

**CORTES**  
**DE LEÓN Y DE CASTILLA**



CORTES  
DE LOS ANTIGUOS REINOS  
DE LEÓN Y DE CASTILLA

PUBLICADAS

POR LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

—  
TOMO QUINTO  
—



MADRID  
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO «SUCESESORES DE RIVADENEYRA»  
IMPRESORES DE LA REAL CASA  
Paseo de San Vicente, núm. 20

—  
1903



---

## ADVERTENCIA PRELIMINAR

---

*Al restaurar en 1885 el Códice de las Cortes de Madrid, que comenzaron en 1.º de Marzo de 1576 y concluyeron el 13 de Diciembre de 1577, alcanzando del Congreso de los Diputados que aceptara el donativo y acordase su impresión como tomo v adicional á las Cortes de Castilla, publicación que había comenzado en 1861, se consignó en la Introducción que precede á dicho trabajo, que la Real Academia de la Historia tenía publicadas las Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla, comenzando con las de León en 1020 y terminando con el Ordenamiento de las Cortes de Valladolid en 1537; y que el Congreso de los Diputados concibió la patriótica idea de publicar las actas de las Cortes de Castilla desde 1563 á 1713, principiando por las de Madrid de 1563, y llevando ya impresas todas las referentes y celebradas en el reinado de Felipe II. Y en la misma Introducción se hizo constar, que para unir las publicaciones de Cortes realizada por la Real Academia de la Historia y el Congreso de los Diputados, faltaban las legislaturas de las Cortes de Toledo en 1538, de Valladolid en 1542, 1544 y 1548, de Madrid en 1551 y de Valladolid en 1555 en el reinado de Carlos I de Castilla, V de Alemania; y las de Valladolid en 1558 y de Toledo en 1559 en el de Felipe II.*

*Trece años eran pasados sin que se acometiera la ardua empresa de unir ambas publicaciones en pro de la historia parlamentaria de España; pero la buena suerte, que nunca abandona las empresas útiles y patrióticas, ofreció la singular y laudable coincidencia de reunirse en una misma persona los elevados cargos de Director de la Real Academia de la Historia y de Presidente del Congreso de los Diputados. Esta circunstancia ha permitido al ilustre prócer Excmo. Sr. Marqués de la Vega de Armijo dar ostensi-*

*ble prueba de su amor al progreso de la ciencia histórica y de la consideración que dispensa á la Corporación que preside; facilitar toda clase de obstáculos para que la publicación de las Cortes españolas continúe en el porvenir con actividad y bajo la dirección científica de aquella docta Corporación, y procurar los medios materiales para que tan loables propósitos obtengan pronta y acertada realización. A ello responde el acuerdo de la Comisión de gobierno interior del Congreso de los Diputados de 28 de Noviembre de 1898, en que, á propuesta de su Excmo. Sr. Presidente, resolvió que desde el día 1.º de Diciembre de dicho año se encargaría la Real Academia de la Historia de continuar, de una manera permanente, la publicación de las actas de las Cortes de Castilla, que hasta la fecha en que fué suspendida se hacía por el Congreso de los Diputados y por individuos que nombraba su Comisión de gobierno interior. La mencionada Corporación aceptó en sesión de 16 de Diciembre las condiciones fijadas, y acordó proceder desde luego á los preparativos de la impresión del primer tomo.*

*Reunida la Comisión especial de Cortes de la Real Academia de la Historia, entendió que eran dos trabajos distintos los que debía realizar. El primero, enlazar, á su costa, la publicación de la Academia con la que está realizando el Congreso, dando á conocer las Cortes de 1538, 1542, 1544, 1548, 1551, 1555, 1558 y 1559; el segundo, continuar la del Congreso de los Diputados. Este último trabajo se confió á un individuo de número de la Academia. El primero, ó sea el enlace de ambas publicaciones, se encomendó al que suscribe, sin duda recordando, que fué el que acertó á restaurar el Códice de las Cortes de Madrid de 1576, y que en su obra El Poder civil en España, había presentado gran número de documentos referentes al período desde 1538 á 1559, que se trata de historiar al presente.*

*Fué objeto de meditación y estudio el método que debía guardarse en esta publicación. No era posible publicar íntegras las actas de las Cortes que van á restaurarse, como viene haciendo el Congreso de los Diputados, porque tales actas sólo existen desde 1563, y el presente trabajo comprende un período anterior. No satisfacía á la Historia parlamentaria de España reimprimir los cuadernos de peticiones generales, porque éstas son la expresión del deseo de todas las ciudades y villas reunidas en Cortes; pero no retratan la fisonomía de cada legislatura en el momento histórico en que se realizó, ni menos revela el objeto y fin para que fué convocada. Verdad es que la Real Academia de la Historia tuvo que encerrar su trabajo en el estrecho marco de los Ordenamientos, porque, con muy raras excepciones, no se conservan actas, ni los documentos justificativos de la labor parlamentaria;*

ADVERTENCIA PRELIMINAR

*pero este inconveniente cesa desde 1538 á 1559, pues existen las actas del brazo de la nobleza en las célebres Cortes de Toledo de 1538, y tanto respecto de éstas como de todas las demás que ahora se darán á conocer, han podido reunirse importantes documentos que permitirán el estudio y juicio crítico del período de que se trata.*

*Por ello, estimando que la publicación de documentos inéditos que aclaran períodos importantes de la vida nacional, es conveniente y necesaria para poder apreciar la historia y desenvolvimiento de sus instituciones fundamentales, se ha considerado útil y provechoso, que en cada legislatura se den á conocer cuantos documentos hayan podido adquirirse respecto de su origen, motivos, reclamaciones particulares y generales, sacrificios que se impusieron al país y leyes que en cada Corte se produjeron; y si á ello se añade una pequeña nota que determine el momento histórico en que cada Cortes se celebró, se habrán reunido los antecedentes indispensables para poder completar el estudio de la Historia parlamentaria de España.*

*Madrid 1.º de Enero de 1903.*

MANUEL DANVILA:





## CORTES DE TOLEDO EN 1538

QUE COMENZARON EL 15 DE OCTUBRE DE 1538 Y CONCLUYERON  
EL 30 DE MARZO DE 1539.



---

De regreso el emperador Carlos V de una expedición á Niza, Génova y Marsella, llegó á Barcelona el 20 de Julio de 1538, y atravesando el Principado de Cataluña y el Reino de Aragón, entró en Valladolid el 1.º de Septiembre, permaneciendo en esta ciudad hasta el día 21 del mismo mes.

Por sus Contadores y Tesorero conoció la mucha parte de las rentas Reales vendidas, las pocas de las Ordenes que se enajenaban y las grandes necesidades que exigían las importantes empresas en que se hallaba comprometido el Monarca español. El servicio ordinario no bastaba á satisfacerlas, ya por ser escaso, ya porque los pecheros del Reino que le pagaban estaban alcanzados y fatigados de los servicios pasados, el último de los cuales aun no era acabado de pagar; y entre los diversos medios que los Contadores y Tesorero propusieron para reunir recursos, pareció al Rey el más conveniente el echar sisa general en el Reino, convocando á los Grandes y Caballeros más principales del Reino y á todos los Prelados y Procuradores de las ciudades y villas de voto en Cortes. No faltaron personas que suplicaron al Rey no reuniese á Grandes y Prelados con los Procuradores, por el poco efecto que produjo otro ayuntamiento de los mismos el año de 1527 en la villa de Valladolid, para pedirles recursos con motivo de la guerra contra el Turco, y por otros inconvenientes que resultaban de tales reuniones.

La convocatoria se hizo en Valladolid por Real cédula de 6 de Septiembre de 1538 para la ciudad de Toledo el 15 de Octubre de dicho año, y se remitió una al Arzobispo de Sevilla y á veinticuatro Prelados más; otra al Condestable de Castilla y á todos los Duques, Marqueses, Condes y Caballeros de Castilla, y otra á las diez y siete ciudades y villas de voto en Cortes, encargándoles que los poderes se otorgaran según minuta, libremente y sin limitación. En estas convocatorias se hacía indicación de que el patrimonio y rentas de estos Reinos estaba gastado y consumido, y no bastaba á satisfacer los gastos ordinarios de la Casa Real y los necesarios al beneficio, defensa y reposo de los Reinos y al bien de la Cristiandad.

Reunidas las Cortes en el monasterio de San Juan de los Reyes de Toledo, y presididas por D. Juan Tabera, Arzobispo de Toledo, á quien acompañaron como asistentes D. Francisco de los Cobos, Comendador mayor de León, y D. García de Padilla, Comendador mayor de Calatrava, se leyeron dos proposiciones, una para los Prelados, Grandes y Caballeros, y otra para los Procuradores de las ciudades, villas y provincias. Lo mismo en una que en otra proposición, se relataron las empresas realizadas desde 1520, en que ocurrió el fallecimiento del emperador Maximiliano, las treguas pactadas con el Rey de Francia, la pacificación de Italia, la guerra contra el Turco, la liberación de Viena y la liga concertada con Venecia; se enumeraron los grandes dispendios que todo ello había producido, indicando á la vez los muchos gastos que ocasionó la guerra de las Comunidades y el recobro de Fuenterrabía, que no sufrían ni recibían ninguna estimación, y la insuficiencia de los recursos y rentas para proveer á los gastos y necesidades extraordinarios y pagar las deudas forzosas de que corrían muchos intereses; y se terminó rogando ayudasen en el remedio de ello.

Las Cortes de Valladolid, abiertas el 11 de Febrero de 1527,

se reunieron previa citación de todos los brazos, lo cual no se había hecho hacía mucho tiempo; pero los brazos no se reunieron para deliberar, sino que cada uno deliberó separadamente, y el eclesiástico se dividió en dos, uno de Prelados y Abades y otro de Diputados de los Cabildos eclesiásticos y los Comendadores de las Ordenes. De antiguos tiempos databa en España el conceder á la nobleza y al clero participación en el Gobierno, por medio de los Concilios ó de las Cortes, pero siempre á voluntad del Monarca, y en las Cortes de Benavente de 1202, como en las de León de 1208, se vislumbra ya la intervención del brazo popular, en aquellas palabras: «*la muchedumbre de las cibdades e embiados de cada cibdad por escote.*» En las Cortes de Medina del Campo de 1302 y 1305 asistieron ya los «hombres buenos de las ciudades, villas y lugares», frase muchas veces repetida. Los brazos que podían concurrir á las Cortes fueron constantemente tres en Castilla: el eclesiástico, el noble y el popular.

Los tres fueron convocados á las Cortes de Toledo de 1538; pero los tres deliberaron con independencia, á pesar de haber pedido el brazo de la nobleza reunirse con los Procuradores de las ciudades y villas, lo cual negó el Monarca distintas veces. No constan las deliberaciones del brazo eclesiástico, pero en las del brazo noble se hizo constar, que el estado eclesiástico opinó, que siendo la sisa temporal, moderada y en cosas limitadas, parecía la más fácil y mejor manera de socorrer las necesidades del Emperador. En esta resolución debió ejercer bastante influencia la intervención del Arzobispo de Toledo, que presidía las Cortes.

Sandoval, Colmenares, Ortiz de Zúñiga y últimamente Colmeiro, recordando las opiniones de los historiadores del emperador Carlos V, convienen en que las Cortes generales de Toledo de 1538 fueron las últimas en que se juntaron los tres estados, Religión, Nobleza y Común, despedidos para no ser otra vez llamados; y, con

efecto, por un manuscrito del Conde de la Coruña, que intervino en dichas Cortes y anotó cuanto en ellas pasara para instrucción y gobierno de su hijo primogénito D. Lorenzo Suárez de Mendoza, se sabe que el brazo noble comenzó á reunirse el 1.º de Noviembre de 1538 en una sala de Palacio, donde el secretario Juan Vázquez les leyó una moción, en nombre de S. M., para que remediase las necesidades pasadas y presentes con brevedad, y sin que nadie dijese palabras que alterasen el buen efecto. En el siguiente día 2 se reunieron en el Capítulo de San Juan de los Reyes, designando una comisión de doce y jurando guardar secreto de todo lo que entre ellos pasase. Gaspar Ramírez de Vargas quiso entrar, como Secretario nombrado por S. M., y todos dijeron: «*Salios fuera, que no tenemos necesidad de Secretario.*» La Comisión propuso, y se dirigió mensaje á S. M., para que les permitiese comunicar con los Procuradores del Reino; pero el Rey lo negó, contestando en su nombre el Arzobispo de Toledo, indicando que si pareciesen otros medios mejores que el de la sisa general, que lo tratasen. Tras minuciosas deliberaciones, y en el día víspera de Pascua, acordó la nobleza española que no se hablase más de sisa, y la misma conformidad tenían en desear servir á S. M. Nuevamente se trató de reunirse con los Procuradores del Reino, y de nuevo se negó, porque esto no era dar medio, sino querer Cortes, y éstas no eran Cortes, ni menos había brazos, y que S. M. pedía ayuda de presente y no consejo. La nobleza insistió en su actitud, y el 31 de Enero de 1539 el Cardenal de Toledo la comunicó de parte de S. M., «*que él mandó juntar á V. S. SS.<sup>as</sup> aquí para comunicarles sus necesidades y las de estos Reynos, porque le pareció que como las necesidades eran generales, así era el remedio general, y que todos entendiesen en ello; y viendo lo que se ha hecho, le parece que no hay para qué detenerse aquí V. S. ss.<sup>as</sup>, sino que cada uno se vaya á su casa ó á donde por bien tubiere*». En estos términos fué despedida la nobleza española de las Cortes de

Toledo en 1538, y en lo sucesivo ya no fué más convocada, circunscribiendo la representación nacional á los Procuradores de las ciudades y villas de voto en Cortes.

La actitud de la nobleza algo influyó en el ánimo de los Procuradores, pues aunque no se conservan las actas de las deliberaciones, existen varios ejemplares del cuaderno de peticiones generales, que en número de ciento veinte se decretaron por el Rey en 30 de Marzo de 1539, y fueron pregonadas el mismo día en la ciudad de Toledo. En ellas se vislumbra el deseo de la paz indicado por la nobleza, el afán de que el Rey residiese en Castilla, la moderación en sus gastos, el alivio de los tributos que pesaban sobre los pueblos, y á la par se manifestaba la inquietud por los peligros á que Carlos V exponía su persona por sus largas y continuadas ausencias y los grandes dispendios que todo ello producía. La morosidad del Consejo y los vicios de la administración de justicia fueron repetidos y denunciados; se pidió la reforma de varias cosas pertenecientes al estado eclesiástico, y se insistió en que se cumpliese lo decretado en las Cortes anteriores; resaltando por su importancia, la petición contra la adquisición de bienes raíces por las iglesias, monasterios y hospitales, de modo que cada día se iba menguando el patrimonio de los legos.

Aunque Marichalar y Manrique al ocuparse de estas Cortes consignaron en su *Historia de la legislación*, que el brazo de los Procuradores votó un servicio extraordinario de 150 millones, á creer una indicación de la carta circular del príncipe D. Felipe en 5 de Mayo de 1548 á las ciudades de voto en Cortes, puede hoy asegurarse, que en 4 de Marzo de 1539 los Procuradores de las ciudades y villas de estos Reinos acabaron de otorgar á S. M. 450 cuentos de servicio, allende del servicio ordinario, que son otros 100 cuentos para pagarse los 150 cuentos, con más los otros 100 del servicio ordinario luego y los 300 cuentos restantes en los años

de 1541 y 1542. Esto otorgaron todas las ciudades del Reino, excepto Burgos, Salamanca y Valladolid, que contradijeron y no otorgaron más que el servicio ordinario.

De las materias comprendidas en el cuaderno de peticiones generales presentadas por los Procuradores de las ciudades y villas de voto en Cortes, veinte de las resoluciones del Rey formaron otras tantas leyes en la Nueva Recopilación, según se hará notar oportunamente.

Las Cortes de Toledo de 1538 revisten excepcional importancia, no sólo porque aclaran cierta época de la historia nacional, sino porque determina el momento histórico en que la nobleza española, por negarse á conceder la sisa general, es arrojada de las Cortes y queda profundamente quebrantado el sistema parlamentario español.

---



---

**Noticia de las Cortes que el Emperador Carlos V celebró en Toledo, año de 1538 (1), sacada de un Tomo miscelaneo de apuntamientos del Doctor Pedro Giron, del Consejo del emperador, y padre de D. Garcia de Loaysa Giron, Arzobispo de Toledo.**

NUM. 1.º

Poco despues que su Magestad vino de niça, estando en la villa de Valladolid por el mes de Octubre deste año de mil y quinientos y treinta y ocho (2), aviendo entendido de sus contadores y thesorero la mucha parte de las Rentas de sus reynos que tenia vendidas, y como lo que se vendia de las ordenes era poco y las muchas necesidades que tenia y que el dinero que avia menester para cumplirlas era mucho y que este no se podria aver del servicio ordinario, ansi porque aquel era poco como porque los pecheros del Reyno que le pagaban estaban alcanzados y fatigados de los servicios pasados, el vltimo de los quales a vn no era acabado de pagar entre muchos medios que se le ofrecieron para aver dinero, el que le parescio mas conveniente y de donde mas dinero se podia sacar y con menos agravio de los pueblos fue echando en el Reyno sisa general, y para esto acuerdo llamar Todos los Grandes y Cavalleros mas principales del Reyno y Todos los Perlados y Procuradores de las Ciudades, y avnque por algunas personas le fue dicho y suplicado que no hiziese esta combocacion y juntamente de Grandes y perlados, pues su Magestad avie visto por espiriencia el poco efeto que avie obrado otro ayuntamiento que dellos

---

(1) Desde las Cortes de Toledo de 1538 no volvieron á reunirse los tres estados del reino, ó no hubo brazos, como dijo Carlos V. Los Reyes de Castilla y León se entendieron solamente con los procuradores á quienes pertenecía otorgar los servicios, subsistiendo la costumbre de dar peticiones, á las cuales no siempre seguian de cerca, ni aun de lejos, las respuestas. Don Manuel Colmeiro, *Introducción á las Cortes de León y de Castilla*, tomo 1, parte primera, pág. 98.

(2) Según Foronda en sus *Estancias y viajes de Carlos V*, este monarca estuvo en Valladolid del 1 al 19 de Septiembre, pág. 34. En el mes de Octubre no estuvo en Valladolid, sino en el Pardo, Madrid, Valdemoro, Aranjuez y Toledo.

hizo el año pasado de mil é quinientos y veinte y siete en la villa de Valladolid para pedirlos socorro para contra el turco, y que demas desto, destos ayuntamientos de Grandes algunas veces resultavan otros inconvenientes, su Magestad todavia determinó de llamarlos, y ansi se hicieron Cartas de llamamiento ansi para las Ciudades como para los grandes y prelados, en que se les mandava que todos fuesen en la ciudad de Toledo á..... dias del mes de Octubre deste año, donde su Magestad ternia é celebraria Cortes Generales.

El Emperador y la Emperatriz partieron de la villa de Valladolid, Viernes á veinte del mes de Septiembre deste año, y fueron aquel dia á la villa de Tordesillas á visitar y hacer reberencia á la Reina D.<sup>a</sup> Juana, su Madre, otro dia sabado (21) se tornó el Emperador á Valladolid y el Domingo (22) partio de allí despues de comer, y porque avia vna diferencia entre el rector y frayles del Colegio de San Gregorio de allí de Valladolid con el Lizenciado Sancho Diaz de Leguizamo, de su Consejo, sobre el edificio de vna casa que el Lizenciado hacia cerca del dicho Colegio tras la cerca de la dicha villa y avia de derribar la cerca y echarla por detras de la casa, y los frayles pretendian que este edificio era en su perjuicio porque descubrie su huerta y algunas ventanas de las Celdas, su Magestad de camino pasava por allí y á instancia de los frayles entro á verle y allí los vnos y los otros le ynformaron, su Magestad dixo que pues la cosa estaba puesta en Justicia y pendie en pleyto en la audiencia, que allí se verie y ansi se fue aquella noche á dormir á Sant Martin de Valveny, que era de Pedro de Çuñiga, vn Cavallero de Valladolid, y andubo allí catantando, y ansi prosiguy su Camino Cazando hasta Madrid (1). La Emperatriz ansi mismo partio de Tordesillas el mismo dia que el Emperador y fue á Medina del Campo, donde estubo otro dia Domingo, y de ay prosiguo su camino hasta Madrid, donde se Juntaron El Emperador y la Emperatriz. yba cōla Emperatriz el Principe D. Phelipe y D. Juan Tavera, Cardenal y Arzobispo de Toledo, estubieron algunos pocos dias en Madrid y de ay partieron para la Ciudad de Toledo, donde llegaron á..... dias del mes de Octubre deste año (2), y allí erā ya llegados la mayor parte de los Grandes y Perlados y los Procuradores de las Ciudades del Reyno.

(1) El 23 de Septiembre pernoctó en San Miguel del Arroyo, y por sus etapas y cazando llegó á Madrid el 14 y permaneció hasta el 20 de Octubre, según Foronda.

(2) Según Foronda en su citada obra, los Emperadores llegaron á Toledo el 25 de Octubre.

## NÚM. 2.

**Real Cédula convocando las Cortes de 1538, para dar cuenta de la paz con Francia y remediar las necesidades públicas.**

D. Carlos, etc. Conçejo, Justicia, regidores caballeros escuderos, oficiales y omes buenos de la muy noble y leal ciudad de Burgos, cabeza de Castilla, salud y gracia: ya sabeis como en las ultimas Cortes que mandamos celebrar en la villa de Valladolid, se os dió razon de todo lo que habia pasado en la jornada de Tunez y de lo que más siguió hasta la vuelta de mi el Rey á estos Reynos, y como luego me partí para Monçon á tener las cortes de los Reynos de Aragon, desde donde proveí todo lo que convino para la resistencia y remedio de la guerra que teniamos con el X.<sup>mo</sup> Rey de Francia y assi mismo para la defension contra el Turco enemigo comun de la republica cristiana, ofreciendo alguna plática sobre ello, embiamos Ministros á la frontera de Perpiñan para platicar y tratar della en los del dicho X.<sup>mo</sup> Rey, como lo hizieron, y no se pudieron concertar porque no faltase nada por mi de hazer, para este efecto ofreci de tomar el trabajo de pasar en persona amiga para verme con nuestro muy santo padre y por su medio procurar de ver el fin, y así plugo á nuestro Señor que con intervencion de su Santidad se siguió primero la tregua y sobreseimiento de Guerra por diez años, y despues la comunicacion, tratamiento, demostracion, amor, confianza y confirmacion de buena paz y amistad que queda entre nos y el dicho X.<sup>mo</sup> Rey que theneis entendido: vuelto agora en estos Reynos hallando vuestro patrimonio y rentas reales tan gastadas y consumidas por los grandes gastos que los años pasados se han sostenido en defension y conservacion de nuestros estados y cosas sobredichas de manera que sin nuevo remedio no se pueden sostener ni proveer las otras cosas que convienen al bien de la cristiandad, habemos acordado á mandar convocar y celebrar Cortes generales para mandar platicar, mirar y dar horden en los procuradores del Reyno en su nombre en el remedio que se debe y conbiene para que adelante, se puedan proveer y cumplir los objetos ordinarios del Estado de estos Reynos y de nuestra cassa y los otros nesçesarios al beneficio, defension, conservacion y reposso dellos, y horden las cosas que conbienen al bien comun dellos y beneficio de la cristiandad, por ende por esta nuestra carta os manda-

mos que luego como fuere notificada juntos en vuestro Concejo y Ayuntamiento, segun que lo teneis de uso y costumbre, elijais vuestros procuradores de Cortes, personas en quienes concurren las calidades que deben tener conforme á las leyes de nuestros reynos que cerca de esto disponen á los quales dareis y otorgareis vuestro poder bastante en la manera que se hace, y los embiaredes con él para que vengan y se hallen y presenten ante nos en la ciudad de Toledo, para quince dias del mes de Octubre de este presente año, para entender, platicar, tratar, consentir, concluir y otorgar por cortes ambos y en nombre desa ciudad y destos nuestros reynos todo lo que en dichas Cortes paresciere, se resolviere y acordare conbenir, con apercibimiento que vos hazemos que si para el dicho termino no embiaredes los dichos vuestros procuradores ó venidos no truxeren el dicho vuestro poder bastante con los otros procuradores destos reynos que para las dichas Cortes mandamos llamar y vinieren á ellas, mandaremos concluir y hordenar todo lo que se viere y hubiere de hazer y entenderemos que cumple al servicio de nuestro Señor y nuestro, y bien público de estos nuestros reynos y de como esta nuestra carta os fuere notificada, mandamos á cualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé al que os la mostrare testimonio signado con su signo de manera que haga fee. Dada en Valladolid á seis de setiembre de mill y quinientos y treinta y ocho años. = Yo el Rey. = Refrendada del Comendador Mayor, señalada de Guevara y licenciado Hernando Giron.

Congreso de los Diputados.—Códices de las Cortes de Castilla.—Libro de documentos de 1532 á 1576.

### NÚM. 3.

De essa manera se sirvio á las ciudades y villas siguientes:

A Toledo.	A Segovia.
A Sevilla.	A Salamanca.
A Granada.	A Avila.
A Cordoua.	A Toro.
A Murcia.	A Camora.
A Jaen.	A Leon.
A Cuenca.	A Valladolid.
A Soria.	A Madrid.
A Guadalajara.	

Congreso de los Diputados.—Documentos correspondientes á las Cortes de Castilla.—Tomo 1.—1532 á 1576.

## NÚM. 4.

**Carta Real al Corregidor de la ciudad de Burgos  
remitiéndole la minuta del poder.**

Nuestro corregidor de la ciudad de Burgos ó vuestro lugar theniente, por la carta patente que á essa ciudad se enbia, bereis como mandamos enbien sus procuradores de Cortes al lugar y termino en ella contenido, y porque a servicio de nuestro Sr. y nuestro cumple, que los vuestros procuradores sean honrrados y buenas personas y zelosos del servicio de Dios nuestro señor y nuestro y del bien publico destos reynos, vos mando traunajéis que la dicha eleccion se haga conforme y al thenor de la dicha nuestra carta patente, y que sea de personas en quien concurren las calidades que e dicho, no permitiendo que en la dicha eleccion inter vengan ruegos ni sobornos ni que ninguno compre la dicha eleccion ni se haga otra cossa alguna de las proibidas por leies y prematicas destos nuestros Reynos que cerca desto disponen, y porque el poder desa ciudad sea cumplido para lo que en las dichas cortes se ha de hazer y no aia diversidad dél a los poderes que se enbiaren por las otras ciudades y villas que han de enbiar sus procuradores, que seria caussa de mucha dilacion, haueis de hazer que en todo venga conforme á la minuta que vá inclusa con la presente que es hordinaria y porqueste correo lleua otras cartas | de llamamiento que ha de pasar a proueer que la dicha carta patente se notifique luego en el ayuntamiento dessa ciudad, y tened cuydado de cobrar el testimonio de la dicha notificacion y de enbiarmelo, y poned en todo esto la diligencia que uos confio fecha en Valladolid el dicho dia, firmada y refrendada y señalada de los dichos.

De la misma manera se scrivió á todos los otros corregidores de las ciudades y villas que quedan nombradas aquí.

## NÚM. 5.

**Minuta del poder.**

Sepan quantos sta carta de poder vieren como nos el conçejo, justicia, rregidores, caualleros, scuderos, oficiales y omes buenos de la ciudad

de.... stando juntos en nro cabildo y ayuntamiento en las cassas de nro cabildo, segund que lo haueis de uso y de costumbre de nos juntar, y stando presentes en el dho ayuntamiento fu.º e fu.º ett.ª | dezimos que por quanto sus cesarea y catholicas magestades por una su carta patente embiaron á mandar asta dha ciudad que para quinze dias de mes de Octubre del año de la fecha desta carta de poder embiemos nros procuradores de Cortes con nro poder vastante á la ciudad de Toledo donde su mag.<sup>d</sup> cesarea esta ya para el dho dia y quiere çelebrar cortes para uer platicar y tratar las cosas que tocan al bien y procomun destos sus reynos y buena governacion dellos, que por su mandado seran declarados en las dhas cortes y consentir y hazer y otorgar por Cortes em boz y en nombre desta dha ciudad y destos sus reynos y señorios el servicio y hazer las otras cosas que sus Mag.<sup>ds</sup> les mandaren conçernientes al bien y procomun de estos dhos sus reynos, segun questo y otras cosas mas largamente en la dha carta de sus Mag.<sup>ds</sup> se contiene su thenor de la qual es ste que se sigue. |

#### LA CARTA CONVOCATORIA

Porende haziendo y cumpliendo lo que por sus Mag.<sup>ds</sup> nos es mandado por la dha carta desuso yncorporada Otorgamos e conosco por esta presente carta, que damos y otorgamos todo nro poder cumplido, libre, llenero y vastante segun que mejor y mas cumplidamente podemos y deue valer de derecho á vos fu.º y fu.º specialmente para que por nos y en nombre desta dicha ciudad y su tierra y provincia podais paresçer y parescais ante la cesarea y catholica mag.<sup>d</sup> del Empp.<sup>or</sup> y rey nro en la dha ciudad de Toledo para el dicho dia quinze de Octubre deste presente año y juntamento con los otros procuradores de cortes de las otras ciudades y villas destos reynos que sus mag.<sup>des</sup> han mandado llamar y se hallaren presentes en las cortes q. mandan hazer en nombre desta dha ciudad y su tierra y provincia podais ver platicar y tratar las cosas que tocan al pro y bien comun destos sus reynos y buena governacion dellos que por mandado de sus magestades seran declaradas en las dichas cortes y consentir y otorgar y hazer y concluir por cortes en voz y en nombre desta dha ciudad y su tierra y provincia y destos sus reinos y señorios el servicio y las otras cosas q. por sus mag.<sup>des</sup> fueren mandadas y ordenadas que bieren ser cunplideras al servicio de dios y suyo y conçernientes al bien y procomun destos sus reynos y señorios y çerca dello

y de cada una cossa y parte dello suplicar y hazer y otorgar lo que por sus Mag.<sup>des</sup> fuere mandado y que nosotros haríamos e podriamos hazer presentes seyendo aunque sean tales cossas y de tal calidad que segun derecho requieren nro mas special y spreso poder y mando y presençia personal y assi mismo para que en nombre dessa dicha ciudad y su tierra y provincia podais suplicar y supliqueis á sus mag.<sup>des</sup> las cossas que cunplan a sta ciudad y su tierra y provincia y quan cumplido y vastante poder como nosotros hauemos y tenemos para todo lo suso dicho e para cada cossa y parte dello, otro tal y tan cumplido y vastante y aquel mismo damos y otorgamos á vos los d<sup>hos</sup> fu.<sup>o</sup> y fu.<sup>o</sup> y a cada uno de vos ynso- lidum con libre y general administracion con todas sus ynçidencias y dependencias, emergencias, anexidades e conexidades y prometemos y otorgamos questa d<sup>ha</sup> ciudad y su tierra y provincia y nosotros en su nombre hauremos por firme stable y valedero quanto por vosotros en nombre desta d<sup>ha</sup>. ciudad y su tierra y provincia como nros procuradores de las d<sup>has</sup> cortes fuere hecho y tratado y otorgado y que no oyremos ni bernemos ni yran ni vernan contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello en tiempo alguno ni por alguna manera so obligacion de nos mismos y de los bienes y propios desta d<sup>ha</sup> ciudad hauidos y pro auer q. para ello special y spresamente obligamos y si nescesario es relevamos á vos los dichos fu.<sup>o</sup> e fu.<sup>o</sup> nros procuradores y a cada uno de uos de toda carga de satisfacion y fiaduria so la clausula del derecho que d<sup>ha</sup> en latin iudiciun siste iudicatum solui con todas sus clausulas acostumbradas so la dicha obligacion y renunciacion para ello necesaria en testimonio de lo qual Otorgamos sta carta de poder ante el escribano de nro cabildo y testigos de yuso scriptos que fué fecha y otorgada.

## NÚM. 6.

**Carta Real al Corregidor de la Ciudad de Burgos para que los poderes se otorguen sin limitación.**

Por la carta que va con esta, entendereis la horden que haueis de tener en la election de los procuradores que essa ciudad a de elegir para las Cortes que hauemos de celebrar en la ciudad de Toledo donde yo voy y se os enbia el poder que a de otorgar, ordenado como es menester y porque muchas de las ciudades que tienen voto en cortes aunque dan á sus

procuradores y les otorgan el dho poder, los enbian con instrucciones que se lo limitan, y porque lo que agora se a de tratar es muy diferente de lo que en otras cossas se a tratado y hecho, pues ha de ser para entender en el remedio de las cosas destos reynos y generalmente de todo nro servicio particular como se suele hazer, y qualquier dilacion ó ym-pedimento que en ello uviere no podia dexar de ser mucho ynconve-niente, vos encargo y mando que por la mejor manera que os paresciere procureis como el dho poder se de y otorgue á los dhos procuradores libremente sin ninguna limitacion hauisandome de lo que en ello hiziere-des en lo qual me terne de vos por servydo. De Valladolid á seis de Sep-tiembre de mill y quinientos y treinta y ocho años— Yo el Rey— Re-frendada del comendador mayor—señalada del Doctor Guevara y licen-ciado Hernando Giron.

## NÚM. 7.

**Circular á los Corregidores de las ciudades y villa de voto en Cortes.**

De la misma manera se escrivio a todos los Corregidores de las ciuda-des y villas siguientes:

A Toledo.	Al de Segouia.
Al de Sevilla.	Al de Salamanca.
Al de Granada.	Al de Auila.
Al de Cordova.	Al de Toro.
Al de Murcia.	Al de Camora.
Al de Jaen.	Al de Lemos.
Al de Quenca.	Al de Valladolid.
Al de Soria.	Al de Madrid.
Al de Guadalajara.	

Congreso de los Diputados.—Documentos correspondientes á las Cortes de Castilla.—Tomo 1.—1532 á 1576.

## NÚM. 8.

**Convocatoria especial dirigida en 6 de Septiembre de 1538 al Arzobispo de Sevilla y demás prelados españoles.**

## AL ARZOBISPO DE SEVILLA

Por que siendo venido á estos reynos de la ausencia última que he hecho dellos de que despues de haber prouido lo que convenia para la



resistencia y remedio de la guerra que teniamos con el cristianisimo rey de Francia, nuestro muy caró y muy amado hermano, y tambien contra el turco, enemigo comun de la república cristiana y mediante nuestra pasada para vernos con nuestro muy santo padre y con el dicho cristianisimo rey, se siguió la tregua de diez años entre nos y él, y despues la comunicacion, tratamiento, confirmacion de amor, paz y buena amistad con que hauemos quedado y esperamos que se continuará placiendo á nuestro señor, hallando tan gastado y consumido el patrimonio y rentas destos nuestros reynos para platicar, mirar y dar horden como se pueden proveer los gastos ordinarios de nuestra casa y del estado dellos y las otras cosas nescesarias al beneficio, defension y reposo dellos, que sin nuevo remedio no se pueden sostener ni proveer las otras cosas que conuenien al bien de la cristiandad y ordenar las cosas que conciernen al bien comun destos dichos reynos, mandamos llamar Cortes generales y que los procuradores destos reynos se hallen para esto en la ciudad de Toledo para los quinze dias del mes de octubre primero, y tambien haue- mos acordado que se hallen allí los grandes y caballeros y perlados dellos pues es para tratar del bien general de todos, yo os ruego y encargo que á este efecto os halleis para el dicho tiempo en la ciudad de Toledo para que seais presente á lo que se tratare, hordenare y concluyere çerça de lo susodicho y á lo demas que se huuiere de hauer y se sepa lo que vos por vuestra dignidad y vuestra iglesia por su parte podriades ayudar para lo susodicho, que en ellos nos hareis placer y servicio de Valladolid á seis septiembre de mil y quinientos y treinta y ocho años=Yo el Rey= Re- frendada del comendador mayor de Leon, señalada del Doctor Gueuara y Licenciado Fernando Giron.

Destá misma manera se escriuió á todos los perlados siguientes:

Al Arzobispo de Toledo.  
 Al Arzobispo de Granada.  
 Al Obispo de Burgos.  
 Al Obispo de Palençia.  
 Al Obispo de Plazençia.  
 Al Obispo de Osma.  
 Al Obispo de Salamanca.  
 Al Obispo de Segovia.  
 Al Obispo de Avila.  
 Al Obispo de Jahen.

Al Obispo de Cordoba.  
 Al Obispo de Calahorra.  
 Al Obispo de Çamora.  
 Al Obispo de Leon.  
 Al Obispo de Coria.  
 Al Obispo de Badajoz.  
 Al Obispo de Ciudad-Real.  
 Al Obispo de Lugo.  
 Al Obispo de Orense.  
 Al Obispo de Tuy.

Al Obispo de Mondoñedo.		Al Obispo de Guadix.
Al Obispo de Almería.		Al Obispo de Cadiz.

Congreso de los Diputados.—Códices de las Cortes de Castilla.—Libro de documentos de 1532 á 1576.

Como entre la anterior relación de Prelados y la que aparece en el manuscrito de la Biblioteca Nacional, resultan algunas diferencias, y además en dicho manuscrito se indican los nombres y apellidos de los Prelados, ha parecido conveniente consignar uno y otro dato.

Los Prelados son los siguientes:

- D. Juan Tabera, Arzobispo de Toledo, Cardenal de San Juan.
- D. Garcia de Loaysa, Obispo de Sigüenza, Cardenal de Santa Susana.
- D. Juan de Toledo, obispo de Burgos, tío del Duque de Alva.
- D. Alonso Manrique, Obispo de Cordova, hijo del Marques de Aguilar.
- D. Gaspar de Avalos, Arzobispo de Granada.
- D. Pedro Pacheco, Obispo de Ciudad Rodrigo.
- D. Alonso de Castilla, Obispo de Calahorra.
- D. .... de Bobadilla, Obispo de Coria, hijo del Marques de Cañete.
- D. .... de Mendoza, Obispo de Salamanca, hijo del Conde de Castro.
- D. Pedro Manuel, Obispo de Zamora.
- D. Diego de Ribera, Obispo de Segovia.
- D. .... Calvete, Obispo de Lugo.
- D. .... Ramirez, Obispo de Orense.
- D. Diego de Villalán, Obispo de Almería.
- D. Antonio del Aguila, Obispo de Guadix.
- D. Antonio de Guevara, Obispo de Mondoñedo.
- D. Geronimo Suarez, Obispo de Badajoz.
- D. Pedro de Acosta, Obispo de Leon, Capellan mayor de la emperatriz.
- D. Gutierrez de Carabajal, Obispo de Plazencia, vino y estuvo aposentado algunos dias en el Lugar de Vargas, que es lugar ymediato de la Ciudad de Toledo, y por que no le aposentaron dentro en la Ciudad se fue á la Villa de Madrid; algunos creyeron que la causa de no aposentar al Obispo de Plazencia fue porque el tenia ciertas diferencias con el Conde de medellin, de mala digestion, y por escusar lo que pudiese suceder en trellos se tuvo esta forma para que el Obispo se fuese, como lo hizo;
- D. Juan Reyna, Obispo de Pamplona, avnque vino mas por negocios de su oficio, que era probedor de las armadas de su Magestad, que no á las Cortes por que su obispado era fuera de estos Reynos de Castilla y Leon.

Los Prelados que faltaron fueron:

- D. Alonso Manrique, Arzobispo de Sevilla, Cardenal de San Calisto.
  - D. Pedro Mercado, Obispo de Avila, que era muy viejo.
  - D. Pedro Manso, Obispo de Osma, que esta enfermo.
  - D. .... vaca, Obispo de palencia.
  - D. Hernando de Valdes, Obispo de obiedo, que era presidente de la Audiencia de Valladolid.
  - D. .... Ramirez, Obispo de Tui, que era presidente de la Audiencia de Granada.
  - El Cardenal Cesarino, que era obispo de Cuenca.
  - D. Fran.<sup>co</sup> de Mendoza, obispo de Jaen.
  - El Cardenal ....., Obispo de Cartagena.
  - El Cardenal ....., Obispo de Malaga.
- Copiose del apuntamiento, que parece de mano del Doctor Pedro Giron, que se halla en un tomo de la libreria de su hijo D. Garcia de Loaysa, que hoy es de la Bibliotheca Real de Madrid.

## NÚM. 9.

### Convocatoria especial dirigida al Condestable de Castilla y nobleza española.

#### AL CONDESTABLE DE CASTILLA

Con escasísimas variantes se reprodujo la convocatoria circulada á los prelados de España, y después se lee lo siguiente:

Esta manera se scriuió á todos los duques y marqueses y condes y caballeros de Castilla siguientes:

Al Almirante de Castilla.  
 Duque de Medina Sidonia.  
 Duque del ynfantado.  
 Duque de Alua.  
 Duque de Vejar.  
 Duque de Medinaceli.  
 Duque de Nájera.  
 Duque de Arcos.

Duque de Escalona.  
 Duque de Alburquerque.  
 Duque de Sesa.  
 Duque de Maqueda.  
 Marques de Astorga.  
 Marques de Denia.  
 Marques de los Velez.  
 Marques de Tarifa.

- Marques de Mondejar.  
 Marques de Comares.  
 Marques de Villanueva.  
 Marques de las Nauas.  
 Marques de Poça.  
 Marques Delche.  
 Marques de Molina.  
 Marques de Berlanga.  
 Marques de Cuellar.  
 Marques de Montesclaros.  
 Marques de Montemayor.  
 Marques de Alcañiz.  
 Marques de Cerraluo.  
 Conde de Venauente.  
 Conde de Viena.  
 Conde de Miranda.  
 Conde de Castro.  
 Conde de Lemos.  
 Conde de Oropesa.  
 Conde de Coruña.  
 Conde de Alua de Liste.  
 Conde de Aguilar.  
 Conde de Salinas.  
 Conde de Monteagudo.  
 Conde de Oñate.  
 Conde de Siruela.  
 Conde de Luna.  
 Conde de Feria.  
 Conde de Fuensalida.  
 Conde de Vuendia.  
 Conde de Palma.  
 Conde de Chinchon.  
 Conde de Orgaz.  
 Conde de Puñoenrostro.  
 Conde de S.<sup>t</sup> tisteuan del Puerto.  
 Conde de Tena.  
 Conde de la Puebla.  
 Conde de Villalua.
- Conde de Monterey.  
 Conde de Medellyn.  
 Conde de Nieua.  
 Conde de Paredes.  
 Conde de Altamira.  
 Conde de Saldana.  
 Conde de Gelues.  
 Conde de Belins.  
 Conde de Vailen.  
 Conde de Villa de Oliuares.  
 El Prior de San Juan.  
 El Adelantado de Castilla.  
 D. Rodrigo Mexia, cuya es Santa-  
 fenia.  
 D. Alfonso Telez Giron, cuya es  
 la Puebla de Montaluan.  
 D. Gonçalo Chacon, cuya es Ca-  
 sarrubios y Arroyo de Moli-  
 nos.  
 D. Alvaro Hurtado de Mendoça,  
 Prestamero maior de Vizcaia.  
 D. Bernardino Pimentel.  
 El Mariscal de Fromesta.  
 D. Geronimo de Auila y de Qui-  
 nones.  
 Pero Venegas, cuya es la villa de  
 Luque.  
 D. Luis Mendez de Haro, cuya es  
 la villa del Carpio.  
 Luis Carrillo del Bornoz.  
 El Sr. del Algaua.  
 Juan de Sayauedra.  
 Martin Ruiz de Auendapno.  
 D. Juan de Lago.  
 D. Juan de Muxica.  
 D. Juan Venauides.  
 D. Francisco de Rivero, cuya es  
 Malpichi.

D. Juan de Fonseca, cuya es Co- gayayuelos.	D. Pedro Enrique de Bribera.
D. Juan de Ulloa.	D. Pedro Puerto Carrero.
D. Antonio de Fonseca.	D. Hernando de Castro.
Juan de Ayala.	Adelantado de Galizia.
D. Diego de Acebedo.	D. Sancho de Castilla.
	Juan de Vega.

Congreso de los Diputados. — Códices de las Cortes de Castilla. — Libro de documentos de 1532 á 1576.

Entre la anterior relación y la que existe en la Sección de manuscritos de la Biblioteca Nacional, resultan algunas diferencias, pues en esta última se consignan los nombres y apellidos de los individuos de la nobleza que concurrieron á estas Cortes y los que por diversas causas dejaron de asistir; y como uno y otro dato conviene sean conocidos, se inserta á continuación cuanto resulta del mencionado manuscrito.

- D. Pedro Hernandez de Velasco, Condestable de Castilla.
- D. Juan Estevan Manrique, Duque de Najara.
- D. Diego Hurtado de Mendoza, Duque del Infantado.
- D. Juan Alonso de Guzman, Duque de Medina Sidonia.
- D. Fran.<sup>co</sup> de Zuñiga y de Guzman y Sotomayor, Duque de Bejar.
- D. Diego Lopez Pacheco, Duque de Escalona.
- D. Hernando de Toledo, Duque de Alva.
- D. Antonio Pimentel, Conde de Venavente.
- D. Beltran de la Cueva, Duque de Alburquerque.
- D. Diego de Cardenas, Duque de Maqueda.
- D. .... Enrique de Ribera, Marques de Tarifa.
- D. Pedro Fajardo, Marques de los Belez.
- D. Gabriel Manrique, Conde de Osorno.
- D. Fran.<sup>co</sup> de Toledo, Conde de Oropesa.
- D. Juan Tellez Giron, Conde de Viena.
- D. Gonzalo Hernandez de Cordoba, Duque de Sessa.
- D. Luis de Cordoba, Marques de Comares.
- D. Bernardino de Cardenas, Marques de Elche, Hijo del Duque de Maqueda.
- D. Diego de Zuñiga, Conde de Nieva.
- D. Antonio de Mendoza, Conde de Coruña.
- D. Hernando de Silba, Conde de Cifuentes, Mayordomo mayor de la Emperatriz.
- D. Fadrique de Acuña, Conde de Buendia.

- D. Antonio de Mendoza, Conde de Monteagudo.
- D. Juan de Tobar, Marques de Berlonga, hijo del Condestable.
- D. Pedro de Arellano, Conde de Aguylar.
- D. Juan Puertocarrero, Conde de Medellin.
- D. .... Puertocarrero, Conde de Palma.
- D. Martin de Cordova, Conde de Alcaudete.
- D. Pedro de Guzman, Conde de Olivares, hermano del Duque de Medina Cely.
- D. Alvaro de Guzman, Conde de Orgaz.
- D. Hernando de Castro, hijo Mayor de la Condesa de Lemos.
- D. Pedro Enriquez de Ribera, sucesor del Marques de Tarifa.
- D. Christoval de la Cueva y de Velasco, Conde de Siruela.
- D. .... Ponce de Leon, Conde de Baylen.
- D. .... de Venabides, Conde de Sanctistevan del Puerto.
- D. Pedro de Avila, Marques de las Navas.
- D. Pedro de Bobadilla y Cabrera, Conde de Chinchon.
- D. Claudio de Quiñones, Conde de Luna.
- D. .... de Guzman, Conde de Teba.
- D. .... Pacheco, Marques de Cerralvo.
- D. Juan de Silva y Ribera, Marques de Monte mayor.
- D. Jorge de Portugal, Conde de Galves.
- D. Fran.<sup>co</sup> de Monrroy, Conde de Deleytosa, señor de Belvis.
- D. Diego de Mendoza, Conde de Saldaña, hijo mayor del Duque del Infantadgo.
- D. .... de Cuiñiga, Marques de Gibroleon, hijo mayor del Duque de Vejar.
- D. Fran.<sup>co</sup> de la Cueba, Marques de Cuellar, hijo mayor del Duque de Alburqueque.
- D. Diego de Mendoza, Conde de Melito, nieto del Cardenal D. Pedro Garcia de Mendoza.
- D. Luis Fajardo, Marques de Molina, hijo mayor del Marques de los Velez.
- D. Alonso Tellez Giron, señor de la Puebla de Montalban.
- Juan de Ayala, señor de Cebolla, aposentador Mayor del Rey.
- Juan de Sayabedra, Conde que hizo su Magestad del Castellar, por si, y como Curador de D. Christoval Ponce, Duque de Arcos.
- D. Gomez de Benavides, mariscal de Fromesla.
- D. Hurtado de Mendoza, hijo Mayor del Marques de Cañete.

D. Hernando de Toledo, Hijo Mayor del Conde de Oropesa.

D. Diego Sarmiento y de Castro y de Mendoza, Adelantado de Galicia.

D. Fran.<sup>co</sup> de Ribera, señor de Sant Martin de Valdepusa y de Malpica.

D. Juan de Vlloa de Toro.

D. Juan Alonso de Muxica, señor de las Casas de Muxica y buytron y de la tierra de aramayona.

Martin Ruiz de Avendaño, señor de las Casas de Vrquico yolaso y de la Villa de Villareal.

D. Egas Vanegas.

D. Juan de Venavides, señor de Zavalquinto.

El mariscal Hernando Diaz de Ribadeneira.

D. Luis Carrillo el de Cuenca.

D. Gonzalo Chacon, hijo mayor de D. Gonzalo Chacon, señor de Casarrubios.

D. Antonio Manrique de Padilla, adelantado mayor de Castilla.

Juan de Vega, señor de Grajal.

D. Pedro de Zuñiga, hijo bastardo del Duque de Vejar, D. Alvaro de Quñiga.

D. Luis Mendez de haro y Sotomayor, señor del Carpio y morente.

D. Juan de Fonseca, señor de Coca y Alahejos.

D. Juan de Mendoza, señor de Moron.

D. Luis de la Cerda.

Estos cavalleros arriba nombrados se hallaron en estas Cortes, y no se mire á la orden porque van puestos porque van segun se ocurrien á la memoria.

Faltaron en estas cortes muchos otros grandes y cavalleros, que aunque fueron llamados no vinieron, y otros que no lo fueron por estar en officios, que son estos:

D. Hernando Henrriquez, almirante de Castilla.

D. .... Manrique, marques de Aguilar, que estaba de embaxador en Roma.

D. .... de Toledo, marques de Villafranca, que era Viso Rey de Napoles.

D. .... de Mendoza, Marques de Mondejar.

D. .... enrique de Guzman, conde de Alva de Aliste.

D. Diego de Toledo, prior de San Juan.

D. Alvar perez Osorio, Marques de Astorga.

D. .... de Figueroa, Conde de Feria, que avie de ser Marques de Pliego, por su Madre D.<sup>a</sup> .... de Cordova, que era Viva D. Bernardino Pimentel.

El Conde D. Hernando de Andrade.

D. Diego Sarmiento y de Villandrando, Conde de Salinas y de Vibadeo.

D. .... de la Cerda, Duque de Medina Celi.

D. Diego Hurtado de Mendoza, Marques de Cañete, Visorey de Navarra.

D. Juan Manuel.

#### NÚM. 10.

**Los que compusieron la Mesa en las Cortes de 1538.**

F. El Presidente de la dehas Cortes fue el Cardenal D. Ju.<sup>n</sup> Tabera, Arzobispo de Toledo.

F. Asistentes.

F. D. Francisco de los Cobos, Comendador maior de Leon.

F. D. Garcia de Padilla, Comendador maior de Calatrava.

F. Letrados de Cortes.

F. El Doctor Guebara, del Consejo real.

F. El Licenciado Hernando Giron, del Consejo real.

F. Secretario por S. Mag.<sup>d</sup>

F. Juan Vazquez de Molina.

F. Secretarios de Cortes.

F. Gaspar Ramirez de Vargas, Secretario del Consejo real de Su Mag.<sup>d</sup>

F. Luis Sanchez Delgadillo.

#### NÚM. 11.

**Perlados, Grandes y Señores y Procuradores que asistieron á estas Cortes.**

Los Grandes y Señores y perlados y procuradores que se juntaron en las Cortes que su Magestad del Emperador D. Carlos mi Señor, hizo é celebró en esta ciudad de Toledo en el Monasterio de San Juan de los Reyes, y se començaron á quince dias del mes de Octubre de mill y quinientos y treinta y ocho años, sin otros muchos grandes y Señores que enllas se allaron, y por ser extranjeros no entraban en Cortes (1) son los siguientes, los quales van escritos como estaban sentados dentro en Cortes.

(1) Según Sandoval, en su *Historia del Emperador Carlos V*, asistieron á estas Cortes



- |  |   |
|--|---|
| F. El Condestable de Castilla.             | F. El Adelantado de Galizia.            |
| F. El Conde de Venavente.                  | F. El Conde de Osornio.                 |
| F. El Conde de Oropesa.                    | F. Juan de Vega.                        |
| F. El Conde de Palma.                      | F. El Conde de Cifuentes.               |
| F. El Duque de Alburquerque.               | F. El Duque de Alva.                    |
| F. El Duque de Bexar.                      | F. El Conde de Buendia.                 |
| F. El Duque de Maqueda.                    | F. D. Ju.º de Ulloa.                    |
| F. El Marques de los Veles.                | F. El Marques de Montenra.              |
| F. El Conde de Ureña.                      | F. D. Hurtado de Mendoza.               |
| F. El D. <sup>or</sup> Fernando de Castro. | F. El Conde de Melito.                  |
| F. El Conde de Chinchon.                   | F. El Conde de Saldaña.                 |
| F. D. Francisco de Rivera.                 | F. D. Ju.º de Mendoza.                  |
| F. D. Hernando de Toledo.                  | F. D. Ju.º Anton.º de Moxica.           |
| F. El Conde de Orgaz.                      | F. El Marques de Guvrleon.              |
| F. El Duque de Medinasidonia.              | F. El Conde de Yelves.                  |
| F. El Duque del Infantazgo.                | F. D. Juan Chacon.                      |
| F. D. Pedro Enrriquez.                     | F. D. Anton.º Tellez Giron.             |
| F. El Duque de Naxera.                     | F. D. Juan de Ayala.                    |
| F. El Marques de Villena.                  | F. D. Fran. <sup>co</sup> de Monroy.    |
| F. El Conde de Luna.                       | F. Luis Carrillo.                       |
| F. D. Egas Banegas.                        | F. El Conde Vailen.                     |
| F. D. Martin Ruiz de Avendaño.             | F. El Conde de Alcaudete.               |
| F. El Conde Sirueta.                       | F. El Marisg. <sup>l</sup> de Fromesta. |
| F. El Conde de Coruña.                     | F. El Marq. <sup>s</sup> de Molina.     |
| F. El Marqués de Elche.                    | F. El Marq. <sup>s</sup> de Berlanga.   |
| F. D. Luis Mendes.                         | F. El Marq. <sup>s</sup> de las Nauas.  |
| F. El Duque de Sesa.                       | F. El Conde de Agilar.                  |
| F. D. Juan de Fonseca.                     | F. D. Ju.º de Saabedra.                 |
| F. El Marques de Comares.                  | F. Conde de Olivares.                   |
| F. El Conde de Nieba.                      | F. D. Ju.º de Venabides.                |
| F. El Adelan. <sup>do</sup> de Castilla.   | F. El Marisg. <sup>l</sup> Herná Diaz.  |
| F. El Conde de Tevars.                     | F. El Marqués de Torija.                |
| F. El Marques de Cerralbo.                 | F. El Conde de Medellin.                |

el cardenal Alexandro Farnesio, Legado *ad latere*; Federico II, Conde palatino del Rin; Duque de Baviera, Elector del Imperio, con su mujer Dorotea, sobrina del Emperador, hija de su hermana D.<sup>a</sup> Isabel, Reina de Dinamarca, Noruega y Suecia. — Libro xxiv, § 8.º Edición de Ambores; 1681, pág. 265.

F. D. Pedro Pimentel.	F. El Obispo de Palencia.
F. El Conde de Monteagudo.	F. El Obispo de Segovia.
F. El Conde de Modica.	F. El Obispo de Salamanca.
F. D. J <sup>o</sup> Charos.	F. El Obispo de Calahorra.
F. Personas presentes.	F. El Obispo de Camora.
F. El Cardenal Arzobispo de Toledo.	F. El Obispo de Leon.
F. El Cardenal y Obispo de Sigüenza.	F. El Obispo de Coria.
F. El Cardenal y Obispo de Burgos.	F. El Obispo de Ciudad Rodrigo.
F. El Cardenal y Obispo de Cordova.	F. El Obispo de Guadix.
F. El Arzobispo de Granada.	F. El Obispo de Almeria.
F. El Obispo de Plasencia.	F. El Obispo de Orense.
	F. El Obispo de Mondoñedo.
	F. El Obispo de Lugo.
	F. El Obispo de Badajoz.

F. Los Grandes que para las dichas Cortes fueron elegidos la primera vez, son los siguientes:

F. El Conde Estable.	F. El Marques de Comares.
F. El Duque de Alburquerque.	F. El Marques de Billena.
F. El Marques de Loche.	F. El Conde de Benabente.
F. El Marques de los Velez.	F. El Adelantado de Castilla.
F. El Duque de Naxera.	F. El Duque de Alba.
F. El Conde de Oropesa.	F. Ju. <sup>o</sup> de Bega.

F. Los que fueron elegidos la segunda vez para responder y dar conclusion á las dichas Cortes son los siguientes:

F. El Duque de Naxera.	F. El Conde de Coruña.
F. El Conde Estable.	F. El Conde de Venabente.
F. El Marques de Villena.	F. El Marques de Venabente.
F. El Duque de Alburquerque.	F. El Marques de los Belez.
F. El Duque de Vejar.	F. Juan de Vega.
F. El Marques de Loche.	

**Los procuradores de las Ciudades y Villas que tienen voto en Cortes y se hallaron presentes:**

F. <i>Burgos</i> .	F. Luis Hurtado, rexidor.
F. D. Juan Manrique de Luna, Alcalde Maior.	F. <i>Cuenca</i> .
F. Pedro Ruyz de la Torre, re- gidor.	F. D. Pedro de Mendoza, por el estado de los Hijos de algo.
F. <i>León</i> .	F. Antonio Alvarez Ayala, rexidor.
F. Hernando de Villafañá, re- xidor.	F. <i>Avila</i> .
F. D. Ju.º Barba, rexidor.	F. Ju.º de Auila, rexidor.
F. <i>Granada</i> .	F. Nuño Gonzalez del Agila, re- xidor.
F. Alonso Mexia, veinte y quatro.	F. <i>Salamanca</i> .
F. D. Pedro de Vovadilla, veinte y quatro.	F. Diego de Texada, rexidor.
F. <i>Sevilla</i> .	F. Antonio de Texada, rexidor.
F. Arias Pardo, veinte y quatro.	F. <i>Camora</i> .
F. Ju.º de Vidries Casurado.	F. Diego de Campo, por los Hijos de algo.
F. <i>Cordova</i> .	F. Ju.º de Valencia, rexidor.
F. D. Diego Lopez de Aro, veinte y quatro.	F. <i>Toro</i> .
F. <i>Murzia</i> .	F. D. Ju.º de Acuña, rexidor.
F. Diego de Caxcales, rexidor.	F. D. Pedro de Fonseca, rexidor.
F. D.º de Pusmarior, rexidor.	F. <i>Segovia</i> .
F. <i>Jaen</i> .	F. El Licenc.º Herrera, rexidor.
F. D. Pedro Ponte Mexia, re- xidor.	F. Ju.º de Segovia, rexidor.
	F. <i>Soria</i> .
	F. D. Ju.º de Morales, rexidor.
	F. Eugenio de Miranda.

Estos Procuradores se sacan en suerte por anuales.

F. <i>Guadalajara</i> .	F. El Licen.º Salmeron, por los Cavalleros Hijos de algo.
F. Antonio de Varrio. Nuevo por el estado de los Hijos de algo.	F. <i>Valladolid</i> .
F. D. Ju.º de Guzman, rexidor.	F. Diego Carrillo.
F. <i>Madrid</i> .	F. Ju.º Fernandez de Paredes.
F. Francisco de Luzen, rexidor.	

Estas suertes de Procuradores se sacan tambien por los Linajes.

F. Toledo.

F. Ju.<sup>o</sup> de la Torre, rexidor.

F. Garcia de Leon Jurado.

F. Es de saber que asta Jaen se guardó la orden en los asientos, segun de suso esta puesto, y desde alli en las otras cibdades no se guarda orden, sino como cada uno de ellos entra en Cortes asi se sienta, expto Toledo, que tiene asiento por sí, y se asienta en un Banco solo, frontero de Su Mag.<sup>d</sup>, y por eso esta aqui puesta á la postre.

### NÚM. 12.

#### **Proposición que se hizo á los perlados, grandes y caualleros en las Cortes de Toledo de 1538.**

Señores. Por la noticia que su magestad despues de su primera venida en estos reynos ha mandado siempre dar y por la notoriedad y evidencia de lo que en este tiempo se ha seguido, teneis entendidas las cosas que en él se han ofrecido y las guerras á las cuales su magestad, sin poderlas escusar y contra su voluntad por defension y conservacion de sus reynos bien universal de la cristiandad y cumplir con su dignidad y autoridad, ha sido necesitado deseando siempre evitarlas con los principes cristianos y estar en paz y quietud por servicio de nuestro señor y beneficio de sus reynos y estados y de la republica cristiana y procurandola por su parte por todas las vias que parescian convinientes poniendose en toda justificacion y deber para conseguirla y no es necesario referirlas aqui particularmente ni menos traeros á la memoria las cosas en que no perdonando por las dichas causas á ningun trabajo de sus personas se ha ocupado y empleado, porque de todos está visto y sabido, ni tampoco la importancia y necesidad de las ausencias que ha hecho destos reynos, porque se persuade que cada uno de vosotros por su prudencia tiene conocido que la primera que hizo el año de veynte despues que por fallescimiento del emperador Maximiliano de gloriosa memoria fué elegido por rey de romanos, lo cual ansi para su autoridad como para seguridad y defension de sus reynos y estados fué tan conviniente y útil que ninguna cossa pudiera ser más, porque con allegarse aquella dignidad á la grandeza de estos reynos ayudandose tambien de los otros que Dios le dió, se ha podido proveer y remediar lo que convenia en las cossas que se han ofrecido lo qual sin

ella se pudiera haber hecho con dificultad; y que la segunda fué más que necesaria y en ninguna manera se pudo ni debió dejar, de la qual se siguió la paz entre su magestad y el cristianismo rey de Francia que se observó hasta el año de quinientos y treinta y seis despues de las guerras que duraron desde su primera ausencia hasta entonces y la pacificacion que por medio del papa Clemente puso y dexó en Italia que la halló y estaba toda en armas deshaciendo la liga que contra su mag.<sup>ad</sup> tenian y asentandola para la conservacion y seguridad della, y la resistencia que el año de quinientos y treinta y dos su magestad con ayuda destos reynos y del imperio hizo contra el tirano turco enemigo de nuestras sancta fee catholica y de la republica cristiana que passando por todo el reino de Hungria llegó hasta la ciudad de Viena cabeza del archiducado de Austria, patrimonio antiguo de su magestad de donde por el fué espulso é constreñido volverse huyendo con gran desreputacion y daño de sus exercitos y gentes con lo que entonces más trató y ordenó con los estados del dicho imperio para que las cossas de la fee que con opiniones y sectas que se han levantado en aquellas partes estauan y estan en gran peligro no viniesen en mayor inconveniente; pues la tercera ausencia quan necesaria fuese y el beneficio que della se siguió para la defension, seguridad é reposo destos reynos y de los otros de su magestad para hacer hechar á barbarroxa capitán general de la armada y fuerzas del dicho turco como se hizo deshaciendo aquellas del reyno de Tunez que lo abia ocupado con fin de molestar y oprimir de alli las costas de los reynos de su magestad con lo que más en aquella jornada y pendiente esta ausencia se hizo todo lo teneis entendido y á ninguno dexa de ser notorio; tampoco es necesario referir la liga que con negociacion y buenos medios de su magestad se acordó y assentó el año passado entre su sanctidad, su magestad y el ilustrisimo dominio de Venecia para defension de la cristiandad y ofension contra el dicho turco que sin dubda segun su potencia y fuerzas y la soberuia obstinada y odio con que ha muchos años que estudia y procura oprimir la cristiandad y los reynos y estados de su magestad principalmente como lo haya hecho de la parte del reyno de Hungria que ha podido, era y es muy conviniente y necesaria esta union y confederacion para poder resistir y reprimir sus fuerzas y forçallo á contenerse en sus terminos y proveer por este medio á la quietud y reposo de la cristiandad, como se ha hecho este año en el armada que su magestad ha enbiado con el principe Andrea de Oria para juntarse con la de su santidad y de los dichos venecianos y se prepara y da orden de hacer el venidero y adelante con

ayuda de nuestro señor. Tambien teneis entendido como siendo su mag.<sup>ad</sup> despues de las dichas últimas cortes de Valladolid, durando aun entonces las guerras con el dicho cristianisimo rey de Francia ydo á Monçon para tener cortes de los reynos de Aragon ansi por dar orden en las cosas dellas como por hallarse mas cerca para proveer lo que conviniese á la buena provision y seguridad de las fronteras dellos especialmente de Perpiñan donde se dubdaua que se podia ofrescer y se juzgaba instar mas necesidad y huiendose començado á platicar de paz entre su mag.<sup>ad</sup> y el dicho cristianisimo rey de Francia á la qual su mag.<sup>ad</sup> siempre fué inclinado y la deseó y procuró por su parte por consideracion del bien público de la cristiandad suspendiendo las armas por cierto tiempo para poder más conuinientemente tratar y venir á la conclusion, assentaron de embiar cada uno sus ministros y diputados al confin de Salsas y que sus personas se allegassen tambien su mag.<sup>ad</sup> á Barcelona y el dicho cristianisimo rey á Montpellier para estar más cerca de los dichos sus ministros y entender consultar y resolver más breuemente las dificultades que se pudiesen ofrecer, para cuyo efecto huiendo uenido un nuncio de su sanctidad á exhortar la paz embió su mag.<sup>ad</sup> á ofrecerle que quiriendo su sanctidad tomar trabajo de venir á Lombardia ó á Niça su mag.<sup>ad</sup> holgaria de ir á ello y venido su mag.<sup>ad</sup> acabadas las dichas cortes de Aragon á Valladolid donde á la sazón estaba la serenissima muy alta y muy poderosa emperatriz, el serenissimo principe y infantas y sus consejos y teniendo aviso que los dichos diputados estaban juntos volvió postas á Barcelona y habiendose como siempre antes lo abia hecho puesto en toda razon y deuer por su parte para conseguir la demás de las otras justificaciones que se hicieron, ofresció de disponer en beneficio de un hijo del dicho cristianisimo rey del estado de Milan que por fallecimiento del último duque sin hijos fué devuelto al imperio y la perteneia y estaba y está en su mano, nasciendo dificultades entre los dichos ministros y diputados que estaban juntos tratando de la dicha paz su mag.<sup>ad</sup> ofrecio por ellos y por los legados, que su sanctidad habiendo antes desde que se comenzó la dicha última guerra hecho por su parte el beneficio que conuinia á su dignidad y oficio para enderezar la paz embió entonces para procurarla y encaminarla uno á su mag.<sup>ad</sup> y otro al dicho cristianisimo rey que para que se pudiesen mejor deshacer las dubdas que se ofrescian se llegassen su mag.<sup>ad</sup> á Perpiñan y el dicho cristianisimo rey á Narbona para que estando el uno cerca del otro y de sus ministros se trabajase de quitar aquellas y venir á la conclusion de la paz y que cuando el dicho rey cristianisimo no

se satisfaciese desto por no dexar por su parte ninguna cosa que con honestidad pudiese y deuiese por hazer si fuese posible á la cristiandad el beneficio que se seguiria della tambien viniendo su sanctidad á Lombardia ó Niça y queriendo el dicho cristianisimo rey acercarse tomaria trabajo pasar de allá como ya, segun se ha dicho, lo tenia antes ofrecido á su sanctidad para que con su intervencion se trabajasse de venir á la dicha paz lo qual se concertó y puso en efecto y plugo á Dios que se siguió y assentó primero tregua por diez años entre su magestad y el dicho cristianisimo reynos y los rey subditos y mares de la una y de la otra parte y despues la paz y amistad que con las vistas de aguas muertas en Francia se confirmó y continua entre ambos, lo qual su magestad confia que se observará y irá adelante en crecimiento con lo que para este efecto se hará siempre de su parte y la buena y entera voluntad que ha mostrado y muestra el dicho cristianisimo rey y seria supérfluo declarar particularmente los grandes gastos y expensas que demás de las que hordinariamente han sido necessarias para las casas de su magestad y de la reyna nuestra señora. Consejos, gobernaciones, guardas y provision de las fronteras destos reynos y de Africa y en el entretenimiento y sostenimiento de las galeras que continuamente tiene y trae armadas á su sueldo que son necessarissimas y no solo se pueden escusar más segun la potencia del enemigo conviene aun armar y entretener otras más, ha sostenido en el dicho tiempo con las guerras que se han ofrecido assi en la defension de las fronteras destos reynos de Guipuzcoa Navarra y Perpiñan como en la recuperacion de Fuenterrabia, que pendiente la dicha primera ausencia de su magestad fue ocupada, con lo que se gastó disipó y consumió con las alteraciones que durante aquella ouo en estos reynos en las cuales á todos es manifesta la clemencia que su magestad usó como siempre antes y despues la ha usado y lo que por esta causa perdió y dexó gozar de sus rentas reales y ayudarse de los bienes que se pudieran confiscar y en los exercitos que ha entretenido para resistir á los enemigos y defender y asegurar sus reynos y estados y principalmente para tener la guerra lexos destos por escusar los daños y trabajos que aquella trae consigo, como se ha hecho siempre despues que se recuperó la dicha villa de Fuenterrabia y en las armadas que tambien por mar han sido necessarias hacerse para resistir á las del dicho turco y otros infieles que de seis ó siete años á esta parte haya enviado por tres ó cuatro veces contra la cristiandad y los reynos de su magestad, los cuales gastos han sido tan grandes y excesivos que no sufren ni reciben ninguna estimacion y

para cumplirlos no bastando las rentas reales destos ni de los otros reynos ni estados de su magestad ni las ayudas y socorros que le han hecho en todos ellos que no han sido pequeños, ni lo que se ha auido de las cruçadas, subsidios y décimas que su sanctidad le ha concedido, ha sido necesario vender, empeñar y enagenar de su patrimonio y rentas grandes sumas y aun con esto no se ha podido cumplir lo pasado porque se deben muy gruesas quantidades de dinero que para los dichos gastos se buscaron y tomaron á cambio y por no haber podido pagar corren muchos intereses y cresce siempre la deuda con gran detrimento de la hacienda y aunque se venda y empeñe mucha parte de lo que della queda no puede de bastar para pagarse assí que por ser todo lo pasado notorio y evidente no solo á vosotros que lo aueis podido entender y teneis bien entendido pero á todos generalmente seria demasiada relacion y repeticion dello, solamente es necesario entendais que el patrimonio y rentas reales a estos reynos por los dichos gastos los quales han sido forçosos y necesarios y no se podian escusar han venido en tanta deminucion y se han reducido á tal punto que de lo que dellas queda aun sin la obligacion del cumplimiento de lo que se debe de los dichos cambios, no basta no solo para proveer á las necessidades y cossas extraordinarias que continua y necessariamente se ofrecen y no se pueden dexar de ofrescer por defension, conservacion seguridad y beneficio de los reynos de su magestad más ni aun para cumplir los gastos ordinarios de las cassas de sus magestades, consejos, guardas, galeras, fronteras y cosas necesarias destos reynos para hazer entender lo qual hallandose el patrimonio y rentas reales en el termino que se hallan y las dichas deudas forçosas de que corren intereses, teniendo estos reynos por su grandeza antigüedad nobleza y fidelidad como siempre ha tenido por fundamento y cabeça de los otros sus reynos y estados, confiando enteramente que assí como han ayudado y socorrido en las necessidades que hasta aqui se han ofrecido lo harán de presente por la afecion que le tienen por su fidelidad y por la estima en que los tiene, ha mandado convocar y celebrar cortes generales del reyno para que en ellas se platique y mire en el remedio que conviene y se deue dar en tan estrema necesidad para que con parecer, resolucion y otorgamiento del reyno se de tal orden que se puedan pagar las dichas deudas y cumplir y sostener los dichos gastos ordinarios destos reynos y proveer en las necessidades como á la conservacion seguridad reposo y beneficio dellos conviniere para lo qual siendo la necesidad tan grande y general y conviniendo que assí tambien sea el remedio y orden que se ha de dar, confiando de la voluntad que teneis á



su servicio y bien universal dellos su mag.<sup>ad</sup> os ha mandado asimismo llamar y juntar para que os hayeis presentes á lo que resolviere otorgare y platiqueis e intervengais y ayudeis en el remedio dello como os ruega y encarga que lo hagais.

Congreso de los Diputados.—Códices de las Cortes de Castilla.—Tomo I de Documentos.—1532 á 1576.

### NÚM. 13.

#### **Proposición que se hizo á los Procuradores en las Cortes de Toledo de 1538.**

Honrados caballeros, procuradores de las ciudades, villas y provincias de estos reynos que en nombre dellos haveis venido y estais aqui juntos: por la notiçia que en todas las cortes pasadas que se an tenido despues de la primera venida de su mag.<sup>d</sup> en estos reynos se a dado a los procuradores que a ellas an venido en su nombre y en las últimas que se tubieron en la villa de Valladolid y por la notoriedad y evidencia de lo que en este tiempo se ha seguido tiene el reyno y vosotros vien entendidas las cosas que en él se han offrescido y las guerras á las quales su magestad sin poderlas escusar y contra su voluntad por defension y conservacion de sus reynos, bien universal de la cristiandad y cumplir con su dignidad y autoridad ha sido necesitado, deseando siempre evitarlas con los principes cristianos y estar en paz y quietud por servicio de nuestro Señor y beneficio de sus reynos y estados y de la República cristiana, y procuradola por su parte por todas las vías que parescan conviniētes, poniendose en toda justifiçacion y dever para conseguirla, y no es necesario referiros las aqui particularmente, ni menos traeroslas a la memoria las cosas en que no perdonando por las dichas causas á ningun trabajo de su persona, se ha ocupado y empleado, porque de todos está visto y sabido, ni tampoco la importancia y nesçesidad de las ausençias que ha hecho destos reynos, porque cada uno de vosotros por su prudencia tenía conosciendo que la primera que hizo el año de veinte, despues de que por fallecimiento del emperador maximiliano, de gloriosa memoria, fue elegido por rey de rromanos, lo cual anssi para su auctoridad como para seguridad y defension de sus reynos y estados que tan conveniente y util que ninguna cosa pudiera ser mas, porque con allegarse aquella dignidad y la grandeza destos reynos, y ayudandose tambien de los otros que Dios le dió, se ha podido

prover y remediar lo que convenia en las cosas que sean ofrescido, lo qual sin ella se pudiera haber hecho con dificultad; y que la segunda fué mas que nescesaria, y en ninguna manera se pudo ni devió dexar, de la qual se siguió la paz entre su mag.<sup>d</sup> y el Xpianissimo Rey de Françia, que se observó hasta el año de quiniento y treinta y seis despues de las guerras que duraron desde su primera ausencia hasta entonçes, y la paçificacion que por medio del papa Clemente puso y dexó en Italia, que la halló y estaba toda en armas deshaziendo la liga que contra su mag.<sup>d</sup> tenia y sentandola para la conservacion y seguridad della, y la resistencia que el año de quinze y treinta y dos su mag.<sup>d</sup> con ayuda de sus reynos y del imperio hizo contra el tirano turco henemigo de nuestra santa fee cathólica y de la república christiana, que pasando por todo el reyno de ungría llegó hasta la ciudad de viena, cabeça del archiducado de austria, patrimonio antiguo de su mag.<sup>d</sup>, de donde por él fué expulso y constreñido á volverse junto huyendo con grandes reputicion y daño de sus exércitos y gentes, con lo que entonces mas trató y ordenó con los estados del dicho imperio para que las cossas de la fee que con opiniones y setas que se han levantado en aquellas partes y estan en gran peligro no viniesen en mayor inconveniente, pues la tercera ausencia gran necessaria fuesse, y el beneficio que della se siguió por la defension, seguridad y reposso destes reynos y de los otros de su mag.<sup>d</sup> para echar á Barbaroja, capitan general de la armada, y fuerzas del dicho turco, como se hizo, deshaziendo aquella, del reino de tunez que lo avia ocupado con fin de molestar y oprimir de alli las costas de los reynos de su mag.<sup>d</sup> con lo que mas en aquella jornada y pendiente esta ausencia se hizo, todos lo teneis entendido y á ningunho dexa de ser notorio. Tampoco es nescesario referir la liga que con negociacion y buenos medios de su mag.<sup>d</sup> se acordó y assentó el año passado entre su santidad, su magestad y el Ilmo. dominio de Venecia para la defencion de la xpianidad y ofension contra el dicho Turco, que sin dubda segun su potencia y fuerças y á la sobervia obstinada y ódio con que ha muchos años que estudia y procura oprimir la xpianidad y los reynos y estados de su mag.<sup>d</sup>, principalmente como ya lo ha hecho en el reino de ungría ocupando la parte dél que ha podido, era y es muy conveniente y necessaria esta union y confederacion para poder resistir y reprimir sus fuerças y forçallo á contenerse en sus términos y proveer por este medio á la quietud y reposo de la xpianidad, como se ha hecho este año con el armada que Su mag.<sup>d</sup> ha embiado con el principe Andrea de Oria para juntarse con la de Su santidad y de los dichos ve-

necianos, y se prepara y dá orden de hazer el venidero y adelante con ayuda de nuestro Señor; tambien teneis entendido como siendo Su magestad despues de las últimas Cortes de Valladolid durando aun entonces la guerra con el dicho Xpianismo Rey de Francia ydo á monçon para tener Cortes de los reynos de aragon assi para dar orden en las cossas dellos como por hallarse mas cerca para prover lo que conviniese á la buena provision y seguridad de las fronteras dellos, specialmente de perpiñan, donde se dubdaba que se podría ofrecer y se juzgaba instar mas la necesidad, haviendose començado á platicar de paz entre Su mag.<sup>d</sup> y el dicho Xpianismo Rey de Francia, á la qual Su mag.<sup>d</sup> siempre fué inclinado y la deseó y procuró por su parte por consideracion del bien publico de la Xpiandad, suspendiendo las armas por cierto tiempo para poder mas convenientemente tratar y venir á la conclusion, assentaron de embiar cada uno sus ministros y diputados al confin de salsas y que sus personas se allegasen tambien de Su mag.<sup>d</sup> á barcelona y el dicho Xpianisimo Rey á mompeller para estar mas cerca de los dichos sus ministros y entender, consultar y resolver mas brevemente las dificultades que se pudieren ofrecer, para cuyo efecto haviendo venido un nuncio de su Santidad á exhortar la paz, embio Su mag.<sup>d</sup> á ofrecer á su santidad, que queriendo tomar trabajo de venir á lombardia ó a niça su Mag.<sup>d</sup> olgaría de yr á ello y venido Su Mag.<sup>d</sup> acabadas las dichas cortes de aragon á valladolid, donde á la sazón estaba la Serenisima muy alta y muy poderosa emperatriz y el serenissimo principe y infante y sus consejos, y teniendo aviso que los dichos Diputados se habian juntado, bolbió por las postas á barcelona, y habiendose, como siempre antes lo avia hecho, puesto en toda razon y deber por su parte para conseguirla, demas de las otras justificaciones que se hizieron, ofresció de disponer en beneficio de un hijo del dicho X.<sup>mo</sup> Rey del estado de milan que por fallecimiento del último duque sin hijos fué devoluto al Imperio y le pertenescia y estaba y esta en su mano, y nasciendo dificultades entre los dichos ministros y diputados que estaban juntos tratando de la dicha paz, Su mag.<sup>d</sup> ofreció por ellos y por los legados que Su santidad haviendo antes desde que se començó la dicha última guerra, hecho por su parte el buen oficio que convenía á su dignidad y oficio para enderesçar la paz, embió entonces para procurarla y encaminarla uno á su magestad y otro al dicho X.<sup>mo</sup> Rey que para que se pudiesen mejor deshazer las dudas que se ofrezian se llegasen su mag.<sup>d</sup> á perpiñan y el dicho X.<sup>mo</sup> rey á narbona para que estando el uno cerca del otro y de sus ministros, se trabajare de quitar aquellas y

venir á la conclusion de la paz, y que quando el dicho rey X.<sup>mo</sup> no se satisficiese desto por no dexar por su parte ninguna cosa que honestidad, pudiesse y deviese por hazer si fuese posible á la Xpiandad el beneficio que se siguiera della tambien viniendo su Santidad á lombardía O á niça y queriendo acercarse el dicho X.<sup>mo</sup> Rey tomaria trabajo de pasar allá, como segun ya sea dicho lo tenia antes ofrescido á su Santidad, para que con su intervencion se trabajare de venir á la dicha paz, lo qual se concertó y pusó en effecto y plugo á Dios que se siguió y asentó primera tregua por diez años entre Su mag.<sup>d</sup> y el dicho X.<sup>mo</sup> rey y los reynos súbditos y mares de la una y de la otra parte, y despues la paz y amistad que con las vistas de aguas muertas en francia se confirmó y continua entre ambos. la qual su mag.<sup>d</sup> confia que se observará y yrá adelante en crecimiento con lo que para este efecto se hará siempre de su parte y la buena y entera voluntad que ha mostrado y muestra el dicho X.<sup>mo</sup> rey y seria demasiado declarar particularmente los grandes gastos y expensas que demás de los que ordinariamente han sido necesarios para las cassas de su mag.<sup>d</sup> y de la Reyna nuestra Señora, consejos, gobernaciones, guardas y provision de las fronteras destos reynos y de africa y el entretenimiento y sostenimiento de las galeras que continuamente tiene y trae armadas á su sueldo que son necesaríssimas y no solo se pueden excusar, mas segun la potencia del enemigo conviene aun armar y entretener otras mas ha sostenido en el dicho tiempo con las guerras que se han ofrescido assí en la defension de las fronteras destos reynos de guipuzcoa, navarra y perpiñan como en la recuperacion de fuenterrabía, que pendiente hasta la primera ausencia de Su mag.<sup>d</sup> fué ocupado con lo que se gastó, disipó y consumió con las alteraciones que durante aquella hovo en estos reynos, en las quales á todos se manifiesta la clemencia de que Su mag.<sup>d</sup> usó como siempre antes y despues ha usado, y lo que por esta causa perdió y dexó gozar de sus rentas reales y ayudarse de los bienes que se pudieran confiscar, y en los exércitos que ha entretenido para resistir á los enemigos y defender y asegurar sus reynos y estados, y principalmente para tener la guerra lexos destos por excusar los daños y trabajos que aquella trae consigo, como se ha hecho siempre, despues que se recuperó la dicha villa de fuenterrabía y en las armadas que tambien por mar han sido necesarias hacerse para resistir á las del dicho Turco y otros infieles que de seis ó siete años á esta parte hayan embiado por tres ó quatro vezes contra la Xpiandad y los reynos de Su mag.<sup>d</sup>, los cuales gastos han sido tan grandes y excesivos que no sufren ni reciben ninguna estimacion, y para cum-

plirlos, no bastando las rentas reales destes ni de los otros reynos y estados de Su mag.<sup>d</sup>, ni las ayudas socorros que le han hecho en todos ellos, que no han sido pequeños, en lo que ha havido de las ciudades subsidios y décimas que Su Sanctidad le ha concedido, ha sido necessario vender, empeñar y enagenar de su patrimonio y rentas grandes summas y aun con esto no se ha podido cumplir lo passado, porque se deben muy gruesas quantidades de dineros que para los dichos gastos se buscaron y tomaron á cambio, y por no se aver podido pagar corren muchos intereses y cresce siempre la deuda con gran detrimento de la hazienda, y aunque se venda y empeñe mucha parte de lo que della queda no puede bastar para pagarse, assí que por ser todo lo passado notorio y evidente no solo á vosotros que lo aveis podido entender y teneis bien entendido, pero á todos generalmente sería demasiada mas particular narracion dello solamente es necessario entendais que el patrimonio y rentas reales de estos reynos por los dichos gastos, los quales han sido forçosos y necesarios y no se podian escusar, han venido en tanta deminucion y se han reducido á tal punto, que lo que dellas queda aun sin la obligacion del cumplimiento de lo que se debe de los dichos cambios, no basta no solo para proveer á las necessidades y cosas extraordinarias que continua y necessariamente se offrecen y no se pueden dexar de ofrecer por defension, conservacion, seguridad y beneficio de los reynos de Su mag.<sup>d</sup>, mas aun ni para cumplir los gastos ordinarios de las cassas de Sus mag.<sup>des</sup>, consejos, guardas, galeras, fronteras y cossas necessarias destes reynos para daros parte, de lo qual Su mag.<sup>d</sup> acordó mandar convocar y celebrar estas Cortes, y os exorta y encarga como a personas que representais estos reynos, los quales por su grandeza, antigüedad, nobleza y fidelidad, ha tenido siempre y tiene por fundamento y cabeza de todos los otros sus reynos y estados y le han ayudado y socorrido en las necessidades que hasta aquí se han ofrescido y está confiado enteramente de la affeccion que le tienen por su fidelidad y por la estima en que los tiene que assí lo harán de presente, considereis bien el término en que el patrimonio y rentas Reales se hayan y las dichas deudas forçosas de que corren intereses, y platiqueis y mireis con la voluntad y cuydado que de vosotros confia en el remedio que conviene y se debe dar en tan extrema necessidad para que con vuestro parecer y resolucion y otorgamiento en el reyno se dé tal orden que se puedan pagar las dichas deudas y cumplir y sostener los dichos gastos ordinarios destes reynos y proveer las necessidades como á la conservacion, seguridad, reposo y beneficio dello conviniere, para lo qual

siendo la necesidad tan grande y general y conviniendo que assí tambien sea el remedio y orden que se ha de dar, su mag.<sup>d</sup> ha mandado assí mismo llamar y juntar aqui los perlados, grandes y cavalleros destos reynos que se hallen presentes á lo que se resolviere, otorgare, ordenare y ayuden en el remedio della y Su mag.<sup>d</sup> os ofresce que con la buena voluntad que siempre, como lo debe, ha tenido y tiene á estos reynos, os oyrá las cossas que en nombre dellos le querais pedir para mirarlas y hazer y ordenar en ellas lo que al bien publico dellos cumpliere.

Congreso de los Diputados.—Códices de las Cortes de Castilla — Libro de documentos de 1532 á 1576.

#### NÚM. 14.

Cortes de Toledo por el Conde de Coruña, año 1538 <sup>(1)</sup>.

Fue copiado lo que se sigue por D. Alonso Suarez de Mendoza, tercero Conde de Coruña, que fue uno de los llamados, y estuvo presente desde el principio hasta el fin á todo lo contenido en este libro para advertir dello á su Hijo mayor D. Lorenzo Suarez de Mendoza.

#### PROLOGO.

Muy amado Hijo: pareceme que es razon advertirte de lo que en la Congregacion de Grandes y señores se ha tratado y platicará adelante s<sup>r</sup>e la proposicion que S. M. nos hizo, manifestandonos sus necesidades y las destos R.<sup>nos</sup>, para que mejor viendote en semejantes cosas, puedas acertar y obrar lo que debes á Christiano y Cau.<sup>ro</sup>, y á servir á tu Rey con todo lo que las d<sup>has</sup> dos cosas te dieren licencia, y porque los lar-

---

(1) En la Biblioteca de escritores de la provincia de Guadalajara, de que es autor D. Juan Catalina y García, y fué premiada por la Biblioteca Nacional en el concurso de 1897, al hablar de D. Alonso Suárez de Mendoza, tercer Conde de la Coruña, hace un extracto de este documento al núm. 258, y termina diciendo: « En la Biblioteca del Escorial hay una relación de las Cortes de Toledo de 1538 (Ms. J, ij, 3) que quizá sea esta misma del Conde de Coruña, de la que hay cuatro copias en la Sección de Manuscritos de la Biblioteca Nacional, otra en la Academia de la Historia, y una posee el Sr. D. Manuel Danvila. A alguna de ellas les falta el prólogo y la proposición de las Cortes.»

gos prohemios suelen aborrecer, y pudieras quedar enfadado para no ver lo que adelante tanto te importa y toca en particular, y general á todo el R.<sup>no</sup>, seré brebe con solo decirte, que entendido por mi lo propuesto por su Mag.<sup>d</sup> y como ninguna cosa dexé de ser posible, no quise aunque estabas en la Ciudad de Toledo entrases en nra Congregacion, porque si el suceso no fuese bueno quedases libre de haver te hallado en cosa fea, aunque por tu parte estaba bien asegurado el no obralla, y si por el contrario sucediese, estaba de sino alcanzarte parte de la virtud por estar tu Padre en ella, como lo que oy posees de tus Abolorios, y pues por las causas dhas. te estorbe de que presente no supieses ni entendieses lo que se trataba entre tantos señores y embajadas y mandatos de su Mag.<sup>d</sup>, he querido disponerme al trabajo de escribir de noche lo que pasaba el dia por restituirte lo que de presente te hize perder, y con el mayor cuidado que he podido, guardando la om que Christiano debe tener en no nombrar persona quando bota cosa que no parezca buena, y porque desta breve copilacion cogeras algun buen fructo para mezclar con tu entendimiento y obrar lo mejor en semejantes negocios, doy gracias á Dios por haverme dado hijo tal, que me obligue á este trabajo.

#### TRASLADO.

De las Cortes q.<sup>e</sup> el Emperador D. Carlos nro S.<sup>r</sup> mandó combocar en la Ciudad de Toledo de los Grandes y Señores de Vasallos de Castilla el año de mil y quinientos y treinta y ocho años.

#### Proposición de las Cortes (1).

Señores y Cau.<sup>ros</sup> que por mandado de su Mag.<sup>d</sup> haveis venido, que estais aqui juntos por la noticia que en todas las Cortes pasadas, que se han tenido despues de la venida de su Mag.<sup>d</sup> en estos Reynos se ha dado á los Procuradores que á ellas han venido en su nre y en las ultimas que

---

(1) Aunque con el núm. 12 se ha transcrito, copiándola del Códice de documentos de las Cortes de Castilla, existente en el Congreso de los Diputados, la Proposición que se hizo á los Perlados, Grandes y Caballeros en las Cortes de 1538, se ha advertido que la Proposición inserta en el manuscrito del Conde de la Coruña contiene algunas variantes, y para que puedan comprobarse, se publica todo cuanto el referido manuscrito contiene.

se tubieron en la v.<sup>a</sup> de Valladolid, y por la notoriedad y evidencia de lo que en este tpo se ha seguido, tiene el Reyno y vosotros bien entendidas las causas que en él se han ofrecido y las guerras á las quales su Mag.<sup>d</sup> sin podellas escusar y contra su voluntad para defension y conservacion de los Reynos y bien universal de la Christiandad, y cumplir con su Dignidad y authoridad ha sido necesitado, deseando spre evitarlas con los Principes Christianos, y estar en paz y quietud para servicio de nro S.<sup>r</sup> y beneficio de sus Reynos y estados y de la República Christiana, y procurandola por su p.<sup>te</sup> por todas las vias que parecian combenientes, poniendose en toda justificacion y deber para conseguirla, y no és necesario referirlas aqui particularm.<sup>te</sup>, ni menos traer á la memoria las cosas, en que no perdonando para las dhas causas ningun trabajo de su persona se a ocupado y empleado, porque de todos está visto y sabido, ni tampoco la importancia y necesidad de las ausencias que ha hecho destos R.<sup>nos</sup>, porque cada uno de vosotros por su prudencia terna conocido que la primera que hizo el año de veinte despues que por fallecimiento del Emperador Maximiliano, de gloriosa memoria, fue elegido por Rey de Romanos, lo qual, assi para su authoridad como para seguridad y defension de sus R.<sup>nos</sup> y Estados fue tan comben.<sup>te</sup> y util que ninguna cosa pudiera ser mas, porque con allegarse á esta dignidad la grandeza destos Reynos, ayudandose tambien de los otros que Dios le dió, se a podido proveer y remediar lo que convenia en las cosas que se han ofrecido, lo qual sin ella se pudiera haver hecho con dificultad; y que la segunda fue mas que necesaria y en ninguna manera se pudo ni debio dexar, de la qual se siguió la paz entre su Mag.<sup>d</sup> y Christianissimo Rey de Francia, que se obserbó h.<sup>ta</sup> el año de treinta y seis, despues de las guerras que quebraron desde su primera ausencia hasta entonces, y la pacificacion que por medio del Papa Clemente puso y dexó en Italia que la halló y estaba toda en armas, deshaciendo la liga que contra su Mag.<sup>d</sup> tenian y asentandola para la conserbacion y seguridad della, y la resistencia del año de quinientos y treinta y dos su Mag.<sup>d</sup> con aiuda de sus Reynos y del Imperio, hizo contra el tirano turco enemigo de nra sancta fee Catholica y de la Republica Christiana, que pasando por todo el Reyno de Ungria hasta la Ciudad de Viena, Cabeza del Archiducado de Austria, Patrimonio antiguo de su Mag.<sup>d</sup>, de donde fue oppreso y constreñido á bolberse huyendo con grande diminucion y daño de sus Exercitos y gentes, con lo que entonces trató y ordenó en los estados del dho Imperio para que las cosas de la fee, que con opiniones y setas que se han levantado en aquellas p.<sup>tes</sup> es-



taban y estan en gran peligro, ni viniese grande incombeniente. Pues la tercera ausencia quan necesaria fue y el beneficio que della se siguió para la defension y seguridad y reposo destos R.<sup>nos</sup> y de los otros de su Mag.<sup>d</sup> para hechar á Barbaroxa, Capitan gral de la armada y fuerza del dho Turco, como se hizo, deshaciendo aquellas del Reyno de Tunez que lo hauia ocupado con fin de molestar y oprimir de alli las Costas de los R.<sup>nos</sup> de su Mag.<sup>d</sup> con lo que mas en aq.<sup>a</sup> jornada é pendiente esta ausencia se hizo. Todos teneis entendido, y á ninguno dexa de ser notorio tampoco es necesario referir la liga, que con negociacion y buenos medios de su Mag.<sup>d</sup> y el Ill.<sup>mo</sup> dominio de Venecia para la defension de la Christianidad y ofension contra el dho turco, que sin duda, segun su potencia y y fuerzas y la soberbia obstinada y odio con que ha muchos años que estudia y procura oprimir la Christianidad y los Reynos y estados de su Mag.<sup>d</sup> principalmente, como ya lo ha hecho en el Reyno de Hungria, ocupando del la parte que ha podido, era y es muy necessaria y conueniente esta union y confederación para poder resistir y reprimir sus fuerzas, y forzado á contenerse en sus terminos y proveer por este medio á la quietud y reposo de la Christianidad, como se ha hecho en este año en el Armada, que su Mag.<sup>d</sup> con el Principe Andrea de Oria para juntarse con su Santidad y de los dhos venecianos, y se prepara y da orn de hacer el venidero, y adelante con el aiuda de Dios. Tambien teneis entendido como siendo su Mag.<sup>d</sup> despues de las ultimas Cortes de Valladolid, Durando aun entonces la guerra con el dho Christianissimo Rey de Francia y ido á Monzon para tener Cortes de los Reynos, assi para dar orn en las cosas dellos, como por hallarse mas cerca para proveer lo que combiniere á la buena provision y seguridad de las fronteras dellos. Especialmente de Perpiñan, donde se dudaba que se podria ofrecer y se juzgaba instar mas necesidad. Huiendose comunicado á platicar de paz entre su Mag.<sup>d</sup> y el Christianissimo Rey de Francia, á la qual siempre su Mag.<sup>d</sup> fue inclinado, y lo desseó y procuró por su parte por consideracion del bien publico de la Christianidad, suspendiendo las armas por cierto tpo para poder mas combenientemente tratar y venir á la conclusion. Asentaron cada uno de embiar sus Minros y diputados al Confin de Saliar, y que sus Personas se llegasen tambien, su Mag.<sup>d</sup> á Barcelona, y el dho Christianissimo Rey de Francia á Montpellier para estar mas cerca de los dhos sus Minros y entender resultar y resolver mas brevemente las dificultades que se pudiesen ofrecer á su Santidad, quiriendo tomar trabajo de venir á Lombardia ó á Niza su Mag.<sup>d</sup> holgaria de ir, á ello ha venido su

Mag.<sup>d</sup>, acabadas las dhas Cortes de Aragon, á Valladolid, donde á la sazón estaba la Serenissima mui alta y mui poderosa Emperatriz y el Serenissimo Principe é Infantas é Consejos, y teniendo aviso que los dhos Diputados se hauian juntado, bolbio por la posta á Barcelona, y hauiendose, como siempre antes lo hauia hecho, puesto en toda razon y deber por su parte para conseguir lo demas de las otras justificaciones que se hicieron, ofrecio de disponer en beneficio de un hijo del Christianissimo Rey el Estado de Milan, que por fallecimiento del ultimo Duque sin hijos fue buuelto al Imperio, y le pertenecia y está en su mano, y naciendo dificultades entre los dhos Ministros y Diputados que estaban juntos tratando de la dha paz, su Mag.<sup>d</sup> ofreció por ellos y por los Legados que su Santidad ha, habiendo antes, desde que se comenzó la dha ultima guerra, hecho por su parte el buen oficio que combenia á su dignidad y oficio para enderezar la paz, embió entonces para procurarla y encaminarla uno á su Mag.<sup>d</sup> y otro al dho Christianissimo Rey, que para que se pudiesen mejor deshacer las dudas que se ofrecian se llegase su Mag.<sup>d</sup> á Perpiñan y el dho Christianissimo Rey á Narbona, para que estando el uno cerca del otro y de sus Ministros, se trabajase de quitar aquellas y venir á la conclusion de la paz, y que quando el dho Rey Christianissimo no se satisfaciese de esto, por no dexar por su parte ninguna cosa que con honestidad pudiese y debiese por hacer si fuese posible á la Christiandad el beneficio que se seguiria de ello tambien viniendo su Santidad á Lombardia ó á Niza y quiriendo acercarse el dho Cristianissimo Rey, como havia trabajado de pasar alla, como segun ya se á dho antes lo tenia ofrecido á su Santidad para que con su interbencion se trabajase de venir á la dha paz, lo qual se concertó y puso en efecto, y pluuó á Dios que se sirbió y asentó primero la tregua por diez años entre su Mag.<sup>d</sup> y el Chistianissimo Rey y los Reynos subditos y mares de la una parte y de la otra, y despues la paz y amistad que con las vistas de aguas muertas en francia se confirmó y continuó entre ambos, lo qual su Mag.<sup>d</sup> ofrece que se obserbará y irá adelante en crecimiento con lo que para este efecto se hará siempre de su parte y la buena y entera voluntad que ha mostrado y muestra al dho Christianissimo Rey, y seria demasiado declarar particularmente los grandes gastos espensas que demas que los que ordinariamente han sido necesarios para las cosas de su Mag.<sup>d</sup> y de la Reyna nuestra Señora, Consejos, Governadores, Guardas y Provisiones de las fronteras destos Reynos y de Africa, y en el entretenimiento y sostenimiento de las Galeras que continuamente tiene, traer armadas y su suel-

do, que son necessarissimas y no solo se pueden escusar, mas segun la potencia del enemigo combiene aun hacer mas y entretener otras: mas ha sostenido en el dho tpo con las guerras que se han ofrecido, assi en la defension de las fronteras destos Reynos de Guipozcoa, Navarra y Perpiñan como en la recuperacion de fuente Rabia, que pendiente la dha prim.<sup>a</sup> ausencia de su Mag.<sup>d</sup> fue ocupada con lo que se gastó, disipo y consumió con las alteraciones que durante ella hubo en estos Reynos, en las quales á todos es manifesto la clemencia que su Magestad usó como siempre, antes y despues, ha usado, lo que por esta causa perdió y dexó gozar de sus rentas R.<sup>s</sup> y ayudarse de los bienes que se pudieran confiscar y en los exercitos que ha entretenido para resistir á los Eneenigos y defender y asegurar sus Reynos y Estados, y principalmente por tener la guerra lexos por escusar los daños y trabajos que ella trai consigo, como se ha hecho siempre despues que se recuperó la dha v.<sup>a</sup> de Fuente Rabia, y en las armadas, que tambien por mar han sido necessarias hacerse para resistir á las del dho turco y otros infieles, que de seys á siete años á esta parte ha imbiado por tres ó quatro veces contra la Christiandad y los Reynos de su Mag.<sup>d</sup>, los quales gastos han sido tan grandes y excesibos, que no sufren ni reciben ninguna estimacion, y para cumplirlos, no bastando las rentas r.<sup>s</sup> de estos ni de los otros Reynos y estados de su Mag.<sup>d</sup> ni las ayudas y socorros que le han hecho en todos ellos, que no han sido pequeños, ni lo que ha hauido de las Cruzadas, Susidios y decimas que su Santidad le ha concedido, ha sido necesario vender en España y enagenar de su patrimonio de rentas grandes sumas, y aun con esto no se ha podido cumplir lo pasado, porque se deben muy gruesas cantidades de dineros que para los dhos gastos se buscaron ó tomaron á cambio, por no se haver podido pagar corren muchos intereses y crece siempre la deuda con gran detrimento de la Hacienda, y aunque se venda y empeñe mucha parte de lo que della queda, no puede bastar para pagarse; assi que por ser todo lo pasado notorio y evidente, no solo á vosotros que lo habeis podido entender y teneis bien entendido, pero á todos Generalmente seria demasiado dar mas particular narracion dello, solamente entendais que el Patrimonio de rentas reales destos Reynos, por los dhos gastos, los quales han sido forzosos y necesarios y no se podian escusar, han venido en tanta diminucion y se ha reducido á tal punto, que lo que dellas queda, aun sin la obligacion del cumplimiento de lo que se debe de los dhos cambios, no basta, no solo para prover á las necesidades y costas extraordinarias que continua y necesariamente se ofrecen é no se pueden

dexar de ofrecer para cumplir los gastos ordinarios de las cosas de sus Magestades, Concejos, Guardas, Galeras, fronteras y cosas necesarias destos Reynos, para daros parte de lo qual su Mag.<sup>d</sup> acordó mandar y convocar estas Cortes, y exortar y encargar como á personas que representais estos Reynos, los quales por su grandeza, antigüedad, nobleza y fidelidad ha siempre y tiene por fundamento y cabeza de todos los otros sus Reynos y estados y le han ayudado y socorrido en las necesidades que hasta aqui se han ofrecido, y estando confiado enteramente de la aficion que le tienen por su fidelidad y por la estima en que los tiene que assi lo harán de presente, considereis bien el termino en que el Patrimonio y rentas R.<sup>s</sup> se hallan y las dhas deudas forzosas de que corren intereses, y platiqueis y mireis con la voluntad é cuydado que de vosotros confia en el remedio que combiene y se debe dar en tan extrema necesidad para que con v<sup>ro</sup> parecer, resolucion y otorgamiento en nombre del Reyno se dé tal orn, que se puedan pagar las dhas deudas y cumplir y sostener los dhos gastos ordinarios destos Reynos y proveer las necesidades como á la conservacion y seguridad, reposo y beneficio dellos combiene, para lo qual, siendo tan grande la necesidad gral, y conveniendo que assi tambien sea el remedio que se ha de dar, S. Mag.<sup>d</sup> ha mandado asi mismo juntar y llamar los Perlados, señores, Cavalleros destos Reynos para que se hallen presentes á lo que se resolbiere, otorgare y ordenare, ayuden en el mismo remedio della, y su Mag.<sup>d</sup> os ofrece que con la buena voluntad que siempre como la debe ha tenido y tiene á estos Reynos oyrá las cosas que en nre de ellos quereis pedir para mirar, hacer ó ordenar en ellas lo que al bien publico de ellos cumpliere.

---

Copilaciones de lo que pasó en las Cortes que su Mag.<sup>d</sup> mandó celebrar en la ciudad de Toledo de Grandes y Cau.<sup>ros</sup> el año de mil y quinientos y treinta y ocho por razón de lo que duraron, no embargante el llamamiento que su Mag.<sup>d</sup> hizo fue Grál á Prelados, Grandes, Cau.<sup>ros</sup> y Procuradores de Ciudades, fue cada brazo de los dhos distinto en el platicar sobre lo propuesto por su Magestad, que así fue propuesta la proposición á cada uno de los brazos, sin dar lugar á la union de ninguno dellos con el otro, y por esto en ninguna cosa de esta copilacion habrá razon del brazo de Procuradores, ni menos de Prelados ni Grandes, sino es la respuesta que á su Mag.<sup>d</sup> dieron los Prelados, que para atraer á los señores á lo mismo se les embió de parte de su Mag.<sup>d</sup> á su congregacion.

Jueves primero de Nov.<sup>ro</sup> de treinta y ocho años mandó su Mag.<sup>d</sup> juntar todos los llamados en una sala de Palacio (1), y juntos propuso su Mag.<sup>d</sup> diciendo: Yo os he llamado para daros cuenta de lo que oyreis, y luego mandó á Juan Vazquez (2) que leyese lo siguiente:

Traeros á la memoria los grandes gastos que su Mag.<sup>d</sup> ha hecho desde que fue jurado hasta el dia de oy en cosas importantes al servicio de Dios y suyo, bien destos Reynos y reparo dellos en sustentamiento de sus fronteras, y así mismo en plazas que en Berberia tiene y en resistir al Turco en Austria, y en tomar á Tunez, y en pacificar los estados de Italia, y en contradecir al Rey de Francia por muchas partes, y despues en irse á pacificarse con ella por bien de la Christiandad en Villafranca de Niza, por cuyas causas tiene empeñado y vendido mucha cantidad del patrimonio Real, y que el que fincaba del no bastaba para la costa ordinaria de su Mag.<sup>d</sup>, quanto mas para pagar los cambios que por razón de los dineros recibidos de personas particulares que á su Mag.<sup>d</sup> hauian prestado para los dhos gastos estaba obligado á dar; que tubiessemos en la memoria con quanto amor y trabajo de su persona hauía venido á estos Reynos en tiempo de las alteraciones dellos por pacificarlos y los muchos thesoros que pudiera haver de los bienes que pudieran ser confiscados y no lo hizo por el amor que en gral tiene á estos Reynos, y que así nos

---

(1) Sandoval dice que era en las casas de D. Diego Hurtado de Mendoza, conde de Melito, y se señaló para las demás juntas el convento de San Juan de los Reyes.—Libro xxiv, § viii, pág. 266.

(2) Secretario de S. M.

mandaba y encomendaba estubiessemos presentes á platicar y concurrir y ayudar en el remedio de lo propuesto con los Procuradores del Reyno, remediando las necesidades pasadas y presentes y por venir, y acabado esto, levantaronse muchos señores juntos diciendo: besamos las manos á bra Magestad, y luego dixo el Comendador mayor de Leon: escuchen, que quiere hablar su Mag.<sup>d</sup>, y dixo: Encomiendooos la brevedad desto, y mirad que ninguno diga palabras que alteren al buen efecto, y con esto se concluyó por este dia.

En dos del dho mes mandó su Mag.<sup>d</sup> á D. Luis de la Cerda, Maestre sala de la Emperatriz, tubiese cuidado de hacer juntar á todos los llamados á las dhas Cortes en el Capitulo de S.<sup>a</sup> Juan de los Reyes que estaba asignado y bien aderezado para ello, á el qual dieron quatro Porteros con que llamase quando fuere necesario juntarse, y este mismo dia lo hizo assi para el dia siguiente, donde se juntaron de los que á la sazón eran venidos los que aqui van nombrados segun el asiento que tubieron aquel dia.

El Condestable. Conde de Oropesa. Conde de Palma. Marq.<sup>s</sup> de Cuellar. Duque de Maqueda. Marques de Velez. Duque de Alburquerque. Conde de Ureña. Conde de Chinchon. D. Fernando de Castro. D. Francisco de Ribera. D. Fernando de Toledo. Conde de Orgaz. Duque de Medinasidonia. Duque del Infantazgo. Conde de Benabente. Duque de Najera. Conde de Coruña. Marques de Villena. D. Pedro Henriq.<sup>z</sup> D. Egas Venegas. Conde de Luna. Martin Ruiz de Abendaño. Conde de Siruela. Marques Delche. D. Luis Mendez. Duque de Sesa. D. Juan de Fonseca. Marques de Comares. Conde de Nieba. Adelantado de Galicia. Conde de Tebar. Marques de Cerralbo. Adelantado de Castilla. Conde de Osorno. Juan de Vega. Conde de Cifuentes. Duque de Vexar. Conde de Buendia. Conde de Saldaña. Marques de Montemayor. Conde de Monteagudo. D. Juan de Ulloa. D. Hurtado de Mendoza. Conde de Melito. D. Juan de Mendoza. D. Juan Alonso Muxica. Marques de Xibraleon. Conde de Jelbes. D. Gonzalo Chacon. D. Alonso Tellez. Juan de Ayala. Conde de la Deleytosa. Marques de Verlanga. Luis Carrillo de Albornoz. Conde de Baylen. Conde de Santisteban. Conde de Alcaudete. Mariscal de Fromesta. Marques de Molina. Conde de Aguilar. Marques de las Nabas. Juan de Sayabedra. Conde de Olibares. Marques de Tarifa. Conde de Medellin. D. Rodrigo Mexia. D. Juan Claros, y juntos comenzaron á platicar sobre si seria bueno que se tratase deste negocio por todos ó se remitiese á menor numero, como se habia hecho en el llamamiento general los años pasados

que su Mag.<sup>d</sup> hizo en Valladolid; dixo Luis Carrillo de Albornoz que era bien se votase sre ello, y assi mismo lo dixo el Duque de Naxara, que tambien se votase sre que numero de votos haria efecto en lo que se votase durante el negocio de que se hauia de tratar y por parecer bien á todos: votose, y salió por concluso que saliesen los mas votos en todas las cosas que se propusiesen, que fuesen autos interlocutorios y en solo el difinitivo nemine discrepante, y en lo de reducir á tratar los negocios por menos numero, se votó por la mayor parte que fuesen doze, y que estos fuesen nombrados por memorial que cada uno de la congregacion truxese, segun el juramento que se le hauia de tomar le obligasen asi mesmo, que todos hiciesen juramento de guardar secreto de todo lo que entre ellos pasase; unos decian que era necesario, otros que no, otros que fuese por tiempo limitado, otros que fuese perpetuo. Viendo la desconformidad de todos, tomose por medio que se votase sre ello; salió votado que se hiciese juramento sobre la señal de la Cruz y Evangelios en manos del Guardian de S.<sup>ra</sup> Juan de los Reyes, y assi se hizo, embiandole á llamar, y el tenor del juramento es este que se sigue:

## JURAMENTO.

Que jurais á Dios y esta Cruz y á los quatro evangelios donde poneis vras manos derechas de guardar en este negocio en que estais por mandado de su Mag.<sup>d</sup> secreto de todo lo que en el pasare hasta acabadas las Cortes en todo lo que no fuere perjuicio de tercero, y en lo que fuere que lo guardareis perpetuamente, y assi mismo que tratareis este negocio como combenga al servicio de Dios y de su Mag.<sup>d</sup> y bien del Reyno, y que la nominacion de las doce personas que haveis de traer será segun en Dios y buena conciencia os pareciere que combiene para el buen efecto dello; dixeron si juro; si assi lo hicieredes &.<sup>a</sup>, dixeron todos Amen. Este juramento fue hecho por el orn que está dho, que estaban todos sentados, por donde se puede entender que no hubo precedencia en ninguno de asiento, ni en el votar ni en el proponer, sino que cada uno lo podia hacer donde quisiese y hablar quando se le antojase.

Tambien se trató de que no se hallase presente D. Luis de la Cerda, pues no tenia Vasallos en Castilla ni era hijo mayor de Hombre que los tubiese.

Otro dia siguiente se tornaron á juntar, y vino el Comendador mayor

de Leon de parte su Mag.<sup>d</sup> y dixo: Señores, su Mag.<sup>d</sup> dice que ha sabido que se ha tratado por vuestras señorías que no entre en Cortes D. Luis de la Cerda por no ser hacendado en Castilla, que no embargante esto se tendrá por servido que entre, y oido esto obedeciose por todos, no obstante que nunca mas fue admitido, ni entró en las Cortes, y luego tornó á decir el Comendador mayor de Leon; su Mag.<sup>d</sup> ruega y encarga á V. ss. <sup>as</sup>, por la brevedad de este negocio, pues ven lo que le importa, y luego saliose; y pidiendo los de la congregación papel y escribania, entró un Secretario de Cortes, que se llamaba Gaspar Ramirez de Vargas, que allí tenia proveido por mandado de su Mag.<sup>d</sup>, y en biendole entrar dixeron todos, salios fuera, que no tenemos necesidad de Secretario hizo, luego acordose por todos que escriviese uno de ellos lo que conviniese, y leyese otro que lo quisiere é supiere bien hacer, por no dar lugar á descubrir el secreto de lo que allí pasasse, y no hubo mas aquel dia.

Otro dia siguiente dixo el Duque de Alburquerque, Señores aqui se ha platicado sobre el resumirse de muchos á pocos para tratar deste negocio, y á mi me parece no quedó concluso, porque unos dixeron que fuesen treynta, otros que fuesen veinte, otros quince, otros trece, otros nueve, otros siete, y por esto será bien que se tratase dello; fue respondido por muchos que por concluso lo tenian, y cada uno decia lo que era su opinion, tomose por medio que se tornase á votar; hizose, y salió por votado mayor parte, que fuesen doze, y por ser tarde no hubo mas esta noche.

Otro dia se tornaron á juntar y truxeron nominacion de los doce, como estaba acordado por memoriales, y hubo opiniones, que unos decian se leyese como se fuesen dando, y otros decian que los pusiesen en un cántaro y de allí fuesen sacados por el Guardian; votose sre las dos cosas, y salió por la mayor parte que se hechasen en un cántaro, por que con el secreto pudiese cada uno mejor cumplir lo que tenia jurado, y no querer cumplir con deudo y amigo de los que obligaban, siendo publico, y hizose ansi, y salieron nombrados los siguientes: El Condestable. Duque de Naxara. Marques de Villena. Conde de Benabente. Marques de Velez. Marques de Comares. Duque de Alburquerque. Marques Delche. Conde de Oropesa. Duque de Alba. Adelantado de Castilla. Juan de Vega; y luego acordose por todos los de la congregacion que era bien recibir dellos juramento, y tomoseles en esta manera por el Guardian de Sant Juan de los Reyes.



**Juramento de los Doce.**

Que jurais á Dios y á la Cruz y á los Evangelios, donde poneis vras manos derechas, de entender este negocio que por esta congregacion os es cometido, como combiene al servicio de Dios y de su Mag.<sup>d</sup> y bien destos Reynos, y que de lo que concertaredes y acordaredes vendreis á dar quenta á todos estos Señores nombrados, y que á ninguna otra persona no podais comunicar cosa dello sino fuere á Religiosos, Confesores vuestros doctos para que mejor podais acertar, y venir resueltos á dar quenta á esta congregacion; respondieron, si juramos; y si assi lo hicieredes Dios os ayude, y con esto acabó esta noche.

Otro dia siguiente entraron los doce nombrados en su acuerdo, y continuaron por quince dias lo mismo, sin tornarse á juntar la congregacion, y otro siguiente los hicieron llamar, y juntos rogandose el Condestable y Duque de Alburquerque sobre quien hablaria, y hizolo el Duque de Alburquerque, diciendo assi: Señores, nosotros hemos platicado sre este negocio que V. S.<sup>a</sup> nos cometió, y á todos conformes nos parece que es necesario suplicar á su Mag.<sup>d</sup> nos dé licencia para comunicar con Procuradores del Reyno, y á ellos para que lo hagan como nosotros sobre el estado en que están las cosas, por ser necesario para mejor mirar y entender y platicar lo que al servicio de su Mag.<sup>d</sup> conviene. Acabado esto dixo el Duque de Vejar, que era bien se votase sre lo dho, y votose y salio votado, que se hiciese la suplicacion á su Mag.<sup>d</sup> conforme al parecer de los doce, en nombre de toda la congregacion, y luego dixo el Conde de Medellin, que era bien se nombrasen personas para ir á suplicarlo á su Mag.<sup>d</sup>, y luego diximos unos que fuesen el Duque del Infantazgo y el Duque de Vejar, y otros dixeron el Conde de Coruña y Duque de Maqueda, otros dixeron el Duque de Medinasidonia. Tomose por medio que fuesen todos cinco, y se les dió por escrito lo que habian de decir, que fue el parecer de los doce; por aq.<sup>a</sup> noche no hubo mas.

Otro dia se tornaron á juntar é platicaron sobre el acuerdo que tomarian, en que numero de votos harian efecto en lo que se votase; porfiose por algunos que no fuese válido de tres partes las dos, y otros que hiciesen efecto la mayor parte, y con esto concluyeron los mas, y acordose que se votase sre las dhas tres cosas: dixo el Duque de Alba no es mi parecer esse, y por esto no se ha de botar; muchos dixeron que se votase; dijo el Conde de Osorno no se votará, ni se hará sino lo que nosotros qui-

sieremos; hicieron lo mismo los mas; con mucha risa dixo el Conde de Cifuentes, aqui se tiene manera que su Mag.<sup>d</sup> nos pondrá un Presidente; fue respondido por el Condestable que cosa es Presidente, el Rey lo es nuestro, y respondieron muchos de la congregacion no puede haver Presidente, sino es su Mag.<sup>d</sup>, como lo fue q.<sup>do</sup> propuso; y luego tornó á decir el Marques de Villena, bien será que se vote sre que votos han de hacer efecto en lo que se propusiere: dixo el Duque de Alba yo no soy de esa opinion, y voyme, saliose luego, salieron tras el quince señores Parientes y Amigos suyos, como fue el Conde de Cifuentes, Conde de Osorno, Conde de Tebar, Marques de Cerralbo, Conde de Monteagudo, Conde de Melito, D. Rodrigo Mexia y otros que no se quantan aqui, y luego dixo el Conde Ureña, bien será que se vote sre lo que estaba comenzado, respondieron cinco Señores que no era bien tratar de ninguna cosa en ausencia de los idos, fueron respondidos por el Condestable antes si, que votado está ya en orn gral en todos los Ayuntamientos, que la mayor parte hace congregacion, y diximos todos votese, y salió votado que en los autos interlocutorios valiese la mayor parte, y en los difinitivos nemine discrepante, y assi fueron los cinco Señores á su Mag.<sup>d</sup>, y bolbió otro dia á la congregacion el Cardenal de Toledo, y el Comendador maior de Leon, y D. Garcia de Padilla, y el Dor. Guebara, y Xiron, y dixo el Cardenal: Señores, su Mag.<sup>d</sup> oyó á los cinco Señores que V. SS.<sup>as</sup> diputaron para que llebasen lo que aqui se acordó, y dice que los oyó y entendió bien, y en lo que toca á suplicalle, que dé licencia para comunicar con Personas, que no estan las cosas en estado para poder comunicar, porque unos medios que se han tratado hasta aora, aunque son buenos, no bastan á cumplir las necesidades de su Mag.<sup>d</sup>, para otros no son necesarias Cortes para el efecto dello, y por esto no es necesario comunicar con Procuradores, mas que le parecia á su Mag.<sup>d</sup> que el mejor medio que podia haver era por via de Sisa gral y por el tpo que les pareciese, y para el efecto dho, y no para otra cosa; y si á V. SS.<sup>as</sup> les pareciese otros mejores medios que este, que se tratase dello; con efecto, por que su Mag.<sup>d</sup> quiere y desea libertad de los nobles, é hijos dalgo de este Reyno para adelante, y luego se salieron, y quedó tanta tristeza en todos, que no se habló por un gran rato, y comenzó el Condestable diciendo: Señores, bien será se vote sobre si ha de ser secreto ó publico lo que aqui se votare, hubo opiniones, los unos diciendo secreto, otros publico, y por que no se decia con orn, dixo el Conde de Orgaz, votese pues está pasado que valgan los mas votos, y empezose á hacer por el Marques de

Villena, diciendo que fuese secreto, por que era de mucha calidad lo que el Cardenal habia dho; el Marques de Velez dixo que no se le daba mas que fuese publico que secreto. El Condestable que fuese secreto, el Conde de Ureña, Conde de Nieva, Marques de Verlanga, Martin Ruiz de Abendaño y otros muchos se remitieron á el Condestable; el Duque del Infantazgo que fuese secreto; Conde Chinchon que publico; el Marques de las Nabas que fuese secreto; el Conde de Osorno, Conde de Cifuentes, Conde de Tebar, Marques de Cerralbo, D. Rodrigo Mexia, D. Hurtado de Mendoza, D. Juan de Mendoza, Mariscal Hernan Diaz de Ribadeneyra dixeran publico. El Conde de Coruña dixo: entendido tengo, Señores, y aun visto por experiencia, que con el secreto se contienen grandes cosas y no menos aumentan, y de el resultan grandes efectos, como se vee por la orn que en todos los Consejos se guarda, y pues en lo que estamos y de que se ha de tratar es lo mas que puede ser, loo el secreto, y este es mi voto, con suplicacion, que á V. sss.<sup>as</sup> para que el nro sea. Y luego hubo veinte votos arreo que fuese secreto, y el Conde de Nieva, que regulaba votos, dixo pasado está por la mayor parte que fuese secreto el votar en lo que fuese de si ó de no, y público lo demas que conviniese dar razones, y con esto se concluyó por aquel dia.

Otro dia siguiente se remitió por la congregacion á los doze que tratasen sre lo que el Cardenal de Toledo havia dho de parte de su Mag.<sup>d</sup> en lo que trataban cinco dias, y junta la congregacion dijo el Condestable: Señores, Los señores han tratado en este negocio que V. ss.<sup>a</sup> nos cometió, parecenos que para tratar del capitulo postrero de las Cosas que el Cardenal de Toledo de parte de su Mag.<sup>d</sup>, que es si nos pareciese otros mejores medios que sisa, se tratasen, es necesario pedir licencia á su Mag.<sup>d</sup> para que se juntasen con las doce personas que nosotros nombraremos para buscar medio ó medios que su Mag.<sup>d</sup> sea servido, es bien que V. S. SS.<sup>as</sup> voten sobre esto, y pareció bien y votose, y salió votado que se hiciese, y luego el Duque de Najara dixo vayan cinco señores con esta embajada, respondieron otros vayan, y sean el Marques de las Nabas, Conde de Coruña, Conde de Nieva, Conde de Monteagudo, Conde de Palma, respondieron el Adelantado de Galicia, Conde de Cifuentes, Conde de Osorno y otros quatro ó cinco señores que estaban sentados, cabe ellos, que no les parecia á ellos que debian ir los nombrados, que pasase por votos, dixo el Conde de Nieva no es menester que se vote, que por vida del Rey de no ir aunque el Condestable lo mande; dixo el Conde de Coruña, señores, si por mi voto se hubiese de hacer esta nominacion

de personas para embiar la embajada á su Mag.<sup>d</sup> y yo me excluyera porque me tengo en mucho, y á la embajada en poco, mas teniendo respecto á la grandeza de su Congregacion y al servicio de su Mag.<sup>d</sup>, haré todo lo que me mandaren por ella; los otros tres señores nombrados dixeron que estaban malos que no podian ir; dixo el Duque de Medina sidonia, mui mal me parece que no obedezcan la congregacion los nombrados, estando votado que lo hagan, y si V. S. ss.<sup>a</sup> mandan que yo vaya, iré con cualq.<sup>a</sup> destes señores, respondió el Conde de Coruña vaya V. S. <sup>a</sup>, que es muy bien, y solo acudieron los demas de la congregacion dice bien, vaya, y assi fue, y por aquella noche no hubo mas.

Otro dia siguiente se juntaron todos y vino el Comendador m.<sup>r</sup> de Leon con la respuesta de lo que el Duque de Medinasidonia hauia dicho de parte de la Congregación á su Mag.<sup>d</sup>, y dixo, señores, su Mag.<sup>d</sup> á lo que el Sr. Duque de Medinasidonia, de parte de V. sss.<sup>as</sup>, que fue pedir licencia para poder comunicar con las personas, y á V. s. ss.<sup>as</sup> ó á los Señores doze les parezca para el buen orn del servicio de su Mag.<sup>d</sup> dixo que lo otorga, y les encomienda y encarga la brevedad deste negocio, pues ven lo que importa, y luego saliose, y comenzó á hablar el Condestable, diciendo: Señores, los doze hemos acordado de hacer saber á V. S.<sup>a</sup> como entre nosotros hay opiniones, de manera que no nos podemos concertar, porque á cinco de nosotros nos parece una cosa y á otros cinco otra, y á uno otra, y el Marqués de Villena no ha tenido en esto parecer porque ha estado ausente concertamos de hacerlo saber á V. S.<sup>a</sup>, como he dho, para que si mandan se vote sre ello, si quieren que los menos votos se reduzgan á los mas, ó que se traiga aqui relacion de los votos que hubiere de instancia, dixose por todos que se votase, y salió votado que se traxesen los votos distintos, sin nombrar personas, y que los doze tubiesen en la congregacion voto en las cosas indeterminables que truxesen quando no las propongan, y en las resolutas por ellos que no tornen á votar, pues lo hera en votando, y hecha esta votacion sintieron lo tanto algunos de los doze, que tornaron á replicar diciendo, que aunque ya está votado que vengan todos los pareceres, tornen á mirar bien V. s.<sup>a</sup> primero que traer diferentes pareceres, es confusion y termino de nunca acabar, siendo necesaria la brevedad para el servicio de su Mag.<sup>d</sup>; esto dixo el Duque de Alburquerque, que fue respondido por los mas, votado está y bien entendido por todos ser mejor que se escoja en quatro pareceres uno siendo bueno, que no trae uno solo lo que no hay que escoger, y esto es mas brevedad, lo qual está botado, y no se ha de hacer otra cosa; luego res-

pondió el Duque de Alburquerque yo me desisto de ser doze, respondieron muchos señores no tiene V. S.<sup>a</sup> razon, respondió si tengo, que es innobar contra la comision que nos es dada, respondimos que no hacia, como se verá por la comision y el juramento que tiene hecho, y luego el Condestable sacó la Comision y juramento que contenia para platicar y conferir lo que les pareciese, y resumidos lo que truxeron á la Congregacion como mas largamente antes de esto está dho, y oydo esto quedaron concluydos, y dixo el Duque de Alburquerque: Señores, pues que ansi es, yo no usaré mas de doze, y desde aora lo renuncio; vendré aqui como uno de la Congregacion de aqui adelante, y aora voyme, y saliose del Capitulo, y dixo el Adelantado de Castilla que era el tambien otro doze, y tras ellos se salieron otros cinco Deudos y Amigos del Duque, dixo el Marques de Villena bien será que se haga saber á su Mag.<sup>d</sup> esto que ha pasado, sin nombrar Personas, para que les mande á estos señores doze usen de su Comision, y asi mismo á todos los de la Congregacion que ninguno rehuse de hacer lo que por ella le fuere mandado, dixo el Duque de Najara es muy bien, y aun tambien se pida que ninguno salga entrando en esta sala, sino fuere con necesidad de salud, sino quando todos, pareció bien lo uno, y lo otro contradixolo el Duque de Alba, Juan de Vega, Marques de Cerralbo, Conde de Luna, Conde de Melito, D. Hurtado de Mendoza, Conde de Tebar, diciendo que faltaban muchos señores que son idos, y no se debe votar s<sup>r</sup>e lo dho, dixo el Duque de Medinasidonia votese que lo que aquesta congregacion hace sea hecho doy mi voto, que vayan con lo que han propuesto los señores Marqueses de Villena y duque de Najara, que votasen excepto los arriba nombrados que no quisieron, salió votado por todos que fuese con la embajada el Duque de el Infantazgo y el Duque de Medinasidonia, y aceptaronlo, suplicoles la congregacion á estos señores que antes que hablasen á su Mag.<sup>d</sup> pidiesen por merced de parte la congregacion al Duque de Alburquerque y á el Adelantado de Castilla que quisiesen tornar á usar de su oficio, y si no lo aceptasen, hablasen á su Mag.<sup>d</sup>, y hicieronlo assi los dhos señores, y no aceptaron, y dixerón la embajada á su Mag.<sup>d</sup> aq.<sup>l</sup> dia, y dende á dos dias adelante se tornó á hacer llamamiento de todos, y vino el Cardenal de Toledo y el Comendador mayor de Leon y D. Garcia de Padilla y el D.<sup>or</sup> Guebara y Xiron, y dixo el Cardenal: Señores, su Magestad vido en secreto lo que V. SS.<sup>a</sup> le embiaron con estos señores á q.<sup>a</sup> V. SS.<sup>a</sup> cometieron su embajada, y dixo su Mag.<sup>d</sup> que pensó segun el tiempo havia hauido para tratar de las cosas llevaban algun buen medio para el efecto del ne-

gocio en que están, y cre él que por otros fines y por falta de tiempo se dexó de concluir, como lo ha entendido por la nominacion de los doze y Comisiones dadas á otras personas, de lo qual no havia necesidad ni aora lo hay, sino que se trate aqui por todos el negocio, y que les hace saber que su Magestad y otras personas sabias y de hacienda han comunicado esta causa, y no hallan otra mejor manera para que fuese cumplida la necesidad propuesta, y con menos trabajo de todos, que es sissa, y no en todas las cosas, sino en las que les pareciere, mas que para cumplir la necesidad presente con más brevedad, seria mejor en todas las cosas y por tiempo limitado, con las condiciones que les pareciere, hechas por escriptura ó contra para conserbacion de los nobles y nobleza de España, lo qual su Mag.<sup>d</sup> desea mas que nadie, para adelante pide y encarga á V. ss.<sup>a</sup> la conclusion deste negocio, y le respondan de oy en tres dias, y dicho esto quedó tanta tristeza en todos, como en el callar por un buen rato se mostró, dixo el Condestable: Señores, bien será que platiquemos sobre esto que el Cardenal ha dho, votando si se iria á pedir al Cardenal lo que hauia dho ó no fuele respondido por el Conde de Palma que se votase y luego por otros muchos, dixo el Condestable yo que propuse quiero comenzar á botar, y soy de parecer que se vaya á pedir lo mismo, y lo mismo dixo el Duque de Bejar y el Marques de Velez, Conde de Benavente dixeron que hauia poco tiempo para dilacion, y prosiguiendo el votar unos diciendo de si, otros de no, dixo el Conde de Coruña bien entendido tengo la embajada que el Sr. Cardenal ha traido; y assi mismo la proposicion que su Magestad nos hizo, y pareceme que con brevedad pudiera ser respondida, y aora se podrá hacer y no pedir traslado, por que con la dilacion de la respuesta perdiese esta congregacion siendo tan excelente reputacion, este es mi voto, y luego Martin Ruiz de Avendaño, y el Marques de Verlanga, y el Marques de las Nabas, y D. Luis Mendez, Conde de Nieba, Conde de Medellin, D. Pedro Pimentel, Marques de Villena, D. Gonzalo Chacon, y otros siete Señores sin los nombrados dixeron lo mismo que el Conde de Coruña, y con esto salió votado por la mayor parte que se pidiese traslado al Cardenal; luego dixo el Duque de Najara, pues algunos destes Señores les ha parecido que es bien pedir traslado por tenerlo bien entendido, sera bien, si á V. S.<sup>a</sup> le parece, que dos ó tres dellos escriban luego lo que tienen entendido, para que nosotros lo entendamos, y luego fue loado por todos lo que dixo el Duque de Najara, y nombraron sin botar el Conde de Jelbes, y Conde de Coruña y Conde de Orgaz para ello, y obedeciendo se leuantaron de donde esta-

ban, y se sentaron en un banco que estaba en medio de la sala, con una mesa, y papel y tinta en ella, y cada uno de ellos escribió lo que havia entendido, y luego salieron distintamente, y en sustancia fueron conformes; aunque el termino de las palabras diffirian en algo, pareciolos bien á todos aquellos Señores sus buenas memorias, y dixeron que todos los que quisiesen trasladallo se les diese y asi se hizo, y quedó concertado aquella noche, y para otro dia todos truxeron pensado lo que les parecia que se debia tratar ó hacer sobre lo propuesto por el Señor Cardenal de parte de su Magestad, y assi se concluyó aquella noche.

Otro dia se juntó la congregacion, y por acuerdo de todos se hizo leer la dha respuesta que el Cardenal hauia traído en respuesta de lo que los señores Duque del Infantazgo y de Medinasidonia hauian embiado á suplicar á su Mag.<sup>d</sup>, y acabada de leer á algunos les pareció que era bien leer la otra respuesta que el Cardenal les hauia dicho algunos dias antes, que fue en respuesta de la primera embajada que su Mag.<sup>d</sup> hauia embiado con los dhos cinco Señores, y assi mismo la embajada de la congregacion de que resultó la respuesta dha del Cardenal, é leyose todo, y acabando de leer dixo el Duque de Alburquerque: Señores, pareceme que se debe nombrar por V. SSS.<sup>a</sup> personas de fuera de esta congregacion, que sean de cuenta y hacienda, para que platiemos con ellos la buena orn; respondió el Conde de Xelbes, á mi primero me parece que se debe platicar y afirmar por V. S.<sup>a</sup> sre lo que essas personas han de tratar, porque visto se nombraran las que combengan para ello.

Hubo luego opiniones contrarias sobre las dhas cosas, y viendo la desconformidad que hauia, dixo el Conde de Coruña: Señores, dos cosas me parece que se acaban de proponer aqui, la una por el Sr. Duque de Alburquerque y la otra por el Sr. Conde de Xelbes, y respondiendo á ellas digo que llamar Personas fuera desta congregacion para que nos digan su parecer, pareceme que no es necesario aora ni despues, porque los que no fueren como nosotros serán ciegos para esta materia, y mal nos podrán alumbrar, quanto mas que yo creo que V. S.<sup>a</sup> tiene entendido este negocio como yo, que es pedir á su Mag.<sup>d</sup>, en la proposicion segunda y tercera que el Cardenal de Toledo traxo, sisa ó otro medio que fuese General, que es otra manera de Sisa, y por esto me parece que es mejor que los que se llamaren V. ss.<sup>as</sup> sabrán si tienen poder Gral de los ausentes, y si le tray cada uno particular de los que faltan, que yo no le tengo, y sin el no somos parte para otorgar con ellos sin amancillar las honras y encargar las conciencias, y si se hiciese seria sin ningun reparo de restitucion

por tocar á tantos y en tanta cantidad, por esso acuerdense V. ss.<sup>as</sup> de quien son y lo que á Dios deben, para que cada uno, asi en esto como en el servicio de su Mag.<sup>d</sup>, hagan lo que es razon, asi juntamente la congregacion, como cada uno della en particular, que yo por mi parte ofrezco á su Mag.<sup>d</sup> mi persona, é hijos é hacienda á su servicio, y en la parte que fuere como lo he hecho siempre lo haré quando hubiere dexado unos miserables alimentos á mi Muger é Hijos, que en esta ley tengo de vivir, y con esto concluyo.

Y en oyendo hubo silencio por un rato en todos, y luego dixo el Duque de Alburquerque: Señores, todavia se vote sobre que personas é que numero dellas se llamaren, y votose y salió votado que se llamasen y fuesen siete, y este fue el voto del Conde de Coruña, el que tenia el dho, remitieronse á el D. Luis Mendez de Sotomayor, Conde de Medellin, Duque de Bejar, y con esto se concluyó aquella noche.

Otro dia siguiente hablaron los dhos señores nombrados á su Mag.<sup>d</sup>, suplicando le diese licencia para la comunicacion dicha con personas que querian, y dióseles, quales fueron estas:

Juan de Vozmediano, Alonso de Baeza, Christobal Sanchez, Sancho de Paz, Pedro Ruiz de la Torre y Juan de la Torre, Procuradores estos postreros á la sazón de Toledo y Burgos, que no platicasen como Procuradores.

Visto por su Mag.<sup>d</sup> el memorial, embió á mandar á las dhas personas que se juntasen con los doze nombrados por la Congregacion.

Otro dia siguiente tornaronlos á juntar á todos, y dixo el Condestable: Señores, V. sss.<sup>as</sup> nos mandaron al Sr. Duque de Alburquerque, y señor Conde de Xelbes, y al Sr. Juan de Saabedra y á mi que hablasemos con las personas que aqui fueron nombrados para saber dellos algun buen medio, y despues de haver pedido licencia á su Mag.<sup>d</sup> pidió el nombramiento de las personas, y se le dimos, y visto lo aceptó, y assimismo prorrogó el tiempo de la respuesta por V. sss.<sup>a</sup> hasta el Lunes primero que viene, que son tres dias mas, de que tiene asignado el Cardenal de parte de su Magestad, y pareciendole al Duque del Infantazgo que quedaba poco tiempo para resolbernos en lo que á su Mag.<sup>d</sup> se hauia de responder, dixo, bueno seria que se votase luego sobre esto de la sisa, si la ha de haver ó no, porque aqui no me parece que hay mas que hacer; respondió el Condestable, bien es que primero se platique si hay algun otro medio para que su Mag.<sup>d</sup> sea servido; dixo el Conde de Benabente, votese sobre lo que dice el Duque del Infantazgo, y luego, sin orn de votar, dixo



cada uno lo que le parecia sobre los dos apuntamientos; dixo el Conde de Oropesa, bien será que V. ss.<sup>a</sup> diga que se guarde orn en el hablar por el asiento que tenemos, y entendernos hemos, y votese sobre si se sabe algun medio que se diga; dixo el Marques de las Nabas, yo comienzo á votar medio gral, yo no le hallo particular, menos para suplir la necesidad, que su Mag.<sup>d</sup> ha dho por ser tan grande summa yo daré á su Magestad la mitad de mi hacienda, que la otra mitad bien la he menester, y luego pasaron ocho votos con solo decir unos no sé medios, otros decian que los hauiá buscandose, y por ser tarde no quedó acabado de votar aquella noche esto, ni hubo otra cosa mas de si hay ó no.

Desde á dos dias se tornaron á juntar, y dixo el Duque de Alburquerque, bien será que vengan las personas con quien hemos de comunicar; dixo el Condestable y otros muchos señores, es bien; respondió el Duque de Najara, primero me parece que se debe tratar si tenemos poder de los ausentes, y que parte somos, como dixo el Conde de Coruña; respondió el Sr. Conde de Osorno, yo no soy de essa opinion, porque sé que nuestro brazo es el mas principal del Reyno, y por lo que él hiciere han de pasar todos, y assi se solia hacer antiguamente y tenemoslo pedido, y aora debemos besar las manos de su Mag.<sup>d</sup> por tornarnos á nuestra posesion; respondió el Duque de Najara, en esse tiempo que V. s.<sup>a</sup>, fue en el del Rey D. Rodrigo, que se juntaron á Cortes mas de tres mil hijosdalgo, y aora no estamos sino setenta, y en comparacion de este poco numero parece infinito el otro, y por esso no me satisface lo dho, quanto mas que ya esso fuese en ordenanza, y en conciencia, que es lo principal, no parece bueno obligar yo á otros, y con esto que digo estoy como dixo el Sr. Conde de Coruña, y luego respondió el Conde de Cifuentes, algunos que están en esta sala tienen mas Vasallos hijosdalgo que se juntaron quando V. s.<sup>a</sup> dice con el veinte y tanto, y por esto bien se puede hacer; respondió el Duque de Najara, assi es verdad lo de los vasallos, mas estotro no lo haré yo, y luego el Condestable, Duque de Alburquerque, Marques de Tarifa, Conde de Coruña dixeron, vengan personas de fuera como está platicado, y otorgadas por su Mag.<sup>d</sup> é nombradas por V. sss.<sup>as</sup> para que platiquen con los Señores doze; otros dixeron que no era menester por haver poco tiempo, sino que se viese por ellos cada uno el que supiese el orn de votar, y comenzaron. Dixo el Conde de Coruña, remedio ni medio gral por la causa dha no lo sé; particular votado tengo, dixeron algunos; Dixo el Conde de Benabente, dice el Conde de Coruña que dará la mitad de lo que monta su hacienda; respondió el Conde de Coruña, no

so yo el que dixo esso, que mi hacienda gastalla tiene mi persona, y por esto digo lo que dho tengo. Otros dixeron que no sabian medio, y luego dixo un señor, á mi me parece que sera buen medio hechar esta sisa sobre nuestros vasallos; fue respondido por muchos que no era bueno, ni buena conciencia; respondió, sí es, que para mi la puedo hechar, y la hecho, mejor la podré hechar por el Rey. Respondió el Duque de Najara, si se hubiesen quejado ú se quejasen en el Consejo, mandarlo y an remediar, y luego dixo el Marques de las Nabas, aun el serbicio ordinario no pueden acabar de pagar mis vasallos lo que deben, quanto mas con sisa; dixo el Duque de Alburquerque, pase el voto adelante, y hizose asi, y dixo un señor, á mi me parece que será buen medio para platicar sobre esto de la sissa, que quedando los nobles é Hijosdalgo libres y cargandose sobre los pecheros, con que su Mag.<sup>d</sup> diese su palabra real por si y por sus sucesores de no pedilla aora ni en ningun tiempo á los nobles; y luego tornaron los nobles á decir que no sabian medio: El Condestable dixo, á mi parecer hay medio para esta necesidad de su Mag.<sup>d</sup>, que es suplicarle en nombre de V. S.<sup>a</sup> que no salga fuera del Reyno, que con esto se suple gran parte de la necesidad, y con otro medio que no sea general, que buscaremos, haciendo su Mag.<sup>d</sup> esto saldria de necesidad, y si sale no bastaria la sisa que pide con todo lo demas; dixo el Duque de Sesa, su Mag.<sup>d</sup> pide ayuda y no consejo; dixo el Marques de Villena, remitome al voto del Condestable; el Duque de Najara, Conde de Olibares y otros muchos dixeron lo mismo, y con esto se acabó de votar lo dho, y luego dixo el Duque de Alba, bien seria que se vote. Sobre lo que dixo el Duque del Infantazgo, pues es oy Sabado y hemos de responder á su Mag.<sup>d</sup> el Lunes; y luego dixeron algunos, esso no se puede votar esta noche por que faltan muchos y es conclusion la respuesta; dixeron otros, tambien estos Señores, que pues es causa de todos, no ha de faltar ninguno; aprobese por todos, y con acuerdo que otro dia Domingo se juntasen á las dos, y que los dolientes embiasen sus votos por escripto, pues saben lo propuesto sobre que se ha de votar, y no hubo mas por aquella noche.

Otro dia Domingo se juntaron á la dha hora sin faltar ninguno, por que embiaron sus votos tres que estaban enfermos, y antes que se empezase á tratar de ninguna cosa llegó un Clerigo á hablar al Condestable, diciendo: el Cardenal, mi Sr., sup.<sup>ca</sup> á V. S.<sup>a</sup> salga allá, y asimismo á los señores Conde Xelbes y Juan de Saabedra porque les quiere hablar; pidieron licencia á la congregacion para ello, suplicoseles fuesen, y desde á un rato bolbieron, y dixo el Condestable: señores, el señor Cardenal

nos ha dho como su Mag.<sup>d</sup> como aqui está acordado de votar secreto, que le parece á su Mag.<sup>d</sup> que no se debe hacer porque cada uno es libre para hacer lo que quisiere, y se tendria por mui servido antes que se haga assi, y dice el señor Cardenal que queda esperando la respuesta en la sala de los Prelados; callose por todos un rato, y luego dixo el Duque del Infantazgo, el otro dia voté á tiempo que mi voto no podia aprovechar para nada porque fue de los postreros y estaba ya pasados por los mas que fuese el voto secreto, mas aora me parece que será mejor votar publico, este es mi voto; hubo luego seis votos contrarios, y luego dixo el Duque de Najara, no es bien que se vote sobre lo que está votado y pasado, y loado el secreto en las cosas de si, ó de no por esso no pase el voto adelante; fue respondido por el Duque de Alba, por que no lo dixo V. S.<sup>a</sup> antes que se comenzase á votar por esso pase el voto adelante; tornó á decir el Duque de Najara, no es bien que se vote, que yo dixelo q.<sup>do</sup> era en ello, que votar sobre lo que está votado es nunca acabar, hacer y deshacer las cosas es desautoridad de la congregacion, y esto sobre lo que se ha de votar es caso difinitivo y no interlocutorio, y por esto no se ha de votar sin que primero se vote si es difinitivo ó interlocutorio, pues algunos de estos señores dicen que no es difinitivo: respondió el Duque de Alba, Conde de Cifuentes, Conde de Osorno, votose; y por el voto adelante dixo el Conde de Benabente, en mi está el voto, y hazello é q.<sup>do</sup> por todos se me diga; respondió el Conde de Osorno, votese luego, sino decirse ha á su Mag.<sup>d</sup> como se embaraza el votar; respondió el Conde de Benabente, yo se lo diré, que este es mi voto, y esta en esto dixo luego el Condestable, á mi me parece que será bien ir á decir al Señor Cardenal que mañana se le da respuesta, pues no nos concertamos, porque no espere; respondieron otros señores, bien es que se tratase de esso y se responda luego; otros dixeron que votado estaba el votar secreto, y esto se le diese por respuesta; otros dixeron que era bien se acabase de votar lo comenzado; respondió el Conde de Benabente, si quiéren todos que yo vote, hacerlo hé; y dixo el Duque de Najara, votar sobre esto es deshacer la buena obra que tenemos, como tengo dho, y no es parte ninguno de la congregacion para remover la votacion de secreto por estar ya pasado por la mayor parte de la congregacion, sino fuere por voluntad de todos nemine discrepante de votar secreto que publico, como dixo el Señor Conde de Coruña, mas loo aora el secreto por todos como el hizo, y si en voluntad de todos lo quieren derogar yo lo quiero desta manera, si se puede hacer y no de otra, pues por haver sido determinacion difinitiva, y en este caso tornaron

los que tenían opinion que se tornase á replicar sobre ello; y dixo el Duque del Infantazgo, yo voto que sea publico, y respondase luego esto á el Cardenal; y el Conde de Benabente dixo, hagase saber á su Mag.<sup>d</sup> como estaba ya pasado é votado por todos que fuese secreto, y supliquesele que tenga por bueno, y sino hagase lo que su Mag.<sup>d</sup> mandare. El Duque de Alburquerque dixo, respondase luego al Cardenal que esto del secreto está ya pasado por todos, y como hay dibision sobre ello, y entenderemos lo que replicare á esto el Cardenal, el Marques de Montemayor, Luis Carrillo de Albornoz, Conde de Deleytosa, Conde de Medellin, D. Pedro Portocarrero, D. Gonzalo Chacon dixeron que se remitian á lo que tenían votado de secreto; Conde de Alcaudete, Conde de Osorno, Conde de Cifuentes, D. Fernando de Castro, Conde de Santisteban, Marques de Verlanga, D. Hurtado de Mendoza dixeron que se votase publico, que pues su Magestad lo embiaba á mandar y estaba entendida su voluntad; Martin Ruiz de Abendaño, D. Egas Vanegas, D. Juan Alonso Moxica, Conde de Olibares, Duque de Maqueda dixeron que fuese secreto; el Conde de Chinchon que se votase publico como su Mag.<sup>d</sup> lo mandaba; el Marques de Elche dixo, Señores, sin hacer desorden en el votado no se puede remover mas viendo que su Mag.<sup>d</sup> manda que se vote publico, por mi digo que holgaré de ello viniendo V. sss.<sup>as</sup> en querello, como dixo el Sr. Duque de Najara; el Marques de Velez dixo, yo setenta años tengo, no hé memoria haverme contradicho voto que una vez diese á mi mismo, mas aunque tengo votado en dias pasados secreto sobre lo que se trata, visto lo que su Mag.<sup>d</sup> manda al contrario, digo que se haga, y tambien me parece que será bien que V. sss.<sup>as</sup> supliquen á su Magestad quiera hallar presente el dia que se oviere de votar; dixo el Conde de Coruña, loado tengo el secreto de votar, y ofrecido dandome V. S.<sup>a</sup> licencia para ello ser mi voto publico, lo mismo digo, pues es una la causa, y acabados los votos, al repulallos no se hallo por la quenta mayor parte, y por haver tardado tanto en lo dho por aquella noche no hubo mas.

Y aunque los del numero de la congregacion fueron setenta y cinco, no se nombran aqui todos en el votar y proponer, porque algunos eran hijos de los que alli estaban y otros Hermanos y otros Primos, y otros tan vecinos de Grandes que se remitian á sus votos.

Otro dia siguiente entraron en Cortes, y dixo el Conde de Oropesa, bueno será que se platique sobre que respuesta se dará al Sr. Cardenal sobre lo que ayer nos dixo de parte de su Mag.<sup>d</sup>, y votese luego sre ello, y salió votado por todos que fuesen el Condestable, Duque de Najara,

Duque de Alburquerque á suplicarle que pues su Mag.<sup>d</sup> les habia mandado tratar este negocio, tubiese por bien por la brevedad de él el votarse fuese secreto como estaba acordado, y no querer el contrario como por el Cardenal de Toledo se le hauia dho, y fueron los dhos señores con esta comision, y desde á tres horas bolbieron con la respuesta, y rogaron sobre quien la daria, y dixo el Duque de Alburquerque, que nosotros diximos á su Mag.<sup>d</sup> lo que V. sss.<sup>as</sup> mandaron, y dice su Mag.<sup>d</sup> para que ninguno rehusé de votar publico no halla causa ninguna, porque es bien que de lo que dixese dé razones, las quales siendo secreto no se pueden dar, y que no embargante lo votado y pasado por todos, manda y dize que se tendrá por servido se vote publico con protestacion, que hace su Mag.<sup>d</sup> no tener pena ni enojo con ninguno de ninguna cosa que se vote, porque tiene entendido su Mag.<sup>d</sup> que todos le desean servir, y que lo que cada uno dixese será por parecelle ques lo mejor, que en las congregaciones pueden decir lo que quisieren sin pena, pues se ve, por exemplo en los Concilios, aunque alguno diga Heregia, mientras se litiga la causa no le darán pena, quanto mas en esta causa, que por su mandado se trata, que esten ciertos V. sss.<sup>as</sup> de palabra de su Mag.<sup>d</sup> por esso que se vote publico, y con esto se concluyó aq.<sup>a</sup> noche, amonestandoles que para otro día á las diez, que era vispera de Pasqua de Navidad, se juntasen á votar publico sobre lo de la sissa, y que cada uno dixese su voto por escripto ú de palabra resoluta y clara; ya que salian dixo Juan de Saabedra: Señores, el Comendador mayor de Leon me dió este papel que traxese á V. sss.<sup>as</sup>, y de parte de su Mag.<sup>d</sup> dice que se lea aqui el original del; dixeron todos que se leyese; dixo el Duque del Infantazgo, sino hay quien le leere, que leo ruinmente aunque estoy en lo obscuro, y diosele Juan de Saabedra, y el Duque dioselo al Marques de las Nabas, hizolo, y es el siguiente:

## RESPUESTA DE LOS PRELADOS

Atentas las necesidades de su Mag.<sup>d</sup> y destos sus Reynos, que han sido declarados, y el peligro que havria de no ser con tiempo socorridos y remediados, parece que los Prelados que aqui estan juntos por mandado de su Magestad, que es justo que todos los del Reyno ayuden al remedio y socorro dellos, y para este efecto han platicado diversos medios generales, de lo que se ha tratado hallan que en lo que está propuesto de socorrer la dha necesidad por via de sissa siendo temporal y moderada, y en cosas limitadas, que seria la mas facil y mejor manera y en que menos corrup-

cion y extorsiones havria, y porque para venir ellos en esto, que por la proposicion, que por apostolicas constituciones hay en esta causa es menester licencia y mandato de su Santidad para ello, y dicen que mandando su Mag.<sup>d</sup> para ello traer el despacho que para la seguridad de sus conciencias se requiere, son contentos de venir en el medio de la dha sissa, como de suso se contiene. No se respondió cosa ninguna y afirmaron con el acuerdo arriba dho de venir á votar otro dia vispera de Pascua de Navidad.

Es bien que se sepa que estos Señores Prelados tubieron por principal asegurar sus conciencias con pedir licencia á su Mag.<sup>d</sup> para ello, no embargante, que á ellos venia poco perjuicio de la sissa, porque siendo en nombre de Curadurias tocables poco, y por no gastar mucho, y siendo en los bastimentos muchos menos, porque como sus rentas son diezmos y no han menester comprar las cosas que mas importan para sustentar la vida, de manera que parece claro que ofrecieron poco y pudieron ganar mucho.

Vispera de Pascua se juntaron, y en termino de siete horas se trató lo siguiente; comenzó á hablar el Condestable lo siguiente:

Ya V. sss.<sup>as</sup> tendrán memoria como quedó ayer acordado que todos truxesen la determinacion clara de si ó de no sobre lo de la sissa, porque su Mag.<sup>d</sup> nos lo ha propuesto con el Sr. Cardenal de Toledo, y assi mismo se acordó que quisiese dar razones de lo que decia que lo hiciese, yo traigo por escripto mi voto, si V. sss.<sup>as</sup> mandan leerle é que yo quiero ser el primero que vote; fue dho por algunos que lo leyese, porque primero se hauia de votar sobre si lo que se votase de si ó de no hauia de ser nemine discrepante para ser valido, ó la mayor parte; tubose por bueno y votose, y salió por la mayor parte votado que fuese nemine discrepante, y luego el Condestable comenzó á leer lo siguiente:

Señores, ayer quedó acordado por V. sss.<sup>as</sup> que cada uno desta Congregacion traxese para hoy votado y declarado por escrito, ó por palabra, ó parecer sobre esto que el Cardenal de Toledo de parte de su Mag.<sup>d</sup> nos ha dho sobre lo de la sissa, y aunque quieren decir que el menor inconveniente y menos perjudicial á todos que su Mag.<sup>d</sup> sea servido es este de las sissas, á mi me parece que es por el contrario *gralmente* á todos, porque á nosotros y á todos los demas que son hijosdalgo en estos Reynos seria contra nuestras libertades, y por esto digo, que no se debe consentir la dha sissa, y por mi la niego y digo, que debemos suplicar á su Mag.<sup>d</sup> que no se hable mas en sissa ni en pensarla cargar sobre pecheros, por-

que aunque en estos Reynos la hay, es porque no se pagan otros tributos como en este, que son pecheros, y alcabalas, y tercias, y servicio ordinario, y este pidose temporal, como aora la sissa, y ha quedado por renta ordinaria de su Mag.<sup>d</sup>, que no menos se debe pensar haria lo mismo desto, y de tan grandes cargas dudaria yo podellas llebar los Pecheros, como V. sss.<sup>as</sup> habran visto en sus lugares sacalles prendas por el servicio ordinario y Bullas por no tener de que pagar, pues mal podrian trabajar para sacar estas cosas que he dho, si les cargasen sissa sobre su poco mantenimiento é vestido, por esto me parece, que pues ellos no pueden ver á su Mag.<sup>d</sup> y suplicar esto, y nosotros si cada vez que quisieremos, somos obligados á hacerlo, é yo por mi parte lo suplicaré, porque es el mayor servicio que á su Mag.<sup>d</sup> podemos hacer, procurar que le amen y trabajar la conserbacion y aumento destes Reynos para que prosperamente los goze muchos años, pues está mozo, y que por proveer á otros se destruya este donde los Abuelos de su Mag.<sup>d</sup>, de gloriosa memoria, ganaron los que su Mag.<sup>d</sup> posee y goza, y gozará por muchos años, y tambien porque por Coronicas antiguas tenemos entendido que de hacer ó intentar novedades en Castilla se han seguido grandes inconvenientes con desasosiegos, y uno de los Lugares que mas aparejo tiene es este donde estamos, como se vee por seis vezes que se han lebandado, y en tiempo de los que oy somos una, conque en tantos trabajos y peligros de nuestras vidas y haciendas, y su Mag.<sup>d</sup> de perder este Reyno, si Dios no lo remediara y en ello nosotros no pusieramos el cuidado que debiamos, y el mismo hemos de tener aora de suplicar á su Mag.<sup>d</sup> que no se hable mas en sissa, como he dho, pues por novedad, que se antojó de decir q.<sup>do</sup> su Mag.<sup>d</sup> fue á Flandes, que cargaban sobre cada teja una blanca, siendo mentira, se le lebandó el Reyno, no menos se ha de pensar ahora, sino que se hará lo mismo por el comun: é por esto me parece que con mucha inst.<sup>a</sup> debemos suplicar á su Mag.<sup>d</sup>, por la fidelidad que debemos, que no se hable mas en sissa ni salga por aora del Reyno, y que nos dé licencia para comunicar con Procuradores para buscar algun medio para servirle, aunque lo tiene negado, pues sin comunicar con ellos, aun con Prelados, no se yo que medios podria haver que en los que unos diesen viniesen los otros en ello por ser generales, y porque V. sss.<sup>as</sup> mandaron que los que quisiesen diesen razones de lo que votasen, y esto no podria ser breve, Sup.<sup>co</sup> á V. S. señorias perdonen en lo que me he alargado.

Luego votó el Duque de Najara por escripto lo siguiente:

Señores, pensado he, y mui bien mirado sobre este negocio que se trata

por ser cosa que toca al bien gral del Reyno, asi Hijosdalgo como Pecheros, y por esto me parece que no se debe otorgar sissa, y por mi la niego, porque la diferencia que hay entre Hidalgo y pechero es servicio personal ó pecunial, y en esto nos conocemos los unos de los otros; yo traigo causa porque no se debe otorgar la sissa, y es porque se puede sospechar que habiendo la executoria es pecho, y en tal caso quedaba por indirecta la sissa, y nosotros sin ser conocidos, que aunque acra haya y haya hauido en algunos lugares sissa, es por voluntad de los mismos vasallos dellos para sufrir necessidades que los ocurren ó por su voluntad sean, y si me quisieren decir que con autoridad de Juez se ha puesto alguna vez, fue en los pecheros, y para satisfacer á los Hijosdalgo los daños que recibieron sirviendo á su Mag.<sup>d</sup> en el tiempo de las alteraciones destes Reynos y castigar á los Pecheros, y acra que han cesado estas cossas de entre nosotros y ellos, tenemos obligacion de mirar por las suyas, y por todas las causas dhas torno á decir que no me parece bien que haya sissa, sino que se suplique á su Mag.<sup>d</sup> por todos que no se hable en ella, y que nosotros demos orden como Su Mag.<sup>d</sup> sea servido, ayudandose su Magestad dello.

Y Luego el Conde de Aguilar diciendo, yo he visto el parecer que trae el Duque de Alba, remitome á él.

D. Alonso de Muxica (1) dixo, remitome al voto del Sr. Condestable y Duque de Najara.

Luego votó el Conde de Coruña diciendo, ocho dias ha dixé á V. sss.<sup>as</sup> sobre esta determinacion que acra se vota mi parecer, porque tenia bien colegido lo que se hauia de responder, y pienso que bastará remitirme á ello, mas por declaracion digo, que la sissa se debe negar por todos, y yo la niego, en lo demas podria decir me remito al voto del Condestable.

Dixo el Duque de Alburquerque, bien estoy en que se niegue la sissa, mas pareceme que se debe de dar orden luego como su Mag.<sup>d</sup> sea servido, para lo qual es menester suplicarle por la comunicacion de Procuradores.

El Conde de Chinchon que se remite al voto del Duque de Alburquerque.

El Adelantado de Galicia se remitió al voto del Conde de Coruña.

Seis señores votaron remitiendose al voto del Condestable.

Conde de Saldaña, Marques de Gibrleon, D. Juan Claros, Marques de Cuellar remitieronse á lo que votasen sus Padres.

---

(1) Al margen de letra más moderna dice D. Juan Alonso, dice otro.



Dixo luego un señor, mi parecer es que la sissa de los nobles Hijosdalgo se niegue y conceda que se cargue en los pecheros, con suplicacion que hagamos á su Mag.<sup>d</sup> nos dé libertad á los Hijosdalgo en cosas que á su Mag.<sup>d</sup> no le va nada, y tambien me parece se debe dar orn para que su Mag.<sup>d</sup> sea servido en otras cosas.

Luego votó el Marques de Villena por escrito lo siguiente:

Yo tengo jurado en serbicio de Dios, y de su Mag.<sup>d</sup> y bien destos Reynos, y porque la cosa aparece perjudicial, mi voto es, que no se puede otorgar sissa, estando presto á otra cosa qualquiera, que pareciere para el remedio declarado en la proposicion, ayudandose su Mag.<sup>d</sup> de si lo que fuere justo, y haciendo mrd á estos sus Reynos en otras cosas á su beneficio, las cuales se aclararán en la prosecucion de la causa.

Luego hubo algunos votos, remitiendose al del Condestable, y otros al del Duque de Najara.

Luego votó el Conde de Oropesa negando la sissa, y en lo demas remitiendose al parecer del Duque de Alburquerque.

D. Francisco de Ribera se remitió al Conde de Oropesa.

El Conde de Orgaz dixo, teniendo por perjudicial esto de la sissa, me parece bien lo que han dho los señores Condestable de Castilla y Duque de Najara con el aditamento del Sr. Duque de Alburquerque; luego hubo algunos votos remitiendose al Condestable de Cast.<sup>a</sup>, dixo el Duque de Alba: bien es que niegue la sissa, suplicando á su Mag.<sup>d</sup> sobre ello, mas con condicion, que se trate aqui por todos con brevedad el remedio de lo propuesto por su Mag.<sup>d</sup>

El Conde de Osorno, Conde de Cifuentes, D. Hurtado de Mendoza, Conde de Tebar, D. Fernando de Castro, el Mariscal de Fromesta, Hernan Diaz de Ribadeneyra dixeron que se remitian al voto del Duque de Alba.

El Duque de Bejar dixo, aunque en la materia que se trata no se puede decir mas ni sentir mejor que lo que han dicho los señores Condestable y Duque de Najara, por no perder el tiempo que gaste en escribir estos renglones, los quiero leer; y dixo assi por escripto:

Señores, despues de pensado y mirado lo mejor que he podido y se me entiende de este negocio, conociendo con quanta voluntad los que aqui estamos procuramos el servicio de Su Mag.<sup>d</sup>, me parece que este nombre de sissa es tenido en estos Reynos, á lo que yo alcanzo, por tan odioso, que no hallo que pueda haver ganancia igual á la perdida de voluntades que en el tratar della causaria, segun lo que digo, y quien por sacar la liber-

tad de Hidalgo, despues de haver gastado la mayor parte de su hacienda con solo llebarla buelbe contento, y Vs. ss.<sup>as</sup> verán que sentirán de pagar sissa, y de estos hay tan gran numero en estos Reynos, que no puedo persuadirme á que su Mag.<sup>d</sup> recibiese servicio en que estos estuvieren sentidos y descontentos demas desto, y no hallo parte para poder conceder en cosa tan perjudicial al brazo militar; antes como uno dél, sup.<sup>ca</sup> á su Mag.<sup>d</sup> no permita tratar dello, pues dexando aparte de lo que las prehemencias dél toca en los que aqui estamos hay tanta voluntad para que su Mag.<sup>d</sup> sea servido, tambien es de creer que será en los demás quanto la obra testificara, y assi es muy justo que la haya, y que el Reyno que nuestros pasados con tantos trabajos y gastos, y con tanto derramamiento de sangre ayudaron á sustentar é ganar y pacificar á su Mag.<sup>d</sup>. nosotros con nuestra ayuda la conservaremos segun la posibilidad de cada uno empleandose en el beneficio dél, y por esto me resumo, que en la sissa no se hable, y que en lo demas tocante al servicio de su Mag.<sup>d</sup> y á la sustentacion destes Reynos todos los de este estado sirbamos, y asi lo entiendo de hacer guardadas dos cosas, que el estado de los nobles Hidalgos no se quebrante y la nuestra se conserbe, y esto puede ser perpetuamente muy firme, y la otra, que lo que aqui assi hicieremos se emplee en beneficio dél.

Luego votó el Conde de Xelbes y el Marques de las Navas, D. Alonso Tellez, y D. Gonzalo Chacon, remitiendose á el voto del Duque de Alba.

Luego votaron quatro señores, remitiendose al voto del Sr. que dixo que se cargase la sissa sobre los Pecheros.

Luego votaron el Conde de Santisteban, D. Juan Benavides, Martin Ruiz de Abendaño, Conde de Baylen, Duque de Medinasidonia, Conde de Ureña, Marques de Tarifa, Conde de Olibares y el Marques de Verlanga, remitiendose al voto del Condestable: El Conde de Alcaudete remitiose al voto del Duque de Alba.

Juan de Vega dixo: Señores, yo tengo votado en los pareceres que se han traydo de los doze, y aora me parece que no se debe hablar en sissa, sino en entenderse con mucho cuidado en servir á su Mag.<sup>d</sup> y suplicarle por cosas que importan al bien destes Reynos, y particularmente á este brazo, porque no nos guardan muchas libertades que tenemos, y resumiendome suplico de la sissa.

El Conde de Siruela truxo por escripto el voto del Marques de Elche, que es este.

Pareceme que con buena conciencia no soy parte para otorgar la sissa,

y por esto la niego; y en lo demas me parece se debe todavia platicar sobre medios para servir á su Mag.<sup>d</sup>, teniendo por importante y mui necesario la comunicacion con Procuradores.

El Conde de Siruela dixo que se remitia al voto del Condestable.

El Duque de Maqueda, D. Egas Vanegas, Conde de Medellin, D. Luis Mendez al voto del Condestable.

El Conde de Benabente, el Conde de Palma, Conde de Luna, Marques de Comares, D. Juan de Fonseca remitieronse á los votos del Condestable y Duque de Najara.

El Conde de Monteaquedo, Conde de Melito, Juan de Ayala al voto del Duque de Alba.

El Conde de Deleytosa al voto del Duque de Bejar.

Luis Carrillo de Albornoz, Juan de Saabedra, al voto del Condestable.

En esto se concluyó el votar y platicose luego haviendole por resoluto, y ser nemine discrepante sobre que personas escribirán, lo que se hauia de responder á su Magestad, y nombraronse el Conde estable, Conde de Oropesa diciendo que ordenasen la sustancia, de lo que estaba votado, y hicieronlo luego. Lo qual es esto.

Los Grandes, y Cavalleros, que por mandato de V. Mag.<sup>d</sup> están aqui juntos á Cortes dizen, que vieron lo que ultimamente les dixo el Cardenal de Toledo de parte de su Mag.<sup>d</sup> sobre la sissa, y todos juntos conformes suplican á V. M. con todo el acatamiento, que pueden y deben, que no se hable mas en sissa y assi lo han votado, y la misma conformidad tienen en desear servir á V. Mag.<sup>d</sup> pareceles que será muy bien, que comuniquen los Procuradores de las Ciudades con ellos, porque mejor se hallen otros medios para que V. Mag.<sup>d</sup> sea mas servido se le suplique las cosas que les pareciere convenientes al servicio de Dios y de vuestra Mag.<sup>d</sup>, y bien destos Reynos.

Luego fue leydo lo dicho por el Condestable, y loado por los mas, y dixo el Duque de Alba con media docena de Señores de los que se habian remitido á su voto, que no estaba bien ordenado, otros dixeron que si; Dixo el Conde de Cifuentes votese sobre si está bien, ó no, dixeron todos votese, salió por la mayor parte, que estaba bien, y no embargante esto tornaron á insistir los dhos señores, que no tienen por conclusa la causa, y que no era bien se llebase aquella respuesta á su Mag.<sup>d</sup> porque era sobre caso definitivo, y que hauia de ser nemine discrepante lo votado, y que no lo hauia sido porque como todos oyeron hubo cinco votos, que otorgaron la sissa.

El Conde de Coruña, dixo: Señores, lo que se votó de nemine discrepante fue que solo lo que toca á otorgar, ó negar la sissa, que se comprendia en decir sí ó no, y esto ya está pasado por todos que se niegue, y que de ello se dé á su Magestad la respuesta, que esta ordenada, que decir algunos señores, que se cargue la sissa sobre pecheros, no fue votar sobre ello, sino dar parecer, que la general propuesta, sobre que se vota, negose por todos, y en estotro, que aora se acaba de votar sobre la respuesta, que se ha de dar á su Magestad, es caso interlocutorio, y hacen efecto los mas votos, y los menos quedan consumidos en los mas, y por esto se puede llevar, lo que estos señores tienen escripto en nombre de todos, parecioles bien, y hubieronlo por concluso, y nombraron quatro Grandes que llebasen la embajada á su Mag.<sup>d</sup> que fueron el Duque del Infantazgo, y el Condestable, el Duque de Alburquerque, y el Duque de Najara, y no aceptó el Duque del Infantazgo, y los otros tres señores dhos se fueron á Palacio en anocheciendo, y los demas á sus Posadas por aquella noche.

Otro dia, que fue Pasqua de Navidad sin juntarse la congregacion, se supo de los dhos señores, lo que hauian hecho, y fue leer á su Mag.<sup>d</sup> la embajada, que llebaron, y como no habia su Mag.<sup>d</sup> respondido á ella ning.<sup>na</sup> cosa, ni á ning.<sup>no</sup> dellos en particular, y que el Conde estable hauia suplicado á su Mag.<sup>d</sup> les diese licencia de ir á comer porque ninguno de los de la congregacion lo hauian hecho aquel dia, y que se salieron sin oyr ninguna respuesta.

El tercero dia de Pascua mandaron, que se juntasen todos y vino el Cardenal de Toledo, y D. Garcia de Padilla, y el Doctor Guebara, y sentados dixo el Cardenal: su Mag.<sup>d</sup> oyó á los tres señores lo que le dixeran, y él les agradece la voluntad, que tienen, y muestran como siempre han hecho, y espera, que lo harán en esta necesidad, porque en lo demás que conviene decir no ha lugar de que digan algunos que no lo entendieron lo traygo por escripto veanlo, y provean en ello lo que combiene, dió el papel al Conde estable, y saliose con su compañía, y lo que contenia el papel, es lo que se sigue:

Despues de haver visto su Mag.<sup>d</sup> la respuesta, que ultimam.<sup>te</sup> los tres señores le dieron en nombre de todos por escripto, nos ha mandado de su parte os digamos, que su Mag.<sup>d</sup> os agradece, y se tiene por servido de vosotros de la buena voluntad, que todos mostrais á su servicio, de que el tiene mucha esperanza; y assi está mui cierto, que en todo lo que se ofreciere hareis con efecto por ser este el tiempo y coyuntura, y á donde él mas necesidad tiene dello, y vosotros mas lugar y obligacion de señala-

ros, confiando, que assi lo hareis, os mandó juntar, y con medio mas combeniente y bastante os hizo proponer el de la sissa, y juntam.<sup>te</sup> se remitió mirasedes en otros medios, él confia, que lo mirareis todo, é platicareis, y hareis conforme á la necesidad, que sabeis que dél tiene, y assi os lo ruega y encarga quanto puede, y que lo trateis con mas brebedad, que la pasada, y quando estubieredes resueltos, y le avisarades, él proveerá segun lo que acordaredes, que entonces dará orn, que se junten para el buen efecto dello las personas que sean necesarias, que su Mag.<sup>d</sup> tendrá siempre cuidado que las cosas, que tocaren á estos sus Reynos, y Cavalleros y vasallos.

Luego se trató se lo que se hauia de hacer, y resumieronse todos en que se nombrasen personas de la congregacion, que conviniesen para tratar dello; unos decian que fuesen los doze nombrados, otros que no porque ya no habia doze; assi por voluntad de muchos, como por tenerlo excluydo su Mag.<sup>d</sup> conformaronse, en que se eligiere por votos dados por diez Señores por escripto entre si, que resueltos del negocio diesen quenta á la congregacion segun la comission pasada de los doze, y assi mismo quedó acordado por todos, que esto se hiciese otro dia Jueves que se contaron veinte y ocho de Diciembre, y assi mismo se encargó á todos, que si supiesen algun buen medio para que su Mag.<sup>d</sup> fuese servido, que le truxesen junto con el memorial de los diez, y con esto se hubo por concluso lo de aquella noche.

El otro dia Lunes se tornaron á juntar, y lo primero que hicieron fue llamar al Guardian y Vicario de S.<sup>t</sup> Juan de los Reyes para que recibiesen los memoriales de la nominacion de les diez, segun se hauia hecho en la de los doze; hizose segun la orn pasada, y la misma se guardó en el verlos y regularlos; salieron nombrados los siguientes. El Condestable, Duq.<sup>e</sup> de Bejar, Duque de Alburquerque, Duque de Najara, Marques de Villena, Conde de Benabente, Marques Delche, Marques de los Velez, Conde de Coruña, y Juan de Vega.

Otro dia siguiente se tornaron á juntar y la primera cosa, que se hizo fue ordenar un juramento del tenor de lo pasado, el que hicieron los diez nombrados, y luego les dieron facultad para tratar del negocio conforme á la que se hauia dado á los doze, y con mas facultad para que pudiesen nombrar dos ó tres personas de la congregacion, y embiarlos á su Mag.<sup>d</sup> de parte de todos diese licencia á los Procuradores del Reyno para conferir, y platicar con ellos, si les pareze combenir, sin tener mas acordado con la congregacion sobre ello hasta que los diez estuviesen resueltos, y que en-

tonces viniese á dar quenta á la congregacion de lo acordado, para que por todos nemine discrepante, siendo resueltos se aprobase ó contradixese, y con esto por aquel dia que fue vispera de año nuevo se dexó de entender en mas, excepto que dixo el Marq.<sup>s</sup> de las Navas: Señores, si lo que los señores diez truxeron acordado, no fuere definitibo, valdria la mayor parte por interlocutorio, como está acordado, que les parece á V. s. ss.<sup>as</sup> respondieron los mas, assi se entiende, que en las cosas pasadas siempre se aguardado este orn, con esto se concluyó por aquella noche.

Un dia despues de año nuevo se juntaron los diez en una celda de San Juan de los Reyes, y dixo el Condestable: Señores, este es mi officio, yo quiero tomar á V. s. ss.<sup>as</sup> pleyto omenaje, respondieronle todos: tomelo Vs. y comenzó por el Conde de Coruña, que estaba mas cerca del, tomándole las manos, y diciendo, que haceis pleito omenaje como Cavallero una, dos, y tres veces, una y dos, y tres veces, una y dos tres veces segun fuero de Esp.<sup>a</sup> de guardar secreto de lo que aqui entre nosotros se tratare, y pasare hasta ser acabadas las cortes, y que mireis el servicio de Dios, y de su Magestad, y bien destos Reynos, en lo que praticaredes, é votaredes, respondió el Conde de Coruña, si hago, y deste tenor tomó juramento á los otros nueve señores, y luego dixo el Duque de Bejar: Señores yo siempre he estado, en que su Magestad sea servido, assi del Reyno, como de nosotros, y por mi digo, que lo haré, y me ofrezco á ello, mas pareceme, que este servicio, que á su Mag.<sup>d</sup> se debe hacer sea con tan buena orden que el Reyno se encargue á desempeñar á su Mag.<sup>d</sup> que cada ciudad con su tierra dé la orn, que mejor le combenga para el efecto dhō, y assimismo los señores con su tierra sin hacer parte de la comunicacion de este efecto á su Magestad ni á sus oficiales, sino solo se entienda que se hace lo que manda, y nosotros lo que debemos en efecto, y porque sea con el fundamento, que es razon, será bueno y mui necesario, que pidamos á su Magestad licencia ante todas las cosas para comunicar con Procuradores, quees necesario para qualquier cosa, que generalmente se haya de hacer, y la causa, porque me parece que se hubieren de tomar para desempeñar á su Mag.<sup>d</sup> ha de ser segun el parecer de los Pueblos, es porque segun las Provincias, ó Lugares tienen diferentes: la manera de los aprovechamientos para sacar de que se cumpla lo dhō un año en unas cosas, y siendo, que les combiene ordenar otras, lo qual se podia hacer siendo pasado por Cortes la determinacion, de en que cosas; y seria mucho inconveniente, y daño para estos Reynos se hiciese en cosas determinadas, y no como yo he dhō, este es mi parecer, y luego dixo el

Marques Delche, y Conde de Benabente parecenos mui bien, lo que ha dho el Sr. Duque, el Condestable dixo bien lo ha dho el Sr. Duque, mas primero me parece, que se debe de saber que cantidad monta lo que pide su Mag.<sup>d</sup>, fue respondido que los juro vendidos, y lo que debe por razon de los cambios, que pagan un millon, respondió el Condestable: ansi lo han dho, mas todabia me parece que se debe de saber bien primero, y luego dixo el Marques de los Velez, bueno es lo que ha dho el Sr. Duque de Vejar, mas platiquese primero, que beneficios ha de recibir este Reyno en recompensa de lo que ha de servir, y el Duq.<sup>e</sup> de Najara dixo en sustancia lo mismo que el Duque de Bejar, aunque por otro término de palabras, y añadió que se pidiese tambien á su Mag.<sup>d</sup> la comunicacion de Prelados, y luego dixo el Duq.<sup>e</sup> de Najara, que porque tengo entendido lo que dixo el Sr. Duque de Vejar lo apruebo, mas pareceme, que no es bien pedir la comunicacion de los Prelados, que dice el Sr. Duque de Najara, porque me parece que su respuesta está en contraria voluntad, de la que podemos tener; dixo el Conde de Coruña: en palabras han diferido Vs. ss.<sup>as</sup> y en sustancia no, porque están todos conformes con el parecer del Sr. Duque de Bejar; excepto en algo de lo que dice el Sr. Conde estable me parece necesario ahora, y en lo demás que dixo el Duque de Najara pedir comunicacion con Prelados, como con Procuradores, y esto de los Prelados contradice el Sr. Duque de Alburquerque digo resumien dome que me parece bien el voto del Sr. Duque de Bejar, que Vs. ss.<sup>as</sup> han probado ser muy necesaria cosa la comunicacion con Prelados, como dixo el Sr. Duque de Najara porque es uno de los brazos del Reyno, y es de creer en mas fuerza el nuestro assi para la buena orñ del servicio, que se ha de hacer, como para suplicar á su Mag.<sup>d</sup> por las cosas necessarias á estos Reynos, mas tengo en la memoria, que la Comision, que nos fue dada no se estiende á mas de pedir la comunicacion con Procuradores vean Vs. ss.<sup>as</sup> lo que les parece sobre esto, Juan de Vega dixo muy bien me parece lo dicho, y apuntamientos de todos, y sobre ello es bien se ordene lo que á su Mag.<sup>d</sup> se ha de decir, y por ser tarde les pareció á todos que era bien someterlo al Duque de Najara, Conde estable, Duque de Vejar, Marques Delche para que con buen estado asentasen, lo que quedó votado, y que otro dia lo traxesen allí, y con esto se concluyó aquella noche.

El dia siguiente se juntaron, y vieron lo que los quatro señores trayan ordenado, que es lo siguiente. Los Grandes y Cavalleros, que por mandado de su Mag.<sup>d</sup> aqui están juntos vieron lo que ultimam.<sup>te</sup> de parte

de V. Mag.<sup>d</sup> les dixo el Cardenal de Toledo, é porque les parece combenir al servicio de V. Mag.<sup>d</sup> y á la mas breve expedicion, y mejor deste negocio, qué tratan de comunicarse con los Procuradores, le suplican, que para hacerlo todas las veces que fuere necesario, dé licencia para que con esto y con ayudarse V. Mag.<sup>d</sup> para ello como de tan excelente Principe confian, y esperan, que la resolucion se tomará mejor, y mas brevemente como al servicio de V. Mag.<sup>d</sup> y bien destes Reynos combenga, lo qual ellos desean, como es razon, é para esto les ha acrecentado la obligacion del Amor, y cuidado que Vra Mag.<sup>d</sup> ha mostrado tener á la conserbacion de la nobleza destes Reynos para lo qual humildemente besamos las manos. A vra Mag.<sup>d</sup>

Luego fue loado por todos, y nombraron tres Señores de la Congregacion para que la llebasen por escripto, y fueron el Duque del Infantazgo, Conde de Ureña, Conde de Oropesa, y mandó luego á un Portero, que para otro dia á las dos llamase á los dhos tres señores, suplicandoles de parte de los diez viniesen para que se les queria comunicar cierta cosa, y por aquella noche no hubo mas.

Otro dia se tornaron á juntar, y vino el Conde de Ureña, y Conde de Oropesa, y dixo el Conde de Benabente: El Duque del Infantado me ha dicho, que no puede venir porque esta ocupado en un Casamiento, y oido esto acordose por los diez, y otros dos señores, que fuese el Conde de Ureña y el Conde de Oropesa á pedillo por merced, que fuese con ellos á dar á su Mag.<sup>d</sup> la respuesta de lo acordado por los diez en nombre de la Congregacion, y hicieronlo assi, y desde á una hora bolbieron, y dixo el Conde de Oropesa, el Duque del Infantado dice, que no quiere ir, porque no quiere llevar mala respuesta á su Mag.<sup>d</sup> y pues él se escusa, yo tambien lo hago, que no iré, y por no dar lugar á dilacion, y que se engendre enemistad entre los de la congregacion, tomaron por medio los diez de suplicar al Conde de Benabente fuese con el Conde de Ureña á dar la dha respuesta, y aceptaron, y poniendolo por obra bolbieron dende á dos horas por respuesta.

Su Mag.<sup>d</sup> dice, que esto no es dar medio, sino querer Cortes, que se remite á lo que el Cardenal de Toledo nos dixo ultimamente, que no se puede hacer aora otra cosa por esso, que en Procuradores no se hable.

Vista la determinacion de su Mag.<sup>d</sup> pareciolos á los diez, que antes que della se diese parte á la congregacion era bueno se tornasen á juntar, y con esto se concluyó aquella noche.

Otro dia fue dia de los Reyes, y les pareció que fuese el Duque de Al-



burquerque á visitar al Comendador mayor de Leon, y el Condestable al Cardenal de Toledo, y como de suyo moviesen plática, en que les viniesen á contar la embajada, y suplicacion, que los diez hauian hecho á su Magestad, y assimismo la respuesta della, que hiciesen mucha admiracion de no poder pensar su Magestad negaba la comunicacion con Procuradores, pues ellos sabian cierto, que todos lo deseaban, para hallar mejor medio para servirle, que si su S.<sup>a</sup> sabia algunos, le hiciese merced de decirselos porque ellos, y los demás los deseaban hallar, porque hecho esto les pareció, que resultaria una de dos cosas, ó darles algunos buenos medios, ó que serian bastantes para mudar á su Mag.<sup>d</sup> el proposito en que estaba, y por ser tarde y no poderse tratar de más hasta que los dños señores les avisasen de lo pasado no hubo mas aquella noche.

Otro dia siguiente se juntaron, é dixeron los dños señores: Nosotros usamos de la comunicacion que VS. ss.<sup>as</sup> nos mandaron en hablar como de nuestro al Cardenal, y al Comendador mayor de Leon, y á cada uno de nosotros respondieron una misma cosa, que es, pues su Mag.<sup>d</sup> habia dado medio por no saber otro sino el de la sissa, que ellos no lo sabian, que nosotros que lo habemos ofrecido en la congregacion de buscallos, que los dieseamos, porque pensar en comunicacion con Procuradores es imposible segun tiene entendido de su Mag.<sup>d</sup> y esto dixo cada uno dellos de por si, de que se puede inferir estar bien acordados de todo lo que les conbenia para el efecto de su intencion, y oydo lo dño platicaron sobre medios desconfiados, que nadie los diese, sin ser perjudiciales, porque esto tenian siempre delante, y por esta causa, y hacer todo lo mejor con mas acuerdo cesó todo por aquella noche, llevando cada uno cuydado de gastalla en su posada, pensando en el bien del negocio.

Otro dia se juntaron, y despues de haver platicado lo que traian entendido acordaron los diez la respuesta, que se hauia de dar por ellos á la congregacion, y escribieronla en minuta, la qual fue por acuerdo, y parecer de los nuebe, y el otro dió parecer de por si, el qual tubieron obligacion de recibir é darle á la congregacion otro dia á las dos juntamente con el otro conforme á la Comision, que les fue dada, y assi lo hicieron, como adelante se verá, é visto, que estaban resueltos, mandaron á los Porteros, que juntasen la congregacion otro dia á las dos, y que el Condestable, Duque de Najara, Marques Delche, Conde de Coruña madrugasen á poner en buen estado lo resumido en minuta por los nuebe, y que el otro truxese escrito su voto, para que lo uno, y lo otro se leyese á todos, y assi se hizo.

Junta la congregacion otro dia dixo el Duque de Véjar manden Vs. ss.<sup>as</sup> que lea porque assi está cometido por los señores diez, que lo haga, dixerón que si, y comenzó de esta manera:

Los diez elegidos por V. s.<sup>a</sup> nos havemos juntado y tratado sobre lo que se nos cometió, y bien mirado nos pareció ser todavia necesaria la comunicacion de Procuradores de las Ciudades, y aun de los Prelados, y por no tener Comision de V. s.<sup>a</sup> para lo de los Prelados, aunque nos pareció que combenia, no se pidió mas de la de los Procuradores de los Reynos, y para tornarle á suplicar á su Mad.<sup>d</sup> en nre de Vs. ss.<sup>as</sup> como aqui quedó platicado elegimos tres destos Señores, y los dos se escusaron por algunas causas, que para ello tubieron, y quedó el Sr. Conde de Ureña, y porque hauiendo señalar otro se alargara, y hubiera mas dilacion nos pareció que no era incombeniente que juntamente con él fuese uno de los diez, para lo qual se señaló el Sr. Conde de Benabente, llebaron por escrito lo que de parte de V. s.<sup>a</sup> hauian de decir, y assimismo la respuesta de su Magestad entendida parecieron debiamos de tornarnos á juntar antes que de ello diesemos quenta á V. s.<sup>a</sup>, y assi lo hauemos hecho, y conforme á la comision, platicando medios, confiriendolos particularm.<sup>te</sup> con estas personas á todos ha parecido el mas importante, y necesario remedio para ajuda á las necesidades á su Mag.<sup>d</sup> procurar la paz unibersal, y quiera residir por aora en estos Reynos hasta que mas descansado, y todos lo estén, y como cosa sustancial es menester suplicarlo á su Mag.<sup>d</sup> con toda instancia, y tambien sea servido de ajudar al Reyno, con acomodar sus gastos, porque con esto, y con las otras cosas que se puede aprovechar la Corona Real de Cast.<sup>a</sup> y el servicio, que los Prelados hicieron se alibiaria gran parte de las necesidades, que su Mag.<sup>d</sup> ha propuesto, y para lo que no bastase lo otro havemos oydo, que con lo que se podrian ajudar para el desempeñar estos Reynos con menos daños con que su Mag.<sup>d</sup> haya por bien que el Reyno tenga por algun tpo algunos dros en algunas cosas, de las que salen fuera del con las limitaciones, y seguridades, que á su Mag.<sup>d</sup> suplicaran, y aunque no se puedan ajudar tan brevemente, ni acudir al desempeño su Mag.<sup>d</sup> debe ser servido della porque los Reynos se conserben para que los goze prosperamente muchos años, y para que haya mas efecto el deseo, que tenemos su Mag.<sup>d</sup> sea servido, y tenga mas fuerza nro parecer, y no demos los unos medio, en que no vengan los otros, es necesario la comunicacion de Procuradores de los Reynos, y aun de los Prelados, porque no se podian efectuar estos medios, ni los que mas se hallasen, no interbiniendo en ello todos, siendo cosas nuevas, y

tocando á todos la concesion dellos, y es bien que sepa su Mag.<sup>d</sup> que esta ha sido la causa principal porque se le ha suplicado la comunicacion de Procuradores por esso vean Vs. ss.<sup>as</sup> lo que les parece.

Acabado este parecer dixo el Duque de Bejar, ya es leido el parecer de los nuebe, este es el del uno, y comenzó á leer lo siguiente:

Atento á las necesidades de su Mag.<sup>d</sup> y á la obligacion, que de servirle tenemos, me parece puede ser servido de esta manera: su Mag.<sup>d</sup> tiene vendido del Patrimonio real noventa y nuebe quentos de juro al quitar desde numero de á catorce hasta veinte por el millar, subase á treinta el millar, y quede perpetuo, y resumirse han en sesenta quentos, y estos sesenta quentos hechense en las mercaderias que salen fuera del Reyno, y de esta manera queda su Mag.<sup>d</sup> con su renta libre, y en quanto al millon y tantos mil ducados que tiene recibidos á cambio del servicio ordinario y del servicio de los Prelados se puede quitar, y tambien, me parece que para que no venga á vender ni empeñar mas, es bien que se traiga una Bula, en que su Santidad descomulgue al que vendiere y al que comprare, y que por ley del Reyno, que se haga lo haya perdido, aunque me resumio en que seria mejor darle á su Mag.<sup>d</sup> sesenta quentos perpetuos cada año, y que su Mag.<sup>d</sup> diese en recompensa de esto al Reyno las cosas, que en este capítulo se siguen.

Pedir que residan dos Cau.<sup>ros</sup> en Consejo Real, y uno en cada Chancilleria, para que las causas de los nobles sean miradas y no padezcan, como se hace.

Que se tome residencia á los del Consejo Real, y que se haga lo mismo á los Alcaldés de Corte.

Y assi mismo á los Pesquisidores y Alcaldes de Cañadas.

Que los Jueces Pesquisidores que se diputaren para ello sean de ciencia y conciencia, y salariados de su Mag.<sup>d</sup>, porque por cobrar sus salarios padecen los que no tienen culpa ausentandose los malhechores.

Que los Alcaldes de Cañadas no se entremetan de conocer más de las cañadas ordinarias, porque de las otras rentas los Alcaldes ordinarios de cada Lugar son Jueces, y roban los dños.

Que se provean los Corregimientos á personas nobles, y que no sean deudos de los del Consejo R.<sup>l</sup> porque no se disimule la falta, que tienen en no administrar Justicia.

Que los Jueces de terminos hagan residencias, y ansi estos, como los Jueces Pesquisidores no puedan ser proveidos de otro cargo hasta haver dado quenta del pasado.

Que ningun pleyto pueda venir en apelacion con las mil y quinientas porque por la poca pena apelan muchos, y estar muy detenidos los pleytos padece la just.<sup>a</sup>

Que se crezca una Sala en Valladolid porque en las visitas pasadas se ha visto multiplicar en tiempo de un Presidente quatro mil pleytos por falta de tiempo, y de Oydores para hacer just.<sup>a</sup>

Que se haga ley, que el que pidiere al otro lo que no le debe, que en probando no deberle cosa alguna, le hagan pagar con el doblo, al que lo pide, y si el que lo debe lo negare, ó se probare la deuda, que lo pague con el doblo, y de esta manera se escusarian muchos pleytos, y aun el recibimiento de la sala.

Por esto se concluyó por aquella noche, y muchos señores pidieron traslado del parecer de los nueve, y assi se les dió, porque truxesen acordado sobre ello para otro dia sus pareceres.

Juntos todos el dia siguiente, dixo el Duque del Infantazgo pareceme que sobre los pareceres de los diez, que han dado aqui se debe votar.

Respondieron el Duque de Alba, Conde de Cifuentes, Conde de Osorno, Conde de Alcaudete, dice mui bien el Sr. Duque del Infantazgo, replicaron el Duque de Najara y el Condestable á la par, no se ha de votar sobre los pareceres, sino dar cada uno su parecer, como nosotros hemos hecho, tornaron á afirmarse los dhos quatro Señores que se habia de votar; respondieron casi todos los de la Congregacion, que no se votase, sino que quien quisiese diese parecer sobre las otras cosas que los diez dicen salen fuera del Reyno se deben ofrecer á su Mag.<sup>d</sup> entre otras cosas de las que menos incombenientes fueren, que para tan justas causas pide y son necesarias se le haga el servicio.

Luego dixo el Conde de Alcaudete, yo me remito al voto, y parecer del Sr. Duque del Infantazgo, fue respondido por muchos, no es voto, sino parecer, tornó á decir el Conde de Alcaudete, sea parecer, yo me remito á él, con no parecerme bien el parecer de los nueve, ni menos el del uno, porque entendido el servicio que á su Mag.<sup>d</sup> le debemos, yo le ofrezco la tercera parte de mi Hacienda por esso, cada uno lo que hará.

El Conde de Monteagudo dixo, que su parecer era el del Duque del Infantazgo.

El Conde de Olibares dixo, que le parecia bien el parecer de los nueve, y que en lo demas que se trataba por el Conde de Alcaudete, que el servirá á su Mag.<sup>d</sup> como sus pasados, y él le hauian servido.

El Conde de Baylen, D.<sup>o</sup> Juan de Fonseca, D.<sup>o</sup> Juan de Castro remitieronse al parecer de los nueve.

El Conde de Aguilar dixo, yo he visto por cierto el parecer del Duque de Alba, á él me remito, y en lo que á mí toca ofrezco á su Mag.<sup>d</sup> la mitad de mi Hacienda.

El Marques de Villena remitióse á lo dho por el Conde de Olibares.

El Duque de Medinasidonia Conde de Nieba loaron el parecer de los nueve, y remitieron los suyos á él.

El Duque de Bejar dixo, á mí me parece que será bien, que se declare el Sr. Duque del Infantazgo en otras cosas, que dice sea servido, su Mag.<sup>d</sup> sobre las otras, que los nueve dicen, que salen fuera del Reyno, porque sabidas, no fueren perjudiciales, yo las otorgo, mas pareceme, que sobre qualquiera cosa, que se cargare algo de las que quedan dentro del Reyno es genero de sissa, y esta está ya reprobada por todos, y en lo demas, que trató de servir á su Mag.<sup>d</sup> particularmente, cada uno de suyo esta hacerse, como siempre lo hemos hecho, mas ofrecimientos de hacienda en Cortes yo no lo haré porque me parece manera de pechería, sino servir como mis pasados lo hicieron.

El Conde de Chinchon se remitió al parecer del Duque de Bejar. El Conde de Benabente, el Conde de Modica dixeron, parecenos bien el parecer de los nueve, y assi mismo que su Mag.<sup>d</sup> sea mui servido, mas no con ningun genero de sissa.

El Conde de Orgaz dixo, loo el parecer de los nueve, y pareceme, que es bien se declaren otros medios que ofrecía el Sr. Duque del Infantazgo, porque hasta que se declare, que son las otras cosas, no hay que votar sobre ello, y en lo que toca á mí, yo nunca he entendido que su Mag.<sup>d</sup> queria de nosotros mas de el servicio de las personas, como lo hemos hecho, y haremos siempre, y si yo otra cosa entendiese de su Mag.<sup>d</sup> mi servicio seria mayor, que mi posibilidad.

El Conde de Gelves conformose con el parecer de los nueve; y el Adelantado de Galicia dixo, muy bien me parece lo acordado por los nueve, y en lo que toca á hacienda, yo no la tengo para ofrecer, y si la tubiera, no la ofreciera, la persona ha muchos dias, que la tengo ofrecida al diablo, y assi no tengo que ofrecer.

El Marques de las Nabas dixo en lo que toca á mi persona, é hacienda me remito al parecer del Sr. Conde de Olibares, y en lo demas tomese el parecer de los nueve, y algunas cosas de el uno, y haran una cosa tan buena de proposito del servicio de su Mag.<sup>d</sup> y bien destes Reynos, que

sea loable, lo qual me parece que se debe remitir á tres señores que lo ordenen.

D.<sup>o</sup> Pedro de Zuñiga dixo en lo de mi persona, y hacienda digo lo que ha dho el Sr. Conde de Olibares, y en lo demas lo que han dho los nueve.

D.<sup>o</sup> Alonso Tellez al parecer del Marques de las Nabas.

El Conde de Medellin, Marques de Verlanga, D.<sup>o</sup> Gonzalo Chacon, D.<sup>o</sup> Pedro Pimentel, lo que los nueve: El Conde de Coruña dixo mi voto tengo dado en uno de los memoriales que aier truximos á V.S. ss.<sup>as</sup>, y lo mismo doy aora por parecer, y en lo demas que aqui se ha mentado por el Sr. Conde de Alcaudete entendido tienen Vs. ss.<sup>as</sup> lo que siempre he hecho, y no menos pienso tienen creido de mi haré lo mismo en todo lo que se ofreciere del servicio de su Mag.<sup>d</sup>

Juan de Vega dixo, justo es por todos se busquen medios para servir á su Mag.<sup>d</sup> y asi mismo que se le suplique por muchas cosas, que son necesarias á estos Reynos, y en lo demas, que toca á lo que se trata del servicio de persona, y hacienda haré lo que mis pasados hicieron, é yo he hecho en las cosas, que se han ofrecido.

El Conde de Osorno, Duque de Alba, Conde de Cifuentes, D.<sup>o</sup> Rodrigo Mexia, Conde de Baylen, Marques de Cerralbo, Conde de Melito dixeran, que decian lo que hauia dho el Duque del Infantazgo.

D.<sup>o</sup> Hurtado de Mendoza dixo, yo no tengo de pensar, ni creer, que el Sr. Duque del Infantazgo ha de querer cosa, ni desearla, que esté mal al Reyno, y por esso me conformo con lo que ha dicho.

El Marques de Cuellar dixo, yo vengo, y no puedo entender lo que se trata, mas tengo por cierto lo que dice el Sr. D.<sup>o</sup> Hurtado que el Sr. Duque del Infantazgo querrá lo que está bien al Reyno, mas pareceme bien lo que dicen otros Señores, que tienen mas edad y esperiencia, que yo, que se declare aquello, que dice el Sr. Duque del Infantazgo de las otras cosas, y en lo que toca al ofrecimiento, como algunos han hecho mi persona ofrecida está, hacienda no la tengo.

El Conde de Oropesa dixo, bien me parece el parecer de los nueve, y mas el de el uno, porque me parece sin tiempo, y tambien me parece es bien se declare el Sr. Duque del Infantazgo.

Martin Ruiz de Abendaño, D.<sup>o</sup> Alonso de Moxica se remitieron al parecer de los nueve.

El Conde de Saldaña al parecer de su Padre.

D.<sup>o</sup> Juan Claros al parecer de su Padre.

El Marques de Gibraleon al parecer de su Padre. Antes que se acabase de dar parecer por todos, dixo el Conde de Osorno, á su Mag.<sup>d</sup> se han de dar los pareceres de todos, lo que dixo cada uno, y no se ha de hacer otra cosa; respondió el Duque de Najara esso va contra el juramento, que aqui tenemos hecho dixo el Condestable asi es no se puede hacer, y con esto se fueron á sus Posadas, sin asignar dia para juntarse, y sin concluir los votos.

Martes siguiente se bolbieron á juntar, y dixo el Condestable si á VS. ss.<sup>as</sup> pareciere acordar la respuesta que á su Mag.<sup>d</sup> se ha de dar sobre el parecer de los nueve respondieron el Conde de Osorno, Duque de Alba, Conde de Cifuentes, Duque del Infantazgo, Conde de Tobar, Conde de Melito Marques de Cerralbo, Conde de Monteagudo, Adelantado de Castilla, no se ha de llebar otra respuesta sino la que el Sr. Duque del Infantazgo, ó vayanse entrando todos los de la Congregacion dixeron que no iria, sino el parecer de los nueve, y por esta diferencia dixo el Conde de Ureña, Señores votese sobre ello, y aceptaronlo todos, y salió votado que fuese la respuesta, y á su Mag.<sup>d</sup> se diese conforme al parecer de los nueve, y no embargante la resolucion d<sup>ha</sup> tornaron á porfiar los d<sup>hos</sup> Señores su opinion afirmando, que si los demas embiaban su parecer que ellos embiarian el suyo; respondió el Duque de Najara d<sup>ho</sup> he que va esso contra el juramento, que tenemos hecho, porque de aqui no puede salir votada cosa sino fuere por la mayor parte, y esto del parecer de los nueve está y ha pasado dos veces, y se ha de hacer respondieron los señores de la opinion contraria, arriba nombrados, no se hara: dixo el Duque de Vejar entonces Señores, yo tengo en la memoria la Comision que aqui Vs. ss.<sup>as</sup> nos dieron á los diez, que fue condicional, para que tratásemos de medios para servir á su Mag.<sup>d</sup>, no hablando en Sissa porque esta estaba negada, y con este apuntamiento lo tratamos, y truximos nro parecer, dexando la puerta abierta á otros medios que mas oviese en las otras cosas, que salen fuera del Reyno, é si los d<sup>hos</sup> medios en nuestra respuesta no bastasen, tratásemos assi que los nueve diximos, y lo que el Sr. Duque del Infantazgo dice, que es, resumiendolo, que si los medios que los nueve dimos no bastaren, que se pongan sobre las otras cosas que menos inconvenientes fueren si estas cosas que el Sr. Duque dice son de las que salen fuera del Reyno bien me parece, que se busquen todos los remedios no siendo perjudiciales, para que su Mad.<sup>d</sup> sea servido, mas si con las cosas que quedan dentro destos Reynos aunque sean pocas saben á Sissa, digo que lo es, y que es necesario que el Sr. Duque se declare.

Respondió el Conde de Osorno, el Sr. Duque no tiene mas que decir, que lo *dhō*, y luego dixo lo mismo el Duque del Infantazgo: dixo el Conde de Orgaz, yo no tengo entendido que el Sr. Duque lo dice por otra cosa, sino por las Mercadurias que salen fuera del Reyno, y yo assi lo entiendo, es assi Sr.; respondió el Duque del Infantazgo, yo no tengo mas que decir de lo *dhō*; dixo luego el Conde de Osorno, Conde de Cifuentes, Duque de Alba assi está bien respondido, respondió el Condestable no está.

Dixo el Duque de Alburquerque grave cosa me parece querer contradecir Vs. ss.<sup>as</sup> lo que aqui está votado, y pasado que valga la mayor parte, y que se diga, y afirme que no ha de pasar siendo acordado por todos, como Vs. ss.<sup>as</sup> saben, y decir que han de ir á dar pareceres á su Mag.<sup>d</sup> no se puede hacer, mas si estos Señores quieren atreberse á sus conciencias pueden, y nosotros no irles á la mano, mas lo que se embiare á decir á su Mag.<sup>d</sup> ha de ser en *nre* de todos, por ser votado, y pasado por la mayor parte.

Respondió el Duque de Alba esto es definitivo, y ha de ser nemine discrepante; dixerón mas de cinquenta no es sino interlocutorio dixo el Condestable bien será, que escribamos la respuesta para darla á su Mag.<sup>d</sup>; respondió el Duque del Infantazgo en lebandandose V. m. á escribirme saldré yo, dixerón los señores nombrados de su opinion, y nosotros tambien, y embiaremos nuestro parecer, que es otro; respondió el Duque de Alburquerque grave cosa es querais tratar á su Mag.<sup>d</sup> como á Niño, siendo tan excelente Príncipe y tan sabio, y querelle tratar como he *dhō* con papillas, ó regalillos, sin mirar que cosa es indeterminable, que aunque el Sr. Duque del Infantazgo ha *dhō* esto, no me parece bien, y el porque el lo sabe, que yo soy su serbidor, y lo tengo de ser, y hay obligación mui vieja para ello, y se que le parece á su Mag.<sup>d</sup> lo mismo que yo digo, por esso ordenese la respuesta, y quien otra cosa quisiere hagala, y assi se lebandó el Condestable y el Duque de Najara, y la comenzaron á ordenar, y por ser tarde se les suplicó la truxesen ordenada para otro dia, y assi se fueron á sus posadas.

Otro dia siguiente se tornaron á juntar, y dixo el Condestable: Señores el Sr. Duque de Najara é yo tenemos ordenado lo que Vs. ss.<sup>as</sup> por la mayor parte dixerón ayer oyan, y luego dixerón algunos señores no quedó votado, otros respondieron que si, y tornaron á replicar no quedó, mas tornese á votar sobre las dos cosas *dhas*, assi del parecer de los nueve como del de el Sr. Duque del Infantazgo, con las encomien que trayan



los Señores Duque de Najara y Condestable, y por escusar mas porfias aceptose y votose las dos cosas con el apuntamiento dño, y salió votado, que se efectuase el parecer de los nueve con la orden que los dños dos señores traxesen, y en esta opinion estubieron cinquenta y quatro votos y diez y nueve en la otra, y comenzó el Condestable á leer lo siguiente:

Los Grandes y Cau.<sup>ros</sup> que por mandado de su Mag.<sup>d</sup> se han juntado en Cortes dizen: en oyendo esto dixó el Duque del Infantazgo yo no digo, ni estos Señores, y voyme, y leantose el, y quince de su opinion, y fueronse.

Quedaron todos los demas del numero dño, y trasladaron la respuesta que trayan escripta el Condestable y Duque de Najara de letra del Conde de Ureña, y fuelo á da por todos nombraron al Condestable y Duque de Najara, y Duque de Bejar, y al Marques de las Nabas para que la llebasen á su Mag.<sup>d</sup>, y assi lo hicieron; su tenor de la dña respuesta es este que se sigue.

Los Grandes y Cavalleros que por mandado de V. Mag.<sup>d</sup> son juntados en Cortes han entendido con gran cuidado en buscar los medios que podria haver para que V. Mag.<sup>d</sup> fuese servido destos Reynos para remedio de la mayor parte de las necesidades por Vra Mag.<sup>d</sup> propuestas; parecenos quel mas importante y mas debido á nra fidelidad es suplicar á V. Mag.<sup>d</sup> trabaje por tener suspension de Guerras, y de residir por aora en estos Reynos hasta que por algun tiempo se repare el cansancio y gastos de Vra Mag.<sup>d</sup> y de otros muchos, que le han servido, y serviran, pues es cosa notoria, que las principales causas de las necesidades, en que V. M. está, han nacido de los diez y ocho años que ha que V. M. está en armas por mar y tierra, y los grandes gastos, que á causa destos rrecrecen assi á V. Mag.<sup>d</sup> como particularmente á muchos, universalmente á todos estos Reynos de las grandes summas de dineros que se han sacado dellos el remedio desto es el camino contrario, reparando estos daños con la residencia de V. M. y quietud en estos Reynos, é por evitar los incombenientes que se podrian recrecer, especialmente á la vida y salud de V. Mag.<sup>d</sup> en la qual está asentado el bien ó el mal destos Reynos, y nrales dellos, porque seria imposible dexar de sentirse tan continuos trabajos, y para aquellos que tan justamente V. Mag.<sup>d</sup> se suele emplear adelante, queda tiempo para ello: Suplicamos á V. Mag.<sup>d</sup> con todo el acatamiento posible, y amor nral que tenemos é debemos V. Mag.<sup>d</sup> se quiera inclinar á hacer mrd y beneficio á estos Reynos en residir por aora en ellos, y aunque para lo susodicho sea necesario, lo es para otros muchos é bue-

nos efectos, y para los Grandes, y Cavalleros destos Reynos por remedio de muchas vexaciones que suelen causar por las ausencias de los Principes, y ayudando V. M. con esto al Reyno, y acomodando sus gastos en lo que fuere moderacion, se sufre, y con acrecentar officios de por vida nos parece que siendo V. M.<sup>d</sup> servido, ayuntados los brazos en ella, se podrian ayudar estos Reynos para ayuda al desempeño con menos daño suio, con haver V. M.<sup>d</sup> por bien que el Reyno tenga por algun tiempo algunos dros en cosas que salen fuera, nos parece que á todos los brazos compete el cuidado de buscar como S. M.<sup>d</sup> sea servido del desempeño de su Patrimonio, y deudos, y por creer, que comunicados los brazos se estarian en esto, y de comun consentimiento V. Mag.<sup>d</sup> podria ser mejor servido en el remedio de las necesidades propuestas, y porque todos los brazos creemos que lo han asi de procurar havemos suplicado á V. M.<sup>d</sup> que permitiese la comunicacion dellos, porque de otra manera no nos parecia que justamente podrian venir en medios los unos sin los otros por ser cosas nuevas, como parece que forzosamente han de ser las que se concediesen, y por escusar que los medios en que los unos viniesen no fuesen reprobados por los otros, y assi se haria mejor el serbicio, y con mayor concordia, la qual los Principes deben querer entre sus Subditos, é para todo esto se suplicarán á V. M.<sup>d</sup> en su tiempo las limitaciones, seguridades y gratificaciones que al servicio de V. Mag.<sup>d</sup> y bien de todos combenga: Suplicamos á V. Mag.<sup>d</sup> sea servido de considerar que el daño que en tantos años ha recibido el patrimonio real no se puede remediar con brevedad para la conserbacion destos Reynos, Vra Magestad gozara muchos años tan prosperamente, como se desea por ellos.

El dia siguiente á las quatro de la tarde se tornaron á juntar todos, y el primero que habló fue el Condestable, diciendo. Señores Estos señores y yo nombrados por V. sss.<sup>as</sup> para llevar la respuesta á su Mag.<sup>d</sup> de lo que aqui se ha acordado la leymos á su Mag.<sup>d</sup> toda, y muy despacio, y dice su Mag.<sup>d</sup> que agradece á V. ss.<sup>a</sup> la voluntad que muestran á servirle mas que decir que estan en Cortes, que estas no son Cortes, ni menos hay brazos, que su Mag.<sup>d</sup> pide ayuda de presente, y no Consejo para adelante, que busquen V. s. ss.<sup>as</sup> medios que aquellos no lo son, dicha esta respuesta por el Condestable, dixeron los otros Señores de la Embajada, mui bien lo ha dho el Sr. Condestable. El Duque de Alburquerque dixo, bien sera que V. s. ss.<sup>as</sup> platiquen sobre lo que su Mag.<sup>d</sup> embia á decir con estos Señores. Respondió el Duque del Infantazgo ya vieron V. sss.<sup>as</sup> ayer, como yo, ni otros Señores, no venimos en esso que

se ha hecho, y por esto no es bien que hasta que nosotros respondamos á su Mag.<sup>d</sup> se hable aora mas. Respondió el Duque de Najara, esso no se puede hacer segun el juramento que tenemos hecho, que es descubrir lo que aqui pasa, y está pasado, que valga la mayor parte; respondió el Duque de Alba, si podemos, y luego dixeron lo mismo los de su opinion, é dixo luego el Duque del Infantazgo. Yo hago el juramento á todos, y digo, que de oy en adelante no guardaré secreto. El Duque de Alba dixo yo tambien: respondió el Duque de Alburquerque yo dudaba que nadie pudiese quebrar el juramento que tenemos hecho, ni alzarle á otro, porque ninguna cosa haria contra él, aunque el Papa me lo mandase por ser en perjuicio de tercero, como seria, y assi digo, que lo cumpliré segun tengo jurado; respondió el Condestable Señores, en esso no hay para que nos detengamos, que cada uno destos Señores saben, y entienden bien sin decirselo, lo que les pareciere, aunque es mui gran verdad todo lo que V. m. dixo, y en esto cesó de hablar toda la congregacion, é pasaronse con el Duque del Infantazgo, el Conde de Alcaudete, Conde de Osorno, Conde de Cifuentes, Adelantado de Castilla comenzaron á escribir, y como no supieron lo que era, sospecharon que pudiera ser respuesta de su intencion para su Magestad hecha en nre de la congregacion, por estar todos juntos, aunque no eran mas de diez y nueve, como en otro capitulo está dho, y estubieron todos quedos en la conversacion, que cada uno queria, por si leyeran contradecirla, y sin decir nada se salieron los dhos señores, que hauian comenzado á escribir, y desde á media hora hicieron los demas lo mismo.

Otro dia sabado por la mañana embió á decir el Comendador mayor de Leon, que se juntasen todos los de la Congregacion y hicieronla, sin faltar ninguno, y dixo el Condestable asi: Señores aqui se ha oido por respuesta de Su Mag.<sup>d</sup> que estas cosas no son Cortes, ni menos dice, que somos brazo, é por esto me parece no podemos tratar de ninguna cosa, que sea General, porque nosotros sin Procuradores, ni ellos sin nosotros, pareceme que no seria valido lo que se hiciese, siendo cosas nuevas, y por esso si á Vsss.<sup>as</sup> les pareciere seria bueno que tratásemos dos cosas particulares nuestras, que hay muchas que suplicar á su Mag.<sup>d</sup> que aunque no sea en hacernos mrd en darnos hay otras cosas que nos tocan. Respondió el Duque de Alburquerque que bien dice el Sr. Condestable, mas es necesario ante todas cosas saber del Sr. Duque de Alba que voluntad tiene á lo que dixo la otra noche sre el juramento, porque ya está sabido, y no hablaré nada aunque venga aqui.

Respondió el Duque de Alba; Sr. lo que yo dixere fue decir, que yo tenia por acabadas las Cortes, y por esto que no guardaría secreto en lo de adelante, mas pues nos tornamos á juntar guardarle hé hasta que esté cierto no le debo guardar, y de ello avisare entonces aqui.

Dixeron muchos bien lo dice el Sr. Duque de Alba, tornó á decir el Duque de Alburquerque, mas hay que hacer, que tambien me parece que otro señor dixo que haria lo mismo, y que nos alzaría el juramento, y creo era el Sr. Duque del Infantazgo assi es que yo dixere que no le guardaria porque pensé que no era menester mas, yo le guardaré hasta que vea, que no es necesario; respondió el Duque de Alburquerque no ha de ser assi, sino quando á V. m. le pareciere otra cosa, como lo ha ofrecido el Sr. Duque de Alba, y respondió el Duque del Infantazgo, digo lo mismo que el Duque de Alba, dixeron los mas mui bien está. Tornó á replicar el Duque de Alburquerque diciendo alguno, si sabe que otro Cau.<sup>ro</sup> haya dho lo mismo que los Señores Duque de Alba y Duque del Infantazgo diganlo, respondió el Conde de Coruña el Sr. Adelantado de Castilla dixo lo mismo que estos Señores han dho: luego dixo el Duque de Alburquerque, vos. Señor aveis de decir lo mismo que estos Señores han dicho; respondió él: haré lo que me conviniere; tornole á replicar no haser sino como lo dixo el Duque de Alba, dixo el Conde de Osorno Sr. bien es assi como el Sr. Duque de Alba lo dixo, respondió el Adelantado, assi lo haré, y luego respondió el Duque de Alburquerque bien es saber si hay mas, respondió el Conde de Cifuentes todos los que callan pues no contradicen, haran lo mismo.

Luego dixo el Duque de Alba, ya Vs. ss.<sup>as</sup> vieron como el Sr. Du.<sup>e</sup> del Infantazgo, y yo con otros diez y siete votos diximos, que la respuesta que V. sss.<sup>a</sup> embiaron á su Mag.<sup>d</sup> fuese sino la nuestra, ó entramas, y no quisieron, sino embiar la suya sola, parecenos que es bien embiar aora la nuestra, oyganla V. ss.<sup>a</sup> Respondieron muchos á la par no se puede embiar de aqui respuesta sino es votada, é pasada por la mayor parte, que assi está acordado y obrado, respondieron los Duques del Infantazgo y Alba oyganla, respondió el Conde estable oyr sea todo quanto V. s.<sup>a</sup> mandare mas no para que vaya á su Magestad.

Dixo el Duque de Najara oyganse, que nos debe de traer el Sr. Duque del Infantazgo algunos buenos medios, y luego llamó el Duque del Infantazgo al Conde de Alcaudete, y dixole leyese su respuesta, y hizolo, que es lo siguiente:

Algunos de los Cau.<sup>ros</sup> y Grandes, que aqui estamos juntos por man-

dado de V. M.<sup>d</sup> decimos manifestando muchos acatamientos, y reconocimientos de obligaciones á servicios por muchas mercedes, y favores, y beneficios recibidos, que vista la respuesta que los otros Grandes y Caballeros del Reyno han ofrecido á su Mag.<sup>d</sup> por medio para el remedio de las necesidades propuestas, que se carguen algunas cosas, las que salen fuera destos Reynos, que á ellos les parecen que se carguen asi mismo sre otras cosas, y en oyendo esto dixerón, que todos los que estaban en ello hechos, es sissa, y está ya negada, por todos no se hable en ella, dixo el Marques de Villena por mi vida, que yo holgaria que se hallasen medios, y lo mismo entiendo de Vss.<sup>as</sup> para que su Mag.<sup>d</sup> sea servido, y por esto será bueno que se declarase el Sr. Duque del Infantazgo como y en que cosas es lo que dice, porque si es en esto no hay orn de hablar en ello: respondió el Condestable, assi es bien, y sin esso, y saber si somos parte para tratar los negocios no se puede entender en ello, porque su Mag.<sup>d</sup> ha dicho, que no son Cortes, ni menos somos brazos, pareceme que no podemos hacer nada, respondió el Marques de las Nabas, Señor dicen que no somos Cortes, ni brazos, ni merecemos ser Pies, pues no servimos á su Mag.<sup>d</sup>, mas si damos medio seremoslo todo.

Dixo el Duque de Bejar Señores ya Vss.<sup>as</sup> se acordarán como aqui nos han traído dos cosas de parte de su Mag.<sup>d</sup> entramas equibocan como esta del Sr. Duque del Infantazgo, y por esta causa tubimos mucha desconformidad, y assi me parece que esta es causa della, y por esto sería bien que el Sr. Duque se declarase como muchos Señores han dicho, que este es el mayor servicio, que á su Mag.<sup>d</sup> podemos hacer, y si esto no se hace no podemos tratar de nada.

Luego dixo 'D.<sup>n</sup> Hurtado de Mendoza hijo mayor del Marques de Cañete, y á mi parece que su Mag.<sup>d</sup> podria ser servido de nosotros en numero de quinientos mil ducados, y no lo he dho antes, porque no veo aqui Señores de mas edad que yo, y otros con muchas canas, y pareceme que V. s. ss.<sup>as</sup> podrian servir á su Mag.<sup>d</sup> con ofrecerle la reserbaçion de los Huespedes de su tierra para que su Mag.<sup>d</sup> por la libertad desto reciba el dinero de cada Lugar en que se concertare, é por cada uno particularmente que desto, y de los Lugares de su Mag.<sup>d</sup> se sacaran grande suma de dineros; respondió el Conde de Benabente mas necesidad tenemos de sacar libertades y procurar las perdidas, que dar las que tenemos dixo el Conde de Orgaz Señores q.<sup>do</sup> alguna cosa se ha de decir de medio; hase de mirar tres cosas: la una ver de que puede montar de

que se siga provecho, y la otra que no sea perjuicio de nadie, y la otra que no sea particular, y en esto que dice el Sr. D.<sup>n</sup> Hurtado pareceme que puede montar poco, porque no sería gral, porque donde los Señores no están ni han de ir no daran nada, porque nunca tubieron, ni tienen Huespedes, la otra es notorio el perjuicio uno, y dos, y no los otros, siendo muchos Lugares de un dueño, y si pagasen todos mas caro el agrabio.

Fue respondido por todos que era bien, y luego comenzaron á hablar unos con otros sobre lo dho, sin tener intencion los unos con lo que decian los otros, ni los otros en lo de los otros, hasta que dixo el Duque del Infantazgo: Señores oyanme denantes hice lleer nuestra respuesta, y parece que no quieren, que la embiemos á su Mag.<sup>d</sup> pues no hay que hacer hasta que nosotros veamos, lo que hemos de hacer aqui no hay mas que hablar.

Respondieron muchos no es respuesta como hemos dho ni se ha de llevar, sino permitirse leer por pensar, que se trayan nuevos medios que negado quedó por votacion. que se hizo, y aun dos veces, que no hania de valer, sino la mayor parte en lo interlocutorio, y en lo definitivo nomine discrepante, y por ser tarde no se concluyó por aquella noche.

Señores pareceme que todas vuestras pasiones particulares las debriamos dexar de aquella puerta afuera, dixo el Condestable, y entender con mucha atencion en lo que cumple al servicio de su Mag.<sup>d</sup> y bien destes Reynos que en nuestras particulares cosas cada uno hará lo que le pareciere, ó viere que le cumple fuera de aqui, dixeron dos Señores Aqui no hay pasiones, dixo el Duque de Najara aunque no las haya por vida mia, que al Sr. Condestable se le debia dar las gracias, y tenerse en merced lo que dice, que yo assi lo hago, y luego los mas dixeron lo mismo, y fueronse.

Postrero de Enero tornaronse á juntar la congregacion de parte de su Magestad para otro dia á las dos que fue primero de Hebrero, y juntos vino el Cardenal de Toledo, y el Comendador mayor de Leon, y el Doctor Guebara, y Xiron, y dixo el Cardenal: Señores su Mag.<sup>d</sup> dice que el mandó juntar á V. s. ss.<sup>as</sup> aqui para comunicarles sus necesidades y las de estos Reynos, porque le pareció, que como las necesidades eran generales, assi era el remedio general, y que todos entendiesen en ello, y viendo lo que se ha hecho le parece que no hay para que detenerse aqui Vsss.<sup>as</sup> sino que cada uno se vaya á su casa, ó á donde por bien tubiere, y acabada esta platica dixo el Cardenal á los Señores que iban con él, haseme olvidado algo, respondieron que no el Condestable y el Du-

que de Naxara respondieron á la par á lo dño Vs.<sup>a</sup> también que no se le ha olvidado ninguna cosa, y luego juntamente con el Cardenal se salieron todos, y assi quedó por concludo el llamamiento que su Mag.<sup>d</sup> habia mandado hacer á Grandes, y Señores.

Y por que quien viere estas Cortes no piense que la Grandeza de Castilla y Reyno de Leon comprehende solos los nombrados fueron llamados por su Mag.<sup>d</sup> demas dellos los que aqui irán declarado, que no fueron al llamamiento por enfermedad, ó impedimentos que tubieron.

Duque de Medinaceli. Duque de Arcos. Conde de Feria. Almirante de Castilla. Conde de Miranda. Marques de Mondejar. Marques de Astorga. Marques de Montesclaros. Conde de Lemos. Conde de Altamira. Conde de D.<sup>na</sup> Fernando de Andrada. Marques de Villafranca. Marques de Caniete. Conde de Castro. Conde de Salinas. Conde de Salvatierra, Marques de Poza. D.<sup>na</sup> Bernardino Pimentel. Prior de San Juan. Comendador de Calatraba. Claveros de Calatraba. Claveros de Alcantara. D.<sup>na</sup> Diego de Castilla. Conde de Monterrey. Conde de Alba de lista. Conde de Puñocastro. Comendador mayor de Leon. Comendador mayor de Castilla. Marques de Aguilar; y no se acaba la grandeza destes Reynos en estos Señores nombrados, pues aunque no fueron llamados por su Mag.<sup>d</sup> hay en ellos muchos Señores de Vasallos, y Cau.<sup>ros</sup> Hijosdalgo de dos quentos de renta, y de uno que tienen deudo con los nombrados.

#### **Resolucion del Brazo eclesiastico.**

El Brazo eclesiastico, sin muchas dificultades, como dice Sandoval, resolvió lo siguiente: «Atentas las necesidades de su Magestad y destes sus Reynos que se les avian declarado, y el peligro que avria en no ser con tiempo socorridos y remediados, parece á los Perlados que aquí estan juntos por mandado de su Magestad, es justo, que todos los del Reyno ayuden al socorro y remedio dellos: para esse effecto, an platicado en diversos medios generales de los que se an propuesto, y hallan, que socorrer la dicha necesidad por via de sisa, siendo temporal, y moderada, y en cosas limitadas, seria la mas fácil y mejor manera, y en que menos corrupcion y extorsiones avria. Que porque para esso es menester licencia y mandato de su Santidad; supplican á su Magestad mande tratar el despacho que para seguridad de sus consciencias se requiere, y assi són conten-

tos de venir en el medio de la dicha sisa, como de suso se contiene.» Sandoval, *Historia del Emperador Carlos V*, lib. XXIV, § VIII, pág. 265. Edición Amberes, 1681.

### NÚM. 15.

**Carta de creencia de Carlos V. á Juan de la Torre y el Licenciado Leon, Procuradores de Toledo para tratar con la ciudad sobre un servicio extraordinario de 200—ó 150—cuentos. de Toledo á 28 de Enero de 1539 años.**

#### EL REY.

Ayuntamiento Corregidor, desta muy noble ciudad de Toledo. A vuestros Procuradores y a los otros de las cibdades y villa destos reynos que por mi mandado venieron á estas Cortes mande proponer la causa para que los mande llamar como vereis por la proposicion que les fue fecha á los quales encargué y mandé con la diligencia y fidelidad acostumbrada que suelen tener en las cosas de mi servicio y bien destos reynos pensasen y platicasen en el remedio que convenia para que las rentas reales desta nuestra corona que estaban empeñadas por la grandes y forzosas necesidades que nos avian ocurrido las quales no se podieron escusar se desempeñasen y las debdas que debiamos sobre que corrian grandes cambios é ynteresses se pagasen y asi ellos cumpliendo nuestro mandado platicaron en las dichas Congregaciones que tovieron en diversos medios de los quales los dos postreros que vereis por la consulta que Juan de la Torre y el Licenciado Leon vuestros Procuradores lleva parecieron de menos ynconvenientes y mas tolerables remitimonos en todo á la dicha consulta y á lo que los dichos Juan de la Torre y Licenciado Leon como á personas informadas ya que siempre ha estado en todas las dichas Congregaciones y platicas que cerca desto se han tenido juntamente con nuestro corregidor ó su theniente os dira mandamos vos y encargamos vos mucho que luego con toda diligencia sin ocuparos en otras cosas veais las dichas consultas y oygais los dichos Juan de la Torre y Licenciado Leon y al dicho nuestro Corregidor ó su theniente á quien asi mismo cerca desto ovimos y con la fidelidad acostumbrada y amor grande que siempre haveys tenido y teneis á nuestro servicio y Corona real lo mireis y despacheis viniendo resolutamente en el otorgamiento del vno de los



dichos dos postreros medios que á vos otros mejor os pareciere y dando vuestro poder cumplido sin limitacion ni rescricion alguna á los dichos vuestros Procuradores para que lo otorguen sin que aya nescesidad de otra consulta alguna á la qual no avemos de dar lugar y mirad quanto en lo que hemos venido nos justificamos pues nos restringimos en los dichos dos postreros medios á pedir aquello que avn solamente no basta con mucha cantidad para los necesario y sostenimiento del estado y cassa real destos reynos en lo qual se ha de convertir y no en otra cosa y este servicio de los dichos doscientos o ciento y cinquenta quentos que son los dichos dos postreros medios es nuestra intencion y voluntad de los recibir del reyno por servicio extraordinario particular hecho para remedio de las dichas nescesidades y que agora ni en ningund tiempo le ternemos por hordinario la brebedad de lo sobredicho os tornamos á encargar como cosa que importa mucho á la reputacion de nuestros grandes negocios y á la de nuestros reynos que siempre á nos y á nuestros predecesores siguiendo su fidelidad Antigua tovieron en lo qual de mas de hacer lo que debeis y sois obligados á mí me hareis mucho plazer y servicio y dello terne siempre memoria para honrrar vuestras personas y gratificar á esa cibdad en lo que se ofreciere y fuere justo y porque cerca desto los dichos nuestros Corregidor y Juan de la Torre y Licenciado Leon os hablaran mas largo darles eis fee y creencia á lo que de nuestra parte cerca desto os dixeren. de Toledo á xxviiij. dias del mes de Enero de mill y quinientos é treinta é nueve años=Yo el Rey=por mandado de su Magestad =Juan Bazquez=Sobrescrito=Por el Rey=Al Ayuntamiento y Corregidor desta muy noble ciudad de Toledo.

Hállase en el Archivo de la ciudad de Toledo. Caxon 8, legajo 1.º, núm. 56.

#### N Ú M. 16.

**Carta Real á la Ciudad de Burgos con igual objeto que la anterior.**

EL REY.

Concejo justicia rregim.º dela ciudad de burgos. por la Carta que nro corregidor de esa ciudad me escriue, entendí la rrelacion que despues de aber leydo y bisto en bro ayuntami.º la consulta que don Juan manrri- que vro procurador y mi criado llebo tomastes, por lo qual no viniendo en otorgar ninguno de los dos medios en ella contenidos. diz que me supli-

cauades fuese servido de rreceuir ccc. q.<sup>s</sup> pagados en tres años venideros. que començasen a correr desde el año que viene de XL en adelante por- que segun esa trra y su prouincia estaua fatigada assi por los serui.<sup>os</sup> pa- sados como por la esterelidad de los años que an subcedido. no podria su- frir mayor carga, y que para ser socorrido este año de los dños quentos me suplicauades ansimesmo me siruiese para ayuda a pagar los yntereses a las personas de quien se tomasen a cambio | de la demassia que huuiese caydo y cayese en los años pasados y benideros del encaueçam.<sup>o</sup> en esa ciudad y su partido y prouincia | estoy marauillado y con mucha rrazon sentido de la poca consideracion y rrespecto que en bra determina- cion aveis tenido. no myrando a la gran justificacion en que veni- mos en condescender en los dichos dos medios siendo nras necesida- des tan grandes como a todos son notorias y el rremedio dellas tan preciso y necesario que sin él en ninguna mana se puede sostener el estado de nra casarreal destos rreynos y a que por aliviarlos en quanto nos fue posible cuyo trauajo y fatiga sentimos | como propio nro, aunque conoscimos que ninguno de los dichos dos medios heran bastantes con mucha cantidad para cumplim.<sup>o</sup> de la dicha necesidad, venimos en ellos y tomamos a nro cargo de buscar por otras maneras que mejor nos pares- ciese lo que faltase para cumplim.<sup>o</sup> de lo que dño es encargamos y man- damos os que como seruidores nros y personas zelosas del bien ppu.<sup>co</sup> des- tos rrey.<sup>s</sup> y sostenim.<sup>o</sup> del estado dellos acordandos del amor y boluntad que hauemos tenido y tenemos a esa ciudad y a vras personas como sienpre lo aveis hecho y esperamos y teneñnos por cierto hareis sin poner escussa ni dilacion alguna, otorgueis el vno de los dichos medios segun y por la manera que en la dña consulta se q.<sup>o</sup> no alterando aquella en ninguna cossa cerca desto porque vro otorgam.<sup>o</sup> sea conforme al de las otras ciu- dades y en ning.<sup>a</sup> dellas aya discrepancia que seria causa de dilatar estas cortes cuya breue conclusion es muy necessaria ansi para mi Reyno como para el bien destos rrey.<sup>s</sup> dando cerca dello a vros procuradores poder bastante y cumplido para lo asi otorgar como lo a ya hecho esta ciudad y otras destas partes teniendo mayor rrespecto a la necesidad de sostener este rrey.<sup>o</sup> en su estado como bien vniuersal y necess.<sup>o</sup> que no a los de sus partidos y prouincias aunque no heran menores que las que dezis tienen las vras para aliuiar las quales y porque mejor y sin menos ynconuuien- tes se pueda cumplir lo que se pide como aveis visto hezimos la dña mrd de la demasia de lo que se huuiese de los encabeçam.<sup>os</sup> y prorrogamos el dicho encabeçam.<sup>o</sup> por otros x años en los quales de nras rrentas huui-

ramos la cantidad que se pide y aun mayor y hemos mandado dar facultad a las ciudades que se puedan ayudar para cobrar el servicio de las cosas en la dicha consulta cada vna dellas segun mejor les paresciere. esta ciudad como dho está se determinó luego a la letra en otorgar todo lo que se le pidió y an dado su poder amplio para lo ansi hazer a sus procuradores. y lo mismo an hecho otras ciudades y entre ellas Jaen y cuenca y madrid cuyos procuradores son ya bueltos: deseamos que lo mismo huierades hecho vosotros y que fuerades los primeros en el dho otorgamiento siguiendo la antigua costumbre de esa ciudad, por tanto si al tiempo que esta nra carta se os diere no huieredes otorgado, como esperamos que lo avreis hecho por mi seru.º, que lo otorgueis luego y os adelantéis en esto a las que no lo huieren hecho las quales mayormente las de esas partes sabiendo el dicho vro otorgam.º somos ciertos seguirán aquel y si en esa ciudad huiese falta alguna ó dilacion cerca desto por ventura se deteruian y mandarian el buen proposito que tubiesen y ansi seria de vosotros causa que nro servicio y bien deste rreyno no se cumpliese lo qual esa ciudad como seruidora nra deue escusar, pues como cabeza destes rreynos tenia obligacion como dho está a ser delantera a todas en nro servicio y porque sabemos de cierto que otras ciudades siguiendo vro otorgam.º [ vernan en hazer lo mismo, seremos seruidos de vosotros que a las que os paresciere escriuiais el otorgam.º que conforme a la consulta [ cerca de los dhos dos medios aveis hecho y las justas causas y razones que para ello ay y aveis tenido de lo hazer sin embargo de las necesidades de vra provincia, todo lo qual porque lo hagais assi os ternemos en singular servicio y memoria dello para fauorescer a esa ciudad en lo que justo fuere y honrrar vras personas como vros servicios lo an merecido y somos ciertos lo merecerán en este presente negocio y si lo contrario hizieredes, lo qual no esperamos en ninguna manera, hareis por muy deseruidos siendo ciertos que pues lo que se pide conoscemos ser necess.º para el rremedio deste rrey.º y sost.º del estado del que no daremos lugar a otra cosa como el dho nro Corr.º a quien escreuimos cerca dello os dirá.

en lo de la moneda en la prouision que se hiziere ternemos el resp.º que justo sea a lo que nos escreuis, pero como vereis por vn capitulo que luis Sarm.º rregidor de esa ciudad y nro embajador en portugal escriuió cuyo traslado con esta os mandamos embiar ay mucha necesidad para que la moneda no se saque deste rrey.º de hazer la prouision necessaria y que esto sea con breuedad por el daño que la dilacion de no prouerse luego

podría traer a estos rrey.<sup>os</sup> | y ternemos en lo que se hiciere demas de nra ayuda ei rrespecto que justo sea al bien de nros subditos y naturales de lo qual tomada conclusion en ello mandaremos se os de noticia de T.º a VII de hebr.º de 1539 a.º yo el Rey—rrefrendada de Juan bazquez.

(Archivo General de Simancas.—Cortes.—Legajo 2.º, folio 190.)

#### **Actitud de las ciudades y villas de voto en Cortes con motivo del servicio.**

La ciudad de Burgos no se mostró conforme con los deseos del Emperador, y en cambio, ofreció trescientos cuentos pagados en tres años. (Archivo General de Simancas.—Cortes.—Legajo 2.º, folios 188 y 188.)

La de Granada no estuvo propicia á acceder á los deseos del Rey respecto de la concesión del servicio, y existen varias minutas de las cartas que el Rey dirigió á la ciudad, á personas importantes de la misma, al Juez de residencia y al Capitán general, esforzando las razones que había comunicado á la ciudad de Burgos para que diesen poder á sus Procuradores á fin de otorgar el servicio pedido. (Archivo y legajo citados, folios 197 y 198.)

La de Segovia se negó á otorgar ninguno de los dos medios propuestos para la concesión del servicio, y el Rey le dirigió carta, esforzando los razonamientos y rogándoles confirieran poder para otorgar lo que se les había reclamado (Archivo y legajo citados, folios 200, 201 y 202.)

La villa de Madrid, en 7 de Febrero de 1539, elevó mensaje á S. M., participándole haber dado poder cumplido á sus Procuradores para servir á S. M. en todo cuanto les ordenaba, á pesar de parecerles excesivos los gastos que hacía y que tan alarmados tenía á los pueblos. (Archivo y legajo citados, folio 195.)

La ciudad de Guadalajara, en 5 de Febrero de 1539, elevó mensaje al Emperador-Rey, dándose por enterada de la comunicación en que se les hizo saber lo que en estas Cortes se había tratado, y reiterando la lealtad y fidelidad que Guadalajara debía á sus Reyes y señores, le participaba que con toda presteza se había otorgado el poder como por S. M. les fué enviado á mandar, rogando se acordase de la ciudad para hacerla mercedes en lo que la tocara. (Archivo y legajo citados, folio 187.)

La ciudad de Cuenca, en 6 de Febrero de 1539, elevó mensaje al Rey

dándose por enterada de las mercedes concedidas al Reino, prorrogando el encabezamiento general por diez años en el mismo precio, prohibiendo la venta de jurisdicciones de las ciudades y villas de estos Reinos, enmendando la Pragmática de las mulas, y ofreciendo invertir los recursos solicitados en pagar los gastos de la Casa Real y las guardas; y aunque ciudad y provincia estaba muy fatigada y trabajada, por ser tierra pobre y estéril, deseando servir á S. M., dejaban libre el poder que dieron á sus Procuradores para poder servirle, juntamente con los Procuradores del Reino. (Archivo y legajo citados, folio 184.)

La ciudad de Sevilla acordó en 10 de Febrero de 1539 hacer saber, y trasladó á S. M., que había autorizado á sus Procuradores para conceder el servicio de cuatrocientos y cincuenta cuentos en esta forma: trescientos de servicio ordinario pagados en los años de 40, 41 y 42 primeros venideros, y los ciento cincuenta cuentos por servicio extraordinario pagados este año. (Archivo y legajo citados, folios 192, 193 y 194.)

La ciudad de Jaén en 1 y 2 de Febrero de 1539 elevó dos mensajes al Rey-Emperador, diciendo que, enterados de la mucha necesidad que había de que estos Reynos sirviesen á S. M. con sus personas y haciendas, y siendo notorias las grandes mercedes de tomar la empresa de defender nuestra santa fe católica y bien de estos Reynos como ningún otro Príncipe las había emprendido, habían otorgado su poder cumplido según el caso requería, aunque les parecía muy grave la cantidad, de lo cual llevaban más razón sus Procuradores. (Archivo y legajo citados, folios 185 y 186.)

En el manuscrito existente en la Biblioteca Nacional, al hablar de la concesión de los servicios, se dice que todas las ciudades lo otorgaron, excepto Burgos, Salamanca y Valladolid, que contradijeron y no concedieron más del servicio ordinario.

#### NÚM. 17.

##### Servicio ordinario y extraordinario que concedieron estas Cortes.

En quatro dias del mes de Marzo de mil y quinientos y treynta y nueve años, los Procuradores de las Cidades y villas de estos reynos acabaron de otorgar á su Mag.<sup>d</sup> quatrocientos y cinquenta cuentos de servicio allende del servicio ordinario que son otros cien cuentos para se pagar

los ciento y cinquenta quentos con mas los otros ciento del servicio ordinario luego y los trescientos quentos restantes en los años de mill y quinientos y quarenta y uno y quarenta y dos. Esto otorgaron todas las cibdades del Reyno expto Burgos y Salamanca y Balladolid que contradixeron y no otorgaron mas del servicio ordinario. (Biblioteca Nacional.—Dd.—136.)

En una nota de los servicios otorgados por el Reino desde el año de 500 hasta fin de 560, se lee lo siguiente: «En las Cortes de Toledo del año de quinientos y treinta y ocho quando se prorogó el encabezamiento general se otorgaron á su mag.<sup>t</sup> 304 cuentos y en cada uno de los otros dos 100 cuentos, y demas desto le otorgaron otros 150 cuentos de servicio pagados los xxii cuentos dellos de las ganancias del encabezamiento general, y los otros cxxviii la mitad en fin de Junio de 1539 y la otra mitad en fin de Noviembre luego siguiente.» (Archivo General de Simancas.—Negociado de Cortes.—Legajo 21.)

### NÚM. 18.

**Quaderno de Peticiones de los Procuradores de Cortes. Son 120. Toledo y Marzo 30 de 1539 (1).**

Don Carlos por la Divina Clemencia Emperador semper Augusto Rey de Alemania, Doña Juana su Madre y el mismo Don Carlos por la

(1) En el *Catálogo* de las Cortes de los antiguos reinos de España, que la Real Academia de la Historia publicó en 1855, se dijo, refiriéndose á las Cortes celebradas en Toledo en 1538-1539, «que los Capítulos otorgados en ellas se imprimieron, juntamente con los de las Cortes de Valladolid de 1542, en Medina del Campo, por Pedro de Castro, año de 1545, fol.», de los que existían varias relaciones en la Academia. En el tomo ix de la *Historia de la Legislación*, de D. Amalio Marichalar, Marqués de Montesa, y D. Cayetano Manrique, publicado en 1872, se consignó que «el cuaderno contiene más de 90 peticiones, de las que sólo se imprimieron 18 el año 1542 por Francisco del Canto, y luego por Pedro de Castro, habiéndose, sin embargo, incluido 20 como leyes en la Nueva Recopilación». El Obispo de Pamplona, fray Prudencio de Sandoval, que fué quien dió más extensos pormenores de estas Cortes en su *Historia de la vida y hechos del Emperador Carlos V*, no menciona el referido cuaderno. Éste no existe en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia; pero la Biblioteca Nacional de Madrid guarda copia del cuaderno original, que se conserva en el Archivo municipal de Toledo, con la firma del Emperador, y ella evidencia, que fueron 120 las peticiones formuladas por los Procuradores de las ciudades y villas de voto en Cortes, que asistieron á las de Toledo de 1538, y que el Emperador contestó y fueron pregonadas en la imperial ciudad en 30 de Marzo de 1539. Lo que la Real Academia de la Historia conserva

misma Gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Islas é tierra firme del mar oceano, Condes de Barcelona, Señores de Biscaya y de molina, Duques de Athenas y de neopatria, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de brabant, Condes de Flandes é de Tirol &c. Al Illustrissimo Principe Don Phelipe, nuestro muy Charo é muy Amado Hijo é Nieto é a los Infantes Duques perlados Marqueses Condes ricos omes Maestres de las ordenes priores comendadores subcomendadores Alcaydes de los Castillos y Casas fuertes y llanas y a los del nuestro Consejo presidentes é oydores de las nuestras Audiencias Alcaldes Alguaciles de la nuestra Casa y Corte é Chancillerias y á todos los Corregidores, Asistentes gobernadores, Alcaldes, Alguaciles, merinos, piebostes, veinte é quatros, regidores, Cavalleros, Jurados y escuderos oficiales y omes buenos, y á otros qualesquier nuestros subditos y naturales de qualquier estado prehemencia é Dignidad o condicion que sean de todas las Cidades, villas é lugares de los nuestros reynos y Señorios, Ansi á los que agora son como á los que serán de aquí adelante y a cada vno de vos á quien esta nuestra carta fuere mostrada ó su traslado signado de scrivano publico ó Della supieredes en qualquier manera salud é gracia: sepades que en las Cortes que nos mandamos hazer y celebrar en esta muy noble cibdad de Toledo este presente año de mill é quinientos é treinta é nueve estando con nos en las dichas Cortes Algunos grandes y Cavalleros y letrados del nuestro Consejo nos fueron dadas ciertas peticiones y capitulos generales por los procuradores de Cortes de las ciudades é villas de los dichos nuestros reynos que por nuestro mandado se juntaron en las dichas Cortes, á las quales dichas peticiones y capitulos, con acuerdo de los sobredichos del nuestro Con-

---

en su Biblioteca es, un ejemplar de las 18 peticiones que Pedro de Castro imprimió en Medina del Campo en 1545, en letra gótica, y que fueron las únicas que otorgó el Emperador de las 120 formuladas. Corresponden á la 6.ª, 18, 24, 31, 39, 40, 41, 44, 47, 49, 61, 62, 64, 74, 75, 78, 88, 108, 112 y 120 del cuaderno general, y otras dos que señalaron Marichalar y Manrique como leyes incluidas en la Nueva Recopilación (23, tit. 3.ª, lib. 1, y 33, tit. 18, lib. 1x), no se trasladaron á la Novísima Recopilación. Así queda aclarado, que el Cuaderno de Peticiones generales de las Cortes de Toledo de 1538, comprende 120, y que Pedro de Castro sólo imprimió en 1545, las 18 que otorgó el Emperador, y que posteriormente formaron parte de la Nueva Recopilación.

sejo, les respondimos su thenor de las quales dichas peticiones y de lo que por nos á ellas les fué respondido es esto que se sigue —

S. C. C. M.

Los procuradores de Cortes destos Reynos que por mandado de Vuestra Magestad nos Juntamos en esta Ciudad de Toledo Decimos, que despues de aver conferido y platicado las cosas del servicio de Vuestra Magestad y de la buena governacion destos sus Reynos, nos ha parecido que conviene y es necesario suplicar y pedir las cosas contenidas en los capitulos siguientes.—Suplicamos á Vuestra Magestad las mande ver en su real presencia estando á ellos algunos de los procuradores de cortes que podrian dar mas particular relacion de lo que la brevedad de los capitulos Causare de debda y los mande proveher con el efecto que de su real persona é largueza estos reynos esperan y confian==

J.

Que tenga Vuestra Magestad en estos reynos muchos subditos con quien con entera suficiencia satisfagan qualesquier necesidades ó empresas que fuera dellos ocurrieren ó convinieren proveher, muestranlo las hazañas é cosas Dignas de memoria que en semejantes casos de algunos de nuestra españa avemos visto en servicio de Vuestra Magestad ó de su real Corona y pues esto es ansi justo y muy conveniente es que Vuestra Magestad considere y tenga respeto á lo que importa al estado vni-versal de la Christiandad preservar su imperial y real persona de los peligros é trabajos que de semejantes Jornadas que las que ha hecho se recrecen y pueden subceder y que templando el grande Animo de su real Coronacion y sometiendo á esto que la razon determina, tenga por bien de reposar y residir en estos sus reynos que tanto y con tanta aficion le Aman y desean pues esto es lo mas conviniente para la sustentacion e governacion dellos y de los demas que nuestro señor le ha dado e para la reputacion Autoridad y seguridad de su Imperial y real patria y estados y es ansi mesmo ymitar á los reyes Catholicos de gloriosa memoria vuestros Ahuelos tan dignos de ser Imitados por la muy prospera y alumbrada governacion que tubieron, humillmente suplicamos á vuestra magestad sea servido questos reynos consigand merced tan crecida y con



tanta instancia tenemos suplicada e de que en todos sus estados redunde señalado Beneficio =

A esto vos respondemos que tenemos entera voluntad de residir en estos nuestros reynos como nos lo suplicays =

### IJ.

Otrosi decimos, que en todas las Cortes pasadas por leyes é prematicas destos Reynos estan proveydas muchas cosas para la buena governacion dellas é para la mejor espedicion é determinacion de los negocios ansi como lo que toca á la brebedad de los pleytos y en castigar los escribanos y relatores que dexan de poner sus derechos por Auto, y que los que viven con otros no tengan officios de concejo ni sean regidores é que los executores ecclesiasticos no executen ni prendan é que se midan los paños sobre tabla é no mojados y que se guarde lo de los escrivanos que vienen al consejo aser exsaminados y que no anden los de egito é que no se den cedula de suspensiones de pleytos é otras muchas cosas desta calidad, lo qual no se guarda é se haze fraude á las dichas leyes por maneras esquisitas en perjuicio de la buena governacion dellas: suplicamos á vuestra Magestad tenga por bien de las mandar guardar é que no se exceda dellas, que'pues se han proveydo con mucha deliberacion é las mas dellas en Cortes no es Justo que se quebranten é dexen de guardar =

A esto vos respondemos, que mandamos á los del nuestro consejo que vean esta vuestra suplicacion y provean que se guarden las leyes destos nuestros reynos asi las que nos avemos fecho como las de nuestros predecesores =

### IIJ.

En el Capitulo LXXIIJ. de las vltimas Cortes de Valladolid, se hizo saber á Vuestra Magestad que en todas las cortes pasadas avia muchas cosas que convenia proveher e al bien destos reynos de las quales se avia diferido la determinacion y se avia respondido que Vuestra Magestad las mandava ver y determinar, y en el dicho capitulo se suplicó á Vuestra Magestad las mandase ver y proveer segund y como estava suplicado, é

Vuestra Magestad respondió que las mandaria ver é responder, suplicamos á Vuestra Magestad que ansi se haga é las mande proveher y señaladamente los capitulos siguientes. El capitulo LXVIIJ de las vltimas cortes de Valladolid en que se suplica la moderacion de los derechos de los escrivanos de las chancillerias y el capitulo LXXVJ. en que se suplica la conservacion de los montes é que de nuevo se pongan y planten montes y arboledas é que se moderen las licencias que dan los Alcaldes de vuestra Corte para cortar leña, para lo qual parece que seria muy conveniente que á todos los montes de particulares comarcas á la corte se pusiese vn precio cierto para la leña que dellas se oviese de sacar y que solo para la casa de vuestra magestad se sacase sin precio y lo demas lo pagasen, teniendo respeto en la tasacion á la distancia de los tales montes, porque desta manera procurarian de conservarlos y el capitulo XC.IIJ. que habla en la recopilacion de las leyes destos reynos y en su publicacion y el capitulo XC.VIIJ. que habla que no se prorroguen corregimientos pasados dos años, y el capitulo CVII, que habla en que vuestra magestad tenga por bien de hazer consulta de mercedes á los tiempos y como los reyes Catholicos la hazian por excusar los grandes trabajos y gastos de los quales aguardan y el capitulo CX que habla en la reformation é precio de los paños de segovia, y el capitulo CXIX que habla cerca de la casta de los cavallos y el capitulo CXX que habla en la conservacion de los baldios y terminos y propios de las cibdades y el capitulo. CX L.V. que habla de los robos y estorciones que hazen los arrendadores de los puertos secos, suplicamos á vuestra Magestad que ansi en estos casos como en los demas desta calidad que parece por las dichas Cortes y Capitulos dellas se hadiferido la provision é remediar por lo que yncubren á su real conciencia y servicio la buena gobernacion destos reynos =

A esto vos respondemos que en quanto al capitulo de la moderacion de los derechos de los escrivanos que ya está remitido á dos del nuestro consejo los quales brebemente lo verán y despacharán y en quanto al capitulo de la conservacion de los montes y leña que dellos se trae para nuestra corte, que en cada lugar que va se ha fecho y se hará de aquí adelante en cada lugar donde fuere con acuerdo de los del nuestro Consejo y asi se mandara á los Alcaldes de nuestra Corte que lo guarden, y en quanto á la recopilacion de las leyes vos respondemos, que ya el Doctor Pero Lopez por nuestro mandado no entiende en ello y en quanto á lo nos suplicays que no se prorroguen corregimientos pasados dos años que

ansi se haze, pero que haziendo buena residencia los Corregidores no conviene hazer mudanza y en lo de la Consulta que nos suplicays tengamos, que la hacemos quando convenga y en quanto á la reformation y precio de los paños de Segovia vos respondemos, que si de lo Juzgado en el dicho capitulo ay informacion en nuestra Corte la deio é sino que se os daran Cartas para los nuestros corregidores que la ayan, é la embien al nuestro Consejo y que se guarden las leyes de nuestros reynos y en quanto al capitulo de la Casta de los Cavallos vos respondemos, que está bien proveydo é para execucion de lo que ansi esta proveydo se vos darán las provisiones necesarias, y en quanto al capitulo en que nos suplicays la conservacion de los terminos y baldios de las ciudades, vos respondemos, que antes de agora esta bien proveido y respondido y ternemos memoria de vuestra suplicacion y en quanto al capitulo que se habla sobre las estorsiones que dezis que se reciben de los arrendadores de los puertos secos vos respondemos que lo mandaremos ver y proveher como convenga=

### IIIJ.

En muchas de las Cortes pasadas é señaladamente en las vltimas que se han celebrado en Toledo, madrid y Segovia é Valladolid se ha suplicado á Vuestra Magestad se diese horden en el remedio de algunas cosas que se requieren reformation y emienda en el estado ecclesiastico y que trae notable perjuicio á vuestra Jurisdiccion real y el estado seglar destos reynos y señaladamente en las Cortes vltimas de madrid se suplico á Vuestra Magestad se diese horden como las Iglesias y monesterios no compren bienes raizes é que los Aranzeles ecclesiasticos se conformen con los reales y que las personas ecclesiasticas no sean á rrendadores y que los provisosores no sean naturales de los lugares donde residieren y que se ponga remedio en lo de los conservadores y otras muchas cosas contenidas en los dichos capitulos de Cortes, y avnque se ha respondido por vuestra magestad en las dichas Cortes que mandaria escribir sobrello á su santidad y encargaria á su embaxador en corte de roma la solicitud del despacho hasta agora estos reynos no han visto efecto alguno della, suplicamos á Vuestra Magestad tenga por bien questo se provea y consiga el remedio que hasta aqui no ha tenido por ser tan importante y de la calidad que en los dichos capitulos se refiere=

A esto vos respondemos, que conforme á la ley fecha en las Cortes pa-

sadas mandamos que se den las cartas necesarias para roma para que las yglesias no compren bienes de legos, y en quanto á lo de los aranzelos se darán en el nuestro Consejo todas las cartas y provisiones necesarias para que en lo que oviere conformidad lleven los derechos conforme al aranzel real y en las otras cosas contenidas en el dicho aranzel real, mandamos que se escriba á los perlados para que hagan aranzel tasando los derechos que oviere de llevar justamente y que lo mismo se haga para los App.<sup>cos</sup> y en quanto á arrendar las personas ecclesiasticas, mandamos que se escriba á los perlados que no consientan que se arrienden ningunas rentas seglares y los castiguen si lo hizieren y en lo que toca á los provisores no sean naturales de su diócesis ya esta respondido en las Cortes pasadas y en quanto á lo de los conservadores vos respondemos, que por leyes de nuestros reynos esta bien proveído y que para que se guarde se os dará las cartas necesarias =

## V.

Otrosí dezimos, que como el estado ecclesiastico sea luz del pueblo christiano, es muy importante y fructuosa su disciplina é Justificacion donde esta falta es muy necesaria su reformation para que es muy perjudicial concurrir muchos beneficios en vna propia para que á lo comun no sirve ninguno de aqui en las personas se siguen muchos inconvenientes y las Iglesias y manadas christianas son governadas de mercenarios y no de pastores para todas no parece que seria muy conveniente necesario y provechoso que los ueneficios destes reynos fuesen patrimoniales como lo son en algunos obispados dellos sin perjuicio del derecho de patronadgo que en ellos tienen algunos particulares, por que siendo ansi como las personas ecclesiasticas se oviesen de proveher y promover por suficiencia esta claro que todas travajarian por la tener y poseher ynstructos é disciplinados y demas de la reformation é vtilidad que desto consiguieran estos reynos en estrambos estados ansi mismo rescibirian otros provechos temporales y de calidad, suplicamos á Vuestra Magestad tenga por bien de impetrar de nuestro muy santo Padre como esto se efectue y estos reynos consigan estos beneficios de Vuestra real mano á lo menos en el servicio de las Iglesias Parrochiales, teniendo respeto para ello á que incumbe al saneamiento de su real conciencia hordenar y proveher en casos tan importantes para reformation de la republica christiana enco-

mendada de hazer merced é beneficio á estos reynos que correspondan á la calidad y cantidad de los servicios que hazen é han de hazer é que no es justo que pues otros reynos gozán desta y de otra prehemencia que estos sus reynos que tanto se esfuerza é adelantan en le servir sean de menos calidad en los Beneficios, y mande.

A esto vos respondemos, que mandaremos escribir á su santidad é á nuestro embaxador en su Corte sobre lo que nos suplicays y especialmente sobre lo de los Beneficios curados y en las Iglesias de la Diozesi donde no las oviere para el Beneficiado o clerigo que oviere de tener cargo de las Animas.

VJ (1).

Las Iglesias Cathedrales é Colegiales destos reynos por sus erecciones é derecho notorio suelen proveher dos calongias; la vna á vn theologo é la otra á vn letrado jurista; en que suele aber personas tan doctas y tan provechosas á las dichas Iglesias como la esperiencia lo muestra; y es notorio, y nuestro muy santo Padre algunas vezes se entremete en Derrogar esto é proveher en las dichas calongias personas ydiotas y indignas de las tales prebendas en grave daño y perjuicio del derecho é vtilidad de las tales Iglesias y de sus feligresses. Suplicamos á Vuestra Magestad mande dar horden como esto se remedie por las vias que conuiniere y fuere necesario, no consintiendo ni dando lugar que lo suso dicho passe ni á qué se assigne pansion ni regresso alguno á las tales calongias: sin consentimiento de los dichos cabildos ni con ellos: pues el provecho desto es tan evidente: que antes se deuria tratar de su Aumento que de su diminucion.

A esto vos respondemos: que mandaremos escreuir á nuestro muy santo Padre para que en ninguna manera se derogue la bula concedida á las Iglesias, ni por via de regresso ni de otra manera alguna: é mandamos que quando algunas bullas vinieren supliquen dellas y embien luego la relacion al nuestro Consejo para que alli se provea: y que los nuestros

---

(1) Esta fué la Petición 1.<sup>a</sup> que imprimió Pedro de Castro en Medina del Campo en 1545, en letra gótica, en cuaderno que conserva la Real Academia de la Historia. (Colección. *Cortes de Carlos V*, t. xx, fols. 239 y 251.) Comienza diciendo: «*Primeramente*», palabra que omite el manuscrito de la Biblioteca Nacional.

Corregidores tengan especial cuydado de nos ávisar dello é si vosotros sabeis al presente algunas Iglesias en que se aya contravenido á esto lo declareys (1).

## VIJ.

Otrosi suplicamos á vuestra Magestad que á los monesterios pobres de monjas y á los Hospitales no se les repartan susidios.

A esto vos respondemos que proveheremos en ello lo que convenga.

## VIIJ.

Otrosi suplicamos á Vuestra Magestad que porque á causa de mudarse é removerse tantos obispados quando Vuestra Magestad ha de hazer provision alguna dellos se saca mucha cantidad de dineros por las medias natas que se pagan en daño destes reynos y asi mismo los Obispos y perlados con la esperanza que tienen de ser promovidos en otros obispados no hazen obras ni hedificios ni otras cosas buenas en sus obispados é Iglesias como los perlados antiguos lo solian hazer vuestra Magestad lo mande remediar.

A esto vos respondemos que lo miraremos y ternemos respeto á lo que mas convenga al servicio de nuestro señor y al bien de las dichas Iglesias.

## IX.

Algunos provisosores Vicarios de los obispados destes reynos por livianas causas y con menos consideracion que se deve á las causas que tratan, ponen Cesazio á Divinis de que el pueblo christiano questo padece recibe grand desconsolacion, suplicamos á Vuestra Magestad, que entre tanto que se remedia lo que el reyno en esto tiene suplicado mande amonestar y exortar á los perlados destes Reynos que aquí estan juntos en

---

(1) Formó la ley 24, tít. III, lib. I de la Nueva Recopilación, constituyendo la 1.<sup>a</sup>, título XIX, lib. I de la Novísima.

estas Cortes, que provehan esto y otros deshordenes que en las censuras é procesos que fulminan contra vuestros oficiales de Justicia hazen por que cese el remedio de ocurrir á Vuestra Magestad á que lo mande remediar por via de fuerza y ansi mesmo cesen los pleitos, costas y vexaciones que sobrello subceden y se rrecrecen á las partes á quien toca.

A esto vos respondemos que mandaremos se hable á los Perlados que estan en nuestra Corte y se escribirá á los Ausentes y á los cabildos sobrello.

#### X.

Otrosi dezimos: que á Vuestra Magestad le son notorias las suplicaciones que se le han fecho por estos reynos cerca de dar horden en la expedicion y determinacion de las apelaciones de los pleytos en el grado de las mill y quinientas doblas por la gran dilacion y daño y perjuicio que se sigue á las personas demandantes y que estan desposehidas. y ansi mismo es notorio á estos reynos la grand voluntad que Vuestra Magestad ha tenido y tiene de lo proveher y remediar mandando á los presidentes é oydores de sus reales audiencias y á otros letrados destos reynos que sobrello diesen su parecer los quales tienen dados, suplicamos á Vuestra Magestad pues el negocio ha llegado á este estado, tenga por bien que el efecto del se proveha para que las partes consigan el beneficio del y las dichas costas y dilaciones cesen y no pasen adelante, y mande Vuestra Magestad nombrar Juezes que no entiendan en otra cosa sino en el despacho de los dichos pleytos y se haga sala formada dellos.

A esto vos respondemos que á los del nuestro consejo avemos mandado que platiquen en ello y vean los paresceres que sobrello estan dados y con su acuerdo mandaremos proveher lo que mas convenga.

#### XJ.

Como cada día por la bondad de nuestro señor estos reynos crecen en poblacion y pacificacion, recurren los agraviados á pedir Justicia y donde parece que se les haze enteramente es en vuestro Consejo y Chancillerias y Ay tanta distancia de muchas partes del Reyno á las dichas Chancille-

rias que por esto y por el mucho concurso de negocios que á ellas ocurren muchas personas quieren mas poder sus causas p. . . . . las con tanta dificultad suplicamos á Vuestra Magestad pues tiene obligacion por Derecho Divino y natural de poner tribunales donde se haga Justicia y en lugares convenientes ponga vna sala de audiencia en este reyno de Toledo en la villa ó ciudad que mas Vuestra Magestad sea servido en la qual se conosca en parte de los terminos de la audiencia de Valladolid y en parte de los del audiencia de granda y porque esto abrá muchos buenos efectos si Vuestra Magestad es dello servido, se podra dar horden para que con poca costa de Vuestra Magestad se pueda hazer y hordenar y en ello Vuestra Magestad descargara mucho su real Conciencia.

A esto vos respondemos que avemos mandado acrecentar numero de los oydores en las Chancillerias y ansi esta bien provehido no conviene hazer novedad.

#### XIJ.

En las Cortes pasadas se ha dado noticia á Vuestra Magestad de la grande vtilidad y provecho que se ha seguído y visto de las salas acrecentadas en las audiencias de Valladolid y granada, suplicamos á Vuestra Magestad tenga por bien que á los oydores dellas se les situe el salario como á los demas oydores y porque en la sala de granada no ay provehidas mas de dos personas de cuya causa se impide mucho el efecto de la dicha sala, suplicamos á Vuestra Magestad lo mande proveher como estos reynos consigan enteramente la merced que en esto les tiene hecha.

A esto vos respondemos que para gozar mandaremos conservar la dicha sala de oydores acrecentados y se provehera el oydor que falta.

#### XIJ.

En las Cortes de Valladolid se suplicó á Vuestra Magestad, que porque en los pleitos de poca cantidad que pende en las Chancillerias oviese toda brevedad, mandase que en revista pudiesen dos oydores ver y determinar pleitos de hasta cantidad de cient mill maravedis y Vuestra Magestad por hazer merced á estos reynos alargó la cuantia de quarenta mill maravedis en que estava proveida hasta cantidad de ochenta mill maravedis



y porque se ha visto por experiencia el provecho del dicho creamiento suplicamos á Vuestra Magestad lo mande acrecentar á los dichos cient mill maravedis que se suplicó porque con esto será mas el espidiente de las dichas audiencias.

A esto vos respondemos que por agora esta bien proveido.

#### XIIIJ.

Otrosi decimos: que porque las visitaciones de las audiencias son muy necesarias y provechosas para la Justificacion de las personas que en ellas residen y para la buena espedicion de los negocios suplicamos á Vuestra Magestad mande que de tres en tres años se han visitadas.

A esto vos respondemos que lo mandaremos proveher como con venga.

#### XV.

Otrosi suplicamos á Vuestra Magestad tenga por bien de proveherle que en las Cortes vltimas de Valladolid se le suplico cerca de aver número cierto de Receptores estra ordinarios porque proveyendose ansi se escusaran muchos inconvenientes que de lo contrario resulta.

A esto vos respondemos que mandaremos responder como cesen estos inconvenientes.

#### XVJ.

Otrosi suplicamos á Vuestra Magestad sea servido de mandar que las tardes que en el Consejo estan disputadas para leer peticiones se lean publicamente en presencia de las partes porque se escusarán muchos agravios que los litigantes resciben por dexar los secretarios de leer muchas dellas ó no llevarlas sacadas en relacion tambien y con la sustancia que la peticion lo dize.

A esto vos respondemos que ya esta respondido que no se puede hazer novedad.

## XVIJ.

Asimesmo dezimos: que muchos de los del vuestro consejo se ocupan en otros consejos y desta causa hazen notable falta en sus officios, suplicamos á Vuestra Magestad mande proveher en ello conforme á las leyes destes reynos que lo disponen, porque desta manera abrá mejor espedicion en los negocios de mucha calidad que tienen asi como los pleitos de mill y quinientas doblas y otros negocios de governacion.

A esto vos respondemos que lo mandaremos mirar y proveher como convenga.

## XVIIJ (1).

Parescenos que seria cosa muy provechosa que se guarde la remision questa hecha de los negocios y pleitos eclesiasticos á las Chancillerias, y que los del vuestro real Consejo se desocupen dellos, porque tengan mas tiempo para otros negocios que dello tienen necesidad y por la mas breve espedicion de los dichos negocios. Suplicamos á vuestra Magestad que se guarde la dicha remission.

A esto vos respondemos que se haga assi, segund nos lo suplicays (2).

## XIX.

Otrosi quando los del vuestro Consejo e oydores de vuestra audiencia visitan la Carcel los sabados tienen diferencia con los Alcaldes de Corte como sean mas personas que los que visitan si ha de valer su boto de todos ellos ó de los que visitan para deshazer agravios de prisiones suplicamos á vuestra Magestad mande declarar si valdran dos botos de los que

(1) Petición 2.<sup>a</sup> de las que se imprimieron en 1542. (Real Academia de la Historia, *Cortes de Carlos V*, t. xx, fol. 240.)

(2) Formó la ley 21, tit. iv, lib. ii de la Nueva Recopilación, constituyendo la ley 2.<sup>a</sup>, título vi, lib. iv de la Novísima.

visitan siendo conformes ávnque los Alcaldes todo á sean en boto contrario.

A esto vos respondemos que mandamos que guarden las leyes de nuestros reynos y hordenanças que sobresto disponen.

## XX.

La ley veinte y seis titulo de los Alcaldes é alguaziles en las hordenanzas reales disponen, que los Juezes hordinarios conoscan de los pleitos de las Alcavalas y rentas reales y no otros Juezes y la ley diez y nuebe y la ley veinte del titulo de los emplazamientos disponen lo mismo y manda qnel Juez no lleve rebeldía en estos casos mas de quatro maravedis y los Alcaldes de Corte conozcan destos casos y llevan muy crecidas rebeldias, que muchas vezes son mas que lo principal, de que se sigue el inconveniente y vexacion á los labradores y pobres que es notorio, suplicamos á Vuestra Magestad mande que los Alcaldes de su Corte dexen el conocimiento desto á los hordinarios cuyo es y que los tales ordinarios lleven las dichas rebeldias conforme á las dichas leyes.

A esto vos respondemos que se guarde lo provehido por las leyes destos nuestros reynos y por los aranzeles dellas que sobrello disponen.

## XXJ.

Item que muchos labradores y personas miserables resciben mucho daño y molestia en las rebeldias que lleban los Alcaldes de vuestra Corte, mayormente quando los casos son de pequeña cantidad, suplicamos á Vuestra Magestad tenga por bien y mande que en las causas que fueren de quinientos maravedis y dende abaxo no se lleven las dichas rebeldias o se modere como Vuestra Magestad fuere servido.

A esto vos respondemos que mandamos se guarden las leyes destos nuestros reynos que sobre esto disponen.

## XXIJ.

Muchas personas por delitos que han cometido se ausentan de los pueblos donde los cometieron y se vienen á presentar ante los Alcaldes de

Vuestra Corte, y ellos los resciben y advocan asi el conocimiento de las causas, de que se siguen dos inconvenientes: el vn que los tales delinquentes se ayudan del favor que tienen en esta Corte, que fue la causa por que se presentaron en ella, cosa muy perjudicial á la igualdad de la Justicia, y el otro, que las partes ofendidas son compelidas á seguir su Justicia en Corte, lo que algunos es tan grave y costoso que tienen por mejor padecer sus injurias y se dexan, y asi cesa la punicion de los tales delinquentes y delitos, parecemos que seria remedio conveniente que los tales no sean rescebidos ni admitidos por los dichos Alcaldes, salvo por los de la Chancilleria, en cuio distrito se cometieron los tales delitos, suplicamos á Vuestra Magestad ansi lo mande proveher y hordenar.

A esto vos respondemos que los del nuestro Consejo platiquen sobrello y con su parescer mandaremos proveher lo que mas convenga.

#### X XIIJ.

Sabra Vuestra Magestad que algunos que hazen camino por Vuestra Corte á otra parte resciben grand molestia en ser convenidos de algunas personas que pretenden pedirles ante los Alcaldes de Vuestra Corte, suplicamos á Vuestra Magestad lo mande proveher como cese el dicho inconveniente, mandando que los que no vinieren á estar en Corte por algund tiempo no puedan ser convenidos ante los dichos Alcaldes.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes de nuestros reynos que sobrello disponen.

#### XXIIIJ (1).

Ansimismo los Alcaldes desta Corte son Juezes en los casos de Hermandad y conocen de las apelaciones dellos en todos estos reynos, de que resciben vexaciones y trabajos las partes que siguen las tales apelaciones por la gran distancia que ay de muchas partes á donde la Corte reside, y cesaria esto si tambien los Alcaldes de Chancillerias toviesen la misma Jurisdiccion en sus distritos. Suplicamos á Vuestra Magestad asi lo mande

---

(1) Petición 8.<sup>a</sup> de las que se imprimieron en 1545. (*Cortes de Carlos V*, t. xx, fol. 240.)  
Biblioteca de la Real Academia de la Historia.

proveher y ordenar por el alivio de sus subditos que prosiguen las tales Causas.

A esto vos respondemos que nos parece bien lo que nos suplicays, y asi es nuestra merced e voluntad que de aqui adelante los Alcaldes de nuestra Casa y Corte no conoscan ni se apele antellos de las sentencias que los Alcaldes y otros Juezes de la Hermandad dieren: sino solamente de los lugares que estovieren dentro de las cinco leguas de nuestra Corte, y todos los otros queremos e mandamos que vayan ante los Alcaldes del Crimen de las nuestras Audiencias y Chancillerias, segund sus limites é distrito que tienen para los otros negocios en que entienden (1).

## XXV.

En las Cortes de Segovia se proveyó que hasta en contia de mill maravedis se pudiese exsecutar las condenaciones de penas de hordenanza sin embargo de la apelacion, la qual pudiesen seguir las partes como viesen que les convenia, lo qual es conforme á la prematica hecha por los Reyes catholicos, en que se manda á los Presidentes é oydores de las Chancillerias que no y noven ni manden sobreseher en los pleytos que se determinaren en las Ciudades é Villas destos reynos sobre cosas de Governacion dellos y tasa de mantenimientos y penas de hordenanzas concernientes al buen Regimiento y cerca de las labores y limpieza de las calles é quantas e gastos de los propios y otras cosas semejantes, e que despues de ser informados y oydas las partes provean lo que les pareciere justo, y porque conviene y es muy necesario que la dicha prematica se guarde, suplicamos á Vuestra Magestad la mande guardar y executar, y que no se tenga consideracion á la tasa de los mill maravedis que se contiene en el dicho Capitulo de las Cortes de Segovia, sino generalmente como la dicha prematica lo dispone y hordena.

A esto vos respondemos que se guarde lo que sobresto esta proveydo:

## XXVI.

En muchas Cortes se ha suplicado á vuestra magestad tenga por bien de acrecentar la cantidad de los seis mill maravedis de que conoscen los

---

(1) Formó la ley 49, tít. XIII, lib. VIII de la Nueva Recopilación, pasando á ser la 20, tít. XXXV, lib. XII, de la Novísima.

Ayuntamientos, porque la experiencia ha mostrado la grande vtilidad que se sigue de que en cosas de poca cantidad se escusen los trabajos y costas de los quales prosigence suplicamos á Vuestra Magestad lo mande ver y considerar, proveyendo lo que se ha suplicado que acrecentar la dicha cantidad á diez mill maravedis, pues se veen y estan claros los dichos provechos; y ansi mesmo tenga por bien que en las ciudades de Granada y Valladolid tengan los regimientos las dichas preheminencias porque se de mas lugar á los negocios de mas calidad que pende y es trata en las audiencias reales que en el las residen que se ocupan con estos negocios de pequeña cantidad.

A esto vos respondemos que se guarde la ley que cerca desto dispone.

#### XXVIJ.

Asi mesmo dezimos, que en los casos que se apela de los Juezes hordnarios para los regimientos, acaesce muchas vezes que siendo contraria la determinacion de la segunda sentencia de la del Juez aco (sic) los dichos Juezes dan aviso á las partes diciendo que hagan de nulidad y por esta via se tornan los pleitos de nuevo: Suplicamos á Vuestra Magestad mande que no se puedan hazer de nulidad en los dichos pleitos porque hasta en la dicha cantidad dellos basta aver avido dos Instancias.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes de nuestros Reynos que sobre esto disponen.

#### XXVIIJ.

Suplicamos á Vuestra Magestad tenga memoria de lo que otras vezes se le ha suplicado, que en las causas criminales y de poca calidad siendo la condenacion pecunaria y hasta en cantidad de seis mill maravedis, las apelaciones sean para los regimientos de las Ciudades donde se hiziere, porque las costas y prisiones y vexaciones de casos que no importan mas que la dicha cantidad se escusen á vuestros subditos é vasallos que las padescen.

A esto vos respondemos que mandamos que no se haga novedad.

## XXIX.

Asimismo dezimos, que muchos Juezes de estos vuestros reynos así hordinarios como delegados, siendo recusados en los casos de que conocen, toman los acompañados conforme á las leyes que sobre esto disponen y acaesce quel tal acompañado ó acompañados en su sentencia son diferentes del dicho Juez, y no obstante lo susodicho, confiados los dichos hordinarios y delegados en su determinacion y parecer, executan su sentencia ó determinacion en grand perjuicio de los que padescen la dicha execucion y contra lo que se debe por derecho y leyes destos reynos: Suplicamos á Vuestra Magestad lo mande proveher y remediar como cese el dicho inconveniente y agravio, mandando que pues los dichos acompañados se toman para que todos determinen la Justicia del caso de que se tratan, los dichos Juezes sobresean su sentencia y no la executen, y para ello se ponga á los Juezes pena pecuniaria en el salario.

A esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes que sobresto disponen, y que los Juezes que excedieren do lo en ellas contenido, sean castigados.

## XXX

Suplicamos á Vuestra Magestad sea servido de mandar que en las cuentas de los propios de las Ciudades é Villas destos nuestros reynos que se ovieren tomado y tomaren por los Corregidores é Juezes de residencia, sean avidas por bien tomadas y no se embien Juezes á las tornar á tomar, porque por cobrar su salario hazen muchos agravios á los quales han dado y á otras personas.

A esto vos respondemos, que lo mandaremos proveer como convenga, y que si tovieren culpa en ello los Corregidores ó Juezes de residencia, seran castigados.

## XXXI.

Otrosi dezimos, que conforme á las hordenanzas de las Cidades Villas y lugares destos reynos, es de los fieles executores y de los regidores

poner los precios de los mantenimientos que vienen á las tales ciudades, y en perjuicio desto muchas Justicias se entremeten en lo querer poner y otras vezes en mudar las posturas hechas por tales rexidores y fieles á quien yncumbe hazerlas: Suplicamos á Vuestra Magestad mande á los dichos Correxidores é Justicias que cerca de lo susodicho guarden las hordenanzas que las Ciudades y Villas destos reynos tovieren y se entremeta en las quebrantar.

A esto vos respondemos que cerca desto está proveydo lo que conviene y aquello mandamos que se guarde sin hazer novedad (1).

## XXXIJ.

Otrosi dezimos, que en muchas ciudades destos reynos por hordenanza y por costumbre suelen hallarse en la visitacion de la carcel con la Justicia vno ó dos rexidores, y porque no esta declarado que es lo que los dichos rexidores pueden ó han de hazer en las tales visitas, suplicamos á Vuestra Magestad lo mande declarar porque cesen muchas diferencias que los tales regidores tienen con la Justicia sobre lo susodicho.

A esto vos respondemos que no se haga novedad.

## XXXIJJ.

Asi mesmo dezimos que muchas cibdades é Villas destos reynos hazen hordenanzas tocantes á su buena Governacion que son muy vtiles necesarias á ellas las quales enbian á este vuestro real consejo para que sean confirmadas, en lo qual ay mucha dilacion; Suplicamos á Vuestra Magestad mande que con toda brevedad se vean y conformen y por el mucho ynconveniente que trae suspender la execucion dellas, mande que presentadas en vuestro Real Consejo en el inter de la conformacion los tales pueblos vsan dellas.

A esto vos respondemos, que mandaremos á los del nuestro Consejo que bean brebemente las dichas hordenanzas y que primero que se haga,

---

(1) Formó la ley 9.<sup>a</sup>, tit. vi, lib. ii de la Nueva Recopilación, pasando á ser la ley 1.<sup>a</sup>, título xvii, lib. iii de la Novísima; pero no resulta entre las impresas por Pedro de Castro en 1545.



mandamos que las nuestras Justicias se informen de las partes á quien toca, y si oviere contradicion la embien al nuestro Consejo juntamente con las dichas hordenanzas (1).

## XXXIIIJ.

En las Cortes de madrid en el capitulo Ciento é cinco, se suplicó á vuestra majestad se señalasen personas que toviesen cuydado en el reparo y rehedificio de las puentes y fuentes y caminos, lo qual Vuestra Magestad proveyó que los Corregidores é sus Jurisdicciones proveiesen lo que en esto conviniese, y es ansi que los dichos Corregidores avnque ocurren las tales necesidades no quieren entender en ello sin que especialmente se les mande por vuestro real consejo, de que se sigue que por la dilacion costas que ay en ellos no se provee ó se dilata la provision de las dichas nescesidades al vso publico y comun de todas; Suplicamos á Vuestra Magestad mande que los dichos Corregidores en los semejantes casos y para el remedio dellos, juntamente con el regimiento de sus ciudades, provean y repartan lo que conviniere al remedio de lo susódicho, sin esperar ni aguardar á nueva provision.

A esto vos respondemos, que mandamos que se guarde la ley que sobresto dispone y consultado con nos se provehera.

## XXXV (?).

En otras Cortes se ha suplicado, que Vuestra Magestad proveha que no se hagan depositos por los Juezes en los escrivanos ante quien penden las causas de que resultan los dichos depositos ni en otros escrivanos del numero ni del Consejo, porque todos son personas de quien desaca con dificultad: Suplicamos á Vuestra Magestad ansi lo mande proveher y que la Justicia y regimiento elijan y nombren el tal depositario porque se escusara inconvenientes que subceden de no se proveher.

A esto vos respondemos que por el presente no conviene hazer novedad.

---

(1) Formó la ley 8.<sup>a</sup>, tít. 1, lib. VII de la Nueva Recopilación, pasando á ser la ley 2.<sup>a</sup>, título III, lib. VII de la Novísima; pero no resulta entre las que imprimió Pedro de Castro en 1545.

## XXXVJ.

Muchas cibdades deste reyno se quejan de los Corregidores y Juezes de comision que son personas menos suficiente de lo que se requiere para los cargos de que van proveydos y que no llevan otro intento sino dese aprovechar, y por estos es mucha parte para la buena governacion destos reinos; Suplicamos á Vuestra Magestad lo mande proveher y remediar.

A esto vos respondemos que tenemos cuidado de que sean personas quales conviene.

## XXXVIJ.

Suplicamos á Vuestra Magestad mande, que los Tenientes é Alguaziles y otros oficiales de Justicia á quien sea tomado residencia de sus cargos no sean proveydos á otros oficiales hasta que sean vistas sus residencias, porque mejor conste como se deva proveher y se provean y hordenen las provisiones de los tales como conviene; pues en esto no ay diferencia de lo que esta proveydo en lo de los Corregidores; y ansi mismo mande que ningund Correxidor ni otro oficial de Justicia se ha tornado a proveher en el oficio que oviere tenido, á lo menos hasta que pasen quatro años entre la vna provision y la otra, porque cesen aficiones de los que hazen por ellos y los temores de los que pretenden quejarse de los agravios que han recibido.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes.

## XXXVIIJ.

Otrosi, por quanto las Justicias de las Ciudades é villas destos reynos muchas vezes embian á los lugares y aldeas de su jurisdiccion alguaziles y escrivanos a prender y hazer pesquisas sobre causas y cosas livianas de que se siguen tantas costas y molestias á los pobres y labradores que monta mas quel caso principal: Suplicamos á Vuestra Magestad lo mande proveher y remediar de manera que los labradores pobres y personas miserables no sean achacados ni molestados, mandando que las tales pesqui-

sas de cosas livianas que subcedieren en casos que aya querella ó pedimento de parte, se cometan á los Alcaldes y escrivanos de los tales lugares ques suficiente remedio para lo que en los tales casos se deviere proveher, y que cesando la querella y desistendose la parte querellante se guarde lo proveido en el capitulo cinquenta de las vltimas Cortes de Valladolid.

A esto vos respondemos que se guarde lo que esta proveido por las leyes.

## XXXIX (1).

Asi mismo hazemos saber á Vuestra Magestad, que muchas Justicias destos reynos por se aprovechar, embian por la tierra algunos escrivanos y algunas vezes alguaziles con ellos á que reciban quexas de algunas personas si oviere quien las quiera dar, é hagan pesquisas generales é particulares y prendan los cuerpos y algunas vezes les dan comisiones que sentencien é determinen casos, de que resulta el ynconveniente é vexacion á los pueblos y pobres y labradores que viven en ellos ques notorio. Suplicamos á Vuestra Magestad lo mande proveher como cesen las tales comisiones y las vexaciones que resultan dellas.

A esto vos respondemos que mandamos que los nuestros Corregidores visiten las tierras de su governacion é aquellos é sus thenientes vayan quando fueren menester á entender en las cosas susodichas conforme á las leyes destos nuestros reynos, y que no embien á ellos alguaziles ni escrivanos á hazer pesquisas generales (2).

## XL.

Asi mesmo dezimos, que muchos de los Corregidores é Jueces de residencia de las ciudades é villas destos reynos no guardan ni cumplen lo que les está mandado cerca de visitacion de los terminos de los pueblos que gobiernan, y si entienden en visitaciones es alguna poca parte de los

(1) Petición 4.<sup>a</sup> de las que imprimió Pedro de Castro en 1545. (*Cortes de Carlos V*, t. xx, fol. 240.)

(2) Formó la ley 11, tít. 1, lib. viii de la Nueva Recopilación, y pasó á ser la 8.<sup>a</sup>, tít. xxxiv, libro xii de la Novísima.

dichos terminos y no en todo, de que se siguen muchos ynconvenientes á las tales ciudades é villas y se rrecrecen muchos debates y contiendas entrellos y los pueblos que con ellas confinan; Suplicamos á Vuestra Magestad que para que los dichos Corregidores cumplan y hefetuen lo que cerca desto les está mandado, mande que no se les libre ni pague el postero tercio de su salario de cada vn año hasta que hayan hecho la dicha visitacion de terminos entera y como la deven hazer.

A esto vos respondemos, que mandamos que los nuestros Corregidores cumplan las leyes de nuestros reynos, y que para ello se vos den las cartas necesarias (1).

#### XLI (2).

Muchos Corregidores y Alcaldes de adelantamientos y otros Juezes que conocen de causas y cosas que le son cometidas por Vuestro real consejo y chancillerias, muchas vezes se descuydan en la presecucion y determinacion de las tales causas por saber que no han de hazer residencia dellas: Suplicamos á Vuestra Magestad se provea este ynconveniente, mandando en las residencias que se tomen á los dichos Corregidores y Alcaldes de adelantamientos y juezes, tambien se conosca de los agravios y excessos que ovieren hecho y cometido en los dichos casos de comissiones y se haga Justicia á las partes que en la dicha razon les quisieren pedir en las dichas residencias.

A esto vos respondemos que mandamos que de las demandas que fueren puestas á Corregidores y Juezes de residencia ó sus lugares tenientes de los casos en que ovieren conocido como Juezes de comission hagan residencia en el lugar donde hizieren su residencia y dentro del termino dellas (3).

#### XLIJ.

Avnque la horden judicial esta bien hecha, se vee por la ispiriencia que debria estar de manera que se escusasen muchas peticiones y acusa-

(1) Formó la ley 6.<sup>a</sup>, tít. vi, lib. III de la Nueva Recopilación, pasando á ser la ley 12, título XXI, lib. VII de la Novísima.

(2) Petición 5.<sup>a</sup> de las impresas en 1545. (*Cortes de Carlos V*, t. xx, fol. 240 vuelto.)

(3) Formó la ley 3.<sup>a</sup>, tít. VII, lib. III, de la Nueva Recopilación, pasando á ser la ley 4.<sup>a</sup>, título XII, lib. VII de la Novísima.

ciones de rebeldias y otras cerimonias judiciales que son causa de grandes costas y daños; Suplicamos á Vuestra Magestad mande se haga vna horden judicial de manera que se ponga termino y freno á las dilaciones y cabilaciones que los pleyteantes y Abogados suelen tener para alargar los pleitos é impedir que no venga á estado de conclusion para poderse sentenciar por los Juezes.

A esto vos respondemos, que mandamos que en esto no se haga novedad.

#### XLIII.

Suplicamos á Vuestra Magestad mande, que ansi los Juezes inferiores como del Consejo y Chancillerias, en las sentencias en que condenan á alguno en los frutos de la cosa que se sentencia, declaren la contia de los tales frutos porque se escusaran otro nuevo pleito que comunmente suele aver en la liquidacion de los frutos, porque estando asi hordenado las partes articularan y proveheran cerca desto lo que convenga á su derecho.

A esto vos respondemos, que mandamos se den cedula por las nuestras residencias, que en quanto fuere posible travajen de determinar sobre los frutos quando buenamente se pudiere hazer, guardando la leyes destos nuestros reynos.

#### XLIIIJ (1).

Otrosi porque de relatar los escrivanos los processos á los Juezes al tiempo de las sentencias ay muy grandes ynconvenientes porque el que haze relacion del processo tiene voluntad de favorecer á alguna de las partes y porque lo suso dicho cesse. Suplicamos á Vuestra Magestad sea servido de mandar que al tiempo que se hiziere la dicha relacion se tenga la forma que se tiene en el Consejo y Chancillerias quesque las partes esten presentes y sean para ello citados especialmente.

A esto vos respondemos, que los Juezes no han de tener relatores sino ver por si los procesos, y assi cessa el ynconveniente que dezis. (2).

(1) Petición 8.<sup>a</sup> de las que se imprimieron en 1545. (*Cortes de Carlos V*, t. xx, fol. 241 vuelto.)

(2) Formó la ley 17, tit. xvii, lib. ii de la Nueva Recopilación, pasando á ser la ley 3.<sup>a</sup>, tit. 16, libro xi de la Novísima.

## XLV.

Otrosí sabrá Vuestra Magestad, que de no yr las apelaciones que se interponen de los Alcaldes de los adelantamientos hasta cantidad de seis mill maravedis en causas ceviles á la Ciudad ó villa que es cabeza del tal adelantamiento, las personas que litigan andan destruidos y gastados en las Chancillerias y algunos por ser pobres y no poder seguir sus causas pierden su justicia; Suplicamos á Vuestra Magestad mande que las tales causas vengan en grado de apelacion á la Ciudad que es cabeza del dicho adelantamiento, al corregidor ó a su lugar theniente o al regimiento de la dicha Ciudad como mas Vuestra Majestad sea servido:

A esto vos respondemos que mandamos que no se haga novedad.

## XLVJ.

Muchos labradores en estos reynos con necesidad que tienen toman fiados los bueyes y bestias de labor, y porque no les pagan á los plazos que estan obligados comunmente, executan sobrello y les llevan las Justicias la dezima de las tales exsecuciones y señaladamente en Corte y adelantamientos y en la mejor parte destos reynos de lo qual se le recree vexacion y costas; Suplicamos á Vuestra Magestad tenga por bien, que quanto á estos se moderen los derechos de las tales exsecuciones y señaladamente que la Justicia de Corte y adelantamientos en estas exsecuciones que se hizieren contra labradores, se conformen con los derechos que se acostumbran llevar en las ciudades villas y lugares donde los tales labradores que son exsecutados vivieren y no lleben la dezima donde no ay costumbre de la llevar.

A estos vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes y aranzel que sobre esto disponen.

## XLVIJ (1).

Ansi mismo los dichos labradores resciben otras vexaciones y molestias que sobre muy pequeñas causas son traydos de los pueblos donde

---

(1) Petición 7.<sup>a</sup> de las que se imprimieron en 1545. (*Cortes de Carlos V*, t. xx, fol. 240 vuelto.)

biven ante los Juezes de las Ciudades y de los adelantamientos, y muchas vezes acaesce, que son mas las costas por los dias que entienden en travajar que en lo principal. Suplicamos á Vuestra Magestad mande que la facultad que los Alcaldes de los lugares y aldeas tienen de conocer de cosas hasta en contia de sesenta mill maravedis se entienda en quantidad de cient mill maravedis, porque se provea mucha parte de los inconvenientes y que los Alcaldes del adelantamiento ni otras Justicias mayores no puedan conocer hasta en la dicha cantidad de cient mill maravedis.

A esto vos respondemos que nos parece bien lo que nos suplicays y es nuestra merced y voluntad de lo conceder: assi que en los lugares que tienen costumbre que los Alcaldes dellos conoscan hasta sesenta maravedis de aqui adelante puedan conocer hasta en suma y contia de cient mill maravedis (1).

#### XLVIII.

Otrosi se vee por la espiriencia, que los acrehedores cobran con mucha dificultad sus deudas é los deudores tienen mucho aparejo en la leyes para alargar las pagas, porque las leyes que ponen la horden que se ha de tener en exsecutar y proceder y rematar y hazer pago á la parte, requiere muchas cosas en que por la mayor parte se yerra. Suplicamos á Vuestra Magestad mande, que quando la deuda fuere cierta y devida avnque el Juez no guarde en todo la horden, los Juezes superiores confirmen la paga y que solo se rrevoque la execucion en quanto á las costas que oviere llevado los Juezes y alguaziles que ovieren errado le exsecucion y no en quanto á la parte á quien justamente es devida la deuda.

A esto vos respondemos, que se guarde lo que esta proveydo por las leyes destes reynos.

#### XLIX (2).

Otrosi porque muchos Juezes no quieren exsecutar las sentencias arbitrarias dadas por arbitros Juris diziendo que la ley de Madrid habla solo

(1) Este acuerdo no se tradujo en ley ni en la Nueva ni en la Novísima Recopilación.

(2) Petición 8.<sup>a</sup> de las que se imprimieron en 1545. (*Cortes de Carlos V*, t. xx, fol. 242.)

en arbitros arbitradores amigables componedores y en las Audiencias y Chancillerías ha auido diversas opiniones acerca del entendimiento de la dicha ley de Madrid y sentencias contrarias y pleytos remitidos por do parece que ha auido diversidad de votos. Suplicamos á Vuestra Magestad mande que la dicha Ley de Madrid se execute y guarde en qualquier sentencia arbitraria, agora sea de arbitrador ó amigable componedor ó de arbitro Juris por que esto parece la intencion de la ley y á lo menos esta intencion se devia y deve tener por escusar pleytos. Vuestra Magestad mande proveher é aquello que mas convenga para mejor espedicion de las tales cosas.

A esto vos respondemos que nos parece bien y declaramos que la dicha ley aya lugar en qualquier arbitro arbitrador nombrado de consentimiento de partes (1).

## L.

Ansi mesmo sabrá vuestra Magestad que son muchos los pleytos que se tornan a resucitar diziendo los vencidos que intentan nuevos remedios y nuevas acciones ya conte coque los Juezes avnque hablen quel autor tiene justicia por otra via y no por la que intento le resivan el derecho a salvo para que lo pida de nuevo diziendo, que su contrario no esta defendido en quanto aquel derecho y ansi se tornan á comenzar los pleytos; de nuevo suplicamos á Vuestra Magestad, que pues segun de las leyes destes reynos los Juezes han de juzgar sabida la verdad, proveha y mande como esto se entienda como quiera que con este del proceso avnque no sea conforme al pedimiento, y que quando quiera que se oviere pedido cumplimiento de Justicia sea visto deducir la parte que pide todo su derecho avnque las palabras de los pedimientos se inpropien ó no lo digan, porque estando hecha esta declaracion los demandados se defenderán por todas maneras que les pareciere que se puedan y deven defender y escusarse á que los Juezes no declaren sus votos y otros ynconvenientes grandes.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes que sobresto disponen.

---

(1) Formó la ley 4.<sup>a</sup>, tít. XXI, lib. IV, de la Nueva Recopilación, pasando á ser la 4.<sup>a</sup>, título XVII, libro XI de la Novísima.



## LJ.

Otrosi; porque en las denunciaciones que se hazen de nueva obra las partes contra quien se haze resciben mucho daño y perjuicio á causa de esperar tres meses y hasta ser aquellos pasados no se remite la denuncia ni se dá licencia para que puedan hedificar y pues el hedificar es pro y bien publico; Suplicamos á Vuestra Magestad que se provea como este término sea mas limitado o se cometa al Juez la limitacion del, púes en otros casos de mas calidad la ley lo comete á los Juezes y que dando la parte fianzas de demoler lo que hedificare no trayendo Justicia, se proveha como cese la malicia ó injusticia de los que empidieren las dichas obras.

A esto vos respondemos que no se haga novedad.

## LIJ.

Otrosi porque muchos pleytos se rrecrecen vnas veces por culpa y otras por malicia de los escrivanos que en los contratos que antellos se otorgan ponen clausulas ó las dexan de poner sin que las partes tengan noticia dello, parece que seria cosa conveniente que Vuestra Magestad mandase á hombres sabios que hiziesen vna nota de todos los contratos que en estos reynos se acostumbran hazer y que los tales escrivanos fuesen obligados á hazer los contratos por las tales notas y no añadir ni menguar cosa dellas, salvo quando las partes otorgantes lo concertasen de otra manera: Suplicamos á Vuestra Magestad lo mande proveher por esta via ó por otra que mas convenga al remedio desto.

A esto vos respondemos que no se deve hazer novedad.

## LIJ.

Otrosi suplicamos á Vuestra Magestad mande proveher que las mujeres honrradas no sean presas en las carceles publicas por delitos y causas livianas y porque no se les aya de inponer pena corporal, porque en los tales casos comunmente acaesce ser mas grave la pena de la prision que la que se impone por delito.

A esto vos respondemos, que se guarden las leyes que sobresto disponen.

## LIIIJ.

Muchas vezes se ha pedido y suplicado á Vuestra Magestad, que por escusar molestias y vexaciones que se hazen á sus vasallos tenga por bien que quando las condenaciones de delitos fueren pecunarias y de poca cantidad, dando fianzas los presos sean sueltos durante el apelacion, agora la tornamos á suplicar, porque nos parece tan conforme á equidad que sin escrupulo de conciencia no podemos dexarlo de suplicar.

A esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes.

## LV.

En otras Cortes esta suplicado á Vuestra Magestad que mandase que los letrados ordenasen las sentencias que piden en los pleytos que ayudan y las diesen á los Juezes: Suplicamos á Vuestra Magestad mande que ansi e haga ó a lo menos que en los tiempos de bien provado pongan la sustancia de la Sentencia que piden, porque se siguiran los provechos que estan expresados en el dicho Capitulo.

A esto vos respondemos que no se haga novedad.

## LVJ.

Otrosi, porque muchos labradores por no pagar residencia á los señores de las tierras que dellos tienen arrendadas, alegan esterilidades y nevidades, Suplicamos á Vuestra Magestad se provea que los labradores que de la tal excesion ó remedio si quisieren ayudar, lo pongan antes de cogido el fruto, porque en esto se provehe á su justicia quando la toviere y se remedia á la calunia de los que la oponen con malicia.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes que sobresto disponen.

## LVIIJ.

Ittem por quanto los que piden terminos vltamarinos, especialmente para las Indias, procuren de llevar receptores viejos ó enfermos porque haya impedimientos ó se prorroguen los tales terminos: Suplicamos á Vuestra Magestad mande, que quando los dichos términos se ovieren de proveher para las Indias ó Islas, se cometa la recepcion de los testigos á las Chancillerias y gobernadores que alla ay porque cesen los dichos ynconvenientes.

A esto vos respondemos, que mandamos que los nuestros presidentes y oydores lo provean quando oviere caso semejante guardando las leyes de nuestros reynos.

## LVIIJ.

Otrosi; por quanto los tutores y curadores de menores en las quantas que de sus bienes les dan procuran pleytos y dilaciones, suplicamos á Vuestra Magestad mande que la primera sentencia que se diere sobre razon de las dichas quantas, se exsecute dando la parte fianzas de bolver en lo que fuere revocada la tal sentencia.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes que cerca desto disponen.

## LIX.

Sabrá Vuestra Magestad que se rehusan muchos pleytos y se gastan muchas haziendas por yerros que hazen relatores en dexar de sacar testigos en la relacion ó poner palabras que no estan en el original, porque por la mayor parte sacan las relaciones muchachos ó las mismas partes, y se siguen los perjuros de los abogados, que como es cosa notoria son muy hordinarios, y ay otros muchos inconvenientes que se atajaran si se proveyese que así los receptores de las Audiencias como los escrivanos que sacan procesos por compulsoria ó por apelacion, sacanse las provanzas por relacion. Suplicamos á Vuestra Magestad mande que se haga así,

porque allende de las causas dichas por que se deve proveher, será causa que los Juezes vean mas pleytos y que aya mas brevedad en la espedicion dellos.

A esto vos respondemos questa bien proveydo y no conviene hazer novedad.

## LX

Otrosi hazemos saber á Vuestra Magestad, que muchas mugeres que no tienen hijos, por dar contentamiento á sus maridos, hazen donacion á su marido y el marido á la muger de sus bienes, á fin y efecto de defraudar á sus padres que no hereden sus bienes, lo qual dizen que pueden hazer conforme á vn parecer y opinion del doctor palacios rubios en su repeticion (*de donationibus inter virum et uxorem*). Suplicamos á Vuestra Magestad mande proveher como las donaciones que se hizieren ó estovieren hechas de la manera susodicha, no valan en perjuicio de los ascendientes, salvo en el tercio de sus bienes, por evitar pleytos que desto subceden y por la equidad que en ello concurre.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes destes reynos que sobresto disponen.

## LXJ (1).

Otrosi suplicamos á Vuestra Magestad mande que se recopile el quaderno de las leyes de alcavalas y de las otras leyes y quadernos con que se arriendan todas las rentas reales, porque estan muy confusas y desordenadas, y ay muchas leyes superfluas, dubdosas y achacosas, porque se escusen muchos inconvenientes que desto se siguen.

A esto vos respondemos que se haga assi y que los del nuestro Consejo tengan particular cuidado de le poner en execucion con brevedad (2).

## LXIJ (3).

Por los Capítulos de las Cortes de madrid y Valladolid que disponen cerca de los censos alquitar, está muy proveydo lo que en ellos se deve

(1) Petición 9.<sup>a</sup> de las que se imprimieron en 1545. (*Cortes de Carlos V*, t. xx, fol. 242.)

(2) Este acuerdo no produjo ley, ni en la Nueva ni en la Novísima Recopilación.

(3) Petición 10.<sup>a</sup> de las que se imprimieron en 1545. (*Cortes de Carlos V*, t. xx, fol. 242.)

hacer, porque muchos contratan con cobdicias deshordenadas, buscan modos y cautelas como defraudar el efecto de las dichas leyes echando censos al quitar de miel, y de cera, xabon, vino, gallinas, tocino y queso, y otras muchas cosas de que consiguen doblado interesse que al respecto de catorze mill maravedis el millar que las dichas leyes disponen y los que toman los tales censos con la necesidad que tienen del dinero que les han de dar, otorgan todo lo que les piden. Suplicamos á Vuestra Magestad lo mande proveher de manera que los dichos fraudes y cautelas cesen, mandando que en qualesquier cosas que se ovieren impuesto o impusieren los tales censos que no sea moneda, sean reduzidos arrazon de catorze mill el millar que esta proveydo, y que no puedan llevar juntamente con ello gallinas ni vino ni otra cosa alguna que acreciente el dicho respecto, lo qual se entienda y extienda en todas los contratos hechos y en los que de aqui en adelante se hizieren de los dichos censos alquitar.

A esto vos respondemos y declaramos, que se entienda la dicha ley de Madrid sobre los censos al quitar á estas cosas y otras qualesquier que no sean en dineros (1).

#### L. XIII.

Item dezimos, que muchos vezinos destos reynos dan heredades y otros bienes rayces á censo de pan, ó vino, ó aceyte, ó otras cosas con que lo puedan redimir por el precio que entrellos se concierta, y entre los contratantes subceden litigios altercando si el tal censo se ha de reducir á dinero como lo demas ó si se ha de pagar en las tales cosas, y pues en los tales contratos no interviniendo dinero, esta claro que cesa la necesidad del labrador ó persona que lo toma y sabe muy bien lo que contrata. Suplicamos á Vuestra Magestad que mande que quando los tales censos se ovieren ynpuerto por heredades, que los que lo han de pagar resciben, no rescibiendo el que se obliga al censo pecunia alguna juntamente con la tal heredad que valga y se pague en pan ó vino, den otras cosas qualesquier que entre los contratantes se concertare, conforme á los contratos que de las tales contrataciones hizieren, ó mande proveher en esto lo que mas se justifique, de manera que cese la ocasion de los tales litigios.

---

(1) Formó la ley 4.<sup>a</sup>, tit. xv, lib. v de la Nueva Recopilación, pasando á ser la 2.<sup>a</sup>, tit. xv, lib. x de la Novísima.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes que sobresto disponen (1).

## LXIIIJ (2).

Asi mismo se escusarian muchos pleytos sabiendo los compradores los censos y tributos e impusiones é ipotecas que tienen las casas y heredades que compran, lo qual encubren y callan los vendedores. Suplicamos á Vuestra Magestad mande que en cada Ciudad, villa ó lugar donde oviere cabeza de jurisdiccion aya una persona que tenga un libro en que se registren todos los contratos de las qualidades dichas: y que no registrandose dentro de vn termino no hagan fe ni pueda ni se juzgue conforme á ellos, ni por ellos sea obligado á cosa alguna ningund tercero poseedor, avnque tenga causa del vendedor, y quel tal registro no se muestre á ninguna persona, sino quel registrador pueda dar fe si ay ó no algun tributo ó venta anterior á pedimiento del vendedor.

A esto vos respondemos que mandamos que se haga ansi como nos lo suplicays (3).

## LXV.

Otrosi suplicamos á Vuestra Magestad, que en los lugares esentos y donde los hijos dalgo no pueden provar sus hidalguias por andar fuera de padrones y repartimientos de pecheros, pues no los ay en las tales lugares, mande que baste provar sus hidalguias por otros modos é indirectas porque si ansi no se hiziese seguir se ya que muchos que son notoriamente hijos dalgo perdiesen sus previllegios, y ansi mesmo mande que los que ovieren provado su hidalguia en un lugar conforme á lo proveydo por las leyes, que en esto disponen, le valga para en otros lugares donde tienen haciendas ó donde le conviniere aprovecharse del tal privilegio.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes.

---

(1) Formó la ley 4.<sup>a</sup>, tít. xv, lib. v de la Nueva Recopilación, pasando á ser la 3.<sup>a</sup>, tít. xv, lib. x de la Novísima.

(2) Petición 11.<sup>a</sup> de las que se imprimieron en 1545. (*Cortes de Carlos V*, t. xx, fol. 242.)

(3) Este acuerdo no produjo ley ni en la Nueva ni en la Novísima Recopilación.

## LXVJ.

Otrosi suplicamos á Vuestra Magestad se mande proveher que los hijos dalgos sean admitidos en los lugares donde biven en los concejos y oficios dellos juntamente con los labradores y pecheros vezinos de los tales lugares.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes.

## LXVIJ.

En las Cortes de Toledo mando Vuestra Magestad, que de los Alcaldes de la hermandad de seis mill maravedis abaxo se pudiese apelar y apelase para los Corregidores ó Alcaldes mayores mas cercanos, é agora por defraudar lo susdicho, los dichos Alcaldes de la Hermandad han buscado maneras para que la dicha ley no pueda aver efecto, y es quen qualquier condenacion que hazen de los dichos maravedis abaxo ponen pena de destierro voluntario ó como se les antoje y así que de la dicha ley defraudada y estan los dichos ynconvenientes que antes que se hiziese, Suplicamos á Vuestra Magestad sea servido de mandar que la dicha ley se guarde avnque en la tal condenacion de seis mill maravedis abaxo se ponga pena de destierro.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes que sobresto disponen.

## LXVIIJ.

Otrosi dezimos que no obstante que por leyes y prematicas destes reynos estan vedados y proyvidos los estancos, en muchas partes especialmente de señorío, no se guardan las dichas leyes y ay los dichos estancos; Suplicamos á Vuestra Magestad les mande quitar y guardar las dichas leyes.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes que sobresto disponen y se den provisiones para ello.

## LXVIIIJ.

En las causas ceviles y de poca cantidad, despues de la revista ha lugar la suplicacion con las mill y quinientas de que se ayudan las partes que pretenden rescebir agravio de las penas, sentencias y en las causas creminales despues de la revista de los Alcaldes no ay recurso alguno aunque se trate de la vida ó de mutilacion de miembro del acusador y avnque concurra con esto condenacion de bienes en mas cantidad de la que fuere necesaria en lo cevil para la suplicacion con las mill y quinientas y porque en las causas de mas peso, ynportancia y peligro deve aver mas cautela y diligente exsaminacion, parescenos que convenia que en las tales causas creminales oviese otra instancia en que concurriese oydores; Suplicamos á Vuestra Magestad lo mande tratar entre personas suficientes á su dicion y proveher como mas servido y convenga, y que á lo menos donde ay la dicha condenacion de bienes en que abria lugar la suplicacion siendo la causa cevil la aya aunque sea la causa criminal.

A esto vos respondemos, que mandamos que los del nuestro Consejo lo platiquen, y que los nuestros presidentes e oydores enbien su parescer cerca desto, y visto todo mandaremos proveher lo que mas convenga.

## LXX.

Otrosi dezimos que ay tanta deshorden y rotula en los juegos de naypes y dados, que no se puede numerar los daños y ofensas de nuestro Señor que destos se recrecen y las disiones de las leyes y prematicas destos Reynos que cerca destos disponen; mas abran de aprovechar á los oficiales de la Justicia que las exsecutan que de remediar los casos y sus inconvenientes, Suplicamos á Vuestra Magestad lo mande platicar y proveher como cesen los dichos daños, porque nos paresco que seria menor ynconveniente vedar del todo el juego de naypes y dados como se ha hecho en el reyno de portugal que permitirle no remediando los inconvenientes que de aquesto se siguen, y sobre todo le encargamos su real conciencia.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes que cerca desto disponen.



## LXXJ.

Item hazemos saber á Vuestra Magestad que muchas Justicias en estos reynos buscan modos y maneras en lo del traer de las armas por donde se pueden aprovechar, haciendo vedamientos dellas de su oficio y con acuerdo de los regidores que con ellos se Juntan en muchos lugares que no ay necesidad de las vedar y buscando otros modos y maneras de que los pueblos reciben molestias y vexaciones: Suplicamos á Vuestra Magestad mande que cerca dello las dichas Justicias guarden lo que esta proveydo y mandado y que no defiendan otros lugares algunos mas de aquellos que por lo proveido estan declarados no embargante qualesquier hordenanzas que en contrario se ovieren fecho ó hizieren.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes que cerca desto disponen.

## LXXIJ.

En las Cortes vltimas de Valladolid en el Capitulo cinquenta y tres á suplicacion del reyno, Vuestra Magestad mandó que no se tomasen ni truxesen de los lugares y aldeas para su Corte mas que ciento y veinte camas de ropa que reservó para sus guardas de cavallo y pie y á esta Ciudad que es el primer zposento que despues se ha hecho se han traído de los lugares y aldeas mas de dos mill camas, y finalmente todas las que de antes se trayan y mas sin que la dicha ley aya traydo hefecto alguno, y porque esto es vn ramo de la deshorden de las posadas que tantas vezes se ha suplicado, Suplicamos á Vuestra Magestad mande mirar y considerar que pues nuestro señor ha dotado á vuestra real persona de tanta igualdad y zelo de Justicia, no es justo que pase ni consienta vna cosa tan deshordenada porque la paga de las posadas que el reyno pide á los que la han de hazer para sus haciendas es poco dañosa y para sus conciencias es necesaria, porque si la costumbre permite el no pagar el perjuicio del prójimo contradize la execucion desta costumbre y los provechos que traerian la provision desto serian muchos, y entrellos que cesaria la vexacion desto de la ropa porque en las posadas la ternian para dar y cesaria mucha parte de la vexacion de carretas y bestia de guia, porque

los cortesanos no traerian tanta ropa, mesas, sillas y vancos y otras cosas, sabiendo que en las posadas lo hallaron y abia copia de aposentos para todos, y finalmente en los Cavalleros é hijos dalgos que esto parece cesaria vn agravio tan abjeto y ageno de su estado y calidad y en el estado comun cesaria esta carga que seria algund alivio de las cargas que llevan, y esto y todo lo demas que por parte del reyno está apuntado en las Cortes pasadas representamos á Vuestra Magestad mande que cerca dellos guarde la prematica hecha por el rey Catholico en las Cortes de Burgos el año de quinze y las carretas y bestias de guia se manden tasar á mas precio, porque desta manera se tomara menos y ninguno tomara mas de las que oviere menester.

A esto vos respondemos que lo mandaremos proveher é como convenga á nuestro servicio y bien de nuestros subditos.

## LXXIIJ.

Otrosi porque de se vender las mercaderias enfardeladas y fiadas los que las compran resiben engaño, suplicamos á Vuestra Magestad mande que no se puedan vender enfardeladas porque se excusaran muchos fraudes que en ello se cometen.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes de estos nuestros reynos.

## LXXIIIJ (1).

Otrosi dezimos que muchos cirujanos llevan examen de los protomedicos y curan por ellos en las Ciudades y villas destos reynos, y acaesce muchas vezes, que algunos dellos son tan ydiotas e indoctos y es muy perjudicial á la republica dejallos vsar y exercitar los dichos officios. Suplicamos á Vuestra Majestad mande que quando pareciere el dicho ynconveniente é insuficiencia de los tales cirujanos la Justicia y regimiento del pueblo se pueda entremeter á conoscer dello y proveher lo que convenga á la republica no obstante la licencia y aprovacion de los medicos.

A esto vos respondemos, que si los dichos protomedicos embiaren co-

(1) Petición 12.<sup>a</sup> de las que se imprimieron en 1545. (*Cortes de Carlos V*, t. xx, fol. 242.)

missarios fuera de las cinco leguas de nuestra Corte, las nuestras Justicias los prendan y los enbien presos á la Carcel de nuestra Corte y sean castigados y avisen de qualquier desorden que en esto aya al nuestro Consejo para que se provea (1).

## LXXV (2).

Otrosi suplicamos á Vuestra Magestad mande que lo mismo del capitulo de suso se haga con los albeytares y herradores.

A esto vos respondemos lo que vos esta respondido al capitulo antes deste (3).

## LXXVI.

En muchas de las Cortes pasadas se ha suplicado á Vuestra Magestad mandase que no se sacasen corambres ni cordovanes destos reynos por la carestia que subcédia por ello en el prescio del calzado y porque por no se aver proveido de cada día crece mas este ynconveniente que al presente es grande, Suplicamos á Vuestra Magestad lo mande proveher como le está suplicado.

A esto vos respondemos, que se guarden las leyes de nuestros reynos que sobresto disponen y para ello se vos den las cartas necesarias.

## \* LXXVIJ.

Asi mismo suplicamos, á Vuestra Magestad mande que la provision del sacar bena que tienen proveida en las Cortes vltimas de Valladolid se guarde y vaya adelante por la notoria vtilidad que dello á estos reynos se sigue.

A esto vos respondemos que se guarde la ley que sobresto dispone.

(1) Formó la ley 4.<sup>a</sup>, tít. xvi, lib. iiii de la Nueva Recopilación, pasando á ser la 3.<sup>a</sup>, título x, lib. viii de la Novísima.

(2) Petición 18.<sup>a</sup> de las que se imprimieron en 1545. (*Cortes de Carlos V*, t. xx, fol. 242.)

(3) Formó la ley 2.<sup>a</sup>, tít. xix, lib. iiii de la Nueva Recopilación, y pasó á formar la 2.<sup>a</sup>, título xiv, lib. viii de la Novísima.

## LXXVIIJ (1).

Muchas vezes esta suplicado á Vuestra Magestad cerca de la iguala que conviene hazerse de las provincias, ya esto esta respondido por Vuestra Magestad que ya lo tiene en cargo y se hará. Suplicamos á Vuestra Magestad lo mande executar luego con toda brevedad antes que se haga el repartimiento del servicio que agora se otorgare.

A esto vos respondemos que se haga la yguala de las provincias como se hizo de las vezindades (2).

## LXXIIIJ.

En las Cortes pasadas de Valladolid en el capitulo ciento y tres se suplico á Vuestra Magestad mandase proveher como cesase la toma que se hazia á los mercaderes y otras personas que traian oro de las Indias por los inconvenientes que alli se espresan, y Vuestra Magestad respondió que ternia consideracion á lo en la dicha suplicacion contenido y no avemos visto remedio alguno, antes ha crecido el dicho inconveniente, y demas de ser el daño y perjuicio vniversal para estos reynos y para las Indias, muchos particulares á quien toca publican grandes quexas y agravios y otros tienen aquí sus procuradores que solicitan el remedio desto ante Vuestra Magestad y su Consejo y por todas las vias que les parece que pueden aprovecharse en esto, no sabemos otra cosa que suplicar ni dezir sino representar á Vuestra Magestad que pues es la fuente de donde ha de proceder el remedio á los agravios, no es justo que permita ni tenga por bien que este pase adelante, porque en esto y en todo resplandezca en Vuestra Magestad la justificacion y clemencia que de nuestro Señor tiene recibida.

A esto vos respondemos que ya tenemos proveydo lo que en ello se ha de hazer.

(1) Petición 14.<sup>a</sup> de las que se imprimieron en 1545. (*Cortes de Carlos V*, t. xx, fol. 241.)

(2) Formó la ley 5.<sup>a</sup>, tit. vi, lib. vii de la Nueva Recopilación, y pasó á ser la 6.<sup>a</sup>, tit. xxii, lib. vii de la Novísima.

## LXXX.

Otrosi porque muchos estrangeros han tomado el trato de las Indias en perjuicio de los naturales que contratan y de todo el reyno por la moneda que se saca del por los tales contratantes, suplicamos á Vuestra Magestad que guardando en esto la horden que mandaron dar los reyes Catholicos los dichos mercaderes no contratan en las Indias ni se les de para ello cédulas ni cartas de naturaleza, y si se les diere sean obedescidas y no cumplidas porque cesen los ynconvenientes que desto se rrecrecen.

A esto vos respondemos que ya los tenemos provehidos.

## LXXXJ.

Asi mesmo se ha dado á Vuestra Magestad noticia en otras Cortes de los agravios que hazen los Alcaldes de mestas y cañadas, y porque en alguna manera se modere esta vexacion, suplicamos á Vuestra Magestad mande que los Jueces hordinarios de las ciudades villas y lugares donde esto acaesciere conoscan de los tales agravios, y que en los casos que las sentencias de los dichos Alcaldes fueren de seis mill maravedis abaxo se apele para la Justicia hordinaria ó para el regimiento porque será quitar molestias y costas á vuestros subditos y vasallos.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarde lo por nos cerca desto proveydo.

## LXXXIJ.

Otrosi suplicamos á Vuestra Magestad asi mesmo mande proveher lo que le esta suplicado en las Cortes de Valladolid capitulo veinte y nueve en lo tocante á los dichos Alcaldes de mestas y cañadas, porque cesen las molestias y vexaciones que vuestros subditos resciben.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarde lo por nos provehido cerca desto.

## LXXIIIJ.

Otrosi dezimos que si los rios caudalosos destos reynos se navegasen seria en mucha vtilidad y provecho de todo el reyno, y ay á lo mas personas que platican en que se podria dar medio para que esto se efectuase de manera quel inconveniente fuese poco y se consiguiese muy grand fruto, Suplicamos á Vuestra Magestad los mande oyr y hallándose camino por donde se pueda hefectuar, tenga por bien que se efectue vna cosa tan vtil al bien y procomun destos reynos y Vuestra Magestad dipute personas del su Consejo que entiendan en esto.

A esto vos respondemos, que mandaremos diputar personas que oyan cerca de lo juzgado en vuestra suplicacion á los que dezir que sabrán dar horden en esto.

## LXXIIIJ.

En las Cortes pasadas se suplico á Vuestra Magestad se quitase el vedamiento de las mulas ó se moderase por los muchos ynconvenientes que ha traydo y trae y porque estos de cada dia son y se sienten mas, Suplicamos á Vuestra Magestad tenga por bien de quitar la dicha proybicion y dar libertad á sus subditos y vasallos que vsen de las mulas como solian, porque dello estos reynos rescibirán grand merced y criarse han mulas para la lavor de las tierras, que ay muy grand falta dellas y seguirse han otros provechos de mucha calidad é ymportancia y cesarán muchas vexaciones y molestias que resciben vuestros subditos y vasallos.

A esto vos respondemos, que ya por nuestra Carta tenemos mandada dar en estos moderacion que vereis.

## LXXXV.

En muchas de las Cortes pasadas se ha dado parte á Vuestra Magestad de las vexaciones que hacen los pesquisidores é Juezes de comision suplicandole por el remedio dello, y de cada dia crece este inconveniente y se

han añadido muchos salarios á los tales Juezes, mas de lo que por leyes destes reynos esta moderado, agora lo tornamos á suplicar á Vuestra Magestad que mande que haya numero cierto dellos y no vayan á costa de culpados, segund Vuestra Magestad se profirio de lo mandar proveher en Cortes pasadas, y que estos den fianzas de estar á justicia sobre los agravios que hizieren y questos sean señalados por el presidente y los del vuestro Consejo questan informados de las personas por las exsaminaciones que han fecho de sus obras y suficiencias, y si fuere posible Suplicamos á Vuestra Magestad mande que cesen los dichos Juezes pesquisidores ó á lo menos en los lugares donde oviere Corregidor ó Juezes de residencia de Vuestra Magestad, y en caso que lo susodicho Vuestra Magestad no sea servido de lo mandar proveher se moderen los salarios de los Alcaldes de Corte y alguaciles y otros Juezes de comision.

A esto vos respondemos que por agora no conviene que se haga novedad y se terna cuydado que las personas que fueren por pesquisidores tengan las calidades que se requieren.

## LXXXVJ.

Otrosi suplicamos á Vuestra Magestad de aqui adelante no se provean Juezes de terminos sino á pedimiento de las ciudades é villas destes reynos y no de personas particulares, que lo hazen por pasiones y por fatigar á muchas personas que no tienen culpa.

A esto vos respondemos que mandaremos mirar lo que mas conviniere á los pueblos.

## LXXXVIJ.

Otrosi suplicamos á Vuestra Magestad mande que lo proveydo en las Cortes de Madrid cerca de que no se lleve en los cambios mas de diez por ciento cada año se guarde y efectue, y no se lleven los catorze por ciento que de presente vsan llevar é porques en mucho perjuicio de los que pagan los tales cambios.

A esto vos respondemos que mandaremos que se guarde la ley que cerca desto dispone (1).

(1) Formó la ley 9.<sup>a</sup>, tít. VIII, lib. v de la Nueva Recopilación, pasando á ser la 20, título 1, lib. x de la Novísima.

## LXXXVIII (1).

Suplicamos á Vuestra Magestad que se guarden los capitulos de los Corregidores y Juezes de residencia cerca de las condenaciones que se hizieren á los Juezes y sus oficiales de cantidad de tres mill maravedis abaxo que se manda que se exsecute, sin embargo de la apelacion que interpusieron y siendo de mayor quantia la depositen y que no se de sobrello la carta acordada que se da en el vuestro Consejo, porque las partes á quien tocan las condenaciones que se lanzen contra los dichos Juezes por ser tan poca cantidad no la prosiguen, y desta manera pierden su justicia.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarden los capitulos de los Corregidores con la moderacion de la Carta que sobresto se acostumbra dar (2).

## LXXXIX.

Asi mismo suplicamos á Vuestra Magestad mande proveher lo que en otras Cortes le está suplicado en razon de que no se repartan subsidios ni otras contribuciones eclesiasticas sobre los Juros que estan situados en las tercias ni sobre las dichas tercias porque cese el perjuicio de los que tienen los dichos Juros y tercias.

A esto vos respondemos que no se haga novedad.

## LXL.

Otrosi suplicamos á Vuestra Magestad mande que lo que esta proveido cerca de que las medidas de pan é vino sean en todo el reyno conforme se estienda tambien al reyno de Galicia donde no se guarda, y ansi mesmo mande que la medida de Azeite sea Igual en todo el reyno, porque ay en todo el muy grand confusion de medidas.

A esto vos respondemos que lo mandaremos proveher como convenga.

(1) Petición 15.<sup>a</sup> de las que se imprimieron en 1545. (*Cortes de Carlos V*, t. xx, fol. 241.)

(2) Este acuerdo no produjo ley ni en la Nueva ni en la Novísima Recopilación.



## LXLII.

Otrosi hazemos saber á Vuestra Magestad que la dispusicion de la ley de toro que habla sobre la pena de los que contrahen matrimonio que la Iglesia tiene por clandestino es muy justa y santa, y por la ispiencia se ha visto que la observancia y exsecucion de la dicha ley ha sido y es muy vtil y provechosa, y porque muchas vezes acaesce que muchos hijos varones mochachos de poca hedad se han casado y casan sin licencia de sus padres con personas viles y de mala fama y otros con mucha desigualdad de estado, de que se les sigue á ellos y á sus padres mucho daño y perjui- cio, Suplicamos á Vuestra Magestad mande que la dispusicion desta dicha ley en quanto dispone que los padres puedan desheredar á sus hijos se entienda tambien contra los hijos varones, á lo menos si se casare antes de la hedad de veinte é cinco años.

A esto vos respondemos que se guarde la ley que sobre esto dispone.

## LXLIJ.

Algunas Ciudades destos reynos han dado noticia en estas Cortes que los lobos se mulplica mucho y hazen muy grand daño en los ganados, Suplicamos á Vuestra Magestad mande que se acreciente el premio que se da á los que los mataren é que se puedan matar con escopeta y arcabuz y con todo linaje de yerba.

A esto vos respondemos questo se mirara quando se vieren las horde- nanzas sobre lo general que suplican de la caza.

## LXLIIJ.

En muchas Cortes y en las vltimas de Valladolid capitulo sesenta y dos se ha suplicado á Vuestra Magestad tenga por bien de oyr por su real persona á los negociantes y querellantes que tienen necesidad de le informar de sus negocios, Suplicamos á Vuestra Magestad asi lo mande efetuar, porque demas del saneamiento de su real conciencia los tales ne- gociantes y estos reynos recibirán grand contentamiento y merced.

A esto vos respondemos que asi lo avemos hecho y hazemos y hazeremos.

## LXLIIIJ.

En las Cortes pasadas se suplico á Vuestra Magestad mandase declarar que la ley hecha en las Cortes de Madrid cerca de los graduados fuera de los estudios de Salamanca y Valladolid se entendiese en los que despues della se gradnasen porque cesase el agravio de los que ya estaban graduados, Suplicamos á Vuestra Magestad que asi lo mande declarar.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarde la ley en lo que toça á lo que toca á la contribucion de pecheros.

## LXLV.

Otrosi suplicamos á Vuestra Magestad mande ver y confirmar las hordenanzas que las ciudades é villas destos reynos han embiado ó embiaren sobre la caza, por quanto lo ordenado por los de vuestro Consejo sobre lo susodicho no es suficiente remedio para todo el reyno.

A esto vos respondemos que las hordenanzas se verán en el nuestro Consejo y que vosotros declareis qual es lo que el reyno tiene por mas vtil.

## LXLVJ.

Asi mesmo dezimos que en el vender del pescado por cargas ay mucha deshorden y engaño, porque los que lo traen de la mar á las fèrias y mercados donde se suele vender no lo quieren vender al peso sino por cargas, diziendo que como lo compraron alla lo han de vender, y los que lo compran viendo que no lo quieren dar al peso y por la necesidad que tienen de comprar el dicho pescado teniendo respeto á lo que comunmente suele pesar cada carga, y acaesce que venidos con ello á sus casas hallan mucha falta en el peso del dicho pescado por que los que lo vendieron hizieron fraudes en las dichas cargas sacando alguna parte della antes que lo vendiesen y otros semejantes, Suplicamos á Vuestra Magestad mande

que las dichas cargas de pescado no se puedan vender salvo al peso porque los tales vendedores no puedan vender lo que no traen y los que lo compraren consigan ó que piensan que compran.

A esto vos respondemos que las mas Justicias provehan lo que conviniere á la buena governacion.

## LXLVIJ.

Otrosi á Vuestra Magestad es notorio como al presente se vsa en estos reynos el caminar por las postas asi los cavalleros como otras personas que van viajes, y los ostes de correo viendo las tales personas con necesidad los llevan derechos demasiados y les hazen llevar guías avnque sea de dia y personas conocidas y tienen muy malos cavallos y aderezos dellos, por cuya causa muchas vezes no hazen sus viajes como conviene y son estremadamente fatigados. Suplicamos á Vuestra Magestad mande que los dichos ostes de correos tengan su aranzel publico de lo que han de llevar por las postas que dieren y que no puedan llevar mas, y que siendo de dia y el tal cavallero ó gentil hombre que corriere no quisiere guia no se la den llevando fee del oste del primer lugar donde salió como dexo dada seguridad, é ansi mismo mande que los tales ostes tengan buenos cavallos y sillas y aderezos so graves penas, y se mande á las Justicias que lo hagan ansi guardar y que quando se visitaren por ellos los mejoren se visiten asi mesmo los tales ostes de correos.

A estos vos respondemos que lo mandaremos proveher como convenga.

## LXLVIJ.

Otrosi suplicamos á Vuestra Magestad mande proveher como la gente de sus guardas sea pagada y se les consine la paga, porque de no se hazer resciben muy grand daño y detrimento todos los pueblos donde las dichas guardas estan aposentadas porque demas de la carga del dicho aposento les toman y comen sus haziendas y ponen por escusa que no pagandoles no pueden pagar lo que asi toman.

A esto vos respondemos que nos tenemos especial cuidado dello y lo mandaremos proveher como convenga.

## LXLVIIIJ.

Otrosi suplicamos á Vuestra Magestad mande que á los continos de casa se les haga merced que los tres meses de licencia hordinaria que tienen en cada vn año la puedan tomar ó en qualquier tiempo del año que quisieren y que se consignent los maravedis que se han de librar á los dichos continos en principio de cada vn año y que vna persona tenga cargo de los cobrar dandole salario conuiniente por ello á costa de los dichos continos.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarde lo que esta mandado.

## C.

Otrosi suplicamos á Vuestra Magestad no consienta ni de lugar á que la Iglesia de Cartagena sea molestada sobre la prehemencia que tiene de la Iglesia de Orihuela porque esto yncumbe al estado destos Reynos de Castilla, porque de estar así estan en mucha conformidad y sosiego y de la otra manera á Vuestra Magestad le consta las grandes diferencias que subcederian entre las dichas Iglesias.

A esto vos respondemos que lo mandaremos proveher como mas conuenga al bien de aquella Iglesia y ciudad.

## CJ.

Ya Vuestra Magestad sabe como el cuerpo y reliquias del santo y bien aventurado rey Don Hernando que gano á Sevilla vuestro revisabuelo esta en la ostra de la Iglesia mejor de la dicha Ciudad en vna capilla mas humilde y antigua de lo que conviene á la autoridad y dignidad de su gloria y real memoria y santas reliquias, Suplicamos á Vuestra Magestad mande hordenar y proveher como la dicha capilla se rrehedifique con el autoridad y hornato que conviene, porque es justo que desta y de todas maneras se honrrre el que Dios en el cielo y en la tierra tanto ha querido honrrar y ensalzar.

A esto vos respondemos que mandamos que se escriba al cabildo y al prelado quando lo oviere sobre lo juzgado en vuestra suplicacion.

## C.II.

Otro si suplicamos á Vuestra Magestad tenga por bien que los regimientos que vacaren en las Ciudades é Villas destos reynos se provean y haga merced dellos á personas naturales de las mismas Ciudades é Villas.

A esto vos respondemos que ternemos cuydado de proveher en esto lo que convenga.

## C.III.

Otro si dezimos que los porteros de Vuestra Casa real han conseguido de los reyes Catholicos que teniendo hijos suficientes para servir sus officios subcedan en sus lugares, suplicamos á Vuestra Magestad sea servido de les hazer esta merced.

A esto vos respondemos que ternemos cuydado de proveher en esto lo que convenga.

## C.IIIJ.

Entre las leyes de estos reynos ay vna que dispone que ninguno pueda llevar cosa alguna que sea dezmera dentro de las doze leguas de aragon y navarra sin llevar alvalaes de guia sopena de lo aver perdido, Suplicamos á Vuestra Magestad mande moderar la dicha ley y que se estienda a no mas de dos leguas de los dichos reynos y las doze leguas quedan para las cosas vedadas y no para las dezmeras porque con esto se escusaran muchos robos y daños que las guardas de los dichos puertos hazen á los vezinos de los lugares dentro de las doze leguas que andan por ellas sin alvala de guia.

A esto vos respondemos que se guarde la ley que sobresto dispone.

## C.V.

Hazemos saber á Vuestra Magestad, que muchas personas venden pan fiado en estos reynos en grand perjuicio de sus conciencias y en notable daño de los labradores y personas que con necesidad lo compran, porque valiendo vna hanega tres reales lo cargan á cinco ó a seis reales y los compradores por no se meter en pleitos y por no perder el credito para que les fien otra vez no piden Justicia ni la Justicia del pueblo lo remedian y porque esto es vna cosa de grande inconveniente, Suplicamos á vuestra Magestad lo mande proveher poniendo á los tales vendedores penas suficientes para que el pan que vendieren fiado sea al precio que valiere á la sazón que lo fian mas comunmente en los pueblos donde se entregare ó al precio que mas comunmente valiere por el mes que quisieren los contratantes, en el qual precio no puedan ellos averiguar salvo la Justicia y regimiento de los tales pueblos, y porque son muchos los que vsan esto que la tasacion que hizieren la Justicia y regidores sea comun á todos los casos de aquella calidad.

A esto vos respondemos que mandamos se guarde lo provehido por las leyes cerca dello.

## C.VJ.

Muchas cosas estan provehidas para que los escrivanos ordenen bien los contratos que antellos pasan asi en los registros que quedan en su poder, como en lo que dan signado, y ha perescido por la espiriencia que los dichos escrivanos ponen algunas abrebiaturas en los contratos y autos que hordenan que tienen diversos entendimientos de que se causa dubda en la substancia de las tales escrituras, suplicamos á Vuestra Magestad mande que los tales escrivanos no vsen de las tales abrebiaturas salvo que por letras que signifiquen aquello de que dan fee y no otra cosa hagan los dichos contratos autos y escripturas porque cesen los dichos inconvenientes.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarde la ley que cerca desto dispone.

## C.VII.

En las Cortes de Toledo del año de veinte y cinco mando Vuestra Magestad hazer dos prematicas, la vna contra los que impetran beneficios Dignidades ecclesiasticas em perjuicio de vuestro patronadgo real, y la otra contra los que impetran los tales beneficios em perjuicio del derecho patrimonial que tienen los obispados de Burgos y Palencia y Calahorra, y segund la ispiencia lo muestra las dichas provisiones no son suficiente remedio para obrar al audacia y cautela de que vsan algunos que residen en corte romana ansi naturales destos reynos como estrangeros, y porque esto es cosa tan importante, Suplicamos á Vuestra Magestad mande platicar y proveher en su remedio, y para esto nos parece que seria alguna parte, que no solamente las personas principales que impetran los tales beneficios fuesen punidos conforme á las dichas prematicas pero avn todos aquellos que les dieron consejo favor é ayuda siendo sus abogados procuradores notarios, siendo los tales así mesmo personas ecclesiasticas, y si fuesen seglares por el mismo hecho perdiesen todos sus bienes y fuesen desterrados destos reynos los quales no pudiesen alegar ignorancia mayormente en el derecho patrimonial de los dhos obispados pues es notorio el tal derecho, y porque en los dichos beneficios patrimoniales de todo se consiga el provecho é utilidad comun que dello redundá converna que Vuestra Magestad mande dar horden como en el obispado de Calahorra se procure por suficiencia de personas y no por antiguedad, y ansi mesmo que á los suposiciones no se admita salvo los que fueren presentes, porque de los ausentes no consta la suficiencia, y como de la espiencia lo ha mostrado se siguen pleitos y molestias á los que son elegidos y converna asi mismo que Vuestra Magestad mande dar horden como los prelados de los dichos obispados ni alguno dellos no se entremetan en hacer collacion alguna emperjuicio del derecho patrimonial, y porque de los dichos ynconvenientes y de otros consta en vuestro real Consejo, Suplicamos á Vuestra Magestad lo mande proveher que asi conviene á su servicio.

A esto vos respondemos que por leyes de nuestros reynos esta bien proveido y que quando algun caso se ofreciere ocurran al nuestro Consejo.

## C.VIII (1).

Asi mismo suplicamos á Vuestra Magestad que assi lo que esta proveido cerca de los dichos beneficios patrimoniales de los tres obispados de Burgos y de Palencia y Calahorra como lo demas que se proveiere se estienda y entienda á la villa de Agreda que tiene el mismo derecho de ser los Beneficios patrimoniales y asi mismo se entienda á muchas patronadgos de particulares que ay en estos reynos (2).

A esto vos respondemos que mandamos que las provisiones que se suelen dar en el nuestro Consejo para los beneficios patrimoniales se den para los otros donde oviere la dicha costumbre.

## C.IX.

Suplicamos á Vuestra Magestad sea servido de mandar guardar á estos reynos lo que en otras Cortes tiene prometido cerca de no admitir estrangeros á las Preleacias é Dignidades y otros beneficios ecclesiasticos dellos de que Vuestra Magestad es patron ni los presentara ellos ni darles cartas de naturaleza, porque esto tiene estos reynos por tan importante que siempre lo quieren representar y reduzir de la memoria á Vuestra Magestad.

A esto vos respondemos que avemos tenido siempre respecto de lo que nos suplicays y lo ternemos y mandaremos que se guarde la ley que sobresto dispone.

## C.X.

En las audiencias real de governador y Alcaldes mayores que Vuestra Magestad tiene en el reyno de galazia ay algunas cosas que conviene reformation y remedio, y es vna que los dichos Alcaldes son tres y vnas vezes

(1) Petición 16.<sup>a</sup> de las que se imprimieron en 1545. (*Cortes de Carlos V*, t. xx, fol. 241.)

(2) Es la ley 23, tit. III, lib. I de la Nueva Recopilación, que pasó á formar la ley 3.<sup>a</sup>, titulo XXI, lib. I de la Novísima.



el vno esta doliente ó absente y otro á lo comun se ocupa con el governador en la visitacion de la tierra ques muy necesario y seria ynconveniente quitarle della, y desto subcede que muchas vezes no ay en la audiencia mas que vno dellos y otras vezes dos, de que se sigue dilacion en el despacho de los negocios, seria el remedio desto proveher otro Alcalde mayor para que fuesen quatro como son tres.

A esto vos respondemos que agora no hay dispusicion.

C.XI.

É los dichos Governadores y Alcaldes mayor tienen sus ayudas de costa en las penas de camara quellos condenan y el fiscal de la dicha audiencia tiene su salario y ayuda de costa en las dichas penas, y sospechase en la tierra que muchas cosas se piden por el fiscal y se condenan por los Alcaldes mayores á hefecto de tener de que sean pagados y por que esto sea tenido por inconveniente en estos otras vuestras reales audiencias y se ha remediado, parescenos que seria mas necesario que se remedie en las partes mas remotas y que tienen menos color de la presencia de vuestro real consejo.

A esto vos respondemos que lo mandaremos proveher como convenga.

C.XIJ (1).

Asi mismo por las hordenanzas de las dichas audiencias se apela de los dichos Alcaldes mayores para la chancilleria de Valladolid de quantia de diez mill maravedis arriba y para la distancia que ay de la vna audiencia á la otra muchas vezes son mas las costas de la vna de las partes quel principal sobre que litigan y desta causa algunos no las siguen y quieren mas perder su derecho, parescenos que convernía acrecentar esta quantidad á treinta mill maravedis ó mas. Suplicamos á Vuestra Magestad todo lo mande proveher como convenga y á que la audiencia este bien hordenada.

---

(1) Petición 17.<sup>a</sup> de las que se imprimieron en 1545. (*Cortes de Carlos V*, t. xx, fol. 241 vuelto.)

A esto vos respondemos que mandamos que como hasta aqui hera de diez mill maravedis de aqui adelante sea de veinte mill maravedis.

## C.XIIJ.

Suplicamos á Vuestra Magestad mande á personas dotas que entiendan en recopilar las coronicas viejas y antiguas destos reynos porque no se olvide la memoria de los grandes hechos de sus altos predecesores y de sus subditos.

A esto vos respondemos que lo mandaremos proveher como convenga.

## C.XIIIJ.

En muchas de las Cortes pasadas se ha dado noticia á Vuestra Magestad del agravio que en muchas partes destos reynos vuestros subditos resciben del estado eclesiastico en razon de los diezmos de yervas que de nuevo intentan allevar y de los rediezmos que llevan contra derecho y otros que tambien de nuevo yntentan allevar de tantos al quitar é censos de por vida y otras cosas de que nunca se llevaron y no obstante lo proveydo por Vuestra Magestad en las dichas Cortes con cautelas y formas todavia insisto en ello atando muchas partes pobres y viudas ante Juezes eclesiasticos y agora vandolas y veoandolas con censuras para que convencidas estas como esta claro pues no se puede defender se introduzca costumbre contra los demas, Suplicamos á Vuestra Magestad que en lo de lo rediezmo mande que se efectue el remedio de lo proveher por Roma que tiene respondido en el capitulo cinquenta é cinco de las Cortes de Valladolid del año de diez é ocho, y en lo demas de la yerva y censo y otras cosas que de nuevo se piden, mande que se hefectue lo proveido en el capitulo catorze de las Cortes de Toledo del año de veinte é cinco y que en las cartas que conforme al dicho Capitulo se dieren por los del Vuestro Consejo provea como las personas que se quisiesen ayudar de las tales provisiones señalare que en la dicha razon se hazen se traiga antello para que conste por ellos y por la calidad de las personas contra quien se trae de las dichas cautelas provean de remedio suficiente para que de presente y en lo venidero cese el agravio y molestia que vuestros subditos reciben y podrán rescibir.

A esto vos respondemos que vosotros declareis donde se haze de nuevo y ansi se mandara proveher.

## C.XV.

Asi mismo suplicamos á Vuestra Magestad tenga por bien de no hazer enagenacion alguna de Vasallos de los maestrados pues estan vnidos á Vuestra Corona real, y lo mismo suplicamos en los empeños que se hazen de los Juros de Vuestras rentas reales, porque mediante las obligaciones y aficion que estos reynos tienen á la conservacion de vuestro Real patrimonio no lo pueden oyr sin gran sentimiento, Suplicamos á Vuestra Magestad lo mande proveher como el reyno lo suplica y mas convenga á su servicio y a la conservacion de su Real patrimonio.

A esto vos respondemos que ternemos consideracion á lo que mas convenga.

## C.XVJ.

Entre los lugares que se han exsimido de las Jurisdicciones de las Villas y Audiencias destos reynos y las dichas Ciudades y Villas asi muchas diferencias y litigios sobre los terminos y uso del cortar y pacer y otras cosas semejantes, y ansi por esto como por hazer merced á las tales Ciudades é Villas, suplicamos á Vuestra Magestad mande que dando las dichas Ciudades é Villas á los dichos lugares los maravedis que ellos dieron por la dicha exencion sea bueltos á las tales Ciudades y Villas cuyos antes heran, y que entretanto questo se efectua por las tales Ciudades mande que los Corregidores que fueren de las tales Ciudades y Villas los es tambien de los dichos lugares, porque siendo gobernados por vna parte ternan mas atencion y voluntad á la pacificacion de las tales diferencias, y pues Vuestra Magestad por hazer merced á estos reynos tiene prometido de no sacar mas lugares de la jurisdiccion de las Ciudades é Villas dellos, suplicamos á Vuestra Magestad asi lo mande efectuar.

A esto vos respondemos que para lo de adelante está ya por nos proveydo.

## C.XVIJ.

Suplicamos á Vuestra Magestad que pues estos reynos sirven siempre con tanta voluntad todo lo que puedan que Vuestra Magestad sea servido, que asi las guardas de pie y de acavallo destos reynos como los Continuos de Casa y tenencias y acostamientos y las otras mercedes de tres en tres años que Vuestra Magestad con tanta justificacion tiene hechas y los otros gastos que en estos reynos con personas naturales dellos se haze que se les haga sus consinaciones ciertas y seguras donde sean bien pagadas, porque sera muy grand contentamiento para el reyno ver que Vuestra Magestad tan particularmente tiene cuidado de hazerles merced y pagarles lo que en sus libros tiene señalado.

A esto vos respondemos que aviendo manera para ello nos acordaremos dello.

## C.XVIIIJ.

Así mesmo dezimos, que en la quenta que Vuestra Magestad mandó comunicarnos en estas Cortes de las cantidades de maravedises necesarios á la sustentacion del estado se cargan á estos reynos algunas cosas que en todo ó en parte yncumben á otros reynos de Vuestra Magestad, asi como la sustentacion de las galeras de andrea doria y de las fronteras y fortalezas de Navarra y Perpignan y de las Islas, Suplicamos á Vuestra Magestad tenga por bien que esta distribucion se justifique y reparta en todos los estados á quien incumbe su sustentacion, porque del alivio y descargo que estos reynos resciben en esto Vuestra Magestad mandará hazer suficientes pagas á sus guardas y continos y otras pagas de mercedes que se han de hazer á personas particulares porque desto se conseguirá grand merced á los que consiguieren las tales pagas y escusarse de añadir deuda continuo á la hazienda de Vuestra Magestad.

A esto vos respondemos que para el bien destos nuestros reynos esta mejor la frontera donde esta siendo Navarra de Castilla que no en Logroño y lo de Perpignan siempre se pago de acá.

## C.XIX.

Mediante las grandes necesidades que Vuestra Magestad nos ha mandado comunicar en estas Cortes tratando del desempeño de los Juros que estan enagenados de vuestro real patrimonio por algunos se han platicado algunos medios muy perjudiciales á la buena governacion y Justicia destes reynos, Suplicamos á Vuestra Magestad sea servido de mandar que no se vse dellas ni de alguna dellas en tiempo alguno por los inconvenientes que en ellos concurren y porque conviene á la justificacion y sanamiento de su real conciencia.

A esto vos respondemos que haremos en esto lo que vieremos que conviene á nuestro servicio y bien de nuestros reynos.

## C.XX (1).

Bien sabe Vuestra Magestad como en las Cortes que se hizieron en la Ciudad de Toledo el año passado de quinientos y veinte y cinco, á pedido de los procuradores destes reynos se vedaron que las franquezas que algunas personas tienen de alcavala no se han de entender ni entiendan sino para aquello que vendieren ó compraren de su patrimonio ó para necesidad de sus personas y casas y que lo que demas de aquello trataron paguen alcavala: y otrosi en las Cortes que despues se hicieron en la villa de madrid el año passado de quinientos y treinta y quatro se contiene que la dicha ley se guarde, entienda y execute con los descendientes de Antonia garcia como con las otras personas essentas en ella contenidas: y agora sabra Vuestra Magestad que como en la dicha ley primera de Toledo dice: que las dichas personas sea esentas de lo que vendieren ó compraren de su patrimonio ó para necesidades de sus personas y casas, han nacido y nace mucha dubda y pleytos y debates y contiendas entre los dichos esentos y los concejos encabezados y arrendadores de las rentas: porque los descendientes de la dicha Antonia garcia y las otras personas esentas dizen que todo quanto venden y contratan que es de su

---

(1) Petición 18.<sup>a</sup> de las que se imprimieron en 1545. (*Cortes de Carlos V*, t. xx, folios 241 vuelto y 243.)

patrimonio, aunque sea en muy grand cantidad para necessidades de sus personas y casas y que no han de pagar dello alcavala, de manera que no cesan los daños é inconvenientes que ante de las dichas leyes avia por razon de las dichas franquezas. Por ende Suplicamos á Vuestra Magestad sea servido por evitar los dichos pleitos y debates de mandar que las personas que tienen las dichas essenciones y los decendientes de la dicha Antonia Garcia y los que casaren con sus hijas sean solamente francos y libres de la dicha Alcavala de lo que vendieren que fuere de sus labranzas y crianzas y no de mas: y que de todo lo otro pague el alcavala por entero.

A esto vos respondemos que acatando y considerando todas las cosas que dichas son queremos y mandamos, que todas las personas que tienen las dichas essencias y los decendientes de la dicha Antonia Garcia y los que se casaren con las hijas dellos por virtud de los privilegios que tienen gozen y sean libres de aqui adelante de alcavala de todo lo que vendieren que verdaderamente fuera de sus labranzas y crianzas donde quiera que lo vendieren sin que en ello aya fraude ni colucion alguna, y que de todo lo otro paguen alcavala conforme á las leyes del quaderno, ecepto que queremos y mandamos que los decendientes de la dicha Antonia Garcia y los que estan casados ó casaren con sus hijas de los que biven y moran y bivieren y moraren dentro de los muros de la Ciudad de Toro donde ella hizo el dicho servicio porque se dio el dicho privilegio y merced porque alli aya perpetuamente memoria de los dichos servicios y del gualardon dellos que demas de ser francos de la dicha alcavala de las cosas de su labranza y crianza sean francos y libres de todo lo otro que vendieren dentro en la dicha Ciudad de Toro, aunque no sea de su labranza y crianza hasta en quantia de sesenta mill maravedis cada año de que vernia de alcavala seis mill maravedis cada vn año: y que si en mas quantidad vendieren y contrataren, que de la tal demasia paguen el alcavala á los arrendadores á quien pertenesciere, y porque en esto no aya fraude ni colusion que los suso dichos y cada vno dellos sean obligados á tener y tengan libro y cuenta y razon de lo que cada año desde primero dia del mes de henero venden y contratan que no es de sus labranzas y crianzas, y aque personas y en que precios lo venden para que no se pueda hazer fraude en ello, y que con esta limitacion y consideracion se entienda que se han de guardar los dichos Privilegios de aqui adelante sin ninguna de las otras moderaciones ni limitaciones en las dichas leyes de Toledo y Madrid contenidas: mandamos á los nuestros jueces mayores que assi lo guar-

den y hagan guardar, y que con la dicha limitacion y moderacion arrienden y encabezen de aqui adelante las nuestras rentas de las alcavalas del dho partido de Toro y de los otros lugares de nuestros reynos (1).

Porque vos mandamos á todos y á cada vno de vos segund dicho es que veais las respuestas que por nos á las dichas peticiones fueron dadas que de suso van incorporadas, y las guardays y cumplays y executeis y las hagais guardar y cumplir y executar en todo y por todo segund y como de suso se contiene como nras leyes y prematicas senciones por nos hechas y promulgadas en Cortes, y contra el tenor y forma dellas no vayais ni paseis ni consintais yr ni pasar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera so las penas en que caen e yncurren los que pasan y quebrantan cartas o mandamientos de sus reyes y señores naturales é sopena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra Camara á cada vno que lo contrario hiciere é porque lo suso dho sea publico y notorio mandamos que este nuestro quaderno de leyes sea pregonado publicamente en esta nuestra corte porque venga á noticia de todos y ninguno pueda pretender dello ignorancia lo qual todo queremos y mandamos que se guarde y cumpla y execute en nuestra corte passados quinze dias, y fuera della passados quarenta dias despues de la publicacion della, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal so las dichas penas. dada en la Ciudad de Toledo á XXX dias del mes de Marzo año del nacimimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill y quinientos y treinta y nueve años. Yo el Rey.—Yo Juan Vazquez de molina, secretario de sus Cesareas y Catholicas magestades la fize escribir por su mandado.

Dos rubricas.—Registrada Martin de Vergara.—Lugar del Sello.—Martin Ortiz por Chanciller.

Pregon.—En la Ciudad de Toledo treinta dias del mes de marzo de mill é quinientos é treinta y nueve años se publicaron é pregonaron estos Capítulos de Cortes con trompetas y Reyes darmas estando presentes los Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad é otras muchas gentes.—Gaspar Ramírez de Vergara.

Hállase en el Archivo de Toledo en quaderno escrito en papel con la firma del Emperador &.

(Copia sacada del ms. D d.—136, págs. 114 al 181 de la Biblioteca Nacional.)

(1) Ese acuerdo no produjo ley, ni en la Nueva ni en la Novísima.

## NÚM. 19.

**Decretos del Rey que se incluyeron como Leyes en la Nueva Recopilación  
y se trasladaron á la Novísima.**

De lo decretado á algunas de las Peticiones generales formuladas por los Procuradores que asistieron á las Cortes de 1538, se incluyeron como leyes en la Nueva y la Novísima Recopilación las siguientes:

NUEVA RECOPIACIÓN.	NOVÍSIMA RECOPIACIÓN.
Libro 1.º, título 3.º, ley 23.	Libro 1.º, título 21, ley 3.ª
» » » 24.	» » 19, » 1.ª
Libro 2.º, título 4.º, ley 21.	Libro 4.º, título 6.º, ley 2.ª
» » 6.º » 9.ª	Libro 3.º, título 17, ley 1.ª
» » 17 » 17.	Libro 11, título 16, ley 3.ª
Libro 3.º, título 6.º, ley 6.ª	Libro 7.º, título 21, ley 12.
» » 7.º » 3.ª	» » 12, » 4.ª
» » 9.º » 12.	No se incluyó en la Novísima.
» » 16 » 4.ª	Libro 8.º, título 10, ley 3.ª
» » 19 » 2.ª	» » 14 » 2.ª
Libro 4.º, título 21, ley 4.ª	Libro 11, título 17, ley 4.ª
Libro 5.º, título 15, ley 3.ª	Libro 10, título 16, ley 1.ª
» » 15 » 4.ª	» » 15 » 3.ª
» » 18 » 9.ª	» » 1.º » 20.
Libro 7.º, título 1.º, ley 8.ª	Libro 7.º, título 8.º, ley 2.ª
» » 6.º » 5.ª	Libro 6.º, título 22, ley 6.ª
Libro 8.º, título 1.º, ley 11.	Libro 12, título 34, ley 8.ª
» » 11 » 13.	» » 16 » 2.ª
» » 13 » 49.	» » 35 » 20.
Libro 9.º, título, 18, ley 33.	No se incluyó en la Novísima.



# ÍNDICE.

## CORTES DE TOLEDO DE 1538.

	<u>Páginas.</u>
	5
	9
	11
Número 1.º	17
» 2.º	19
» 3.º	20
» 4.º	21
» 5.º	21
» 6.º	23
» 7.º	24
» 8.º	24
» 9.º	27
» 10.	32
» 11.	32
» 12.	36
» 13.	41
» 14.	46
» »	95
» 15.	96
» 16.	97
» 17.	101
» 18.	102
» 19.	160



# CORTES DE VALLADOLID DE 1542

CONVOCADAS PARA TOLEDO Á 25 DE ENERO, TRASLADADAS Á VALLADOLID

PARA EL 30,

Y TERMINADAS EL 22 DE MAYO.



---

Desde que terminaron las Cortes de 1538 ocurrieron en España y fuera de ella sucesos de grandísima trascendencia. La emperatriz D.<sup>a</sup> Isabel, hija de los Reyes de Portugal, murió en Toledo el 1.º de Mayo de 1539. Los turcos entraban en Castelnuovo el 7 de Agosto del mismo año sobre escombros y cadáveres de españoles. Gante, ciudad natal de Carlos V, se sublevaba, obligando á éste á partir por Francia en Noviembre siguiente, previo permiso del César, que le agasajó mucho en París, en Enero de 1540, y entrando en la rendida Gante el 24 de Febrero. Los progresos de la reforma protestante retuvieron al Emperador en Alemania el resto del año 1540 y parte de 1541, para ser testigo, al terminar este año, de la desgraciada jornada de Argel, que le obligó á regresar á España por Mallorca, llegando al puerto de Cartagena el 1.º de Diciembre. Y para complementar tanta desventura, Francisco I se procuró aliados y preparó cinco ejércitos para declarar la guerra al Rey de España.

En circunstancias tales, aumentando las necesidades y disminuyendo los recursos, Carlos I, encontrándose en Provencio el 14 de Diciembre de 1541, suscribió Real Cédula convocando Cortes para Toledo el 25 de Enero de 1542, á fin de hacer entender á los Procuradores del reino las causas necesarias para el viaje á Flandes y cuanto en esta ausencia pasó, el estado del patrimonio Real,

las necesidades que se ofrecían, y platicar y ordenar la ayuda y remedio que convenía y era necesario para la conservación, defensa, reposo y seguridad de estos reinos, y ordenar y proveer lo conveniente al bien común, buen gobierno y tratamiento de los buenos vasallos. Encontrándose el Rey en Ocaña el 23 de Diciembre de 1541, expidió nueva convocatoria para la villa de Valladolid en lugar de Toledo, y, con efecto, en dicha villa se celebraron las Cortes de que se trata.

Como de costumbre, se remitió á las ciudades y villas de voto en Cortes la minuta del poder que debían entregar á sus Procuradores, sin limitación alguna; pero no obstante esta prevención, consta que las ciudades de Córdoba, Salamanca, Toro, Guadalajara y Granada y la villa de Madrid les dieron instrucciones particulares, obligándoles á prestar juramento y pleito homenaje de obedecerlas, á pesar de lo que la ciudad de Sevilla, que también había dado á sus Procuradores instrucción particular, elevó mensaje á S. M. en 10 de Enero de 1542, manifestando que había alzado la instrucción y el juramento y pleito homenaje prestado por los Procuradores á Cortes (1-2). Las instrucciones que las ciudades y villas daban á sus Procuradores á Cortes tienen verdadera importancia, porque de una parte retratan la situación de las ciudades, y de otra reflejan sus verdaderas necesidades, que, unido á las de las demás ciudades y villas, permite formar juicio acabado y exacto del estado general del reino.

La proposición leída á los Procuradores de las ciudades, villas y provincias de estos reinos comenzaba consignando las causas que

---

(1) Archivo general de Simancas. — Cortes. — Legajo 2.º, folios 225 y 226.

(2) La ciudad de Toledo elevó también mensaje á S. M. en 20 de Enero de 1542 participándole enviaban por Procuradores de Cortes á Francisco Marañón Regidor y Jurado y á Gaspar de la Fuente, los cuales llevaban poder para asistir á las Cortes y Capítulos generales y particulares. (Archivo de Simancas. — Cortes. — Legajo 2.º, fol. 223.)

tuvo el Rey para marchar á Flandes con objeto de reprimir la sedición que allí tuvo lugar; la necesidad de hacer el viaje por Francia, aprovechando la tregua concertada con el Rey Cristianísimo; la quietud y reducción de los estados de Flandes; la celebración de una Dieta en Alemania para procurar su sosiego y remediar las cosas de la fe y religión, y lo que por su imposibilidad tuvo que efectuarse; los preparativos que de acuerdo con el Santo Padre tuvieron que realizarse para contener al Turco; la marcha á Mallorca y la expedición de Argel, con desgraciado éxito por causa de los elementos. Al regresar á España mandó convocar estas Cortes para agradecer el buen deseo de su pronto regreso, para comunicar lo antes relatado y para exponer que el Rey de Francia, sin guardar la tregua concertada ni atender los consejos del Santo Padre, continuaba sus inteligencias con Alemania, Italia y Suiza, solicitando al Turco contra la Cristiandad y contra estos reinos, tratando de invadir el reino de Navarra, con nombre de D. Enrique de Labrid, y las fronteras de Perpiñán; lo cual obligaba á prevenciones y gastos inexcusables que excedían á los ordinarios, y que se habían suplido con los de Nápoles y Sicilia y otros de S. M. Y terminó rogando la ayuda y socorro debido, considerando bien el estado de las cosas públicas de la Cristiandad, las particulares de S. M., la disminución de su patrimonio y rentas Reales y las necesidades que se ofrecían, atendida la grandeza y potencia de sus enemigos; y los gastos necesarios para defensa, seguridad y reposo de estos reinos.

Los Capítulos generales contienen 101 peticiones, que resultan decretadas en 22 de Mayo de 1542, y en las que se repetían muchas de las formuladas en las Cortes anteriores. En la primera se suplicaba al Rey que reposase en estos reinos; á lo cual respondió que las ausencias habían sido forzosas, y tan necesarias que no se podían excusar. En la segunda se recordó que en las Cortes de

Toledo se concedió la prórroga del encabezamiento por diez años, á comenzar en 1547 á fin de 1556, y que los contadores no querían asentar esta obligación en los libros, lo cual se mandó. Las mulas, posadas, montes, bagajes, asientos y mercedes, aposentadores, vestidos y guarniciones, renunciaciones de oficios, préstamos á estudiantes, persecución de lobos, amortización eclesiástica, corregidores y jueces de residencia, concesión de términos y baldíos, organización del Consejo Real y de los tribunales civiles y eclesiásticos; todo fué objeto de petición, más ó menos atendida. Contra la intrusión de los extranjeros en el goce de beneficios y dignidades eclesiásticas se formuló la petición 68, que fué excusada. Se reclamó la recopilación de las leyes encomendadas al Dr. Pedro López de Alcocer, vecino de Valladolid. Se pidió que los extranjeros no tuviesen el trato de las Indias; que se pagase á la gente de la guarda de S. M., y que se proveyese á otras pretensiones formuladas en anteriores Cortes.

De una carta que Carlos I escribió á la ciudad de Toledo en 7 de Marzo de 1542, resulta que en las Cortes de Toledo de 1539 se otorgó un servicio de 300 cuentos en tres años adelante venideros, y otros 150 pagados en el mismo año, los cuales buscaron, así de las sobras del encabezamiento, como de propios y otras cosas; y en las presentes Cortes le otorgaron luego el servicio de los 300 cuentos, pagados en los tres años adelante venideros, que comenzarían á contarse desde el año de 43 en adelante, en cada uno de ellos 100 cuentos. Los otros 150 cuentos se había consultado con las ciudades, y como se declaró la prórroga del encabezamiento general por término de diez años, las ciudades acordaron el servicio extraordinario de los 150 cuentos.

---



---

---

NÚM. 1.º

**Real cedula de 14 de Diciembre de 1541, convocando Cortes en Toledo el 25 de Enero de 1542, prorogadas á Valladolid, para tratar de los asuntos de Alemania y guerra contra el turco, y lo demás que conviniese al bien comun y seguridad destes Reynos.**

D. Carlos. concejo justicia regidores cavalleros escuderos oficiales y omes buenos de la muy noble y muy leal ciudad de burgos cabeça de Castilla salud y gracia: sepades como despues de las últimas cortes que mandamos celebrar en la Ciudad de Toledo por algunos movimientos que se ofrecieron en los nuestros Señorios de flandes siendo aquellos de calidad que para remediarse se requerian nuestra presencia fuésemos constringido á yr como fuimos a aquellos estados habiendo quitado y asentado los dichos movimientos y proveydo lo que convenia para la pacificacion y seguridad buen gobierno justicia y policia dellos y tratado del establecimiento y seguridad della para entre nos y el rey de francia poniendo nos por nuestra parte en todo dever y honestidad como lo haremos siempre por beneficio de la Xpiandad y de nuestros reynos y vasallos aunque en los dichos nuestros estados de flandes se deseare y pidiese con gran instancia nuestra presencia por mas tiempo siendo nuestro principal deseo volver á estos reynos y estar en ellos todo lo que los negocios publicos y particulares sufrieren y dieren lugar y procurando para poder mas presto hazer esto el tiempo que en los dichos señorios nos detuvimos que fué lo menos que se pudo el remedio de las cossas de la fee y religion y sosiego de alemaña y tenido una dieta de los estados della por el serenissimo Rey de romanos nuestro hermano y despues un ayuntamiento y coloquio de letrados para ver si se podrían concordar las diferencias de la religion. partimos de aquellos reynos para celebrar dicha dieta imperial por nuestra persona en alemaña y dando en ella con los príncipes y estados del Imperio assí quanto á las dichas cosas de la fee y religion como en lo temporal y para las cossas de ungría y resistencia y defension contra el tur-

co enemigo de nuestra santa fee catholica la mejor orden y provision que se pudo como quiera que para mejor executarlas y adelantarlasy para a proposito convenia mas larga estada nuestra en alemaña con el deseo que habemos dicho de uolber á estos reynos endereçando todas las cossas á fin de ponerlo en obra quanto mas presto se pudiese hazer y teniendo ya proveyda la gente y provisiones y armada necessaria assi en genova napoles y secilia como en estos reynos para hazer con la ocasion y oportunidad de nuestra partida la empresa de argel por conocer quanto importa para el beneficio y sosiego de las marinas destos reynos quitar á los enemigos aquellas fuerças de donde continuamente son molestados baxando de alemaña en ytalia y viendonos allí con nuestro muy sancto padre lo qual era muy conviniente assi para mirar y dar orden con su sanctidad en lo que toca á las dichas cosas de la fee y religion como de la defensa y resistencia contra el dicho turco y otras del bien publico de la Xpiandad y de nuestros reynos y estados desembaraçandonos de todas las otras cosas nos embarcamos y juntando nuestras Armadas seguimos y hizimos con ellas la navegacion para executar la dicha empresa la qual permitio nuestro Señor que no se pudiese hazer de presente por tempestad de la mar que lo impidió como lo teneis entendido viniendo agora en estos reynos y viendo que aunque la mayor parte de los gastos de la dicha armada y los otros que han sido necessarios durante esta ausencia que no han sido pequeños se han proveido y cumplido de los dichos señoríos de flandes y de los reynos de napoles y secilia y otros nuestros estados acusando quanto ha sido posible dar pesso á estos reynos y las rentas y patrimonio Real dellos por los grandes gastos que sin poderse evitar se han sostenido los años antepasados por defension y conservacion beneficio de nuestros reinos y estados está como sabeis vendido empeñado y consumido y reducido en tal termino que no basta para proveer y cumplir lo necessario y es menester mirar y dar orden como podamos ser ayudado y socorrido para que se pueda hazer havemos acordado deliberado y mandado convocar y celebrar cortes generales para hazer entender mas particularmente á los procuradores del reyno en su nombre las causas necessarias que tuvimos para la dicha nuestra yda á flandes y lo que mas en esta ausencia se ha hecho y passado y el estado en que está el patrimonio real y las necesidades que se ofrescen y mandar platicar mirar y dar orden con los dichos procuradores en nombre del reyno en el ayuda y remedio que conviene y es necesario para que se pueda proveer y cumplir los gastos ordinarios de nuestras cassas y del estado destos reynos y los otros necessarios para la

conservacion defension reposo y seguridad dellos y tambien ordenar y proveer lo que conviene al bien comun buen gobierno y tratamiento de nuestros buenos vasallos dellos por ende por esta nuestra carta vos mandamos que luego como fuere notificada juntos en vuestro Concejo y ayuntamiento según lo teneis de uso y de costumbre, eligais vuestros procuradores de Córtes personas en quien concurren las calidades que deben tener conforme á las leyes destos reynos que cerca destos disponen á los quales dareys y otorgareis vuestro poder bastante en la manera que dicha es y los embiaredes con el para que se vengan y se hallen presentes ante nos en la ciudad de Toledo á veinte y cinco de henero del año próximo venidero de mill y quinientos y cuarenta y dos, y para entender platicar consentir concluir y otorgar por córtes por voz y en nombre desa ciudad y destos nuestros reynos todo lo que en las dichas cortes pareciere se resolviere y acordare convenir con apercivimiento que vos hazemos que si para el dicho término no embiaredes los dichos procuradores ó venidos no truxeren el dicho vuestro poder bastante con los otros procuradores destos reynos que para las dichas Cortes mandamos llamar y vinieren á ellas mandaremos concluir y ordenar todo lo que se deviere y huviere de hazer y entendieramos que cumple á servicio de nuestro señor y nuestro y bien público destos nuestros reynos y de como esta nuestra Carta vos fuere notificada mandamos á qualquier scribano publico destos nuestros reynos que para este fuese llamado que de al que vos la mostrare testimonio signado con signo en manera que haga fee dado en el lugar de provencio á catorce de diciembre de mill y quinientos y quarenta y un años firmada de su mag.<sup>d</sup> refrendada de idiaquez y señalada del doctor guebara y licenciado giron.

Congreso de los Diputados.—Códices de las Cortes de Castilla.—Libro de documentos de 1532 á 1576.

## N Ú M. 2.

**Minuta del poder que se debía otorgar á los procuradores para las Cortes de 1542.**

†

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el Concejo justicia rregidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la cibdad de . . . . . estando juntos en nuestro cabildo e ayuntamiento en las

casas de nuestro cabildo e segund que lo abemos de uso e de costumbre de nos juntar y estando presentes en el dicho ayuntamiento f.º y f.º etc. decimos que por quanto su cesarea y Catholicas magestades por una su carta patente enbiaron a mandar a esta cibdad que para XXV. del mes de henero pmo. del año venidero de dxlij enbiasemos nuestros procuradores de cortes con nuestro poder bastante a la cibdad de toledo donde su mag.ª cesarea estaria para el dicho dia y quiere celebrar cortes para ver platicar y tratar las cosas que tocan al bien e pro comun destos sus Reynos y buena governacion dellos que por su mandado seran declaradas en las dichas cortes y consentyr y haser e otorgar por cortes en boz y en nonbre desta dicha cibdad y destos sus Reynos e Señorios el servicio y haser las otras cosas que sus mag.ªs les mandaren concernientes al bien e pro comun destos dichos sus Reynos segund que esto y otras cosas mas largamente en la dicha carta de sus magestades se contiene su tenor de la qual es este que se sigue

aqui entra la conbocatoria.

por ende haciendo y cumpliendo lo que por sus magestades nos es mandado por la dicha c.ª de suso yncorporada otorgamos e conoscemos por esta presente carta que damos e otorgamos todo nuestro poder conplido libre e lleuero y bastante y segund que mejor e mas conplidamente podemos y deve valer de derecho a vos f.º y f.º especialmente para que por nos y en nonbre desta dicha ciudad y su tierra e probincia podays parescer e parescays ante la cesarea e Catolica mag.ª del emperador y rrey nuestro Señor en la dicha cibdad de toledo para el dicho dia XXV. de henero primo y juntamente con los otros procuradores de cortes de las otras cibdades y villas destos Reynos que sus mag.ªs han mandado llamar y se hallaren presentes en las cortes que manda haser en nonbre desta dicha cibdad y su tierra e provincia podays ver platicar e tratar las cosas que tocan al pro e bien comun destos sus Reynos y buena governacion dellos que por mandado de sus ma.ªs seran declaradas en las dichas cortes e consentir e otorgar e concludyr por cortes y en boz y en nonbre desta dicha cibdad y su tierra y provincia y destos sus Reynos e Señorios el servicio y las otras cosas que por sus mag.ªs fueren mandadas e hordenadas que bieren ser conplideras al servicio de dios y suyo y concernientes al bien e pro comun destos sus Reynos e Señorios y cerca dello e cada una cosa e parte dello suplicar y haser e otorgar lo que por sus mag.ªs fuere mandado y que nosotros haríamos e podríamos hacer presentes siendo aunque sean

tales cosas e de tal calidad que segund derecho Requieran nuestro más especial y espreso poder e mandado e presencia personal e asimismo para que en nonbre desta dicha cibdad e su tierra e provincia podays suplicar y supliqueys a sus magestades las cosas que cumplan a esta cibdad y su tierra e provincia y quand conplido y bastante poder nosotros avemos e tenemos para todo lo suso dicho y para cada cosa e parte dello otro tal e tan conplido y bastante y aquel mismo damos e otorgamos a vos los dichos f.º y fulano con libre y general administracion con todas sus yncidencias e dependencias ymergencias anexidades e conexidades e prometemos e otorgamos questa dicha cibdad y su tierra e provincia y nosotros en su nonbre abremos por firme estable e valedero quanto por vosotros en nonbre desta dicha cibdad e su tierra e provincia como nuestros procuradores de las dichas cortes fuere fecho y tratado e otorgado y que no yremos ni uernemos ni yran ni vernan contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello en tiempo alguno ni por alguna maña so obligacion de nos mismos e de los bienes e propios desta dicha cibdad avidos e por aver que para ello especial y espresamente obligamos e sy nescesario es rrelevacion rrelebamos a vos los dichos f.º y ful.º nuestros procuradores e a cada uno de vos de toda carga de satisfacion e fiadoria so la clausula del derecho ques dicha en latin *judicium sisti judicatum solbi* con todas sus clausulas acostumbradas so la dicha obligacion y renunciacion para ello necesaria en testimonio de lo qual otorgamos esta carta de poder antel escrivano de nuestra cabildo y testigos de yuso escriptos que fue fecha e otorgada.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Cortes.—Legajo 2.º, folio 239.

### NÚM. 3.

#### Capitulos de Cordova generales. 1542.

Instruccion de lo que diego de aguayo e don diego de los rrios veynte e quatro de la cibdad de Cordoua an de suplicar a su magestad como procuradores de la dicha cibdad, para las cortes que su magestad manda hazer en la villa de valladolid a treynta de henero deste presente ano de mill e quinientos e quarenta y doss por lo que conviene al bien univeraal destes rreinos es.

1. que se suplique a su magestad quando fuese servido de hazer guerra

al turco o moros de africa y en otras qualesquier partes aya por bien que sea por sus capitanes y exercito, porque siendo tales como por espirencia se a visto bastaran para emprender qualquier empresa y conseguir la victoria della sin que su ynperial persona se ponga en aventura ni trabajo, pues por el beneficio destes Reynos y uniuersal bien de la xristiandad se deve procurar su presencia en ellos, y mandandolo asi su magestad será la mayor merced que se puede rrecibir por lo que se desea. [al márgen] proveydo.

2. yten por que de la paz entre los xristianos se muestra Dios muy seruido pues la dexo encomendada a los apostoles como príncipes de su iglesia, que se suplique a su magestad como el mas principal en la xristiandad aya por bien de procuralla como syempre lo a hecho por que mas syn ynpedimiento pueda hazer guerra a los ynfieles enemigos de nuestra santa fee catolica pues es propio oficio y exercicio de los Reyes e mas de su magestad que con su gran poder se podrá mejor efetuar y desta manera se crescerán sus rreynos e senorios y se seguirán otros muchos bienes que son notorios. [al márgen] proveydo.

3. yten por que por cedula de su magestad esta prometido a estos rreynos que se dará a las cibdades e villas dellos el encabeçamiento general de las alcavalas y tercias por otros diez años despues de pasados los que se dieron, que se suplica a su magestad con mucha ynstancia que se cumpla asi, y que para que se asiente en sus libros y se despachen los rrecudimientos mande dar su rreal prouision. [al márgen] proveydo.

4. yten por que en las cortes pasadas se suplicó por los procuradores del Reyno que en la diputacion del encabeçamiento aya rrueda en todas las cibdades e villas que tienen boto en cortes y sobrello se pronuncio en rrevista un abto de suspensyon hasta estas cortes, que se suplique a su magestad lo mande determinar e parece muy justo que como todas syrven asy gozen.

5. yten se suplique a su magestad mande a los que an sido diputados del rreyno para el dicho encabeçamiento, que den quenta de los maravedis y otras cosas que an sido a su cargo por que las cibdades que pretenden ynterese de la quenta consigan el beneficio de la merced que su magestad les mando hazer. [al márgen] está mandado.

6. debe se suplicar a su magestad que mande moderar el vestir de la gente noble destes rreynos e quitar del todo la seda en la gente comun sy no fuere una vayna despada o una gorra o uno o lo otro porque haziendose desta manera dios nuestro señor y su magestad seran seruidos y

los rreynos estaran mas rricos e aprovechados y escusarse an los exçesos que se vehen y cada dia va en creçimiento. [al márgen] no.

7. que se suplique a su magestad que mande escrevir a nuestro muy santo padre que no se provea prothonotario alguno en Castilla por los grandes ynconvenientes que de sus exsençiones se siguen pues para este efeto principalmente se procuran e no para que su santidad se sirua dello. [al márgen] no.

8. a se de suplicar que su magestad mande que muger alguna de qualquier calidad que sea no pueda salir de su caña reboçada ni desimulada por los grandes daños e ynconvenientes que se siguen y se escusarán mandandolo su magestad proveer asy. [al márgen] no.

9. yten que se suplique a su magestad mande que no se puedan fazer ni traer espadas en estos rreynos syno fueren todas de una marca y largura so graves penas que se impongan a los que las hizieren o truxeren por que çesarán muchos daños e peligros que por espirencia se an visto. [al márgen] proveydo.

10. que se suplique a su magestad mande que no se de liçençia en el rreyno de granada ni en los otros lugares delandaluzia donde oviere xristianos nuevamente convertidos de moros para que puedan traer armas de ninguna calidad que sea por los peligros e ynconbinientes que se podrian seguir de lo contrario.

11. que su magestad mande armar de todas armas asi á los cavalleros destos rreynos como a la gente comun dellos de picas arcabuz escope-  
tas y ballestas por que en lo pasado se vio la necesidad que avia de proveerse esto para que su magestad fuese mas seruido. [al márgen] no.

12. yten por quanto no ay ley ni prematica que declare en que tiempo se deve presentar la rrenunçiaçion de los officios de veynte e quatros e otros que son a proveer a su magestad, que se suplique que asy como se asignan sesenta dias despues de dada la provision para presentarla en los cabildos y ayuntamientos, que de la misma manera dende el dia de la renunçiaçion tenga sesenta dias de termino para se presentar ante su magestad la tal rrenunçiaçion constando aver bibido los veynte dias que la ley dispone y si estuviere el renunçiante fuera destos rreynos tenga ciento e veynte dias para la poder presentar contados desde el dia de la hecha de la renunçiaçion. [al márgen] si.

13. yten por que ay muchos capitulos de las cortes pasadas respondidos que se guarden las leyes, la qual respuesta requiere mas dilacion por que las leyes e derechos que hablan en aquel proposito estan oscuras o contra-

rias o no determinan del todo lo que se pide aun que lo determinen en parte, supliquen a su magestad mande que los capitulos generales se provean o se hagan leyes que determinen clara y especificadamente lo que se suplica por que de otra manera no se satisfaze a la necesidad que ay de la provision que se pide. [al márgen] proveydo.

14. yten por que quando su magestad manda hazer gente de guerra en estos rreynos los capitanes mayormente de ynfanteria hazen muy grandes ynultos fuerças rrobos y cohechos de que Dios y sus magestades son deservidos y sus subditos rreçiben mucho daño, a se de suplicar a su magestad mande proveher presonas calificadas en los dichos cargos que sean temerosos de dios e de quien no se presuma que haran cosa que no devan y que cumplan las ynstituciones que se les dan y si no lo hizieren que los corregidores los puedan prender a ellos y a sus tenientes y oficiales que delinquieren y con la ynformacion de sus culpas los enbien presos ante su magestad y los del su muy alto consejo para que sean castigados conforme a ellas por que desta manera se escusaran en lo de adelante los daños que hasta agora sean rrecibido e no se proveyendo desta manera no se podria dar remedio bastante a los agravios que se rreciben. [al márgen] particular.

15. y por que muchas vezes se a suplicado a su magestad que todas las leyes destos rreynos se junten en un volumen donde se hemienden las que se deben enmendar y se concuerden las que son contrarias y su magestad ha rrespondido que lo tiene mandado hazer que se suplique a su magestad si esta hecho se suplique y sino que se haga con la mayor brebedad que sea posible por que ay dello muy gran neçesidad [al margen] proveida.

16. yten en las cortes que se hizieron en segovia el año de quinientos e treynta e dos fue proveydo, que los presidentes e oydores de las chancillerias viesen el arancel de los derechos de los scriuanos dellas y las otras cosas contenidas en la petition catorze dentro de quinze dias y en otros diez dias despues enbiasen su parecer ante su magestad para que mandase proveer sobrello lo que fuese su servicio, e por que lo pedido por el rreyno en el dicho capitulo es muy justo y no se a proveydo y los scriuanos de las dichas abdiencias llevan las vistas de los procesos que no trabajaron ni escrivieron y los derechos son muy ecesivos y los litigantes rreciben de pagallos mucho daño a se de suplicar a su magestad mande proveer la dicha petition como en ella se contiene. [al márgen] proveida.

17. Así mismo en las dichas cortes de segovia fue proveydo que hasta en contra de mill maravedis se pudiesen executar las condenaciones de



las penas de hordenanças syn embargo de apelacion, la qual pueden seguir las partes como vieren que les conviene y la peticion veynte e dos sobre que se hizo la dicha ley es conforme a lo questa probeydo por los senores rreyes catolicos de gloriosa memoria en la prematica que mandaron hazer en toledo a beynte e seys de jullio año de quinientos e dos por que por la dicha prematica mandan al presidente e oydores de las chancillerias que no ynivan ni manden sobreseher en los pleytos que se determinaren en las cibdades e villas destos rreynos sobre las cosas de governacion dellas y de la tasa de los mantenimientos y de la guarda de las hordenanças que tienen y de las que cada dia se hordenan concernientes al buen Regimiento y cerca de las labores y linpieza de las calles y quantas e gastos de los propios y otras cosas semejantes y que despues de ser ynformados e oydas las partes provean lo que les pareciere justo a se de suplicar a su magestad mande guardar y exsecutar la dicha prematica e que no se tenga consideracion a la tasa de la dicha ley de segovia si no que se guarde la dicha prematica generalmente sigun por ella se dispone. [al margen] no.

18. yten por que muchas vezes se a suplicado a su magestad mande hazer arancel de los derechos de los juezes e notarios eclesiasticos y lo que se a probeydo es que se comitiria algunos perlados para que lo hiziesen y sobrello se escriviria a su santidad para que con dos presonas de los del consejo viesen los dichos aranzeles y los moderasen e por no averse efetuado se lleban muy grandes y egesivos derechos por los dichos juezes e notarios, a se de suplicar a su magestad mande que luego con muy gran brebedad se efetue lo proveydo en este caso como cosa que conviene mucho a su servicio e por el gran daño universal que sus subditos e naturales rreciben y cada dia va en crecimiento. [al margen] proveydo.

19. y por que de no hazer residencia los provisosores y vicarios segun que se a suplicado muchas vezes en cortes a su magestad son absolutos en su jurisdiccion y hazen munchos ecesos y sin justicias, a se de suplicar a su magestad mande que los dichos provisosores e vicarios e notarios hagan rresidencia segun se haze en el arçobispado de toledo e que se provean visitadores presonas syn sospecha y de letras y conciencia que la tomen por que por temor de la dicha rresidencia usen bien e juntamente sus oficios y si hizieren lo contrario sean castigados por ello. [al margen] que manden a los ovispos que tomen Residencia a sus provisosores.

20. Asi mismo por yspirençia se vee, que siendo provisosores e vicarios en los obispados destos rreynos personas naturales de los dichos obispados o beneficiados en las iglesias dellos pervierten la justicia a cabsa de

sus propias haciendas e beneficios que tienen en la tierra y por aprovechar a sus debdos e parientes de que se padeçen muy grandes daños aun en las cosas de justicia como en las provisiones de los servicios de las iglesias de rretorias y vicarias y capellanias que las proveen a presonas yncapazes e ynabiles desonestas y de mala vida por respeto del debdo o por tenerlos por fatores para cobrar sus rrentas e beneficiar sus haciendas e grangerias, a se de suplicar a su magestad mande que como está proveydo que no se den corregimientos a los naturales por las cabsas suso dichas y otras de que las leyes tuvieron consideraçion para proveerlo, que la dicha ley se guarde en los prouisores e vicarios e que los perlados los pongan que sean extranjeros y no beneficiados en las iglesias de su jurisdiccion por que conviene mucho a su seruicio y al bien de estos rreynos y aun las iglesias serán muy mejor servidas e proveydas. [al márgen] proveydo.

21. yten en las cortes de valladolid año de quinientos y veynte e tres en la petiçion quarenta e çinco fue proveydo que las iglesias y monesterios no comprasen bienes Rayces lo qual se confirmó en las cortes de toledo el año de quinientos e veynte e cinco en la petiçion diez y ocho y para confirmaçion de lo proveydo en las dichas leyes se avia de traer bulla de su santidad, hase de suplicar a su magestad mande exsecutar las dichas leyes y que la bulla apostolica se trayga para que sobre este caso no aya dubda en lo que se deve juzgar pues esto cumple mucho a su rreal seruicio y al bien de sus rreynos y en tanto que se trae se den prouisiones para que las dichas leyes se guarden como esta mandado. [al márgen] proveydo.

22. yten por leyes destos rreynos esta proveydo que sobre palabras no aviendo sangre ni armas no puedan proçeder los jueces sino de pedimiento de parte y en caso quel querellante se desistiere de la quexa en qualquier parte del pleyto el juez no proçeda a prision ni a otra pena alguna y por que algunos jueces entienden las dichas leyes de las palabras que no fueren de las cinco que en la ley del fuero se contienen, diziendo que pues parte de la pena que la dicha ley del fuero pone a los que dixeren las dichas palabras se a de aplicar al fisco que no se entiende que el juez no pueda proçeder a castigarlas puesto que no aya parte quexosa y esto parece que contradize derechamente a las palabras de las otras leyes, a se de suplicar a su magestad mande declarar que en las dichas cinco palabras no puedan proceder los dichos jueces syno a pedimiento de parte pues esta manifesto que la pena de la ley del fuero puso al que las dixese fue

principalmente para satisfacer al ynjuriado y no para enriqueçer el fisco y asi se platica en munchas partes destos rreynos aun que en otras los juezes lo entienden diversamente. [al márgen] sí.

23. yten que en las cortes de madrid el año de quinientos e veynte e ocho se suplico a su magestad en la peticion quarenta que las cartas compulsorias que se librasen en las abdiencias rreales para los procesos apelados dixesen que se enbiasen syendo sobre contra de mas de seys mill maravedis lo qual es muy justo que se probea y neçesario para el bien destos rreynos por que si pareciendo por los dichos proçesos que se çufren sobre seys mill maravedis o dende abaxo se han de rremittir a los juezes ynferiores en vano se costean las partes llevandolos a las dichas abdiencias y esperando la declaracion y rremision y es cabsa de dilatarse la justicia que se ha de hazer a las partes a se de suplicar a su magestad lo mande proveer como por la dicha peticion se suplicó por que asi conviene a su rreal seruicio y es escusar que no se hagan tantas costas hasta alcançar justicia quando vale lo principal. [al márgen] proveydo.

24. Asi mismo en las dichas cortes de madrid en la peticion quarenta y ocho se pidio que los que tienen preuilegio de algunas salinas de estos rreynos no puedan pedir las penas a los que compraren sal de otras partes que de las contenidas en los dichos preuilegios sino a los que la vendieren por las cabsas en la peticion declaradas que son muy justas e que no teniendo alhondiga de sal los que tienen preuilegios de las dichas salinas o sus arrendadores en los lugares donde se tienen los dichos preuilegios se pueda vender sal de otras partes syn pena alguna todo lo qual es muy conforme a rrazon y neçesario a la rrepublica, a se de suplicar a su magestad lo mande proveer como se pide por el bien universal que dello se sigue [al márgen] particular.

25. yten por que de hazerse consulta de mercado una vez cada mes rescibirian muy gran bien e merced los negociantes que con la dilacion se gastan e costean y pierden mucho de sus haziendas a se de suplicar a su magestad que teniendo oportunidad para ello y estando syn ocupaciones de mucha calidad haga merced a estos rreynos de mandar fazer las dichas consultas como se le ha suplicado. [al márgen] no.

26. yten en las dichas cortes de madrid se suplicó que por las condenaciones de seys mill maravedis o menos que se hizieren contra las justicias al tiempo que se les toma rresidencia no se rreciban fiadores sy no que se depositen por que siendo en la dicha cantidad las partes queexasas no siguen las dichas rresidencias por no hazer mas costas en la cobrança

que bale lo principal, a se de suplicar a su magestad mande que las dichas condenaciones de menor contia se depositen por que puedan alcanzar justizia los quexosos. [al márgen] proveydo no.

27. yten en las cortes de toledo el año de quinientos e veynte e cinco a la petition veynte e siete se rrespondio que su magestad mandaria diputar personas que visitasen las justizias e rregidores destos rreynos e por que es cosa muy conbiniente y necesaria al bien dellos para que se sepa como usa cada uno su oficio, a se de suplicar a su magestad lo mande efetuar por el bien general que dello se seguirá e que de los propios de las cibdades villas e lugares que fueren visitadas se pague el salario que su magestad fuere servido. [al márgen] probeydo.

28. yten en las cortes de madrid ano de quinientos y treynta e quatro su magestad mandó rresponder que tenia mandado fazer arancel de los derechos de los justicios y scriuanos el qual en brebe se publicaria y por que hasta agora no se a publicado y ay mucha nescesidad que se publique a se de suplicar a su magestad lo mande efetuar e publicar conforme a lo proueydo en las dichas cortes. [al márgen] proveydo si.

29. yten de ser arrendadores de los diezmos e rrentas de la iglesia las dignidades e otros beneficiados della an rrecibido e rreciben los basallos de su magestad mucho daño por que son fatigados e costeados yndividamente, a se de suplicar a su magestad mande que las dichas presonas no puedan arrendar ni beneficiar las dichas rrentas decimales por que cesen los dichos danos e ynconvinientes. [al márgen] no.

30. yten por que acáesçe munchas vezes que de las condenaciones que los juezes de las cibdades e villas destos rreynos hazen contra los delinquentes se aplica la pena a la camara y la parte apela para las chancillerias y los alcaldes dellas mandan que las dichas condenaciones se paguen a los rreceptores de las penas de camara de las dichas abdiencias de lo qual se sigue mucho daño asy a las presonas condenadas como a las cibdades e villas donde los condenados son vecinos y a causa de lo suso dicho syempre los dichos alcaldes cresçen las dichas penas y comutan las corporales en pecuniarias, ase de suplicar a su magestad mande que las dichas condenaciones se paguen al Receptor de las penas de la camara rreal que o fuere en el lugar donde se hizo primero la dicha condenación y donde fue preso e condenado el delincuente por que asi conviene a su rreal seruicio. [al márgen] particular.

31. Ansi mismo en muchas tierras y lugares de senorio ay estancos en carnerias e pescaderias y mesones y en otras cosas que se venden e

conpran hordinariamente lo qual es contra derecho y leyes destos rreynos a se de suplicar a su magestad mande como tiene proveydo que los corregidores se ynformen de los que ay en las villas e lugares comarcanos a su jurisdiccion y enbien relacion dello a su magestad e asy mismo su magestad enbie personas de çiençia e conçiencia e confiança a exsecutar las dichas leyes e quitar los dichos estancos pues son en muy gran daño de la rrepublica destos rreynos e cosa muy condenada en derecho que por ningun caso se deve permitir. [al márgen] proveydo.

32. ansi mismo por que en muchas cibdades e villas no se guarda la provision rreal acordada que su magestad mandó dar para que las tarzas valiesen a nuebe e a quatro maravedis y dello rreciben agravio los mercaderes e tratantes a se de suplicar a su magestad que mande que la dicha probision rreal se guarde enestos rreynos y sobrello ponga graves penas porque se escusen los dichos ynconvinientes.

Fecho a XIX de henero de DXLII años.

El licenciado lope de leon.—martin perez?—.....

Juan Ruyz scriuano de sus magestades scriuano del concejo.

Archivo general de Simancas.—Cortes.—Legajo 2.º, fol. 203.

#### NÚM. 4.

##### Capitulos generales de Salamanca. 1542.

las cosas que la cibdad de salamanca da por memorial et instruccion a los señores don alonso de azevedo e çuniga conde de monte rey e francisco giron de billa Sandino Regidores de la dicha cibdad e sus procuradores de las cortes que por mandado de su magestad se celebrarán este ano de quinientos e quarenta e dos anos en la villa de valladolid para que suplique a su magestad que otorgue son las siguientes.

1. que se suplique a su magestad que en caso que sea servido de pedir servicio sea servido de considerar las grandes necesydades del Reyno ansi en pagar los servicios pasados e que aora al presente se cobran y an de cobrar e la mucha dificultad con que se pagan como las otras necesydades que sean notorias. [al márgen] no.

2. suplicar a su magestad tenga por bien de Reposar e Residir enestos sus Reynos que tanto e con tanta aficion le aman e desean pues esto es

lo mas conveniente para la sustentacion e governacion dellos e de lo de mas que nuestro sennor le a dado e para la reputacion abtoridad e seguridad de su ynperial e Real persona y estado suplicar a su magestad que estos Reynos consideran merced tan cresçida de que en todos sus estados Redunda tan señalado beneficio. [al márgen] Si el primero.

3. que se suplique a su magestad lo que en las cortes pasadas se le suplico que mande poner orden en las cedula que los alcaldes dan para cortar leña a los de la corte porques una cosa de que viene perjuizio a muchas personas particulares y su magestad respondio que lo mandaria proveer en cierta manera la qual nunca se a dado, suplicar a su magestad lo mande proveer porque cesen los daños que de lo suso dicho se syguen. [al márgen] no.

4. Suplicar á su magestad sea servido de mandar que a las mugeres las puedan llevar a ancas de mula libremente quien quisiere aun que no tengan cavallos e quien quisiere pueda libremente caminar a mula por que dello su magestad sera servido e todos sus subditos rescibirán gran merced e descanso e se escusarán estorsyones que sobresto cada dia se fazen. [al márgen] si proveydo.

5. que se suplique a su magestad lo que en las cortes pasadas de valladolid e madrid se le suplicó, que sea servido de mandar por ley general que la que entrare en Religion e renunciare su legitima e otros qualquier bienes heredados ó por heredar en su padre o madre o hermano o en otra qualquier persona e sobrello fiziere scriptura que la tal renunciacion vala e se cumpla como senalare la letra sin le dar otro entendimiento ni yninterpretacion, puesto que en la tal escriptura falte qualquiera solemnidad de las que de derecho se requiran porque de no se aver ansi proveydo los subditos e naturales destos Reynos resciben muy grandes storsiones et molestias. [al márgen] si.

6. que se suplique a su magestad lo que otras muchas vezes se le a suplicado sobre las compras de yglesias e monesterios e colegyos que fazen de bienes Raizes e otros bienes que an por titulo lucrativo, que su magestad mande que no se les pueda vender cosa alguna y en lo que ovieren por titulo lucrativo se les ponga termino en que lo vendan a personas legas, lo qual su magestad concedió e quedo de enbiar por confirmacion de su santidad suplicar a su magestad sea servido de lo mandar traer para que se cumpla lo por su magestad mandado. [al márgen] Si poniendo penas a los vendedores para la camara y juez y acusador.

7. que se suple [sic] a su magestad que por que está proveydo e man-

dado que los scriuanos apostolicos lleven los derechos conforme al aranzel Real e sobrello estan dadas provisyones de su magestad e su magestad cuando se le suplicó dixo e quedó que sobresto scriviria a los perlados suplicar a su magestad los mande scrivir para que lo suso dicho e todo lo contenido en el dicho capitulo haya efeto. [al márgen] Si proveydo.

8. que supliquen a su magestad sea servido de mandar que los alcaldes de cortes fagan Residencia a lo menos de tres en tres años para que los subditos destos Reynos sean desagraviados de los agravios que de los dichos alcaldes resciben. [al márgen] Si y aguaciles y escriuanos de la corte.

9. que se suplique a su magestad lo que en las cortes pasadas se les a suplicado para que no aya pesquisydores, pues por espiencia se a visto el poco fruto que fazen y el mucho daño y estorsyones que dellos resciben los subditos destos Reynos e pues su magestad tiene mandado proveer sobre esto para que aya doze letrados jurados destos Reynos para ello con salario de su magestad syn que puedan llevar salario ninguno de las partes. [al márgen] Si que se guarde lo que esta proveydo.

10. que se suplique a su magestad sea servido de mandar guardar la orden dada por los Reyes catolicos sus abuelos sobre las posadas e ropa que se trae de las aldeas para los huespedes como en la dicha orden se contiene. [al márgen] Si proveydo.

11. que se suplique a su magestad que por que los que son arendadores e cojedores de los botos de Santiago quando el pan vale varato no lo cobran e lo dexan en poder de los labradores e despues que vale caro se lo piden e cobran por cada fanega dos, su magestad lo mande remediar mandando que los tales arendadores lo cobren e fagan las diligencias necesarias para la cobrança dello en los meses de agosto e setiembre de cada año e si no las fiziere en el dicho tiempo que ayan perdido lo que obiere de aver el boto. [al márgen] Si que lo pidan dentro de quatro meses despues de llegado el plazo.

12. que se suplique a su magestad que por quanto muchos subditos destos Reynos resciben muy grandes daños por las fianças que fazen en los cambios su magestad lo mande remediar mandando que los que dieren dineros a cambio se contenten e miren las personas a quien los dan sin rescibir dellos otra fiança porque desta manera sean destruydo muchos subditos destos Reynos. [al márgen] no.

13. que se suplique a su magestad que pues que en las cabsas ceviles e de poca cantidad despues de la revista á logar la suplicacion con las

mill e quinientas doblas de que se ayudan las partes que pretenden recibir agravio en las primeras sentencias y en las cabsas creminales despues de la revista de los alcaldes no hay recurso alguno aun que se trate de la vida o mutilacion de miembro del acusado, suplicar a su magestad mande que se trate como aya otra ynstancia en que concurran oydores en semejantes casos. [al márgen] no.

14. que se suplique a su magestad lo que se le suplicó en las cortes pasadas por el capitulo ochenta e ocho dellas, que su magestad mande que se guarden los capitulos de coregidores e juezes de residencia cerca de las condenaciones que se fizieren a los juezes e sus oficiales de cantidad de tres mill maravedis abaxo, que mande que se executen sin embargo de las apellaciones que ynterpusieren e siendo de mayor quantia depositen e que no se de sobrello la carta acordada que se da en el consejo por que las partes a quien tocan las condenaciones que se fazen contra los dichos juezes por ser tan poca cantidad no la persiguen e desta manera pierden su justicia. [al márgen] Si proveydo.

15. por quanto muchas personas venden para fiado en estos Reynos en gran perjuizio de sus conçiencias y en notable daño de los labradores e personas que con nescesidad lo conpran, por que valiendo una fanega tres reales lo cargan a cinco e a seys reales e los conpradores por no ser meter en pleitos e por no perder el credito para que los fien otra vez no piden su justicia ni la justicia del pueblo lo remedia, e por que esto es una cosa de grande ynconveniente suplicar a su magestad lo mande proveer poniendo a los tales vendedores penas subficientes para que el pan que vendiese fiado sea al presçio que valiese al tiempo que lo fan mas comunmente en los pueblos donde se entregare o al presçio que mas continuamente valiere por el mes que quisyeren los contratantes el qual presçio no puedan ellos averiguar salvo la justicia e Regimiento de los tales pueblos e por que son muchos los que usan esto que la tasacion que fizieren la dicha justicia e Regidores sea comun a todos los casos de aquella calidad. [al márgen] no.

16. que por quanto en la mayor parte de las cibdades villas e logares destos Reynos despues que los scriuanos mueren o dexan sus ofiçios ay tan mal recabdo en las scripturas que antellos pasaron que se pierden muchas de que a venido a ser e aver muchos pleitos e otros perder titulos faziendas e otros muchos ynconvinientes suplicar a su magestad lo mande remediar mandando que en cada logar del Reyno aya dos archivos publicos donde los scriuanos publicos tengan sus scripturas porque ansi



no se perdiera ninguna e cesaran los dichos ynconvenientes. [al márgen] no.

17. suplicar a su magestad que por quanto en estos Reynos ay muchos monasterios e espitales e algunos tan pobres que lo que tienen no basta para sustentarse, su magestad sea servido que a los semejantes no se le reparta subsidyo pues desto Dios nuestro sennor será muy servido. [al márgen] no.

18. por quanto por leyes destes Reynos está mandado que no anden en ellos gitanos por los grandes daños e hurtos que en ellos fazen, suplicar a su magestad mande que se guarden las dichas leyes e que no se den las licencias que se les dan para que anden por estos Reynos e las que estan dadas se reboquen. [al márgen] no y si esta ya proveydo que se suplique se guarde.

19. suplicar a su magestad mande que todo lo que fasta agora esta proveydo e mandado en todas las cortes pasadas se guarde e cumpla como en ellas se contiene so graves penas. [al margen] si proveydo.

20. suplicar a su magestad mande que a los cavalleros e hijos dalgo se les guarden sus gracias e franquezas e preheminençias segun e como siempre se les han guardado porque así cumple al servicio de Dios e suyo. [al márgen] no.

21. En el consistorio que se hizo en la muy noble cibdad de Salamanca a veynte e un días de henero de mill e quinientos e quarenta e dos años estando en el dicho consistorio los muy magníficos señores concejo justicia e Regidores de la dicha cibdad e sesmeros della e de su tierra por ante mi antonio de billa Real scriuano de sus magestades e del consistorio de la dicha cibdad los dichos señores otorgaron estos capitulos e ynstruções para sus procuradores de cortes segun e como enellos se contiene el dicho señor coregidor e dos de los dichos señores Regidores lo firmaron de sus nombres. el doctor del barco. juan pereyra. pedro de solis. E yo el dicho antonio de villarreal scriuano sobre dicho fuy presente por ende hize aqui mi sygno ✕ en testimonio de verdad.— Antonio de villarreal.

## NÚM. 5.

## Capítulos de toro generales. 1542.

Sacra Catholica Cesarea Magestad.

lo que piden los procuradores de cortes de la ciudad de toro es lo siguiente.

1. Iten que su magestad sera seruido que se efetue los encabeçamyentos generales de las alcaualas y se den a las ciudades. [al margen] provido si.

2. Otro si por quanto la dicha ciudad tiene muchos gastos de rreparos de cerca y puentes e otras cosas piden, y suplican a su magestad mande que todos los juezes apliquen para obras publicas la mitad de las penas pecunyarías y arbitrarias pues por ley del rreino lo pueden hazer y los dichos juezes no lo hazen. [al margen] particular.

3. Iten por quanto por espirencia se a visto que en las rresidencias que se toman a los juezes nunca son pagados ni satisfechos los danificados a causa de las apelaciones por que comundmente las condenaciones son en poca cantidad y los danificados por no seguir la causa pierden lo que claramente se les deve, piden y suplican a su magestad que mande que los postreros tercios del salario que an de auer los juezes que no les sean pagados asta que hagan la rresidencia e de alli sean pagados los condenados. [al margen] si.

4. Iten que los alcaldes de la hermandad tengan el libro en que asienten todas las penas pecuniarias en que condenaron y den quenta al corregidor cada quatro meses de las dichas condenaciones para quel corregidor de alli les mande pagar lo que debieren aber por sus gastos y trauajo por que agora todas las condenaciones que hazen es para gastos de la hermandad y lo lleuan todo para si a causa de lo qual hazen grandes condenaciones y bejaciones a los que sentençian. [al margen] no.

5. Otro si piden y suplican a vuestra magestad que en las pennas pecuniarias que condenaron los alcaldes de la hermandad de seys mill maravedis auajo se pueda apelar á los dichos alcaldes para el corregidor no abiendo pena corporal por que los alcaldes de la hermandad como aplican para si las penas pecuniarias y condenan con pena de destierro dizen que

no a lugar la apelacion y desta manera condenan muy ynjustamente. [al márgen] no.

6. Otrosi suplican a su magestad sea seruido de que se puedan traer mulas o a lo menos que todas personas las puedan traer de camino (1) *y los letrados y bixos en todo tiempo.* [al márgen] proveydo.

7. Otrosi pedimos y suplicamos a vuestra magestad que mande que los arrendadores de los votos de santiago pidan en cada un año los dichos votos y sino los pidieren los ayan perdido por que de hazerse lo contrario biene muy gran daño porque esperan tres y quatro años que no los cobran por que vale el pan barato y quando vale caro se lo hazen pagar e los citan los legos para ante sus conseruadores de lo qual biene mucho daño, e pues todos los que pagan son legos que su magestad sea seruido de mandar que se pidan los dichos votos ante los corregidores. [al márgen] proveido.

8. Otrosi piden y suplican a su magestad e dizen, que puede ser prouechoso que en algunas partes del rreino no se compre pan para tornar a bender y en la dicha ciudad de toro es dañoso por que la dicha ciudad es alondiga de todo el rreyno a do se biene mucho pan a bender de tierra de çamora y de campos e auiendo en la ciudad quien lo compre y ensile para tornar a bender verna mas pan porque en las sileras de la ciudad se puede tener el pan diez y doce años y en tiempo de nescesidad. . . . . en la dicha ciudad mucha copia de pan y podra la justicia de la dicha ciudad tasar y moderar lo que dena ganar el que lo conpro que podra apremiar a los que lo tienen que lo vendan con moderada ganancia [al márgen] particular.

9. Otrosi suplicamos a vuestra magestad que mande que se guarde la ley que se hizo en las cortes de toledo que dispone de que manera an de gozar de su esencion los descendientes de antona garcia la monrroya por que de no se cumplir lo contenido en la dicha ley biene gran daño a la dicha ciudad de toro por que son de ay naturales y ansi mismo biene gran daño en todos los otros lugares donde biben los dichos, suplicamos a vuestra magestad que mande que lo contenido en la dicha ley de toledo se guarde y cumpla como la dicha ley lo manda sin embargo de qualquier contradicion o suplicacion de la dicha ley que se aya fecho por los descendientes de lá dicha Antona Garcia la monraoya o de los pleytos que sobrello estan pendientes. [al márgen] esta declarado en toledo.

10. Iten pedimos y suplicamos a su magestad que mande que en los

---

(1) Tachado en el original lo subrayado.

lugares donde los obispos e perlados tienen su juez e bicario eclesiastico no sean lleuados los legos por causas menudas a la caueza del obispado por que en la dicha ciudad de toro ay bicario del obispo e siempre lo ouo e en primera ystancia lleuan a los legos a la ciudad de çamora por un cordero e por otras cosas menudas e sobre esto son fatigados tan continuamente que siempre en la audiencia episcopal de la ciudad de çamora ay mas vezinos de la ciudad de toro que de la ciudad de çamora que estan en audiencia entendiendo en los dichos pleitos, piden y suplican mande al obispo que mande que el juez que tiene puesto la ciudad de toro en primera ystancia conosca de las dichas causas y si por esta bia no oiere remedio vuestra magestad mande dar su prouision rreal para que los legos de la ciudad de toro e su tierra no puedan citar a los otros legos para la ciudad de çamora para ante el prouisor e si algo les quisiere pedir sobre las causas eclesiasticas lo pidan ante el vicario de toro o ante el corregidor y no en otra parte en primera ynstancia con graues penas que vea vuestra magestad les mande poner si al contrario lo hizieren. [al margen] particular.

11. Otro si suplicamos a vuestra magestad que por quanto quando algund lego deue algo al clerigo le pide ante su juez que ansi mesmo el clerigo pida al lego ante su juez que por su magestad sea seruido de prober que cada uno sea pedido en su jurediccion. [al margen] ay ley dello.

12. Otrosi dezimos que por quanto la ciudad de toro y su partido paga en los susillos que se rreparten mas que la ciudad de çamora y su partido, pedimos y suplicamos que quando se hizieren los semejantes rrepartimientos este presente a las quantas que se tomaren un rregidor e un canonigo de la yglesia colegial de toro para que juntamente con ellos se agan los repartimientos e se aueriguen las quantas e se ponga un coletor en la ciudad de toro para que rreciba los maravedis que estubiesen rrepartidos por la ciudad e su sacada e se pague el dicho coletor de lo que an si fuere rrepartido como se paga el coletor puesto en la ciudad de çamora e ora ansi mesmo pagado el rregidor y canonigo que fuere sus salarios por que de hazerse lo contrario y yr a pagar los vecinos de la ciudad e sacada a la ciudad de çamora el susidio gastan mas en el camino que en lo que pagan. [al margen] particular.

13. Otro si dizen que por quanto por leys destos rreinos esta proebido e bedado que ante los juezes eclesiasticos no pidan algo a lego en causas mero profanas e por algunos legos se declina la jurediccion e por ser pobres e ser poco lo que les piden no pueden seguir su defensa, piden e suplican

a vuestra magestad que mande al fiscal que tome la boz y el pleyto por ellos a costa de la camara e que los scriuanos e secretarios del consejo e chancilleria den las prouisiones que fueren menester gratis para que se defienda la juredicion. [al margen] no.

14. Otrosi dezimos que por quanto los scriuanos del rreino no son letrados para sauer todas las leyes e ynconuinentes e pleitos que nacen de las scripturas que se hazen por no especificar en las scripturas alguna ley que es nescesaria que se rrenuncie que suplicamos a su magestad sea seruido que si benta o donacion o otra qualquyer scriptura que se hiziere en que dixere el scriuano que renuncian todas y qualesquier leyes que en aquella parte se podria aprouuechar el que la otorga la tal scriptura e estas escripturas valgan como si la tal scriptura fuesen espacificadas todas las leyes que en aquel caso se podrian espacificar por que de hacerse esto se quitarian muchos pleytos que nascen de las dichas escrituras. [al margen] esta proveido que se demande molde.

(1) *Otrosi suplicamos a vuestra magestad que por quanto el arancel de los scriuanos a muchos años que se hizo y al tiempo que se hizo yban los bastimentos e las otras cosas muy varatas, que vuestra magestad por que es poco el salario que lleuan segund el tiempo e prescio de las cosas e no se pueden con el sufrir ni sustentár que vuestra majestad sea seruido de mandarlo e acrescentarlo segund el tiempo y las comisiones que binieren a los iuezes ordinarios para salir fuera de la juredicion se les de a los scriuanos ciento y beinte maravedis como se dan a los moços de los otros scriuanos que bienen de la corte y chancilleria.*

15. Otrosi dezimos que por quanto los que hazen delitos en estos rreinos luego otros los ban a fauorescer no estante questa proebido por leyes e a causa de andar acompañados las justicias no son poderosos a los prender, suplicamos a vuestra magestad sea seruido de mandar a los juezes que hubiere en las ciudades e villas y lugares destos rreinos que aun que no aya pedimiento de parte de su oficio castigue a los que andan con los tales delinquentes y que desto tengan especial cuydado e se les ponga por capítulo de rresidencia e se lo mande so graues penas que ansi lo hagan por que de hazerse lo contrario sean hecho y hazen grandes delitos por que sino hubiese acompañamientos cesaryan muchos de hazer delitos biendose solos. [al margen] no.—Licenciado montoro de soserá. ?

Archivo general de Simancas.—Cortes.—Legajo 2.º, fol. 222.

(1) Todo este capítulo que aquí va subrayado está tachado en el original.

## NÚM. 6.

## Generales guadalajara. vistos. 1542.

lo que los señores alonso melendez de çunniga y de valdes y gaspar gutierrez de porras procuradores de cortes desta cibdad de guadalajara y su provincia an de suplicar en nombre destos Reynos a su magestad juntamente con los otros procuradores del Reyno en las cortes que su magestad manda celebrar en la villa de Valladolid a treynta dias deste presente mes de enero deste año es lo siguiente.

1. suplicar a su magestad que pues tiene sus capitanes con que pueda conquistar sus enemigos asi por mar como por tierra aya por bien de no yr en persona a las tales guerras e que resida en estos sus Reynos. [al margen] proveydo.

2. otrosi suplique a su magestad que atento que no tiene mas hijos de al principe nuestro sennor a quien dios guarde por muchos años y buenos que su magestad aya por bien de se cassar. [al margen] no.

3. otrosi suplique a su magestad aya por bien que se elijan juezes que residan en la corte a costa del Reyno personas de çiençia e conçiencia para que cada y quando fueren pedidos juezes pesquisidores o de terminos sean proveydos estos y no otros por que por espiriencia an paresçido los ynconvenientes que de proveerse lo tales juezes a costa de culpados se an seguido y de cada dia se siguen a los vasallos de su magestad. [al margen] proveydo.

4. otrosi se suplique a su magestad que para escusar las costas y daños que se syguen a los subditos y naturales destos Reynos en la tardança de los pleytos mande que en el Reyno de toledo se haga otra chancilleria a costa del Reyno. [al margen] no.

5. otrosi se suplique a su magestad mande efectuar la recopilacion de las leyes y hordenamientos y prematicas destos Reynos para que se ynpriman en un volumen quitando las superfluas y contrarias unas de otras. [al margen] no.

6. suplicar a su magestad aprueve y confyrme lo que tiene prometido cerca de la prorrogacion del encabezamiento general del Reyno. [al margen] sy proveydo: general.

7. suplicar a su magestad mande que todos puedan andar en todo genero de cavallos hacas hacaneas o quartaos aun que no sean de marca. [al márgen] sy proueydo.

8. suplicar a su magestad mande y espresamente defienda que los monesterios no compren mas bienes rayzes de los que hasta agora tienen comprados por que segund lo que cada dia compran en poco tiempo serán todos los bienes de yglesias e monesterios. [al márgen] pedir se guarde lo pedido por cortes.

9. suplicar a su magestad confirme por ley todas las hordenanças que todas las cibdades villas y lugares destos Reynos tienen hechas en rrazon de la guarda y conservacion de los montes. [al márgen] no.

10. suplicar a su magestad que cada y quando se provoyere de juezes de terminos para alguna cibdad villa o lugar los autos y procesos pasen ante los scriuanos de los tales pueblos por que los procesos y scripturas originales que se presentan se pierden en poder de los scriuanos estrangeros y se recresçen muchas costas y daños a los tales pueblos. [al márgen] no.

11. suplicar a su magestad que por que por la espirienciã a paresçido y de cada dia paresçe el mucho y mayor daño e ynconviniente que ay de los hijos que se desposan y casan syn licencia de sus padres de que se an seguido e siguen muchos e mayores ynconvinientes que de las hijas que estan recogidas en poder de sus padres y los hijos tienen mayor libertad para destruyr las memorias de sus padres mande, que lo que esta dispuesto en la ley de toro cerca de las hijas que se casan syn licencia de sus padres que aquella ley aya lugar y se entienda a los hijos segun y de la manera e con la pena que esta dispuesto en las hijas y contra los unos y los otros se esecute. [al márgen] no.

12. otrosy que por quanto en las leyes hechas en madrid a quatro de enero de quinientos e treynta e cinco años ay una que dize, que en los lugares donde oviere copia de scriuanos que las demandas que se pusieren ante los justicias no se puedan poner ante scriuano segund que sea hermano o primo hermano, suplicar que esto se entienda y estienda a los scriuanos que fueren padres o hijos o suegros o yernos o cuñados de las partes y en los pleitos así civiles como criminales y probanças.

fecho a XXI de henero de DXLII años.—Juan de santa maria.

13. otrosi pedimos y suplicamos a vuestra magestad que por quanto en muchos lugares destos vuestros Reynos y señorios ay tiras concegiles y muchos clerigos que tienen en cantidad renta por la yglesia se entreme-

ten a labrar y ocupar las dichas tiras y tienen firmas con muchas personas de secreto de avellas e a esta causa muchos de los subditos e naturales pecheros a vuestra magestad labrarian sy hallasen a donde por donde a estos vuestros Reynos viene mucho daño e a los subditos y pecheros de vuestra magestad por no thener a donde labrar y padescen mucha necesidad e no tienen de que pagar los pechos devidos a vuestra magestad mande los tales clerigos que ansi tubieren en renta no se entremetan en labrar ni ocupar las tales tierras concegiles ellos ni otro por ellos pues en librar las dichas tierras concegiles es ynorme el daño que viene a los pobres subditos y pecheros de vuestra magestad. [al margen] no.

14. otrosy suplicamos a vuestra alteza mande que de los censos perpetuos ni alquitar no se paguen diezmos al tiempo que los censalistas hazen trasposos de los bienes sobre que estan los dichos censos por que es cosa muy grave a los vendedores pagar de diez maravedises uno de alcavala e otro tanto de diezmo de los tales trasposos. [al margen] no.

15. otrosi suplicamos a vuestra magestad mande que todos los bienes que los hijos heredaren de sus padres muriendo estos syn herederos ascendientes ni descendientes tornen a los hermanos de quien ovieron la tal herencia poseyendo los tales defuntos al tiempo de su fynimiento los tales bienes y que del tercio dellos pueda conplir su anima. [al margen] no.

16. otrosi suplicamos a vuestra magestad mande que en los lugares donde los scriuanos publicos andan en arrendamientos no se puedan arrendar sy no a escriuanos de vuestra majestad naturales de los pueblos por que de lo contrario se sigue deservicio a vuestra magestad y grande daño a los pueblos por que se van los tales escriuanos que no son naturales con los Registros de lo que ante ellos pasan y no se puede dar tanta fee ni credito a los que no son scriuanos de vuestra magestad. [al margen] no.

17. otrosy suplicamos a vuestra magestad mande que al tiempo que las justicias Regidores visitaren a los boticarios y especieros y les condenaren en algunas penas vuestra magestad declare a quien pertenescen de los tales boticarios y especieros que no estuvieren desamignados por que las pagan una vez a la justizia y otra vez las pide la camara y otra los protomedicos. [al margen] no.

18. otro sy mande vuestra magestad que los boticarios no desaten las purgas syn estar presentes los medicos que las hordenan por que se a visto dar una medecina por otra y hechar de mas en algunas purgas y en otras de menos. [al margen] no.

19. otrosi vuestra magestad mande se guarde la ley hecha en las cortes



de madrid e que dize que ninguno pueda mandar en casamiento a sus hijas mas de la legitima por que esta derogada renunciando esta ley y dando fianças del casamiento. [al márgen] no.

20. otrosy que vuestra magestad mande que los scriuanos de ayuntamiento pasando de sesenta años puedan poner sostitutos en su lugar en los dichos oficios. [al márgen] no.

Archivo general de Simancas.—Cortes.—Legajo 2.º, fol. 224.

## NÚM. 7.

### Generales de Granada. 1542.

lo que los señores Don gines de Carrança y Juan de Trillo veynte quatros de sta cibdad de granada procuradores de Cortes aveis de suplicar a su magestad en las cortes que manda celebrar en la villa de Valladolid este presente anno de mill e quinientos y quarenta e doss en nombre de sta cibdad es lo siguiente.

1. Primeramente que como quiera que con el grand poderio de su magestad estos Reynos se ayan gouernados en su ausencia enpero porque estando present en ellos todos sus vasallos subditos e naturales son mas aliviados de sus trauajos y galardonados mas en sus seruicios y los Jueces de vuestra magestad tienen mas fauor y calor para executar justicia syn exencion de personas y los que poco pueden no son opremidos ny molestados por otros que mas pueden y todos generalment resciben singular beneficio, suplican a vuestra magestad aya por bien de residir en estos Reynos con su Real persona y no bazer ausencia dellos porque aun que la grandeza de los otros estados le mueuan en alguna manera a las dichas ausencias aquello se puede cumplir enbiando su magestad personas que entiendan en ello y en esto se muestre mas su potencia y no es justo que su persona Real se aventure tantas vezes a los peligros de mar y atrauesar por Reynos extraños. [al márgen] si el primero. general.

2. Y por quanto en las cortes pasadas a pedimiento de los procuradores del Reyno su magestad conqedio muchos capitulos que le fueron suplicados e muchos dellos no se guardan se suplica mande se cumplan guarden y executen segund y en la manera que en ellos se contiene agrauando las penas contra los trasgresores encargando e mandando a las justicias que

asi lo cumplan e no lo desymulen so pena de pribacion de los oficios. [al márgen] si proveydo. general.

3. Iten que por quanto un capitulo de las otras cosas es quel que huviere de poner censo sobre su hazienda lo registre ante el scriuano del cabildo y que de otra manera no se puedan ymponer y el dicho capitulo no se ha guardado ni guarda y es muy necesario para la republica de sus Reynos para que los contrayentes non resciban engaño, se suplica a su magestad mande quel dicho capitulo se guarde y ponga pena a los scriuanos publicos ante quien se otorgaren cartas de censo que no lo resciban ny den testimonio dellos sin que les conste como esta hecho el Registro ante el scriuano del cabildo. [al márgen] general. Si proueydo.

4. Asi mismo que por quanto en muchos capitulos que por los procuradores del Reyno se pidieron y suplicaron en las cortes pasadas se respondió que se verian y despues aca no se ha dado rrespuesta se suplica a su magestad mande proueer sobre ello lo que mas sea su servicio por que con su rrespuesta se contentaran las ciudades y se escusaran costas que hazen los procuradores negociando la respuesta. [al márgen] Si proueydo. general.

5. Y por que por espirencia se ha visto que las justicias de la hermandad son prouechosas y nescarias en el Reyno de granada a causa de haerse dado prouisiones para que las aya por tiempo limytado y luego quel tiempo se cümple quedan los pueblos sin justicias de hermandad, se suplica a su magestad que las prouisiones que se dieren se den por mas largo tiempo a lo menos por diez años. [al márgen] particular del rreyno de Granada.

6. Otro si por quanto su magestad algunas vezes ha proueydo de oficios de oidores y alcaides de las audiencias reales a personas que salen nuevamente de los estudios e colegios y no tienen espirencia de negocios y aun a las vezes no tienen tanta hedad como se requiere para la autoridad y preheminenca de los dichos oficios de que se sigue confusion en las dichas audiencias y se podria seguir grand daño a vuestros subditos e naturales por tratarse como se tratan en las dichas audiencias negocios de mucha calidad e ymportancia asi de vidas como de haziendas, se suplica a su magestad que las prouisiones que de aqui adelant se hizieren de oydores e alcaides se tenga respecto aquellos que ovieren de ser probeidos sean personas que ayan tenido cargos de justicia o espirencia de negocios por aver sido mucho tiempo abogados y que tengan hedad competente y letras suficientes como se requiere para los dichos cargos. [al márgen] general. si.

7. Otro sí por quanto todo el bien de los negocios y plitos consynten en la fidelidad e abilidad de los Recebtores ante quien passan las probanças, pues conforme a lo que se prueba se da la sentencia y a causa de auer muchos Recebtores extravagantes allegados e seruidores de los oydores e alcaldes de las audiencias se probeen negocios arduos de grand ymportancia y algunos dellos no tienen tanta abilidad como conbiene y otros aun que la tengan no tienen la fidelidad que se requiere, se suplica a su magestad que los tales Recebtores no sean admytidos a los officios ni proueydos en negocios sino fueren de hedad de mas de veynt e cinco años y que sean abiles espirimentados en lo que toca á su officio [al márgen] general. Si.

8. Otro si porque este Reyno paga un procurador de moriscos y le dan de salario cinquenta myll maravedis y este es salario competente porque la persona sea de calidad qual conbiene para que tome las causas de los moriscos por propias de manera que ellos no resciban agravio y la persona principal que lleva el salario no lo reside e pone un theniente al qual da tan poco salario que no puede con el servir el officio de la manera que conbiene, se suplica á su magestad mande que el que tuuiere el tal officio lo resida o en casso que su magestad fuere seruido que lo sirva por teniente no lleve mas salario de lo que llevare el theniente y asy o se dara el salario tan competente que el que lo llevare lo pueda servir como conbiene y sino siruiere este officio no se reparta el dicho salario sobre los que lo pagan pues no les sirve nynguna cossa, y asy mysmo que el que este officio tuuiere o su lugar teniente no tome poder particular contra otros nuevamente conuertidos por que de aquy nasce que se les hazen muchos cohechos. [al márgen] particular del reyno de granada.

9. Otro si se suplica á su magestad, mande que en las audiencias desta cibdad e de valladolid no aya alcaldes ny oydores vezinos de la cibdad o villa donde asi residen o residieren las dichas Audiencias Reales ny de sus comarcas mandando que se efectue lo que su magestad tiene mandado que los oydores de audiencia que reside en esta cibdad sean de allende los puertos y los de la audiencia de Valladolid de los puertos aca porque desta manera cessaran las pasiones e aficiones que podrian tener a los negocios de sus deudos e amigos y aun a los propios de los quales aun que no sean juezes siendo oydores o alcaldes rescibiran bexacion e molestias sus adversarios. [al márgen] general. Si en quanto a los alcaldes.

10. Otro si que se suplica a su magestad, que las armas que se condenaren de los delinquentes sean para la camara de su magestad y no para

los juezes asy ordinarios como alcaldes de las chancillerias en primera ni segunda instancia ny por via de apelacion por escusar los agravios y estorsiones que los vezinos resciben por ser los juezes partes e seguirseles ynteres por que llevando las armas tienen mas fin al ynteres que dellas les biene que no a castigar a los delinquentes pero que por esto non pare perjuyzio nynguno a los alguaziles en las causas que por derecho y leyes destos Reynos les pueden pertenescer las dichas armas. [al márgen] Si general.

11. Otro si se suplica a su magestad que visto lo que han crecido los mantenimientos e las Rentas de los propios mande se cresca el salario de los Regidores y jurados por que quando van fuera a cossas de la ciudad por no tener salarios competentes se pierden los negocios de la ciudad por que no quyeren salir las personas a quien se cometen de la cibdad a entender en los negocios que les son cometidos porque gastan mucho mas de lo que les dan de salario con lo que pierden de su hazienda [al márgen] general particular.

12. Otro si por quanto a esta cibdad para ennoblecimiento della conbiene dar algunos solares que estan sus la-puesta delvira y ospital Real para que en ellos se hizieren cassas y este sitio es ynutil e sin prouecho para el efecto que agora sirve que es de exido por ser oyos y barrancos y enterramientos de moros y poblandose esto convenga hazer otro tanto exido o mas desde la cerca que esta adelante del ospital hasta el Rio de beyro y a los que asi esta ciudad diese solar del precio que por ellos diesen se empleasen en comprar las heredades que estan en el dicho termino para hazer dellas exido segund dicho es se suplica a su magestad mande dar su prouision Real para quel corregidor desta ciudad por la tassacion que hiziere en los dichos heredamientos los pueda tomar esta ciudad pagandose lo pues es para ornato de la cibdad e bien comund. [al márgen] particular de granada.

13. Otrosi por questa cibdad tiene muchos negocios y a causa de no tener procurador general en ellos se pierden y quedan sin se concluyr ny acabar, su magestad mande que esta ciudad pueda nombrar e nombre un Regidor e un jurado para que de doss a dos annos sea uno el un anno y el otro otro procurador general con el salario que paresca competente por razon de la ocupacion que en ello han de tener ques de mucho trabajo como se haze en las otras cibdades antiguas del andaluzia como es cordoua y en Seuilla. [al márgen] particular en nombre de granada.

14. Otro si se ha de suplicar a su magestad que por que ay falta de

moneda de vellon que su magestad mande que en la cassa de moneda desta ciudad de su prouision para que se labre dos cuentos de maravedis que sea mas que blancas porque ay mucha falta y los vezinos e gente pobre resciben mucho daño. [al margen] particular en nombre de granada.

15. Otro sy que pues su magestad tiene proueydo y mandado por sus prouisiones y prematicas que los corregidores y alcaldes e otros juezes ordinarios no puedan comprar en los lugares de su juredicion nyngunos bienes rayzes saluo la vitualla nescessaria para sus cassas y familia e que assy mysmo mande que ningund oydor ni alcalde de coste no pueda comprar ni compre nyngunos bienes rayzes en la dicha cibdad de Granada ny en la villa de valladolid ny dentro de la juredicion donde Residen vuestras audiencias porque de permytirseles nacen muchos ynconvinientes especialmente que teniendo posesiones compran muy varato las que stan junto a ellas y las mas vezes se las venden mas por themor que por voluntad y si algund derecho tiene algund particular a lo que compran o poseen no lo osan pedir ny demandar ny alcançan justicia pues pueden comprar bienes en sus naturalezas y resultan otros ynconvenyentes que son notorios. [al margen] general. Si.

16. Otro sí que por quanto muchos de los oidores e alcaldes se casan asi ellos como sus hijos en los lugares e juredicion donde residen las tales audiencias de donde nacen muchos ynconvinientes especialmente que por cassarse ellos e sus hijos se hazen naturales y asy sus deudos son fauorescidos y mirados de manera que los que con ellos tienen pleytos y debates no los ossan pedir e pidiendolos no alcançan entero cumplimiento de justicia suplicar a su magestad mande que los que asy se casaren e casaren sus hijos en los dichos lugares donde tienen los dichos officios dentro un año los mande mudar los que se casaren en Valladolid á la avdiencia de Granada y los que se cassaren en Granada a laudiencia de Valladolid y assi ellos non resebieran agrauio y los subdictos de vuestra magestad alcançarán entero cumplimiento de justicia. [al margen] general. no.

17. Otro sy mande su magestad que los alcaldes que daqui adelante se proueyeren no sean vezinos ni naturales de los lugares donde residieren vuestras audiencias por que dello se siguen muchos ynconvinientes y los delitos quedan syn castigo por que como aya muchos vezinos y hijos de vezinos y otras personas que se les llegan por el conoscimiento y naturaleza y otros muchos deudos suyos que las vezes que delinquen no son castigados como combiene por el mucho fauor que les hazen y a los que

con ellos tienen plitos criminales y civiles ante ellos les hazen muchos agravios de manera que nunca alcançan entera justicia pues su magestad entendiendo el inconveniente que desto se sygue tiene mandado que los oydores que fueren vezinos o casados en los lugares donde residieren las dichas audiencias no visiten las carceles y es de muy mayor ynconveniente que los dichos alcaldes e oidores sean vezinos e naturales. [al márgen] general. no carta acordada.

18. Otro si que pues por espiriencia se ha visto y vee que de hallar los hijos de vezinos que estan debaxo del poder de sus padres quieñ les fie muchas mercaderias a subidos precios para tornar a vender de contado en mucho menor precio de lo que vale se hazen viciosos y gastan las haciendas de sus padres por que quando se pide execucion contra ellos por las mercaderias que toman fiadas como no tienen de que pagar les prenden los cuerpos, y los padres por no vellos presos los pagan por ellos y desta manera muchos mercaderes y personas tratantes los engañan y las mas vezes ellos propios los tornan a comprar las mercaderias que les venden en muy baxo precio y desta manera gastan a sus padres mucho mas de lo que les puede pertenecer de sus legitimas y ponen á los dichos sus padres en muchas nescesidades, que su magestad mande que ningund mercader ny otra persona no venda las tales mercaderias a los tales hijos de vezinos sin licencia y consentimiento de los dichos sus padres y que si lo hizieren que las ayan perdido y no las puedan cobrar y la obligacion que sobre ello hizieren no tenga efecto aunque sea jurada y vuestras justicias no procedan por ellas a cosa alguna e que lo mysmo se mande en los estudiantes asy de la unyversidad de Salamanca como de las otras universidades pues sus padres les prueen de lo nescessario y los maestre escuelas y otras justicias de las dichas unyversidades no desciernan derechos comuniones ni otras cosas de justicia contra los padres ny parientes de los tales estudiantes por virtud de los tales contratos. [al márgen] general. no.

19. Otro si que los procesos que vinieren a vuestras audiencias se repartan entre los Relatores por la orden que se reparten entre los scrivanos y que no los encomienden vuestro presidente e oydores por que de encomendallos las mas vezes los pleyteantes resciben agravio por que se suelen encomendar a relatores ocupados y encargados. [al margen] general. Si.

20. Otro si que porque de muy pocos dias aca se ha prevertido el buen horden que se solia tener en el visitar vuestros oidores las carceles y sol-

tar los presos que hera que visitando se el preso y pidiendo que fuese suelto por estar injustament preso se leya su causa y se mandaua poner en acuerdo y se asentaua en un libro y acabada de hazer toda la visytacion se consultaua entre los dichos oidores y el alcalde ordinario como persona que estaua mas informado de la causa y los acuerdos se scribian de su mano del dicho alcalde y si los oidóres estauan en que se soltase se soltava y si uno a uno de los dichos oidores y al dicho alcalde les parecia lo contrario se lleua el processo a la sala y alli se manda lo que se devia hazer, lo qual no se guarda sino que con solo ver el preso la petition e ver la causa sin mas lo poner en acuerdo ny se ynformar particularmente del dicho alcalde y saber lo que mas conuerna lo manda soltar, su magestad mande que se guarde la horden antigua ya dicha que se ha tenido e que aya su libro de acuerdo donde se asiente lo que se manda. [al márgen] general. no particular.

21. Otro si que por quanto los scriuanos de las audiencias Reales llevan quatro maravedis por oja en todos los processos que se presentari ante ellos ant que se entienda en el pleito y asy mysmo llevan otros dineros de otros autos y scripturas que se presentan y lo uno y lo otro es en muy gran cantidad porque acaesçe muchas vezes que lleva el escriuano de solo traer el proceso ante el y abrillo veynte e treynta e quarenta mill maravedis y mas e menos syn aver puesto trauajo en ello los dichos scriuanos cobran esto diziendo que hay ordenanças y costumbre que les dan esto que lo pueden llevar y por que en la verdad cerca desto ay una ordenança antigua que dispone que solamente lleuen los scriuanos un maravedi de cada oja de letra processada y dos maravedis de cada oja de letra apretada y sobre esta se ha suplicado a su magestad mande proueer de Remedio y hasta agora no se ha fecho, suplican que la dicha ordenança que dispone de un maravedi y dos maravedis se guarde e cumpla de aqui adelante y los dichos scriuanos no lleuen mas derechos syn embargo de otras qualesquier ordenanças que despues se ayan fecho en que les da que lleuen mas derechos y sin embargo de qualquier costumbre que los dichos scriuanos digan e aleguen que ay para llevarlos. [al márgen] general. Si.

22. Otro si que por que en las audiencias Reales ocurren plitos de menor contia que por prouision de sus magestades esta declarado que son de ochenta myll maravedis abaxo y acaesce muchas vezes que qualquiera de los letigantes tienen justass causas de recusar alguno de vuestros oydores y porque conforme a las hordenanças de los Reyes Catholicos hizieron

en la villa de madrid el que recusa es obligado a depositar treinta mill maravedis, y siendo la causa de tampoco cantidad y a las vezes que no monta los treinta mill maravedis es cosa muy grave que los ayan de depositar mayormente que muchas vezes estos letigantes son pobres, se suplica a su magestad que en estos cassos no aya deposito como quiera quel que depositare prueve las causas de la recusacion. [al márgen] general. no.

23. Asy mysmo porque en la cibdad de granada ay rentas pertenecientes a su magestad que se dizen abizes y haguela y los arendadores destas Rentas procuran y ganan prouisiones de sus magestades libradas de sus contadores mayores y en que se cometen las dichas causas a un alcalde o un juez qual ellos nombravan y que no conozca otro juez alguno destas caussas y que no se pueda apelar de lo que el tal juez determinare syno ante contadores mayores de donde se sigue muy grand daño e perjuizio a los vezinos desta cibdad porque todas las vezes las mas causas tocantes a los abizes y haguela no son de mucha cantidad y los vezinos que son condenados por el dicho juez por escusar los gastos e costas que se les recrescen si fuesen a seguir el plito ante contadores aun que tengan justicia se dexan de los tales pleytos y los que son arendadores les hazen muchas vexaciones y molestias y les levantan pleytos ynjustos, suplican a su magestad mande que de aqui adelante no se de prouision particular para juez de los dichos habizes y haguela saluo que este en facultad del autor agora sea del arrendador o del vezino de poner su demanda ante el alcalde mayor de la ciudad o ante qualquier alcalde de los de la corte y que de la sentencia que qualquiera de los dichos juezes diere aun que sea por comision se pueda apelar e apele ante president e oidores de la audiencia Real y que ellos los libren e determynen sin embargo de qualesquier prouysiones y comisiones que se ganaren en contrario. [al márgen] particular en nombre de granada.

24. Otro si por quanto sobre la concordia que esta dada por prouysion de sus magestades sobre la jurediccion entre el audiencia y la cibdad de Granada han nacido e nacen muchas vezes muy grandes dubdas cerca de los casos que ocurren si han de conocer dellos los alcaldes de la audiencia y chancilleria y los oydores o el corregidor de la dicha ciudad e su alcalde mayor e si los dichos oydores e alcaldes de la dicha chancilleria determynasen las dichas dubdas ternian respecto a favorecer la jurediccion de la dicha audiencia y parece que serian juezes en causa propia, suplicamos a su magestad que sobre las tales dubdas solamente sea juez



el presydent ques o fuere de la dicha audiencia y que los dichos oydores y alcaldes sean obligados a pasar por lo que el dicho presydenete determy-nare y aquello se guarde e cumpla y execute y que entre tanto que el presidente determinase este el preso en la carcel. [al margen] particular en nombre de granada.

25. Otro sy que pues su magestad sabe las cossas que han subcedido entre el presydenete e oidores de vuestra audiencia y la justicia y Regimiento de la ciudad de Granada sobre los asientos que han de tener en los lugares que han de yr en las processiones y anyversarios y autos que se hazen mande dar orden como la dicha ciudad pues es tan ynsigne y cabeça de Reyno lleve en las dichas procesiones y anyversarios y autos lugar conveniente por manera que vuestra audiencia lleve la autoridad preheminencia del lugar que conviniere y la cibdad lleve asy mysmo lugar competente lo qual se podria hazer llevando la dicha audiencia la mano derecha y la cibdad la mano yzquierda por que con esto se quitaran las diferencias y passiones que otras vezes ha avido y podria aver pues en el asyunto que tienen en la iglesia en los anyversarios se tiene la mysama orden que esta dicha de mano derecha e yzquierda y esto es justo que se guarde en los responsos e procesiones y abtos publicos. [al margen] particular en nombre de granada.

26. Otro sy que los alcaldes de las chancillerias no puedan nombrar alguazil que vaya a executar las causas que ante ellos o qualquier dellos pasan por que nombran sus criados y allegados y con este fauor y con ser elegidos del alcalde que los nombro se atreven a hazer lo que no deven y no lo osan dezir las partes ny quejarse ny se castiga y los allegados de los alcaldes y los que los sirven llevan todos los negocios que subceden y los alcaldes son seruidos a costa de la gente. [al margen] general, si.

27. Otro si que por que vuestra magestad tiene mandado que los beneficios que bacaren en este Reyno de granada se prouean a naturales por esta horden que avien de hijos de vezinos de tal lugar donde es el tal beneficio fuere se prefieran a otros qualesquier siendo abiles y en defeto destos a los de dicho Reyno de Granada y en defeto de no aver abil en el dicho Reyno de Granada a estrangero e aun que por vuestra magestad estan dadas cartas e sobre cartas para el arçobispo de Granada y le han sido notificadas que las guarde e cumpla y ha respondido questa presto de lo hazer por vias yndirectas por ser solo el que ha de ynformar a vuestra magestad de las personas que se hallan abiles y tener respecto de

proueer en los dichos beneficios a criados y a otras personas estrangeras ante poniendolos y prefiriendolos en los dichos beneficios a naturales diciendo que son ynabiles y que no concurren en ellos las calidades que conforme a las dichas prouisiones se requiere les escluye y desta manera no se guarda lo que por vuestra magestad esta mandado, suplicamos a su magestad que en el parecer que se ouiere de dar de las personas que se ouieren de elegir a los dichos beneficios y el examen que se ouiere de hazer de las dichas personas se hallen presentes y tengan parecer e boto el presidente de vuestra audiencia Real que reside en Granada y el pryor de Ssanta cruz o san geronymo el que mas vuestra magestad fuere seruido e el corregidor y estos tendran mas Respecto a cumplir lo que vuestra magestad manda por su Real prouision o en casso que vuestra magestad no fuere seruido de asy lo proueer mande que se guarde lo que se solia guardar que es que vuestra magestad podia hazer merced de los beneficios que bacaren a quien fuere seruido por que desta manera seran proueididos antes los naturales deste Reyno con los dichos beneficios que son agora. [al márgen] particular en nombre del Reyno de granada.

28. Otro sy que se les permyta a los dichos beneficiados que puedan Renunciar sus beneficios en personas abiles y suficientes como de derecho lo pueden hazer pues antes dagora lo podian hazer e hazian sin embargo de qualesquier provisyones que en contrario ayan pues no fueron ganadas con verdadera razon. [al márgen] particular en nombre del Reyno de granada.

29. Otro si por quanto esta cibdad de Granada teniendo respecto a que los señores Reyes catholicos de gloriosa memoria la ganaron acordio de les hazer e haze en cada un año un anyversario a ambos juntamente y gasta la cera y otras cosas necesarias de sus propios y no embargante que se hallan al dicho anyversario los flayres de todos los monesterios de la dicha ciudad el Dean y cabildo de la iglesia cathedal de la dicha ciudad no quieren hallarse presentes diziendo que les han de pagar derechos dellos como quiera que les ha sido notificada. . . . . de su magestad no la quyeran cumplyr y tambien los capellanes de la capilla Real donde estan los cuerpos de los dichos sennores Reyes Catholicos dessampan la dicha capilla al tiempo que se haze el dicho anyversario pretendiendo que tambien se les ha de dar ynterese, se suplica a su magestad mande dar su provision para que el Dean y Cabildo y clerezia de la dicha iglesia mayor y los Capellanes de la dicha capilla se hallen presentes al dicho anyversario a la vigilia e missa e responso sin que pidan ny se les de

cossa alguna por razon dello y syn embargo de qualquier suplicacion que el cabildo de la dicha iglesia aya interpuesto. [al margen] particular en nombre de granada.

30. Otro si por quanto por la elecion e creacion de las yglesias de la cibdad de Granada y su arçobispado por bula apostolica el diezmo de los diezmos de pan e menucias de cada pueblo y su distrito y termino y dezmeria esto aplicado para hazer cada pueblo un ospital e dotallo donde se acojan y tengan los pobres que bastaren segund la cantidad de la Renta y esto no se cumple en muchos de los lugares y alquerias de la dicha cibdad y no embargante que se lo han fecho saber al Reverendisimo arçobispo de Granada no lo ha proueido, suplicar a su magestad mande quel capitulo de la dicha elecion que cerca desto dispone se guarde e cumpla sin embargo que por el dicho arçobispo ny por otra persona alguna se diga que en la dicha cibdad ay ospital e ospitales donde se acojan los dichos pobres por que de otra manera seria quitar de cada pueblo su derecho y fatigar a los pobres de los dichos lugares [al margen] particular en nombre del Reyno de Granada.

31. Otro si por que los catholicos Reyes de gloriosa memoria por su preuilegio hizieron merced a esta ciudad como le tienen otras muchas destes Reynos que no entre bino en ella de fuera parte y en confiança desta merced muchos vezinos de otras partes han dexado sus naturalezas y vendido sus haziendas por venyrse a bibir a esta ciudad y han plantado e puesto en ellas viñas y labrado en ellas muchos edeficios con que se ha ennoblecido esta ciudad y agora el preuilegio se defrauda en esta manera que como los vezinos de la dicha ciudad que no tienen viñas y tratan en lo comprar e vender quieren meter vino de fuera parte juntanse muchos e dan petition a esta ciudad para que les de licencia para que entre vino a esta ciudad y sy se la niegan apelan dello por ante el presidente e oydores desta Real audiencia y ellos les dan la dicha licencia por que como ellos son vezinos que no tienen viñas querrian que siempre entrase vino en la cibdad e los vezinos de la cibdad se quedan syn poder vender lo suyo y no pueden labrar ni sustentar los heredamientos de que biuen siendo la prencipal cossa que tienen de que poderse sostener los cibdadanos honrrados se ha de suplicar a su magestad mande que los oidores ny alcaldes de la audiencia Real de esta cibdad no se entremetan en dar las tales licencias y que dexen gozar a los vezinos desta ciudad libremente de la merced que su magestad les hizo por el dicho priuilegio pues para lo que los de la audiencia quyeren meter para su probeymiento está dada

orden entresta cibdad y la dicha audiencia. [al márgen] particular en nombre de granada.

32. Otro si por quanto su magestad en las cortes passadas que se celebraron en toledo hizo merced por su cedula de prorrogar a estos sus Reynos el encabezamiento general en el peço e segund e de la manera que agora la tiene por otros diez años que començasen a correr despues de ser cumplidos los diez años de que agora gozan y en cumplimiento de la merced todas las ciudades que tienen botto en cortes dentro en los tres años contenidos en la dicha cedula en que avian de hazer e otorgar sus recaudos y obligaciones fueron a las hazer y otorgar conforme a la dicha cedula e hizieron sus diligencias como consta por los testimonios que dello tienen y nos fue respondido que se nos daria el dicho encabezamiento dentro de quatro meses que su magestad fuese venido a estos sus Reynos se suplica a su magestad mande rezebir los recaudos e obligaciones de las dichas cibdades segund que se contiene en la dicha cedula e que desde luego se les den sus despachos quales les conbiene para gozar el dicho encabezamiento los diez años que se les prorroga por la dicha cedula y que aquella se guarde e cumpla segund e de la manera que en ella se contiene. [al márgen] Si el primero. general.

33. Otro si que pues esta cibdad es tan ynsigne y cabeça de Reyno y en los autos publicos a que sale y es obligada a hallarse es bien que este con autoridad y buena manera que conbiene y esto seria yendo sus porteros delante con sus cotas y maças como van en Sevilla suplicar a su magestad nos haga merced de asy lo manda proueer [al márgen] particular de granada.

34. Otro si por que las fortalezas deste Reyno de Granada no estan con el recaudo que conviene para la guarda de la costa de la mar y los alcaldes a cuyo cargo estan las tenencias de las dichas fortalezas ellos ny sus lugares thenientes por no ser pagados ny se les paga lo que han de aver no residen en ellas de que vuestra magestad es deseruido y la costa no esta tambien guardada como convernía, se suplica a su magestad mande que a las personas que tienen las tales tenencias y fortalezas del dicho Reyno de Granada e costa de la mar se les libre e pague en cada un año lo que han de aver con las dichas thenencias y de lo que hasta aquy esta por pagar su magestad de orden como sea librado a los dichos alcaldes para que puedan Residir e hazerlo que sean obligados. [al márgen] particular del Reyno de granada.

35. Otro sy se informara a su magestad de la grande nescesidad e pro-

beza que passan los beneficiados deste arçobispado a caussa de estar los beneficios tan pobremente dottados que no tienen mas de doze mill maravedis de renta y los mantenimientos y las otras cosas nescessarias a tan subidos precios de cuya causa pasan e sufren mucha fatiga e nescesidad y la passan muy mayor por que dello se les quytta e descuenta la quarta parte para seruir a su magestad, suplicar a su magestad que atento lo poco que valen los dichos beneficios y las otras causas ya dichas les haga merced a los dichos beneficiados deste arçobispado de la dicha quarta de los dichos sus beneficios que asy se les lleva como su magestad lo haze con monesterios y otras personas nescesitadas que son obligados a pagar la dicha quarta. [al márgen] particular del Reyno de granada.

Fernande vargas de saavedra.—(1) .....—(2) .....—don pedro de granada venegas.—por mandado de g.<sup>da</sup> [granada?] Ruy perez Scriuano.

Archivo general de Simancas.—Cortes.—Legajo 2.º, fol. 233.

## NÚM. 8.

### Capitulos generales de madrid. 1542. vistos.

Lo que la villa de madrid enbia por memoria para suplicar á su magestad que toca al bien general destos sus Reynos estas cortes que manda celebrar en la villa de valladolid este año de mill e quynientos e quarenta e dos son las cosas contenydas en los capitulos siguientes:

1. Primeramente que suplican a su magestad que pues en sus Reynos tiene suditos y vasallos a quien su magestad puede cometer las jornadas de guerras que se le an de ofrecer, consydere y tenga respetto lo que conviene a la xrisptiandad la conservacion de su ynperial y rreal persona se escuse de los peligros y trabajos que de semejantes jornadas se rrecreçen y pueden suceder. [al margen] Si primero.

2. Otro sy sea suplicado a vuestra magestad en esta villa el año de veinte e tres en el capitulo ciento e dos y en las cortes de la cibdad de Toledo el año de veynte y cinco en el capitulo treynta y ocho que por que la provysion de los officios de justicia es cosa que importa mucho para la seguridad de la conciencia Real de vuestra magestad y buena

(1) .... rodriguez?

(2) Jaime suarez?

governacion destos Reynos que se provean personas que tengan las calidades que se requiere y que se busquen por las cibdades y villas de vuestros Reynos pues las ay tales a quien se puedan encargar y que no se provean ny den los tales officios a personas que los solicitan y procuran por medios de personas de algunos de vuestra corte o de vuestros consejos y vuestra magestad tiene mandado que se haga y cumpla ansy como le esta suplicado pedimos y suplicamos a vuestra magestad por lo mucho que a estos Reynos ynporta tenga memoria de que se haga y cumpla asy como le esta suplicado y agora se le suplica. [al margen] Si.

3. Otro sy por que en lo de las posadas ay cada dia mayores egesos y daños y creçe la deshorden pedimos y suplicamos a vuestra magestad mande ver lo proveydo y mandado cerca dello por la catholica Reyna nuestra Señora en las cortes postreras que hizo y celebrou en la cibdad de burgos el año de quinze y mande que se cumpla y efetue y demas desto mande ver vuestra magestad lo que le fue pedido y suplicado en las cortes de Valladolid el año de veynte e tres en el capitulo ochenta y syete y el año de treynta y syete en la mysama villa en el capitulo cinquenta y tres y haga merced a estos Reynos de mandallo proveer segun y de la manera questa pedido y suplicado en los dichos capitulos por que la corte estara mejor aposentada y con menos trabajo y con menos daños de vuestros suditos y naturales y se escusara mucha parte de los carruajes que agora se lleva de que tambien se sygue gran daño a los labradores por que en todas partes hallaran todo lo que huvieren menester pagandolo a precios moderados y en lo de las camas que se traen de las aldeas o se toman a los de los pueblos pues vuestra magestad hizo merced a estos sus Reynos que no se tomasen syn que se pagasen por ellas el alquiler que fuese tasado como esta proveydo y ordenado en las cortes que se celebraron en Valladolid el año de treynta y syete en el mismo capitulo cinquenta y tres y lo mismo estava proveydo y mandado por la Reyna nuestra Señora el año de quynze en la cibdad de burgos mande que se cumpla y efetue con pena y demas desto vuestra magestad mande que nyngun huestped aunque sea sennor de titulo ny de vuestro consejo pueda tomar ny tome mas de la mytad de la casa en quel sennor de la casa escoja que pues la labro a su costa y es suya es cosa muy justa que goze de lo mejor della y sylo dexare sea de su voluntad y no por fuerça y en caso que vuestra magestad mande tomar algunas camas para sus guardas de pie o de cavallo que se de horden que las justicias de los lugares de donde se tomaren ante un scriuano se hagan asentar lo que se toma o sy esta nuevo

o traydo porque se vea quando se buelva el daño que a rrecibido y se pague a sus dueños y que la tal rropa se buelva ocho dias antes que la corte se mude porque se pueda hazer esta averiguacion y cobrar el daño que an recebido las partes y en esto vuestra magestad hara mucho bien y merced a estos Reynos. [al margen] Si.

4. Otro sy porque ay mucha deshorden en el tomar de las carretas y bestias de guia en las partidas de vuestra corte y los labradores Reciben mucho daño y para seguridad de la conciencia Real de vuestra magestad y bien de sus suditos y naturales conviene dar horden en ello y que se tomen solamente para la casa Real de vuestra magestad y que se tase conforme a los tiempos y se paguen antes que partan como esta estatuydo y ordenado por el catolico Rey Don Juan año de mill y quatrocientos y veinte y ocho y por los Reyes catolicos de gloriosa memoria aguelos de vuestra magestad en la cibdad de toledo año de mill e quatrocientos y ochenta lo questa mandado guardar y cumplir por vuestra magestad en las cortes que hizo y celebró en la cibdad de toledo el año de mill e quinientos e veynte e cinco en el capitulo treynta y syete, pedimos y suplicamos a vuestra magestad que porque de cada dia se rrecresen mayores daños por no guardarse lo que esta mandado y proveydo por vuestra magestad en las dichas cortes que mande ver todo lo que sobrello esta proveydo ansy por los Reyes catolicos como por vuestra magestad y mande que se guarde y execute con mayores penas y que las carretas y bestias de guya que se ovieren de tomar sean para las personas Reales e no para otras personas algunas y que se tase la yda y buelta a precios moderados y justos antes que partan. [al margen] que si para la casa Real.

5. Otrosy porque en las licencias que se dan por los alcaldes de vuestra casa y corte ay mucho eçeso y deshorden y se talan y destruyen los montes y en las cortes que vuestra magestad celebró en esta villa el año de veynte e tres se suplicó a vuestra magestad mandase que no se diesen las dichas licencias para cortar leña de los montes vedados syn pagallo sy no fuere para las casas y personas Reales como se contiene en el capitulo treinta y ocho e porque en esto ay y a avido syempre mucha deshorden y los montes se talan y destruyen pedimos y suplicamos a vuestra magestad mande que no se den las dichas licencias a ninguno de la corte salvo para vuestra casa Real e para que aya efeto e mejor se cumpla que las çedulas que se ovieren de dar las den los dichos alcaldes de corte juntamente con el justicia y dos vezinos diputados para ello por la cibdad o villa donde vuestra magestad rresidiere y todavia suplicamos a

vuestra magestad mande se guarde y cumpla lo que a suplicacion de los procuradores del Reyno vuestra magestad proveyo y mando en las cortes de segovia en el capitulo treynta y nueve en que mando que no se pudiese cortar por el pie leña ninguna por questo conviene mucho por que cortandose por pie quedan destruydos los montes nuevos. [al margen] Si.

6. Otrosy suplicamos a vuestra magestad que por que conviene a la buena governacion destos rreynos que en el consejo Real de justicia Residan cavalleros naturales destos Reynos vuestra magestad lo mande proveer segun y como esta pedido y suplicado en otras cortes y lo pedimos y suplicamos agora a vuestra magestad. [al margen] no.

7. Otrosy en otras Cortes pasadas se a pedido y suplicado que oviese vesitacion de alcaldes de corte e por que conviene a la buena governacion de la justicia pedimos y suplicamos á vuestra magestad lo mande proveer. [al margen] Si.

8. Otrosy se a pedido y suplicado en otras cortes que vuestra magestad mande que aya aranzel de los derechos que an de llevar la justicia de la corte y oficiales de contadores por que parece que ay egeso en esto pedimos y suplicamos a vuestra magestad lo mande proveer. [al margen] no.

9. Otrosy piden y suplican a vuestra magestad den horden como se paguen los criados de su casa Real y las mercedes que vuestra magestad a fecho de tres en tres años a procuradores que an sydo de cortes y a otras personas a quien se deben y a los continos y acostamientos de vuestra casa Real. [al margen] Si.

10. Otrosy por no se guardar la ley del Reyno que habla en la manera que los curtidores deven vender los cueros que curten para colar que manda que no se vendan hasta que aya medio año o mas questen curtidos y que se vendan enxutos y secos y no mojados pedimos y suplicamos a vuestra magestad mande que se guarde la dicha ley e mande dar sus provisyones Reales ynsera la dicha ley para que los dichos curtidores la guarden y cumplan como en ella se contiene. [al margen] no.

11. Otrosy suplicamos a vuestra magestad mande proveer como cesen las vexaciones que los juezes ecclesiasticos hazen ansy hordinarios como apostolicos teniendo puesto entredicho y a cesacion a divinis por mucho tiempo pudiendo como pueden por derechos y leyes destos Reynos ynvo-cando vuestro braço Real hazer justicia derechamente sin que por los culpados padezcan los que no tienen culpa y porque cese el mal enxemplo que dello se sygue a los que veen por largos tiempos estar puestos los



dichos entredichos y cesacion a divinis como agora esta en todo el obispado de Osma lo qual vuestra magestad deve mandar proveer luego como convenga y rremediar que semejantes casos no acaezcan en stos rreynos porque no se entierren los muertos fuera de sagrado y por otros ynconvenientes que para el tiempo de agora son peligrosos. [al margen] Si.

12. Otrosy suplicamos a vuestra magestad que mande so graves penas que los scriuanos de crimen y otros scriuanos de vuestra corte y de las ciudades y villas de vuestros Reynos examynen los testigos por sus personas e no los rremitan a oficiales por ques gran perjuizio de las partes a quien toca pues en las provanças esta todo su derecho. [al margen] Si.

13. Otrosy por que los hijos que stan en poder de sus padres y los enbian a estudiar a los estudios generales y les dan hordinariamente lo que an menester para su mantenymyento y otras cosas necesarias y açalçe que algunos dellos se distraen y con aparejos que hallan en mercaderes y otras personas toman mercaderias fiadas a mas precio de lo que valen y dineros fiados por yntereses que dan por ellos de lo qual se sygue que ponen en nescesidad a los padres y andan distraydos y no consyguen el fruto del estudio que desean, pedimos y suplicamos a vuestra magestad mande hazer ley general para que todo lo que asy se diere a los hijos que ansy estan en poder de sus padres lo ayan perdido y pierdan las tales personas que se lo dieren syn voluntad y espreso consentimiento de sus padres. [al margen]

14. Otrosy en las cortes que se hizieron en esta villa el año de veynte e tres en el capitulo syete se pidio y suplicó que huviese numero de letrados para yr por juezes pesquysidores que fuesen personas de letras y conciencia y que tuviesen espiriencia de negocios por que desto se seguiria mucho provecho al rreyno por que los dichos pesquysidores por cobrar y rremediarse de lo que an gastado en andar procurando los dichos officios en vuestra corte hazen muchos agravios y daños á las partes a quien toca y ellos andan perdidos despues procurando los dichos officios ynportunando a vuestra magestad y al reverendisimo presydente de vuestro Consejo para que los provean y todo este tiempo pierden de exercitarse en estudiar y olvidan lo que an deprendido y vuestra magestad por buenos respetos y por que tambien se suplicó por estos Reynos en las cortes de toledo el año de veynte e cinco en el capitulo sesenta y nueve lo proveyó e se señalaron las personas para ello y esto cesó por las ausencias que vuestra magestad a fecho destos sus Reynos piden y suplican a vuestra

magestad lo mande proveer como convenga para la buena admynistracion de la justicia y bien de vuestros suditos y naturales y que las audiencias se provean a personas que tengan espiriencia aviendo tenido cargos de judicaturas o de abogacias y no a los que salen nuevamente de los estudios. [al márgen] Si puesto.

15. Otrosy por que en vuestra corte andan muchos Regatones y rropavexeros y otros ofiçios que se podrian escusar y encareçen las posadas y mantenymentos y no sirven de otra cosa, suplican a vuestra magestad mande secutar lo que se a pregonado y mandado muchas vezes que aya numero cierto dellos y que no anden otros demas de los que fueren nombrados y sennalados. [al margen] no.

16. Otrosy por que muchos joyeros y mercaderes y rregatones y rropavexeros y otras personas al tiempo que se muda vuestra corte de un lugar a otro se adelantan alquilar casas en que bivan y deshordenan los precios dellas con confiança de la tasa que despues hazen de que se recrece daño general a todas las personas que vienen a vuestra corte que an de ser aposentadas por sus dineros por questo cese y las tasaciones que se hazen despues sean justas, pedimos y suplicamos a vuestra magestad mande que las justicias hordinarias de los pueblos entiendan en hazer las dichas tasaciones por questan mas ynformados de los precios que valen que otras justicias de vuestra corte y que se declare en que personas se a de entender la tasa y que la dicha tasa no se haga sy la parte non la pidiere. [al márgen] no.

17. Otrosy por que en los lugares donde reside vuestra magestad y su corte acaesçe muchas vezes pegarse fuego a algunas casas principales que valen mucho y a otras de gente pobre que no alcançan otra cosa de que sustentarse y por questo muchas vezes se haze por culpa de los criados de aquellos que son aposentados en las dichas casas por mandado de vuestra magestad y huyen e no tienen con que pagar el dicho daño piden y suplican a vuestra magestad que quando constare quel dicho fuego se puso por culpa del huesped o de sus criados o de otra qualquier persona que por respeto del tal huesped entrare en la tal casa donde esta aposentado pues por su causa se les da el dicho aposento fecha esta averiguacion syn otro pleyto ny horden ny tela de juyzio vuestra magestad mande quel dicho huesped pague todo el daño que la tal casa oviere regebido por su culpa o de sus criados segun se tasare por ofiçiales e peritos del arte. [al márgen] no.

18. Otrosy en las cortes que vuestra magestad hizo y celebró en la

cibdad de toledo en el año de veynte y cinco en el capitulo diez y seys se suplicó a costa destos Reynos residiessen dos personas principales una allende los puertos y otra aquende los puertos para tuviesen cargo de solicitar y procurar que se cumpla todo lo que esta proveydo y mandado por vuestra magestad en las cortes pasadas y en lo questas se proveyere y para entender en todos los negocios que tocaren al rreyno e la horden que se avia de tener en elegir las dichas personas se pidió y declaró en el dicho capitulo pedimos y suplicamos a vuestra magestad mande que las dichas doss personas residan en vuestra corte para lo questa dicho e se elyjan y nombren por la horden y forma contenida en el dicho capitulo diez y seys de las dichas cortes de toledo. [al márgen] no.

19. Otrosy piden y suplican a vuestra magestad mande que se acrecienta la pena de los scriuanos que no asentaren en los procesos y escrituras los derechos que llevan. [al márgen] no.

20. Otrosy porque por leyes destos Reynos está estatuydo y ordenado que los hombres hijos dalgo no puedan ser presos por debdas pedimos y suplicamos a vuestra magestad que las dichas leyes se guarden y por que so color de hazerlas dichas provanças los tienen presos y detenidos y rreçiben daños y vexaçiones vuestra magestad mande que dando fianças llanas y abonadas que dentro de nueve dias provaran ser hombres hijos dalgo y quel tal fiador se obligue de pagar la debda llanamente o debolber a la carçel dentro de los dichos nueve dias que dando las dichas fianças no sean presos ny detenydos. [al márgen] no.

21. Otrosy en otros capitulos de cortes se a suplicado a vuestra magestad por que los ofiçiales que entienden en la cobrança de las bullas de la santa cruzada hazen muchos eçesos y los dineros dellas no entran enteramente a poder de vuestra magestad antes se consumen entrellos la mayor parte que mande que las dichas bullas se rrepartan por los curas de las yglesyas los quales den cuenta de lo que reçibieren y acudan con ello al reçevtor de vuestra magestad piden y suplican a vuestra magestad lo mande proveer ansy por que çese todo lo susodicho. [al márgen] no.

22. Otrosy por que enestos vuestros Reynos ay personas de cabdal y abiles y sufyçientes y en otras cortes se a suplicado a vuestra magestad que los arrendamientos de vuestras rentas Reales y otras contrataciones que vuestra magestad haze con estrangeros las haga con los naturales por que no se sacaran tantos dineros del Reyno ny llevaran tan grandes yntereses como llevan los estrangeros piden y suplican a vuestra magestad tenga Respeto a lo que cerca desto se le a suplicado y agora se le suplica y lo mande

proveer porque ansy conviene al bien destos Reynos. [al márgen] Si.

23. Otrosy en las cortes de segovia y en las que vuestra magestad celebró en la villa de valladolid el año de quynientos y treynta y syete se suplicó a vuestra magestad mandase que no se llevasen vistas de proçesos los scriuanos de audiencias e chancillerias Reales como vuestra magestad lo proveyo a suplicacion destos Reynos en las cortes de segovia en el capitulo noventa que no llevasen los scriuanos de las avdiencias de los alcaldes de corte e vuestra magestad proveyó al dicho capitulo de las cortes de Valladolid que lo tenia mandado, etc. e se proveeria brevemente pedimos y suplicamos a vuestra magestad lo mande proveer segun y de la manera que en el dicho capitulo esta pedido y suplicado e agora nuevamente lo pedimos y suplicamos de manera que no se lleven las dichas vistas de procesos por los scriuanos de las audiencias de los alcaldes de corte ny por los otros scriuanos de las audiencias. [al márgen] no.

24. Otrosy piden y suplican a vuestra magestad mande que en cada cibdad o villa que fuere cabeça de partido aya un protomedico por que por no averlos dichos protomedicos ay grandes eçesos y daños y cada dia ay mas deshorden. [al márgen] no.

25. Otrosy en las cortes que vuestra magestad celebró en la villa de valladolid el año de treynta y syete a peticion de los procuradores del Reyno por rremediar los daños que se hazen en los cotos y dehesas vedadas proveyó y mandó que no les valiese huyda los que hizieren las tales cortas y talas y que se pudiesen prender penar y castigar por los juezes en cuyo termino y jurediçion estuviesen los tales cotos y dehesas aunque oviesen huydo y entrado en otra jurediçion estraña de sennores comarcanos, pedimos y suplicamos a vuestra magestad mande ver la provision que sobrello vuestra magestad mandó dar y la mande declarar de manera que vuestras justicias puedan castigar los que hazen las tales cortas y talas y entrar a prenderlos aun que ayan huydo a tierras de sennorio por que desta manera se guardaran y conservaran los dichos montes. [al márgen] no.

26. Otrosy dizen que por vuestra magestad por muchos capitulos de cortes que a celebrado a prometido a estos Reynos que los terminos publicos y concegiles de las cibdades y villas destos Reynos no serian enagenados ny hecho merced dellos y esto es conforme a la ley quel (1) *senor Rey don juan el segundo* hizo en las cortes de Valladolid en el año de mill e quatrocientos y sesenta y dos piden y suplican á vuestra magestad

(1) Tachado en el original lo subrayado.

mande que se cumpla y guarde ansy e que los terminos publicos y concegiles de las cibdades y villas destos Reynos no se enagenen ny vuestra magestad haga merced nynguna de los dichos terminos ny de parte alguna dellos e por que la enperatriz nuestra señora de gloriosa memoria hizo merced estando vuestra magestad fuera destos Reynos a Miguel de muriel despensero de doss yuntas de tierras en los terminos publicos y concegiles de la dicha villa de madrid y aun que se suplicó dello en vuestro Real consejo por favoreçelle y ayudalle le mandaran dar una yunta de las dichas tierras e tiene carta executoria della, suplicamos a vuestra magestad provea y mande que no se use de la dicha executoria e que de las tierras que le estan dadas las dexee por termino publico e concegil como lo son. [al márgen] particular.

Yo gaspar dauila scriuano del ayuntamiento de la dicha villa de madrid por vuestra magestad lo fize screuir e screui por acuerdo e otorgamiento de la dicha villa de madrid justicia e Regimiento della ffecho en madrid a veynte e seys dias de enero de mill e quinientos e quarenta e dos años. va espedido en ocho hojas de papel de pligo con esta en que va firmada de my nombre Gaspar davila.

[al fol. siguiente aparece lo que sigue] la villa de madrid enbya por memoria para suplicar a su magestad que toca al bien general destos sus Reynos en estas cortes que manda celebrar en la villa de valladolid este año de mill e quinientos e quarenta e dos demas de los otros capitulos que tienen dados un capitulo ques el siguiente.

27. Otrosy aora nuevamente se ayuten todo por los maiordomos del Reverendisimo Cardenal arçobispo de toledo e otras personas en su nombre a pedir rediezmos de censos de por vida de tierras e huertas e viñas lo que nunca se pidió en tiempo de los arçobispos pasados y molestan e fatigan en plitos a muchas personas pobres por hazerselo pagar ynjustamente para redimyr la vexacion del plito y no tener dineros para seguylo piden y suplican á vuestra magestad pues esto nunca se llevó en tiempo de los arçobispos pasados ni en tiempo del que aora es vuestra magestad mande que non molesten ni hagan vexaciones sobre lo suso dicho pues non se lo deven de derecho ny por costumbre ny por otra razon alguna. [al márgen] que se vea lo de toledo.

Yo gaspar dauila scriuano del ayuntamiento de la dicha villa de madrid por vuestra magestad lo escreuy por acuerdo e otorgamiento de la dicha villa justicia e regimiento della.—Gaspar dauila.

## NÚM. 9.

**La proposición leída á los Procuradores de las Cortes de Valladolid de 1542.**

Honrados cavalleros procuradores de las ciudades villas y provincias destes reynos que en nombre dellas haveis venido á las Cortes presentes y aqui estays juntos, siendo Su Mag.<sup>d</sup> buelto á estos reynos ninguna cossa le pareció mas conveniente y necessaria que mandar ante todas cossas llamar y celebrar Cortes para daros en nombre del reyno aunque la generalidad todos la teneis entendida, noticia particular de las causas que le necesitaron á yr como fué despues de las últimas cortes que se tuvieron en toledo á sus estados de flandes y de las cosas en que durante la ausencia se ha ocupado y han passado y del estado en que se hallan los negocios públicos de la Xpiandad y los particulares de Su mag.<sup>d</sup> y de sus reynos y estados y el patrimonio y rentas reales destes y mirar y ordenar juntamente lo que al buen gobierno administracion y beneficio dellos conviniere y las causas que Su mag.<sup>d</sup> tuvo para la dicha ida á flandes fueron tan grandes y necessarias que sin poderla escusar le constriñeron á ella porque como en algunos y en los principales de los pueblos de los dichos estados se huvieran suscitado y levantado movimiento sediciones y desobediencia de calidad y contagion que con hallarse su mag.<sup>d</sup> ausente dellos crecian y se extendian de manera que sola su presencia y ninguna otra provision las podia remediar ni quietar, conociendo el peligro evidente en que estaban y que el remedio principal consistia en la brevedad de su yda y que haziendo el camino passando por mar á italia y yendo por alemania no pudiera ser sin mucha dilacion lo qual truxera inconvenientes irreparables y considerando la obligacion que tiene á no perdonar ningun trabajo de su persona por conservacion y beneficio de sus reynos y subditos, estando Su mag.<sup>d</sup> entonces con el Xpianissimo rey de francia en tregua por buena amistad y amor y haviendole el entendida la necesidad y deliberacion en que Su mag.<sup>d</sup> staba scripto y enviado á rrogar con gran instancia que passase por su reyno prometiendole y asegurándole que seria tratado honrrado y servido como en sus propios reynos aunque no dexaba de considerar los inconvenientes que podria tener este camino todavia por la necesidad é importancia del caso y confiando que el dicho rey usaria de la honestidad que uso cumpliendo su promessa y

corresponderia á la confianza que Su mag.<sup>d</sup> hazia dél determinó de pasar como lo hizo por el dicho reyno de Francia y con la llegada y presencia de Su mag.<sup>d</sup> en los dichos señorios de flandes se quietaron los dichos movimientos y reduxeron los pueblos alterados á la obediencia que devian y puniendo las cabeças y principales de los culpados en ellos con la moderacion y clemencia que Su Mag.<sup>d</sup> ha usado y acostumbrado siempre asentó stableció y hordenó las cossas dellos assí en lo tocante al buen gobierno y administracion de la justicia como de las fronteras las quales todas anduvo y visitó por su persona como convenia al bien y seguridad dellos y en el tiempo que se detuvo en los dichos Stados trató tambien con el dicho rey de francia por criados suyos que á el embio y por medio de los embaxadores que cada uno tenia cerca del otro del stablecimiento y seguridad de la paz entré ambos ofreciendo para ello por beneficio de la Xpiandad y de sus reynos y subditos tan grandes y aventajados partidos que con raçon y honestidad no los deviera rehusar ni rehusara si tuviera la intencion que mostraba de querer la dicha paz la qual verdaderamente quedó de asentarse y confirmarse por falta suya y en el mismo tiempo siendo venido á flandes á ver á Su mag.<sup>d</sup> el serenissimo Señor rey de romanos hungria y bohemia su hermano concertó é indicó en alemaña una dieta de los Stados della con la qual se hallo y residio el dicho serenissimo rey de romanos, para procurar de remediar las cosas de la fee y religion y sosiego de la dicha alemaña y no se pudiendo dar en ella el asiento que se deseaba y fuera necessario se concluyó que se tubiese un ayuntamiento y comunicacion de letrados assí de los catholicos como de los desviados de la feé para ver si se podrian concordar las diferencias de la religion y otra dieta imperial con asistencia de Su mag.<sup>d</sup> en ella en la qual los dichos letrados refiriessen lo que huviessen comunicado para que se mirase lo que se debiesse hazer y assí Su mag.<sup>d</sup> indixo el dicho juntamiento y comunicacion de letrados y de la dicha dieta imperial é ymbiando delante un Comisario y diputado que en su nombre interviniere y asistiese á la dicha Comunicacion como se hizo juntamente con un nuncio de nuestro muy Sancto padre que á ella embió acabando de proveer y dar órden en las cossas de los dichos Stados de flandes puesto que su presencia en ellos será desseada y pedida con gran instancia y fuera necessaria por mas largo tiempo señaladamente para lo que toca á la recuperacion del ducado de güeldres que injustamente y contra todo derecho le esta ocupado lo qual es cosa muy importante á su authoridad y al beneficio reposo y seguridad de los dichos estados, partió de allí para alemania para tener la dicha dieta

imperial en la qual tambien se hallaron un legado y un nuncio de Su Santidad y se examinó lo que los dichos letrados comunicaron y trataron y no se hallando medio para concordar la dicha diferencia de las cosas de la fee y religion, dió Su mag.<sup>d</sup> con los príncipes y estados del Imperio la mejor orden que se pudo assí quanto á ellas para que no se passase á mayores males como en la justicia y sosiego de aquella germania y en el socorro y ayuda que el imperio debia hazer para la resistencia y defension contra el turco y como quiera que para mejor poner en efecto y execucion lo que se concluyó en todo fuese conviniente la estada de Su mag.<sup>d</sup> en alemaña por mas tiempo siendo su principal fin bolver á estos reynos con la mayor brevedad que se pudiesse y endereçando todas las cosas á este proposito, conociendo quanto importa para el beneficio y reposo dellos quitar á los enemigos infieles la fuerza de argel por los daños que de allí se hazen continuamente en los mares y marinas dellos y considerando que con la ocassion y oportunidad de su posada mejor y con menos gasto que en otro ningun tiempo proveyendo aquellas anssi en genova napoles y secilia como en estos reynos en las quales se empleó y convirtió toda una gran summa de dinero con los quales sirvieron los dichos reynos de napoles y secilia, se partió de alemaña y pasando por el estado de milan y proveyendo tambien en las cosas dél lo que convino llegado á genova entre tanto que el armada se acabava de poner en orden. fué á verse con nuestro muy sancto padre a Luca donde era venido para esto lo qual era muy conviniente assí para mirar y dar orden en lo que toca á la celebracion del concilio general y cosas de la fee y religion como en la defension y resistencia contra el dicho turco y otras del bien público de la Xpiandad y de los reynos y estados de Su mag.<sup>d</sup> y desembaraçandose de todas las otras aunque este abocamiento con su sanctidad causó alguna dilacion en la embarcacion de Su mag.<sup>d</sup> y tambien la hubo mas de lo que juzgaba en acabar de poner en orden las provisiones necessarias para el armada specialmente por la falta que hubo de naves en todas partes y tambien por el tiempo que no sirvió como hera menester todavia estando ya hecho a el armada y esperando que aunque el verano estaba ya muy adelante nuestro Señor faboreceria la empresa y considerando que ninguna razon será mas oportuna para hazerla porque en ella los enemigos hallandose barbarroja en constantinopla no podian ser socorridos como dexandola para adelante lo pudieran ser y fortificarse mas y confederarse con alábes y otras comarcas con que se hiziera mas dificil proveyendo que al mismo tiempo se hiziesen á la vela las armadas que se adereçaron en



napoles sevilla y genova se embarcó y siguió su navegacion á mallorca donde estaba ordenado que se juntasen y de allí teniendo aviso que la destos reynos con las galeras dellos hera llegada á yvica mandando que de allí se siguiese la navegacion á argel su mag.<sup>d</sup> navegó para alla con las galeras y toda la otra armada que traya para ejecutar la empresa y puesta toda en aquella playa y desembaraçada la gente y dado tal principio que ninguna dubda se tenia del buen fin della permitió nuestro señor que se impidiese por tempestad y fortuna de la mar como lo teneis entendido y dexandola para otro tiempo que con su ayuda se podria efectuar embiando la gente de guerra á Italia la infanteria española para que se entretenga en las partes donde mas á proposito pueda estar para servir en lo que era necesario y las otras naciones para que se dispidiesen y proveyendo lo que por entonces era necesario para su autoridad y beneficio de su estado vino á estos reynos con la dificultad y trabajos que son notorios y luego como se halló con ellos acordó mandar convocar estas cortes como se ha dicho para agradeceros primeramente la gran afeccion con que en ellos se ha deseado su venida y el mucho cuydado y sentimiento que mostraron y se conoció desde que se entendió la fortuna y naufragio de la armada hasta que Su Mag.<sup>d</sup> se desembarcó lo cual ha sido como lo esperaba de su fidelidad y del amor que siempre le han mostrado y como lo deben á la buena voluntad que Su mag.<sup>d</sup> les tiene y despues para declararos lo que arriba se ha dicho con los términos en que se hallan las cosas publicas de la cristiandad y las particulares de Su mag.<sup>d</sup> y las necesidades que se ofrecen, porque el rey de francia no obstante el deber y honestidad en que Su mag.<sup>d</sup> se ha siempre puesto por su parte por establecer y asegurar con el la paz rehusando los ofrecimientos que le ha hecho para esto siendo tan aventajados como se ha dicho y no admitiendo ni dando lugar á la intervencion y oficio que su Sanctidad tambien ha hecho y haze para exhortarlo á ella y á la observancia de la tregua que ay entre ambos continua assi en alemana como en italia y con suiços y otros potentados las inteligencias que siempre ha tenido y caydo en perjuizio de Su Mag.<sup>d</sup> y solicita al dicho turco contra la cristiandad y señaladamente contra los reynos de Su mag.<sup>d</sup> para molestarlo trabajarle y ponerlo en mayor estrecho y necesitarlo si pudiere a venir en lo que el querria y dessea el qual con esta instigacion y los ofrecimientos que para ello le hazen junto con su ambicion y potencia y odio que tiene al nombre y república cristiana y señaladamente á Su mag.<sup>d</sup> el cual solo resiste é impide la execucion de sus intenciones no se debe dudar que le procurará todo

el daño que pudiere para lo cual avisos ay ciertos que salio Barbaroja del canal de constantinopla por el mes de Otubre pasado con numero de más de ciento y veinte galeras y fustas del dicho turco para ynvernar cerca de los reynos de Su mag.<sup>d</sup> y salir mas presto á la primavera á hacer en ellos todo el daño que pudiere, y tambien el dicho rey de francia segun se entiendo por diversos avisos que se tienen trata de invadir el reyno de navarra por medio y con nombre de D. Enrique de Labrid y assi mismo por las fronteras de perpiñan y por las partes por donde mas trabajo y molestia pueda dar para obiar á lo qual Su mag.<sup>d</sup> ha embiado al Duque de alba su mayordomo mayor á visitar la ciudad y fortaleza de pamploña y las otras fortalezas y plazas de aquel reyno y las fronteras destos de aquellas partes y ha hecho las prevenciones que convienen en la de fuenterrabia y perpiñan y en los otros sus reynos y para guardar las marinas destos de las fustas de argel y otros corsarios infieles que ya andan haziendo daños en ellas para mejor proveer en todo lo que sea necesario segun se entenderá que proceden los enemigos y quanto en él fuere no faltará de hazer y proveer todo lo que convenga para la defension conservacion y seguridad de todos pero porque como en las cortes pasadas se hizo entender á los procuradores que allá ó vinieron y á todos es notorio los gastos que demas de los ordinarios de las casas de Sus magestades estado destos reynos y de las fronteras dellos fuerças de afinea y entretenimiento de las galeras y otros que no se pueden escusar se han sostenido los años passados en los exercitos y armadas de mar que ha hecho y entretenido assi contra el dicho turco como contra el rey de francia y otros enemigos siendo necesitado á ello contra su voluntad por defension y conservacion seguridad y beneficio de sus reynos y para echar y mantener la guerra le-xos destos por excusar los trabajos y daños que della se siguen han sido tan crecidos é inmensos que no bastando las rentas reales destos ni de los otros reynos de Su mag.<sup>d</sup> ni los socorros ayudas y servicios que de todos ha recebido ni lo que se ha abido de las conçiones de las cruçadas subsidios y décimas y otras cosas se ha vendido empeñado y disminuido tanta parte del patrimonio y rentas reales que lo que queda no basta aun para proveer y cumplir lo que es menester para lo ordinario sin las otras nesciedades que continuamente se ofrecen y de lo passado se deven de-más desto muy grandes sumas de maravedis que se han tomado á cambio aunque en esta última ausencia Su mag.<sup>d</sup> sea servido de lo destos reynos lo menos que le ha sido posible y no ha gastado ni llevado dellos sino muy poco mas de lo que era menester para el gasto ordinario de su cassa.

y todos los otros gastos que fuere necesario pendiente aquella que no han sido pocos y los de la dicha armada y empresa de argel se proveyeron de los reynos de napoles y Cecilia y de los otros de Su mag.<sup>d</sup> y destos solamente se cumplieron las vituallas y municiones y el flete de las naves que se llevaron ellos que lo uno y lo otro fué una pequeña suma en respecto de lo mucho que montó lo demas Su mag.<sup>d</sup> os exhorta y encarga como á personas que representais estos reynos de los quales principalmente confia ser ayudado y socorrido como de cabeza de todos los otros sus estados como lo ha sido hasta aquí, que considerando bien el estado de las cossas publicas de la cristiandad y de las particulares de Su mag.<sup>d</sup> y la disminucion de su patrimonio y rentas reales y las necesidades que se ofrecen é instan y la grandeza y potencia de sus enemigos y la resistencia defension y provisiones que es necesario que se hagan assí por mar como por tierra para defension seguridad y reposo de sus reynos y señaladamente de las fronteras y marinas destos y los inconvenientes y daños irreparables que no se haciendo como conviene se podrian seguir con desreputacion de su mag.<sup>d</sup> y de la grandeza, nobleza y estincion dellos mireis resolvais y hagais en nombre del reyno para los dichos efectos el socorro ayuda y servicio que del en tiempo de tan grandes y urgentes necesidades se deve esperar como enteramente confia Sumag.<sup>d</sup> que lo hareis siguiendo lo que siempre estos reynos han hecho por el amor y afeccion que le tienen y por el que Su mag.<sup>d</sup> les tiene y su mag.<sup>d</sup> os ofrece que con aquella voluntad y cuidado que ellos merecen os oyrá y entenderá las cosas que en su nombre le quereis pedir y mirará y ordenará en ellas todo lo que a su beneficio y bien público conviniere.

Congreso de los Diputados.—Códices de las Cortes de Castilla.—Libro de documentos de 1532 á 1576.

### NÚM. 10.

**Carta de Carlos I á la ciudad de Toledo para que en las cortes oconsienta en la concesión de otros ciento cincuenta cuentos de servicio extraordinario.**

El Rei

Ayuntamiento, corregidor de la mui noble y mui leal cibdad de Toledo, bien sabeis como por mi mandado enviastes vuestros procuradores de cortes á las que de presente mandamos celebrar en esta villa de Vallado-

lid, á las cuales yo mandé dar entera razon de las causas forzosas que pospuesto todo el trabajo y aventura de mi persona, me habian necesitado por bien universal de la cristiandad hacer las ausencias que destos reinos en que yo tanto deseo reposar, he hecho y de los grandes gastos y costas dellas, con los cuales y con los que en el sostenimiento y defension destos reinos se hacian de ordinario, mi patrimonio real habia venido en tal disminucion que no bastaba con mucho á cumplir lo que forzosamente se habia de cumplir para mi sustentamiento y casa real y gastos de ella como era notorio, allende de lo cual se debian á mercaderes y á otras personas que por me servir y socorrer nos han prestado mui grandes sumas de maravedis, por los cuales corrian y corren mui grandes intereses: de lo cual todo ansi por escripto como de palabra en mi nombre les fue dada larga noticia, y les encargué que pues como era notorio yo habia consumido y gastado todo lo que debia y tenia vendido por el bien general de la cristiandad y particular destos reinos, diesen tal orden que con ella se pudiesen entretener y conservar el estado y autoridad dellas y nuestra mirando como se pudiese satisfacer á lo mucho que se debia: los cuales se juntaron y platicaron cerca dello por muchos dias y veces, y como quiera que segun la grandeza y notoriedad de las dichas necesidades, los dichos vuestros procuradores tenian y tienen toda buena voluntad y creemos que si pudieran ofrescieran de servir con tal cantidad que respondiera á la grandeza dellas, me significaron y representaron las destos reinos mui particularmente aunque á mi me son bien notorias: y creed que si hubiese medios para cumplirse lo que forzosamente no se puede excusar, que yo no insistiera en que se hiciese mas de lo acostumbrado; mas como esto de fuerza se ha de cumplir y con ayuda del reino se ha de proveer y remediar, no se puede excusar de entender en ello: todavia dejando para adelante el mirar la manera y forma con que se debe hacer por no dar trabajo, quise que de mi parte se propusiese á los dichos procuradores que habria por bien que estos reinos me hiciesen de presente otro tal servicio como el que se me hizo por ellos en las cortes de Toledo año de 39 que fueron trescientos cuentos en tres años adelante venideros, y otros ciento y cincuenta cuentos pagados en el mismo año, los cuales buscaron asi de las sobras del encabezamiento como de propios y otras cosas: paresciendome que pues el dicho año de 39 lo hicieron corriendo en el mismo año otro tanto servicio como agora, que habia mas justas causas que de presente lo hiciesen ansi por ser mayores las necesidades como por las que se han acrecentado con la jornada de Argel, y no tener de donde cumplir

lo que para lo ordinario es menester, aunque con mucha parte en esto no hai cumplimiento pareceria alguna ayuda para ello, lo cual les fue de mi parte dicho; y los dichos vuestros procuradores y los demas destos reinos entendidas las necesidades y las justas causas que para me servir y socorrer en ellas tienen, me otorgaron luego el servicio de los trescientos cuentos pagados en los tres años adelante venideros que comienzan á correr desde el año de cuarenta y tres en adelante en cada uno de ellos cien cuentos, lo cual yo acepté: en quanto al otorgamiento de los otros ciento y cincuenta cuentos que se piden y han de dar este presente año para el socorro de las dichas necesidades, aunque las tienen bien entendidas y para el otorgar tienen poderes bastantes, han querido consultallo con vosotros como se hizo en las dichas cortes de Toledo, para que se haga con acuerdo y parecer vuestro, lo cual habemos habido por bien teniendo confianza que con la voluntad y lealtad que siempre me habeis servido lo hareis en esto: encargamos os y mandamos os que luego con toda brevedad envieis á mandar á los dichos vuestros procuradores otorguen el dicho servicio de los dichos ciento y cincuenta cuentos pagados en este año según dicho es conforme á lo que se hizo en las dichas cortes de Toledo, pues las necesidades presentes son mayores que las que al dicho tiempo teniamos; y este socorro de los dichos ciento y cincuenta cuentos en este año es nuestra intencion y voluntad de lo recibir del reino por servicio extraordinario particular hecho para remedio de las dichas necesidades, y que agora ni en ningun tiempo lo ternemos por ordinario, y en las cosas que de parte del reino y desa ciudad se nos ha suplicado especialmente en lo del encabezamiento, tened por cierto que mi voluntad para hacer merced al reino y á vosotros es la que siempre habeis conocido, y que en esto mandaré guardar lo que está otorgado como mas convenga al bien del reino y á mi servicio que es todo uno, y en lo demas se hará todo lo que hubiere lugar como mas largamente sobre todo hablará de mi parte el dicho corregidor y sereis informado de Gaspar de Fuente vuestro procurador que por servicio mio y daros bien á entender lo que en todo pasa, va á ello: de Valladolid á 7 de marzo de 1542 años. — Por mandado de s. m.—Juan Vazquez.—Sobrescrito.—Al ayuntamiento de la mui noble y mui leal cibdat de Toledo.

## NÚM. 11.

Capitulos discedidos y determinados por la magestad del Emperador y rey nuestro señor en las cortes que tuuo y celebró en la villa de Valladolid, este presente año de mil et quinientos et quarenta y dos años, por peticion de los procuradores de cortes destos reynos que a ellas vinieron.

Don Carlos por la dñina clemencia Emperador semper augusto Rey de alemania, doña juana su madre y el mismo don carlos por la misma gracia reyes de castilla, de leon, de aragon, de las dos sicilias, de hierusalen, de nauarra, de granada, de toledo, de valencia, de galicia, de mallorcas, de seuilla, de cerdeña, de cordoua, de corcega, de murcia, de jaen, de los algarues, de algecira, de las islas de canaria, de las indias, yslas y tierra firme del mar oceano, condes de barcelona, señores de vizcaya y de molina, duques de athenas y de neopatria, condes de ruysellon y de cerdeña, marqueses de oriston y de gociano, archiduques de austria, duques de borgoña y de bravante, flandes y tyrol. Al yllustrisimo principe don Felipe nuestro muy caro et muy amado hijo y nieto y a los infantes, duques, perlados, marqueses, condes, ricos-homes, maestros de las hordenes, priores, comendadores et sub comendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas y a los del nuestro consejo, presidente e oydores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerias y a todos los gouernadores asistentes y gouernadores, alcaldes, alguazilés, merinos, prebestos et veynte et quattros, regidores, caualleros, jurados y escuderos et oficiales et homes buenos et otros y qualesquier nuestros subditos et naturales de qualquier estado, preheminencia et dignidad y condicion que sean: de todas las ciudades, villas et lugares de nuestros reynos y señorios, assi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico o della supierdes en qualquier manera. Salud y gracia sepades que en las cortes que nos mandamos hacer et celebrar en esta muy noble villa de Valladolid este presente año de mil et quinientos et quarenta y dos años: estando con nos en las dichas cortes algunos grandes et caualleros et letrados del

nuestro consejo, nos fueron dadas ciertas peticiones y capitulos generales por los procuradores de cortes de las ciudades y villas de los dichos nuestros reynos que por nuestro mandado se juntaron en las dichas cortes; a las quales dichas peticiones et capitulos con acuerdo de los sobredichos de nuestro consejo les respondimos su tenor de las quales dichas peticiones et de lo que por nos a ellas les fue respondido es este que se sigue.

[Continúan las peticiones.]

Biblioteca de la Real Academia de la Historia.—*Ordenamientos y Cortes del emperador Carlos V desde 1518 á 1548*, fol. 245 vuelto.

**Capitulos generales de las Cortes de Valladolid de 1542 (1).**

S. C. C. Magestades

Lo que todos estos sus reinos y los procuradores de cortes de ellos que por mandado de vuestra magestad estamos juntos en esta villa de Valladolid suplicamos á vuestra magestad en nombre de estos reinos es lo siguiente:

I primeramente como cosa que mas importa á estos sus reinos suplicamos á vuestra magestad sea servido de reposar en ellos pues desde ellos

(1) En el *Catálogo de Cortes de los antiguos reinos de España*, que la Real Academia de la Historia publicó en 1855, se indica, con referencia á las celebradas en Valladolid en 1542, que «los capitulos otorgados en estas Cortes tienen la fecha en Valladolid á 22 de Mayo de 1542, y se imprimieron juntamente con los de Toledo de 1538 y 39». Marichalar y Manrique en su *Historia de la legislación*, tomo ix, dijeron que «el cuaderno de esta legislatura consta de 16 Peticiones. Está fechado en Valladolid el 22 de Mayo del mismo año: ha sido impreso por Francisco del Canto en Medina del Campo el año de 1552, y 12 de sus capitulos figuran como leyes en la Nueva Recopilación.» En esas indicaciones resultan algunas inexactitudes fáciles de rectificar. El Cuaderno de Peticiones generales en las Cortes de Valladolid de 1542, según el ejemplar que se conserva en el archivo municipal de Burgos y fué reproducido en el tomo v, documento núm. 100, de la obra de D. Manuel Danvila y Collado *Del poder civil en España*, comprende 101 Peticiones, y de ellas imprimió Pedro de Castro, no en 1552, sino en 1545, 16, que fueron las únicas que otorgó el Emperador, según el ejemplar que en letra gótica conserva la Real Academia de la Historia.—Cortes de Carlos V—1518 á 1548,—tomo xx, folio 246, que corresponden á las Peticiones 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 10, 11, 12, 15, 16, 31, 53, 58, 85, 86, 91 y 98 del Cuaderno general. De ellas solo formaron leyes en la Nueva Recopilación 12, y una tan sola, la 22, tit. III libro I, fué trasladada á la Novísima Recopilación. Al ejemplar del archivo municipal de Burgos le falta la Real Cédula de promulgación y la fecha en que fueron pregonados los Capitulos; pero en los impresos por Pedro de Castro se dice que lo fué en Valladolid el 17 de Mayo de 1542.

sin poner su real e imperial persona en mas trabajos y peligros de los puestos con los buenos capitanes que en españa siempre havido e ay podra vuestra magestad descuidar porque la tristeza que todos estos reinos han tenido de la ausencia de vuestra magestad y mayormente en los dias que estuvimos sin saber nuevas de vuestra magestad no se puede soldar ni pagar sino con la presencia de vuestra magestad que es la que da entero contentamiento y descanso á todos estos reynos.

A estó vos respondemos que las ausencias que avemos hecho en estos reinos han seido forzosas y tan necesarias que no se podian escusar y que tenemos gran voluntad de hacer lo que nos suplicais.

2 En las cortes de toledo vuestra magestad hizo merced á estos sus reinos de prorrogalles el encabezamiento que tienen por otros diez años que escomençan el año de mil e quinientos e cuarenta e siete e se acaban en fin del año de cincuenta y seis de ello vuestra magestad les dió cedula firmada de su real nombre y de estos reinos en cumplimiento de ello han hecho la obligacion y pagado ciento e cincuenta cuentos y cumplido de su parte todo aquello que vuestra magestad les mando y los contadores mayores e de vuestra magestad no han querido assentar la dicha obligacion en los libros hasta lo consultar con vuestra magestad. Suplicamos á vuestra magestad les mande que luego la asienten y mande dar á todas las ciudades de estos reinos las provisiones necesarias del dicho encabezamiento (1).

A esto vos respondemos que mandamos se haga conforme a la cedula sobre ello por nos dada en estas cortes.

[Real Cédula incluída en a contestación de la primera de las peticiones que aparecen en el impreso.]

El Rey.

Nuestros contadores mayores, ya sabeys que yo mande dar y di para vosotros una mi cedula escripta en papel y firmada de mi mano, fecha en esta guisa. El rey: nuestros contadores mayores ya sabeys como las ciudades y villas destos nuestros reynos que tienen voto en cortes tomaron y tienen a su cargo por encabezamiento las rentas del reyno por diez años: que se cumplen el año de quinientos y quarenta y seys en cierto

---

(1) Esta fué la Petición 1.<sup>a</sup> que imprimió Pedro de Castro en 1545 en Medina del Campo, en letra gótica, en cuaderno que conserva la Real Academia de la Historia, *Cortes de Carlos V*, 1518 á 1548, t. xx, fol. 247.



precio et con ciertas condiciones segun que mas largamente en el encabeçamiento, que hizieron y nos otorgaron se contiene, y agora sabed, que los procuradores de los dichos nuestros reynos que vinieron a esta corte, que agora de presente hazemos y celebramos en esta ciudad de toledo en nombre de las ciudades y villas dellos nos otorgaron de seruicio extraordinario ciento y cinquenta cuentos de marauedis para las grandes importantes necessidades que de presente se ofrescen et por hazer bien et merced a los dichos nuestros reynos, entre otras mercedes que les hizimos les concedimos y otorgamos de les prorrogar y alargar el dicho encabeçamiento por otros diez años adelante venideros que se cumplen el año de mil et quinientos et cinquenta et seys, en el precio y de la manera que agora lo tienen por ende nos vos mandamos que queriendo el rey et sus procuradores en su nombre tomar el dicho encabeçamiento por los dichos diez años venideros, y obligándose por los marauedis que monta se le prorrogueys et alargueys por los dichos diez años en el precio y con las condiciones y segun y en la forma y manera que agora esta sin hazer en ello inobacion alguna, con tanto que tomen el dicho encabeçamiento: y hagan la dicha obligacion dentro de tres años primeros siguientes y no en otra manera que para ello vos doy poder cumplido con sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. fecha en toledo a treynta dias del mes de março de mil et quinientos et treynta et nueve años.—yo el Rey—por mandado de su magestad—juan vazquez—y agora sabed que los procuradores de las ciudades y villas destos reynos que se juntaron en estas cortes que hizimos en esta villa de valladolid nos han hecho relacion diziendo: que los procuradores de las ciudades et villas que tienen voto en cortes que se juntaron en la villa de madrid el año pasado de quinientos y quarenta y uno et hizieron la obligacion que conforme a la dicha mi cedula auian de hazer para que se les prorrogase el dicho encabeçamiento general que agora corre, por el tiempo en la dicha mi cedula contenido, y que como quier que vos pidieron que assentaredes en los nuestros libros la dicha mi cedula y la dicha su obligacion y les diessedes las cartas de encabeçamiento y los otros despachos necessarios para en el cumplimiento dello no lo quisistes hazer: diziendo que por experiencia se auia visto que en el encabeçamiento que agora corre auia muchas cosas que se deuián emendar y declarar por que muchas ciudades y villas et lugares no pagan lo que juntamente merescen conforme a lo que otras pagan por el encabeçamiento: y otras pagan mucho mas de lo que deuen pagar de lo que rescien notorio agrauio et que assi mismo en los repar-

timientos que se hazen de los precios de los encabeçamientos de algunas ciudades y villas se tiene mala orden por que los vezinos ricos dellas casi no pagan alcauala et los vezinos pobres dellas y los lugares de sus tierras pagan mas que merescen; et hasta lo consultar conmigo para que en el dicho encabeçamiento se de la orden que conuiene para que se use del bien y justamente no podades assentar en nuestros libros la dicha mi cedula ni la dicha obligacion que sobrello hizieron y me suplicaron vos mandase que asentasedes en los dichos nuestros libros la dicha mi cedula y la dicha obligacion y les diessedes los despachos nescessarios para ello pues ellos hizieron la dicha obligacion dentro del tiempo que yo mande por la dicha mi cedula lo qual por mi visto: por hazer merced a estos dichos reynos teniendo respeto a la voluntad con que siempre nos han seruido en las nescessidades que se han ofrescido agora de presente nos siruen en estas cortes: tuue lo por bien por que vos mando que veays la dicha mi cedula de suso encorporada et la dicha obligacion que los dichos procuradores de las ciudades y villas destos reynos que tienen voto en cortes hizieron et otorgaron en la dicha villa de madrid: y si la dicha obligacion no esta hecha como conuiene la assenteys en los dichos uestros libros, et si la dicha obligacion no esta hecha en la forma que se requiere, rescibays de los dichos procuradores de cortes: en nombre de sus ciudades y villas cuyos poderes tienen la obligacion que vieredes que conuiene a ella; y esta mi cedula assenteys en los dichos uestros libros para que lo en ella contenido aya cumplido effecto: pero porque mi voluntad es que en esta merced que hago al reyno sea en beneficio general de todas las ciudades y villas et lugares del y de todos los vezinos et moradores dellas. Yo vos mando que vosotros juntamente con el doctor gueuara y el licenciado giron, del uestro consejo: vista la relacion de lo que se deue proueer en el dicho encabeçamiento para que redunde en beneficio general de todos nuestros reynos y oydo el parescer de las personas, que los dichos procuradores de cortes han nombrado y nombraren para ello enmendeys las condiciones que os pareciere que se deuen enmendar de las que estan en el encabeçamiento que agora corre, y hagays las que mas os pareciere que son nescessarias, para que se haga y conserue la dicha prorrogaçion del dicho encabeçamiento: de manera que todos estos nuestros reynos y vezinos dellos gozen de la merced que les hago con toda la ygualdad que fuere possible et conforme a lo suso dicho en esta mi cedula deys las cartas de encabeçamientos y otras prouissions que nescessarias sean que yo vos relieuo de qualquier cargo o culpa que por ello vos pueda

ser ymputado y no fagades ende al. Dada en la villa de valladolid a veyte y un dias del mes de abril. año del señor de M. D. XLII. = Yo el Rey. = Por mandado de sus magestades, Juan Vazquez.

Biblioteca de la Real Academia de la Historia.—*Colección Salazar*, t. xx, folios 246 y 247.—Archivo general de Simancas.—Cortes.—Legajo 2.º

3 En las cortes pasadas se ha suplicado á vuestra magestad muchas veces sea servido de quitar la pragmática de las mulas y cuartagos o moderarla por causa de los muchos daños y muertes y costas superfluas que por ella han venido y porque los mas y mejores de los caballos estan en poder de letrados y medicos y hombres viejos que los capan y se sirven de ellos como de mulas y no les sirven de otra cosa sino de les hacer costas superfluas y por causa de los muchos rocines y caballos mancos que hay se ha encarecido la cebada en tanto grado como se ha visto y vee y son peores de aposentar en vuestra corte los caballos que los caballeros de mas que ya no se hallan mulas con que los labradores labren las heredades. humildemente suplicamos á vuestra magestad la mande quitar y en caso que no sea servido de la quitar de todo punto la mande moderar como cesen en los dichos inconvenientes (1).

A esto vos respondemos que en cuanto á lo que nos suplicais de las mulas tenemos por bien que por las cibdades villas e lugares de estos nuestros reinos puedan llevar en ancas cualesquier personas á las mugeres con que assi las llevaren no puedan andar sin ellas en las dichas mulas y en lo demas por agora no conviene que se haga novedad y mandamos que se guarde la dicha pragmática.

4 Otro si: estos vuestros reinos muchas veces han suplicado á vuestra magestad sea servido de mandar que los que andan en vuestra corte paguen las possadas por una tassacion moderada porque de esta manera vuestra corte sera muy mejor aposentada y mas á su contento y á muy poca costa y cabria mucha mas gente y los dueños de las casas los recibirian de muy buena voluntad y cesarian los grandes inconvenientes que de hacer lo contrario se han visto e veeen cada dia y muchas veces acaece que una pobre muger que no tiene mas de un portal y una cama de ropa que tiene allegada para casar una hija, los huespedes que la dan le rompen y destruyen la cama y aun otros inconvenientes mayores los cuales inconvenientes no se hechan de ver en otros reinos e cibdades de vuestros

(1) Es la Petición 2.ª de las que Pedro de Castro imprimió en Medina del Campo en 1545.—Real Academia de la Historia, *Cortes de Carlos V*, 1518 á 1548, t. xx, pág. 247.

tra magestad donde se pagan las possadas y pues estos reynos no son de menos merecimiento ni aman ni sirven menos á vuestra magestad que los otros sus reinos y los naturales de estos reinos pagan las possadas en los otros reinos. suplicamos humilmente á vuestra magestad lo quiera mandar y proveer y hacerles tan gran merced y en caso que no sea servido mande vuestra magestad que á ninguna persona se pueda tomar mas de la tercera parte de su casa e que el Sr. de la casa escoja la primera suerte y el huesped de corte escoja la segunda y la tercera se quede para el señor de la casa y si fuera señor de titulo ó perlado ó del vuestro consejo que pueda tomar la meitad: y que las ropas ni otras alhajas de por casa no se puedan tomar ni por via de aposento y por tener por cierto que de esto que aqui suplicamos que nuestro señor dios sera muy servido y vuestra magestad descarga en ello su Real conciencia lo hemos suplicado á vuestra magestad una y muchas veces (1).

A esto vos respondemos que en quanto á lo de las posadas no conviene que se haga novedad pero porque somos informados que de la ropa y camas que se traen de las aldeas los labradores y personas pobres reciben mucho daño es nuestra merced y voluntad que por tiempo de tres años primeros siguientes y mas quanto fuere nuestra merced y voluntad no se saque ni traiga ropa de las aldeas y mandamos á los del nuestro consejo que por el dicho tiempo no den mandamientos para sacar la dicha ropa.

5 Otro si los montes que estan en la comarca de los lugares en que vuestra magestad y su corte reside se talan y destruyen de todo punto y se cortan por el pie. Suplicamos á vuestra magestad mande que no se de licencia para cortar leña de los dichos montes sino fuere para el servicio del palacio de vuestra magestad y del principe nuestro señor y que las cédulas que dieren los alcaldes de vuestra corte las den juntamente con la justicia e dos regidores de la tal ciudad ó villa y que no se de licencia para cortar por el pie y que se guarden y ejécuten todas las pragmaticas hechas sobre la conservacion de los montes y que hayan de dejar horca y pendon y se de toda la declaracion de todo ello (2).

A esto vos respondemos que tenemos por bien que lo que nos suplicais se haga assi por tiempo y termino de tres años primeros siguientes y mandamos á los alcaldes de nuestra casa y corte que por el dicho tiempo no den cédulas ni mandamientos para cortar leña á persona ninguna de

(1) Es la Petición 3.<sup>a</sup> de las impresas en 1545.—Biblioteca é impreso citado.

(2) Es la Petición 4.<sup>a</sup> de las impresas en 1545.—Biblioteca é impreso citado, pág. 248.

nuestra corte sino solamente que los den para la cocina y camara de nuestra persona real y de nuestros hijos.

6 Otro si decimos que al tiempo que su magestad se parte de algund lugar los alguaciles y otras personas toman muchas vestias de guia e carretas mas de las que son menester y aun muchas mas de las contenidas en la nomina y provisiones que los del vuestro consejo dan contra lo proveido e mandado por vuestra magestad en las cortes de toledo el año de veinte e cinco en el capitulo treinta e siete suplicamos á vuestra magestad le mande guardar con maiores penas y que no se puedan tomar sino para la casa de vuestra magestad y se tase luego la yda e vuelta á precios moderados y justos conforme al tiempo y se les pague luego.

A esto vos respondemos que avemos mandado á los de nuestro consejo platiquen esto y con su parecer se proveera y dara la moderacion que convenga.

7 Otro si suplicamos á vuestra magestad que porque los que tienen asientos y mercedes y tenencias en los libros de vuestra magestad an habido de vuestra magestad las tales mercedes renumeracion de servicios suyos y de sus padres y los tenian y tienen durante su vida por sustentamento y manera de bivar y de algunos años á esta parte no son librados que vuestra magestad sea servido de los mandar librar y pagar porque en ello estos reinos recibiran merced por vuestra magestad por tocar como toca á todos los mas naturales de ellos.

A esto vos respondemos que en esto se hace lo que ha abido lugar.

8 Otro si suplicamos á vuestra magestad mande que los aposentadores no aposenten en vuestra corte los banqueros ni mercaderes ni abogados ni procuradores ni solicitadores ni negociantes que andan en ellas so grandes penas y que los aposentadores que hicieren un aposento no hagan otro ni reciban dativa ni presente.

A esto vos respondemos que la mandaremos proveer como convenga.

9 Otro si la pragmatica postrera que se hizo sobre los vestidos y guarniciones á dado y da ocasion que las justicias e alguaciles hagan muchas afrentas á cavalleros y dueños y otras personas honradas y porque estas vejaciones cesen suplicamos á vuestra magestad mande quitar la dicha pragmatica y que solamente se guarde y cumpla en quanto á la tela de oro y de plata y bordados y recamados y no en quanto á los otros vestidos e guarniciones.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarde lo que esta mandado.

10 Otro si por que no esta declarado en que tiempo se ha de presentar la renunciacion de los officios de regimientos y escribanias y los otros de por vida. Suplicamos á vuestra magestad mande que viviendo el que renuncio los veinte dias que manda la ley tenga sesenta dias para la presentacion ante vuestra magestad que corran desde el dia de la fecha de la renunciacion y si muriere fuera de estos reynos tenga ciento e veinte dias para la presentacion (1).

A esto vos respondemos que tenemos por bien y mandamos que como estaba ordenado que se presentare dentro de veinte dias que se presenten dentro de treinta dias y que si dentro del dicho termino no presentaren la renunciacion sea en si ninguna e que por esto no se entienda hacer novedad en los veinte dias que ha de vivir el que renuncia despues de hecha la renunciacion.

11 Otro si el padre ó la madre embian a los estudios generales á estudiar á sus hijos y los proveen con todo cuidado de lo que han menester para su comer e vestir e libros y ellos socolor que tienen necessidades de dineros para comer o libros o para vestidos buscan dineros en prestados o sacan paño o libros fiado o otras mercaderias y muchas veces lo juegan y gastan en otros vicios y es ocasion de distraerlos del estudio y despues los mesmos hijos ó los mercaderes citan por mandamiento del juez del estudio al padre o madre del tal estudiante poniendoles pena de escomunion que paguen o parezcan y les hacen otras muchas vejaciones y por que esto es justo que se remedie. Suplicamos á vuestra magestad mande que cualquiera persona que en el estudio emprestare dineros ó vendiere mercaderia o otras cosas á los tales estudiantes sin licencia de su padre o madre que lo hayan perdido y no lo puedan pedir ni emplazar sobre ello al tal padre o madre y aunque lo puedan pedir á los mesmos estudiantes que no puedan ser presos por semejantes deudas ni les tomen los libros ni los vestidos ni cama que tuvieren en el estudio por que no tengan ocasion de distraerse (2).

A esto vos respondemos que mandamos que si alguno prestare o vendiere fiado ha algun estudiante que no lo pueda pedir ni tener recurso contra el padre ni la madre ni otra persona que lo oviere enviado ni los puedan citar sobre ello sino á la mesma parte.

12 Otro si los senores de ganados y otras personas han rescibido e res-

(1) Es la Petición 5.<sup>a</sup> de las impresas en 1545.—Biblioteca é impreso citado, pág. 248.

(2) Petición 6.<sup>a</sup> de las impresas en 1545.—Biblioteca é impreso citado, pág. 248 vuelto.

ciben mucho daño por causa de los muchos lobos que hay en estos reynos y porque estos cessen suplicamos á vuestra magestad mande dar licencia á todas las cibdades villas e lugares de estos reynos para que si quisieren puedan dar orden en como se maten los dichos lobos aunque sea con yerba y puedan señalar premio por cada cabeza de lobo o por cada cama de ellos que les trugeren y puedan hacer sobre esto las ordenanzas que convinieren para la buena horden y execucion de ello (1).

A esto vos respondemos que somos servido sea assi como nos lo suplicais con el que hiriere o matare venado con yerbas se le doble la pena que por la ley está puesta al que hiriere o matare venado o otra caza vedadas por las leyes y pragmaticas de estos reinos.

13 Otro si las iglesias y monasterios y hospitales y colegios han comprado y cada dia compran muchos bienes raices demas de los que han avido por titulo lucrativo y vuestra magestad lo ha proveido en otras cortes y prometido de enviar por confirmacion á su santidad suplicamos á vuestra magestad lo mande proveer y traer la dicha confirmacion y ponga pena á los que les vendieren los dichos bienes raices de perdimiento de todo el precio que les dieren aplicado la tercia parte para la camara de vuestra magestad y la otra tercia parte para el acusador y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare.

A esto vos respondemos que por ser cosa tan general y que toca al estado eclesiastico no se puede mas proveer de lo que en otras cortes se ha respondido pero por que vemos que conviene poner en ello algun remedio mandamos á los perlados y á los del nuestro consejo platiquen sobre ello y con su parescer se proveera por la mejor manera que ser pudiere.

14 Otro si la justicia y buena gobernacion de estos reynos y de las cibdades villas e lugares dellos no tanto pende de las chancillerias quanto de los corregidores e jueces de residencia y tenientes que llevan suplicamos á vuestra magestad se tenga especial cuidado en que los dichos corregidores e jueces de residencia sean tales personas como conviene de ciencia y esperiencia y autoridad y no se provean por favor ni por parentesco ni amistad sino por pura justicia y merecimiento de sus personas y que ninguno pueda ser corregidor ni gobernador ni asistente en una cibdad mas de dos años y que no pueda ser proveido en otra parte hasta que su residencia se haya visto y sentenciado y ejecutado y conste por ella me-

---

(1) Petición 7.<sup>a</sup> de las impresas en 1545. — Biblioteca é impreso citado, pág. 248 vuelto.

recello y el que pareciere que no lo merece no sea mas proveido en oficio de justicia suplicamos á vuestra magestad lo mande proveer ansi como lo hemos otras veces suplicado y agora suplicamos.

A esto vos respondemos que nuestra voluntad ha sido siempre y es de mandarlo proveer como nos suplicais y quanto á los corregidores ovieren bien hecho su oficio dando buena cuenta en su residencia por esperiencia se ha visto que administran mejor los oficios.

15 E por que aprovecha poco que los regidores y jueces de residencia sean buenos si los Tenientes, alcaldes que consigo llevan no lo son. Suplicamos á vuestra magestad mande que no puedan llevar ni tener ningun teniente ni alcalde si primero no oviere sido examinado y dado por bueno en el nuestro Consejo que sea graduado de licenciado en Valladolid o Salamanca por examen riguroso (1).

A esto vos respondemos que mandamos que de aquí adelante se haga assi como nos lo suplicais: que en los lugares que tienen voto en cortes y en la cibdad de truxillo e villa de caceres y jerez de la frontera y ecija e ubeda y baeça y medina del campo los corregidores que fueren proveidos á los dichos pueblos los tenientes que pusieren se presenten primero en el nuestro consejo y por ellos sean aprobados y esto se haga aunque sean graduados en cualquiera universidad de estudio de estos reinos e fuera de ellos.

16 Otro si por que las cibdades villas e lugares de estos reinos han recibido y reciben mucho daño por las mercedes que se han hecho y hacen de los terminos propios e valdios que tienen. Suplicamos á vuestra magestad mande que de aquí adelante no se pueda hacer ni haga merced a persona alguna de los tales terminos y valdios y que las que hasta aquí se han hecho que no estan cumplidas ni ejecutadas se revoquen (2).

A esto vos respondemos que despues de las ultimas cortes que huvimos en la cibdad de Toledo en esto se ha tenido mucha moderacion como nos suplicais y assi se terna memoria de hacerlo adelante pero tambien mandamos que la justicia e regidores no puedan dar tierras algunas sin preceder licencia nuestra para ello ni valgan las dadas en que no hubiere intervenido la dicha licencia.

17 Otro si decimos que los del nuestro consejo real son muy pocos segun los muchos negocios asi de pleitos y residencias como de cosas de

(1) Petición 8.<sup>a</sup> de las impresas en 1545.—Biblioteca é impreso citado, pág. 249.

(2) Petición 9.<sup>a</sup> de las impresas en 1545.—Biblioteca é impreso citado, pág. 249.



buena gobernacion en que entienden de cuya causa aunque tienen muy gran trabajo no pueden despachar los dichos pleitos y negocios y los pleiteantes como bienen cansados de las dilaciones y trabajos que han tenido en las chancillerias sientenlo mucho mas en el consejo por que no hay causa de dilatar la vista de los tales pleitos de mil e quinientas doblas pues se han de ver de los mismos autos muchas veces tornan a proveer en oficios de corregidores y otras justicias a personas que se hubiesen visto sus residencias y las culpas que contra ellos resultan no se proveerian y por que no bastan estar proveidos por las leyes e pragmaticas de estos vuestros reinos que los dichos pleitos de mil e quinientas doblas y las residencias de los jueces se vean luego sino hay oidores en el vuestro consejo que los puadan ver suplicamos á vuestra magestad sea servido de acrecentar en el vuestro consejo otros cinco oidores los cuales no entiendan en otra cosa hasta haber acabado de ver y sentenciar todos los pleitos de mil e quinientas doblas por su orden y antigüedad y las residencias y cuando los hovieren acabado de ver entiendan con los otros en las cosas de justicia y de buena gobernacion que se guarden las leyes e pragmaticas que proiven que ningun corregidor nin otro juez pueda ser reelegido hasta tanto que se haya visto y sentenciado su residencia y pagado las condenaciones en que obiere seido condenado.

A esto vos respondemos que mandamos á los de nuestro consejo que vean y platiquen sobre lo contenido en esta suplicacion para que se de la mejor orden que ser pueda para que los dichos pleitos de mil e quinientas doblas se vean y despachen lo mas brevemente que ser pueda y en lo demas que toca á los dichos corregidores y otros oficiales y ministros de justicia mandamos que se guarde lo que esta prevenido por leyes de estos reinos.

18 Iten se tiene por grande inconveniente que las peticiones que se leen en vuestro real consejo dos dias en la semana se leen á puerta cerrada y sin estar las partes presentes por que muchas peticiones no se pueden entender si las partes no las declaran y dan razon de lo que piden y las partes tienen sospechas de los secretarios no las leen todas y otros inconvenientes suplicamos á vuestra magestad mande que las dichas peticiones se lean en vuestro consejo publicamente en presencia de las partes que quisieren estar presentes.

A esto vos respondemos que no conviene que en esto se haga novedad por el grande embarazo y estorbo que de ello resultaria a la expedicion de los negocios pues que las partes pueden informar á los del consejo en sus casas como les cumpliere.

19 Ansi mismo se tiene por inconveniente que el fiscal del consejo réal este presente con los de vuestro consejo al votar de los pleitos fiscales suplicamos á vuestra magestad mande que el dicho vuestro fiscal no pueda estar presente al votar de los dichos pleitos fiscales.

A esto vos respondemos que por agora no conviene que se haga novedad.

20 Otro si se tiene por mucho inconveniente que para oficios preeminentes de vuestro consejo y de las chancillerias se saquen estudiantes del estudio sin que primero hayan tenido oficio de justicia o seydo abogados porque primero que la bienen á tener reciben mucho daño las partes ansi en cabsas ceviles como criminales suplicamos á vuestra magestad sea servido de mandar que ninguno pueda ser proveido a oficios de consejo y chancillerias si primero no hubiere sido juez o abogado y tenido experiencia al menos por tiempo y espacio de quatro años.

A esto vos respondemos que cuando se oviere de proveer de los dichos oficios mandaremos proveer á personas calificadas como convenga á la buena administracion de la justicia.

21 Suplicamos a vuestra magestad mande que los alcaldes de vuestra casa e corte y los alguaciles y escribanos de ella hagan residencia por tiempo de treinta dias de tres en tres años ó que vuestra magestad los mande visitar de los dichos tres en tres años.

A esto vos respondemos que lo mandaremos proveer como convenga a nuestro servicio y á la buena administracion de la justicia.

22 Otro si los concejos que traen pleitos ante vuestros contadores mayores reciben mucho daño y trabajo en sacar cedula en cada pleito para que dos del vuestro consejo vean en revista los pleitos con los dichos contadores mayores y porque cesen estos inconvenientes suplicamos á vuestra magestad mande que en principio de cada un año el presidente del vuestro consejo nombre dos oidores del dicho consejo que vean en revista todos los dichos pleitos que los concejos trageren ante los dichos contadores mayores y que el voto de los contadores mayores y de los dos letrados que tienen valgan por dos votos y no mas ansi en vista como en revista y que los dichos contadores mayores no puedan sentenciar pleito alguno ni verle en vista ni en revista sin los dichos dos letrados que tienen.

A esto vos respondemos que esto esta bien proveido en las cortes pasadas y aquello mandamos que se guarde.

23 Muchos labradores y personas miserables reciben daño en las re-

beldias que los alcaldes de vuestra corte y las chancillerias llevan cuando los casos sobre que son emplazados son de quinientos maravedis abajo suplicamos á vuestra magestad mande que en semejantes causas livianas de quinientos maravedís abajo no lleven las dichas rebeldias ó vuestra magestad las mande moderar.

A esto vos respondemos que las visitas de las audiencias estan vistas por nuestro mandado y en ellas se ha proveido lo que cerca de esto conviene.

24 Otro si decimos que en la real audiencia y chancilleria de valladolid hay muchos pleitos muy antiguos y conclusos de mucho tiempo que los oidores que hay no bastan para los despachar y para los poder ver por la orden de la tabla no bastan veinte años de conclusion porque los que se ponen en la tabla son conclusos de agora treinta ó cuarenta años y cuando se vienen á ver son muertos los que los pusieron y siguieron y tenían entendido y aun sus hijos que es cosa de muy gran daño y esto lo podra vuestra magestad remediar a muy poca costa que es añadiendo en la chancilleria de Valladolid ocho oidores en dos salas que ayuden á los otros oidores á ver los dichos pleitos antiguos y que estas dos salas duren hasta en tanto que se acaben de ver todos los dichos pleitos conclusos.

A esto vos respondemos que tenemos mandado proveer cerca de esto lo que conviene á la buena administracion de la justicia.

25 Otro si por el capitulo pasado podra vuestra magestad conocer el gran beneficio que estos sus reinos han recibido en acrecentar la cuarta sala en las chancillerias de Valladolid y Granada y porque es gran inconveniente estar tres oidores solos en la dicha cuarta sala habiendo como hay cuatro oidores en cada una de las otras salas y cuando falta algun oidor de ellas o esta enfermo ó ausente toman los oidores de la dicha cuarta sala para cumplir con las otras salas y muchas veces la dicha cuarta sala se queda sin ningun oidor suplicamos á vuestra magestad mande acrecentar en la dicha cuarta sala un oidor en cada una de las dos chancillerias dichas y que todos los cuatro oidores de la dicha cuarta sala se les libre su salario en situado como á los otros oidores y se repartan los escribanos y relatores por todas las dichas salas y se mande la dicha cuarta sala como las otras y no haga deferencia ni preeminencia alguna entre los oidores de ella y los de las otras.

A esto vos respondemos lo que en el capítulo pasado.

26 Iten es muy grande inconveniente que los oidores de las dichas audiencias corrijan en los estrados reales las sentencias y autos que dan por

que los dias de audiencia publica de peticiones y sentencias gastan la mitad del tiempo en corregir las sentencias y dejan por esta causa de ver otros pleitos y las partes á quien toca andar espiando para saber lo que contienen antes que se pronuncie y si son cortas ó largas para el efecto de recurrar algún oidor e inventar alguna dilacion por que no se pronuncien y por que cesen estos inconvenientes y otros muchos suplicamos á vuestra magestad mande que las tales sentencias e autos las hagan e corrijan e firmen los mismos dias de acuerdo antes que salgan del acuerdo para que los dichos oidores no dejen de ver otros pleitos.

A esto vos respondemos que tenemos mandado proveer lo que toca á las audiencias ansi cerca de lo que nos suplicais como de otras cosas e aquello se declara brevemente.

27 Los alcaldes de las dichas chancillerias conocen cada uno por si en causas ceviles dentro de las cinco leguas en primera instancia y en grado de apelacion tambien todos tres juntos en causas criminales conocen en primera instancia y en grado de apelacion dentro de las cinco leguas y por esto es inconveniente que sean naturales de los pueblos donde residen las dichas chancillerias e todos los pleitos criminales por muy arduos que sean fenecen y se acaban en sus manos por que de las sentencias de revista que dan aunque sean de muerte ó perdimiento de bienes no ha lugar suplicacion con la pena y fianza de las mil e quinientas doblas e por que los dichos oficios son muy preeminentes y en mano de ellos esta prender y soltar e afrentar los que quisieren suplicamos á vuestra magestad sea servido de proveer en los dichos oficios personas muy graves e calificadas de mucha ciencia e conciencia y esperiencia y que no sean naturales de los dichos lugares donde residen.

A esto vos respondemos que nos parece bien lo que nos suplicais y cuando se oviere de proveer de los dichos oficios se tendra consideracion á vuestra suplicacion.

28 y porque de aqui adelante no haya tantos pleitos maliciosos y las partes que los traen no los osen seguir y se desistan dellos suplicamos a vuestra magestad mande que vuestros oidores ansi en vista como en revista condenen en costas y que las costas se tasan en todo lo que verdaderamente gasto el que tiene las dichas sentencias en su favor sin las moderar ni tasar en tan bajos precios como hasta aqui han acostumbrado a tasar.

A esto vos respondemos que mando se guarden las leyes que sobresto disponen.

29 Otro si por derecho y leyes de estos reynos esta prohibido que los jueces en los lugares de su jurisdiccion no puedan comprar bienes raices por los inconvenientes que de ello se podrán seguir y los oidores e alcal-des de vuestras audiencias y jueces de grado de sevilla e alcaldes mayores de galicia compran como sino estoviese prohibido y porque no hay menos inconvenientes en ellos que en los otros jueces inferiores suplicamos á vuestra magestad mande que no los puedan comprar en los lugares donde residen de asiento en las dichas chancillerias y juzgados.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes que sobre esto disponen.

30 Otro si decimos que los homes hijosdalgo de estos reynos son muy molestados ansi de los buenos homes pecheros sus vecinos como de los jueces que los sentencian y de los fiscales en tanto grado que aunque tengan carta ejecutoria dada en su favor de su padre e abuelo o ascendientes les hacen la misma vejacion sobre probar su filiacion suplicamos á vuestra magestad mande que los que tienen las dichas cartas ejecutorias dadas en su favor de su padre o ascendientes o de algun hermano del molestado que luego que probare la filiacion y descendencia y ser hermano legitimo hijo de un mismo padre del que tiene en su favor la carta ejecutoria no sea mas molestado y le valga la dicha carta ejecutoria como si en su favor se hubiere dado.

A esto vos respondemos que no conviene que en esto se haga novedad.

31 Otro si suplicamos á vuestra magestad mande que entre los relatores de las dichas chancillerias haya repartimiento como entre los escribanos de ellas y que ningun relator pueda llevar de ninguna de las partes mas de la tercia parte de sus derechos hasta en tanto haya acabado de relatar el tal proceso y de aqui adelante los tales relatores no den á sacar las relaciones de los testigos a muchachos y personas que no lo entienden sino que los mismos receptores que hicieron las probanzas las saquen por via de relacion poniendo en cada pregunta todos los testigos que en ella hubiere y las den signadas y firmadas al escribano de la causa porque se escusen las costas superfluas que hacen los relatores en sacarlas y se quite la ocasion de perjurarase los tales relatores y letrados de las partes y porque de esta manera seran mejor sacadas.

A esto vos respondemos que en las visitas esta largamente platicado y proveido lo que cerca de esto y otras cosas conviene proveer para la buena y breve expedicion de los negocios.

32 Iten todo el bien y negocio de los pleitos consiste en la fidelidad e avilidad de los receptores ante quien pasan las provanzas y los mas de los receptores son estravagantes y criados y allegados de los oidores y alcal-des de las chancillerias y muchos de ellos dé muy poca edad suplicamos a vuestra magestad mande que los tales receptores estravagantes no sean ad-mitidos ni proveidos de aqui adelante y que solamente haya receptores del numero y si los que al presente ay no bastan se acrecienten todos los que fueren menester.

A esto vos respondemos lo que en el capitulo pasado.

33 Otro si los escribanos de asientos de las dichas chancillerias en pre-sentandose ante ellos los procesos ó las provanzas llevan de cada hoja cua-tro maravedies, á cada una de las partes conforme á una ordenanza que tienen las dichas audiencias y porque antiguamente tenian otra ordenan-za que les mandaba llevar un maravedi de cada hoja de letra procesada y dos maravedis de cada hoja de letra apretada suplicamos á vuestra mages-tad mande que la dicha ordenanza vieja se guarde sin embargo de cual-quier ordenanza e costumbre que despues aca aya abido.

A esto vos respondemos hemos mandado á los de nuestro concejo que vean los arenceles y reformen y ordenen lo que en esto conviene proveer.

34 Item a causa que los alcaldes de chancillerias nombran y quitan al-guaciles e ejecutores que vayan a ejecutar sus sentencias y cartas ejecu-torias y mandamientos y siempre embian sus criados y allegados y con este favor se atreven á hacer lo que no deben y las partes no osan quejar de ellos suplicamos á vuestra magestad les mande que de aqui adelante no puedan enviar á los dichos negocios ni á otra rectoria alguna a cria-dos ni allegados suyos (1).

A esto vos respondemos que mandamos que de aqui adelante no pue-dan enviar sus criados.

35 Otro si porque importa mucho á las partes litigantes despues que los oidores tienen vistos sus pleitos que sus abogados les informen o las mismas partes y muchas veces lo dejan de hacer por no los hallar en sus casas o por no quererles abrir las puertas suplicamos á vuestra magestad les mande que á lo menos dos dias á la semana que sean los martes y bier-nes oyan en sus casas toda la tarde á los dichos letrados y partes que les quisieren informar sin pesadumbre ni dificultad alguna y despues de in-formados voten luego los pleitos y los que fueren muy importantes y di-

(1) Petición 10 de las impresas en 1545.—Biblioteca é impreso citado, pág. 249 vuelto.

ficultosos voten dentro de tres meses despues que los hubieren visto segun que en otras cortes les ha sido mandado sin embargo de cualesquiera dilaciones y embarazos que cualquiera de las partes pusiere.

A esto vos respondemos que guarden las leyes y ordenanzas que cerca de esto disponen.

36 y porque muchas veces acontece que despues de haber escomenzado a ver un pleito cae malo o se ausenta uno de los oidores que le han escomenzado a ver por cuya causa los otros oidores dejan de continuar la vista del dicho pleito y las partes resciben mucho daño y costa suplicamos á vuestra magestad mande que si el tal oidor no volviere á la audiencia dentro de quince dias que se nombre luego otro que lo vea y lo puedan sentenciar luego.

A esto vos respondemos que mandamos se guarden las leyes y ordenanzas del reyno.

37. Otro si las costas que los pleiteantes hacen en los pleitos que trabtan en las dichas chancillerias son muy grandes y muchos por su pobreza no los pueden seguir porque solamente mandan que litiguen por pobres los que tienen menos de tres mil maravedis de hacienda y en los mas pleitos por poco que se gaste en todas instancias se gasta mas de veinte mil maravedises y en pleitos de hidalguías en que van receptores y pagan doblas y un marco se gasta mucho mas y por que es justo proveer y remediar á los pobres y que por su pobreza no pierdan su justicia suplicamos á vuestra magestad mande que litiguen por pobres todos los que tubieren menos de veinte mil maravedis de hacienda de bienes muebles y raices y que en las dichas audiencias se acrecienten otros dos letrados de pobres que les ayuden bien con cuidado y diligencia.

A esto vos respondemos que esto no conviene se haga novedad.

38 Otro si muchas veces hemos suplicado á vuestra magestad no mande dar cédulas de suspension de pleitos que se traten en consejo o chancillerias y vuestra magestad lo ha mandado y proveido ansi y despues aca se han dado algunas y porque es cosa muy perjudicial que la justicia se dilate a quien la tiene y es tanto como quitarsela suplicamos á vuestra magestad mande guardar lo que sobre ello esta proveido y que no se den mas las dichas cédulas y que las dadas se revoquen.

A esto vos respondemos que declarando vosotros particularmente las cédulas de suspension de que esta petición se hace mencion se proveera lo que convenga porque en ello se ha tenido y mandado siempre que se tenga mucha moderacion.

39 en otras cortes hemos suplicado á vuestra magestad que demas e allende de los jueces de residencia que se proveen ynbien algunos oidores de vuestro consejo que visite las cibdades y provincias de estos reinos y los corregidores y justicias y regidores y jurados y otros oficiales porque las dichas justicias y regidores teniendo por cierto que ademas de las residencias les han de ir á visitar personas de tanta calidad y que han de hacer relacion á vuestra magestad de los meritos y demeritos de cada uno de ellos procuraran de usar bien de sus officios suplicamos á vuestra magestad lo mande proveer ansi por que tenemos por cierto que importa mucho al descargo de la real conciencia de vuestra magestad y administracion de justicia.

A esto vos respondemos que esto esta proveido por leyes de estos Reynos.

40 Suplicamos á vuestra magestad que las justicias de estos Reynos guarden la inmunidad de la iglesia y que los que estuvieren acogidos en ellas no sean sacados sino hubieren cometido delito tan grave que á este expresado en derecho que no debe gozar de la dicha inmunidad.

A esto vos respondemos que mando que se guarden las leyes de estos reynos que cerca de esto disponen.

41 Suplicamos á vuestra magestad sea servido de acrecentar la cantidad de los seis mil maravedises de que en grado de apelacion conocen los ayuntamientos y que de aqui adelante puedan conocer de quantia de quinze mil maravedies abajo los dichos ayuntamientos porque se escusen los trabajos y costas que se hacen en chancillerias en los pleitos de la dicha cantidad y que en causas criminales livianas en que la condenacion fuere de pena pecuniaria de seis mil maravedises abajo se provea lo mesmo.

A esto vos respondemos que esto esta bien proveido.

42 Otro si suplicamos á vuestra magestad porque las chancillerias se descarguen de los pleitos menudos mande que los ayuntamientos de valladolid y granada y las cibdades y villas que estan dentro de las ocho leguas de la cancilleria conozca de la mesma cuantia que las otras cibdades.

A esto vos respondemos que no conviene se haga novedad.

43 Otro si en las sentencias que los jueces superiores o inferiores dan muchas veces condenan en frutos reparos y mejoramiento de la cossa sobre que se trae pleito y no declaran la cuantia de los tales frutos y mejoramientos de cuya causa del juez de las sentencias y cartas ejecutorias hacen otros pleitos tan largos y tan costosos como los primeros suplica-



mos á vuestra magestad les mande que en las sentencias que diere declaran las quantias de los tales frutos y mejoramientos por que sabiendo que esta proveido por ley las partes y sus letrados tendran cuidado de articular y provar la cuantia de los tales frutos y mejoramientos.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes que cerca de esto disponen.

44 Otro si suplicamos á vuestra magestad que los regimientos que vacaren haga merced de ellos y los provea á las personas que fueren naturales y vecinos de las mesmas cibdades e villas donde bacaren.

A esto vos respondemos que tenemos memoria de lo que nos suplicais.

45 Otro si algunos jueces que vuestra magestad envia a los concejos á tomar la cuenta de los propios por ganar salario y se ocupar muchos dias se entrometen a pedir que les den otra vez la cuenta que han ya dado á los corregidores y jueces de residencia suplicamos á vuestra magestad les mande que no se entrometan a pedir ni tomar cuenta que esta ya tomada por las costas superfluas e inconvenientes que de ello resultan.

A esto vos respondemos que mandamos no se haga novedad.

46 Otro si porque en algunas cibdades de estos reinos uno o dos regidores estan presentes con la justicia en la visita de los presos de la carcel y muchas veces conocen que las justicias agravian á los tales presos en no los soltar o en les condenar en mayor pena de la que merecen y los presos por salir de la carcel lo consienten y los dichos regidores no lo pueden remediar suplicamos a vuestra magestad de orden como esto se remedie y que la justicia vote la dicha visitacion en presencia de ellos y los dichos regidores puedan requerir a la dicha justicia que no les hagan agravio.

A esto vos respondemos que mandamos que no se haga novedad.

47 Iten los dichos corregidores e jueces de residencia y sus tenientes y alcaldes se entrometen de oficio a conocer de injurias pribadas y de palabras ligeras aunque no haya parte que acuse no lo pudiendo ni debiendo hacer aunque las tales palabras sean de las cinco contenidas en la ley del fuero aunque les esta defendido por leyes e pragmatikas de vuestros reinos y otras veces escomienzan a conocer de pedimiento de la parte injuriada y aunque la parte perdona y se desiste todavia proceden contra ellos y les condenan en la mitad de sueldos y en otras penas y envian por las aldeas mandamientos para que los escribanos trayan todos los procesos que tienen de semejantes querellas aunque esten olvidados y de esta

manera destruyen la pobre gente que mas comunmente suelen decir las dichas palabras de injuria. Suplicamos á vuestra magestad que pues las injurias de palabra es delito privado mande que ninguna justicia se entrometa a conocer de ellas sino hubiere partes que acuse que en cualquier estado del pleito que la parte querellosa se hiciere amiga con el injuriado o se apartare de la queja, que el mismo punto la justicia suelte los presos y no proceda mas contra ellos ni les pueda condenar en pena pecuniaria ni en otra alguna.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes de estos Reynos.

48 Muchas veces la justicia y aun otras veces los escribanos propietarios en causas criminales, cometen la examinacion de los testigos sumarios y aun la ratificacion de ellos a sus criados y a otros oficiales y personas que no tienen esperiencia y no basta lo que sobre ello esta proveido para lo dejar de hacer. Suplicamos á vuestra magestad les ponga sobre ello mayores penas y las mande ejecutar por que cesen los daños e inconvenientes que de ello se recrecen.

A esto vos respondemos que esto esta bien proveido por leyes de nuestros Reynos y aquellas mandamos que se guarden.

49 Los dichos jueces cuando son recusados en las causas criminales toman los dos acompañados que manda la ley del Reino y muchas veces estan diferentes de que los presos resciben mucho daño. Suplicamos á vuestra magestad mande que la mayor parte hagan sentencia y la puedan ejecutar en lo que hubiere lugar de derecho, sin embargo que el dicho juez que fué recusado sea de contrario voto.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes y lo sobre esto dispuesto.

50. Otro si las cibdades e villas e lugares de estos Reinos por si o por sus veedores e fieles ponen los mantenimientos e provisiones en precios moderados y convenientes y las justicias habiendolo de tener por bueno lo contradicen. Suplicamos á vuestra magestad les mande so grandes penas que no se entrometan en ello y dejen á los pueblos y diputados por ellos poner los dichos precios libremente porque ansi conviene á la buena gobernacion.

A esto vos respondemos que mandamos se guarden las leyes.

51 Otro si suplicamos á vuestra magestad que las mugeres onestas de quien se querellare o de oficio se procediere no seyendo por causa de muerte ni mutilacion de miembro, que no las lleven presas a la carcel publica

sino que las justicias las hagan parescer ante si y las tomen sus confesiones y las den una casa onesta o la suya por carcel con fianzas de estar á derecho y pagar lo juzgado porque cese los inconvenientes que de haberse hecho lo contrario an subcedido.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes y mandamos que con las mugeres honestas se tenga moderacion guardando justicia.

52 Otro si porque los que son condenados en su ausencia e rebeldia en penas corporales y pecuniarias muchas veces son condenados en mayores penas que se les daria si hubiesen sido presentes y si hubiesen defendido, y cuando se vienen á presentar siendo pasado un año no les quieren oir sobre las penas pecuniarias. Suplicamos á vuestra magestad mande que presentandose dentro de dos años despues que fueren condenados sean oidos ansi sobre las penas corporales como sobre las pecuniarias y que no se ejecuten las dichas sentencias y las dichas penas pecuniarias hasta que sean pasados los dichos dos años.

A esto vos respondemos que mandamos se guarden las leyes que sobre esto disponen.

53 Otro si las dichas justicias por delitos muy ligeros prenden los culpados y los tienen presos hasta que dan sentencia y otras veces los sueltan y al tiempo de la sentencia los vuelven á la carcel porque por redimir la vejacion de la carcel consienten las suyas y pagan y despues en las residencias no se lo osan pedir por haber consentido las sentencias y por ser poca la cuantia y porque cesen estas estorsiones y fatigas, Suplicamos á vuestra magestad mande que los que fueren presos por delitos ligeros que no hubieren de ser condenados en pena corporal que la justicia los suelten despues de tomar su confision sobre fianzas y no los tornen a prender á tiempo de la sentencia ni por apelar de ellos y si de hecho lo hicieren que aunque el preso consienta la sentencia por salir de la carcel y pague la condenacion que el se lo pueda pedir en la residencia.

A esto vos respondemos que mandamos se guarden las leyes.

54 Otro si se tiene por muy grave inconveniente que el que ha sido corregidor en una cibdad o villa lo torne a ser otra vez en el mismo lugar aunque sean pasados muchos años por las amistades y enemistades que tiene con unos y con otros. Suplicamos á vuestra magestad mande que el tal corregidor no pueda ser proveido otra vez en el mesmo lugar ó lo menos hasta que pase tanto tiempo que se hayan olvidado las amistades y enemistades.

A esto vos respondemos que acerca de lo que nos suplicais esta respondido lo que se debe hacer.

55 Otro si vuestra magestad proveyó y mandó en otras cortes que los jueces en cada sentencia definitiva que diesen en causa cevil llevasen un real por sus derechos y los dichos jueces por llevar el real aunque no haya procesos todo lo que mandan lo intitulan que es sentencia definitiva. Suplicamos á vuestra magestad mande que no lleven sino donde hubiere proceso formado en que haya provanzas de escrituras y testigos (1).

A esto vos respondemos que mandamos se haga assi como nos lo suplicais.

56 Suplicamos á vuestra magestad mande que los corregidores e jueces de residencia no tomen por tenientes ni oficiales los que han tenido las justicias pasadas por que no pueden estar libres para administrar bien sus oficios.

A esto vos respondemos que habiendo hecho residencia y dado buena cuenta no parece inconveniente que torne al mismo oficio antes pareciere que será en beneficio de tal lugar.

57 Otro si por el capitulo de corregidores esta prevenido que las sentencias que los jueces de residencia dan contra los corregidores y tenientes y sus oficiales se ejecute siyendo la condenacion de tres mil maravedis o de el de abajo aunque el condenado apele y en las cortes de toledo del año de veinte e cinco en la peticion sesenta e quatro se mando guardar el dicho capitulo como en él se contiene y despues aca los del vuestro consejo dan la carta acordada para que no se ejecuten las dichas condenaciones sino fuese por cohecho o barateria o cosa mal llevada y porque sobre tan poca quantia no se sufre seguir la apelacion por no gastar mucho mas que vale la condenacion. Suplicamos á vuestra magestad mande guardar el dicho capitulo de corregidores y capitulo de cortes y que de aqui adelante no se de la dicha carta acordada y que no se pague á los tales jueces el tercio postrero de su salario hasta que sea hecha la residencia y se paguen de ellos los agraviados.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes de estos Reynos.

58 Otro si suplicamos á vuestra magestad que las armas en que los jueces de estos reinos condenaren a cualesquier delincuentes sean para la

---

(1) Petición 11 de las impresas en 1545.— Biblioteca é impreso citado, pág. 249 vuelto.

camara de vuestra magestad y no para los tales jueces ni tengan parte en ellas por evitar los agravios que los tales jueces por cobdicia de las armas hacen en cada dia y que los alguaciles las puedan llevar en los otros casos que les pertenecen (1).

A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las cartas sobre esto dadas y que donde no se hallaren presentes las justicias no lleven las armas.

59 Otro si decimos que los regidores y jueces de residencia por hacer pagar algunas libranzas de amigos suyos e de otros corregidores por que ellos se lo paguen en la misma moneda condenan en muchas penas de camara que no condenarian solo por hacer pagar las dichas libranzas de sus amigos y hacen a los receptores de las tales cibdades que luego les paguen y por que cesen los dichos inconvenientes. Suplicamos á vuestra magestad mande que los dichos receptores de todas las cibdades no paguen libranza alguna y que de aqui adelante no se libre en ellos y que ellos acudan con las penas de camara que tubieren al receptor general para que el tal receptor general pague las libranzas y se libre solamente en el y no en los otros receptores de los pueblos.

A esto vos respondemos que mandamos dar orden cerca de lo que toca a las penas de nuestra camara y que entonces se proveerá en esto y en otras cosas.

60 Otro si decimos que muchas veces los jueces ordinarios corregidores o sus tenientes ó pesquisidores y otros jueces proceden criminalmente contra algunos delinquentes a pedimento de parte o de su oficio y les condenan en penas corporales y otras penas criminales y muchas veces ejecutan las sentencias que dan sin embargo de apelacion y muchas veces lo hacen contra justicia por malicia o por ignorancia y las partes contra quien le dió la sentencia y se ejecutó o sus herederos se quejan de los tales jueces ante los del vuestro consejo o en las chancillerias o ante los jueces de residencia y los tales jueces que hicieron el dicho agravio y por hacer mas molestia a los mismos que agraviaron que a sus herederos se ofrecen á probar y por que es justo que ellos den cuenta de lo que hicieron por el mesmo proceso viejo por donde ellos se movieron a condenar y ejecutar y no por otros autos nuevos suplicamos a vuestra magestad mande que los tales jueces que hicieron los dichos agravios den cuenta y razon de lo que hicieron por los mesmos procesos viejos por donde ellos

---

(1) Petición 12 de las impresas en 1545. — Biblioteca é impreso citado, pág. 249 vuelto.

se movieron á condenar y a ejecutar y no por otros autos ni provanzas nuevas que se ofrezcan hacer y que por los mismos autos viejos se sentencie contra ellos o en su favor y se haga justicia por que se refrenen los excesos que han hecho y hacen cada dia.

A esto vos respondemos que mando se guarden las leyes.

61. Los alcaldes mayores de los tres adelantamientos de castilla la vieja y leon hacen muchos excesos y agravios á vuestros subditos y naturales en las ejecuciones que ante ellos se piden por ser para ellos las decimas de las dichas ejecuciones ejercitando su jurisdiccion fuera de las cinco leguas de donde estan de asiento y tienen la carcel y no bastan las instrucciones que los del vuestro consejo sobre ello han dado para que dejéis de hacer los dichos agravios y porque esto cese. Suplicamos á vuestra magestad mande que de aquí adelante las tales decimas de ejecuciones sean para la cámara de vuestra magestad y les de a cada uno de ellos ciento cincuenta mil maravedis de salario que es el mesmo salario que dan á los oidores por que por cubdicia de las dichas decimas no hagan los agravios y desafueros que hasta aquí se han hecho y hacen.

A esto vos respondemos que hemos mandado visitar por uno de los oidores de las audiencias los dichos adelantamientos y que vista la dicha visita que esta hecha se proveerá lo que mas convenga al bien de nuestros subditos.

62. Otro si decimos que los alcaldes entregadores de mestas y cañadas andan por estos reynos haciendo muchas vejaciones y molestias á la pobre gente y visitando cada año las veredas y cañadas. Suplicamos á vuestra magestad que no puedan visitar sino fuere de cuatro en cuatro años y que no puedan hacer la dicha visita sino fuere juntamente con el juez hordinario del tal lugar y que el tal juez hordinario tenga igual voto que el alcalde entregador y que no puedan prender los labradores por entrar en las veredas.

A esto vos respondemos que mandamos que en esto no se haga novedad.

63. Otro si son notorios los muchos inconvenientes que se siguen de los muchos pesquesidores y jueces de terminos y de comision que se envian por estos reynos á costa de culpados y las vejaciones que hacen por cobrar sus salarios y vuestra magestad en las cortes de esta villa de Valladolid del año de veinte y tres prometieron de diputar cierto numero de letrados de ciencia e conciencia y esperiencia para que vaya a ello y no vayan a costa de culpados y nunca se ha proveido ni señalado ni escogido los letrados que lo han de hacer ni cuantos han de ser ni el salario por

que esto es cosa de muy buena gobernacion. Suplicamos á vuestra magestad lo mande proveer escogiendo doce letrados de ciencia y experiencia y con salario competente que vayan a ello y que solamente vayan a cosas muy importantes que los corregidores y justicias ordinarias de estos reynos no puedan remediar.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes que cerca de esto disponen.

64 Otro si otras muchas veces se ha suplicado a vuestra magestad sea servido de hacer proveer de alguna buena orden para que los jueces eclesiasticos ansi provisosores y vicarios como jueces delegados y conservadores no hagan molestias ni vejaciones á vuestros subditos y naturales y que los aranceles de los dichos jueces eclesiasticos y de sus notarios y escribanos sea conforme á los aranceles de los jueces y escribanos de estos reynos y que los provisosores no sean naturales de donde residen y que hagan residencia y en cada obispado tengan un superior ante quien apelen y vuestra magestad se ha ofrecido de lo hacer proveer en roma y escribir sobre ello muy afetosamente á su santidad y á su embajador y hasta ahora no se ha remediado y pues es cosa que tanto importa a estos reinos. Suplicamos á vuestra magestad lo mande proveer con toda brevedad porque cesen las dichas molestias.

A esto vos respondemos que sobre lo que nos suplicais hemos escrito a su santidad y tornaremos á escribir.

65 Otro si suplicamos á vuestra magestad mande escribir á su santidad que no dé esenciones de jurisdicciones a ningunas iglesias ni perlados ni clerigos ni monasterios ni á otras personas y que las exenciones que se han dado hasta aqui se revoquen todas y que los provisosores e vicarios puedan conocer en sus partidos contra todos los eclesiasticos aunque tengan exenciones, por que las tales exenciones no sirven sino de vivir ociosamente por no tener quien les corrija y los seglares no les pueden pedir las deudas que les deben por no hallar jueces ante quien las pidan y que su santidad provea las dignidades y canongias y beneficios canonicamente y no anden de padres á hijos que es cosa de muy mal ejemplo y que no se provean a hijos o nietos de tornadizos de judios ni de quemados ni de reconciliados y que los naturales de estos reinos no suban en roma el precio de las bulas e de los ducados como lo hacen por que de todo esto sera dios nuestro señor muy servido.

A esto vos respondemos que cerca de lo que nos suplicais hemos escrito á nuestro muy santo padre y tornaremos á escribir.

66 Otro si a vuestra magestad son notorias las vejaciones que los jueces eclesiasticos hacen y cometen contra los naturales de estos reynos que por examen y suficiencia llevan las calongias de letrados y predicadores y los entredichos y cesacion a divinis que sobre ello ponen y descomuniones que sobre ello traen por molestar y cohechar desde roma a los que aca juridicamente han sido elegidos y proveidos de ellos y por quebrantar el patronazgo real de buestra magestad y los privilegios y bulas que el papa inocencio y los otros sumos pontifices han dado á vuestra magestad y á las iglesias de estos reynos. Suplicamos á vuestra magestad lo mande remediar ansi esto como lo que toca á los beneficios patrimoniales tomando debajo de su guarda y amparo real á los que en estos reynos hubieren seydo proveidos por examen de las dichas calongias y beneficios dando orden que no se pongan los dichos entredichos y cesacion a divinis y si de hecho se pusieren que se quiten luego pues las justicias eclesiasticas pueden usar de su jurisdiccion invocando al brazo seglar sin poner los dichos entredichos y cesacion a divinis ni descomuniones.

A esto vos respondemos que mandaremos escribir a su santidad sobre la cantidad e se hara suplicacion.

67 Otro si en todo el Obispado de Osma esta puesto entredicho y cesacion a divinis mas ha de dos años y es cosa de grande lastima y entie rran fuera de las iglesias y escondidamente a los difuntos y no se dice misa de cuya causa toda la gente esta muy fatigada e desconsolada y todo este sobre un beneficio de poco valor otro tanto puede acontecer cada dia en los otros obispados. Suplicamos á vuestra magestad lo mande proveer y remediar con toda brevedad.

A esto vos respondemos que esto esta bien proveido al presente.

68 Otro si los estrangeros de fuera de estos reynos y los que residen en corte romana como no pueden en su cabeza impetrar las dignidades y calongias y beneficios de estos reynos las impetran y ponen en cabeza de uno que sea natural y les ponen muy grandes pensiones y despues lo redimen y so esta color gozan las dichas dignidades y beneficios y sacan de estos reynos muchos dineros y los tienen robados y empobrecidos con estas y otras semejantes cautelas que inventan. Suplicamos á vuestra magestad lo mande remediar con toda instancia ansi esto como todo lo demas que se ha de remediar y proveer en corte romana.

A esto vos respondemos que cerca de lo que nos suplicais hemos escrito á su santidad y mandaremos tornar á escribir.

69 Otro si de pocos años a esta parte se ha inventado de llevar diez-



mos y aun rediezmos de las yerbas y aun de censos al quitar y de por vida haciendo sobre ello vejaciones y molestias y la pobre gente que por temor de las censuras y por no estar descomulgados pagan lo que no deben y despues los prelados se ayudan de costumbre y no embargante que en las cortes de toledo del año de veinte e cinco el capitulo catorce vuestra magestad proveyó lo susodicho los dichos prelados y personas que llevan los dichos diezmos no lo guardan suplicamos á vuestra magestad lo mande guardar y cumplir por que vuestros subditos no resciban tan grande agravio.

A esto vos respondemos que esto nos ha sido suplicado otra vez en cortes y alli esta respondido lo que se puede proveer e aquello mandamos que se guarde.

70 Muchos pleitos se recrecen unas veces por malicia y otras por ignorancia de los escribanos poniendo en los contratos que hacen mas o menos clausulas de las que se deben poner seria cosa conveniente que vuestra magestad mandase que personas sabias y letrados en ello hiciesen una minuta y notas de todos los contratos que en estos reynos se acostumbra a hacer poniendo en cada uno las clausulas necesarias sin que haya cosa superflua y que de las tales notas se hiciesen registros demolde y que los tales escribanos no pudiesen añadir ni quitar otra clausula alguna sino fuese de consentimiento de las partes. Suplicamos á vuestra magestad lo mande proveer.

A esto vos respondemos que no conviene que en esto se haga novedad.

71 Otro si por causa de la mucha confusion que tienen las leyes y pragmaticas de estos vuestros reynos ansi las hechas en cortes como las leyes de los ordenamientos y pragmaticas viejas y leyes del fuero y de haber como hay muchas superfluas y que no se guardan y contrarias unas de otras los jueces tienen ocasión de hacer lo que quieren y vuestra magestad lo ha mandado proveer y remediar en las cortes de segovia y madrid y nombrado para ello al doctor pedro lopez de alcocer vecinos de esta villa de valladolid y el cual ha entendido en ello y por que esto es cosa muy importante. Suplicamos á vuestra magestad que con toda brevedad lo mande efectuar poniendo cada ley debajo del titulo que conviene.

A esto vos respondemos, que avemos mandado entender y se esta entendiendo en lo que nos suplicais por personas que para ello tenemos nombradas.

72 En las cortes pasadas de toledo en el capitulo sesenta y cuatro vuestra magestad proveyó que en cada cibdad o villa o cabeza de juris-

dicion haya una persona que tenga un libro de registro de los censos y tributos y de los bienes sobre que estan fundados y en algunas partes no se han hecho suplicamos á vuestra magestad mande que la justicia de cada lugar nombre una persona suficiente que lo haga.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarde lo que sobre esto esta proveido y se den provissionses para ello.

73 Otro si por que cesen las vejaciones que los jueces hacen sobre los juegos y los perjuros que sobre ello se cometen. Suplicamos á vuestra magestad mande que si las justicias no los tomaren jugando o no hubiere parte quejosa que las tales justicias no se puedan entrometer en ello por escusar muchos cohechos que se hace á la pobre gente y perjuros que hay sin que otro fruto se consiga.

A esto vos respondemos que mandamos se guarden las leyes que sobre esto disponen.

74 Otro si es grande la carestía que hay del calzado y por que esta se remedie Suplicamos á vuestra magestad mande so grandes penas que ninguna persona pueda sacar fuera de estos reynos cordovanes ni otros cueros algunos.

A esto vos respondemos que mandamos se guarden lo que cerca de esto esta proveido.

75 Ansi mismo Suplicamos á vuestra magestad mande que no se pueda sacar fuera de estos reynos la vena del hierro ni acero ni carnes ni se de licencia para sacar pan.

A esto vos respondemos que esta ya proveido lo que cerca de esto se debe hacer.

76 Otro si porque muchos estrangeros han tomado el trabto de las indias en perjuicio de los naturales y por poder sacar los dineros del reyno, Suplicamos á vuestra magestad les mande so grandes penas que no contraten en las indias ni les de carta de naturaleza para ello y si algunas se han dado se revoquen.

A esto vos respondemos que declarando vosotros á quien se han dado las cartas de naturaleza que decis se proveerá lo que convenga.

77 En las cortes pasadas se suplicó á vuestra magestad que las medidas de pan e vino sean conformes en todo el reyno y en galicia no se guarda, Suplicamos á vuestra magestad mande que se guarde en galicia y en todos estos reynos y que asi mismo la medida de aceite sea igual en todos ellos.

A esto vos respondemos que mandamos á los del nuestro concejo que

hagan informacion particular de la costumbre que en esto se ha tenido y de lo que conviene proveer.

78 Otro si la gente de las guarda de vuestra magestad so color que vuestra magestad no les libra ni paga hacen muy grandes daños en los pueblos donde se estan aposentados. Suplicamos á vuestra magestad los mande librar y pagar luego porque estan muy destruidos.

A esto vos respondemos que ya se provee lo que toca á su paga y que declarando donde se han hecho los excesos que dicen se proveera é hará justicia.

79 Suplicamos á vuestra magestad que los corregidores no arrienden los alguacilazgos ni fiscalias ni carceles por los inconvenientes que de ello se recrece.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes de estos reynos que cerca de esto disponen y que declarando vosotros los corregidores que han hecho lo que en vuestra suplicacion decís se proveerá lo que convenga.

80 Iten Suplicamos á vuestra magestad mande que ninguna persona que sea hijo o nieto de quemado o reconciliado por linea masculina o femenina no pueda de aqui adelante tener oficio de regimiento ni alcaldia ni juradoria ni alguacilazgo ni escribania de concejo ni fiel ejecutor ni otro oficio que tenga voto en regimiento ni en la gobernacion de la republica y que las provisiones que contra esto se dieran sean obedecidas y no cumplidas.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes que sobre esto disponen.

81 Otro si por que muchas veces acontece que el padre o la madre o abuelos mejoran en vida á un hijo en el tercio de sus bienes por via de casamiento o por otro titulo oneroso y le da la posesion ó por clausula de constituto y despues al tiempo de su muerte en su testamento o cobde-cillo mandan el quinto de sus bienes a otro hijo o por su anima o a un estraño y hay mucha dubda sobre si se ha de sacar primero el tercio ó el quinto, Suplicamos á vuestra magestad lo mande declarar conforme á justicia.

A esto vos respondemos que mandamos se guarden las leyes.

82 Otro si muchos meten monjas á sus hijas y hermanas o parientas y les pagan la dote que se conciertan y las tales monjas o sus monasterios renuncian sus legitimas en favor de sus padres o hermanos e parientes y despues ellas ó los dichos sus monesterios contradicen la renuncia-

cion alegando lesion enorme ó enormísima o que faltó en la escritura alguna solemnidad o juramento o licencia de prelado, Suplicamos á vuestra magestad mande que las tales renunciaciones de legitimas de bienes heredados o por heredar valga e haya cumplido efecto sin embargo de cualquier escepcion o defecto de sustancia o de solemnidad que se alegue.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes que acerca de esto disponen.

83 Otro si las pragmaticas de las dotes que vuestra magestad hizo en las cortes de madrid del año de quinientos y treinta y cinco capituló ciento y uno a dado e da ocasion a que haya muchos pleitos ansi por ser contra algunas leyes de toro como por que la legitima del padre o madre que prometen la dote no se puede saber ni averiguar que tanta es y puede crecer e menguar hasta que muera y por que no se prometan dotes para engañar á nadie, Suplicamos á vuestra magestad mande declarar dicha pragmatica e declarandola mande que las dotes prometidas o que se prometieren de aqui adelante se paguen enteramente y que no se pueda alegar ni oponer que no caben e en la legitima de la tal hija dotada hasta en tante que el padre o la madre que la dotaren sean muertos y que sean en eleccion de la misma hija y de sus herederos escojer el tiempo de la promesa de la dote o el tiempo de la muerte para ver si la dicha dote es inoficiosa o si cabe en la legitima.

A esto vos respondemos que mandamos a los de nuestro concejo que vean y platiquen sobre ello para que con su parecer si conviene hacer alguna declaracion sobre la dicha ley se haga.

84 Otro si Suplicamos á vuestra magestad mande poner gran recabdo e guarda en la costa de la mar mayormente en el andalucia e reyno de granada por que los moros no se atrevan a entrar ni llegar á la costa como se atrevieron los dias pasados dentrar en gibraltar.

A esto vos respondemos que hemos tenido e tenemos el cuidado necesario como de cosa que tanto importa.

85 Los arrendadores del servicio y montazgo hacen muy grandes molestias y vejaciones en estos reynos y cada dia imponen nuevas imposiciones y salense con ello por que los pastores y labradores con quien contratan son gente que no saben quejar sino pagar. Suplicamos a vuestra magestad mande hacer arancel e instruccion de lo que han de llevar poniendoles grandes penas que no excedan de ello (1).

---

(1) Petición 13 de las impresas en 1545.—Biblioteca é impreso citado, pág. 250.

A esto vos respondemos que mandamos que los del nuestro concejo llamados los contadores ordenen el arancel y que se de memoria al Fiscal con lo de arriba del quaderno de las alcabalas.

86 Otro si Suplicamos á vuestra magestad mande que se guarde la pragmática que los gitanos no puedan andar ni entrar en estos reynos y que no se les de licencia para ello y que si les diere que sea obedescida y no cumplida y la dicha ley sea ejecutada (1).

A esto vos respondemos que mandamos que se den las provisiones necesarias para ello.

87 Otro si por que en estos vuestros reynos hay personas trahantes de mucho credito y caudal y en otras cortes se ha suplicado a vuestra magestad que los arrendamientos de las rentas reales y maestrazgos y otras contrataciones las haga vuestra magestad con ellos y no con los estrangeros por que no se saquen dineros del reyno por que no llevaran a vuestra magestad tan grandes intereses suplicamos a vuestra magestad tenga respeto á lo que cerca de esto se ha suplicado y agora le Suplicamos y lo mande proveer por que ansi conviene al servicio de vuestra magestad y bien de estos sus reynos.

A esto vos respondemos que seremos servidos que los naturales del reino entiendan en esto.

88 Iten Suplicamos á vuestra magestad que la cobranza de las bullas se guarde la instruccion que esta dada y que no pongan pena de excomunion sobre ello y que los comisarios de la cruzada no se entremetan en los testamentos de los defuntos.

A esto vos respondemos que mandamos que encargamos al comisario general de la santa cruzada que provea cerca de esto lo que convenga para que cesen vejaciones.

89 Otro si porque los que tienen arrendadas las heredades alegan esterilidad aun que de Dios buenos años y muchas veces la alegan despues de cogido y ensilado el pan y aun comido y lo quieren probar con sus hijos y criados y parientes y porque semejantes fraudes y engaños cesen, Suplicamos a vuestra magestad que los tales arrendadores no puedan allegar esterilidad sino fuere antes que se sieguen los panes o cojan los frutos y que cada una de las partes nombre una persona que tase las costas y gastos que ha hecho el arrendador y en caso de discordia la justicia nombre un tercero y que lo que fuere tasado se le pague sin que el arrendador entre

---

(1) Petición 14 de las impresas en 1545.—Biblioteca é impreso citado, pág. 250.

en los frutos ni los coja y que si los cogiere ó escomenzare a coger que no pueda despues en ningun tiempo alegar la esterilidad y cumpla este arrendamiento.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes de estos reynos que cerca de esto disponen no dando lugar a fraudes ni cavilaciones.

90 Otro si Suplicamos a vuestra magestad mande dar alguna buena orden como cese la carestia de los paños de segovia y de las otras partes y mande que en la dicha cibdad no tenga el sello real los que hacen los paños ni los que tratan en ellos.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarde lo que sobre esto esta proveido y mandado.

91 Otro si los hacedores de paños de estos reinos por su culpa o negligencia hacen muchas roturas y averturas en ellos y los hacer çurzir y venden por sanos y en muy poco tiempo se descubre lo que esta çurzido y se destruyen las ropas que se hacen de ellos. Suplicamos á vuestra magestad mande so grandes penas que los que hacen los tales paños no los çurzan ni hagan çurzir ni coser las averturas y que so la mesma pena nadie pueda çurzir sino fuere en ropa que estubiere cortada ó hecha (1).

A esto vos respondemos que mandamos á las justicias que lo provean guardando lo ordenado.

92 Otro si los arrendadores y cogedores de los votos del Señor Santiago muchas veces dejan de cobrar el pan por valer varato y lo vienen a cobrar despues de que vale caro Suplicamos á vuestra magestad les mande que lo cobren y pidan dentro de quatro meses despues de llegado el plazo e hagan diligencia sobre ello e que si en el dicho tiempo no lo cobraren o hicieren diligencias no lo puedan despues pedir.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarde lo que esta proveido por leyes de estos reynos.

93 Otro si los que se casan segunda vez teniendo hijos del primer matrimonio quieren tanto los hijos del segundo matrimonio y procuran defraudar los del primero y porque cesen estos fraudes Suplicamos á vuestra magestad mande que cualquiera hombre o muger que se case segunda vez teniendo hijos de otro matrimonio sea obligado antes que se case a declarar y manifestar ante la justicia y hacer inventario con juramento de todos los bienes que tuvieren ansi vinculados y de mayorazgo

---

(1) Petición 15 de las impresas en 1545.—Biblioteca é impreso citado, pág. 250.

como libres poniendo los vinculados por sí y los bienes libres por sí porque no se sigan los inconvenientes y fraudes que de no se haber hecho lo susodicho se han seguido hasta aquí.

A esto vos respondemos que mandamos se guarden las leyes de estos reynos.

94 Otro si Suplicamos á vuestra magestad mande remediar las crueldades que se hacen en las indias contra los indios porque de ello sera dios muy servido y las indias se conservaran y no se despoblaran como se van despoblando.

A esto vos respondemos que lo mandamos proveer como convenga.

95 Otro si a causa de quitar la corteza á los alcornoques y encinas para curtir los corambres se destruyen los montes porque se secan los alcornoques y encinas y se pierden los pastos y la bellota con que se cria el ganado y los dichos corambres se pueden curtir con zumaque, Suplicamos a vuestra magestad mande prohibir que se quite la corteza á los dichos alcornoques y encinas ni se curta la corambre con ello porque los montes se conserven y se crien más ganados.

A esto vos respondemos que mandamos que los de vuestro consejo vean lo que converna proveer.

96 Otro si las penas que estan puestas por leyes e pragmatikas de vuestros reynos contra los logreros no bastan para remediar que no los haya ni tampoco basta estar defendido por ley divina e humana y algunos piensan que el capitulo de cortes que vuestra magestad hizo en las cortes de madrid año de treinta cinco capitulo noventa y seis que permite que en los cambios licitos se lleve á razon de diez por ciento y no más que so color de cambio puedan ellos llevar dicho logro y porque en esto hay gran desorden y los predicadores claman y gritan sobre el remedio de ello suplicamos á vuestra magestad lo mande remediar como cese el dicho pecado.

A esto vos respondemos que mandamos se guarden las leyes de estos reynos y en lo demas mandaremos platicar en ello.

97 Otro si por heuitar las vejaciones que las justicias e alguaciles hacen sobre tomar las armas de noche a los que las traen haciendo tañer a que da antes de tiempo, Suplicamos á vuestra magestad mande que tambien de noche como de dia a lo menos hasta la media noche no se puedan tomar las armas que estan permitidas traer de dia si no fuere de ruido o en la mancebia porque cesaran muchas vejaciones o inconvenientes.

A esto vos respondemos que mandamos se guarde lo que esta prevenido y mandado cerca de esto.

98 Otro si Suplicamos a vuestra magestad sea servido de oir personalmente todos los capitulos generales que los procuradores del reyno dan e dieren de aqui adelante y los procuradores de sus cibdades y provincias y que esto se haga al principio de las cortes y que vuestra magestad los oya en presencia de los procuradores de cortes que los hubieren hecho y fueren diputados para ello porque puedan informar de palabra de las dudas que en ellos hubiere y vuestra magestad los provea con acuerdo de los del vuestro consejo como cumple a estos sus reynos.

A esto vos respondemos que lo hemos hecho ansi como nos lo suplicais.

99 Otro si Suplicamos á vuestra magestad pues en las cortes passadas de toledo del año de treinta y nueve estos reynos suplicaron á vuestra magestad muchas cosas que cumplieran al servicio de dios nuestro señor y de vuestra magestad y de estos sus reynos y muchas de ellas no se proveyeron y otras assi en las dichas cortes como en las otras cortes passadas las ha cometido vuestra magestad á los del vuestro consejo para que las vean y provean. Suplicamos a vuestra magestad mande proveer en lo uno y en lo otro y que se impriman las dichas cortes de toledo los capitulos que se proveyeron juntamente con los capitulos de estas cortes de valladolid y con lo que proveyere á todo ello (1).

A esto vos respondemos que lo hemos mandado hacer assi de los capitulos en que se provee algo de nuevo.

100 Otro si los monesterios de monjas de estos reynos son muy pobres y necesitados y reciben mucho daño con el subsidio y quarta que se les reparte y porque seria grande limosna relevarlos de ello, Suplicamos á vuestra magestad lo mande proveer y remediar mandando que los dichos monesterios no pagen las cuartas y subsidios.

A esto vos respondemos que siempre lo hemos mandado hacer y hacemos limosnas en cada subsidio.

101 Otro si en la audiencia real de galicia no hay mas de tres alcaldes mayores con el gobernador y todos tres son muy necesarios para ver y sentenciar los pleitos y hay mucha necesidad que se acreciente otro para que pueda visitar el dicho rey no porque las mas veces no hay para ver y sentenciar los dichos pleitos mas de uno o dos alcaldes mayores y es muy gran inconveniente haber tan pocos Suplicamos á vuestra mage-

---

(1) Petición 16 de las impresas en 1545. — Biblioteca é impreso citado, pág. 250 vuelto.



tad mande acrecentar otro alcalde mayor porque aunque embien a uno á la visita queden otros que puedan ver y sentenciar los pleitos.

A esto vos respondemos que en la visita de galicia se platicará en ellos por que vos mandamos a todos y cada uno de vos segun dicho es que veais las respuestas que por nos á las dichas peticiones fueron dadas que de suso van incorporadas y las guardéis e cumpláis y ejecuteis y las hagáis guardar cumplir y ejecutar en todo e por todo segun de suso se contiene como nuestras leyes e pragmaticas sanciones por nos hechas y promulgadas en cortes y contra el tenor y forma de ella no vayáis ni paseis ni consintáis ir ni pasar agora ni de aqui delante ni en tiempo alguno ni por alguna manera so las penas en que caen y encurren los que pasan y quebrantan cartas y mandamientos de sus reyes e señores naturales e so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno que de lo contrario hiciere y por que los susodicho sea publico y notorio mandamos que este nuestro cuaderno de leyes sea pregonado publicamente en esta nuestra corte por que venga á noticia de todos e ninguno pueda pretender ignorancia de ello lo cual todo queremos y mandamos que se guarde e cumpla y ejecute en nuestra corte pasados quince dias e fuera de ello pasados cuarenta dias despues de la publicacion de ello e los unos ni los otros non fagades ni fagan en de al so las dichas penas dada en la villa de valladolid á veintidos dias del mes de mayo (1) año del nacimiento de nuestro Salvador jesucristo de mill e quinientos cuarenta y dos años=yo el rey=yo juan vazquez de molina secretareo de sus cesareas y catolicas magestades la fice escribir por su mandado=doctor, guevara.

porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos segun dicho es que veays las respuestas que por nos a las dichas peticiones fueron dadas que de suso van encorporadas, et las guardéys et cumpláys y executéys y las hagáys guardar y cumplir y ejecutar en todo et por todo segun et como de suso se contiene: como en nuestras leyes et pragmatias sanciones por nos hechas et promulgadas en cortes y contra el tenor y forma dellas no vayáys, ni paséys, ni consintáys yr ni passar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno: ni por alguna manera: so las penas en que caen et incurren los que passan y quebrantan cartas y mandamientos de sus reyes et señores naturales et so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiciere

(1) Así resulta del impreso de 1545.

por que lo suso dicho sea publico y notorio mandamos que este quaderno de leyes sea pregonado publicamente en esta nuestra corte porque venga a noticia de todos y ninguno pueda dello pretender ignorancia: lo qual todos queremos y mandamos que se guarde y cumpla y execute en nuestra corte passados quinze dias y fuera della passados quarenta dias despues de la publicacion dellos: y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al so las dichas penas. Dada en la villa de valladolid a veynte y dos dias del mes de mayo de mil et quinientos y quarenta y dos años. = yo el Rey.

yo Juan Vazquez de molina: secretario de sus cessarias y catholicas magestades la hize escreuir por su mandado. Doctor gueuara. Licenciatus giron.

Registrada Martin de vergara, Martin ortiz por chanciller.

En la villa de valladolid miercoles diez y siete dias del mes de mayo: año del nascimiento de nuestro saluador jesu christo de mil et quinientos et quarenta et dos años se pregonaron estas cortes en la plaza real de la dicha villa de valladolid con trompetas y atabales et reyes de armas siendo presentes a ello los alcaldes de corte de sus magestades.

El licenciado ronquillo. El doctor castillo. El doctor ortiz. El licenciado montaluo y otras muchas gentes que alli se hallaron. = Gaspar ramirez de Vargas.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Cortes.—Legajo 3.º, fol. 51.

## NÚM. 12

### Servicio que otorgaron estas Cortes.

En las Cortes de Valladolid de 1542 se otorgaron á su magestad otros 304 cuentos pagados en los tres años de 543, 544 y 445 en el primero 104 cuentos y en cada uno de los otros dos 100 cuentos y mas le otorgaron otros 150 cuentos y se pagaron el tercio primero en fin de agosto de 542 y los otros dos servicios de cuatro en cuatro meses luego siguientes.

Archivo General de Simancas.—Negociado de Cortes. Legajo 21.

## NÚM. 13

**Real Cédula de 21 de Abril de 1542 referente al encabezamiento general y su prórroga por diez años.**

Este es traslado bien y fielmente sacado de vna cedula de sum.<sup>t</sup> e carta en papel e firmada de su Real nonbre e Refrendada del secretario Juan Vazquez con otras firmas al pie della segun e por ellas parecia su thenor de la qual de verbo ad verbun es este que se sigue

El Rey.

Nuestros contadores mayores ya sabeis que yo mande dar e di para vosotros vna mi cedula escrita En papel y firmada de mi mano fecha en esta guisa (el Rey nuestros contadores mayores ya sabeis como las cibdades e villas destos nros Reynos que tienen voto en cortes tomaron e tienen a su cargo por encabezamiento las Rentas del Reyno por diez años q̄ se cumplen el año de quinientos y quarenta y seis en zierto prescio e con ziertas condiciones segun que mas largamente en el encabezamiento que hizieron otorgaron se contiene y agora sabeis que los procuradores de los dichos nuestros Reynos que vnyeron a estas cortes que agora de presente hezimos E celebramos en esta Cibdad de Toledo en nombre de las cibdades y villas dellos nos otorgaron de seruicio extraordinario ciento e cinquenta cuentos de mrs para las grandes e ynportantes necesidades que de presente se ofrecen e por hazer bien e md a los dichos nros Reynos Entre otras mercedes q̄ les hezimos les concedimos e otorgamos de les prorrogar e alargar El dicho encabezamiento por otros diez años adelante venideros q̄ se cumplen El año de quinientos e quarenta e seis En el prescio y de la manera que agora lo tienen por ende nos vos mandamos q̄ queriendo El Reyno E sus procuradores en su nombre tomar el dicho encabezamiento por los dichos diez años benideros e obligandose por los nros que monta se le prorrogueis e alargueis por los dichos diez años En el prescio y con las condiciones y segun y por la forma y manera q̄ agora esta sin hazer en ello ynobacion alguna con tanto que tomen el dicho encabezamiento e hagan la dicha obligacion dentro de tres años primeros siguientes e no en otra manera y para ello vos doi poder conplido con sus yncidencias y dependencias anexidades e conexidades fecha en toledo á treynta dias del mes de marzo de quinientos e treynta e nueve años—yo El Rey—por m.<sup>do</sup> de sum.<sup>t</sup> Juan Vazquez. e agora sabed q̄ los procuradores de las cibdades e villas destos nros Reynos que se juntaron en estas

cortes q̄ mandamos hazer y celebrar en esta villa de vallid nos an fecho Relacion deziendo que los procuradores de las cibdades e villas q̄ tienen voto en cortes se juntaron en la villa de madrid el año pasado de quinientos e quarenta e uno e hizieron la obligacion que conforme a la dicha mi cedula abian de hazer para q̄ se les prorrogase el dicho encabeçamiento general q̄ agora corre por el tiempo En la dicha mi cedula conzedido e que como quier que vos pedieron que asentasedes en los nros libros la dicha mi cedula y la dicha su obligacion e les diesedes las cartas de encabeçamientos e los otros despachos necesarios para el cunplim.<sup>to</sup> dello no lo quesistes hazer deziendo que por esperiencia se abia bisto q̄ en el encabeçam.<sup>o</sup> que agora corre abia muchas cosas que se debian Emendar E declarar por que muchas cibdades e villas E lugares no pagan lo que justamente merescen conforme a lo quo otras pagan por el dicho encabeçam.<sup>o</sup> e otras pagan mucho mas de lo q̄ deuen pagar de que resciben m.<sup>o</sup> agrabio E que ansi mesmo los Repartimientos que se hazen de los prescios de los encabeçam.<sup>os</sup> de algunas cibdades e villas se tiene mala orden por que los vezinos rricos dellas casi no pagan Alcabala e los bezinos pobres dellas e los lugares de sus tierras pagan mas q̄ merescen. e que hasta lo consultar conmigo para que en el dicho encabeçamiento se de la orden que conbiene para q̄ se vse del bien e justamente no podiades asentar en nros libros la dicha mi cedula ni la dicha obligacion q̄ sobre ello hizieron E me suplicaron vos mandase q̄ Asentasedes En los dichos nros libros la dicha mi cedula E la dicha obligacion e les diesedes los despachos necesarios para ello pues ellos hizieron la dicha obligacion dentro del tiempo que yo mande por la dicha mi cedula. lo qual por mi visto por hazer md̄ a estos dichos Reynos teniendo Respeto a la voluntad con que siempre nos an seruido en las necesidades q̄ se an ofrescido e agora de presente nos seruen en estas cortes. tobelo por bien por que vos mando que veais la dicha mi cedula suso encorporada e la dicha obligacion que los dichos procuradores de las cibdades e villas destos Reynos que tienen voto en cortes hizieron e otorgaron en la dicha villa de madrid E si la dicha obligacion no esta fecha en la forma que se Requiere Recibais de los dichos procuradores de cortes En nombre de sus cibdades e villas cuyos poderes tienen la obligacion que viredes que conbiene a ella. y esta mi cedula la asenteis en los dichos nros libros para q̄ lo en ella contenido aya cunplido Efecto. pero por que mi voluntad es que esta md̄ que hago al Reyno sea en beneficio general de todas las cibdades e villas e lugares del e de todos los vezinos e moradores dellas yo vos mando que vosotros juntamente con el

doctor guebara y el licenciado giron del nro consejo vista la Relacion de lo que se deue proveer en el dicho encabeçamiento para que Redunde en beneficio general de todos nros Reynos e oydo el parescer de las personas que los dichos procuradores de cortes an nonbrado E nonbraren para ello. Emendeis las condiciones que os paresçiere que se deuen emendar de las que estan en el encabeçam.º que agora corre E hagais las que mas os paresçiere que son necesarias para que se haga E Efectue la dicha prorrogacion del dicho encabeçamiento de manera que todos estos nros Reynos e vezinos e moradores dellos gocen de la md que les hago con toda la igualdad que fuere posible e conforme a lo suso dicho que de esta mi cedula deis todas las cartas de encabeçamientos e otras probisiones que necesarias sean que yo vos relevo de qualquier cargo o culpa que por ello vos pueda ser ynputado. E no fagades en deal. fecha en Valladolid á veynte e un dias del mes de abril año del señor de mill e quinientos e quarenta e dos años = Yo el Rey = Por mandado de S. M., Juan Vazquez.

Fecho e sacado fue este dicho treslado de la dicha cedula de sum.º original que de suso va encorporada en la villa de valladolid estando en ella sum.º a veynte y quatro dias del mes de abril año del señor de mill e quinientos e quarenta e dos años testigos que fueron presentes a lo ver sacar leer corregir y concertar—loz.º de talauera ..... de avila.

Archivo general de Simancas.—Cortes. Legajo 2.º, fol. 172.

### NÚM. 14.

**Decretos acordados á algunas de las peticiones generales de los Procuradores que formaron leyes en la Nueva Recopilación y de ésta pasaron á la Novísima.**

NUEVA RECOPIACIÓN.	NOVÍSIMA RECOPIACIÓN.
Libro 1.º, título 3.º, ley 22.	Libro 1.º, título 21, ley 2.º
» » 6.º » 4.ª	Ninguna de las demás leyes de la
Libro 2.º, título 7.º, ley 13.	Nueva se trasladaron á la No-
Libro 3.º, título 5.º, ley 11.	visima.
» » 9.º » 17.	
Libro 4.º, título 24, ley 2.ª	
Libro 6.º, título 7.º, ley 13.	
Libro 7.º, título 4.º, ley 5.ª	
» » 7.º » 11.	
» » » » 20.	
» » 8.º » 5.ª	
Libro 9.º, título 23, ley 22.	



# ÍNDICE.

## CORTES DE VALLADOLID DE 1542.

	<u>Páginas.</u>
Comienzo y conclusión de estas Cortes.....	164
Nota histórica.....	165
Número 1.º Real Cédula de 14 de Diciembre de 1541 convocando Cortes en Toledo el 25 de Enero de 1542, prorrogadas á Valladolid para tratar de los asuntos de Alemania y guerra contra el turco, y lo demás que conviene al bien común y seguridad de estos Reinos.....	169
» 2.º Minuta del poder que las ciudades y villas de voto en Cortes debían otorgar á sus Procuradores.....	171
» 3.º Capítulos de Cordova generales. 1542.....	173
» 4.º Capítulos generales de Salamanca. 1542.....	181
» 5.º Capítulos de Toro generales. 1542.....	186
» 6.º Generales Guadalupe, vistos. 1542.....	190
» 7.º Generales de Granada. 1542.....	193
» 8.º Capítulos generales de Madrid. 1542.....	205
» 9.º Proposición leída á los Procuradores en las Cortes de Valladolid en 1542.	214
» 10. Carta del Rey D. Carlos I de Castilla á la ciudad de Toledo, para que consintiese en la concesión de otros 150 cuentos de servicio extraordinario.....	219
» 11. Cuaderno de Peticiones generales de los Procuradores, decretadas en 22 de Mayo de 1542.....	222
» 12. Servicios que otorgaron las Cortes de 1542.....	258
» 13. Real Cédula de 21 de Abril de 1542 á los Contadores mayores, dándoles cuenta de lo que se había hecho y se proponía hacer respecto del encabezamiento general y su prórroga por diez años.....	259
» 14. Decretos acordados á algunas de las peticiones generales de los Procuradores que formaron leyes en la Nueva Recopilación y de ésta pasaron á la Novísima.....	261





## CORTES DE VALLADOLID DE 1544

QUE COMENZARON EL 28 DE FEBRERO DE 1544 Y CONCLUYERON  
EL 6 DE MAYO DEL MISMO AÑO.



---

Al día siguiente de decretar las Peticiones generales formuladas por los Procuradores en las Cortes de 1542, partió el Emperador Rey á Burgos, visitó la frontera y pueblos principales de Navarra, y en 22 de Junio fué á Monzón, donde permaneció hasta el 9 de Octubre, pasando el resto del año recorriendo las provincias de Lérida, Barcelona y Tarragona, y regresando por Valencia á Madrid, donde entró el 30 de Diciembre del mismo año. En el siguiente, 1543, se encaminó por Guadalajara y Zaragoza á Lérida y Barcelona, y pasando á bordo el 1.º de Mayo, llegó á Saona el 24, y atravesando la Italia, se dirigió á Alemania, objeto de sus principales preocupaciones, dejando encargado el gobierno de España al príncipe D. Felipe, y encontrándose en Hervé el 8 de Enero de 1544, en que se convocaron estas Cortes.

En la convocatoria se consignó bien claramente, que el año anterior, después de confiar la gobernación de estos reinos al príncipe D. Felipe, partió D. Carlos, su padre, para Italia, se avistó con Su Santidad y pasó á Alemania con intención de dar orden en las cosas de la fe; pero entendiendo que el Rey de Francia había juntado poderoso ejército para invadir Flandes y el Ducado de Gueldres, se opuso á este intento, haciendo retroceder con alguna vergüenza al Rey Cristianísimo, quien se había entendido con el Turco, y enviaba fuerzas, al mando de Barbarroja, á la costa de

Cataluña, cometiendo excesos en Cadaqués, Rosas y Palamós, acometiendo la ciudad de Ibiza y saqueando la costa de Valencia y Villajoyosa, con intención, si el tiempo le ayudaba, de pasar á Cartagena, Málaga y costa del reino de Granada y Andalucía. Todo ello justificaba la ausencia y la formación de Armada por mar y tierra; pero ocasionando excesivos gastos, que no podían satisfacerse con los recursos ordinarios, y para atender á estas necesidades, tratar del casamiento de los hijos del Monarca y de otras cosas concernientes al bien de estos reinos, se convocaban las presentes Cortes.

El Archivo general de Simancas, tesoro inapreciable en todo lo referente á la historia de la dinastía de la Casa de Austria, no conserva más que unos fragmentos de las actas de estas Cortes, que no por serlo carecen de importancia, y se reproducen íntegramente.

El cuaderno de Peticiones generales, hasta ahora desconocido, comprende 57 peticiones, y en ellas se comienza rogando al Rey que con brevedad reposase en estos reinos y celebrara paz con los Reyes y Príncipes cristianos. Después se reclamó la revocación de la pragmática de las mulas y el quitamiento del 3 por 100 impuesto á las mercaderías y mantenimientos que entrasen en estos reinos. Se defendió el monopolio de los naipes, porque estaba consignado para las obras y reparos de San Sebastián. Los oficios acrecentados debían consumirse á medida que fuesen vacando, y las espadas debían ser todas de una dimensión. En cuanto á la administración de justicia, se aplazó la creación de una Audiencia en Toledo y se reclamaron varias reformas. Asimismo fueron objeto, desde la petición 15 en adelante, relativamente á la prórroga por tres años para que desde las aldeas no se trajese ropa á la Corte, ni se cortase leña más que para la cocina y cámara de S. M. La prohibición de exportar pan de estos reinos; la pena impuesta á

los ladrones, que se pretendió agravar dando á los reincidentes una tijeretada en las orejas, por donde se conociese quién era ladrón; la limitación en el uso y calidad de los trajes y que no se hiciese merced en penas de cámara, todo fué objeto de las pretensiones de los Procuradores. Éstos reclamaron, además, que se asentase en los libros el encabezamiento concedido al reino en las Cortes pasadas, y así se acordó. La declaración del valor de la moneda antigua, la legitimación de los hijos de homes hijosdalgos, los salarios de regidores y jurados, la reclamación constante en las Cortes anteriores de que no se otorgasen beneficios á los extranjeros, las vejaciones que los jueces conservadores y los eclesiásticos hacían al estado seglar, las posadas, los bagajes, la tasa de las casas en la Corte, las residencias, las inmunidades á los maestros que viniesen á labrar armas ó tapicería, la prohibición de matar terneras y corderas y pescar con redes menudas, la creación de Procuradores, la prohibición de someter á tormento á los hijosdalgos, la liberación del derecho de almojarifazgo al oro y la plata que se traía de las Indias, la recopilación de las leyes con otras pretensiones en materia de juegos, labrar oro con esmaltes, sustituir á los alcaldes de chancillerías, ventas al fiado de los mercaderes, renunciias de oficios, venta de caza, plata labrada y por labrar en la Nueva España y ropas hechas con torcidos, todo fué objeto de la solicitud de los Procuradores, cuyas tres últimas pretensiones fueron que se librasen y pagasen los continos y criados de la Real Casa y las mercedes de Procuradores y libranzas que se hacían de tres en tres años; que no se pudieran llamar Cortes menos que de tres en tres años; que las justicias llevasen libros donde asentasen las tutelas, y cada dos años se tomasen cuentas de las haciendas de los menores; que los hombres hijosdalgos fuesen admitidos en los oficios con los buenos hombres pecheros, y que en los lugares donde existiese obraje de paños hubiese casas

públicas de veedoría, donde se llevasen á ver, sellar y examinar en los libros.

En estas Cortes se otorgaron á S. M. 300 cuentos de servicio ordinario, pagados en los años 1546, 1547 y 1548, en cada uno de ellos 100 cuentos, y más le otorgaron otros 54 cuentos de servicio extraordinario, pagados el tercio primero en fin de Diciembre de 1544, y el segundo en fin de Junio de 1545, y el postrero en fin de Diciembre del mismo año.

---

---

## NÚMERO 1.º

**Real cédula de 8 de Enero de 1544, convocando Cortes en Valladolid para el 18 de Febrero del mismo año, con objeto de tratar de la guerra con la Francia y el Turco, del casamiento de los hijos del Rey y otros asuntos.**

Don Carlos por la divina clemencia emperador de los Romanos augusto rey de alemania dona juana su madre y el mismo don carlos por la misma gracia reyes de castilla de leon de aragon de las dos secilias de jerusalen de navarra de toledo de granada de balencia de galicia de mallorca de sevilla de cerdeña de cordoba de corcega de murcia de jaen de los algarves de algecira de gibraltar de las yndias yslas y tierra firme del mar oceano condes de barcelona é señores de bizcaya y de molina duque de atenas é de neo patria condes de rruysellon y de cerdeña marqueses de oristan y de gociano al concejo justicia regidores cavalleros escuderos e oficiales y omes buenos de la muy noble y leal ciudad de burgos cabeza de castilla bien sabeis y á todos es notorio la boluntad y deseo que yo el emperador y rrey que siempre e tenido á la paz y los grandes trabajos á que he puesto mi persona por prevenir á ella por el descanso y sosiego de nuestros reynos y por alibiarlos de los gastos y trabajos que an padescido y como por este fin aun que mi deseo y voluntad era y es de estar y rresidir en persona continuamente en estos de castilla para los regir y gobernar en paz y concordia como espero en la divina bondad que se hara adelante pospuesto el descanso y sosiego de mi persona y poniendola a todo riesgo y abentura dexando al serenissimo principe nuestro muy caro y muy amado nieto e hijo para la governacion destos dichos reynos, el año pasado me embarque en cataluña y fuy a ytalía donde habiendome visto con su santidad pase á alemania con yntencion de dar orden en las cosas de la feé y entendiendo que el rey de francia habia juntado poderoso exercito (creyendo que lo hacia para ynvadir y bejar estos reynos

en mi ausencia como lo hizo el año pasado) en las partes de flandes juntandose con el duque de Clevez que se avia alzado con el ducado de gueldres que es de mi patrimonio y el uno y el otro se avian hecho grandes daños en aquellas partes para divertirlos de estos Reynos y para que no pudiesen ynvadirlos ni ofenderlos junte mi exercito y con el gane por fuerza los estados del duque de deres el qual viendo que se nos queria entregar el ducado de gueldres se bino á poner en nuestras manos y nos entrego lo que quedara por tomar del y le perdonamos y vsando con el de clemencia le rescibimos en nuestro servicio de alli fuymos abuscar al dicho rey de francia y con el ayuda de nuestro señor le hicimos no solamente no pasar adelante mas bolver con alguna berguenza dello qual si de la seguido vtilidad y provecho a estos reynos cada uno lo puede considerar por que si no dieramos tanto en que entender al dicho rey de francia y travajaramos á divirtir sus fuerzas el pudiera el berano pasado embiar su exercito á estas partes que con ayuda y favor del armada del turco que por su persuasion y solicitacion ha benido con barbarroxa un capitán general con gran numero de galeras y fustas y copia de turcos á los puertos de tolon y marsella y an sido y son pagados y sostenidos á costa del dicho rey de francia y proveidos de bituallas y tratados y cariciados como sus amigos y confederados pudieren ynvadir y hacer grandes daños en estos reynos como los hizo en la ciudad de niça la cual las dos armadas juntas tomaron y quemaron y saquearon y tomaron el castillo si por miedo del socorro que embiamos no se levantaran y tambien se puede juzgar lo que la dicha armada y exercito hicieran si se juntaran por lo que hicieron algunas galeras y otras belas que barbarroxa embio á la costa de cataluña en la qual tomaron y saquearon y quemaron las villas y lugares de cadaques rosas y palamos prendiendo y matando cruelmente los que hallaran en ellas y acometieron á la ciudad de ybiça que de grandisima importancia y no la pudiendo tomar saquearon en la costa de Valencia a villajoyosa haciendo muchos daños quemando robando y cativando gentes con yntencion si el tiempo les ayudara de pasar á cartajena y malaga y á la costa del reyno de granada y andalucia y por que asi como en lo pasado la presencia de mi el rey en las partes de flandes ha sido tan necesaria y provechosa para el bien destes reynos como estados como quiera que tenia acordado de bolver a estos y descansar en ellos considerando los grandes males y daños que el dicho rey de francia y turco querian hacer en la xpianidad y los que despues haran sino ay quien los resista se acordo suspender paragora mi benida y hacer armada



por mar y por tierra con lo qual y con la justificacion que de nuestra parte ay espero en dios nuestro señor de resistir y defender á los dicho rey de francia y turcos y travajar y poner al dicho rey de francia en tanto estrecho que mouido de necesidad benga a hacer alguna buena paz y con esto para el sosiego de toda la xpiandad porque si yo dexare de hacer por otras partes lo questa dicho el dicho rey de francia y turcos seguramente y a su voluntad podrian tomar y ocupar lo que quisiesen y venir á proseguir la guerra dentro en estos reynos de castilla y en las ciudades Villas y lugares y puertos dellos adonde la guerra sera más peligrosa y costosa y con mas daños de nuestros subditos, que tambien se entiende que el dicho Rey de francia no contento con tener en su reyno la armada del turco a procurado que se quede a ynvernar en tolon y estan poniendo en orden sus galeras y otras velas y proveyendolas de gente artillería municiones armas y bastimentos y han ynbiado á pedir al turco mas numero de galeras para el primer buen tiempo venir á yn vadir tomar y destruir nuestros Reynos y las ciudades villas y lugares dellos y matar y cautivar nuestros subditos y hacer assí guerra a fuego y sangre y asi mismo se entiende por cierto que cenaga que se nombre rey de argel hara armar buen numero de belas para juntarlas con las que barbarroxa le ha ynbiado para acometer yn vadir las costas del reyno de granada o cercar las ciudades de oran y bugía con el fabor que tiene de los moros conbezinos de manera que entendiéndose el estado en que estan las cosas destos reynos y la voluntad y ynclinacion y por fin que los enemigos de la fe instados por los franceses tienen de yn vadirlos y habiendosenos acrecido en lo que hasta agora se ha proveido y leido tan grandes y tan escesivos gastos que no han bastado ni bastan nuestras rentas reales ni los servicios que estos reynos han otorgado ni lo que se ha havido de las cruzadas y subditos eclesiasticos y el oro y plata que ha venido de las yndias y lo que se ha vendido de nuestro patrimonio Real y viendo el peligro ebidente que se espera a estos reynos si con tiempo no se pone breve remedio para resistir á los enemigos y evitar á los daños que en las costas podrian hacer y que si ocupasen algunas plazas lo que dios no quiera el remedio seria despues muy mas dificil trabajoso y costoso como se ha visto por esperiencia no teniendo de donde lo proveer sino somos socorridos y ayudados de nuestros Reynos como es razon que lo seamos para su propio beneficio y defension siendo la necesidad mayor que nunca se ha ofrecido á si para myrar y buscar menos remedios y platicar sobre ellos porque se busquen formas para que se pueda complir lo mas sin

perjuicio de nuestros subditos que ser pueda porque no quede todo a discrecion de los enemigos y se eviten los grandes males y daños que de no proveerse con tiempo se seguirán havemos acordado de mandar celebrar cortes generales con el dicho serenísimo principe nuestro hijo y nieto para hacer entender mas particularmente á los procuradores del reyno en su nombre asi las causas porque yo el rey fuy forçado el año passado a hacer el biaje y empresa que hice y el beneficio que dello á redundado a estos Reynos como el peligro y necesidad en que estan por yñbernar las armadas del turco y Rey de francia tan cerca y el estado en que se halla nuestro patrimonio y las grandes necesidades que se ofrecen y para que se miren platiquen en el remedio de todo como esta dicho y tambien para darles parte de lo que esta hecho y concertado y se trate en el casamiento de nuestros hijos y de otras cosas que conciernen al bien destos Reynos por ende por esta nuestra carta os mandamos que luego como os fuera notificada juntos en buestro concejo y ayuntamiento segund lo tenéis de uso y de costumbre eligays buestros procuradores de cortes personas en quien concurran las calidades que deben tener conforme á las leyes destos reynos que cerca desto disponen á los cuales dareis y otorgareis buestro poder bastante y los embiareis con el para que bengan y se hallen presentes ante el dicho serenísimo principe en esta Villa de Valladolid á los diez y ocho del mes de Hebrero proximo venidero deste presente año para entender platicar consentir concluir y otorgar por cortes por vos y en nombre desta ciudad y destos reynos todo lo que en las dichas cortes pareciere de resolucion y acordare convenir con apercebimiento que vos hacemos que si para el dicho termino no ymbiaredes los dichos procuradores o benidos no trujeren el dicho vuestro poder bastante con los otros procuradores destos Reynos que por las dichas cortes mandamos llamar y viniesen a ellas mandaremos concluir y ordenar todo lo que se deviere y oviere de hacer y entendieremos que cumple al servicio de nuestro señor y bien publico destos Reynos y de como esta nuestra carta os fuere notificada mandamos á qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo en manera que haga fe dada en Valladolid á ocho dias del mes de enero año del nascymiento de nuestro salvador jesucristo de mil y quinientos y quarenta y quatro años (1)—yo el Principe—yo pe-

---

(1) Según Foronda, el emperador Carlos V había salido de España en 1.º de Mayo de 1543, y no regresó hasta el 23 de Septiembre de 1556.—El 8 de Enero de 1544 estaba

dro de los covos secretario de sus altezas y católicas magestades la fice escribir por su mandado.

Archivo municipal de Burgos.—Legajo 2.º, atado 1.º, núm. 37.

## NÚM. 2.

### Los que formaron la mesa en las Cortes de 1544.

1. *Punto de reunion.*—Estas cortes se reunieron y celebraron en la capilla del Capitulo del Monasterio de S. Pablo en Valladolid, comenzando el 28 de Febrero de 1544.

2. *Presidencia.*—Las presidió el Príncipe D. Felipe á nombre del Rey su padre, é inauguró sus sesiones D. Hernando de Valdes, Obispo de Sigüenza, Presidente del Consejo Real.

5. *Notarios mayores de Cortes.*—Gaspar Ramirez de Vargas y Luis Sanchez Delgadillo.

3. *Asistentes.*—D. Francisco de los Cobos, Comendador mayor de Leon del Consejo de S. M.

4. *Letrados de las Cortes.*—Doctor D. Hernando de Guevara; Licenciado Diego Giron.

## NÚM. 3.

### Procuradores que asistieron á estas Cortes.

Burgos: Martín Alonso de Salinas y Alonso de Almontar.

Leon: Alvaro de Loares y el Licenciado Fernando Diaz.

Granada: Garcia de Sisa y Jorge de Baeça.

Sevilla: Juan Gutierrez Tello y Alonso Hernandez.

Cordoba: Alonso de Argote y Alonso de Cabrera.

Murcia: Luis de Cevallos y Rodrigo de Puixmarin y de Soto.

Jaen: D. Fernando de Torres y Diego de Biedma.

Avila: Nuño Hierro y Juan Velazquez.

Segovia: Alonso de Barrios y Pedro de Mal paso.

---

en Hervé, población entre Lieja y Aquisgrán.—Quedó el Príncipe de Gobernador de estos reinos.

Toro: Diego Lopez de Silva y Diego de Biberó.  
 Zamora: Alonso Garcia de Guadalajara y Fernan Davila.  
 Salamanca: Diego Bonal y Francisco Donaya.  
 Cuenca: Francisco de Luna y Luis Carrillo de Albornoz.  
 Madrid: D. Juan Hurtado de Mendoza y D. Juan Xuarez de Estrada.  
 Guadalajara: D. Urban de Arellano y Francisco de Guzman.  
 Valladolid: Luis de la Serna y Alonso de Santistevan.  
 Soria: Juan de Barrionuevo y Andres de San Clemente.  
 Toledo: Pedro Çapata y el Licenciado Garcia de Leon.

## NÚM. 4.

## Varios fragmentos de las actas de las Cortes de 1544.

En la muy noble villa de valladolid jueve a *veynte y ocho* dias del mes de *hebrero* de *mill y quinientos y quarenta y quatro* años en la capilla del capitulo del monasterio de sennor san pablo de la dicha villa se juntaron a enpeçar las cortes que por mandado de su alteza del serenysimo principe nuestro sennor se hazen y celebran en esta dicha villa de valladolid el Reverendisimo sennor don hernando de valdes obispo de siguença presidente del consejo rreal de su magestad y el yllustrisimo sennor don francisco de los cobos comendador mayor de leon del consejo de su magestad y el licenciado diego giron del dicho consejo y asi juntos mandaron á los procuradores de cortes de las cibdades y villas de estos Reynos que presentes estaban que presentasen los poderes que trayan de sus cibdades para que los viesen y examynasen e luego en continente todos los dichos procuradores de cortes de las cibdades e villas destos Reynos que son los siguientes presentaron los poderes que trayan de sus cibdades martin alonso de salinas y alonso de almotar Regidores y procuradores de cortes por la cibdad de burgos alvaro de loares y don juan de quiñones procuradores por la cibdad de leon don alonso gonzalez de guadalajara y francisco de avilla procuradores por la cibdad de çamora. Diego de biberó y diego lopez de silva Regidores procuradores por la cibdad de toro. francisco de anaya y diego bonal procuradores por la cibdad de salamanca. Juan velazquez de avilla mena dovando y el comendador juan de nuño hiero procuradores por la cibdad de avilla pero de lahoz y alonso de baños Regidores procuradores por la cibdad de segovia. juan de barrio nue-

vo y andres de san clemente procuradores por la cibdad de soria, luys de la serna del linage de tovar y alonso de santistevan del linage de Rehoyo procuradores por la villa de valladolid pero çapata Regidor y el licenciado garcia de leon jurado procuradores por la cibdad de toledo juan gutierrez tello veynte y quatro y alonso hernandez jurado procuradores por la cibdad de sevilla, alonso de cabrera y alonso de argote veynte y quatro procuradores por la cibdad de cordoba garcia de pira y jorge de bæça veynte y quattros procuradores por la cibdad de granada luys de caballos y Rodrigo de puxmarin Regidor procuradores por la cibdad de murcia don hernando de tores y diego de biedma veynte y quattros procuradores por la cibdad de jaen luys carillo de albornoz y francisco alvarez de luna y de toledo Regidores procuradores por la cibdad de quenca francisco de guzman Regidor y don hurban de arellano procuradores por la cibdad de guadalajara. don juan xuarez destrada Regidor y don juan hurtado de mendoça procuradores de la villa de madrid y asy presentados el dicho senor don (1)..... de valdes presidente dixo á los dichos procuradores de cortes que se saliesen por la caustra del dicho monasterio en tanto que mandavan ver y examinar los dichos poderes y asi se salieron los dichos procuradores y los dichos senores presidente e comendador mayor de leon y licenciado giron quedaron viendo los dichos poderes en presencia de nos gaspar Ramirez de vargas y luys sanchez del gadillo escriuanos de las dichas cortes y assi vistos mandaron llamar á los dichos procuradores de cortes de dos en dos para preguntalles por las ynstruyciones que trayan de sus cibdades para ver si avia en ellas alguna cosa de ympedimento de que causa se oviesed de alargar las cortes y assi dicho por todos los procuradores lo que cada uno traya de su cibdad por escripto o por palabra luego yncontinente los dichos senores mandaron entrar en la dicha capilla á todos los dichos procuradores a hacer el juramento y solemnidad segund que en otras cortes se suele y acostumbra hazer el qual hizieron ençima de un libro misal estando abiertos los evangelios del y una cruz ençima tocando ençima cou sus manos derechas diziendo en la forma siguiente que vosotros senores y cada uno de vos hareis juramento a dios y a santa maria y a esta senal de la cruz y a las palabras de los santos evangelios en que corporalmente poneys vuestras manos derechas que temeis y guardareis secreto de todas las cosas tocantes y concernientes al servicio y estado de su magestad y bien destos sus Reynos que en

---

(1) En blanco el nombre del presidente.

estas cortes se trataren y platicaren para que soys llamados y que no lo direis ni lo descubrireis por vosotros ni por otra interposita persona directe ni endiretamente a ninguna persona de qualquier estado premyencia o dignidad que sea salvo si fuere acordado y mandado por su alteza del serenissimo sennor principe nuestro sennor o por los sennores que en su nombre asisten en estas cortes hasta que sean acabadas y quereys que si ansi lo hizieredes Dios ques todopoderoso os ayude en este mundo á los cuerpos y en el otro a las animas donde mas aveis de durar y si lo contrario hizieredes quel os lo demande mal y caramente como aquellos que a sabiendas juran su sancto nombre en vano y a la confusion deste juramento todos los dichos procuradores dixeron si juramos y amen salvo alvaro de lo ares procurador por la cibdad de leon que no era venido ni se hallo en las dichas cortes.

E despues de lo suso dicho sabado *primero de março* del dicho año estando todos los dichos procuradores de cortes juntos en una sala alta de las casas del yllustrissimo sennor don francisco de los cobos comendador mayor de leon donde al presente para el serenissimo principe nuestro sennor y estando presentes el yllustrissimo y Reverendisimo sennor don juan tovera cardenal de san juan ante portam latinam arçobispo de toledo y el Reverendisimo sennor don hernando de valdes presidente del consejo de su magestad y el yllustrissimo sennor don francisco de los cobos comendador mayor de leon y el licenciado diego giron del consejo de su magestad y en presencia de nos los dichos gaspar Ramirez de vargas y luis sanchez delgadillo scriuanos de las dichas cortes su alteza el serenissimo principe don felipe nuestro sennor salio a la dicha sala e se asentó en su silla Real e asi sentado los dichos pero çapata y licenciado garcia de leon procuradores de cortes por la cibdad de toledo pidieron y suplicaron a su alteza les mandase dar el lugar y asiento de la mano derecha que pertenecia a la dicha cibdad de toledo e su alteza les mando dar un vanquillo donde suelen y acostumbran sentarse e los dichos pero çapata Regidor y el licenciado garcia de leon procuradores de cortes de la dicha cibdad de toledo dixeron a nos los dichos scriuanos de cortes que se lo diesemos por testimonio como su alteza les mando asentar en el dicho vanco sin perjuicio del derecho de la dicha cibdad de toledo.

e luego su alteza dixo a los dichos procuradores que los avia mandado llamar a estas cortes para darles quenta de algunas cosas que cumplan a servicio de dios y el emperador su sennor y bien destos sus Reinos como lo verian por una escriptura de proposicion que dello les estava

mandada hazer y asi mando a gonzalo perez su secretario se la leyese el dicho gonzalo perez la leyó en alta y ynteligible boz. Aqui entra la proposicion.

e luego los dichos martin alonso de salinas y alonso de almotar procuradores de cortes por la cibdad de burgos se levantaron en pie para responder a su alteza e quiriendo hablar los dichos pero çapata e licenciado garcia de leon procuradores de cortes por la cibdad de toledo se levantaron del dicho vanquillo donde estavan e quisieron a hablar y responder a su alteza a la dicha proposicion e asi levantados su alteza del serenissimo principe nuestro sennor les dixo toledo hara lo que yo le mandare e able burgos e los dichos procuradores de toledo dixerón que besavan las manos de su alteza por la confiança que dellos hazia y que le suplicavan se lo mandase dar por testimonio y su alteza se lo mando dar e luego el dicho martin alonso de salinas procurador de cortes por la dicha cibdad de burgos empeço á responder a su alteza. aqui la respuesta de burgos.

e luego su alteza se levanto de la dicha sylla y se entro en su camera.

E despues de lo suso dicho lunes *tres* del dicho mes de *março* del dicho año estando juntos en la dicha capylla del capytulo del dicho monesteryo desta dicha villa el Reverendisimo sennor don juan tavera cardenal y archobispo de toledo y el Reverendisimo sennor don Hernando de valdes presidente del consejo de su magestad y el ylustrysimó señor don francisco de los cobos scriuano mayor de leon y los sennores el dotor don hernando de guevara y licenciado diego giron del consejo de su magestad y en presencia de nos los dichos luys sanchez delgadillo y gaspar ramirez de vargas y estado juntos todos los dichos procuradores de Cortes de las dichas çibdades y vyllas destos Reynos el dicho señor cardenal dixo a todos los dichos procuradores como ya sabian lo que se les avia dicho y propuesto el sabado antes por la proposicion con que su alteza del serenissimo principe nuestro sennor les mando leher y las graves necesidades en que su magestad estava y la necesidad que avia de proveher y remediar las fronteras y limpiar las mas de los enemigos que las tienen ocupadas y como para esto no basta el patrimonio Real de su magestad ni otras cosas y de sus Rentas por que los gastos son tan graves y tan esçesivos ques menester mucha ayuda y socorro destos Reynos y de los comarcanos dellos y por tanto les rogava y encargava que si avian pensado en algunos buenos medios para questa neçesidad fuese proveyda lo dixerén y luego el dicho alonso de salinas procurador de cortes de la di-

cha cibdad de burgos en nombre de todo el Reyno respondio questos rreynos tienen muy gran voluntad de servir a su magestad con aquella fidelidad que siempre lo an hecho ya desean hallar algunos buenos medios para ello pero que como no avido tiempo hasta agora de se juntar por amor de las fiestas nos an hablado enllo quellos hablaran sobrello y daran la respuesta a sus senyorias y asi se levantaron los dichos senores y se salieron y mandaron quedar juntos como estavan a todos los dichos procuradores y a nos los dichos luys sanchez delgadillo y gaspar Ramirez de vargas con ellos.

y luego los dichos procuradores de cortes dixeran a nos los dichos escriuanos de cortes que los dexasemos solos para platicar entrellos en las cosas que les pareçiese que devian hablar e nos los dichos gaspar Ramirez y luys sanchez delgadillo Respondimos que no se avia de hazer novedad con nosotros en estas Cortes mas que en las pasadas por que hemos y es preminencia de nuestro oficio estar presente siempre con los dichos procuradores y que si su alteza no ge lo mandava o los sennores que en su nombre presiden en estas cortes no lo harian y luego los dichos senores procuradores nombraron dentrellos tres cavalleros que fueron el dicho alonso de salinas procurador por la cibdad de burgos y (1)..... procuradores por la cibdad de (1)..... y asi nombrados se levantaron y fueron a hablar a los dichos senores cardenal y comendador mayor y hablados bolvieron a las dichas cortes y el dicho alonso de salinas dixo que la respuesta que les avian dado era quellos lo tenian por cosa de novedad y que siempre despues que se havian hallado en otras semejantes cortes questos nos avian visto estar y asistir syempre con ellos y asi vista la dicha respuesta los dichos senores procuradores se levantaron syn hablar ni tratar en cosa alguna y acordaron de se juntar otro dia siguyente a las nueve para hablar sobresto y tornallo a porfiar con los dichos senores y asi se levantaron y salieron de las dichas cortes.

E despues de lo suso dicho martes IIIIº dias del dicho mes de março año suso dicho estando todos los dichos procuradores de cortes juntos en la dicha sala del capytulo del dicho monesteryo entro en ella pero de los cobos secretaryo de su magestad y dixo a los dichos procuradores de cortes de parte de los dichos senores cardenal de toledo y comendador mayor de leon que ya sabian como ayer lunes desde las dichas cortes enbiaron tres cavalleros diputados dentrellos para dezilles que fuesen servidos y otor-

---

(1) En blanco en el original.



gasen por bueno que los scriuanos de Cortes los dexasen libres y se saliesen de las dichas Cortes por que entrellos pudiesen tratar hablar y platicar las cosas que mas fuesen..... y de su magestad y aquellos les avian respondido, que les parecia quera muy gran novedad y que no lo avian visto si se avia hecho en otras muchas Cortes en que se avian hallado por quera preminencia de sus oficios y que de parte de los dichos señores dezia que no se hablase ni porfiase mas en ello por que no se avia de consentir por que donde no se hiziese asy se remediaria de otra manera y asi dicho por el dicho pero de los cobos se levantó y se salyó de las dichas cortes y los dichos procuradores quedaron tratando y confiryendo en cosas tocantes a las dichas cortes y los dichos scriuanos dellas con ellos y se hordenó entrellos una respuesta para su alteza sobre lo que hasta ally se avya tratado ques la siguyente.

aqui entra la respuesta del Reyno a su alteza.

E despues de lo suso dicho myrcoles por la manana XII dias del mes de março del dicho año estando juntos todos los dichos procuradores de cortes en la dicha capylla del capytulo donde se hazen las dichas cortes, su alteza del serenissimo principe nuestro señor embió a dezir a los dichos procuradores que diputasen tres o quatro cavalleros entrellos para quel les querya ablar en nombre del Reyno a las dos de la tarde. e luego los dichos señores procuradores diputaron para ello a luys carrillo de albornoz procurador de la çibdad de cuenca y a don hurban de arellano procurador de cortes de la çibdad de guadalajara y a martin alonso de salynas procurador de cortes de la çibdad de burgos y a juan velazquez procurador de cortes por la çibdad de avyla los quales dichos dyputados fueron a la dicha ora de las dos a palacio antel dicho serenissimo principe nuestro sennor e nos los dichos luys sanchez delgadillo y gaspar Ramirez de vargas con ellos y les dixo lo syguyente.

aqui entra lo quel principe nuestro señor dixo a los diputados y la Ruesta de burgos tras ello.

este dicho dia mes y año susodicho a las quatro de la tarde estando todos los dichos procuradores de cortes en la dicha capylla del dicho capytulo vinieron el Reverendisimo señor cardenal de san juan arçobispo de toledo y el Reverendisimo señor don..... de valdes presidente del consejo de su magestad y el ylustisimo señor don francisco de los cobos comendador mayor de leon del consejo de su magestad y el señor doctor don hernando de guevara y en presençia de nos los dichos luys sanchez delgadillo y gaspar Ramirez de vargas scrivanos de las dichas cortes el

dicho Reverendisimo señor cardenal dixo a los dichos procuradores que ya sabian lo que su alteza les avia dicho y encargado y en la neçesidad que el emperador nuestro señor su padre estava y la neçesidad tan grande que avya las quales convenya que se proveyesen con presteza y quel tiempo se pasava syn concluir ni acabar nada de lo que en estas cortes se tratava que les rogava y encargava mucho como a tan honrrados cavalleros y tan zelosos del servicio de dios y de su magestad se determinasen en lo que se devya hazer para la conclusion destas Cortes y buen fin de todo por que como avia dicho el tiempo se pasava y que se les darya lugar y licencia para que lo consultasen con sus cibdades para que con su parecer se otorgasen a su alteza los mil quentos del servicio hordynario y los cl del servicio estrahordinario segun y como se hizo en las Cortes pasadas y que luego se despacharyan correos para las cibdades que mas lexos estavan y que los cavalleros procuradores de Cortes que se hallen dispuestos para ello sy quisiesen ir a sus cibdades se les darya la consulta y licencia para ello y que en el entretanto podryan nombrar diputados como se suele hazer para entender en los capytulos generales y ponellos en horden y asy mismo los partyculares de sus cibdades y que aquellos senores y el que asisten a las dichas Cortes en nombre de su alteza los verian por que no se perdiere tiempo en el entre tanto que se hazia la dicha consulta con sus cibdades.

aqui entra lo que burgos Respondió.

e luego yncontinente los dichos senores se salieron de las dichas cortes y dixeran a los dichos procuradores, que se quedasen juntos como estavan para proseguyr adelante y nombrar los dychos dyputados y asi se quedaron en la dicha capylla de las dichas cortes y entendieron en el nombramiento de los dichos diputados.

y se conformaron entresy de nombrar IIII cibdades de los puertos alla y quatro de los puertos aca para que un cavallero de cada una dellas asista y este presente al hazer y ordenar los capytulos generales que se an de dar en nombre de todo el Reyno y si algunos otros cavalleros de las otras cibdades y villas destos Reynos quisieren estar presentes lo puedan hazer y asy hizieron su nombramiento en la forma syguente.

aqui entran los votos y nombramiento de los dichos diputados.

y asy Regulados los dichos votos pareçio que las çibdades de sevilla y cordoba y granada y madryd y toledo de puertos alla salieron con la mayor parte de votos y burgos y leon y çamora y valladolid de puertos aca y granada y madrid salieron iguales con cada VIII votos y quedó por

nombrar y votar la cibdad de avyla la qual votó otro dya siguyente XIII del dicho mes y ano suso dicho y se conformó con cuenca de manera que la dicha villa de madrid tuvo nueve votos y la dicha cibdad de granada VIII. E luego yncontinente todos los dichos procuradores de Cortes dixeron, que pues avian quedado con votos iguales el dicho dia de antes la dicha cibdad y villa de madrid y holgavan y avian por bueno que entrase en la dicha diputacion y nombramiento y asistiese con las demas y asi se levantaron y se salieron de las dichas cortes con acuerdo de se juntar cada un dya de oy dicho dia en adelante a las tres de la tarde a hazer y ordenar los dichos capytulos generales.

los procuradores de cortes que por mandado de vuestra majestad estamos juntos en estas Cortes besamos sus Reales manos y dezimos que nosotros emos tornado a platicar sobre lo que por su magestad nos esta mandado para dar horden que las neçesidades declaradas en la proposiçion que por su alteza nos fue mandada hazer y como quiera questos Reynos tienen muy gran obligacion y voluntad al servicio de vuestra magestad como syenpre lo an hecho y haran suplican a vuestra majestad les haga merced de mandarnos declarar en ques servido que platiquen y traten por aquellos no saben en que.

y en lo de los propios de las cibdades dizen aquellos estan muy gastados a causa de tenellos enpeñados por los servicios pasados y que al presente coren y por otras obligaçiones y gastos que las dichas cibdades tienen.

y en lo que toca al repartir en todos estados questo no ay procurador en toda nuestra congregaçion que se..... en ello por ser en daño y perjuizio de toda la nobleza cavalleros y hijos dalgo despaña por questos an servydo y sirven todas las vezes que se a ofrecido y su magestad a tenydo neçesidad.

y en lo de tomar prestado de personas particulares por espyryencia se a visto las graves molestias y prisiones que sobrello se an hecho en todas las cibdades y vyllas destos Reynos donde se an tomado prestados dyneros para servicio de su magestad.

muy magnificos senores.

despues que por mandado de vuestra magestad venymos a estas Cortes no avemos escrito particularmente lo que en ellas se a propuesto y platicado por estar debaxo de juramento el secreto dellas y por no aver en ello ninguna resolucion agora que su magestad a dado licencia para lo consultar screvyemos aqui particularmente lo que a pasado ques lo syguiente.

que por IIII dia del mes de março deste presente año de MDXLIIII años estando el principe nuestro sennor en palacio sentado en la sylla Real y con el los Reverendisimos sennores el cardenal de toledo el obispo de si-guença presidente del consejo de su magestad y el muy ilustre sennor co-mendador mayor de leon que asisten a las dichas cortes y con ellos los sennores el dotor don hernando de guevara y licenciado hernando giron del consejo de su magestad y estando juntos todos los procuradores del Reyno su alteza dixo a los dichos procuradores y mando al secretario gonzalo perez les leyere una proposiçion del tenor syguyente.

aqui la proposiçion

e demas de la dicha proposiçion el principe nuestro sennor nos dixo algunas graciosas palabras encargandonos que con todo cuydado diese-mos horden en el remedio de lo que se nos avia propuesto.

a la qual dicha proposiçion que de palabra y por escrito nos fue hecha fue respondido a su alteza de palabra con el acatamiento y buenas Razones acostumbradas a semejantes proposiçiones y pedida licencia para ha-blar tratar y platicar sobre lo en ella contenydo y por el nos fue con-gedida.

despues desto los procuradores se juntaron con los dichos sennores a tratar de lo que dicho es e por ellos se les torno a referir largamente la neçesidad apretada en que stos Reynos estavan de dar horden y ayuda para guarda y defensa suya synyficando particularmente el gran peligro y neçesidad que sy no se remediase estan y pidiendonos de su parte ayu-da y socorro para ello necessaryo con toda brevedad.

los procuradores les pidieron licencia para lo mirar y platicar y an te-nydo muchos ayuntamientos y platicar sobrello y como quiera que las neçesidades de su magestad son tan notoryas y el socorro tan ynportante al bien destes Reynos respondieron no hallavan como su magestad pu-diese ser vervido ni socorido con la dicha brevedad a causa de los serui-cios que sobrestos Reynos y pecheros dellos que los an de pagar corren los quales estavan tan cargados y fatigados que no sabian como lo pudiesen conplir ny sabian otro medio ny manera de servir sy ..... hera la hordy-naria por questos Reynos lo solian y acostumbravan hazer.

a lo qual por los dichos sennores nos fue respondido quel seruicio hordy-naryo con questos Reynos suelen servir a su magestad ny otro ninguno que no fuese de presenté por grande que fuese no hera remedio ni soco-rro de la presente neçesidad y que como quiera que lo quera menester para la guarda y defensa destes Reynos a la qual todos los naturales de-

llos tenyan obligayon no podia ser proveydo sy no con grandisymas sumas de maravedis por averse de proveher y socorrer dellos a tantas partes syn tener çertenydad a quales dellas los enemigos acudirán y por traer tan gruesas armadas su alteza tenyendo consideracion a las neçesidades destos Reynos de questava ynformado avia por bien de se servir dellos hasta seyscientos mill ducados pagados de presente los quales les encargava diesen luego horden como fuesen conplidos por qualesquyera vias y maneras posybles con que no cargase sobre los dichos pecheros por que sy con brevedad nó se preveyan estaban aparejados los daños robos y muertes queran notoryos en todas las costas destos Reynos de que Dios nuestro sennor serya muy deservido y estos Reynos y naturales dellos muy danificados.

el Rey ..... pidio a los dichos sennores termino para lo que en el caso podia hazer y como quiera que sobrello an tenydo hartos ayuntamientos y platicas y..... lo que ynporta el dicho seruicio y socoro a la guarda y conservacion destos Reynos no an hallado horden ni resolucion como pueda hazer el dicho seruicio por la dicha vya y ansi lo tornaron a responder a los dichos senores los quales dieron dello notiçia al principe nuestro sennor y su alteza mandó quel Reyno entrase antel a IIII de los dichos procuradores de cortes a los quales encargó y mandó que con la brevedad neçesarya se ..... viesen en lo que de su parte les estava pedido e se les pidiese y remytió la horden que en ello se devya tener a los dichos senores.

despues desto los dichos senores dixeron a los procuradores que su alteza por relevar a estos Reynos de trabaxo y fatiga en quanto a el fuese posyble avya por bien que en caso questos Reynos no pudiesen por la dicha vya conplir luego los dichos DC mill ducados de se servir dellos por la via y horden y en el tiempo y con la cantidad que avia sido servido en las cortes ultimas de toledo y de valladolid que fue de mil quinientos e tres años por via de seruicio hordynario y de otros CL quentos por via de seruicio estrahordinario pagado el dicho seruicio estrahordinario en el dicho año del otorgamiento como vuestra magestad bien saben y el dicho seruicio hordinario y estrahordynario que agora se otorgare corra y se reparta y pague por los dichos pecheros pasado el termyno del seruycio que agora core en otros tantos años como el pasado que agora core y fuese pagado y socorrido dello su magestad en otro tanto termino y tiempo y por la mesma vya quel pasado para lo qual se daryan las facultades y provy·siones neçesaryas con el ayuda del qual dicho seruicio y con otros que de

otros Reynos y estados a su magestad le haryan se podryan estos Reynos amparar y defender de los enemigos y ynfielos que los vienen a ynquietar y ofender y questo Dios nuestro sennor serya muy seruido y su magestad muy encargado y asi mandava mirar los negoçios generales destos Reynos y particulares de las çibdades que tienen voto en ellas con el miramiento y amor que sus servicios mereçen en lo quel a mandado que se entienda entre tanto que nosotros consultamos a vuestra magestad sobre lo que dicho es.

lo qual todo visto y muy bien platicado y esaminada por el Reyno vista la neçesidad y obligacion forçosa questos Reynos tienen de se de defender y de servir y socorrer a su magestad por ello nos a pareçido quel servicio ordinario de los mil quentos en tres años y el estrahordynaryo de los CL quentos que se pide se a de dar y pagar como en las Cortes pasadas por ser otorgado por la via hordynarya y de menor cantidad ques de menos ynconvnyente y que cumple mas al bien destos Reynos que no el de los dichos DC mil ducados por la dicha via por no dar lugar a que se trate de novedad consultamos lo con vuestra magestad por no esçeder de la ynstincion que nos tiene dada y lo que nos enbiaren a mandar haremos y compliremos en XIII de março de MDXLIIII.

E despues de lo suso dicho lunes VII de abryl del dicho año estando juntos los dichos senores que en nombre de su magestad presiden estas dichas cortes y todos los dichos procuradores de cortes esçebto Rodrigo de puzmarin procurador de cortes de la çibdad de murçia que no estaba bien dispuesto, el dicho ylustrisimo señor cardenal de toledo dixo a los dichos procuradores quel y aquellos senores avian dicho a su alteza lo que los diputados del Reyno les avian dicho en nombre del Reyno sobre lo del encabeçamiento general del Reyno y que no enbargante que su magestad estava ausente destos Reynos que su alteza holgava y avia mandado dar una cedula para los concejos para que luego asentasen en los libros de encabeçamiento y se les diese los Recudimientos y escrituras neçesaryas para sus çibdades la qual los dichos senores mandaron que se leyese al Reyno y asi les leyo en su presençia la qual es esta que se sigue.

aqui entra la cedula de los encabeçamientos.

E luego el dicho sennor cardenal y comendador mayor dixeron a los dichos procuradores de cortes, que les pareçia que para lo demas que los dichos diputados les avian dicho de lo que tocaba a los tres por çiento y a lo de los naypes que lo que de aquello se avia estava consinado y li-

brado para ciertas cosas y gastos que se avian mandado proveher y que si para esto el Reyno dava las sobras de los encabezamientos del año pasado quera poco mas de seys quentos del dicho año pasado y deste y del vynydero avrya VI quentos en cada un año quetrataryan dello con su alteza y se harya todo lo que buenamente se podie se hazer de manera que pareçiese que el Reyno recebya beneficio y que tratasen desto a lo qual los dichos procuradores dyxeron y suplicaron a los dichos senores que se les diese lugar para hablar y platicar enello y que asta la Resolucion del Reyno responderyan a sus senoryas y asy se salieron los dichos senores de las dichas cortes e se entraron en una capilla en la claustra del dicho monesteryo e mandaron a my el dicho luys sanchez delgadillo que me quedase con los dichos procuradores e luego los dichos procuradores de cortes quedaron hablando sobre lo suso dicho y aviendo hablado y votado sobrello se Resolvieron en que de ninguna manera el Rey no devya de dar ningunos dyneros por que las dichas dos cosas çesasen y se quitasen por que pareçerya mal nombre comprallo al Rey no por dineros por que en otras cortes adelante nõ se les truxese a consequençia y en esto se conformaron y estovieron todos juntos y nombraron dentresy a martin alonso de salinas procurador de cortes de la cibdad de burgos y a don hurban de arellano procurador de cortes de la cibdad de guadalajara y a pero çapata procurador por la cibdad de toledo y a garçia de pysa por la cibdad de granada para que fuesen a dar la Respuesta a los dichos señores a la capilla donde estaban e yo el dicho luys sanchez delgadillo con ellos los quales les dieron la dicha Respuesta en nombre del Reyno y asi dada los dichos senores se levantaron y tornaron a la dicha capylla de las dichas cortes y el dicho señor Reverendisimo cardenal dixo a los dichos procuradores quellos avyan oydo la Repuesta y Resolucion del Reyno y que pues aquel modo no les pareçia bien ni se conformavan en que se tratase del otorgamiento del seruicio y quel y aquellos senores hablaryan al principe nuestro sennor suplicandole se hiziese toda la merced que fuese posible a estos Reynos y que en todo caso tratasen del dicho otorgamiento del dicho seruicio a lo qual los dichos procuradores respondieron que todavia suplicavan a sus senoryas se quedase para la tarde por que con mas acuerdo pudiesen tratar dello e luego el dicho señor comendador mayor respondió que de ninguna manera lo devian alargar ny definyr por quel principe nuestro señor se avia de aver ydo oy a cierto monesteryo a hazer su semana sancta y por esta causa solo avia dexado que le pareçia que devyan enpeçallo de votar luego y asi

començo burgos a votar y todos los demas tras e conforme a los votos y otorgamiento del servicio hordinario y estrahordinaryo que dello hizieron ques este que se sygue eçebto el dicho Rodrigo de puzmarin que estava malo.

aqui entra el otorgamiento.

E luego yncontinente los dichos senores que en nombre de su alteza asysten a las dichas cortes y todos los dichos procuradores con ellos se levantaron y fueron a palacio a besar las manos al principe y princesa nuestros señores y otorgar los dichos servicios en presençia de su alteza lo qual hizieron y otorgaron en presençia de nos los dichos luys sanchez delgadillo y gaspar Ramirez de Vargas. a se de poner aqui lo que burgos dixo en nombre del Reyno y lo quel Reverendisimo cardenal dixo al principe y lo quel principe nuestro senor respondio. testigos el dotor guevara y licenciado giron y pero de los cobos y otros cavalleros de la camara de su alteza don fadrique de portugal.

E despues de lo suso dicho martes VIII.º dia del dicho mes y ano suso dicho en la claustra del dicho monesteryo de san pablo desta dicha villa Rodrigo de puzmarin y soto procurador de cortes de la cibdad de murcia dixo quel avia sabido el otorgamiento de los LIIIº LIIIIº del servicio ordinario y estrahordinaryo quel Reyno avya otorgado a su magestad el lunes antes deste y quel asy mismo lo otorga segun y de la manera que su companero luys de cavallos lo avya dicho y el Reyno lo avya otorgado y con aquellas mismas condiciones y para que se pague a los mismos terminos y por la misma manera quel Reyno lo avia otorgado.

E luego yncontinente este dicho dya mes y ano suso dicho en la dicha claustra del dicho monesteryo garcia de pysa y jorge de baeça procuradores de cortes de la cibdad de granada dixeron.

Archivo general de Simancas.—Cortes.—Legajo 2.º, folios 240 á 250.

### NÚM. 5.

**La proposicion leida á los Procuradores de las Ciudades y villas de voto en Cortes en las primeras Cortes que en ausencia de su padre tuvo el Principe Don Phelipe.**

En las Cortes postreras que Su magestad tuuo en esta uilla se os dió razon del estado de las cosas publicas de la Christiandad, y de las particulares de Su mag.<sup>d</sup> assi de las causas que le forzaron a pasar por Fran-



cia, y ir á sus Estados de Flandes a sosegar y paçificar los leuuntamientos que en ellos hauiá, como de lo mucho que trabajo y hiço con el Rey de Françia para prevenir á una buena firme y verdadera paz, y las grandes condiçiones que le offresçió, y como todo no aprovechó para atraherle á ella. Assimismo se os declaro lo que trabajó en reducir á nuestra religion Christiana los Alemanes que estan desviados della con tanta diversidad de errores, y como despues de haverse visto con Su Santidad paregiendole que importaba, lo que todos sabeis que importa, quitar los enemigos de la fee de Argel, hizo juntar el armada que haveis entendido para echarlos de alli, y como no se pudo effectuar por la fortuna y tempestad que nuestro Señor fue servido que sobreviniese, y lo que se entendia del amistad, liga y confederacion que el Turco y el Rey de Françia tenian hecha para offender á Su Mag.<sup>d</sup> é invadir sus reynos, y las provisiones que Su Mag.<sup>d</sup> mando hazer para resistirlos y los grandes y exçessivos gastos que en ello se le recresçieron, y el estado en que estaba su patrimonio y rentas, y como todo no bastaba para supplirlas, de que entonçes por estos reynos fue servido y ayudado con la lealtad y amor acostumbrado. Despues teneis entendido como estando Su Magestad en esta villa de Monçon, teniendo Cortes á estos sus reynos, el dicho Rey de Françia fingiendo que queria perseverar en la tregua y amistad que con Su Mag.<sup>d</sup> tenia, y scriviendolo y çertificando assy por sus cartas y de sus ministros, encubriendo su mala intencion sin publicar la guerra, ni haver preçedido cosa ninguna para ello rompiendo la tregua que se havia hecho y assentado en Niça por diez años con medio é intervencion de Su Sanctidad junto dos exercitos muy poderosos, y creyendo tomar los reynos y Estados de Su Mag.<sup>d</sup> desproveidos, embio con el uno dellos al Duque Dorliens su hijo segundo á invadir el Ducado de Luçemburg, que es del antiguo patrimonio de Su Mag.<sup>d</sup> y el otro con el Delfin á çercar la villa de Perpiñan y si Su Mag.<sup>d</sup> no proveyera como proveyo con presteza de enviar á la dicha villa algun numero de gente, assi de los naturales, como tambien con las galeras despaña, que con gran presteza llevaron y metieron en ella un buen numero de arcabuçeros, no hay dubda sino que la tomaran segun vinieron de improviso, y estaua desproveida, y como el dicho Delfin teniendo aviso del socorro que iba, y que los de dentro se defendian animosamente, y que sobrevenia el invierno, y que Su Mag.<sup>d</sup> entendia açercarse á Bargaçona, como despues lo hiço, tuvo por bien de levantarse de alli. Despues desto Su Magestad volvio á Castilla por el reyno de Valençia deteniendose alli algunos dias por algunas cosas que

convino proveer para el bien del, y aunque su voluntad y desseo ha sido de residir en persona en estos reynos para regirlos y gobernarlos en paz y concordia, como spera en la divina bondad que le dara lugar de cumplir este su desseo adelante, todavia por no dexar de probar todo lo ultimo y procurar de remediar las cosas de la Christiandad y trabajar de pervenir á alguna buena paz, poniendose por su parte en todo deber y honestidad entendiendo que Su Sanctidad tenia convocado el concilio general en la ciudad de Trento. Que en Alemania de continuo crescian los errores, que el Turco amenazaba de venir por la parte de Ungria á acabar de ganar lo que se le habia otras veces defendido de aquel reino, que el Duque de Cleves no contento con tener ocupado el Ducado de Gueldres, violenta é injustamente y con tanta desreputacion de Su Mag.<sup>d</sup> ayudado y assistido del rey de Francia, havia començado á hazer guerra á sus Estados de Flandes, y por otra parte el mismo Rey habia embiado otro exercito á la parte de Lucemburg, paresciendo á Su Mag.<sup>d</sup> que sin su presencia ninguna destas cosas se podia remediar, hazer, ni proveer pospuesto el sossiego y descanso de su persona, y poniendola á todo riesgo, trabajo y aventura, dexando al Serenisimo Principe nuestro señor su hijo en la governacion destes reynos. juntando con las galeras que tiene á su sueldo, un buen numero de naos, se embarco en la ciudad de Barcelona y fue á Italia, donde havindose visto con Su Sanctidad, y platicado y procurado la celebracion del Concilio y remedio de las cosas publicas de la Christiandad y de la paz no hallandose por entonçes medio ninguno para dar remedio y asiento en ellas, passo á Alemania con intencion de dar orden en las cosas de la fee, y estando ocupado en esto entendiendo que el Rey de Francia havia juntado poderoso exercito creyendo que lo hazia para invadir y vexar estos reynos en su ausencia, como lo habia hecho un año antes en las partes de Flandes, juntandose con el dicho Duque de Cleves, y haciendo el uno y el otro grandes daños en aquellas partes, y sabiendo assimismo que el Turco enemigo perpetuo de nuestra religion Christiana por persuasion y sollicitacion del Rey de Francia, y por grande importunidad é instancia que le hizo por sus Embaxadores, havia embiado con Barbarroja su capitan general una gruesa armada de gran numero de galeras y fustas, que habian llegado al faro de Meçina conduçidos y guiados por el Embaxador del dicho Rey de Francia, y havian tomado, saqueado y quemado la ciudad de Rijoles en la costa de Calabria, captivando y matando cruelmente muchos de sus vassallos y traian intencion de irse á juntar en la costa de Francia con el armada del dicho Rey para con mayo-

res fuerzas venir á offender y molestar estos reynos pareciendo á Su Mag.<sup>d</sup> que para divertirlos dellos y estorvar sus malos pensamientos, y para que no tuviessen manera de offenderlos, era lo mas conveniente darles tanto en que entender por aquellas partes que tuviessen harto que hazer en defenderse, sin venir á ocuparse en la invasion destes reynos. Acordó para ello de juntar su exercito, como lo hizo, tan poderoso como habeis entendido y con el siguiendo su camino por Alemania, llego al ducado de Julies, y conquisto por fuerza de armas la ciudad de Dura, tierra muy fuerte y de grandissima importancia y en que el dicho Duque de Cleves habia puesto lo mejor de su gente, y de alli passando adelante gano la villa de Juliers, que es cabeza del Ducado y estava muy bien fortificada y proveida y con la reputacion que gano en la conquista de Dura y se le vinieron á rendir otras muchas tierras del mismo ducado, y llegando adelante al de Gueldres, que es cosa importantissima y de gran qualidad, y que por estar ocupado contra la voluntad de Su Mag.<sup>d</sup> convenia mucho á su auctoridad conquistarla, puso sitio sobre una villa muy principal del y la apretó de manera que se vino á rendir, y assí las otras tierras de aquel ducado queriendo mas aprovecharse de la clemencia de Su Mag.<sup>d</sup> que experimentar sus fuerzas se vinieron á rendir, y el mismo Duque de Cleves se vino á poner en sus manos pidiendo perdon y misericordia, y le entrego lo que quedaba por ganar del dicho ducado, y Su Mag.<sup>d</sup> le perdono, y usando con el de clemencia, le recibio en su servicio: y dexando pacificado y assentado lo de alli, fue con su exercito á buscar al dicho Rey de Francia hasta dentro en su reino, y con el ayuda de nuestro Señor no solamente le hizo no passar adelante, mas aun volver con mucha desorden y verguença. De lo qual si se ha seguido provecho y beneficio á estos reynos, cada uno de vosotros lo puede considerar, porque si Su Mag.<sup>d</sup> no diere tanto en que entender al dicho Rey de Francia y trabajara como lo hizo en divertir sus fuerzas, el pudiera embiar su exercito á estas partes, y con ayuda y favor de la dicha armada del Turco, que vino á sus puertos de Tolon y Marsella y fue pagada y sostenida á costa del dicho Rey de Francia y proveida de victuallas, y tractados y acariados los turcos como sus amigos y confederados, pudiera invadir y hazer grandes daños en estos reynos como los hizo en la ciudad de Niza que es del Duque de Saboya, lo qual las dos armadas juntas tomaron saquearon y quemaron y hizieron lo mismo en el Castillo, el qual tuvieron algunos dias sitiado, sino fuera que por miedo del socorro que Su Mag.<sup>d</sup> embiava desde Italia con el Marques del Gasto, se levantaron,

y tambien se puede juzgarlo que las dichas armadas y exercito hicieran si pudieran acudir juntos á una parte por lo que hicieron las xxiiij. galeras que el dicho Barbarroxa embio á la costa de Catalunia, en la qual tomaron, saquearon y quemaron las villas y lugares de Cadaques, Rosas y Palamos, captivando y matando cruelmente los christianos que hallaron en ellas, y de alli acometiendo á la Isla y ciudad de Ibiza que es de la importancia que sabeis quemando y destruyendo todo lo que hallaron en los campos, é intentando de darle el assalto, peleando juntos los turcos y los franceses, y no la pudieron tomar, porque se defendieron los que estauan en ello, passando á la costa de Valençia, saquearon y quemaron á Villajoyosa y de alli fueron á otros lugares haciendo muchos daños, quemando y robando tierras y casas, matando y captivando gentes, y con intencion, segun se entendió por algunos dellos que fueron pressos de passar si el tiempo les ayudara á las ciudades de Cartagena y Malaga y á las costas del reyno de Granada y al Andaluçia á hazer lo mismo; y porque el dicho Rey de Francia no contento con esto procuro con tanta diligencia que lo alcanço, que la dicha armada del turco se quedasse á invernarse en el puerto de la villa de Tolon que es en la costa de su reyno y Barbarroxa y los turcos que estaban con el, hicieron y labraron mezquitas, para hazer su cala y çerimonias, no dexando hazer los offiçios divinos á los Christianos, ni vivir en nuestra sancta fee y religion antes maltratandolos é injuriandolos sucia y abominablemente y sperando que el dicho turco les habia de embiar al primer buen tiempo vn gran numero de galeras y gente para reforçar la dicha armada y ellos por su parte y el Rey de Francia por la suya no attendian á otra cosa sino á poner en orden y aparejar sus galeras y otros navios de armada para venir á invadir poderosamente las costas destes reynos, como lo hizieran, si Su Mag.<sup>d</sup> no proveyera con tiempo que las plaças maritimas dellos estuviesen muy bien fortificadas y proveidas, como fue la villa de Rosas que se fortifico y puso de manera que los enemigos perdieron la speranza della, señaladamente con el castillo de la Trinidad que alli se hizo, que es de grandissima importancia para la defension y seguridad de aquel puerto y por consiguiente de toda la costa de Catalunia, por ser aquel la llave y no haber otro ninguno en toda ella tan grande ni tan á la mano para la resistencia de los enemigos que quisiesen hazer daño á estos reynos y tambien con hauer mandado proveer, como sabeis, de gente las Islas de Mallorca y Menorca y Ibiça para su guarda y embiado desde Genova á la Isla de Cerdeña ochocientos soldados españoles para la defension della, que fue-

ron causa que aunque Barbarroxa con el armada que tenia en Tolon fue a invadirla, no pudo salir con su intencion y assi se volvio sin hazer effecto ninguno. De manera que las prevenciones y provisiones que Su Mag.<sup>d</sup> mando hazer quitaron á los enemigos la sperança que tenian de poder dañar estos sus reynos y las costas dellos, y se huvieron de volver á Levante aunque no sin hacer algunos daños en las costas de Napoles y señaladamente en la ciudad de Lipari, la qual por el poco animo de los que la defendian, se les rindio y la saquearon y llevaron muchas animas captivas, pero todavia dexaron con esto libres estos reynos y sus costas, assi por las prevenciones y provisiones que Su Mag.<sup>d</sup> mando hazer como tambien por el temor que el Rey de Francia tubo de ver á Su Mag.<sup>d</sup> con tantas fuerças por tierra y armado tan poderosamente que no podia el darles ayuda de gente y el armada sola no era bastante á hazer muy grandes effetos porque Su Mag.<sup>d</sup> havia ordenado que las galeras que tiene á su sueldo, anduviessen tras la dicha armada del turco para investir una parte della, si se dividiesse. En este medio Su Mag.<sup>d</sup> que como arriba esta dicho havia hecho retirar al Rey de Francia con tanta deshorrta como es notorio, pues habiendo publicado que le havia de dar la batalla y idolé á buscar y presentandosele en persona no solo no la acepto, ni oso sperar, mas huyo con tanta prissa que en una noche camino siete leguas. Dexando Su Mag.<sup>d</sup> proveido lo que convino en sus fronteras que estan al opposito de Francia, se volvio á Flandes y desde alli dio orden en todas las cosas que convino al bien de aquellos estados y otras cosas publicas, y porque se entendia que el turco ponía en orden un grueso exercito para venir á Viena, embio para la guarda y defension della dos mill españoles y personas de experiencia que entendiessen en fortificarla y repararla, y viendo que el Rey de Francia todavia perseveraba en su mala voluntad y que no se habia podido de aquella vez reducir á una buena y firme paz, Su Mag.<sup>d</sup> con el desseo que siempre ha tenido della por poder dar mejor assiento en las cosas de la fee y religion; bolvio á Alemania y en una dieta imperial que alli tubo, tracto de dos cosas; de la resistencia contra el turco que amenazaba, como esta dicho, de querer venir contra lo que quedaba de Ungria y la ciudad de Viena, y Archiducado de Austria que es de su antiguo patrimonio, y de la empresa contra el Rey de Francia para la qual el Imperio offrecio de ayudarle con muy gran voluntad, visto que por sola su causa havia tanta perturbacion en la christiandad, y que tenia en su reyno y sostenia á su costa el armada del turco en tan grande y evidente daño della. Y assi queriendo de una vez probar á estrecharle

tanto y hazer una entrada tan poderosa en su reyno que el tubiesse por bien de venir á una firme y segura paz, no fingida como las passadas, y por divertirle de la empresa que havia començado en el Piamonte contra algunas tierras del Duque de Saboya, que se defendian por Su Mag.<sup>d</sup> y estaban en muy gran peligro, Su Mag.<sup>d</sup> juntar tan poderoso exercito como habreis entendido, y con el, habiendo primero capitulado con el Rey de Inglaterra que á un mismo tiempo entrasse, por otra parte en Francia por las querellas y pretensiones que contra aquel reyno tenia, entro Su Mag.<sup>d</sup> en el por la parte de la Champaña, y tomo por fuerza de armas algunos Castillos y lugares y otros se le rindieron, y llevo tan adelante en aquel reyno que estando Su Mag.<sup>d</sup> muy cerca de Paris, el Rey forçado de la neçesidad en que se veia y del peligro y riesgo en que su estado se hallava vino á embiar sus Comisarios y diputados á pedir la paz con muchas condiciones y offeras, en que hasta entonçes no havia venido: y assi se hizo y capitulo la paz, como havreis entendido y ha durado y dura hasta agora no con poco beneficio de toda la Christiandad y de todos estos reynos. Acabada pues de assentar la paz, Su Mag.<sup>d</sup> huvo de bolber á Flandes assi por reposar de los trabajos passados, como tambien para acabar de dar orden en algunas cosas que en aquellos Estados convenian, y como quiera que la gota le tuvo muy fatigado, no por esso dexo de attender á lo que era menester para el bien publico y vniversal de la Christiandad señaladamente para dar algun remedio en lo de la fee, y viendo que todos los medios que se havian vsado, no havian aprovechado y que las cosas de la religion en Alemania estaban en tan mal estado y la confusion y desorden que en ella havia y la poca sperança que se tenia que de su voluntad quisiesen reducirse y dexar lo que siguen y bolver al gremio de la yglesia, como se ha visto por experiençia en lo passado, y conociendo quanto este mal se havia estendido y que de cada dia se iba acrescentando, y que sino se remediaba sin mas dilacion pudieran seguirse grandes daños é inconvenientes y aun por el peligro que las tierras de Flandes correrian por la vezindad y comunicacion que tienen con Alemania, y finalmente por ser cosa tan en servicio de Dios nuestro Señor y aumento de la Sancta fee catholica, quietud y reposo de la Christiandad, á que Su Mag.<sup>d</sup> tiene tan particular obligacion por la dignidad en que nuestro Señor le ha puesto, mayormente que aunque ha hecho siempre mas de lo que se ha podido por remediarlo, poniendo su persona en tantos trabajos no se havia podido hasta entonçes effectuar por la pertinacia y obstinacion de aquella gente y por respectos particulares de algunos que lo han querido

impedir y por ser en sus tiempos tenia mas causa y razon para ello, y aun por hallarse mas desembaraçado de lo de aquellas partes para poder estar y reposar con mayor sosiego en estos reynos como lo dessea, vsando tambien de la oportunidad que tenia por haverse assentado tregua con el turco por un año y Su Sanctidad estar en voluntad de ayudarle para esta tan Sancta obra, acuerdo de una vez provar la via de la fuerza y hazer la empresa que habeis entendido contra los desviados de la fee, so color que se hazia contra los desobedientes al imperio por que no se declarassen todos contra Su Mag.<sup>d</sup> y assi se capituló con la Sanctidad de la ayuda y asistencia que hauia de dar para ello, assi de gente como de dineros, demas de la bulla que le conçedió de los medios frutos eclesiasticos de todos estos reynos y los de Castilla, que se convirtio en ello y ordenando Su Mag.<sup>d</sup> al Serenisimo Rey de Romanos y Ungria su hermano que juntamente con el Duque Maurigio entrasen con un exercito razonable por la parte de Saxonia y ocupassen y conquistassen el estado del duque de Saxonia elector que confruenta con Bohemia porque el se hallaua en persona en el exercito de los enemigos. A un mismo tiempo mando Su Mag.<sup>d</sup> juntar tan poderoso exercito como haureis oydo de diversas naciones, y aunque los enemigos le tuieron tan pujante que en numero de gente era mayor, el de Su Magestad fue tan qualificado y experimentado, que siempre, desde que lo tuvo junto, los enemigos no le osaron sperar la batalla, antes siempre anduvieron retrayendose y ençerrandose en sus fuertes, reçibiendo daño en las escaramuças y particulares combates que se travaron, hasta tanto que sin ninguna perdida de gente y sin derramamiento de sangre no pudiendo sostener ni sperar los enemigos las fuerças de Su Mag.<sup>d</sup> ni la tolerancia de su exercito que en medio del invierno en Alemania, cosa nunca vista, estuvieron en campaña, peleando por la nieve y yelos como si fuera en la primavera, ellos mismos se deshizieron y desbarataron y como mejor pudieron, procuraron de salvar las vidas. En el qual tiempo Su Mag.<sup>d</sup> tan mas animosamente los siguio, y apreto de manera que las ciudades francas y otros príncipes que hauian sido en sostener el exercito enemigo, vista la gran victoria y reputacion con que Su Mag.<sup>d</sup> quedava no osaron sperar sus fuerças antes queriendo vsar de su clemencia se vinieron luego á rendir, y señaladamente el Duque de Vitemberga que es el mas rico Señor de aquellas partes, el qual se entrego á la voluntad de Su Mag.<sup>d</sup> assi y á todo su estado y las ciudades de Ulma, Augusta y Francfordia, y otras muchas que sería largo contarlas. Hecho esto, entendiendo Su Magestad que el Duque de Saxonia Federico que se havia ido del exer-

gito á obviar á la invasion que como esta dicho se hacia en su estado, havia juntado exercito de pie y de cauallo en buen numero, y que en breves dias habia tornado á cobrar la mayor parte de lo que se le havia tomado por acabar de assentar de una vez todas aquellas cosas, acordó de ir en persona á ello, y dexando puestas sus guarniciones necesarias en las ciudades que havian sido reducidas á su obediencia, camino con una parte del exercito hacia Saxonia y llevo tan cerca que no havia mas del rio Albis entrel y los enemigos y quiso nuestro Señor que los nuestros, echándose unos á nado con grande animo y otros passandolo á vado como mejor pudieron, llegaron á las manos con los enemigos, los quales en la verdad eran mas en número que los que del exercito de Su Mag.<sup>d</sup> pudieron alcanzarlos, pero con hallarse allí en persona Su Mag.<sup>d</sup> pelearon de tal manera los nuestros, que los vencieron y desbarataron y mataron mas de dos mill dellos y truxeron herido y preso al Duque de Saxonia á Su Mag.<sup>d</sup> como agora lo esta en su campo, con lo cual se echo el sello á las victorias passadas por ser aquel Duque tan poderoso y el principal y cabeça de los desviados de la fee, y su estado tan importante, de que se spera que se seguira gran beneficio para lo de la religion, en lo qual Su Mag.<sup>d</sup> quiere agora entender y en procurar con todas sus fuerças que vengan á la obediencia del Sacro Sancto Concilio y se reduzgan al gremio de la Iglesia y de la Sancta Sede Apostolica, que es lo que el ha siempre con tantos trabajos y aventuras de su persona procurado, y assi con su Embaxador, que esta en Roma haze instancia á Su Sanctidad que se vuelva el Concilio á Trento, que por algunas causas se habia transferido á Bolonia, para que allí se continúe y llegue á la deuida conclusion; y porque aunque Dios nuestro Señor ha sido servido de dar á Su Magestad contra los desviados de la fee tan grandes y señaladas victorias, el fin dellas, y de la subjection y obediencia en que los ha puesto, es la reduction dellos á la union Christiana, y esta no se puede hazer sin algun discurso de tiempo por estar ya tan arraygados los errores en aquella provincia y por ser tan arduas é importantes las cosas que para ello se han de tractar y assentar porque de una vez quede como conviene, y no pueda causar mas desassosiego á Su Magestad y siendo tambien necessario para la substentacion de lo reducido y conquistado mantener, sino tan grande exercito, á lo menos una buena parte del para la seguridad de su imperial persona y se hayan havido de gastar en el juntar y sostener un tan poderoso exercito tantos dineros que ni han bastado los que se han sacado de los medios fructos ecclesiasticos ni los de las Cruzadas de Su Sanctidad le ha congedido ni el



ayuda de Su Sanctidad ni los de sus rentas reales y Servicios de Castilla y de los otros reynos y estados de Su Magestad y sea tan necessario como podeis considerar el ser Su Mag.<sup>d</sup> socorrido assi para poder resistir al Turco, que todavia se entiende que pone en orden grueso exercito, para venir contra la christiandad y lo que queda de Ungría, y lo habria ya hecho sino por la guerra que se le hace por la parte del Sophi, como para la prosecucion del Concilio, al qual Su Magestad como sabeis, ha mandado ir los Obispos de sus Estados y sostiene alli letrados y hombres de experiencia que procuren y pidan lo que toca al bien de todos sus reynos, en lo qual se le recrecen gastos, y para acabar de dar assiento en las cosas de aquellas partes y desasirse dellas y venir á estos reynos, como lo desea en extremo á estar de reposo y assiento para dar orden en las cosas dellos, y para algunos otros fines y efectos que convienen al bien público, no pudiendo hallarse presente, como quisiera, á tener estas Cortes que ha mandado llamar, ha querido que Su Alteza en su nombre las tenga, y os declare las causas tan urgentes y forçosas que le detienen fuera dellos, las empresas y cosas en que se ha ocupado en tanto beneficio universal de la christiandad y particularmente de sus reynos y Señorios, y por la pacificación y sossiego destes despaña con tenerles las guerras fuera dellos y en la justicia, quietud y pacifico gobierno que se hallan y para declararos el grandisimo desseo con que esta de boluer á ellos como lo hara en dando assiento en aquellas cosas que trae entre manos, que piensa sera muy brevemente, y para que se de orden en todo lo que conviene al bien dellos entretanto que el buelve y para pediros y encargaros que siguiendo lo que siempre estos reynos han hecho con su acostumbrada fidelidad y amor, pues la necesidad en que Su Mag.<sup>d</sup> es tan grande que si no fuesse socorrido y ayudado todo lo que hasta ahora se ha hecho, no seria de ningun provecho, antes podria redundar en mayor daño é inconveniente, y á que no pudiesse Su Mag.<sup>d</sup> descabullirse de alli tan presto y se pussiese en aventura su reputacion y auctoridad y todo el bien de la christiandad, y se diessen á las del Turco y al Rey de Francia que por aventura se servirian de la ocasion, á que intentassen muchas cosas, que agora no piensan, en daño de los reynos y Señorios de Su Magestad hagais el servicio y ayuda que la presente necesidad requiere, y con la presteza que es menester, pues Su Mag.<sup>d</sup> como esta dicho, esta todavia en la guerra y con el peso de su exercito y no sufre dilacion el socorro que se le deve hazer, y assi os pide Su Alteza que teniendo consideracion á todo lo que arriba esta dicho, y á que son estas las primeras Cortes que el tiene á estos reinos mostreis

particular voluntad en servir á Su Magestad en esta ocasion como la mayor brevedad que sea posible, como debeis al amor y affiçion que en general y particular Su Alteza os tiene.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Cortes.—Legajo 7.

NÚM. 6.

**Instrucción que la ciudad de Guadalajara dió en 14 de Febrero de 1544 á sus procuradores de lo que habían de pretender en las Cortes de Valladolid mandadas celebrar en 18 del mismo mes y año.**



lo que los Señores don urban de arellano e francisco de guzman procuradores de cortes desta ciudad de guadalajara y su provincia an de suplicar en nonbre de estos rreygnos á su magestad juntamente con los otros procuradores del rreygno en las cortes que su mag.<sup>d</sup> manda celebrar en la villa de Valladolid á diez y ocho dias del mes de hebrero deste año es lo siguiente.

Suplicar a su mag.<sup>d</sup> por su venida en breve á estos Reynos y que resida en ellos.

Suplicar a su mag.<sup>d</sup> aya por bien *se eligan* (sic) juezes que residan en la corte á costa del rreyno personas de ciencia y conciencia para que cada e quando fueren pedidos juezes pesquisidores | o de terminos sean proveydos estos y no otros *que se ponga.* per esperencia an parecido los ynconvinientes que de proveerse los tales juezes a costa de culpados se an seguido y de cada dia se siguen a los basallos de su mag.<sup>d</sup>

Otrosi se suplique a su mag.<sup>d</sup> que para escusar las costas y daños que se siguen á los subdictos y naturales destos *que se ponga.* Reynos en la tardança de los pleytos mande que en el Reygno de toledo se haga otra chancillería a costa del Rey o a lo menos que de las dos salas nuebamente se haga la dicha audiencia y chancilleria.

Otrosi se suplique a su mag.<sup>d</sup> mande efectuar la rrecopilacion de las leyes y hordenamientos y prematicas destos rreynos para que se ympriman en un bolumen quitando las *super-*

*fulas* (sic) contrarias unas de otras e las que no se guardan e no se deuen guardar mandando que no se dispense contra ellas ni alguna dellas.

Suplicar a su mag.<sup>d</sup> apruebe y confirme lo que tiene prometido cerca de la prorrogacion del encabezamiento general del Reyno.

Suplicar a su mag.<sup>d</sup> mande que todos puedan andar en todo genero de cavallos hacas hacaneas e quartagos aunque no sean de marca e que puedan caminar en mulas aunque no tengan cavallos.

Suplicar a su mag.<sup>d</sup> mande y espresamente defienda que los monesterios no compren mas bienes Rayzes de los que hasta agora tienen comprados porque segund lo que cada dia compran en poco tienpo seran todos los bienes de yglesias y monesterios y que los que heredaren dentro de un breve termino los vendan.

*que se ponga.* Suplicar a su magestad confirme por ley todas las hordeñanças de todas las cibdades villas e lugares destos Reygnos tienen fechas y de aqui adelante hicieren en Razon de la guarda y conseruacion de los montes.

*que se ponga.* Suplicar a su mag.<sup>d</sup> que cada e quando se proueyere de jueces de termino para alguna ciudad villa o lugar los autos e procesos pasen ante los escriuanos de los tales pueblos porque los procesos y escripturas originales que se presentan se pierden en poder de los escriuanos extranjeros y se recrecen muchas costas y daños á los tales pueblos.

Otrosí que por quanto en las leyes fechas en Madrid a quatro de henero de quinientos e treinta e cinco años ay una que dize que en los logares donde oviere copia de escriuanos que las demandas que se pusiesen ante las justicias no se puedan poner ante escriuano alguno que sea hermano ó primo hermano de las partes | suplicar que esto se entienda y estienda a los escriuanos que fueren padres o hijos suegros o yernos o cuñados de las partes y en los pleytos ansi ceviles como criminales e provanças.

*que se ponga.* Suplicar a su mag.<sup>d</sup> que por evitar los perjuros que cada dia ay en los juramentos que se hazen de calumnia mande que los tales perjuros sean punidos e castigados conforme á

las leyes destos Reygnos o mande cesen los tales juramentos por evitar los dichos perjuros.

*que se ponga.* Suplicar a su mag.<sup>d</sup> mande enmendar la ynstrucion de la ley de toledo que dice que lo que estuviere ocupado de lo publico por yglesias o monesterios no se les quite la posesion apelando y desto los pueblos reciben mucho agravio porque da atrebimiento a que los tales monesterios e yglesias ocupen mucho de lo publico e se queden con ello syno que se esecute la dicha ley de toledo en las dichas yglesias e monesterios como en los otros particulares y en caso questo no aya lugar se entienda posesion de más de diez años.

*que se ponga.* Otrosi que cada y quando que su mag.<sup>d</sup> enbiare a pedir gente para su servicio a las ciudades e villas destos sus Reygnos se entienda que lo que cupiere á la cibdad ó villa se rreparta en los lugares de su tierra y con los lugares que fueron sacados de su jurisdicción e gozan del áprovechamiento de los terminos.

*que se ponga.* Otrosi que porque la pena de los que se casan dos beces es muy poca y por ello se atreven muchos á lo tal su Mag.<sup>d</sup> mande se les de la pena mas crecida ó á lo menos la señal se les haga en parte que se pueda beer.

*que se ponga.* Otrosi que con los testigos falsos se guarde la ley de la pena del talion y se esecute en ellos segund y como en ellas se contiene syn que se pueda moderar.

Suplicar á su Mag.<sup>d</sup> que las apelaciones que van ante los rregimientos hasta en cuantia de seys mill mrs sean hasta quinze mil mrs porque las partes litigantes no se gasten en pleitos.

*que se ponga por particular.* Suplicar á su Mag.<sup>d</sup> que por quanto de poco tienpo á esta parte se an cargado muchos censos al quitar á rrazon de ca-torze mill e de quinze mill mrs el millar y los que compran lo hazen cargar en muchos bienes en grand contia por tener su censo mas seguro e algunos de los censalistas traspasan los tales bienes con el cargo del dicho censo | y los dueños de los tales censos les llevan el diezmo que alguna vez monta mas que los mrs que dió por el dicho censo | Suplicar á su Mag.<sup>d</sup> mande que destos censos al quitar no haya decima ni otro derecho alguno mas dequel comprador haga c.<sup>a</sup> de censo nueva.

al Señor del tal censo | fecho á catorze dias del mes de hebrero de mill e quinientos e quarenta e quatro años. — Juan de Santa Maria. (Rúbrica.)

Archivo general de Simancas.—Negociado de Cortes.—Legajo 2.º

### NÚM. 7.

**Carta Real del Principe D. Felipe á 15 de Marzo de 1544 referente á la concesion del servicio.**

#### El Principe.

«Concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y homes buenos de la muy noble ciudad de Burgos, cabeza de Castilla; los procuradores que essa ciudad nombró para las Cortes que de presente se celebran en esta villa de Valladolid, vinieron con el poder que les distes tan bastante como se acostumbra dar, y luego que fueron llegados los otros del rreino, yo les hablé, y se les hizo la proposición que vereis por la copia que les mandé dar, y demás desto por los menistros de su majestad que han conferido con ellos, se les ha dicho más larga y copiosamente la causa de la convocación de estas cortes, que principalmente fué para que se tratase y mirase cómo se podrá prover y rremediar la estrema necesidad qwestos rreinos tienen para su defensión, porque no ayudándose y proveyéndose por el rreino es imposible que su majestad ni yo lo podamos conplir como á todos es necesario, y tratándose del negocio, vuestros procuradores y otros han respondido que aunque trujeron poder conplido para lo que se pedía, que ya lo limitades aparte, de manera que no podrán entender ni tratar en cosa que saliese de lo que ordinariamente se acostumbra hacer, de que me he maravillado; pues vosotros sabiades bien que acá se entendía que los servicios que á su majestad ha otorgado el rreino, corrian fasta en fin del año venidero, y que si no fuera para más de aquello no se llamara cortes, pero como la necesidad ha sido tan grande y convenir el breve y pronto rremedio, no pudiendo su majestad conplirlo ni preveerlo, de otra parte, se tornó por rremedio ocurrir á estos rreinos, á cuya defensa tienen especial obligación como en la dicha proposición se los dijo, y aunque muchas veces se ha dado bien á entender esto á los procuradores, todavia no han pasado adelante, diciendo que tienen necesidad de consultarlo; pidíaseles que para lo questá dicho se buscáse algu-

na buena cantidad de fasta seiscientos ó quinientos mill d.<sup>os</sup> en este año conque prover las fronteras asi de gente como de artillería y municiones y batimentos, han insistido en lo primero deseando consultaroslo y dándonos á entender que el rreino, por la horden acostumbrada serviría con todo lo que pudiese, y que pues pasado el año que viene se avian de tener cortes para pedir el servicio hordinario, que por no hacer tantas costas al rreino seria mejor que se tratase desto, y asi se les pidió que, como quier se tiene por cierto questos rreinos están bien cargados con los servicios pasados y presentes, porque la necesidad de la provisión es mayor que nunca ni fué de tanto peligro como ahora, que nos satisfariamos con que se nos hiciese otro tal servicio como á su majestad en las cortes que posttramente se hicieron en Toledo y en Valladolid, que fué de cien cuentos en cada uno de los tres años benideros y de otros ciento y cincuenta cuentos pagados en este año y en parte del benidero, porque en esto y en otras cosas trabajariamos de prover lo que conviniese á la dicha defensa, aunque segund las grandes necesidades que se ofrecen y lo mucho que conviene prover, es lo menos que se puede pedir; teniendo también consideración á la necesidad del rreino, los dichos procuradores han insistido en suplicarnos que les diesemos licencia para consultaroslo, certificandonos que el rreino tiene tanta voluntad de servirnos y de conplir en esto lo que deben y son obligados, que por esa ciudad no faltaría de hacer en ello lo que debe; y asi confiando de vuestra lealtad y fedilidad lo habemos habido por bien, y os encargamos y mandamos que luego como esta recibieredes deis ó ynviéis á los dichos vuestros procuradores comisión y facultad para que con el poder que tienen puedan otorgar y otorguen el dicho servicio de trescientos cuentos en los tres años venideros de quinientos y quarenta y seis y quinientos y quarenta y siete y quinientos y quarenta y ocho, después de acabado el servicio que corre, y en este y en parte del que viene los dichos ciento y cincuenta cuentos, segund y como se hizo en las dichas cortes posttramente pasadas, pues ni se sufre ni conviene que en ello haya más elación, porque haciéndose así qualquiera cosa que subcediese, lo que Dios no quiera, en daño destos rreinos, cargará sobrellos y seria trabajosa, dificultosa y peligrosa, y más costosa de rremediar y porque sobre todo más largamente escribo al lic.<sup>do</sup> D. Fran.<sup>co</sup> de Castilla, nuestro juez de rresidencia desa ciudad; dadle entera fé y creencia; tornamos á encargar que en esto sin dilación agais lo que se os pide, como de vuestra lealtad lo confio, que en ello demás de hacer lo que debeis y sois obligados, debeis tener consideración á questas son las

primeras cortes en que yo me he hallado y que á mi me hareis muy agradable placer y servicio. De Valladolid a XV de marzo M.DXLiiij. = Yo el principe = Por mandado de su alteza = Pedro de los Cobos» (1).

### NÚM. 8.

#### Capítulos de Cortes hechas por el Emperador en Valladolid. Año 1544.

Don Carlos por la diuina clemencia enperador senper augusto rrey de alemana doña juana su madre y el mismo don Carlos por la misma gracia rreyes de castilla de leon de aragon de las dos seçilias de iherusalem de navarra de granada de toledo de valençia de galiçia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordoua de corçega de murçia de jaeñ de los algarues de algezira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias yslas y tierra firme del mar oçiano condes de barcelona señores de vizcaya y de molina duques de Atenas y de neopatria condes de rruysellon y de çerdania marqueses de coristan y de goçiano archiduques de austria duques de borgosia y de brauante condes de flandes y del tirol ecte. Al yllustrissimo principe nuestro muy caro e amado hijo e nieto e a los ynfantes duques perlados marqueses condes rricos omes maestros de las hordenes priores comendadores e subcomendadores allcaides de los castillos y casas fuertes y llanas y a los del nuestro consejo presidentes e oidores de las nuestras audiencias allcaldes y alguaziles de la nuestra casa y corte e chancillerias e a todos los corregidores asistentes gouernadores allcaldes alguaziles veynte y quattros Regidores caualleros jurados escuderos oficiales y omes buenos y otros qualesquier nuestros subditos e naturales de qualquier estado preeminençia condiçion o dignidad que sean de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros rreynos y sennoryos asi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado signado de scriuano publico o della supierdes en qualquier manera salud y gracia se-

---

(1) En el acta de 18 de Marzo de los capitulares de Burgos, hay un párrafo que dice: «E leida que fué (la carta del Principe) los dichos señores fablaron y platicaron sobre lo contenido en la dicha carta de su alteza, é fablado é platicado, los dichos señores acordaron unánimes que se faga lo que su alteza manda vistas las grandes necesidades que su majestad tiene....., y que se escriba á los procuradores que lo otorguen de la manera que les pareciere que será su alteza servido, y junto con esto le supliquen provea las peticiones del reino.....»

pades que en las cortes que mandamos hazer y celebrar en la noble villa de vallid este presente año de mill e quinientos e quarenta y quatro estando con nos en las dichas cortes algunos grandes y cavalleros y letrados del nuestro consejo nos fueron dadas ciertas peticiones y capitulos generales por los procuradores de cortes de las ciudades y villas de los dichos nuestros rreynos que por nuestro mandado se juntaron en las dichas cortes a las quales dichas peticiones y capitulos con aquerdo de los sobre dichos de nuestro consejo les rrespondimos su tenor de las quales dichas peticiones y de lo que por nos a ellas les fue rrespondido es lo syguiente

Sacra Cesarea Catolica Magestad.

Lo que los procuradores destes vuestros rreynos que por mandado de vuestra magestad benimos a estas cortes que vuestra magestad a mandado celebrar en esta su villa de vallid pedimos y suplicamos en nombre dellos es lo siguiente.

I. Lo primero que vuestra magestad sea seruido de dar horden como con toda breuedad buelua a estos sus rreynos de castilla y rresida en ellos como en sus rreynos tan prencipales, pues des dellos podra gouernar los otros y defendellos y aun ofender a sus enemigos por que los naturales y subditos dellos estan siempre con cuydado y sobre salto de ver a vuestra magestad puesto en tantos trauajos y peligros por mar y por tierra y conviene mucho al bien destes rreynos y de toda la cristiandad que su rreal persona rrepose y descansa en ellos y sera hazer gran merced a estos rreynos y darles gran contentamiento y para que esto se pueda hazer mejor y con mas breuedad suplicamos a vuestra magestad que pudiendo se hazer buenamente condegienda a tomar paz con los rreyes y principes cristianos.

A esto vos rrespondemos que su magestad agradece a estos rreynos la voluntad y amor con que suplican esto y tengan por cierto que no ay ninguno que mas desee estar y rreposar en ellos que su ynperial y rreal persona y que las salidas que a fecho an sido forçosas para lo que convenia al bien de la cristiandad y de sus subditos de que a rredundado bien a las dichas partes y que de mas de su principal deseo es tomar alguna buena y firme paz por que lo que mejor conbiene no ha sido la menor causa querer reposar y estar en estos rreynos y así quanto mas presto su magestad pudiere boluer a ellos lo ara procurando por todos los modos que pudiere la paz como se le suplica y que todavia daremos noticia a su magestad de lo que estos rreynos suplican.



II. Otrosi suplicamos a vuestra alteza sea seruido por hazer bien y merced a estos sus rreynos de quitar la premática de las mulas como se le a pedido y suplicado en todas las cortes pasadas, pues por experiencia se a visto el poco fruto que a salido della y los muchos y grandes dapños peligros y vexaciones e costas que por rrazon dellas se an seguido a los naturales dellos, espeçialmente agora que andan muchos a mula por las liçençias que tienen mançebos y sanos que pudieran andar a cavallo y los viejos y enfermos y personas de letras que destruyen los cavallos y los encareçen y que no an de seruir con ellos andan a cavallo ques cosa muy des ygual y que paresçe muy feo pues con las limitaçiones que se an hecho y proueydo lo que en esto es menester y conviene y en esto requiriran estos rreinos muy señalada merced.

A esto vos rrespondemos, quel fin de su magestad para hazer esta prematica y mandar la guardar fue con la neçesidad e buen çelo que estos rreynos sauen por que si no se oviera acavado lo de los cavallos que tanto conviene a la nobleza dellos y por averlo hecho su magestad con tanta deliberacion no podriamos hazer novedad pero que lo consultaremos a su magestad y tenemos por cierto que su magestad mirará y proveerá lo que mas convenga.

III. Otrosi somos ynformados y lo an sido nuestros pueblos que vuestra magestad agora nuevamente por una su cedula y prouision rreal a mandado ymponer y cargar tres por ciento en todas las mercaderias y mantenimientos que entraren en estos rreynos e salieren dellos por mar y por tierra demas de los otros derechos de diezmo y alcavala e portazgo y otros derechos antiguos que hasta agora estan ympuestos lo qual es cosa de gran novedad y en gran dapño y perjuicio destes vuestros rreynos y de los vezinos y naturales dellos sobre los cuales propiamente y sobre sus personas y haziendas se cargaria por que los mercaderes y personas que sacasen las mercaderias y mantenimientos destes rreynos para otras partes darian menos por ellas lo que montase los dichos tres por ciento que avian de pagar por la saca dellas los que las metiesen los cargarian sobre ellas y las rrelançarian y benderian mas caras y a mucho mas de lo que montasen los dichos tres por ciento por aquella ocasion y estando como estan las mercaderias y mantenimientos tan caros a causa de las guerras y de los diezmos y rrediezmos y alcavalas y costas y otros derechos que se pagan de las tales mercaderias y mantenimientos no se puede sufrir este nuevo derecho sobre ellas ni abria quien las quisiese comprar ni pudiesen traellas ni llevallas y cesaria y se perderia la mayor parte

del trabto y las rrentas rreales recibirian mas dapnno y diminucion que se podria auer provecho de los dichos tres por ciento y ay otros muchos ynconvinientes que se dexan de dizir por escusar prolexidad pedimos y Suplicamos a vuestra magestad con toda la ystancia que podemos como en cosa que tenemos por de gran novedad y perjuicio, sea seruido de mandar que no se ynpongan y carguen los dichos tres por ciento sobre las dichas mercaderias y mantenimientos y rreboque o suspenda qualquier cedula o provision que para este efetto aya mandado dar o este dada que para este efetto nosotros en nombre destos rreynos y de nuestras cibdades e villas suplicamos della pues vuestra magestad saue questos rreynos le an seruido y siruen con todo lo que pueden en tiempo de necesidades con gran fidilidad y amor.

A esto vos rrespondemos que se consultara lo que suplicays con su magestad y se guardara entretanto lo que esta proveydo.

IV. Otrosi dezimos que tambien somos ynformados que vuestra magestad a proueydo y mandado y defendido que en estos rreynos no se bendan naypes sino por mano de uno so ciertas penas y tenemos por cierto que fuera cosa mas acertada y prouechosa y de mejor gouernacion proyvir y defender que ninguna persona los metiese ni vendiese en estos rreynos ni dados so graues penas por la disulucion de los juegos y por los daños e ynconvinientes e blasfemias e otras malas costumbres que se siguen dellos y por questo paresçe manera destanco e ya que se ayan de vender y permitir y vuestra magestad a quitado e mando quitar todos los estancos destos rreynos y para quitалlos proueydo de juezes y si este no se quitase tomarian exenplo los grandes y cavalleros destos rreynos que tienen villas e lugares en ellos y los pueblos de hazer en otras cosas lo mesmo para acrecentar sus rrentas y no es justo que de donde nasce la justicia tomen tal ocasion y por ques cosa de gran ynconbiniente que las cosas que an de estar en comercio de la rrepublica ya que se permiten aunque de si sean malas que se vendan y contraten por sola una mano Suplicamos a vuestra magestad en caso que sea seruido que aya y se vendan naypes en estos rreynos de quitar la dicha proyvision y mandar que todos los que quisieren los puedan contratar y vender como se a hecho hasta agora sin que se haga esta novedad por tampoco ynterese como se reporta dello.

A esto vos rrespondemos que esto se hizo por gran negesidad y está consinado para las obras y rreparos de san sebastian y fuente Rauiá e harcas de logroño pero que todavia lo consultaremos con el emperador nuestro sennor.

V. Otrosi suplicamos a vuestra magestad que mande proveer y provea generalmente y por ley lo que tiene prometido a las ciudades y villas destos rreynos por sus cédulas y provisiones Reales y a las personas en quien fueren proueydos los oficios de allcaldias veynte y quatrias regimientos juraderias y escribanias demas del numero antiguo que agora se an acrecentado para que se vayan consumiendo como fueren vacando por muerte o por privacion hasta que quede el numero antiguo y que no se puedan acrecentar mas de aqui adelante y que desde agora mande guardar para quando fueren consumidos el numero antiguo y las leyes quel sennor rrey don juan el segundo fizo en diversas cortes sobre el no acrecentarse los tales oficios y que se reduziesen los acrecentados al numero antiguo y los privilegios buenos usos y costumbres que sobre esto tienen las dichas ciudades e villas.

A esto vos respondemos que asi se a guardado despues que se acrecentó y se gualdará de aqui adelante como se les escribió.

VI. Otrosi suplicamos a vuestra magestad defienda y mande que en estos sus rreynos no se puedan hazer ni traer en ellos espadas syno fueren todas de una marca y largura que paresciere y que las que estan fechas hasta agora siendo mas largas se acorten so pena de perdellas y de otras graues penas por que de avellas desyguales y tan largas como se usan han acaecido y acaesçen muchas muertes y peligros como se a visto por esperienciã que çesarian siendo todas de una marca Suplicamos a vuestra magestad que asy lo mande proveer y que las penas se apliquen de manera que çesen las molestias y vexaciones y achaques que las justicias y alguaziles suelen hazer en buscar en todas las cosas que tienen parte en las penas dellas.

A esto vos rrespondemos que mandamos que para adelante se platique si convernã en que las espadas se hagan de una largura qual pareciere.

VII. Otrosi suplicamos a vuestra magestad que por escusar los traaujos y costas de vuestros subditos e naturales y por que aya mas brene expedicion y despacho de los nogoçios y pleytos y no se pierdan muchos dellos por no los poder seguir a lo menos de tan lexos como estan los que viben de los puestos aquel cavo hazia el rreyno de Toledo y hasta el rrio de tajo desde aragon hasta portugal que vienen de la audiencia de vallid y los de aquel cauo de tajo hasta la sierra morena desde Aragon o Valencia hasta portugal que va a la de granada mayormente en tiempos de ynbierno y que los puertos no se pasan y ay muchos que por no salir en

tal tiempo de sus casas ni tener con quien enbiar a presentar sus procesos en grado de apelacion ni a seguillos e por ser de tan lexos y esta villa tan fria de ynbierno dexan perder su justicia y si la siguen les questa mas que vale lo que pretenden en el plito e las dichas dos audiencias estan muy cargadas de negocios e no bastan para todos los destos rreynos que tanto crece cada dia o se aumenta que vuestra magestad para remedio dello sea servido de mandar que en el Reyno de toledo ques lugar mas conviniente para ello se haga otra audiencia de un presidente y dos salas de a quatro oydores y tres allcaldes y los otros oficiales que para audiencia y chancilleria se rrequiere que tenga por su destrito y provincia desde los puestos alla hasta la syerra morena y desde aragon a portogal por entrestos dos extremos por que esto ynporta mucho a vuestro servicio y al descargo de vuestra Real conçiengia y sera gran merced para estos rreynos y gran bien para vuestros subditos y si esto paresciere costoso podran se sacar de cada una de las dichas audiencias de vallid y granada una sala para pasar a esta que se hiziere nuevamente pues a poco que se acrecentaron en ellas.

A esto vos respondemos que venido el enperador nuestro señor en estos rreynos se mirará lo que convenga.

VIII. Las leyes que se hizieron en las cortes de la ciudad de toro el año de mill e quinientos e dos e se publicaron en la misma ciudad en el año de mill e quinientos e çinco, fueron muy decisivas y provechosas e aunque entonces se hizieron con mucho consejo y aquerdo pero no se pudo entonces proveer por ellas a todas las cosas que convenia y la diversidad de los negocios a causado que de muchas dellas ayan naçido nuevas dudas que an sido e son causa de muchos pleitos y que en algunos dellos aya avido y cada dia puede aver diversas sentencias sobre un mesmo caso y convernia mucho e seria cosa muy provechosa que se declare Suplicamos a vuestra magestad que los de vuestro Real consejo y los presidentes e oydores de vuestras audiencias de vallid e granada que tienen bien vistas y entendidas las dudas de las dichas leyes y las declaraciones que conviene que se haga çerca dellas y nuevas diçisiones platiquen sobre ello y que las dichas audiencias breuemente enbien sus dudas y pareceres a vuestro rreal consejo y que con el parecer de todos se declaren las dudas dellas que sera gran bien por la diçision de los plitos. que para escusallos que no se declaran aqui las leyes que estan dubdosas ni las dudas dellas por que las saven mejor los de vuestro rreal consejo e vuestros presidentes e oydores con cuyo paresçer ha querido se a de hazer la declaracion dellas.

A esto vos respondemos que mandamos se escriba a las audiencias que si tovieren algunas dudas las embien al nuestro consejo con su parecer y que alli se platique lo que se deviere e oviere de proveer.

IX. Otrosi entre las dichas leyes de toro ay una que comienza si alguno pusiere sobre su heredad algun censo etc. que la ley sesenta y ocho en horden que la mas clara y una de las mas combinyentes y provechosas dellas y su principal dición se funda sobre los censos que los onbres cargan a otros sobre sus propios bienes y heredades y aquella manda que se guarde el contrabto y se juzgue por el y la pena del comiso aunque sea grande y devriendose aquella guardar a la letra e sin dalle entendimiento ni restringilla por ser cosa convenida entre las partes y tan necesaria para que las personas que deven los tales censos paguen a sus plazos e tiempos por temor de la pena del comiso y que no osen vender ni enagenar los bienes sobre que estan los tales censos cargados sin licenciamiento de los señores de los censos e sin pagalles su decima o veynteno e defraudandos dellos y de sus derechos los oydores de vuestras rreales audiencias no lo guardan e sentencian quando quieren contra ella y la limitan y entienden solamente en los censos perpetuos y no en los que aun que lo sean ay facultad para redimillos y de los perpetuos en aquellos que solamente el señor del censo e sus predecesores dieron las mesmas heredades a censo o sin otro precio mas de la ynposicion del censo e otras vezes aun en estos tales censos no guardan la dicha ley y sentencian contra ella lo qual es cosa de gran daño para los que tienen censos por que a esta causa nunca los pueden cobrar y los pierden y gastan mas en cobrallos quellos montan Suplicamos a vuestra magestad que mande que de aqui adelante la dicha ley se guarde a la letra e como suena en todos los contratos de censo ynfeteoticos conforme a las condiciones dellos e que las justicias destos Reynos e vuestras audiencias e consejos sentencie e juzgue por ella sin restringilla ni dalle otros entendimientos asi en los pleytos que se movieren de aqui adelante como en los que estan pendientes.

A esto vos respondemos quel presidente e oydores de las nuestras audiencias e las otras justicias ante quien pendieren los tales pleytos fagan justicia.

X. Otrosi suplicamos a vuestra magestad que tenga especial cuydado como en cosa que tanto ha y como hasta agora se a conosciendo de su rreal yntención de poner en sus audiencias y consejos y en los officios preminentes personas de eminentes letras y calificadas y que tengan esperiencia de negocios porque de lo contrario se seguiran grandes ynconvnientes

y daños a vuestros subditos e naturales y vuestra magestad no descargaría su rreal conçiencia.

A esto vos rrespondemos que sienpre se a tenido cuydado de lo que conviene en lo que suplicays y se terná de aqui adelante.

XI. Otrosi la espirienciã a mostrado el dapno que viene a los vezinos e moradores de las ciudades villas e lugares de los tres adelantamientos de castilla y de burgos y de leon y las vexaciones e molestias que les hazen a causa de ser los alguzilazgos de los allcaldes mayores y los derechos dellos y que esto es causa que no vesiten como deven sus provinçias y resydan mas en unos lugares que en otros y que negoçien con los acreedores que pidan en llegando los plazos las execuciones contra sus dehdores a quien de su voluntad esperarían mas tiempo y ternian otra manera en las cobranças y que en pleytos de execuciones sean jueces y partes y ansi a paresçido por la besita que hizo el dottor mora oydor de vuestra Real audiencia de vallid lo qual cesaria y remediaria con quitar los dichos alguazilazgos y los derechos dellos a los dichos allcaldes mayores constituyendoles algund buen salario demas de los otros sus derechos Suplicamos a vuestra magestad que lo mande proveer ansy y remediar de manera que çesen los dichos daños e ynconvinyentes.

A esto vos respondemos que no se haga novedad.

XII. Otrosi suplicamos a vuestra magestad mande con breuedad y con todo cuydado que todos los puertos de mar y otras fronteras destes rreynos esten bien proveydos e fortificados y a muy buen recabdo antes que los enemigos vengan a fazer daño en ellos y que especialmente se provea lo que toca a las cibdades de gibraltar y cadiz porque son cosas muy inportantes pues prencipalmente para este efetto syrven sienpre estos Reynos con lo que pueden por que de fazerse las provisyones tardias sean visto algunos daños y agora podrian suçeder otros mayores.

A esto vos respondemos que sea proveydo e agora se proueerá todo lo que ouiere lugar.

XIII. En muchas de las cortes pasadas se a suplicado a vuestra magestad por los procuradores de cortes que mande prorogar la cantidad de los seys mill maravedis y dende avaxo de que pueden conosçer los conçejos en grado de apelacion en las causas çviles fasta en cantidad de quinze mill maravedis por que se a visto por espirienciã el provecho que se a reçibido en averse alargado a los dichos seys mill maravedis y será muy mayor alargandolo a quinze mill maravedis por que no vayan las apelaciones de tan poca cantidad a las audiencias ny las ocupen ny las

partes tengan neçesidad de gastar para seguillas mas que valen o las pierdan por no las seguir y aun ques cosa tan justa hasta agora no se a proveydo Suplicamos a vuestra magestad lo mande prorrogar hasta la dicha cantidad de quinze mill maravedis o a lo menos hasta doze mill.

A esto vos respondemos que no conviene que se haga novedad.

XIV. Tambien se ha suplicado a vuestra magestad en las cortes pasadas sea servido que en las causas cremynales libianas en que las condenaciones son pecunyarías agora sean las penas puestas por ley agora por hordenança del mesmo pueblo que las apelaciones dellas sean para los dichos conçejos fasta en cantidad de seys mill maravedis por escusar las dichas prisiones molestias y vexaçiones y costas que se fazen a las partes por rrazon de las dichas penas y de la parte que en ellas tienen los juezes o fasta en la cantidad que vuestra magestad fuere servido que siendo cosa tan justa tanpoco se a proveydo Suplicamos a vuestra magestad lo mande proveer agora por que asy cumple a vuestro serviçio y al bien publico.

A esto vos respondemos que no se haga novedad.

XV. En las cortes proximas pasadas proveyó vuestra magestad a las peticiones terçera y quarta, que por tiempo de tres años primeros e por lo que mas fuese su voluntad no se tomase ropa de las aldeas ni se truxiese a vuestra corte y que por el dicho termino de tres años los allcaldes de vuestra casa e corte no diesen çedulas para leña para nynguna persona de la corte syno fuese para la cozina y camara de vuestra magestad y de los yllustrisimos prinçipe y preñesa e ynfantes y por que esto es cosa de gran benefyçio para los labradores y gente pobre y para la conservacion de los montes Suplicamos a vuestra magestad que lo mande proveer perpetuamente o prorrogallo por muchos años.

A esto vos respondemos que es nuestra merced e mandamos que se prorogue lo que sobresto esta preveido por otros tres años primeros siguientes que corran sobre los que por nos estan concedidos.

XVI. Otrosi suplicamos a vuestra magestad como otras vezes se le a suplicado en las cortes pasadas, que no de çedulas ni liçencias para que se pueda sacar pan destos rreynos para los estraños por nynguna via ni causa ny a ninguna persona por que se a visto los daños y neçesidades que por averse dado se an seguido a estos Reynos y a los naturales dellos y a la falta que en algunos años a avido y la carestia del pan especialmente en el andaluzia y en estremadura.

A esto vos respondemos que hasta aqui se a tenido mucho cuidado

desto e assi se terna de aqui adelante en todo lo que se pudiere escusar.

XVII. Item una de las mayores causas que ay para aver tantos ladrones como ay en estos Reynos e frequentarse tantos hurtos a sydo y es la pena de açotes que se les da y esta estituyda por el primer hurto que como los ladrones comunmente son personas vaxas y viles y vagamundos y de poca onrra y no son conosçidos no temen esta pena y despues que una vez los azotan no tienen en nada ser azotados muchas vezes y por temor de la pena no dexan aquel mal oficio y azotados en unas ciudades e villas e lugares se pasan a otros a hurtar confyados que aunque los tomen con los hurtos no les an de dar mas pena de los azotes por que no se les puede provar que an sydo otra o otras vezes azotados en otras partes e siempre son castigados como por primer hurto aunque lo estan otras vezes y cuando ya se puede prouar otro alguno le cortan las orejas ques otra dilacion grande y licençia de hurtar y por el tercero los ahorcan y entonces an hecho mill hurtos y es cosa muy neçesaria que se prouea çerca desto como çesen tantos hurtos los quales se podran escusar y tambien las muertes de los ladrones con que vuestra magestad mande por ley que de aqui adelante al que fuere conuençido por ladron por el primer hurto de mas de los azotes se le de una tijerada en una de las orejas la qual le quede endida o se le faga otra senal en que se conosca ques ladron y que a sydo castigado una vez por ello sin que sea menester otra provança y que fallandoles ansy señalados por el segundo hurto que tras aquel hizieren les hechen a las galeras de que se reportaran dos provechos el primero es que no fagan mas hurtos e quitillos de entre la gente y el segundo que sirvan en ellas a vuestra magestad y no sera menester andar a tomar otros forçados y con esto tambien se escusara la muerte dellos Suplicamos a vuestra magestad que asy lo mande proueer por que cumple mucho a la cosa publica destes rreynos.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes que çerca desto disponen.

XVII. otrosi suplicamos a vuestra magestad que no haga merced de aqui adelante de ningunas penas de vuestra camara que ovieren condeñado los alicaldes de la hermandad que estan en las harcas della como hasta aqui lo a fecho por que a causa dello y de no tener con que no se siguen los malfechores y es causa que aya tantos ladrones como ay.

A esto vos respondemos que mandaremos que se tenga advertençia en lo que suplicays.

XIX. otrosi suplicamos a vuestra magestad mande que luego vuestros



contadores mayores y oficiales de vuestra contaduria asienten en vuestros libros la carta que vuestra magestad dio en las cortes de toledo el año pasado de mill e quinientos e treinta e nueve años por lo qual hizo merced a estos rreynos de prorrogalles el encabeçamiento general por otros diez años que se an de començar el año venidero de mill e quinientos e quarenta e siete años y sea de acavar el año que viene de mill e quinientos e cincuenta e seys por el mesmo preçio y con las mismas condiçiones del que agora corre pues las çibdades e villas destos rreynos que tienen botto en corte tienen açeptada esta merçed y estan obligados en forma y en tiempo a la paga de lo que monta el dicho encabezamiento conforme a la dicha carta por que fasta agora no la han asentado vuestros oficiales ni vuestros contadores mayores la an querido mandar asentar que despues de asentada se podra entender en lo que toca al dicho encabeçamiento conforme a la sobre carta que se dio por vuestra magestad en las cortes pasadas que se celebraron en esta villa por que de la dilacion estos rreynos han recibido y reciben notorio agrauio y por la mesma sobre carta esta mandado asentar ante todas cosas.

A esto vos respondemos que ya como saveys esta proveydo lo que suplicays.

XX. En las cortes que vuestra magestad mando celebrar en esta villa el año pasado de mill e quinientos e veynte y tres en respuesta de la peticion çinquenta y tres mandó, que se guardasen las prematicas fasta entonces fechas que proyvian que no se truxiesen dorados ni plateados ni bordados ni brocados ni telas de oro ni de plata ni hilos tirados ni labrados y en lo de las sedas mando que los menestrales nin sus mugeres no pudiesen traer seda alguna ecepto jubones e caperuças o gorras y sus mugeres cosas o gonetes de seda y despues en las cortes que tambien mando çelebrar en esta dicha villa el año pasado de mill e quinientos e treynta e siete a suplicacion de los procuradores de cortes por remediar la deshorden que se tenia en lo de los bestidos y trages mando fazer otra prematica por la cual mando guardar las dichas prematicas y el dicho capitulo de cortes de que se haze mençion arriba y que no se truxiesen bordados ni rrecamados ni se hechasen guarniciones sino de la manera que se contiene en la dicha prematica de vallid con ciertas limitaçiones y declaraçiones y como la espiriençia lo a mostrado todo aquello no a sido ni es entero rremedio de la deshorden que ay en los dichos bestidos y trages por que se an ynventado tantas y tales maneras de guarniçiones por los xastres y jubiteros y calçeteros que questan mas las hechuras que

las sedas y el paño de las ropas dos y tres vezes mas y en un par de calças se gasta aora mas que solia en todos los bestidos de un onbre preñcipal y en el vestir y en el traer de las dichas sedas tambien ay gran deshorden y la gente preñcipal se enpobrece y gastan en esto quanto tienen y solo los xastres y calçeteros e jubiteros se enriquezen y los oficiales y sus mugeres gastan en bestidos quanto alcançan y quieren andar mas bien bestidos que los caualleros y sus mugeres y presonas preñciples y combiene mucho al bien publico destes rreynos que esta deshorden se ordene Suplicamos a vuestra magestad que de mas de mandar guardar y executar lo que hasta agora esta hordenado y proveydo çerca desto mande que de aqui adelante no se pueda hechar ninguna guarniçion sobre rropa de seda syno que la puedan aforrar en otra seda toda o parte della ni en los de paño syno fuere una tira entera o dos syn ninguna labor ni cordadura ni respuntes o un ribete todo llano y que en las calças no pueda aver labores ny cuchilladas en la seda ni en los jubones guarniçiones de ninguna manera so graues penas a los xastres y jubiteros y calçeteros que lo hizieren de otra manera y que lo que esta fecho fasta agora se pueda traer hasta en fin deste año y no mas y que de ay adelante lo aya perdido quien lo truxiere y que los oficiales y menestrales de obras mecanicas ni los tenderos ni sus mugeres no puedan traer ninguna rropa entera de seda ni de ningund genero della ni çapatos ni vaynas despadas de seda ni gorras de seda y en todo esto suplicamos se de tan buena y se haga tan buena prouision que çesen los daños que se siguen desta deshorden.

A esto vos respondemos que se platicará en lo que suplicays y se consultará a su magestad.

XXI. Item dezimos que por vesita de vuestras audiencias reales se proueyó que los allcaldes de los hijosdalgo no puedan abogar en otros plitos y con los derechos de las doblas no se pueden sustentar mayormente que no se cobran fasta en fyn de los plitos que duran mucho y con tan poco ynteres e no se podran hallar las personas que convienen para tales officios y este es mayor ynconviniente y mas general que qualquiera que se oviese fallado hasta agora en poder obogar los tales allcaldes Suplicamos a vuestra magestad que sin embargo de las dichas vesitas y de lo mandado por ella de liçençia a los dichos allcaldes para que puedan abogar en otros plitos o negoçios que no toquen a hidalguias.

A esto vos respondemos que esto esta proveydo por vesita y que quando otra vez se bisitare se mirara lo que convenga.

XXII. Otrosi suplicamos a vuestra magestad pues a mostrado desto la espiriencia muchos daños e ynconvinientes y que los agraviados no osen pedir su justicia proyva y mande que de aqui adelante nynguno que oviere seido gouernador Corregidor o juez de rresidencia en algunas de las cibdades villas y lugares de vuestros rreynos y señorios no pueda ser tornado a proueer del mesmo oficio por que los danificados osen libremente pedir contra ellos su justicia y sin rrecelo que an de boluer a los tales ofiços hasta ser pasados quatro años y esto es cosa justa por que se an hecho bien el oficio que an tenido merecen otro mejor y si mal ni aquel ni otro y desta manera ningund agrauio se les fara en no los boluer a los dichos ofiços y de esta manera çesaran las parcialidades y enemistades que suelen tener quando bueluen a los mesmos ofiços y lo mesmo se deve proueer en sus thenientes y lo mesmo Suplicamos que se provea para los lugares de señorio do es mas neçesario.

A esto vos respondemos que se vera y proveera lo que mas convenga a su servicio y a la buena administracion de la justia.

XXIII. Otrosi suplicamos a vuestra magestad mande guardar el capitulo que esta en lo que se manda que guarden los juezes que reçiben las rresidencias ques el diezimo capitulo por el qual se mandan executar sin embargo de qualquier apelacion las sentencias que se dieren en caso de rresidencia contra los asistentes y gouernadores y corregidores y juezes de rresidencias y otras justias y sus thenientes de quantia de tres mill maravedis abaxo y que depositen las condenaciones que de tres mill maravedis arriba se les hizieren y que contra este capitulo no se libren ni manden librar por los de vuestro rreal consejo la carta e provision acordada o provisiones que fasta agora se an dado por que son causa que los danificados por las tales justias no puedan ser pagados ni sastisfechos.

A esto vos respondemos que se platicara en ello en nuestro consejo y que entretanto que no se faga novedad.

XXIV. Otrosi suplicamos a vuestra magestad mande declarar el valor de cada sueldo y de los maravedis de la moneda vieja y maravedis de oro y de la buena moneda y de los aureos y de los marcos de oro de quien hablan las leyes destos rreynos por que muchos juezes no lo saven ni entienden y hazen muchos agrauios y que en todos vuestros rreynos anden por un valor y no aya la deuersidad que ay de valores segun lo an querido entender y usar en cada parte por que con esto çesaran los yerros que se fazen sobre estos valores y sobre la diversidad dellos reduziendolos todos al valor desta moneda que agora corre.

A esto vos respondemos que se platicara en esto por los del nuestro conséjo y se proveerá lo que convenga.

XXV. Item vuestra magestad por una su carta dada en esta villa de vallid a quatro días del mes de abril del año pasado de mill e quinientos e quarenta y dos años diregida a los de vuestro rreal consejo y a los presidentes e oydores de vuestras audiencias declaró que su rreal yntencion no avia sido ni hera que las legitimaciones que avia mandado e mandava despachar en fauor de algunas personas se estudiesen ni entendiesen para que los tales legitimados se escusasen por ellas de pagar los pechos y servicios y contribuciones aunque fuesen fijos de omes hijosdalgo que avian de pagar syno fueron legitimados y por ella asy lo mando juzgar y sentenciar en los plitos que vinieren y tan bien en los que estuviesen pendientes y que no oviese sentencia pasada en cosa juzgada la qual carta e declaracion es derechamente contra la ley doze de toro y en perjuicio de los que estavan ya legitimados al tiempo que se dio e tenian derecho adquirido por las dichas legitimaciones y demas desto a sydo causa de muchos pleytos por que muchos de los dichos legitimados tenian ya sentencias y cartas e executorias dellas sobre la posesyon de sus hidalguias y los buenos onbres pecheros y vuestro fyscal dizen que no les aprouecha e que la dicha carta se a de entender de las sentencias pasadas en cosa juzgada sobre la propiedad y no sobre la posesyon Suplicamos a vuestra magestad mande suspender el efetto de la dicha carta y que no se guarde a lo menos contra los que estavan legitimados al tiempo que se dio y que les guarden las dichas sus legitimaciones y el derecho que por ellas tenian adquirido por que con esto cesaran los dichos pleytos y ellos no recibiran agravio.

A esto vos respondemos que ya se a platicado sobre lo que suplicays e que mandamos que se guarde lo probeido por nos çerca dello.

XXVI. Otrosi suplicamos a vuestra magestad mande prorrogar el termino que se dió en las cortes pasadas de treynta dias como solian ser veynte para presentar las renunciaciones de los ofiços de Regimientos y escribanias y los otros ofiços que se pueden renunciar por ques breue termino diez dias despues de los veynte dias que a de bibir el que renuncia para enbiar a vuestra corte a presentar la renunciacion segund la distançia de muchas de las çibdades villas y lugares destes rreynos y que se prorrogue a los sesenta dias que se pidieron en las dichas cortes proximas pasadas en la petiçion çinco o que se declare que aquellos treynta dias que se dieron por el dicho capitulo se entiende que son de

mas de los veynte dias que a de bibir el que renunçia para que se pueda pasar la renunciacion por que hasta ver que los a bibido no es justo que se hagan costar para enbiar a presentar la renunçiaçion y que no se pida ynformacion de la vida ny el titulo del que renunçia para recibir su renunçiaçion pues quel titulo depone contando que aya bibido los veynte dias y que no sea de los nuevamente acrecentados.

A esto vos respondemos questa bien lo probeido por nos cerca desto.

XXVII. Otrosi suplicamos a vuestra magestad mande que las quatro mill e quinientas fanegas de pan que se le an de dar en pan de mas del precio del encabezamiento general que agora corre que estan cargadas en ciertas villas y lugares del partido de jaen e de murcia mande que se tassen e paguen en dineros en un precio moderado por que las personas que las compran esperan a pedillas quando ay falta de pan y vale muy caro y sobre la cobrança dellas hazen mill vexaçiones y costas a las dichas villas y lugares y que asy faga en el encabezamiento por venir.

A esto vos respondemos que mandamos a los maestros contadores mayores que provean en esto lo que vieren que se deve proveer.

XXVIII. Otrosi dezimos que en muchas de las ciudades villas y lugares de los rreynos llevan los alguaziles e merinos el diezmo de los maravedis por que hazen las execuçiones por los derechos dellas ques cosa bien eçesiua y es causa de procurar las justicias y executores que se pidan las execuçiones en llegando los plazos y aun que los acreedores no las querrian pedir Suplicamos a vuestra magestad mande moderar estos derechos de la dezima y en caso questo no se provea mande que si el deudor despues de hecha la execuçion en su persona o bienes quisiere pagar la deuda por que se hizo y lo que verdaderamente pareçiere que se deve della llanamente e sin oponerse a ella dentro de seys dias despues que se les hizo que en tal caso no le lleven mas de la mitad de las costas de la execuçion por que esto sera causa que mas breuemente paguen y con ello se escusaran las opusiciones y dilaciones e pleytos que ay sobre las execuçiones.

A esto vos respondemos que no conviene que se haga novedad.

XXIX. Item segund la variedad de los tiempos es menester y no es cosa reprehensible que se varien los estatutos de los ombres ni las leyes humanas por esto es menester que los salarios que por estatutos o por hordenanças antiguas de los pueblos se pusieron y tasaron para el rregidor o jurado quando saliese de su pueblo a negocios de la corte o chancilleria o otras partes que entonces hera vastante que agora que no lo es se acreçiente por ser los tiempos mas caros por que a causa de ser agora pequeño

el salario no ay regidor ni jurado que quiera salir a entender en los negocios de su pueblo y a esta causa se pierden y es cosa justa que se remedie Suplicamos a vuestra magestad mande que la justicia y regimientos de las ciudades o villas destos Reynos los tassen e moderen nuevamente o quel corregidor o juez de residencia de las tales ciudades y villas lo puedan tasar y moderar cada vez que oviere de salir el corregidor o jurado segund a la parte que va y el valor de los mantenimientos.

A esto vos respondemos que mandamos que por agora no se haga novedad.

XXX. Otrosi dezimos que vuestra magestad y los Reyes sus predecesores y estos Reynos despues que los ganaron e recobraron de los infieles por costumbre ynmemorial y concesiones appostolicas tienen derecho de que no se den beneficios ni pensiones a estrangeros ny se admytan derogaciones de vuestro patronadgo Real ny patronadgo de legos ni beneficios patrimonyales ny canongias doctorales ny magistrales lo qual es conforme a razon diuina e umana e dello se siguen muy grandes pronechos en seruiçio de Dios nuestro sennor y de su iglesia y culto diuino y los naturales destos Reynos que son tan aviles y de tan grandes ingenios y buenas partes como es notorio tienen añaion y cuidado de estudiar y estudian y se dan a virtud para efecto de conseguir las dichas dignidades y beneficios y los legos se anyman a eregir beneficios y capellanias y doctallas de sus bienes y si lo contrario se permitiese seria destruir á estos Reynos totalmente y engendrar en ellos grandes escandalos viendo que se les quitaua y dismynuya lo que en los tiempos de los reyes predecesores de vuestra magestad y en el suyo se guardo y conseruo y ansi vuestra magestad estando en la villa de madrid el año passado de quarenta y tres mando dar su provision para que lo susodicho se guardase por tanto afectuosamente estos Reynos suplican a vuestra magestad sea seruido de proueer como en esto no se haga novedad e se guarde e cumpla lo que como dicho es de tiempo inmemorial en estos Reinos se a guardado informando a su santidad quan escandalizados estan estos reinos de oyr que en corte Romana se platica de hazer en ello mudança e alteraçion y tenemos por cierto que su santidad bien informado no dara lugar a semejantes platicas ny nouedades y ansi Suplicamos a vuestra magestad en esto mande se tenga el cuidado e diligencia que la calidad del negocio requiere e de tal manera que en su bien aventurado tiempo estos reinos no sean agraviados.

A esto uos respondemos que siempre se a tenido cuidado de lo que

suplicais y ansi lo ternemos de aqui adelante e que se le hara sauer a su magestad lo que suplican para que dello se de noticia e se hagan las diligencias nescesarias.

XXXI. Item dezimos que en todas las cortes pasadas que vuestra magestad a mandado celebrar en estos Reinos despues de su bien aventurada venyda a ellos los prócuradores de cortes le han suplicado mandase proueer como se remedien las cosas que tocan al estado eclesiastico y a la deshorden y desolucion que ay entre las personas eclesiasticas special entre los que tienen esenciones y lo que hazen los juezes eclesiasticos especial los delegados que destruyen vuestra jurisdicción real y molestan los legos en los casos que no deuen y sobre que no se den cartas de naturallezas a estrangeros ny se consienta que naturales ayan derecho dellos ny cesiones ny les den pensiones y sobre lo que se contiene en el capitulo antes deste y sobre los diezmos de las yervas y rediezmos que nuevamente se piden sobre los derechos de los notarios apostolicos que lievan desaforados y sin nynguna horden y sobre que no se puedan enagenar mas bienes raizes por los legos en iglesias y monasterios ny ospitales e cofradias e sobre otras cosas muy importantes a vuestro seruicio y al bien publico destes Reynos e vuestra magestad a respondido a los capitulos de los dichos procuradores que scriuira a su santidad sobrello suplicandole que lo remedie y prouea y a su embaxador y otras vezes que manda que los de vuestro rreal consejo se junten e platiquen sobre ello y acuerden la orden que se a de tener para proueerse y remediarse y se lo consulten y acavadas las cortes e ydos los procuradores dellas nunca mas se trata dello lo ques la causa de grandes inconvynientes y que no se remedie cosa de las pedidas y viendo esto y que hasta oy no se a entendido en cosa dellos ny se a visto fructo alguno aun que agora se pudieran ofrescer cosas nuevas que suplicar no se haze por parescer que se pierde tiempo en ello Suplicamos a vuestra magestad mande diputar algunos de los de vuestro Real consejo o mandallo a todos para que se junten algunos dias extraordinariamente y vean todo lo questa pedido e suplicado a vuestra magestad en todas las cortes pasadas sobre todo lo sobre dicho y todo lo demas en que por vuestra magestad sea respondido que manda que los de su real consejo lo vean e platiquen sobrello y se lo consulten y provean como vieren e sin alçar la mano dello les mande que lo provean y acuerden y consulten con vuestra magestad brevemente y que para esto y para solitallo mande que los procuradores de cortes que aqui estamos queden en vuestra corte y no salgan de ella hasta que esto se acabe por que ay capi-

tulos pedidos en todas las cortes pasadas e no proueididos muy justos y nesçesarios e ynportantes y conviene que se provean.

A esto vos respondemos que de lo que suplicays se a tenido e tiene cuidado y sobrello se a escrito a su santidad y de lo demas se terná cuidado para lo ver e proueer.

XXXII. Iten que por que en lo de las posadas ay cada dia mayores excesos y daños y estos sus Reynos con toda su posibilidad sirven a vuestra magestad le Suplicamos sea servido de mandar que las posadas se paguen en los lugares que vuestra magestad y su corte residiere y a lo menos vuestra magestad mande que no se tome ropa de las posadas y si desto vuestra magestad no es seruido a lo menos mande se guarde lo proueido por la Reyna nuestra señora e por el Rey Catolico en las cortes que celebros en la cibdad de burgos año de quinze y haga merced a estos sus Reinos desto que suplicamos por que de mas de se les hazer bien y merced se descargara su Real conçiencia y los que estubieren en su corte seran mejor aposentados.

A esto vos respondemos que venido el emperador nuestro señor se platicará en dar la horden que convyniere en lo que suplicays.

XXXIII. Otrosi por que por espiencia se a visto los grandes daños y agravios que los labradores y gente myserable an resevido por la mucha desorden que a avido en el tomar y repartir bestias y carretas de guia para quando vuestra magestad y corte hace mudança y por el descargo de su Real conçiencia y bien de sus subdictos y naturales conbiene remediallo Suplicamos a vuestra magestad sea servido de mandar que las dichas bestias y carretas no se tomen sino para las personas Reales y para los consejos tasando numero a cada persona por que so color dellos se toma demasiado y se dan a quien quieren y para lo que se tomare se modere la tassa y presçio convyniente segund los tiempos y se les pague antes que partan la yda y vuelta por que de no averse proveido en esto aunque se a pedido muchas vezes especialmente en las cortes de madrid el año de veynte e ocho muchos labradores sean destruydo e otros de que saven de que a de aver mudança de coste dexan la labrança por no tener vestias ni carretas que les tomen y se recresçen muchos daños e ynconvinientes.

A esto vos respondemos que mandamos que quando nuestra corte hiziere mudança se tenga consyderacion a lo que suplicays.

XXXIV. Item por quanto los allcaldes de vuestra casa y corte sin que las partes lo pidan suelen mandar hazer tasa general de las casas en los



pueblos donde vuestra magestad resyde Suplicamos a vuestra magestad mande que la dicha tasa no se haga en la casa donde no oviere parte que lo pida y quando se oviere de fazer tasa juntamente entyenda la justicia hordinaria e un regidor del tal lugar y con esto cesaran muchos agrauios y fraudes.

A esto vos respondemos que mandamos que los nuestros alcaldes hagan en esto lo que fuere justicia.

XXXV. Item por quanto quando se toma residencia a las justicias se toma tan bien a los regidores y scriuanos del numero y es ynconviyente que las residencias se tomen ante escriuanos del numero Suplicamos a vuestra magestad mande que los juezes que tomaren la residencia la tomen quando vieren que conviene por ante un scriuano Real y que no sea del numero de la cibdad e villa donde se tomare.

A esto vos respondemos que se guarde el capitulo de corregidores que cerca desto dispone.

XXXVI. Iten en estos rreynos ay mejor dispusicion e aparejos para fazer armas y tapezeria que en los estraños do se faze y por falta de maestros y ofiçiales no se haze en ellos Suplicamos a vuestra magestad conçeda alguna ynmunidad libertad y esencion de pechos y derechos y alcavala perpetuo o por muchos años como mas fuere servido a los maestros y ofiçiales destas dos hartes que se vinyeren a bibir a estos Reynos y a usar en ellos de los dichos oficios por que sera causa que se ennoblezcan y enriquezcan e que no salga tanto dinero destos rreynos como se sacan para estas dos cosas.

A esto vos respondemos que venido el emperador nuestro señor en estos Reynos se platicara cerca desto.

XXXVII. Otrosi en las cortes de toledo el año de veinte e cinco a suplicacion de los procuradores de cortes vuestra magestad proyvio e mandó por una prematica que no se matasen terneras en las carnererias y tablas que las cibdades villas y lugares destos rreynos por el tiempo que fuere su voluntad y agora no se guarda syendo cosa tan provechosa y nesçesaria y las carnes se encarecen y conviene quel mesmo vedamiento se haga de los corderos y corderas sino fuere en tiempo de pasqua florida y poco mas porque a causa de matarse tantos ay falta de carnes y se encareçen Suplicamos a vuestra magestad que mande guardar la dicha prematica en quanto a las terneras y estendella a lo de los corderos y corderas.

A esto vos respondemos que se guarde lo que esta mandado.

XXXVIII. Otrosi suplicamos a vuestra magestad defyenda e mande que de aqui adelante no se pesque en estos rreynos con redes menudas ni labores ni pare dejos ni mangas e que sean de marca de tal manera que la red con que se pescare sea tan grande e de tan grandes trasmallos que no se pueda tomar en ella peçe ni trucha de menos de media libra.

A esto vos respondemos que quando algund pueblo particularmente pidiere lo que en general suplicays se probeera lo que convenga.

XXXIX. Otrosi por quanto en las cibdades e villas destos rreynos muchos se fazen procuradores de plitos sin tener abilidad y a muchos sin saver leer ni escrevir por lo qual yerran muchos pleitos y hazen muchos danos Suplicamos a vuestra magestad sea seruido de mandar que en cada pueblo aya en las audiencias dellos numero de procuradores y sean examinados y aprovados por la justicia y regimiento de cada pueblo por que se syguiran muchos bienes y ebitaran muchos daños.

A esto vos respondemos que no conviene que se haga lo que suplicays.

XL. Otrosi suplicamos a vuestra magestad que por quanto por algunos juezes no son guardadas las leyes destos vuestros Reynos que hablan en que no se pueda poner a quistion de tormento ningun cavallero ni hijodalgo que vuestra magestad mande de nuevo que las dichas leyes que cerca desto hablan sean guardadas y que los juezes que las han quebrantado e quebrantaren sean castigados por trasgresores de vuestras leyes y conforme a derecho.

A esto vos rrespondemos que se guarden las leyes de nuestros Reynos que cerca desto disponen.

XLI. Otrosi suplicamos a vuestra magestad sea servido que las villas y lugares de las beetrias que antiguamente suelen pagar galeotes de catorze en catorze años o de siete en siete años que no solian pagar los servicios y agora los pagan que no paguen de aqui adelante los dichos galeotes por que handan muy cargados y no lo pueden sufrir.

A esto vos respondemos que por agora no se puede hazer en esto novedad.

XLII. Otrosi suplicamos a vuestra magestad que lo que nuevamente sea mandado y proueydo sobre que se paguen derechos de almoxarifazgo del oro y plata que se trae de las yndias a la cibdad de sevilla lo mande suspender y rrevocar por que no es justo quedello aviendose pagado el quinto e ganadose con tanto trabajo que se paguen otros derechos y que mande tambien rrevocar la prouision que an dado los contadores mayores

para que se pague el dicho derecho de almozarifazgo y de la entrada de las mercadurias y otras cosas que estaban traydas y descargadas en la dicha cibdad de las yndias antes y al tiempo que se dió el pregon y se publicó la carta de vuestra magestad por la qual mandó que se pagase renunciando la merced y franqueza que hasta entonces tenían pues es injusta respecto de lo que ya hera traydo al tiempo del pregon y publicacion de la dicha cedula y en el tiempo que durava la franqueza.

A esto vos rrespondemos que lo que esta mandado generalmente no se puede alterar y que en lo particular se fara justicia.

XLIII. Otrosi dezimos que una de las cosas muy ynportantes a la administracion de la justicia y al breue y buen despacho de los pleitos e negocios, es que todas las leyes destos rreynos se copilen e pongan en horden e se ynpriman lo qual vuestra magestad a suplicacion destos sus rreynos lo mando hazer y dizen questa ya para se concluir y acavar pero somos çertefycados quel dottor caruajal con gran diligencia e cuidado que dello tuuo en muchos años que en ello gastó dexó rrecopiladas y puestas por horden todas las leyes y prematicas destos rreynos y hechos libros dellas y pues fue de vuestro consejo y de los rreyes catolicos muchos años y del consejo de la camara y tuuo grande espiencia en los negoçios y fue presona de muchas letras y çiençia y de grande autoridad como es notorio tenemos por cierto que lo quel dicho dottor dexó asi ordenado y hecho esta como conviene y que puso alli mas leyes y prematicas que nadie puede juntar por el cuydado que tuvo de las buscar todas y si esto que dexo hecho y hordenado se perdiese no abria persona de tantas calidades que asy lo travajase y hordenase y somos çertefycados que sus hijos tienen estos libros por tanto pedimos y Suplicamos a vuestra magestad mande que los dichos libros se trayan ante los del vuestro consejo para que los bean y se ynpriman por quel rreyno pagará a sus herederos todo lo que fuere justo y tasaren y mandaren los de vuestro Real consejo que mereció el dicho doctor por aquel trabajo segund vieren ques la obra.

A esto vos respondemos que todo lo que se a podido hazer hasta agora questo se a fecho y se entiende en ello e que si ellos saven en cuyo poder este que lo declaren y se proveera lo que convenga.

XLIV. Otrosi dezimos que a causa del ynterese que rreportan las justicias de la parte de las penas de los juegos hazen grandes vexaciones y molestias y presiones y afrentas a muchas personas y para hazellas los alguaziles andan poniendo malsines y buscan malos testigos con los qua-

les dan ynformaciones de los juegos de muchos dias y las mas vezes contra verdad y esto no sirve sino de achaques y de buscar testigos falsos y por esto no se dexan los juegos y mucha parte de las dichas molestias, prisiones y vexaciones cesarian si se mandase que no pudiesen proceder por pesquisas mayormente general sobre los juegos ni condenar por ellas syno a los que tomasen y hallasen jugando Suplicamos a vuestra magestad que asy lo mande proveer que se aga de aqui adelante.

A esto vos respondemos que sta por nos proveydo lo que en esto se deve hazer.

XLV. Otrosi suplicamos a vuestra magestad que defyenda que de aqui adelante ningun platero ny oficial de labrar oro no lo pueda labrar con esmaltes por ques una obra muy falsa y engañosa en que se gasta mucho sin provecho que luego se pierde por que lo venden al peso de oro y ganan lo que pesa el esmalte los oficiales e quando aquello se deshace o vende dan muy poco por el oro.

A esto vos respondemos que no se faga novedad.

XLVI. Otrosi dezimos que los allcaldes de vuestras chançillierias salen muchas vezes a entender en negocios criminales por comision de vuestra magestad y hazen otras ausencias y quando las han de hazer dexan y se nombran en sus lugares otros letrados por thenientes y acaeçe que quando buelben a sus ofiços tienen los tales thenientes vistos muchos plitos criminales de presos juntamente con los otros allcaldes que quedan que estaban para votar no con poca dilacion y trauajo de los presos y luego ques buuelto el allcalde prencipal çesa su ofiço y no pueden sentenciar los tales thenientes ni quieren ya esta causa es menester quel allcalde que buelue torne de nuevo auer el proceso y a ynformar de la justicia de las partes ques una gran dilacion costosa y molestia a los presos Suplicamos a vuestra magestad mande que de aqui adelante los thenientes de los dichos allcaldes boten y sentencien todos los procesos que tuvieren vistos con los otros allcaldes que quedaron quando bolviere el allcalde en cuyo lugar quedó y que para esto tenga jurediçion y poder no enbargante que aya dexado el ofiço y queste presente el tal allcalde y que fyrrne las sentencias que diere como si le durara el ofiço por que con esto se escusara la dilacion y los trauajos y costas de los presos.

A esto vos respondemos que quando acaesciese caso particular se proveerá lo que convenga.

XLVII. Otrosi dezimos que la cosa que mas tiene destruyda la república destos rreynos es el vender fiado los mercaderes los brocados y telas

de oro y plata y las sedas y paños y tapezeria de lo qual sin otros muchos se siguen los daños e ynconvinientes syguientes; primero que los precios destas cosas e mercaderias que son tan nesçesarias para el uso de los onbres se encarezcan: segundo ques causa de los excesos que se hazen en el bestir y en las guarniçiones de las ropas y en el atauio de la casas: tercero ques todo el aparejo y la prencipal causa de los eçesivos juegos que andan en estos rreynos: quarto ques ocasion para perderse y gastarse los cavalleros e hijosdalgos y los hijos de los buenos destes rreynos que con este aparejo se adeudan y les questan las cosas doblado de lo que valen y todas las otras gentes: quinto que al fin es causa que se alçen los mercaderes o quiebren a lo menos es ocasion para que se alzen o quiebren diziendo que estan perdidos por que no pueden cobrar lo fiado y podrianse dezir y espresar otros muchos daños e yncombynyentes no menores que los dichos que todos çesarian sy se les defendiese que no vendiesen fiado sino fuese unos mercaderes a otros a lo menos que fyando a otros que no lo sean que no lo puedan pedir por justicia por que en este caso ellos beran de quien fyan Suplicamos a vuestra magestad que asy lo mande proueer y defender que sera hazer gran bien a estos rreynos y escusar los dichos daños e ynconbinientes.

A esto vos respondemos que no se haga novedad.

XLVIII. Otrosi dezimos que los mercaderes y cambiadores y tratantes an hallado una nueva manera de alçarse con las haziendas agenas y para defraudar la prematica que hizieron los rreyes catolicos vuestros aguelos en la çibdad de toledo el año de mill e quinientos e dos y evadir se de la pena della que aunque ocultan y esconden los dineros e joyas plata e oro que tienen despues de aver hecho grandes gastos y eçesos y bibido a su plazer con las faziendas agenas no huyen con la persona e por aquello dizen que quiebran pero que no se alçan antes se presentan en las carceles y muestran algunos libros que tienen a su proposito y dizen que alli estan sus personas e que tomen sus acreedores sus bienes y deudas que no tienen con que pagar y que con esto cumplen y no se puede dezir que se alçan y luego comyençan devaxo desta cautela de hazer sus partidos con sus acreedores y les fazen perder mucha parte de sus deudas y que esperen mucho tiempo lo que dan de pagallos dellas y desta manera quedan ricos y los acreedores pobres y luego tornan a los mesmos tratos lo qual es gran daño de la contratacion y de la cosa publica y de los que fian dellos sus faziendas y es cosa justa que se remedie Suplicamos a vuestra magestad mande que con los que de esta manera quebraren y se

alçaren aun que no vayan con sus personas ni las alçen y aunque con ellas se presenten en las carçeles, que se guarde la dicha prematica y se executen en ellos las penas contenidas en ella y que sean avidos por alçados como quando alçan las personas e bienes y questo se guarde y execute con los que fasta agora sean alçado o quebrado desta manera por que con esto çesaran tales fraudes y engaños.

A esto vos respondemos que en el nuestro consejo se a platicado e platica çerca de lo que conuerna proueer en lo que suplicays y que tomada resolucion en ello se proueeera como conuenga.

XLIX. Otrosi dezimos que por obviar los fraudes y engaños que hazian las personas en quien se renunciavan los oficios y alcaldias y alguazilazgos y merindades o regimientos o veynte quatrias juraderias y escrivanias e otros qualesquier oficios publicos los rreyes catholicos vuestros aguelos en la çibdad de granada el año de mill e quynientos y uno por una su prematica mandaron, que dentro de sesenta dias despues que sus altezas les oviesen dado la provision de merced de tal oficio renunciado la presenten en el concejo de la çibdad villa o lugar donde fuere el tal oficio y que tomase la posesyon del syn dar lugar a que aquel que la renuncio use mas del so pena de perder el oficio que en el se renuncio y aunque aquello fuese sufyciente remedio para las renunciaciones de los oficios de alcaldias e alguazilazgos e merindades e de regimientos e veynte quatrias e juraderias en los quales se pasa la renunciacion simplemente y luego se da a la persona en quien fue rrenunciado el titulo de la merced sin esperar otro examen ni diligencia para que le comyencen a correr los dichos sesenta dias en que se a de presentar con el conforme a la dicha prematica pero no lo a sydo ni es para los oficios de escrivanias en los quales la renunciacion se pasa condicionalmente de la persona en cuyo favor se renuncio fuere abil e suficiente para el dicho oficio mandando a los del vuestro rreal consejo por ella le examinen y si le fallaren abil que le señalen el titulo de tal oficio para que se le manden librar por que acaesce que la tal persona en cuyo favor se renuncio saca aquella cedula por camara para llevarla a los de vuestro Real consejo para que le examinen o señalen el titulo conforme a ella e por que no es avil para el o por quel que le renuncio en su fauor se le tenga fasta que muera y el le aya despues de su muerte nunca presenta la dicha çedula ni se haze examinar ni pide ni procura el titulo de la merced del dicho oficio y despues de muerto le pide y quiere aver diziendo que no le an corrido los dichos sesenta dias de la dicha prematyca pues no le an dado el titulo de

la merced del dicho oficio e que aquella no a lugar no habla syno despues que le an dado y entregado el titulo de la merced y aun questo es contra la yntencion de la dicha prematyca y en fraude y engaño della no dexa de aver algunos plitos sobre ello y de sentenciarse algunas vezes contra la dicha prematyca y en fauor de la persona en cuyo fauor se mando pasar la renunçiaçion de tal oficio de escrivania condiçionalmente e si fuese abil e mandandole examinar lo qual es manera de heredar los dichos oficios de escrivania Suplicamos a vuestra magestad declare e mande que los sesenta dias de la dicha prematyca corren y se an de contar en quanto a las renunçiaçiones de las dichas escribanias desde que se diere a la persona o personas en cuyo favor se renunçiaron la çedula de vuestra magestad por camara por la qual le faze merced de mandalles pasar por renunçiaçion el tal oficio si fueren abiles para el mandandolos examinar por los de vuestro Real consejo aun que por su culpa o negligencia no presenten la dicha çedula ni se examinen e a esta causa no se les de y entregue el titulo de la merced del dicho otorgamiento o a lo menos les enpieçen a correr los dichos sesenta dias desde seys dias de la fecha de la dicha çedula e que asi lo mande guardar e sentenciar en todos los pleytos que de aqui adelante se ofreçieren sobre ello y en los questovieren pendientes por que con esto çesaran los dichos fraudes y engaños.

A esto vos respondemos que se guarden las leys destos Reynos que cerca desto disponen.

L. Otrosi dezimos que en los tiempos pasados quando valian las cosas mas varato valia una gallina veynte e cinco maravedis o poco mas se tasaron las gallinas que an de tomar vuestros caçadores para las aves de caça a veynte e un maravedi cada una que no hera mucho el perjuycio y agora que valen a dos reales y mas las toman escogidas al mismo precio de veynte e un maravedis e como el precio es tan pequeño toman muchas mas que tomarian y los labradores que las crian han reçibido y reciben gran daño y agrauio y esto es causa que no las osen criar y ay falta dellas por donde anda vuestra corte y de huevos y cada dia se encareçen mas Suplicamos a vuestra magestad mande que no se tomen sy no fuere por su precio verdadero o a lo menos que se faga otra tasa nueva en precios mas moderados.

A esto vos respondemos que los del nuestro consejo platicaran e proveyeran lo que convinyere cerca de lo que suplicays vistas las cartas e prouisiones que cerca desto estan dadas.

LI. Otrosi suplicamos a vuestra magestad que la moneda de plata que se a labrado y labrare en la nueva españa ques del mesmo peso e valor que la moneda destos rreynos que se pueda meter en ellos e que corra como en la que se labra en las casas de las monedas destos Reynos cada una por el valor y peso que toviere por ques cosa muy neçesaria e muy provechosa.

A esto vos respondemos que mandaremos que la que de aqui adelante se labrare sea de la mesma valor y peso que los de aca por que pueda correr en estos Reynos.

LII. Otrosi suplicamos a vuestra magestad que por todo este año de quarenta y quatro de liçençia para que se puedan traer las ropas que hasta agora estan fechas con torzidos sin embargo del vedamiento e pregon que se fizo e dio para que no se traxiesen por que no se pierdan las ropas questan hechas con ellos con tanto que los xastres no las puedan hazer con ellos de nuevo como esta mandado so una buena pena.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarde la prematica por nos fecha çerca de esto.

LIII. Otrosi suplicamos a vuestra magestad que entre las otras cosas que se proveen aunque aya neçesidades mande que sienpre se libren e paguen los continos e criados de vuestra casa y las mercedes de procuradores de cortes y libranças y todo lo que se libra y acostumbra librar de tres en tres años y que en esto no haya falta pues esto no es menos neçesario que las otras cosas que se proveen y por que estos sirven en todo tiempo de paz y de guerra y es justo que les paguen e porque hiben desto y se sostienen muchos cavalleros e hijosdalgo destos Reynos que tienen poco y en quanto a lo que fasta aqui se les deve de años pasados mande que se de con ellos alguna buena horden como sean pagados dello por que ay muchos que lo an bien menester y lo an bien servido y gastado de sus haziendas y con esto se descargara vuestra Real conçiencia.

A esto vos respondemos que de lo pasado se terna memoria para dar alguna buena horden y en lo venidero se hara todo lo que oviere lugar.

LIV. Otrosi suplicamos á vuestra magestad mande y provea ynbiolablemente que de aqui adelante no se llamen ni puedan llamar cortes syno de tres en tres años cumplidos por que de llamarse mas a menudo las çibdades villas destos Reynos que tienen boto en cortes y aun los que no le tienen reçiben agrauio y daño y es causa que hagan grandes costas y gastos y no lo pueden sufrir.



A esto vos respondemos que se terna cuydado de myrar lo que con- venga.

LV. porque como la vida es breue y muchos ombres no se pueden ca- sar tenprano se vee por espiriencia que asy la mayor parte de los fijos quedan menores de hedad quando mueren sus padres y ansy tienen ne- cesidad de ser criados y gobernados por tutores e curadores en los quales suele aver mucha nigliencia en dotrinar sus menores y encaminallos al estado que conforme a la calidad de sus padres y a su capacidad e hacienda se deven criar ni menos tienen cuydado de administrar su hacienda como conviene por lo qual se ven cada dia muchos menores asi varones como mugeres y sus haciendas destruydas Suplicamos a vuestra magestad pues el remedio desto es de tanto seruicio de dios que en tantas partes de su sancta escriptura nos manda y encomienda que miremos por los pupilos y huerfanos y es de tan gran beneficio para los subditos destos vuestros Reynos pues con el se rrepararan los huerfanos que al presente son y los de adelante y de mas todos los que tienen hijos recibiran singular merced y contentamiento viendo que ya aquellos mueran quedando sus hijos pe- queños por la buena horden que se diere an de ser reparados en sus per- sonas y haciendas vuestra magestad mande a todas las justicias destos rreinos que cada uno en su jurediçion en la cabeça de su partido haga fazer un libro en que se asienten todas las tutelas y curadorias que al presente ay y los nombres de los defuntos y de los menores sus hijos y de sus tutores y curadores y de los escriuanos ante quien fueren deçer- nidas las dichas tutelas y curadorias y que lo mesmo se faga con todos los otros menores que de aqui adelante quedaren devaxo de tutela y cu- radoria de algunos y se provea como las dichas justicias nombren perso- nas en cada cabeça del partido los quales de dos en dos años besyten las personas de los dichos menores y sepan como los tienen dotrinados y si estan aplicados en algun ofiçio mecanico o en seruicio de alguno o estu- diando o ocupados en alguna onesta manera de bibir e sy las donzellas estan como deven y se sufre y pueda facer conforme a su calidad y fa- zienda y que ansy mesmo tomen las quantas en el dicho tiempo de la hacienda de los dichos menores y den orden como aya della buena quenta e rrazon y se gaste y enplee como a los menores conbiene y mandandolo asy vuestra magestad proveer confiamos en nuestro señor que se dara tan buena horden en los pueblos que en esto se ponga buen remedio pues la obra es tan buena y tan unibersalmente prouechosa y todos los que tie- nen hijos pequeños se cree que la faboresçeran como ombres questan yn-

ciertos de su vida y ciertos de los peligros y daños en que pueden parar sus hijos despues de su muerte como han visto parar a otros en todo lo qual vuestra magestad fara gran bien y merced a los subditos destos sus Reynos.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes de nuestros Reynos que disponen çerca desto.

LVI. Otrosi en las cortes pasadas se a suplicado a vuestra magestad mandase que los ombres hijosdalgo fuesen admitidos a ofiçios de alicalde e rregidores e a otros ofiçios de sus ayuntamientos por que en algunos lugares destos rreynos ay hombres hijosdalgo y los buenos ombres peche-ros de los tales lugares no los quieren admitir a los dichos ofiçios lo qual es cosa mui graue que por ser hijosdalgo no los admitan y en las dichas cortes se proveyo que se darian para ello las provisiones neçesarias y es asy que se an dado algunas prouisiones por los de vuestro rreal consejo en que se manda a los conçejos que admitan a los tales hidalgos las qua-les provisiones obedezèn los conçejos y en quanto al cumplimiento su-PLICAN y se trabta pleyto hordinario de que se siguen muchas costas y gastos asy a los conçejos como a los ombres hijosdalgo Suplican a vuestra magestad para ebitar los dichos plitos y costas mande que los dichos hijosdalgo sean admitidos a los dichos ofiçios sin embargo de qualquier suplicaçion que ynterpongan los tales conçejos a los quales les quede su derecho a saluo para seguir su justia si quisieren por que çesen las mo-lestias y costas que a esta causa se syguen.

A esto vos respondemos questo esta bien proveydo.

LVII. Otrosi suplicamos a vuestra magestad provea y mande que de aqui adelante en las çibdades e villas o lugares do ay o oviere obrage de paños y ofiçiales dellos en razonable cantidad a lo menos en las çibdades de segovia y toledo y quenca do se labran tantos paños que aya diputada y señalada casa publica de beedoria donde se junten los veedores del obrage de los dichos paños y do se lleven a ver y examynar y a sellar para que enella se use y exerçite aquel ofiçio y tengan en ella sus libros por que de no la aver y andar con los paños de casa en casa de los veedo- res y de vellos cada uno por sy y particularmente se syguen muchos fraudes daños e ynconvinientes y se face por negoçiaçion y no se exami- nan por justicia.

A esto vos respondemos que mandamos que se platique en el nuestro consejo lo que çerca desto converna proveerse y para esto se traygan a el las prouisiones y hordenanças que çerca desto estan hechas y quel co- rregidor informe de lo que converna que se provea.

Porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos segund dicho es que veays las rrespuestas que por nos a las dichas peticiones fueron dadas que de suso ban encorporadas y las guardeys y cumplays y executeys y las fagays guardar cumplir y executar en todo y por todo segund y como de suso se contiene como en nuestras leyes y prematicas e sanciones por nos hechas y promulgadas en cortes y contra el tenor y forma dellas no vayays ni paseys ni consyntays yr ni pasar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas en que caen e yncurren los que pasan y quebrantan cartas y mandamientos de sus rreyes y señores naturales y sopena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere y por que lo suso dicho sea publico e notorio mandamos queste quaderno de leyes sea apregonado publicamente enesta nuestra corte por que venga a noticia de todos y ninguno pueda dello pretender ynorancia lo qual todo queremos y mandamos que se guarde y cumpla y execute en nuestra corte pasados quinze dias y fuera della pasados quarenta dias despues de la publicacion dellos e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al so las dichas penas. dada en la villa de valladolid a seys dias del mes de mayo año del nascimiento de nuestro salvador ihesu cristo de mill e quinientos e quarenta y quatro años=Yo el rey=Yo pedro de los couos secretario de sus cesarea y catholicas magestades la fiz escreuir pedimento de su alteza.=rubricado.=Doctor gueuara. rubricado.=licenciatus Giron? rubricado.

Archivo general de Simancas.—Cortes.—Legajo 2.º, fol. 58.

## NÚM. 9.

### Servicios concedidos en estas Cortes.

En las Cortes de Valladolid del año de 1544 se otorgaron á su Magestad 300 cuentos de servicio ordinario pagados en los años de 546, 547, 548, en cada uno de ellos 100 cuentos y mas le otorgaron otros 154 cuentos de servicio extraordinario pagados el tercio primero en fin de Diciembre de 544 y el segundo en fin de Junio de 545 y el postrero en fin de Diciembre del.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Cortes.—Legajos 2.º y 21, fol. 173.

## NÚM. 10.

**Real cedula de la merced que su magestad haze a la cibdad de burgos para que no se cobre della seruicio.**

## El principe.

nuestros contadores mayores sabed que los procuradores de las cibdades e villas destos Reynos que vinieron a las cortes que mandamos hazer y celebrar en esta villa de valladolid este presente año de mill y quinientos y quarenta y quatro en nombre de los dichos nuestros Reynos nos otorgaron y concedieron cierto seruicio ordinario y extrahordinario para ayuda a los grandes gastos que de presente se ofrecen para que los maravedis que monta el dicho seruicio se rreparta y cobre en ciertos anos en el dicho otorgamiento conthenidos, por ende yo vos mando que de los maravedis que del dicho seruicio fueren echados e repartidos e cupieren de pagar a la muy noble cibdad de burgos e vecinos e moradores della en cada uno de los dichos años deys e libreis desde luego nuestras costas e provisiones que fueren menester para que los dichos Reçebtores del dicho partido no reçiban ni cobren los dichos maravedis ni parte alguna dellos de los dichos años ni de alguno dellos de la dicha cibdad de burgos e vecinos e moradores della por quanto yo por esta vez hago merced a la dicha cibdad de lo que le cupiere a pagar del dicho seruicio los dichos años acá tenido los muchos e grandes y señalados seruicios que nos han hecho e no fagades en de al. fecha en valladolid a (1)..... del mes de (2)..... de mill y quinientos y quarenta y quatro años.

para que los contadores den las provisyones necesarias para que los Repartimientos del seruicio no lo cobren de la cibdad de burgos.

---

traslado de la cedula del principe nuestro señor por donde manda que los contadores no lleven derechos al tiempo de dar sus cartas y sus fynyquitos de las Cortes de valladolid año de D. XL IIIII años.

Este es traslado bien e fielmente sacado de una cedula original de su alteza el principe nuestro sennor firmada de su Real nombre refrendada

---

(1) En blanco.

(2) En blanco.

de pero de los cobos su secretario con otras sennales en ella conthenidas segund por ella parecia su thenor de la qual es este que se sigue.

El principe.

nuestros contadores mayores e chanciller mayor del sello de la poridad e Registrador mayor y scriuano de Relaciones e otros qualesquier oficiales a quien toca lo en esta nuestra cedula conthenido yo vos mando que despacheys e selleys e Registreys las..... y libramientos e cartas e sobre cartas e otras escripturas e provisiones necesarias para la cobrança e recaudaça del servicio hordinario y extrahordinario que nos fue otorgado por estos nuestros Reynos e por los procuradores de cortes dellos para los años venideros de quinientos y quarenta y cinco y quinientos e quarenta y seis y quarenta y siete y quarenta y ochos años en las Cortes que nos mandamos hazer e celebrar en esta villa de valladolid este presente año de quinientos e quarenta y quatro e de los quatro quentos de maravedis de que yo les hize merced a los dichos procuradores de cortes sin les pedir ni elevar por ello derechos algunos e por la presente e por su traslado signado de scriuano mando a los contadores mayores de quantas e a sus lugares thenientes e a sus oficiales que al tiempo que los dichos procuradores de cortes o qualquiera otra persona que tenga cargo de la cobrança de los dichos servicios hordinario y extrahordinario dieren las cuentas de su cargo no les pidan ni demanden derechos algunos por ello ni por los finequitos que dellas les dieren por que mi merced y voluntad es que no los paguen ni les sean pedidos ni demandados y no fagadas ende al. Dada en la villa de valladolid a veynte y uno de abril de mill e quinientos e quarenta e quatro años. yo el principe. por mandado de su alteza pero de los cobos.

fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha cedula original de su alteza en la muy noble villa de valladolid estando en ella la corte de su magestad a (1)..... dias del mes de (2)..... de mill e quinientos e quarenta e quatro años. testigos que fue fueron presentes a lo ver corregir e concertar este dicho traslado con el dicho original.

Archivo general de Simancas.—Cortes.—Legajo 2.º, folios 176 y 177.

(1) En blanco.

(2) En blanco.

## NÚM. 11.

**Traslado de la Real cedula del principe nuestro senor para que libren a los procuradores de cortes los quatro quentos de que se les hizo merced. 1544.**

Este traslado bien e fielmente sacado de una cedula original de su alteza del principe nuestro sennor firmada de su Real nombre refrendada de pero de los Cobos su secretario con otras señales en las espaldas della conthenidas seegun por ella paresce su thenor de la qual es este que se sigue.

## El principe

Contadores mayores de la catolica rreyna mi senora y mios sabed, que yo hize merced a los procuradores de cortes de las cibdades e villas destos nuestros Reynos que por nuestro mandado vinieron a las Cortes que se han hecho e celebrado en esta villa de valladolid este presente año de quinientos y quarenta y quatro años, de quatro quentos de maravedis para ayuda de su costa por ende yo uos mando que libreis luego a los dichos procuradores y escriuanos de cortes e a las otras personas que se suelen y acostumbran librar los maravedis del Repartimiento que cada uno dellos oviere de aver conforme al dicho rrepartimiento que los dichos procuradores hizieren, el qual uos sera mostrado firmado de alguno de los dichos procuradores que para le hazer fueren diputados e de luys sanchez delgadillo scriuano de las dichas cortes a cada uno lo que oviere de aver segun el dicho Repartimiento los quales aveis de librar para que sean pagados a los terminos y plazos que se pagaren los ciento e cinquenta quentos de maravedis de servicio extrahordinario que en estas dichas cortes nos fue otorgado e libradgelos a los que llevan cargo de cobrar los maravedis de su partido a cada uno dellos en su cargo e a las otras personas conthenidas en el dicho repartimiento en los partidos que cada uno los quisiere para que se les paguen a los dichos terminos e plazos que los dichos ciento e cinquenta quentos de maravedis de servicio extrahordinario se an de pagar e para la cobrança dello les dad e librad desde luego las cartas e libramientos e otras provisiones que menester ovieren del despacho de las quales no lleveis derechos algunos vos ni vuestros oficiales por mi merced e voluntad es que no los paguen e no fagades ende al. Dada en la villa de valladolid a veynte e uno de abril de quynientos e quarenta

y quatro años. yo el principe. por mandado de su alteza pero de los Cobos.

fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha cedula original de su alteza en la muy noble villa de valladolid a (1)..... dias del mes de (2)..... de mill e quinientos e quarenta e quatro años. testigos que fueron presentes a ver coregir e concertar este dicho traslado con el dicho original.

Archivo general de Simancas.—Cortes.—Legajo 2.º, folio 174.

### NÚM. 12.

**Repartimiento de los IIII quentos de maravedis de que su alteza del pryncipe nuestro senor hizo merced a los procuradores de cortes en las cortes que por su mandado se hicieron y celebraron en la villa de valladolid el año mil DXLIII.**

En la muy noble villa de valladolid (3)..... de mill y quinientos y quarenta e quatro años estando en ella su alteza del muy serenysimo principe Don felipe nuestro sennor celebrando Cortes generales y estando ayuntados en ayuntamiento de Cortes en la Capilla del Capitulo de senor san pablo desta dicha villa los sennores martin alonso de salinas y alonso de almontar procuradores de Cortes por la cibdad de burgos y alvaro de loares y el licenciado hernando Diaz procuradores de cortes por la cibdad de leon pero çapata Regidor y el jurado garcia de leon procuradores de cortes por la cibdad de toledo garcia de pisa y jorge de bæça procuradores de cortes por la cibdad de granada juan gutierrez tello Regidor y alonso hernandez jurado procuradores de cortes por la cibdad de sevilla y alonso de cabrera y alonso de argote veynte y quatro procuradores de Cortes por la cibdad de Cordoua Rodrigo de puymarin y soto y luis de çevallos procuradores de cortes por la cibdad de murcia Don hernando de torres y Diego de biedma procuradores de cortes por la cibdad de jaen y francisco de luna procurador de cortes por la cibdad de quenca y diego bonal procurador de cortes por la ciudad de salamanca y Diego de biberio y diego lopez de silva procuradores de cortes por la cibdad de toro y el comendador nuño hierro y juan velazquez de avila mesia do-

(1) En blanco.

(2) En blanco.

(3) En blanco la fecha de día y de mes.

vando procuradores de cortes por la cibdad de avila y alonso gonçalez de guadalajara y francisco davila procuradores de cortes por la cibdad de camora. Juan de bario nuevo Regidor y andres de san elemente procuradores de cortes de la cibdad de soria. pero de mal paso y alonso de barrios Regidor procuradores de cortes de la cibdad de segovia y francisco de guzman y don corban de arellano procuradores de cortes por la cibdad de guadalajara. luis de la serna del linaje de tovar y alonso de santistevan del linaje de rrohojo procuradores de cortes de la villa de valladolid. don juan suarez destrada y don juan hurtado de mendoça procuradores de cortes por la villa de madrid en presencia de mi luis sanchez delgadillo secretario de cortes de su magestad los suso dichos sennores procuradores de cortes que presentes estavan dixeron que por quanto estavan otorgados a su magestad quatro cientos y cinquenta y quatro quentos de maravedis de seruicio en cierta forma segun mas largamente se contiene en el otorgamiento dellos despues de lo qual su alteza les hizo merced de quatro quentos de maravedis para que les fuesen pagados en el primero año del otorgamiento del servicio extrahordinario segund mas largamente se contiene en la cedula que dellos lesta mandada dar por que de la presente dixeron que daban e dieron todo su poder cumplido segund aquellos lo an y tienen y segund que mejor y mas cumplidamente lo pueden y deben dar y otorgar de derecho a los sennores Alonso de almotar y alvaro de los azes y a luys de la serna y licenciado leon y alonso hernandez jurados de sevilla y alonso de Cabrare y alonso de argote y a pero çapata y a garcia de pisa procurador de cortes por la cibdad de granada procuradores de cortes por las cibdades de suso declaradas o a la mayor parte dellos que fueren juntos e conformes especialmente para que puedan fazer el Repartimiento de los dichos quatro quentos de maravedis de que su alteza les hizo merced entre los dichos sennores procuradores y scriuanos de cortes y las otras personas que en el dicho Repartimiento fueren conthenidas a cada uno lo que oviere de aver con tanto que ninguno de los dichos procuradores no se les baxen de cien mill maravedis e lo que asi ellos declararen y hizieren y repartieren desde agora lo aprovavan y ovieron por bueno rato grato astable y valedero y suplican a su alteza y a los sennores contadores mayores que manden librar a los dichos procuradores y scriuanos de cortes y a las otras personas en el dicho Repartimiento conthenidas las contras de maravedis que ovieren de aver conforme al dicho repartimiento e les den las cartas de libramientos que para la cobrança dello ovieren menester.



Despues de lo suso dicho e veynte e tres dias del mes de abryll año de mill e quinyentos e quarenta e quatro años en presençia de mi el dicho luyz sanchez delgadillo scriuano de cortes los dichos sennores alonso de almotar y alvaro de los azes y luyz de la serna y el licenciado leon y alonso hernandez jurado de sevilla y alonso de cabrera y alonso de argote y pedro çapata Diputados de suso nombrados dixeron que usando del poder a ellos dado y por virtud de la dicha cedula de su alteza y aviendo visto otros repartimientos pasados y conformandose con la cantidad de los dicho quatro quentos de maravedis que tienen hazian e hizieron el repartimiento de los dichos quatro quentos de maravedis en la manera siguiente.

burgos.—martin alonso de salinas y alonso de almotar cada uno cien mill maravedis. . . . .	200.000
leon.—alvaro de lo azes y el licenciado hernando diaz a cada uno cien mill maravedis. . . . .	200.000
Toledo.—pero capata Regidor y el jurado garcia de leon a cada uno cien mill maravedis. . . . .	200.000
granada.—garcia de pisa y jorge de bæça a cada uno cien mill maravedis. . . . .	200.000
sevilla.—juan gutierrez tello Regidor y alonso hernandez jurado a cada uno cien mill maravedis. . . . .	200.000
cordova.—alonso de cabrera y alonso de argote veinte y quatro a cada uno cien mill maravedis. . . . .	200.000
murcia.—Rodrigo de puxmarin y soto y luyz de çevallos a cada uno cien mill maravedis. . . . .	200.000
jaen.—Don hernando de torres y diego de biedma a cada uno cien myll maravedis. . . . .	200.000
cuenca.—luyz carrillo de albornoz y francisco de luna a cada uno cien myll maravedis. . . . .	200.000
salamanca.—francisco danaya y diego bonal a cada uno cien myll maravedis. . . . .	200.000
toro.—Diego de bibero y diego lopez de silva a cada uno cien myll maravedis. . . . .	200.000
avila.—El comendador nuño hierro y Juan velazquez de avila mesa dovando a cada uno cien myll maravedis. . . . .	200.000
çamora.—alonso garcia de guadalajara y fernan davila a cada uno cien myll maravedis. . . . .	200.000

soria.—Juan de bario nuevo Regidor y andres de san clemente a cada uno cien myll maravedis. . . . .	200.000
segovia.—pero de mal paso y alonso de barrios Regidores a cada uno cien myll maravedis. . . . .	200.000
guadalajara.—francisco de guzman y don hurban de arellano a cada uno cien myll maravedis. . . . .	200.000
valladolid.—luys de la serna del linage de tovar y alonso de santistevan del linage de Regoyo a cada uno cien myll maravedis. . . . .	200.000
madrid.—Don Juan suarez destrada y don juan hurtado de mendoça a cada uno cien mill maravedis. . . . .	200.000
al sennor comendador mayor de leon. cinquenta myll maravedis. . . . .	50.000
al sennor doctor don hernando de guevara quarenta y ocho myll maravedis. . . . .	48.000
al sennor licenciado giron quarenta y ocho mill maravedis. . . . .	48.000
a pero de los Cobos quarenta y ocho myll maravedis. . . . .	48.000
a gaspar Ramyrez scriuano de cortes cinquenta myll maravedis. . . . .	50.000
a luys sanchez delgadillo scriuano de cortes cinquenta mill maravedis. . . . .	50.000
a contadores mayores diez y seis mill maravedis. . . . .	16.000
a Diego yañez por el despacho de las Rentas y por el trabajo de hazellas todos los años del servicio diez y syete mill maravedis. . . . .	17.000
a fernan de laguna scriuano mayor de Rentas de su magestad por el hazer de las obligaciones de los procuradores de cortes seys myll maravedis. . . . .	6.000
a pero de la peña y a santa cruz y a Diego lopez contadores seys mill maravedis. . . . .	6.000
a pero de poras y yñigo de baçan y pero de olivares y porteros que an seruido en las cortes seys mill maravedis. . . . .	6.000
Jorge xuarez y juan de perea y juan lopez y juan guerrero y escalera porteros de camara de su alteza y sus compañeros tres myll maravedis. . . . .	3.000
a los porteros de cadena dos myll maravedis que son francisco lopez e marcos de toro e german Requín e francisco de frias e polito de quiros e sus compañeros. . . . .	2.000

porteros de camara de su magestad y de su consejo tres mill maravedis. . . . .	3.000
a alonso de madrid y martin de los arcos vallesteros de maça de su magestad dos myll y dozientos y cinquenta maravedis. .	2.250
a Diego de Carvajal y alonso ryones posentadores de su magestad seys mill maravedis.. . . .	6.000
al licenciado de la Canal por el hazer de los capitulos. . . .	5.000
a ypolito scriuano que escrivio los capitulos dos mill y dozientos y cinquenta. . . . .	2.250
a valiente scriuano oficial de gaspar Ramyrez dos mill e quinyentos maravedis. . . . .	2.500
a diego de vitoria oficial de luys sanchez delgadillo dos mill e quinyentos maravedis. . . . .	2.500
a murga portero del sennor comendador mayor de leon dos mill e dozientos e cinquenta maravedis. . . . .	2.250
a la persona que ha de hazer las libran [ças] de los sennores procuradores de cortes y de las otras personas contenydas en este Repartimyento ques francisco de la fuente oficial de diego yañez seis mill maravedis. . . . .	6.000
limosnas.—al monesterio de san francisco de valladolid tres mill maravedis. . . . .	3.000
a nuestra sennora santa ysabel de la horden de san francisco de la dicha villa de valladolid mill maravedis. . . . .	1.000
a las beatas de san francisco de la çibdad de leon dos mill maravedis. . . . .	2.000
al monesterio de santo domingo de la villa de ocaña tres mill y setecientos y cinquenta maravedis.. . . .	3.750
a santa maria de gracia de la cibdad de avila dos mill y dozientos y cinquenta maravedis.. . . .	2.250
al monesterio de san pablo de la dicha villa de valladolid que fue donde se celebraron y hizieron las cortes tres mill maravedis. . . . .	3.000
al monesterio de santa ysabel de la cibdad de Cordoua mill maravedis.. . . .	1.000
a un frayle de san francisco que se dize fray marcos oriense que pidio para una manta porque dormia en el suelo dozientos y cinquenta maravedis. . . . .	250

asi que suman e montan las contras de maravedis suso dichas e declaradas los dichos quatro quentos de maravedis los quales dichos sennores diputados que aqui firmaron sus nombres dixeron que repartian e repartieron por virtud de la dicha cedula de su alteza y asi dixeron que declaravan y declararon que se devian y avian de librar a las personas suso dichas e por la presente pedian por merced a los sennores contadores de su magestad que manden librar e libren a las personas suso dichas y declaradas las contras de maravedis que por este dicho repartimiento les estan repartidas a los plazos e segund e de la manera que su alteza por la dicha su cedula lo manda y pidieron a my el dicho luys sanchez delgadillo deste dicho repartimiento signado de mi sygno y firmada de mi nombre para que se asyente en los libros de su magestad y por virtud del se hagan las dichas libranças y firmaron de sus nombres. fecho ud supra.

Archivo general de Simancas.—Cortes.—Legajo 2.º, fol. 175.

### NÚM. 13

#### Algunos datos acerca del encabezamiento general.

El Archivo general de Simancas, en el negociado de Cortes, legajo 2.º, conserva varios documentos referentes al encabezamiento general que acordaron las Cortes de 1544.

Uno de ellos es el poder que en 28 de Marzo de dicho año, esto es, un mes después de abiertas las Cortes, concedían los Procuradores por Valladolid Luis de la Serna, del linaje de Tovar, y Alonso de Santistevan, del linaje de Regoyo, para tomar ciertas cuentas del encabezamiento; poder que en 17 de Abril aparece otorgado por todos los Procuradores con el mismo objeto.

A los dos días, ó sea el 19 de Abril, Francisco de la G.ª, que era el que practicaba las operaciones del encabezamiento general, acudió á las Cortes para que le respetasen en su derecho; pero á la vez el Licenciado de la Canal reclamó de los Procuradores á Cortes le mantuviesen en el suyo de intervenir en todas las operaciones del referido encabezamiento. Los Procuradores, en atención á que el Licenciado de la Canal venía realizando aquel trabajo desde 17 de Noviembre de 1539, acordaron en 20 de Abril asignarle ocho mil maravedís anuales por los trabajos del encabe-

zamiento general y dirección de los pleitos que se promoviesen; y con efecto, en el repartimiento de los cuatro cuentos otorgados para todos los gastos de estas Cortes, y realizado el 23 de Abril, aparecen repartidos al Licenciado de la Canal cinco mil maravedís *por el hazer de los Capítulos* (1), y dos mil doscientos cincuenta al escribano Ypólito que los escribió. El mismo día 23 los Procuradores á Cortes otorgaron nuevo poder para intervenir en todo lo referente al encabezamiento general.

Con posterioridad resultan varias reclamaciones dirigidas á las Cortes. En 26 de Abril formaliza una Cristóbal Aguado, bonetero de Toledo, acerca de una deuda procedente del anterior servicio. Los representantes de la ciudad de Soria, en 9 de Mayo, solicitaron querer gozar de los beneficios del encabezamiento. El lugar de Cervatos se quejó el 10 del mismo mes del excesivo precio con que estaba encabezado. Y á Diego Yáñez, de orden de los Procuradores, se le pagaron trescientos diez y siete mil quinientos maravedís por lo que trabajó y se ocupó en tomar la cuenta al Receptor del Reino, y terminarla con los Diputados que éste designó al efecto. En el repartimiento de los cuatro cuentos que se concedieron para todos los gastos de estas Cortes, y de los cuales se abonaron cien mil maravedís á cada Procurador, resulta que á Diego Yáñez se le pagaron diez y siete mil maravedís por el despacho de las rentas y por el trabajo de hacerlas todos los años del servicio.

#### NÚM. 14.

##### **Decreto que formó ley en la Nueva Recopilación.**

De estas Cortes sólo se produjo la ley 8.<sup>a</sup>, tít. 18, lib. iv de la Nueva Recopilación, que no se trasladó á la Novísima Recopilación.

---

(1) En la relación de mercedes otorgadas á los Procuradores y demás que sirvieron en las Cortes de Madrid de 1551, se lee «que el Licenciado de la Canal vecino y Regidor de la villa de Madrid, al pretender merced del abito de Santiago para Bartolome Velazquez de la Canal, su hijo mayor, consignó que había sido y era de muchos años acá Letrado del Reyno, y de cuatro á esta parte Diputado dél para residir en la Corte en los negocios del dicho Reyno y en el encabezamiento general que estaba á su cargo, y en el uso y ejercicio de los dichos oficios y en las Cortes y fuera de ellas había servido mucho á S. M. y á todo el Reyno bien y fielmente y con mucha diligencia y cuidado. Los Procuradores de Cortes del Reyno informaron favorablemente la pretension de la Canal, y la Junta de Asistentes por donde pasaban todos los memoriales en solicitud de mercedes, dijeron: «Parece se le deve dar lo que suplica.»



# ÍNDICE.

## CORTES DE VALLADOLID DE 1544.

	<u>Páginas.</u>
Comienzo y conclusión de estas Cortes.....	266
Nota histórica.....	267
Número 1.º Real Cédula de 8 de Enero de 1544 convocando Cortes en Valladolid para el 18 de Febrero del mismo año, con objeto de tratar de la guerra con Francia y con el Turco, del casamiento de los hijos del Rey y otros asuntos.....	271
» 2.º Los que formaron la Mesa en las Cortes de 1544.....	275
» 3.º Relación de los Procuradores que asistieron á las Cortes de 1544.....	276
» 4.º Varios fragmentos de las actas de las Cortes de 1544, que presidió el Príncipe D. Felipe en nombre de su padre D. Carlos I de Castilla...	276
» 5.º Proposición leída á los Procuradores de las ciudades y villas de voto en Cortes.....	288
» 6.º Instrucción que la ciudad de Guadalajara dió á sus Procuradores en 14 de Febrero de 1544.....	298
» 7.º Carta Real del Príncipe D. Felipe á 15 de Marzo de 1544, referente á la concesión del servicio.....	301
» 8.º Cuaderno de las Peticiones generales decretadas en 6 de Mayo de 1544.	303
» 9.º Servicios que concedieron estas Cortes.....	331
» 10. Real Cédula eximiendo á la ciudad de Burgos del pago del servicio....	332
» 11. Real Cédula de Abril de 1544, mandando pagar á los Procuradores cuatro cuentos de maravedis del fondo del encabezamiento.....	334
» 12. Repartimiento de los cuatro cuentos de maravedis concedidos á los Procuradores como ayuda de costa.....	335
» 13. Algunos datos acerca del encabezamiento general.....	340
» 14. Decreto que formó ley en la Nueva Recopilación.....	341





## CORTES DE VALLADOLID DE 1548

QUE COMENZARON EN 4 DE ABRIL Y CONCLUYERON EN 8 DE NOVIEMBRE  
DEL MISMO AÑO.



---

Desde que terminaron las Cortes de Valladolid de 1544, permaneció el Emperador retenido en Alemania para combatir con los ejércitos del Rey de Francia y hacer frente á las graves complicaciones de la cuestión religiosa en Alemania. En fin de Mayo de 1544 habíase concertado con Enrique VIII de Inglaterra para invadir la Francia de común acuerdo. Logró separar al Rey de Dinamarca de la alianza de Francisco I. Obtuvo que la Dieta de Spira declarase á este Monarca la guerra, ofreciendo la liga un ejército auxiliar. Celebró la paz de Crespy, aldea inmediata á Meaux, volviendo á Flandes para invernar en Bruselas, donde estaba el 1.º de Octubre de 1544, y desde donde, retenido por la gota, mandó en 1545 que su hermano Fernando presidiese la Dieta convocada en Worms. En Diciembre de dicho año se abrió el Concilio de Trento para extirpar las herejías, reformar el clero y pueblo cristiano y humillar á los enemigos de la Iglesia. Martín Lutero, propagandista de la reforma protestante, murió en Eysleben el 18 de Febrero de 1546, al mismo tiempo que el Concilio de Trento formulaba el símbolo y profesión de fe católica. En 1547 Carlos V acabó con la soberbia y famosa liga de Smalkalde, y en Génova estalló la célebre conspiración, aun poco aclarada por la historia. Y cuando, fallecido Francisco I, el Emperador convocó la Dieta de Augsburgo y se trasladó á esta ciudad en Septiembre

de 1547, el asesinato del hijo del Papa, Pedro Luis Farnesio, Duque de Parma y de Plasencia, complicó la situación religiosa y política de Europa, produciéndose la lastimosa disidencia entre Carlos V y Paulo III y dando lugar al famoso escrito conocido con el nombre de *Interim*. Encontrándose el Emperador en Augsburgo desde el 23 de Julio de 1547, continuó allí hasta el 11 de Julio de 1548; pero habiendo enfermado de peligro al comenzar este último año, y temiendo por su vida, mandó llamar al príncipe don Felipe. En esta situación fueron convocadas las Cortes.

Expidiéronse dos convocatorias desde Alcalá de Henares, la primera, del 5 de Febrero de 1548, llamando á Cortes en la ciudad de Segovia para el 15 de Marzo, y la segunda, del 28 de Febrero, para el 4 de Abril en Valladolid. Carlos V deseaba que durante su ausencia y la de su hijo el príncipe D. Felipe quedase de Gobernador de los Reinos de Castilla Maximiliano, hijo de Fernando, Rey de Romanos, que por este tiempo vino á España y contrajo matrimonio con su prima la infanta D.<sup>a</sup> María; y como las necesidades eran grandes y urgentes, se convocaron estas Cortes, obteniendo de ellas un servicio ordinario y extraordinario de 454 cuentos de maravedís, pagaderos en los tres años de 1549, 50 y 51, no sin tener que vencer la resistencia de algunas ciudades á otorgar el servicio extraordinario.

Pero la noticia de la partida del Príncipe aumentó el descontento de los Procuradores, y comisionaron á Juan Pérez de Cabrera, Procurador por la ciudad de Cuenca, para llevar á S. M. un mensaje en que consignaban su tristeza por la ausencia del Rey, aumentada ahora por la del príncipe D. Felipe; el precario estado del Reino; y terminaron rogando no permitiese la ausencia del Príncipe, pues los Procuradores se hallaban muy desconsolados con el pensamiento y nueva de su partida. Este mensaje estaba fechado en Valladolid el 25 de Abril de 1548, y el Príncipe lo re-

mitió á su padre el Emperador, rogándole lo recibiese bien y respondiera agradeciéndoles la buena voluntad que á ello les había movido, que era la afición que le tenían, satisfaciéndoles en lo demás como viere que convenía, pues la lealtad y servicio de estos Reinos merecían también toda demostración que con ellos hiciera.

Las peticiones generales fueron de las más numerosas. Lo primero que los Procuradores suplicaron fué que S. M. regresase con toda brevedad á los Reinos de Castilla y residiera en ellos. Después, que entendiese en el casamiento del Príncipe, viudo á la sazón de D.<sup>a</sup> María, Infanta de Portugal; y en más de doscientas peticiones se reiteraron las consignadas en las Cortes de Segovia de 1532, Madrid de 1534, Valladolid de 1537, Toledo de 1538 y Valladolid de 1544, referentes á diversas materias de justicia y de gobierno. Insistieron los Procuradores en que el Emperador oyese personalmente todos los Capítulos generales y particulares de las ciudades en presencia de los Procuradores que los hubiesen dado, y el Príncipe se mostró conforme con sus deseos. Reclamaron que no se dieran cargos de justicia sino á los letrados que hubiesen estudiado diez años en Universidades. Pidieron que en cada ciudad, villa y lugar existieran dos archivos públicos, donde se custodiasen las escrituras. Solicitaron la impresión y publicación de la recopilación formada por el doctor Pero López de Alcocer. Rogaron la prórroga del encabezamiento general por diez años, que fué otorgada. Clamaron contra la creación de los Regidores vitalicios. Pidieron la reforma de las Ordenanzas municipales. Fijaron su atención en los ríos para favorecer los riegos. Suplicaron que las mujeres públicas viviesen en barrios apartados, y que los hospitales se redujeran á uno general. Y pidieron que las cátedras en las Universidades se proveyesen de tres en tres años ó de cuatro en cuatro, porque se tenía por cierto que esto sería más provechoso para los estudiantes.



---

NÚM. 1.

**Real Cédula de 5 de Febrero de 1548 convocando las Cortes de este año.**

«Don Carlos por la divina clemencia emperador semper augusto, rey de Alemania, D.<sup>a</sup> Juana su madre y el mismo D. Carlos por la misma gracia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jahen, de Navarra, de Toledo, de Granada, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Can.<sup>as</sup>, de las Indias, islas é tierra firme del mar Oceano, condes de Barcelona, é señores de Vizcaya e de Molina duques de Atenas é de Neopatria, condes del Rosellón é de Cerdeña, marqueses de Oristan é de Gociano, archiduques de Austria é de Borgoña, duques de Bravante, condes de Flandes é del Tirol, al Concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales é omes buenos de la muy noble y muy más leal cibdad de Burgos, cabeza de Castilla, cámara de sus majestades, salud é gracia; bien sabeis cómo en las cortes destos reinos que el serenísimo príncipe D. Felipe nuestro muy caro é muy amado hijo é muy amado hijo é nieto tovo é celebró en nuestro nombre en la villa de Valladolid el año pasado de mil é quinientos é quarenta é quatro años, se hizo saber á los procuradores de las cibdades é villas que tienen voto en cortes é vinieron á ellas en nombre del reino, las causas que habian movido á mí el rey á ir como fui en persona á Italia, Alemania y Flandes, dejando al dicho serenísimo príncipe por gobernador en ellos, y el estado en que á la sazón estaban las cosas de la cristiandad y las particulares de nuestros reinos é señorios y estados, y porque sepais como es razón lo que después ha sucedido y las causas que han movido á mí el rey á estar tanto tiempo fuera destos reinos deseando como deseamos estar y residir en ellos más que en ninguna otra parte de nuestros

reinos por su grandeza y por el grande amor y afición que les tenemos y sabemos nos tienen los naturales dellos, ytem platicar y tratar de las cosas concernientes al bien común destes reinos, y por haber quatro años que en ellos no se han tenido cortes y dar orden cómo seamos servidos, socorridos é ayudados dellos segund acostumbran hacerlo y dellos esperamos, pues este presente año de mil é quinientos é quarenta é ocho años se cumple el servicio que en las dichas cortes nos fué otorgado, así para conplir é pagar lo mucho que se debe de los grandes gastos que habemos fecho en las guerras que habemos fecho é tenido en defensa y unión de nuestra Religión qristiana, en que Dios ha sido servido darnos vitoria y tan buen suceso que dello ha resultado que los que estaban desviados y apartados de nuestra santa fé católica se hayan reducido á aquellos obedecerán y estarán por lo que se determinase en el Concilio, que es cosa de que nuestro Señor ha sido muy servido y de gran beneficio y provecho para toda la cristiandad como para sostener nuestro estado y casas reales y las fronteras destes nuestros reinos y fortificación dellas y las que tenemos en Africa y la gente que en ella reside y las galeras que están á nuestro sueldo, y lo que se debe á las gentes de nuestras guardas y otros gastos convenientes y necesarios á nuestro servicio y defensión de nuestros reinos y estados que no se pueden conplir de nuestras rentas ordinarias por estar como sabeis tan gastadas é consumidas, y por ser lo que es necesario para lo susodicho muy gran suma de maravedís, y para tratar de otras cosas convenientes al servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro y bien destes reinos, avemos acordado de mandar celebrar cortes generales dellos con el dicho serenísimo principe nuestro hijo y nieto; por ende, por esta nuestra carta os mandamos que luego como os fuere ordenada, juntos en vuestro cabildo é ayuntamiento segund lo teneis de uso é de costumbre, elijais é nombreis vuestros procuradores de cortes, personas en quien concurren las qualidades que deben tener conforme á las leyes destes reinos que cerca desto disponen, y les deis y otorgueis vuestro poder bastante y los envieis con él para que vayan y se hallen presentes ante el dicho serenísimo principe en la cibdad de Segovia á los quince dias del mes de Marzo del dicho presente, para entender é platicar consentir é otorgar é convenir por cortes por vos y en nombre desa dicha cibdad y destes dichos reinos todo lo que en las dichas cortes pareciere, tratare é acordare convenir, con apercibimiento que vos hacemos que si para el dicho tiempo no enviaredes los dichos vuestros procuradores, ó venidos no trajesen el dicho vuestro poder, bastante con los otros procuradores destes reinos que para las di-



chas cortes mandamos llamar é viniesen á ellas mandades, convenir é ordenar todo lo que oviere é debiere hacer y entendieremos que conviene al servicio de Nuestro Señor y bien destos reinos, y de como esta nuestra carta os fuere notificada, mandamos á qualquier escribano público que para esto fuere llamado, que dé de que vos la mostrare testimonio signado con su signo de manera que haya fé= Dada en Alcalá de Henares á cinco dias del mes de Febrero de mil é quinientos é quarenta é ocho años=Yo el principe= Yo Juan Vazquez de Molina, secretario de sus cesareas é católicas majestades la hice escribir por mandado de su alteza.»

## NÚM. 2.

**Nueva convocatoria de estas Cortes para Valladolid.**

Después de la anterior carta, Burgos recibió otra del Príncipe, que dice así:

«El Principe.

»Concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y homes buenos de la muy noble y muy leal cibdad de Burgos, cabeza de Castilla; después de haberos inviado á mandar que invieis vuestros procuradores (1) para las cortes que avemos acordado y mandamos convocar en la cibdad de Segovia, para que sean en ella á los quince de Marzo deste presente año de mil é quinientos é quarenta é ocho, como aveis visto por la patente que os mandamos despachar, aviendo recibido cartas de sus majestades en que vos escriben que las dichas cortes se celebren en la villa de Valladolid por algunas causas convenientes á su servicio y beneficio destos reinos, avemos acordado de i. á tener las dichas cortes en la villa de Valladolid, y os mandamos por la presente que conforme debiades y aviades de enviar los dichos vuestros procuradores de corte á la dicha cibdad de Segovia, los invieis á la dicha villa de Valladolid á que se hallen en ella á los quatro de Abril deste dicho presente año, lo qual vos mandamos con el mismo apercebimiento que en la dicha papente se hizo é no fagades ende ál, porque asi conviene á nuestro servicio y bien público destos reinos = Fecha en Alcalá á veinte é ocho de Febrero de mil é quinientos é quarenta é ocho años. = Yo el principe. = Por mandado de su alteza = Juan Vázquez.»

(1) Burgos nombró procuradores á Luis Sarmiento de Mendoza y Juan Pérez de Cartagena, alcaldes mayores.

(En 7 de Abril escribió el Príncipe á Burgos como quejándose porque la ciudad había dado el poder á sus procuradores con limitación, y pidiendo se les diera un poder libre. Burgos contestó en seguida mostrando voluntad de complacer á su alteza y diciendo que los procuradores le servirían en lo debido.)

Archivo municipal de Burgos.—Legajo 2.º, atado 2.º, números 48 y 52.

NUM. 3.

**Relacion de los Procuradores que asistieron á las Cortes de 1548.**

Luis Sarmiento de Mendoza.	Francisco de Arteaga.
Juan Perez de Cartagena.	Diego Gimenez.
D. Francisco Osorio.	Juan Perez de Cabrera.
Pedro de Villafaña.	D. Pedro de Mendoza y Bobadilla.
Ponce Porcel de Peralta.	D. Diego de Zuñiga.
Diego de Mendoza.	Gonzalo Flores.
D. Rodrigo de Saavedra.	Diego Lopez de Silva.
D. Diego de Cordoba.	Pero Diaz de Alarcon y de Sotomayor.
Luis de Vañuelos.	Cristobal de Lasarte.
Pero Riquelme.	Iñigo de Santacruz.
Cristoval de Berrio.	Juan de Barrionuevo.
Melchor Megia de la Cerda.	Pedro de Miranda.
Baltasar de Bracamonte.	Pedro de Ribadeneira.
El Doctor Castillo.	Por Toledo. Gaspar Rótulo.
Gil de Villalba.	Hernan de Alvarez de Mesa.
Juan de Murio Hierro.	
Pedro de Zapata de Cárdenas.	
D. Bernardino de Mendoza.	

## NÚM. 4.

**Representacion de todos los procuradores del reino al emperador Carlos V para que no dejase salir de España al principe don Felipe: en las Cortes de Valladolid á 25 de Abril de 1548.**

S. C. C. M.

Los procuradores de cortes de estos reinos que estamos juntos en las que por mandado de v. m. y del principe nuestro señor se celebran en esta villa de Valladolid, besamos los pies y manos de v. m. y en voz de todos estos reinos damos gracias á Dios por la salud y vida y prosperos sucesos de v. m. y conociendo los grandes trabajos que v. m. ha tomado y toma continuamente en estas jornadas, aunque son por honra y gloria de nuestro señor, ensalzamiento de su fe y bien universal de toda la republica cristiana que conocemos lo mucho que todos deben á v. m. por ello, é no pueden dejar de declarar la gran tristeza y soledad que por la larga ausencia de v. m. han tenido y tienen, aunque con tener al principe nuestro señor presente en estos reinos parecia que se conhortaban en gran manera por ser tan valeroso principe y haber gobernado estos reinos en tanta paz y justicia como lo estan; mas ahora habiendo de ir dellos como se ha dicho y publicado, les parece que quedaran mui desconsolados y sin abrigo, por que es notorio que asi como la presencia de los principes suele ser para mucho bien y provecho de los reinos, asi tambien la ausencia suele cabrar muchos males y daños, como se ven muchos ejemplos de historias ansi antiguas como modernas y la experiencia lo ha declarado, suplicamos á v. m. mire la grandeza destos reinos, y lo mucho que le han servido é sirven continuamente á los reyes sus predecesores y á v. m. mas que á ninguno dellos con toda la fidelidad y lealtad, con sus personas y haciendas, con derramamiento de su sangre y con aventura de sus vidas, y no permita que estos reinos queden tan huerfanos y desamparados pues no lo merecen sus servicios: quanto mas que los reyes pasados aunque tenían otros reinos y provincias nunca acostumbraron residir fuera destos reinos, antes desde aqui gobernaban los otros con gran descanso y abtoridad y desde ellos no solo repugnaban las fuerzas de sus enemigos, mas aun conquistaban muchos reinos y señorios por tener desde aqui mas aparejo para ello, asi por fidelidad y lealtad de los naturales, como por las fuerzas que en ellos hai de gente belicosa y eger-

cida en guerra y armas y caballos y todas las otras cosas necesarias para ella, como lo han experimentado todos los reyes pasados y v. m. mas que todos, y lo han así conocido todas aquellas naciones con quien v. m. ha tenido contienda en armas, que han venido á probar las fuerzas y valor desta nacion: debe tambien mirar v. m. cuan obligado es como rei y señor nuestro de la administracion de la justicia y conservacion é bien é sosiego destes reinos tan naturales y leales á v. m. que aunque en ellos se tenga el contentamiento que es razon y el que se desea tener del presidente y los del vuestro real consejo y de los otros ministros de justicia que han de gobernar, que con la abtoridad que v. m. les dará desde allá y su prudencia y saber y bondad haran bien sus ofícios: mucho les desmayarán faltar la presencia de su principe que es la luz de la republica y de quien reciben calor y fuerza los ministros que por ellos lo gobiernan, pues el gran daño y perdida que estos reinos han recibido y reciben por la ausencia de v. m. es tan notorio que no hai para que decillo, pues dello han resultado que vengan en la pobreza en que estan por el mucho dinero que dellos se ha sacado y saca, por la cual causa falta ya el oro del todo y hai mui poco dinero de plata, y tienen por cierto que si las ausencias de sus principes van adelante, estos reinos quedarán mucho mas pobres y perdidos que lo estan, el cual daño se doblaría con la ausencia del principe nuestro señor, y llegaría á tal extremo que aunque la voluntad y deseo de servir á v. m. sea como siempre, no ternan posibilidad para hacerlo como desean no habiendo de qué: tambien acordamos á v. m. que estos reinos tienen necesidad y falta de muchas provisiones por mar y por tierra para su guarda y defension, lo cual con la presencia de su principe no se siente ni tienen recelo alguno y con la ausencia por fuerza se ha de sentir, é aunque v. m. de donde quiera que está dé calor á sus subditos y ponga temor á todos los enemigos, todavia la presencia del Rei y señor natural es de tanta importancia que todas las fuerzas juntas no son de tanto peso como ella sola: así que humildemente suplicamos á v. m. con toda la humildad y con la grande afficcion y cuidado en que el celo del bien de estos reinos nos tiene puestos, que ya que v. m. por algunos fines generales y que han respecto al bien de la cristiandad no pueda venir tan presto en estos reinos como todos lo desean, no permita que el principe nuestro señor se ausente dellos por las razones que se han dicho y por otras muchas que callamos por no dar pesadumbre á v. m., que v. m. las sabe y entiende mejor; y sea servido de mandarnos responder con brevedad y consolar estos reinos con la buena nueva de la quedada del principe nues-

tro señor, que á la verdad estan mui desconsolados con el pensamiento y nueva de su partida: y siendo todavía v. m. servido que pase á visitar los estados y señorios que v. m. tiene en esas partes, suplicamos á v. m. sea despues de su bienaventurada venida en estos reinos pues la edad de s. a. puede sufrir esta dilacion; y en este medio v. m. sea servido de mandar entender con toda brevedad en el casamiento de s. a. que es cosa de que estos reinos tienen gran necesidad y de que recibirán gran merced y contentamiento, y mui mayor casandose s. a. en estas partes de España por la conformidad de las costumbres y otras cabsas que v. m. puede considerar, como lo dirá mas particularmente Juan Perez de Cabrera uno de los procuradores destas cortes que á este efecto enviamos, al cual será v. m. servido oír y dar fe y creencia en esto, cuya S. C. C. M. nuestro señor guarde y prospere con acrecentamiento de muchos mas reinos y señorios. De Valladolid á 25 de abril de 1548 años.

S. C. C. M.

De v. m. sus mui humildes y leales vasallos que sus imperiales pies y manos besan. = Luis Sarmiento de Mendoza, Juan Pérez de Cartagena, don Francisco Osorio, Pedro de Villafaña, Ponce Porcel de Peralta, Diego de Mendoza, don Rodrigo de Saavedra, don Diego de Cordoba, Luis de Vañuelos, Pero Riquelme, don Nufre Riquelme, Cristobal de Berrio, Melchor Megia de la Cerda, Baltasar de Bracamonte, el doctor Castillo, Gil de Villalba, Juan de Murio Hierro, Pedro de Zapata de Cardenas, don Bernardino de Mendoza, Francisco de Arteaga, Diego Gimenez, Juan Perez de Cabrera, don Pedro de Mendoza y Bobadilla, don Diego de Zuñiga, Gonzalo Flores, Diego Lopez de Silva, Pero Díaz de Alarcon y de Sotomayor, Cristobal de Lasarte, Iñigo de Santacruz, Juan de Barrionuevo, Pedro de Miranda, Pedro de Ribadeneira, por Toledo Gaspar Rótulo, Hernan de Alvarez de Mesa.

Martínez Marina.—*Teoría de las Cortes*, t. III, pág. 183.

## NÚM. 5.

**Carta del Príncipe acompañando la antecedente de los procuradores del reino.**

Los procuradores destes reinos que en nombre dellos han venido á estas cortes habiendo entendido lo que v. m. ha determinado de mi ida á esas partes, con el amor que me tienen todos en general y en particular

han mostrado de ello mucho sentimiento é tan gran deseo que no salga dellos, que han acordado de enviar á Juan Perez de Cabrera procurador de Cuenca á suplicar á v. m. lo que entenderá por la carta que lleva y por su relacion. A v. m. suplico le mande recibir bien y responder agradeciendoles la buena voluntad que á esto les ha movido que es el aficion que me tienen, satisfaciendoles en lo demas como viere que conviene, pues la lealtad y servicio destes reynos merecen tambien toda demostracion que v. m. con ellos hiciere.

Martínez Marina.—*Teoría de las Cortes*, t. III, pág. 186.

### NÚM. 6.

**Copia de la carta que su m.<sup>ad</sup> sorine a los procuradores de cortes en 31 de Mayo de 1548.**

El Rey.

Procuradores de cortes de los nuestros Reynos y señorios de castilla que por nuestro mandado estays congregados y juntos en la villa de valladolid, vi la carta que nos screuistes con juan perez de cabrera a los xxvj del passado y oymos lo que de vuestra parte largamente nos dio a entender cerca del negocio a que le embiastes, y lo primero que aqui se dira, es teneros en agradable y particular seruicio lo que dezis y la causa de donde procede, que bien conosco es del gran amor que esos Reynos tienen a nos y al Serenisimo prinçipe mi muy Charo y muy amado hijo en que se conforman con la voluntad que en mi y en el hay para mandar mirar y fauoresçer en lo que justo sea lo que general y particularmente les tocara como lo meresça su fidelidad lealtad grandes y continuos seruicios, y viniendo a los puntos sustanciales que sobre todo nos refirio, quanto a nuestra buelta a esos reynos segund el afficion que con razon les tenemos y lo que hauemos desseado y desseamos yr a residir y reposar en ellos de los trauajos passados y presentes, gouernandolos y dando orden y asiento en las cosas de la justicia y bien comun, Aunque a dios gracias siempre se a tenido desto el cuydado que se deue, poca persuasion bastaua para ponerlo en obra si los negoçios que al presente se tratan lo permitiesen, Pero siendo de la qualidad e importancia que podeys considerar y tan en seruicio de nuestro señor aumento y conseruacion de nuestra sancta fe catholica a que todos tenemos tanta obli-

gacion, E yo principalmente por mi dignidad es forçoso no alçar la mano en esta coyuntura, hasta acabarlo de assentar de que tenemos buena esperanza segund los terminos a que sea traydo y reduzido no embargante las dificultades que ha hauido de que damos muchas gracias a nuestro Señor por ver que nuestros trabajos y los grandes gastos que se han hecho en la prosecucion desta causa han sido tambien empleados y podeys ser çiertos que todo nuestro proposito ha sido y es endereçar las cosas en quanto es possible a fin de volber con la mayor breuedad que ser pueda a esos Reynos mayormente embiandonoslo a supplicar con tanta instancia y teniendonos la voluntad que tenemos de darles contentamiento.

Y quanto a la venida del dicho Serenisimo Príncipe a estas partes antes que nos determinassemos en ello se miro como cosa tan sustancial teniendo delante parte de lo que çerca desto apuntays y entre otras grandes causas que hay para ponerse en effecto no es la menor ser tan forçoso y necessario que en esta sazón que estan las cosas en tan buenos terminos vea y visite en mi presencia los estados que tenemos fuera de estos Reynos en que plaziendo a dios ha de subceder para que le conozcan y siruan con amor e yo le pueda industriar como se deue gouernar con tan diferentes naçiones y condiçiones como he da de tratar porque el solo por si seria dificultoso poderlo hazer.

Y en lo que toca a su casamiento agradezcamos hos lo que çerca desto nos acordays que bien entendemos es con el fin que dezis y cosa que yo mucho desseo pero es necessario tratarlo en su tiempo y commodidad, teniendo respecto al bien de los negocios publicos, de la Christiandad, aunque entonces no dexaremos de tener delante lo que en este proposito nos traey a la memoria.

En lo del seruicio que se os ha pedido de nuestra parte sabemos que siguiendo esos Reynos lo que acostumbran se hauran esforçado a hazer lo que confiamos espeçialmente en esta ocasion que tanta razon hay para nos socorrer y ayudar, y teniendo por cierto sera ya concedido y otorgado no hay que dezir, sino quedar muy confiado como siempre hauemos estado de la voluntad que el dicho Juan perez nos ha certificado teneys de hazer en esto, y en lo que mas ocurriere lo que de vuestra parte ha offresçido, y en lo que toca a la moneda por no tener entendido de la sustancia e importancia que es hauemos siempre escusado que para el entretenimiento de nuestra casa estado y otros gastos no se saque de contado sino por cambios aunque ha sido a mayor costa nuestra y antes que partiessemos de estos reynos, dexamos proueydo se tractasse del remedio desto

como cosa que hauemos mucho desseado, y agora tornamos a scriuir sobrello al dicho Serenissimo principe encarecidamente para que lo mande proueer como tenemos por cierto se hara, y para esto seria bien que como cosa tan vtil y general se mire y platique lo que se deue y puede hazer, y se le aduerta dello haziendo en nombre del reyno todas las diligencias necessarias y posibles y poniendo en execuçion lo que se ordenara segund de nuestra parte se mandara proueer, y en lo de la fortificacion de las plaças de las fronteras y puertos de mar, teniendo desto el cuydado que es razon sea proueydo y prouee continuamente del dinero que es menester para que se pongan en deffensa y se da en ello toda la prissa posible.

Y por que la gouernacion dessos reynos quede durante nuestra ausencia como combiene y a mas contentamiento y satisfacion de todos aunque el Serenissimo rey de Romanos nuestro hermano nos ha hecho grand instancia en que venga aca la infante doña maria mi hija como primero estaua acordado por lo que le importa que no salga destas tierras el principe maximiliano, su hijo, todavia por nuestro respecto ha venido en que vaya alla, y assy teniendo esperiencia de su persona buenas y loables costumbres le hauemos nombrado y elegido por gouernador de essos reynos juntamente con la dicha infante y se dara a ambos nuestro poder cumplido teniendo por cierto lo exerçeran y haran con la diligencia que confiamos, y os encargamos los siruays obedezcays acateys y cumplais sus mandamientos como los nuestros propios que desde aca siempre se terna espeçial cuydado de lo que toca a la justicia y buena gouernacion dessos reynos conforme a la obligacion que tenemos De Augusta A postremo de Mayo de 1548.

*Archivo general de Simancas.—Secretaria de Estado.—Legajo 76, folio 27.*

## NÚM. 7.

**Farrapos de Carta del Rey á Juan Vazquez fechada en Augusta á 8 de Julio de 1548.**

En lo de las Cortes no embargante que algunas ciudades ayan puesto dificultad en lo de los ciento y cinquenta cuentos extraordinarios de creer es que pues auian uenido en ello la mayor parte se aura ya concedido y otorgado y hallado medio para tractarse lo de la ayuda de Casamiento,



y la que seria razon se hiciese al Principe para el entretenimiento de su Casa y estado y gastos que ha de hacer en esta jornada que asi nos lo dió á entender Juan Perez de Cabrera que vino en nombre del Reyno puesto que en la Carta que se respondió á los procuradores no se toca esta particularidad porque no causase inconveniente.

Archivo general de Simancas.—Secretaría de Estado.—Legajo 76, folio 10.

### NÚM. 8.

#### **Párrafos de Carta de Su Alteza á Su Magestad fechada en Valladolid á 5 de Septiembre de 1548.**

En lo de las Cortes destes Reinos se usó toda la diligencia que á Vuestra Magestad se ha escrito para que se llegase al cabo y fuese Vuestra Magestad servido con la mayor suma que nunca lo ha sido y assi se acabo con muy gran voluntad y contentamiento de todos no se les pidió que sirviesen para las tres cosas que Vuestra Magestad hauia mandado es á saber para el ayuda de Casamiento de la Señora Infanta mi hermana para el entretenimiento de mi Casa y para el gasto deste mi viaje assi por estar estos Reynos tan necesitados á causa de la esterilidad y trabajos de los años pasados y deste presente que ha sido aun mayor que todos por lo qual es menester sobrellevallos en algo para que no queden de una vez de manera que no puedan servir sino tambien porque parescio que no perdia razon lo del ayuda del casamiento de la señora infanta pues se podrian llamar cortes para ello de aqui un año ó quando á V. M. pareciese y entonces se tomaria mejor que no cargandolo agora todo junto y en lo del seruicio que á mi me hauian de hacer tambien se dexó para adelante porque se entendió que antes servirian para mi buelta que para mi ida por lo mucho que todos la sienten y demas desto se dexó porque pareció que el Reino hacia mucho en servir con el ordinario y extraordinario porque esto segundo nunca se ha dado como Vuestra Magestad sabe sino con conceder el encabezamiento general y otras cosas de qualidad que quasi importaua tanto lo que se les daua como el seruicio que hacian de las quales cosas agora ninguna se les ha dado sino palabrás que yo intercederia con Vuestra Magestad que les hiciese merced, y que allendé destó otorgaron que se pagasse el seruicio extraordinario en estos tres años que se paga el ordinario no hauiendo de comenzar á correr

yendo la cosa por la via acostumbrada hasta ser pasado el año de cinquenta y tres en adelante de manera que por todas estas causas se ha tenido lo que se ha hecho por una no muy buena negociacion y de que V. M. se debe tener por muy servido pues estos Reynos con tanta voluntad y amor sirven á Vuestra Magestad con la mayor suma que nunca siruieron y lo que el procurador que alla embieron dixo y ofreció á V. M. fue alargandose con pensar que pudiera por aquella via despachar bien sus negocios porque aca entre ellos nunca tal se hauiá platicado ni hablado ni pensauan servir con mas del servicio de los trescientos cuentos ordinarios.

La Consulta de algunas cosas que pide el Reyno va con esta con lo que parece al Concejo entre las quales va lo de las mulas que seria de muy gran contentamiento al Reyno concederles Vuestra Magestad que se pudiese andar á mula de camino sin ninguna condicion ni limitacion porque á la verdad se siguen dello grandes perjuicios y otros inconvenientes Vuestra Magestad lo mandará proueer como mas fuere servido que razon es que se tenga respecto á lo que estos Reynos han siempre servido y á que reciban merced para que lo puedan continuar adelante en lo qual la recibiré yo de Vuestra Magestad y sera necesario que Vuestra Magestad mande que se responda luego á ello porque no se publicarán los capitulos generales de las ciudades hasta que sea venida la respuesta desto.

Tambien se embia la consulta particular de los procuradores Vuestra Magestad la debe mandar despachar con toda gratificacion porque ellos han servido muy bien y es justo que sean gratificados.

.....

Quanto al acrecentar oficios en estos Reinos y en los de la bula pues las Cortes son acabadas como está dicho Vuestra magestad mandará ver lo que se deue hazer conforme á la consulta que sobrello se le imbió desde Monçon.

.....

En pedir el servicio de los galeotes y procurar que lo redíman para adelante se entenderá agora que son acabadas las Cortes y se embiará á ello la persona que conbenga para que lo trate por la orden que Vuestra Magestad manda.

.....

## NÚM. 9.

**Cortes de Valladolid de 1548 y Las pragmatikas y Capítulos que S. M. del Emperador y Rey nuestro Señor hizo en las Cortes que se tovieron con el Serenissimo Principe D.<sup>a</sup> Phelipe nuestro Señor en su nombre. En Valladolid Año de 1548 (1).**

Van añadidas las pragmatikas de los Arrendadores del pan, y la pena de los revendedores, que es la mesma que hán de aver los Arrendadores que vendieren pan alguno de lo que ovieren de rentas.

Por quanto por parte de vos Gaspar Ramirez de Bargas nuestro escrivano de Cortes, nos ha sido hecha relacion, que vos por nos serbir que-reis hacer imprimir los quadernos de las Leyes que mandamos hacer en las Cortes que este presente año de mil y quinientos y quarenta y ocho celebró en nuestro nombre en esta villa el Serenissimo Principe Don Phelipe nuestro hijo. Y que por que la Impresion de ello os costaria mucho, y es necesario y provechosa para estos nuestros reynos Nos suplicastes, y pediste por merced, os dieseamos lizencia para que vos ó quien vuestro poder uviere pudiesedes imprimir los dichos quadernos de Leyes y los vender por tiempo de ocho años primeros siguientes. Mandando que otra persona alguna durante el dicho tiempo no los pudiese imprimir ni vender en ellos, so graves penas, ó como la nuestra merced fuesse, y yo acatando lo susodicho tuvelo por bien. Y por la presente os doy lizencia y facultad para que vos ó quien vuestro poder huviere podais imprimir, y vender los dichos Quadernos de Leyes de las dichas Cortes de Valladolid por tiempo de los dichos ochos años primeros siguientes que corran y se cuenten desde la dicha fecha de esta mi cedula en adelante durante el qual dicho tiempo, mando, y defiendo que otra persona, ni personas algunas no puedan imprimir, ni vender los dichos Quadernos de Leyes de las dichas Cortes de Valladolid por tiempo de los dichos ocho años primeros aunque sean impressos fuera parte, so pena que si lo imprimiere y vendiere aya perdido y pierda todos, y cualesquiera Libros que haya imprimido y tuviere para vender en estos nuestros reynos. Con tanto que hayais de vender y vendais cada pliego de molde de los dichos Quader-

---

(1) Esta copia ha sido cotejada con la que forma parte de la *Colección de Cortes de Carlos V* y conserva la Real Academia de la Historia, según se hará notar al final del cuaderno de peticiones generales.

nos y Leyes á seis maravedis, y no mas. Y mandamos á los del nuestro consejo, y á todas, y qualesquier nuestras justicias que os guarden y cumplan esta mi cedula y contra ello os no vayan ni pasen por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara, á cada uno que lo contrario hiziere. Fecha en Valladolid á onze dias del mes de Diziembre de mill y quinientos y quarenta y ocho Años. Maximiliano.—La Princesa.—Por mandado de S. M. sus altezas, en su nombre. Juan Bazquez.

Don Carlos por la Divina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su Madre, y el mismo Don Carlos por la Gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega de Murcia de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Islas y tierra firme del mar Oçeano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania. Marqueses de Cristan y de Sociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgofia, y de Brabante, Condes de Flandes y de Tirol etc. Al illustrisimo nuestro muy caro y amado hijo, y nieto, y a los Infantes Duques, Perlados, Marqueses, y ricos homes, Maestres de las Ordenes, Priors comendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes, y llanas, y á los del nuestro consejo, presidentes y oydores de las nuestras audiencias, alcaldes y alguaziles de la nuestra casa, y corte, y chancilleria, y á todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes, alguaziles, veinte y quattros, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales de qualquier estado, preheminiencia, condicion, dignidad que sean de todas las cibdades, villas, y lugares de los nuestros reynos y señorios, así a los que agora son, como á los que seran de aqui adelante, y á cada uno de Vos á quien esta nuestra carta fuere mostrada, ó su traslado signado de scrivano publico ó della superiedes en qualquier manera Salud, y gracia. Sepades que en las Cortes, que mandamos hazer y celebrar en la noble villa de Valladolid este presente año de mill quinientos y quarenta y ocho. Estando con nos en las dichas Cortes algunos perlados, y cavalleros, y letrados del nuestro Consejo, nos fueron dadas ciertas peticiones, y capitulos generales por los Procuradores de Cortes de las cibdades y villas de los dichos nuestros reynos que por nuestro mandado se juntaron en las dichas cortes. A las quales dichas peticiones con acuerdo de los sobre dichos de nuestro

consejo, les respondimos, su tenor de las cuales dichas peticiones, y de lo que por nos á ellas fué respondido, es lo siguiente.

Lo que los procuradores de cortes de estos reynos que por mandado de vuestra Magestad venimos á la que V. M. ha mandado celebrar en esta Villa de Valladolid este Año de quinientos y quarenta y ocho años, pedimos y suplicamós en nombre de estos reynos, es lo siguiente.

#### PETICION I.

Lo primero que V. M. sea servido de dar horden como con toda brevedad, vuelva á estos sus reynos de Castilla, y resida en ellos como en reynos tan principales, pues desde ellos podrá gobernar los otros, y defendellos, y aun offender á sus enemigos, por que los naturales y subditos de ellos estan siempre con cuydado y sobresalto, de ver á V. M. puesto en tantos trabajos, y peligros por mar y por tierra y conviene mucho al bien de vuestros subditos y de toda la Christiandad que su real persona repose y descanse en ellos, y será hacer gran merced á estos reynos y darles gran contentamiento, y para que esto se pueda hazer buenamente con mas brevedad, suplicamos á V. M. que pudiendose hacer buenamente tenga siempre paz con los reyes y principes Christianos.

A esto vos respondemos que os agradecemos y tenemos en servicio vuestra buena voluntat, y que siempre emos procurado lo mismo que nos suplicays, y para lo hazer por todas las vias que se ha podido, sea procurado las Paz con los principales Christianos, y confiamos en nuestro Señor terna por bien que brevemente las cosas que forzosamente nos detienen en estas partes se concluyan, de manera que podamos yr á reposar, y descansar en esos reynos.

#### PETICION II.

Asi mismo hazemos saber a V. M. que por todos estos reynos se dize y publica que V. M. mande que el Principe nuestro señor passe en estas partes, lo qual seria notorio daño destos reynos como lo tenemos scripto por carta a vuestra Magestad con Juan Perez de Cabrera procurador de estas cortes por la ciudad de Cuenca, suplicamos a vuestra Magestad sea servido de mandar que si esto que se dice es ansi que no se ponga en

efecto ni pase adelante y en caso que V. M. sea servido que su Alteza passe a visitar los reynos y señorios que vuestra Magestad tiene en essas partes sea despues dela bienaventurada venida de vuestra Magestad a estos reynos, y que luego se entienda en que su alteza se case en estas partes de España pues su hedad lo requiere, y estos reynos rescibiran gran bien por el beneficio que conseguiran en que su real persona aya mas generacion.

A esto vos respondemos que antes que determinasemos la yda del dicho serenissimo Principe se miró en lo que suplicays, y por convenir tanto la avemos mandado poner en execucion para que aviendo visitado los estados que tenemos en estas partes, y entendido la governacion y costumbre dellos, pueda bolver a residir en esos reynos.

### PETICION III.

Otrosi: dezimos que en las cortes que vuestra Magestad se mandaron celebrar en la cibdad de Segovia el año de quinientos y treynta y dos, y en la villa de Madrid el año de quinientos y treynta y quatro, y en esta villa de Valladolid el año de quinientos y treynta y siete y en la cibdad de Toledo el año de quinientos y treinta y nueve y en esta dicha villa los años de quinientos y quarenta y dos, y quinientos y quarenta y quatro años, los procuradores que en las dichas cortes residieron, suplicaron a V. M. mandase proveer algunas cosas muy necessarias y concernientes al servicio de V. M. y al bien procomun de estos reynos, y para la execucion de la justicia segun se contiene en las suplicaciones que por los dichos procuradores fueron fechas en las dichas cortes y V. M. mandó responder a los dichos capitulos que mandaria entender y platicar en ello a los del su consejo y a otros que se escriviria sobre ello a su sanctidad, lo qual hasta agora no sabemos que se aya entendido en ello ni cumplido ni efectuado cosa alguna dello, suplicamos a vuestra Magestad mande que los dichos capitulos contenidos en las dichas cortes que ansi quedaron por determinar, se efectuen y cumplan, que todos son muy provechosos para estos reynos y buena governacion dellos.

A esto vos respondemos que nos avemos mandado a los del nuestro consejo que vean los capitulos de las cortes passadas de que en estas cortes hazeyz memoria y los que de nuevo en ellas aveys dado, y que en los unos y en los otros se os respondera y proveera lo que convenga.

## PETICION IV.

Item: suplicamos a vuestra Magestad lo mismo que fue suplicado por los procuradores de cortes de estos reynos en el año de quinientos y quarenta y dos que vuestra Magestad fuese servido de oyr personalmente todos los capitulos generales que los procuradores del reyno dan y dieren de aqui adelante, y los particulares de las cibdades y provincias de estos sus reynos, y que esto se hiziesse en presencia de los procuradores de cortes que los oviessen hecho y fuessen diputados para ello por que pudiessen informar de palabra de las dubdas que en ellos oviese, para que vuestra Magestad los proveyesse, con acuerdo de los del su consejo como cumpliesse al bien de estos reynos, y vuestra Magestad respondió que se habia hecho ansi como se suplicaba: suplicamos á V. M. ansi lo mande hazer agora, pues ay la misma razon y mayor para el contentamiento destos reynos que tanto desean servir a V. M. y por sus obras lo muestran, y que estos capitulos se vean y respondan y determinen ante todas cosas.

A esto vos respondemos que en lo que suplicays emos mandado hazer y se á fecho en estas cortes lo que en las otras cortes pasadas se ha acostumbrado hazer.

## PETICION V.

Otrosi: suplicamos a V. M. mande que las leyes destos reynos que por mandado de V. M. recopiló el doctor Pero Lopez, y al presente entendemos que las corrige y enmienda el doctor Escudero de vuestro real consejo y cámara, se impriman y publiquen para que venga a noticia de todos, lo en ellas contenido.

A esto vos respondemos que lo que suplicays es justo: y assi se entiende enello y que con la mas brevedad que ser pueda se efectuará.

## PETICION VI.

Otrosi: suplicamos a V. M. sea servido por hazer bien y merced a estos sus reynos, de quitar la pragmatika de las mulas, como se le a pedido

y suplicado en todas las cortes passadas, pues por experiencia se a visto el poco fructo que ha salido della, y los muchos y grandes daños peligros y vexaciones, y costas que por razon della se an seguido a los naturales dellos, especialmente agora que andan muchos a mula por las licencias que tienen mancebos y sanos que pudieran andar a cavallo, y los viejos y enfermos y personas de letras que destruyen los cavallos y los encarecen, y que no an de servir con ellos andan a cavallo que es cosa muy desigual y que parece muy feo. Pues con las limitaciones que se an fecho y proveydo lo que en esto conviene al bien destos reynos, y en proveerse como se suplica resebiran gran merced y contentamiento.

A esto vos respondemos que por la voluntad que tenemos al bien publico destos reynos, y subditos dellos como sus servicios lo merecen, y por evitar algunos inconvenientes avemos por bien de moderar, y por la presente moderamos la dicha pregmatica, permitiendo como permitimos y damos licencia a todas y qualesquier personas, para que libremente puedan andar de camino en mulas y en qualquier otras bestias que quisieren, y que por los pueblos y en qualquier tiempo y lugar puedan andar en bestias cavallares aun que no sean de marca, de qualquier tamaño y medida que sean sin embargo de la dicha pregmatica, con la qual para en quanto a esto dispensamos y la derogamos quedando para en lo demas en su fuerza y vigor la dicha pregmatica, y las declaraciones sobre ella hechas, para que se executen las penas en ella contenidas.

#### PETICION VII.

Item: como sabe vuestra Magestad y son notorios los servicios continuos en muchas maneras que estos reynos an fecho y hazen vuestra Magestad por los quales y por evitar achaques y desasosiegos y vexaciones en los pueblos, y por que las rentas reales de vuestra Magestad estavan mas saneadas estando encabezadas, y obligado a la paga dellas el reyno, que no estando en poder de arrendadores que cada dia hazian quiebras y fehacian albaquias de las rentas de vuestra Magestad, y por otros muchos respectos, tuvo V. M. por bien de hazer merced á estos reynos, de les dar por encabezamiento las rentas de las alcavalas y tercias dellos por diez años que se cumplieron en fin del año pasado de quinientos y quatro y seys y por las mesmas causas tuvo vuestra Magestad por bien de prorogar y alargar el dicho encabezamiento general por otros diez años,



los quales corren al presente. Suplicamos a V. M. por las dichas causas haga merced a estos sus reynos que el dicho encabeçamiento sea y se de al Reyno perpetuamente, pues a V. M. y a sus reynos esta tambien, o a lo menos se lo mande vuestra Magestad prorogar y alargar por otros diez años, que corran y se cuenten despues de cumplido el tiempo del encabeçamiento general que agora corre.

A esto vos respondemos, que como sabeys el encabeçamiento presente dura por algunos años, y quando fuere tiempo de tratar de lo que suplicays mandaremos mirar lo que conviniere a nuestro servicio y bien del reyno.

#### PETICION VIII.

*Item: estando como estan las dichas rentas reales encabeçadas y obligado el reyno a la paga dellas, y teniendo como tiene el reyno tres diputados para la administracion de las dichas rentas continuamente, en la corte de vuestra Magestad, los contadores mayores se entremeten en administrar la dicha hazienda como a ellos les parece sin dexar a los dichos diputados hazer libremente sus officios, en lo qual el reyno es agraviado y lo tienen por inconveniente, suplicamos a V. M. mande que los dichos contadores no se entremetan en la administracion de las dichas rentas, y lo dexen hazer libremente a los dichos diputados del reyno, excepto en ser juezes entre partes ó entre los diputados y algunos pueblos ó personas particulares. Y vuestra Magestad mande a los dichos contadores que ellos y sus oficiales quando los dichos diputados pidieren y quissieren alguna razon de cosa tocante al dicho encabeçamiento general que este en los libros reales se la den y hagan dar, y que se junten con los dichos diputados quando los dichos diputados los pidieren y vieren que conviene para que se platique en algunas dubdas que ocurra o en otras cosas que toquen al bueno y breve despacho de los negocios del dicho encabeçamiento general.*

A esto vos respondemos que nos plaze que los diputados del reyno libremente administren y beneficien lo tocante al encabeçamiento general, y que los contadores no les impidan en la administracion de sus officios, y mandamos que quando los dichos diputados pidieren a los dichos nuestros contadores alguna razon de cosa que este en los nuestros libros para efecto del dicho su cargo se la den.

## PETICION IX.

Otrosi: suplicamos a vuestra Magestad que por quanto en los encabeçamientos pasados estaban algunas villas y lugares metidas y encorporadas en los encabeçamientos de los pueblos principales, y los contadores mayores en este presente encabeçamiento los sacaron y apartaron dellos, y los encabeçaron por si aparte en los precios que quisieron. Lo qual es agravio y perjuyzio de las cibdades y villas a quien tocó, vuestra Magestad mande que los dichos lugares se queden como solian estar con las cabeças de sus partidos, no embargante los encabeçamientos que se les an dado, y que ansi mismo se mande que las cibdades y villas y lugares que estan encabeçadas, queden y esten en los precios en que agora estan encabeçadas, y que en la orden de administrar las rentas, guarden las condiciones del primero encabeçamiento, y no las que nuevamente se han hecho por los contadores mayores de vuestra Magestad juntamente con algunos de su real consejo, por que entre ellas ay muchas leyes y condiciones que con muy gran dificultad se podran guardar y cumplir en los pueblos y sobre en ellas contenido ponen muy grandes penas a las justicias y regidores de estos reynos y a los scrivanos de rentas y de concejo y a sus tenientes, las quales si en ellos se oviessen de executar por no las guardar y cumplir rescibirian gran detrimento en sus haziendas, las quales dichas condiciones son diferentes de aquellas con que el reyno tomó el primer encabeçamiento general, con las quales vuestra Magestad le prorrogo y alargo, y no con las que se an hecho nuevamente.

A esto vos respondemos que lo que últimamente se a fecho y determinado se hizo con deliberado consejo, y como pareció que convenia al bien destos nuestros reynos, para que con mas ygualdad todos los que entran en el dicho encabeçamiento general, gozassen de la merced y beneficio del y si de lo que cerca dello se hiziere, alguna cibdad o villa o lugar se sintiere por agraviado, ocurra al nuestro consejo donde sera oydo y se proveera lo que convenga.

## PETICION X.

Otrosi: suplicamos a vuestra Magestad mande que lo contenido en la respuesta de la peticion catorze de las cortes de Segovia, del año de qui-

nientos y treynta y dos, sobre el llevar los derechos de las vistas de los procesos los scrivanos de las audiencias, se efectue para que el presidente y oydores de las chancillerias embien su parescer cerca de lo suso dicho, y si lo an embiado los del vuestro real consejo lo vean y determinen brevemente lo que en ello convenga.

A esto vos respondemos que lo contenido en vuestra peticion esta tomado en el nuestro consejo resolucion y dado aranzel el qual mandamos que se guarde y execute.

#### PETICION XI.

Otrosi: por quanto ay gran desorden cerca del llevar de los derechos, los scrivanos destes reynos, suplicamos a V. M. mande que se efectue lo que se proveyó y mandó en la respuesta de la peticion quinze de las dichas cortes de Segovia, mandando que todos los scrivanos de estos Reynos ansi del Consejo como de Chancillerias y Concejos y Ayuntamientos y otros qualesquier Escribanos, den cartas de pago de los derechos que llevaren de los procesos, ansi ceviles como criminales, y de mas de dar carta de pago a la parte de lo que rescibieren, pongan otra tal en el processo, la qual quede en el firmada de tal scrivano y de la parte que lo pagare, para que se pueda ver quanto se cobra y paga, por que no aya fraude en ello. E ansi mismo se les mande que en los mandamientos que dieren para soltar los presos pongan los derechos que llevan de los procesos por que algunos piden y llevan mas cantidad de lo que les pertenesce, y para que hagan y cumplan lo suso dicho se les ponga pena qual convenga.

A esto vos respondemos, que mandamos que lo respondido en las cortes de Segovia se guarde y execute, excepto lo de los mandamientos, en los quales basta que se pongan los derechos dellos. Lo qual mandamos a los dichos scrivanos que ansi hagan y cumplan so pena del doblo para la nuestra camara y fisco.

#### PETICION XII.

Otrosi: suplicamos a V. M. mande que se guarde la ley sesenta y seys de las cortes de Madrid para que los scrivanos hagan residencia, por que

aun que esta proveydo no se guarda ni executa lo en ella contenido. Y suplicamos que el scrivano que fuere condenado en la residencia en qualquier cosa tocante a su officio no le pueda usar ni use hasta tanto que por los del vuestro real consejo sea vista su residencia y determinado en lo que a el *tocare lo que se debe hazer.*

A esto vos respondemos que por leyes y capitulos de corregidores y juezes de residencia esta bien proveydo lo que suplicays, y aquello mandamos se guarde y execute.

#### PETICION XIII.

Otrosi: por experiencia se a visto y ve el gran daño que rescibe la republica en tomarse los testigos, ansi en causas criminales como ceviles por oficiales y moços de poca experiencia. Lo qual cessaria si los juezes en los casos que las leyes disponen, tomassen las confesiones y testigos por sus mismas personas y en los otros casos los tomassen los scrivanos principales de los officios y no sus oficiales aunque tengan titulo de scrivanos so graves penas, y privacion de sus officios por algun termino. En ansi mismo que las querellas se den ante los juezes y no ante los scrivanos so las dichas penas, suplicamos a vuestra Magestad ansi lo mande proveer y declarar por ley, de aqui adelante con grandes penas.

A esto vos respondemos que lo que suplicays esta bien proveydo por leyes de nuestros reynos, las quales mandamos se guarden y executen en los que excedieren las penas en ellas contenidas.

#### PETICION XIV.

Otrosi, hacemos saber a V. M. que por experiencia se ha visto y ve que de poner los scrivanos por testigos a sus moços y scrivientes y parientes, y de ponerse ansi mismo los unos scrivanos a los otros por testigos se hazen y han hecho muchas escripturas y auctos falsos. Y para remedio dello suplicamos a V. M. que de aqui adelante ningun scrivano pueda poner ni ponga por testigo en ninguna escriptura ni auto que haga criado ni sirviente ni deudo suyo dentro del quarto grado en consanguinidad ni afinidad, ni otro algun scrivano, so pena que el que lo hiziere sea avido y tenido por falsario, y dende en adelante no pueda usar ni use mas del dicho officio.

A esto vos respondemos que se guarde lo dispuesto por derecho y leyes destos reynos.

PETICION XV.

Otrosi, suplicamos a V. M. que el scrivano publico que tuviere hijo, ó yerno ó hermano letrado no pasen ante ellos las causas en que allegaren los tales letrados hijos, ó yernos, ó hermanos de los dichos scrivanos. Y lo mismo se entienda con los procuradores que tienen ansi mismo hijos o deudos scrivanos.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes, y que si en algun caso particular alguno se agraviare el juez ante quien pendieren, lo provea conforme a derecho.

PETICION XVI.

Otrosi, por quanto la mayor parte de las cibdades villas y lugares de estos reynos, despues que los scrivanos publicos mueren o dexan sus officios, ay tan mal recaudo en las escripturas que ante ellos pasan, que se pierden muchas de que ha venido a ver muchos pleytos, y otros perder titulos de haziendas, y otros muchos ynconvenientes, suplicamos a vuestra Magestad lo mande remediar mandando que en cada lugar del reyno aya dos archivos publicos donde los scrivanos publicos tengan sus escripturas por que ansi no se perdiera ninguna, y cesaran los dichos ynconvenientes.

A esto vos respondemos que por pragmatikas destos reynos esta bien proveydo lo que en esto se deve hazer, y aquella mandamos se guarde y execute con lo qual cesaran los ynconvenientes que dezis.

PETICION XVII.

Otrosi, hazemos saber a vuestra Magestad que en muchas cibdades villas y lugares de estos sus reynos, ay scrivanos que no son del numero ni de los ayuntamientos, ante quien passan muchas escripturas importantes y no la sacan las partes, y muriendo los tales scrivanos quedan los

registros en poder de los herederos, y como no subcede nadie en el officio, los tales registros se pierden, y los dueños de las scripturas pierden la cosa que avian comprado, ó lo que le toca por no hallar los registros, y algunas veces los redarguyen de falsos, y es menester comprobarlos y no parecen. Suplicamos a V. M. sea servido de mandar que quando, los tales scrivanos murieren sin subceder otro scrivano en los tales registros, mande se den al scrivano del ayuntamiento do lo tal acaesciere, para que los guarde por inventario, por que las partes los puedan hallar.

A esto vos respondemos que parece bien lo que suplicays, y que assi se haga de aqui adelante sin perjuizio de los herederos del scrivano de-  
unto.

#### PETICION XVIII.

Otrosi, suplicamos a vuestra Magestad lo mismo que se suplicó en las dichas cortes de Segovia en la peticion veynte y dos, que de las condenaciones que se hizieren por ordenanças fechas en las cibdades ó villas de estos reynos, siendo la tal condenacion de seys mill maravedis, ó dende abaxo no se apelase para las chancillerias, y vuestra Magestad mandó que se hiziesse hasta en quantia de mil maravedis, suplicamos a vuestra Magestad porque de no hazerse lo que se suplicó, an resultado y cada dia resultan grandes inconvenientes para la buena governacion, mande que se entienda la dicha ley hasta en la dicha quantia de los seis mill maravedis.

A esto vos respondemos que esta bien proveydo lo que en esto se debe hazer.

#### PETICION XIX.

Otrosi, suplicamos a vuestra Magestad lo que se pidió en las dichas cortes de Segovia en la peticion veynte y tres que como las apellaciones van para los concejos y ayuntamientos en las causas ceviles hasta en quantia de seys mill maravedis, que se prorogue y alargue que sean hasta en quantia de quinze mill maravedis, esto para atajar pleytos y diferencias, y costas y gastos de las partes en venir a las chancillerias, que vuestra Magestad mande que se haga ansi como alli se suplicó.

A esto vos respondemos que no conviene que se haga novedad.

## PETICION XX.

Otrosi, suplicamos a vuestra Magestad lo mismo mande en lo que se suplicó en la peticion veynte y quatro de las dichas cortes, cerca de las appellaciones de seys mill maravedis y dende abaxo en las causas criminales, para que fuesen ante los concejos como van en las ceviles para evitar costas y gastos de las partes.

A esto vos respondemos que no conviene que se haga novedad.

## PETICION XXI.

Otrosi, suplicamos a vuestra Magestad lo mismo que se suplicó en las dichas cortes de Valladolid el año de quinientos y treynta y siete, en la peticion onze cerca de las condenaciones que los juezes de residencia condenan en menos quantia de seys mill maravedis a quien toman las residencias para que las appellaciones de la dicha condenacion vayan a los consistorios, o los dichos juezes de residencia, tenga revista, o que en caso que esto no aya lugar se sigan los tales pleytos a costa de los propios de las tales cibdades y villas, o que se mande executar la tal sentencia sin embargo de ninguna appellacion que se interpusiere de la tal sentencia, y que ansi executada siga su justicia.

A esto vos respondemos, que no conviene que en esto se haga novedad.

## PETICION XXII.

Otrosi, suplicamos a V. M. lo mismo que se pidió en la peticion tres de las cortes de Toledo del año de quinientos y treynta y nueve sobre las appellaciones que se hazen de los alcaides de hermandad, por que aquello es lo que conviene al servicio de V. M. y bien de estos reynos, sin embargo de lo que se proveyó a la dicha peticion, y que esté en eleccion de las partes que apelaren de poder yr a los alcaides de la casa y corte de V. M., o a los alcaides de las chancillerias, pues es cierto que yran a los mas cerca por heuitar las costas y gastos que cuando estan lexos de las audiencias se les siguen.

A esto vos respondemos que cerca de lo que suplicays esta proveydo lo que conviene, y aquello mandamos se guarde.

#### PETICION XXIII.

Item, hazemos saber a V. M. que de no aver aranzel por donde los alcaldes de la hermandad cobren y lleven los derechos que les pertenecen, ansi de las prisiones como de los caminos, ay mucha desorden en ello, por que llevan los dichos alcaldes lo que quieren, diziendo que estan en costumbre de los llevar, suplicamos a V. M. sea servido de mandar que aya y se haga aranzel para lo suso dicho, por que de no se hazer redundanda mucho daño y perjuycio a los subditos y naturales de estos reynos.

A esto vos respondemos que se guarde lo que está proveydo por las leyes de la hermandad, y en lo que en ellas no estuviere determinado, los alcaldes lleven derechos conforme al aranzel Real del reyno, dado para las otras justicias sin embargo de qualquier costumbre que tengan en contrario.

#### PETICION XXIV.

Otrosi, suplicamos a V. M. que las apellaciones de seys mill maravedis y dende abaxo que se hizieren de las sentencias que dieren los alcaldes de la hermandad, aun que en ellas contenga distierro, sean para los ayuntamientos de las cibdades y villas destos reynos por que los dichos alcaldes de la hermandad tienen forma de poner en todas las sentencias destierro, aun que las causas sean livianas, por que las partes no las puedan yr a seguir a chancillerias, o ante los alcaldes de corte, por la mucha costa y gasto que en seguimiento dello harian, lo qual cessarian si los ayuntamientos y regimientos consciessen dello hasta en la dicha quantia.

A esto vos respondemos que no conviene que se haga novedad.

#### PETICION XXV.

Otrosi, suplicamos a V. M. mande proveer cerca de lo que se suplicó en las dichas cortes de Segovia, en la peticion cincuenta y siete, para que



no se pusiesen fiscales perpetuos por los perlados, porque a la respuesta de V. M. en que dize que declarando en que obispados ay los dichos fiscales, mandaria se escriviesse a los prelados, para que los fiscales que ovieren de poner, fuessen clerigos de orden sacro, personas quales conviniere, se declara que en casi todos los obispados se haze lo contenido en la dicha peticion, por lo qual suplicamos a vuestra Magestad mande que los dichos fiscales sean legos, y no clerigos, y que no traygan vara, por que ansi conviene al bien de estos reynos.

A esto vos respondemos que en lo de las varas esta bien proveydo por leyes y pragmatias de estos reynos, las quales mandamos se guarden y executen y en lo de los fiscales para las personas ecclesiasticas, y causas espirituales se hefetue lo respondido en las cortes de Segovia, y si los pusieren para lo que toca a la jurisdiccion temporal que en nuestro consejo se den las cartas y provisiones que se dan para los otros señores que tienen jurisdiccion temporal.

#### PETICION XXVI.

Otrosi, suplicamos a V. M. que provea cerca de lo contenido en la ley cinquenta y nueve de las dichas cortes de Segovia, sobre el llevar los derechos los juezes ecclesiasticos, para que los perlados moderen sus aranzelles conforme al real, sin que sea necessario escrevir a su Sanctidad, como se respondió a la dicha peticion, pues por esta via se hará con brevedad, y se proveerá lo que conviene a la governacion de estos reynos, lo qual pertenesce a vuestra Magestad proveer como rey y señor natural dellos, por que es grande la desorden que en esto ay, que muchas vezes se ha visto montar mas los derechos que les llevan, que el principal sobre que se pleytea.

A esto vos respondemos que para los derechos de los autos y escripturas que passaren ante los juezes ecclesiasticos, para que está dado aranzel a los juezes y escrivanos destos reynos, esta bien proveydo en las cortes de Toledo, y aquello mandamos se guarde y execute, y que los corrègidores y juezes de residencia tengan especial cuydado del cumplimiento dello como les está mandado, so las penas que les estan puestas, y que para los autos y otras escripturas, que no se comprehenda debaxo del aranzel real está mandado a los del nuestro consejo que hagan traer ante si los aranzeles de los juzgados ecclesiasticos para que se haga y cumpla

lo en la dicha ley contenido, y entretanto se escriba a su Sanctidad sobre ello, a los quales, nos mandamos que luego lo efectuen.

#### PETICION XXVII.

Otrosi, hazemos saber a vuestra Magestad, que de no hazer los provisosores residencia, los subditos y vasallos destos reynos, son vexados y molestados por muchas vias. Suplicamos a V. M. mande que los dichos provisosores hagan residencia como la hazen las otras justicias de estos reynos, y conforme a lo que en ello se provee para que ningun provisor pueda tener el dicho officio mas de dos años como lo tienen las otras justicias de estos reynos, y ansi mismo hagan residencia los notarios y oficiales de los dichos provisosores por que ansi conviene.

A esto vos respondemos que en quanto a los provisosores y juezes ecclesiasticos que exercen la jurisdiccion ecclesiastica, mandamos que se efectue lo proveydo en las cortes de Segovia, y en quanto a los juezes de los perladados y personas ecclesiasticas que exercen la jurisdiccion temporal mandamos se guarden las leyes destos reynos.

#### PETICION XXVIII.

Otrosi, suplicamos a vuestra Magestad mande proveer lo contenido en la peticion XXXVIII de las dichas cortes de Segovia, sobre los aposentos de la corte, por que por experiencia se vee notoriamente los grandes inconvenientes que se siguen de no averse proveydo, por la desorden que ay en los aposentos. Y ansi mismo suplicamos a vuestra Magestad mande proveer de aposentador mayor que sea cavallero y natural de estos reynos y que la nomina de los que se an de aposentar se presente antel concejo justicia e regidores de la cibdad, ó villa donde fuere vuestra Magestad con su corte, y den traslado della al dicho concejo, y acabado de hazer el tal aposento, mande vuestra Magestad que uno de vuestro Real consejo, o alcalde de su corte juntamente con dos regidores de la tal cibdad o villa visiten el dicho aposento y vean si está hecho conforme a la dicha nomina, y a las leyes de estos reynos, y a lo que conviene: por que de no se hazer assi ay muy gran desorden, y los pleyteantes son fatigados en estar los del vuestro Real consejo y contadurias y otros tribuna-

les, y sus oficiales aposentados muy lexos los unos de los otros, por que se resciberia beneficio en dar orden como estuviessen aposentados cada uno de los oficiales lo mas junto que se sufriesse, y cesarian muchas vexaciones que resciben los que vienen a negocios a la corte, y se mande que quando hizieren el aposento, ande siempre con los aposentadores uno o dos regidores del pueblo para que vean como aposentan los contenidos en la nomina, y no mas, porque es grande la desorden que en esto ay, por que se a visto que aposentan muchas personas que no van puestas en la nomina, ni tienen officios de vuestra Magestad, ni llevan su racion ni quitacion, como son vanqueros y mercaderes, y algunos oficiales de officios mecanicos que son sastres y barberos, y çapateros allegados a señores, y a los escrivanos de los alcaldes, y otras semejantes gentes que de justicia y razon no se les deven dar posadas, y estos reynos rescibirán gran merced y contentamiento en que se hiziesse lo que se suplicó en la petition cincuenta y tres de las cortes de Valladolid del año de quinientos y treynta y siete, conviene a saber, que en vuestra corte que puedan ygualmente posar en las posadas que oviere en los dichos pueblos que sea a eleccion del señor de la casa escoger el huespede que quisiere con tanto que sea persona a quien se pueda y deva dar la tal casa de aposento.

A esto vos respondemos que en lo del aposentador mayor, nos proveeremos lo que a nuestro servicio conviniere, y en lo de la orden del aposentar está bien proveydo lo que conviene, y aquello mandamos se guarde y execute, para la desorden que dezis que ay, tenemos por bien y nos plaze que quando conveniere se vesiten los aposentos.

#### PETICION XXIX.

Otrosi, suplicamos a vuestra Magestad mande que al tiempo que su corte y consejo se mudaren de un lugar a otro se tenga gran miramiento, y cuydado de ver las carretas y bestias de guia que se dan y a las personas que se dan, porque es mucho el daño que los labradores resciben en esto, assi por el destruymiento que hazen de sus labores, como en muertes que acontecen de mulas, y azemilas, y quebrantamientos de carretas, y para algun remedio dello se mande que de aqui adelante no se den carretas ni bestias de guia, sino fuere para llevar la recamara de vuestra Magestad y de su Alteza, y de las otras personas reales, y para los offi-

ciales de sus casas que tienen en ellas salarios y quitaciones. Y assi mismo se tassén y mostren las carretas y bestias de guia que se han de dar a los de los consejos, y oficiales de la casa Real que de derecho se deven y han de dar a las partidas, carretas, y bestias de guia. Y a cada uno se den por nomina, las que pareciere que se le deven dar para que las paguen a la tasa que segun el tiempo pareciere que se deve hazer. Y que si para llevar sus haciendas, y casas ovieren menester mas carretas, o bestia de guia de las que se les tasare, se les den y paguen por ella lo que justamente devan pagar, teniendo respecto a lo que en aquel tiempo que se mudare la corte se diere de alquiler a los carreteros y recueros de aquella comarca. Lo qual tambien se suplicó en las dichas cortes de Segovia, en la peticion treynta y cinco, y lo mismo se suplica agora de mas de lo contenido.

A esto vos respondemos que esta bien proveydo lo que en esto se ha de hazer por los Reyes Catholicos en las cortes de Toledo el año de ochenta, y otras leyes pragmáticas, y cédulas que sobre esto estan dadas. Las quales mandamos a los del nuestro consejo tengan especial cuydado que se guarden, y executen por que con esto cesaran los inconvenientes que dezis.

#### PETICION XXX.

Otrosi, suplicamos a V. M. mande que de aquí adelante para siempre jamas no se tome, ni traiga ropa de las aldeas para la corte, y consejo de V. M., y que esto mismo se entienda, y guarde en la corte de la Reyna doña Juana nuestra Señora, y por que cerca de esto se guarde en su corte, la costumbre antigua, y no lo que está proveydo por V. M.

A esto vos respondemos, que en lo de la ropa de las aldeas para relevar las avemos por bien que lo proveydo en las cortes pasadas se prorrogue por otros tres años, y en lo de la ropa de la casa de la Reyna nuestra señora mandamos no se haga novedad.

#### PETICION XXXI.

Otrosi, suplicamos a V. M. lo mismo que se suplicó en las dichas cortes de Madrid, en la peticion treynta y cinco para que se de aranzel mo-

derado a los contadores mayores y sus oficiales. Y V. M. respondió que havia mandado que se hiziese el aranzel en la dicha peticion contenido, y hasta agora no esta publicado. Mande V. M. que si no está fecho, que se haga, y si lo está se publique luego.

A esto vos respondemos que mandamos que se cumpla y execute lo proveydo, y que los del nuestro consejo entiendan en que se haga y publique el aranzel en vuestra suplicacion contenido.

#### PETICION XXXII.

Otrosi, suplicamos a V. M. lo mismo que se suplicó en las dichas cortes de Segovia en la peticion diez y seis para que los pleytos que se apellan de los del consejo de las ordenes al consejo Real, se nombrasen dos personas del dicho consejo real, con quien se juntasen otros dos del consejo de las ordenes que primero sentenciaron, y en ello hay mucha dilazion y inconveniente, a causa que los dichos juezes no se juntan todas vezes, y que los dos de ellos son los que primero sentenciaron, y se aficionan a sostener su sentencia, que se mande que las tales apellaciones que se hizieren vayan derechamente para los del vuestro real consejo porque las partes que siguen los dichos pleytos alcanzarian mejor y mas brevemente justicia. Suplicamos a V. M. mande que esto se haga como se suplicó en las dichas cortes, y lo mismo se mande hazer con las suplicaciones y apellaciones que se hazen de los contadores mayores para que las tales vayan derechamente a las del vuestro real consejo, y si esto lugar no oviere, mande V. M. que lo que está mandado que se haga en las apellaciones de los pleytos, que tocan a las cibdades, y villas de estos reynos que para ello se juntan con los contadores mayores, dos del consejo, que esto mismo se haga, y entienda en las apellaciones de los pleytos que trataren con personas particulares de estos reynos ante contadores o se dipute sala para los pleytos de contadores en las cosas de justicia, sin que en ellos boten, ni entiendan los dichos contadores mayores como agora se hazen.

A esto vos respondemos que en lo de las ordenes que no se haga novedad, y en lo de contadores que se platique en consejo la orden que se deve tener en ello, y se consulte con nos.

## PETICION XXXIII.

Otrosi hazemos saber a V. M. que de ser los corregidores, y juezes de residencia y personas que administran justicia en estos reynos hijos y hermanos, y primos, y yernos, y deudos, y parientes cercanos de los del vuestro consejo, y otras personas que residen en los consejos de vuestra corte, viene muy gran perjuyzio a los subditos y vasallos de vuestros reynos por que aunque los tales excedan en sus officios no se puede alcanzar justicia de ellos, ni se les osa pedir. Suplicamos a V. M. que de aqui adelante ninguna persona que sea deudo de los susos dichos dentro del quarto grado en sanguinidad, o astinidad, no puedan ser proveydos en los dichos officios, por el gran daño que resulta de ello, por que aunque esto está bien proveydo se haze lo contrario.

A esto vos respondemos que en esto esta bien proveydo, lo que se ha de hazer, y se guarda.

## PETICION XXXIV.

Otrosi suplicamos a V. M. lo mismo que se suplicó en las cortes de Valladolid del año de quinientos y treynta y siete, en la peticion seis, sobre que los oydores que fuesen naturales o casados donde residen las audiencias reales no visiten las carceles. Y assi mismo suplicamos a V. M. mande que de aqui adelante, ninguno sea proveydo de ningun cargo de justicia en su naturaleza, porque se ha visto que de eso redundan muchos inconvenientes.

A esto vos respondemos, que está bien proveydo lo que en esto se deve hazer.

## PETICION XXXV.

Otrosi, por otras peticiones, en las cortes pasadas se ha suplicado a V. M. que los oydores y alcaldes de chancillerias, ansi los de Valladolid como los de Granada, como los que residen en los grados de Sevilla, y los alcaldes mayores de Galizia, no comprasen ni pudiesen comprar

ningunos heredamientos en los dichos pueblos por muchos inconvenientes que de ello se siguen y ninguna cosa se ha proveydo a ello. Suplicamos a V. M. lo mande proveer, y para de aqui adelante mande acrecentar los salarios a los oydores de Valladolid y Granada, por que esta entendido que asi conviene al servicio de V. M. y a la buena governazion y administracion de la justicia.

A esto vos respondemos, que en lo contenido en vuestra suplicacion proveeremos lo que vieremos que conviene a nuestro servicio, y administracion de la justicia.

#### PETICION XXXVI.

Otrosi, suplicamos a V. M. lo mismo que se suplicó en la peticion cinquenta y tres de las dichas cortes de Madrid, conviene a saber que los juezes de comision, siendo recusados tomen al ordinario por acompañado, y que no vayan a costa de culpados y que los juezes de termino hagan residencia o que V. M. lo mande de proveer conforme a la respuesta que se dio en las cortes de Segovia, a la peticion veinte y ocho que sobre ello se dio. Y assi mismo se mande que los dichos juezes de terminos hagan residencia, y que cumplido el termino de sus officios vayan con receptor de la chancilleria de su partido a saber si hay algunas quejas contra ellos, y haga informazion sobre ello, y la lleve a la tal chancilleria para que en ella se proceda contra él en lo que oviere mal procedido, y tome y averigue el tal receptor la cuenta de los salarios que ovieren llevado, por que es cosa de mucho exceso lo que en esto hazen los dichos juezes de terminos.

A esto vos respondemos que en lo de los perquisidores y juezes de comision está bien proveydo por las leyes de estos reynos y en la residencia que han de hazer los ordinarios, quando conosciere por comision, y en lo demas contenido en vuestra suplicacion los del nuestro consejo, y audiencias hagan justicia a las partes que se agraviaren.

#### PETICION XXXVII.

Otrosi, suplicamos a V. M. lo mismo que se suplicó en las dichas cortes de Madrid en la peticion cinquenta y cinco, conviene a saber, que los

juezes de comision no hiziesen diversos procesos en un delicto, y lo mismo suplicamos a V. M. se mande que hagan los juezes ordinarios de estos reynos.

A esto vos respondemos que los del nuestro consejo brevemente efectuen lo respondido a esto en las cortes de Madrid del año de treynta y quatro, asi para los juezes ordinarios, como para los de comision, y lo provean de manera que cesen los daños que se siguen de hacerse diversos procesos.

#### PETICION XXXVIII.

Item, suplicamos a V. M. mande que se execute la ley, por la qual se manda que no se den officios a letrados, sin que hayan estudiado diez años en universidades, por que de no executarse, viene notable daño a estos reynos en ser regidos y administrados los cargos de justicia que es cosa tan importante por personas de pocas letras, y moços sin experiencia.

A esto vos respondemos que se terna memoria de lo que suplicays.

#### PETICION XXXIX.

Item, por quanto por experiencia se ve el daño que rescibe la republica, por poner en las chancillerias, letrados sacados de estudio sin que primero sean experimentados en otros officios de governacion donde se entienda y conozca, su prudencia y abilidad, y si son fuera de codicia, y tenga todas las otras partes que para officios de asiento y prudencia se requiere Suplicamos a V. M. mande proveer sobre ello de manera que se provea a los officios, y no a las personas, y sean proveydos por sus grados.

A esto vos respondemos que en las provisiones que se hizieren se hará lo que mas conbenga a nuestro servicio, y buena governacion de estos reynos.

#### PETICION XL.

Otrosi, por que algunos corregidores y otros juezes del regno, puesto que está proybido que no haga concierto con sus alcaldes, ni les lleven



parte de los derechos y que les paguen a los tales tenientes lo que han de haber por razon de sus officios, y no lo hazen aunque lo juran, Suplicamos a V. M. mande que los dichos corregidores por ninguna via que sea directe ni indirecte, no hagan tacita ni espresamente concierto con los tales tenientes sobre el salario, ni derechos so graves penas y que juren de lo hazer y guardar assi, y que sean obligados en conciencia a restituyrlo, y que lo mesmo juren los tenientes al tiempo que fueren recibidos.

A esto vos respondemos, que se guarden las leyes y capitulos de los corregidores que en esto hablan, y al tiempo que fueren rescividos juren que ansi los guardaran y que directe ni indirecte no vernan contra ello.

#### PETICION XLI.

Otrosi, suplicamos a V. M. mande que de aqui adelante ningun juez pesquisidor sobre ningun caso criminal, sino constare primero de la negligencia y remision del juez ordinario, pues a su cargo es la punicion y castigo de los casos que acaescieren en su jurisdiccion. Y si no lo castigaren y fueren negligentes se embie el tal pesquisidor a su costa, y quando se ovieren de embiar, hagan de dar los tales pesquisidores fianza a contentamiento de los del buestro real consejo para que si algun daño o agravio hizieren durante el termino que tuvieren el dicho cargo, que lo pagaran por que es cosa excesiva los que los suso dichos hazen.

A esto vos respondemos que los pesquisidores que se ovieren de proveer se proveerán, quando convenga, y se terna cuydado que sean tales que hagan lo que devan.

#### PETICION XLII.

Otrosi, hazemos saber a V. M. que de tornar los merinos que tienen vara de merced a sus tenientes las varas, despues de tomada la residencia, y tenellos en los cargos muchos años, ninguna persona les osa pedir los agravios, que hazen y son muy remisos en sus officios, Suplicamos a V. M. que de aqui adelante ninguno que fuere teniente de merino en los lugares donde los merinos mayores tienen la vara de merced quando ovieren hecho residencia una vez, su teniente no pueda tornar a ser me-

rino por el tiempo que fuere juez, o corregidor, el que le tomare la residencia. Assi mismo Suplicamos a V. M. mande que los corregidores y juezes de residencia, no puedan tomar ni tener por sus oficiales de alcaldes mayores, y alguaziles del campo y carceleros a los oficiales y alguaziles que han tenido los juezes a quien tomar en residencia, por que sabiendo los pueblos y vezinos dellos que han de ser tornados a proveer de los dichos cargos no osan ni les conviene pedir ni denunciar contra ellos cosa alguna en la residencia que se les toma de temor que quando tornen a tomar las varas los molestaran, Suplicamos a V. M. lo mande remediar.

A esto vos respondemos que mandamos que los tales tenientes de merinos, y alguaziles no puedan ser tornados a los officios hasta que sean vistas en el consejo sus residencias, y vistas provean lo que vieren que mas conviene en lo que suplicays.

#### PETICION XLIII.

Otrosi, suplicamos a V. M. mande que las sentencias que se dan por los juezes de los Ayuntamientos de seis mil maravedis abaxo las executen las justicias con pena sino lo hizieren, no obstante que los corregidores sus tenientes no las quieran firmar ni juntarse con los dichos juezes, porque de lo contrario resciben muchas personas de estos reynos notorio agravio.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes y no se haga novedad.

#### PETICION XLIV.

Item suplicamos a V. M. que las comisiones que se dieren y concedieren a los ordinarios que ellos no las puedan cometer sino fuere a letrados, por que muchas veces se ha visto los tales ordinarios cometer las dichas comisiones a criados suyos, y otras gentes baxas, de lo qual las partes resciben notorio agravio, y no alcanzan su justicia tan cumplidamente como la alcanzarian si se cometiese a letrados como dicho es.

A esto vos respondemos que en las provisiones que se dan, se provee lo que conviene segun la calidad de los negocios (1).

---

(1) Esta contestación no figura en el original.

## PETICION XLV.

Otrosi, hazemos saber a V. M. que por muchas leyes de estos reynos y ordenanzas de los pueblos confirmadas se ponen penas y en las aplicaciones de ellas, en las mas se da parte a los denunciadores, a cuya causa los juezes de oficio, diziendo que quando asi procedan les pertenesce la parte de los denunciadores, hazen presos injustos y molestan sobre ello los subditos de V. M. Suplicamos a V. M. mande que en los casos que el juez procediere de oficio, y condenare en las dichas penas que no pueda llevar parte de denunciador, sino que la parte de denunciador se aplique lo que se condenare por las leyes para la camara, y lo que se condenare por las ordenanzas, y se aplique para los propios de las tales cibdades y villas, por que con esto cesaran los dichos agravios.

A esto vos respondemos que nos plaze que quando el juez procediere solamente de su oficio no lleve la parte que se avia de dar al denunciador, y en lo demas mandamos que se guarden las leyes de nuestros reynos y ordenanzas de los pueblos por nos confirmadas.

## PETICION XLVI.

Otrosi hazemos saber a V. M. que quando los juezes son recusados en las causas criminales, toman los dros acompañados que manda la ley del reyno, y muchas veces estan diferentes de que los presos resciben mucho agravio y daño. Suplicamos a V. M. que la mayor parte den sentencia y la puedan executar en lo que oviere lugar de derecho sin embargo que el dicho juez que fuere recusado sea contrario boto.

A esto vos respondemos que no se haga novedad.

## PETICION XLVII.

Otrosi dezimos que por quanto en las recusaciones que se hazen a algunos de los del consejo de V. M. y oydores de sus audiencias sin tener causas ni provanzas por indignar a los que asi recusan y por dilatar la causa, por que acaesce durar una recusacion mas de un año, y aun algu-

nas veces piden terminos ultramarinos haziendo el pleyto de la recusacion tan ordinario como la causa principal y en esto ocupan la mayor parte de los acuerdos; y quando se vienen a botar los pleytos estan los juezes cansados y no botan en ellos con la atencion que se requiere. Suplicamos a V. M. que las recusaciones se vean solamente por una sala, y en publico como se solian ver, y que no sea por la sala del recusado, por que cese la sospecha y tambien por quitar discordia entre los companeros si le diesen por recusado y que los testigos que se ovieren de tomar sobre las dichas recusaciones, se tomen ante uno de los oydores de la otra sala, y si el testigo fuere impedido que no pueda venir a la Chancilleria, que se le tome el derecho ante un receptor del numero y sea lo que como se haze en casos de hidalguia, y que se nombren los testigos con el interrogatorio y que no se resciba en ello por testigo abogado, ni solicitador ni procurador de la parte que recusa, y que para dentro en la chancilleria no se pueda dar de termino mas de quinze dias, y para que fuera treinta dias, y no mas de seis testigos. Y que si en la suplicacion de no dar por recusado no se alegare causa nueva que no se resciba a prueba, sino que se determine luego con la provanza de vista, y que firmada la sentencia o auto por los juezes no se resciba recusacion, y que sin embargo de ella se pronuncie y que siempre haya la condenacion de los tres mill maravedis si se dieren las causas por no obstantes y los treinta mill maravedis si se dieren por no provadas, y que no quede en el alvedrio de los juezes hacer otra cosa, y que de la condenacion de los treynta mil maravedis, no aya suplicacion como no la hay de tres mil maravedis.

A esto vos respondemos que por que lo que suplicais es cosa que importa, mandamos a los presidentes, y oydores de las nuestras audiencias platicuen sobre ello, y enbien luego sus pareceres al nuestro consejo para que vistos en el y platicado sobre ello nos lo consulten, y proveeremos lo que conbengan.

#### PETICION XLVIII.

Item los juezes de residencia que se proveen para tomar las residencias en las ciudades y villas de estos reynos se detienen en los tales pueblos muchos dias a cuya causa se siguen grandes inconvenientes, como claramente parece en todos los mas pueblos de estos reynos, Suplicamos a V. M. sea servido de mandar que los dichos juezes de residencia pue-

dan estar en ninguna cibdad ni villa de estos reynos, mas de noventa dias, los quales bastan para tomar la dicha residencia, y de estar los demas se siguen muy grandes inconvenientes.

A esto vos respondemos, que mandaremos proveer lo que mas conbenga a nuestro servicio, y buena administracion de la justicia.

#### PETICION XLIX.

Otrosi, suplicamos a V. M. que los sentencias que se dieren en las chancillerias reales de estos reynos, se ordenen todas en el acuerdo por los mismos oydores, y no se encomienden a los relatores ni secretarios que las ordenen, diziendoles la substancia de ellas, y que primero que se pronuncie se lean en el dicho acuerdo por que muchas veces, los secretarios o relatores o a quien los oydores mandan escribir las dichas sentencias por no ser letrados, y no haver entendido el negocio, ponen en esto algunas palabras que causan mas dificultades y pleytos de los que en él havia antes que se sentenciase, por no quedar las dichas sentencias, tan declaradas como seria necesario, y aunque los oydores siempre las veen despues de escriptas no pueden advertir tanto a ellas como si las ordenasen. Mayormente que las mas vezes las firman estando en los estrados, viendo otros pleytos, y dibertidos de lo que se trabe a firmar como cada dia se vee.

A esto vos respondemos que lo que conviene que se haga en lo que suplicais esta proveydo en las visitas de las audiencias, y aquello se guarde.

#### PETICION L.

Otrosi, suplicamos a V. M. mande que los juezes de estos reynos por sus personas pronuncien las sentencias definitivas, y de trance y remate como lo hazen los oydores de chancillerias reales.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes de estos reynos.

## PETICION LI.

Otrosi, suplicamos a V. M. mande que los juezes de estos reynos no executen obligaciones contrato alguno, sin que primero la dicha justicia las vea y examine. Y que los scrivanos no puedan dar, ni den mandamiento executorio sin que el corregidor o justicia en las espaldas de la dicha obligacion, y contrato diga y firme de su nombre, como fue vista y examinada, y como la parte juró que la quantia por que dé a executar le hera devida, y no pagada por que de no se hazer ansi se han seguido muchos daños, y inconvenientes en estos reynos.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes.

## PETICION LII.

Otrosi dezimos que por los capitulos de los corregidores está mandado que las condenaciones que se hizieren a los juezes de residencia de tres mil maravedis abaxo, las paguen sin embargo de apellacion, y esto es poca cantidad. Suplicamos a V. M. mande que la dicha ley se estienda a seis mil maravedis, lo qual execute conforme a la ley sin embargo de apellacion, y quanto a esto no se de en el consejo real la carta que se suele, y acostumbra dar por que las partes a quien toca, por ser tan poca cantidad no lo siguen, ni alcanzan justicia.

A esto vos respondemos que se guarde la ley y capitulo de corregidores que en esto habla con la modificacion de las cartas y provisiones que se dan en el consejo, y que no se haga novedad.

## PETICION LIII.

Otrosi decimos, que por leyes de estos reynos esta mandado que los juezes no hagan procesos de los pleytos que ante ellos fueren, hasta en quantia de quatrocientos maravedis, y dende abaxo sino que los juzguen sumaria y verbalmente, Suplicamos a V. M. mande que la dicha ley se estienda a seiscientos maravedis.

A esto vos respondemos que esta bien proveydo.

## PETICION LIV.

Otrosi por quanto los alcaldes de la corte de V. M. quando salen por juezes de comision en los lugares donde van aun que las partes les piden traslado de las comisiones que llevan de V. M. para alegar de su justicia no les quieren dar el dicho traslado, lo qual es causa que algunos pierden sus derecho y justicia. Suplicamos a V. M. mande que los dichos alcaldes den traslado de las comisiones que llevaren a las personas que las pidieren, siendo de los que ante ellos litigaren, y contra quien procedieren.

A esto vos respondemos, y mandamos que se haga como lo suplicays.

## PETICION LV.

Otrosi, de estar suspendidas las vacantes de vuestro consejo, y de las audiencias reales y diferirse de proveer, estos reynos resciben mucho daño, por que de mas de no haver expediente en los negocios, los pleyteantes gastan y comen sus haziendas, y se van sin alcanzar su justicia, y los adversarios se quedan con las haziendas que tienen usurpadas, y mal avidas, que es un gran cargo de consciencia. Suplicamos a V. M. sea servido que luego que ayan vacantes en el consejo y audiencias reales, se provean sin dilacion, y a personas quales convenga para los dichos officios que tengan letras, conciencia y esperiencia, como tenemos conocido de la real intencion, y catolico zelo de V. M.

A esto vos respondemos que quando oviere vacantes en aquellos officios, ternemos memoria de los proveer lo mas presto que se pueda, y a personas quales conbengan.

## PETICION LVI.

Otrosi dezimos, que muchas justicias de estos reynos, dan mandamientos para que los alguaziles lleven los conoscimientos a que las partes los reconozcan, y reconocidos luego hagan execucion en las personas y bienes de los tales reconocimientos, muchos de los quales por no verse lle-

van presos, o por no poder pagar luego ni tener fiador, niegan los dichos conocimientos y se perjuran que es un gran mal y dan causa a que se hagan provanzas, y duren mas los pleytos por esta via executiva, por donde se pretendió abreviarlos. Suplicamos a V. M. para que se obvie tanto mal y tanta malizia mande que el alguazil no execute el conocimiento conocido, sino que buelva con el al juez para que dé mandamiento para hazer la dicha execucion.

A esto vos respondemos que por leyes de estos reynos está proveydo que ninguno haga execucion sin mandamiento de juez, y que los reconocimientos de los conocimientos se han de hazer antel para que pueda hazer execucion por ellos, y mandamos que assi se guarde, so pena de lo que montaren los derechos de la execucion, con el doblo para la camara, al que lo contrario hiziere.

#### PETICION LVII.

Otrosi, hacemos saber a V. M. que los alguaziles de vuestra corte, sacan muchas prendas por sus deudas que se deben á particulares personas y por sus derechos algunas vezes de mucho mas precio que monta la deuda que se debe, y sin benderla ni hazer las diligencias que las leyes de vuestros reynos disponen se van con vuestra corte y lleban las dichas prendas, de cuya causa las pobres gentes cuyas son no pueden seguirlos ni tornarlas á cobrar. Suplicamos a V. M. sea servido de mandar que los alguaziles de vuestra corte no partan de la ciudad o villa donde estubieren sin dexar alli las prendas que tubieren sacadas por deuda, o por sus derechos, o los vendan notificandose a las partes cuyas son las vengam a quitar o desempeñar.

A esto vos respondemos que esta bien proveydo por leyes de nuestros reynos.

#### PETICION LVIII.

Otrosi, decimos, que en estos reynos subceden cada dia pleytos muriendo un tenedor de un mayorazgo entre los herederos del muerto y el sucesor del mayorazgo, asi de dinero como de yerba y pan y allegar mayormente estando los fructos mostrados, y si por ley se declarase la rata



ó parte que han de haver el sucesor en el tal mayorazgo, se escusarian los dichos pleytos. Suplicamos a V. M. mande declarar por que con estos los dichos pleytos cesaran.

A esto vos respondemos que los juezes hagan justicia en los casos de esta calidad que se ofrecen.

#### PETICION LIX.

Otrosi por quanto los corregidores y juezes de residencia, y sus oficiales no dan las fianzas como son obligados, a lo menos luego como toman las varas, Suplicamos a V. M. mande que no les corra ni ganen salario los dichos corregidores y juezes de residencia ni sus oficiales hasta tanto que den las dichas fianzas como son obligados.

A esto vos respondemos que está bien proveydo por leyes de estos reynos y capitulos de corregidores, y aquello se guarde.

#### PETICION LX.

Otrosi, por leyes de estos reynos está proveydo que los corregidores no arrienden las merindades, o alguaziladgos, y lo mismo conviene que se haga así en todo el reyno, Suplicamos a V. M. mande que se haga por ley general para que los señores y cavalleros de estos reynos en sus tierras no las puedan arrendar por que se ha visto por esperiencia que los dichos oficios se arriendan publicamente en almoneda, de que se rescibe muy gran daño, suplicamos a V. M. lo mande así proveer.

A esto vos respondemos que lo contenido en vuestra suplicacion está proveydo por las leyes generales y capitulos de corregidores, y mandamos que así se guarde en todos los lugares realengos y de señorios so las penas en ellas contenidas.

#### PETICION LXI.

Otrosi hazemos saber a V. M. que si a los alguaziles estando en su jurisdiccion les acaesce algun desabrimiento con alguna persona, luego denuncian de ellos diziendo que dijo blasfemia y lo prueban con sus criados.

porque es cosa de que mas escrupulo tienen los juezes para la castigar, y con mas molestia pueden hacer a quien quieren. Suplicamos a V. M. que en semejantes denunciaciones de blasfemias ni otras cosas que toquen a los dichos alguaziles no se puedan tomar por testigos los criados de los dichos alguaziles ni los hombres de justicia que los acompañan, y si alguno se tornaren no hagan fee alguna por que como es notorio, son tales a quien no se debe dar ningun crédito, mayormente en causas de sus amos.

A esto vos respondemos, que los juezes ante quien se denunciaren semejantes casos hagan lo que fuere justicia, teniendo respecto a la calidad de las personas y testigos.

#### PETICION LXII.

Otrosi en las cortes pasadas, se ha suplicado a V. M. mande visitar sus audiencias y chancillerias de tres en tres años, y se proveyó asi y se pasa mucho mas tiempo, y no se visitan, y de ello redundan grandes inconvenientes, y no se puede saber verdad de los que bien o mal han hecho lo que son obligados a sus oficios, asi por muerte de las personas que lo pueden saber, y declarar, como por estar otras ausentes, y por otros inconvenientes grandes que para esto hay. Suplicamos a V. M. lo mande proveer, y que asimismo se visiten las audiencias de los grados de Sevilla y de Galicia, de tres en tres años, y que las visitas que se hicieren se vean y determinen despues de hechas con toda brevedad por que asi conviene al servicio de Dios y de V. M. y bien de estos reynos, y que las dichas visitaciones las haga uno del vuestro real consejo, ó persona de sciencia, y experiencia por que asi conviene a la buena governacion.

A esto vos respondemos que os tenemos en servicio el cuidado que tenays de lo que suplicays, y se terná memoria de que las visitaciones se hagan en tiempo, y por personas que combengan.

#### PETICION LXIII.

Otrosi, suplicamos a V. M. mande proveer a lo contenido en la petición cinquenta y dos de las dichas cortes de Segovia, cerca de la litispendencia que se oviere de alegar sobre terminos que aya de ser de juez de

terminos y no de ordinarios sin hacer para ello la diligencia contenida en la respuesta que se dió a la dicha peticion, conviene a saber, que se escribiría sobre ello a los presidentes y oydores de las audiencias, pues lo que se suplicó, y agora se suplica es conforme a justicia y la razon en que se funda la dicha ley de Toledo.

A esto vos respondemos, que mandamos que se escriba a las audiencias para que embien al nuestro consejo su parecer cerca de lo que suplicays como se hos respondió en las cortes de Segovia.

#### PETICION LXIV.

Otrosi, suplicamos a V. M. que lo contenido en la respuesta de la peticion sesenta y nueve de las dichas cortes de Segovia, cerca de la visitacion que los juezes han de hacer de los terminos de su jurisdicción, mandé que se efectue y se ponga de aquí adelante por capitulo de corregidores lo contenido en la dicha peticion y de los montes, conforme como agora está ordenado para Valladolid, y lo demas que pareciere para la buena governacion, ó lo lleven por instruccion á parte los que se proveyeren de cargos de corregidores, y que sino cumplieren lo contenido en la dicha comision o instruccion que no se les libre, ni pague el tercio postrero de su salario, y si la tal ciudad ó villa se lo pagare sin estar cumplido lo suso dicho, que los que lo libraren sean obligados a pagallo, y se apliquen para la Camara de V. M. y se mande que a su costa de tal juez se vaya a cumplir, y hacer lo que el tal corregidor o juez de residencia oviere dexado de cumplir durante el tiempo que tuviere el dicho cargo.

A esto vos respondemos que nos plaze que lo proveydo en las dichas cortes de Segovia, se ponga capitulo de corregidores, y en sus provisiones se les haga carga de ello en las residencias, y mandamos que los del nuestro consejo tengan mucho cuydado de pugnir a los corregidores, y juezes que hallaren haber sido remisos.

#### PETICION LXV.

Otrosi, suplicamos a V. M. mande así poner en las provisiones, ó instrucciones de los corregidores que no consientan, ni den lugar que se

adoben vino con cosas que no convienen á la salud de las gentes, y sobre ello hagan en los pueblos las ordenanzas que conbenieren, y las traigan ante los del vuestro real consejo para que las confirmen, poniendo penas en las dichas ordenanzas, quales conbengan, aplicadas al denunciador, y juez, y á la Camara.

A esto vos respondemos, que las dichas justicias en sus jurisdicciones provean lo que conbenga.

#### PETICION LXVI.

Otrosi, suplicamos a V. M. mande que se efectue lo que se respondió a la petición sesenta y siete de las dichas cortes de Segovia, sobre lo que toca a la medida de pan, y vino, y azeite, que sean iguales en todo el reyno como así se suplicó, y que esto sea con brevedad, por que así conviene.

A esto vos respondemos, que para lo que toca a las medidas de pan y vino se dan en el nuestro consejo las provisiones necesarias conforme a las leyes de estos reynos, y que para la del azeite se haga brevemente lo proveydo en las dichas cortes.

#### PETICION LXVII.

Otrosi, suplicamos a V. M. mande que se guarde lo que se respondió en las dichas cortes de Segovia en la petición quatro, para que los juezes del servicio y montadgo, antes que usen de sus cargos presenten los poderes y instrucciones en las cabezas de los partidos donde uvieren de usar sus cargos, y que se entienda hagan lo mismo los alcaldes de las salinas, y seda, y puertos secos, y almoxarifadgos por que es grande la molestia y vexaciones que los suso dichos hacen en estos reynos a los vasallos de V. M. y para el remedio de ello seria gran bien que las comisiones, y instrucciones que los contadores mayores de V. M. dan a los dichos alcaldes y juezes las viesen primero los del vuestro real consejo, y ante ellos se presentasen los que así se proveen por tales alcaldes y juezes por que haciendose así estos reynos rescivirán gran merced y contentamiento de ello, y se escusarán grandes vexaciones y daños que los suso dichos hacen á las pobres gentes.

A esto vos respondemos, que nos plaze, y tenemos por bien que lo dispuesto acerca de esto en las cortes de Segovia para los juezes del servicio y montazgo y moneda forera, se estienda a los alcaldes de salinas, y seda, y puertos secos y almorifazgos, y en quanto a lo de las instrucciones, y provisiones que se verán en nuestro consejo.

#### PETICION LXVIII.

Otrosi, suplicamos a V. M. mande proveer cerca de lo contenido en la petition sesenta y seis de las dichas cortes de Segovia, cerca de los arrendadores de las salinas, y si se á de aver informacion se tome antes que estas cortes se acaben, y lo que parece se deve proveer es que los dueños de las salinas y los arrendadores de ellas, y sus factores no pongan mas precio por la sal dellas de lo que pueden y deben llevar por ella, conforme al cuaderno de las dichas salinas, y que demas de esto no saquen la sal fuera de las dichas salinas, para la vender a mayor precio de lo que pueden y que para dannificar los que han de comer y gastar y comprar la dicha sal no hagan ventas de sal fingidas so pena que si lo hicieren pierdan la tal sal, y demas que sean castigados conforme á derecho, y que en caso que el arrendador ó otros por él tengan y vendan sal fuera de las dichas salinas la vendan y se les pague al precio que conforme a las leyes la pueden y deben vender dentro en las dichas salinas y mas de la lieva de cada llegua, por cada hanega lo contenido en las dichas leyes, y no mas so las penas de ellas.

A esto vos respondemos que en quanto toca a la provision de la sal, que no se hagan fraudes está bien proveydo en las cortes de Valladolid del año del veinte y cinco, y aquello mandamos se guarde, y execute, y en quanto a los escudriños mandamos que brevemente se efectue lo proveydo en las dichas cortes de Segovia.

#### PETICION LXIX.

Otrosi, suplicamos a V. M. mande proveer cerca de la petition sesenta y siete de las dichas cortes de Segovia sobre la cobranza del servicio y montazgo. Y lo que el reyno agora suplica de nuevo, que és, que los arrendadores y factores del servicio y montazgo, no pesquiten ni lleven

del ganado mas derechos de lo que justamente les pertenece, y pueden, y deban llevar, de manera que en la cobranza de ellos no se haga agravio a los que lo han de pagar, y que los dichos derechos se pidan, y lleven de aqui adelante de cada genero de ganado lo que le perteneciére llevando de carneros, carneros, y de ovejas, ovejas, y de corderos, corderos, y que no se lleven carneros por el derecho de las ovejas, y corderos y cabras como se suele llevar, sino que cada genero de ganado se lleve el derecho como es razon, sin poder dar sobre esto á la ley ó aranzel que sobre esto habla otro entendimiento alguno, y que el dicho derecho no se cobre con la deshorden que hasta aqui se ha cobrado, y demas de esto, se cobren los dichos derechos en los pastos y puertos que hasta aqui se an cobrado, y no en otras partes, por que de poco tiempo a esta parte se pide y cobra el servicio y montazgo en muchas partes donde nunca se pidió, y demandó, y la pobre gente por redimir las vexaciones, y molestias que les hacen los arrendadores, y factores, y juezes, de la dicha renta pagan lo que les piden; y asimismo se remedie otro agravio que hazen los suso dichos en la cobranza del dicho servicio y montazgo, y es que si un señor de ganado, tiene quatro ó cinco rebaños, ó mas, y si uno de los dichos rebaños llega al puerto, los suso dichos factores y serviciadores, no les quieren contar ni servir, hasta que todos los rebaños juntos lleguen, y para esto detienen los ganados, y en ello resciben los dueños notable daño, por que los tienen sin poderles dar de comer, de que ha acontecido morir mucho ganado; y asi mismo de los albalaes y cartas de pago que dan a los pastores de los derechos que cobran de ellos les llevan derechos y en todo esto es cosa excesiva la desorden que hay, lo qual suplicamos a V. M. mande remediar.

A esto vos respondemos, que se guarden las leyes y aranzeles y la forma y lugares en que se deve y a de cobrar el derecho del servicio y montazgo, y se proceda y haga justicia.

#### PETICION LXX.

Otrosi, suplicamos a V. M. pues parece justa la peticion ciento y veinte de las cortes de Madrid, para que se declarasen los mojones del reyno y en la respuesta de V. M. dixo que lo mandaria asi proveer, V. M. mande que se efetue con brevedad.

A esto vos respondemos que lo mandaremos proveer como conbenga á nuestro servicio, y bien del reyno.

## PETICION LXXI.

Otrosi, suplicamos a V. M. lo mismo que se suplicó en las cortes de Madrid el año de quinientos y treinta y quatro en la petición ciento y veinte, para que los vasallos de la corona real no vayan a juyzio á jurisdiccion de Señorío por premia ni por voluntat, como se hace en las merindades de Castro y Cerrato, y otras partes de estos reynos.

A esto vos respondemos, que nos mandamos proveer cerca de esto, lo que vieremos que conviene.

## PETICION LXXII.

Otrosi, suplicamos a V. M. mande que se haga asi como V. M. lo respondió a la petición nueve de las cortes de Toledo del año de treynta y nueve cerca del recopilar de las leyes de las alcavalas y tercias, y de las otras leyes, y quadernos que se arriendan todas las rentas reales, por la gran confusión que hay donde resultan los achaques en la dicha petición contenida, y seria gran contentamiento de estos reynos que luego se mandase entender en ello.

A esto vos respondemos que se entienden en ello, y se hará lo mas breve que se pueda.

## PETICION LXXIII.

Otrosi, suplicamos a V. M. mande proveer cerca de lo contenido en la petición ciento y cinco de las cortes de Valladolid de quinientos y treynta y siete para que asistan en primera instancia con la justicia, dos regidores para que lo tocante á la governacion de los pueblos y execucion de las ordenanzas, y esto no es hacer novedad como se respondió, sino proveer a la buena governacion de los pueblos.

A esto vos respondemos que no conviene que se haga novedad.

## PETICION LXXIV.

Otrosi, suplicamos a V. M. lo que se suplicó en las cortes de Valladolid del año de quinientos y sesenta y dos, en el capitulo diez sobre el termino en que se ha de presentar la renunciacion de los officios de regimien-

tos y escrivánias y los otros de por vida, para que V. M. fuese servido que biviendo el que renunció los veinte dias que manda la ley, tenga sesenta dias para la presentar ante V. M. que corran desde el dia de la fecha de la renunciacion, y si muriere fuera de estos reynos tenga ciento y veinte dias para la presentar, y V. M. proveyó era servido que al presentar las tales renunciaciones tubiesen treynta dias. Suplicamos a V. M. mande que para presentar las tales renunciaciones tengan los dichos sesenta dias como se suplicó, porque de hacerse asi estos reynos rescibirán gran contentamiento y merced, y los ciento y veinte dias se entiendan para las renunciaciones que se hicieren fuera de estos reynos.

A esto vos respondemos que está convenientemente proveydo.

#### PETICION LXXV.

Otrosi, suplicamos a V. M. mande que se guarde la respuesta de V. M. á la peticion cinco de las cortes de Valladolid de quinientos sesenta y quatro en que se suplicó que se probeyese generalmente y por ley lo que tiene prometido á las cibdades y villas de estos reynos por sus cédulas y provisiones reales cerca del acrecentar de los officios, para que se fuesen consumiendo como fuesen vacando por muerte ó por pribacion hasta que quedasen en el numero antiguo, y que no se pudiesen acrecentar mas de aqui adelante, y que dende agora lo mande guardar para que quando fueren consumidos que queden en el numero antiguo, y las leyes que el señor rey don Juan hizo en diversas cortes sobre no acrecentarse los tales officios, y que se guarden los privilegios, buenos usos, y costumbres que sobre ello tienen en las cibdades y villas y lugares de estos reynos, por que no se guardan tan enteramente como conviene lo que V. M. respondió á la dicha peticion.

A esto vos respondemos, que nos mandaremos que guarden lo proveydo en las dichas cortes de quarenta y quatro.

#### PETICION LXXVI.

Otrosi, suplicamos á V. M. lo que suplicó en el capitulo ciento y veinte y dos de las cortes de Valladolid de quinientos y treinta y siete que habla cerca de los que se alzan, y que la mesma pena que las leyes dan á los



que se alzan, y que la dizen que quiebran constando que en las contrataciones, y negoziaciones que han hecho ó tenido, á avido dolo ó malizia, por que por esperiencia cada dia se vé los grandes daños que rescibe la republica de semejantes mercaderes y cambiadores.

A esto vos respondemos que en quanto á los que se alzan con sus bienes ya está proveydo y lo que se debe hazer, y en el nuestro consejo se dan cartas para el cumplimiento de ello, y en quanto á los que quiebran por falta de vienes, mandamos que se haga justicia conforme a derecho y leyes de estos reynos y calidad de los negocios.

#### PETICION LXXVII.

Otrosi, suplicamos a V. M. mande que las leyes y pregmaticas de vuestros reynos que disponen que los que dieren á usura sean castigados conforme a ellas se guarden, por que sin embargo de la permission y tasa que está puesta para los cambios licitos, muchas personas cometen usuras en grande deservicio de Dios nuestro Señor y daño de la republica, y de esto los corregidores tengan especial cuydado, y en las residencias se les haga cargo de ello.

A esto vos respondemos, que lo que suplicays está bien proveydo por leyes de estos reynos y capitulos de corregidores á los quales mandamos que tengan especial cuydado de punir y castigar conforme á ellas los que escedieren de lo contenido en ellas, de lo qual se les haga cargo en las residencias que se les tomaren.

#### PETICION LXXVIII.

Otrosi, por que los cambios que se usan en estos reynos van en tanto exceso que es necesario el remedio, Suplicamos a V. M. tase y modere los intereses de los cambios, y mercaderes, de tal manera que por qualquier orden ora sea de feria en caso que sea licito, ora sea de un reyno a otro, no puedan exceder, ni llevar mas de á respecto de diez por ciento al año, y el que llevare mas cantidad de al dicho respecto directa ó indirectamente en poca ó en mucha cantidad, incurra en pena de muerte y perdimiento de todos sus vienes.

A esto vos respondemos que en las cortes de Madrid del año de treynta

y quatro está probeydo lo que se puede llevar de los cambios ilicitos, y aquello mandamos se guarde, y que á los que los hizieren ilicitos, llevaren mas de lo contenido en la dicha ley, las justicias los pugnán y castiguen por el rigor de las leyes de estos reynos.

#### PETICION LXXIX.

Otrosi, suplicamos a V. M. mande proveer lo que se suplicó en las dichas cortes de Valladolid de quinientos sesenta y quatro en la peticion siete para que se ponga una chancilleria en el reyno de Toledo de un presidente, y dos salas de quatro oydores, y tres alcaldes, y los otros officios que para audiencia de chancilleria se requieran por las razones en la dicha peticion se contiene y señala, por el bien general que de esto vendrá á estos reynos, y por el mejor y mas breve despacho de los negocios.

A esto vos respondemos que en esto está proveydo lo que conviene.

#### PETICION LXXX.

Otrosi, suplicamos a V. M. mande proveer cerca de la peticion diez y siete de las cortes de Valladolid de mil quinientos quarenta y quatro en lo que toca a ladrones por las razones en la dicha peticion contenidas, que son claras y manifiestas, pues que por esperiencia se vee que por no ser castigados los ladrones como conviene, hay en estos reynos mucho numero de ellos; mandando que por el primer hurto sean señalados en las maxillas de la caja de una escalera, y por el segundo hurto le hechen á las galeras perpetuamente, ó los ahorquen por que son tantos los ladrones que hay que no se pueden valer las gentes.

A esto vos respondemos, que los del nuestro consejo y audiencias platicuen en lo que conberna que se provea cerca de lo que suplicaya, y las audiencias embien sus paresceres a nuestro concejo para que se provea lo que mas conbenga al remedio de ello.

#### PETICION LXXXI.

Item, por que muchos ladrones y encubridores de ellos llevan ropas, joyas, bestias y ganado á vender de unos pueblos á otros, y de esto se

siguen grandes daños, y de ladrones se tornan mercaderes y tratantes; Suplicamos a V. M. mande que el que fuere forastero y vendiere qualquiera de las dichas cosas sea obligado á mostrar testimonio de como son suyas, y al que no lo mostrare las justicias le prendan hasta que se averigüe: y el que comprare qualquier cosa semejante sin el dicho testimonio despues de perderla, incurra en pena de otro tanto para el dueño por las costas que de fuerza hará en cobrarla, por que con esto se remediarán muchos de los daños, que ladrones hazen.

A esto vos respondemos que los juezes hagan justicia en las causas que ocurrieran.

#### PETICION LXXXII.

Item, en los pueblos grandes, los ladrones venden las cosas que hurtan y sin conocerlos se las comprán á menos precio, Suplicamos a V. M. que para remedio de ello mande que el que comprare qualquier cosa de hombre no conocido que pareciere ser hurtada y no mostrare del veedor de ella que demas de la perder sea condenado con el doblo, la mitad para la camara y la otra mitad para la parte, y que no se salve de la dicha pena con provar buena fama por que la prueban todos los que quieren, y asi salen libres para tornar á comprar y encubrir hurtos.

A esto vos respondemos que las Justicias hagan justicia.

#### PETICION LXXXIII.

Asi mismo, hacemos saber á V. M. que los mas de los hurtos que se hacen en vuestra corte, y en todos los otros lugares donde hay ropavejeros se hacen en confianza de la venta que alli pueden aber, y de saber como saben que no se han de descubrir los dichos hurtos por que los dichos ropavejeros en el barato que se les haze entienden que son las tales ropas hurtadas y asi las deshacen y desbaratan y ocultan luego, por manera que no se puede haver razon de lo hurtado; Suplicamos a V. M. mande que los dichos ropavejeros no puedan tornar á vender, ni deshacer ropa alguna que ovieren comprado sin la tener colgada á la puerta donde manifestamente se pueda ver por todos, á lo menos por tiempo de diez dias, so pena corporal que se les imponga, porque para remedio de tanto daño como hazen los suso dicho conviene asi.

A esto vos respondemos que nós mandamos se haga de aqui adelante como lo suplicays, so pena que el ropavejero que vendiere y deshiziere alguna ropa que haya comprado ó trocado sin haberla tenido colgada donde manifestamente se pueda ver diez dias, que por la primera vez pague el valor de la ropa con el quatro tanto, la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia para el juez, y la otra tercia parte para nuestra Camara y fisco, y por la segunda vez pague las sentencias del valor de la ropa que ovieren comprado, y sea desterrado de nuestra corte, ó del lugar donde cometiere el delito, y por la tercera vez le sean dados cien azotes.

#### PETICION LXXXIV.

Item, que en estos reynos se hacen muchos hurtos de ganados mayores y menores, y causa lo que los ladrones llevan á vender á carnicerías, á rastros de otros lugares, y luego como llegan los obligados ó rastreros se los compran y los matan, como se los dan á baxos prescios, y asi sus dueños no alcanzan rastro de sus ganados á vender, sino fuere conocido el vendedor que no se le pueda comprar el tal ganado sino llevare fée como es suyo y donde es vezino y asi cesaran muchos hurtos que se hacen.

A esto vos respondemos, que las Justicias que en los casos que acaescieren de esta calidad hagan justicia.

#### PETICION LXXXV.

Otrosi, suplicamos á V. M. mande proveer cerca de la peticion diez y ocho de las dichas cortes de Toledo que V. M. no haga merced de aqui adelante de ningunas penas de vuestra Camara que ovieren condenado los alcaldes de la hermandad que estan en las arcas de ellas, como hasta aqui se ha hecho, por que á causa de ello, y de no tener con que, no se siguen los malhechores, y es causa que haya tantos ladrones.

A esto vos respondemos, que quando alguna merced de alguna calidad se pidiere se terná consideracion de lo que suplicays.

## PETICION LXXXVI.

Otrosi, por quanto se á visto que si los juezes ordinarios del reyno condenan alguno conforme á derecho por delitos en algunas penas, y el condenado apella para los alcaldes de vuestras chancillerías, y la sentencia de los ordinarios se confirma, la tales penas que por razon de la dicha sentencia se aplican á la camara de V. M. ó parte de ellas á los juezes, los dichos alcaldes las mandan cobrar á su receptor, y ellos llevan la parte que pertenesce á los ordinarios que dieron las tales sentencias. Y por que esto es contra determinaciones de derecho, Suplicamos a V. M. que si las tales sentencias se confirman asi como la execucion de ellas, se ha de remitir al juez las penas para que la de la Camara la cobre el receptor de la tal cibdad ó villa, y la parte que pertenesciere al juez, por razon de la dicha sentencia, lo cobre el tal juez á quien pertenece.

A esto vos respondemos que en lo que toca á las penas de la Camara estan dadas cédulas en las audiencias de lo que se debe hazer, y aquellas mandamos que se guarden, y en lo que toca a las condenaciones de lo que pertenesce parte a los juezes se haga como lo pedís.

## PETICION LXXXVII.

Otrosi, por quanto por esperiencia, se ha visto que los alguaziles de la corte de V. M. y de estos reynos, aviendo por razon de sus officios de rondar y seguir malhechores, y cumplir los mandamientos de los juezes en casos y delitos y otras cosas necesarias á la buena administracion de las justicias, todo su estudio y ocupacion es buscar execuciones y despeter a los acrehedores, lo qual cesaria si tuvieren entendido, que por el mismo hecho no havian de llevar los derechos de las execuciones; Suplicamos a V. M. mande proveer por ley que los alguaziles executen sus officios conforme a las leyes, y no traten de buscar execuciones por la manera susodicha, y que si lo contrario hicieren que el juez no le dé la tal execucion sino mande que la execute, y haga otro alguazil que la parte nombrare, por que indirectamente es lo mismo que si los mismos alguaziles lo truxesen.

A esto vos respondemos que los juezes probeerán como no se hagan

fraudes en perjuicio de las partes, y castiguen los que fueren remisos y excedieren en sus oficios, y que en lo demas no se haga novedad.

#### PETICION LXXXVIII.

Otrosi, suplicamos a V. M. sea servido de mandar que como sean fenecidas y acabadas las causas que son ó fueren cometidas á juezes pesquisidores sobre delictos y cosas y que subceden en estos reynos que los procesos que se hizieren en el tal caso, los scrivanos los entreguen originalmente al secretario del consejo que diere la comision ó uno de los scrivanos de chancilleria, por que como los scrivanos que traen los tales juezes son de diversas partes y aun algunos no tienen asiento, ni vecindad, las partes a quien tocan los tales procesos y los compete seguirlos en grado de apelacion no los pueden asi aver, y resciben daño grande de ello, y se les ponga pena sino lo hizieren.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del mesmo consejo que platiquen en esto, y lo provean de manera que cesen los inconvenientes que dezis.

#### PETICION LXXXIX.

Otrosi, dezimos, que por que en las mas cibdades y villas de estos reynos hay regidores sobre fieles que son juezes para poner y proveer sobre lo tocante a los mantenimientos cotidianos, y las justicias por sus intereses, no estando informados de la calidad de los tales pueblos se meten y entremeten a querer hacer lo mismo, Suplicamos a V. M. mande que guarden las justicias las ordenanzas de los tales pueblos, y la costumbre y memorial, sin hacer en ello ynovacion.

A esto vos respondemos que las Justicias provean lo que conviniere á la buena governacion de sus oficios y jurisdiccion.

#### PETICION XC.

Otrosi, suplicamos a V. M. que las cuentas de los propios y vienes de Consejos que son a cargo de tomar y darlas a las justicias y regidores de

los pueblos que estuvieren, una vez tomadas por el juez que viene a tomar residencia, a la Justicia, y regidores que lo ovieren gastado siendo vistas por los del vuestro Consejo, que no se puedan pedir ni tornar a tomar otra vez por ningun juez de cuentas, pues estan tomadas por mandado de V. M. por el juez que las tomó, y vistas por los del vuestro real consejo, donde se oviese algo mal gastado no lo pasarian, por que hacerse lo contrario es contra justicia, y los mayordomos y receptores, a cuyo es la cobranza y dar de las cuentas, no se quieren encargar de los tales officios, ni los regidores a mandar gastar lo que es menester, por las vexaciones que despues hacen los juezes de cuentas desde cinco a diez años que los vienen a tomar, que los mayordomos han perdido los papeles y libramientos que tienen, y los regidores son muertos y olvidados y no saben ellos ni sus hijos dar razon de la Causa que les movió a mandar gastar lo que asi se les haze cargo por los tales juezes.

A esto vos respondemos, que quando se ofreciere caso semejante, se proveerá en el nuestro Consejo lo que conviniere.

#### PETICION XCI.

Otrosi, suplicamos á V. M. que por quanto de las rentas de los propios de las cibdades y villas y lugares de estos reynos por ser rentas muy menudas, y que estan repartidas en muchas partes y muy costosas de cobrar se pierden muchas por que se haze execucion en los que las tienen arrendadas, y las han de pagar por ser largos los terminos de las execuciones y las rentas muy menudas se pierden muchas de ellas, y todas las cibdades y villas de estos reynos pierden mucho de las rentas de sus propios, y para remedio de ello seria gran bien y merced para estos reynos que V. M. mandase que las tales rentas se cobrasen de los arrendadores y otras personas que las deven, como se cobran y pueden cobrar las rentas reales de V. M. y tengan las dichas rentas de los propios la misma fuerza y vigor en la cobranza de ellas que tienen las rentas reales, pues todas las mas rentas de propios que los pueblos tienen, son salidas del cuerpo de las rentas reales de V. M.

A esto vos respondemos que está bien proveydo por leyes de estos reynos lo que en esto se ha de hacer.

## PETICION XCII.

Otrosi, por quanto V. M. respondió a la petición cinquenta y ocho de las Cortes de Segovia, que declarando las partes de estos reynos donde se lleva el rediezmo, lo mandaria proveer avida informacion de la costumbre de manera que cesase toda novedad se declara que se lleva el dicho rediezmo en los Arzobispados de Toledo y Sevilla, y obispados de Cordova y Jaen, y Abila, y Ciudad Rodrigo, y Ecija, y otras partes de estos reynos. Suplicamos a V. M. mande proveer que de aqui adelante no se lleve, lo qual se remedie, y mande por la manera que se deve, y puede proveer y mandar, por que los que pretenden llevar el dicho rediezmo, citan a los que lo piden ante las Justicias eclesiasticas, y ponen sobre ello censuras, siendo las personas a quien se piden legos y de la jurisdiccion real, V. M. mande que de aqui adelante no se cobre ni pida el dicho rediezmo, y se den provisiones para que si lo quisieran pedir sea ante las Justicias de V. M. y que sobre ello no sean molestados ante las Justicias eclesiasticas.

A esto vos respondemos, que en lo de los rediezmos se guarde lo que está proveydo cerca de los diezmos en las cortes de Toledo el año de veinte y cinco.

## PETICION XCIII.

Otrosi, hazemos saber a V. M. que en la cibdad de Abila y sus terminos y jurisdiccion, y otras cibdades y villas y obispados de estos reynos es costumbre usada y guardada y legitimamente prescripta, por tiempo inmemorial que de las rentas de las yerbas viejas que nunca se rompieron ni labraron no sea pagado ni paga diezmo del dinero en que se arriendan, y conforme a esta costumbre se usa y guarda y a usado y guardado de tiempo inmemorial a esta parte, como otras vezes se ha dado noticia de ello a V. M. de causa de los pleytos que los obispos y cavildos de las iglesias catedrales tratan con algunos pueblos y personas particulares de ellos sobre el diezmo de las dichas yerbas, lo qual es cosa nuebamente intentada, y que la mas fue pagado, para que por estas causas fuese V. M. servido de mandar lo remediar, y viendo ser justo lo que se pedia V. M. pro-



veyó y mandó en las cortes que se hicieron en la cibdad de Toledo el año de quinientos y veinte y cinco, que el presidente y oydores de vuestro real consejo platicasen sobre ello y proveyesen lo necesario, y que el entretanto no consintiesen ni diesen lugar que se hiciere novedad, y que se diesen para ello las provisiones y Cartas que fuesen necesarias, así para los prelados y cavildos como para los consertadores y otros juezes, y conforme a la dicha pregmatica se han dado y dan provisiones, inserta la ley en ellas, y no embargante estas todavía son molestadas de los obispos y cavildos de algunas iglesias catedrales de estos reynos muchos cavalleros y dueñas y donzellas de estos reynos y otras personas que tienen hazienda de yerbas en les pedir, y demandar el dicho diezmo. Suplicamos a V. M. mande que se declare de aquí adelante de lo suso dicho no se pide ni demande diezmo alguno, y para lo declarar mande V. M. que los del su Consejo se informen de la costumbre que en esto hay, y de todo lo demas que combenga, y quel entretanto mande que el dicho diezmo no se pueda pedir ni demandar de nuevo á ninguna persona, y lo que está pedido cese, hasta que sea determinado que los del vuestro real consejo lo que en ello se ha de guardar, y mande dar provision para que los oydores de las audiencias de Valladolid y Granada no conozca de ello de aquí adelante, por que es cosa de gran exceso las molestias y vexaciones que sobre ello hacen en estos reynos.

A esto vos respondemos que se guarde lo proveydo antes de esto.

#### PETICION XCIV.

Otrosi, suplicamos a V. M. mande proveer sobre la orden que se tiene en cobrar para V. M. la moneda forera de estos reynos, la qual se habia de cobrar de siete años, y agora se manda cobrar de cinco, en cinco, por que la orden que se ha de tener en la cobrar, es empezar a contar los siete años despues de ser cumplido el año en que se cobra, y pasados siete años que no se haya pagado se pueda tornar a cobrar, y de esta manera se hace lo que es justo, y de otra, estos reynos resciben notorio daño.

A estos vos respondemos, que a lo que suplicays esta bien respondido en las cortes de treynta y siete en Valladolid, y somos informados que de la manera que agora se cobra este dinero se a cobrado en los años pasados.

## PETICION XCV.

Otrosi, suplicamos a V. M. sea servido que las villas y lugares de las behetrias que antiguamente suelen pagar galeotes de catorce en catorce años, o de siete en siete años, que no solian pagar los servicios, y agora los pagan, que no paguen de aqui adelante los dichos galeotes por que andan muy cargados, y no lo pueden sufrir.

A esto vos respondemos que a lo que suplicays esta respondido en otras cortes pasadas.

## PETICION XCVI.

Otrosi, suplicamos a V. M. mande proveer cerca de la peticion sesenta y cinco, cerca de los estancos y imposiciones que hay en muchos lugares de señorío de estos reynos, V. M. respondió que se declarasen los lugares donde los havia, y lo mandaria remediar, se declara particularmente que hay estancos en el reyno de Granada, y de Sevilla, y en todas las cibdades y villas y lugares de Andaluzia generalmente, y en otras muchas partes de estos reynos. Suplicamos a V. M. lo mande evitar.

A esto vos respondemos, que en el nuestro Consejo se harán a las partes a quien tocare las provisiones necesarias para remedio de lo que suplicais, y que las Justicias tengan especial cuydado sobre esto hazer justicia en sus jurisdicciones, y de dar al consejo de los estancos y imposiciones que ovieren en la comarca de su jurisdiccion como les está mandado.

## PETICION XCVII.

Otrosi, suplicamos a V. M. mande que lo contenido en la respuesta que se dió a la peticion noventa y uno de las cortes de Segovia, en que se pidió que se declarase el tiempo en que sean de presentar con los procesos despues que se ovieren presentado, con el testimonio, se mande hacer y haga la diligencia en la dicha respuesta contenida, conviene a saber, que se escriviria a los presidentes y oydores de las audiencias rea-

les, para que embiasen sus pareceres ante los del vuestro real consejo para que visto se proveyese lo que se conviniese, lo qual Suplicamos se haga antes que estas cortes se acaben, y se provea cerca de ello lo que conbenga.

A esto vos respondemos, que mandamos que luego se cumpla lo contenido en la respuesta de las cortes de Segovia, para que vistos los pareceres de las audiencias se provea lo que convenga.

#### PETICION XCVIII.

Otrosi, suplicamos a V. M. mande proveer cerca de la petition ciento y catorze de las dichas cortes de Segovia, en que se suplicó que los repartimientos del servicio se hiciesen por haciendas de los pecheros, y no por las personas, y se respondió que se habria sobre ello Informazion y se proveeria lo que conviniese. Suplicamos a V. M. mande que se provea lo suso dicho, haziendo cabeza de pecheria o de Cañama, por que asi conbiene al bien de estos reynos.

A esto vos respondemos, que se execute lo contenido en la ley ciento de las Cortes de Valladolid, del año de treynta y siete, y se dé cédulas para las Audiencias, para que no conozcan de los negocios de esta calidad, y remitan al Consejo los pendientes para que en él se determine.

#### PETICION XCLIX.

Otrosi, suplicamos a V. M. lo mismo que se suplicó en las Cortes de Segovia, en el capitulo ciento y quinze, en que se contiene, que por quanto las cibdades de Burgos y Leon, y Granada, y Toledo, y otras villas, y lugares de estos reynos, son libres y esentas de pechos, y los que viven en ellas siendo hijos dalgo ó no lo siendolo no pechan ni contribuyen de que se puede seguir uno de dos inconbenientes, yendose á bivar fuera de ellas ellos y sus descendientes, ó que los que son hijos dalgo no puedan probar sus hidalguias, ó que los que no lo son puedan adquirir algun derecho, los quales podrian cesar mandando V. M. que todas las personas hijos dalgos que biven en los dichos lugares esentos y pribilegiados puedan hacer probanza de la dicha su hidalguia llamada la parte del fiscal, no embargante que no sean prendados, por que por esta

causa los alcaldes de hijos dalgos no quieren hacer sus pedimentos sobre ello, no rescibir sus provanzas y V. M. mandó que se guardasen las leyes y que no se hiziese novedad, y por que esto es grande inconveniente en estos reynos no hacerse asi, suplicamos a V. M. lo mande proveer y permita que se haga como se suplica.

A esto vos respondemos que no se haga novedad.

#### PETICION C.

Otrosi, dezimos que muchos hijos dalgo de estos reynos y que estan en tal posesion temiendo que adelante los podrian empadronar ó a sus hijos y descendientes en los lugares donde biven, o en otros donde se fueren a vivir, y que entonces les desfallecerian las provanzas y se les habrian muerto los testigos con quien los podrian provar, hacen sus provanzas ad perpetuam rey memoriam ante los alcaldes de los hijos dalgos, y notarios que residen en vuestras Audiencias reales de Valladolid y Granada, citados los Concejos donde biven y vuestros fiscales en que gastan mucha suma de maravedis, y debiendoseles dar sus provanzas originalmente signadas del scrivano de los hijos dalgo ante quien pasaron, y firmadas de los dichos alcaldes y notarios, conforme a derecho para que ellos las guarden y tengan y pongan en recaudo como cosa en que a ellos y sus descendientes tanto les dá, como se les solia y acostumbra dar y entregar en los tiempos pasados, de pocos años a esta parte los dichos Alcaldes de los hijos dalgo y los Presidentes y oydores de las dichas Audiencias se las retienen y no se las quieren dar ni entregar en la forma susodicha sin causa ni razon que justa sea, y por algunas razones frivolas y indevidas que les dicen los fiscales, y solamente queda el registro de ellas en poder de los scrivanos, que a largo tiempo, y aun á corto, se pueden perder, por mal recaudo ó por algun caso fortuyto, a tiempo que los tales hijos dalgo, o sus hijos y descendientes sean empadronados y no puedan provar sus hidalguias por ser muertos los testigos con quien las tenian provadas, y de esta manera los darian por pecheros contra toda razon y justicia, siendo hijos dalgo, lo qual seria caso de mucha conciencia, y todos se agravian y quejan deste daño y de ponellos en este peligro. Por ende mandamos, y Suplicamos a V. M. provea y mande que las dichas provanzas ad perpetuam rei memoriam, que estan hechas hasta oy en casos de hidalguia ante los dichos alcaldes de los hijos dalgo, en la

manera que dicha es que les estan retenidas, y las que se hicieren de aqui adelante se den y entreguen a los tales hijos dalgo que las ovieren hecho, o hizieren originalmente sacadas en limpio y signadas y firmadas como dicho es, para que ellos las tengan, guarden y pongan en recaudo, como cosa en que les va su libertad pues esto es conforme a derecho, y lo contrario es peligroso y inhumano, y grande agravio, y si los fiscales las huvieren hecho en contrario, tambien se les den si las quisieren.

A esto vos respondemos que las Audiencias platiquen sobre esto, y embien su parescer al nuestro Consejo para que se provea lo que mas convenga.

#### PETICION CI.

Otrosi, suplicamos a V. M. lo que se pidió en la peticion quarenta y nueve de las dichas cortes de Madrid, para que si algun Concejo empadronare algunos vezinos hagan los tales Concejos provanza contra ellos por que asi como conviene dar orden que los que no son verdaderamente hijos dalgo ni estan en posesion de ello, no gozen de las prehemencias de hijos dalgo, conviene que los que lo son y estan en posesion de hijos dalgo no sean afrontados ni vexados por los Concejos, sin que para ello tengan provanza bastante.

A esto vos respondemos que no se haga novedad.

#### PETICION CII.

Otrosi, se a suplicado a V. M. en las Cortes pasadas que mandase, que los hombres hijos dalgo fuesen admitidos a officios de Alcaldes y Regidores y otros officios de sus ayuntamientos, por que en algunos lugares de estos reynos hay hombres hijos dalgo y los buenos hombres pecheros de los tales lugares no los quieren admitir a los dichos, lo qual es cosa muy grande que por ser hijos dalgo los admitan, y en las dichas Cortes se proveyó que se darian para ello las provisiones necesarias, y es asi, que se han dado algunas provisiones por los del vuestro real Consejo, en que se manda a los Concejos que admitan a los tales hijos dalgo, las quales provisiones obedescen los concejos, y en quanto al cumplimiento suplican y se trata sobre ello pleyto ordinario, de que se siguen muchas costas y

gastos así á los Concejos como a los tales hijos dalgo. Suplicamos a V. M. para evitar los dichos pleytos y costas, mande que los dichos hijos dalgo sean admitidos a los dichos oficios, sin embargo de qualquier suplicacion que interpongan los tales Concejos, a los quales quede su derecho a salvo para seguir su justicia si quisieren, por que con esto cesaran las molestias y costas que en ello se siguen.

A esto vos respondemos, que en el nuestro Consejo se dan las provisiones necesarias, y en los demas siguen su justicia.

#### PETICION CIII.

Otrosi, suplicamos a V. M. lo mismo que se pidió en las cortes de Madrid del año de quinientos y treynta y quatro, en la peticion ciento y veinte y quatro, conviene a saber que se vean las averiguaciones y razones que dan y han presentado los pueblos que dizen, que no han de pagar servicio para que siendo justicia se reparta sobre ellos como sobre los otros pecheros del reyno.

A esto vos respondemos, que nombraremos personas del nuestro Consejo, que juntamente con los dichos contadores vean los procesos y informaciones que sobre esto hay, y hagan justicia.

#### PETICION CIV.

Otrosi, suplicamos a V. M. por que se há visto que algunos juezes no guardan a los cavalleros hijos dalgo las libertades que tienen de no ser puestos a question de tormento aunque está proveydo por las leyes de estos reynos, mande V. M. proveer cerca de lo contenido en la peticion quarenta de las dichas Cortes de quarenta y quatro, mandando á los dichos juezes que guarden las leyes que cerca de esto hablan, so graves penas con especificacion de lo que en ello se debe hacer, y que los tales hijos dalgo no sean presos por deudas conforme a las leyes, por que las justicias les molestan sobre ello.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes de estos reynos que cerca de esto disponen, como está respondido.

## PETICION CV.

Otrosi suplicamos a V. M. mande proveer cerca de lo contenido en la peticion setenta y nueve de las cortes de Segovia para que se acreciente la pena a los que se casan dos vezes, por que asi conviene segun la frecuencia del delicto.

A esto vos respondemos que por ser como es delito grave y frequente como decis, mandamos que las nuestras Justicias tengan especial cuidado de la punicion y castigo de los que pareciesen culpados, y les impongan y executen ellos las penas establecidas por derecho y leyes de estos reynos. E otrosi, declaramos que la pena de destierro de cinco años á alguna Isla de que habla la Ley de la partida, sea y se entienda para las nuestras Galeras, y que por esto no se entienda disminuirse las mas penas que segun derecho y leyes de estos nuestros reynos se les deviera dar, atenta la calidad del delicto.

## PETICION CVI.

Otrosi, suplicamos a V. M. lo que se pidió en la peticion sesenta y cinco de las Cortes de Valladolid de quinientos y treynta y siete, conviene a saber, que los Ministros de la Santa Inquisizion tengan sus salarios situados en las partes donde V. M. fuere servido de los señalar, y que sean pagados de las penas y confiscaciones que se hizieren de los bienes de los delinquentes por los inconvenientes notorios que de ellos se han seguido y siguiran, y pues la jurisdiccion de los dichos Inquisidores es merced ecclesiastica delegada y limitada al delito de la heregia apostasia y faturia, y de derecho les está prohibido, so graves censuras que no se entremetan a conocer de otra causa alguna, V. M. mande proveer que los Inquisidores no conozcan de los delitos de sus oficiales, especialmente de familiares, sino fuere contra los que impidieren el exercicio de sus oficios, y que asi mismo los dichos Inquisidores no conozcan de los delitos que cometieren los penitenciados fuera de lo que toca a sus penitencias, y casos en que cometieren eregia de delito permitido a los Inquisidores, y que solamente conozcan de eregia, y apostada y facniria y de blasfemia hertificales y de bienes confiscados. Y finalmente de los casos permisos

en derecho, y no de otros algunos, sin entremeterse en otro delito alguno de lo que las Justicias ecclesiasticas y seglares deben y pueden conocer, y si oviere alguna dubda sobre si el conocimiento toca a los dichos Inquisidores, no lo determine V. M. a los de su consejo real, y se mande que los Inquisidores no señalen cédulas, sino para los casos suso dichos, y no para otros algunos, por que se entremeten a conocer de causas profanas, y otras cosas en perturbacion de la suprema jurisdiccion real, y en gran agravio y vexacion y mal tratamiento y injuria y infamia de los naturales de estos reynos, prendiendo contra toda forma y orden de derecho, procediendo por censuras, y por la forma y orden que proceden en el delito de la heregia denegando las apellaciones que de ellos se interponen en los dichos casos que no pueden ni deben conocer para ante V. M. y su Real Consejo, diziendo y afirmando caso que las hayan de otorgar, que á de ser para el Consejo de la Inquisicion, y siendo como son los llamamientos y prisiones de la Inquisicion de tal calidad, y la forma y orden del proceder secreto a los que asi llaman y prenden, se tiene y cree que és por el delito de la heregia y por sentir mal de la fee, y asi quedan injuriados y infamados ellos, y sus hijos, y deudos, y parientes. Suplicamos a V. M. les mande que no se entremetan a conocer de mas de lo que dicho es, y que no vexen, ni molesten, ni maltraten a los juezes y ministros de la Real Justicia de V. M. por que asi conviene al bien de estos reynos y execucion de la justicia.

A esto vos respondemos que está bien proveydo en las cortes pasadas y que se terná cuydado de lo que conbiniere proveer en todo lo que suplicays.

#### PETICION CVII.

Otrosi, suplicamos a V. M. lo mismo que se suplicó en las cortes de Madrid de quinientos y treynta y quatro en la peticion veinte y cinco sobre que se limitase tiempo de tres años, en que si pidiesen a los catholicos los vienes que ovieren avido de los condenados por la inquisicion, para que aquel tiempo pasado no se les puedan pedir, y que las dotes siendo catholicas las dotadas no se pidiesen, ni confiscasen.

A esto vos respondemos, que está bien proveydo en las cortes pasadas, que por agora no parece que conviene que se haga novedad.



## PETICION CVIII.

Otrosi, hacemos saber a V. M. que muchas personas han sacado y sacan cada dia Cedula de Armas firmadas de V. M. y de S. A. y de la Inquisicion, diciendo ser familiares de ella para que puedan traer armas, y se ha visto por esperiencia que es en gran daño de la republica, por que no las sacan sino hombres moços bulliciosos, o gentes de poca arte que con favor procuran de sacarlas, las quales se les dan so color que dicen que son enemistados no lo siendo, antes las procura para malos efectos, trayendo armas ofensivas y defensivas desbergonzadamente de dia y de noche, después de la queda. Para remedio de lo qual Suplicamos a V. M. no se den las tales licenzias, ó a lo menos si se dieren sean obedecidas y no cumplidas, y pues se dan a titulo de enemistados, que se las puedan tomar, y tomen dando la queda, pues a tal hora, el que tiene enemigos, estará mejor en su casa que por las calles, ni otros desonestos lugares, y que se declare que solamente se dispensa con el que se le diere la tal licenzia para que pueda traer armas de dia y que sea una espada, y un puñal; y si esto traxere de noche a la hora vedada, ó de dia truxere mas que se les pueda tomar, y que quando presentaren la Cedula de licenzia anta la Justicia de Informazion de la enemistad que tiene, y que esto mismo se declare para con las que estan dadas hasta agora, y los de la Inquisicion las dan a personas que han resumido Corona.

A esto vos respondemos que se proveerá como en lo contenido en vuestra suplicacion aya desorden.

## PETICION CIX.

Otrosi, suplicamos a V. M. que pues las tercias destes reynos son de su patrimonio real, y libres de toda contribucion y pecho ecclesiastico que mande que el Comisario general no permita que se reparta subsidio alguno sobre las tales tercias, ni sobre los juro situados en ellas, ni se hagan sobre ello molestias a las personas que por privilegio de V. M. los tienen.

A esto vos respondemos, que asi se hace y se proveerá como se guarde por el Comisario general, y personas que entienden en esto.

## PETICION CX.

Otrosi, suplicamos á V. M. provea cerca de la peticion ciento y veinte y nueve de las Cortes de Valladolid de quinientos y treynta y siete, para que no se reparta subsidio ni otra contribucion alguna á los Monasterios de Monjas obserbantes, ni Hospitales, por que aunque V. M. les haze limosna de alguna parte de lo que se les reparte, lo que les llevan es para los dichos monasterios y hospitales gran carga por ser como son pobres.

A esto vos respondemos que no tenemos memoria de los hacer merced en lo que suplicays.

## PETICION CXI.

Otrosi, decimos que de depositarse como se depositan por los juezes en los scrivanos los depositos que por ellos se mandan hacer a las partes se siguen muchos inconvenientes en la determinacion de los negocios, y para remedio de ello convenia que la Justicia y Ayuntamiento de cada pueblo nombrase una persona llana y abonada en que se hiziesen los tales depositos, que tuviese libro y cuenta y razon de todos ellos. Suplicamos á V. M. asi lo mande proveer.

A esto vos respondemos, que las Justicias en sus jurisdicciones provean lo que vieren que conviene.

## PETICION CXII.

Otrosi, suplicamos á V. M. por el gran beneficio que de ello se seguirá por escusar los excesivos derechos que llevan los scrivanos, mande que en cada pueblo, especialmente en los grandes, se ponga y aya una persona que sea Tasador a quien se lleven las escripturas; y procesos civiles y criminales á tasar para que los dichos scrivanos lleven los derechos de ellas conforme a la tasacion, y no mas, poniendo para la guarda de ellos las penas que conbengan, y que los scrivanos no puedan cobrar ningunos derechos de los autos y procesos, sin llevar para ello cedula del tasador de lo que han de aver y les pertenesce, y que por el trabajo que en ello

ha de tener el tal tasador se le dé algun moderado salario de los propios de los Concejos.

A esto vos respondemos, que se guarden las leyes del reyno, y las Justicias tengan el cuydado que son obligados en la tasacion, para qué los scrivanos y oficiales no lleven derechos demasiados.

#### PETICION CXIII.

Item, hacemos saber a V. M. que los alguaziles de su Corte y de las Justicias de estos reynos, y scrivanos salen a prender delinquentes, y a otros negocios en que se ocupan algunos dias, y llevan escesivos salarios, sin se los tasar, y en esto no se guarda el aranzel de los cinco maravedis por legua por ser poco, y por que van negocios particulares y se ocupan en ellos sin entender en otros, Suplicamos á V. M. que quando fueren los tales alguaziles y scrivanos y ministros de justicias a entender en semejantes casos particulares, les mande tasar y dar salarios moderados con que se puedan sustentar, y proveer que no se lleven otros derechos, ni salarios excesivos.

A esto vos respondemos, que nuestro Consejo platique en esto, y brevemente provea lo que conviene.

#### PETICION CXIV.

Otrosi, decimos que los que tienen dehesas en estos reynos reciben muchos agrabios y daños de los juezes, siendo como son parientes y amigos de las personas que los traen, y nombrados por ellos mesmos, y compañeros en las dehesas que ellos mesmos arriendan, juzgan sin guardar ninguna forma, ni orden de derecho, procediendo en ellos dias feriados, y no oyendo ni rescibiendo descargo de los pastores contra quien proceden, ni consintiendo, ni dando lugar que tomen consejo, y si algunos los avisan de lo que deven y han de hacer, los condenan en graves penas, las quales executan luego, y asi mismo las sentencias que dan y no solo no les otorgan apellacion, pero mandamos á los scrivanos que no den testimonio de cosa alguna de lo que pasa, por que no consten de las sin justicias que hacen, y vendeles sus ganados en las dehesas por lo que alli les quieren dar por ello, sin aver para ello otros compradores de los que los mismos

quieren. Suplicamos a V. M. lo mande remediar por que es cosa muy importante.

A esto vos respondemos, que se guarden las leyes que sobre esto hablan.

#### PETICION CXV.

Otrosi hacemos saber a V. M. el daño y perjuizio que los subditos y naturales de estos reynos resciben, por ser tan largo el despacho en el Real Consejo de V. M. por la mucha ocupacion que en el hay, en los pleytos que a el van apellados con las mil y quinientas doblas, por que las partes á quien los tales pleytos tocan aunque tengan conocida justicia por la mucha dilacion que en verse los dichos pleytos ay, nunca ellos, ni sus hijos, ni sus nietos, alcanzan á conseguir su justicia, de dondo resulta, que viendo las partes en cuyo favor van sentenciados los tales pleytos, la poca esperanza que tienen en sus dias de alcanzar su justicia, se conciertan con las partes contrarias, las quales por esta misma razon y por que posen hazen muy en su provecho los dichos conciertos, y en gran daño de la justicia de los otros, todo lo qual cesaria siendo V. M. servido de mandar que en el consejo real oviese sala señalada que ordinariamente oyese de los dichos pleytos de las mil y quinientas doblas cada uno por su antigüedad. Suplicamos a V. M. mande que de aqui adelante se haga la dicha sala, por que así cumple al descargo de la real conciencia de V. M. y al bien de sus vasallos.

A esto vos respondemos que se á tenido, y tiene mucho cuydado de que haya despacho bueno y correspondiendo en los negocios de V. M. y que asi se terná adelante.

#### PETICION CXVI.

Otrosi decimos, que muchos mercaderes y tratantes y otras personas con fin y proposito de alzarse con haziendas ajenas, y no pagar lo que deben, procuran de hacerse monederos, por que no puedan ser presos por deudas, y gozar otras excensiones en perjuizio de los acrehedores y personas con quien tratan y contratan, y asi mismo son muchos en numero lo qual es en perjuizio grande de todo el reyno. Suplicamos a V. M. sea

servido de mandar que ningun mercader, ni otra ninguna persona que sea tratante pueda ser monedero, y si lo fuere que no pueda gozar de los privilegios y excensiones de monedero contra sus acrehedores, mayormente alzandose, y que el numero de los monederos se modere.

A esto vos respondemos, que está bien proveydo por las leyes de estos reynos y aquellas se guarden.

#### PETICION CXVII.

Otrosi hacemos saber a V. M. que por experiencia se vee cada dia grandes inconvenientes de la poca residencia que los boticarios principales hacen en sus boticas, por que los que en ellas dexan por no estar tan informados como es menester dan unas medicinas por otras, y hacen otros errores de que se sigue gran daño, á los que toman las tales medicinas. Suplicamos á V. M. para el remedio de ello, mande y provea por leyes que los boticarios residan en sus boticas desde la mañana hasta la diez del dia, y desde la tres de la tarde hasta la diez de la noche, para que por su mano, y en su presencia se dé recaudo a los enfermos, pues es cosa en que tanto va á la salud de todos, y se ponga pena a los que asi lo hizieren.

Asi esto vos respondemos que las Justicias en sus jurisdicciones provean lo que conviniere.

#### PETICION CXVIII.

Otrosi suplicamos a V. M. lo que se suplicó en la peticion diez y ocho de las cortes de Valladolid del año quinientos y treynta y siete que los medicos no recepten en las boticas de sus hijos, y yernos, ni hermanos, y que recepten en romance, y á los boticarios y especieros no puedan vender soliman, ni cosa ponzoñosa sin lizencia del medico, y se mande asi proveer por ley sin remitillo a las Justicias por convenir como conviene a la buena governacion de estos reynos. E asi mesmo se mande a los medicos y cirujanos que despues ovieren visitado al doliente la segunda vez de enfermedad aguda no le pueda visitar la tercera vez sin que diga y amoneste que se confiese, con pena al medico que no hiciere la tal amonestacion, porque por experiencia se ha visto por no haberse hecho esto morir muchos sin confesion y tambien será causa que sabiendo los enfermos que

los medicos lo dizen por la pena que tienen no se escandalizaran ni congoxaran de ello, pues principalmente han de tener consideracion a la cura de la anima, de la qual proviene algunas vezes la corporal.

A esto vos respondemos que en lo de receptor esta respondido en las Cortes pasadas, y que en lo de las confesiones, mandamos se guardé lo dispuesto por derecho canonico, especialmente en las enfermedades agudas, en las quales mandamos que el medico que las curare sea obligado, a lo menos en la segunda visitacion, de amonestar al doliente que sé confiese, so pena de diez mil maravedis para nuestra Camara y fisco, por cada vez que lo dexare de hacer.

#### PETICION CXIX.

Item por experiencia se ha visto y vee de cada dia las grandes estorsiones y vexaciones y excesos que hacen en estos reynos, los protomedicos y protoalbeytares y barberos a quien V. M. encomienda estos officios, los quales son sin ningun provecho de mas de llevar ciertos derechos que ellos dicen les pertenescen. Ya se ha visto que por sus pasiones particulares fatigan y reprueban a los abiles y suficientes, y aprueban y dan titulos por dineros a los inabiles, y an se entremetido los tales protomedicos a visitar las especias y otras menudencias que se venden en las tiendas, y dan titulos a parteras y ensalmaderas y otras personas, de esta manera, poniendo todo su estudio en sacar dineros por esta via, no teniendo consideración a los titulos que los medicos traen de sus estudios, y a los que están una vez esaminados sino donde hallan alguna flaqueza, llevando los derechos de nuevo. Suplicamos a V. M. mande que semejantes officios no los haya en estos reynos, mandando a las Justicias ordinarias que guarden las leyes que estan hechas cerca de visitar de las boticas y otros officios, y que las dichas Justicias con dos regidores tomando consigo personas espertas visiten las dichas boticas y officios quando vieren que combiene, á lo menos cada año una vez, y tengan mucho cuydado de ver y mirar cerca de las personas que curan, como lo hacen, y por que via, y si son abiles y suficientes para ello.

A esto vos respondemos que los del nuestro consejo vean las leyes y pragmaticas, y cedula que sobre esto estan dadas, y platiquen en ello, y nos lo consulten para que probeamos lo que vieremos que conviene.

## PETICION CXX.

Otrosi suplicamos a V. M. mande proveer sobre lo que se le suplicó en las Cortes de Valladolid de quarenta y dos, en el capítulo onze, sobre las deudas que hazen los estudiantes que tomen fiado, por que las personas y mercaderes que se lo fian y prestan lo piden a sus padres y sino se lo pagan los descomulgan sobre ello, y V. M. mandó que si alguno prestase o vendiese fiado a algun estudiante, que no lo pudiese pedir ni tener recurso contra los padres, ni contra otra persona que le oviere embiado ni sobre ello los puedan citar, lo qual está muy bien proveydo, mas convenia, proveer como en la dicha petición se suplicó, que ni tengan recurso contra el estudiante por que por fialles o presentalles de que se veen puestos en necesidad, se distraen y se van de los estudios lo qual se entienda siendo el tal estudiante menor de edad, y no mancipado, y asi mesmo Suplicamos a V. M. mande visitar los Estudios de Salamanca y Alcalá y Valladolid, por personas de esperiencia y doctrina como los hay en vuestro Real Consejo, y dar orden que no haya cathedras de propiedad, sino que vaquen de tres, en tres años, o de quatro en quatro por que se tiene por cierto que esto seria mas provechoso para los estudiantes, y a los tales cathedraticos se les dé el salario que justo sea, teniendo respecto al provecho que hiciere en el estudio, y a sus letras y abilidad.

A esto vos respondemos, que para las deudas de los estudiantes está bien proveydo, y en lo que suplicays de la visita mandaremos que se haga quando conbenga, y en lo de las cathedras que por agora paresce que no conbiene que se haga novedad.

## PETICION CXXI.

Otrosi, decimos, que en algunas partes y lugares de estos reynos se tiene por trato de arrendar bueyes á labradores por cierta cantidad de pan en cada un año, por ciertos años, y acaesce algunos años valer el pan de un año que los bueyes por que se dan. Suplicamos a V. M. mande que de aquí adelanté no se pueda llevar por la dicha renta de pan de los dichos bueyes mas de quatro reales por cada hanega de trigo y tres reales la hanega de centeno, y dos reales y medio la hanega de cevada como

algunas vezes se ha proveydo por cartas de V. M. por que las personas pobres y miserables no pueden sacar las dichas provisiones por cada vez que son menester, y los dichos inconvenientes cesaran proveyendose por ley.

A esto vos respondemos, que en nuestro Consejo se proveerá lo que conbenga en los casos que se ofrescieren, y ansi se ha hecho.

#### PETICION CXXII.

Otrosi, decimos que en estos reynos hay gran desorden en el juego de los naipes, y dados y otros juegos vedados, como es notorio, de lo qual Dios nuestro Señor es muy deservido y los subditos y naturales de estos reynos destruyen y gastan sus haciendas, y los hijos a los padres, para remedio de ello. Suplicamos a V. M. mande que se guarden y executen las leyes de estos reynos que hablan sobre los juegos, y que se defienda y mande que si por caso alguno jugare que no sea sobre la palabra, por que sobre la cobranza de ello han subcedido en estos reynos muchos alborotos y muertes de hombres, y perder los hombres las haciendas que les dexaron sus padres, y subceden otros muchos inconvenientes como es notorio, y asi mismo Suplicamos a V. M. sea servido de mandar que los plateros, ni mercaderes, ni otras personas, no traigan su plata ni joya, ni otras mercadurias ningunas a rifar a donde hay juegos, por que ya se tiene por granjera rifallo, y no vendello por que la pieza que tiene valor de diez ducados se vende alli por veinte y mas, de que redunda mucho daño en la republica, en especial los que en semejantes casos entienden.

A esto vos respondemos que asaz y cumplidamente está proveydo en lo de los juegos por leyes de estos reynos como se os respondió en las Cortes de Madrid del año de veinte y siete.

#### PETICION CXXIII.

Otrosi, suplicamos a V. M. lo mismo que se suplicó en las cortes de Valladolid el año de quinientos y quarenta y dos en la petición setenta y seis cerca de los estrangeros que no tengan tracto en las Indias por ser como es en perjuyzio de estos reynos y para mas facilmente sacar los dineros de ellos.



A esto vos respondemos que está respondido a lo que suplicays en las cortes pasadas.

## PETICION CXXIV.

Otrosi, decimos que a causa de las necesidades que V. M. ha tenido para ser socorrido de ellas asi en Alemania como en Italia, ha sido que vengan a estos reynos tanto numero de estrangeros como han venido y hay en ellos, los quales no satisfechos con los negocios que con V. M. han fecho, y hacen asi de cambios como de las cosas que V. M. les consigna para ser pagados de ellos, se han entrometido en tomar todas otras negociaciones que hay en estos reynos de que vuestros subditos y naturales han de bivar, y no contentos con que no hay Maestrados, ni Obispados, ni dignidades, ni estados de Señores ni encomiendas, que ellos no lo arriendan y desfructan agora de pocos años acá se entremeten en comprar todas las lanas, y sedas, y hierro, y azero y otras mercaderias y mantenimientos que hay en ellos, que es lo que havia quedado a los naturales para poder tratar y bivar de que resciben estos reynos notorio daño, y agravio, y V. M. mucho deservicio por que a esta causa se encarescen las cosas tanto, que ya no bastan las haziendas de los naturales para ello, ni para poder contratar, y el provecho que havia de quedar en vuestros reynos va todo fuera de ellos, y si esto no se remediase iria creciendo mucho el daño, de suerte que del todo se perdiese la contratacion de estos reynos quedando en manos de estrangeros. Suplicamos a V. M. mande so graves penas que ningun estrangero directe ni indirectamente pueda entender ni contratar en estos vuestros reynos en arrendar ningunas rentas, ni comprar lanas ni sedas, ni hyerro, ni azero, ni otras mercaderias ni mantenimientos de las que en ellos hay, pues consta el daño que de ello V. M. y ellos sus reynos resciben, y por mano de los dichos estrangeros se tiene por cierto que se sacan y han sacado muchos dineros de estos reynos como nonbres que tienen sabido el como y por donde, V. M. lo mande remediar por aquella via y manera que paresciere que mas conviene al bien de estos reynos y de los subditos y naturales de ellos, de manera que el Comercio de estos reynos no se quiere, ni los estrangeros se avezinden, ni traten ni contraten en ellos.

A esto vos respondemos, que por algunos justos inconvenientes y respectos, por el presente no se haga novedad.

## PETICION CXXV.

Item es notorio el gran daño que estos reynos resciben por las buxerías, y vidrios, y muñecas y cuchillos, y naypes, y dados y otras muchas cosas semejantes que vienen a estos reynos y se traen de fuera de ellos, como si fuésemos Indios, y por esta via sacan los que los traen gran negocio de dineros, sin dexar cosa provechosa para la vida humana, y que no sirve sino de niñerías y efectos, que por otra via se pueden en Castilla suplir por que los vidrios se hacen muy buenos en Cadahalso Guadahortuna y la Canada, y otras partes de estos reynos, y los naypes bien se pueden hacer en Castilla para quien quisiere gozar del negocio de ellos, en los casos permitidos, y lo demas no es de ningun fructo. Suplicamos a V. M. mande prohibir las semejantes mercaderías, y que no anden ni entren en estos reynos de reynos estraños las cosas sobre dichas, ni tiendas de bohoneros, ni otras personas que dizen de milaneses por que causan muchos malos exemplos, y de no haber lo suso dicho estos reynos rescibirán gran bien y merced.

A esto vos respondemos que por agora parece que conviene que se haga novedad.

## PETICION CXXVI.

Otrosi suplicamos á V. M. mande proveer con toda brevedad cerca de la peticion sesenta y una de las cortes de Segovia, para que no se vendan vienes rayzes a Iglesias, ni Monasterios, ni Cofradías, por que por experiencia se vé que se bá disminuyendo el patrimonio de los legos, y sino se remedia en breve tiempo, será todo de las iglesias y monasterios y cofradías, y si los del vuestro Real Consejo ovieren de platicar sobre el remedio de ello, sea antes que estas cortes se acaben, y lo que parece se debria proveer, es que se mandase que los legos que no vendiesen sus vienes rayzes a las Iglesias, ni Monasterios, ni Cofradías ni personas ecclesiasticas, mandando que los contratos que asi se hicieren sean en si ningunos, y el comprador pierda el prescio para la Camara, y la posesion se aplique y buelva al pariente mas cercano del vendedor, y que ningun scrivano tome ni haga la escriptura de las tales ventas, y si la hiciere por

el mismo fecho, pierda el oficio y quede inhabilitado para adelante, y que si algunas iglesias y monesterios o cofradias heredaren algunos vienes rayzes que sean obligados a los vender dentro de un año que los heredare, y si pasado el dicho año no los ovieren vendido, que por el mismo fecho los tales vienes rayzes que asi ovieren heredado, sean y buelvan al pariente mas cercano de la persona por quien los suso dichos los heredaron.

A esto vos respondemos que se efetue lo proveydo en las cortes de Segovia.

#### PETICION CXXVII.

Otrosi, hacemos saber a V. M. que de casarse los hijos, o hijas, ó nietos sin licencia de sus padres, y aguelo, ó meterse en Religion sin la dicha licencia, se han seguido en estos reynos muchos daños, y inconvenientes que son notorios, especialmente que siendo ricos sus padres, pretendiendo aver sus vienes, los persuaden y engañan para que hagan lo uno ó lo otro, Suplicamos a V. M. mande por ley que si de aqui adelante algun hijo, ó hija, ó nieto, ó nieta, se casaren, ó metieren en Religion sin licencia de los dichos sus padres y aguelo como dicho és, siendo menor de edad de veinte y cinco años, que el que lo tal hiciere, ni el monesterio en que fuere recibido, no puedan heredar, ni hereden ninguna parte de los vienes de sus padres y aguelos, por ninguna via que sea.

A esto vos respondemos, que por los concilios y derecho canonico está bien proveydo lo que suplicays en lo que toca a los que entran en Religion persuadidos por razon de sus bienes, y que en lo de las hijas que se casan sin licencia se guarden las leyes de estos reynos.

#### PETICION CXXVIII.

Otrosi, decimos que por leyes de estos reynos se ponen pena á los que contraen matrimonio que la Iglesia tiene por clandestinos, lo qual puede acusar el padre, ó la madre muerto el padre. Suplicamos a V. M. mande que lo mismo puedan acusar los hermanos, muertos los padres, y sino tuvieren hermanos que los curadores lo puedan acusar, por que como quedan algunos hijos o hijas mozos y con hazienda procuran los engañar,

y acaescen casamientos desastrados, y con que Dios nuestro Señor es deservido, y los parientes de los tales muy injuriados, de que se siguen enemistades y otros daños.

A esto vos respondemos, que ya está proveydo por leyes de estos reynos lo que en esto se deve hacer.

#### PETICION CXXIX.

Otrosi, suplicamos a V. M. lo mismo que se suplicó en las Cortes de Madrid del año de quinientos y treinta y quatro en la peticion diez y ocho, conviene á saber, que las dotes de las monjas, se den a los monesterios en dineros, y no en vienes rayzes, sin embargo de la respuesta que V. M. dió a la dicha peticion para que sobre ello se escriba a su Santidad, para que en los monesterios que estan bien dotados se hiciese asi, y conviene que esto se provea general en todos los monasterios.

A esto vos respondemos que se efectue lo respondido en las cortes de Madrid del año de treynta y quatro.

#### PETICION CXXX.

Otrosi suplicamos a V. M. lo mismo que se suplicó en las cortes de Madrid en la peticion diez y nueve, para que se declarase por ley la costumbre general de estos reynos, que es que los parientes mas propincos hereden abintestato a los clerigos, como ellos heredan a los tales parientes, y si fuese necesario de ello se oviese aprovacion de su Santidad.

A esto vos respondemos, que ya está respondido a lo que pedis en las Cortes pasadas.

#### PETICION CXXXI.

Otrosi, suplicamos a V. M. mande efectuar lo contenido en la respuesta de la peticion sesenta y dos, de las cortes de Segovia, que habla que se reduzgan los hospitales que oviere en cada pueblo, y de ellos se haga uno general ó dos, y que se escriba sobre ello como en la dicha respuesta se dize a los prelados y corregidores y Ayuntamientos de las cib-

dades y villas para que haya informacion de lo que conberna se haga sobre ello en cada una de ellas, y para que se provea, embien la relacion ante los del vuestro Real Consejo con toda brevedad, los quales se reduzgan, dexando en pie las memorias de los hospitales, en lo cual demas de hacer gran servicio a Dios se quitarán muchos y grandes inconvenientes.

A esto vos respondemos, que en el nuestro Consejo se dán y darán las provisiones necesarias, conforme a lo respondido en las cortes que dezis para proveer sobre ello lo que conviene.

#### PETICION CXXXII.

Otrosi suplicamos a V. M. mande efectuar lo contenido en la respuesta de las peticiones tres, y quatro, y cinco, y seis, y veinte y seis de las Cortes de Madrid, del año de quinientos y treynta y quatro, sobre escribir a su Santidad cerca de los entre dichos que en estos reynos se ponen en gran perjuyzio de la religion christiana, y que los conservadores no citen de una dieta adelante, y que los priores y comendadores religiosos no acepten oficios de conservadores, y asi mismo se escriba a su Santidad mande que por cosas livianas no se den cartas de descomuniones, ni las haya, y asi mismo cerca de la petition diez y seis de las Cortes de Valladolid de quinientos y treinta y siete para que se escriba a su Santidad cerca de los que tienen dignidades y calongias y beneficios curados en las iglesias de estos reynos que residen fuera de ellos, para que vengan a residir como en la dicha petition se suplica. Y asi mismo cerca de la petition sesenta y siete de las dichas cortes, en que se suplicó a V. M. que oviese dos perlados uno de los puertos a esta parte, y otro de los puertos alla, para que conozcan de las apellaciones que se interpusieren de los juezes delegados, y conservadores de nuestro muy Santo Padre. Y asi mismo Suplicamos lo mismo que se pidió en las dichas Cortes en la petition sesenta y quatro, cerca de las esenciones que tienen de sus perlados algunas iglesias y monasterios, clerigos y frayles de ellos, y V. M. respondió que escribiría a su Embajador que reside en la Corte Romana para que suplicase a su Santidad el remedio de ello.

A esto vos respondemos, que visto lo que en el Concilio se provee y ordena en las cosas contenidas en este capitulo, se mirará lo que se puede y deve proveer sobre ello.

## PETICION CXXXIII.

Otrosi, suplicamos a V. M. mande proveer cerca de los repartimientos del subsidio en estos reynos, para que se encargue al comisario general que és, ó fuere, para que al tiempo que se hagan los tales repartimientos, se tenga el miramiento y cuydado que conviene para que se hagan bien, y juntamente conforme al verdadero valor, y que el dicho Comisario mande declarar los verdaderos valores, y se tengan y presenten ante él, antes de hacer los tales repartimientos.

A esto vos respondemos que se platicará cerca de lo que suplicays con el comisario general, para que se dé la orden que en esto se deba tener.

## PETICION CXXXIV.

Otrosi, suplicamos a V. M. que se mande proveer lo contenido en la peticion ciento y quarenta y siete, para que el fiscal de V. M. no esté presente al botar de los pleytos fiscales que con él se siguen para las razones en la dicha peticion contenidas que son notorias.

A esto vos respondemos que no conviene que por agora se haga novedad.

## PETICION CXXXV.

Otrosi suplicamos á V. M. lo que se suplicó en la peticion ciento y cinquenta y una de las dichas cortes de Valladolid de quinientos y treynta y siete, cerca del uso y exercicio del oficio del Correo mayor de esta Corte, para que vuestra Magestad mande proveer lo que viere que en ello conviene en su servicio, y bien de estos reynos.

A esto vos respondemos, que está bien proveydo en las Cortes pasadas, y asi mandamos se execute luego.

## PETICION CXXXVI.

Otrosi, suplicamos a V. M. mande proveer sobre lo contenido en la peticion noventa y dos de las dichas cortes de Toledo de quinientos y

treyn ta y nueve, cerca de los arrendadores de los botos de Santiago, por que cerca de ello hay gran desorden y vexaciones indevidas, para los que ovieren de haver los pidan y demanden dentro de quatro meses despues de llegado el plazo, y hagan diligencia sobre ello y que si en el dicho tiempo no lo pidieren, ni hizieren diligencia, que aquel pasado no lo puedan pedir, ni demandar en ningun tiempo.

A esto vos respondemos, que ocurran al nuestro Consejo donde se darán las cartas que se acostumbran dar sobre esto.

#### PETICION CXXXVII.

Otrosi suplicamos a V. M. lo que se suplicó en la peticion noventa y cinco de las cortes de Valladolid de quinientos y treyn ta y siete, que no se quite la casca de los arboles de alcornoques y encinas para cortir los corambres, por que se destruyen los montes, se secan los alcornoques y enzinas, y se pierden los pastos y la bellota con que se cría el ganado, y los corambres se pueden cortir con zumaque ó arrayan, por que los montes se conserven y se crien mas ganados y los del vuestro Consejo manden luego platicar sobre ello, y proveer lo que conbenga.

A esto vos respondemos, que los del nuestro Consejo platiquen cerca de lo que suplicays con personas de experiencia y provean en ello lo que conbenga.

#### PETICION CXXXVIII.

Otrosi, suplicamos a V. M. mande proveer cerca de lo contenido en la peticion doce de las cortes de Valladolid de quinientos y quarenta y quatro, para que los puertos de mar y otras fronteras de estos reynos esten bien proveydos y fortificados y á buen recaudo, y que las Galeras que se pagan de las rentas de España esten y residan en estas costas los tiempos necesarios del año juntamente con las que trae don Bernaldino, para evitar los daños grandes que los enemigos de nuestra santa fee catholica hacen en las dichas costas por las hallar desproveydas.

A esto vos respondemos que nos mandaremos proveer en esto lo que conviene al bien y seguridad de estos reynos.

## PETICION CXXXIX.

Otrosi, por quanto estos reynos ay muchos continuos de V. M. y alcaydes de sus fortalezas, y castillos, y otros officios, y la gente de guerra, y no son pagados como seria razon y como lo han sido en tiempos de V. M. y de los Reyes Catholicos, de lo qual se siguen grandes inconvenientes por que ellos estan apercebidos continuamente para el servicio de V. M. y en tiempos de necesidades como lo han fecho siempre que la ha avido, y biven debaxo de la quitacion que V. M. les ha de dar. Suplicamos a V. M. mande que de aqui adelante los guardas de estos reynos y los continuos y alcaydes, y otras personas que tienen quitacion y mercedes en los libros de V. M. sean bien pagados y por sus tercios, y que se dé orden como á los suso dichos se les pague lo que se les deve de lo recargado, y que a los continos que son obligados a residir nueve meses en vuestra Corte les paguen los que verdaderamente residieren, aunque no residan los dichos nueve meses. Y lo mismo suplicamos á V. M. mande librar las mercedes de tres en tres años, y otras mercedes que estan hechas y asentadas en sus libros, y que esto será gran contentamiento del reyno y muy poco gasto a V. M. segun la grandeza de estos reynos, y el real estado de V. M.

A esto vos respondemos que nos havemos proveydo todo lo que á avido lugar segun nuestras necesidades, y mandaremos se tenga cuydado de lo que suplicays.

## PETICION CXL.

Otrosi, suplicamos á V. M. mande proveer y platicar en vuestro real Consejo como V. M. lo respondió a la peticion veinte y quatro de las Cortes de Valladolid de quinientos y sesenta y quatro, cerca de la declaracion y valor de cada sueldo de los maravedis de la moneda vieja, y maravedis de oro, y de la buena moneda, y de los aureos y marcos de oro de quien hablan las leyes de estos reynos, por las razones en la dicha peticion contenidas.

A esto vos respondemos, que en la reformation de las leyes se platicará en esto, y se hará la declaracion que conbenga.



## PETICION CXLI.

Otrosi, suplicamos á V. M. mande proveer cerca de lo contenido en la peticion veinte y siete de las dichas cortes de Valladolid, cerca del pan que á V. M. se a de dar de mas del precio del encabezamiento general, para que los pueblos que lo han de pagar no lo den en pan, sino en dinero, tasado á precio moderado, y que esto lo declaren luego los contadores mayores de V. M. y quede por ley para de aquí adelante, y lo mismo se haga con el pan situado que hay en algunas cibdades, y villas del reyno que lo hagan en pan, y se les rescibe por ello en cuenta cierta cantidad, que así mismo lo paguen a dinero, y se les tase a un precio moderado por que de pagallo en pan como hasta aqui se rescibe notorio daño. E vuestra Magestad mande que el dicho pan situado se dé al reyno por el prescio y tiempo y pagas que V. M. lo dá a personas particulares por via de asiento, y señale dia en que el reyno se obligue por la paga de ello, y sino se juntare el reyno a lo tomar, y alguna cibdad ó partido particularmente quisiere tomar el pan que le toca de la manera que dicha es, Suplicamos a V. M. se lo mande dar segun y como se dá y a dado á personas particulares estos años pasados.

A esto vos respondemos, que los del nuestro Consejo juntamente con los contadores platiquen lo en vuestra suplicacion contenido, y consulten con nos la resolucion que en ello tomaren, para que vista se provea lo que mas conbenga á nuestro servicio y bien del reyno.

## PETICION CXLII.

Otrosi, suplicamos á V. M. mande á los de su real Consejo que plati-  
quen y provean con toda brevedad, cerca de la peticion cinquenta de las  
dichas cortes de Valladolid de quinientos y quarenta y quatro que habla  
en lo tocante de las gallinas que han de tomar vuestros cazadores para  
las aves de caza, por que por ser al tiempo que se les tasó el precio al  
qual se tomasen, que es cada gallina a veinte y un maravedis, valian mu-  
cho menos que agoran valen a mas de dos reales, y de tomarseles á la  
tasa, resciben mucho perjuyzio los labradores que las crian, y parece  
cosa desigual en no venderse la cosa por lo que vale, y por las mas razo-

nes en la dicha peticion contenidas, y lo mismo se provea cerca de los regatones de V. M. que compran y toman las dichas gallinas a la tasa para que de aqui adelante no se haga.

A esto vos respondemos, que los del vuestro Consejo vean lo que supplicays, y quando conviniere hagan la tasacion conforme al tiempo que se hiziere.

#### PETICION CXLIH.

Otrosi, supplicamos á V. M. lo mismo que se suplicó en la peticion treynta y seis de las dichas cortes de Valladolid de quinientos y quarenta y quatro, cerca de dar alguna livertad a los oficiales que bienen á vivir a estos reynos para hacer en ellos armas, y tapiceria, pues hay tantos aparejos y mejores que en otros reynos estraños si hubiese oficiales para esto. Porque seria causa que estos reynos se enoblesciesen y enriqueciesen mas, y no sacasen de ellos tantos dineros como se sacan para estas dos cosas.

A esto vos respondemos, que ya esto está respondido en las cortes pasadas.

#### PETICION CXLIV.

Otrosi supplicamos a V. M. lo mismo que se suplicó en la peticion ca-torze de las cortes de Valladolid de quinientos y quarenta y siete, conviene á saber, por que la pragmatika de los brocados y telas de oro y plata se guardan mal, á lo menos fuera de la Corte, la mande guardar y poner mayores penas, asi a los que contra dicha pragmatika huvieren, como contra las Justicias y ministros de ella que lo disimularen y no lo esecutaren, y si hay alguna declarazion sobre la pragmatika, se mande luego publicar por que asi conviene al bien de estos reynos.

A esto vos respondemos, que se guarden y executen las pragmaticas sobre esto fechas, y que las Justicias tengan especial cuydado de la execucion de ellas.

#### PETICION CXLV.

Iten supplicamos á V. M. mande á todas las Justicias de estos reynos de Castilla que guarden la pragmatika de los trages, como se ha supplicado,

y para evitar fraudes y invenciones de sastres, y oficiales, y de otras gentes amigos de novedades que no se contentan con las costumbres buenas de estos reynos; se mande que de aquí adelante no aya ni se eche guarnicion ninguna en sayos, ni en capas, ni en calzas, ni jubones, ni aya respuntes en los dichos vestidos de las mugeres de qualquier calidad ó condicion que sean los unos y los otros, sino que la obra de los dichos vestidos asi de hombres como de mugeres sean llanos, que no tengan otra cosa que la costura, sin que aya respunte, ni guarnicion ninguna: y que asimismo no haya cuchillada ni golpes en las ropas y vestidos que se hicieren, como dicho es y por quanto al presente hay muchos vestidos asi de hombres como de mugeres, y estos no parece cosa razonable que se pierdan, se mande que los vestidos que estuviesen hechos los puedan traer y gastar los que los tienen por tiempo de seis meses primeros siguientes, y no más, y que dende adelante no se puedan traer, y si los traxeren sean perdidos. Y asimismo se mande que de aquí adelante ningun sastre pueda hacer los vestidos con guarnicion ninguna, y si lo hiziere que por la primera vez pague el valor de la ropa que asi hiciesen, y por la segunda le den cien azotes.

A esto vos respondemos que por agora se guarde y execute la pragmática y declaracion hecha por nos, y en lo demas contenido en vuestra suplicacion, los del nuestro Consejo platiquen llamadas las personas que les pareciere que conviniere, y tomen resolucion, y lo consulten con nos mandemos proveer lo que mas conbenga al bien de estos reynos.

#### PETICION CXLVI.

Item, en algunas cortes pasadas se ha suplicado a V. M. mandase que las espadas y estoques que se hiciesen y traxesen en estos reynos fuesen iguales de un tamaño y ley, y las que havia hechas mas largas se acortasen por los muchos daños, y inconvenientes, y muertes que de lo contrario se han visto, y V. M. respondió que se platicaria en ello y se proveeria como conviniere al bien de estos reynos. Suplicamos a V. M. lo mande luego veer, y proveer, por manera que las dichas espadas y estoques sean como dicho es, de un tamaño y medida, como se ha suplicado, por los muchos inconvenientes que hay de ser unas mas largas que otras, por que ligeramente se matan con ellas los hombres, y lo mismo se haga y guarde con las espadas y estoques que vinieren de fuera de estos reynos, y que

la medida y padron de ellas esté en la Casa de los Ayuntamientos, para que de ella no se pueda exceder, con pena á los que las truxiesen mayores que el padron.

A esto vos respondemos, que por agora no conviene que se haga novedad.

#### PETICION CXLVII.

Iten, por que la onestidad de los hombres y mugeres se conserve y aumente, no dando lugar a las mugeres conosciadamente malas que conversen con las mugeres que son avidas y tenidas por buenas, y no dando lugar á que por las calles ni en otras partes se digán cantares suzios, y pullas, y otras cosas feas, que ofendan las orejas de los hombres, y mugeres onestas, Suplicamos á V. M. mande que en su corte, y en todas las cibdades, y villas, y lugares de estos reynos, las mugeres conosciadamente malas que llaman ramerás, ó mugeres enamoradas, ó cantoneras, esten en lugares apartados de la conversacion de las mugeres onestas, y que en la Corte vuestros alcaldes diputen lugar conveniente para las dichas mugeres, que sea apartado, sin que se mesclen con mugeres casadas y honestas, y en las otras cibdades, y villas, y lugares lo provean las Justicias de V. M. juntamente con los regidores de los dichos pueblos, y quanto los cantares suzios, y pullas, y deshonestidades que se dizen y cantan por las calles y en otros lugares, se mande con pena que no se haga, y no se impriman coplas ni frases feas y deshonestas, ni otras cosas de esta calidad, por que es mucho inconveniente imprimirse las tales cosas, por que se vezan a leer en ellas los niños y se le quedan en la cabeza lo malo de ellas, y quanto a las mugeres de la mancebia allende de guardar la pragmática de V. M. cerca de los trages se mande que no traigan mantos ni sombreros por los pueblos, ni en las iglesias.

A esto vos respondemos, que las Justicias provean en lo que suplicays lo que les pareciere que conviene para remedio de ello.

#### PETICION CXLVIII.

Iten, suplicamos á V. M. mande con todo rigor se guarden las leyes que hablan cerca del sacar fuera de estos reynos la moneda, y oro, y

plata, por que allende de la que se saca para V. M. y llevan los que van en su servicio que es en gran cantidad por otras vias asi de negociacion que en ella sienten se saca, y por esto procuran por vias esquisitas de sacalla hallando aparejo para ello, y como lo hay por mar y por tierra sin que ninguno les ponga en ello dificultades por las quales estos reynos se empobrezan cada dia mas, y vienen a ser indias de estrangeros. Mande V. M. platicar sobre el remedio de ello a personas de esperiencia que den el remedio que mas conbenga para que no se haga en estos reynos tanto daño, y conforme á lo que paresciere á las tales personas de esperiencia lo mande V. M. proveer con brevedad por que es cosa que mucho importa á estos reynos, y que en el entre tanto que esto se provee y remedia, se mande á los alcaldes de sacas y corregidores de las costas y puertos secos que guarden la ley que dispone, que los estrangeros que truxeran mercaderias á estos reynos den fianzas de llevar el retorno en mercaderias y nó en dinero, por que el principal daño de todo esto procede de estrangeros, y se provea para que los cambios al estrangero que ovieren de pagar algun dinero en contado, tengan cuenta y memoria de las personas a quien lo dan, para que á los tales se les puedan pedir cuenta de lo que han echo de ello, y que á ningun estrangero no se pueda hazer pago de moneda de oro sino en plata, por que seria algun remedio para lo suso dicho, y por que muchos tienen por costumbre sacar por mas plata de oro ó moneda fuera de estos reynos, se mande que qualquier navio grande o pequeño en que se pasare alguna moneda fuera de estos reynos el que lo llevare caiga y incurra en las penas contenidas en las leyes de estos reynos y el navio en que fuere tomado sea quemado por la Justicia en cuya jurisdiccion se tomare con toda la mercaderia que en el fuere, por que lo suso dicho seria mas castigo.

A esto vos respondemos, que lo que se ha podido proveer en esto está proveydo con todo rigor con leyes de estos reynos, las quales mandamos se guarden y executen, y que demas de lo proveydo se platique en el nuestro Consejo, llamadas las personas que conbenga, sobre el remedio que podra haver para que cese el daño de la dicha saca de dineros.

#### PETICION CXLIX.

Otrosi, suplicamos á V. M. que por que moneda de vellon hay gran falta en estos vuestros reynos, y de esta causa la contratacion por menudo

se hace dificultosamente, y para remedio de esto mande V. M. que la dicha moneda y que sea de ley y condicion que todos huelguen de la usar y aprovecharse de ella.

A esto vos respondemos que nos plaze que se labre moneda de vellon y que los del nuestro Consejo declaren la cantidad que en cada casa de moneda se ha de labrar, y la forma orden de ella.

#### PETICION CL.

Otrosi, hacemos saber á V. M. que en los reynos de Valencia y Aragon, han subido la moneda de oro diez maravedis mas por corona del valor que vale en estos reynos, de cuya causa todo el oro que hay en ellos se llevan á los dichos reynos, de Valencia y Aragon, y no bastan las leyes que cerca de esto hay hechas para lo remediar, por que muchas personas lo tienen por principal tracto y granjeria. Suplicamos a V. M. mande que en los dichos reynos de Valencia y Aragon vaxen la dicha moneda de oro conforme al precio que vale en estos reynos por que con esto no se sacará de ellos la dicha moneda de oro para los dichos reynos de Aragon y Valencia.

A esto vos respondemos que los del nuestro Consejo platiquen con personas de esperiencia en lo que suplicays, y nos consulten sobre ello para que lo proveamos como convenga.

#### PETICION CLI.

Item a causa que los mercaderes y otras personas sacan cordovanes labrados y por labrar en borzeguis y guantes en mucha cantidad para reynos estraños á cuya causa los que quedan se venden en escesivos precios, y de hay viene la careza de todo calzado. Suplicamos á V. M. lo mande proveer y provea para que lo susodicho no se saque, y se ponga con las cosas vedadas, y por que de hacerse guantes de cordovan en cantidad como se hacen se encarecen los cueros mucho, suplicamos á V. M. que de aqui adelante no se hagan los dichos guantes de cordovan.

A esto vos respondemos que visto el gran daño y esceso y carestia del cordovan vedamos y defendemos que no se saquen cordovanes de estos nuestros reynos curtidos ni otra manera, so pena que por la primera vez

los que los sacaren pierdan los cordovanes que sacaren con el doblo, y por la segunda vez pierdan los cordovanes que sacaren y la mitad de sus vienes, lo qual todo se aplique, la tercia parte de ellos al denunciador y la otra tercia parte para nuestra Cámara y fisco, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y por la tercera vez incurra en pena de muerte y perdimiento de todos sus vienes, y la dicha pena de vienes se aplique segun dicho es.

#### PETICION CLII.

Otrosi, en las Cortes de Valladolid de quinientos y quarenta y quatro, en el capitulo cinquenta y cinco se suplicó a V. M. mandase remediar el daño que resciben los pupilos y huérfanos quando mueren sus padres, á causa de que muchos de ellos pierden sus haziendas por no ser proveydos de curadores, y otros lo pierden por que caso que sean proveydos de tutores ó curadores no lo administran bien, ó durante el tiempo que lo administran pierdan sus haziendas y las de los dichos pupilos que tienen á su cargo, y es causa de todo esto no haber quien responda ni mire por ellos por que unos no tienen deudos ni parientes, y otros caso que los tengan no se les dá nada mirar por ellos, lo qual se remediaría con en cada un lugar se nombrase por la Justicia y regidores un padre de pupilos, con un moderado salario y tuviese cuydado con juramento, dando primero el tal padre fianzas legas cada un año, siempre que quedasen algunos menores, de hacerles proveer de curadores, y asentar en un libro todas las curaduras, para que en todo tiempo constase quien era curador de tal menor, y ante quien scrivano fue proveydo, y asi mismo cada un año pidiese cuenta á los tales curadores que oviese en la jurisdiccion del partido, de como administraban las haziendas de los menores, o si avian venido en disminucion y menos abono, para que los hiziesen que las abonasen de nuevo, y el que no la administrase bien lo removiese segun mas largamente se contiene en la dicha peticion, y V. M. respondió que se guardasen las leyes del reyno que sobre ello disponen, y porque aquello no es bastante remedio, por los juezes son remisos y negligentes en proveer este caso los que son obligados. Suplicamos á V. M. mande que se provea y nombre el dicho padre de pupilos, segun se pidió, y suplicó en el dicho capitulo (1).

(1) Falta la respuesta del Rey.

## PETICION CLIII.

Otrosí, por quanto de ocho a diez años á esta parte el precio de las carnes se ha subido tan excesivamente que ha venido a valer una libra de carne al doble de lo que solia valer, a cuya causa la gente miserable por no alcanzar á la comprar, comen otras malas viandas de que adolescen y enferman, y si en esto no se pone remedio ni los ricos ni ellos no lo podran haber por el esceso de precios que en ellas hay, y esto parece que se podria remediar mandando V. M. proveer las cosas siguientes. Lo primero que en estos reynos se executen las leyes que hablan, y estan hechas para prohibir las saca de las carnes de estos reynos, y que se mande so graves penas que no se saquen carnes á ningunos otros reynos, y que no se dé lizencia alguna á los arrendadores de los puertos secos para que la dexen sacar pagando el diezmo de ella, ni en otra manera, y asi mismo mandando V. M. que no se maten en estos reynos ningun ternero, ni ternera, ni cordero, ni cordera, y poniendo sobre ello muy graves penas, con lo qual crecerán las carnes, y abrá muchos bueyes de labor de que hay muy gran falta en estos reynos, que un buey que solia valer seis ducados valen agora veinte y mas, y los labradores no tienen con que comprarlos, dexan de sembrar mucho, que es otro grave y grande perjuizio en estos reynos. Asi mismo sea V. M. servido de mandar, que ninguna cibdad, ni villa, ni Concejo, ni iglesia, ni monesterio, ni perlados, ni grandes, ni cavalleros, ni otra persona particular, ni V. M. consienta que V. M. tiene de sus Maestradgos, y los dichos concejos, y personas, y iglesias, y monesterios tienen, se rompan ni aren, ni tampoco los exidos de los Concejos y que los que estan labradas y rompidas de diez años á esta parte, mande y se tornen á guardar y dexar como antes estavan. Y que los exidos que los Concejos han rompido hasta agora, por lizencia de V. M. se mande que los dexen luego, y que de aqui adelante no los aren, con grandes penas por que ya los tienen por tierras de pan llevar propias, y las reparten entresí los vezinos de los concejos, y las dan en dotes, y las heredan sus hijos y por haverse arado, y rompido, se han estrechado en gran parte los pastos, y asi mismo que muchos ganados solian entrar hasta agora apacentarse de estos reynos á los reynos de Portugal, y de poco acá se há proveydo por el serenissimo Rey de Portugal que no entren los ganados de Castilla en Portugal, y entran los de Portugal en estos rey-



nos, que se mande así mismo que en estos reynos no entren los ganados de Portugal. Lo otro que principalmente causa carestia en estos reynos la carne, es pasar los ganados por mano de muchos revendedores que han tomado por principal oficio y manera de bivar, comprar carne para tornar á revender, que se prohiba so graves penas que ningunas personas puedan comprar ningun ganado, así vacuno, como carneros después de estar hechos para tornar á vender excepto las personas que fueren obligados a carnicerías de pueblos, y que por esto no se entiendan que no se puedan comprar corderos para criarlos y tornarlos á vender hechos carneros, y con esto se escusarian muchos hombres que tienen por oficio y manera de bivar andar comprando por las aldeas y lugares de estos reynos bueyes y vacas y carneros, para llevarlos á vender á las ferias y mercados de Millada Rioseco y Benavente y Saldaña y otras muchas partes de estos reynos, y los tales compradores hazen sobre la venta del dicho ganado ligas y monopodios, todo en daño de los compradores, todo lo qual Suplicamos á V. M. lo mande remediar.

A esto vos respondemos, que mandamos que la pregmatica por nos hecha para que no se maten terneras se execute y estienda a los terneros: y en quanto á ellos se execute desde principio del año de quinientos y quarenta y nueve; y en quanto al vedamiento de la saca de las carnes, y lo que dezis de los puertos: los nuestros contadores vean lo que suplicays, y embien ante mí su parecer, para que visto juntamente con el de los del nuestro Consejo, mande responder á vuestra suplicacion; y en la de los exidos que dezis que estan enagenados, y rompidos y vendidos al quitar los del nuestro Consejo informen de ello, y den las provisiones necesarias para que se quiten y reduzcan a los Consejos cuyos son, y en todo lo demas contenido en vuestra suplicacion platiquen con personas de esperiencia de ello, y nos lo consulten para que proveamos lo que mas conbenga.

#### PETICION CLIV.

Otrosi, suplicamos á V. M. mande que en todos estos reynos se guarde la pregmatica que está hecha cerca de medir de los paños sobre tabla y que de aquí adelante no se midan con pulgada, por que de ello se recibe mucho engaño, y así mismo se mande que los mercaderes de paños y lienzo, y otros qualesquier que sean, guarden la pregmatica que declara

la orden que han de tener en las tiendas, y que no tengan colgado a las puertas ni ventanas de ellas paños ni lienzos, ni otras cosas que quiten la luz y claridad de ellas, por que teniendo lo rescibe muy gran engaño en la compra de las mercaderias.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes del reyno que en esto hablan, y las Justicias las executen.

#### PETICION CLV.

Otrosi. hacemos saber á V. M. que en algunas ferias y mercados de estos reynos se tiene por costumbre de vender el pescado de todos generos, asi fresco como salado, y otros mantenimientos á ojo y no por peso, de lo qual estos reynos resciben notorio daño y perdida, asi las personas obligadas de los pueblos, como en general todos los vezinos, y estantes en ellos, por que la carga que dizen trae diez arrobas, quitandoles las seras y sogas en que viene liada, y pesando el pescado no viene á pesar ocho arrobas, y lo mismo en los otros mantenimientos que se venden á ojo; y para remedio de ello; Suplicamos á V. M. mande so graves penas que de aqui adelante, el dicho pescado y otros mantenimientos que se traxeren á vender por junto á las dichas ferias y mercados los vendan por peso no embargante que hasta aqui se hayan vendido á ojo, y proveyendose asi cesará el dicho engaño y los que se obligaren á proveer de pescado los tales pueblos sabiendo que han de comprar á peso de mejor gana se obligarán y á mas baxos precios.

A esto vos respondemos que no se haga novedad.

#### PETICION CLVI.

Otrosi, suplicamos á V. M. mande que de aqui adelante no se gaste ni bata oro ni plata en estos reynos para guadamecis so graves penas las quales se executen en los que lo contrario hizieren sin remision alguna y en lo demas se guarde y execute la pragmática de estos reynos que habla sobre lo dorado.

A esto vos respondemos, que en lo de los dorados se execute la pragmática, y en las demas no se haga novedad.

## PETICION CLVII.

Otrosi, hacemos saber á V. M. que muchos mercaderes y tratantes publicos, para poder usar sus mercaderias, compran oficios de regimientos y juradurias en los pueblos donde tratan, lo qual és desautoridad de los Ayuntamientos, y causa que procuren en ellos lo que cumple á su trato mas que al bien de la republica. Suplicamos á V. M. mande que los tales oficiales de los Regimientos y Cavildos que tuvieren tiendas ó tratos publicos los dexen, y que de aqui adelante no dejen tener los semejantes tratantes los dichos oficios sino fueren los que sirvieren en las casas reales.

A esto vos respondemos, que quando provayeren los oficios que dezis, se terna advertencia que se provean en personas quales conbengan, y mandamos que quando se tomen las residencias, los corregidores y juezes se informen de la calidad de los regidores y tratantes y de sus tratos y inconvenientes que se siguen de ello, y den noticia al Consejo para que provean lo que conbenga.

## PETICION CLVIII.

Otrosi, suplicamos á V. M. lo contenido en la peticion diez de las Cortes de Toledo del año de quinientos y treynta y nueve, sobre los censos que estavan á pan y a otras cosas que se mandaron reducir á dinero, á razon de catorze mil el millar, que aquello mismo se entienda y guarde para los censos que estan vendidos á dinero, y se mande que de aqui adelante ningunas personas puedan comprar censos al quitar al menos de catorze mil maravedis el millar, por que de comprarse mas baratos es grande el daño que se sigue á la pobre gente, y que los censos que estan comprados á dinero á menos de catorze mil el millar, se reduzgan al dicho precio de catorze mil el millar.

A esto vos respondemos que no se haga novedad.

## PETICION CLIX.

Otrosi hacemos saber á V. M. que por la ley está mandado que no se pueda echar censo de pan ni azeite, ni cera, ni otras cosas sino que todo

sea reducido á dinero, y que conforme á lo que dieren paguen a catorze mil el millar, y de poco tiempo acá algunos en fraude de la dicha ley, compran los dichos censos de pan y azeite y otras cosas, y al tiempo de hacer el contrato le hacen renunciar la dicha ley y cobran de ellos en pan y otras cosas, y otros fingen contrato simulado, que compran una heredad en ciertos maravedis, y despues la tornan á dar en renta al mismo que la vende, para que le dé tantas cargas de pan de renta de ello, y és que verdaderamente por los dineros que suena vendida la heredad se venden las cargas de pan de renta en que se la arriendan, y por defraudar la dicha ley, hacen el tal contrato y renunciacion, y pues la intencion de V. M. fue que solamente se pagase dinero, y cesase todo el fraude; Suplicamos a V. M. mande que de aqui adelante no se pueda renunciar ni se puedan hazer los tales contratos, y se mande so graves penas por que es grande el exceso que en esto hay.

A esto vos respondemos, que se guarde lo proveydo, y que las justicias no den lugar á que se haga fraude á la ley.

#### PETICION CLX.

Otrosi, hacemos saber á V. M. que muchas personas cautelosamente echan censos sobre sus haziendas, una, y dos, y tres, y mas vezes sin que él, un comprador sepa del otro, y de ello subceden muchos pleytos y grandes inconvenientes y aunque V. M. a proveydo que los censos no se puedan hechar sino ante los scrivanos de los Ayuntamientos, el qual tubiese libro de los dichos censos, para que por él se supiese los vienes acensuados, esto no se guarda, lo qual es daño conocido de los compradores. Suplicamos á V. M. mande que lo suso dicho se guarde, procediendo criminalmente contra el que ansi impusiere dos veces o mas, censos sobre hazienda sin lo declarar, para que los compradores vean los que les conviene, ó se provea por aquella via que mas conbenga al remedio de un exceso tan grande, y proveerse sobre ello será mucho bien de estos reynos por que se evitará mucha cantidad de censos que se imponen con color de ser al quitar, y nunca se quitan.

A esto vos respondemos que se guarde y execute lo proveydo.

## PETICION CLXI.

Otrosi, suplicamos á V. M. que qualquier persona que vendiere qualquier posesion, y en la carta de venta que hiciere de ella, la vendiere libre de censo y tributo, y despues paresciere que lo tiene, que la Justicia pueda proceder contra la tal persona criminalmente por via de hurto.

A esto vos respondemos, que las Justicias hagan justicia.

## PETICION CLXII.

Iten por esperiencia se ha visto el gran daño que se rescibe en estos reynos por venderse casi todas las cosas por regatones, y aunque por provisiones de V. M. está proveydo en cierta manera que no aya regatones de pan será muy necesario que se torne á proveer y mandar por via de ley hecha en Cortes con mas rigor, para que en ninguna manera haya los dichos regatones de pan, ni carnes, ni pescado fresco ni salado, ni de otros ningunos mantenimientos, por el gran daño y perjuzio que de esto viene á estos reynos, por que aunque los años sean abundantes, luego los regatones encarescen el pan y otros mantenimientos, y es cosa que mucho se usa en estos reynos comprar pan y otras mercaderias y mantenimientos para revender, cosa muy dañosa en la republica, y cargosa de conciencia á quien lo hace. Suplicamos á V. M. asi lo mande proveer.

A esto vos respondemos que en el nuestro Consejo se dan las provisiones que conbienen.

## PETICION CLXIII.

Otrosi, por quanto de algun tiempo á esta parte algunas personas tienen por trato de comprar por via de regateria todas las mercaderias de paños, y sedas y otras provisiones y mantenimientos qualesquier que a las ferias de Medina y Villalon y otras ferias y mercados vienen para lo tornar a vender en las mismas ferias y mercados, á las personas que vienen a comprar lo suso dicho en las dichas ferias y mercados para la provision de las cibdades, y villas, y lugares de estos reynos, por lo qual por haver una venta mas en las dichas mercaderias y mantenimientos se

encaresce mucho el prescio de ellas. Suplicamos á V. M. lo mande remediar, mandando so graves penas que no haya los semejantes regatones de ferias y mercados.

A esto vos respondemos, que los del nuestro Consejo platiquen en lo que suplicays, para que se provea lo que conviniere al bien del reyno.

#### PETICION CLXIV.

Otrosi, suplicamos á V. M. que lo contenido en la respuesta que se dió á la petición noventa y tres de las Cortes de Segovia de quinientos y treynta y dos sobre el matar de la caza, mande se guarde con todo rigor mayormente en el tiempo del año con redes, ni perros nocharniegos, ni con perdigones, ni reclamamos por que es grande inconveniente y se destruye la dicha caza, y en lo demas se guarde la ley veinte y ocho de las Cortes de Valladolid del año de quinientos y treinta y siete, para que las ciudades, y villas y lugares de estos reynos puedan hacer las ordenanzas que les pareciesen convenientes para la guarda de la dicha caza, poniendo á ello las penas que sean justas.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes que hablan en la caza que se mata en tiempo de nieves, y en los que arman cepos; y en lo demas que no a lugar.

#### PETICION CLXV.

Otrosi, suplicamos á V. M. mande que de aqui adelante no se pueda pescar en estos reynos con redes menudega, ni paradejos, ni manigas, ni otras paranzas, sino fuere con redes de marco para que en ellas no se pueda tomar pez ni trucha, de menos peso de media libra, y en los rios no puedan echar tornisco, ni goldojobo, y azeuste, de causa que el agua se daña de manera que la gente que la beve y el ganado enferma, y acaesce morir de ello.

A esto vos respondemos, que no se haga novedad.

## PETICION CLXVI.

Otrosi, suplicamos á V. M. mande proveer á la peticion noventa y seis de las cortes de Segovia del año de quinientos y treynta y dos, cerca del comprar por junto todo el xavon, y si alguna informacion de esto se ha de tomar como se dize en la respuesta de la dicha peticion, se haga antes que estas cortes se acaben para que se provea el remedio de ello.

A esto vos respondemos, que brevemente se execute lo proveydo.

## PETICION CLXVII.

Otrosi, suplicamos á V. M. lo mismo que se pidió en la peticion quarenta y uno de las cortes de Madrid de quinientos y treynta y quatro, para que se diese ejecutoria sobre alcanzes de cuentas sentenciados en vista de cien mil maravedis abaxo con fianzas, a lo menos en los casos que los juezes deben nombrar contadores, como és en cosa que consiste en cuenta o tasacion, ó pericial de person ó arte.

A esto vos respondemos que está bien proveydo.

## PETICION CLXVIII.

Otrosi suplicamos á V. M. lo mismo que se suplicó en la peticion noventa de las Cortes de Valladolid de mil quinientos y treynta y siete, que el zapatero, que no sea curtidor, por los inconvenientes que de ello se siguen que estan declarados en la dicha peticion, y en todos los lugares del reyno hay necesidad de esta provision.

A esto vos respondemos, que dando los lugares donde esto se hace noticia al nuestro Consejo en particular se provea lo que conbenga.

## PETICION CLXIX.

Iten, por esperiencia se ha visto el gran daño que se rescibe en estos reynos del no poder vestir la gente llana y cibdadana de estos reynos, sino de paños finos ó de otros, que por lo menos cuestan a veinte ó veinte

y dos reales la vara de ellos. Suplicamos á V. M. mande platicar en su Consejo con hombres de experiencia, la orden que se podrá tener para que pudiesen vestir mas barato, y si será bien, á falta de no hacerse en el reyno, que entrasen paños forasteros sin embargo que no tuviesen aquella cuenta que la pregmatica del obraje de los paños habla, y habiendo manera que mas conbenga V. M. lo mande proveer con que el mercader que lo truxiere, ó vendiere declare al que lo vendiere que el tal paño es estrangero, y no tiene la quenta que han de tener conforme al obraje de los paños, so pena que si lo contrario hiziere que pierda el tal paño y mas de diez mil maravedis de pena repartidos a la Camara, y juez, y acusados.

A esto vos respondemos que nos plaze que de aqui adelante se puedan traer y vender en estos nuestros reynos paños extrangeros, y habiendolos primero mojado á todo mojar, y que el mercader que de otra manera los vendiere, ó qualquier parte de ellos, pierda el tal paño con el doblo, y se aplique la tercia parte para el que lo denunciare, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para nuestra Camara y fisco.

#### PETICION CLXX.

Otrosi, por quanto por leyes y pregmaticas de estos reynos está dada orden cerca del obraje de los paños, y por no guardarse la dicha orden hay grandes inconvenientes en el obraje de los dichos paños, lo qual há procedido por ciertas modificaciones que V. M. con acuerdo de los de su real Consejo mandó hacer y se hicieron en el año de quinientos y veinte y nueve en perjuzio de las dichas leyes y pregmaticas y de lo que conviene a estos reynos. Suplicamos á V. M. mande ver las pregmaticas hechas sobre el obraje de los paños, juntamente con la declaratoria de ellas, y las modificaciones que despues se hizieron de ellas en el año de veinte y nueve, y cierta provision real que se dió en el año de quinientos y trynta y dos, y todo lo demas que conviniere verse, y se platique en vuestro real consejo con hombres de experiencia del dicho obraje que al presente estan en vuestra Corte, y visto lo uno y lo otro mande proveer lo que mas conbenga.



A esto vos respondemos, que los del nuestro Consejo platique lo contenido en vuestra suplicacion con persona que tenga notoria experiencia de ello, y provean lo que mas convenga para el remedio de los daños y fraudes que dezis.

## PETICION CLXXI.

Otrosi, suplicamos á V. M. mande efetur lo que se respondió en la petition cinquenta y siete de las cortes de Valladolid de quinientos y quarenta y quatro en que se suplicó que en los pueblos donde oviese obraje de paños, oviese casa de veeduria, por que de no las haber se rescibe en estos reynos gran perjuzio por que los paños que en él se labran tienen grandes defectos, y se podria remediar con efectuarse lo que cerca de ello está suplicado, y proveydo en las dichas Cortes.

A esto vos respondemos, que los del nuestro Consejo se informen de esto, y provean lo que conbenga.

## PETICION CLXXII.

Otrosi, suplicamos a V. M. que los fundidores no carden los enneses de los paños con carda biva, ni frisen los paños con trematiña, por que de mas del perjuzio que los paños resciben en ello que es muy grande, los que los compran son muy perjudicados y engañados por ellos.

A esto vos respondemos, que los del nuestro Consejo provean en esto lo que parece que conviene.

## PETICION CLXXIII.

Iten, aunque está proveydo por provisiones de V. M. y puesto en las instrucciones que se dan á los corregidores que tengan especial cuydado cerca del plantar montes, y las riberas, y conservar los montes viejos, tienen en esto notable descuydo, y no cumplen ni executan lo que les está mandado, á cuya causa en el reyno se padesce gran necesidad de leña, y aun los pastos se han disminuydo por haverse rompido muchos montes viejos. Suplicamos á V. M. mande á los de su real Consejo que

en las residencias que tomaren los corregidores sea especialmente de esto, y que si hallaren que no han cumplido lo contenido en las instrucciones, y en las leyes y provisiones de estos reynos que sobre ello disponen, embien persona de esta Corte a su costa, á lo hacer y cumplir, y lo mismo se haga para en todo lo demas que dexaren de hazer y cumplir de lo que les fuere mandado por las provisiones, y instrucciones que se les dieren.

A esto vos respondemos, que en lo que toca á la conservacion y planta de los montes nos plaze que se haga como se suplicó, y que los de nuestro Consejo tengan especial cuydado que lo proveydo y mandado acerca de esto, y las penas que estan puestas á los corregidores remisos, se executen.

#### PETICION CLXXIV.

Item, por quanto de algunos años a esta parte hay un mal uso y costumbre en estos reynos que los obreros y jornaleros que van á cavar viñas, y á las podar, y hacer otras labores, y otros á tapiar y hacer lavor de carpinteria y otras labores mecanicas en que ganan su jornal, que habiendio de salir á trabajar á la mañana, á la ora que se tañe la campana ó en saliendo el sol, y dexár la labor á la ora de puesto el sol, van muy tarde a la labor por que primero travajan para sí a las mañanas en sus labores, y despues de cansados salen á las diez y á las onze de la mañana, y se buelven con una ora y mas de sol, y esto es muy dañoso y costoso á los que hacen á jornal sus obras y labores. Suplicamos á V. M. mande que de aqui adelante salgan á travajar quando saliere el sol, y buelvan quando se pone, sin ir á travajar á otras partes, sino con aquellos que se alquilaren y los cogiere á jornal, con pena tal qual conbenga a este caso, por que es cosa muy importante.

A esto vos respondemos que por leyes de estos reynos está proveydo lo contenido en vuestra suplicacion, y asi mandamos se guarde.

#### PETICION CLXXV.

Otrosi, suplicamos á V. M. sea servido de proveer que se pida á nuestro muy Santo Padre que las bulas que estan concedidas hasta agora en

estos reynos despues de V. M. no las suspenda quando diere otras de nuebo, y que las que se diesen de aqui adelante confirme las pasadas, por que en suspendellas se hace mucho agravio á los que las tomaren, y se siguen otros daños.

A esto vos respondemos, que esto es cosa que depende de la voluntad de su Santidad, y que proveerá lo que conberna al bien de las animas.

#### PETICION CLXXVI.

Otrosi, suplicamos á V. M. lo contenido en la peticion ochenta y ocho de las cortes de Valladolid del año de quinientos y quarenta y dos para que se guarde la instruccion que está dada sobre la orden de la cobranza de las bulas, y que no se ponga pena de excomunion sobre ello, y que los comisarios de la Cruzada no se entremetan en los testamentos de los defuntos.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las instrucciones que estan dadas sobre esto.

#### PETICION CLXXVII.

Otrosi, decimos que en la predicacion de las bulas se excede mucho de la forma que por las instrucciones que los comisarios generales dan á los predicadores los quales quando las publican y predicán, les dan otros entendimientos de los que al principio se predicaron, y dizen que les ha sido mandado por los dichos comisarios generales; para remedio de lo qual, Suplicamos á V. M. mande que de aqui adelante no agan predicaciones de las bulas, sino que las lean y publiquen los curas y clerigos de las Parroquias y lugares, por que es cosa grave la deshorden que en estos hay.

A esto vos respondemos, que mandamos que se guarde lo proveydo por leyes, y instrucciones sobre esto hechas, y si algunos excedieran se executen las penas por ellas dispuestas, con lo qual cesaran los inconvenientes que dezis.

## PETICION CLXXVIII.

Item, de pocos años á esta parte, estos reynos se han encarecido de manera que la herradura y el clavo, y todo el otro obraje del yerro, vale al doblo de lo que solia. Suplicamos á V. M. mande proveer por ley, que el yerro y azero no salga de estos reynos, y entren, y se comprendan en las cosas vedadas, y que no se saque para Francia ni Portugal ni para otras partes algunas fuera de estos reynos por que será gran bien para todos especialmente para los labradores que gastan tanta cantidad de yerro en rejas, y azadones, y otros muchos aderezos muy necesarios para la labor del pan y vino, y asi mismo se mande que ningunas personas puedan comprar yerro adelantado, por que muchos lo compran y pagan antes que se labre, y lo tienen represado para lo tornar á vender, y conviene que se mande en esto como está proveydo en el pan, que ningunos lo puedan comprar adelantado.

A esto vos respondemos, que los del nuestro Consejo se informen de lo que conberna proveer en esto, y den las provisiones que convinieren.

## PETICION CLXXIX.

Otrosi, suplicamos á V. M. mande que la pregmatica que está hecha sobre que el herraje sea de peso, que esta se entienda con el herrero que lo hace, pues está claro que los mercaderes que lo compran, ni los tragineros que lo traen, no tienen culpa de no ser el dicho herraje del peso contenido en la pregmatica, y que si algunos tragineros ó mercaderes traxeren, tubieren algun yerro falto del peso que se les tome por perdido, y que con llevar testimonio de como salio falto, sea obligado á se lo pagar el maestro que lo hizo.

A esto vos respondemos, que se guarde lo proveydo cerca desto.

## PETICION CLXXX.

Otrosi, decimos que entre las otras cosas que encarecen estos reynos son los arrendamientos que se hacen de los maestrados y de rentas ecclesiasticas, y de señores, que son rentas de pan, y se arriendan á di-

nero, y los regatones por que so color de los tales arrendamientos compran todo el pan que hay, y lo tienen y guardan, y de esta manera se encarece el reyno, y si los temporales no subceden prosperos, sube el pan en tan escosibos prescios que necesitan a los labradores y a los demas á vender sus haziendas, y los bueyes y mulas que tienen para mantenerse solo de pan. Suplicamos á V. M. mande que de aquí adelante ningunas personas no arrienden las rentas del pan de los monesterios, ni otras ningunas rentas de iglesias ni monesterios ni obligados, ni beneficios, ni estado de Señores, ni cavalleros ni Encomiendas á dinero, pues ellas son rentas de pan, por que con esto los perlados y señores, y cavalleros, cogeran los fructos que les pertenescen, y han de haber de sus diezmos y rentas y vendellos an á prescios que las gentes puedan comprar, y ansi el dinero que por ello les dieren se quedará y gastará en estos reynos que és otro gran beneficio de ellos. Suplicamos á V. M. lo mande mirar y proveer, pues cosa que tanto importa á la republica de estos sus reynos y señorios, y estan tan vistos y entendidos los daños que de lo contrario han venido.

A esto vos respondemos, que teniendo respecto al bien de estos nuestros reynos y naturales de ellos, avemos por bien y mandamos que la pragmática por Nos hecha contra los revendedores de pan, se entienda y se estienda asi mismo á los arrendadores que vendieren pan de lo que ovieren avido de los tales arrendamientos, y se execute asi en los unos, como en los otros.

#### PETICION CLXXXI.

Otrosi, decimos que en muchas villas y lugares de estos reynos y señaladamente en los pueblos de la provincia de Leon, en especial en la cibdad de Xerez, cerca de Badajoz, y en la cibdad de Merida, y en otros pueblos eran los regimientos añales y se elegian en cada un año, y V. M. los mandó hacer perpetuos de por vida, segun y como lo son en los otros pueblos principales de estos reynos por quitar á los dichos pueblos y vezinos de ellos de muchos debates, y pasiones, y perjuros y otros grandes inconvenientes que se les seguian en las elecciones de los dichos regimientos siendo añales, y puesto que en la eleccion de los regimientos a cesado por ser los regidores de por vida, por que en muchos pueblos los regidores les pertenescen de elegir y eligen otros oficiales publicos en cada un

año, así como alcaldes ordinarios, y de hermandad, y procuradores, y mayordomos de Concejo, y otros oficios que suelen y acostumbran elegir los dichos regidores y en el elegir de los tales oficios, agora hay y tienen las mismas discordias y debates y pasiones y perjuros por elegir los tales oficios según se solían elegir los regimientos, que es por ciertas leyes capitulares de la orden de Santiago, en lo qual demás de causarse los dichos inconvenientes no se guardan las leyes de estos reynos, y por no guardarse según y como se guardan en estos regimientos, se siguen los dichos inconvenientes, Suplicamos á V. M. mande que en los dichos pueblos elijan todos, y qualesquier oficios publicos y de concejo que suelen y acostumbran a elegir los dichos regidores, conforme á las leyes de estos reynos como generalmente se hace en ellos por votos, que es donde la mayor parte de los regidores votan, lo qual será remedio bastante para escusar lo suso dicho.

A esto vos respondemos que los del nuestro Consejo de las ordenes, an mandado haver cierta informacion cerca de lo que suplicais, y vista se proveerá lo que conbenga.

#### PETICION CLXXXII.

Otrosi, decimos que en las Cortes del año de quinientos y quarenta y quatro, en el capitulo ocho se suplicó a V. M. mandase declarar algunas dubdas que havia en las leyes de Toledo, por no estar tan declarado lo en ellas contenido como convenia, y V. M. respondió que mandaría escribir á las Audiencias para que si las dichas leyes tubiesen algunas dubdas las embiasen al Consejo real con su parescer para que se proveyese lo que en ello conviniese. Suplicamos á V. M. mande que lo suso dicho se efectue por que es cosa que mucho importa á estos reynos la declaracion y claridad de ello.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro Consejo provea como se efectue lo proveydo en las cortes pasadas.

#### PETICION CLXXXIII.

Otrosi, decimos que en Castilla hay puertos señalados donde se paga el derecho de servicio, y montadgo del ganado que va á extremo, y en An-

andaluzia no estan señalados, por que en el tiempo que Granada era de moros, no tenian por costumbre de ir con los ganados a estremo: y agora por la mayor parte los Señores de ganado del Andaluzia llevan sus ganados á largo obispado de Sevilla, y obispado de Cordova, y Malaga, y á otras partes, y los serviciadores hacen muchas vexaciones á los pastores que llevan los ganados, que haviendo de servir obejas bazias a la entrada, aguardan á servir á la salida del estremo, y les toman obejas paridas por la cuenta del entrada aunque se haya muerto la mayor parte del ganado sin pagar costa ni yerva, y como traen los serviciadores juezes favorables, no guardan justicia. Suplicamos á V. M. sea servido de les mandar remediar, de manera que se señalen puertos donde se servicie la entrada del ganado, ó si fuere a la salida se servicie por las que estuvieren bivas, y pague al serviciador la costa y yerva del ganado que serviciare, pues lleva obejas con corderos.

A esto vos respondemos, que los del nuestro Consejo, oydos los contadores platiquen y vean la orden que se puede tener para que cesen los inconbenientes que decis, y la consulten con nos para que mandemos lo que mas conbenga.

#### PETICION CLXXXIV.

Otrosi, decimos que por pragmatikas de estos reynos está proveydo la forma que se ha de tener en el elegir cavallos garrañones para las yeguas, y los gobernadores y otros juezes no guardan la pragmatika que sobre ello habla y los estatutos de los pueblos, y ellos solos se entremeten á nombrar cavallos sin que se hallen presentes diputados puestos y nombrados por los Concejos, pues los regidores como personas que les toca elegir mejores cavallos que otros, y como se ha visto por experiencia los juezes por la mayor parte nonbran cavallos de sus escrivanos y criados y muchas vezes al tiempo del nombramiento se les hacen comprar, y tasan los cavallajes como quieren y es mas el valor de los cavallajes que el del cavallo, y por que haya mas cavallos mandan echar á cavallaje yeguas muy viejas, y otras que sus dueños saben que no son para cavallos y hacen otras vexaciones que son causa y ocasion que se pierdan la casta de los cavallos, Suplicamos á V. M. mande que se guarde la pragmatika del reyno que cerca de esto dispone, con grandes penas, de manera que en la eleccion de los garrañones juntamente con el governador ó justicia,

aya personas diputadas de cada Concejo, y que hagan el precio de los cavallos, y el número de yeguas que cada cavallo a de traer, y que aquellas se hechen y no mas por que ansi conviene.

A esto vos respondemos, que se guarde y esecute lo que sobre esto está proveydo.

#### PETICION CLXXXV.

Otrosi, decimos que en la provincia de Calatrava del Andaluzia, y en otras partes, los gobernadores y justicias toman a los cavalleros contiosos de premia alarde dos vezes en cada un año, y si con el cavallo del primer alarde no parescen en el segundo les lleban muchas penas, no siendo obligados á parescer mas de un alarde en cada un año, y asi se hace en muchas partes y satisfacen los contiosos con parecer al alarde con cavallo suficiente, y no con el mismo del alarde pasado. Suplicamos á V. M. mande proveer que los cavalleros contiosos hagan un alarde solo en cada un año por el mes de Marzo ó por septiembre, y que cumplan el contioso con presentar en el alarde un cavallo suficiente, aunque sea el del alarde pasado, por que asi cesaran muchos perjuros y otros fraudes que en esto hay, y cada día se ve por esperiencia.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes y pregmaticas que en esto hablan.

#### PETICION CLXXXVI.

Otrosi, decimos que de la esencion que consiguieren algunas aldeas que compraren su jurisdicción han resultado muchos daños y inconvenientes por que como son lugares por la mayor parte pequeños, se gobiernan por personas vezinas y naturales de ellos, los que con ellos tratan no pueden cobrar sus tratos ni alcanzar justicia, á causa de lo qual los dichos tratos se han disminuydo y se van perdiendo, y de necesidad se ha de perder el trato y comercio respecto de los tales lugares y de los lugares comarcanos dellos, en perjuyzio y daño de los unos y de los otros, y los que tienen heredamientos y sus haciendas en los dichos lugares y sus terminos por que no osan contratar con ellos. Suplicamos á V. M. lo mande remediar aplicando la justicia y governacion de los dichos lugares al corri-



miento real mas cercano a ellos, a lo menos en apellacion ó por la via que sea mas conveniente para el remedio de ello.

A esto vos respondemos que los del nuestro Consejo platiquen la orden que conberna se tenga para que se administre mas bien la justicia en estos lugares.

#### PETICION CLXXXVII.

Otrosi, lo mas principal que tiene destruydos los labradores de estos reynos y los acabará de perder totalmente es las cosas que compran y les dan fiado, por que se las relanzan y venden tan escesivos prescios, que quando vienen a pagarlos no solo les toman bueyes, mulas, bestias y yeguas, y paños, y otras cosas que les han dado fiadas, pero las casas y viñas, y tierras, y todo lo que han cojido, y si en esto no se da remedio muchas partes de estos reynos se despoblaran por las dichas causas. Suplicamos a V. M. mande que qualesquier cosas, especial las necesarias para su agricultura que se dieren fiado á los labradores, se tasaren por las Justicias en moderados y convenientes prescios y á comun estimacion, puesto que en los contratos no se diga ni haga mencion de las tales cosas, lo qual hagan las dichas Justicias sumariamente, sin figura ni orden de juicio por escusar vexaciones, pleytos y costas á los dichos labradores.

A esto vos respondemos que las Justicias hagan justicia sobre esto á las partes que la pidieren.

#### PETICION CLXXXVIII.

Otrosi, por quanto el reyno de Galizia es uno de los principales y antiguos señorios que V. M. tiene en estos reynos de Castilla, y de gente que tiene necesidad de buena gobernacion, y asi V. M. y los Reyes ante pasados han puesto y conservado en ella una Audiencia real, de la qual hermana principalmente la administracion de la justicia de aquel reyno, en la qual conviene que haya personas de calidad, y letras, y esperiencia, y que tengan entendido que si administraren bien sus officios V. M. les hará merced como las acostumbra hazer á los que bien les sirben, y si lo contrario, que han de ser castigados, y para esto conviene que se haga en la dicha Audiencia lo que se acostumbra hacer en las Chancillerias de Va-

Valladolid y Granada, conviene á saber, que sea visitada á lo menos en tres en tres años por persona de calidad, y esperiencia, y letras, y no se haga lo que se ha hecho hasta aqui de embiar jueces de residencia, por que como toman las varas y se ocupan de la governacion, y en la administracion de la justicia, vánse por la costumbre de los pasados, y asi no corrigien ni informan de lo que conuernia, y el reyno padescce. Suplicamos á V. M. lo mande proveer por via de visita, y que dende luego vaya visitador, el qual no se ocupe ni entienda en otra cosa sino en la dicha visita como se hace en las dichas Chancillerias de Valladolid y Granada, y ande por todo el reyno, ó á lo menos por las partes donde oviere residido el Audiencia, por que asi conviene, y las ordenanzas que en el dicho reyno se hizieren por via de visita, y las que hasta aqui estan hechas en aquel reyno, mande que se publiquen y lean una vez en cada un año al principio del, para que todos sepan y tengan entendido lo en ellas contenido.

A esto vos respondemos, que nos mandaremos proveer lo que convenga á nuestro servicio, y á la buena administracion de la justicia de aquel reyno.

#### PETICION CLXXXIX.

Otrosi, suplicamos á V. M. permita que los que biven en las costas de la mar y en confines de reynos, como es Galicia que puedan traer todo genero de armas por que asi conviene al servicio de V. M. y á la defensa de sus reynos, por que por esperiencia se ha visto que los del reino de Portugal, y asi mismo las armadas que vienen por mar de reynos estranos, entran por las tierras de V. M. y prenden gentes, y rovan ganados y todo lo que pueden, lo qual se entienda y permita que se traigan dos ó tres leguas en derredor de los dichos puertos, y no mas.

A esto vos respondemos que los del nuestro Consejo provean en esto lo que vieren que conviene, avida informacion del governador y alcaldes mayores del reyno.

#### PETICION CXC.

Otrosi, suplicamos á V. M. que las armas que estan aplicadas para la Camara sean y las lleven las Justicias segun y como se solia hacer, salvo en los pueblos á quien V. M. tiene hecha merced de ellas.

A esto vos respondemos, que por agora no se haga novedad.

## PETICION CXCI.

Otrosi, decimos que de algunos años á esta parté se ha hecho relacion a V. M. de algunas desordenes y supresticiones que se usavan y que guardaban en el principado de Asturias de Hubiedo, sobre las bodas y bautismos y misas nuevas que se hacian en el dicho principado, y V. M. por su real provision mandó que el corregidor de dicho principado estando en la junta general platicasen sobre el remedio de ello, y embiasen al Consejo su parecer para que se proveyese, y por que aquello se ha hecho como les fue mandado, y lo tienen tratado, Suplicamos á V. M. pues el dicho principado es tan principal cosa en estos reynos y lo que piden que se haga de aqui adelante parece cosa tan justa, mande V. M. que los de su Consejo vean los pareceres que de ella vienen, y probean el remedio de ello con toda brevedad como combenga al servicio de Dios y de V. M. y bien de aquella tierra, por manera que lo suso dicho cese y no se haga de aqui adelante como lo piden y suplican por su parecer, y si por lo haber hecho hasta aqui han caido y incurrido en algunas penas les haga V. M. merced de se las remitir y perdonar y para adelante les dé orden de lo que han de hacer.

A esto vos respondemos, que se veerá y proveerá lo que conviniere.

## PETICION CXCLII.

Otrosi, suplicamos á V. M. lo que se suplicó en las cortes de Toledo del año de quinientos y veinte y cinco en la petition veinte y seis, en que se contiene que se mandasen dar las receptorias del servicio, quando se otorgaren en estos reynos á los procuradores de Cortes de ellos, pues asi se ha acostumbrado desde el primero servicio que se otorgó en estos reynos lo qual no se guarda agora en lo que toca á las receptorias de Galicia, y Toledo, y Salamanca, y Jaen, y otras partes que no se les dá enteramente á los procuradores de Cortes de estos partidos a quien tocan como se les deben dar.

A esto vos respondemos que no se haga.

## PETICION CXCIIL.

Otrosi, hacemos saber á V. M. que en muchas cibdades, villas, y lugares de estos reynos que son en las ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y otras partes, hay muy grandes vandos y diferencias, las quales mandamos se acrescientan mas de causa que las escrivanias publicas y las de las gobernaciones de las dichas provincias y ordenes andan por arrendamientos, y unos años las arriendan los de un vando, y dan por ello quatro y cinco vezes mas de lo que valen, lo qual suplen y pagan los principales del vando para poder mejor molestar á sus contrarios, y otro año las buelven a pujar los contrarios, de cuya causa hay en lo suso dicho muchos perjuros, y grandes daños, y de esta manera vengan unos de otros sus injurias y rencores, y no con armas ofensibas, que no se puede creer ni pensar el daño que en esto se hace. En lo qual Suplicamos á V. M. mande poner el remedio que conbenga para que cesen los dichos inconvenientes que son muy grandes.

A esto vos respondemos que declarando en nuestro Consejo particularmente los lugares y inconvenientes se proveerá lo que conbenga.

## PETICION CXCIIV.

Otrosi, decimos que en la Chancilleria de Granada sirven á V. M. dos fiscales: uno en lo cevil, y otro en lo criminal, como los hay y sirben en la Chancilleria de Valladolid, y á los de Valladolid se les dan iguales salarios, y los tienen situados, y son muy bien pagados como conviene, y en Granada al fiscal que sirve en lo criminal se le libra su salario en penas de Cámara, lo qual despues de ser mal pagado, podria ser causa de otros muchos inconvenientes, por que siendo pagados de las penas de cámara no se pueden substentar tan comodamente, y la autoridad del officio recibe disminucion, y para que V. M. y el reyno y el officio estén mejor servidos, Suplicamos á V. M. mande que el salario que ha de haver el fiscal del crimen de Granada se le situe y pague como lo tiene y se paga el fiscal de Valladolid, y que se guarde con él en todo lo que se guarda con el fiscal del crimen de Valladolid, pues en todo tiene V. M. proveydo en la Chancilleria de Granada lo que en la de Valladolid.

A esto vos respondemos que quando se viere la visita de Granada se responderá lo que en esto se a de hacer.

## PETICION CXCIV.

Otrosi, decimos que muchas cibdades y villas y lugares que son en algunos lugares de estos reynos, y especialmente en el marquesado de Billaena, tienen costumbre que los gobernadores y juezes de residencia, y sus tenientes y alcaldes mayores, no adboquen asi el conocimiento de las causas ceviles y criminales, quien de primera instancia conocen los alcaldes ordinarios cada uno, cibdad, villa y lugar de los dichos partidos. Suplicamos á V. M. mande que los suso dichos dexen libremente usar sus officios á los alcaldes ordinarios de primera instancia.

A esto vos respondemos que en el nuestro Consejo se han dado y darán las cartas necesarias para lo que suplicays.

## PETICION CXCVI.

Otrosi suplicamos á V. M. que en las causas ceviles y criminales que pendieren en primera instancia ante los gobernadores y sus tenientes estando en los pueblos y saliendo de ellos y de la jurisdiccion de cada uno pueblo, los alcaldes ordinarios tomen el conocimiento de las tales causas ceviles y criminales en el estado en que el gobernador y las Justicias mayores los dexaren, y los fenezcan, y acaben como hallaren por justicia, y que las dichas Justicias mayores no se lo impidan ni perturben, ni en ello se buelvan á entremeter sino fuere en grado de apellacion.

A esto vos respondemos que ocurran al nuestro Consejo y se les darán las cartas que combengan.

## PETICION CXCVII.

Otrosi que los gobernadores y juezes de residencia y alcaldes mayores de los dichos partidos, estando en un pueblo, no provean á los vezinos de otro pueblo traer á donde las justicias mayores estan de primera instancia, en las causas ceviles y criminales a pedimento de parte, ni de officio, sino que cada un vecino sea convenido y jozgado en el pueblo donde es vezino como siempre se ha hecho.

A esto vos respondemos que se an dado y darán en el nuestro Consejo las cartas que convinieren para lo que suplicays.

## PETICION CXCVIII.

Otrosi, decimos que quando las causas cebiles y criminales en grado de apellacion, por via de agravio vinieren al governador y á sus alcaldes mayores de otra cibdad villa o lugar, no traiga los presos á donde el Governador y Justicia mayor está, ni traigan los prozesos originales sino su traslado, y que los presos esten cada uno en su pueblo donde oviere hecho el delicto ó donde son vezinos. Suplicamos á V. M. ansi lo mande proveer.

A esto vos respondemos que en el nuestro Consejo se provee lo que conviene en los casos que se ofrecen.

## PETICION CXCVI.

Otrosi, suplicamos á V. M. mande que los gobernadores y juezes de residencia y sus alcaldes mayores de las dichos partidos no llamen ni saquen á los alcaldes y oficiales, y mayordomos de Concejo ni receptores de unos lugares á otros para tomalles las cuentas de los propios de los Concejos, y penas de vuestra Cámara real, y otras publicas, y gastos de justicias, pues de derecho no se puede hacer, sino que en cada pueblo donde an residido en los dichos sus officios, y hecho y librado los gastos dellos se tomen las cuentas porque abrá quien sepa y pueda dar razon de los gastos, y qué cosas se han de recibir en cuenta y quales no, por que de hacerse el contrario se siguen grandes daños y fraudes en disminucion de las rentas de V. M. y propios de los Concejos.

A esto vos respondemos, que los Governadores guarden las leyes y no hagan agravio á los alcaldes y oficiales de concejo.

## PETICION CC.

Otrosi, suplicamos á V. M. mande á los del vuestro Consejo que guarden y cumplan lo proveydo en la ley cinco de las Cortes de Madrid del año de quinientos y veinte y ocho y la ley segunda de las Cortes de Toledo del año de quinientos de treynta y nueve, conviene a saber, que remitan los pleytos ecclesiasticos á las Chancillerias, y que se desocupen

de ellos los del dicho real Consejo, porque tengan mas tiempo para otros negocios para la mas breve y buena expedicion de ellos, pues á su officio pertenesce propriamente la governacion de estos reynos, y no entender en los pleytos ordinarios ni ecclesiasticos.

A esto vos respondemos, que nós hemos mandado se haga como lo suplicais, y ansi se an fecho.

## PETICION CCL.

Otrosi, decimos que los señores y criadores de ganado ovejuno y cabruno de estos reynos resciben grandes daños y perjuyzios, y les hacen fraudes y engaños los pastores que los guardan, por que la mayor parte en el Andaluzia todos los que sirben y entienden en este cargo de guardar ganado se conciertan para que ninguno de ellos entren con amo, ni se coxa ni concierte, aviendose de obligar á dar cuenta á sus dueños de los ganados que les entregan, y dicen que sobre ello han de ser creydos por su simple palabra, y en algunas partes por su juramento el qual temen poco de hacer, y de esta manera los tales pastores se quedan con mucha parte de los ganados de sus amos ó se los comen ó venden durante el tiempo que lo guardan, y para algun remedio de esto conbenía que los tales pastores se obligasen luego que se encargasen de la guarda de los dichos ganados á dar cuenta de ellos mostrando para su descargo los pellejos de las reses que dicen por muertas ó la mayor parte de ellas en las quales estubiere el yerro ó señal del dueño del tal ganado, y con juramento sin que para lo suso dicho sea menester obligallos por el contrato. Por que los pastores huyen dello y se conciertan unos con otros para no se obligar á ello y sabiendo que está asi ordenado y mandado por ley, todos pasaran por ello, y el que no lo quisiere hacer dexará de ser pastor y con esto cesaran los dichos fraudes y engaños y robos que los suso dichos hacen. Suplicamos á V. M. que ansi lo mande proveer.

A esto vos respondemos que no conviene que se haga lo que pedis.

## PETICION CCIL.

Otrosi, decimos que los scrivanos de los Concejos, y Ayuntamientos de las cibdades y villas de estos reynos cobran las penas de Camara en

que condenan las Justicias de su jurisdiccion los quales dan cuenta de ellas a los corregidores y juezes de residencia cada vez que se proveen ó se la piden, y el dinero que de las dichas penas de camara se cobra, lo tiene el tal scrivano y paga de ello las libranzas que quiere, sin que nadie sea parte para lo hacer pagar otras ningunas mas de las que el quiere, lo qual es gran inconveniente, por que en muchas partes se está el dinero de las penas de Camara en poder de los tales scrivanos, y se aprovechan de ello, y no se pagan las libranzas que en ellos se hacen tan bien y brevemente como se haria si en la cobranza y paga de lo suso dicho oviese mas que tuviesen mano. Suplicamos á V. M. mande que de aqui adelante haya una arca con tres llaves, la qual esté dentro en las casas del consistorio o ayuntamiento de los tales pueblos, y asi se hechen todos y qualesquier maravedis que pertenescrieren á la Camara de V. M. y las dichas tres llaves las tengan una el corregidor, ó juez de residencia y la otra un regidor nombrado por el ayuntamiento, y residencia, y la otra el tal scrivano de concejo, en presencia de los quales se hayan de hechar en ella los maravedis de las dichas penas de Camara, y ansi mismo en su presencia se han de pagar qualesquier libranzas que fueren hechas en el dicho partido, y de esta manera de que vengan los librados á pedir sus dineros se verá y abrirá el arca, y si los oviesen se le daran en ello la cuenta que es razon y las libranzas seran pagadas, haviendo de que escusarse á otros muchos inconvenientes que en ello hay, haziendo de lo suso dicho a solo de la disposicion de los tales escrivanos.

A esto vos respondemos, que está bien proveydo con las provisiones que se dan en nuestro Consejo á las partes á quien toca.

#### PETICION CCIII.

Otrosi, decimos que en la provincia de Guipuzcoa y señorío de Viscaya se suele y acostumbra hacer mucho numero de naos de gran porte, como es notorio, y para las hacer se han cortado y talado muchos montes de cuya causa la madera para hacer las dichas naos se ha encarecido, y se tiene por cierto que dentro de pocos años no habrá madera en estas provincias de que se puedan hacer y labrar, de lo qual viene deservicio á V. M. y daño notable á estos sus reynos, para remedio de lo qual convenia que V. M. mandase que todos los que han cortado madera de diez años á esta parte en las dichas provincias, plantasen de robles todas las



tierras en que han cortado arboles, y de aqui adelante se mandase que ninguno pudiese cortar ningun arbol sin que plantase dos de roble por el, por que muchas vezes no prenden la mitad de los que se plantan, y con esto se conservaran y criaran montes y habrá madera para hacer las dichas naos.

A esto vos respondemos, que los del nuestro Consejo proveeran como los corregidores de Guipuzcoa y Vizcaya tengan especial cuydado del remedio y provision de esto, y embien relacion al Consejo de lo que en esto hicieren.

#### PETICION CCIV.

Otrosi, decimos que muchos vecinos de la dicha provincia de Guipuzcoa y Vizcaya, y tienen por granjeria hacer naos de grandes portes para las vender a estrangeros, y quando las hacen dicen que las quieren para sí ó para naturales de estos reynos, y en el primer viaje que con ellas hacen las dexan para allá vendidas a estrangeros de estos reynos, de lo qual se han seguido grandes inconvenientes. Suplicamos á V. M. lo mande remediar mandando a las Justicias de los puertos que no consientan ni den lugar que se vendan a extrangeros las dichas naos, y que al tiempo que sus dueños salgan con ellas de los dichos puertos dén fianzas que las bolverán ó traيران testimonio de lo que de ellas hicieron, y que en fraude de lo suso dicho, no se hagan ventas fingidas, vendiendo á naturales de estos reynos para que las entreguen á estrangeros de ellos, so grandes penas que para ello se les pongan, y para que lo suso dicho se cumpla y execute se repartan las dichas penas á la Camara, y juez y acusador.

A esto vos respondemos que lo que suplicais está proveydo por leyes y pragmatikas de estos reynos, las quales mandamos se guarden.

#### PETICION CCV.

Otrosi, hacemos saber á V. M. que las señores temporales de villas y lugares de estos reynos y sus Justicias y Concejos en tiempo de necesidad de pan, hacen ordenanzas prohibiendo la saca de ello de los tales pueblos por pregón, y poniendo guardas, y por otras vias no lo dejan

sacar yendo como van en ello contra las leyes del reyno que hablan cerca de los mantenimientos que andan libremente, y demás de esto la tal prohibicion dicen que no se entiende con los tales señores de los pueblos, y sus alcaydes, y sus criados, y favorecidos, los quales compran el pan de los que por la dicha prohibicion no lo pueden vender, y lo venden al precio que quieren, y es en gran daño de todos los vasallos de V. M. comercianos. Suplicamos á V. M. que con graves penas se provea y mande que no se haga directe ni indirecte las tales prohibiciones, y que la Justicia real mas cercana pueda en tal caso conocer contra los que las hicieren, para que las dichas penas se executen.

A esto vos respondemos, que las leyes de estos reynos son generales para todos ellos, y así mandamos que las que en esto hablan y las penas en ellas contenidas se guarden y executen en los señorios y en los realengos.

#### PETICION CCVI.

Otrosí, decimos que en estos reynos de seis años á esta parte, personas piadosas an dado orden que aya colegio de niños, y niñas deseando poner remedio á la gran perdicion que de vagabundos huerfanos y niños desamparados avia, y para que tan santa y necesaria obra se lleve adelante y se acreciente, Suplicamos á V. M. mande dar algun remedio, por que es cierto que en remediar estos niños y niñas perdidos se pone estorvo á latronicios delictos graves y inormes que por criarse libres y sin dueño se recrescen, por que aviendo ser criado en libertad de necesidad an de ser quando grandes, gente indomable, destruydora del bien publico corrompedora de las buenas costumbres, y inquistadora de las gentes y pueblos; quanto bien hasta agora se haya hecho en las partes donde hay colegios, son testigos los juezes de ellas, que dicen aber menos ladrones que solia. Así mismo se pone estorbo a muchas enfermedades contagiosas y incurables que de andar estos sueltos y dormir mezclados unos con otros se recrescen; tambien es gran provecho de los pueblos principales que en ellos haya escuela de buenas costumbres y doctrina, en la cual sean enseñados los hijos de gente vulgar y pobres, y industriados con buena doctrina, y exemplo, mandando V. M. que las Justicias de estos reynos, juntamente con el regimiento sean proptetores de los dichos colegios, y la Justicia y dos regidores para ello nombrados,

los visiten cada año dos veces y mas si fuere menester, y que en las tales visitas tomen cuenta del gasto y rescibo que ay de limosna y hacienda, y vean que niños y niñas hay, y como se resciben y probean, que no se resciban sino los mas desabrigados del pueblo y tierra, y los vagabundos del pueblo, y que sobre ello hagan diligencia competente, por que con esto será dar orden que por falta de quien abrigue esta santa obra no caiga; y pues es obra de tanto servicio de Dios, y de buena governacion, y que toca al bien del publico y ornato y limpieza de los pueblos, y V. M., sea servido de mandar que por el tiempo que durare sea favorecida con alguna limosna de los propios de las tales cibdades y villas, teniendose atencion á la posibilidad de los pueblos y á la cantidad de los niños y niñas que es necesario ser alli recogidas. Y asi mismo se mande que de las penas criminales que en cada uno de los dichos pueblos por las Justicias de ellos fueren hechadas, la mitad ó tercia parte de ellas sea y se apliquen á su sustentacion de los dichos niños y niñas, que parece cosa justa y razonable que con penas de malos sean preservados estos que havian de ser malos asi, y á todos, y pues los penados fueron dañinos al bien comun, su castigo resulte en utilidad comun.

A esto vos respondemos que tengan cuydado de dar calor y fabor en lo que buenamente pudieren á obra tan piadosa, provechosa, y necesaria.

#### PETICION CCVII.

Otrosi, decimos que en el reyno de Galicia y en otras muchas partes de estos reynos, y señorios, y principados que son de montañas hay y se crian mucho numero de fieras grandes como son osos, lobos, puercos, jabalies y venados, que destruyen y hacen gran daño, asi en los panes y otros sembrados como en todo genero de ganados de que se mantienen y substentan los labradores y personas de los dichos reynos y señorios, y por causa que en ello hay muchos grandes y cavalleros y personas que tienen señorio, y mando, y esto por su recreacion, y estado, y provecho, prohiben y quitan que los subditos y particulares y otras personas que poco pueden no corran ni maten las dichas fieras, y si alguno lo intenta á hacer los maltratan y ponen grandes miedos y amenazas sobre ello, y asi padescen gran daño los labradores y personas subditas; y pues el daño de ello es tan notorio, suplicamos á V. M. mande remediar como conbenga al servicio de Dios y de V. M. y bien de estos reynos, mandando que de

aquí adelante haya lugar por todas vías de matar las dichas fieras sin que en ello se ponga embarazo ni impedimento alguno.

A esto vos respondemos, que el governador y alcaldes mayores del reyno de Galicia informen al nuestro Consejo de lo que en esto conberna, para que visto se consulte con Nos.

#### PETICION CCVIII.

Otrosi, decimos que en la villa de Valladolid, por causa de residir en ella la Chancilleria y ser pueblo tan principal en el reyno, hay y residen en ella muchos scrivanos reales, y notarios apostolicos ante los quales pasan y se otorgan muchas escripturas de ventas de vienes rayzes, y censos, y troques, y cambios, que no se pueden ni deben hacer ante ellos, sino ante los escrivanos publicos del numero de la dicha villa; ó se mueren y no pueden aver sus registros, y muchos de ellos no los tienen, como es notorio, y demas de esto, lo suso dicho és en fraude y en daño de las alcavalas de V. M. por que los arrendadores y otras personas que las cobran no los conocen para saber de ellos, quien ha vendido y contratado. Para remedio de lo qual, Suplicamos á V. M. mande que las tales escripturas no se hagan ni pasen ante ellos, sino ante los scrivanos del numero de la dicha villa, y si algunas pasaren y se otorgaren ante los tales escrivanos que no fueren del numero, las tales escripturas no hagan fée, ni valgan, y sean en si ningunas.

A esto vos respondemos, que se guarden las leyes de estos reynos.

#### PETICION CCIX.

Otrosi, por esperiencia se ha visto y vee por la esterilidad de los tiempos, haver havido gran falta de pan en estos reynos y mucha hambre por lo qual se han seguido grandes daños y inconvenientes, muertes y pestilencias, y despoblarse algunos pueblos, y el remedio de esto es solo Dios; mas como El crió al hombre para que de su trabajo biviese por su desobediencia, y para ello le dio artificio, y juntamente con esto visto que en otras partes y reynos, por la tal esterilidad usan del tal artificio que Dios les dio, segun natura, que es suplir por regadios la sequedad de los tiempos, convendría que los de estos reynos de Castilla hiciesen lo mismo,

por que lo que se cogiese en los años fertiles, y lo que supliese con los regadios en los años flacos seria causa que no oviese hambre y hubiese comodamente pan en estos reynos, y porque en esto lleva en si dificultad por no estar estos reynos ni los labradores de ellos exercitados en semejante industria, convendria ante todas cosas traer dos personas de grande esperiencia del artificio de regar, como los hay en Aragon y Balencia, y en parte de Navarra, y aun en el reyno de Murcia y Granada, para que estos dos andubiesen por estos reynos de Castilla, mirando los rios y aguas que en ellos hay, y entendido lo que se puede regar lo declarasen muy particularmente á los del vuestro real Consejo para que diesen orden en estos reynos de Castilla, y se hiciese lo que se hace en el dicho reyno de Aragon y Balencia y otras partes conforme al parescer de las dichas dos personas, y otras de quien el dicho vuestro real Consejo se pudiese informar. Suplicamos á V. M. asi lo mande proveer y se embie luego por las tales personas á las quales se les dé por un año, ó por el tiempo que pareciere el salario que justo sea, á costa de estos reynos.

A esto vos respondemos, que los diputados del reyno se informen de algunas personas que tengan esperiencia de esto, y den noticia de ello al nuestro Consejo para que se provea lo que mas conbenga.

## PETICION CCX.

Otrosi, por quanto por leyes de estos reynos la apellation de seis mil maravedis abaxo, de ir á los Ayuntamientos de las cibdades, villas y lugares de ellos, y en ellos se han de fenescer y acabar, sin embargo de las dichas leyes los oydores de las vuestras reales Chancillerias de Valladolid y Granada, retienen los dichos pleytos y conosen de ellos. Suplicamos á V. M. mande á las dichas Chancillerias no retengan ni conozcan de los tales pleytos de qualesquier cibdades, villas y lugares que sean de estos reynos.

A esto vos respondemos que está bien proveydo.

## PETICION CCXI.

Otrosi, hacemos saber á V. M. que algunos monesterios, y casas, y hospitales, y cofradias arriendan las demandas de los dichos monesterios, y

casas, y hospitales, á vezinos de Palacios, Meneses y del valle de Ayala y de las lamas Degua, y de otros lugares que tienen por principal oficio arrendar las dichas demandas, los quales procuran y sacan impetras y licencias de los perlados de estos reynos, y del Comisario general que reside en esta corte, y de sus subdelegados para pedir y hacer padrones; y con las dichas licencias se van por todo el reyno, y en los lugares pequeños, y donde no hay quien les vaya á la mano hacen entender que llevan poder para predicar las dichas questas, y apremiar que oyan sus sermones y de hecho predicán y apremian á todos que se escriban para que cada uno pague cierta cantidad, y hacen muchos engaños y embaymientos á la pobre gente y los molestan y vexan, y toman sus haciendas contra su voluntad, y para que lo suso dicho se evite, y los labradores puedan mejor pagar los servicios que se hacen a V. M. y los otros pechos y rentas, Suplicamos á V. M. mande proveer que el dicho Comisario general de la Cruzada ni sus subdelegados no den licencias ni impetras algunas, pues no son necesarias ni ellos las pueden ni deben dar, ni compete á sus oficios darlas; y mande que se revoquen las que estan dadas, y no se use de ellas, y que los dichos perlados den solamente impetras para que se pongan bacines, y se pida ostiantin, para las casas que estan en costumbre de pedir, y no para otras algunas, y las impetras que se diesen sea por termino limitado, por que demas del daño que resciben los pueblos de los dichos questores y demandadores, se introduce una nueva manera de vagamundos y gente perdida, los quales dicen muchas falsedades y metiras, y hacen entender á la gente simple muchas cosas contra nuestra santa fée catholica, de que se engendra escandalo, y se siguen otros muchos inconvenientes.

A esto vos respondemos que los lugares donde esto se hiciere ocurran al nuestro Consejo donde se proveerá lo que conviniere para el remedio de lo que dezis.

#### PETICION CCXII.

Otrosi, decimos que algunos mercaderes y otras personas vezinos de algunas cibdades y villas de estos reynos que van, y inbian á comprar pescados frescos y salados á los puertos de la mar del reyno de Galicia, para provision y mantenimiento de sus pueblos, por que en los dichos puertos del reyno de Galicia se toman muchos pescados, que bastan á bas-

tecer estos reynos, y á causa de venir como vienen muchos estrangeros del reyno y son poderosos para lo comprar y dan por ello p̄scios muy excesivos, se llevan lo mas y mexor del dicho pescado, y lo cargan y llevan fuera de estos reynos, de cuya causa se padescē mucha necesidad del dicho pescado en estos reynos, y los pescadores que tienen por oficio de lo pescar, quando saben y veen que no vienen estrangeros del reyno á lo comprar, lo cargan y llevan para bastecer el reyno de Francia y á otras partes, de cuya causa en estos reynos no hay bastimentos de pescados ni se pueden aver, sino son muy caros y con mucho trabajo; el remedio de esto conviene á V. M. á la qual Suplicamos mande que ningun pescador pueda vender pescado á estrangeros del reyno, sino fuere para que se gaste y consuma en estos reynos, y que ninguno lo cargue para la mar, sino fuere para las cibdades y villas y lugares de estos reynos, y que el corregidor o juez que en el tal puerto estuviere haga las diligencias que á lo suso dicho conviene.

A esto vos respondemos, que en esto por agora no se haga novedad.

#### PETICION CCXIII.

Iten: por quanto en las cartas de receptorias que se dieron para las cobranzas de los servicios que dicen extraordinarios, se dió facultad á los Concejos y lugares de estos reynos que para la paga del servicio extraordinario pudiesen acensurar y arrendar ó vender al quitar prados, y dehesas, y exidos, y otras cosas, y echar sisas en los mantenimientos, y so color de esto los dichos concejos han vendido y empeñado prados y dehesas boyales, y terminos en que cavalleros, y hijos dalgo, y otras personas esentas tienen derecho de pacer con sus ganados de labor con que labran sus heredades que tienen en termino de los dichos concejos, y con otros ganados mayores y menores, y lo peor es que algunos concejos reparten entre personas particulares tierras y otras cosas en que los suso dichos tienen aprovechamiento como los buenos hombres pecheros, y sobre ello hay muchos pleytos y inconvenientes porque se hacen prendas y repondas unos á otros. Suplicamos á V. M. mande que en caso que de aquí adelante se les diere facultad para lo suso dicho sea solamente en aquellas cosas en que los monesterios, y iglesias, cavalleros, hijos dalgo y personas esentas no tienen aprovechamiento, y los que tienen empeñado que lo quiten, y que las tierras que tienen repartidas las dexen por comunes

como lo eran, por que so la dicha so color las cosas comunes se quedan empeñadas para siempre, pues es contra las leyes y pragmatikas de estos reynos, y que las dichas sisas las paguen, y cobren de los pecheros, por que cobrandose de las personas esentas, es hazellos muy mas pecheros que á los que lo son, y que no se les den provision para semejantes casos sino que se cobren los dichos servicios por repartimiento entre los buenos ombres pecheros como siempre se hizo y acostumbró en estos reynos, por que de esta manera no se cobraran tan excessibas cantidades como agora con estas provisiones se han cobrado y cobran lo qual todo ha sido y és en perjuizio de las personas libres y esentas.

A esto vos respondemos, que para en lo de adelante se proveerá lo que convenga.

#### PETICION CCXIV.

Otrosi: decimos que como quiera que á muchos dias y por experiencia vemos el crecimiento del prescio de los mantenimientos, paños y sedas, y cordovanes, y otras cosas de que en estos reynos hay general uso y necesidad, y avemos entendido que esto viene de la gran saca que de estas mercaderias se hacen para las Indias, por parecernos justo que pues aquellas Provincias eran nuevamente ganadas, y acrecentadas á la Corona y patrimonio-real de V. M. y unidad la de estos reynos de Castilla, era cosa razonable ayudarles en todo, no se atratado dello hasta agora, que muy poderoso señor las cosas son venidas á tal estado, que no pudiendo ya la gente que bive en estos reynos pasar adelante segun la grandeza de los precios de las cosas universales, y mirando en el remedio para suplicar por el, avemos entendido que de se llevar de estos reynos á las dichas Indias estas mercaderias, no solamente estos reynos, mas las dichas Indias, son gravemente perjudicadas, por que de las mas de las cosas que se les llevan, dellas tienen en ellas proveymiento vastante si usasen dél, por que como es notorio en aquellas Provincias hay mucha lana y mejor que en estos reynos, de que se podrian hacer buenos paños de algodón, de que es general costumbre de vestirse en aquellas partes, y ansi mismo en algunas provincias de las dichas Provincias, ay sedas de que se podrian fabricar y hacer muy buenos rasos y terciopelos que se podrian proveer los demas, y en ellas hay bastante corambre que se proveen otras provincias, como es notorio lo qual todo dexan lo que alli



biven de hacer y fabricar por llevarse les todo de estos reynos, y ansi mismo en ropas y vestidos que de acá se les llevan, de que los dichos Indias y estos vuestros reynos de Castilla son muy perjudicados por que con esta ocasion los naturales de estos reynos que estan en aquellas partes de Indias, no tienen la cuenta y cuydado de travajar, que conviene que tengan nuevos pobladores, y consumen y gastan vanamente y como ombres ociosos y sin ningun oficio lo que en aquellas partes ganan, y los que acá tenían oficios y an pasado en ellas y podrian bivar de sus officios no los quieren usar, y como hombres de mal sosiego buscan bullicios y desasosiegos en que se ocupan como la experiencia lo á mostrado en las resoluciones pasadas y presentes, de que nuestro Señor y V. M. an sido tan deservidos, y con las riquezas de ellos hay tantos excesos en los vestidos de los hombres y de las mugeres que en ellos residen: que ni ellos pueden complir con su intencion que fué y es dese crecentar ni dar lugar á que los destos reynos de Castilla podamos pasar y bevir, por que por ocasion de las grandes ganancias que los mercaderes que tratan en las dichas Indias, hacen y compran las mercaderias adelantadas dós, y tres años y á prescios muy excesibos y las venden en las dichas Indias á tales prescios que pueden sufrir el haver antepuesto el dinero, y la dilacion del tiempo de la yda y buelta, y la careza de la primera venta y dineros de V. M. y a ventura de la Mar, de cuya causa los mercaderes que las hacen nó las quieren ya dar para estos reynos ni pueden por estar prendados mucho tiempo antes de los que tratan en las dichas Indias, de que las unas tierras, y las otras son muy danificadas, y pues estos reynos y aquellos son de V. M. justo es mande mirar por el remedio de todos. Suplicamos á V. M. mande que luego se junten los del Consejo de las Indias con los del vuestro muy alto y real consejo y traten y platiquen del remedio deste daño asi por lo que toca á estos reynos como á los de las Indias, y pues es así que los de aquellas partes pueden competentemente pasar con las mercaderias de sus tierras, V. M. defienda la saca de ellas de estos reynos para las dichas Indias, por que con el crecimiento y riqueza que las unás tierras, y las otras haran y dineros de rentas ordinarias que V. M. podrá llevar de lo que se vendiere y contratare en las dichas Indias V. M. podra recibir mayor servicio y aprovechamiento de los uños reynos y de los otros que agora rescibe con los dineros que de la saca de ellas V. M. lleva: y como en cosa tan unibersal, y de tanta importancia, le suplicamos mande proveer con la brevedad y miramiento que el caso requiere.

A esto vos respondemos, que mandamos que los del nuestro Consejo de las Indias se junten con los del nuestro Consejo real, y platiquen sobre vuestra suplicacion, y se resuelva en lo que pareciere que convena proveer, y nos avisen de la resolucion que tomaren, para que vista nos podamos mejor determinar.

PETICION CCXV.

Otrosi, decimos que á nuestra noticia es venido que el Papa Adriano, de buena memoria, y otros Summos Pontifices sus subcesores, concedieron á V. M. y á los subcesores suyos de estos reynos, Privilegio Apostólico, para que las Abadias consistoriales destes reynos fuesen del Patronato real, y a su presentacion se hiciesen de ellas collacion, y que conforme al dicho Privilegio apostolico V. M. comenzó á proveer algunas personas de prioratos conventuales perpetuos, y que los del vuestro Consejo habiendoles constado que eran prioratos conventuales perpetuos y que excedian de dozientos ducados de renta, teniendolos por comprehensos en el privilegio le mandaron dar la posesion por virtud de la presentacion de V. M. y collacion hecha por virtud della, y que despues acá V. M. a hecho otras semejantes presentaciones, y se ha tratado en vuestro Consejo del vigor dellas, y no se ha determinado si se comprehenden de abaxo del dicho Privilegio apostolico siendo de la misma calidad de las sentenciadas una vez en el dicho Consejo, y por que esto es cosa que importa mucho á V. M. y al bien de estos reynos y naturales dellos, y al culto divino, por que algunos de los dichos monesterios, y aun muchos diz que no se sirven conforme a la institucion dellos como se servirian por las personas que V. M. proveyese, y los mandaria visitar, Suplicamos á V. M. afetuosamente, á su Santidad se declare, que siendo las tales abadias, ó prioratos conventuales perpetuos, y valiendo de dozientos ducados de renta arriba, se comprehenden debaxo del dicho privilegio apostolico, y como tales se provean a presentacion de V. M. y se cuelen por los perlados en cuya diocis fuere, y mande á su embaxador con toda instancia entienda en solicitar la tal declaracion como cosa que tanto importa al servicio de Dios Nuestro Señor, y suyo, y bien destes reynos y naturales dellos.

A esto vos respondemos que nos escriviremos á su Sanctidad sobre lo que suplicays.

## PETICION CCXVI.

Item: por que V. M. á lo que se le ha suplicado en las Cortes pasadas, á proveydo y respondido á los capitulos conforme á razon á justicia, y como príncipe y señor tan catholico y que tanto ama estos reynos, y á todos los subditos dellos; y los procuradores de las dichas Cortes como han gana de tornarse á sus casas, y tambien por no hacer costa a sus cibdades, y villas, no se quieren detener para llevar el despacho de las provisiones que se hacen. Suplicamos á V. M. mande que los despachos que se ovieren de dar en respuesta destos capitulos, ó de los de las Cortes pasadas, se den y entreguen á los Diputados que residen, y adelante residieren en esta Corte, por el reyno, para lo tocante al encabezamiento general para que ellos les embien á quien pertenecieren, y desta manera se pondran en execucion lo que se proveyere, y el reyno conseguirá el beneficio, y merced que le hiciere.

A esto vos respondemos que mandamos se haga como lo suplicays.

Por que vos mandamos á todos, y á cada uno de vos, segun dicho és que veays las respúestas que por nos á las dichas peticiones fueron dadas, que de suso van encorporadas, y las guardais, y cumplais, y executeis, y las hagais guardar, y cumplir, y executar en todo, y por todo, segun y como de suso se contiene, como nuestras leyes y pregmaticas sanciones por nos hechas, y promulgadas en cortes, y contra el tenor, y forma dellas, no vais ni paseis, ni consintais ir ni pasar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en que caen, y encurren los que pasan y quebrantan Cartas y mandamientos de sus reyes y señores naturales, y so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, á cada uno que lo contrario hiciere, y por lo suso dicho sea publico y notorio, mandamos que este Quaderno de Leyes sea pregonado publicamente en esta nuestra Corte por que vengán á noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia, lo qual todo queremos y mandamos se guarde cumpla y execute en nuestra Corte pasados quinze dias, y fuera de ella pasados quarenta dias despues de la publicacion dellos, y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al so las dichas penas. Dada en Colibre (1) a ocho dias del mes de Noviembre,

(1) Según Foronda, en sus *Estancias y viajes de Carlos V*, éste permaneció en Bruselas.

Año del Nacimiento del Nuestro Salvador Jesu-Christo, de mil y quinientos y quarenta y ocho años. Yo el Principe=Yo Juan Bazquez de Molina, secretario de sus cesarea, y catholicas Magestades, la fize escribir por mandado de su Alteza=Patriarca Seguntinos=El Licenciado Salazar.

En la villa de Valladolid, veinte y cinco dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y quarenta y ocho años, se pregonaron y publicaron los capitulos de Cortes en este quaderno contenidos, en la Corte de sus Magestades ante las puertas del palacio real de sus Altezas, y en la plaza publica de la dicha villa, estando presentes los señores Lizenciado Ronquillo y Dr. Ortiz, y alcaldes de la Casa y Corte de S. M., y algunos alguaziles de la dicha Corte de S. M. y nos Gaspar Ramirez de Bargas, y Francisco de Laguna, escrivanos mayores de las dichas Cortes.=Francisco de Laguna=Gaspar Ramirez de Bargas=Fueron impresas las presentes Cortes en la muy noble villa de Valladolid, por Francisco Fernandez de Cordova, Impresor. Acabaronse en el mes de Diziembre. Año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo, de mil quinientos, y quarenta y nueve años.

Biblioteca de la Real Academia de la Historia.—Cortes de Carlos V, t. xx, fols. 313 á 407.

En la villa de Valladolid a siete dias del mes de Hebrero de mill, y quinientos y quarenta, y nueve El Reverendisimo Señor Patriarca, y señores del consejo de S. M. dixeron, que por que mejor, y mas cumplidamente las justicias destos reynos, y personas á quien tocare lo contenido en el capitulo ciento, y ochenta destas cortes, que habla sobre los arrendamientos del pan, sepan lo que deven, y an de guardar, que mandavan, y mandaron, que la pregmatica hecha contra los que compraron pan, para revender, a que el dicho capitulo se refiere, se incorpore en estas cortes, y se imprima juntamente con ellas. Su tenor de la qual es este que se sigue.

Don Carlos por la divina clemencia Emperador semper Augusto, Rey

---

todo el mes de Noviembre de 1548, enfermo de la gota. Felipe II entró en Colibre de arribada forzosa, y el 8 partió de Bruselas el Duque de Arschot, acompañado de muchos gentileshombres y banderas y hasta 1.000 caballos en armas para ir á Spira al encuentro del Príncipe de España. (*Viajes de Carlos V*, por Juan de Vandesesse.)

de Alemania, y doña Juana su madre, y el mismo don Carlos, por la gracia de Dios reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de canarias de las Indias yslas, y tierra firme del mal Océano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas y de Neopatria, marqueses de Oristan y de Gociano, archiduques de Austria, duques de Borgoña, y de Bravante. Condes de Flandes, y del Tirol, ec. Al nuestro justicia mayor e a los del nuestro consejo, presidente e oydores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y corte e chancillerias, e a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, y otros juezes, e justicias qualesquier de todas las cibdades, villas, e lugares de los nuestros reynos e señorios e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado firmado de escrivano publico, salud e gracia sepades que nos somos informados, que a causa, que muchas personas an tomado por principal officio e manera de bivar, de comprar trigo, e çevada, e çenteno para lo revender, el valor del pan se a subido, y sube cada dia en precios muy excesivos, y deshordenados, e como quiera que acerca dello hemos mandado dar algunas nuestras cartas e provisiones, no a sido bastante remedio, lo qual redundo en daño universal de la republica destos nuestros reynos y señorios, mayormente de los pobres, y personas miserables que poco pueden, y porque a nos, como a reyes, y señores naturales pertenesce mandar remediar las necesidades de los pobres y menesterosos y dar hordenes como aya el pan en precio que licitamente lo pueden aver, y comprar, para se mantener, y visto, y platicado por los del nuestro consejo, e consultado con la emperatriz, y reyna nuestra muy cara, y muy amada hija e mujer, fue acordado, que deviamos mandar dar, esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien, por la qual mandamos, y expresamente defendemos, que agora e de aqui adelante persona alguna de qualquier calidad o condicion que sea, no sea osado de comprar, ni compre pan, trigo, çevada, çenteno, ni avena, en poca, ni en mucha cantidad para lo tornar á revender, so pena que el que lo comprare o fuere, o pasare contra lo que en esta carta se contiene, aya perdido, y pierda todo el dicho que assi comprare, y se reparta en quatro partes, la una para la persona, que lo denunciare y acusare, y la otra para el juez que lo sentenciare, y las otras dos partes para los pobres del

lugar donde acaesciere, y que demas desto por la primera vez sea desterrado del dicho lugar donde biviere por seys meses, y por la segunda vez por un año, y por la tercera vez por tres años. y en quanto a lo pasado, si contra el tenor y forma de lo en esta carta contenido, algunas personas ovieren comprado algun pan para lo tornar a revender hasta el dia de la publicacion desta nuestra carta, mandamos que las personas que ovieren vendido el dicho pan, tornen los dineros, que ovieren rescibido sin embargo de qualesquier ventas, y contratos que ovieren hecho, y otorgado. Los quales mandamos, que no se guarden, ni executen, y porque nuestra merced, y voluntad no es de impedir, ni estorvar por esta nuestra carta el comercio y trato de nuestros reynos: en los lugares, que han de ser proveydos de acarreo, declaramos y mandamos, que lo en ella contenido no se entienda, ni estienda a los recueros, ni tragineros, ni otras personas que tienen por tracto, y costumbre de llevar mercaderias de unas partes a otras, y en retorno dellas compran pan para lo tornar a vender, y a los que compraren pan para lo llevar a vender de unos lugares a otros, para la provision, y bastimento dellos, con tanto que estos tales despues que lo ovieren comprado, sean obligados a lo vender, y vendan a los pueblos a donde lo llevaren, luego que lo oviesen comprado. por manera que no entroxen ni ensilen, ni guarden para lo revender, ni encarescer, contra el tenor, y forma desta dicha nuestra carta so las dichas penas, y mandamos a vos las dichas nuestras justicias, e a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdiccion, que guardeys, y cumplays, y executeys, y hagays guardar, y cumplir, y executar todo lo en esta carta contenido, y executeys en ellos las penas en ella contenidas a los que en ellas cayeren e incurrieren, e contra el tenor y forma de lo suso dicho no vays ni paseys, ni consintays que persona alguna vaya ni pase, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, y porque sea publico y notorio mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra corte por pregonero e ante escrivano publico, y por las plazas y mercados, y otros lugares, acostumbrados destas dichas cibdades villas y lugares porque venga a noticia de todos; y ninguno dellos pueda pretender ignorancia, ni los unos ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en Madrid XXVIII de Junio de mill e quinientos y treyta años.—Yo la Reyna. Yo Juan Vazquez de molina secretario de su sacra y catholicas Magestades la fize escribir por mandado de su Magestad. J. Cardinales. Licenciado Aguirre. martinus doctor. El Licenciado Me-

dina. Doctor Corral. Licenciatus Giron. Doctor Montoya. Registrada. Licenciatus Ximenez por Chanciller, ochoa. Doctor Luyando.

Biblioteca Nacional.—Manuscritos y Varios.—Dd. 142, fol. 92.—Pragmáticas, Cortes, Bandos del Emperador Carlos V.

La provision dio [sic] S. M. para que cada Pueblo pueda tomar la mitad del pan que alli tovieren á los Arrendadores, para provision de sus Alhondigas.

Don Carlos por la divina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, etc. A los del nuestro Consejo oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes de la nuestra casa y corte y Chancillerias, e a todos los Corregidores, Asistentes Governadores, Alcaldes y otros Jueces y Justicias qualesquier personas á quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca y atañe y a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada ó su traslado signado en Escribano publico salud y gracia. Sepades que por los Procuradores que en estas Cortes se juntaron en esta villa de Valladolid este presente año de la fecha de esta nuestra carta, y de algunos pueblos y personas particulares nos ha sido hecha relacion que a causa de los arrendamientos que se hacen del pan. Los tales Arrendadores como son personas ricas y caudalosas lo recogen y guardan hasta valga a subidos precios e aun que los años no sean faltos, como esta en personas particulares, y que lo pueden sostener, lo venden y ponen el precio que quieren, lo qual redundando en mucho daño de nuestros subditos y naturales y de las personas pobres y miserables suplicandonos y pidiendonos por merced lo mandasemos proveer, como cosa que tanto importa, mandando que el tal pan que para ello fuere necesario de las personas que arrendaren las dichas rentas o que sobre ello proveyesemos como la nuestra merced fuese. E queriendo proveer en el remedio de ello como combenga al bien universal destos Reinos, visto en el nuestro Consejo y consultado con el Serenissimo Principe Don Phelipe Governador de estos nuestros Reinos en ausencia de mi el Emperador y Rey. Fue acordado que debiamos dar esta nuestra Carta en la dicha razon. La qual queremos que haya fuerza y vigor de ley, como hecha y promulgada en Cortes: por lo qual ordenamos y mandamos que para la provision de las alhondigas y alholies y

deposito de pan y Panaderias y Plazas de las Ciudades villas y lugares destos nuestros Reynos y Señorios cada uno de los dichos pueblos puedan tomar hasta la mitad del trigo, cebada, centeno y avena que en cada uno dellos oviere de las dichas rentas, pagando por ello a los Arrendadores que lo ovieren arrendado el prescio a como les saliere. E mandamos a vos las dichas nuestras Justicias y a cada una en su jurisdiccion que ansi lo guardéis y cumpláis y hagáis guardar cumplir y executar y que hagáis pregonar esta nuestra carta publicamente por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados destas dichas ciudades, villas y lugares por pregonero y ante Escribano publico porque venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia y los unos ni los otros non fagades ni fagan ende alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, a cada uno que lo contrario hiciere. Dada en la villa de Valladolid a dos dias del mes de Agosto de mill y quinientos y quarenta y ocho años. Yo el principe. Yo Juan Bazquez de Molina Secretario de sus cesarea y Catholicas Magestades la fice escribir por mandado de S. A.—J. Patriarcha Seguntinas.—Doctor de Corral.—Licenciado Mercado de Peñalosa.—El Licenciado Salarza.—Doctor Anaya.—El licenciado Cortes.—El Doctor Castillo.—El Doctor Ribera.—Registrada Orbina por Chanciller.

Biblioteca de la Real Academia de la Historia.—*Cortes de Carlos V*, 1518 & 1548, t. xx, fol. 407.

## NÚM. 10.

### Servicios que otorgaron estas Cortes (1).

Las Cortes concedieron un servicio ordinario de 300 millones; pero no pareciendo este sacrificio bastante al Emperador y á su hijo, pidieron otro extraordinario de 150 millones: los Procuradores contestaron que no podían otorgarle ínterin no lo consultasen con sus ciudades. Entonces el Príncipe dirigió el 5 de Mayo una circular á todas las ciudades de voto en Cortes para que autorizasen á sus Procuradores á otorgar el servicio extraordinario, como parece lo hicieron; sirviendo el reino en aquel año en 450 millones en junto.

(1) Marichalar y Manrique, *Historia de la Legislación*, t. ix, pág. 221.—Véase á Colmeiro, *Introducción á las Cortes*, t. ix, segunda parte, pág. 214.



## NÚM. 11.

**Carta del príncipe don Felipe á la ciudad de Toledo para que consienta en la concesion de ciento y cincuenta cuentos extraordinarios sobre los trescientos cuentos ya concedidos. Valladolid 5 de mayo de 1548 años.**

## El Príncipe.

Ayuntamiento, corregidor de la mui noble é leal ciudad de Toledo, como quiera que los procuradores que esa ciudad nombró para las Cortes que de presente se celebraron en esta villa de Valladolid trugieron el poder que les distes tan bastante como se acostumbra dar, y luego que fueron llegados los otros del reino yo les hablé y se les hizo la proposicion que vereis por la copia que les mande dar, y demas desto por los ministros de s. m. que han conferido con ellos se les ha dicho mas largamente las necesidades de s. m. y lo que es menester para el sostenimiento del estado destos reinos é fronteras dellos, porque no ayudandose y proveyendose por el reino es imposible que s. m. ni yo lo podamos cumplir como á todos es notorio, y tratandose del negocio han venido todos los procuradores del reino en servir á s. m. con trescientos cuentos pagados en tres años que corran y se cuenten desde el principio del año venidero en adelante, y pidiendoles que pues para proveer las grandes necesidades que s. m. tiene no bastaban aquellos, diese orden de manera que fuese socorrido é ayudado con el mas servicio que ser pudiere, que á lo menos sea con los ciento é cincuenta cuentos extraordinarios con que ha sido servido las tres cortes pasadas, y por la misma forma é manera que entonces se hizo; y aunque los dichos vuestros procuradores tienen entendido las necesidades grandes de s. m. y lo que importa al bien universal destos reinos, cerramiento dellos y el otorgamiento del dicho servicio, todavia lo han querido consultar con esa ciudad, y asi confiando en vuestra lealtad y fidelidad lo habemos habido por bien y os encargamos y mandamos que luego como esta recibieredes, enviades á mandar á los dichos vuestros procuradores que otorguen el servicio extraordinario de los dichos ciento é cincuenta cuentos segun y como se hizo en las tres cortes pasadas, pues como es notario las necesidades de s. m. son mui mayores que ningunas de las que ha habido hasta agora, que en ello nos ternemos desa ciudad por mui servido como mas largamente lo..... al licenciado Lugo nuestro juez de residencia desa ciudad darleheis entera fe

é creencia. De Valladolid á 5 dias del mes de mayo de mill é quinientos é cuarenta é ocho años = Yo el Principe — Por mandado de s. m. = Juan Vazquez.

Martínez Marina, *Teoría de las Cortes*, t. III, pág. 187.

### NÚM. 12.

**Leyes de la Nueva Recopilación que se formaron con acuerdo de las Cortes de 1548.**

NUEVA RECOPIACIÓN.				NOVISIMA RECOPIACIÓN.			
Libro 1.º,	título 3.º,	ley 30.		Ley 1.ª,	título 15,	libro 1.º	
»	»	5.º	» 6.ª	» 7.ª	» 6.º	» »	
»	»	»	» 7.ª	» 8.ª	» 6.º	» »	
»	»	6.º	» 4.ª	» 1.ª	» 38	» 7.º	
»	»	10	» 11.	» 7.ª	» 11	» 2.º	
Libro 2.º,	título 5.º,	ley 22.		» 14	» 1.º	» 5.º	
»	»	6.º	» 12.	» 6.ª	» 10	» 4.º	
»	»	10	» 6.ª	» 9.ª	» 2.º	» 11.	
»	»	11	» 19.	» 19	» 27	» 11.	
»	»	14	» 6.ª	» 5.ª	» 34	» 5.º	
»	»	20	» 18.	» 15	» 24	» 5.º	
Libro 3.º,	título 5.º,	ley 24.		» 17	» 11	» 7.º	
»	»	6.º	» 13.	» 6.ª	» 6.º	» 7.º	
»	»	7.º	» 2.ª	» 7.ª	» 12	» 7.º	
»	»	»	» 4.ª	No pasó á la Novísima.			
»	»	»	» 5.ª	Ley 6.ª,	título 24,	libro 7.º	
»	»	»	» 25.	» 11	» 9.º	» 7.º	
»	»	16	» 3.ª	» 1.ª	» 11	» 8.º	
Libro 4.º,	título 21,	ley 5.ª		» 4.ª	» 28	» 11.	
»	»	23	» 10.	» 2.ª	» 14	» 2.º	
»	»	25	» 24.	» 10	» 23	» 10.	
»	»	»	» 27.	» 1.ª	» 15	» 2.º	
»	»	27	» 1.ª	» 18	» 15	» 7.º	
Libro 5.º,	título 1.º,	ley 7.ª		» 4.ª	» 33	» 12.	
»	»	11	» 19.	» 8.ª	» 28	» 12.	
»	»	»	» 21.	» 3.ª	» 19	» 7.º	
»	»	12	» 3.º	» 4.ª	» 19	» 7.º	
»	»	»	» 5.ª	» 4.ª	» 4.º	» 9.º	
»	»	»	» 13.	» 6.ª	» 4.º	» 9.º	
»	»	15	» 2.ª	» 3.ª	» 12	» 10.	
»	»	»	» 5.ª	» 2.ª	» 15	» 10.	
»	»	18	» 9.ª	» 4.ª	» 15	» 10.	
»	»	19	» 5.ª	» 20	» 1.º	» 10.	
»	»	21	» 3.ª	» 5.ª	» 32	» 11.	

## NUEVA RECOPIACIÓN.

## NOVÍSIMA RECOPIACIÓN.

Libro 5.º, título 21, ley 4.ª	No pasó á la Novísima.
» » » 5.ª	Idem.
» » » 6.ª	Idem.
» » » 7.ª	Idem.
» » » 8.ª	Idem.
» » » 9.ª	Idem.
» » » 10.	Idem.
» » » 11.	Idem.
» » » 12.	Idem.
» » » 13.	Idem.
» » » 14.	Idem.
» » » 15.	Idem.
» » » 16.	Idem.
» » » 17.	Idem.
» » » 18.	Idem.
» » » 19.	Idem.
» » » 20.	Idem.
» » » 21.	Idem.
» » » 22.	Idem.
» » » 23.	Idem.
» » » 24.	Idem.
» » » 25.	Idem.
» » » 26.	Idem.
» » » 27.	Idem.
» » » 28.	Idem.
» » » 29.	Idem.
» » » 30.	Idem.
» » » 31.	Idem.
» » » 32.	Idem.
» » » 33.	Idem.
» » » 34.	Idem.
» » » 35.	Idem.
» » » 36.	Idem.
» » » 37.	Idem.
» » » 38.	Idem.
» » » 39.	Idem.
» » » 40.	Idem.
» » » 41.	Idem.
» » » 42.	Idem.
» » » 43.	Idem.
» » » 44.	Idem.
» » » 45.	Idem.
» » » 46.	Idem.
» » » 47.	Idem.
» » » 48.	Idem.
» » » 49.	Idem.
» » » 50.	Idem.
» » » 51.	Idem.

## NUEVA RECOPIACIÓN.

## NOVÍSIMA RECOPIACIÓN.

Libro 5.º, título 21, ley 52.	No pasó á la Novísima.
» » » 53.	Idem.
» » » 54.	Idem.
» » » 55.	Idem.
» » » 56.	Idem.
» » » 57.	Idem.
» » » 58.	Idem.
» » » 59.	Idem.
» » » 60.	Idem.
» » » 61.	Idem.
» » » 62.	Idem.
» » » 63.	Idem.
» » » 64.	Idem.
» » » 65.	Idem.
» » » 66.	Idem.
» » » 67.	Idem.
» » » 68.	Idem.
» » » 69.	Idem.
» » » 70.	Idem.
» » » 71.	Idem.
» » » 72.	Idem.
» » » 73.	Idem.
» » » 74.	Idem.
Libro 6.º, título 1.º, ley 11.	Idem.
» » 2.º » 4.ª	Ley 2.ª, título 2.º, libro 6.º
» » 9.º » 1.ª	No pasó á la Novísima.
» » 14 » 3.ª	Idem.
» » 18 » 28.	Ley 1.ª, título 17, libro 7.º
» » 18 » 47.	» 12 » 16 » 9.º
Libro 7.º, título 7.º, ley 5.ª	» 7.ª » 21 » 7.º
» » » » 17.	» 8.ª » 24 » 7.º
» » » 8.º » 12.	» 4.ª » 17 » 7.º
» » » 10 » 6.ª	» 9.ª » 8.º » 9.º
» » » 11 » 2.ª	» 1.ª » 26 » 8.º
Libro 8.º, título 1.º, ley 10.	» 13 » 34 » 12.
» » » » 12.	» 9.º » 34 » 12.
» » » 13 » 46.	» 28 » 35 » 12.
Libro 9.º, título 27, ley 20.	No pasó á la Novísima.
» » » 30 » 9.ª	Idem.
» » » 23 » 23.	Idem.

# ÍNDICE.

## CORTES DE VALLADOLID DE 1548.

	<u>Páginas.</u>
Comienzo y conclusión de estas Cortes.....	346
Nota histórica.....	347
Número 1.º Real convocatoria en Alcalá de Henares á 5 de Febrero de 1548 para celebrar Cortes en Segovia el 15 de Marzo.....	351
» 2.º Nueva convocatoria en 28 de Febrero para Valladolid el día 4 de Abril siguiente.....	353
» 3.º Relación de los Procuradores que asistieron á las Cortes de 1548.....	354
» 4.º Representación de los Procuradores al Rey D. Carlos I de Castilla en 25 de Abril para que no se ausentase de España el Príncipe don Felipe.....	355
» 5.º Carta del Príncipe D. Felipe acompañando la anterior Representación..	357
» 6.º Contestación del Rey D. Carlos I en 31 de Mayo de 1548.....	358
» 7.º Párrafos de carta del Rey á Juan Vázquez en 8 de Julio de 1548.....	360
» 8.º Párrafos de carta de S. A. á S. M. en 5 de Septiembre de 1548.....	361
» 9.º Cuaderno de las Peticiones generales decretadas en 8 de Noviembre de 1548.....	363
» 10. Servicios que otorgaron estas Cortes.....	480
» 11. Carta del Príncipe D. Felipe á Toledo en 5 de Mayo de 1548.....	481
» 12. Decretos del Rey que pasaron como leyes á la Nueva Recopilación.....	482



## CORTES DE MADRID DE 1551

QUE COMENZARON EL 15 DE OCTUBRE Y CONCLUYERON EL 7 DE MARZO  
DE 1552.





---

Las graves cuestiones religiosas planteadas en Alemania retuvieron al emperador Carlos V fuera de España desde 1548 á 1551. Agotados los recursos otorgados por las Cortes, y en aumento las necesidades, fué urgente convocar otra vez las Cortes para conceder nuevos servicios.

Carlos V nombró al príncipe D. Felipe Lugarteniente y Gobernador de estos Reinos, según poder otorgado en Augusta, para regirlos en paz y en guerra, hacer mercedes, proveer oficios y dignidades, enajenar las rentas y derechos de la Corona, empeñar y vender algunos vasallos, villas, lugares y jurisdicciones, y, en fin, como consignó Colmeiro, revestido con todas las facultades propias de un Rey absoluto.

El príncipe D. Felipe desembarcó en Barcelona el 13 de Julio de 1551, y desde Zaragoza, á 15 de Agosto, convocó Cortes en Madrid para el 15 de Octubre para dar cuenta de su ausencia, del Rey y la de su hijo, y tratar de las cosas concernientes al bien común de estos Reinos y defensa de ellos. En la Proposición, después de justificar aquellas ausencias, se consignó que el Turco había formado una gruesa armada para venir contra estos Reinos, esperando que en este año fuese simple el servicio otorgado, así para pagar lo mucho que se debía por los grandes gastos hechos, como para sostener el Estado y las casas Reales y fronteras. A pesar de estos buenos deseos, se pidió y obtuvo por servicio ordina-

rio y extraordinario 450 cuentos de maravedises, pagaderos en los años de 1552, 1553 y 1554.

El cuaderno de Peticiones generales comprendía 146, y fueron contestadas por la Princesa Gobernadora en 17 de Septiembre de 1558. En su mayor parte se reproducían las peticiones de las anteriores Cortes no contestadas, y se añadieron otras, entre ellas la creación de una Chancillería en Toledo; que sólo los delitos atroces fueran casos de Hermandad; que los Corregidores visitasen los archivos de los Escribanos, y que los hijos y nietos de personas condenadas por la Inquisición no pudiesen obtener oficios de república ni escribanías. Volvieron á insistir en la desamortización eclesiástica, y pidieron un Obispo para Coria y otras reformas en el clero regular. El repartimiento de pechos y tributos debía hacerse por la Justicia, dos Regidores del pueblo y la Comisión de pecheros, para evitar la desigualdad del repartimiento. El alzamiento de las penas á los jugadores. Varias restricciones para fundar mayorazgos. La impresión de las Partidas anotadas por Carvajal y el licenciado Gregorio López. También pidieron que los moriscos pudiesen ir y volver para sus negocios al Reino de Granada; que los oficios no formasen cofradías y gremios particulares; que las mujeres públicas fuesen visitadas higiénicamente todos los meses, para evitar la enfermedad contagiosa, y que los curadores de las menores no pudiesen casar los menores con sus parientes.

Estas Cortes terminaron sus tareas el 7 de Marzo de 1552, y sólo cinco de los decretos pasaron á formar leyes en la Nueva Recopilación.

---

---

NÚM. 1.

**Real Cedula de 15 de Agosto de 1551, convocando Cortes para dar cuenta de la ausencia del Rey y tratar de las cosas concernientes al bien comun destos Reynos y defension de ellos.**

Don Carlos por la divina clemencia Emperador semper augusto rey de alemania doña juana su madre y el mismo don carlos por la gracia de dios rey de castilla de leon de aragon de las dos sicilias de jerusalen de navarra de granada de valencia de galicia, de mallorca de sevilla de cerdeña de cordoba de corcega de murcia de jaen de los algarves de algecira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias y olas y tierra firme del mar oceano conde de barcelona señores de vizcaya é molina duques de atenas de neopatria condes de ruysellon é cerdaña marqueses de oristan de gociano archiduques de austria duques de borgoña é de bravante condes de flandes y de tirol concejo justicia regidores caballeros escuderos oficiales y homes buenos de la muy noble y leal ciudad de burgos cabeza de castilla nuestra camara salud y gracia bien sabeis como en las cortes pasadas destos reynos que el serenissimo principe Don felipe nuestro muy caro y amado nieto y hijo tuvo y celebró en nuestro nombre en la villa de Valladolid los años pasados de mill e quinientos e quarenta y quatro mill e quinientos e quarenta y ocho se hizo saber á los procuradores de las ciudades y villas que tienen voto en cortes y vinieron a ellas en nombre del reyno las causas que avian movido á mi el rey ayr como fui en persona a ytalia alemania y flandes dejando alos Serenissimo principe por gobernador dellas y el estado en que á la sazón se hallavan las cosas de la cristiandad y las particulares de nuestros reynos y señorios y estados y para que sepais como es razon lo que despues a sucedido y las causas que han movido ami el rey a estar tanto tiempo fuera destos reynos deseando como deseamos estar y residir en ellos mas que en ninguna otra

parte de nuestros señoríos por su grandeza y por el gran amor y afición que les tenemos y sabemos nos tienen los naturales dellos y también las que obo para salir destos reynos el dicho serenísimo príncipe y quedar por gobernadores dellos durante la ausencia de my el rey y mya dellos los serenísimos rey y reyna de bohemia nuestros nietos y hijos y así mismo para platicar y tratar de las cosas concernientes al bien comun destos reynos y defension dellos así por aviso que se tiene de ser venida en estas partes vna gruesa armada quel turco comun enemigo de la xpianidad ha embiado contra ella y especialmente contra nuestros reynos y señoríos y dar orden como seamos socorridos y ayudados dellos segund acostumbran hacerlo y dello esperamos, pues en este año de mill e quinientos é cinquenta y vno sea simple el servicio que en las dichas cosas nos fue otorgado así para cumplir y pagar lo mucho que se debe á los grandes gastos que havemos hecho en las guerras pasadas que havemos tenido en defensa y vnion de nuestra religion cristiana en que nuestro señor fue servido de darnos la victoria ques notoria de que ha resultado que los questaban desbiados y apartados de nuestra santa fe catolica se ayan reducido a que obedecerán y estarán por lo que se determinase en el concilio que cosa de que nuestros reynos sido muy servido y de gran beneficio y proveerse de toda la cristiandad como para sostener nuestro estado y casas reales y las fronteras desos nuestros reynos y fortificacion dellas y las que tenemos en africa y la gente que en ellas reside y agora se acrecienta en ellas demas de otros grandes gastos que se hacen por causa de la dicha armada del turco y las galeras que estan en nuestro sueldo y lo que se debe á la gente de nuestras guardas y otros gastos convenientes y necesarios a nuestro servicio y defension de nuestros reynos y estados que no se pueden cumplir de nuestras rentas hordinarias por estar como sabeis tan gastadas y consumidas por ser lo que es necesario para lo susodicho muy gran suma y para tratar de otras cosas convenientes a servicio de nuestro señor y nuestro bien y defension desos reynos havemos acordado de mandar celebrar cortes generales dellos con el dicho serenísimo príncipe nuestro nieto y hijo al qual havemos hordeñado bolviere a esos reynos por el contentamiento que sabemos dello teneys pues yo el rey por el presente no puedo yr a ello como deseais por quedar ocupado en las cosas del bien publico de la xpianidad aque tanta obligacion tenemos por ende por esta nuestra carta os mandamos que luego como os fuese notificada juntos en vuestro cabildo y ayuntamiento segund que lo teneys de vso y costumbre eligais y nombreis buestros

procuradores de cortes personas en quien concurren las calidades que deban tener conforme á las leyes desos reynos que cerca desto disponen y les deys y otorgueis vuestro poder bastante y los embieys con el para que bayan y se hallen presentes ante el dicho serenísimo principe en la villa de madrid á los quince dias de octubre deste dicho presente año para entender platicar consentir otorgar y concluir por cosas y en nombre desa dicha ciudad y desos reynos é delo que en las suyas cosas paresciere resolviere y acordare convenir con aperebimiento que os hacemos que si para el dicho termino no embiaredes los dichos vuestros procuradores ó benidos no tubieren el dicho vuestro poder bastante con los otros procuradores desos reynos que para las dichas cosas mandamos llamar y vinieren aellas mandaremos concluir y ordenar todo lo que se oviere y entendieremos que conviene al servicio de nuestro señor y bien desos reynos y de como esta carta os fuere notificada mandamos á cualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo en manera que haga fe dada en zaragoza á quince dias del mes de agosto de mill e quinientos e cincuenta y vno años=yo el Principe=yo juan vazquez de molina secretario de sus altezas y catolicas magestades la fice escrebir por mandado de su alteza.

Archivo municipal de Burgos.—Legajo 2.º, atado 1.º, núm. 38.

## NÚM. 2.

### **Relacion de los Procuradores que asistieron á las Cortes de 1551.**

<i>Burgos</i> .....	Pedro Barahona.—Pedro de Melgosa.
<i>Toledo</i> .....	D. Juan Pacheco.—Juan Hortiz.
<i>Leon</i> .....	Licenciado Villafané.—Francisco de Villamizar.
<i>Sevilla</i> .....	Hernan Darias de Saavedra.—Juan Martinez de Albarazado.
<i>Granada</i> ....	Leonardo de Valdivia.—Miguel Ruiz de Baeça.
<i>Córdoba</i> ....	Andres Ponce de Leon.—Lope de Angulo.
<i>Jaen</i> .....	D. Diego de Cordoba y de Mendoza.—Christobal de Medina.
<i>Salamanca</i> ...	Antonio de Carvajal.—Estevan Fernandez de Paz.
<i>Zamora</i> .....	Luis Vazquez de Maella.—Licenciado Çeynos.
<i>Toro</i> .....	D. Rodrigo de Bazan.—D. Juan de Deza.

<i>Segovia</i> .....	Antonio del Sello.—Pedro de Temporal.
<i>Avila</i> .....	D. Antonio Vela.—Antonio del Peso.
<i>Cuenca</i> .....	Licenciado Diego Hernandez de Inestrosa.—Juan de Cañizares.
<i>Guadalajara</i> .	Íñigo de Çuñiga.—Pero Ruiz de Alarcon.
<i>Murcia</i> .....	Pedro Fajardo.—Melchior de Vallibreira.
<i>Soria</i> .....	Rodrigo de Morales.—Juan Ruiz de Ledesma.
<i>Valladolid</i> ...	D. Hernandó Niño de Castro.—Andres de Ribera.
<i>Madrid</i> .....	Pedro de Herrera.—Geronimo de Luxan.

## NÚM. 3.

**Cortes de Madrid del año de M.D.LI.**

Capitulos y leyes discedidos en las cortes que su Magestad del Empeador nuestro señor mando tener y se tuvieron en la villa de Madrid el año que passo de 1552. Con los capitulos que se determinaron y proveyeron en las cortes que por su mandado se tuvieron en esta villa de Valladolid el año que passo de 1555. Juntamente con los que agora ultimamente se determinaron en las cortes que por mandado de la Magestad real del Rey don Phelippe nuestro señor se han tenido en esta villa de Valladolid este presente año de 1558 años a suplicacion de los procuradores destos reynos que a todas las dichas cortes vinieron.—Impressas en Valladolid en casa de Sebastian Martinez. Año 1558.

Con privilegio real de su Magestad.—Tasados a quatro maravedis cada pliego.

El Rey.

Por quanto vos Gaspar Ramirez de Vargas nuestro escrivano mayor de cortes nos hizistes relacion que por nos servir quereys tomar trabajo de hazer imprimir los quadernos y leyes que hauemos mandado hazer en las cortes que se han celebrado en esta villa de Valladolid este presente año de mil y quinientos y cinquenta y ocho en respuesta de las suplicaciones que en las dichas cortes ante nos presentaron los dichos procuradores, y de las que se ovieron presentado ante el Emperador y Rey nuestro señor en la villa de Madrid año de quinientos y cinquenta y dos, y en esta villa de Valladolid del año de mil y quinientos y cinquenta y cinco, con

mas las pregmaticas que havemos mandado hazer sobre el imprimir y vender libros en estos reynos y las suspensiones que mandamos hazer de las pregmaticas que se hizieron el año de 552 que prohibian comprar se ganados, ruuia, alumbres y otras cosas para tornarlo a revender: con las suspensiones de las pregmaticas que se hizieron el dicho año de 1552, sobre el revender de las lanas: y cerca del traer lienços y paños a estos reynos en retorno de las lanas que se sacassen fuera dellos: y sobre el passar paños a Portogal: las quales nos havemos mandado juntar e incorporar en el quaderno de las dichas leyes y cortes. Y por que la impression dellas costaria mucho y era necessario y provechoso nos supplicastes y pedistes por merced diessemos licencia para que vos o quien vuestro poder para ello ouiesse podiessedes imprimir los dichos quadernos de leyes de las dichas cortes, incorporadas en ellas las pregmaticas de suso contenidas, y lo vender por tiempo de ocho años: y que otra persona durante el dicho tiempo no lo pudiesse imprimir ni vender so graves penas, o como la nuestra merced fuesse: y nos tuvimos lo por bien. Y por la presente os damos licencia y facultad para que vos o quien vuestro poder oviere podays imprimir y vender los dichos capitulos de leyes y pregmaticas suso dichas por tiempo de los dichos ocho años primeros siguientes que corran y se cuenten desde el dia de la fecha desta: durante el qual dicho tiempo mandamos y defendemos que persona alguna no pueda imprimir ni vender las dichas leyes y pregmaticas, salvo vos o quien vuestro poder oviere: e yendo firmadas al pie dellas de vos o de el: so pena que el que lo imprimiere o vendiere sin la dicha vuestra licencia, y poder y firma aya perdido y pierda todos y qualesquier libros que aya imprimido en estos nuestros reynos, o traexere a vender de fuera dellos con mas cinquenta mill maravedis para la nuestra camara y fisco. Con tanto que ayays de vender y vendays cada pliego de molde del dicho quaderno a quatro maravedis y no mas. Y mandamos a los del nuestro consejo y a todas qualesquier nuestras justicias de estos nuestros reynos y señorios que vos guarden y cumplan lo en esta cedula contenido. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere. Fecha en Valladolid a diez y seys dias del mes de Noviembre de mill y quinientos y cinquenta y ocho años. Y mandamos que tome la razon desta nuestra cedula Juan de Galarza nuestro criado, fecha ut supra. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su alteza en su nombre. Juan Vazquez.

En la villa de Valladolid a veynte dias del mes de Septiembre de 1558 años se pregonaron y publicaron los capitulos de cortes en este quaderno contenidos, en la corte de su Magestad ante las puertas del palacio real de sus Altezas y en la plaza publica de la dicha villa, estando presentes los señores licenciado Morillas y doctor Durango y el licenciado Xarava alcaldes de la casa y corte de su Magestad y algunos alguaziles de la dicha corte de su Magestad, y yo Gaspar Ramirez de Vargas escrivano mayor de las dichas cortes. Gaspar Ramirez de Vargas.

Don Phelippe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Inglaterra, de Francia, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jahem, de los Algarves de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias, yslas y tierra firme del mar oceano. Conde de Barcelona. Señor de Vizcaya e de Molina. Duque de Atenas y de Neopatria. Conde de Ruysellon y de Cerdania. Marques Oristan e de Gociano. Archiduque de Austria. Duque de Borgoña e de Bravante e de Milan Conde de Flandes e de Tirol etc. Al Illustrissimo principe don Carlos nuestro muy charo e muy amado hijo: e a los infantes, duques, prelados, marqueses, condes, e ricos homes, maestros de las ordenes: priores, comendadores e subcomendadores: alcaydes de los castillos y casas, fuertes y llanas e a los del nuestro consejo, presidentes e oydores de las nuestras audiencias alcaldes e alguaciles de las nuestras casa y corte y chancillerias, e a todos los corregidores, assistente, gouernadores alcaldes alguaziles veyntiquatros regidores, cavalleros, jurados, escuderos, oficiales y homes buenos, e otros qualesquier nuestros subditos e naturales, de qualquier estado, preheminencia e dignidad que sean, de todas las ciudades villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, assi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, y a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico, o della supieredes en qualquier manera, salud e gracia. Sepades que los procuradores de cortes que vinieron a las que aqui se hazen y celebran en esta villa de Valladolid, entre otras cosas que me supplicaron y pidieron por merced, me supplicaron mandassemos ver e determinar los capitulos e peticiones generales que el reyno havia dado y presentado en las cortes que el Emperador e rey mi señor tuvo en la villa de Madrid el año de quinientos y cinquenta y dos, y en esta villa de Valladolid el año de quinientos y cinquenta y cinco, que por ocupaciones e impedimentos se havian diferido



de se ver y determinar hasta agora: las quales mande ver, y responder como por ellas parece: su thenor de las quales dichas peticiones y respuestas, que con acuerdo de los del nuestro consejo a ellas dimos es este que se sigue.

Sacra Cesarea Catolica Magestad.

Estos reynos y los procuradores dellos que por mandado de V. M. estamos juntos en esta villa de Madrid, conocida la voluntad que V. M. tiene de hazer merced á estos reynos en lo que por ellos fuere supplicado, humilmente suplicamos sea servido de mandar ver y proveer de mas de los capitulos dados, los capitulos generales que de presente damos, y mandamos que al proveer dellos se hallen personas de los procuradores para informar de las causas que para lo suplicar tenemos.

PETICION PRIMERA.

Que se acrecienten en el consejo seys personas mas.

Las personas que residen en el vuestro consejo real, quando alli vienen son ya viejos y enfermos, e con sus indisposiciones y vejez no pueden despachar tantos negocios como al vuestro real consejo ocurren. E allende desto vuestra Magestad trae siempre consigo fuera destos reynos dos dellos, e ansi por esta ausencia como por su indisposicion muchas vezes y lo mas ordinario no ay en el vuestro consejo de seys ó siete personas adelante. Y ansi no se pueden despachar los pleytos de las mill y quinientas: y las residencias no se veen sino ay quien las siga, e assi las justicias se atreven a hazer lo que no deven. Suplicamos a V. M. sea servido de mandar acrecentar en el vuestro consejo seys personas mas, y que ordinariamente aya una sala de mill e quinientas, y otra de residencias: y que por meses, seys de los de vuestro consejo entiendan con el presidente en la governacion: e acabado aquello vean los otros pleytos que penden en el vuestro consejo. Y allende que desta manera havra mas despacho haviendo tanta copia de personas en el vuestro consejo, se podran embiar dellos a visitar las chancillerias y universidades destos reynos, y seran las visitas mas acertadas pues las haran personas que tendran experiencia dellas e con mas rigor executadas y hazer se han de tres en tres años. Y en esto la consciencia real de V. M. sera descargada, y estos vuestros reynos recibiran gran merced y beneficio.

A esto vos respondemos, que proveeremos lo que convenga a nuestro servicio, e al bueno y breve despacho de los negocios.

#### PETICION II.

Que las chancillerias se provean á letrados.

Otrosi, suplicamos a V. M. sea servido que las vuestras chancillerias se provean a letrados que tengan experiencia de negocios, y no salidos del estudio y collegios, por que esten experimentados en todo genero de governacion, y se tenga noticia de la calidad de sus personas. E tambien aprovechará que los tales letrados en los officios temporales haran mejor el dever por el acrecentamiento que esperan de sus personas.

A esto vos respondemos, que en esto se ha tenido e tendrá especial cuydado para que se haga lo que mas convenga a la buena governacion e administracion de la justicia.

#### PETICION III.

Que ningun abogado no abogue en la sala del oydor que sea su pariente.

Otrosi, las partes reciben gran daño en que los oydores de vuestras chancillerias tengan hijos e yernos abogados, por que a vezes se dilata la justicia. Y cada uno procura de tener al tal hijo o yerno por abogado por tener grato al tal oydor. Supplicamos á V. M. mande que ningun hijo ni yerno ni hermano del tal oydor aboguen en la sala del tal oydor: ni ninguno sea abogado en causa alguna que padre, o hijo, o hermano, o cuñado, o suegro, sea escrivano de la tal causa: y esto sea en todos los juzgados por quitar las ocasiones y sospechas que de hazerse lo contrario las partes tendran.

A esto vos respondemos, que quando ocurriere caso semejante alo contenido en esta peticion se proveerá de manera que las partes no reciban agravio.

## PETICION III.

Que se haga Chancilleria en el Reino de Toledo.

Item, las partes en los pleytos que penden en las vuestras chancillerias que son del reyno de Toledo e de entre puertos reciben gran daño en passar puertos y estar tan lexos de las chancillerias. Suplicamos a V. M. sea servido de mandar crear de nuevo una chancilleria en el reyno de Toledo que conozca de los pleytos que en lugares de entre puertos ay: y que en ella aya dos salas de civil e otra de criminal, por que de esta manera havrá gran despacho en los pleytos, y no serán fatigados vuestros vasallos: y que los pleytos que penden del dicho distrito se remitan a la dicha chancilleria que de nuevo se creare.

A esto vos respondemos, que sobre esto mandamos platicar a los del nuestro consejo, para que nos lo consulten, y proveamos lo que convenga.

## PETICION V.

Que los pleytos de los concejos se vean en las chancillerias primero que los otros.

Otrosi, en las vuestras chancillerias las vuestras ciudades y villas y lugares tienen muchos pleytos, e gastan sus propios con solicitadores y personas que embian con salario a procurar la determinacion dellos. Suplicamos a V. M. mande que el presidente e oydores los despachen prefiriéndoles a todos los demas que pendieren en sus salas. Y con esto los pueblos se aliviarán de grandes gastos que en los solicitadores y personas que embian hazen en vuestras chancillerias, y alcançarán su justicia.

A esto vos respondemos, que sobre esto esta dada la orden por las leyes e ordenanças de las audiencias que se ha de tener en el mandar ver los pleytos, mandamos que aquella se guarde.

## PETICION VI.

Los executores den fianzas.

Item, en las vuestras audiencias y chancillerias se despachan executo-

res a executar executorias: los quales exceden de la tal executoria, y otras vezes de un pleyto hazen diez: y son personas que no tienen bienes de que pagar. Suplicamos a V. M. mande que no se despachen en las vuestras chancillerias tales executores sin que ante todas cosas se arrayguen de fianças para lo que mal hicieren y se les fuere pedido.

A esto vos respondemos, que mandamos que los presidentes e oydores de las audiencias provean personas convenientes, tales que no fagan cosa que no devan ni escedan de lo que se les cometiere: y si excedieren hagan justicia a las partes.

#### PETICION VII.

Que los ayuntamientos de Valladolid y Granada conozcan de apelacion.

Otrosi, las audiencias de Valladolid y Granada se ocupan en ver pleytos de seys mill maravedis abaxo de la dicha ciudad, y villa y sus tierras, habiendo de yr las tales apelaciones al regimiento, conforme a la ley: y entretanto los oydores podrian despachar otros pleytos de mas calidad. Suplicamos a V. M. mande que lo concedido por leyes destes reynos a los ayuntamientos para que conozcan en grado de appellacion se entienda a los ayuntamientos de Granada y Valladolid, para que aya mas despacho en las vuestras chancillerias.

A esto vos respondemos que no conviene que se haga lo que pedis.

#### PETICION VIII.

Que siendo la sentencia con aditamento sentencien en costas.

Item, las partes son molestadas en pleytos injustos: y si las justicias condenassen en costas a la parte contra quien dan la sentencia no litigarian muchos, y los que litigan yrian satisfechos. Supplicamos a V. M. mande que como [sic] la sentencia no tenga aditamento sino que condene en lo pedido por la parte o absuelva, la justicia condene en costas, y lo mesmo se haga en grado de appellacion si la sentencia fuere confirmada sin aditamento, aunque la parte parezca que aya tenido justa causa de litigar, que será gran alivio para los litigantes y que muchos cesen de pleytos injustos.

A esto vos respondemos, que cerca de esto esta proveydo lo que conviene e aquello mandamos que se guarde.

## PETICION IX.

En las chancillerias se acrecienten dos salas de alcaldes y dos oydores.

Otrosi, los pleytos que penden en las vuestras chancillerias son tantos que no se pueden despachar por los oydores que V. M. tiene en ellas puestos, y lo mesmo en las causas criminales: por que como todas las appellaciones del crimen ayan de yr a Granada y a Valladolid, y no aya mas de una sala del crimen, y los alcaldes conozcan de causas civiles no despachan los presos y estan todas las carzeles destos reynos llenas dellos. Suplicamos a V. M. sea servido de acrecentar dos salas de oydores, y dos salas de alcaldes del crimen en las dichas chancillerias: y mandar que aya en cada chancilleria una sala de menor quantia, por los muchos pleytos que desta calidad ay: con que como hasta aqui eran causas de menor quantia hasta ochenta mill maravedis, sean hasta trecientos ducados. Y que siendo la sentencia de vista confirmatoria sin aditamento no aya lugar revista: y con esto los pleytos se despacharan en breve, y sera hazer merced a estos reynos, y no havra tantos presos en las carzeles.

A esto vos respondemos, que en lo que pedis que aya acrecentamientos de juezes mandaremos proveer lo que convenga a la buena y breve expedicion de la justicia, en lo demas por agora no conviene hazerse novedad.

## PETICION X.

Que haya en el Consejo tabla de las personas que tienen los Concejos en esta corte.

Otrosi, como en las cosas de governacion todas penden en el vuestro consejo, ordinariamente las ciudades y villas destos reynos embian personas a solicitar lo y gastan los propios de los pueblos andando en la corte esperando los despachos e aun no quieren poner ninguna diligencia en ser despachados por estar se ganando los salarios. Y convernía vuestra Magestad mandasse que los tales procuradores o solicitadores, el dia

que viniesen presentassen en el vuestro consejo la instruccion que traen, y se pudiesse una tabla en el consejo de los pueblos que tienen en la corte personas, y aquellos se prefiriesen en el despacho a todos, pues estan a costa de los pueblos y es sobre negocios de governacion que importa se despachen brevemente.

A esto vos respondemos, que en lo que toca a la instruccion nos parece bien: y asi se haze: E mandamos a los del nuestro consejo que vista la instruccion despachen lo que oviere lugar, de manera que los tales procuradores no se detengan. Y en el despacho de los negocios de los pueblos tengan todo cuydado para que se vean y determinen con toda brevedad.

#### PETICION XI.

Despues de tres meses de la vista del pleito se sentencie.

Item, por que por leyes destos reynos y ordenanças de chancillerias está mandado dentro de que tanto tiempo despues de vistos los procesos se ha de sentenciar, y no se guarda, antes se tardan mas en sentenciar despues de vistos que en causar se los tales pleytos. Suplicamos á V. M. que dentro de tres meses despues de vistos los procesos se sentencien, so pena de privacion de officios: y los presidentes avisen luego dello.

A esto vos respondemos, que en esto esta proveydo lo que conviene, y aquello mandamos se guarde.

#### PETICION XII.

Que el presidente no se halle á vistas de pleito de M. D. ducados abaxo.

Otrosi por ordenança de chancilleria esta mandado que los pleytos que en ella passaren por caso de corte se hallen a la revista los presidentes. E acontece muchas vezes haver tantos de aquellos pleytos que estar quatro e cinco meses esperando unos a otros esperando quando el presidente podra ver los: y los mas dellos son de poca quantia. E como los presidentes sean prelados y se ocupen en rezar y en governar sus obispados y governar toda la audiencia no pueden hazer tanto como un oydor que esta libre de los dichos cargos, y no despachan lo que querrian: e assi ay muchos pleytos retardados. Suplicamos a V. M. mande que los dichos

presidentes no sean obligados a hallarse a vista de ningun pleyto que sea de cantidad de mill y quinientos ducados abaxo sino quisieren y que entendian en gobernar los solos y en socorrer los quando faltare en ellos algun oydor: por que desta manera honra mejor despacho de negocios.

A esto vos respondemos que en esto esta proveydo lo que los presidentes deven de hazer, e aquello mandamos que guarden.

#### PETICION XIII.

Que no condenen en frutos ni intereses sin declarar la cantidad.

Item, en los mas de los pleytos e causas que penden ay con condenacion de frutos e intereses: y sacada executoria en lo principal torna el pleyto de nuevo sobre la liquidacion de frutos e intereses: y por lo menos viene a aver otra executoria e a vezes dos y tres: de manera que de un pleyto se hazen dos y tres. Lo qual se podra facilmente remediar, mandando que ningun juez inferior ni superior condene en frutos e intereses sin declarar la cantidad y el precio, pues las partes lo articulan y pruevan: y sabiendo que ha de ser ansi lo harán de aqui adelante. Y en lo que no estuviere tambien provado de derecho esta como los juezes lo pueden averiguar de officio. E de esta manera de una vez se acaban los pleytos y se escussaran tantos como agora ay: y es muy mejor que las partes de una vez acaben aunque paguen mas o menos que no esperar tan larga dilacion: y por mucho que cobran de frutos e intereses han gastado mucho mas en pleyto y dilacion de tiempo. Suplicamos a vuestra Magestad assi lo mande proveer, so pena que el juez que de otra manera sentenciare pague las costas del pleyto retardado, e incurra en perdimiento de officio e assi se escussara grandissima parte de pleytos que agora ay.

A esto vos respondemos, que mandamos que los juezes inferiores en las sentencias hagan toda la aclaracion que conviniere e oviere lugar de se hazer, de manera que cessen los inconvenientes en esta peticion contenidos.

#### PETICION XIV.

Que las ejecutorias dadas en contradictorio juyzio se executen sin embargo de oposicion.

Otrosi, vuestra Magestad sepa que se multiplican muchos pleytos con oposiciones y ecepciones que se opponen contra las executorias, y terceros oppositores que salen las mas vezes buscados por los executados por dilatar la paga: e ansi quando piensan acabar comienza de nuevo el pleyto lo qual se podria remediar mandando que las executorias dadas en contradictorio juyzio se executen, sin embargo de qualquier oposicion, ansi del executado como del tercero, de tal manera, Que el executado, ante todas cosas pague lo por que le dieron a executar, dando fianças a aquel a quien mandaren pagar conforme a la ley de Toledo: pues con esto la parte podra seguir la appellacion, y el tercero oppositor su justicia: y no le va mas seguir la contra uno que contra otro. Y de esta manera nunca havria oposiciones ni execiones injustas, ni tercero oppositor buscado por el deudo. Suplicamos a V. M. asi lo provea.

A esto vos respondemos, que esta bien proveydo lo que conviene para breve executen de la justicia, e no conviene hazer novedad.

#### PETICION XV.

Que el pobre condenado en costas sirva á su contrario.

Otrosi, en las vuestras chancillerias ay grandisima copia de pleytos de personas que litigan por pobres, y en diez pleytos destes en uno no tienen justicia, y engañan con falsas relaciones al letrado y procurador de pobres. Y andan se los que no tienen pleytos vagabundos en Valladolid y Granada: y los trabajadores como hallan alli su jornal traen a sus contrarios en pleytos, haziendo le caso de corte para cohechar á sus contrarios que les den algo. El como saben que no han de ser condenados en costas, y que lo sean que no tienen de que pagar molestan a sus contrarios con pleytos, y hazen los pobres defendiendo su justicia. Suplicamos a V. M. que siendo el pobre condenado en costas por haber litigado mal, sino tuviere de que pagar sirva a su contrario otro tanto tiempo como le traxo en pleyto. Por que de otra manera los pobres haran relaciones verdaderas a sus letrados, e no traeran pleytos injustos con cautelas por tener letrado y procurador de valde.

A esto vos respondemos, que no conviene que en esto aya novedad.



## PETICION XVI.

Que no se otorgue apelacion de parecer de contadores en los pleitos de tutelas.

Item, sepa vuestra Magestad que entre los otros pleytos ay un genero dellos que mas ocupa las vuestras chancillerias y audiencias, e que mas destruye a vuestros subditos y naturales, que es pleyto de administracion de haziendas, ansi de tutelas, curadurias, compañías, mayordomias e division de herencias que no se pueden determinar sin que intervengan cuentas. El qual pleyto es inmortal, por que appelan de cada capitulo que los contadores mandan: y de qualquier auto interlocutorio que da el juez y sobre cada cosa ay vista y revista, e ansi nunca los tales pleytos se acaban. Suplicamos a V. M. que todos e qualesquier juezes que conocieren de los pleytos suso dichos, de primera instancia no otorguen appellacion de parecer de contadores ni de auto interlocutorio para ante vuestra Magestad ni para otro juez alguno: sino que sin embargo de la tal appellacion proceda e everigüe las cuentas, y esegute lo que sentenciare líquido, conforme a la disposicion de la ley de Toledo: y que el tal juez no pueda ser embiado por ningun juez de appellacion: y las partes sigan su appellacion si quisieren. E de esta manera haviendo pagado los reos no dilataran, antes procuraran que se acabe el pleyto.

A esto vos respondemos, que no conviene que en esto aya novedad, y se guarden las leyes.

## PETICION XVII.

Que los oydores vean los articulos de primera y II instancia.

Item, en la ley veynte y seis de las leyes de Madrid está mandado que los oydores vean los articulos de primera y segunda instancia, para que no se articule lo articulado, y se tiesten los articulos superfluos, y de no se guardar viene gran daño a los litigantes en el hazer de sus provanças, y se gasta mucho tiempo en las audiencias en verlo. Vuestra Magestad mande dar su cedula para que los oydores guarden la dicha ley, que sera gran alivio de vuestros subditos.

A esto vos respondemos, que esta bien proveydo lo que conviene, y no se haga novedad.

## PETICION XVIII.

Sobre los pleitos que llaman del entretanto.

Otrosi, en las dichas audiencias abogados y procuradores por hazer mas pleytos han inventado un genero dellos que dicen en el entretanto, e ay en ellos vista y revista y provanças, y despues tornan de nuevo a hazer lo mesmo sobre lo principal, e ansi los pleytos no se acaban. Vuestra Magestad mande a los presidentes e oydores de vuestras audiencias escussen los semejantes pleytos lo mas que se pudiere por que aya mejor e mas breve despacho.

A esto vos respondemos, que las audiencias tienen orden lo que en esto se deve hazer, y no conviene alterarla; por que della resulta breve y conveniente despacho en los negocios.

## PETICION XIX.

Si el juez inferior no ouiere sentenciado deffinitivamente aya lugar de apelacion con las M. D. doblas.

Item, por ley esta mandado que como se aya puesto demanda ante juez inferior e aya havido algun auto aunque el tal juez no sentencie deffinitivamente no aya lugar ni apelacion con las mill e quinientas doblas: lo qual es gran perjuyzio, por que se quita una instancia: y en casos tan arduos e de tanta calidad no es justo queden determinados por solas dos sentencias. Suplicamos a vuestra Magestad mande la dicha ley se revoque: y que como el tal juez inferior no aya sentenciado deffinitivamente, aya grado de mill y quinientas en los pleytos que son de la cantidad de la ley, no haviendo havido tres sentencias deffinitivas.

A esto vos respondemos, que cerca de lo contenido en esta vuestra petition esta bien proveydo por las leyes del reyno lo que se deve hazer, aquello se cumpla y guarde.

## PETICION XX.

Que se visiten los contadores y consejo de indias.

Otrosi, por que ha tanto tiempo que los vuestros contadores y officia-

les y consejo de ordenes e indias no se han visitado: conviene mucho para proveer lo que convenga sea servido de mandarlos visitar, e a los que bien lo usaren gratificar y hazer merced.

A esto vos respondemos, que ya mandamos visitar la contaduria, y en lo demas se proveerá.

## PETICION XXI.

Sobre pleytos de hidalguias.

Otrosi, suplicamos a vuestra Magestad que los oydores que ovieren de conocer en vista y revista de causas de hidalguias sean de la calidad que son los alcaldes de hijosdalgo que en primera instancia conocen.

A esto vos respondemos, que en lo que toca a lo contenido en este capitulo esta proveydo lo que conviene.

## PETICION XXII.

Del servicio y montadgo.

Otrosi, las leyes del quaderno del servicio y montadgo y salinas, y moneda forera, y de otros muchos derechos reales y de otras cosas que se despachan en la vuestra contaduria no estan impressas antes estan desparcidas, y lo mesmo muchas cartas acordadas que sobrello ay, y las partes no las saben para seguir su justicia, ni los letrados para informar della y en la vuestra contaduria se libra la justicia por ellas. Suplicamos a vuestra Magestad mande se vean en el vuestro consejo: y vistas, las que dellas se devieren guardar se pongan en orden e impriman, y publiquen para que las partes las sepan y los letrados las entiendan y conforme a ellas pidan la justicia de sus partes.

A esto vos respondemos, que tenemos mandado lo que en esto se ha de hazer, y aquello se cumplirá con toda brevedad.

## PETICION XXIII.

De los diputados del Reyno.

Otrosi, dezimos que en las cortes passadas que se celebraron en la villa

de Valladolid el año pasado de mill e quinientos e quarenta y ocho, los procuradores que vinieron a ellas, informados de que vuestros contadores mayores entendian en muchas cosas o en todas de las que tocan al encabeçamiento general que el reyno tiene de vuestras rentas reales e que no dexaban libremente administrarlas e arrendarlas y encabeçarlas a los diputados que el reyno tiene en vuestra corte para el beneficio e administracion de las dichas rentas, ni los consintian libremente usar de sus officios, suplicaron a su Magestad por una peticion e capitulos, que es el octavo de aquellas cortes, que proveyesse y mandasse que los dichos contadores no se entremetiessen en administracion de las dichas rentas y las dexassen hazer libremente a los diputados del reyno, excepto en ser juezes entre partes o entre los diputados e algunos pueblos y personas particulares. Y que ellos y sus oficiales quando los dichos diputados pidiessen o quissiesen alguna razon de cosa tocante al dicho encabeçamiento general que estuviese en vuestros libros reales se lo diessen e hiciessen dar. Y vuestra Magestad por ser justo y por hazer merced al reyno respondió y proveyó que le plazia que los dichos diputados libremente administrassen y beneficiassen lo tocante al encabeçamiento general, y que los contadores no les impidiessen en la administracion de sus officios, e que les diessen los recaudos que pidiessen, como parece por la respuesta de la dicha peticion: aunque con ella pareció que quedava sufficientemente proveydo lo que los dichos procuradores de cortes suplicaron, e que toda la administracion quedava libremente a los dichos diputados. Los dichos vuestros contadores mayores despues de lo proveydo en el dicho vuestro capitulo se han entremetido y entremeten en querer encabeçar los pueblos, e concertar con ellos los precíos, y en el arrendar que es la principal administracion de las dichas rentas reales e cargo de los dichos diputados e lo principal de sus officios: y en hazer baxas a los pueblos despues de estar encabeçados: y en dar provisiones, e embiar juezes y escrivanos e hazer informaciones sobre ello a costa del reyno, e algunas vezes con salarios excessivos, aunque los dichos diputados han proveydo y proveen que uno dellos vaya a visitar los pueblos que piden baxa, e informarse de la verdad: y segun aquella sin pleytos ni mas costas hazer las baxas quando es razon y justicia. Y en los casos que manda las condiciones octava y nona del encabeçamiento general hazen se muchas vezes las costas dobladas e aun tres dobladas, y las personas que embian alargan mucho en las dichas informaciones, y en los pareceres que dan a voluntad de los pueblos, de que el reino recibe agravio.

É tambien se han entremetido y entremeten en el repartimiento de las ganancias, queriendo le hazer como a ellos les parece e no conforme al parecer de los dichos diputados ni del reyno que ha sido causa que de quatro años a esta parte esta por hazer el dicho repartimiento, y se entremeten en otras muchas cosas tocantes a la administracion sin embargo al dicho capitulo e como si se oviera concedido: y esto debaxo de ocasion y diziendo que por el dicho capitulo no se derogaron, alteraron ni mudaron las dichas dos condiciones octava y nona del dicho encabeçamiento general e otras, e dando les los entendimientos que ellos quieren, e que se havia de hazer mincion dellas e derogarlas expressamente: lo qual ha sido causa de algunos pleytos e diferencias entre los dichos contadores mayores y los dichos diputados, y que tengan los dichos diputados menos libertad en sus officios y en la dicha administracion que antes del dicho capitulo tenian. Por ende pedimos y Suplicamos a vuestra Magestad sea servido de mandar proveer y remediar lo suso dicho, entendiendo lo proveydo por el dicho capitulo octavo de las cortes de quarta e ocho, y declarandole, para que se entienda que los dichos diputados han de hazer libremente todo lo tocante a la administracion de las rentas del dicho encabeçamiento general, ansi en encabeçar como en arrendar, o an beneficiar y en hazer las dichas baxas e informaciones para hazerlas, y en el repartimiento de las ganancias, y en todo lo demas tocante al dicho encabeçamiento general e rentas del, sin que los dichos vuestros contadores mayores se entremetan en cosa dello, salvo en mandar despachar y proveer e assentar en los libros, e dar dellos lo que los dichos diputados les pidieren, o en sentenciar quando oviere pleyto entre partes, no embargante las dichas dos condiciones octava y novena e otras cualesquier del dicho encabeçamiento, que sean o puedan ser en contrario, derogandolas e arogandolas, por que la experiencia ha mostrado que fueron y son dañosas y perjudiciales al reyno.

A esto vos respondemos, que cerca de lo contenido en esta peticion esta dada orden por las condiciones del encabeçamiento de lo que se ha de hazer, y no conviene hazerse otra novedad.

#### PETICION XXIII.

Que haya numero de pesquisadores.

Otrosi, por experiencia se vee la gran desorden que ay en los pesqui-

sidores, e que no sirven de hazer castigo ninguno: por que quando van, ya los delinquentes principales estan a recaudo, y proceden contra los que les hablaron e dieron de comer, y contra el herrador por que les herra el caballo, y barquero que les passó: y hazen grandes sinjusticias: y cobran los salarios de los que no son culpados, y el delito queda sin castigo y los pueblos con mas passiones y enemistades que antes que el tal pesquisidor fuesse havia. Y para que esto cesse Suplicamos vuestra Magestad se provea un numero de pesquisidores letrados de consciencia con salario situado: y quando aconteciere caso en que aya de yr pesquisidor sea constanding de la negligencia o remision de la justicia ordinaria, y entonces se provea uno de los dichos pesquisidores del numero, y que no vaya a costa de culpados. E ansi se castigaran los verdaderos delinquentes, e no se buscarán culpados sin culpa para cobrar su salario. Y las condenaciones que estes tales hagan vengan al depositario general de penas de camara de vuestra corte, y ansi sera mas el provecho, que en los salarios ordinarios se gastara, e castigar se han los culpados, y con requisitorias que los unos pesquisidores daran a los otros: pues los dichos pesquisidores han de estar repartidos por provincias se prenderán y castigarán todos los delinquentes y ninguno se podrá huyr y la republica estará sin personas facinerosas: en lo que estos reynos recibirán gran bien y beneficios.

A esto vos respondemos, que no conviene que en esto aya novedad.

#### PETICION XXV.

Que los corregidores tomen residencia a los eximidos de sus iurisdicciones.

Otrosi, vuestra Magestad ha sido servido que muchos lugares que yvan a jurisdiccion ante vuestros corregidores se hiziessen villas y tuviessen en sus lugares alcaldes ordinarios: lo qual por experiencia se ha visto haver sido grave daño por que en cada lugar entre cinco o seys vezinos estan los officios y se gastan los propios que tienen. Y en el vuestro consejo se proveyó de embiarles un juez de residencia con dias y salario, que ha sido causa que muchos lugares han sido destruydos y sin propios para mas de diez años. Suplicamos a V. M. mande que los tales lugares que ansi se hizieren villas, los corregidores a cuya jurisdiccion solian estar subjectos los visiten y les tomen residencia cada año con termino de

ocho días y tomen las cuentas. Y de esta manera havrá cuenta y razon, y no se gastarán los propios mal gastados. Y que el tal corregidor se halle a la elecion de los officios: y será muy poco el gasto que en estos salarios las dichas villas gastarán, y quedarán remediados los dichos pueblos y se eligirán los officios sin parcialidad.

A esto vos respondemos, que en esto en los privilegios que mandamos dar de las execuciones tenemos proveydo cerca de lo contenido en esta peticion lo que se debe hazer: por lo qual cessan los inconvenientes que representays: y en los lugares do no estuviere proveydo mandamos a los del nuestro consejo que lo provean.

#### PETICION XXVI.

Que los jueces de residencia tengan tenientes.

Otrosi, sabrá V. M. que los jueces de residencia con dezir que son letrados no ponen thenientes, y ansi no entienden en la governacion como deven. Suplicamos a V. M. mande que los dichos jueces de residencia tengan thenientes, a lo menos los que estuvieren en ciudades y villas que tienen voto en cortes, y en Medina del Campo, y en Xerez de la frontera, Ubeda y Baeça.

A esto vos respondemos, que assi se haze y mandará en todos los lugares donde conviniere.

#### PETICION XXVII.

Que prouea un corregidor tras otro.

Otrosi, por experiencia se vee que los jueces de residencia se ocupan en sus provechos e no despachan lo que conviene a la governacion, prefiriendo sus propios intereses a la governacion publica. Suplicamos a V. M. mande que de aqui adelante tras un corregidor vaya otro, y con el tal corregidor vaya un juez de residencia, el qual no entienda en otra cosa sino en tomar residencia y ver los agravios hechos, y no pueda estar mas de tres meses, y passados tres meses hagan residencia por ocho dias ante el corregidor en cuya compañia fue, de los agravios que en el tomar de la residencia al corregidor passado oviere hecho: por que de esta manera siempre los pueblos estaran debaxo de corregidor, e las re-

sidencias se tomaran como deven. E que los tales juezes tomen escrivano que no aya sido rogado: e para ello haga juramento solemne o en el vuestro consejo se le den: por que no conviene que la tal residencia passe ante escrivano del numero del lugar donde se toma.

A esto vos respondemos, que se tendrá memoria de lo que dezis, para proveer en ello lo que convenga.

#### PETICION XXVIII.

Que se haga visita secreta.

Item, muchas vezes ha sido suplicado a vuestra Magestad proveyesse de visitadores destos reynos que anduviessen por los pueblos, y de secreto supiese la vida de la justicia y regidores, y cavalleros, y si en su trato son pacificos o escandalosos: o que meritos ay en ellos para servir en otras cosas. Y vuestra Magestad no lo ha proveydo siendo cosa tan importante. Por que la residencia que se toma no es nada: que ninguno quiere ser fiscal de otro: y en vista como ay tanto secreto saber se bia la verdad y castigarian se los culpados, y podria se mejor gratificar los meritos, y vuestra Magestad servir se de muchas personas que por no haver noticia dellos se estan en sus casas y todos vivirian mejor. Suplicamos a vuestra Magestad lo provea y mande, por que será gran bien para estos reynos, y gran servicio para vuestra corona real.

A esto vos respondemos, que conforme a lo contenido en esta peticion se nombraron visitadores y entendieron en la visita, y de lo que della ha resultado estamos advertidos.

#### PETICION XXIX.

Que se acreciente un escriuano en cada adelantamiento.

Otrosi, en los adelantamientos no ay mas que un escrivano en cada uno dellos: y como concurren tantos negocios ay mal despacho. Suplicamos a V. M. se acreciente en cada uno de los adelantamientos una escrivania para que aya dos escrivanos, y estos repartan los negocios como en las chancillerias.

A esto vos respondemos, que mandamos que se haga como lo pedis: y en cada uno de los dichos adelantamientos se acreciente otro escrivano,



con que á los que agora están se les haga la recompensa acostumbrada hazer.

## PETICION XXX.

Que se acrecienten cinco alcaldes de adelantamientos.

Otrosi, los reyes catholicos vuestros abuelos, por euitar gastos a sus subditos y vassallos y molestias que reciben de las justicias hizo tres alcaldes de adelantamientos que conociessen de apellaciones, y en primera instancia en cierta forma. Y en la visita que se hizo dellos se mandaron muchas cosas que son contra el fin para que se hizieron. E allende desto son pocos: y si mas alcaldes oviesse en estos reynos hazer se bia gran beneficio en ellos. Suplicamos a vuestra Magestad, mande tornar a ver la visita e los apuntamientos despues dados, y proveerlo: e hazer otros cinco alcaldes mas y repartirlos por el reyno: pues sera grande el beneficio que se hara en ello a estos reynos.

A esto vos respondemos, que por agora no conviene que se haga novedad.

## PETICION XXXI.

Que los alcaldes del adelantamiento no provean receptor con vara.

Item, los alcaldes del adelantamiento, como pueden conocer en causa criminal en primera instancia las partes por molestar a sus contrarios querellan ante ellos: y luego proveen de un receptor con vara de justicia que haga informacion y prenda los culpados que hallare y los traiga presos a la carcel del adelantamiento, que suele estar veynte leguas y mas. E aunque sea la culpa muy liviana los llevan presos de manera que affrentan a mucha gente honrada. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los alcaldes del adelantamiento no provean al tal receptor con vara de justicia para que pueda prender, sino fuere en caso de muerte, heridas o palos o otros delitos graves: y que entonces no pueda prender sino a los principales delinquentes. Y en las otras causas, solamente cometan las informaciones, e que las traygan ante los tales alcaldes, para que por ellos vistas den mandamientos de prision: y desta manera seran mas justificadas.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo den las provisiones necessarias para que se guarde lo que está proveydo cerca de lo en esta peticion contenido.

## PETICION XXXII.

Que el primero dia de cada mes se iunten los regidores sin la iusticia.

Otrosi, aunque los corregidores e juezes de residencia usen mal sus officios no se atreven los regidores a venir al vuestro consejo a pedir que se les tome residencia, ni a dar cuenta de los agravios que hazen: y si se juntan secreto hazen processo contra ellos diziendo que hazen junta. Suplicamos a vuestra Magestad mande dar licencia para que el primero dia de cada mes los regidores se junten solos sin la justicia para tratar solamente de agravios que las justicias hazen en sus officios, y dar noticia en el vuestro consejo dello: por que de esta manera los pueblos estarán mejor gobernados poniendoles pena que no traten de otra cosa.

A esto vos respondemos, que los que se quieren agraviar de los corregidores y justicia, tienen toda libertad de lo hazer, y en el nuestro consejo se les da audiencia y se les haze justicia: y en lo demas no conviene que aya novedad.

## PETICION XXXIII.

Que los alguziles de corte den residencia de dos en dos años.

Item, despues de hazer residencia la justicia muchos hazen lo que deven: y deven ser remunerados y tenidos por buenos: y los que no lo hazen castigados. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los alguziles de vuestra casa y corte y chancillerias hagan residencia de dos en dos años, para que vuestra Magestad pueda hazer mercedes a los que bien sirvieren, y los que mal hizieren sean castigados: en lo qual vuestra Magestad descargará vuestra real consciencia y hará merced a estos reynos.

A esto vos respondemos, que en esto esta proveydo lo que conviene: y se tendra advertencia adelante a lo que nos supplicays.

## PETICION XXXIII.

Que no sean testigos criados de alguazil.

Otrosi, en las cortes passadas se suplicó a vuestra Magestad que los criados de los alguaziles no hiziessen fee ni prueba en caso que los tales alguaziles los presentassen en resistencias que dixessen haverles hecho, y en hasphemias que acusassen: por que los tales criados suelen ser de poco crédito e vuestra Magestad no fue servido de proveerlo. Suplicamos lo mande que haviendo otros testigos presentes, los tales criados y alguaziles no sean testigos de las dichas causas de resistencias y blasphemias.

A esto vos respondemos, que en esto no conviene se haga novedad.

## PETICION XXXV.

Que se guarde la yglesia.

Otrosi, porque las justicias e juezes tienen poco acato e miramiento a las iglesias e lugares sagrados, e contra lo estatuydo por leyes destos reynos quebrantan la inmunidad de la iglesia e sacan personas della sin haver causas conforme á derecho, haziendo fuerças y quebrantando puertas y texados, y con pagar el daño que hazen de la camara y gastos de justicia no se les da nada a las justicias dello: de que Nuestro Señor es ynormemente offendido. E siendo vuestra Magestad tan christianissimo, no es justo dar lugar a ello. Suplicamos a vuestra Magestad mande que quando las justicias contra lo dispuesto por derecho, quebrantaren la inmunidad ecclesiastica, e hizieren daño en las yglesias que los tales juezes lo paguen de sus bolsas y no de condenaciones: por que de esta manera se templaran de lo hazer, y no lo haran sino en los casos permitidos de derecho.

A esto vos respondemos, que mandamos que los juezes guarden lo que el derecho dispone, teniendo siempre respecto al acatamiento e inmunidad que se deve tener a las yglesias: y que los del nuestro consejo en esto tengan especial cuydado de proveer que ansi se haga.

## PETICION XXXVI.

Que el juez no lleve de las denunciaciones mas de lo que le pertenece.

Otrosi, en las cortes passadas vuestra Magestad mandó que en los casos que el denunciador tiene parte de la condenacion, la justicia si denunciase applicasse la tal parte a la camara. E agora en fraude de la dicha ley, la dicha justicia pone a su criado por denunciador, o echa otro denunciador de su parte, y el tal juez lo lleva. Suplicamos a V. M. mande que si lo tal se averiguare hazer la justicia, lo paguen con el quatro tanto lo que ansi llevare de la parte del denunciador.

A esto vos respondemos, que se haga como lo suplicays. E por que mejor aya effecto mandamos que ningun criado ni familia de los tales juezes no sean denunciadores ni otras personas por ellos puestas para ello, ni lleven parte alguna de las penas, ni los dichos juezes: ni por ninguna via (directe ni indirecte) lleven parte alguna de lo perteneciente a los denunciadores ni a la camara, so pena de lo bolver con el quatro tanto. Y mandamos que los juezes que fueren proveydos en la nuestra corte, se ponga en las provisiones que llevaren lo contenido en esta nuestra respuesta.

## PETICION XXXVII.

Que ningun executor no abra puerta cerrada.

Otrosi, los alguaziles quando van a las aldeas e lugares a hazer execuciones e sacar prendas, como los labradores estan en el campo sus casas cerradas, los alguaziles les quiebran las puertas, e acontece llevar les lo que tienen en sus casas y no se les puede provar. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que quando los alguaziles fueren y hallaren las puertas cerradas llamen al alcalde, o regidor, o jurado del tal lugar, y sino los oviere a un vezino para que el vea abrir la puerta y lo que haze: porque de otra manera los alguaziles hacen grandes insultos e robos.

A esto vos respondemos, que es justo lo que pedis, e mandamos que los alguaziles ansi lo hagan y cumplan.

## PETICION XXXVIII.

Las ayudas de costa no sean de penas de cámara.

Item, por vuestra Magestad esta proveydo que las ayuda de costas que se dan a corregidores e juezes de residencia no se le den en penas de camara en los mesmos pueblos porque no condenen con rigor por ser pagados. E agora es lo mesmo, que unas justicias truecan con otras e ansi se defrauda lo proveydo por vuestra Magestad. Suplicamos le mande dar orden como las tales ayuda de costa no se den en penas de camara, por escussar lo suso dicho.

A esto vos respondemos que en esto que pedis esta proveydo lo que conviene.

## PETICION XXXIX.

Los alguaziles no lleven mas de a medio real por legua.

Otrosi, los alguaziles que van a prender a los lugares llevan los derechos a su discrecion, diziendo que el aranzel de a cinco maravedis por legua no se entiende en causas criminales. Suplicamos a vuestra Magestad lo que en las cortes passadas se pidió, que se diessen mas derechos a los alguaziles que van a los lugares, y que aquello se entienda por causa civil como por criminal.

A esto vos respondemos, que esta proveydo que ansi en las causas criminales como civiles los dichos alguaziles no lleven por legua mas de medio real, asi en las leguas de yda como de buelta: aquello mandamos que ansi se guarde.

## PETICION XL.

Los del conseio conozcan de lo que los iuezes hiciesen.

Item, muchos juezes hazen cosas indevidas, y las partes se quexan dellos ante los alcaldes de vuestras chancillerias: e al tiempo de las residencias no se les piden, ni en el vuestro consejo se sabe enteramente la calidad del tal juez, e no obra la residencia el fruto que requiere, y los

juezes se quedan sin castigo. Suplicamos a vuestra Magestad mande que lo que los tales juezes hizieren durante el tiempo de sus officios no se les pueda pedir sino ante los del vuestro consejo. Y que en las residencias de los alcaldes de vuestras chancillerias no se entremetan a conocer contra ellos.

A esto vos respondemos, que en esto mandamos que se guarde por los dichos alcaldes lo que las leyes en esto disponen.

#### PETICION XLI.

Los escribanos den testimonios de lo que les pidieren.

Otrosi, de agravios que hazen justicias y de otras cosas, entre partes se piden testimonios a los escribanos y no se les quieren dar, y las justicias los mandan que no se los den y las partes se gastan en venir al vuestro consejo y chancillerias por compulsorias. Suplicamos a V. M. mande que los escribanos publicos y de concejos den los testimonios de lo que les fuere pedido e ante ellos passare dentro del tercero dia aunque las justicias manden que no se den, con pena de suspension de officios.

A esto vos respondemos, que mandamos que todos los dichos escrivanos fagan su officio y lo que son obligados a hazer por razon dellos: y las justicias los compellan a ello.

#### PETICION XLII.

Que los que consienten sentencias puedan agraviarse en residencia.

Otrosi, las justicias prenden a muchas personas y las condenan en penas que llevan partes, conforme a la ley e ordenança, y las partes por ser sueltos consienten las sentencias, e despues no piden en la residencia el agravio que les hizieron por aver consentido la sentencia. Suplicamos a vuestra Magestad mande que aunque las partes ayan consentido las sentencias puedan pedir en la residencia contra las justicias lo que mal contra ellos sentenciaren.

A esto vos respondemos, que se guarde en esto lo que las leyes e ordenanças por nos confirmadas disponen.

## PETICION XLIII.

Que los de la hermandad no puedan llevar derechos hasta auer sentencia.

Otrosi, los alcaldes de hermandad admiten qualesquier queexas que ante ellos vienen, y van por su jurisdiccion a prender los delinquentes, y a vezes del lugar mas cercano toman hombres para que los acompañen sin dar les salario, y prenden al delinquente, y tomanle prendas por las costas, e ante todas las cosas se pagan dellas: e despues declarase no ser caso de hermandad, y queda destruydo, con costas el tal preso. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los alcaldes de hermandad no cobren costas ni salarios de los acusados hasta ser sentenciada la causa, y declarada por caso de hermandad mas antes las cobren del que acusó: por que de esta manera no cobrara mas de las que se le devieren, y el acusador tendrá cuenta con los peones y gastos que hizieren los tales alcaldes y no acusara por molestar a su contrario sino fuere en caso notorio de hermandad.

A esto vos respondemos, que los dichos alcaldes guarden las leyes, y conforme a ellas lleven los salarios e costas.

## PETICION XLIIII.

Los delitos que no fueren atroces no sean caso de hermandad.

Item, los alcaldes de la hermandad qualquier caso que acontezca en lugar de treynta vezinos abaxo lo hazen caso de hermandad, y hazen grandes gastos y costas a las partes, especialmente a los alcaldes provinciales de la hermandad. Suplicamos a vuestra Magestad mande que aunque el delito acontezca en lugar de treynta vezinos abaxo no sea caso de hermandad, si el delito no fuere atroz, o aleve o caso pensado sino que la justicia ordinaria conozca del.

A esto vos respondemos, que mandamos que los alcaldes de hermandad guarden las leyes, y en el conocimiento de las causas no excedan de lo que por ellas se dispone.

## PETICION XLV.

Que no se haga merced de condenacion a los alcaldes de la hermandad.

Otrosi, los alcaldes de la hermandad aplican parte de las penas que condenan para gastos de justicia y prosecucion de malhechores. Y de poco acá V. M. ha hecho merced a algunas personas de las dichas condenaciones, y sobrello hazen hexaciones. Y lo que peor es que no se siguen los deliquentes, por que dizen que no tienen con que los seguir. Suplicamos a vuestra Magestad de aqui adelante no se hagan semejantes mercedes: y mande que los corregidores e justicias ordinarias con el ayuntamiento tomen cuenta en fin de cada año de las condenaciones que los tales alcaldes de hermandad ovieren hecho, y passen en cuenta lo que ovieren bien gastado en prosecucion de mal hechores: y lo que sobrare esté de manifesto para que los alcaldes que entraren, para que tengan con que seguir malhechores: y de esto aya libro.

A esto vos respondemos, que por la ley está proveydo que los juezes de residencia la tomen a los alcaldes de hermandad: a los quales mandamos les tomen cuenta y razon de todo lo contenido en esta peticion.

## PETICION XLVI.

Que no lleuen premio los alcaldes de hermandad de los que desterraren.

Otrosi, por leyes de hermandad esta mandado que los alcaldes lleven a los que condenaren en destierro mill maravedis de premio: y ansi por muy livianas causas condenan en destierro voluntario por llevar premio. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los alcaldes de hermandad no lleven premio de ninguno a quien desterraren.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes que en esto hablan.

## PETICION XLVII.

Los alcaldes de hermandad conozcan de resistencia y montes.

Otrosi, por leyes de hermandad esta mandado que no conozca de pren-



das por caso de hermandad sino de reprimendas. Y si de prendas y penas de caça y montes los alcaldes de hermandad conociessen seria mejor guardado y castigado. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los alcaldes de hermandad puedan conocer de prendas e resistencia dellas en la caça y montes, porque sera mejor guardado.

A esto vos respondemos, que no conviene que se haga novedad.

#### PETICION XLVIII.

La presentacion de renunciacion de officios se haga en LX dias.

Otrosi, vuestra Magestad mandó en las cortes de Valladolid del año de quarenta y dos en la peticion cinco que la presentacion de renunciacion de officios se haga dentro de treynta dias, y el termino es breve: por que acontece estar la vuestra corte lexos. Suplicamos a vuestra Magestad mande que la presentacion se haga dentro de sesenta dias, por que por infortunios y aspereça de tiempo muchas veces no se puede hazer la presentacion tan en breve.

A esto vos respondemos, que en esto está proveydo lo que conviene y no se haga novedad.

#### PETICION XLIX.

Que ningun regidor trate en regateria.

Item, de aver en los ayuntamientos de los pueblos veyntiquatro regidores e jurados y escrivanos regatones e tratantes ay muy gran careza en los pueblos, e las justicias no castigan los tales, aunque exceden: y por no castigar a aquellos dexan de castigar a otros. Suplicamos a vuestra Magestad mande que ningun veyntiquatro regidor, jurado ni escrivano trate en regateria en tal pueblo donde tuviere el officio ni en su jurisdiccion publica ni secretamente, so pena de privacion de officios.

A esto vos respondemos, que mandamos que se haga como lo pedis: y mandamos á los del nuestro consejo den sobre ello provisiones ordinarias.

#### PETICION L.

Que los corregidores visiten los archivos.

Otrosi, sabrá vuestra Magestad que las ciudades y villas y lugares de

vuestra corona real pierden sus justicias por el poco recaudo que en las escrituras de sus pueblos ay. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los corregidores luego que fueren a sus pueblos passados treynta dias de las residencias visiten los archivos y vean las escrituras y las pongan por inventario, y si algunas faltaren de los inventarios passados las hagan tornar: e que aya libro de quien la sacó y para que effecto: e se les ponga cargo particular; y al corregidor que no lo hiziere pena de cinquenta ducados para los propios del tal pueblo.

A esto vos respondemos, que por las leyes esta proveydo lo que se ha de hazer cerca de la conservacion de las escrituras de los pueblos: y mandamos a los juezes de residencia tengan cuydado que aquello se cumpla y guarde.

#### PETICION LI.

Los escrivanos reales de valladolid y granada dexen los rexistros en los archiuos.

Otrosi, en la ciudad de Granada y villa de Valladolid ay muchos escrivanos reales, e como alli concurra todo el reyno otorgan se muchas escrituras: y estos tales escrivanos al tiempo de su muerte tienen poca cuenta en los registros. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los tales escrivanos presenten los títulos que tienen en los ayuntamientos de los dichos pueblos, y no usen hasta lo haber presentado: y las escrituras y registros que tuvieren al tiempo de su muerte se pongan en los archivos de la dicha ciudad y villa, porque las partes hallen recaudo de las escrituras que otorgaren.

A esto vos respondemos, que en las cortes de Valladolid del año pasado de quarenta e ocho está proveydo lo contenido en esta petition aquello mandamos se guarde.

#### PETICION LII.

Sentenciado el pleito el escrivano de traslado al conceio.

Item, las ciudades e villas y lugares destos reynos ponen demandas sobre terminos suyos ocupados, y presentan muchas escrituras y testigos, e acabada la causa importan muchos aquellos procesos para la cla-

ridad de la justicia de los tales pueblos: Suplicamos a vuestra Magestad mande que los tales escrivanos de numero ante quien passaren los dichos pleytos sean obligados sentenciado que sea el tal pleyto a dar un traslado del processo signado para lo poner en los archivos de concejo dentro de un mes, con pena de privacion de officio.

A esto vos respondemos, que pidiendolo el procurador del concejo, el escrivano pagando le los derechos dello sea obligado a se lo dar para el effecto de lo contenido en esta peticion.

#### PETICION LIII.

No se den abilitaciones a hijos y nietos de condenados por la Inquisicion.

Otrosi, por leyes destos réynos esta mandado que hijos ni nietos de personas condenadas por la saneta Inquisicion no tengan officios de concejos, de veyntiquatros, regimientos, juradurias y escrivanias. E como semejantes personas todas sean ricas alcançan abilitacion de vuestra Magestad con favores: e han havido los dichos officios, en lo qual la republica recibe gran detrimento: y es cosa rezia que tales personas tengan tales officios. Suplicamos a vuestra Magestad mande que las tales habilitaciones no se den de aqui adelante para los dichos officios.

A esto vos respondemos que tendremos memoria de lo que nos suplicays, para que se guarde lo que esta dispuesto por derecho y leyes y pregmaticas de nuestros reynos.

#### PETICION LIIII.

El pleito que fuere por via de fuerça a chancilleria ponga el notario en él todos los autos.

Item, sabra vuestra Magestad que los tales notarios de audiencias ecclesiasticas, de los autos y mandamientos que los juezes dan no ponen fee ni traslado en el processo, mas antes los dan a la una parte para que lo notifique a la otra, y la parte appella: y por via de fuerça lo lleva a vuestra real chancilleria: y como faltan aquellos autos del processo se remite al juez: lo qual si vinieran los autos todos en el proceso no se hiziera. Suplicamos a vuestra Magestad mande que en los processos que vinieren

por via de fuerça a las chancillerias, los notarios pongan en ellos todos los autos y mandamientos que se ovieren dado, e al fin del processo pongan una fee que no ay mas autos: so pena que si fuere notario lego pague veynte mill maravedis para vuestra camara, y havido por falsario: e si fuere clerigo pierda las temporalidades, e sea havido por estraño destes reynos.

A esto vos respondemos, que mandamos que quando alguna falta se hallare en los processos ecclesiasticos en el nuestro consejo y chancillerias, que los presidentes e oydores provean cerca de lo contenido en este capitulo lo que convenga.

#### PETICION LV.

Ninguna iglesia ni monasterio no compre bienes rayzes.

Item, por experiencia se vee que las haziendas estan todas en poder de yglesias, collegios, hospitales y monasterios, de que viene notable daño a vuestras rentas reales y a vuestros subditos e naturales: e sino se remedia todas las haziendas vernan a poder dellos. Suplicamos a vuestra Magestad sea servido de mandar que de aqui adelante ninguna yglesia ni monasterio compre bienes rayzes: y si alguno viniere a heredarlos por herencia, o succession, o en otra manera de algun religioso o religiosa se le den en dineros: y en caso que los herederos no quieran o no se los puedan dar en dineros que las tales yglesias y monasterios, lo que ansi heredaren en bienes rayzes sean obligados a lo vender passado un año, y no lo puedan dar a censo: y no lo queriendo vender, las justicias lo tassén, y lo pueda tomar el pariente mas propinquo por la tassacion: y no lo queriendo tomar el pariente mas propinquo, qualquier del pueblo sea parte para lo tomar. Lo qual vuestra Magestad deve proveer: por que no es justo que vuestros reales pechos se diminuyan.

A esto vos respondemos, que no conviene que sobre esto se haga novedad.

#### PETICION LVI.

Que soria sea obispado.

Otrosi, el obispado de Osma esta mal repartido: por que la cabeça del obispado es el Burgo, que no está en medio del obispado. Y no parece

cosa justa que la ciudad de Soria siendo de vuestra corona real venga a jurisdiccion al Burgo lugar del obispado. Supplicamos a vuestra Magestad que quando la primera vez el dicho obispado vacare se hagan dos y el uno se intitule de Osma y el otro de Soria; y el de Osma tenga lo que agora tiene, y el de Soria tenga a Soria y su tierra y los lugares que estan de Soria hazia Aragon, pues con todo esto le quedaran a cada obispo mas de seys mill ducados de renta. Y en la ciudad de Soria ay yglesia collegial que tiene calongias y dignidades bastantes para yglesia cathedral.

A esto vos respondemos, que no conviene en esto por agora hazerse novedad.

#### PETICION LVII.

Los arrendadores de los obispados no se sometan a iurisdiccion eclesiastica.

Otrosi, como por leyes esta mandado que ninguno se someta a la jurisdiccion eclesiastica, los arrendadores de los obispados por deffraudar la jurisdiccion real tornan a arrendar por menudo, e hazen que el tal arrendador se someta a la jurisdiccion eclesiastica, e que rezen los contratos al obispo, y con su poder molestan con censuras a los legos. Supplicamos a vuestra Magestad mande que el arrendador del obispo que despues por menudo arrendare, se hiziere los tales contratos en cabeza del obispo pierda la deuda, e cayga en la pena de la ley de los que emplazan legos ante el juez eclesiastico.

A esto vos respondemos, que se guarden las leyes.

#### PETICION LVIII.

Sobre el susidio.

Otrosi, el repartimiento de los subsidios se reparte a los que tienen juros situados sobre tercias, lo qual no parece se deve repartir: por que ya que sean rentas eclesiasticas, son juros y rentas compradas, y que no pueden subir ni baxar: y el subsidio a las tercias se ha de repartir y no a los situados sobre ellas. Supplicamos a vuestra Magestad mande que no se reparta subsidio sobre los tales maravedis situados de tercias: y que de aqui adelante el repartimiento que se hiziere de subsidios se haga por el

verdadero valor de las rentas. Por que de lo contrario se recibe mucho daño: y que no se reparta a hospitales ni monasterios de monjas, por ser como son pobres.

A esto vos respondemos, que cerca de lo contenido en esta peticion esta proveydo en las cortes de la villa de Valladolid del año de quarenta e ocho que assi se haga en los juros situados sobre las tercias, y esto se cumple. Y en lo demas de los hospitales e monasterios se tiene siempre consideracion a lo que nos suplicays.

#### PETICION LIX.

Que los prouisores no sean inquisidores.

Otrosi, acontece muchas vezes que los provisosores son Inquisidores, y a esta causa prenden legos en causas prophanas: y quando van alegar que no pueden ser ante el pressos alega que como Inquisidor le prendio: e ansi se infaman muchas personas: y no se pueden executar las leyes que mandan que los provisosores no prendan legos. Suplicamos a vuestra Magestad mande que ninguno que sea provisor pueda ser inquisidor, por que ansi cessara el daño suso dicho.

A esto vos respondemos, que en esto se ha proveydo y mandado en los casos que han ocurrido dar cedulas, e assi se hará lo mesmo en los casos que succedieren, para que cessen los inconvenientes que dezis.

#### PETICION LX.

Que el iuez eclesiastico de los procesos por la I y II prouision.

Otrosi, los juezes eclesiasticos han tomado por costumbre de no otorgar las apelaciones, ni embiar los processos por via de fuerça por primera ni segunda provision que en las vuestras chancillerias se dan: en lo qual las partes reciben notable agravio y daño. E acontece muchas vezes estar los pueblos entredichos. Suplicamos a vuestra Magestad mande que de aqui adelante el juez eclesiastico que no obedeciere la primera carta e provision pierda las temporalidades, y sea avido por estraño destos reynos: pues al juez ni judicatura eclesiastica no se les haze agravio en mandar le que otorgue y reponga o embie el processo para que se vea si haze fuerça. Y esta es preheminencia real de los reyes de España. E por

esperar primera ni segunda provission no se ha de dexar de proveer lo que sea justicia, y aliviarse vuestros subditos de grandes gastos y molestias.

A esto vos respondemos, que en el nuestro consejo y chancillerias, provean lo que conviniere en esto en los negocios que ocurrieren segun la calidad dellos.

#### PETICION LXI.

Los prelados no lleven derechos de los ordenes.

Item, como de derecho los obispos y prelados ayan de dar las ordenes por sus propias personas sin llevar derechos de los ordenados, e habiendolo ellos de hazer siempre son mas benemeritos los que se ordenan. Suplicamos a vuestra Magestad encargue a los prelados que ansi lo hagan: y en caso que los tales prelados por algunas justas causas lo cometan a obispos de titulo, los tales prelados los gratifiquen y satisfagan, y no lo paguen los que ansi se ordenaren, encargandose lo muy affectuosamente.

A esto vos respondemos, que se escribirá a los prelados tengan en esto especial cuydado que se guarde el decreto del concilio tridentino, y que en sus diocesis se guarde lo que está dispuesto por derecho.

#### PETICION LXII.

Que en los monasterios se recoian huérfanos.

Otrosi, muchas veces quedan donzellas huérfanas sin madre y a veces sin padre se recogen en monasterios para criarse alli para ser remediadas: y estan con el recato y honestidad que conviene: y aprenden buenas costumbres, que es grande alivio para criarse huérfanas y que vivan honestamente. E los obispos y provinciales han puesto grandes censuras para que en los monasterios no sean acogidas las tales donzellas, que es gran daño de la republica. Suplicamos a vuestra Magestad encargue a los dichos obispos y provinciales generales revoquen lo que ansi mandaron, y que dexen libertad a las monjas para recoger en sus monasterios las tales donzellas, que las abadesas y prioras tendran cuydado que las que recibieren sean tales que no dessassossiegen sus monasterios.

A esto vos respondemos, que los prelados de los monasterios vean lo que conviene proveer cerca de lo contenido en esta petición.

## PETICION LXIII.

La visita de los monasterios de monjas.

Otrosi, de visitar los frayles las monjas, los monasterios dellas reciben gran daño y muchas costas: por que entran dentro a visitarlas, que no es justo ni honesto, y en la visitacion se detienen muchos dias en lo qual los monasterios se gastan, y vuestra Magestad tiene bulla concedida de su Santidad para ciertos prelados destes reynos para que traten de la reformation de las ordenes. Suplicamos a vuestra Magestad encargue a los dichos prelados, y les mande que provean que las monjas se visiten por los ordinarios y por red, y en caso que frayles las visiten sea por red y no entren dentro: y no hagan visitacion a lo mas corto sino de año en año: e no esten entonces de tres dias adelante. Y en esto nuestro Señor sera servido y los monasterios mejor reformados. En que no reciban presentes ni dadivas de los monasterios ni monjas dellos los tales visitadores, por que destruyen las rentas de los dichos monasterios.

A esto vos respondemos, que para proveer en esto y en otras cosas está suplicado a su Santidad lo cometa a algun prelado destes nuestros reynos, y se torna a escribir lo mesmo; y para en el entretanto se dá orden con los provinciales para que provean en ello lo que convenga.

## PETICION LXIII.

Que sean de XVI años los que entraren a religion.

Otrosi, por que por derecho esta mandado que para hazer profession ayan de ser los varones de catorze años: y muchas vezes como un niño tenga buena expectativa de heredar le atrahen a que entre en religion, y llevan los monasterios la hazienda: e siendo de edad se salen y hazen cosas feas por que entraron con poca discrecion. Suplicamos a V. M. sea servido que se escriba a su Santidad para que mande que no se dé habito a ninguno menor de diez y seys años; y profession de menos de diez y siete, para que la tomen con deliberacion, e no moçachos.

A esto vos respondemos, que mandamos que se guarde lo que cerca desto está dispuesto en derecho, por que está bien proveydo lo que se ha de hazer.



## PETICION LXV.

Quando algun beneficio estuviere litigioso se secreten los frutos.

Otrosi, sabra V. M. que en el litigar sobre beneficios ay gran desorden: por que acontece sin ningun titulo entrarse uno en la possession, y con molestias y favores gozar de los frutos, y el verdadero poseedor estar despojado, y con los frutos darles molestias y pleytos. Supplicamos a vuestra Magestad mande que pretendiendo dos o mas derecho a algun beneficio, las justicias secreten los frutos y los tengan de manifiesto, y no acudan con ellos hasta ser dada sentencia en propiedad: y que a costa de los frutos se sirva el tal beneficio, y ansi cessarán grandes molestias y vexaciones: y si fuere menester se escriba sobrello a su santidad, pues esto no es contra la yglesia antes en su favor.

A esto vos respondemos, que se guarde lo que por derecho esta dispuesto.

## PETICION LXVI.

Ninguno pueda ser prouisor en el obispado que tuuiere beneficio.

Otrosi, de ser los provisores beneficiados en las yglesias cathedrales donde son provisores, las yglesias reciben daño e no se administra la justicia libremente. Supplicamos a V. M. mande que como uno sea beneficiado de la yglesia cathedral no pueda ser provisor en el tal obispado.

A esto vos respondemos, que en esto los prelados provean lo que conuinere a la buena administracion de la justicia.

## PETICION LXVII.

Los vicarios conozcan en primera instancia.

Otrosi, como los obispados destes reynos son tan grandes y de tanta jurisdiccion ay vicarios señalados por el obispado que conocen en primera instancia de causas civiles e de otros generos de causas, y los provisores advocan a si estas causas, e a vezes reciben las demandas, e ansi obran de nada las dichas vicarias: y por muy pequeñas causas van a la cabeça

de los obispados, que se hace gran costa en ello, y salen fuera de sus jurisdicciones: y los legos no alcançan justicia contra los clerigos, Suplicamos a vuestra Magestad mande a los obispos que dexen libremente a los tales vicarios conocer en primera instancia, que será gran beneficio y servicio de Dios.

A esto vos respondemos, que cerca desto se dá en el nuestro consejo provision acordada, la qual mandamos se guarde.

#### PETICION LXVIII.

Los estudiantes no pidan ante sus iuezes sino los deudos propios.

Otrosi, como los estudiantes de Salamanca y Alcala tengan privilegio de convenir a sus deudores en las tales universidades, sus padres e parientes les traspasan las deudas e derechos que tienen a alguna hazienda e otras vezes hazen que suenen los contratos a los tales hijos e parientes estudiantes, a do con cautela e por molestar sus deudores e que paguen contra justicia, por no yr tan lexos de sus casas a pleytos a vezes por poca cantidad. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los tales estudiantes solamente puedan pedir ante sus juezes las deudas a ellos devidas por su propia contratacion e no traspasadas a ellos por ninguna via ni cautela hecha en su cabeça: pues se vee que esto es fraude de vuestra jurisdiccion real: poniendo grandes penas contra ellos e los que las traspasaren e renunciaren.

A esto vos respondemos, que en esto que nos pedis está sufficientemente proveydo lo que conviene hazer por las leyes y pregmaticas, e aquello se guarde.

#### PETICION LXIX.

Que no se pidan diezmos nuevos.

Otrosi, en estos reynos se han introduzido a pedirse diezmos nuevos y rediezmo de una mesma cosa estando ya dezmada, e sobre ello toman conservadores e hazen grandes bexaciones. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los tales diezmos nuevos no se pidan, y conservadores no pueda proceder sobrello: y que en el vuestro consejo y chancillerias se traigan los pleytos que sobrello penden, para que no molesten sino en

casos permitidos de derecho: y con esto quedará proveydo el capitulo catorze de las cortes del año de veynte e cinco, por que vistos por los vuestros oydores mandarán en que caso se devan pagar.

A esto vos respondemos que en el nuestro consejo se dan las provisiones necesarias en execucion de lo que cerca desto esta dispuesto por las leyes del reyno.

## PETICION LXX.

Que en los obispados de burgos, leon y ouiedo aya un iuez ecclesiastico para appellacion.

Otrosi, la clerecia de los tres obispados de Burgos y Leon e Oviedo a causa que son inmediatos a la sede apostolica es muy fatigada y apremiada por sus officiales, e se les haze grandes agravios: e como no se pueden desagraviar sino en Roma, passan por ello por los grandes gastos que en remediar los harian. E pues a vuestra Magestad como patron le compete el remedio desto le Suplicamos de favor para que aya un juez de apellacion en estos reynos para los dichos tres obispados, que las clerecias de los dichos tres obispados lo pagarán. Y para que este tal juez sea el que conviene, sea el que és o fuere vuestro presidente de la chancilleria de Valladolid.

A esto vos respondemos, que sobre esto se tratará y suplicará a su Sanctidad para que provea lo que convenga.

## PETICION LXXI.

Que los obispos no pidan capelo.

Otrosi, estando estatuydo por derecho en que casos los obispos pueden llevar capello de sus clerecias, contra todo derecho absolutamente lo llevan: y por que no hay quien se lo vede executan los beneficiados de las cathedrales, e assi no ay quien contradiga, y acallan con dadivas los arciprestes, y la clerecia paga lo que no deve. Suplicamos a V. M. lo provea, mandando a los obispos no pidan ni lleven el dicho capelo, y en las presentaciones que les hiziere se lo encargue y mande.

A esto vos respondemos, que quando alguna clerecia ocurriere a nos, representandonos el agravio que cerca desto reciben lo proveeremos de manera que no le reciban.

## PETICION LXXII.

Que los beneficios sean patrimoniales.

Otrosi, porque de ser los beneficios proveydos a hijos patrimoniales ay gran fructo, y que los clerigos estudien y sean habiles. Suplicamos a V. M. sea servido suplicar a su Santidad mande que los beneficios destes reynos sean todos patrimoniales, como son de los obispados de Burgos, Palencia y Calahorra: pues de presente se celebra concilio. Y esto será en gran acrecentamiento de que los clerigos sean habiles.

A esto vos respondemos, que cerca desto se tratará, y suplicará a su sanctidad lo provea como conviene.

## PETICION LXXIII.

Que los claustrales sean observantes.

Otrosi, los reyes catholicos vuestros abuelos reduxeron las ordenes a observancia, e V. M. ha traydo breve para reformation de las ordenes, e ansi se haze. Suplicamos a V. M. mande se tenga cuydado en que los monasterios que ay agora claustrales se reduzgan a la observancia: e que durante el tiempo que fueren claustrales se les quiten las visitaciones e reformationes de monasterio de monjas, que conviene mucho a su honestidad e religion.

A esto vos respondemos, que en lo que se ha podido entender conforme a los breves de su santidad, se ha proveydo cerca de lo que pedis, e se ha suplicado a su santidad embie breve conveniente para proveer generalmente en todo lo que mas convenga, y venido se entenderá en que aya effecto lo que suplicastes.

## PETICION LXXIV.

Sobre las execuciones.

Item, los acreedores por molestar á sus deudores piden execucion por toda la quantia de los contratos con protestacion de tomar en cuenta lo que pareciere haver se les pagado y de aqui viene a haver oposiciones de

las partes para provar las pagas. Suplicamos a vuestra Magestad sea servido mandar que ninguno pidá execucion con protestacion de tomar en cuenta lo que le ovieren pagado, sino que claramente diga por que tanto pide la execucion: e si despues pareciere no deversele tanto pague las costas al deudor, y espere por la deuda otro tanto tiempo. Por que acontece muchas vezes de pedir execucion por mucho no se lo deviendo, y estar preso el deudor y no hallar fianças, las quales hallará si pidiera liquidamente lo que se le devia.

A esto vos respondemos que en esto sufficiently está proveydo lo que se deve hazer por las leyes de nuestros reynos, y aquello mandamos se guarde.

#### PETICION LXXV.

Sobre los derechos de los escrivanos.

Item, los escrivanos llevan los derechos tan demasiados a las partes que muchos dexan de seguir su justicia por temor de lo que llevan los escrivanos. Suplicamos a vuestra Magestad mande que ningun escrivano lleve derechos de processos civiles y criminales sin que preceda tassa de la justicia e que lo que ansi se la diere lo ponga en el processo, so pena que lo que de otra manera llevare lo buelva con el quatro tanto.

A esto vos respondemos, que en esto esta proveydo lo que se deve de hazer por leyes de nuestros reynos: y ansi en la nuestra corte y consejos della como en las chancillerias estan puestos tassadores que lo tassan.

#### PETICION LXXVI.

Las iusticias nombren depositario general.

Otrosi, por capitulos de cortes esta proveydo que las justicias nombren un depositario general en cuyo poder se pongan los depositos que se hizieren: y que los escrivanos no puedan ser depositarios ni otro ninguno. E como los escrivanos son tanta parte con las justicias no se executa como conviene. Suplicamos a vuestra Magestad mande a las dichas justicias guarden el dicho capitulo, so pena de diez mill maravedis para los propios del tal lugar, y dellos se le haga cargo y el escrivano que aceptare el tal deposito pierda el officio.

A esto vos respondemos, que mandamos que se guarde el dicho capitulo: y que el juez que mandare lo contrario, y el escrivano que lo aceptare incurran en pena cada uno de diez mill maravedis para los propios del pueblo do succediere.

#### PETICION LXXVII.

En lo criminal le tomen los testigos se pregunten por las generales.

Otrosi, los escrivanos estan en costumbre de en la sumaria informacion que toman en las causas criminales no preguntar a los testigos por algunas preguntas generales, a cuya causa acontece a muchos estar presos por testigos que son menores de edad, interesados y participantes en los delitos. Suplicamos a vuestra Magestad mande que en las summarias informaciones que en las causas criminales se tomaren, los escrivanos pregunten a los testigos por las preguntas generales de la ley, segun e como lo hacen en la plenaria informacion.

A esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes del reyno, e se hagan las preguntas generales.

#### PETICION LXXVIII.

Que no se saquen cosas vedadas del reyno.

Otrosi, por leyes destes reynos esta prohibida la saca de las cosas vedadas: e la experiencia muestra no se guarda con el rigor que conviene: lo qual proviene de la poca justicia de los alcaldes de sacas y poca guarda. Suplicamos a vuestra Magestad mande proveer juezes de comision que con todo rigor executen contra los que sacan cosas vedadas: y que los alcaldes de sacas y guardas hagan residencia ante los corregidores de la cabeza del partido: por que de esta manera no havrá la desorden que ay en el sacar, e havrá castigo de los alcaldes de sacas y en sus guardas.

A esto vos respondemos que en esto esta proveydo lo que conviene por las leyes del reyno: y quando conviniere proveer mas, mandamos que los del nuestro consejo siendo informados lo provean.

## PETICION LXXIX.

Que anden libremente dentro de las XII leguas vedadas.

Otrosi, por una ley del quaderno esta mandado que los que vivieren dentro de las doze leguas vedadas puedan andar por ellas libremente sin llevar albala de guia. Y agora no se guarda, de lo qual los vezinos de las dichas doze leguas reciben gran bexacion y molestia y no osan salir de sus casas sin llevar albala de guia. Suplicamos a vuestra Magestad sea servido mandar que la dicha ley del quaderno se guarde.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes que sobrello hablan.

## PETICION LXXX.

No se saquen monedas del reyno en cierta manera.

Otrosi, los alcaldes de sacas proceden contra los que compran mercaderias de Aragoneses e Valencianos y de otros estranjeros, diziendo que pues les dieron dineros que claro está que lo sacaron fuera del reyno. Y lo que peor es, que si alguno casa su hija fuera destos reynos proceden contra el, diziendo que los dineros de las dotes salieron fuera del reyno. Suplicamos a vuestra Magestad mande que de aqui adelante no se proceda sino contra los que sacaren la moneda e no contra los que mercaren mercaderias de estranjeros e casan sus hijas fuera destos reynos.

A esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes que cerca desto disponen: y que los del nuestro consejo provean que no se hagan molestias contra el thenor dellas.

## PETICION LXXXI.

Sobre los moiones del reyno.

Otrosi, en las cortes passadas de la villa de Madrid vuestra Magestad ovo proveydo que se harian los mojones del reyno, e se declararia por donde van, e hasta agora no se ha hecho. Suplicamos a vuestra Magestad mande que con toda brevedad se haga, por que ansi conviene a vuestro servicio.

A esto vos respondemos, que brevemente se proveerá lo que pedis en las partes donde fuere necessario.

PETICION LXXXII.

Sobre la saca de mulas y azémilas.

Otrosi, por leyes destos reynos esta vedada la saca de mulas y azemilas: e ay gran carestia dellas con criarse tantas en el reyno, que valen doblado de lo que solian. Suplicamos a vuestra Magestad mande que la ley que dispone la pena del que sacare cavallos, sea y se entienda a los que sacaren mulas y azemilas.

A esto vos respondemos, que por las leyes y pregmaticas destos reynos esta proveydo lo que suplicays, aquellas mandamos se guarden.

PETICION LXXXIII.

Que se hagan hitos en los puertos.

Otrosi, muchas personas se peligran en los puertos por tempestades grandes. Vuestra Magestad sea servido de mandar que en los puertos se hagan hitos grandes de piedra para que no perezcan, lo qual se haga por los pueblos comarcanos.

A esto vos respondemos, que nos parece bien lo que pedis: y el consejo ha dado provissions para algunas partes, y mandamos que den todas las que fueren necessarias para que se effectue.

PETICION LXXXIIII.

Que se meta seda en el reyno.

Otrosi, vuestra Magestad sea servido mandar que libremente se puedan meter en estos reynos seda en madeja e de qualquier manera que sea, para que aya mas abundancia: e que la seda destos reynos no salga fuera dellos: pues con esto abaratará e será grande el provecho.

A esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes que en ello hablan, e no conviene que se haga novedad.



## PETICION LXXXV.

Como se han de hacer las rentas.

Otrosi por el quaderno de las alcavalas esta mandado que las rentas reales se pongan en fieldad dende primero dia de Enero hasta postrero dia, y que en aquel tiempo se hagan las rentas: e desto los pueblos encabeçados reciben daño: por que tienen puestas las rentas. En ordinariamente se ponen las fieldades por favor de los regidores en personas que no tienen experiencia: e pierden mucho en ello los que tienen puestas las rentas. Suplicamos a vuestra Magestad sea servido de mandar que en los pueblos encabeçados las rentas se hagan dende primero dia del mes de Deziembre hasta postrero de Deziembre: e ansi no sera menester fieldades, y se escusan otros gastos y daños.

A esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes.

## PETICION LXXXVI.

Los hidalgos tengan la mitad de los officios.

Item, muchas vezes ha sido suplicado a vuestra Magestad mande que los hijos dalgo tengan la meytad de los officios que se proveyeren en los pueblos donde viven, ansi de alcaldes como de varas de hermandad e corrigimientos, y en el vuestro consejo se da provision para que por ser hidalgo no le dexen de echar en suertes de officios: e con esto como son mas los pecheros que los hidalgos quedan excluydos de officios. Suplicamos a vuestra Magestad mande que en los lugares donde oviere seys hidalgos y dende arriba les den la meytad de los officios: por que de esta manera los hidalgos seran conocidos y honrados: no embargante qualquier costumbre o derecho que digan tener en contrario.

A esto vos respondemos, que en esto los del nuestro consejo dan provisiones ordinarias.

## PETICION LXXXVII.

Que no se empadronen los hijosdalgo.

Item, los reyes passados por algunas justas causas e servicios hizieron

merzed a muchos pueblos que no pagassen pechos, y en los dichos pueblos libres ay muchos hidalgos de sangre, y saliendo a vivir a pueblos de pecheros los empadronan e ay opiniones en las vuestras chancillerias que comprovan con otros indicios y presunciones que ser tal hijo dalgo de sangre se vasta, y otros que pues bivio en pueblo libre de pecho no le aprovecha cosa alguna. Y parece cosa grave que haviendo sido tenido uno por hijo dalgo de sangre, que por haver bivido en pueblo libre quede pechero. Suplicamos a vuestra Magestad mande que provando los tales por indicios e presunciones ser tales hijos dalgo de sangre e no se provando contra ellos cosa alguna, no sean dados por pecheros por haver bivido en pueblos libres de pechos.

A esto vos respondemos que mandamos que en esto se guarden las leyes y pragmaticas que en ello hablan.

#### PETICION LXXXVIII.

Que haya orden en los pechos y servicios.

Otrosi, en el repartimiento de los pechos y servicios ay gran desorden, a causa que la petition ciento de las cortes de Valladolid del año de treynta y siete no se ha proveydo, e por que al tiempo del repartir e tomar cuenta solos los pecheros lo hazen sin que la justicia ni regidores entren con ellos de que viene gran perjuizio que a unos cargan e a otros alivian. Suplicamos a vuestra Magestad mande que en el dicho capitulo de cortes se provea, e de aqui adelante en el repartimiento de los pechos y servicios, y en el tomar de las cuentas se hallen presentes con los buenos hombres pecheros la justicia e dos regidores, por que desta manera avra ygualdad en todos.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes que sobre esto disponen.

#### PETICION LXXXIX.

Que se de a los procuradores de cortes las receptorias.

Otrosi, V. M. haze merced a los procuradores de cortes del reyno de las receptorias de la cobrança del servicio del partido e provincia por que votan, e a algunos no se les dan las receptorias enteramente, mas antes

los vuestros contadores nombran receptores aparte, de lo qual los pueblos que tienen voto en cortes son agraviados. Suplicamos a V. M. mande que se den a los procuradores de cortes las receptorias del partido e provincias, por que tienen voto en cortes.

A esto vos respondemos que mandamos que en lo que los contadores han nombrado hasta aqui no aya novedad.

#### PETICION XC.

Que las iusticias nombren executores.

Otrosi, siendo como es a cargo de los procuradores de cortes la cobrança del servicio, las justicias se entremeten en nombrar los executores, y desto viene gran daño a vuestros subditos: por que como el tal executor no es abonado no cobra ni el receptor le da poder para ello, e ansi a los pueblos les viene mas gasto, por que si el tal executor llevara poder pagaranle y excusarian las costas de la execucion, e si los receptores nombrassen los executores los pueblos se aliviarian de costas. Suplicamos a V. M. mande que el nombramiento de executores sea de los receptores, e la justicia aya de dar, e dé los mandamientos executorios a los tales executores nombrados por los receptores, pues a cargo de los tales receptores es la paga y cobrança del servicio, y los pueblos serán mas aliviados de gastos.

A esto vos respondemos que no se haga novedad y se guarde en esto lo acostumbrado, guardando las leyes.

#### PETICION XCI.

Que se declare la cañama mediana.

Otrosi, por leyes y pregmaticas destes reynos esta mandado que los que uvieren de ser monederos no sean de la cañama mayor, e como no este declarado qual sea cañama mayor, e media, e menor, por la mayor parte todos son ricos, y esto es gran daño de los pecheros por ser como son los monederos exentos de pechos, y allende desto los tales monederos contratan, y muchos dellos se alzan con las haciendas agenas y con ser monederos no se alcança justicia dellos. V. M. sea servido declarar a que tanta hacienda es la cañama mediana para que no se admita por mone-

dero el que mas hazienda tuviere, y que el monedero que fuere tratante si se alçare no goze del privilegio de monedero en quanto a la jurisdiccion.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes que en ello hablan.

#### PETICION XCII.

Que los pecheros pechen de los aniversarios.

Otrosi, en fraude de la pecheria de V. M. muchos pecheros dexan a los hijos la hazienda con cargo que hagan cada año un aniversario de ciertas missas por su anima, y luego alegan que estos bienes son tributarios a la yglesia que no han de pechar por ellos. Suplicamos a V. M. mande que los pecheros que tuvieren bienes de los suso dichos pechen por ellos, e por su valor descontando lo que valen menos por la carga e impuscion que tienen del tal aniversario e capellania.

A esto vos respondemos que los juezes en cuya jurisdiccion subcediere fagan justicia conforme a las leyes.

#### PETICION XCIII.

Que haya diferencia en las carceles.

Otrosi, muy justo es que los nobles sean diferenciados en las prisiones de los plebeyos e pecheros, pues en las penas los derechos los diferenciaron. Suplicamos a V. M. mande que aya carceles diferentes para los dichos hijos dalgo, que para los que no lo fueren.

A esto vos respondemos, que en esto esta bien proveydo lo que se deve hazer.

#### PETICION XCIIII.

Que no se proceda contra los iugadores.

Item, para que no se juegue no ay pena que vaste e las justicias pasados nueve dias acusan y cohechan y hazen cosas indevidas y no es pena del iugador. Suplicamos a V. M. mande que no se pueda proceder contra

los que jugaren sino fuere a pedimiento de la parte que perdio, e que otro ninguno ni la justicia no sea parte para lo pedir.

A esto vos respondemos, que se guarde la ley.

#### PETICION XCV.

Que no se trayga a la corte ropa de las aldeas.

Item, suplicamos a vuestra Magestad mande que no se trayga ropa de aldea para aposentos para vuestra corte ni de la reyna doña Juana nuestra señora por el grave daño que los subditos de V. M. resciben, y que esto sea por ley, porque hasta agora no se ha guardado la merced que vuestra Alteza hizo a estos reynos de lo mandar ansi.

A esto vos respondemos, que en esto esta proveydo lo que se deve hazer, aquello mandamos se guarde.

#### PETICION XCVI.

Que se paguen las possadas.

Otrosi, muchas vezes ha sido suplicado a V. M. mandasse se pagassen las possadas de corte, tassandose por los vuestros alcaldes pues se vee el gran daño que de lo contrario estos reynos resciben. Suplicamos a V. M. sea servido de lo proveer ansi, y en caso que esto no sea servido mande que no se den possadas sino fuere a oficiales de vuestra casa, y los del vuestro consejo e oficiales dellos, e no a otro ninguno que venga a la corte a sus negocios particulares, e que la justicia ordinaria visite cada mes los aposentos para que los agravios que los aposentadores hazen, relevando a muchos, e para esto los aposentadores hagan residencia en cada pueblo luego que este hecho el aposento.

A esto vos respondemos, que mandamos que lo proveydo cerca de las possadas por los capitulos de cortes se guarde, y en lo demas que por esta peticion pedis mandamos a los del nuestro consejo lo platiquen y nos lo consulten para que proveamos en ello lo que mas convenga a nuestro servicio, y bien y beneficio de nuestros subditos.

## PETICION XCVII.

Que se tassén las gallinas.

Otrosi, muchas vezes se ha pedido se de de orden y tassa para las gallinas que toman para el gasto e plato de vuestra casa e de la reyna nuestra señora, y para las que se gastan para la vuestra caça, pues las cosas han subido en tan excesivos precios que la tassa es muy baxa: y lo que peor es que se toman mas gallinas de las que se gastan, para ganar en ellas y hazen vexacion en vuestros lugares.

A esto vos respondemos, que los del nuestro consejo tengan cuydado de mandar hazer las tassas y provean como cessen los inconvenientes que dezis conforme a las leyes del reyno.

## PETICION XCVIII.

Que se acreciente el salario de las bestias de guia.

Otrosi, para mudar vuestra casa y corte se llevan bestias de guia, y el salario y paga que se les da es muy poco segun los tiempos de agora: y lo que peor es, que los alguaziles que van por ello cohechan muchos lugares e personas y essentan a unos y traen a otros, en lo qual los labradores resciben gran vexacion y molestia. Suplicamos a vuestra Magestad mande acrescentar el salario de las tales carretas e bestias de guia, e que de aquí adelante los del vuestro consejo tassén quantas son menester, e a que personas se han de dar, e quantas, e de cada pueblo quantas se han de traer, e que las justicias ordinarias de los tales pueblos las repartan entrellos, y esto se venga a manifestar ante una persona que para ello este diputada, y ansi se darán las bestias y carretas de guia por justo precio e a quien deviere, e no a oficiales e bodegoneros e personas que andan en vuestra corte a sus negocios particulares, e los pueblos no serán cohechados.

A esto vos respondemos, que cerca desto se guarden las leyes y lo que en execucion de ellas se provee para que no se haga agravio.

## PETICION XCIX.

Que no aya dados ni naypes.

Otrosi, pues los juegos pocas vezes son licitos. Suplicamos a V. M.

mande que en estos vuestros reynos no se vendan dados ni naypes pues que no ay castigo que vaste para escusar el juego, y que no se pueda jugar a ningun juego aunque sea de los permitidos con graves penas sobre credito sino dineros que esten puestos delante por que no serán los juegos tan excesivos.

A esto vos respondemos, que por las leyes del reyno está proveydo lo que en esto se deve hazer, y aquellas se executen.

## PETICION C.

Que aya gente de guarda en la costa.

Otrosi, a vuestra Magestad es notorio los grandes daños que los infieles hazen en la costa de la mar del obispado de Cartagena, robando haciendas y captivando christianos, hombres y mugeres, y muchos alla se buelven moros, y hazense otras abominaciones de que Dios nuestro señor es gravemente offendido, y todo èsto viene de no se guardar la dicha costa como la de Granada, y las vuestras galeras que desto podrian aprovechar, inviernan en la Ria de Sevilla a donde no hazen ningun fructo, e las ordenes de Santiago, Alcantara y Calatrava que fueron doctadas para conquista de infieles no lo hazen. Suplicamos a vuestra Magestad mande que la dicha costa de mar se guarde haviendo gente de guarda en ella, y las galeras inviernen en Cartagena, e Gibraltar, e las dichas tres ordenes residan en Cartagena, Almeria y Gibraltar, e traygan galeras contra infieles, y desta manera estos vuestros reynos estarán seguros, e los infieles no osarán venir a ellos, y la fee catholica yrá en gran crecimiento. Y para que esto aya effecto se guarde a las dichas ordenes e cavalleros dellas los privilegios que tienen, y en esto nuestro Señor será servido.

A esto vos respondemos, que en esto se ha tenido e terná el cuydado que conviene como negocio que tanto importa.

## PETICION CI.

Que los alcaldes de mestas y cañadas hagan residencia.

Otrosi los alcaldes de Mestas y Cañadas hazen grandes robos, e no hazen el fin para que fueron instituydos sus officios, que es descupar lo tomado de las veredas, e que los exidos no se rompan, e no hazen sino yr

a los lugares e concertarse en tanta quantia, e mandar que abran la vereda, y a otro año hazen otro tanto, y hazen otros muchos cohechos, e si se uviese de pedir en el vuestro concejo de la Mesta serian mas los gastos que les harian que no lo que les han llevado. Suplicamos a V. M. mande que los alcaldes de Mestas y Cañadas hagan residencia en la cabeça del partido a donde usaren su officio, y en el vuestro concejo den fianças para la hazer: porque desta manera no harán lo que hazen e usarán bien de sus officios.

A esto vos respondemos, que cerca del hazer residencia está proveydo lo que conviene, y en lo demas mandamos al del nuestro consejo que fuere presidente de la Mesta provea y haga justicia cerca de los cohechos e injusticias que se hizieren por los dichos alcaldes.

#### PETICION CII.

Que los iuezes de terminos den fianzas para las residencias.

Item, los juezes de terminos que despachan en el vuestro consejo hazen grandes daños e injusticias, e con ser juezes de comission no hazen residencia, y son tantos los agravios que hazen que es menester gran castigo. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los tales juezes de terminos hagan residencia ante el corregidor de la ciudad en cuyos terminos han conocido, por diez dias, por que con esto los tales juezes harán mejor lo que deven, y el que no lo hiziere será castigado, y no le provean de otro officio hasta que la tal residencia se aya visto, y luego que presente su provision para usar de la tal comision de fianças para que hará la residencia el y los oficiales que llevare.

A esto vos respondemos, que en esto no conviene se haga novedad.

#### PETICION CIII.

Que los esclavos horros vivan en los pueblos en donde son ahorrados

Otrosi, como los esclavos quieren ser libres, en siendo libres procuran de hazer malos a todos los esclavos acogendolos en sus casas, y lo que peor es les dan sus cartas de horro, e ansi se hazen muchos fugitivos e llevan sus cartas de horro falsas. Suplicamos a vuestra Magestad mande que las cartas de horro esten y passen ante el escrivano de concejo, e



tenga el tal escrivano en su poder: la carta y los tales esclavos horros sean obligados a bivar en los lugares donde fueren horros, e si quisieren yr a bivar fuera se les de la carta de horro con requisitoria de la justicia en forma, e que los tales libres no acojan en su casa a ningun esclavo, so pena de cien açotes: y el que tomare esclavo fugitivo lleve de premio por prenderle mill maravedis, y ansi escusarán los esclavos de ser fugitivos e se hallarán en breve, e no avrá cartas de horro falsas como ay.

A esto vos respondemos, que no conviene en esto se haga novedad.

#### PETICION CIIII.

Que las confisiones hechas en iuyzio traygan aparejada execucion.

Item, en las cortes de Madrid del año de treynta y quatro vuestra Magestad mandó que las confisiones hechas en juyzio traxessen aparejada execucion y está muy bien proveydo, y las justicias por los derechos de la execucion en confessando uno la deuda executan, e parece cosa inhumana no les dar a lo menos tres dias para la paga, e que sino pagaren sin embargo de la apellation executen. Suplicamos a vuestra Magestad ansi lo provea pues es diferente esto de conocimientos y obligaciones que tienen de cierto de paga que pues no han pagado es justo que se executen e no ha lugar lo mismo en las confisiones hechas en juyzio arraygandose la parte de fianças no siendo abonada.

A esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes.

#### PETICION OV.

Que el hño menor de XXV años no se case sin voluntad de su padre.

Otrosi, por ley quarenta y nueve de Toro esta dispuesto que la hija que se casare clandestinamente pueda ser deseredada. Suplicamos a vuestra Magestad mande la dicha ley se estienda a hijos pues ay la misma razon y es cosa de gran fealdad que el hijo menor de veynte y cinco años se casse contra la voluntad de su padre y clandestinamente, y despues por pleyto saque alimentos a sus padres.

A esto vos respondemos, que se guarde la ley.

## PETICION CVI.

Sobre los que hazen mayoradgo.

Otrosi, de dar vuestra Magestad licencia para hazer mayoradgos los han hecho muchas personas de poca calidad e de no muy gruesas haziendas en perjuyzio de los otros hijos, y en offensa de la republica. Suplicamos vuestra Magestad sea servido de aqui adelante no dar las dichas licencias para hazer mayoradgos sin preceder informacion de la cantidad de la hazienda, y sea de personas calificadas.

A esto vos respondemos, que en esto se tiene miramiento e se hará siempre lo que conviene.

## PETICION CVII.

Que se haga ley sobre la sucesion en los mayoradgos.

Otrosi, para conservar la nobleça de España, e que oviesse memoria de sus personas muchos hizieron mayoradgos con fuerças e vinculos que lo que ansi dexavan no se pudiesse vender por ninguna causa, ni enagenar, ni empeñar, ni disponer dello para dote de sus hijas ni otra causa aun que mas pia fuesse, vuestra Magestad de poderio real ha dado muchas facultades para que los tales mayoradgos se puedan vender y acensuar, y obligarse a dotes de mugeres, e obligarlos para dotes de hijas, e ansi los tales mayoradgos se disminuyen. Suplicamos a vuestra Magestad sea servido de aqui adelante no dar facultad para que los mayorazgos acensuen ni vendan, ni se obliguen a dotes de sus mugeres e hijas, porque de otra manera muy en breve los mayoradgos se consumirán y se perderán las memorias de los fundadores.

A esto vos respondemos, que en esto se terná consideracion a lo contenido en vuestra peticion, e ansi en los casos que ocurrieren se proveerá lo que conviene.

## PETICION CVIII.

Que se declare el estilo de las leyes.

Otrosi en la sucesion de los mayoradgos en que son llamadas hembras

en defecto de varones, acaescen dudas si por linea de hembra ay varon y hembra en un mesmo grado, o si el varon excluye la hembra aunque este en diversos grados. Y esta duda se puso en tiempo de vuestros abuelos y no se ha determinado, y como ay opiniones salen diversas sentencias. Suplicamos a vuestra Magestad mande hazer ley sobrello para que se determinen estas dudas.

A esto vos respondemos, que las justicias hagan justicia conforme a derecho y leyes de nuestros reynos segun los casos y hechos succedieren.

PETICION CVIII [*sic*] (1).

Que se impriman las partidas.

Otrosi, las leyes de la partida estan con diferentes letras, e ansi ay en ellas diversos entendimientos, y el doctor Carvajal que fue del vuestro consejo tiene entendido las en menudo, y lo mismo ha hecho el licenciado Gregorio López del vuestro consejo de indias, y otros muchos letrados, y esta cierto que han escripto e trabajado mucho sobre las dichas leyes de la partida, e otras leyes destes reynos. Y por que esto conviene mucho para la verdadera expedicion de los pleytos destes reynos. Suplicamos a vuestra Magestad mande que todo ello se vea, e visto se impriman las dichas leyes de la partida con la correccion que convenga, mandando que aquellas se guarden: porque ansi cessarán muchos pleytos que de presente ay, por las dudas que resultan de las diversas palabras de las dichas leyes: y juntamente con esto sea servido que la recopilacion de leyes que hizo el doctor Escudero del vuestro consejo sea publica pues tanto importa, y para ello se vea lo que esta escripto por muchos letrados.

A esto vos respondemos, que esto que pedis esta ya fecho tocante a las leyes de la partida, en lo de mas se entiende.

PETICION CVIII [*sic*].

Que se declare el estilo de las leyes.

Otrosi, en el estilo de las audiencias destes reynos ay gran diferencia contra leyes expressas, e alegando el estilo muchos sentencian por el

---

(1) Esta petición y la siguiente llevan el mismo número que la anterior.

otro conforme a la ley, e los abogados no dan el parescer que conviene. Suplicamos a V. M. mande declarar si se ha de guardar el estilo, o la ley para que los juezes e partes sepan lo que han de hazer.

A esto vos respondemos, que los juezes hagan justicia.

#### PETICION CIX.

Que no se den menos de a catorze mill el millar.

Otrosi, porque las estravagantes de los summos pontifices estan permitidos los contratos de censo al quitar al precio e tassacion que se dieren en aquellos reynos. Y por que en estos reynos ay muchos censos de a diez, e honze, e doze, e treze mill el millar. Suplicamos a V. M. mande no se pueda dar a censo al quitar menos de a catorze mill el millar, e los que estan dados a menos se reduzgan a este precio.

A esto vos respondemos, que acerca desto está proveydo lo que conviene.

#### PETICION CX.

Que los moriscos puedan yr libremente al reyno de Granada.

Otrosi, los reyes cotholicos vuestros abuelos ganada Granada mandaron que ningun morisco destes reynos fuesse al reyno de Granada, so pena que fuesse havido por esclavo e lo prendiessen, e acontece que muchos moriscos destes reynos a vezes para sus contrataciones, y otras vezes a sus pleytos van a Granada, y el que mal los quiere los denuncia e los prende que es gran daño que se les haga este agravio agora pues la razon porque los reyes lo mandaron cessa y no es justo que los tales no vayan a seguir sus negocios. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los moriscos nuevamente convertidos e sus descendientes puedan yr libremente al dicho reyno de Granada a sus negocios y tratos y pleytos y bolver a sus cassas, y que no se execute lo ansi mandado contra los suso dichos sino contra los que se fueren a bivar al dicho reyno de Granada de assiento.

A esto vos respondemos, que en esto está proveydo lo que conviene cerca de lo contenido en vuestra peticion.

## PETICION CXI.

Que no se alarguen las ferias.

Otrosi, visto los daños que estos reynos resciben en alargarse los pagamentos de las ferias de Medina del campo y Ruseco, e Villalon, se proveyó e mandó que no se pudiesen alargar, y agora de poco aca se alargan, de lo que vienen notables daños a estos reynos. Suplicamos a vuestra Magestad sea servido mandar que se guarde el termino que está dado para el pagamento de las ferias, e que no se de licencia para lo prorrogar por el notable perjuycio que viene a estos reynos.

A esto vos respondemos, que en esto se haze y lo tenemos mandado que ansi se guarde, e si alguna vez se han detenido algunos dias, ha sido solamente en cosa que assi convenia a nuestro servicio.

## PETICION CXII.

Que se trate en berueria.

Otrosi, a causa de haverse proveydo que estos reynos no traten en berveria se ha encarecido la cera y corambres y cordobanes y sedas y drogas, y otras mercaderias que se trayan, e otras naciones tratan en berberia y llevan las dichas mercaderias a sus tierras, y de alli las traen a estos reynos, e ansi valen tan caras. Suplicamos a vuestra Magestad permita que los destos reynos traten en berveria, con que al tiempo que de aca fueren se registre con gran diligencia lo que llevan para que se vea si llevan cosas vedadas, señalando los un puerto por donde salgan y buelvan a entrar.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo platicuen sobre lo contenido en esta peticion, y la resolucion que tomaren nos la consulten para que proveamos lo que mas convenga al bien de nuestros reynos.

## PETICION CXIII.

Que se labre moneda de vellon.

Otrosi a causa de valer tanto el cobre y ser tanta la plata que se echa

en cada marco de moneda de vellon no se labra en estos reynos, e assi ay gran falta della que no se puede hallar trueque de un real. Suplicamos a vuestra Magestad mande que se labre moneda de vellon, y se eche menos plata pues el valor del cobre sufrirá lo que se le echare menos de plata.

A esto vos respondemos, que en lo del echar menos de plata está ya proveydo lo que pedis, y en lo del labrar pidiendo se provee lo que conviene.

#### PETICION CXIII.

Que no se dore ni platee ninguna cosa.

Otrosi, en estos reynos se gasta mucho oro en cosas que despues no se puede aprovechar dello, y si algun provecho ay es muy poco e a mucha costa, como es dorar y platear sobre hierro y cobre, y dorar sobre plata, y dorar sobre madera e muchas cosas que se traen de mangas e camisas e cofias e gorgueras e otras muchas cosas labradas y bordadas de hilo de oro: lo qual allende de lo mucho que cuesta el oro se pierde. Suplicamos a vuestra Magestad de aqui adelante mande que no se trayga, ni venda, ni labre en estos vuestros reynos, ni se dore ni platee sobre ninguna cosa, pues es cosa in util y de mucho gasto, y el oro se pierde.

A esto vos respondemos, que en esto por agora no conviene hazerse nueva provision.

#### PETICION CXV.

Sobre el traer armas.

Item, por capitulos de cortes esta permitido que todos puedan traer libremente una espada y un puñal, y las justicias por aplicar las armas á sus alguaziles mandan que ninguno las trayga en la carniceria e rio, ni anden de tres adelante juntos. Suplicamos a V. M. mande que el dicho capitulo se guarde como en el se contiene, y las justicias no hagan pregon ni ordenanças contra el.

A esto vos respondemos, que se guarde lo proveydo y mandado por las leyes.

## PETICION CXVI.

Que pueden tener yeruas para la monteria.

Otrosi, por quanto V. M. tiene proveydo y mandado que ninguna persona tenga yerva para vallestear: y en las sierras de Guadalupe, y sierra morena y confines de Portugal y otras partes de Extremadura se crien muchos lobos y ossos, y zorros que hazen gran daño en ganados mayores y menores y colmenares. Suplicamos a vuestra Magestad pues en aquellas partes ay poca caça y grandes montañas y aspereças donde se crien los dichos animales, mande que a los que anduvieren a caça de los dichos animales e tuvieren yerbas en sus casas no los prendan ni penen por ello.

A esto vos respondemos, que se guarde lo que la ley dispone en este caso.

## PETICION CXVII.

Que se acrecienta el salario a las guardas.

Otrosi V. M. ha sido servido de mandar que la gente de las guardas se pague e se les acrecienta el salario, e parte de la paga se les haze en paños y sedas, en lo qual los hombres de armas y gente de guarda reciben gran daño. Suplicamos a V. M. mande que los dichos hombres de armas e gente de guarda se pague en dineros y no en paños ni sedas, ni en otras pagas.

A esto vos respondemos, que en esto está proveydo lo que conviene a nuestro servicio.

## PETICION CXVIII.

Sobre la gente de guerra.

Otrosi, quando vuestra Magestad es servido de mandar hazer gente, los capitanes recogen los soldados e traenlos por las aldeas comiendo e gastando a los labradores, e haziendo cosas indevidas, vuestra Magestad mande que los tales capitanes no saquen a ningun soldado del officio que

tuvieren ni los aloxen por las aldeas hasta el día de la residencia que hizieren para se partir y hacer la paga, e así se escusarán los malos tratamientos que se hazen á los labradores.

A esto vos respondemos, que en esto se tiene cuydado en que se haga lo que pedis, e tenemos dada orden a los capitanes de lo que deven hazer.

#### PETICION CXIX.

Que los hombres de armas tengan caualllos.

Otrosi, vuestra Magestad mandó que se acrecentasse el salario a la gente de hombres de armas, y fue muy justo, e los mas dellos son casados, e de andar en aposentos no se siguen sino adulterios e fuerças e juegos y malos tratamientos de sus huespedes, y que les comen sus haziendas, y podria se dar orden que los tales hombres de armas no estando en fronteras estuviessen en sus casas, e que fuessen obligados a hazer tres alardes cada año en un pueblo señalado grande, e de un alarde quedasse el otro señalado, e que con los cavallos que hiziessen el un alarde hiziessen el otro, o traxessen por fee y testimonio como se murió, o se vendió, y quando compró el que traxere de nuevo: porque de esta manera los hombres de armas seran personas tales quales convengan y de calidad y estarán a punto, y no se harán las offensas que se hazen agora a Dios e daños a vuestros vassallos en los aposentos.

A esto vos respondemos que en esto está ya proveydo lo que conviene por las nuevas ordenanças que mandamos hazer, y lo mesmo en el acrecentamiento del salario.

#### PETICION CXX.

Sobre los moços que no tienen amo.

Otrosi, muchos moços de estar mal vestidos e mal tratados ninguno se quiere servir dellos por miedo que no hurten, y los tales se hazen holganes y se andan perdidos por que no ay quien tenga cuydado dellos, lo qual fácilmente paresce se puede remediar, mandando que en los lugares de mil vezinos arriba aya una persona diputada que recoja los tales moços, y los haga yr a trabajar a jornales y muchas obras pues antes faltan jornaleros que jornales, y al que no lo hiziesse lo llevassen a la carcel y



lo castigassen por vagabundo, y con esto se escussarian muchos hurtos, y los tales moços se remediarian. Suplicamos a V. M. lo mande proveer.

A esto vos respondemos que en esto por las leyes está proveydo lo que se ha de hazer para remedio de lo contenido en vuestra peticion.

#### PETICION CXXI.

Que no puedan arrendar los clérigos.

Otrosi, por V. M. se proveyó que ninguno que arrendasse pan lo pudiesse vender, lo qual ha resultado en gran beneficio destos reynos: y los clérigos dizen no se comprehender debaxo de aquella ley, y arriendan e venden el pan del tal arrendamiento. Y lo que peor es que el arrendamiento es de legos, y con cautela se haze en nombre de clérigos, y si así uviesse de pasar obrara poco la ley hecha. Suplicamos a V. M. mande que la dicha ley se entienda, así con clérigos como legos, e constando que el clérigo vende pan de arrendamiento, la justicia seglar execute la pena pues es clérigo negociador, y de lo que así vende deve alcavala: y desta manera la dicha ley sera general, y estos reynos rescibirán gran beneficio.

A esto vos respondemos que por las leyes está proveydo lo que conviene que en esto se haga, mandamos a las justicias que tengan cuydado en la execucion dellas.

#### PETICION CXXII.

Que no arrienden extrangeros.

Otrosi, es tan grande el beneficio que en estos reynos han rescibido de mandar que los arrendadores no vendan pan de arrendamientos que no se puede encarecer, e V. M. ha arrendado sus maestradgos, que es la mayor parte del pan del reyno de Extremadura. Y si lo que Dios no quiera viniessen años caros valdria mucho el pan, y con años abundosos no baxa tanto como baxaria si se beneficiassen e cobrassen por personas puestas por V. M. Suplicamos le sea servido de mandar los dichos maestradgos no se arrienden y no dar licencia para que ninguno pueda vender pan de arrendamiento por el gran beneficio que estos reynos resciven.

A esto vos respondemos, que en esto mandaremos proveer lo que mas convenga teniendo respecto a lo que nos suplicays.

## PETICION CXXIII.

Que no arrienden extrangeros.

Otrosi, la causa principal de encarecerse pan e mantenimientos, es ue extrangeros arriendan e tratan en todo genero de mantenimientos, y hasta el salvado ha havido extrangero tratante en ello e buscan generos y maneras nuevas de tratos. Suplicamos a V. M. sea servido mandar que los tales extrangeros no pueden tratar en estos reynos en ningun genero de mantenimientos ni mercaderias propias destos reynos sino que traygan mercaderias de otras partes a ellos y en cambios reales, y en esto haviendo personas naturales destos reynos, que tambien sea servido cambiar con ellos e no con los dichos extrangeros por que no es justo que lo propio de estos reynos se trate en ellos por extrangeros sino por los naturales de ellos.

A esto vos respondemos, que en esto no conviene hazer novedad conforme a lo proveydo en las cortes de Valladolid del año de mill e quinientos y quarenta y ocho.

## PETICION CXXIII.

Que las medidas de pan y vino sean iguales.

Otrosi, de haver tanta diversidad de medidas en este reyno en pan, vino, especialmente en azeite ay grande agravio, por que en caso que los precios no puedan ser yguales, las medidas es justo que lo sean. Suplicamos a vuestra Magestad mande que todas las medidas del reyno sean yguales, porque los compradores tragineros resciben gran daño con la diversidad de las medidas, y es justo que en todo aya ygualdad.

A esto vos respondemos, que en lo de las medidas de pan y vino está proveydo lo que conviene, y en lo del azeite mandamos executar a los del nuestro consejo lo contenido en las cortes de Segovia año de treynta y dos, peticion quarenta y dos.

## PETICION CXXV.

Que no se pueda comprar vino para vender.

Otrosi, en muchas partes ay personas que compran vino hecho e lo tra-

siegan para lo tornar a vender, e assi se encaresce en los tales pueblos. Suplicamos a V. M. sea servido de mandar que no aya tales regatones de vino hecho, por que desta manera no se encaresceria en los pueblos donde se usa.

A esto vos respondemos que en esto no conviene se haga novedad.

#### PETICION CXXVI.

Que los fructos que se compran se paguen quando se coxen.

Otrosi, V. M. mandó por ley que los que comprassen pan adelantado y lo pagassen al precio que vale quinze dias antes o quinze despues de nuestra señora de Agosto, e muchos compran vino, e azeyte, e carbon, e rubia, e çumaque, e otros fructos adelantados e aun antes que nazcan. Suplicamos a V. M. mande que los tales que ansi compraren los dichos fructos o otros antes que nazcan sean obligados a pagarlos quize dias antes o despues de la cosecha dellos: y lo mismo que quien comprare lana adelantada lo pague a como valiere al desquilo.

A esto vos respondemos, que se guarden las leyes.

#### PETICION CXXVII.

Que los pescados se vendan por peso.

Otrosi, en las cortes passadas de quarenta y ocho suplicamos a vuestra Magestad mandasse que los pescados se vendiessen por peso e no por cargas, pues el que vendia sabia lo que traya, y el que comprava no, e que no se sacasse pescados destos reynos por la gran carestia que en ellos havia. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande proveer que conviene mucho.

A esto vos respondemos, que no se haga novedad.

#### PETICION CXXVIII.

Ordenanza sobre la seda.

Otrosi, en la ciudad de Murcia los regidores della han hecho una ordenança, que ninguno compre seda sino fuere al precio que el regimiento les

señalare, e como los mas ricos son los que estan en el regimiento suben mucho el valor de la seda: y despues aca que la dicha ordenança se hizo ha subido quinze y diez y seys reales por libra. Y allende desto hizieron imposicion que el comprador pagasse la alcavala y no el que la vendia: y como la dicha seda se aya de vender por la postura todos lo labran ruynmente, diziendo que no ha de valer mas una que otra. Suplicamos a vuestra Magestad mande que la dicha ordenança no se use ni guarde sino que libremente cada uno compre y venda la seda al precio que pudiere, y el vendedor pague la alcavala y no el comprador. Y para que no haya fraude en la venta de la seda se vaya a pessar al contraste de la ciudad con pena que el que alli no la fuere a pessar la aya perdido, e comprador e vendedor vayan desterrados del dicho reyno.

A esto vos respondemos, que mandamos que la dicha ordenança se traya al nuestro consejo, y no se usse della hasta que sea vista en nuestro consejo y determinado si se deve usar della, e para ello se de provision.

#### PETICION CXXIX.

Sobre los maestradgos.

Otrosi, al tiempo que arrendaron los fucares el maestradgo de Calatrava compraron todo el Azogue que el arrendador antes dellos tenia fiado a doze ducados a largos pagos, y los dichos fucares durante su arrendamiento sacaron mucho Azogue: y a todos los oficiales de hazer soliman que havian en el reyno los tomaron para la labor del, y les hizieron obligar que no se pudiessen despedir dellos ni labrar para otros: y ansi todo el soliman que se vende es de los dichos fucares, y ha venido a valer tanto que ha venido a valer tres vezes mas que antes solia valer, a causa desta manera de estanco que han hecho. Suplicamos a vuestra Magestad mande dar por ningunas las dichas escripturas y obligaciones que los tales maestros de hazer soliman tienen hechas e que libremente sin embargo dellas puedan yr a labrar a otras partes el dicho soliman pues es tan necessario para las cassas de moneda y plateros y otros oficiales.

A esto vos respondemos, que en esto mandamos que cada una de las partes siga su justicia.

## PETICION CXXX.

Que los officios no tengan confradias particulares.

Otrosi, una de las causas principales que havido de las carestias de todas las cosas en estos reynos, es que cada officio tiene confradias y ordenanças dellas, y algunas confirmadas por los del vuestro consejo, y otras de obispos y provissores, e que no pueden entrar en ellas sino oficiales de officio, y estos se juntan muchas vezes en el año, y resulta de las dichas juntas poner precio a las cossas que han de vender, y esto veese claro porque no vende uno mas barato que otro, y si uno se encarga de una obra aunque la haga mal si el dueño se enoja con el no hay otro official que la tome, por que dize que va contra ordenança. Suplicamos a vuestra Magestad mande se desaaagan las tales confradias aunque esten hechas con vuestra licencia ni de provissor: y de aqui adelante no se hagan, ni que los oficiales hagan juntas, y que las justicias e regimientos de los pueblos provean veedores de los officios para que vean lo que esta bien hecho o mal, e ansi no sera menester haver confradias.

A esto vos respondemos, que ya tenemos mandado que no aya confradias y que la ley se guarde en lo en ella contenido, y se den las provissions necessarias para ello.

## PETICION CXXXI.

Que los vestidos sean moderados.

Item, en todas las cossas deste reyno ay muy gran desorden, principalmente en llevar demassiado por hechuras, y la causa es que los oficiales y hombres que tienen tienda visten assi e a sus mugeres e hijos tan escensivamente que no puede ser sino que han de ganar mucho para poderlo sustentar, y los reyes passados dieron orden en los trajes segun la diversidad de las personas. Suplicamos a V. M. mande que ningun official que usare officio de manos ni en cuya casa se usare, ni especiero, ni joyero, ni tendero, ni labrador que por sus manos labrare, ellos ni sus mugeres ni hijos no puedan traer paño fino de veynte y dossenno arriva, ni gorgueras ni mangas, ni otras cossas de hilo de oro, ni cossas doradas, e allende que para ello será gran provecho las hechuras y cosas baxarán, e con menos

trajes las personas de mas calidad se contentarán, porque hasta aqui por diferenciarse unos a otros se han ydo aventajando en trajes y gastos.

A esto vos respondemos, que está proveydo lo que en ello se deve hazer y no conviene se haga novedad.

#### PETICION CXXXII.

Sobre la caza y pesca.

Otrosi, los del vuestro consejo imbiaron a tomar informaciones y pareceres por el reyno en la orden que convenia haver para conservacion de pesca y caça. Suplicamos a V. M. mande se publique e con rigor y graves penas se execute por el gran daño y falta que en estos reynos ay de pesca y caça pudiendo haver mucha en abundancia haviendo orden en ella.

A esto vos respondemos, que en esto esta proveydo lo que conviene y fechas las leyes necessarias para la conservacion de la pesca y caça y aquellas estan mandadas guardar.

#### PETICION CXXXIII.

Sobre la guarda de la caza.

Otrosi, la caça es muy mal guardada, porque dicen los que caçan que si no los toman la caça ya muerta que no los pueden prender. Suplicamos a V. M. mande que de aqui adelante como uno ande caçando y le hallen armadijos y caças bedadas pueda ser prendado aunque no le hallen con la caça ni haya tomado ninguna caça, y que no balga huyda para no ser castigado.

A esto vos respondemos, que en todo lo que pedis esta proveydo lo que conviene.

#### PETICION CXXXIIII.

Sobre los gitanos.

Otrosi, visto los grandes robos e hurtos que gitanos hacian en estos reynos V. M. ordeno como no pudiesen andar por ellos con graves penas, y con licencias particulares andan muchos por el reyno haziendo grandes

daños e insultos, e lo que peor es contra la pobre gente. Suplicamos a V. M. mande que se guarde lo proveydo contra ellos, e de aqui adelante sea servido que no se den semejantes licencias por el gran daño de la república.

A esto vos respondemos, que en esto esta proveydo por la pragmática lo que se ha de hazer, y de ella se dan provisiones ordinarias en nuestro consejo, y en lo demas tenemos proveydo que no se den las tales licencias

## PETICION CXXXV.

Sobre el almoxarifazgo de Sevilla.

Otrosi, V. M. hizo cierta contratacion con la ciudad de Sevilla sobre el almoxarifazgo. Suplicamos a V. M. mande se guarde lo assentado con Sevilla sobre el dicho almoxarifazgo.

A esto vos respondemos, que en esto se verá el pleyto que las partes tratan y se hará justicia sobre ello.

## PETICION CXXXVI.

Que se paguen las mercedes de por vida.

Otrosi, suplicamos a V. M. mande que se paguen los continuos de vuestra casa, y las mercedes de por vida que V. M. tiene hechas a personas destos vuestros reynos enteramente.

A esto vos respondemos, que en esto se ha fecho y hará todo lo que oviere lugar.

## PETICION CXXXVII.

Sobre las mugeres publicas.

Item, en estos reynos ay mucha enfermedad contagiosa, y es la causa las mugeres publicas estar muy enfermas dello, y como las personas que con ellas conversan sirvan a todos generos de estados, de la comunicacion se estiende el mal a otras muchas gentes. Suplicamos a V. M. mande que las justicias del reyno hagan que las dichas mugeres publicas sean cada

mes miradas por un cirujano, y la que hallare estar enferma la prohiban que no lo sea, que sera gran parte para escusar enfermedades tales.

A esto vos respondemos, que en las cortes de Madrid año de treynta y ocho en la peticion octava proveyimos lo que cerca desto y del remedio dello se devia hazer, mandamos a los del nuestro consejo lo pongan en execucion.

#### PETICION CXXXVIII.

A los prothomedicos.

Item, los vuestros prothomedicos dan muchas cartas de examen a personas que no lo merecen. Y para que esto cesse suplicamos a V. M. que en el dar tengan la orden siguiente. Que no den carta de examen a boticario ni cirujano que no sepan latin pues los libros por donde usan sus officios los mas son en latin, y que no puedan dar carta de examen a boticario ni cirujano aunque parezca habil sin que aya praticado en su officio, a lo menos cinco años: y que los tales prothomedicos no den carta de examen sin que asista otra persona al examen de autoridad para que se vean lo que hacen, e no les den lugar a que den carta de examen sin merecerlo, e porque muchas vezes por llevar sus derechos las dan a inhables como los examinen llevan los derechos aunque no les den la carta, porque no passe nadie sin llevar los derechos: e que no se den cartas algunas en ausencia ni con aditamento que esten tantos años en casa de voticarios o praticando con cirujanos por que no lo cumplen sino que le den por habil o inhabil, ni menos se den carta de examen para que curen de experiencia con consejo de medico por que no se cumple e a vezes no los ay, e matan e destruyen muchas personas, e que a los que huvieren de curar de medicina no se les de licencia sin que sea graduado en universidad por examen, e para que esto se execute, se acreciente mas pena al que de otra manera curare: porque tres mill maravedis de pena en que va la vida e salud de los hombres es poca, sino que al que usare sin la tal carta de examen se le imponga pena corporal, e con esto los vuestros prothomedicos no haran las cosas que hazen, y ninguno cure so pena de cien açotes sin mostrar en el regimiento del tal pueblo el titulo y licencia que tiene.

A esto vos respondemos, que mandamos que los prothomedicos guarden las leyes y pregmaticas, e lo nuevamente proveydó y mandado, por lo qual se remedia lo contenido en esta peticion.



## PETICION CXXXIX.

Cirujanos.

Otrosi, en estos reynos ay gran falta de cirugia a causa de no se hazer anathomias publicas como se hazen en las otras universidades e partes donde se lee la sciencia dicha. Suplicamos a vuestra Magestad mande se haga porque los cirujanos seran mas entendidos, y los enfermos mejor curados.

A esto vos respondemos, que ya cerca desto hemos proveydo que en las universidades se lea y fagan las anathomias necessarias.

## PETICION CXL.

La Mesta.

Otrosi, los del concejo de la Mesta tienen privilegio que ningun hermano les puje la yerva, y no se concertando en el precio hazen dexacion de la dicha yerva, e venido al concejo de la Mesta reclaman de la tal dexacion, e condenan al otro hermano de la Mesta por que la pujo. Suplicamos a vuestra Magestad mande que luego que el hermano de la Mesta libremente sin ser forçado hiziere dexacion de la dehezza no sea oydo ni pueda reclamar ni acusar al otro hermano porque se la arrendo.

A esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes que sobre ello hablan.

## PETICION CXLI.

Lanas y carnes.

Otrosi, muy notoria es la carestia que en carnes y en lanas ay en estos reynos, la qual parece fue la causa el arrendamiento que hizieron los fucares de las dehesas de los maestrados de Santiago y Alcantara, con derogacion de las leyes de la Mesta, que quien quiera pueda pujar. Suplicamos a V. M. sea servido que semejantes arrendamientos no se den con derogacion de las leyes de la Mesta por el notable daño que viene a estos reynos.

A esto vos respondemos, que ternemos memoria de lo en esta peticion contenido para que no se haga agravio y cesse lo que dezis.

#### PETICION CXLII.

Sobre las lanas que se sacan fuera destos Reynos.

Otrosi, vuestra Magestad proveyo que de las lanas que se uviessen de sacar fuera destos reynos, se pudiesse tomar la mitad por el tanto precio e condicion para labrar en estos vuestros reynos, y en el tomallo ay grandes pleytos y cautelas, por que buscan quien las tome por el tanto que no lo han menester todo: e otras vezes los que ansi lo toman lo venden a personas que lo llevan fuera del reyno. Suplicamos a vuestra Magestad mande en el tomar de la lana se haga que los compradores manifiesten la compra en las cabeças del partido ante la justicia della y escrivano de concejo, declarando el precio e condiciones de la tal compra, y que dentro de treynta dias despues de la entrega de las lanas las puedan tomar por el tanto, y los que ansi las tomaren sean obligados a las labrar en sus propias casas sin las poder a tornar a revender, y aunque uno señale por un tanto la lana de un comprador sino la uviere menester el toda, otro pueda tomar parte, e para esto las justicias entiendan en el repar-tilla, de tal manera que no aya fraudes en las pagas ni en el sacar de la lana, sino el que ansi lo tomare dentro de los treynta dias paguelo adelantado e haga la obligacion conforme a la que tiene hecha el comprador, y desta manera se cumpliran las palabras de la provision que dize, por el tanto precio y condiciones. Y en caso que desto V. M. no sea servido mande que conforme a la ley del rey don Enrrique, los pueblos hagan ordenanças de que manera se ha de tomar la mitad de la lana por el tanto, porque es tanta la desorden e injusticias e cautelas que en el tomar de las lanas ay, que es menester gran remedio.

A esto vos respondemos, que en esto esta ya proveydo por leyes de nuestro reyno lo que se deve hazer.

#### PETICION CXLIII.

Sobre las yeruas de las montañas.

Otrosi, en las montañas del reyno de Leon y Asturias se hervajavan

de verano muchos ganados, y las yervas én que hervajan no es para vacas, por que es yerva menudica y puesta en riscos y peñas tan asperas, que no pueden subir alla los ganados vacunos y es yerva que de fuerza se ha de perder, porque lo demas del año esta cubierta de nieve, y los del vuestro consejo proveyeron que no pudiessen los concejos arrendar la dicha yerva. Suplicamos a vuestra Magestad mande que con brevedad se vean los terminos de los dichos lugares: y la yerva que fuere tal que las vacas no se puedan aprovechar della, se les de licencia para poderlo arrendar para ganado lanar, por que de otra manera las carnes se encarecerán e disminuirán por falta de pastos.

A esto vos respondemos, que cerca desto esta proveydo lo que conviene y dada orden como aya efecto lo contenido en esta peticion, y se cumple en algunas partes y se manda guardar en las otras conforme a lo que ha sido señalado y limitado.

#### PETICION CXLIII.

El obraie de los paños.

Otrosi, el obraje de los paños no esta en tal perfeccion como conviene, porque los veedores que van a casa de los que los labran no tienen entera libertad ni desechan los paños que han de desechar por mal labrados. Suplicamos a vuestra Magestad que en los pueblos donde hay labores de paños aya una casa de veedoria donde los paños se vean por los veedores, e ansi seran mejores e de mas perfeccion, y no se pasarán por buenos los paños que no fueren tales.

A esto vos respondemos, que se guarden las leyes que en esto nuevamente havemos mandado hazer y guardar.

#### PETICION CXLV.

Sobre sacar paños a Portugal.

Otrosi, en el reyno de Portugal esta mandado que se gasten paños finos en cierta forma, a cuya causa llevan de esta tierra paños menores e ansi vale tanto e mas la lana prieta, e la lana Castellana que la fina para labrar paños para Portugal, e los Portugueses los labran en estos reynos para los llevar labrados, a cuya causa no se hallan en estos rey-

nos paños menores sino en subidos precios. Suplicamos a vuestra Magestad mande que no saquen paños, ni lanas, ni añinos para el reyno de Portugal, e ansi avrá en buen precio paños de baxa ley en estos reynos.

A esto vos respondemos, que cerca del sacar de los paños havemos proveydo lo que conviene.

#### PETICION CXLVI.

Que se compren paños para vender.

Otrosi, V. M. mandó por una su carta acordada que ninguna persona comprasse paños en las ferias para tornar a vendellos, de lo qual ha sucedido mayor carestia porque se los van a comprar a sus casas e a los caminos, e aun vezes antes que los labren se los tienen pagados. Suplicamos a V. M. mande que ninguna persona vaya a comprar paños ni sedas a los lugares donde se labrare para los tornar a vender a las ferias, ni en las ferias ninguno los compre para tornar a revender en ellas ni fuera dellas, de tal manera que ninguno pueda comprar paño ni seda para lo vender a otros que lo vareen ni vendan sino que solamente lo puedan comprar del que labrare paño y seda el que lo oviere menester para su propio uso, o mercaderes para lo vender por varas para gastar y no a otros mercaderes para lo tornar a revender, porque desta manera no passara mas que por dos manos, y de lo contrario passa por cinco o seys, y que esto se execute en todo el reyno.

A esto vos respondemos, que en esto está proveydo lo que conviene, y aquello mandamos se guarde.

#### PETICION CXLVII.

Sobre la rubia y rasuras.

Otrosi, suplicamos a V. M. mande que ninguna persona compre pastel ni rubia, ni rasuras, ni los otros materiales necesarios para el obraje de los paños, sino las mismas personas que lo labran por que no se passen por tantas manos los dichos materiales.

A esto vos respondemos, que cerca de lo que pedis teniamos proveydo como sabeys, y como por experiencia se ha visto que no convenia se ha mandado revocar, lo qual mandamos se guarde.

PETICION CXLIX [*sic*] (1).

Que no se vendan paños apuntados.

Otrosi, los que venden paños por junto los venden apuntados e no declaran quantas varas tiene y sabe lo que vende, y el comprador no lo que compra, y en feria no se mide conforme a la ley sobre tabla. Suplicamos a vuestra Magestad mande que en todo el reyno se mida sobre tabla, y que los paños quando se vendieren al vendedor declare quantas varas tiene cada paño, e le ponga un bervete de las varas que toviere y por aquella le venda y no por paño.

A esto vos respondemos, que en esto por leyes de nuestro reyno está proveydo lo que se deve hazer y aquello mandamos se cumpla y guarde.

## PETICION CL.

Sobre la election de los officios.

Item, por que las cortes passadas del año de quarenta y ocho en la petition ciento y ochenta y uno se suplicó se guardasse en la election de los officios de los pueblos de orden lo que se guarda por las leyes reales, y se remitió a los de vuestro consejo de ordenes, los quales lo proveyeron con consulta de V. M. y en muchas partes no se guarda la dicha provission, diziendo que han de guardar las leyes capitulares. Suplicamos a vuestra Magestad mande la dicha provission se guarde en todas las ciudades villas y lugares de las ordenes sin embargo de qualquier ley capitular, uso e costumbre carta de maestro, e sentencias executorias dadas, porque en esto los dichos pueblos estaran pacíficos e bien gobernados.

A esto vos respondemos, que en esto está dada la orden que se ha de tener en la election de los officios, y aquella mandamos se guarde.

## PETICION CLI.

Que no se muden las receptorias.

Otrosi, por que los pueblos que han de contribuir en las receptorias

---

(1) Así está numerado en el original.

estava ordenado coforme a las provincias y partidos, e agora de poco aca los vuestros contadores mayores han mudado muchos lugares de unas receptorias a otras, lo qual es gran daño e se quitan las preheminencias a los pueblos en sacarlas de sus partidos para otro genero de contribuciones. Suplicamos a V. M. mande las receptorias se hagan como siempre se hizieron sin embargo de qualquier otra cosa que contra ello ayan proveyo los vuestros contadores mayores.

A esto vos respondemos, que en lo que toca a la paga de nuestros servicios los contadores han hecho algunas mudanças teniendo consideracion a que a menos costa e trabajo lo pagarán en otra parte, y en todo lo demas se guarden los dichos partidos y anden segun que hasta aqui lo han acostumbrado.

#### PETICION CLII.

Sobre los dotes.

Otrosi, porque los pleytos de entre hermanos de diversos matrimonios son muy grandes, y lo mismo con la segunda muger, Suplicamos a V. M. mande que el varon que se casare por segunda vez haga imbentario de sus bienes antes que se case, y haga dello escriptura publica so pena que las ganancias que oviere durante el segundo matrimonio sean para los hijos del segundo matrimonio si no se provare que con cautela lo dexo de hazer para danificar a los hijos del primer matrimonio: e mas que la muger que se casare con el tal varon que ha sido casado otra vez sin que preceda el dicho imbentario de su marido no tenga parte en las ganancias que oviere en el tal matrimonio de la parte que a ella cupiere, por que no dexede hazer el tal imbentario, y escussaranse pleytos y gran cargo de conciencia.

A esto vos respondemos, que se guarde en esto lo que el derecho y leyes de nuestro reyno disponen.

#### PETICION CLIII.

Que no casen los curadores a sus menores con sus parientes.

Otrosi, como por derecho esta estatuyda pena al curador que casare a su menor con su hija, en fraude de lo suso dicho muchos curadores casan

sus menores con sus parientes haciendo contratos que no les pida cuenta, e que los perdonen parte de lo que les deven de fructos e principal: e otras vezes buelven a dar las curadorias a las biudas, y ansi son casadas madres de los tales menores, e hazen grandes cautelas en fraude de los dichos menores y de sus haciendas. Suplicamos a V. M. mande que los tales curadores no puedan con ningun pariente suyo casar a sus menores, e que cualquier contrato que hizieren sobre los bienes de los menores e paga dellos sea en si ninguno, y que el tal menor no le pueda hazer con juramento, y lo mismo qualesquier contratos que los dichos curadores hizieren en fraude de los dichos menores e no puedan traspasar la curaduria ni discernirla al padrastro ni pariente suyo, ni bolverla a la madre durante el segundo matrimonio.

A esto vos respondemos que los juezes hagan justicia sobre lo contenido en vuestra peticion segun los casos sucedieren, guardando el derecho y leyes del reyno.

#### PETICION CLIIII.

Que no se impetren capellanias seruideras.

Otrosi, porque en estos reynos ay muchas capellanias seruideras, ansi en yglesias cathedrales como fuera dellas, que se proveen por hedito y examen a personas abiles, e muchos las impetran por Roma haviendo en ellas la misma razon que las patrimoniales para no se impetrar, e si ansi pasasse no se servirian como convenga ni a personas abiles. Suplicamos a V. M. mande que la ley que esta hecha para los beneficios patrimoniales e de patronadgos de legos se entienda para las dichas capellanias que no se impetren por Roma las que por hedito y abilidad se proveren, e para ello se den en el vuestro consejo e chancillerias las provissions necessarias: lo qual no se estienda ni entienda en las capellanias e beneficios que antes de la dicha ley estavan coladas por Roma: porque muchas dellas se habian dado por el.

A esto vos respondemos, que se guarden las leyes y pregmaticas en los cassos que hablan.

#### PETICION CLV.

Que no se saquen cueros destos reynos.

Otrosi, en las cortes passadas, en la peticion ciento e cinquenta e una

V. M. proveyó que no se sacassen cordovanes fuera del reyno, e se sacan vadanias e otros cueros, y con ellos se sacan escondidos los dichos cordovanes, e ansi ha subido en excesivos precios el corambre y calçado. Suplicamos a V. M. mande que no se saquen ningun genero de cueros destos reynos en pelo ni curtido, ni hecho en obra, ni calçado, ni en otra manera por la gran falta que ay e carestia en estos reynos.

A esto vos respondemos, que ya está proveydo que no sesaquen cordovanes y las otras cosas de cuero en las leyes contenidas escepto las que estan permitidas sacar.

#### PETICION CLVI.

Sobre el adrezo de la gineta.

Item, suplicamos a V. M. mande que en adereços de cavallos de la gineta se puedan traer recamados e telas de oro y plata y qualquier franja e guarnicion por honrra e ornato de la dicha cavalleria sin embargo de qualquier pragmatica que otra cosa disponga.

A esto vos respondemos, que ya en esto está proveydo lo que conviene.

#### PETICION CLVII.

Que no se saquen fuera del reyno cosas vedadas.

Item, los reyes passados e V. M. por hazer merced a estos reynos para que estuviessen mejor proveydos han vedado e cada día viedan que no se saque pan e ganado e otras muchas cosas: y en estas presentes cortes se suplica se cierran otras algunas mas, que esperan V. M. les hara merced, e a intercession de algunas personas particulares V. M. suele dar licencia para saca de algunas cosas vedadas, lo qual es en daño universal destos vuestros reynos. Suplicamos a V. M. pues esto es en beneficio destos vuestros reynos que no se saquen ni de licencia ni facultad para las cosas vedadas, pues de poco provecho obra la ley si se da licencia particular que redunde en daño destos reynos que tanto aman y sirven a V. M.

A esto vos respondemos, que se guarden las leyes, y si algunas licencias se han dado ha sido por algunas justas causas convenientes a nuestro servicio, y tenemos memoria para que no se den.



## PETICION CLVIII.

Que se determinen ciertas peticiones de las cortes del año de M.D.XLVIII.

Otrosi, en las cortes passadas del año de mill y quinientos y quarenta y ocho algunas peticiones que se dieron quedaron en acuerdo e que se verian e tratarian dellas, que son la peticion treynta y una, y treynta y dos, y treynta y cinco, y treynta y siete, quarenta y siete, sesenta y tres, setenta y dos, ochenta, ochenta y ocho, noventa y siete, ciento, ciento y tres, ciento y ocho, ciento y treze, ciento e diez y nueve, ciento y treinta e siete, ciento y quarenta, ciento e quarenta y una, ciento e quarenta e dos, ciento e quarenta e cinco, ciento e quarenta e ocho, ciento e cincuenta, ciento y cincuenta y tres, ciento e sesenta e tres, ciento y setenta y ocho, ciento e ochenta y dos, ciento e ochenta e tres, ciento e ochenta e nueve, ciento e noventa y una, dozientas e tres, dozientas e siete, dozientas e honze, dozientas e catorze, dozientas e quinzé. Suplicamos a vuestra Magestad mande que luego se publiquen e determine lo que en ellas se ha de hazer, por que son muy importantes e conviene mucho a la buena governacion destos reynos.

A esto vos respondemos, que en lo que toca a la peticion treynta e una, e treynta e dos, e treynta e cinco, e treynta e siete, e quarenta e siete, e sesenta y tres, e setenta y dos, y ochenta y dos, y ochenta y ocho, e ciento, e ciento y ocho, e ciento e treze, e ciento e diez y nueve, e ciento e quarenta e dos, e ciento e quarenta e cinco, e ciento e quarenta y ocho, e ciento e cincuenta y tres, y ciento e sesenta y tres, e ciento y ochenta e nueve, e ciento e noventa e una, e dozientas e tres, e dozientas e siete, e dozientas y honze, e dozientas e catorze, que a todos los dichos capitulos y cada uno dellos, ansi en estas cortes como despues dellas y en las del año de cinquenta e cinco esta respondido e proveydo lo que conviene, e aquello mandamos se guarde. Y en lo demas que en algunos dellos se pide no conviene que se haga novedad. Y en lo que toca a la peticion ciento y catorze, que platicado por los del nuestro consejo real, y consejo de las indias parece ansi mesmo que no conviene que se haga novedad.

## PETICION CLIX.

Sobre la presentacion de los processos.

Otrosi, suplicamos a V. M. mande que en lo contenido en la respuesta que se dio en la peticion noventa y una de las cortes de Segovia, en que se pidió que se declarasse el tiempo en que se ha de presentar con los processos despues que se ovieren presentado con el testimonio, se mande hazer e haga la diligencia en la dicha respuesta contenida (conviene a saber) que se escriva a los presidentes e oydores de las audiencias reales para que embiassen sus paresceres ante los del vuestro real consejo, para que vistos se proveyesse lo que conviniessse: lo qual suplicamos se haga antes que estas cortes se acaben, y se provea cerca dello lo que con venga.

A esto vos respondemos, que ha parecido que no conviene que se haga novedad, y que por lo determinado por las leyes esta proveydo lo que conviene cerca de lo en esta peticion contenido.

## PETICION CLX.

Sobre el servicio.

Otrosi, suplicamos a V. M. lo mismo que se pidio en las cortes de Madrid del año de mill e quinientos y treyta e quatro, en la peticion ciento y veynte y quatro (conviene a saber) que se vean las averiguaciones e razones que dan e han presentado los pueblos que dizen que no han de pagar servicio, para que siendo justicia se reparta sobrellos como por los otros pecheros del reyno.

A esto vos respondemos, que esto se ha visto, y dello resultó que cada una de las partes que pretendiere ser libre de pagar el servicio siga sobrello su justicia: y que a los que la han seguido sea fecho.

## PETICION CLXI.

Que no se quite la casca a los alcornoques.

Otrosi, suplicamos a V. M. lo que se suplicó en la peticion noventa e

cinco de las cortes de Valladolid de quinientos e treynta e siete, que no se quite la casca de los arboles de alcornoque y enzinas para cortir los corambres, porque se destruyen los montes e se secan los alcornoques y enzinas, y se pierden los pastos y la vellota en que se cria el ganado: y los corambres se pueden curtir con çumaque o arrayhan, porque los montes se conserven y se crien mas ganados: y los de vuestro consejo manden luego platicar sobrello y proveer lo que convenga.

A esto vos respondemos, que para proveer en esto lo que convenga emos mandado a los del nuestro consejo hagan las diligencias necessarias, las quales venidas se proveerá.

#### PETICION CLXII.

El pan del encabezamiento general se de en dinero.

Otrosi, suplicamos a V. M. mande proveer cerca de lo contenido en la peticion veynte y siete de las dichas cortes de Valladolid cerca del pan que a V. M. se ha de dar demas del precio del encabezamiento general, para que los pueblos que lo han de pagar no lo den en pan sino en dineros tassado a precio moderado: e que esto lo declaren luego los contadores mayores de V. M. e quede por ley de aqui adelante. E lo mesmo se haga con el pan situado que ay en algunas ciudades y villas del reyno, que lo pagan en pan e se les recibe por ello en cuenta cierta cantidad, que ansi mesmo lo paguen en dinero y se les tasse a un precio moderado: porque de pagallo en pan como hasta aqui se recibe notorio daño. V. M. mande que el dicho pan situado se de al reyno por el tiempo e precio y pagas que V. M. lo da a personas particulares por via de asiento: e señale dia en que el reyno se obligue por la paga dello. E si no se juntare el reyno a lo tomar, e alguna ciudad o partido particularmente quisiere tomar el pan que le toca de la manera que dicha es, Suplicamos a V. M. se lo mande dar segun e como se da e se ha dado a personas particulares estos años passados.

A esto vos respondemos, que en esto está proveydo lo que conviene, y que no ay para que hazer novedad.

#### PETICION CLXIII.

Que se baxe la moneda en aragon.

Otrosi, hazemos saber a V. M. que en los reynos de Valencia e Aragon

han subido la moneda de oro diez maravedis por corona del valor que vale en estos reynos: de cuya causa todo el oro que ay en ellos lo llevan a los dichos reynos de Valencia e Aragon, y no bastan las leyes que cerca destos ay fechas para lo remediar: porque muchas personas lo tienen por principal trato e grangeria. Suplicamos a V. M. mande que en los dichos reynos de Aragon y Valencia baxe la dicha moneda de oro conforme al precio que vale en estos reynos: porque con esto no se sacará dellos la dicha moneda de oro para los dichos reynos de Aragon y Valencia.

A esto vos respondemos, que en lo que toca a poner en orden la moneda de nuestros reynos se ha entendido y entiende en ello, y hasta agora no se ha podido tomar resolucion.

#### PETICION CLXIII.

Que se señalen puertos donde se servicie el ganado.

Otrosi, dezimos que en Castilla ay puertos señalados donde se paga el derecho del servicio y montadgo del ganado que va a extremo: y en el andaluzia no estan señalados. Porque en el tiempo que Granada era de moros no tenían por costumbre yr con los ganados a extremo. E agora por la mayor parte los señores de ganado del andaluzia llevan sus ganados al arçobispado de Sevilla, y obispados de Cordova y Malaga e a otras partes: e los serviciadores hazen muchas bexaciones a los pastores que llevan los ganados: que haviendo de serviciar ovejas vazias a la entrada, aguardan a serviciar a la salida del extremo, y les toman ovejas paridas por la cuenta de la entrada, aunque se aya muerto la mayor parte del ganado sin pagar costa ni yerva: e como traen los serviciadores los juezes favorables no guardan justicia. Suplicamos a V. M. sea servido de lo mandar remediar, de manera que se señalen puertos donde se servicie a la entrada del ganado, y si fuese a la salida se servicie por las que estuvieren vivas e pague el serviciador la costa e yerva del ganado que serviciare, pues llevan ovejas con corderos.

A esto vos respondemos, que cerca de lo contenido en esta peticion y en cumplimiento della mandamos yr persona a que hiziesse las diligencias que convenian e informaciones, e son venidas y están en el nuestro consejo, y vistas se dará la orden que mas convenga a nuestro servicio, assi en el señalamiento de los puertos, y en lo de mas se guarde lo dispuesto por las leyes y quadernos del servicio y montadgo.

Porque vos mandamos, a todos e cada uno de vos segun dicho es que veays las respuestas que por nos a las dichas peticiones fueron dadas, que de suso van incorporadas, y las guardeys y cumplays y executeys, y las hagays guardar e cumplir y executar en todo y por todo, segun y como de suso se contiene, como nuestras leyes y pragmatikas sanciones por nos hechas y promulgadas en cortes. E contra el thenor y forma dellas no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas en que caen e incurren los que passan e quebrantan cartas y mandamientos de sus reyes y señores naturales: y so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere. Y porque lo suso dicho sea publico y notorio mandamos que este quaderno de leyes sea pregonado publicamente en esta nuestra corte porque venga a noticia de todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia. Lo qual todo queremos y mandamos que se guarde, cumpla y execute en nuestra corte passados quinze dias, e fuera della passados quarenta dias despues de la publicacion dellos. Y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al so las dichas penas. Dada en Valladolid a diez e siete dias del mes de Septiembre de mill y quinientos e cinquenta e ocho años.—La Princesa.

E yo Juan Vazquez de Molina secretario de su catholica Magestad la fice escribir por su mandado, su alteza en su nombre.—Juan de Vega.—El licenciado Virviesca de Muñatones.—El licenciado Otalora.—El doctor Velasco.

Biblioteca de la Real Academia de la Historia.—*Cortes de Carlos V*, t. xxi, folios 3 á 34.

#### NÚM. 4.

##### Servicios concedidos en las Cortes de 1551.

El servicio concedido en las Cortes de Valladolid de 1548 concluía en 1551, y en 15 de Agosto de este año ya se convocaban nuevas Cortes para pedir nuevos subsidios.

En nota que conserva el Archivo general de Simancas en el Negociado de Cortes, legajo 21, se consigna que en las Cortes de Madrid de 1551 se otorgaron á Su Magestad otros 454 de servicio ordinario y extraordinario, pagados en los años de 1552, 1553 y 1554. De ellos, 300 millones

constituían el servicio ordinario, 150 el extraordinario y cuatro eran para los Procuradores y demás gastos de las Cortes.

### NÚM. 5.

**Carta del Principe D. Felipe á los Contadores mayores, prorrogando el encabezamiento general por treinta años.—Madrid 1.º de Febrero de 1553.**

#### El Principe.

Contadores mayores de la catholica reyna y Emp<sup>or</sup> y Rey mis señores | bien sabey como el encabezamiento gral que esta otorgado por su mag.<sup>d</sup> a estos reynos feneçe el año venidero de quis<sup>o</sup> y cinquenta y seis y que en las cortes que se celebraron en esta villa de madrid el año pasado de quis<sup>o</sup> y cinquenta y vno y se acabaron el año de cinquenta y dos los procuradores que á ellas vinieron de las çudades y villas que tienen boto en cortes me suplicaron hiziesse md a estos reynos de les dar perpetuamente el dho encabezamiento gral, o gelo prorrogar por el mas tpo que fuesse seruido para desde el año venidero de quis<sup>o</sup> y cinquenta y siete en adelante, lo qual por estar su mag.<sup>d</sup> en alemana yo se lo embie a consultar y los dhos procuradores embiaron uno dellos sobre llo y sobre otras cosas tocantes a las dichas cortes con el qual su mag.<sup>d</sup> me lo remitió y para tratar lo que en ello se deuia hazer mande scriuir a las dhas çudades y villas que tienen boto en cortes que embiasen sus procuradores los quales los embiaron con sus poderes a entender en ello eçepto las çidades de auila y toro y por estar yo ausente destos reynos en la villa de monçon de aragon celebrando las cortes de los reys<sup>o</sup> de aragon y cataluña y valençia mande scriuir al muy R.<sup>do</sup> don fernando de valdes arçobpo de seuilla del consejo destado de su mag.<sup>d</sup> y Inquisidor gral de los reys<sup>o</sup> despaña para que con interuençion de vos los dhos contadores tratassen con los dhos procuradores lo tocante al dho encabezam.<sup>to</sup> gral por via de prorrogacion por tpo limitado el qual dho arçobpo haviendos oydo y platicado y conferido muchas y diuersas vezes cerca de lo suso dho con vosotros e con los dhos procuradores y haviendo ellos dado parte a sus çidades y villas de lo que entendian hazer en ello y recibido sus respuestas vino a concertarse en lo que de yuso dira con la mayor parte de los dhos procuradores e siendo ya buelto a esta Villa de madrid el dho arçobpo en presencia de Joan Vazquez de molina secretario de su mag.<sup>d</sup> y del lic.<sup>do</sup> minchaca del consejo de su

mag.<sup>d</sup> y de su camara y de vos los dhos contadores me consultó el dhō neg<sup>o</sup> a los quales y a vosotros pareció que se devia effectuar e yo acatando lo suso dhō y la voluntad q<sup>e</sup> su mag.<sup>d</sup> tiene de hazer bien y md a estos reys<sup>o</sup> y lebar a sus subditos y naturales de vexaciones y molestias y especialmente teniendo consideracion al serui<sup>o</sup> extraordinario de los cinq.<sup>ta</sup> quentos que le dan en cada un año desde q<sup>e</sup> les otorgó la prorrogaçion del dhō encabeçam.<sup>to</sup> gral que agora corre y que en esto y en lo demas que se le offresciere le servirán siempre como lo han acostumbrado de lo hazer acorde de lo aceptar y tener por bien y lo que el dhō arçobpo con intencion vra conçertó y asientó con los dhos procuradores y es mi md y voluntad que se guarde y cumpla cerca del dhō encabeçam.<sup>to</sup> gral es lo siguiente |

Primeramente que yo en nombre de su mag.<sup>d</sup> aya de prorrogar como por la presente prorroga a estos reys<sup>o</sup> el dhō encabezamiento gral de las alcaualas y tercias dellos y otras rentas que han entrado y entran en el para todas las ciudades y villas y lugares q<sup>e</sup> han andado y andan en el dhō encabeçamiento gral por treynta años que començarán el dicho año venidero de quis<sup>o</sup> y cinquenta y syete y acabarán el año venidero de quis<sup>o</sup> y ochenta y seys por el mismo preçio q<sup>e</sup> agora le tienen para en cada vn año que son trezientos y treynta y tres quentos y seysçientos y dos mill y ochocientos y diez y syete mrs y quatro mill e quis<sup>a</sup> fanegas de trigo y con las condiçiones que estan hechas e impresas en vn quaderno para los diez años de la prorrogaçion q<sup>e</sup> agora corre.

otro sy que demas del dhō preçio El Reyno aya de dar y de y dexar y dexe redemidos y quitados en fin de los dhos treinta años para su mag.<sup>d</sup> y para sus sucessores en estos reys<sup>o</sup> nouenta quentos de renta de los jurros q<sup>e</sup> estan vendidos al quitar a catorze mill mrs el millar q<sup>e</sup> sale a razon de tres quentos de renta cada año q<sup>e</sup> valen al dhō respecto quarenta y dos quentos de mrs en esta manera que en fin de los diez años primeros q<sup>e</sup> comenzaron a correr el año venidero de quis<sup>o</sup> y cinquenta y syete y acabarán el año de sesenta y seys dexen redemidos e quitados los treinta quentos dellos y en fin de los diez años segundos que començarán a correr el año venidero de quis<sup>o</sup> y sesenta y siete y acabarán el año venidero de quis<sup>o</sup> y setenta y seys otros treinta quentos y en fin de los diez años postreros que començarán a correr el año venidero de quis<sup>o</sup> y setenta y syete y acabaran el dhō año venidero de quis<sup>o</sup> y ochenta y seys los otros treynta quentos los quales dhos nouenta quentos de renta de a catorze mill el millar han de redemir y quitar con lo que el reyno hu-

niere de pagar para ello y con la renta de lo que le quitare para cumplir los treinta quentos primeros de lo qual han de gozar desde los días que los redimieren hasta ser cumplidos los diez años primeros y por esta orden han de yr gozando de lo que fueren quitando en los diez años segundos en fin de los cuales han de dexar resumidos y quitados otros treinta quentos y lo mismo se ha de hazer en los diez años postreros que han de dar quitados los otros treinta quentos para cumplimiento de los dhos nouenta quentos y que si los juros que estan vendidos al quitar a razon de catorze mill mrs el millar no montaren los dhos nouenta quentos q<sup>e</sup> lo que assy faltare le quite e redima de los otros juros que estuuieren vendidos a quinze e deziseys e diez y syete mill mrs el millar y a otros precios con que de los juros q<sup>e</sup> subieren de a catorze no quiten mas de lo que cupiere en los mrs con que hauian de quitar e redimir el juro de a catorze de manera q<sup>e</sup> en fin de los dhos treinta años ayan de dar y den quitados lo que montaren los dhos nouenta quentos de juro a razon de catorze mill mrs el millar y no mas y que los mrs que el reyno huuiere de cargar sobre las ciudades y villas y lugares que entran en el dho encabezamiento gral para hazer la dha quita y para las costas que en ello se huuieren de hazer y la orden q<sup>e</sup> en la dha quita se ha de tener se haga todo como mas conuenga al bien del Reyno y de los pueblos que entran en el dho encabezam.<sup>to</sup> gral e con las menos costas e vexacio e molestia que ser pueda y los juros que assy han de quitar han de ser los que su mag.<sup>d</sup> y sus sus suçessores o contadores mayores señalaren y dieren por memoria en cada vno de los dhos años /

otro sy que de los dhos treinta quentos que el rey<sup>o</sup> ha de dar redimidos e quitados en fin de los dhos diez años primeros, su mag.<sup>d</sup> y sus suçessores en estos reynos ayan de tomar y tomen los diez quentos dellos en dineros cada año para ayuda a sus gastos y con los otros veynte quentos restantes sean obligados de redimir y quitar mrs de juro de los que estan vendidos al quitar y con la renta de los mismos juros que le quitaren tambien estan obligados a quitar y redimir otros juros hasta en fin de los dhos treinta años y que de los otros treinta quentos que el rey<sup>o</sup> ha de dar quitados en fin de los diez años segundos y con la renta de los juros q<sup>e</sup> se quitaren con los dhos veynte quentos de cada año sean su mag.<sup>d</sup> y los dhos sus suçessores obligados a hazer e hagan lo mismo hasta en fin de los dhos treinta años /

otro sy que todos los juros que se redimieren e quitasen assy por su mag.<sup>d</sup> y sus suçessores como por el reyno por la orden suso dha no se



puedan tornar a vender ni vendan sino que queden todos libres e desembargados para la corona real destos reynos /

otro sy que de los dineros con que su mag.<sup>d</sup> y sus sucessores y el reyno han de hazer las dhas quitas de juro como de suso va declarado, su mag.<sup>d</sup> ni sus sucessores en estos reys<sup>o</sup> durante los dhos treinta años desta prorrogacion no puedan tomar ni tomen nings<sup>o</sup> mrs para ayuda a sus neçessidades y gastos ni para otra cosa alguna de qualquier genero y calidad que sea por muy grandes causas y neçessidades que se offrezcan aunque sean vrgentissimas y forçosas que no se puedan escusar y q<sup>o</sup> si de hecho los tomaren por qualquier cantidad que tomen el rey<sup>o</sup> quede libre de lo q<sup>o</sup> ha de contribuir para quitar el dho juro y no sea obligado a pagar ninguna cosa para ello desde el dia que se tomaren los dhos mrs hasta q<sup>o</sup> sean bueltos y restituydos y sea hecho con ellos la quita que se hauia de hazer si no los tomara y que sin embargo desto se aya de guardar y guarde el dho encabeçamiento general y lo que por esta causa se dexare de quitar de los dhos nouenta quentos el rey<sup>o</sup> no sea obligado a lo cumplir /

Por ende yo Vos mando que obligandole de mancomun los dhos procuradores del reyno, o la mayor parte dellos en nombre de sus ciudades e por virtud de sus poderes de guardar y cumplir y pagar todo lo de suso contenido y cada vna cosa y parte dello sin q<sup>o</sup> en ello aya falta alguna las guardeis y cumplais la dha prorrogacion del dho encabeçam.<sup>to</sup> grai que assy yo les concedo e otorgo por los dhos treynta años por la forma y manera que de suso va declarado sin eçeder dello en cosa alguna y si alguna de las dhas çiudades y villas que tienen voto en cortes no se obligaren luego de cumplir y pagar lo contenido en esta prorrogacion vos mando q<sup>o</sup> si vinieren a obligarse por ello y se obligaren de la manera que las otras estuvieren obligadas dentro de sesenta dias q<sup>o</sup> se cuenten desde el dia que por parte del reyno les fuere notificada esta cedula, o su traslado signado de scriuano publico les admitais a esta dha prorrogacion para q<sup>o</sup> esten obligados a la perdida y ganancia della y gozen del benef.<sup>o</sup> del encabeçam.<sup>to</sup> con las otras que se huieren obligado y si dentro del dho termino no hizieren la dha obligacion passado aquel lo que a ellas y a sus trras y partidos solamente tocara se ha de arrendar o beneficiar por la orden y segun esta dispuesto en las condiciones del dho quaderno que se haga con los otros pueblos que no se encabeçaren y en lo q<sup>o</sup> toca a todas las otras ciudades y villas y lugares de los partidos y merindades q<sup>o</sup> entran en las prouincias de los pueblos que tienen voto en cortes y

no se obligaren se ha de guardar el encabeçar o arrendar sus rentas lo q<sup>e</sup> se contiene en las dhas condiciones y assentareys esta cedula y las obligaciones que por virtud della hizieren en los libros de la contaduria mayor para q<sup>e</sup> se guarde y cumpla lo que en ella se contiene y dareys para el effeto dello todas las cartas de encabeçam.<sup>tos</sup> y otras qualesquier pro-uisiones q<sup>e</sup> sean necessarias, y no fagades en deal / fecha en la Villa de madrid a primero dia del mes de hebrero de mill y quis<sup>o</sup> y cinquenta y tres años / yo el principe por mandado de su Al: Juan Vazquez f Hispa-lensis. Juan Vazquez de molina, el lic<sup>do</sup> minchaca, fran<sup>co</sup> de almaguer fran<sup>co</sup> de laguna /

## NÚM. 6

**Carta del Principe D. Felipe á S. M. participandole lo convenido con los Procuradores acerca de la prorroga del encabezamiento general.**

Lo que su Al. scriuio a su M.<sup>d</sup> sobrel encabeçam.<sup>to</sup> gral por mano de D. Luis.

Despues que embie a v. mag.<sup>d</sup> la Razon de lo que me scriuieron el arçobpo de sevilla y les contadores sobre la prorrogacion del encabeçamiento gral se continuo el concierto della con los procuradores del Reyno y aunque yo diferia de concllyllo hasta recibir la respuesta de v. M.<sup>d</sup> y assy lo remiti de monçon para mi venida aqui a madrid luego que llegue los procuradores hizieron mucha justicia en que se effectuasse / o les diesse licencia y visto que no se les podia sacar mas de lo que el arçobpo hauia dho y conociendo que se les haria muy de mal esperar la consulta de V. M.<sup>d</sup> y que burgos y leon hauian embiado allamar a sus procuradores no queriendo passar por ello y que toro y auila no hauian embiado ning.<sup>o</sup> y que tambien era necessario echar de aqui a los que quedauan por que se metian en algunas cosas fuera del encabeçamiento que no conuenia al seruicio de V. M.<sup>d</sup> q.<sup>e</sup> las tratasen considerando todo esto y otras cosas parescio que era bien acabar conellos y assy se concluyo por treinta años con las condiciones y de la manera q.<sup>e</sup> V. M.<sup>d</sup> mandara ver por la copia de lo cedula del encabeçam.<sup>to</sup> que les concedi y todo lo que yo pude mejorar despues q<sup>e</sup> vine aqui fue q<sup>e</sup> de los treynta quentos que hauian de dar desenpeñados de diez en diez años para que con ellos se fuesse quitando mas juro pudiesse V. M.<sup>d</sup> gozar de los diez cuentos en cada año y que con los otros veynte quentos se quitasse juro porque pedian q<sup>e</sup> con

todos treynta quentos se fuesse desenpeñando y hauiendo llegado la cosa a estos terminos y firmada la cedula se agrauaron mucho de la clausula que va puesta en ella por consideracion sobre lo del serui<sup>o</sup> extraordinario diziendo que si la passauan quedauan obligados a pagallo y que no tenían poder de sus ciudades para hazello y que pues sin duda se otorgaria en las cortes que se quitasse la d<sup>ha</sup> clausula y aunq<sup>o</sup> mi intencion ni la del arçobpo y contadores no fue de obligallos al dho serui<sup>o</sup> sino de ponello por consideracion para poder negociar mejor lo de las cortes venideras como hizieron punta en esto parescio q<sup>o</sup> se deuia mirar en ello y assy mande a Joan Vazquez y al liçenciado minchaca que se juntasen con el arçobpo y los contadores a ver lo que se debia hazer los quales dieron y tomaron con los procuradores sobre la materia y venian en quitar la d<sup>ha</sup> clausula y poner otras palabras en lugar della de las quales no se satisficieron los procuradores y ellos dieron otras que me consultaron de lo qual va la razon aparte y como yo vi esta diferencia y deasseaua no concluyr este neg.<sup>o</sup> por ser tan importante sin consulta de V. M.<sup>d</sup> determineme a respondelles que se lo queria consultar y que ellos se fuesen a sus çudades y q.<sup>o</sup> venida la respuesta de v. mag.<sup>d</sup> los mandaria llamar si conuiniessse y con tanto quedo el neg.<sup>o</sup> suspenso lo que mas tengo que dezir sobrello es que segun la cuenta q<sup>o</sup> han echado los contadores con treynta quentos q<sup>o</sup> el reyno pagara en cada año poco mas o menos sobrel precio q<sup>o</sup> agora paga y con lo que ganaria de diez en diez años gozando de los juros que fuera quitando y comprando con la renta dellos mas juro podian dar desempeñados los nouenta quentos en fin de los xxx años, y lo q<sup>o</sup> principalmente me mouio a conceder lo del quitar de los juros fue por q<sup>o</sup> la conciencia de V. mag.<sup>d</sup> estuuiesse mas segura de los que hauia vendido y por la cuenta que se hazia de los d<sup>hos</sup> nouenta quentos de juro de a XIII<sup>o</sup> q<sup>o</sup> hauia de dar quitados el reyno y con lo que se yria quitando con los d<sup>hos</sup> veynte quentos quedarian quitados en fin de los treynta años todos los juros al quitar que estan vendidos en que se hazia vna gran obra y no quedarian si no los juros perpetuos que no se pueden quitar y los de por vida que se yrian consumiendo y todo lo que se quitasse quedaria acrescentado de renta para el patrimonio Real y quando fenesciesse la d<sup>ha</sup> prorrogacion quedaua la puerta habierta para que les pudiessen pedir mas acrescentamiento sobre el que agora hauian de hazer y tambien hazia cuenta que pues V. M.<sup>d</sup> me hauia dado comission para que se lo prorrogasse por diez años los cinco en el mismo precio que estaua y los otros cinco con q<sup>o</sup> hiziessen algun seruiçio que se ganaua en darselo

por los xxx años con que el crecimiento fuesse sobre las alcaualas en que contribuyan todos y no sobrel serui<sup>o</sup> q<sup>e</sup> lo pagan los pecheros solos siendo gente pobre que seria conçiencia quanto mas que si guerra o pestilencia o hambre o otros casos fortuitos veniessen en el rey<sup>o</sup> hauia de correr sobrel riesgo que en esto huuiesse que no lo encarecian poco los procuradores y tambien dezian que con las premáticas nuevas y con hauer sacado tan gran suma de moneda del Reyno se quitaua mucha parte del trato y comercio del y que conesto se pierde mucho en las rentas y que se solian pagar dellas muchos acostamientos y mds y otras cosas que agora no se pagan y assy tienen las gentes menos aparejo para hazer alcauala por que no ay dinero para comprar ni vender y q.<sup>e</sup> podria cesar lo que se trae de las indias y venir a valer mucho mas la moneda y q<sup>e</sup> quando andaua arrendadas las rentas hauia en ellas muchas quiebras y albaquias y otras cosas y aunque a todo esto se les replicó lo que conuenia no se pudo sacar mas dellos de lo que va en la cedula y quando aquella se presento el pueblo mostro mucho contentamiento y assy creo que lo ternia de que se effetuasse egepto los que tienen juro al quitar porque estos querrian que se desbaratasse par gozillos perpetuamente y aun algunos dellos diz que han hablado a los procuradores con fin de estoruallo diziendoles que echan a perder a todos los que tienen juro al quitar q<sup>e</sup> no ternan de que biuir ni en que emplear sus dineros y que se encareçen mucho las heredades y otros bienes rayzes y poraqui otras cosas y como quiera que los procuradores quisieran despues q<sup>e</sup> tratara del encabeçamiento de los dnos diez años, yo no saly a ello hasta ver la respuesta de v. M.<sup>d</sup> y tambien porq<sup>e</sup> no conuiene pedilles que crezcan en el serui<sup>o</sup> por lo del encabeçamiento sino quel crecimiento sea en las alcaualas que pagan todos por lo q<sup>e</sup> arriba digo, atento todo lo dño V. mag.<sup>d</sup> mande en ello lo q<sup>e</sup> fuere seruido/

NÚM. 7.

**Razon de lo que passo sobre la clausula del seruiçio extraordinario que va puesta por consideracion en la cedula del encabeçamiento gral /**

Su Al. venia en que se quitase la dña clausula con q<sup>e</sup> en lugar della se pusiess en la cabeça lo siguiente/

E teniendo consideracion a los seruiçios ordinario y extraordinario q<sup>e</sup> hazen a su M.<sup>d</sup> quando se celebran cortes, y en fin de la cedula antes

de la fecha se hauia de poner, la qual dha prorrogacio les concedo con tal condicion q<sup>e</sup> por razon deste assiento q<sup>e</sup> agora se toma no se ha visto alterarse ni mudarse en cosa alguna lo que su M.<sup>d</sup> suele hazer en pedir al reyno le sirua y socorra para sus necessidades y al reyno de otorgarselo, o negarselo como se ha hecho en las cortes de hasta aqui teniendo respecto A md q<sup>e</sup> se les ha hecho en esto del encabeçam<sup>to</sup>/

Los procuradores no aceptaron lo suso dho y dieron ordenado otro capitulo para q<sup>e</sup> sin tocar en lo del serui<sup>o</sup> se pudiesse en el fin de la cedula q<sup>e</sup> dize assy

La qual dha prorrogacion les conceda con q<sup>e</sup> por razon deste assiento q<sup>e</sup> agora se toma no se ha visto alterarse ni mudarse en cosa alguna lo que su M.<sup>d</sup> suele hazer en pedir al rey<sup>o</sup> le sirua y socorra p<sup>a</sup> sus necessidades e al reyno de otorgarselo, o negarselo como les pareciere q<sup>e</sup> conviene al bien gral destes reys<sup>o</sup> a la sazón q<sup>e</sup> su M.<sup>d</sup> pidiere el serui<sup>o</sup> y q<sup>e</sup> en todo caso y de qualquier manera su mag.<sup>d</sup> y el rey<sup>o</sup> sean obligados a cumplir y guardar esta prorrogacion y assiento/

Su Al: no les quiso conceder este dicho capitulo y ordenose otro de su parte del tenor siguiente/

y teniendo respecto y consideracion al serui<sup>o</sup> ordinario y extraordinario q<sup>e</sup> han hecho a su M.<sup>d</sup> y a lo q<sup>e</sup> confio nos haran de aqui adelante aunq<sup>e</sup> quanto a esto del serui<sup>o</sup> no es nra intencion q<sup>e</sup> por razon deste assiento q<sup>e</sup> agora se toma se ha visto hazerse inouacion alguna ni por esto aya menos ni mas obligacion que antes deste assiento hauia/

Los procuradores no aceptaron el dho capitulo y dieron ordenado otro del tenor siguiente/

Teniendo respecto y consideracion a los serui<sup>os</sup> ordinarios y extraordinarios q<sup>e</sup> han hecho a su mag.<sup>d</sup> y a lo que confio q<sup>e</sup> haran de aqui adelante y entiendase q<sup>e</sup> ha de quedar y queda al rey<sup>o</sup> la libertad q<sup>e</sup> agora tiene para otorgar, o negar los dnos serui<sup>os</sup> y otorgandose, o negandose toda via y para en todo caso y de cualquier manera se ha de cumplir y guardar esta prorrogacion y todo lo en este assiento contenido/

Su Al: haviendole consultado lo suso dho respondio q<sup>e</sup> lo queria consultar a su mag.<sup>d</sup>

## NÚM. 8.

**Mercedes concedidas á los procuradores de estas Cortes.**

Los salarios de los procuradores fueron realmente las dietas que se les abonaban por los gastos á que daba lugar su permanencia en el lugar donde se reunían las Cortes; pero las mercedes tuvieron otro carácter, y bien lo revelan los fundamentos que se alegaban para merecerlas. Los primeros datos sobre mercedes resultan en la época de Carlos I de Castilla, en esa época en que lanzados de las Cortes la nobleza y el clero, con el apoyo del estado llano, fué éste rémora del poder Real, quien planteó el sistema de corrupción que se llevó hasta los últimos límites en los reinados sucesivos.

En 1551 fueron convocadas Cortes para Madrid el 15 de Octubre para legitimar la cobranza del servicio, y no concluyeron hasta el 7 de Marzo de 1552. Los procuradores habían formulado 164 peticiones, que no fueron resueltas hasta el 17 de Septiembre de 1558, durante el reinado de Felipe II, y cuando gobernaba el reino la infanta doña Juana, Princesa de Portugal. Esta tardanza no fué obstáculo para que en 1554 los procuradores de las Cortes de 1551 y 1552 pidieran al Rey multitud de mercedes, que obtuvieron las resoluciones que se indican en el siguiente documento, que se encuentra en el Archivo general de Simancas, negociado de Cortes, legajo núm. 7:

«Cortes. Madrid 1552. Consulta de los procuradores de Cortes = Embiose copia desta á España (sic) con el despacho que se firmó á xij de março de 1554 = *lo de Dio garçia y lo que paresçe = lo de Sosa = y lo que pretende y paresçe = lo de guerrero = yr á las Indias y lo que paresçe.*»

(Lo subrayado es de letra del secretario Eraso.)

*Consulta de los procuradores de las Cortes de Madrid del año de 1552.*

Burgos.

Pedro barahona alcalde mayor y procurador de cortes de burgos y contino de casa de v. m.<sup>t</sup> diçe que el liçençiado Andres lopez su abuelo fué alcalde de corte y del consejo de los reyes catholicos mucho tiempo, y tambien otro abuelo suyo que se llamo pedro barahona, y fue alcaýde de la fortaleza de la dicha cibdad sirvio a sus altezas y luy's barahona

su padre sirviendo de capitan en la guerra de granada per-  
dio mucha parte de su hazienda. *supp.<sup>ca</sup>* á v. m.<sup>t</sup> que te-  
niendo consideracion á lo que esta dicho y que tres herma-  
nos suyos han muerto en la guerra sirviendo á v. m.<sup>t</sup> y a  
que el sirvio muy bien en la toma de fuenterravia y en las  
alteraciones passadas en que hizo muchos gastos le haga  
v. m.<sup>t</sup> mrd. de dispensar con luys barahona y pedro barahona  
sus hijos para que no embargante que hayan resumido co-  
rona puedan tener qualesquier officios y traer armas.

Asi mesmo *supp.<sup>ca</sup>* se le de facultad para renunçiar su  
officio de alcaidia mayor de la dicha çibdad en la persona  
que quisiere aunque no viva los veynte dias.

Que su asiento de contino se de á un hijo suyo pues el es  
ya mayor de setenta años y ha quarenta que le tiene.

Que se le libren çien mil mrs de por vida por una libran-  
ça, pues siendo tan viejo podra gozar poco dello.

Paresçe siendo v. m.<sup>t</sup> seruido se deue dar á este treinta  
mill mrs de por vida por una librança y el asiento de con-  
tino en su lugar para su hijo; en lo demas v. m.<sup>t</sup> hara lo  
que fuere seruido.

Pedro de melgosa regidor y procurador de cortes de la  
dicha çibdad de burgos, dize que el lo fue tambien de la  
dicha çudad en las que el año passado de quinientos y qua-  
renta y dos se tuvieron y celebraron en la villa de Vallado-  
lid, y aunque v. m.<sup>t</sup> le mando dar memorial para hazerle  
merçed como aquien havia bien seruido, no le dio, agora  
*supp.<sup>ca</sup>* á v. m.<sup>t</sup> que teniendo consideracion á lo que esta  
dicho y ha seruido en estas cortes le haga merçed del abito  
de Santiago para su persona.

de facultad para renunçiar su regimiento aunque no viva  
los veinte dias.

de un asiento en casa de V. m.<sup>t</sup> para pablo de melgosa su  
hermano que está en Flandes, en seruiçio de V. m.<sup>t</sup>

Paresçe que se le den otros treynta mill mrs por una li-  
brança y asiento de contino para su hermano y en lo demas  
V. m.<sup>t</sup> hara lo que fuere seruido.

Don Juan Pacheco Comendador de Castilseras y Copera  
regidor y procurador de Cortes de toledo, suplica a V. m.<sup>t</sup>

• Al margen  
de cada peti-  
cion hay de le-  
tra de Braso lo  
siguiente.

*Asi.*  
*fecha.*

*Idem.*  
*fecha.*

Toledo.

acatando lo que en ellas ha servido y en jornadas de guerra y otras partes le haga merçed.

De un habito de Calatraua, y otro de Santiago para dos deudos suyos.

que declare la persona en quien quiere dexar esta encomienda y que tenga avito y sea conveniente que entonces segun fuere se resolverá: su rúbrica.

Que se le de liçençia para poder passar en un pariente suyo la dicha encomienda de copera de que V. m.<sup>t</sup> le hizo mrd en augusta que diz que vale dozientos mill mrs.

Que a don dimas regidor de la dicha cibdad de Toledo se de facultad para renunçiar el dicho regimiento aun que no viva los veynte dias.

Paresçe siendo V. m.<sup>t</sup> servido se le de uno de los abitos que pide y en lo demas vea V. m.<sup>t</sup> lo que es servido hacer.

Juan hortiz jurado y procurador de Cortes de la dicha cibdad de Toledo suplica á V. m.<sup>t</sup> acatando lo que ha servido en estas Cortes le haga merçed.

De quarenta mill mrs de juro de por uida.

fat.  
fecha.

Que se le de facultad para renunçiar la dicha juraduria aunque no viva los veynte dias pues no es de los officios que V. m.<sup>t</sup> suele proveer quando vacan.

Paresçe que se le den veynte mill mrs por una librança.

Leon.

El liçençiado villafañe regidor y procurador de Cortes de leon, hijo del liçençiado Villafañe alcalde que fue de la casa y Corte de V. m.<sup>t</sup> dize que al tiempo que el dicho su padre fallescio, se hizo merçed á doña ynes de ayala su madre de quarenta mill mrs de por vida, los quales ha dos años que vacaron por su falleçimiento, suplica el dicho liçençiado se le haga merçed dellos librados por una librança en leon o Valladolid, teniendo respecto á lo que ha servido en estas Cortes, y que ha residido quatro meses y medio en ellas á su costa porque la dicha cibdad no le da salario.

fa  
fecha.

Tambien supp.<sup>ca</sup> por facultad para renunçiar el dicho regimiento sin vivir los veynte dias.

Paresçe se les den treynta mill mrs en su casa por una librança siendo V. m.<sup>t</sup> servido.

Françisco de Villamizar procurador de cortes de la dicha cibdad de Leon, supp.<sup>ca</sup> que teniendose consideracion á lo que ha servido en ellas y en los tres años pasados que ha sido diputado destes reynos, le haga V. m.<sup>t</sup> merçed del abito

los xxx 2.



*fecha.* de Santiago pues en su persona concurren las qualidades que se requieren.

Tambien supp.<sup>ca</sup> por la cantidad de juro de por vida que V. m.<sup>t</sup> fuere servido situado.

Pareçe se le debe dar el abito ó treynta mill mrs por una librança.

*Sevilla.*

Hernan darias de Saavedra veintiquatro y procurador de cortes de Seuilla y correo mayor della supp.<sup>ca</sup> que hauida consideraçon á lo que ha servido se le haga merced en las cosas siguientes, que diz que es la que se hizo al que fue procurador de la dicha cibdad en las últimas cortes antes destas.

Por façultad para renunciar el dicho officio de correo mayor in articulo mortis.

Por el abito de Santiago para Don Juan de Saavedra su hijo mayor.

*Ante lo del abito  
y xx 2.*

Por cien liçençias de esclauos para las Indias.

Que sea proveido del corregimiento de malaga.

Pareçe que se le debe dar el abito y veinte ó treynta mill mrs en su casa por una librança.

Juan martinez de albarazado jurado y procurador de Cortes de la dicha cibdad de Sevilla, supp.<sup>ca</sup> que ha haviendo consideraçon á lo que ha seruido en estas Cortes le mande V. m.<sup>t</sup> dar facultad para que in articulo mortis pueda renunciar la dicha juraduria en uno de sus hijos o en la persona que quisiere.

*Ante lo del abito  
y xx 2.*

Asi mesmo supp.<sup>ca</sup> por cien liçençias de esclauos para las indias libres de derechos y en caso que esto no aya lugar le haga V. m.<sup>t</sup> merçed de quarenta mill mrs de juro de por vida en la dicha cibdad en cabeça de Juan martinez de aluarazado su hijo.

*Granada.*

Pareçe se le den veinte mill mrs por una librança.

Leonardo de Valdivia veinte y quatro y procurador de cortes de granada, supp.<sup>ca</sup> á V. m.<sup>t</sup> acatando lo que ha servido en estas Cortes le haga merced de un abito de Santiago ó de Calatrava para un hijo suyo.

Asi mesmo dize que el es capitán de V. m.<sup>t</sup> de los que residen en la guarda de la costa de aquel reino con noventa

mill mrs de salario y que con la carestia del tiempo hazien-  
dose el deuer no vastan para sustentarse la terçia parte del  
año, y que por esta causa v. m.<sup>t</sup> ha mandado acresçentarse á  
otros capitanes sus salarios y resçevido algunos por continos  
de su casa mandandoles librar las quitaçiones de los dichos  
asientos residiendo en sus capitánias y aun acresçentando  
por la misma razon el sueldo á la gente de guerra, supp.<sup>ca</sup> á  
V. m.<sup>t</sup> que teniendo respecto asi á lo que ha servido en las  
dichas Cortes como en las jornadas de la coronaçion, Tunez  
y Françia, y en las que mas se han ofresçido, V. m.<sup>t</sup> lo sea  
de mandarle acresçentarse su partido çinquenta mill mrs, y de  
rescebirle por contino de casa, mandandole librar la quita-  
çion sirviendo en la dicha capitania como se hazia con San-  
cho de biedma su predeçesor.

Asi mesmo supp.<sup>ca</sup> que teniendo respecto á las causas que  
estan referidas V. m.<sup>t</sup> le de liçençia para que pueda passar  
la dicha capitania en un hijo suyo.

fat.  
«la cedula pa-  
ra que se le li-  
bre con la com-  
pañia se haga  
allá.»

Este ha servido bien, y paresçe se le debe dar el abito que  
pide y asiento de contino y que se le libre con la compaña.

Miguel ruyz de baeça veintiquatro y procurador de cor-  
tes de la dicha cibdad de granada, supp.<sup>ca</sup> por un abito de  
Santiago para su persona acatando que en ella concurren  
las qualidades que se requieren y lo que ha servido en estas  
cortes.

Asi mesmo supp.<sup>ca</sup> que por el mismo respecto le haga  
V. m.<sup>t</sup> merçed de mil hanegadas de tierras en los montes de  
granada fuera de las cinco leguas en parte donde nadie re-  
çibe perjuiçio antes verna dello beneficio por el pan que en  
ellas se sembrara.

los xxx 2.  
fecha.

Paresçe que se le deue dar el abito o treinta mill mrs por  
una libranza porque lo de las tierras sera en perjuiçio de  
granada.

Córdoba.

Andres ponçe de leon veintiquatro y procurador de Cor-  
tes de Cordová, dize que el ha servido á V. m.<sup>t</sup> á su costa y  
sin hauer llevado ningunos gajes desde el año de veinte a  
esta parte en todas las jornadas de guerra que se han ofres-  
çido en que ha gastado la mayor parte de su patrimonio y  
sirvió á V. m.<sup>t</sup> hasta que en la jornada de Tunez le dieron

giertas heridas de que quedo lisiado de una pierna como á V. m.<sup>t</sup> es notorio pues paso en presencia de su imperial persona y por la falta de salud que por esta causa ha tenido no pudo volver á servir á V. m.<sup>t</sup> hasta la jornada de Argel donde perdio lo que llevaba y con las grandes frialdades y trabajos que alli subçedieron se acabo de lisiar de la misma pierna, de manera que le ha sido forçado retraerse á su casa sin haber rescibido merced, Supp.<sup>ca</sup> á V. m.<sup>t</sup> que teniendo consideracion á las causas que estan referidas y á lo que en estas cortes ha servido, le haga merçed para un hijo suyo, de las encomiendas de batundera y el juro de badajoz que han vacado por muerte del liçenciado Sarmiento, y valen hasta ciento y diez mill mrs.

Y si desto V. m.<sup>t</sup> no fuere servido lo sea de hacerle merçed de çiento y cinquenta mill mrs. de juro de por vida y de dos abitos de Santiago para sus hijos, pues ellos tambien como sus passados se han de emplear en servir á vuestra Magestad.

Este ha servido lo que V. m.<sup>t</sup> sabe y muy bien en estas cortes, y paresçe siendo V. m.<sup>t</sup> servido se le deue hazer merçed de çinquenta mill mrs. por una librança y de un abito para un hijo, en lo demas vera V. m.<sup>t</sup> lo que es servido que en el cabe bien la merçed que se le hiziere.

«Conforme al  
parasoer.»

fecha.

Lope de Angulo veintiquatro y procurador de Cortes de la dicha çibdad de Cordoua, Supp.<sup>ca</sup> que teniendo respecto á lo que ha seruido en estas Cortes le haga merçed V. m.<sup>t</sup> de darle facultad para que pueda renunçiar la dicha veintiquatria aunque no viva los veinte dias y sea de las acresçentadas.

Que se le de un abito de Santiago.

Que se le haga merçed de çinquenta mill mrs de juro situados.

Asi mesmo supp.<sup>ca</sup> que á pedro de Angulo su hermano se haga asiento en la casa real.

Paresçe que se le den treinta mill mrs por una librança y un asiento de contino para su hermano.

Don Diego de Cordoba y de mendoça veintiquatro y procurador de cortes de jaen, dize que don Antonio de Cordoba

xx ó xxx ②

«Como pares-  
ciere á su alteza  
con el asiento:  
su rúbrica.»

Jaen.

su padre sirvió á V. m.<sup>t</sup> en guerra y en paz toda su vida especialmente en las Comunidades, donde en el levantamiento de Toledo por ser á la sazón allí corregidor padeció grandes trabajos y muchas vezes estuvo para perder la vida y le saquearon su hacienda, y sirvió y se halló en toda la guerra de las dichas comunidades hasta que el reyno estuvo pacífico y en otras jornadas de guerra así en Navarra y Fuenterravía como en otras partes y después fue llamado de V. m.<sup>t</sup> y maestra sala de la emperatriz nuestra Señora que aya gloria hasta que murió sirviendo los dichos officios en esta Corte, donde dexó al dicho don Diego en servicio de Su Magestad y del príncipe nuestro Señor hasta que le sacaron de paje, y después ha servido en las jornadas de Asaes, Argel y Perpiñán sin haber recibido merced, y agora en estas Cortes ha servido á V. m.<sup>t</sup> en todo lo que en ellas se ha ofrecido como es notorio, atento lo qual, Suplica á V. m.<sup>t</sup> le haga la merced siguiente.

Que los cinquenta mill mrs que se le señalaron de quitación quando le sacaron de paje se le libren en su casa por una librança.

Que se le den un abito de Santiago y otro de Calatrava para dos hijos suyos.

Y porque el desea bivar en servicio de V. m.<sup>t</sup> como lo hizo su padre, suplica á V. m.<sup>t</sup> tenga memoria de servirse del y ocuparle en que lo pueda hazer conforme á la qualidad de su persona pues es justo que de los hijos de criados como lo es el y han servido, se sirva V. m.<sup>t</sup> antes que de otros.

Este se ha señalado en servir á V. m.<sup>t</sup> en estas cortes y parece se le deve dar alguno destes abitos para sus hijos y los cinquenta mill mrs en su casa y en lo demás V. m.<sup>t</sup> pues le conoce haga lo que fuere servido.

Christoval de Medina theniente de alguacil mayor y procurador de Cortes de la dicha çibdad de Jaen en lugar de don Francisco de Fonseca alguacil mayor della, suplica acatando lo que sus passados han servido especialmente su ahuelo le haga V. m.<sup>t</sup> merced en lo siguiente.

Que se le libre un quento y trezientos y tantos mill mrs que se quedaron deuiendo á Don Juan de Fonseca su padre

un abito  
y los L. ②  
Fecha.

de la tenençia de la fortaleza de plaçençia y mirabete hasta que fallesçio y V. m.<sup>t</sup> lo proueyo á otro.

Que se libren otras dozientas y treinta y tantos mil mrs que se quedaron deviendo al dicho su padre de la quitacion que tenia por Camarero de la reyna nuestra Señora hasta en fin del año de quarenta y siete que fallesçio.

Que se le de facultad para renunciar la tenençia de la fortaleza de jaen en persona suficiente.

Que á el y á sus hermanos como á herederos de Don Hernando de Fonseca su tio se les paguen los derechos y salarios que conforme al titulo que tubo de Contador mayor de Castilla se le quedaron deviendo y que esto se les libre en los derechos de años venideros de la dicha Contaduria mayor, pues esta vaca.

«queden su parecer sobresto y con relacion de como ser- vio.»

Que doña Aldonça de Toledo su madre se de facultad para que pueda renunciar en uno de sus hijos los dozientos y cinquenta mill mrs de juro de por vida de que V. m.<sup>t</sup> le hizo merçed para ayuda á casar una de sus hijas.

V. m.<sup>t</sup> sabe lo que han servido y hara en ello lo que fuere servido.

Salamanca.

Antonio de Caruajal Comendador de la madalena hijo del doctor Caruajal, dize que el vino por procurador de cortes por la çibdad de Salamanca y ha estado en ellas todo el tiempo que han durado sin hauer llevado ni hauer de llevar por ello ningun salario, Suplica á V. m.<sup>t</sup> que teniendo respecto á lo que ha servido en las dichas cortes le mande dar liçençia para que de estos reynos pueda sacar dos mill cahizes de trigo.

«basta lo de la saca.»

Tambien suplica por dozientas liçençias de esclavos para las indias.

Su Alteza teniendo respecto á lo bien que ha servido en estas Cortes le ha dado la saca de los dos mill cahizes de trigo en lo demas haga V. m.<sup>t</sup> lo que fuere servido que cualquier merçed cabe bien en el.

Esteuan Fernandez de paz regidor y procurador de Cortes de la dicha çibdad de Salamanca, suplica por las cosas siguientes, acatando lo que sus passados siruieron y el ha servido en estas cortes. Por el abito de Santiago para su persona.

Que V. m.<sup>t</sup> le mande hazer conseruador de la vniversidad de Salamanca como lo son otros caualleros della. Que se le de facultad para renunçiar su officio de regimiento aunque no viva los veinte dias.

Por un asiento de capellan para un hermano suyo.

Paresçe se deue dar el abito y asiento de capellan para su hermano.

Luis Vazquez de maella regidor y procurador de cortes de Çamora, suplica á V. m.<sup>t</sup> que haciendo consideraçion á que su ahuelo sirvio mucho á la corona real de castilla en las guerras de portugal, especialmente en la batalla de Çamora, y que su padre hizo lo mismo en tiempo de las Comunidades y á lo que el ha servido en estas cortes, lo sea V. m.<sup>t</sup> de hazerle merçed de la cantidad de juro de por vida que fue servido situado en las alcaualas de la dicha ciudad como diz que situo al doctor castillo siendo procurador de la dicha çibdad en las cortes pasadas.

Asi mesmo suplica por el abito de Santiago para su persona concurriendo en ella las qualidades que se requieren.

Paresçe se le den el abito ó treinta mill mrs.

El liçençiado Çeynos regidor y procurador de cortes de la dicha çibdad de Çamora, dize que el ha servido á V. m.<sup>t</sup> quatro años de fiscal en el Consejo de Indias y diez y seis de oydor de la audiencia real de mexico, de lo qual se le tomo residencia y por ella paresçio no haber hecho cosa indevida, ni se hallo haver tenido el dicho tiempo otro trato ni granjeria, suplica á V. m.<sup>t</sup> se mande informar de los del Consejo de Indias, y siendo asi teniendo consideraçion á ello y que tiene un hijo y ocho hijas y poco remedio para ellas, y á lo que en estas Cortes ha servido le haga V. m.<sup>t</sup> alguna merçed en los libros que los officiales de V. m.<sup>t</sup> tienen en la dicha çibdad de mexico.

Paresçe se le deven dar treynta mill mrs aca por una librança.

Don rodrigo de baçan criado del prinçipe nuestro señor regidor y procurador de cortes de Toro, dize que el ha servido á su alteza desde que tubo edad para ello, y lo mismo hizo don bernardo de baçan su hermano hasta que murio, y

tambien sirvio hernando de baçan su ahuelo en toda la guerra de Granada y alteraçiones de Castilla en tiempo de los Reyes Catolicos y lo mismo hizieron rodrigo de baçan y pedro de baçan sus hijos, y como á tales, los comuneros les derribaron las casas que el tiene en la dicha cibdad sembrandoselas de sal, de que hasta agora no ha resebido ninguna gratificacion por no haveræ ofrescido en que, suplica á V. m.<sup>t</sup> que teniendo consideraçion á las causas que estan referidas, le haga merced de çien mill mrs de juro situados en las alcavalas de la dicha cibdad de Toro.

fat.  
fecha.

Paresçe que se le deven dar quarenta mill mrs por una librança.

Don Juan de deça regidor y procurador de cortes de la dicha cibdad de Toro, suplica que acatando lo que ha servido en estas Cortes, se le haga merced de quarenta mill mrs de juro de por vida situados en la dicha cibdad, y si allí no oviere lugar en otra parte donde le sean pagados.

xl. 3  
fecha.

Asi mesmo suplica que si se huviere de dar facultad para que se renunçien offiçios, le haga V. m.<sup>t</sup> á el merced de dargela para que pueda renunçar su regimiento.

Paresçe que se le deuen dar otros quarenta mill mrs.

Segovia.

Antonio del sello regidor y procurador de cortes de Segovia suplica que acatando lo que ha servido en estas Cortes se le de facultad para que pueda renunçar su offiço aunque no biva los veinte dias.

fat.  
fecha.

Tambien suplica por el mismo respecto le haga V. m.<sup>t</sup> merced del juro de por vida que fuere servido situado en dicha cibdad por una librança.

fat.  
fecha.

Paresçe se le den veinte mill mrs por una librança.

Pedro de temporal regidor y procurador de cortes de la dicha cibdad de Segovia, suplica por otro tanto acatando lo que el tambien ha servido en estas cortes.

Avila.

Paresçe se haga con el lo mismo que con su compañero. Don Antonio vela gentilhombre de la boca de V. m.<sup>t</sup> regidor y procurador de auila, suplica que acatando que blasco nuñez vela su padre fue muerto en las Indias yendo con provisiones de V. m.<sup>t</sup> á castigar los rebeldes que havia en aquellas partes, y que el obispo gasca por prouision de V. m.<sup>t</sup> per-

«Avisen de lo que paresçe ó ynformen de lo que despues sea hecho en la comparticion.»

dono los delinquentes sin ser el dicho don Antonio ni sus hermanos satisfechos dellos (de quien se pudiera cobrar mucha parte de lo que perdieron en la muerte del dicho su padre) V. m.<sup>t</sup> le haga alguna merçed conforme á lo que por los dichos respectos y el dicho don Antonio ha servido desde que nasçio meresçe.

V. m.<sup>t</sup> está informado desto y hara lo que fuere servido que en el cabe bien la merçed que se le hiziere.

Antonio del peso regidor y procurador de cortes de la dicha cibdad de Avila, suplica que acatando lo que ha servido en estas Cortes, y ha servido y sirve en los cargos que tiene de contador del artillería de V. m.<sup>t</sup> y beedor de las obras de pamplona con la tenençia de los bastimentos y al poco salario que se le da con ellos segun la carestia de nauarra donde reside y á la larga ausencia que haze de su casa V. m.<sup>t</sup> le haga merçed del juro de por vida que fuere servido estando en su casa situado en la receptoria de Auila.

Tambien suplica si en estas cortes se diere facultad para que se renunçien officios se le de á el para que pueda renunçiar su regimiento de Avila y la dicha Contaduria del artilleria con que lleva sesenta mil mrs de salario y el officio de beedor de las obras de pamplona con la tenençia de los bastimentos con setenta y çinco mill mrs de salario conforme á los titulos que tiene.

Paresçe se le deben dar treinta mill mrs en su casa.

El liçençiado diego hernandes de ynestrosa cuyas son las Villas del Villar del Saz y el Olmeda regidor y procurador de Cortes de Cuenca, suplica que acatando lo que ha servido en estas Cortes y en cargos de justicia y la experiencia que tiene en ellos, y que en el de la governaçion del marquesado de villena donde al presente es governador, ha servido muy bien, le haga V. m.<sup>t</sup> merçed de mandarle proveer de una plaça de Oydor en la Chançilleria de granada.

Paresçe se le den treinta mill mrs en su casa y que en lo demas se tenga memoria del.

Juan de cañigares procurador de cortes de la dicha cibdad de cuenca, suplica á v. m.<sup>t</sup> que teniendo respecto á lo que ha servido en estas cortes y gastado de su hazienda sin lle-

Ant.  
fecha.

Cuenca.

Ant.  
fecha.



uar salario alguno por ello, v. m.<sup>t</sup> lo sea de hazerle merçed de çinquenta mill mrs de por vida librados por una librança en la dicha çibdad ó su comarca.

fat.  
fecha.

Asi mesmo suplica por çinquenta liçençias de esclauos para las indias.

Paresçe que se le den otros treinta mill mrs por una librança.

Guadalajara.

Ínigo de Çuñiga procurador de cortes de guadalajara, dize que quando Juan de Çuñiga su padre murio en Toledo en seruiçio de v. m.<sup>t</sup> y de la emperatriz nuestra Sra que aya gloria, v. m.<sup>t</sup> en remuneracion de sus seruiçios le hizo merçed de sesenta mill mrs de por vida librados de tres en tres años y porque en el sacar de las libranças ay dilacion y costa, suplica á v. m.<sup>t</sup> que teniendo respecto á lo mucho que el dicho su padre sirvió y el ha servido se los mande librar por una librança.

fat.  
fecha.

Asi mesmo suplica se le de el juro de por vida que v. m.<sup>t</sup> fuere servido librado por una librança.

Paresçe se haga lo del darle los sesenta mill mrs por una librança.

Pero ruiz de alarcon procurador de cortes de la dicha cibdad de guadalajara, suplica por treinta mill mrs de juro situados, y que se pongan en cabeça de Antonio de Torres su sobrino teniendo respecto á lo que ha servido en estas cortes.

fat.  
fecha.

Paresçe que se deue hazer siendo v. m.<sup>t</sup> seruido.

Murçia.

Pero fajardo regidor y procurador de cortes de murçia, dize que el dicho regimiento es de juan vazques del campillo su sobrino por quien le tiene en confiança, y suplica á v. m.<sup>t</sup> haga merçed al dicho su sobrino del abito de Santiago.

los xxx  
fecha.

Asi mesmo suplica se haga merçed á luis vazquez hermano del dicho su sobrino de çinquenta mill mrs librados por una librança.

Paresçe se le de el abito al sobrino ó treinta mill mrs por una librança para el mismo.

Melchior de Vallibarrera regidor y procurador de cortes de la dicha cibdad de murçia, suplica por el abito de Santiago para su persona.

fat.  
fecha.

Tambien suplica por quarenta mill mrs de juro de por vida ó por la cantidad que v. m.<sup>t</sup> fuere servido.

Asi mesmo suplica se le de facultad para renunciar su regimiento sin bivar los veinte dias.

Soria.

Pareçe se le den otros treinta mill mrs por una librança. Rodrigo de morales regidor y procurador de cortes de Soria, suplica por çinquenta mill mrs de juro de por vida.

fat.  
fecha.

Por el abito de Santiago para su persona.

Por otro de la misma horden ó de la de calatraua para geronimo de morales su sobrino.

Pareçe se le den treinta mill mrs por un librança.

fat.  
fecha.

Juan ruiz de Ledesma, regidor y procurador de cortes de la dicha cibdad de Soria, suplica acatando lo que ha servido en estas cortes por el abito de Santiago para un hijo suyo.

Valladolid.

Pareçe se le deue dar treinta mill mrs.

Don hernando niño de castro merino mayor regidor y procurador de cortes de Valladolid, dize que por muy señalados serviçios que sus bisahuelos hizieron á los reyes antecesores de V. m.<sup>t</sup> se les hizo merçed del dicho offiçio de merino mayor, espeçialmente por que hauiendo tomado la dicha villa, ciertos rebeldes contra la corona real, el dicho su bisahuelo la defendió y peleó con ellos, hasta echallos fuera de la dicha villa y libertalla de los dichos rebeldes, del qual combate fué herido el dicho su bisahuelo muy mal, como pareçe por el preuilegio que presenta; y en el tiempo de las alteraçiones passadas destos reynos la comunidad á don alonso niño su padre le derroco sus casas prinçipales y las saqueo y le tomaron toda la hazienda que tenia fuera de la dicha villa que era de mucho valor, y asi mismo se hallo con su persona con los gouernadores de V. m.<sup>t</sup> en la batalla de villalar y en todo lo que en aquel tiempo subçedio, el dicho don hernando niño suplica á V. m.<sup>t</sup> que en remuneracion de los dichos serviçios se le de facultad para que aunque no biva los veinte dias pueda renunciar la dicha vara en un hijo suyo como se dio al dicho su padre para que renunciase en el, y en caso que V. m.<sup>t</sup> no fuere servido de darle la dicha facultad, lo sea de mandarle proveer de algun buen corregi-

«fat lo del  
abito y lo de-  
mas encomen-  
darle siendo  
suficiente.»

miento, haciendole juntamente con el merced del abito de Santiago para don martin niño de castro su hijo.

Parece se le deue dar el abito y en lo demas V. m.<sup>t</sup> haga lo que fuere servido.

Andres de ribera procurador de cortes de la dicha villa de Valladolid, dize que doña maria manuel su mujer sirvio de dama á la reyna nuestra señora y passo á flandes quando su alteza se fue á casar y quando bolvio á reynar á estos reynos vino en su servicio y entonçes ni despues no se le ha dado dote como se dio á las otras damas de su alteza, suplica á V. m.<sup>t</sup> que acatando lo susodicho y á lo mucho que Don Juan manuel padre de la dicha doña maria siruio, le haga merced de mandarle librar el dicho dote como se suele hazer con otras damas.

fat.  
fecha.

Asi mesmo suplica á V. m.<sup>t</sup> se sirva del y le mande emplear en que lo pueda hazer como lo han hecho siempre el y sus passados.

Tambien suplica que si alguno de los procuradores de cortes se diere juro de por vida se tenga memoria del para hazerle la misma merced.

Parece se le den treinta mill mrs y en lo demas hara V. m.<sup>t</sup> lo que fuere servido.

Madrid.

Pedro de herrera procurador de cortes desta villa y contino de casa de V. m.<sup>t</sup>, suplica á V. m.<sup>t</sup> le haga merced de çinquenta mill mrs de por vida situados por una librança, acatando lo que ha servido en estas cortes. — Tambien suplica que los quarenta mill mrs que tiene con el dicho asiento de contino V. m.<sup>t</sup> se los mande dar por su vida situados por una librança en su casa.

fat.  
los xxx  
fecha.

Parece se le den treinta mill mrs en su casa por una librança.

Geronimo de luxan regidor y procurador de cortes de la dicha villa de Madrid, dize que antes que della partiese por nombramiento del reyno para las cortes de V. m.<sup>t</sup> sirvio en todo lo que se ofrescio en las dichas cortes y dexo otorgado el servicio hordinario y estraordinario que se otorgo, suplica á V. m.<sup>t</sup> que hauiendo consideracion á lo susodicho y al trabajo que tomo en ir como fue á alemania por lo que toca al

fat.  
fecha.

reino le haga merçed de çinquenta mill mrs de por vida librados por una librança en esta villa.

tambien suplica por el abito de santiago concurriendo en su persona las qualidades que se requieren.

Paresçe se le de el abito y veinte mill mrs.

El patriarca suplica por lo que ha servido en estas cortes por dos abitos para dos sobrinos suyos.

El licenciado menchaca por otro para su hijo que es paje del prinçipe nuestro señor.

Juan vazquez por otro para un sobrino suyo.

gaspar ramirez de vargas scriuano de cortes de V. m.<sup>t</sup> suplica que hauido respecto al mucho tiempo que ha que sirve y á su neçesidad le haga V. m.<sup>t</sup> merçed de çinquenta mill mrs de por vida, librados por una librança y tambien gela haga para ayuda á cumplir parte de su neçesidad de mill ducados en las penas de cámara de la nueva españa ó del peru donde mas V. m.<sup>t</sup> fuere servido.

Paresçe se le deuen dar treinta mill mrs, y en lo demas hara V. m.<sup>t</sup> lo que fuere servido que toda la merçed que se le hiziere cabe en lo bien que ha servido en estas Cortes.

Françisco de laguna escriuano de cortes, suplica por asiento de contino para hernando de laguna su hijo, y que á otro se le de de capellan.

Paresçe se le deue dar el de contino.

El licenciado de la canal vezino y regidor desta villa, dize que el ha sido y es de muchos años aca letrado del reyno y de quatro á esta parte diputado del para residir en la corte en los negoçios del dicho reyno y en el encabezamiento general que esta á su cargo y en el vso y exerçio de los dichos offiçios y en las cortes y fuera dellas ha servido mucho V.<sup>t</sup> m.<sup>t</sup> y á todo el reyno bien y fielmente con mucha diligencia y cuidado, suplica á V. m.<sup>t</sup> que teziendo consideracion á lo que esta dicho haga merçed del abito de Santiago á bartolome Velazquez de la canal su hijo mayor contino de casa de V. m.<sup>t</sup>

Los procuradores de cortes del reyno por una su petition dizen lo mucho y bien que el dicho licenciado ha servido y sirve, y que por ello meresçe que V. m.<sup>t</sup> le haga

que se sepa lo que tiene por esta causa que se le aya dado en las Cortes pasadas.

se sepa lo mismo.

se sepa lo que se a hecho en lo pasado con el.

merced y assi suplican á V. m.<sup>t</sup> le haga la que fuere servido.

Paresçe se le deue dar lo que suplica.

«que se les ha-  
ga alguna mer-  
ced por esta vez  
limitada en pe-  
nas de camara  
ó en otra cosa.»  
«su rúbrica.»

Los dichos procuradores suplican á V. m.<sup>t</sup> que teniendo consideración á lo que ynigo de anuñibay y lope barahona y pedro de porras y pedro de angulo y juan de palacios porteros de camara de V. m.<sup>t</sup> han servido en estas cortes y que son casados y á causa de la carestia del tiempo padescen neçesidad les haga V. m.<sup>t</sup> merçed de una legitimacion para un hijo clerigo como V. m.<sup>t</sup> lo ha acostumbrado hazer con otros porteros que han servido en otras cortes.

Paresçe se deve hazer.

«no.»

Asi mesmo suplican que á los porteros de cadena por el trabajo que han tenido con ellos y sus cualgaduras y el poco salario que llenen se les haga merçed de una liçençia de armas en blanco para un morisco.

V. m.<sup>t</sup> hara lo que fuere servido que son pobres aunque á estos no se suele dar nada.

Lo mismo suplican por otros quatro porteros que han servido en la sala y capilla de su alteza.

«no.»

Paresçe lo mismo.

## NÚM. 9.

### Decretos á las Peticiones generales que formaron leyes en la Nueva Recopilación.

NUEVA RECOPIACIÓN.	NOVISIMA RECOPIACIÓN
Libro 3. <sup>o</sup> , título 6. <sup>o</sup> , ley 30.	Ley 6. <sup>a</sup> , título 35, libro 11.
» » 16 » 2.	» 2. <sup>a</sup> » 10 » 8. <sup>o</sup>
Libro 4. <sup>o</sup> , título 29, ley 1. <sup>a</sup>	No pasó á la Novísima.
Libro 8. <sup>o</sup> , título 1. <sup>o</sup> , ley 10.	Ley 13, título 34, libro 12.
» » » 12.	» 9. <sup>a</sup> » 34 » 12.



# ÍNDICE.

## CORTES DE MADRID DE 1551.

	<u>Páginas.</u>
Comienzo y conclusión de estas Cortes .....	488
Nota histórica.....	489
Número 1.º Real Cédula de 15 de Agosto de 1551 convocando Cortes para dar cuenta de la ausencia del Rey y tratar de las cosas concernientes al bien común de estos Reinos y defensión de ellos.....	491
» 2.º Relación de los Procuradores que asistieron á las Cortes de 1551.....	493
» 3.º Cuaderno de las Peticiones generales decretadas en 17 de Septiembre de 1558.....	494
» 4.º Servicios concedidos en las Cortes de 1551.....	573
» 5.º Carta del Príncipe D. Felipe á los contadores mayores en 1.º de Febrero de 1558, prorrogando el encabezamiento general por treinta años.....	574
» 6.º Carta del Príncipe D. Felipe á S. M. participándole lo convenido con los Procuradores acerca de la prórroga del encabezamiento general...	578
» 7.º Razón de lo que pasó sobre la cláusula del servicio extraordinario que va puesta por consideración en la cédula del encabezamiento general..	580
» 8.º Mercedes concedidas á los Procuradores de estas Cortes.....	582
» 9.º Decretos á las Peticiones generales que formaron leyes en la Nueva Recopilación.....	597





## CORTES DE VALLADOLID DE 1555

QUE COMENZARON EL 3 DE MAYO Y CONCLUYERON EL 28 DE SEPTIEMBRE  
DEL MISMO AÑO.



---

Carlos V apercibíase en Ausburgo á la temida guerra contra el Turco. La Francia, los protestantes y los infieles de la costa de Africa corseaban las de Cartagena, cautivando hombres y mujeres, mientras las galeras destinadas á defender la costa de Granada permanecían tranquilas en la ría de Sevilla. La Administración de justicia en España había enflaquecido por los abûsos de la magistratura. La Hacienda se hallaba en completa ruina, y los tributos en deplorable abandono y desorden, á pesar de las inmensas riquezas que llegaban de las Indias, y que antes de llegadas estaban consumidas. La industria y el comercio arrastraban vida lánguida y situación decadente. Los moros insultaban de continuo á España. La Administración municipal retrataba la corrupción de los pueblos. Y todo acusaba que la gloria militar de Carlos V se desvanecía y que era llegado el momento de la decadencia de la poderosa Monarquía de España.

Las instrucciones que el príncipe D. Felipe dejó á su hermana al partir de la Coruña para Inglaterra, en Julio de 1554, acrecentó la influencia de los legistas que ocupaban plazas en los Consejos, en las Chancillerías, en las Audiencias y en los pueblos, por medio de los Corregidores, Alcaldes y Jueces, y este poder nuevo, y como tal absorbente, se elevó á la cumbre del Poder, disputando el legítimo y poderoso que hasta entonces había disfrutado la no-

bleza. El Consejo Real, revestido de grandes atribuciones, unas veces por ministerio de la ley y otras por delegación expresa del Monarca, compartía con éste el ejercicio de la soberanía, era centro de autoridad y jurisdicción, y recelaba de las Cortes, reducidas á la clase popular, dóciles á las insinuaciones del Monarca y fáciles de corromper desde que, con el pretexto de ayuda de costa, percibían cuatro cuentos de maravedís del encabezamiento general, que cada diez años se iba prorrogando. El hecho de no haberse contestado hasta 1558 las Peticiones generales formuladas en las Cortes de 1551 y 1555, prueban el predominio del Consejo Real sobre el parlamentario.

En circunstancias tales se convocaron en 1555 Cortes en Valladolid, en nombre del Emperador, para el 22 de Abril, que después se prorrogaron al 3 de Mayo. Las presidió D. Antonio de Fonseca, Obispo de Pamplona y Presidente del Consejo Real, y sus sesiones se celebraron en la sala capitular del convento de San Pablo de Valladolid. La Proposición se leyó el 6 de Mayo, y en ella se expresaban las causas justas que había tenido el Rey para ausentarse. Les daba cuenta de todo lo ocurrido desde las últimas Cortes, y tanto para pagar los grandes gastos que se habían hecho en las guerras pasadas, como para sostener el Estado y Casas Reales y mantener los ejércitos, no bastaban las rentas ordinarias, por estar gastadas y consumidas, y lo que se necesitaba para lo susodicho era muy gran suma. Las Cortes se habían convocado para otorgar todo lo que pareciere, resolviere y acordare convenir. Terminaron el 28 de Septiembre y otorgaron á S. M. 654 cuentos de servicio ordinario y extraordinario, pagados en tres años.

Revisten estas Cortes gran importancia, por ser las últimas que se celebraron en el reinado de Carlos V, puesto que el 16 de Enero de 1556, estando en Bruselas, abdicó en su hijo el príncipe D. Fe-

lipo la Corona de Castilla y Aragón. Ciento treinta y tres fueron las Peticiones generales formuladas en estas Cortes, y aunque la mayor parte son reproducción de las quejas producidas en las anteriores y que no habían merecido contestación, resulta que se adicionaron algunas muy curiosas. Lo primero que pidieron los Procuradores fué que, cuando se pusiese casa al infante D. Carlos, primogénito del príncipe D. Felipe, fuese al uso de los Reinos de Castilla y no al modo de Borgoña. Se recomendó la fortificación de las fronteras de Francia, así de mar como de tierra, y las de Vizcaya, Guipúzcoa, Galicia, Andalucía y reino de Granada. Reclamóse el acrecentamiento de los salarios de los del Consejo. Sentaron el primer paso para el acto de conciliación. Se propuso la supresión del juramento á los tratados reos en las causas criminales. Alababan el celo de la Inquisición, pero suplicaron que sus Ministros no cobrasen sus salarios de las penas y penitencias que se imponían. Se quejaron de las mercedes que el Rey hacía de los términos públicos de las ciudades y villas. Indicaron la falta que había de montes y los grandes fuegos que en ellos se producían. Se estableció la primera ley acerca de los Pósitos. Reclamaron se reprimiese la ociosidad y la vagancia, que fomentaba la libertad de pedir limosna. Suplicaron que no fuese permitido correr toros. Se insistió en la recopilación de las leyes y en que Florián de Ocampo redactase la Crónica de España, lo cual no pudo realizar porque ocurrió su muerte en el mismo año 1555. Consignaron una peregrina invectiva contra los libros de Caballería, que pidieron fuesen quemados. Finalmente, pidieron los Procuradores que las Pragmáticas hechas ó que se hiciesen en Cortes, no se revocasen sin que el Reino, á cuya suplicación se hicieron, estuviese junto en Cortes, para dar razón de la causa que le movió á pedir las; pero les fué negado.

---



---

---

NUM. 1.

**Real Cédula de 12 de Marzo de 1555 convocando Cortes para otorgar y concluir todo lo que en ellas pareciere conveniente.**

Don carlos y Doña joana etc. Concejo justicia regidores cavalleros escuderos y oficiales y omes buenos dela muy noble ciudad de burgos cabeza de Castilla nuestra camara salud y gracia bien sabeis que en las cortes passadas que el serenissimo Don Felipe rey que es agora de inglaterra, principe de españa nuestro muy charo y muy amado nieto y hijo gobernador que fue dellos en nuestro nombre tuvo y celebró en la villa de madrid el año passado de mil y quinientos y cincuenta y uno se hizo saber á los procuradores de la ciudad de sivilla que á ellas vinieron en nombre del reyno el estado en que á la saçon se hallavan las cossas generales de la cristiandad y las particulares de nuestros reynos y señoríos y especialmente las destos y las causas justas que havia avido para estar yo el rey ausente dellos tanto tiempo deseando como deseamos en gran manera nuestra estada y residencia en ellos assi por su grandeza y el amor y afficion que los tenemos como por el que sabemos que los naturales destos dichos reynos nos tienen y para que sepais lo que despues ha sucedido y assi mismo para tratar y praticar de las cossas concernientes al bien comun destos dichos reynos y en defension y dar orden como seamos socorridos y ayudados dellos segun acostumbran hazerlo y desde y ansi para cumplir y pagar lo que se debe de los grandes gastos que havemos hecho en las guerras passadas que se nos han ofrecido en defensa y union de nuestra religion cristiana y de nuestros reynos como por sostener nuestro estado y casas reales y las fronteras destos nuestros reynos y fortificacion dellos y las que tenemos en africa y la gente que en ellas reside y las galeras que estan a nuestro sueldo y lo que se deve á las gentes de nuestras

guardas y otros grandes gastos convenientes y necesarios á nuestro servicio y defension de nuestros reynos y estados que de presente se hazen convienen hazer y no se pueden cumplir de nuestras rentas ordinarias por estar como sabeis gastadas y consumidas por ser lo que es necesario por los susodicho muy gran summa y para tratar de otras cosas convenientes á servicio de Dios nuestro Señor y nuestro bien y utilidad de estos nuestros reynos havemos acordado de mandar celebrar Cortes generales dellos con la serenissima princesa é infanta doña juana nuestra muy chara y muy amada hija y nieta y gobernadora destos dichos reynos por ende por esta nuestra carta mandamos que luego como os fuere notificada juntos en vuestro Cabildo y Ayuntamiento segun que lo teneis de uso y de costumbre eligais y nombreis vuestros procuradores de cortes personas en quien concurren las calidades que deven tener conforme á las leyes destos dichos reynos que cerca desto disponen y les deis y otorgueis vuestro poder bastante para que se hallen presentes ante la serenísima princesa en esta villa de Valladolid para veinte y dos dias del mes de abril de este presente año para entender praticar consentir otorgar y concluir por cortes desa dicha ciudad y destos reinos todo lo que en dichas Cortes pareciere resolviere y acordare convenir con apercivimiento que os hazemos que si para el dicho termino no se hallaren presentes los dichos vuestros procuradores ó hallados no tuvieren el dicho vuestro poder bastante con los otros procuradores destos reynos que para las dichas cortes mandamos llamar y vinieren á ellas mandaremos concluir y ordenar todo lo que se huviere y deviere de hacer y entendieremos que convine a servicio de nuestro señor y bien destos reynos y de como esta nuestra carta os fuere notificada mandamos á cualquier escribano publico que para ello fuere llamado que de al que os la mostrare testimonio signado con su signo en manera que haga fee dada en Valladolid á doce de Março de 1555 años= La princesa= Refrendada de Juan Vazquez = librada del licenciado Otilora del Consejo y de la Cámara de su mag.<sup>d</sup>

Congreso de los diputados.—Códices de las Cortes de Castilla.—Libro de documentos de 1532 á 1576.

## NÚM. 2.

**Despues de la convocatoria resulta escrito lo siguiente**

vi id. a Toledo y scriuesele

r. ayuntamiento y corregidor de la muy noble ciudad de Toledo.



- VI id. a Leon y scrivesele  
 Concejo justicia reg<sup>ors</sup> cauall.<sup>os</sup> escuderos off<sup>o</sup> y oms buenos de la muy noble ciudad de Leon.
- » a Sevilla y scrivesele  
 r. concejo asistente alld<sup>s</sup> algacil mior<sup>s</sup> xxiiii<sup>os</sup>. de la muy noble ciudad de Sevilla.
- » a Granada y scrivesele  
 r. concejo just.<sup>a</sup> xxiiii<sup>os</sup> cauall<sup>os</sup> scuderos off.<sup>o</sup> y omes buenos de la nombrada y gran ciudad de G.<sup>da</sup>
- » a Segouia y scriuesele  
 r. concejo justicia regidores caualleros escuderos off.<sup>s</sup> y omes buenos de la noble ciudad de Segovia.
- » a Cordoba y scriuesele  
 r. concejo just.<sup>a</sup> xxiiii<sup>os</sup> caualls.<sup>o</sup> jurados scuds.<sup>o</sup> off.<sup>s</sup> y omes buenos de la muy noble y leal ciudad de Cordova.
- » a Valladolid y escriuesele  
 r. concejo just.<sup>a</sup> regidores caualleros scuderos off.<sup>o</sup> y omes buenos de la muy noble villa de vallid.
- » a Salamanca y escriuesele  
 r. concejo just.<sup>a</sup> regidores caualleros scuderos off.<sup>s</sup> y omes buenos de la muy noble ciudad de Salam.<sup>ca</sup>
- » a Auila y escriuesele  
 r. concejo just.<sup>a</sup> regidores caualleros escuderos off.<sup>s</sup> y omes buenos de la ciudad noble de Auila.
- » a Camora y escriuesele  
 r. concejo just.<sup>a</sup> regidores caualleros escuderos off.<sup>o</sup> y omes buenos de la noble ciudad de camora.
- » a Jahen y escriuesele  
 r. concejo just.<sup>a</sup> xxiiii<sup>os</sup> caualleros jurados escuderos off.<sup>o</sup> y omes buenos de la noble ciudad de Jaen.
- » a Cuenca y scriuesele  
 r. concejo justicia regidores caualleros escuderos off.<sup>o</sup> y omes buenos de la noble ciudad de cuenca.
- » a Toro scriuesele  
 r. concejo just.<sup>a</sup> regidores caualleros scuderos off.<sup>o</sup> y omes buenos de la noble ciudad de Toro.
- » a Soria scriuesele  
 otro tanto.

vi id. a Madrid scriuesele            otro tanto.  
 » a Murcia scriuesele                otro tanto.  
 » a Guadalajara scriuesele        otro tanto.

**La carta para los Corregidores con los despachos.**

D. Bernardino de Portugal nuestro corregidor de la Ciudad de Burgos hauiendo acordado de mandar celebrar cortes generales destos nuestros reynos con la serenissima princesa e infanta doña Juana nuestra muy clara y muy amada hija y gobernadora destos nuestros reynos por ausencia nuestra dellos por las causas contenidas en la patente que con esta se os dará y embiado como por ella vereis á mandar al cabildo y regimiento dessa ciudad que elixan sus procuradores y les den poder bastante para lo que en ellas se ha de tratar concluir y ordenar, os mandamos que luego lo hagais notificar y deis orden que conforme á la dicha patente se elijan los dichos procuradores segun que se acostumbra hazer y que tengan las calidades que se requieran para tal comision y sean celosos de nuestro servicio y bien publico destos dichos nuestros reynos y señorios y no dareis lugar que en la dicha election intervengan ruegos ni sobornos ni que ninguna compre de otro la procuracion ni se haga otra cosa alguna de las prohibidas destos nuestros reynos que cerca desto disponen y siguiendo lo que en las Cortes se ha acostumbrado porque el poder que se ha de otorgar á los procuradores no tengan algun defecto y venga como conviene y vá con esta la minuta del como tambien se embia de la misma manera a las otras Ciudades y villas que tienen boto en Cortes para que todas vengán conformes y no aya diversidad en ellos procurareis y terneis la mano usando de los medios y buena manera que vereys convenir y quitando y desbiando qualquiera dificultad si alguna se hiziere en ello como esa Ciudad otorgue los dichos procuradores el poder que les ha de dar conforme á la dicha minuta que es ordinaria sin poner limitacion ni condicion alguna y que se hallen presentes para el tiempo que se señala porque assí conuiene a nuestro servicio y darnos heis aviso de lo que se hiziere que en ello nos siruireis de Valladolid XII de março de 1555 años. lap.<sup>sa</sup> refrendada de J. U Z señalada del licenciado otolora.

Otras XVII cédulas como esta se despacharon para los correos de los otros pueblos que tienen voto en cortes que son	convocatoria	Leon	Salamanca	Murcia
		Sevilla	Camara	Valladolid
		Granada	Toro	Madrid
		Segobia	Auila	Guadalajara
		Cordoba	Cuenca	
		Jahen	Soria	

## NUM. 3.

**La minuta del poder para las dichas cortes de 1555.**

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el Consejo justicia regidores caualleros scuderos oficiales y omes buenos de la Ciudad de Burgos estando juntos en nro ayuntamiento en las casas de nro cabildo segun que lo auemos de uso y de costumbre de nos juntar y estando presentes en el dicho ayuntamiento fu.º y fu.º dezimos que por quanto su cesarea y catholicas magestades por una su carta patente firmada de la Serenissima y muy alta señora doña Juana y princesa de portugal e infante de Castilla gobernadora destos reynos por sus magestades embiaron a mandar a esta Ciudad que para veinte y dos dias del mes de abril del año de la fecha desta carta de poder embiassemos nuestros procuradores de cortes con nuestro poder bastante á la villa de Valladolid donde la dicha serenissima princesa esta y quiere celebrar cortes en nombre de sus magestades y por virtud de los poderes que tiene para ver praticar y tratar las cosas que tocan al bien y procomun destos réynos y buena gobernacion dellos que por su mandado seran declaradas en las dichas Cortes y consentir y hazer y otorgar por cortes en voz y en nombre desta dicha ciudad y de todos sus reynos y señorios el servicio y hazer las otras cosas que sus magestades y alteza en su nombre les mandasen concernientes al bien y procomun destos dichos sus reynos segun que esto y otras cossas mas largamente en la dicha carta de sus magestades se contiene su thenor de la qual es esta que se sigue

**Aquí entra la convocatoria.**

Porende haziendo y cumpliendo lo que por sus magestades nos es mandado por la dicha carta de suso encorporada otorgamos y concedemos por esta presente carta que damos y otorgamos nuestro poder cumplido libre llenero y bastante segund que mejor y mas cumplidamente podemos y deue valer de derecho a nos fu.º y fu.º specialmente para que por nos y en nombre desta dicha ciudad y su tierra y provincia podais parecer y parezcáis ante la dicha serenissima princesa en la dicha villa de Valladolid para el dicho dia veynte y dos de abril deste dicho presente año y juntamente con los otros procuradores de cortes de las otras ciudades y villas

destos reynos que sus magestades han mandado llamar y se hallaren presentes en las cortes que mandan hazer en nombre desta dicha ciudad y su tierra y provincia podais ver praticar tratar las cossas que tocan al pro y bien comun destos sus reynos y buena gobernacion dellos que por mandado de sus magestades seran declaradas en las dichas cortes y consentir y otorgar y hazer y otorgar y concluir por cortes y en voz y en nombre de la dicha ciudad y su tierra y provincia y destos sus reynos y señorios el servicio y las otras cosas que por sus magestades fueren mandadas y ordenadas y vieren ser cumplideras al servicio de dios y suyo y concernientes al bien y procomun destos sus reynos y señorios y cerca dello y de cada una cosa y parte dello suplicar y hazer y otorgar lo que por sus magestades y alteça en su nombre fuera mandado y que nosotros haríamos y podríamos hazer presentes siendo aunque sean tales cossas y de tal calidad que segun derecho requieran nuestro mas special y espreso poder y mandado y presencia personal y assi mismo para que en nombre desta dicha ciudad y su tierra y provincia podais suplicar y supliqueis a sus magestades las cosas que cumplan á esta ciudad y su tierra y provincia y quan cumplido y bastante poder como nosotros tenemos y hauemos para todo lo susodicho y para cada cosa y parte dello otro tal y tan cumplido y bastante y aquel mismo damos y otorgamos a vos los dichos fu.<sup>o</sup> y fu.<sup>o</sup> con libre y general administracion con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y prometemos y otorgamos que esta dicha ciudad y su tierra y provincia y nosotros en su nombre habremos por firme estable y valedero quanto por vosotros en nombre desta dicha ciudad en su tierra y provincia como por nos y nuestros procuradores de cortes fuere hecho y otorgado y tratado y que no yremos ni vernemos ni yran ni vernan contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello en tiempo alguno ni por alguna manera so obligacion de nos mismos y de los bienes y propios desta dicha Ciudad hauidos y por auer que para ello special y espresamente obligamos y si necesario es relevacion releuamos a nos los dichos fu.<sup>o</sup> y fu.<sup>o</sup> nuestros procuradores y a cada uno de vos de toda carga y satisfacion y fiaduria so la clausula del derecho que es dicha en latin *indiciam sisti indicatum solvi* con todas sus clausulas acostumbradas so la dicha obligacion y renunciacion para ello necessaria en testimonio de lo qual otorgamos esta carta de poder ante el scriuano de nuestro Cabildo y testigos de yuso scriptos que fue fecha y otorgada.

## NÚM. 4.

Los que constituyeron la mesa en estas Cortes.

## PRESIDENTE.

D. Antonio de Fonseca, Presidente del Consejo Real.

## ASISTENTES Á ESTAS CORTES.

Licenciado Otalora y Doctor Velasco, del Consejo y Cámara de Castilla.

## ESCRIBANOS MAYORES DE CORTES.

Francisco de Laguna y Gaspar Ramirez de Vargas.

## NÚM. 5.

## Procuradores en las Cortes de Valladolid de 1555.

<i>Burgos</i> .....	Cristoval de Miranda.—Lope Hurtado de Mendoza.
<i>Leon</i> .....	Lic. <sup>do</sup> Hernando Diaz.—Juan de Villafañé.
<i>Granada</i> ....	D. Diego Giron.—D. Luis Maça.
<i>Sevilla</i> .....	Gaspar Antonio de Solis.—Francisco de Plasencia.
<i>Cordova</i> .....	D. Diego Cabrera.—D. Gonzalo Fernandez de Cordova.
<i>Murcia</i> .....	Luis Pacheco de Arroniz.—D. Luis Pacheco de Balboa.
<i>Jaen</i> .....	D. Hernando de Torres y de Portugal.—Gaspar de Biedma.
<i>Segovia</i> .....	Pero Gomez de Porres.—D. Diego de Heredia.
<i>Guadalajara</i> .	Juan de Salinas Velez de Guevara.—D. Juan de Arellano.
<i>Avila</i> .....	Juan de Henao.—Fernando de Henao.
<i>Cuenca</i> .....	Juan de Montemayor.—Gines de Gumiel.
<i>Salamanca</i> ...	Pedro Solis de Friax.—Juan Alonso de Solis.
<i>Camora</i> .....	Antonio Delgadillo.—Pablo Cisneros de Sotelo.
<i>Soria</i> .....	Juan de Neila.—Lope Alvarez.

*Valladolid*... Juan de Miranda. — Dr. Rodrigo de Duero de Monrroy.  
*Toro*..... Diego de Ulloa Pereyra.—Francisco de Valdivieso.  
*Madrid*..... Dr. Geronimo de Pisa.—Licenciado Rodrigo de Herrera.  
*Toledo*..... Andres Tellez.—Luis Gaytan.

Archivo general de Simancas.—Cortes.—Legajo 6.

## NÚM. 6.

### Primera sesion.—Presentacion de poderes.

En la villa de valladolid a tres dias del mes de mayo año del señor MDLV estando en el monesterio de san pablo de la dicha villa en la capilla del capitulo del dicho monesterio el muy yllustre y Reverendisimo señor obispo don antonyo de fonseca presydenete del consejo real y de las presentes cortes y los señores liçenciado otalora y dotor velasco del consejo y camara de su magestad asystentes de las dichas cortes que se juntaron para que los procuradores de las dichas cortes presentasen los poderes que tenian de sus çibdades y en presençia de mi francisco de laguna escriuano mayor de cortes y ayuntamientos destos Reynos y estando en el dicho ayuntamiento el secretario francisco de ledesma que vino a el a traer la mynuta del poder que se embió a las çibdades e villas que tienen voto en cortes para que conforme a la dicha mynuta otorgasen el que oviesen de traer sus procuradores y estando ansy juntos asentado el dicho señor presydenete en la sylla que llaman del prior y estando asentados a su mano derecha el dicho señor lizençiado otalora y a su mano yzquierda el dicho señor dotor velasco los quales tenyan delante de sy una mesa y destotra parte della estava un vanco en el qual se sentaron el dicho secretario francisco de ledesma e yo el dicho francisco de laguna y su señoria y mercedes dixeron al dicho secretario francisco de ledesma que leyese la minuta del poder que se avia enviado a las dichas çibdades e villas el qual le leyó e visto e oydo, su señoria e mercedes mandaron llamar a los procuradores de la çibdad de burgos y entraron en el dicho ayuntamiento lope hurtado de mendoça y cristoval de miranda Regidores de la çibdad de burgos y el dicho señor presydenete les pidió el poder que trayan de su çibdad y lo presentaron y su señoria lo tomó y mandó salir fuera e yo el dicho francisco de laguna ley el dicho poder e visto por los dichos señores presydenete e asystentes que venia conforme a la dicha

mynuta que se avia enbiado a la dicha çibdad mandaron tornar a entrar a los dichos procuradores de burgos y entrados el dicho señor presyden- te les dixo quel poder que avian presentado venia bastante pero que hera neçesario saber sy trayan aparte alguna ystruçion o avian fecho en su çibdad algun juramento o pleyto omenaje por donde se restringiese y estrechase la libertad que por el dicho poder se les dava para usar libremente en estas Cortes de lo contenido en el dicho poder los quales dixeron que no trayan ystruçion que les limytase el dicho poder y ansy su señoria los mandó salir fuera.

[En la misma forma son examinados todos los poderes y hechas las mismas prevenciones á los procuradores de Leon, Granada, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen, Cuenca, Segovia, Guadalajara, Avila, Salamanca, Zamora, Madrid, Valladolid, Toro y Toledo y termina la sesion de este modo:]

E visto por su señoria y mercedes que los procuradores de sorya faltavan y que no heran venydos se levantaron el dicho señor presyden- te y asystentes y el dicho secretario ledesma e yo el dicho francisco de laguna e se salieron de dicho ayuntamiento.

Archivo general de Simancas.—Cortes.—Legajo 6.

## NÚM. 7

### Juramento de los Procuradores.

E despues de lo suso dicho en la dicha villa de valladolid a quatro días del mes de mayo de MDLV años estando en el dicho monesterio de san pablo dentro en la capilla del capitulo el dicho señor presyden- te e los señores asystentes asentados en sus asientos como antes desto dize que se hizo en el ayuntamiento de ayer ante los quales estava una mesa y encima della estava un crucifijo y un libro misal e por ante mi el dicho francisco de laguna su señorya y mercedes mandaron llamar ante sy a los dichos procuradores de cortes para que jurasen los quales entraron juntos e cada uno dellos por sy puso su mano derecha sobre la cruz e sobre el dicho libro misal questava abierto e son las personas que entraron y juraron las syguientes.

[aquí se insertan los nombres de todos los procuradores que asistieron, con expresion de las ciudades á las que representaban.]

los quales dichos procuradores de suso nombrados y declarados aviendo puesto sus manos derechas en la cruz y el libro de los evangelios y estando todos ellos en pie yo el dicho francisco de laguna les ley el juramento que hazian en la forma syguiente.

que vosotros senores hazeis juramento a dios y a santa maria y a la señal de cruz † donde aveys tocado con vuestras manos y a las palabras de los santos evangelios do quier que mas largamente son scriptos que *terneys* y *guardareys* secreto de todas las cosas tocantes al seruicio y estado de su magestad que se platicaren y trataren en estas cortes para que soys llamados y que lo que en ellas pasare no lo direys ni revelareys por vosotros ni por otra interposyta persona por scripto ni por palabra ni en otra manera direte ni yndirete a ninguna persona de qualquier estado o condicion que sea salvo sy fuere acordado y mandado por su alteza o por los señores presydenete y asystentes de las dichas cortes hasta que las dichas Cortes sean acabadas y quereys que sy ansy lo hizieredes Dios todopoderoso os ayude en este mundo a los cuerpos y en el otro a las anymas donde mas aveys de durar e sy lo contrario hizieredes os lo demande mal y caramente como aquellos que a sabiendas juran su santo nombre en vano e a la confusion del dicho juramento dezis todos sy juro e amen los quales todos lo dixeran ansy.

El acabado de hazer el dicho juramento su señoria y mercedes los mandaron salir fuera y antes que acabasen de salir de dicho ayuntamiento entraron luyz pacheco de aroniz e don luyz pacheco procuradores de la cibdad de murçia y su señoria les mandó que jurasen los quales tocaron con sus manos derechas en la cruz y en el libro misal y yo el dicho francisco de laguna les ley el dicho juramento de suso scripto los quales aviendole oydo dixeran sy juro e amen y con esto su señoria les mandó salir y dende a pocho el dicho señor presydenete y asystentes se levantaron y salieron de dicho ayuntamiento y con ellos el secretario francisco de laguna que a todo lo suso dicho se halló presente.

Archivo general de Simancas.— Cortes.— Legajo 6.º

## NÚM. 8.

### Fragmentos de las actas de estas Cortes.

E despues de lo suso dicho en la dicha villa de vallid a seys dias del dicho mes de maio de dicho año de MDLV el muy illustrisimo y Reve-



rendisimo señor obispo don antonio de fonseca presydenete del consejo real y de las presentes cortes y los señores licenciado otalora y dotor velasco del consejo e camara de su magestad asyistentes de las dichas cortes saliaron de la posada del dicho señor presydenete y con otros muchos de los cavalleros que an venido por procuradores de las dichas cortes y todos se fueron al palacio Real que en las casas del conde de benavente y entraron en una sala que estava colgada de paños negros por el luto que se trae por la Reyna dona Juana nuestra señora que dios tiene y al cabo de dicha sala estava un estrado alto grande debajo de un dosel de terciopelo negro y el dicho estrado estava cubierto de un paño negro y en la dicha sala desviados un poco del estrado estava vancos a la larga de cada parte de la dicha sala cubiertos de paños negros para en que los dichos procuradores se sentasen los quales se quedaron todos en la dicha sala ecepto uno de los procuradores de leon y otro de Madrid y otro de cuenca y los dos de soria que hasta oy no son venidos a las dichas cortes y el dicho señor presydenete y asyistentes entraron al aposento donde estava su alteza e yo el dicho francisco de laguna quedé con los dichos procuradores e los hize sentar en la forma syguiente.

en el vanco de a mano derecha los procuradores de burgos y granada y cordova y jaen unos en pos de otros como van dichos y en el vanco de a mano yzquierda el procurador de leon y los de sevilla y los de murcia sentados unos en pos de otros como van dichos y adelante en los dichos bancos se sentaron los demas procuradores de cortes syn guardar nynguna orden en el asyento mas quedar juntos los procuradores de cada cibdad eçebto los procuradores de toledo y çamora que no se quisieron sentar y se pusieron a la puerta por donde su alteza avia de salir diziendo los de çamora que se ponian alli para pedir a su alteza les mandase dar el asyento que a su çibdad pertenesçia y visto que los procuradores de çamora no se sentavan por que aquello no lo suelen fazer syno los de toledo yo el dicho francisco de laguna dixi a los de çamora que se sentasen los quales dixeron que ellos pretendian que se les avia de dar el asyento junto a jaen por que ansy se les avia dado en algunas cortes pasadas y que hera justo que se les diese por que representavan Reyno pues hablaban por el de galizia e visto que no se querian sentar entré a los dichos señores presydenete y asyistentes y les dixi lo que çamora dezia y tambien les dixi que aquel asyento que pedian y todos los demas estava ya ocupados por los otros cavalleros procuradores que estava sentados y que yo no les podria hazer dar lugar syn que su señoria y

mercedes lo mandasen que viesen lo que heran servidos que se hiciese y su señoria y mercedes me preguntaron que se avia fecho con çamora cerca del dicho asyento en las Cortes pasadas e sy se avia dado y señalado asyento a çamora a lo que les dixere que hasta las Cortes de DXLIII no avia visto ni oydo que los procuradores de çamora oviesen tenido asyento señalado y que en las dichas Cortes de DXLVIII vinieron por procuradores de Cortes el dotor castillo de villasanz del consejo de su magestad y baltasar de bracamonte y que dende el primero ayuntamiento que se hizo en ellas hasta que se acabaron las dichas cortes el dicho dotor Castillo y su compañero se sentaron junto a jaen y aquel asyento tuvieron en todos los ayuntamientos que se hizieron en las dichas Cortes y que aun que algunas vezes venian al ayuntamiento tarde en qualquier tiempo que vinyesen los cavalleros questavan sentados junto a jaen se pasavan mas abajo y les dexavan sentar junto a jaen y questo se hizo en las dichas cortes de DXLVIII viniendo a los ayuntamientos dellas los dos procuradores de comun o el uno dellos y que en las Cortes que se hizieron en madryd el año de DLI vinieron por procuradores de Cortes de çamora luys de urilla y el licenciado çehinos los quales en algunos ayuntamientos de los que se hizieron en las dichas cortes que yo me hallé en ellas vi que los dichos procuradores de çamora unas vezes se sentavan junto a jaen y otras se sentavan mas abajo por que venian a tiempo questava ocupado el lugar y ansy se sentavan donde hallavan y que los precuradores que an venido a estas presentes cortes por la dicha çibdad de çamora que son antonio delgadillo e paulo de çisneros de sotelo se agravian de que no se les de asiento junto a jaen diziendo quellos hablan por el Reino de galizia y por esto se les deve dar y an de tener asyento conosciendo como lo tienen las otras çibdades que hablan por Reyno y su señoria y mercedes oydo lo suso dicho dixeran que los dichos procuradores de çamora syn perjuicio del derecho que tienen a que se les de asyento conosciendo se syenten agora en el lugar que hallaren lo qual yo el dicho francisco de laguna dixere y notifique publicamente a los procuradores de çamora los quales dixeran que no se avian de sentar syno cabo los procuradores de jaen y que dandoles el lugar que les pertenesca y lo avian tenydo otras vezes se sentaryan e sy otra cosa se hiziese era hazelles agravio y estando en esto salió a la sala la serenissima ymfante dona juana princesa de portogal gobernadora destos Reynos y el serenissimo infante don Carlos y con sus altezas salyeron el dicho señor presydenete y asyentes de las dichas cortes y el Reveren-

disimo señor arçobispo de sevilla del Consejo del estado de su magestad e ynquisidor general destos Reynos y el marques de cortes del consejo del estado y don garcia de toledo del consejo del estado y mayordomo mayor de su alteza y don antonio de Rojas del consejo del estado e ayo del serenissimo ynfante y el Comendador mayor de Castilla y otros muchos cavalleros e los allcaldes de Corte y sus altezas se subyeron al dicho estrado e antes que se sentasen se rozaron con la sylla questava debaxo de dicho dosel y la serenissima prinçesa se sentó en ella y el dicho señor ynfante se sentó en otra que se le puso en el dicho estrado a su mano yzquierda desviado un poco de la dicha prinçesa estando a todo esto en pie todos los susodichos y los dichos procuradores de Cortes y descubiertas las cabezas y la dicha serenissima prinçesa mandó sentar los dichos procuradores y luys gaytan y andres tellez procuradores de toledo llegaron a los procuradores de burgos y les tomaron por los braços y les dixeron Caballeros baxaos mas abajo por queste lugar es y pertenesçe a toledo y no a burgos y los de burgos dixeron que aquel lugar era suyo y no de toledo y que no se avian de quitar del y entrellos paso sobrello platicar los unos pidiendo el lugar por toledo y los otros diziendo que hera de burgos y le pertenesçia y no a toledo ny a otra ninguna çibdad del Reyno y estando en esto su alteza mandó que los de toledo se sentasen en un banco aparte como se solia hazer lo qual ellos pidieron por testimonio y el licenciado hernando diaz procurador de leon dixo quel lugar de la mano derecha pertenesçia a leon que su alteza se lo mandase dar la qual mandó que se sentasen como solian y fecho esto su alteza mandó asentar a todos los dichos procuradores de Cortes los quales se sentaron por la orden questa dicha y los dichos procuradores de toledo se sentaron en un vanco aparte en medio de los dos vancos donde se sentaron los dichos procuradores los procuradores de çamora se estaban en pie y no se querian sentar y estaban junto a los procuradores de jaen delante los procuradores de valladolid questavan sentados junto a jaen de lo qual se enpeçaron a agraviar algunos de los dichos procuradores diziendo que se les quitasen delante e yo el dicho francisco de laguna les torné a dezir que se sentasen syn perjuyzio de su derecho como les estava mandado por el dicho señor presydenyente y asystentes los quales dixeron que no se avian de sentar sy no se les dava su lugar e como no lo hazian llegue a dezir a su alteza lo que pedian los procuradores de çamora y por la causa que estaban en pie y su alteza habló sobrello al dicho señor presydenyente y mandó que les dixese que syn perjuyzio de su derecho se sen-

tasen donde hallasen lo qual yo el dicho francisco de laguna dixi a los dichos procuradores de çamora y se sentaron al cabo del vanco de la mano derecha al cabo de los procuradores que estauan en el y fecho esto su alteza de la dicha serenissima princesa dixo: procuradores de cortes de estos Reynos y os e mandado llamar para daros cuenta de algunas cosas del estado del emperador mi señor y de lo que para la provisyon dellas es necesario y por que son cosas de calidad que importa las tengays muy entendidas e mandado que se os lean por scripto vellas eys para que despues platiqueys en la orden que se dará en la provisyon dellas y mandó su alteza al secretario francisco de ledesma que leyese la proposycion que les mandaba hacer la qual por el les fue leyda en presencia de todos y es fecha en esta guisa:

NÚM. 9.

**Proposicion que se leyó á los Procuradores en estas Cortes y su contestacion.**

Honrrados cavalleros procuradores de las çibdades y villas y provincias destes rreynos que en nombre dellos aveis venido a las cortes presentes y estays aqui juntos. Como deveis saber, en las ultimas cortes quel serenissimo muy alto y muy poderoso Rey de ynglaterra y napoles príncipe nuestro señor celebró en la villa de madrid el año pasado de DLI se hizo saber a los procuradores que en nombre del rreyno vinieron a vellido el estado en que a la sazón se hallauan las cosas publicas de la cristiandad y las particulares destes Reynos y las causas mas principales que movieron al emperador y rrey nuestro señor a estar ausente dellos hasta entonzes; agora sabed quel aver dilatado despues aca su benyda deseando mas que ninguna otra cosa estar y rresidir en estos rreynos por el mucho amor y afiçion que tiene a los naturales dellos y el que sabe aquellos le tienen ha sido por procurar como lo a hecho con todas sus fuerças el remedio de los errores contra nuestra santa fee catolica que ay en alemaña segun es obligado por la dignidad ymperial que tiene y mirar si por lo poco que obró y aprovechó para esto el conzilio que a persuasion e ynstantia suya se celebró en trentó a causa de los estorvos e ympedimentos que algunos por sus fines e intereses particulares pusieron abrir otro camino para conseguir el remedio de los dichos errores y tambien por mejor rresistir a las armadas quel turco enemigo de la cristiandad a enbiado

estos años pasados contra sus tierras y estados ynstado y atraído a ello por el Rey de francia y a las guerras quel dicho Rey de francia le a movido en tantas partes despues que tan sin causa ni hazerselo saber ronpió el dicho año de quinientos y çinquenta y uno la paz que con el tenia y estorvar y ynpedir que la guerra no venga a estos rreynos por escusar los grandes daños que della se le podrian seguir y como quyera que todavia dura la guerra con el dicho Rey de francia aun que se entiende que se a mouido alguna pratica de paz y se trata della y su magestad con la gran voluntad que sienpre a tenydo y tiene a la paz y por el seruicio de nuestro señor y bien unibersal de la cristiandad vinyendose dicho rrey a medios justos y rrazonables no dexara de açebtarla por el mucho deseo y voluntad que segun esta dicho tiene de venyr a estos Reynos y estar y rrendir en ellos entendiendo en lo que al bien dellos conviene tiene determynado mediante la voluntad de nuestro señor venyr a ellos en este año aviendose primero visto con el dicho serenissimo Rey y prinçipe el qual como sabeis conçerto de casar y se casó con la serenissima Reyna de ynglaterra y fue destos Reynos a aquel a efetuarlo puesto que sintió en gran manera el apartarse y ausentarse dellos por el gran amor que con razon les tiene y ellos le tienen asi por ser aquel rreyno tan prinzipal y de que puede redundar mucho provecho y utilidad a estos Reynos como prinzipalmente para ver y procurar si con ayuda de nuestro señor por su medio se podria reduzir a nuestra santa fee catolica y obidienzia de la yglesia esos naturales del questauan desuiados della segun que por su dyuyna piedad y mysericordia se aya hecho por que se deuen dar muchas gracias y quedó en la gouernacion destos rreynos para durante el ausencia de su magestad y suya dellos la serenissima ynfanta doña juana princesa de portugal su hija por ser persona tan qualificada y suficiente para ello y estar çierto del zelo y gran amor que tiene a su seruicio y al bien dellos y entendiendo que en ello les daua contentamiento como desean darselo y ellos lo merezen y es rrazon de hazello en todo lo que se ofresca y en las dichas vistas se hordenara como a de quedar en aquellas partes el dicho serenissimo Rey y prinçipe asi por causa de la gouernacion del rreyno de ynglaterra en que es tan necessaria su presencia que por agora no se puede escusar y de los estados de flandes y en la rresistencia del dicho rrey de françia sino oviere efeto la paz y de la armada del dicho turco que segun se entiende viene este verano a ynstancia del dicho Rey mas poderosa y de mayor numero de nauios quel pasado con fin de hazer en las tierras y senorios de su magestad todo el daño que pudiere

para lo qual y para probeer las otras cosas nescesarias al sostenimiento de su estado y especialmente destos rreynos y pagar las casas Reales de su magestad y de la Reyna nuestra señora que santa gloria aya por que aun que su alteza como sabeis es fallezida tiene hordenado que quede y este entera de la manera que quando era biba por algun tiempo hasta que mande hordenar lo que della se a de hazer y lo que de las rentas destos Reynos se da para el sostenimiento de la casa del dicho serenissimo Rey y principe nuestro señor y de la del ynfante don Carlos su hijo y tambien de la serenissima princesa y la paga de la gente de las guardias destos Reynos de cavallo y de pie y la que rreside en las fronteras que se sostienen en africa y paga de las galeras questan al sueldo de su magestad para guarda y defensa de las dichas fronteras y costas destos Reynos y de los otros estados y fortificacion dellas que todos como veis son gastos muy nescesarios y combinyentes al bien y seguridad dellos y que no se pueden ny deben escusar y ansi mysmo para pagar lo que todo ello se deve y esta por pagar de años pasados y cumplir y pagar lo mucho que se deve de los grandes gastos que los dichos años pasados se an hecho en las guerras que a avido y rresistencia de las dichas armadas del turco que an venido y no se an podido escusar en defensa y seguridad de los estados de su magestad y destos Reynos y para proueer otros muchos gastos dellos son menester grandes sumas de dinero y estas no se pueden aver ni cumplir de las rentas hordinarias destos Reynos y servicios que hasta aquy se an hecho a su magestad ni de las cruzadas y subsidios pasados y que de presente nuestro muy santo padre le a concedido oro y plata que ha venido de las yndias y otros arbitrios que se an ofrecido de que se a usado ny de los servicios y ayudas que los otros sus Reynos y estados le an hecho que an sido muy grandes por estar todo ello tan gastado y consumido como deveis tener entendido a acordado su magestad de mandar celebrar cortes generales destos Reynos con la dicha serenissima princesa para tratar de las cosas convinyentes a su servicio y bien destos Reynos que paresciere convenyr y deziros todo lo que esta dicho y la nescesidad grande en que esta para cumplirlo que se os a referido y su alteza en su nombre os exhorta y encarga que como personas que representais estos Reynos myreis y pratiqueis en ellas y pues veis la gran necesidad en que se halla y ques ya cumplido el servicio que se le otorgó en las dichas cortes del año pasado de DLI le sirvais y ayudeis para cumplirla con el servicio que otras vezes se le ha hecho y otorgado segun de vos otros lo confia y espera y estos Reynos lo suelen y

acostumbran hazer que su magestad y su alteza en su nombre con el amor voluntad y cuidado que siempre tubieron y tienen y ellos merezen entendera las cosas que en su nombre pidieredes y myrara y probeerá en ellas todo lo que a su servicio y bien dellos viere convenyr.

y acabada de leer la dicha proposyçion los procuradores de toledo y burgos empezaron a responder y se llegaron al estrado donde estavan sus altezas y empezaron a dezir los de toledo muy alta y muy poderosa señora toledo dize y los de burgos dixeron muy alta y muy poderosa señora lo que todos y su alteza los mandó callar y dixo toledo fara lo que yo le mandare habre burgos y los procuradores de toledo lo pidieron por testimonio y los unos y los otros hizieron su acatamiento y se bolvieron a sus asientos y luego lope hurtado de mendoça uno de los procuradores de burgos dixo estando todos los dichos procuradores en pie:

muy alta y muy poderosa señora

por que yo tengo la boz baja mi compañero responderá lo que yo aya de dezir.

y luego cristoval de miranda su compañero en la dicha procuracion por la dicha çibdad de burgos dixo

muy alta y muy poderosa señora

todos estos cavalleros procuradores destes Reynos que en estas Cortes se an juntado besan las manos de vuestra alteza por la merced grande que a sydo servida de hazerles en mandar les relatar el principio medio y fin que hasta agora an avido los negoçios de su magestad por que aun que ellos son de tal calidad que estan muy entendidos y notados en toda europa y dudados y temidos en asya y africa no tan particularmente como aquí se an relatado dellos redundan los muy altos pensamientos y santissima yntencion de su magestad pues todos an sydo y van dirigidos al servicio de dios y aumento de nuestra fe catolica y bien y pro comun de todos sus Reynos y senorios cuya tan larga ausencia juntamente con la de la magestad del bien aventurado Rey de ynglaterra y principe nuestro señor an sentido y sienten gravemente estos sus Reynos e la avian sentido e sentirian mucho mas sy no tuviesen entendido la neçesidad grande que della a avido y ay ansy para la paçificacion de la mayor parte de Europa como para la reduccion a la santa madre yglesya de aquellas provincias que por su miserable çeguedad estan fuera della donde a resultado aquella tan yllustre vitoria que su magestad ovo en alemaña qual nunca julio çesar ni los otros emperadores que le suçedieron alcançaron ni aquella gloriosa conversion del Reyno de ynglaterra a la obediencia de la sede

apostolica por lo que todo el pueblo cristiano a de dar ynfinitas gracias a dios y sy lo demas no a hasta agora suçedido conforme a la santa yntencion y deseo de su magestad no a quedado por que su magestad no aya fecho todo lo que convenia en negoçios de tan grande ynportançia y lo que hera obligado a la emynentissima dinydad ynperial que tiene sino que Dios por nuestros pecados no a sydo servido, pero de creer es y esperar en el que por su bondad ynfinita no disamparará a su magestad ny dexará su santo propositio y trabajos syn buen suceso tambien a sido y es gran consuelo para estos Reynos la presencia Real de vuestra alteza cuyas virtudes admirables asy discreçion y prudencia para el gobierno y administracion dellos como eçelencia en todas virtudes cristianas en tan tierna hedad pueden muy bien ser enxemplo y dechado a los muy ançianos y exercitados en ellas y añade a esto alegria grande y anymo la presencia Real del serenissimo ynfanse señor nuestro por que reluzen en el admirablemente las virtudes grandes del aguelo y del padre y prometen felicissima ymitacion. Cosa muy justa es questos Reynos estiendan todas sus fuerças en servir a su magestad para los grandes gastos que an sydo y son neçesarios en negoçios de tan grave ynportançia y sy la posibilidad pudiese corresponder a la voluntad y deseo grande que tienen de hazerlo no faltaria nada para la paz ni para la guerra pero la notoria adversydad de los tiempos que á corrido despues questa postrera guerra començó ansy para los que biben de cultivar la tierra como para los otros generos de negociantes por la tierra y por la mar les tiene tan debilitadas las fuerças que no podrán servir conforme a su deseo y a la neçesidad y a la razon y por que lo estremadamente neçesario al bien de los subditos es la gracia de su señor y esta se conserva y aumenta con serviçios gran bien y merced les hará su magestad y vuestra alteza en su nombre en tenerse por servidos con aquel serviçio que muchas vezes se pueda hazer y para esto todos estos cavalleros se juntarán y tratarán con gran diligencia y cuydado en todo lo que convenga al serviçio de Dios y de su magestad y contentamiento de vuestra alteza y bien destes Reynos y lo efectuarán con toda la brevedad que fuere posible conforme a la dispusyçion y posibilidad dellos ploga a Dios por su bondad ynfinyta que tengan syempre a su magestad de su mano y le de aquella salud y larga vida que sus Reynos y senoryos y todo el pueblo cristiano an menester y su favor y gracia para que puesto en efeto su santo propositio a gloria de su santysimo nombre y aumento de nuestra santa fee catolica pueda bolver a descansar y gozar destes sus Reynos y del amor y servicio de sus subditos y ellos bibr muy



contentos y ufanos con la bienaventurada presencia y favor de su magestad;

y acabada de dezir la dicha respuesta el lizençiado hernando diaz procurador de leon dixo muy alta y muy poderosa señora, burgos a dicho tanto y tan bien que a mi no me queda que dezir.

y su alteza despues de aver oydo lo suso dicho dixo a los dichos procuradores que ella entendia que tratarian de lo que les hera propuesto y encargado con la voluntad y cuydado que se requerya y questos Reynos mirarán el seruicio de su magestad como syenpre lo an visto y su magestad terná memoria de les hazer toda merced y con esto se levantaron sus altezas y se entraron y los dichos procuradores se fueron.

Archivo general de Simancaa.—Cortes.—Legajo 6.\*

## NÚM. 9.

### Servicios ordinario y extraordinario.

E acabado de botar en lo que toca al dicho seruicio estraordinario se contaron y regularon todos los dichos votos y pareció que todos los dichos procuradores de cortes de suso nombrados y declarados an otorgado en nombre destos Reynos y seruido a su magestad con CCC quantos de maravedis de seruicio ordinario y otros CL quantos de seruicio estraordinario pagados en los tres años de DLV, DLVI, DLVII en cada año la terçia parte por tercios del año y mas que otorgaron a su magestad otros IIII quantos de maravedis de seruicio ordinario para que se paguen y cobren y repartan en este dicho año de DLV ques el primero año del otorgamiento de mas de los CL quantos que en el dicho año se an de repartir y cobrar del dicho seruicio ordinario y estraordinario, los quales dichos CCCCLIIII quantos otorgaron para que los paguen y se repartan y cobren de los concejos e cibdades e villas y lugares e tierras y prouincias y partidos y calidades de personas que lo suelen y deuen y acostumbra pagar e sobre quien se an hechado e repartido e deuen hecharse y repartirse los seruicios proximos y pasados y sobre cada uno dellos segun fuese repartido y se deviere cobrar por las cartas de receptores que para la cobrança dello seran por su magestad mandadas.

E luego yncontinente el dicho Rev.<sup>mo</sup> Sr. presidente e los dichos señores juan vazquez de molina el lizençiado otalora y dotor velasco dixeron

quellos en nombre de su magestad aceptauan y aceptaron el dicho servicio de los CCCCLIII quentos de maravedis con que el Reyno a servido a su magestad e lo avian e ovieron por otorgado y con esto le levantaron del dicho ayuntamiento y ellos y todos los dichos procuradores de cortes se fueron al palacio real donde estava la serenissima princesa de portugal ynfanta y gouernadora de estos Reynos asentada en un estrado y con ella estaua el serenissimo ynfante don carlos ante los quales en presençia de nos los dichos gaspar Ramyrez y francisco de laguna el Reverendisimo señor presidente dixo a sus altezas que los dichos procuradores de cortes que presentes estauan en nombre destes Reynos avian servido a su magestad e a su alteza en su nombre con CCCCLIII quentos de servicio que le suplicauan lo aceptase en nombre de su magestad y pues con tanta voluntad le avian servido les hiziese por merced ansi en lo quel Reyno generalmente suplicaua como en lo que las çibdades particularmente y en lo que tocase a los dichos procuradores aquellos suplicasen y lope hurtado de mendoça procurador de burgos en nombre de todos estos Reynos dixo a su alteza estando hincado de rrodillas en el dicho estrado, que en nombre de todo el Reyno ofrecia a su alteza en nombre de su magestad el dicho servicio y que si estos Reynos tubieran la posibilidad como tenian el deseo que sirviesen conforme a su voluntad y suplicó a su alteza mandase myrar y despachar las cosas que tocasen a estos Reynos en general y en particular y su alteza respondió quella aceptaua el servicio por que estos Reynos avian servido a su magestad y se tenya dellos por muy seruida y que mandaria myrar y probeer brebemente lo que combiniese al bien destes Reynos y de sus çibdades y el dicho lope hurtado y los demas procuradores de las dichas cortes llegaron e besaron la mano a su alteza y al señor ynfante y se las dieron en presençia de nos los dichos escriuanos de cortes estando presentes a todo lo suso dicho los dichos señores presidente y asistentes de las dichas cortes.

## NÚM. 10.

Comiençan las cortes de M. D. LV.

Sacra Cesarea Catolica Magestad.

Lo que los procuradores que por mandato de V. M. venimos a las cortes que ha mandado celebrar en esta villa de Valladolid este año de mill e quinientos e cincuenta e cinco pedimos y suplicamos a V. M. en nombre destos reynos es lo que de yuso se dirá. Y Suplicamos a V. M. que al proveer destos capitulos se hallen presentes personas de los precuradores para informar de las causas que tenemos para suplicar lo en ello contenido.

## PETICION I.

Que se ponga casa al principe n. s.

Suplicamos a V. M. que por quanto se ha començado a poner casa al serenissimo Infante don Carlos nuestro señor, sea tenido de mandar se le ponga al uso destos reynos de Castilla e no al de la casa de Borgoña, para que le puedan servir los hijos de los grandes y cavalleros destos reynos, e que su alteza los trate y conozca y tenga afficion para hazerles mercedes: por que en esto recibirán muy gran merced estos vuestros reynos.

A esto vos respondemos, que tenemos en servicio lo que pedis, y venido a estos nuestros reynos se dará orden cerca de la casa del principe nuestro hijo.

## PETICION II.

Que se retifiquen las fronteras.

Otrosi, supliquamos a V. M. mande dar orden como se provean y fortifiquen las fronteras de francia de mar y tierra, y las de vizcaya y guipuzcoa, y Galizia y andaluzia, y reyno de Granada, como otras muchas vezes se ha suplicado porque es cosa que importa mucho a su servicio hazerse ansi.

A esto vos respondemos, que hemos tenido e tenemos cuydado cerca de lo en esta peticion contenido, y do conviniere se proveerá como cosa que tanto importa.

### PETICION III.

Que se responda a ciertos capitulos.

Otrosi, dezimos que en las cortes que V. M. mandó celebrar en estos reynos en los años de quinientos y quarenta y ocho, y quinientos e cincuenta y uno, el reyno dió ciertos capitulos y dellos quedaron por proveer algunos, e se remitieron a los del vuestro consejo y hasta agora nose ha determinado lo que en ellos se ha de hazer. Suplicamos a vuestra Magestad sea servido de mandar que se tornen a ver, y los que dellos estuvieren por proveer los mande proveer con toda brevedad como convenga el servicio de V. M. y execucion de su justicia y bien destos reynos.

A esto vos respondemos que ya se ha respondido a ellos lo que conviene.

### PETICION IIII.

La recopilacion de las leyes del reyno.

Otrosi, dezimos que a suplicacion del reyno, en las cortes que se celebraron el año de veynte e tres, y despues en las siguientes vuestra magestad mandó que se recopilassen todas las leyes del reyno por orden, haziendo un libro e volumen dellas: poniendolas por su orden y continuacion de sus titulos y tratados, quitando lo superfluo: enmendando lo vicioso en la letra de las dichas leyes. En lo qual entendió el doctor Pero lopez de alcoçer a quien V. M. lo cometió: e se occupó algunos años, e recopiló un libro: el qual por muerte del doctor Pero lopez se entrego al doctor Guevara por mandato de Vuestra Magestad: y por su muerte al doctor Escudero: los quales por las ocupaciones que tuvieron no pudieron tomar resolucion en la dicha obra. Y por muerte del doctor Escudero V. M. mandó al licenciado Arrieta del vuestro consejo que viesse la dicha obra e hiziesse la dicha recopilacion, platicando y conferiendo las dudas della con los del vuestro real consejo. Y como el licenciado Arrieta principalmente se ocupa en los negocios del consejo no puede tener la

libertad y espacio que se requiere para dar fin en obra tan grande y de tanto trabajo, y que tan particular y continua ocupacion requiere para su buena conclusion. Suplicamos a V. M. pues es obra de tanta importancia en que se trata de recopilar las leyes e pragmatikas destes reynos, en que ay tanta difusion y variedad: e para lo que toca a la justicia y determinacion de las causas entre vuestros subditos y naturales, seria y es una de las principales partes estar hecha e acabada esta obra: e que todos supiesen y entendiessen las leyes de vuestros reynos, ansi los juezes que han de determinar los pleytos como los abogados que los han de defender, como las partes que litigan. Lo qual muy facilmente se haria acabada esta recopilacion: porque todos podran tener noticia e inteligencia de las dichas leyes. La qual obra nunca se acabará y andará siempre de uno en otro (como hasta aqui por esperiencia se ha visto). Suplicamos a V. M. para fin y conclusion de la dicha obra de licencia al dicho licenciado Arrieta para que dexé de ir al consejo, y no se ocupe en las cosas y negocios de todo el tiempo que conviniere para acabar la dicha recopilacion: porque ha ya quasi tres años que entiende en ello. Y teniendo tiempo libre y desocupado de otros negocios dara fin a esto que es de tanta importancia y beneficio general quanto ninguno puede ser mas. Y atento esto y el trabajo que el dicho licenciado ha tomado y tomara hasta que esta obra se acabe V. M. provea y mande que al dicho licenciado arrieta se le haga una gratificacion competente a su trabajo acabada la dicha obra por todo el tiempo que se ha ocupado e ocupare en ella pues es de tanto trabajo y importancia, y sera mas obligarle al continuo estudio e ocupacion della. Y vuestra Magestad mande a los del vuestro real consejo señalen un dia de cada semana para que se tome resolucion cerca de las dudas, vicios o superfluydades, y de las otras cosas que el dicho licenciado arrieta representare, de que convenga tratarse, para que con toda brevedad se haga y effectue. Assi lo pedimos y suplicamos en nombre destes reynos, por lo que toca al servicio de V. M. y bien universal dellos, y buena administracion de la justicia.

A esto vos respondemos, que el consejo dé orden, como se provea cerca de lo que pedis de manera que brevemente se concluya e aya effecto, y tendremos memoria que el dicho licenciado sea gratificado de su trabajo.

## PETICION V.

Que se declaren ciertas leyes.

Otrosi dezimos que en algunas cortes pasadas se ha suplicado a V. M. mandasse que porque en el quaderno de las alcavalas ay algunas leyes confusas y superfluas y muy rigurosas las mandasse enmendar e declarar y V. M. lo mandó assi e hasta agora no se ha hecho. Suplicamos a V. M. mande que luego se haga: y que se modere en las bexaciones y molestias que conforme a aquellas dichas leyes se pueden hazer a los labradores y gente pobre que han de pagar la dicha alcavala.

A esto vos respondemos, que en ello se entiende, juntamente con la otra recopilacion, y lo uno y lo otro se proveerá brevemente.

## PETICION VI.

Que se impriman ciertas cartas acordadas.

Otrosi, suplicamos a V. M. que las cartas y provisiones que se despachan en en el vuestro real consejo y otros tribunales por cartas acordadas se impriman y esten de molde, para que esten publicas y notorias a todos: porque de no hazerse assi se siguen costas y gastos, y no todos saben que las ay, e ansi no se pueden aprovechar delo en ellas contenido.

A esto vos respondemos, que se pondrán en la recopilacion de las leyes que se haze las que pareciere que deven ser puestas y conviene esten impressas.

## PETICION VII.

Las apelaciones vayan a los conceios de fasta xx mil maravedis.

Otrosi, suplicamos a vuestra Magestad que por quanto en muchas cortes passadas ha pedido el reyno que como las appellaciones de causas civiles van para los concejos e ayuntamientos hasta en quantia de seys mil maravedis que se prorrogasse e alargasse en mas cantidad, y no se ha proveydo. Suplicamos a vuestra Magestad sea servido que se alargue hasta en quantia de veynte mil maravedis: porque ansi conviene al bien

publico de la republica, y se escussarán muchas costas y gastos que se hazen en venir a las chancillerias las partes que litigan en seguimiento de las tales apelaciones.

A esto vos respondemos, que ya a esto está respondido en las peticiones del año de cincuenta y dos.

#### PETICION VIII.

Las apelaciones para las chancillerias sean de xx mill maravedis.

Otrosí, dezimos que es muy gran costa y trabajo a los litigantes yr a las chancillerias en grado de apellation de sentencia de seys mill maravedis abaxo. Y por esso justamente V. M. proveyó que semejantes appellaciones fuesen a los ayuntamientos. E agora suplica el reyno a V. M. que esta cantidad sea de veynte mill maravedis (como en la peticion antes desta se contiene). Y esta mesma razon ay en las apellaciones que se interponen de los alcaldes mayores delos adelantamientos, porque por tan poca cantidad antes dexan los litigantes perder sus deudas que no seguir las tales apellaciones. Suplicamos a V. M. mande que las dichas apellaciones de los alcaldes mayores de los adelantamientos, de los dichos veynte mill maravedis abaxo, vayan a los ayuntamientos de las ciudades o villas donde los dichos alcaldes mayores acostumbran tomar la vara de los dichos officios.

A esto vos respondemos, que está proveydo lo que conviene para mas breve despacho de los negocios, y aquello mandamos que se guarde.

#### PETICION IX.

Los iuezes ordinarios executen las sentencias.

Item, dezimos que las apellaciones que van a los ayuntamientos muchas vezes se conforman en los votos los dos juezes del ayuntamiento, y el ordinario no se conforma con ellos ni quiere executar las sentencias que dan, deviendolas executar conforme a derecho y leyes destos reynos. Suplicamos a V. M. mande que los juezes ordinarios executen las dichas sentencias aunque ellos no se conformen en ellas, con pena sino lo cumplieren.

A esto vos respondemos, que cerca de lo que pedis está preveydo por la ley de Toledo, la qual mandamos que se guarde, y que las justicias ordinarias lo executen.

## PETICION X.

El capitulo de los corregidores se estienda hasta vi mil maravedis.

Otrosi, suplicamos a V. M. mande que el capitulo de corregidores que manda que las condenaciones de residencias hasta en quantia de tres mill maravedis se executen sin embargo de apellacion, se entienda e estienda hasta en cantidad de seys mill maravedis: porque ansi conviene a la execucion de la justicia.

A esto vos respondemos, que se guarde lo que la ley dispone.

## PETICION XI.

Que se acreciente el salario a los del conseio y chancillerias.

Otrosi, dezimos que por quanto otras vezes se ha suplicado a V. M. mande acrecentar los salarios a los del consejo real y otros tribunales de su corte, e a los oydores e alcaldes de las chancillerias, porque los que tienen son pequeños. E agora se requiere mas proveerse esto por haverse encarecido tanto las cosas y mantenimientos en estos reynos. Suplicamos a V. M. lo mande proveer, pues es cosa tan justa e conveniente al servicio de V. M. e bien de la justicia y destos sus reynos. E ansi mismo mande V. M. que se acrecienten los derechos de los secretarios de V. M. pues no es justo que estando las cosas tres vezes mas caras que al tiempo que se declararon e tassaron los derechos que habian de llevar que agora no correspondan los derechos con la carestia de los tiempos: y en esto de mas de hazer merced a estos reynos se evitaren grandes inconvenientes.

A esto vos respondemos, que tenemos en servicio lo que esto nos suplicays, y tendremos cuydado de lo proveer.

## PETICION XII.

Sobre el salario de los del Santo Oficio de la inquisicion.

Otrosi, dezimos que a todos es notorio quan necessario ha seydo y es el officio de la sancta Inquisicion en estos reynos e como Dios por su misericordia, mediante el favor de V. M. ha conservado estos reynos en la



fee catholica. Porque haviendo tantas eregias en los reynos comarcanos, no solamente no las ha havido en este, mas antes se ha acrecentado el servicio de Dios nuestro señor e su sancta fee: y esto ha seydo por la diligencia y buen recaudo que el sancto officio ha puesto. Y para que todo fuesse perfecto deve V. M. mandar que los inquisidores y ministros del dicho officio no sean pagados de las condenaciones que hazen, ni de las penas y penitencias que echan: porque de mas de ser cosa de mucho inconveniente es gran peligro que ningun juez sea pagado de lo que conde-nare: y se da ocassion a que el sancto officio no se trate con el autoridad que conviene. E para la buena administracion y remedio de lo suso dicho Suplicamos a V. M. sea servido de mandarles situar salarios convenientes, e situarse los en las rentas ordinarias destes reynos, como están situados los salarios de los oydores de las chancillerias reales: porque demas de que conviene ansi a la buena administracion de la justicia e al descargo de la consciencia real de V. M. será hazer a estos reynos gran bien y merced. Y desta manera las condenaciones que hizieren los dichos inquisidores se podrá acudir con todas ellas al receptor general de las penas de camara de vuestra Magestad que sera otro grande beneficio.

A esto vos respondemos, que en esto se ha entendido y entiende, y se proveerá y dará la orden que mas convenga.

#### PETICION XIII.

Sobre la renunciacion de los officios.

Otrosi, suplicamos a v. m. que porquanto esta proveydo por leyes destes reynos que los que renunciaren sus officios de regimientos y es-crivánias y los otros de por vida ayan de vivir veynte dias despues que renunciaren, y que presenten la tal renunciacion dentro de treynta dias. E porque se ha visto que algunos han renunciado sus officios, y presentadose dentro del termino de las leyes, y no se haver despachado los nuevos titulos por ocupaciones de los que los han de despachar: y en este medio tiempo ha acaecido haver se muerto el que lo renunció y no querer acabar de despachar el titulo del tal officio: diziendo que por haver muerto el que renunció antes que se despachasse el titulo quedava vaco el officio: lo qual demas de ser contra las leyes, es agravio notorio. Suplicamos a v. m. mande que aunque suceda este caso todavia se despachen los titulos como se deve e acostumbra hacer.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que en los casos que ocurrieren lo provean conforme a las leyes de nuestros reynos, de manera que las partes no reciban agravio.

PETICION XIII.

Sobre lo de arriba.

Otrosi, suplicamos a v. m. que los treynta dias que las leyes dan para presentar las renunciaciones de los officios en el vuestro consejo se entiendan y se cuenten sobre los veynte dias de la renunciacion, por la distancia que ay de muchas ciudades y villas destos reynos a la corte de v. m. e que los que renunciaren sus officios fuera destos reynos tengan ciento y veynte dias para presentar las tales renunciaciones en el vuestro consejo.

A esto vos respondemos, que no conviene que en esto se haga novedad.

PETICION XV.

Que se resuman los regimientos.

Otrosi, suplicamos a vuestra magestad que porque de haver mucho numero de regidores e otros oficiales en los concejos e ayuntamientos se sigue confusion y daño a la buena governacion de las dichas ciudades y villas destos reynos: es causa que algunas vezes los officios no se proveen a personas tales quales conviene: sea servido de mandar que no se haga mas acrecentamiento dellos, y el que esta hecho se reduzga al numero antiguo, como vuestra magestad muchas vezes lo tiene prometido.

A esto vos respondemos, que en quanto al acrecentamiento tenemos consideracion a lo que dezis. Y en lo demas de reducir los acrecentados al numero antiguo mandamos que se guarden las leyes y cédulas sobrello dadas.

PETICION XVI.

Que se acreciente una sala en conseio real.

Otrosi, suplicamos a V. M. que por quanto en las cortes de quinientos e quarenta e ocho, en la peticion ciento y quinze se pidió que V. M. fuesse

servido de añadir otra sala en el vuestro real consejo, para que uviessen y despachassen los pleitos de mill e quinientas doblas, por los grandes inconvenientes que se siguen en la dilacion que ay en verse los dichos pleitos. Y en las cortes de quinientos e cincuenta e uno se suplicó que allende de la dicha sala oviesse otra para ver las residencias y no se ha hecho. Suplicamos a V. M. lo mande de proveer: por que de haver tanta dilacion en la vista de las dichas residencias se siguen muchos inconvenientes para la administracion de la justicia: porque pensando algunos juezes que no se han de ver sus residencias se atreven a hazer lo que no deven: y otras antes que se vean y los provean pierden mucho tiempo y gastan gran parte de sus haciendas. V. M. sea servirlo de mandarlo proveer con brevedad. Porque demas desto se seguirá en este acrecentamiento de salas otro gran bien en estos reynos, que habiendo tantas personas en el consejo se podran embiar dellas a tomar las residencias en los pueblos mas principales, porque de tomarlas los del vuestro real consejo se seguirá gran beneficio y contentamiento en estos reynos. Porque demas de tomar las residencias a las justicias las tomarán a los regidores y oficiales de los pueblos, que es cosa que mucho importa, porque conocerán lo que executan y hazen bien sus officios, y sabrán quienes son personas en quien convenga proveellos para adelante. Y aliende de los grandes provechos que se harian se descargaria la real consciencia de V. M. y estos reynos recibirian gran merced y contentamiento en ello.

A esto vos respondemos, que tendremos cuydado de proveer lo que convenga a la buena administracion de la justicia y despacho de los negocios.

#### PETICION XVII.

Que vaya iuezes de residencia.

Otrosi, hazemos saber a V. M. que a causa que los juezes de residencia ocupan mucho tiempo en tomar la residencia al corregidor passado y a sus oficiales no pueden entender en lo que conviene a la governacion de los pueblos e a la administracion de justicia, de que se siguen grandes inconvenientes. Suplicamos a V. M. sea servido de mandar que en estos reynos aya juezes de residencia con salario competente que vayan juntamente con el corregidor proveydo para que solo se ocupen en tomar la residencia los dias que las leyes mandan, y cumplidos buelvan a dar cuenta

de la dicha residencia en vuestro real consejo: y el dicho corregidor pueda desde luego que tomare las varas entender en la governacion del pueblo y administracion de la justicia sin ocuparse en cosa ninguna de la residencia: y que los dichos juezes de residencia lleven de la corte escrivano ante quien las tomen: porque de tomarse las residencias ante los escrivanos del numero se siguen grandes inconvenientes.

A esto vos respondemos, que ternemos memoria de lo que dezis para proveer en ello lo que convenga, como se respondió al capitulo de las cortes del año de cinquenta y dos.

#### PETICION XVIII.

Sobre la residencia de los corregidores.

Otrosi, suplicamos a V. M. que por quanto muchas vezes por enemistad, o porque los juezes hazen justicia algunos con mala intencion y por los dañar y affrentar los ponen capitulos en la residencia diffamatorios, e aguardan a ponerselos al fin de la residencia secreta: por lo qual muchas vezes los juezes no osan hazer justicia libremente. Mande vuestra Magestad que los tales capitulos se sigan por demanda publica y no por demanda secreta. Y por escussar los dichos inconvenientes se mande que el que pusiere capitulos y no los provare a lo menos con un testigo pague las costas personales y processales, y mas la pena arbitraria que al juez que tomare la residencia le pareciere que merece.

A esto vos respondemos, que mandamos cerca de lo contenido en este capitulo no se faga novedad, y en lo demas que castiguen los del nuestro consejo a los que se excedieren en poner capitulos que no devan.

#### PETICION XIX.

Que los fiscales no se hallen presentes al votar de los pleitos.

Otrosi, dezimos que el reyno siente por gran agravio que los fiscales de V. M. esten presentes en el vuestro consejo al ver votar los pleytos fiscales que con ellos se tratan. E aun que se ha suplicado a V. M. en otras cortes lo mande proveer no se ha hecho. Suplicamos a V. M. lo mande remediar porque es cosa muy desigual lo que agora se haze.

A esto vos respondemos, que mandamos que los del nuestro consejo

platicuen sobre lo en este capitulo contenido, y nos lo consulten para que proveamos lo que se deva fazer.

## PETICION XX.

Que aya numero de pesquisidores.

Otrosi, dezimos que en las cortes de quinientos e cinquenta y uno se suplicó a V. M. que oviesse numero de pesquisidores con salario competente, el qual no se les pagasse a costa de culpados por los inconvenientes grandes que dello se siguen (como parecerá por la dicha peticion) e hasta agora no se ha proveydo. Suplicamos a V. M. mande proveer que aya el dicho numero de pesquisidores con el dicho salario, e que residan en vuestra corte, e de alli los provean los del vuestro real consejo quando fuere necesario, constando que ha havido remission en los ordinarios. Y que los salarios de los tales se paguen de las penas de cámara, pues las condenaciones que ellos hizieren se ha de acudir con ellas al receptor general de las dichas penas de cámara.

A esto vos respondemos, que mandamos que por agora en esto no se haga novedad.

## PETICION XXI.

Sobre acrecentar un escriuano en cada adelantamiento.

Otrosi, dezimos que en las cortes de quinientos e cinquenta y uno se suplicó a V. M. que por quanto los alcaldes de los adelantamientos nombran alguaziles para las execuciones, y se conciertan con ellos de tal manera que a los alguaziles les queda muy poco interesse: que mandasse V. M. que quando se proveyessen alcaldes de los adelantamientos se proveyessen tambien los alguaziladgos en personas de confianza: porque de esta manera no se llevarán dezimas de execuciones contra justicia, ni vuestros subditos seran molestados sobrello. Y tambien se suplicó que porque no haviendo mas de un escriuano en cada adelantamiento no se podria dar recaudo a los negocios por ser muchos, que se acrecentase otra escrivania en cada uno dallos e no se ha proveydo. Suplicamos a V. M. lo mande proveer.

A esto vos respondemos, que en esto está proveydo lo que conviene, y aquello se guarde y no conviene fazer novedad.

## PETICION XXII.

Los iuezes digan los puntos en que quieren ser informados.

Otrosi, suplicamos a V. M. que por quanto quando los letrados o las partes informan a los juezes sobre su justicia los juezes no dicen los puntos en que tienen dudas: de donde se siguen que no los pueden bien informar, y si los dixessen los informarian mejor e con menos trabajo, y se veria y entenderia muy bien las justicias de las partes. Sea servido de mandar que los juezes digan los puntos en que quieren ser informados para que les puedan informar sobrello: pues es cosa tan necesaria y provechosa para la averiguacion de la justicia.

A esto vos respondemos, que los juezes tengan cuydado de se informar en los pleytos de todo lo que fuere necessario para alcançar la justicia de las partes, y en lo demas no conviene facer novedad.

## PETICION XXIII.

Que los pleitos se uean por tanda.

Otrosi, por quanto en el vuestro real consejo y chancillerias ay muchos pleytos, y para hazellos ver residen muchas personas y solicitadores, e acontece que que muchos que vienen de nuevo con favores y negociaciones hazen que se vean sus pleitos primero que los que estan concludos mucho antes que los suyos se empeçassen, de que las partes reciben muy gran daño por haver estado en la corte y chancilleria mucho tiempo solicitando y procurando la vista dellos, como dicho es. Lo qual se evitaria si los dichos pleytos se viessen por el antigüedad de la conclusion, porque cada uno sabria quando habia de venir a solicitar su pleyto, y vendria antes. Suplicamos a V. M. mande que se haga ansi: y que de aqui adelante los dichos pleytos se vean por el antigüedad de las conclusiones, escepto en las cosas y negocios menudos, o de pobres y viudas que se pueden despachar por despiciente o brevemente, que estos tales se puedan despachar sin esperar a lo suso dicho como pareciere a los juezes.

A esto vos respondemos, que en lo de la vista de los pleytos tenemos dada orden por leyes y ordenanças que se ha de tener en la vista dellos: lo qual mandamos a los presidentes e oydores del nuestro consejo y chancillerias que las guarden y cumplan.

## PETICION XXIII.

Que aya sello de plomo en cortes.

Otrosi, dezimos que en la cortes de quinientos y cinquenta e uno se suplicó a v. m. que porque los chancilleres tienen puesto en las chancillerias el sello de plomo con que sellan los privilegios e otras escripturas que se escriben pergamino: en lo qual se recibe gran gasto por las partes que despachandose en corte vayan a sellar a la chancilleria: y que para escussar el dicho gasto el dicho chanciller tuviesse sello de plomo en vuestra corte, y no se ha proveydo. Suplicamos a V. M. lo mande proveer ansi, porque es cosa que importa: porque se escussarán muchas costas y gastos que las partes hazen en yr a sellar a las dichas chancillerias.

A esto vos respondemos, que mandamos que cerca desto los nuestros presidentes e oydores de las nuestras audiencias informen a los de nuestro consejo y nos lo consulten para que proveamos lo que mas convenga para el buen despacho de los negocios.

## PETICION XXV.

Sobre los entredichos.

Otrosi, suplicamos a V. M. que porque estos reynos reciben gran be-xacion con los entredichos que ponen los juezes ecclesiasticos sea servido de mandar que quando los del vuestro consejo y chancilleria dieran la primera carta para que absuelvan y embien el processo, sean obligados a lo hazer: y en caso que no lo cumplan se proceda contra ellos como sino cumplieran la tercera o quarta carta. Porque no ay causa ninguna porque no lo agan, salvo querer hazer bexaciones a los corregidores e regidores e otros ministros de justicia: por que de no hazerse ansi acaesce que estan los pueblos entredichos muchos dias de que se recibe gran daño, y no se celebran los divinos officios con la solemnidad devida.

A esto vos respondemos que en esto se tiene y terná en el nuestro consejo y chancillerias la orden que conviene para el buen despacho de los negocios.

## PETICION XXVI.

Sobre querellas.

Item, suplicamos a v. m. que quando alguna persona querellare de otro por razon de las cinco palabras, que haviendose apartado de la quexa la parte no sea condenado en pena alguna para la cámara, no embargante que aya precedido la dicha querella, pues esto es conforme a derecho comun y leyes destos reynos.

A esto vos respondemos, que se guarden las leyes que sobre esto disponen.

## PETICION XXVII.

Sobre diezmos.

Item, suplicamos a v. m. que porque acaesce muchas vezes que los arrendadores de los diezmos y rentas dellos por guardar el pan, vino y corderos, y lana y otras cosas de los dichos diezmos para tiempos que valgan a excessivos precios lo dexan en poder de las personas que lo deven, de que resulta daño notable porque lo vienen a pagar en tiempo que vale tres o quatro vezes mas que al tiempo lo devian pagar. Suplicamos a V. M. sea servido de mandar declarar que los dichos arrendadores sean obligados recibir el pan, vino corderos y lana y otras cosas de los dichos diezmos, en esta manera. Los corderos y queso y lana por el dia de Sant Pedro: y el pan y vino en ubas y mosto hasta el dia de todos sanctos de cada año: y que si a los dichos tiempos no ovieren venido a lo recibir y cobrar, que con ponerlo por ante escrivano en la yglesia del dicho lugar, o en otra parte diputada por la justicia del tal pueblo sean libres los que lo han de pagar de la paga del dicho diezmo e ayan cumplido su obligacion. Lo qual se haga ansi sin embargo de qualquier uso y costumbre en que esten de lo cobrar a mas largos plazos.

A esto vos respondemos, que cerca de lo suso dicho está dispuesto lo que se deve fazer por las leyes de nuestros reinos, y aquellas mandamos se guarden.



## PETICION XXVIII.

Sobre diezmos.

Otrosi, dezimos que las cortes del año de quinientos e veynte e cinco, en la petición catorze v. m. mandó que en el diezmar no se hiziesse novedad, y que para ello diessen los del vuestro consejo las cartas y provisiones necessarias, ansi para los prelados y cabildos como para los juezes conservadores que conocian dello. E porque esto no se guardava enteramente en algunas partes, ni parecia suficiente remedio para las bexaciones que se hazian sobre el pedir de los diezmos nuevos, ansi de las yervas como de otras cosas de que nunca se pagó, se tornó a suplicar sobrello en otras cortes, y vuestra Magestad mandó guardar lo que ansi tenia proveydo en las dichas cortes de toledo y que el su consejo platicasse para dar en ello otro mas suficiente remedio. E agora el obispo que es de la yglesia de avila, y el dean y cabildo della han hecho e hazen grandes juntas e congregaciones de su clerecia para inventar nuevos modos y maneras de pedir y llevar diezmos de cosas y heredades que nunca lo pagaron. E tienen acordado entre si de pedir y demandar los dichos diezmos haciendo novedades escandalosas, molestando y escandalizando a los subditos y vassallos de vuestra Magestad. A la qual suplicamos sea servido que pues con lo que tiene proveydo y mandado no se remedia lo suso dicho, lo mande proveer de manera que cessen los dichos inconvenientes y novedades, mandando dar sus provisiones para que en el entretanto que V. M. otra cosa mandare no pidan ni demanden cosa alguna de los dichos diezmos nuevos. Mandando ansi mesmo a los oydores de sus chancillerias y a los otros juezes seglares y ecclesiasticos ante quien estuvieren pendientes o pendieren processos sobre diezmos nuevos e de yervas los suspendan y no procedan en ellos hasta que V. M. provea en ello lo que convenga.

A esto vos respondemos, que cerca de lo que pedis, en el nuestro consejo se han acostumbrado dar las provisiones ordinarias insertas las leyes que en ello hablan.

## PETICION XXIX.

Sobre diezmos.

Otrosi, dezimos que ante los juezes ecclesiasticos se tratan muchos pleytos sobre diezmos y rediezmos y sobre otras cosas mere ecclesiasti-

cas. Y algunos de los dichos pleytos se llevan por via de fuerça a las reanchancillerias de Valladolid y Granada. Y por que acontece verse los dichos pleytos en salas donde ay juezes que son clerigos, los quales procuran que los tales negocios se tornen a remitir a los ecclesiasticos, y si los retienen hazen agravio a los que litigan, suplicamos a V. M. mande que los tales juezes clerigos se abstengan de la vista y determinacion de los tales pleytos.

A esto vos respondemos, que se proveerá lo que convenga al bien de los negocios.

#### PETICION XXX.

Sobre sal.

Item, hazemos saber a V. M. que los arrendadores de las salinas destos reynos, y los alcaldes y guardas y factores dellas hazen muchas e grandes estorsiones a los vezinos de los limites de las dichas salinas en las calas y catas que hazen en las casas pasar ver y saber si ay en ellas sal contraria de las dichas salinas. Y en las cortes de quinientos e veynte e ocho, en la peticion quarenta e ocho se suplicó a v. m. lo mandasse remediar: e se respondió que los del vuestro consejo platicasse sobrello y proveyesse lo que fuesse justicia, y hasta agora no se ha remediado: porque vemos que las dichas molestias e bexaciones no cessan. Suplicamos a V. M. mande que no se hagan las dichas calas y catas escudriños, pues esto no obra mas que la pobre gente ignorante se dexen cohechar y de lo que no deven por no ver entrar en sus casas los dichos alcaldes y guardas y factores de las dichas salinas a hazer los dichos escudriños.

A esto vos respondemos, que mandamos que cerca de lo en esta peticion contenido se guarden las leyes y todo lo que mas está proveydo en ello: y que los nuestros contadores dén las provissions necessarias para que no se fagan bexaciones contra lo en las dichas leyes contenido.

#### PETICION XXXI.

Sobre la sal.

Otrosi, dezimos que los arrendadores de las salinas muchas vezes no tienen sal en ellas para proveer los pueblos de sus limites y vezinos de-

llos: e si los dichos pueblos la comen de otra parte les llevan grandes penas, diziendo que no la pueden comer sin su licencia: y porque se la den les han de dar por yguala un tanto: en lo qual los pueblos y vezinos dellos reciben notorio agravio. Suplicamos á V. M. mande que de aqui adelante los tales arrendadores den sal abasto a todos los pueblos de su limitacion. Y si constare por testimonio como no se les da haviendo ydo por ella a las salinas o alfolis que los dichos arrendadores tuvieren señalados para ello, que los tales pueblos se puedan proveer de sal de donde quisieren e por bien tuvieren: e aunque la coman e gasten de otra parte que no sea de los dichos limites no incurran en pena alguna, ni los dichos arrendadores les puedan pedir ni demandar penas ni achaques por ello. E los dichos arrendadores sino proveyeren de sal incurran y se execute en ellos las penas contenidas en las leyes destos reynos que sobrello hablan.

A esto vos respondemos, que cerca desto por los nuestros contadores se han acostumbrado dar las provissions ordinarias conforme a lo que pedis: y ansi mandamos que se den de aqui adelante por ellos.

#### PETICION XXXII.

Que el concejo de la mesta no despache iuezes de cañadas.

Otrosi, suplicamos a V. M. mande al presidente que fuere al concejo de la mesta que no consienta ni de lugar que el dicho concejo despache juezes de mestas y cañadas por las ciudades, villas y lugares destos reynos, porque hazen grandes molestias y cohechos y robos en los labradores y personas pobres por hallarlos entrados en pocas cosas concejiles: porque para los tales que ansi entraren o ovieren entrado bastan para lo remediar y castigar las justicias ordinarias. E se mande que si se proveyeren los tales juezes sea por muy breve termino: que no puedan llevar consigo escrivanos, sino que tomen los escrivanos del numero que eligiere la justicia de la villa o lugar donde conocieren.

A esto vos respondemos, que mandamos que el presidente que va a los concejos de mesta tenga cuydado de fazer cumplir todo lo que cerca de lo que pedis esta proveído por leyes de nuestro reyno e del dicho concejo, y castiguen los que hallaren culpados.

## PETICION XXXIII.

Sobre los que han de ser hermanos del concejo de la mesta.

Otrosi, suplicamos a V. M. que por quanto el concejo de la mesta haze grandes daños y estorsiones a muchos que en estos reynos tienen ganado y no son ni quieren ser hermanos del dicho concejo, pretendiendo que lo han de ser aunque no quieran: de lo qual se siguen grandes daños y perjuizios a los tales señores de ganado que no quieren ser hermanos del dicho concejo, y a los señores de las dehesas, y principalmente a V. M. e a vuestras rentas reales. Suplicamos a V. M. mande proveer que generalmente todas e qualesquier personas que tuvieren ganado e no quisieren ser hermanos del dicho concejo, ni gozar de los privilegios del, no los premien a ello: que es conforme a razon y derecho, y leyes destos reynos.

A esto vos respondemos, que sobre lo en esta peticion contenido ay pleyto pendiente en el nuestro consejo: el qual mandamos a los del nuestro consejo que brevemente lo vean y determinen.

## PETICION XXXIII.

Sobre los puertos secos.

Otrosi, suplicamos a V. M. que porque muchas vezes se proveen juezes, ansi por los del vuestro real consejo como por vuestros contadores mayores para los puertos que estan entre estos reynos y los reynos de aragon y valencia y navarra y portogal: y los dichos juezes hazen muchas bexaciones y molestias a los vezinos de las ciudades y villas y lugares destos reynos que confinan y estan en comarca de los dichos puertos pidiendo les penas y achaques por razon de algunos dineros que pasan en poca cantidad para comprar cosas para provision y mantenimiento de sus casas. Y algunos que pasan ganados a hervajar a algunas dehesas de los dichos reynos, haziendo sus registros y los que son obligados a hazer les piden que den cuenta que con que dineros pagaron los hervajes de los dichos ganados: e los dezmeros que estan en los puertos les piden que den lo que meten para su bastimento y de sus ganados le han de pagar diezmo: lo qual todo es muy contra razon y derecho. Mande V. M.

proveer que aqui adelante no se hagan ni passen estos agravios, y para ello se den las provissiones que sean necessarias.

A esto vos respondemos, que cerca desto ansi en el nuestro consejo como por los nuestros contadores se han dado e dan las provisiones necessarias para el remedio de lo en esta peticion contenido.

PETICION XXXV.

En primera instancia vayan los pleitos ante los iuezes ecclesiasticos inferiores.

Otrosi, suplicamos a vuestra magestad mande que en todas las ciudades y villas destos reynos donde oviere juezes ecclesiasticos inferiores se pidan ante ellos de primera instancia qualesquier negocio y causas ecclesiasticas: y que no se pidan ni puedan pedir en las audiencias episcopales. Y para esto mande V. M. traer de Roma todos los recaudos necessarios. En lo qual segun es notorio se escussaran grandes molestias y hexaciones que a los subditos de vuestra Magestad se siguen.

A esto vos respondemos, que en esto esta bien proveydo por la provission acordada que se dá en el nuestro consejo, la qual mandamos se guarde.

PETICION XXXVI.

Sobre escripturas que hazen los arrendadores ecclesiasticos.

Otrosi, dezimos que por quanto en muchas ciudades y villas destos reynos los arrendadores y cobradores de las rentas ecclesiasticas, en los contratos de venta que hazen quando venden cosas de la dichas rentas hazen que los compradores se obligen a los prelados, lo qual hazen en fraude de la jurisdiccion real para los excomulgar y molestar sobre la cobrança dello ante los juezes ecclesiasticos. Suplicamos a V. M. mande que de aqui adelante los dichos contratos no se puedan hazer de la dicha forma: o mande V. M. dar la orden que conviniere para que esto mejor se remedie.

A esto vos respondemos, que por las leyes del reyno esta bien proveydo lo que en esto se deve fazer, aquellas mandamos se guarden.

## PETICION XXXVII.

Sobre residencia eclesiastica.

Otrosi, dezimos que en las cortes de cinquenta e uno se pidió que porque los juezes ecclesiasticos y escrivanos no hazen residencias: y como despues que los prelados los nombran nunca los quitan hazen grandes bexaciones y molestias y llevan grandes dadivas y derechos demasiados, y hazen grandes sinjusticias. Y se suplicó mandasse vuestra magestad a los obispos y prelados destos reynos que de dos en dos años tomassen residencia a sus provissores, vicarios y visitadores y notarios, y otras justicias y oficiales, y que no los bolviessen sus officios hasta tanto que las partes querellosas esten satisfechas, y las causas sentenciadas, y no se ha proveydo. Suplicamos a V. M. ansi lo mande proveer e remediar, porque es cosa que mucho importa hazerse ansi.

A esto vos respondemos, que mandamos que conforme a lo proveydo en las cortes de Segovia del año de treynta y dos, en la peticion cinquenta y nueve, se den cedula para los prelados que cumplan y provean todo lo en la peticion contenido.

## PETICION XXXVIII.

Sobre los derechos de los notarios ecclesiasticos.

Item, suplicamos a V. M. que por quanto en las cortes del año de quinientos e quarenta y ocho, en la peticion veynte e seys se pidió que los notarios ecclesiasticos llevassen los derechos conforme al arancel real. Y vuestra Magestad proveyó que los del vuestro consejo mandassen traer ante si los aranzeles ecclesiasticos para que se cumpliesse lo en ella peticion contenido: y que entretanto se escribiesse a su sanctidad sobre ello, y no sabemos que se aya hecho. V. M. mande que se effectue lo contenido en la dicha peticion, sin esperar respuesta de su sanctidad.

A esto vos respondemos, que conforme a lo contenido en esta peticion se han dado cedula para los prelados para que embien los aranzeles que tienen, y se han traydo algunos: y hemos mandado a los del nuestro consejo que entiendan en ello, y con toda brevedad se dará la orden que conviene.

## PETICION XXXIX.

Que no se tome iuramento a los delinquentes.

Item, porque por experiencia se vee que en las causas criminales, especialmente donde interviene pena de muerte o mutilacion de miembro, siempre los delinquentes en las confesiones que les toman los juezes se perjuran: lo qual es gran desservicio de Dios y detrimento de las consciencias. Suplicamos a V. M. mande que en semejantes causas criminales no se tome juramento a los delinquentes, sino que se juzgue por la informacion que dello se hiziese: pues hordinariamente en delitos desta calidad suele haver mucha gente que sean testigo dello.

A esto vos respondemos, que no conviene que en esto se haga novedad.

## PETICION XL.

Los iuezes no tengan parte en las penas.

Item, porque de llevar los juezes parte de las penas que por leyes y pragmaticas destes reynos estan puestas en algunos casos resultan muy grandes y muy notorios inconvenientes: y los ay mucho mayores que tengan parte en las dichas penas los alcaldes de vuestra casa y corte, y los alcaldes de vuestras chancillerias de Valladolid y Granada, por ser juezes supremos y no haver dellos grado ni recurso alguno para otros ningunos juezes. Suplicamos a v. m. mande que ninguno de los dichos juezes no tengan parte de las dichas penas: y en caso que las ayan de tener los dichos alcaldes y juezes que no tienen superior, mande que de las sentencias que ellos dieren en vista se pueda suplicar y suplique de los alcaldes de corte para vuestro real consejo: y de los de las chancillerias de Valladolid y Granada para el presidente y oydores de las dichas audiencias: porque ansi conviene al servicio de v. m. y administracion de la justicia.

A esto vos respondemos, que se guarden las leyes y no se faga novedad.

## PETICION XLI.

Que aya reuista en las causas criminales.

Otrosi, porque es cosa de mucho inconveniente que en las causas criminales en que ay condenacion de muerte sean juezes en revista los alcal-des de vuestra casa y corte, y de las chancillerias de Valladolid y Gra-nada, y que no aya dellos lugar suplicacion con las mill y quinientas doblas ni en otra manera, haviendo lugar en los pleytos civiles que va menos. Suplicamos a V. M. mande que en las causas criminales que fue-ren desta calidad conozcan dellas en revista en vuestra corte los del vues-tro consejo: y en cada una de las dichas audiencias de Valladolid y Gra-nada una sala de oydores: porque es cosa que mucho importa al bien destes reynos.

A esto vos respondemos, que se guarden las leyes que en esto fablan: y en lo demas que pedis no se faga novedad.

## PETICION XLII.

Que en la sentencia se declare la quantia de los frutos y rentas.

Otrosi, las sentencias que los juezes superiores dan, muchas vezes con-denar en frutos y rentas e mejoramientos de la cosa sobre que se trae el pleyto, y no declaran la quantia de los tales frutos y mejoramientos: a cuya causa despues de las sentencias y cartas executorias hazen otros pleytos tan largos y tan costosos como los primeros. Suplicamos a V. M. mande que las sentencias que se dieren declaren la quantia de los tales frutos: porque sabiendo que está proveydo por ley, las partes y sus letra-dos tendran cargo y cuydado de articular y provar la quantia de los tales frutos y mejoramientos.

A esto vos respondemos, que en esto tenemos proveydo que ansi se cumpla por el presidente e oydores de la nuestra audiencia de Valladolid, en la visita que de aquella audiencia mandamos hazer: y lo mesmo man-damos que lo cumplan y guarden el presidente e oydores de la audiencia de Granada.



## PETICION XLIII.

Los pleitos executiuos sean preferidos.

Otrosi, porque en las chancillerias de Valladolid y Granada ay muchos pleitos que se tratan por via executiva. Y porque ay gran dilacion en verse, y son pleytos que requieren despacharse con brevedad, Suplicamos a V. M. mande que los tales pleytos se prefieran a todos los demas que se trataren por via ordinaria.

A esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes.

## PETICION XLIIII.

Los executores lleuen vara publica.

Otrosi, por quanto los corregidores y juezes proveydos por V. M. en estos reynos crian executores y los embian a executar, y algunas vezes no llevan vara publicamente, de donde acaesce que no los obedecen y se les hazen desacatos en que se cometen delictos: porque despues que esto se ha hecho muestran como son executores. Suplicamos a V. M. mande que los tales executores lleuen vara publicamente, porque se escussen los dichos desacatos y delitos.

A esto vos respondemos, que esto está bien proveydo por las leyes del reyno, las quales mandamos guardar.

## PETICION XLV.

Los escriuanos de alcaldes de corte no lieuen visto de los procesos.

Otrosi, en el capitulo ochenta y nueve de las cortes de Segovia del año de quinientos e treynta e dos esta mandado que los escriuanos de las audiencias de alcaldes de corte no lleuen derechos de vistas de processos so ciertas penas. Y en las cortes de Valladolid de quinientos e treynta e siete se suplico a V. M. lo mandasse remediar porque no se guardava, e se respondió que brevemente se proveeria, e hasta agora no se ha hecho. Suplicamos a V. M. lo mande proveer e remediar, mandando que se guarde y cumpla lo que está determinado por el dicho capitulo de las cortes de Segovia.

A esto vos respondemos, que cerca desto esta proveydo despues del dicho capitulo de las cortes de Segovia lo que conviene.

#### PETICION XLVI.

Que no se procure el actor.

Otrosi, porque en los juramentos de calunia que las partes hazen en los pleitos que tratan muchas vezes se perjuran. E aunque por las ordenanças de Madrid esta proveydo que el actor que se perjurare pierda la causa: y si fuere reo sea havido por confieso, nunca se executa la dicha ordenança. E si esto se castigasse rigurosamente se escussarian muchos pleytos injustos, y muchas probanças demasiadas molestias y gastos de las partes. Suplicamos a V. M. que por evitar lo suso dicho mande que qualquier parte que se perjure, ansi el actor como el reo pierda la causa, y demas desso se le ponga otra pena exemplar: e se mande a los juezes que executen lo suso dicho con todo rigor.

A esto vos respondemos, que mandamos que se guarde la dicha ley e ordenanças que en ello hablan.

#### PETICION XLVII.

Sobre el concertar de las relaciones.

Otrosi, porque a causa de concertarse las relaciones de los processos de la manera que se concertan en los pleytos ay mucha dilacion, y las partes despues de la conclusion de los dichos pleytos gastan mucho tiempo en hazer y procurar que los relatores saquen la relacion de sus provanzas y los letrados la concierten, los quales nunca las concierten por sus personas: y por no estar bien concertadas las relaciones muchas vezes se pierden los pleytos y las partes dexan de conseguir su justicia. Suplicamos a V. M. mande que en vuestros consejos y audiencias los receptores en lugar de las provanças que dan signadas a las partes saquen y den las dichas relaciones signadas, poniendo por su orden tras cada pregunta todos los testigos que dizen en ello, porque desta manera se evitarán los dichos daños y los perjuros que se cometen en el concertar de las relaciones y en el tiempo que las partes gastan en sacar y concertar las dichas relaciones podrian hazer ver y sentenciar sus pleytos.

A esto vos respondemos, que en esto se guarden las leyes y lo proveydo por las visitas de las audiencias.

## PETICION XLVIII.

Los hijos gozen de la hidalguia.

Otrosi, suplicamos a V. M. sea servido de mandar que las executorias de hidalguias dadas en favor de uno, se entienda y estienda con los otros sus hermanos, siendo hijos legitimos naturales conforme a las leyes destos reynos.

A esto vos respondemos, que en esto no se faga novedad, y que las partes sigan su justicia.

## PETICION XLIX.

Sobre hidalguia.

Otrosi, dezimos que por quanto en las provanças que se hazen en calos de hidalguia sobre los testigos impedidos se manda que para provar el impedimento de los dichos testigos ayan de traer las partes los testigos personalmente de veynta, e treynta, e cincuenta y mas leguas a vuestras chancillerias, lo qual es gran costa: y muchas vezes los hidalgos pobres quedan por pecheros por no tener facultad para tanta costa. Suplicamos a V. M. mande que para provar los impedimentos de los tales testigos se cometan las provanças a las justicias ordinarias donde fueren vezinos los tales testigos que las partes dieron por impedidos: porque desta manera se escussarán los dichos daños y costas, y las provanças se harán mejor.

A esto vos respondemos, que se guarden las leyes.

## PETICION L.

Que aya carcel para caualleros.

Otrosi, suplicamos a V. M. mande que en las ciudades e villas destos reynos aya carzel señalada para cavalleros e hijos dalgo: pues no es cosa decente que esten en la carzel publica como malhechores. E tambien su-

plicamos a vuestra Magestad mande que se guarden las leyes que disponen que los hidalgos no esten presos por deudas.

A esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes que sobre esto disponen.

#### PETICION LI.

Que se publique el arancel.

Otrosi, suplicamos a v. m. mande a los del su consejo que cumplan los que les tiene mandado cerca del hazer y publicar del arancel de los derechos que han de llevar los contadores mayores e sus oficiales. Y lo mesmo mande, V. M. que hagan en lo que toca al arancel de los derechos que han de llevar los contadores mayores de cuentas de V. M. y sus thenientes y oficiales: porque es cosa escensiva los derechos que se pagan de los finiquitos que se dan de las cuentas que toman.

A esto vos respondemos, que cerca de lo que en esta vuestra peticion contenido tenemos nombradas personas, y en ello se entiende y se tomará resolucion con toda brevedad.

#### PETICION LII.

Sobre los aposentos.

Otrosi, dezimos que los aposentadores de V. M. en hazer los aposentos tienen mala orden, y hazen muchos agravios y sin razones, porque aposentan por sus fines particulares muchas personas que no son criados de V. M. ni llevan su racion ni quitacion, ni van puestos en las nominas que para el dicho aposento se dan. E para el remedio dello Suplicamos a v. m. sea servido de mandar que las posadas se paguen, tassandose por vuestros alcaldes: y cuando esto no oviere lugar mande que quando su corte y consejo se mudare, los dichos aposentadores sean obligados a presentar en el ayuntamiento de la ciudad o villa donde fuere la corte la nomina que llevaren para que se tome traslado della, y se vea y entienda que personas son las que se mandan aposentar para que no se aposenten otros. Y se mande que los aposentadores no puedan entender en el dicho aposento sin que ande con ellos uno o dos regidores de los tales pueblos, para que vean que no aposentan mas de los contenidos en la nomina y

que los mandamientos que dieren para las possadas los firme juntamente con ellos uno de los dichos regidores para que tengan cuenta y razon de las possadas que dan y a quien se dan porque con esto se remediaron los agravios y sin razones que hazen los dichos aposentadores. Y que en los mandamientos que dieren no pongan que se tome ropa de las dichas casas. Y demas desto mande V. M. que de aqui adelante se guarde la carta que dio la reyna dona Juana nuestra señora de gloriosa memoria en Burgos a veynte dias del mes de Julio de mill e quinientos e quinze años cerca de la orden que se havia de tener en el aposento de la corte, y en el partir de las casas, y en el tomar de la ropa: y que en lugar de las dos personas que por esta carta se mandava que entendiessen en lo suso dicho, entren y entiendan agora en ello los diputados que por el reyno residen en la corte para lo tocante al encabeçamiento general.

A esto vos respondemos, que en esto esta proveydo por capitulos de cortes lo que se ha de hazer: y en lo demas que pedis de lo en ello contenido mandamos a los del nuestro consejo platiquen sobrello y nos lo consulten, para que proveamos lo que conviene.

#### PETICION LIII.

Sobre recusaciones.

Otrosi, por quanto en las cortes de quinientos e quarenta y ocho en la peticion quarenta y siete se suplicó a V. M. lo que convenia hazer en lo de las recusaciones de los oydores: y v. m. mandó que los presidentes e oydores de vuestras chancillerias platicassen sobre ello, y embiassen sus pareceres al vuestro consejo para que los consultassen con V. M. y lo mandasse proveer, y no se ha hecho. Suplicamos a V. M. mande que se effectue con brevedad por ser cosa muy importante. E demas desto mande V. M. que si algun litigante recusare alguno de los vuestros oydores, y la parte con quien litigare consintiere en la tal recusacion que el tal juez se abstenga luego del negocio, y los demas oydores nombren luego otro juez que juntamente con ellos conozca de la dicha causa: porque con esto se escussaran muchas recusaciones que se hazen con malicia y por dilatar la determinacion de los pleytos.

A esto vos respondemos, que ya está proveydo y respondido lo que en esto se deve fazer en las cortes del año passado de cinquenta y dos.

## PETICION LIIII.

Que no se lleue subsidio a monjas obseruantes.

Otrosi, por quanto en las cortes de quarenta y ocho, en la peticion ciento y diez se suplico a V. M. mandasse que no se llevasse ni repartiessse subsidio a los monasterios de monjas observantes y hospitales: y v. m. respondió que ternia memoria de les hazer merced en ello. Suplicamos a V. M. que pues es obra tan pia sea servido de mandar que se cumpla lo en el dicho capitulo se le suplico. Y tambien mande V. M. que no se reparta subsidio a los que tienen juro de pan y dinero situado en las tercias (como se le suplicó en las cortes de quinientos e cincuenta y uno por las causas que allí se declararon que son muy justas).

A esto vos respondemos, que en lo uno y en lo otro esta respondido en las cortes de Valladolid del año de XLVIII, y aquello se ha guardado y mandamos se guarde.

## PETICION LV.

Que se reduzgan los hospitales.

Otrosi, suplicamos a V. M. mande que se effectue lo que se suplicó en las cortes de quinientos e quarenta y ocho, en la peticion ciento y treynta e uno tocante a la reducion de los hospitales que oviere en cada pueblo a uno general o a dos, conforme a la necesidad del tal pueblo: porque por no se hazer no se exercitan como deven las obras de misericordia ni se cumplen las voluntades de los que los instituyeron. Porque los patrones lo aplican a sus propios intereses. Y v. m. proveyo que los del vuestro real consejo daria las provissiones necessarias para proveer sobrello lo conviniere. Y esto no basta si v. m. no lo manda proveer por la orden que le esta suplicado en la dicha peticion.

A esto vos respondemos, que conforme a lo proveydo en las dichas cortes del año de XLVIII se han dado en el nuestro consejo las provissiones necessarias, y se proveerá y executará como lo pedis donde pareciere que conviene e oviere lugar.

## PETICION LVI.

Sobre la orden de publicar la cruzada.

Otrosi, dezimos que los que van a publicar las cruzadas y bulas por orden del comissario general llevan por instruccion que los padres paguen por los hijos, y los amos por los criados que se ausentan, y que le prediquen ansi: lo qual es contra toda razon y equidad, porque muchas vezes el hijo es malo, traviesso y jugador y se ausenta de sus padres, y el criado tiene libertad de se yr quando quisiere, y es cosa recia que los padres por los hijos y los amos por los criados ayan de pagar las bullas que ellos tomaren aunque los predicadores de las bullas lo prediquen y digan ansi en los pulpitos. Suplicamos a V. M. ansi lo mande proveer y declarar.

A esto vos respondemos, que por la nueva orden que tenemos dada esta proveydo lo que en esto se deve fazer la qual mandamos se guarde.

## PETICION LVII.

Que no se haga merced de los terminos concegiles.

Item, dezimos que V. M. por muchos capitulos de cortes que ha celebrado en estos reynos les ha prometido que los terminos publicos y concegiles de las ciudades y villas destos reynos no haria merced dellos ni los enajenaria. Suplicamos a V. M. mande que se cumpla y guarde ansi, y que si alguno tiene usurpado, o havido por merced algunos terminos de los suso dichos, se buelvan y restituyan a cuyos son, para que sean publicos y comunes como antes lo eran.

A esto vos respondemos, que en esto se terná memoria y consideracion a lo que nos suplicays.

## PETICION LVIII.

Que las mugeres tengan carcel particular.

Otrosi, suplicamos a V. M. que porque resultan muchos inconvenientes de llevar presas las mugeres onestas a la carcel publica, se mande que quando alguno querellare dellas, o la justicia procediere de officio no

seyendo por causa de muerte, o mutilacion de miembro, no las lleven a la dicha carcel publica sino que las justicias las hagan parescer ante si, y les tomen sus confissiones, y si merecieren carcelles den, o su casa propia dellas, o otra honesta, con fianças de guardar la carceleria, y estar a derecho, y pagar lo juzgado.

A esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes que sobre esto fablan.

#### PETICIÓN LIX.

Que los alguaziles no puedan entrar sino en casa de las mugeres publicas.

Otrosi, suplicamos a V. M. mande que ningun alguazil entre en casa de ninguna muger sino fuere de las que publicamente biven desonestamente, diziendo que entran a buscar algun delinquente, o otra cosa que convenga a la execucion de la justicia sino fuere llevando mandamiento de la justicia para ello, porque de entrar en las dichas casas se siguen muchos inconvenientes.

A esto vos respondemos, que se guarden las leyes, y contra el thenor dellas mandamos que los alguaziles no excedan.

#### PETICION LX.

Sobre el pan que esta vendido de las ciudades y villas.

Otrosi, dezimos que por quanto V. M. tiene vendido al quitar a algunas personas destos reynos algunas cantidades de pan, que algunas ciudades y villas destos reynos son obligadas a pagar a V. M. en pan en cada un año de mas del precio de sus encabezamientos recibiendo les en quenta por ello a los precios de las tassaciones generales y no mas. Suplicamos a V. M. mande que las ciudades villas e lugares que pagan el dicho pan que lo quissieren se les de a cada uno lo que le toca, en el precio e segun e como, y de la manera que agora esta vendido, porque las personas que agora lo cobran hazen muchas molestias y bexaciones a los pueblos sobre la cobrança dello.

A esto vos respondemos, que mandamos a los nuestros contadores mayores que alas ciudades villas e lugares que vinieren a pedir el dicho pan



por el precio que a los particulares fasta aqui esta vendido, den orden se les den segun y por la forma que los dichos particulares lo tienen comprado, quedando en nos la facultad de se lo poder quitar y vender: lo qual se entiende en el pan que fasta el dia dela publicacion destes capitulos estoviere vendido.

#### PETICION LXI.

Que se guarden las ordenanzas de los pueblos.

Otro si, suplicamos a V. M. que las ordenanças que los pueblos hizieren para su buena governacion y provission se executen no embargante que no esten confirmadas, porque como son cosas de governacion conviene mudarse y enmedarse conforme a los tiempos e sino se pudiessen executar seria de mucho inconveniente.

A esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes.

#### PETICION LXII.

sobre los bienes vinculados a memorias y aniversarios.

Otro si, dezimos que muchas personas pecheras destes reynos hazen dotaciones de muchos bienes y hazienda para limosna, y aniversarios y caridades, como son casas y tierras y otros bienes con pequeña carga por escussar el pecho dellos, en gran daño y prejuyzio de las rentas de V. M. y de los otros pecheros destes vuestros reynos. Suplicamos a V. M. sea servido de lo mandar remediar, declarando que estando los tales bienes y patronazgos dellos en personas legos pecheros, sacando dello que fuere menester para cumplimiento de los tales aniversarios memorias y caridades, por lo demas que a ello tocara de gozar de los dichos bienes, pechen y contribuyan en lo que devieren y fueren obligados.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo se informen de lo contenido en esta peticion, y lo provea de manera que cessen los daños en esta peticion contenidos.

## PETICION LXIII.

*Los medicos.*

Item, dezimos que por quanto aunque esta mandado que ninguno cure de medicina sin ser bachiller graduado en estudio general no se guarda por aquella orden y se hazen muchas cautelas y conviene que en esto aya gran miramiento e cuydado porque acontece y se ha visto que muchos sin haver estudiado un año en medicina salen de los estudios e se van a otros, e con informaciones falsas que tienen los cursos que se requiere, les dan el grado de bachilleres, e con esto se van a los pueblos a curar: de lo que se siguen daños y muertes. Suplicamos a V. M. mande que ninguno reciba el grado de bachiller sino en el lugar y estudio donde ha oydo los quatro años que se manda que se oyga medicina, e aunque sea graduado por la forma suso dicha, no pueda curar sin andar dos años primero platicando con algun medico antiguo de experiencia, e si alguno fuere tan habil que le baste un año de pratica para poder curar lo pueda hazer, llevando primero carta de dos o tres medicos antiguos e de experiencia en que con juramento le den por suficiente para poder curar: lo qual declaren e juren ante la justicia y escrivano del concejo del pueblo donde hu praticado la medicina despues de ser bachiller. Y para que esto se guarde e cumpla ansi se pongan graves penas a los que no lo hizieren.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que den las provisiones necessarias para las universidades de Salamanca y Valladolid y Alcalá, para que platiquen sobre el remedio de lo en esta peticion contenido, y embien sus parescer para que visto en el nuestro consejo provean lo que mas convenga.

## PETICION LXIII.

Que se tassén las gallinas que se gastan en la casa real.

Otrosi, en algunas de las cortes passadas se suplicó a V. M. fuesse servido de mandar se pussiese tassa justa conforme a los tiempos en las gallinas que se toman para el plato de la casa real, y para las aves de vuestra caça, e V. M. mandó que los del vuestro consejo lo viessen e hiziesen tassa conforme al tiempo y no se ha hecho. Suplicamos a V. M. mande

que se haga con brevedad pues es cosa tan justa y que redunde en bien de los pueblos, porque a ellos principalmente se les toma las gallinas para lo suso dicho.

A esto vos respondemos, que en esto está proveydo por leyes e cédulas por nos dadas, lo que se deve hazer, las quales mandamos a los del nuestro consejo las cumplan y guarden.

## PETICION LXV.

Que se vendan a peso los mantenimientos.

Otrosi, en las cortes de quarenta y ocho en la peticion ciento y cinquenta y cinco, y en las de quinientos y cinquenta y uno se suplicó a V. M. que por el daño que se rescibe en venderse a ojo en las ferias y mercados el pescado fresco y sasado y otros mantenimientos, mandasse que todo se vendiesse por peso, y V. M. mandó que en esto no se hiziesse novedad. Suplicamos a V. M. lo mande proveer conforme a la dicha peticion, porque es cosa que mucho importa a estos reynos y a la buena governacion y proveymiento dellos.

A esto vos respondemos, que se guarde lo contenido en la dicha respuesta de la peticion ciento y cinquenta y cinco, y que no se faga novedad.

## PETICION LXVI.

Que pongan montes.

Otrosi, dezimos que a todos es notorio la mucha falta de montes que ay en estos reynos, y la gran nescesidad que ay dellos, ansi por el proveymiento de la leña y madera, como por mantenimiento y abrigo de los ganados mayores y menores. Y una de las causas mas principales que en estos reynos ay, es ser muy pequeñas las penas que para guarda e conservacion de los montes estan puestas, y tambien es gran causa deste daño que los que usan cortar e talar los dichos montes en muchas partes pretenden que por costumbre o por sentencias dadas conforme a ella les vale huyda, e con lo uno y con lo otro talan y cortan los montes sin ningun temor de penas. Y aunque V. M. ha mandado que se guarden e conserven los dichos montes e se planten otros de nuevo: en lo uno y en lo otro no

podra haver la execucion y cumplimiento que conviene si V. M. no manda que en los ayuntamientos de las ciudades e villas destos reynos hagan ordenanças para la guarda de los dichos montes, sotos, pobedas y alamedas, e otros qualesquier arboles de fruto y sin fruto, e aumenten e crezcan las penas de la corta conforme a lo que se entiende que avrá crecido el valor de la leña despues que las dichas penas se pusieron. Y ansi mismo para que se planten otros muchos montes e posturas conforme a la calidad de cada tierra: y que de las penas que ansi se pusieren no se puedan escusar por huyda, e que las justicias puedan conocer contra los que cortaren o talaren aunque sean de otra jurisdiccion como si fuesse de la suya: e que las ordenanças que para esto hizieren en las ciudades e villas destos reynos se embien a confirmar, y entre tanto se executen sin embargo de apelacion. Suplicamos a V. M. ansi lo mande proveer.

A esto vos respondemos, que en la pregmatica de los montes esta bien proveydo todo lo que conviene fazerse, y las ordenanças para conservacion de los montes, la qual mandamos se guarde, y los corregidores tengan especial cuydado como se les manda en los titulos de sus officios: en los quales mandamos se ponga, executen las penas en que oviere incurrido el corregidor juez de residencia passado por no haver cumplido lo en la dicha pregmatica contenido: y mandamos que no se vean las residencias de lo que no constare haver executado lo contenido en la dicha pregmatica, ni la executoria sobre ello dada contra su antecessor.

#### PETICION LXVII.

Que no aya fuego en los montes.

Otrosi, dezimos que en la estremadura y andaluzia, y en el reyno de toledo e otras partes destos reynos ay grandes montes donde se mantienen y crian muchos ganados los quales se van disminuyendo por los grandes fuegos que en ellos ha havido, que los señores de ganado y pastores y vezinos de los lugares comarcanos ponen: porque no contentos con los pastos que ay en los dichos montes les ponen fuego para tener mas, e acaesce quemarse tres o quatro leguas de montes en que se rescibe notable daño: porque de mas del de los montes se queman muchas colmenas y caça y otras cosas sin podello remediar ni averiguar quien lo hizo, lo qual hazen los suso dichos, porque el monte despues de quemado echa junto al suelo tallos frescos y tiernos, e tales que los ganados cabrios los

comen mejor que otro ningun pasto, y con esto las enzinas y otros arboles no tornan a ser arboles para fruto y pierde se la vellota que estos montes llevan, y la cria de los puercos que della se mantenía, que era muy grande. Y porque en los pueblos ay hechas ordenanças y puestas penas para los que tal hizieren no vasta, porque el que quiere hazer este daño facilmente lo haze sin que se sepa, y ansi no se puede castigar: e casso que se supiesse ningun castigo vasta para tanto daño. Suplicamos a vuestra Magestad mande que si acaesciere quemarse algun monte, que por tiempo de cinco o seys años no pueda entrar ningun ganado mayor ni menor a paçer so graves penas: porque en este medio tiempo los montes tornaran a criar e se conservarán, y los ganados y pastores viendo que no han de entrar a paçer en ellos este tiempo dexarán de poner los dichos fuegos.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que den todas las provissions necessarias para las justicias de los lugares y partes do se quemaren los montes que no dejen entrar en ellos ningun ganado a paçer hasta que los del nuestro consejo informados provean en ello lo que se debe mandar.

#### PETICION LXVIII.

Que no aya puñales ni dagas.

Otro si, suplicamos a V. M. que por evitar las muertes supitas e desastadas que acaescen por traer los hombres puñales y dagas, por ser arma que dificultosamente la gente principal puede echar mano a ella sin matar, y la gente baxa, muchas vezes por traella se mata por palabras, que a no las traer se passarian con otras tales, sea servido de mandar que de aqui adelante ninguna persona de qualquier estado o condicion que sea no pueda traer ni trayga daga ni puñal ni otra arma que en el uso y tamaño parezca a esta, y que ansi mismo que ninguno pueda traer espada que tenga en la punta punçon ni alesna, ni otro genero de puntas que agora nuevamente se han inventado e començado a hazer en toledo so graves penas: ni tampoco se puedan traer arcabuzes pequeños, con los quales secretamente se matan muchos hombres a traycion.

A esto vos respondemos, que en lo que toca a los puñales y dagas y espadas por agora no conviene hazer novedad, y en lo de los alcabuzes mandamos que de aqui adelante no se labren ni metan fuera del reyno

arcabuzes menores de una vara de medir a quatro palmos el cañon, so pena de lo haver perdido e de diez mill maravedis para nuestra cámara.

#### PETICION LXIX.

Que las iusticias lleuen las armas de los delinquentes.

Item, suplicamos a V. M. que por quanto está proveydo por las cortes del año de quinientos y quarenta y dos en la peticion doze, que las armas de los delinquentes quando los justicias no esten presentes se apliquen a la cámara y no las lleven las dichas justicias, y la experiencia ha mostrado que de hazerse ansi dexan de castigar muchos delitos, porque los alguaziles no prenden los delinquentes como no tienen interesse, y tambien pierde la cámara porque no se prendiendo los delinquentes no se hazen condenaciones. Suplicamos a V. M. que para que la justicia aya mejor execucion e la cámara sea mas aprovechada, sea servido de mandar rebocar la dicha pregmatica, y mandar que las armas las lleven las justicias que prendieren los delinquentes aunque no los prendan infragante delito. Pero si los delinquentes se vinieren a presentar de su voluntad las armas del tal si fuere condenado en ellas se apliquen a la cámara.

A esto vos respondemos, que por agora no conviene que sobresto se haga novedad.

#### PETICION LXX.

Que gozen del encabeçamiento los que contribuyen en el servicio.

Otrosi, suplicamos a V. M. que de orden como gozen del encabeçamiento y beneficio en las alcavalas todos los que contribuyeren en el servicio que se haze a V. M. porque no es justo que el que contribuyere en el servicio no sea aliviado en las alcavalas: y en esto allende que V. M. administrara justicia será descargo de su real conciencia (1).

---

(1) Sin respuesta real.

## PETICION LXXI.

Sobre los que se alzan.

Otrosi, dezimos que los mercaderes y cambiadores y tratantes han hallado una nueva manera de alçarse con las haziendas ajenas, y para defraudar la pregmatica que hizieron los reyes catholicos en la ciudad de toledo el año de mill e quinientos y dos, aunque esconden los dineros joyas y plata e oro que tienen despues de haver hecho grandes gastos y excessos biviendo a su plazer con las haziendas ajenas no bien con las personas, e por aquello dizen que solamente quiebran pero que no se alçan, antes se presentan en las carzeles y muestran algunos libros que hechos a su proposito, y dizen que alli estan sus personas e que tomen sus acredores sus bienes e deudas, que no tienen otra cosa con que pagar, y con esto dizen que cumplen y que no se alçan: y luego debaxo desta cautela comiençan a hazer sus conciertos con sus acredores y les hazen perder mucha parte de sus deudas e que esperen mucho tiempo por lo que quedan sin pagar, e desta manera ellos quedan ricos e sus acredores pobres, y luego tornan con las haziendas ajenas a los mismos tratos, lo qual es en gran daño de la contratacion y cosa publica. Suplicamos a V. M. mande que de aquí adelante los mercaderes y cambios quebrados que no se metieren en la yglesia sino que anduvieren publicamente y dieren e mostraren a sus acredores sus libros y haziendas de manifesto, y mostraren como la causa de haver quebrado fue caso fortuyto por donde no pueden cumplir: que estos tales puedan hazer sus contrataciones con sus acredores, y no mostrando que la quiebra fué por caso fortuyto, que los acredores tomen todos sus bienes e deudas que tovieren, para se hazer pagados de lo que les deviere cada uno de lo que le cupiere por rata: e que de mas desto a el sea castigo y a otros exemplo le den cien açotes y quede inhavil para que el ni otro por el no pueda entender en trato ninguno perpetuamente. Y para que sea conocido y se guarde lo suso dicho le pongan una argolla a la garganta con una punta alta hazia arriba.

A esto vos respondemos, que por las leyes e pregmaticas de nuestros reynos está bien proveydo lo que se deve fazer cerca de lo en esta peticion contenido, aquellas mandamos se guarden.

## PETICION LXXII.

Sobre los que se casan sin licencia de sus padres.

Otrosi, Suplicamos a V. M. que lo dispueste e mandado por leyes destes reynos contra las hijas que se casan sin licencia de sus padres contrayendo matrimonios clandestinos se mande guardar y executar contra los hijos que se casaren sin licencia de sus padres, en qualquier manera que sea: e tambien se executen contra los otros a quien esta puésta pena por intervenir en los tales matrimonios, porque de no estar ansi proveydo se siguen grandes inconvenientes, porque demas de la desobediencia que los hijos cometen contra sus padres los que han de suceder en vinculos y mayoradgos por se casar sin licencia impiden que los otros hijos sus hermanos no se puedan ansi remediar. Y por hazer los tales casamientos se juntan con personas desiguales de su calidad, que es causa que por la mayor parte biven en continuo descontentamiento.

A esto vos respondemos, que se guarden las leyes que en esto hablan, y en lo demas no conviene se haga novedad.

## PETICION LXXIII.

Que se guarden los priuilegios.

Otrosi, suplicamos a V. M. sea servido de mandar que se guarden a todas las ciudades e villas destes reynos sus priuilegios e buenos usos e costumbres que tienen usados e guardados. Y porque al presente dizen los procuradores de cortes de la ciudad de Sevilla que no se le guardan los suyos e se les va contra ellos. Suplicamos a V. M. se los mande guardar, pues es tan principal pueblo en estos reynos.

A esto vos respondemos, que ansi en lo que toca a las ciudades de nuestros reynos como en lo que toca especialmente a la ciudad de Sevilla esta proveydo lo que conviene por las leyes de nuestros reynos, y aquello mandamos se guarde.

## PETICION LXXIIII.

Cerca de las dotes.

Otrosi, porque aunque en las cortes de Madrid de quinientos y treynta y quatro se tassaron las dotes que se podian dar y prometer, V. M. dis-



pensa muchas veces para que puedan dar y prometer mas excessivas dotes: e porque la dicha ley se hizo por el bien publico o por evitar tan gran desorden como en estos reynos ay en las dichas dotes, e de no se guardar lo suso dicho resulta que los que casan sus hijas se destruyen, e tambien muchos de los que las resciben consumen sus haziendas para restituyr las dichas dotes, e por usarse las dichas dotes tan excessivas se dexan de casar las hijas de los cavalleros o personas nobles que tienen poco, e los cavalleros e personas nobles se dexan de casar con mujeres de su calidad, y ansi por lo suso dicho como porque la dicha ley esta obscura y no clara, y no provee claramente lo que se pidió en cortes, y dello han nascido muchos inconvenientes. Suplicamos a V. M. mande, o que la dicha ley se reboque, o que de aqui adelante no se dispense con la dicha ley, ni V. M. dé cedulas en derogacion della. Y porque aunque la dicha ley dize que lo que se diere demasiado en dote de lo que la dicha ley permite, se haya perdido e pierda no declara para quien ha de ser la dicha pena. Suplicamos a V. M. mande declarar que la dicha demassia por el mismo caso se aplique para los hijos e descendientes del que diere e prometiere la dicha dote, o se declaren las dudas que la dicha ley tiene, e se provea de manera que quede clara, y se quiten todos los fraudes que para obrar el efecto della se puede hazer.

A esto vos respondemos, que para proveer particularmente todo lo que conviene cerca de lo que pedis por ser negocio de tanta importancia hemos mandado a las nuestras audiencias nos informen para que vista la informacion e todo lo que mas conviniere con consulta de los del nuestro consejo proveamos en todo lo que mas convenga al bien universal de nuestros subditos y naturales.

#### PETICION LXXV.

Que no se corran toros.

Otrosi, dezimos que por correrse toros en estos reynos se siguen muchas vezes muertes de hombres e otros muchos inconvenientes como es notorio: lo qual es gran daño. Suplicamos a V. M. sea servido de mandar que no se corran los dichos toros, o que se de alguna orden para que si se corrieren no hagan tantos daños.

A esto vos respondemos, que mandamos que en esto no se faga novedad.

## PETICION LXXVI.

Que los ganados de portogal no entren en estos reynos.

Otrosi, dezimos que porque el Serenissimo rey de Portogal ha vedado que los ganados destes reynos no entren a pastar en los suyos, Suplicamos a V. M. mande prohibir y vedar que los ganados del dicho reyno de Portogal no entren a pastar en estos reynos por la mucha falta que ay de pasto en ellos, y ansi será la cosa yqual.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo se informen cerca de lo contenido en esta vuestra peticion que es lo que passa, y si el dicho vedamiento se haze porque causa: y si los subditos del Serenissimo rey de Portogal entran con sus ganados en nuestros reynos, e informados de todo ello, con nuestra consulta provean lo que mas convenga a nuestro servicio, y al bien de nuestros subditos.

## PETICION LXXVII.

Sobre la cargazon de las naos.

Otrosi, dezimos que por pregmatica de los reyes Catholicos esta mandado que la nao de mayor porte pueda tomar la carga a la de menor porte, aunque sean naturales destes reynos: y esto se usa y guarda en todos los puertos donde ay carga y se usa indistintamente, está mandado por la dicha pregmatica que solamente lo pueda hazer la nao de seyscientos toneles y de alli arriba. Y porque acontece muchas vezes que estando una nao cargada para partir, y aun algunas vezes sin tener carga ninguna dentro, ni estar acabada de aparejar para tomarla, por ser mayor le toma la carga a la menor y estasse con ella sin partir, dos, o tres, o quatro messes, y algunas vezes un año: lo qual es grandissimo daño para el que tenia cargada su hazienda en la nao menor, e muchas vezes su total destruycion porque ha haver navegado su hazienda la oviera vendido, y por detenerla tanto tiempo no la puede vender ni aprovecharse della, y pierde la coyuntura del precio de la venta. Suplicamos a vuestra Magestad sea servido de mandar que ninguna nao de mayor porte pueda tomar la carga a la menor, sino fuere estando presta a partir luego. Y tambien mande vuestra Magestad que en esto de tomar la carga no se en-

tenda ni estienda a mas de lo que la pregmatica dispone, que es que lo pueda hazer nao de seyscientos toneles y dende arriba y no otra.

A esto vos respondemos, que por las leyes e pregmaticas está proveydo lo que se deve hazer cerca de lo que pedis.

#### PETICION LXXVIII.

Que no aya moatras.

Otrosi, dezimos que de venderse paño y seda, y lienços, y otras cosas, e semejantes mercaderias fiadas, han venido e vienen grandes daños en estos reynos, porque por esto se ha hecho y hazen moatras comprando las dichas mercaderias a muy gran precio, e despues vendiendolas al contado a mucho menos, de que se han venido a perder muchas gentes en estos reynos: y el mismo inconveniente ay en los precios de la plata, porque los que la venden fiada cargan las hechura mucho mas que lo que valen, y los que ansi la compran fiada para salir della la venden sin hechura, en que tambien pierden mucha cantidad: y tambien por fiarse las dichas mercaderias hazen muchos contratos usurarios como es notorio, y muchos mercaderes se alcan porque compran mucha mercaderia fiada, y despues que la venden a su voluntad esconden los dineros, y muestran los libros en que ay pocas deudas y malas ditas, e con esto se hazen ricos de las haziendas ajenas: e de lo suso dicho han sucedido las grandes desordenes en los trages, y la gran carestia de las dichas mercaderias y otras cosas. Suplicamos a V. M. que para evitar los dichos inconvenientes e otros muchos que por ser notorios se desan de dezir, mande que ninguno pueda vender ni comprar fiado brocados ni telas de oro ni de plata, ni sedas, ni paños, ni lienços, ni tapicerias, ni pieças de plata, ni joyas de oro, e si lo vendieren o compraren los contratos que sobrello se hizieren sean en si ningunos, y que no puedan ser executados aunque intervenga en ellos juramento, ni tampoco se pueda pedir por via ordinaria, y los escrivanos no hagan los tales contratos ni pongan en ellos juramento, aunque los que los hizieren sean mugeres, o menores, y si pusieren los dichos juramentos pierdan los officios, e de hazerse ansi esto generalmente parece que cessaria los dichos inconvenientes e muchos pleytos que ay e de cada dia nacen sobre lo suso dicho.

A esto vos respondemos, que nos parece bien, y es justo que se provea cerca de la desorden que ay en lo de las moatras, y el remedio que

para que esto en vuestra peticion se contiene: que no puedan vender ni comprar mercaderias al fiado siendo ansi general, y en todo genero de personas seria de mucho inconveniente y dificultad, pero parece que esto se puede justamente proveer quanto a los hijos que estan debaxo del poder de su padre: y en los menores que estan debaxo de tutelas e curadurias, e poniendo cerca dello remedio. Mandamos que agora ni de aqui adelante ningun hijo familias que este debaxo del poder de sus padres, mayor o menor, y que ningun menor que tenga tutor o curador: sin licencia de los suso dichos no puedan comprar, ni tomar, ni sacar en fiado por si ni otros en su nombre, plata ni mercaderias, ni otro ningun genero de cosas: ni ningun platero ni mercader ni otra qualquier persona se lo pueda vender ni dar en fiado sin la dicha licencia, e qualesquier contratos e fianças, e seguridad, e mancomunidad que sobre ello se fizieren y otorgaren con cualesquier clausulas y firmeças en qualquier manera todo sea ninguno e por virtud dellos no se pueda pedir en juyzio ni fuera del en ningun tiempo cosa alguna los dichos hijos familias, ni menores, ni a sus fiadores ni principales pagadores, ni otros qualesquier personas que por ello se obligaren o en su nombre lo sacaren e tomaren, y sean libre de todo ello. Y porque para defraudar lo de suso contenido se procura á que los dichos contratos e fianças se juren para su validacion: y por ser contratos prohibidos por esta nuestra ley, e simulados y dolossos, y fechos en grande daño e fraude e perjuyzio de los dichos hijos familias e menores, mandamos a los dichos plateros y mercaderes e otras qualesquier personas de suso declaradas, que no fagan otorgar los dichos contratos, ni atrayan a ninguna de las dichas personas a que los juren, ni los dichos hijos familias ni menores no los otorguen ni juren, ni los escrivanos den lugar a que ante ellos se otorguen ni juren, so pena que pierdan sus officios y no puedan usar dellos de ay adelante. Y ansi mismo los dichos mercaderes e plateros de mas de perdimento de sus officios incurran en pena de cien mill maravedis. E otrosi, porque ansi mismo somos informados que las personas que son mayores o menores que no estan debaxo de poder paternal o tutor, o curador toman en fiado para quando se casaren o heredaren, o succedieren en algun mayoradgo, o para quando tovieren mas renta o hazienda, mandamos que lo non pueda fazer: ni ningun platero ni mercader ni otra persona alguna de qualquier condicion o estado que sea no den en fiado ni presten dineros, plata, oro, ni ningun genero de mercaderias para lo pagar en los casos suso dichos e tiempos inciertos, y los contratos que sobre ello se fizieren,

o fianças, o seguridad sean ningunas en la manera suso dicha. E mandamos a los dichos plateros e mercaderes, e otras qualesquier personas y escrivanos que no den lugar que se otorguen ni juren so las mismas penas de suso declaradas al que lo contrario fiziere. Y porque los mercaderes, plateros e corredores e otras personas que intervienen en sacar o tomar en fiado plata o otras mercadurias para las otras personas que no estan prohibidas por lo suso dicho tomarlas en fiado tornan a recobrar en baxos precios la dicha plata o mercaduria, por les dar el dinero contado por ellas, mandamos que los dichos plateros e mercaderes por si ni por otras personas interpositas para ello direte ni indirete no tornen a cobrar ni recobrar lo que ansi dieren en fiado, so pena que lo ayan perdido: y de mas desto incurran en perdimiento de sus officios, e mas cada uno en cinquenta mil maravedis de todas las quales dichas penas la tercia parte que sea para nuestra cámara, la otra para el juez que lo sentenciare, la otra para el que lo denunciare, e mandamos a todas las justicias de nuestros reynos y señorios cumplan y executen todo lo suso dicho en esta nuestra ley contenido contra cada una de las personas que contra lo en ella y en qualquier parte della contenido contraveniere.

## PETICION LXXIX.

Que no puedan pedir a los estudiantes los que se les ouiere fiado.

Otrosi, por quanto por V. M. está mandado que los que dieren algunas cosas a los estudiantes no lo puedan pedir ni tener recurso para lo cobrar del padre o madre, o otra qualquier persona que le oviere embiado al estudio. Y por que agora los dichos estudiantes sin licencia de sus padres ni de los que los tienen a cargo compran mercadurias fiadas de ropavejeros e librereros e otras personas en excessivos precios, y las torna a vender muy barato: y este dinero se convierte en juegos y otros malos usos, y es causa que se hagan biciosos. Suplicamos a V. M. que lo que ansi los dichos estudiantes compraren fiado no se les pueda pedir ni demandar, ni las justicias ecclesiasticas ni seglares los puedan apremiar sobre la paga dello: de manera que ansi como V. M. tiene proveydo que no se pueda pedir a los padres ni a los que los embiaren al estudio, tampoco se pueda pedir a los dichos estudiantes.

A esto vos respondemos, que de lo contenido en la respuesta del capitulo passado se responde a este.

## PETICION LXXX.

Que se labren paños bajos.

Otrosi, por que la mayor parte de la gente destos reynos se suelen e acostumbran vestir de paños baxos, y estos no se labran porque los mercaderes fabricantes no hallan en ellos tanta ganancia como en los mayores, e a esta causa no los labran, y nasce otro mayor inconveniente e daño a estos reynos, que por ser notoriamente mayor la ganancia de los dichos paños mayores los dichos mercaderes se dan a hazer los dichos paños mayores, y gastan en ellos los fuertes de lana de que deverian hazer los menores, e con el nombre que tienen los dichos paños de mayores vendense por precios muy escesivos, faltandoles el verdadero fundamento y bondad, que es el de la lana lo qual se podria remediar mandando y proveyendo V. M. que en las ciudades y villas donde ay obraje de paños aya veedor de bien acabado el paño y sello dello, los quales toviessen sus muestras aprovadas de la lana que a cada año le pertenesce segun su ley: e que los dichos veedores aunque los dichos paños viniessen en cuenta de mayores de la muestra, no los passassen sino conforme a la que para esto toviessen, y si viniessen segun dicho es por paños de mayor e cuenta, los dichos veedores les quitassen la cuenta que excediesse a la ley de lana, y desorejassen el tal paño sin llevalle pena ni calumnia alguna, e que por la cuenta que saliesse fecha por los dichos veedores sea obligado a vender el tal paño so graves penas: de lo qual redundará la bondad de los paños mayores, e la muchedubre de los paños menores.

A esto vos respondemos, que en esto está proveydo lo que conviene por las nuevas declaraciones que emos mandado fazer cerca del obraje de los paños.

## PETICION LXXXI.

Que se saquen paños y frisas para portogal.—Ay pragmatias impresa.

Otrosi, por quanto V. M. mandó por pragmatias hechas en el año de quinientos y LII. que ninguna persona sacasse fuera destos reynos paños, ni frisas, ni sayales, ni xergas, lo qual la experiencia ha mostrado ser muy dañosso: ansi porque muchas personas destos reynos pobres e de

otra calidad que bivian dello vienen a padescer gran necessidad por no saber que hazer, como principalmente porque el trato se pierde y no se hazen los dichos paños, e no se haziendo necessariamente ha de haver falta y esta trae la carestia, y dando lugar a que salgan los dichos paños y otras qualesquier obras que en estos reynos se fagan se multiplica el trato y creze el abundancia, la qual es causa que las cosas varaten, y desto ay experiencia en todos los reynos estrangeros que hazen mucha honrra a quien en ellos haze obras, y las lleva fuera porque entienden la ganancia que viene a todos los havitantes en ella, y el buen precio que valen las cosas. Suplicamos a V. M. mande rebocar en quanto a esto la dicha pregmatica para que los dichos paños puedan salir del reyno, pues de mas de ser beneficio general es acrecentamiento de vuestras rentas reales.

A esto vos respondemos, que porque somos informados que conviene se provea lo en vuestra peticion contenido sin embargo de lo en la dicha ley contenido, mandamos que los paños, frisas y sayales y xergas se puedan sacar libremente fuera del reyno segun e como antes de la dicha ley se podian sacar, y que los del nuestro consejo den las provisiones necessarias sobre ello.

## PETICION LXXII.

Suspension de las lanas.—Ay pregmatica impresa dello.

Otrosi, dezimos que el año passado de DLII. V. M. mandó por su pregmatica que ninguna persona comprase lana en estos reynos para la tornar a vender en ellos en lana so ciertas penas, y la experiencia ha mostrado que de guardarse lo suso dicho se ha seguido grave daño a los señores de ganado, y especialmente a la gente pobre, que no pudiendo vender la lana no pueden sustentar el ganado que es una de las causas por donde valen las carnes tan caras. Suplicamos a V. M. quanto a esto mande rebocar la dicha pregmatica para que todos libremente puedan comprar la dicha lana para la tornar a vender, con tanto que los que quisieren labrar la dicha lana puedan tomar por el tanto la mitad della a los que ansi la ovieren comprado, y las justicias se la hagan dar, dando primeramente ante ellos fianças legas llanas y abonadas, que se obliguen que la mitad de las dichas lanas que ansi se les dieren por el tanto, no la sacarán ni llevarán por si no por interpositas personas fuera destos rey-

nos, e que la labrarán en ellos e no las revenderán ni traspasarán en persona alguna so pena de las haber perdido. Y para que los que ovieren de labrar los dichos paños, sepan quien ha comprado la lana para la tomar la mitad della por el tanto, sean obligados los tales compradores dentro de treynta dias despues que ovieren comprado la lana a hazer pregonar publicamente en la cabeça de la jurisdiccion donde hiziere la compra, en que lugar compró la lana, para que los que quisieren tomar la mitad della por el tanto para labrar lo sepan y la puedan tomar dentro de otros treynta dias despues del pregon: e si los tales compradores no hizieren esta diligencia de dar el dicho pregon, se les pueda tomar la dicha mitad de la lana por el tanto, en qualquier tiempo que la quisieren los que la han de labrar, y conviene que esto se haga ansi porque los pobres que han de labrar la lana no tienen caudal para lo comprar de contado, y es necessario que aya quien la compre y se la pueda vender fiada, y será causa que todos negocien e se sustenten y se aumente el trato mas, y por esto no sea visto que se ynova ni ha de ynovar en cosa alguna la carta acordada que V. M. dió para los que toman la mitad de la lana a los que las quisieren sacar fuera del reyno la ayan de labrar y no la puedan revender.

A-esto vos respondemos, que porque por experiencia se ha visto el poco fruto que ha resultado de lo contenido en la dicha pregmatica, antes otros daños e inconvenientes hemos mandado y mandamos suspender todo lo contenido en la dicha pregmatica, e que aquella por agora no se guarde ni execute fasta que otra cosa sobre ello proveamos y mandemos.

#### PETICION LXXXIII.

Cerca del sacar lanas del reyno.—Ay pregmatica impresa sobrello.

Otrosi en las pregmaticas de las lanas que V. M. mandó hazer el dicho año, se manda que los que las sacaren del reyno declaren en los puertos do la cargaren ante las justicias la cantidad de sacas que llevan, para que con cada doze sacas sean obligados de traer por los dichos puertos dos paños e un fardel de lienços haziendo ciertas diligencias para sino bolviere por el dicho puerto como en la dicha pregmatica se contiene: la qual allende que contiene en si grandes vexaciones por las quales muchos se dexan del trato, es cosa imposible cumplirse porque acontece muchas vezes que las dichas sacas se pierden en la mar a la yda, y otras vezes las



tomas cosarios, e lo mismo suele acaescer a la venida: y ansi mismo las dichas sacas se venden fiadas muy ordinariamente por medio año, o por un año, e casi jamas sino por gran ventura se venden de contado, y acontesce muchas vezes que aquellos a quien las venden se alcan con ellas, de manera que por qualquier caso destos que traen consigo tanta evidencia es imposible poder cumplir en esta parte la dicha pregmatica: y bien mirado, quando se pudiesse cumplir es de poco momento traer los dichos dos paños e un fardel de lienço por doze sacas: mayormente que se ha entendido en el reyno en estas cortes haviendo mucho platicado sobre ello, que vedarse la saca de los dichos paños viene perjuzio, porque por el mismo caso que se vieda se disminuye la contratacion del hazer paños, y disminuyda necesariamente ha de crescer el precio dellos. Suplicamos a V. M. en quanto a esto mande revocar la dicha pregmatica por ser perjudicial a estos reynos, e por las grandes vexaciones e imposibilidad que en el cumplimiento della avria e ay, excepto en lo que la dicha pregmatica manda que a los que compraren la lana para la sacar del reyno se les pueda tomar la mitad della por el tanto, conque los que la tomaren la ayan de labrar y no la puedan sacar ni tornar a vender: e con que los que compraren las dichas lanas para llevar fuera del reyno sean obligados a dar los pregones que conforme al capitulo antes deste, han de dar los que la compraren para tornar a vender.

A esto vos respondemos, que porque somos informados de lo que por vuestra peticion dezis, e que lo contenido en la dicha pregmatica no sea executado, antes han resultado otros daños y que al bien de nuestros subditos conviene se suspenda el effeto della: havemos mandado suspender lo contenido en la dicha pregmatica, e que por agora hasta que otra cosa proveamos e mandemos: mandamos que no se guarden ni executen.

#### PETICION LXXXIII.

Sobre el comprar de las carnes. — Ay pregmatica impresa cerca dello.

Otrosi, dezimos que por otra pregmatica hecha en el año de DLII mandó V. M. que ninguno pueda comprar carnes bivas para tornarlas a vender en pie, en cierta forma: e porque ha acaescido que a los que compran cabras e ovejas, e dende allgunos dias las tornan a vender, las justicias executan en ellos las penas contenidas en la dicha pregmatica, y ansi mismo las executan en algunos labradores que para su labor compran

bueyes, e por no salirles tales los tornan a vender, diziendo que son revendedores de ganado, lo qual es agravio grande que se les haze, porque estos tales no tienen por trato comprar para revender. Suplicamos a V. M. mande que quando lo suso dicho acaesciere no sea executada la dicha pena en los suso dichos, pues no lo hazen por fraude de la dicha pregmatica, sino para cumplir su necesidad.

A esto vos respondemos, que la pregmatica que en esta peticion se face mencion está suspendida por provision que sobre ello mandamos dar por las causas e razones en ella contenidas, la qual mandamos se guarde.

#### PETICION LXXXV.

Sobre los que reuenden pastel y ruuia.—Ay pregmatica impresa dello.

Otrosi, dezimos que el dicho año de DLII. V. M. mando por sus pregmaticas que no oviesse revendedores de Pastel ni Rubia ni Rasuras, ni Alumbre, ni otras cosas, sino fuesse para volvello a vender a los officiales que lo han de gastar en sus officios con lo qual ha cessado la tragineria, por donde parece que las dichas pregmaticas no han hecho el effeto para que se hizieron, antes han encarescido el valor de las dichas cosas, porque las personas que lo gastan y venden por menudo no tienen caudal para yr por ello, e si oviesse de ir a las ferias y otros pueblos por poca cosa les saldria muy caro. Suplicamos a V. M. mande que las dichas regatonerias solamente se entiendan en los pueblos donde traxeren las dichas cosas que alli no las puedan comprar otros para tornallas a vender en el mismo pueblo, sino fuere por menudo en tiendas publicas a los que las ovieren de gastar, pero para llevarlas a vender a otras partes cada uno las pueda comprar libremente, ansi donde nacen las dichas mercaderias como donde se hazen, y en las ferias y donde quiera para poder llevar en tragineria, porque al fin se haze debaxo de juramentos y cautelas, y evitarse han muchas molestias que hazen las justicias e perjuros a los que tratan en ellas. E quanto a esto mande V. M. declarar las dichas pregmaticas, porque los juezes como les toca interesse danles el entendimiento que quieren, y por ser pocas cosas no se apela de las sentencias.

A esto vos respondemos, que sobre lo contenido en esta peticion tenemos fecha suspension de la dicha pregmatica, y aquello mandamos se guarde y execute fasta que otra cosa proveamos.

## PETICION LXXXVI.

Los guantes y guadamazis y otras cosas. Ay pregmatica impressa.

Item, suplicamos a V. M. mande que la prohibicion que por su pregmatica se hizo en las cortes de quinientos e cinquenta e dos para que no se labrasen guadamazis dorados ni plateados, ni guantes de cordovan ni se saquen destos reynos, se alçe e quite por los inconvenientes que dello han resultado, y se han visto e conocido por experiencia: porque de mas de no gastarse en los dichos guadamazis oro ni cosa de valor, ni en ellos ni en los guantes cueros que puedan aprovechar para otro uso se disminuye el trato de los cueros e se pierde mucha cantidad dellos, y se encaresce el valor y precio de las carnes, porque los cueros de que ansi se hazen los dichos guadamazis no pueden servir ni se pueden gastar en otra cosa ninguna sino en el obraje dellos: y de mas desto se pierde el trato deste officio e contratacion que antes havia, que es una cosa tan importante y tan principal en estos reynos, y de que tanto beneficio se rescibe en ellos: especialmente del retorno que a ellos se trae de reynos estraños para donde se sacavan los dichos guadamazis e guantes.

A esto vos respondemos, que ya esto está proveydo por la provision en que mandamos suspender todo lo contenido en la dicha pregmatica, e la otra que prohíve que no puedan sacar los dichos guadamazis del reyno: e sin embargo dellas mandamos que puedan fazer los dichos guadamazis dorados y los dichos guantes e sacarlos fuera del reyno sin pena alguna para lo vender.

## PETICION LXXXVII.

Sobre los cueros.—Ay pregmatica impressa.

Otrosi, dezimos que por quanto en las pregmaticas que se hizieron en el año de D.LII. cerca de las carestias, se mandó que ninguno pudiesse comprar cueros al pelo para los tornar a vender al pelo. Suplicamos a V. M. que esto no se entienda en los cueros que vienen por mar de fuera destos reynos, porque los çapateros e otros oficiales que los ponen en obra no tienen posibilidad para yr a los puertos de mar, a comprar en gruesso, e si oviessen de comprar por menudo serian mas las costas quel

principal, y por esto conviene que los que tienen posibilidad para comprar en grueso lo puedan comprar aunque no sean oficiales, porque los que compran en los puertos en buen precio los traen a los pueblos y los venden por menudo a los que los han de gastar en obras hechas.

A esto vos respondemos, que es nuestra voluntad que así se haga como lo pedis sin embargo de la pragmática en esta petición contenida, la qual suspendemos e queremos que por agora fasta que otra cosa mandemos no se guarde ni execute.

#### PETICION LXXXVIII.

Sobre los traies.

Otrosi, por quanto V. M. por hazer bien y merced a estos sus reynos mandó hazer pragmáticas cerca de los trajes, y la experiencia ha mostrado el poco fruto que ha hecho, antes han sido causa de muchas vexaciones que en la observancia dellas se hazen. Suplicamos a V. M. mande rebocar y reboque todas las dichas pragmáticas que hablan cerca de los dichos trajes, y mande que de aquí adelante cada uno pueda vestir el paño o seda que quisiere, con tanto que ningun hombre ni muger pueda echar ni traer en ninguna manera de vestidos mas de un ribete sin cortar por guarnicion, e que ninguno pueda traer mas guarnicion de seda ni de paño llana ni cortada ni respuntada, ni de otra ninguna manera que sea, ni ningun genero de colchado, ecepto en lienço so graves penas. Y porque ay muchas ropas de hombres y mugeres con guarniciones hechas contra las pragmáticas, se dé término de dos años para que se pueda gastar las dichas ropas e vestidos hechos, y se mande que desde el día de la publicacion desta ley, los sastres no hagan ni corten ningunos vestidos contra lo suso dicho, so pena de cien açotes al que lo cortare, y al official que lo cosiere, y desterrado de la corte, o del lugar do lo hiziere por dos años, y el dueño pierda la ropa, y mas de cinquenta mill maravedis para la cámara de V. M.

A esto vos respondemos, que cerca desto está proveydo lo que conviene, y en lo demas en vuestra petición contenido, mandamos a los del nuestro consejo que platiquen sobre ello y nos lo consulten para que se provea lo que convenga.

## PETICION LXXXIX.

Que entren mercaderías de Francia.

Otrosi, hazemos saber a vuestra Magestad que somos informados de las ciudades e villas donde fabrican y hazen paños que sin pastel no se puedan hazer paños negros, azules, leonados, verdes, ni morados, e que a causa de haver vuestra Magestad mandado que no entren en mercaderías de francia en estos reynos se ha encarescido en gran manera el dicho pastel, y lo que peor es, que ya no se halla ni a ningun precio lo pueden aver. Y si esto no se remediase forçado havia de cessar la dicha fabricacion de paños, de lo que resultaria muchos daños e inconvenientes, porque los que crian ganado no podrian vender las lanas, e los paños fechos se venderian a excessivos precios e no bastarian a proveer el reyno, e muchos hombres e mugeres que se mantienen en el obrage de los paños padescerian gran necesidad: porque cessen los dichos inconvenientes, Suplicamos a V. M. mande dar licencia para que se trayga a estos reynos el pastel que en francia está comprado y pagado por los subditos de V. M. e que se conceda licencia general para que de aqui adelante todas las personas que lo quisieren traer lo puedan hazer libremente, con que para la paga dello sean obligados a llevar destos reynos otras tantas mercaderías como montare el pastel que truxeren: y desta manera se podrá suplir la necesidad que tiene el reyno de la dicha mercaderia sin que para la traer se saquen dineros del.

A esto vos respondemos, que guarden en esto lo que nuevamente tenemos proveydo y lo demas contenido en las leyes que sobre ello fablan.

## PETICION LC.

Que lo proueydo en cortes no se reuoque sino en cortes.

Otrosi, suplicamos a V. M. que las pragmatikas que se hizieren o estan hechas en cortes a suplicacion destos reynos si por algun buen fin pareciere que conviene revocarse, esto no se haga hasta que el reyno a cuya suplicacion se hizo esten juntos en cortes porque puedan dar razon de la causa que para lo pedir les movió, y hayiendolos oydo se provea lo que mas convenga, porque de revocarse de otra manera y en otros tiempos estos reynos lo tienen por cosa de gran inconveniente.

A esto vos respondemos, que en esto se hará lo que mas conviniere a nuestro servicio.

#### PETICION XCI.

Caza y pesca.

Otrosi, dezimos que V. M. tiene bien proveydo lo que toca a la guarda e conservacion de la caça y pesca, y no lo guardan los frayles y clerigos, ni en los lugares de señorío. Suplicamos a V. M. mande dar orden como todos lo guarden pues es cosa tan conveniente: e tambien que V. M. mande declarar que ansi como no se puede tener perdigon para caçar, que tampoco se pueda tener buey [sic] para caçar, ni lazos de arambre ni de cerdas, ni redes, ni otro genero de armadija para caçar.

A esto vos respondemos, que cerca de lo contenido en esta peticion hemos promulgado las leyes que conviene para la conservacion de la caça y pesca y aquellas se guarden, y manden guardar generalmente por todos, y se den las provisiones necessarias para ello en nuestro consejo.

#### PETICION XCII.

A los que cazan con galgos.

Item, suplicamos a V. M. sea servido de mandar que cesen las grandes molestias que los grandes y señores hazen a los que van a caçar a sus tierras con galgos, y de otra suerte, y que pues está mandado por las leyes las penas que meresce el que las passa y quebrantan, y como es licito caçar, y como ylicito que los dichos señores en sus tierras no den mas pena de aquella que las dichas leyes dan, ni hagan otras molestias ni vexaciones, no embargante qualesquier cartas y cedula de v. m. que para ello tenga: e mande v. m. a los del su real consejo que den sobre esto las provisiones necessarias a los que las pidieren. Y ansi mismo se mande que libremente se pueda caçar con azor en todos los terminos.

A esto vos respondemos, que en los casos particulares que se ofrecieren, mandamos a los del nuestro consejo den las provisiones necessarias guardando se las leyes de la caça.

## PETICION XCIII.

Los derechos de los escriuanos.

Otrosi, dezimos que los escriuanos destes reynos no guardan el aranzel dellos en el cobrar de los derechos, y llevan por las escripturas que hazen y otros autos y cosas que ante ellos passan, muy escesivos derechos: lo qual no se puede averiguar para lo castigar: porque no dan carta de pago de lo que cobran y llevan. Suplicamos a V. M. que los dichos escriuanos los derechos que llevaren los assienten en los registros de las escripturas que quedan en su poder e lo firme la parte que lo pagare, e si no supiere firmar lo firme un testigo ante testigos, y en las escripturas que dieren a las partes firmen los escriuanos los derechos que llevaron, para que en cualquier tiempo que quisieren se pueda averiguar lo que llevó, y castigar al que llevare derechos demasiados.

A esto vos respondemos, que por las leyes del reyno está proveydo lo que los escriuanos han de hazer cerca de lo contenido en vuestra petition: mandamos a las nuestras justicias que executen las penas contra el que hiziere lo contrario.

## PETICION XCIIII.

Caminos y calzadas.

Otrosi, suplicamos a V. M. que los caminos y calzadas destes reynos se adoven a costa de los propios en cuya comarca estuvieren los dichos caminos: porque con las muchas aguas que este año y el passado ha havido estan muy dañados y peligrossos para se poder andar: y que ansi mande V. M. que se ponga por capitulo de corregidores.

A esto vos respondemos, que se guarde el capitulo de corregidores que en esto fabla, y conforme a el se han dado e dan en el nuestro consejo las provissions necessarias.

## PETICION XCV.

Que los officiales de la hermandad no gasten los propios mal gastados.  
Otrosi, dezimos que por quanto la hermandad vieja de Toledo, e ciu-

dad Real, y Talavera son muy ricas, e como los oficiales della son ca-  
dañeros y se reparte por los vezinos de los pueblos, los quales por no ser  
personas de calidad, y porque ay pocos casos de los para que se fundó,  
verdaderamente esta hermandad buscan maneras y modos muy deseme-  
jantes de aquellos para que se fundó por salir a gastar los bienes e pro-  
pios de la dicha hermandad para tener color de repartir entre si los di-  
chos propios, e ansi andan buscando por los lugares con quadrilleros si  
ha havido algun delito en el campo por liviano que sea: ansi como mes-  
sarse dos labradores, y sabido esto los hazen prender y hazen grades pro-  
cessos sobre ello. Suplicamos a V. M. mande que los delitos en que la  
hermandad vieja entendiere sea cosas grandes y graves, y se les mande  
que no excedan ni passen dellos, porque quando las dichas hermandades  
se hizieron estava la tierra despoblada y montuosa, y agora que esta tan  
poblada y desmontada, y ay en cada pueblo la otra hermandad que lla-  
man nueva, no ay necessidad de que estos salgan por cosas livianas ni  
hagan las molestias y bexaciones que hazen. Y porque los dichos incon-  
venientes cessen sea servido de mandar que la dicha hermandad vieja no  
conozca sino de casos grandes que acaezcan en el campo por los quales  
merecan los delinquentes muerte; pues las justicias ordinarias e la otra  
hermandad nueva vastan para todos los otros delitos que acaescieren.  
Y esto se entienda siendo el dicho delito caso de hermandad por ser en  
el campo y no haver prevenido al conocimiento de la dicha causa la her-  
mandad nueva, o otra justicia, e se les mande que las carceles donde han  
de tener los pressos esten y los tengan en los lugares mas principales de  
la comarca donde andovieren: e que no traygan los presos consigo ni los  
tengan en los pueblos pequeños porque no hallaran quien los ayude ni  
defienda sus causas, ni les den lo que ovieren menester para su sustenta-  
cion y mantenimiento: e para que del todo cessen los dichos inconvenien-  
tes e se remedie que no se gasten los propios y rentas de la dicha her-  
mandad vieja hagan residencia de dos en dos años, o en el tiempo que  
V. M. sea servido, y en ella se les tome cuenta de los propios e rentas  
que tienen y como y en que los gastan.

A esto vos respondemos que se mandarán yr a tomar residencias a las  
Hermandades que estan por tomar, y las que estan tomadas y mandamos  
a los del nuestro consejo las vean y prouean cerca de la buena adminis-  
tracion dellas lo que conuenga.



## PETICION XCVI.

hasta en que grado se pueda pedir la muerte al delincente.

Otrosi, dezimos que quando alguno mata a otro, o comete otro delito por donde merezca muerte, ay gran duda en derecho, si haviendo perdonado el primero que puede acusar para que al delincente no se le de la pena ordinaria del delito, pueden los siguientes en grado acusar para que se le de al delincente la dicha pena, pues conforme a la ley de la partida y estilo comun, despues que ha havido transacion con la parte no se le da la pena ordinaria: y sobre esto se han visto grandes pleytos e devates en estos reynos, e despues de ser perdonado el delincente por el padre o hijo o otro pariente cercano quiere ser admitido, o otro pariente a le acusar, mas por sacalle dineros que por celo que se execute justicia. Suplicamos a V. M. sea servido de mandar que haviendose concertado con el delincente, padre, o madre, o muger, o hijos, de hermanos del muerto, no sea admitido otro ningun pariente a acusar: o a lo menos V. M. mande declarar hasta en que grado han de ser admitidos a acusar los parientes del muerto: porque con estar declarado se escusarán grandes molestias y vexaciones.

A esto vos respondemos, que se guarden las leyes del reyno, e lo que cerca desto esta proveydo e mandado.

## PETICION XCVII.

Los que juegan.

Item, hazemos saber a V. M. que las penas que estan puestas a los que juegan no son bastantes para los apartar de aquel vicio. Y porque en quanto ser pudiesse cesse, suplicamos a V. M. sea servido de mandar que de mas de las penas establecidas contra ellos se provea y mande que los tablageros e jugadores ordinarios que lo tienen por costumbre e manera de bivar, que paresciere a las justicias que son perjudiciales a la republica, sean desterrados del lugar donde jugaren por el tiempo que a las justicias paresciere, e si tornaren al dicho juego y mala vivienda, otra vez sean desterrados perpetuamente del tal lugar. Y si fueren incorregibles y tornaren al dicho trato e juego, mande que por la tercera sean dester-

rados destos reynos, pues por su mal bivar son merecedores de las tales penas, por el daño que de su trato se sigue a la republica, e si los tales jugadores fueren clerigos o personas de orden, la dicha justicia los mande parecer personalmente en vuestro real consejo para que alli sean corregidos e castigados por la orden que se deva hazer.

A esto vos respondemos, que por las leyes está proveydo lo que conviene cerca de lo contenido en esta vuestra peticion: y mandamos a las justicias que lo guarden y executen.

#### PETICION XCVIII.

Que se labre moneda.

Otrosi, Suplicamos a V. M. mande que se labre moneda de vellon, por la gran falta que ay della en estos reynos.

A esto vos respondemos que quando es necessario la lavor della mandamos dar las licencias que convienen para se labrar.

#### PETICION XCIX.

Sobre la cobranza de la moneda forera.

Otrosi, dezimos que los arrendadores de la moneda forera hazen muchas molestias y extorsiones a los subditos de vuestra Magestad en los lugares donde la cobran sobre los padrones y cobrança della. Y porque es justo que cada uno pague lo que deve e sobre la cobrança no se hagan agravios e sin razones, Suplicamos a V. M. que los pueblos que quisieren tomar a su cargo lo que les toca de la dicha moneda forera en el precio en que esta arrendada el año de quinientos y cinquenta e quatro, o en el precio que estoviere arrendada al tiempo que la vinieren a arrendar mande a sus contadores mayores que se la den para que la paguen e se cobre de aquellas personas que la suelen y acostumbran y deven pagar, que estos reynos rescibirán gran merced.

A esto vos respondemos, que en lo que toca a las molestias que se hazen en la cobrança de la dicha moneda, mandamos a los nuestros contadores provean como no se hagan, y en lo de mas no ha lugar de se proveer lo que pedis.

## PETICION C.

Que las apelaciones del alcalde que fuere por pesquisidor sean para el consejo.

Otrosi, suplicamos a V. M. que en los casos que fuere por juez de commission alcalde de corte o chancilleria en las apellaciones que del se interpusieren no se conozca dellas en el tribunal de sus compañeros, por que el que fue por pesquisidor esta presente a todos los autos y otras cosas que en el negocio se hazen y encamina lo que puede para sustentar lo que el sentenció, e como los del dicho tribunal salen cada dia á negocios semejantes, cada uno trata de conservar la autoridad del compañero, porque ellos le conserven la suya quando acaesciere otra cosa semejante. Y demas deste inconveniente ay otros, y para los remediar mande V. M. que quando saliere por pesquisidor alcalde de corte, las apelaciones que del se interpusieren sean para el consejo real, y de los alcaldes de chancilleria se apele para los oydores, porque ansi conviene al servicio de Dios y de vuestra Magestad y bien destos reynos.

A esto vos respondemos, que en esto está proveydo lo que conviene.

## PETICION CI.

Que en la corte ninguno tenga mas de un officio.

Otrosi, hazemos saber a V. M. que de causa de tener algunas personas muchos officios de vuestra Magestad en vuestra corte, en la administracion de los tales officios no hay el bueno y breve despacho que conviene. Suplicamos a V. M. sea servido de mandar que ninguno en vuestra corte no sea proveydo de mas de un officio, e para aquel sea servido de les dar salarios competentes con que se sustenten: porque segun dizen, de causa de los pocos salarios que se les dan se ponen en una persona muchos officios.

A esto vos respondemos, que cerca desto ternemos memoria de lo que nos suplicays para proveer en ello lo que a nuestro servicio convenga.

## PETICION CII.

Que aya mas personas en el conseio.

Otrosi, dezimos que a causa de haver poco numero de personas en el vuestro real consejo ay muy gran dilacion en la vista y determinacion de los pleytos e negocios entre partes que a el ocurren por estar siempre ocupados e impedidos los del consejo que en el residen en cosas tocantes a governacion: y por esto suplica el reyno a V. M. sea servido de acrecentar dos salas en el: y pues con este acrecentamiento avrá numero de juezes para ocuparse unos en cosas de governacion, y otros en cosas de justicia. Suplicamos a vuestra Magestad que porque aya buen expediente mande que el presidente con quatro del consejo, que sean los dos de los mas antiguos, y los otros dos los que pareciere al dicho presidente entiendan en las cosas de governacion, e todos los otros del consejo se aparten en otras salas a ver pleytos y negocios entre partes: e que no se ocupen en las dichas cosas de governacion sino solamente el dicho presidente y quatro del consejo: porque desta manera, de mas que se proveerá lo que toca a la governacion, los pleytos y negocios seran despachados con brevedad.

A esto vos respondemos, que no se faga novedad, y quando conviniere proveeremos lo que convenga al buen despediente de los negocios.

## PETICION CIII.

Sobre pleytos ecclesiasticos.

Otrosi, dezimos que de haverse remitido a las audiencias los negocios ecclesiasticos tocantes al patronadgo real y patronadgo de legos, y beneficios patrimoniales, y calongias magistrales y doctorales, y derechos de estrangeros, se han seguido y siguen muchos inconvenientes. Especialmente que como estos negocios se solian despachar en consejo sumariamente y con brevedad embiando despachos firmados de vuestra Magestad a Roma e otras partes fuera destos reynos, agora que no se tiene esta orden en las audiencias ay dilacion en los tales negocios, y no se provee en ellos como conviene por residir en Roma muchos de los que impetran y traen bullas en derogacion de las leyes e pragmatikas destos reynos y

haver cessado los dichos despachos y orden que se solia tener en consejo. Y por ser esto cosa tan importante a la prehemencia real y guarda y observancia de las dichas leyes y pragmatias, y al bien comun de la republica destos reynos, Suplicamos a V. M. mande que los negocios tocantes a los dichos cinco casos se vuelvan al consejo y en el se conozca dellos y no en las audiencias.

A esto vos respondemos, que no conviene que en esto se haga novedad, sino que se guarde lo proveydo en ello.

#### PETICION CIIII.

Sobre las cosas que se han de proueer en conseio de peticiones.

Tambien dezimos que en el consejo se tiene por estilo de ver los lunes y miercoles en la tarde todas las cosas y peticiones de despediente que en el se presentan: y porque aya brevedad y no se impida el consejo en ver cosas superfluas, esta ordenado y mandado que aya una persona que saque en relacion breve la sustancia de las dichas peticiones y cosas de despediente: el qual officio al presente sirve un relator del consejo que esta continuamente impedido y ocupado en ver processos y pleytos entre partes de que se siguen muchos inconvenientes. Especialmente de como el dicho relator los dias que se han de ver las dichas peticiones e cosas de despediente, está alas mañanas en consejo haziendo relacion de los pleytos que lleva vistos, no puede por su persona sacar la relacion de las dichas peticiones, e pone para ello criados inhabiles que no saben ni entienden lo que hazen, lo qual es gran confusion para la buena expedicion de los negocios de despediente, que como es notorio son muchos. Y demas desto por estar tan ocupado el relator y no poder por su persona sacar la relacion, se encomiendan a los del consejo muchos negocios de despediente para que los vean en sus casas y despues hagan relacion dellos en el consejo: ansi como cartas y otras cosas desta calidad que se podrian ver y despachar en consejo el dia que se manda encomendar, siendo sacadas en relacion por persona habil y suficiente y de confianza de que redunde mucho daño: porque de mas de ocupar a los del consejo en ver semejantes cosas en sus casas el tiempo que han de estudiar e oyr a los pleyteantes, se alarga mucho la provision en los dichos negocios de despediente. Y para remedio dello, Suplicamos a V. M. mande que se nombre persona habil y de confianza que aya sido offial en consejo con

salario moderado para que por su persona entienda en sacar la relacion de las dichas peticiones y cosas que se encomiendan a los del consejo, y de fee, o jure que está bien sacada la relacion: porque desta manera avrá mejor y mas breve expedicion.

A esto vos respondemos, que no conviene que por agora se haga novedad.

#### PETICION OV.

##### Sobre hidalguías.

Otrosi, dezimos que muchos naturales de las montañas y de otras partes destos reynos tratan pleytos en las audiencias reales de Valladolid y Granada sobre sus hidalguías y so color de la pragmática hecha por los reyes catholicos en la ciudad de Cordova o de otras leyes destos reynos, los oydores y alcaldes de hijos dalgo de las dichas audiencias ponen duda en pronunciar por hijos dalgo a los naturales de las dichas montañas y de otras partes, aunque prueban ser hijos dalgo de solar conocido, dando a entender que la tal probança se ha de hacer con testigos pecheros, e que los que litigan sobre sus hidalguías han de probar haver bivido, o tenido bienes en lugares de pecheros, e haver estado en ellos en possession de hijos dalgo ellos e sus padres e abuelos, la qual probança es imposible hacer muchos, aunque sean notorios hijos dalgo, e de solar conocido por no haver bivido ni tenido bienes en lugares de pecheros. Y pues es notorio la nobleça antigua destos reynos tienen sus casas y solares conocidos en cada parte, y es de creer que la intencion de los reyes que hicieron la dicha pragmática e leyes no fue obligar a los dichos hijos dalgo a provar cosa imposible ni quitarles su nobleça ni derecho, ni que lo proveydo para los hijos dalgo que viven en tierra de pecheros se estendiese a los vezinos de las dichas montañas e de otras partes destos reynos donde ay franqueza y libertad de no pechar porque seria indirectamente hazerlos pecheros. Suplicamos a V. M. por el remedio desto como cosa tan importante a su real servicio e bien universal destos reynos, y conservacion de la nobleça antigua dellos: e que mande declarar e se declaren por tales hijos dalgo de solar conocido, a los naturales de las dichas montañas y de otras partes que han bivido en lugares libres y essentos de pechos aunque no lo prueven con testigos pecheros ni ayan bivido ni tenido bienes ellos, ni sus padres ni abuelos en lugares de pecheros: de

manera que queden por tales hijos dalgo de solar conocido, ansi en possession como en propiedad, sin los obligar a provar cosa imposible, ni que se les hagan sobre ello las dichas molestias y vexaciones.

A esto vos respondemos, que se guarden las leyes y pregmaticas de nuestros reynos.

#### PETICION CVI.

hidalgos.

Ansi mismo dezimos que en muchos lugares destos reynos los labradores maliciosamente e por molestar e fatigar a los hijos dalgo que biven en ellos a fin de los excluyr de los officios que pertenescen al estado de los hijos dalgo los empadronan, y con este color les quitan los officios, pretendiendo que durante los pleytos de las hidalguias, e hasta que se acaven no pueden tener los dichos officios ni gozar de ninguna preheminencia de hijos dalgo: lo qual es causa y ocasion que muchos que son notorios hijos dalgo e conocidos e tenidos por tales por los mismos labradores son vexados y molestados por razon de los mismos officios. Suplicamos a V. M. mande que los hijos dalgo que fueren empadronados no sean excluydos de los dichos officios durante los pleytos de las dichas hidalguias, sino que los tengan y sean admitidos a ellos segun e como lo eran antes que fuessen empadronados, hasta tanto que se acaben los dichos pleytos: lo qual se mande sin perjuyzio del derecho de vuestra Magestad, y de los pecheros, e no dando ni atribuyendo a los tales hijos dalgo derecho alguno por razon dello en possession ni en propiedad, por que desta manera se escusaran muchas molestias.

A esto vos respondemos, que en el nuestro consejo se dan las provisiones ordinarias en favor de los hijos dalgo, las quales mandamos se guarden.

#### PETICION CVII.

Que no aya libros de mal exemplo.—ay prematica impresa cerca dello.

Otrossi, dezimos que esta muy notorio el daño que en estos reynos ha hecho y haze a hombres, moços y donzellas e a otros generos de gentes leer libros de mentiras y vanidades como son Amadís y todos los libros

que despues dél se han fingido de su calidad y letura, y coplas y falsas de amores, y otras vanidades: porque como los mancebos y donzellas por su ociosidad principalmente se ocupan en aquello, desvanecense y aficionanase en cierta manera a los casos que leen en aquellos libros haver acontecido, ansi de amores como de armas y otras vanidades, y aficionados quando se ofrece algun caso semejante danse a el mas a rienda suelta que si no lo oviesse leydo: e muchas vezes la madre dexa encerrada a su hija en casa, creyendo la dexa recogida, y queda leyendo en estos semejantes libros, que valdria mas la llevase consigo, y esto no solamente redundanda en daño y afrenta de las personas, pero en gran detrimento de las conciencias, porque quanto mas se aficionan a estas vanidades tanto mas se apartan y desgustan de la dotrina sancta verdadera y Christiana, y quedan envelesados en aquellas vanas maneras de hablar, e aficionados como dicho es a aquellos casos. Y para remedio de lo suso dicho Suplicamos á V. M. mande que ningun libros destes ni otros semejantes se lea ni imprima so graves penas: y los que agora ay los mande recoger y quemar, y que de aqui adelante ninguno pueda imprimir libro ninguno, ni coplas, ni farsas, sin que primeros sean vistos y examinados por los del vuestro real consejo de justicia: porque de hazer esto ansi V. M. hará gran servicio a Dios quitando las gentes destas lecciones de libros de vanidades e reduciendolas a leer libros religiosos, y que edifiquen las animas y reformen los cuerpos, y a estos reynos gran bien y merced.

A esto vos respondemos, que tenemos fecha ley y pragmática nuevamente por la qual se pone remedio cerca de lo contenido en esta petición, y otras cosas que convienen al servicio de nuestro señor, la qual se publicará brevemente.

#### PETICION CVIII.

Coches y literas.

Otrosi, dezimos que vemos por experiencia que a nuestra flaqueza y malicia humana le es muy facil darse a las cosas livianas y de soberbia e vanidad, e muy dificil a las cosas virtuosas, e pocas vezes hemos visto que las buenas costumbres que de otras partes se traen a estos reynos pocos o ninguno ay que las abracen ni siguan, y las malas luego se apegan, como lo hemos visto en esto de los coches y literas que se usa traer por las calles de poco tiempo aca, no se haviendo usado jamas en estos



reynos, por grandes prosperidades que en ellos aya havido, y esto no se trae con aquella templança y moderacion que se usa en las partes de donde vino, sino que cada dia va creciendo en fausto y costa, de tal manera que para entretener y sostener un coche o una litera es menester una hazienda particular: y lo que agora hazen las personas preeminentes e de dignidad, querrán luego seguir todos, como se ha visto por experiencia, y es tanta la soltura con que se traen, que se ha visto venir por las calles al Sanctissimo sacramento y passar sin ningun acatamiento un coche o litera con todo el tropel y estruendo que traen, y ser necessario para que no acaesciese ningun desastre parar los clerigos con el Sacramento: y allende desto, de andar los dichos coches y literas por las calles se ha visto que han acaescido casos desastrados y desgraciados trope-llando gentes, y espantando cavallos y mulas, y derribando los que en ellos van: y aun a causa de andar muchas vezes en ellos de noche por los pueblos y en el campo con compañias se toman ocassiones de cosas que se dexan mejor entender que dezir, y seria gran bien que antes que estas maneras de faustos y novedades vayan mas adelante, y se estienda a los otros generos de gentes, se ponga en ellos el remedio necessario. Suplicamos a V. M. mande que ningun hombre ni muger de qualquier estado que sea pueda andar ni anden por las calles de las ciudades e villas destos reynos de dia ni de noche en los dichos coches y literas so graves penas y en esto allende que V. M. hará gran servicio a Dios, estos reynos recibirán grande utilidad y contentamiento y merced.

A esto vos respondemos, que en esto se terná cuydado para proveer en ello lo que mas convenga.

#### PERICION CIX.

Sobre los que estudian leyes.

Otrosi, dezimos que a causa que los que estudian para juristas antes que se hagan bachilleres tienen constituydo cierto termino para estudiar, y passado aquel sin mas examen se les dá el grado de bachiller, a cuya causa no tienen el cuydado de estudiar que conviene, y resciben muchos el grado de bachilleres sin merescerlo. Suplicamos a V. M. mande que los tales aunque ayan estudiado todo el tiempo que les está constituydo no puedan rescibir el dicho grado sin que primero sean examinados por un doctor de la universidad donde han estudiado el qual jure que el tal es-

tudiante es suficiente para dalle el dicho grado de bachiller, e sin esta diligencia y examen no se les pueda dar: y que al tal doctor se le asigne salario por la universidad por el trabajo que en esto tendrá.

A esto vos respondemos, que en esto no se faga novedad y se guarden las leyes y constituciones de las universidades.

#### PETICION CX.

Que no se tome dinero a los que vienen de Indias.

Otrosi, porque de mandar tomar V. M. el dinero en Sevilla a los mercaderes y passageros que vienen de las yndias y darles juro por ello se recrescen muchos daños, assi a aquellos a quien lo toman porque no pueden hazer sus tratos y negociaciones, y poco a poco se yria disminuyendo y perdiendo la contratacion como a aquellos a quien ellos deven, porque no pudiendo les pagar se vienen a alçar con sus haziendas, e tambien las rentas de V. M. vienen en diminucion por causa de cessar el dicho trato. Suplicamos a V. M. mande que de aqui adelante no se tomen los dichos dineros porque allende que en ello vuestra Magestad administrará justicia, a estos reinos hará gran bien y merced.

A esto vos respondemos, que si fasta agora se ha hecho, ha sido por las grandes nescessidades que sabeys que nos han sucedido, e de aqui adelante ternemos cuydado de que se faga lo contenido en vuestra peticion.

#### PETICION CXI.

Que aya en los pueblos concertadores de los que traen pleytos.

Otrosi, dezimos que los males y daños que traen los pleytos son tantos que no se podrian dezir, solamente vaste que destruyen las animas, y trabajan y embejecen los cuerpos, y pierden las haziendas: y es de creer que si oviesse en los pueblos principales personas zelosas del servicio de Dios y bien publico, que entendiessen de acordar y concertar las diferencias y pleytos que entre los vezinos oviesse con buen zelo y diligencia, que avria pocos o ningunos que quisiessen padecer los trabajos e daños que consigo trae el pleito. Suplicamos a V. M. mande que en cada pueblo aya dos hombres quales convenga para este efeto: los quales nombre la justi-

cia y regimiento del en cada un año, y estos puedan entender en convenir y concertar a qualesquier personas de qualquier calidad que sean que en el tal pueblo tovieren pleytos y diferencias: y las partes a quien acordaren y concertaren les den un premio moderado por su trabajo como pareciere justo a las dichas justicias e regimiento, de manera que no concertando a nadie no llevarán salario ninguno, y si los concertaren es justo que les paguen su trabajo, y será harto bien empleado lo que por ello les dieren, pues les quitan de pleytos y diferencias.

A esto vos respondemos, que no se haga novedad.

#### PETICION CXII.

Sobre la prouincia de Guipuzcoa.

Otrosi, dezimos que porque a causa de no estar la jurisdicion de los capitanes generales y corregidores en la prouincia de guipuzcoa distinta, y determinado de lo que cada uno dellos deve conocer se ofrecen algunos debates entre ellos, de que se sigue impedimento a la administracion y execucion de la justicia. Suplicamos a V. M. mande a los del su consejo real que vean lo que en esto ay e deve haver, e lo declaren de manera que cada uno dellos sepa los casos en que deve conocer e tiene jurisdicion, por manera que cessen los dichos debates, y cada uno dellos sepa de que deve e puede conocer.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que vean lo que está proveydo cerca desto y las dudas que en ello oviere, y nos lo consulten para que proveamos en ello lo que mas convenga a nuestro servicio.

#### PETICION CXIII.

sobre guipuzcoa.

Otrosi, dezimos que a causa de conocer en primera instancia el corregidor de la dicha prouincia de guipuzcoa de todas qualesquier causas ansi civiles como criminales so color de prebencion se siguen muchos inconvenientes en daño e perjuzio de los vezinos de la dicha prouincia: especialmente que sobre palabras y cosas livianas, e deudas, e demandas de qualquier cantidad que sean son bexados y molestados los vezinos de la

dicha provincia, llevandolos en primera instancia quatro e cinco y mas leguas ante el dicho corregidor, sacandoles de las villas y ciudades donde viven, teniendo los alcaldes ordinarios dellas jurisdiccion civil y criminal, y pudiendo conocer de los tales negocios y causas. Suplicamos a vuestra Magestad mande que el corregidor de la dicha provincia no conozca en primera instancia de cosas civiles y criminales, salvo los alcaldes e justicias ordinarias de las villas e alcaerias de la dicha provincia, pues para ello tienen jurisdiccion. Con lo qual se escussaran muchas molestias y estorsiones que se hazen a los vezinos de la dicha provincia.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo se informen de lo que en esto passa y de lo que en ello conviene proveerse para que lo provean y fagan guardar.

#### PETICION CXIII.

Que se acreciente una sala en la chancilleria.

Otrosi, dezimos que en las cortes de quinientos y cinquenta y uno se suplicó a V. M. mandasse acrecentar una sala en cada una de las audiencias de Valladolid y Granada, porque ay gran necessidad dello para el bueno y breve despacho de los negocios que a ellas ocurren, y no se ha hecho. Suplicamos a V. M. las mande acrecentar, porque así conviene a su servicio y al bien destos reynos por el bueno y mas breve despacho de los negocios.

A esto vos respondemos, que por agora parece que están sufficientemente proveydas las audiencias de juezes, y adelante conveniendo se terná cuydado de proveer lo necessario.

#### PETICION CXV.

Que se acreciente un oydor de contadores.

Otrosi, suplicamos a vuestra Magestad que pues en su contaduria mayor mandó agora nuevamente poner tres oydores que juzguen y determinen en todos los negocios de justicia que a ella ocurren, sea servido de acrecentar otro para que sean quatro: porque será causa de mayor e mas breve despacho: e que no se remitan tantos negocios como agora se remiten, de que las partes a que toca reciben gran daño y costa en la dilacion.

Vuestra Magestad sea servido de mandar lo proveer ansi, porque es cosa que mucho importa.

A esto vos respondemos, que está proveydo lo que conviene.

#### PETICION CXVI.

Que se vean los pleitos de los hidalgos dos dias en cada semana.

Otrosi, que en las chancillerias está ordenado que los dias del sabado se oyan e vean pleytos de hidalguias e de pobres: e porque han crecido mucho los pleytos sobre las hidalguias y no se pueden despachar con la brevedad que se requiere no teniendo mas de un dia en la semana, de que reciben gran daño los hijos dalgo y los pobres. Suplicamos a vuestra Magestad mande que se den para los dichos pleytos dos dias de audiencia cada semana, y que estos dos dias se puedan tambien ver los negocios tocantes a clerigos. Vuestra Magestad sea servido que se haga ansi.

A esto vos respondemos, que en esto se ha tenido y terná la orden que conviene al buen despacho.

#### PETICION CXVII.

Los iuezes no embien criados suyos por executores.

Otrosi, suplicamos a v. m. mande que se guarden las leyes y pragmatikas que prohiben que los oydores e alcaldes no embien con comisiones por alguaziles executores ni receptores a sus criados, y lo mesmo se entienda con los fiscales. Y porque los unos embian a los criados de los otros en fraude de las dichas leyes, Suplicamos a vuestra Magestad no lo permita, y mande que los tales oydores, alcaldes y fiscales juren que no los embiarán, y de lo guardar y cumplir ansi.

A esto vos respondemos, que cerca desto está proveydo lo que conviene por las leyes y visitas de las audiencias, y mandamos a los presidentes e oydores y alcaldes de las audiencias que cumplan y guarden lo en ella contenido.

## PETICION CXVIII.

Sobre penas de camara.

Otrosi, dezimos que de hazer vuestra Magestad merced de penas de cámara antes que sean sentenciadas y las sentencias passadas en cosa juzgada se sigue gran daño y perjuzio. Suplicamos a vuestra Magestad pues esto esta bien proveydo por leyes destos reynos mande que aquellas se guarden y que no se puedan derogar especial ni generalmente: y que la persona que pidiere la tal merced en contrario desto quede incapaz de ella. E ansi suplicamos a V. M. mande que a ningun juez se haga merced en penas de camara: porque dello resultan grandes inconvenientes.

A esto vos respondemos, que esto ansi se haze, y tenemos mandado se guarden las leyes que en esto hablan.

## PETICION CXIX.

Que se rediman captiuos.

Otrosi, porque de redimir los captivos que estan en tierra de infieles se haze gran servicio a nuestro señor y a vuestra Magestad, y es gran bien destos reynos, Suplicamos a vuestra Magestad sea servido de mandar que la bulla de la redencion de los captivos se publique y predique, pues dello sale tanto fructo: e que se tenga cuenta con lo que dello se sacare para que no se gaste y convierta en otro uso sino en rescatar christianos captivos naturales destos reynos.

A esto vos respondemos, que mandamos que se traigan al nuestro consejo las bullas que sobre esto estan concedidas, para que vistas por ellos se nos consulte lo que en ello se deva proveer.

## PETICION CXX.

Sobre oro y plata.

Otrosi, dezimos que estos reynos reciben gran daño a causa del mucho oro y plata labrado y por labrar que se saca dellos. Suplicamos a V. M. sea servido de mandar que se guarden las leyes y pregmaticas hechas

sobre esto, y que de aqui adelante no de vuestra Magestad cedula en contrario desto.

A esto vos respondemos, que se guarden las leyes que en ello fablan, y aquellas se executen.

#### PETICION CXXI.

[No hay margen].

Otrosi, suplicamos a vuestra Magestad que por quanto en las dichas cortes de quinientos y quarenta e ocho en la peticion cLx. y clxi, se suplicó que los que vendiessen censos sobre sus haziendas sin declarar lo que sobre ellas tenian vendidos: y que los que vendiessen possession por libre de censo teniendolo se procediesse contra ellos criminalmente, y vuestra Magestad no lo mando proveer. Suplicamos a vuestra Magestad que por ser negocio de tan gran importancia lo mande proveer conforme a las dichas peticiones, porque se escussarán muchos generos de hurtos que en esto se hazen.

A esto vos respondemos, que en esto está bien proveydo lo que se deve fazer, y mandamos que aquello se guarde conforme a las peticiones y respuestas que en ello fablan. E puesto que algunas ciudades se guardan, para los pueblos do no se guardan mandamos a los del nuestro consejo den las provisiones necessarias.

#### PETICION CXXII.

Sobre el recogimiento de los pobres.

Otrosi, suplicamos a vuestra Magestad mande proveer como las justicias tengan mas cuydado del que tienen para que se guarde lo que con tanta diligencia se proveyó cerca de los pobres que piden limosna. Y demas de lo alli proveydo conviene que se guarde que en cada ciudad y villa destes reynos aya una persona diputada que tenga cargo de buscarles en que entiendan, poniendo a unos a officios, y a otros dandoles cada dia en que trabajen ansi en obras como en otras cosas conforme a su disposicion y a la que oviere en la tal ciudad o villa. Porque allende que ellos son mal inclinados a trabajar tienen muy buena escussa con dezir que nadie los querrá llevar. Y proveyendolos desta manera podrán ser man-

tenidos y socorridos. Y el pobre que no quisiere entender en lo que ansi le fuere mandado le echen de la tal ciudad o villa donde estuviere: porque es obrá de misericordia y christiandad y de buena governacion. E que ansi como en algunos pueblos ay padres de moços, en todos aya padres de pobres para darles en que trabajen a los que fueren para ello y los otros se remedien y curen conforme a las provisiones e instrucciones que para ello estan dadas.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que vean todo lo proveydo y mandado por los capitulos de cortes y leyes que sobre esto fablan y en lo en esta peticion contenido, y provean y manden executar lo que en ello se deva fazer.

#### PETICION CXXIII.

Sobre los inuentarios.

Otrosi, dezimos que muchas vezes acaesce que viviendo marido y muger juntos de consuno en una misma casa, teniendo hijos o no los teniendo muere el marido o la muger, y el que queda e finca vivo se queda e mete en todos los bienes que tenia en vida. Y por experiencia se ha visto que o por no les quedar hijos y por defraudar a los herederos estraños, o si les quedaron hijos por se casar segunda vez y por defraudar a los hijos del primer matrimonio, e a los acredores esconden y trasportan los bienes, o la mayor e mejor parte dellos: y si queda moneda amonedada perpetuamente nunca parece, ni ay cuenta ni razon della, de que se siguen grandes pleytos y costas, y aun cargos de consciencia. Y porque todos estos inconvenientes cessarian proveyendose que el marido o la muger que ansi quedose vino en casa quando falleciesse su marido ó muger fuesse obligado a hazer inventario, so pena que se pudiesse jurar contra el in litem. Por ende pedimos y Suplicamos a vuestra Magestad que ansi mande que se guarde por ley destos reynos que qualquiera dellos que quedare vivo, en los bienes sea obligado a hazer inventario por ante justicia y escrivano publico y testigos dentro de un breve termino: y en defecto de no lo hazer se difiera el juramento in litem a la persona que tuviere derecho a los bienes del difunto en qualquier cantidad que el jurare y en qualquier tiempo que lo pidiere.

A esto vos respondemos, que las justicias cada una en su jurisdiccion guarden las leyes que en esto fablan, y conforme a ellas hagan justicia a las partes.



## PETICION CXXIII.

Que no haya regatones de uva ni mosto.

Otrosi, por quanto por experiencia se ha visto que de haver regatones de uva y de mosto se ha seguido e sigue gran daño: porque por ser los dichos regatones hombres ricos y caudalosos mercan la dicha uva y mosto adelantado a excesivos precios. Y los señores de las viñas porque se lo paguen bien se lo venden y no lo quieren poner en sus bodegas para lo vender entre año como solian: y desta manera los dichos regatones cogen toda la uva y mosto que pueden coger y no lo quieren vender hasta que esta muy añexo el vino o hecho vinagre, y entonces lo venden a excesivos precios, de que sacan no solamente el principal pero muy grandes ganancias, porque lo venden al precio que quieren. Y pues en este caso milita la mesma razon en que no aya revendedores de pan, Suplicamos a vuestra Magestad que los ayuntamientos puedan hazer ordenanças para remedio de que no se revenda la uva y mosto, y aquellas puedan mudar cada vez que conviniere conforme a la variedad de los tiempos, las quales se guarden y executen aunque no esten confirmadas.

A esto vos respondemos, que no conviene que sobre esto se haga novedad.

## PETICION CXXV.

Que se publiquen los pleytos.

Otrosi, suplicamos a V. M. que en las audiencias de Valladolid, y Granada, y Sevilla, y Galizia y Navarra y otras partes que pareciere, que en la vista de los pleytos que en ellas se tratare se tenga la orden siguiente. Que el postrer dia de peticiones de cada semana adelante de todos los procuradores antes que se acabe el audiencia se publique los pleytos que se han de ver la semana adelante: para que haciendose ansi se seguirán muchos provechos, y evitar se han muchos inconvenientes, costas y gastos a las partes. Y porque las partes y los abogados yran advertidos y estudiados los negocios de manera que mas facilmente se den a entender a vuestros oydores y juezes. E haciendose ansi muchos pleytos se escussarán de informaciones que despues se dan a los juezes, y por el consi-

guiente cessará gran inconveniente de que las partes reciben mucho daño: y es que dize el que preside en la sala, vease tal pleyto (que ha un año y dos, y algunas vezes diez que está concluso) y no se acuerdan de cosa del: por donde despues de visto tienen necesidad de le tornar a ver para hazer las dichas informaciones. De donde nasce gran dilacion en la determinacion del negocio: e las partes ansi en detenerse como en pagar las informaciones a los abogados hazen grandes gastos. E tambien se proveerá, haziendose lo suso dicho, que los relatores, los pleytos que se publicaren que se han de ver aquella semana los verán y estudiarán bien e no otros: que es gran parte para buena determinacion y expedicion de los negocios. E de no haverse hecho ansi, por experiencia parece que los relatores con no saber el pleyto que les han de demandar llevan vistos ochenta o cien pleytos; y parece que es cosa imposible yr bien puestos en todos: y muchas vezes dexan cosas substanciales de les dezir en el caso, y aun en la prosecucion de la vista de que las partes reciben mucho daño: y aun se ha visto perderse los pleytos. Lo qual todo cessaria proveyendose como dicho es.

A esto vos respondemos, que en esto está dada la orden que se ha de tener cerca de lo contenido en esta peticion en las audiencias, y aquello mandamos se guarde.

#### PETICION CXXVI.

Que se siembren linos.

Item, dezimos que como es notorio por la falta que ay de lienços en estos reynos se trae mucha cantidad dellos del reyno de Francia y condado de Flandes: y para traellos se saca gran summa de dineros destos reynos, de que se sigue mucho daño a la republica y bien universal dellos: porque demas de necesitarse estos reynos enriquezense los estraños. El valor y precio de los dichos lienços va de cada dia en tanto crecimiento que los pobres y personas que pueden poco no tienen posibilidad para los comprar. Y la causa principal de donde procede este daño, e que estos reynos esten necesitados a proveerse de lienços de dicho reyno de Francia y condado de Flandes, es la mucha falta que aca ay de conlino, y el descuydo que se tiene en lo sembrar, haviendo como ay tierras venientes en todos estos reynos o la mayor parte dellos, en especial en el reyno de Galizia, donde se siembra y coge tanta cantidad de lino, que

bastaria para todos los lienços que son menester en estos reynos sin traer los de Francia ni de otros reynos estraños. Y el bien que en esto se seguiria es muy grande. Porque demas que quedaria en estos reynos el provecho que se lleva a los dichos reynos estraños, mucha gente especialmente las mugeres pobres y necessitadas se daria al trabajo de ylar y hazer lienços hallando lino en cantidad y precio moderado: lo qual al presente no se halla, sino poco y en precio tan excessivo que las mugeres que quieren hilar, lo dexan de haçer por ser mas la costa del lino que el provecho que se les puede seguir de los lienços que hizieren. Suplicamos a V. M. que teniendo consideracion a lo suso dicho mande que los concejos de todos los pueblos destos reynos hagan sembrar lino en las partes y lugares de sus terminos donde oviere mejor disposicion, dando para ello tierras de lo publico y concegil, ayudando a la gente pobre que en ello entendiere para que mejor lo puedan hazer y substentarse: y dando en ello toda la orden que conviniere para que se siembre y coja la mas cantidad de lino que ser pudiere. Y que tambien se mande que las personas particulares de los tales pueblos que tuvieren heredades, cada año continuamente siembren una parte de la tal heredad de lino, y que começando a haver mucho lino en estos reynos (que con ayuda divina será dentro de dos años que esto se pusiesse en execucion en adelante) se mande que el principal exercicio de las mugeres sea hilar y hazer telas de lienços como agora es el labrar, e que no se haga otra cosa ni ninguna se pueda escussar. E los corregidores e justicias destos reynos tengan especial cuydado de lo suso dicho: y se mande que no se libre ni pague a los dichos corregidores el tercio postrero de sus salarios hasta tanto que embien cada un año al consejo testimonio de lo que cada uno en el año oviere hecho en su jurisdiccion cerca de lo suso dicho: y visto en el se les mande librar y pagar y en lo que de otra manera se les librare y pagare no se reciba en cuenta: porque haziendose ansi havra mucha cantidad de lino y lienços en estos reynos y en precio moderado, e cessarán todos los daños e inconvenientes, y la republica dellos recibirá gran beneficio e utilidad.

A esto vos respondemos, que nos parece bien lo que pedis, y mandamos a los del nuestro consejo que para la execucion de lo suso dicho nombren personas expertas, y para ello den las provissions necessarias.

## PETICION CXXVII.

Sobre el deposito del pan.

Otrosi, porque por estar el trigo en poder de personas ricas quando viene haver alguna falta de pan se encarece demasiadamente, y los pobres padescen mucha necesidad. Lo qual se podria muy bien remediar si en cada lugar oviesse deposito ordinario de trigo, porque desta manera comprarse bia el dicho trigo quando valiesse barato, y quando uviessse carestia de pan podria se dar el dicho trigo de los dichos depositos a personas pobres e a los precios que oviesse costado, sacadas las costas que en ello oviessen hecho. Suplicamos a V. M. mande que en cada lugar destos reynos haga e aya deposito ordinario de trigo para el dicho effecto: e de licencia a los dichos lugares para que si no tuviessen propios puedan sacar el dinero que fuesse menester para los dichos depositos por repartimiento o sisa o como les pareciesse. De lo qual no solamente vendria provecho a los lugares do se hizieren los dichos depositos pero a todo el reyno para que no se encarezca tanto el pan.

A esto vos respondemos que es bien que se hagan los dichos depositos como lo pedis, y para execucion dello los del nuestro consejo han dado provisiones para se fazer las diligencias necessarias, y venidas mandamos que los del nuestro consejo con toda brevedad den orden como aya effecto.

## PETICION CXXVIII.

Que se de salario a florian de ocampo.

Otrosi, dezimos que Florian de ocampo natural de la ciudad de Zamora, de noble linage, chronista de vuestra Magestad, que es agora de edad de cinquenta e cinco años, movido de su natural inclinacion ha escripto veynte ocho años en la chronica de Hespaña, conmençando desde el diluvio universal fasta que vuestra Magestad començo a reynar en ella: la qual dicha chronica divide en tres partes. La primera desde el dicho tiempo hasta la natividad de nuestro Salvador y redemptor Jesu Christo que contiene veynte libros. E la segunda desde la natividad hasta la entrada de los moros en Hespaña en tiempo del rey don Rodrigo, que tiene otro veynte libros. Y la tercera desde la dicha entrada de los moros hasta (segun dicho es) començo a reynar vuestra Magestad: que en esta serán

quarenta libros: y por todo son ochenta libros. E que los cinco libros primeros de la primera parte tiene escriptos e impressos y segun dize puesto en registro lo mas principal y substancial de todo lo restante en las dichas tres partes. Y que vuestra Magestad siendo informado desto le recibió por su chronista el año passado de mill e quinientos y treynta y nueve: y continuó la dicha historia hasta el año siguiente passado de mill y quinientos e quarenta e siete que fué proveydo de una calongia de la yglesia de Zamora: y que a causa de su residencia en la dicha yglesia, por no tener otra cosa con que se sustentan no ha podido despues acá entender en la dicha chronica: y ansi esta suspensa. Suplicamos a vuestra Magestad que teniendo consideracion a que Hespaña es una de las mas principales provincias del universo, donde mas notables hazañas se han hecho por los naturales della, ansi en tiempo de guerra que tuvieron con los Carthaginenses, Romanos y Godos, como despues que los moros entraron en ella, y en su recuperacion por los christianos desde el rey don Pelayo hasta el tiempo de la final restauracion por los señores reyes catholicos don Fernando y doña Isabel que ayan gloria, y por falta de autores estan puestas en olvido. E que el dicho Florian de ocampo con gran trabajo de su persona y espiritu (como dicho es) e costa de su hacienda las ha recopilado, y teniendo lugar las sacará a luz, de que a estos reynos se seguirá notable beneficio: ansi porque en todo el universo entenderán el valor que siempre ha havido en los Hespañoles, como en que será exemplo a los presentes y venideros para seguir e imitar en los hechos heroycos a sus passados y desviarse de lo contrario. Y visto el galardón que los buenos consiguieron y la pena que a los malos se dió, vuestra Magestad sea servido de le hazer merced para su sustentacion de hasta quatro cientos ducados de pension sobre alguna dignidad de las que estan vacas en estos reynos o en la primera que vacare, que es otro tanto como diz que valen los reditos de la dicha colongia de Zamora, de los quales el no podrá gozar continuando la dicha chronica, aunque aya de tener en su cabeça la dicha prebenda como se entiende que le queda: porque desta manera estara libre e desocupado para acabar la dicha chronica sin obligacion de la dicha residencia de la dicha calongia. Que en ello de mas que vuestra Magestad será servido, estos reynos recibirán muy particular merced de vuestra Magestad.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo se informen del estado en que tiene la dicha obra y nos informen para proveer con brevedad cerca de lo contenido en esta peticion.

## PETICION CXXIX.

Sobre florian de ocampo.

Ansi mismo suplicamos a V. M. que haviendo consideracion a todo lo suso dicho y que en la dicha chronica trabajó el dicho Florian de ocampo mas de quinze años antes que fuesse recibido por chronista, le haga merced de mandarle librar nueve años que se le deven de la dicha quitacion no embargante que no los aya residido en corte: y que de aqui adelante se le libre aquella aunque no resida (como se haze con otros chronistas) pues ha de trabajar en la dicha chronica.

A esto vos respondemos, que ternemos cuydado de hazerle toda merced.

## PETICION CXXX.

Los que se proueyeren para conseio sean experimentados.

Otrosi, suplicamos a vuestra Magestad que porque en los juezes es gran parte la experiencia, ansi para lo que toca a la administracion de la justicia como para la inteligencia e hechos sobre que proveen y determinan. Porque aunque esta experiencia es tan provechosa y necessaria para estas dos cosas, ay una tercera para que lo es mucho mas, que es para la governacion y provision de las cosas publicas. V. M. para remedio de todo provea que las personas que fueren proveydas para el consejo real y para las chancillerias de donde se sacan para el consejo, primero que a estos officios vengyan sean proveydos y sirvan en officios temporales por las provincias y lugares destos reynos: porque ansi havrá siempre en el vuestro real consejo e chancillerias personas que tengan noticia y conozcan las dichas provincias y lugares y calidades dellos, y personas que en ellos viven. Lo cual será de gran beneficio y provecho para todo el reyno, y gran servicio de Dios y de V. M. Y demas desto seria esta una manera de aprovechar a los dichos juezes, para quando se diessen aquellos officios supremos tuviessen algun caudal con que se pudiessen servir con quietud y necesidad (que inquieta los ánimos y suele traer otros inconvenientes).

A esto vos respondemos, que se ha tenido y tiene cuydado de proveer las personas que convienen para los dichos officios, y estaremos advertidos de lo que contiene esta vuestra peticion.

## PETICION CXXXI.

Que en la merindad de trasmiera no entre vino de fuera.

Otro si, dezimos que en la merindad de Trasmiera, que es en la montaña, y los valles de castañeda y pielagos ay e se cogen mucha cantidad de buenos vinos, tanta que despues de proveyda la tierra y passageros della sobra mucha parte dello, que por no haver en que gastarse se pierde. E a causa de los vinos que vienen de Francia y desembarcan en Laredo y puerto no se pueden vender los de la tierra excediendo en bondad a los del dicho reyno de Francia. Y como por la mayor parte la hazienda y grangeria de los habitantes en la dicha merindad y valle sean viñas, acaesce que no pudiendo vender el fructo dellas los dueños de las dichas viñas padescen mucha necessidad por no tener otra cosa con que se sustentar. Para remedio desto Suplicamos a V. M. sea servido de mandar que en todo el tiempo que en la dicha merindad y valles y sus comarcas oviere vinos, tantos y tales con que se basten a proveer y sustentar los vezinos della no puedan entrar ni entren vinos algunos de los dichos reynos de Francia ni de otros algunos estraños, so pena grave que para ello se les ponga. E tambien se mande que si acaesciere entrar los dichos vinos del dicho reyno de francia o de otros reynos estraños se suspenda la entrada dellos hasta tanto que el vino de la dicha merindad y valles y sus comarcas sea acabado de gastar. Porque allende que destos reynos no se saca desta manera el dinero con que se compran los dichos vinos, los dueños de las dichas viñas no passarán la necessidad que por esto passan y padescen.

A esto vos respondemos, que no conviene que sobre esto se faga novedad.

## PETICION CXXXII.

Sobre los lutos.

Otro si, suplicamos a V. M. sea servido de declarar lo que se ha de dar para lutos a las personas que se acostumbra quando ay fallecimientos de principes, teniendo consideracion al crecimiento de las cosas despues que se hizo la pregmatica que sobre esto habla.

A esto vos respondemos, que mandamos se guarde la provision acordada que se da en el nuestro consejo, y lo demas que pedis no ha lugar.

PETICION CXXXIII.

Sobre las rifas.

Otrosi, quan perjudicial cosa sea echar suertes por los fraudes que en ellas se hazen, y vender cosas inutiles, y otras muchas cosas que en ellas es muy notorio: y lo mesmo en el juego de rifas que se ha inventado se rifan las cosas a doblados precios y se gastan muchas sumas de maravedis, y el provecho no es sino del que dá la cosa a rifar. Suplicamos a V. M. con grandes penas prohiba suertes y juegos de rifas, que es gran daño destos reynos: y que tambien se ponga pena a los que llevaren o dieren cosas para rifar, porque cesse todo fraude.

A esto vos respondemos, que en lo que toca a las suertes mandamos que no se echen, y se terná cuydado que no se de licencia nuestra para ello. Y en quanto al rifar, mandamos que las cosas que se rifaren sean perdidas y mas el precio que se pusiere para rifar con otro tanto a los que lo pusieren: lo qual todo sea, la tercia parte para nuestra cámara, la otra para el denunciador, la otra para el juez que lo sentenciare y executare.

Porque vos mandamos, a todos e cada uno de vos, segun dicho es, que veays las respuestas que por nos a las dichas peticiones fueren dadas, que de suso van incorporadas, y las guardeys y cumplays y executeys, e las hagays guardar cumplir y executar en todo y por todo segun e como de suso se contiene, como nuestras leyes y pregmaticas sanciones por nos hechas y promulgadas en cortes. Y contra el thenor y forma dellas no vays ni paseys ni consintays yr ni passar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas en que caen e incurren los que passan y quebrantan cartas e mandamientos de sus reyes y señores naturales, y so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario hiziere. Y porque lo suso dicho sea publico y notorio, mandamos que este quaderno de leyes sea pregonado publicamente en esta nuestra corte porque venga a noticia de todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia. Lo qual todo queremos y mandamos que se guarde, cumpla y execute en nuestra corte passados quinze dias, y fuera della passados quarenta dias despues de la publicacion dellos. Y los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al



so las dichas penas. Dada en Valladolid a diez e siete del mes de Septiembre de mill e quinientos e cincuenta e ocho años.

La Princesa.

Yo Juan vazquez de molina secretario de su catholica Magestad la fize escrevir por su mandado, su alteza en su nombre.

Juan de Vega.—El licenciado Virviesca de Muñatones.—El licenciado Otalora.—El doctor Velasco.

Real Academia de la Historia.— *Cortes de Carlos V*, t. XX, fol. 34 vuelto.

NÚM. 11.

**Servicios otorgados en estas Cortes.**

Según documento existente en el Archivo general de Simancas, Negociado de Cortes, Legajo 21, en las Cortes de Valladolid del año de DLV se otorgaron á su mag.<sup>h</sup> otros CCCCLIIJQ<sup>o</sup>D de servicio ordinario y extraordinario pagado en los años de DLV, DLVJ y DLVIJ.

Marichalar y Manrique en su *Historia de la Legislación*, t. IX, pág. 232, dicen que después de la sesión regia se reunieron varias veces los Procuradores y otorgaron al fin á S. M. el cuantioso servicio de 454 millones; los 300 de servicio ordinario, 150 de extraordinario y cuatro para los Procuradores.

NÚM. 12.

**Carta Real de 23 de Julio de 1555 á la ciudad de Burgos.**

Concejo, Justicia regidores caballeros escuderos oficiales y omes buenos de la mui noble y muy leal ciudad de burgos cabeza de castilla nuestra camara ya sabeis como embiastes á las cortes que al presente se celebran en esta villa de vallid por vuestros procuradores a lope hurtado de mendoza y chrisstoval de Miranda á los cuales y á todos los demas de estos reinos fueron propuestas las necesidades grandes que se nos ofrecen y la importancia del remedio dellas y lo mucho que era necesario que estos reinos nos sirviesen sobre que platicaron y confirieron y consideradas las dichas necesidades y las justas causas y efectos para que el dicho servicio

se les pide continuando su antigua fidelidad y la afficion grande que á nuestro servicio tiene, me han servido con trescientos y quatro cuentos de servicio ordinario repartidos y pagados en tres años que comiencen á correr y se cuenten desde principios de este presente año de mill y quinientos cinquenta y cinco y habiendosele despues pedido este servicio extraordinario de los ciento y cinquenta que lo que han acostumbrado hacer y otorgadole algunas de las villas y ciudades de estos reinos puesto que los dichos vuestros procuradores entienden bien las grandes necesidades que se nos ofrecen y las justas causas que hay para nos servir y que en lo tocante al encabezamiento general se hace lo que por sus cartas vereis todavia han querido comunicaroslo y por que la brevedad del otorgamiento de este servicio importa mucho al nuestro y al bien de estos reinos yo os encargo que luego que esta recibais envieies á mandar á los dichos vuestros procuradores que otorgen el dicho servicio extraordinario de los dichos cien y cinquenta cuentos pagados en tres años por la orden de los servicios pasados lo cual os tiene en sérvicio y asi mandaré mirar lo que á estos reinos en general y á esa ciudad en particular tocare como sus servicios le merece de valid á XXIII de Julio de mil quinientos y cinquenta y cinco años = yo la princesa = por mandado de su alteza = juan vazquez.

Archivo municipal de Burgos.—Legajo 3.º, atado 16, núm. 13.

### NÚM. 13.

**Carta Real de 14 de Agosto de 1555, dando las gracias á la ciudad de Burgos por haber dado orden á sus procuradores para votar el servicio extraordinario, y prometiendo hacerle la merced que justamente merece.**

La Princesa=Concejo justicia regidores, cavalleros, escuderos oficiales y omes buenos de la muy noble y mui leal ciudad de burgos cabeza de castilla camara de su magestad vi vuestra carta de veinte y seis del pasado en respuesta de la que os escrivi á veinte y tres del en nombre de su magestad, sobre el otorgamiento del servicio extrahordinario, y no siendo nuevo lo que decis que ninguna cosa posible os será dificultosa en servicio de su magestad, como sienpre lo haveis mostrado en todo lo que se ha ofrecido, y habiendo conforme á esto y á lo que se esperava de vuestra antigua y continuada fidelidad, dado orden á vuestros procuradores que otorgasen el servicio extrahordinario de los ciento y cinquenta quentos,

como lo han hecho, os lo agradezco mucho, y así lo escribire y significare á su magestad para que dessa ciudad como a cabeça y tan principal destos reynos y á su provincia haga siempre la merced que justamente merece. de Vallid á 14 de agos de mil quinientos cincuenta y cinco años = Yo la princesa = Vazquez.

Archivo municipal de Burgos.—Legajo 3.º, atado 10, núm. 26.

#### NÚM. 14.

##### Repartimiento de los cuatro cuentos.

En la villa de valladolid a diez y siete dias del mes de setiembre de mill y quinientos y çinquenta y çinco años estando junto el rreyno en la capilla del capitulo del monesterio de san pablo de la dicha villa en presencia de nos gaspar ramirez de vargas e francisco de laguna escriuanos mayores de cortes e ayuntamientos destos rreynos los dichos señores procuradores de cortes que presentes estauan dixerón que por quanto el Reyno tiene otorgados a su magestad en estas presentes cortes quatroçientos y çinquenta y quatro quentos de maravedis de seruicio pagados a ciertos plazos segun mas largamente se consigna en el otorgamiento que dellos tienen hecho despues de lo qual su magestad avia fecho merced a los dichos procuradores de cortes de quatro quentos de maravedis de los del dicho seruicio por una su cedula firmada de la serenissima prinçesa de portugal ynfante y gouernadora destos rreynos y refrendada de juan vazquez de molina su secretario su tenor de la qual es este que se sigue:

##### El Rey.

mis contadores mayores sabed que yo hize merced a los procuradores de Cortes de las çibdades y villas destos rreynos que por nuestro mandado vinieron este año de la fecha de esta mi cedula a las cortes que se an hecho y celebrado en esta villa de valladolid de quatro quentos de maravedis para ayuda a su costa por ende yo vos mando que libreis luego a los dichos procuradores y escriuanos de cortes y a las otras personas que suelen y acostumbran librar los maravedis que cada uno de ellos ouiere de auer conforme al repartimiento que los dichos procuradores hizieren el qual vos sera mostrado firmado de los diputados que para le hazer fueren diputados por ellos e de los dichos nuestros escriuanos de cortes o de

qualquier dellos a cada uno lo que ouiere de auer segun el dicho repartimiento los quales auéis de librar para que le sean pagados en el año primero del otorgamiento del dicho seruicio que en las dichas cortes me a sido otorgado y libradselos a los que llevaren cargo de cobrar los maravedis de su partido a cada uno de ellos en su cargo y a las otras personas contenidas en el dicho repartimiento en las partes que cada uno los quysiere para que se les pague en el dicho año por los tercios del e para la cobrança dello dad y librad desde luego las cartas del libramyento y las otras prouisiones que menester ouieren del despacho de las quales no lleveis derechos algunos vos ny vuestros oficiales por que my merced y voluntad es que no los paguen e non fagades endo al fecha en la villa de valladolid a honze dias del mes de setiembre de mill e quinientos y cinquenta y cinco años—la prinçesa—por mandado de su magestad, su alteza en su nombre juan vazquez.

por ende por virtud de la dicha cedula suso encorporada e para hazer el repartimiento que por virtud della se a de hazer dixeron que nombraban e diputauan e nombraron e diputaron para hazer el dicho Repartimiento de los quatro quentos de maravedis en la dicha cedula contenidos a los señores cristoval de myranda procurador de burgos y juan de villaña procurador de leon y don diego giron procurador de granada y gaspar antonio de solis procurador de sevilla y gaspar de biedma procurador de jaen y pero gomez de porras procurador de segouia y diego de ulloa pereyra procurador de toro y don juan de arellano procurador de guadalajara y el licenciado herrera procurador de madrid y luis gaitan procurador de toledo a los quales o a la mayor parte dellos que a ello se juntaren dieron todo poder cumplido para hazer el dicho Repartimiento dando y repartiendo en el a cada uno de los treynta y seis procuradores de cortes cien mill maravedis que montan tres quentos y seziientos mill maravedis y los otros quatrocientos mill maravedis restantes a cumplimiento a los dichos quatro quentos de maravedis los repartan entre las personas que se suele y acostumbra repartir y a ellos bien visto fuere para que las dichas personas en el dicho repartimiento contenidas ayan e cobren la cantidad de maravedis que por el ovieren de aver en este presente año de quinientos y cinquenta y cinco ques el primero del otorgamiento del dicho seruicio por los tercios del como su magestad lo manda por la dicha cedula y se suele y acostumbra hazer los quales dichos comisionados ansi nombrados por el Rey para hazer el dicho Repartimiento usando de la comision que para ello tienen e por virtud de la dicha cedula

suso incorporada dixeron que hazian y hizieron el repartimiento de los dichos quatro quentos de maravedis en la manera siguiente:

burgos. — a lope hurtado de mendoza y cristoval de miranda procuradores de cortes de la cibdad de burgos a cada uno dellos cien mill maravedis que son a ambos a dos dozientos mill mrs. . . . . 200.000

leon. — al licenciado hernandez y a juan de villafane procuradores de cortes de la cibdad de leon a cada uno dellos cien mill maravedis que son a ambos a dos dozientos mill mrs. . . . . 200.000

granada. — a don diego giron y a don luis maça veintiquatro de granada y sus procuradores de cortes otros dozientos mill maravedis a cada uno dellos cien mill maravedis. . . . . 200.000

sevilla. — a gaspar antonio de solis veyntyquatro de sevilla e a francisco de plaçencia jurado procuradores de cortes de la dicha cibdad otros dozientos mill maravedis a cada uno dellos cien mill maravedis. . . . . 200.000

cordoua. — a don diego cabrera y a don diego hernandez de cordoua veyntiquatro de la cibdad de cordoua y procuradores de cortes della otros dozientos mill maravedis a cada uno dellos cien mill maravedis. . . . . 200.000

murcia. — a luis pacheco de arroniz y a don luis pacheco de balboa Regidores de la cibdad de murcia e procuradores de cortes della otros dozientos mill maravedis a cada uno dellos la mytad. . . . . 200.000

jaen. — a don hernando de torres y portugal y gaspar de biedma veyntiquatro de jaen e sus procuradores de cortes otros dozientos mill maravedis a cada uno dellos cien mill mrs. . . . . 200.000

segouia. — a pero gomez de porras y don diego de heredia Regidores de la cibdad de segouia e sus procuradores de cortes otros dozientos mill maravedis a cada uno de ellos cien mill maravedis. . . . . 200.000

salamanca. — a juan alonso de solis y pedro de solis de frias Regidores de la cibdad de salamanca y sus procuradores de cortes otros dozientos mill mrs. a cada uno cien mil mrs. . . . . 200.000

çamora. — a antonio delgadillo y paulo de cisneros de sotelu

procuradores de cortes de la çibdad de çamora otros dozientos mill mrs. a cada uno los cien mill maravedis. . . . .	200.000
toro.—a diego de ulloa pereyra y francisco de valdivieso procuradores de cortes de la çibdad de toro otros dozientos mill mrs. a cada uno de ellos la mytad. . . . .	200.000
avila.—a juan de henao procurador de cortes de la çibdad de avila que lo a sido juntamente con hernando verdugo de henao ques fallecido otros dozientos mill maravedis los cien mill maravedis al dicho juan de henao y los otros cien mill maravedis se an de librar a los herederos del dicho hernando de henao [sic]. . . . .	200.000
cuenca.—a juan de monte mayor e gines de gumiel procuradores de cortes de la çibdad de cuenca otros dozientos mill maravedis a cada uno la mitad que son cien mill mrs. . . . .	200.000
guadalajara.—a don juan de arellano y a juan de salinas velez de gueuara procuradores de cortes de la çibdad de guadalajara otros dozientos mill maravedis a cada uno la mitad que son cien mill. . . . .	200.000
madrid.—al dotor geronimo de pira y al licenciado herrera procuradores de cortes de la villa de madrid otros dozientos mill maravedis a cada uno la mitad que son cien mill mrs. . . . .	200.000
soria.—a lope alvarez y juan de neyla procuradores de cortes de la çibdad de soria otros dozientos mill maravedis a cada uno dellos la mytad que son cien mill maravedis. . . . .	200.000
valladolid.—a juan de miranda y al doctor duero de monroy procuradores de cortes de la villa de valladolid otros dozientos mill mrs. a cada uno la mitad. . . . .	200.000
toledo.—a luys gaytan Regidor y andres tellez jurado de la çibdad de toledo y sus procuradores de cortes otros dozientos mill maravedis a cada uno dellos cien mill maravedis. . . . .	200.000
al Reverendisimo señor el obispo don antonio de fonseca presidente del consejo rreal y de las presentes cortes çinquenta mill maravedis. . . . .	50.000
al señor licenciado otalora del consejo de su magestad e asistente de las dichas cortes quarenta y ocho mill maravedis. . . . .	48.000
al señor dotor belasco del consejo de su magestad asistente de las dichas cortes otros quarenta y ocho mill maravedis. . . . .	48.000

al señor juan vazquez de molina del consejo del estado de su magestad y su secretario asistente de las dichas cortes otros quarenta y ocho mill maravedis. . . . .	48.000
al secretario francisco de ledesma quarenta y cinco mill maravedis. . . . .	45.000
a gaspar ramirez de vargas secretario de las dichas cortes otros cinquenta mill maravedis. . . . .	50.000
a francisco de laguna secretario de las dichas cortes otros cinquenta mill maravedis. . . . .	50.000
a los señores francisco de almaguer contador de su magestad y licenciado valderrama que al presente sirve el otro oficio de contador deziseis mill maravedis a cada uno dellos la mytad que son ocho mill maravedis. . . . .	16.000
al contador diego yañez por el despacho de las receitores del seruicio y por el trabajo de hazellas y despachallas todos los tres años del dicho seruicio diez y siete mill maravedis. .	17.000
a pero rruiz de laguna que sirue el oficio de la escriuania mayor de Rentas seis mill maravedis por el hazer y rezebir las obligaciones que los dichos procuradores de cortes an de hazer para lo que toca a la cobrança y paga de dicho seruicio. . . . .	6.000
a pedro de la peña y juan lopez agbiçarreta contadores de relaciones y a alonso hernandez contador destrado quatro mill e quinientos maravedis a cada uno la terçia parte que son mill e quinientos como se suele hacer. . . . .	4.500
a sancho de briones y juan de garnica e julian perez de herrera aposentadores de su magestad seis mill maravedis por el trauajo que tubieron en aposentar estos dichos procuradores.	6.000
alonso hernandez por el hazer y despachar las libranças deste repartimiento quatro mill maravedis. . . . .	4.000
a gaspar rramirez de vargas diez ducados para su ofiçio por lo que a trabajado en estas cortes y los otros diez ducados que se libraron por lo mismo al dicho francisco de laguna no cupieron este cargo y se libraron en las sobras del encabezamiento general. . . . .	3.600
a garçilopez de villasante portero de camara de su magestad que a pedido limosna para ayuda a sacar un hermano suyo de la carzel diez ducados. . . . .	3.600

Ansi montan las quantas de maravedis suso dichas y declaradas en este repartimiento quatro quentos de maravedis los cuales dichos diputados que le hizieron dixeran que los repartian y repartieron a las personas en el contenidas por virtud de la dicha cedula suso encorporada y de la comysion que el Reyno para ello les dió y piden y suplican en nombre del Reyno a los señores contadores mayores de su magestad manden librar y libren a las suso dichas personas en el dicho rrepartimyento contenydas a cada uno la quantia que en el le va repartida para que lo cobren a plazos y en las partes y segun y de la manera que por la dicha cedula se manda librar e pidieron a nos los dichos escriuanos mayores de las dichas cortes queste dicho repartimiento lo demos firmado de nuestros nombres e siguido de nuestros signos para que se asiente en los libros de su magestad e por virtud de la dicha cedula e del dicho repartimyento se hagan las dichas libranças e firmaronlo de sus nombres los dichos señores procuradores de cortes diputados para hazer el dicho repartimiento que a el se hallaron presentes. = Cristoual de miranda, rubricado. = Juan de Villafañe, rubricado. = Gaspar antonio de solis, rubricado. = Diego de ulloa peyra, rubricado. = Pero gomez de porras, rubricado. = Gaspar de biedma, rubricado. = Don juan de arellano, rubricado. = El licenciado herrera, rubricado. = Don Diego giron, rubricado.

Esta cuenta original rrecebi yo luis de rribera para la asentar en los libros de su magestad para librar los dichos quatro quentos de maravedis en Valladolid a xxv de septiembre de MDLV años. = Luis de Ribera, rubricado.

Archivo general de Simancas.—Cortes.—Legajo 6.º

## NÚM. 15.

### Decretos á las Peticiones generales que formaron leyes en la Nueva Recopilación.

NUEVA RECOMPILACIÓN.				NOVISIMA RECOMPILACIÓN.			
Ley	8,	título 6.º,	libro 6.º	No pasó á la Novísima.			
»	16	» 7.º	» 7.º	Ley	1.ª,	título 24,	libro 7.º
»	21	» 7.º	» 7.º	»	7.ª	» 24	» 7.º
»	12	» 7.º	» 8.º	»	1.ª	» 24	» 12



# ÍNDICE.

## CORTES DE VALLADOLID DE 1555.

	<u>Folios.</u>
Comienzo y conclusión de estas Cortes .....	601
Nota histórica .....	603
Número 1.º Real Cédula de 12 de Marzo de 1555 convocando Cortes para otorgar y concluir en ellas todo lo que pareciere conveniente .....	607
» 2.º Circular á los Corregidores remitiéndoles la minuta del poder .....	608
» 3.º Minuta del poder que se envió á las ciudades y villas de voto en Cortes .....	611
» 4.º Los que constituyeron la mesa en estas Cortes .....	613
» 5.º Procuradores en las Cortes de 1555 .....	613
» 6.º Inauguración de las Cortes en 3 de Mayo .....	614
» 7.º Acta y juramento en 4 de Mayo .....	615
» 8.º Acta, proposición y contestación en 6 de Mayo .....	616
» 9.º Acta de 13 de Junio.—Servicio ordinario y extraordinario .....	625
» 10 Cuadernos de Peticiones generales decretadas en 17 de Septiembre de 1558 .....	627
» 11 Servicios otorgados en estas Cortes .....	705
» 12 Carta Real de 23 de Julio de 1555 á la ciudad de Burgos referente á los servicios .....	705
» 13 Otra de 14 de Agosto de 1555 dando gracias á la ciudad de Burgos .....	706
» 14 Repartimiento entre los Procuradores de cuatro cuentos de maravedis .....	707
» 15 Decretos á las Peticiones generales que formaron leyes en la Nueva Recopilación .....	712



## CORTES DE VALLADOLID DE 1558

QUE COMENZARON EL 27 DE ABRIL Y CONCLUYERON EL 30 DE SEPTIEMBRE  
DEL MISMO AÑO.



---

Las Cortes de 1555 fueron las últimas que se celebraron en el reinado de Carlos I de España, V de Alemania. Las presentes fueron convocadas en 21 de Febrero de 1558. El Emperador-Rey falleció en Yuste el 21 de Septiembre, y seis días después se contestaban los cuadernos de las Cortes de 1551, 1555 y las de 1558.

Al fallecimiento del Emperador todo amenazaba ruina. Fundadamente consignó Colmeiro, que las deudas del Emperador eran tantas y tan grande la pobreza del Reino, que cuando Felipe II subió al Trono trató formalmente en el Consejo de Hacienda de abolirlas. No bastando para las necesidades de la guerra el servicio ordinario y extraordinario, que habían ido en aumento desde el tiempo de los Reyes Católicos, se inventaron tributos, se tomó el dinero á crecidas usuras, se enajenaron bienes de la Corona y se vendieron juros, encomiendas, jurisdicciones, hidalguías, regimientos, escribanías, alcaldías, tierras baldías, oficios y dignidades; se pusieron estancos, se embargaba el oro y plata que venían de las Indias para los particulares, á quienes se despojaba de su hacienda; se acudía á todo género de arbitrios, y todo era poco.

Las Cortes tenían por principal objeto la concesión de los servicios, y todo lo demás resultaba indiferente. Las quejas de los Procuradores eran desatendidas, y el sistema parlamentario, truncado desde las Cortes de Toledo de 1538 y limitado á la repre-

sentación de las ciudades y villas de voto en Cortes, sintió pronto la influencia de la corrupción y de la inmoralidad; como lo demuestra la escandalosa relación de las mercedes que el Rey otorgaba á los Procuradores, que desde entonces, en vez de representantes del país, se convirtieron en dóciles instrumentos del Poder Real. Perdida la virilidad y convertido el cargo de Procurador en ruin granjería, era natural y lógico que la institución parlamentaria decayese y tuviera vergonzosa muerte.

Cuando se celebraron las Cortes de 1558, Felipe II se encontraba ausente de España y guerreaba y vencía en Gravelinas á Enrique II de Francia. Por eso las convocó y presidió la Princesa de Portugal, Gobernadora del Reino, y en la Proposición relató todos los sucesos ocurridos desde que el Rey de Francia rompió la tregua de Niza; la invasión de Luxemburgo; el cerco de Perpiñán; el regreso á Castilla por Valencia; el crecimiento de los errores en Alemania; las amenazas del Turco por Hungría, mientras el Duque de Gueldres guerreaba en Flandes, y el Monarca, embarcándose en Barcelona, fué á Italia, vió al Papa, concertó la celebración del Concilio, supo la expedición de Barbarroja á Mesina, que mandó á Rijoles, cautivando muchos cristianos, con ánimo de invadir estos Reinos de acuerdo con Francia. Con estos y otros hechos se trató de justificar la petición de recursos que las Cortes otorgaron en suma de 454 cuentos por servicio ordinario y extraordinario, pagadero en los años de 1558, 1559 y 1560.

Las 76 Peticiones generales eran en su mayor parte repetición de las formuladas en las Cortes anteriores, y sólo algunas tenían novedad. Suplicaban al Rey volviese del extranjero á residir en estos Reinos; que se jurase sucesor al príncipe D. Carlos; que procurase casarle y que le pusiera casa al uso y modo de Castilla. Renovaron la petición de que se acrecentase los salarios de los del Consejo y Audiencias de Valladolid y Granada. Propusieron varias

reformas en lo referente al matrimonio clandestino; dudas que suscitaban las leyes 26 y 29 de Toro, y represión y castigo de los fraudes que se cometían á pretexto de alzamiento de bienes. Rogaron que el licenciado Arrieta acabase brevemente la recopilación de las leyes de que estaba entendiendo. Volvieron á pedir la prórroga del encabezamiento por veinte años, para evitar la subida á que daban lugar las pujas de los arrendadores. Reclamaron de nuevo la prohibición de las ventas de poblaciones y jurisdicciones. También se pidió que no se admitiesen en el Reino esclavos judíos. En la petición LXII se recordó á S. M., que desde las Cortes de 1523 á las de 1555 se habían suplicado muchas cosas necesarias, provechosas ó concernientes al bien público de estos Reinos, ofreciendo consultarlo con Su Santidad ó remitiéndolo al Consejo, y suplicaban se procurase la pronta resolución, que por entonces se aplazó. Suplicóse que en la Universidad de Alcalá se nombrase un Juez particular, de letras y autoridad, que tuviera jurisdicción sobre los estudiantes, cesando la del Rector. La exportación de la lana, la carestía de los mantenimientos, el caudal de los pósitos, la conservación de los montes, la caza y pesca, el arancel de los herradores, la labra de los paños, el reparo de los caminos y puentes, la enseñanza pública, fueron objeto de otras varias peticiones.

Pocos ordenamientos se hicieron en estas Cortes, mereciendo juicios contradictorios de los historiadores; pero nueve formaron leyes en la Nueva Recopilación.

---





---

NÚM. 1.

**Convocatoria de las Cortes de Valladolid de 1558.**

D. Felipe etc. concejo, justicia regidores cavalleros escuderos oficiales y omes buenos de la muy noble y leal ciudad de burgos cabeza de Castilla nuestra camara salud y gracia: bien saveis que en las ultimas cortes que la serenissima princesa de portugal dona joana infante de castilla nuestra muy chara y muy amada hermana gobernadora destos nuestros reynos en nuestro nombre tuvo y celebró en esta villa de Valladolid el año pasado de mil y quinientos y cincuenta y cinco se hizo saber á los procuradores de las ciudades y villas que á ellas vinieron en nombre del reyno del estado en que á la sazón estaban las cosas generales de la cristiandad y las particulares de nuestros reynos y estados y especialmente destos y las causas justas que avia avido para estar el emperador mi señor ausente tanto tiempo y para ausentarme yo y se les representó y propusieron las nescessidades que ocurrían para que les fué pedido socorriesen y sirviesen, las quales cortes se celebraron y concluyeron y en ellas nos fué otorgado el servicio por el tiempo y en la cantidad que ya sabeis y como quiera que despues havemos grandemente desseado venir en estos reynos y estar y residir en ellos assí por el amor y aficion que nos le tenemos y el que nuestros súbditos y naturales dellos entendemos que nos tienen como por su grandeza y authoridad y lo mucho que importa nuestra residencia en ellos hasta agora no ha sido posible hazerlo por los grandes é importantes negocios que se han ofrecido á que no havemos podido dexar de asistir personalmente y para que entendais lo que despues de las dichas cortes ha subcedido y el estado en que se hallan las cosas de la cristiandad y las de nuestros reynos y estados y para tratar y platicar en lo conviniente al bien público y comun destos reynos y de

fensa y sostenimiento dello y porque siendo ya cumplido el tiempo del servicio que nos fué en las dichas ultimas Cortes concedido y la necesidad en que estamos tan grande es necessario ser socorridos y ayudados segun que destos reynos lo esperamos y para otras cossas y negocios concernientes al servicio de nuestro señor y al nuestro y al beneficio y utilidad pública de todos havemos acordado de mandar celebrar cortes generales destos reynos con la dicha serenísima princesa por ende por esta nuestra carta os mandamos que luego como os fuere notificada juntos en vuestro cabildo y ayuntamiento segun que lo teneis de uso y de costumbre eligais y nombreis vuestros procuradores de Cortes personas en quien concurren las calidades que deben tener conforme á las leyes destos dichos reynos que cerca desto disponen y les deis y otorgueis vuestro poder bastante para que se hallen presentes ante la serenísima princesa en esta villa de valladolid para veinte y siete dias del mes de abril de este presente año para entender platicar y consentir y otorgar y concluir por cortes en nombre dessa dicha ciudad y destos reynos todo lo que en las dichas cortes pareciere se resolviere y acordare convenir con apercivimiento que os hazemos que si para el dicho tiempo no se hallaren presentes los dichos vuestros procuradores ó hallados no tuvieren el dicho vuestro poder bastante con los otros procuradores destos reinos que para las dichas Cortes mandamos llamar y vinieren á ellas mandaremos concluir y ordenar todo lo que se debiere hazer y entendieremos que conviene á servicio de nuestro señor y bien destos reynos y de como esta nuestra carta que va firmada de la dicha serenísima princesa os fuere notificada mandamos á qualquier escribano publico que para ello fuese llamado que de al que os lo mostrare testimonio signado de su signo en manera que haga fee. Dada en Valladolid á veinte y uno de febrero de mil quinientos cincuenta y ocho años—La princesa—refrendada de Juan Vazquez—señalada del licenciado otalora y doctor Velasco.

Congreso de los Diputados.—Códices de las Cortes de Castilla.—Libro de documentos de 1532 á 1576.

## NÚM. 2.

**Cédulas á los Corregidores acerca de la forma del poder.**

La Serenísima Infanta D.<sup>a</sup> Juana Gobernadora de estos Reinos expidió Real Cedula en Valladolid á 21 de Febrero de 1558 á Antonio de

Vega, Corregidor de la Ciudad de Burgos, ordenandole que otorgara los poderes conforme á la minuta que remitia y era ordinaria sin poner condicion ni limitacion alguna. Esta Real Cedula la suscribió la Princesa, la refrendó Juan Vazquez y señaló el Licenciado Otalora y Doctor Velasco.

Se circuló á los siguientes Corregidores

A don alonso de Cordoua Corregidor de Toledo.

A Guerrero de Anaya Corr de Leon.

A Leon de Santistevan del puerto asistente de Sevilla.

Al Corregidor ó Juez de residencia de Granada.

A Don Jorge de Veteta corr de Valladolid.

A Miguel de Muxica corr de Jhaen.

A Juan Rodriguez de villa fuerte corr de Murcia.

A Pero Gomez de porres corr de Salamanca.

Al Doctor Luis Carrillo Juez de residencia de Cordoua.

Al Licenciado Sanctos Juez de residencia de Segouia.

A Gonzalo de Olmos corr de Toro.

A Rui Diaz de Mendoza corr de Çamora.

Al corregidor o Juez de residencia de Soria.

Al corregidor o Juez de residencia de Auila.

Al corregidor o Juez de residencia de Quenca.

A Rui Barba de Coronado corregidor de Madrid.

Al corregidor ó Juez de residencia de Guadalajara.

Congreso de los Diputados. — Documentos referentes á las Cortes de Castilla. —  
1582, 1576. — Tomo 1.

### NÚM. 3.

**Peticion original que los procuradores de Cortes presentaron al señor Emperador, para que les permitiese renunciar sus oficios.**

S. C. C. M.<sup>t</sup> Los procuradores del Reyno dizen que los Reyes Catolicos y V. Mag.<sup>t</sup> siempre han acostumbrado de hazer merçed á los procuradores de Cortes de les dar liçencia para renunçiar sus oficios en vida ó en sus testamentos espeçialmente quando ay juramento de Rey ó de Principe, Suplican á V. Mag.<sup>t</sup> les haga merçed de les dar la dicha liçencia, y por que algunos de los dichos procuradores las querrian mas para algunos parientes suyos que para si mismos. Suplican á Vra. Mag.<sup>t</sup> mande que los que no quisieren las dichas facultades para si mismos ó no tienen ofi-

çios se les dé para otros Regidores sus parientes quales ellos nombra-  
ren.=Antonio de Villegas, su rúbrica=Don Juan de Castañeda, su rú-  
brica = Don Fran.<sup>co</sup> Osorio, su rúbrica = Don Antonio Dacuña, su  
rúbrica = Don Fran.<sup>co</sup> de Cordoba, su rúbrica = Don Pedro Ponçe, su  
rúbrica = Don Diego de Quiñones, su rúbrica = Juan Morales, su rú-  
brica=Juan Ferrandes, su rúbrica=Lope de Toledo, su rúbrica=Alvar  
gonzales de molina, su rúbrica = El Doctor de Villarroel, su rúbrica=  
Andres de la Serna, su rúbrica=Antonio de Parja, su rúbrica=Don Pe-  
dro Alonso, su rúbrica = Juan de Vivero, su rúbrica=Alonso Ortis de  
Zuñiga, su rúbrica = Juan de Ulloa, su rúbrica.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Cortes.—Legajo 3.º

#### NÚM. 4.

**Minuta de provision Real para que pudiesen renunciar sus officios  
los procuradores de Cortes.**

Don Felipe etc. por faser bien é merçed á vos ful.<sup>o</sup> vec.<sup>o</sup> é Regidor de  
la muy noble cibdad de..... acatando los muchos é buenos é leales servi-  
cios que me avedes fecho é faseis de cada dia é los muchos trabajos que  
aveis pasado en la venida que venistes por procurador de la dicha cibdad  
á las Cortes que yo é la serenísima Reyna mi muy cara é muy amada mug-  
ger mandamos faser en la noble villa de Valladolid este presente año de la  
data desta mi carta é las costas que aveis fecho en seguimiento de lo su-  
sodicho é en alguna hemienda é Remuneracion dello é siendo informado  
que al tiempo que los procuradores de Cortes pasados vinieron á jurar

los Reyes mis predecesores les han acostumbrado faser semejantes mer-  
çedes por la presente vos doy licencia é facultad para que agora é de aqui  
adelante cada é quando que quisierdes é por bien tovierdes asi en vuestra  
vida como al tiempo de vuestro fin é muerte por vuestro testamento é  
postrimera voluntad ó en otra qualquier manera que quisierdes é por bien  
tovierdes podades renunciar el dicho vuestro ofiçio de Regimiento que te-  
neis en la dicha cibdad de en qualquier persona que quisierdes é por bien  
tovierdes, aunque sea menor de hedad de dies é ocho años con tanto que  
sea natural destos mis reynos é por esta mi carta, ó por su treslado sig-  
nado de Escribano publico mando al Concejo, justicia, Regimiento, Ca-  
ualleros, escuderos, oficiales é omes buenos de la dicha cibdad de que

luego que con ella ó con el dicho su traslado signado como dicho es é con la renunciacion que vos el dicho licenciado fisiertes fuere requeridos estando juntos en su Concejo é Ayuntamiento sin les mas requerir ni esperar sobre ello otra mi carta ni mandamiento ni segunda ni tercera jusion tomen é reciban de la persona en quien vos renunciardes el dicho oficio el juramento é solemnidad que en tal caso se suele faser, el qual por el fecho le ayan e tengan é reciban por mi Regidor de la dicha cibdad é en vuestro lugar vsen con el en el dicho oficio é le acudan é fagan acudir con todos los derechos é salarios é mas cosas al dicho oficio anexas é pertenescientes é le guarden é fagan guardar todas las honrras, gracias, mercedes, franquezas é libertades, esenciones, preheminiencias é prerrogativas que se guardan é suelen é deben guardar á los otros mis Regidores desa dicha cibdad, que yo por esta mi carta desde agora para entonces y dentonces para agora luego que por vos fuere fecha la dicha renunciacion fago merced del dicho oficio de Regimiento á la persona a quien vos asi lo renunciardes é le reçibo é he por reçebido al dicho oficio é al vso é exerciçio del é le doy poder é facultad para lo vsar é exerçer sin otra mi carta ni mandamiento é para aver é llevar los derechos é salarios al dicho ofiçio anexos é pertenescientes caso por esto que por los dichos concejo, justicia, Regimiento ó por alguno dellos no sea reçebido lo qual todo quiero é mando que asi se faga é cunpla sin embargo de qualquier apelacion, supplicacion, agravio ó nulidad que desta mi carta é de lo en ella contenido sea interpuesta por quanto mi merced é voluntad es que asi se faga é cunpla, non embargante qualesquier leyes é fueros é derechos é ordenamientos é prematicas sançiones é cartas é albalaes é otras qualesquier clausulas derogatorias que en contrario desto sean ó ser puedan, con las quales todas é con cada una dellas yo dispense en quanto á esto atañe quedando en su fuerza é vigor para adelante por quanto sin embargo de todo ello quiero y es mi merced que sea firme é valedero é aya cunplido efetto todo lo en esta mi carta contenido é la renunciacion que por virtud della fizierdes aunque despues de fecha la dicha renunciacion no vivays los veinte dias que la ley en tal caso manda é non embargante la partida que dispone que dentro de sesenta dias despues de fecha la dicha renunciacion aya de presentar la merced que tuviere la persona en quien renunciardes el dicho oficio é que dende en adelante no lo vse é exerça é otras qualesquier leyes que disen que las cartas é albalaes dadas contra leyes é fueros é derechos deven ser obedecidas é non cunplidas aunque contengan en si qualesquier clausulas é firmezas é arrogancias é derogancias é

las leyes é fueros é derechos que disen que no puede ser derogados salvo por cortes, ca yo de mi cierta ciencia é propio motivo é poderio real asu- luto de que en esta parte como Rey é Señor quiero vsar é vso las arogo é derogo é doy por ningunas é de ningun valor é efecto en quanto á esto atañe quedando en su fuerza é vigor para adelante: é desto vos mande dar esta mi carta firmada de mi nombre e sellada con mi sello. Dada ett.<sup>a</sup>

Archivo general de Simancas.—Negociado de Cortes.—Legajo 5.º

### NÚM. 5.

#### **Propuesta de diversos arbitrios para aumentar las rentas públicas.**

Por las cartas de ij del presente se dió aviso á V. M.<sup>d</sup> del stado en que stava lo de la hazienda de Sevilla y tambien de lo que se habia platicado en el consejo de la hacienda sobre algunos arbitrios de que se podrian sacar dineros para socorrer á V. m.<sup>d</sup> | Despues llegó ruy gomez de silva con el qual se han conferido y platicado todas estas materias y se ha tomado por resolucion de usar de algunas de ellas y de otras en esta manera. |

Que se den hasta mil hidalguías á personas de todas qualidades sin eception ni defecto de linajes ni otras maculas, y que por agora no se publiquen mas de las ciento y cincuenta y se pida por ellas a cinco mil duc.<sup>os</sup> porque se presupone que entendido que no se han de dar mas se despacharan presto y desto queda ya hecho el despacho para embiarlo por el reyº en el que se manda que embie la respuesta muy brevemente, y si pusiese inconveniente en ser este precio alto queda acordado que se baje segun lo que parescera, y las otras ochocientas y cincuenta hidalguías se ha platicado que se den á cuento cada una y si pareciere que se podia subir algo deste precio se hara teniendo respecto á lo mucho que importa haver el dinero con brevedad |

Que se publique que se venderan jurisdicciones perpetuas, y para esto tambien queda ordenado el despacho y se crehe que de aqui se sacara alguna buena suma |

Vase platicando todavia en lo que toca á los terminos baldios de que V. M.<sup>d</sup> se podra aprovechar quedando á los pueblos lo que han menester, lo qual se resolvera presto |

Demas desto ha parecido que se deven acrescentar officios de regi-

mientos Juraderias y escrivanias en los pueblos principales del reyno como se ha hecho otras Veces, de que se piensa sacar tambien buen golpe de dinero y desto queda ya ordenado el despacho |

Tambien quedan en platica otros arbitrios y resolviendose para que effectue se dara aviso á V. M.<sup>d</sup>

Lo de la quarta de los dos años passados y deste que se ha dexado de cobrar | queda determinado por el consejo real que se puede y deve cobrar y que el comisario que lo ponga en effecto y le darán para ello todo el favor y ayuda que fuere necessario, y ahun que lo que desto se puede sacar que seran hasta ccccL Udij<sup>or</sup> por todo el triennio, demas de las limosnas y mercedes que se suelen hacer está librado en cuenta de cambios y assientos passados hazerse cuenta que podrá servir para el socorro de V. M.<sup>d</sup> y que se cobrará la mayor parte dello brevemente y que á los que estan consignados en ello se los libre en lo que se sacare de las dichas consignaciones nuevas con su Interesses |

Al obispo de cordova está acordado que vaya uno del consejo á pedirle que de todo lo que pudiere que se presupone que era cc Uduc.<sup>os</sup> poco mas ó menos offresciendole la paga dello en lo que el quisiere de Juro ó Vassallos de aca | ó que el factor se los haga dar en essas partes y que si haviendole persuadido por buenas maneras para que lo haga é dandole á entender que no haziendolo de su voluntad sera forçado aprovecharse dello si todavia se esCusare se use de Rigor para tomarselo por la mejor orden que se pudiere hazer |

Assi mismo esta acordado que la persona que ha de yr al dicho obispo se vaya por toledo y procure que el arçobispo preste la mayor cantidad que pueda offresciendole la paga en juros ó Vassallos y que demas desto le hable para que este bien en lo de la cobrança de la quarta, y porque el conde de melito despues de haver visitado á su Mag.<sup>d</sup> ha de yr á toledo al arçobispo quedo que el le hablara en estas Cosas y que avisará de lo que entendiese del y que hasta entonces se suspenda la partidad de la persona que ha de yr para ver si converná proveerse otra cosa |

Al Prior y consules de burgos y sevilla se les scrive para que presten los de sevilla XLU duc.<sup>os</sup> y los de burgos xxxU cxchese que quando mucho prestaran hasta xLU duc.<sup>os</sup> como otras veces lo han hecho |

Assimismo se acordó que la ser.<sup>ma</sup> princesa y el principe n. S.<sup>r</sup> en presencia de Ruy gomez pidiesen al arçobispo de sevilla hasta cL U duc.<sup>os</sup> y que le serian pagados en Juros ó Vassallos ó librados en las dichas consignaciones nuevas y sus altezas le hablaron y el se congojo de que le pi-

diesse tantas cantidad diciendo que nunca havian entrado de ocho mil duc.<sup>os</sup> arriba en su poder y que estos los tenia gastados en donaciones y obras que havia hecho y que para mas satisfaccion mostraria sus libros por donde se viesse y assy se despidio escusandose y despues habló al dicho ruy gomez y a hunque se refirió lo mismo dió alguna esperanza de hazer algo, lo qual se crehe que será en poca cantidad.

Al arçobispo de Çaragoça es tambien acordado que se le pidan prestados LxU duc.<sup>os</sup>

Tambien se quedan haziendo algunas diligencias con el conde de Urefia y conde de la puebla sobre la venta de stepa e montemolin en que hablaron los dias passados para ver si vienen en concluylo y si se podrá sacar luego alguna buena cantidad |

Hase platicado en que si se pudiesse dar alla orden en deshazer el concierto que esta hecho sobre los alumbres del papa con la ocasion de la guerra que agora ay que se podria llevar de aca buena cantidad dellos y darlos á los mismos mercaderes que tienen tomados los otros en el precio que paresciesse y que desta cantidad se soccorriese V. Mag.<sup>d</sup> porque se pagaria aca á los que los tienen |

Sy de las ganancias de encabeçamiento general de los diez años passados tuvieron los pueblos algo por gastar | queda platicado que se les pida librandoselo en lo que se sacare de las dichas nuevas consignaciones, y esto se crehe que será hasta cU duc.<sup>os</sup> |

De lo que esta librado á algunos mercaderes hasta fin de 556, se ha de tractar de tomarles lo que se les deviere para librallo en las dichas nuevas consignaciones con sus Intereses teniendo respecto á no perjudicar á los lugares por lo que conviene darles contentamiento para lo que alla puedan servir á V. Mag.<sup>d</sup>, y lo que desto se sacare presuponesse que montará hasta cU duc.<sup>os</sup> poco mas o menos.

Ahunque don francisco de mendoça ha venido no ha llegado su despacho sobre las minas y por las cartas de xxv y xxvi de hebrero que han escripto los oficiales questan en las de guadalcanaal dizen que en un pozo de la traviesa de donde nunca se havia sacado metal, en iij<sup>o</sup> de hebrero dio una vena de dos pies y medio de cochizos muy ricos, y que el pozo de adam que es de la compañia dio á xij de hebrero tres pies de vena de metal rico, y el pozo de martin delgado dio quatro pies de vena en ancho de buen metal, y que hay grande esperança en todo que sera perpetuo, y que en xx de hebrero sacaron cerca de mil arrobas y mas de metal rico y bueno, y en xxvi de hebrero setecientas arrobas, y con



las dichas cartas embiaron unos pedazos de la muestra del metal que Van con esta.

Archivo general de Simancas.—Estado.—Legajo 12, folios 241 y 242.

## NÚM. 6.

### Cortes de Valladolid de M.D.LVIII.

Don Phelippe por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Inglaterra, de Francia, de las dos Sicilias, de Hierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdenia, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yndias, yslas e tierra firme del mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya e de Molina, Duque de Athenas e de Neopatria. Conde de Ruysellon e de Cerdania, Marques de Oristan e de Hociano. Archiduque de Austria Duque de Borgofña e de Bravante, e de Milan. Conde de Flandes e de Tirol, ect. Al serenissimo Principe don Carlos nuestro muy charo e muy amado hijo, E a los Infantes, Duques, prelados, Marqueses, Condes e ricos homes, Maestres de las ordenes, Priors, Comendadores e subcomendadores: alcaydes de castillos y casas fuertes y llanas: y a los del nuestro consejo, presidentes e oydores de las nuestras audiencias, alcaldes y alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerias: y a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes, alguaziles, veyntiquatros, regidores, cavalleros, jurados, escuderos, officiales e homes buenos y otros qualesquier nuestros subditos e naturales, de qualquier estado, preheminiencia, condicion y dignidad que sean, de todas las ciudades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, assi a los que agora son como a los que de aqui adelante seran, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano publico, o de ella supieredes en qualquier manera: salud e gracia. Sepades que en las cortes que mandamos hazer y celebrar en la noble villa de Valladolid este presente año de mill e quinientos e cinquenta y ocho, estando con nos en las dichas cortes algunos prelados y cavalleros, y letrados del nuestro consejo, nos fueron dadas ciertas peticiones y capitulos generales por los procuradores de Cortes de las ciudades y villas de los dichos nuestros reynos, que por nuestro mandado se juntaron en las dichas cortes: a las

quales dichas peticiones y capitulos, con acuerdo de los sobredichos del nuestro consejo les respondimos: su thenor de las quales dichas peticiones, y de lo que por nos a ellas fue respondido es lo siguiente.

#### Catolica Real Magestad.

Lo que los procuradores destos vuestros reynos que por mandado de V. M. venimos a estas cortes que V. M. ha mandado celebrar en esta su villa de Valladolid, pedimos y suplicamos en nombre dellos, es lo siguiente:

#### PETICION PRIMERA.

Que v. m. venga a residir en estos reynos.

Lo primero como lo mas principal e importante, e de que se deve tener mayor cuydado, Suplicamos con grande instancia a V. R. M. que con toda brevedad buelva a residir en estos sus reynos ansi por lo que toca a la salud, seguridad y reposo de su real persona como al bien universal que dello se seguirá a estos reynos y a su contentamiento: e porque con su bienaventurada venida cessarán muchos inconvenientes y daños que en ellos se siguen por su ausencia: pues está entendido que residiendo en ellos, puede conquistar y ganar los agenos, y defender y conservar los suyos y de sus señorios, sin poner su real persona en tantos peligros.

A esto vos respondemos, que como quiera que entendemos bien lo mucho que importa nuestra yda e residencia en esos reynos: los grandes y forçosos negocios que han ocurrido, no han dado lugar a lo poder hazer en los quales esperamos dar brevemente assiento, de manera que podamos yr a ellos, segun que nos lo supplicays, y nos lo desseamos.

#### PETICION II.

Que se iure el principe nuestro señor.

Lo segundo, con la mesma instancia e como cosa tan devida y necessaria, Suplicamos a V. R. M. sea servido de mandar, que en estas cortes, que como esta dicho son las primeras que como rey ha mandado celebrar, y antes que se fenezcan, estos reynos con clamor y fidelidad juren al Principe don Carlos nuestro señor: pues es cosa tan justa y tan devida, y su alteza tiene para ello edad competente: porque de esto recibirpn estos reynos gran merced e contentamiento.

A esto vos respondemos, que lo que pedis cerca del jurar al Illustrissimo Principe nuestro hijo, tenemos y ternemos cuydado se haga al tiempo e segun como mas convenga.

### PETICION III.

Que se case el principe nuestro señor.

Otrosi, por las mesmas causas y por otras muchas cosas que se pueden entender y son notorias, Suplicamos a V. M. con la mesma instancia, que con toda brevedad tracte y procure e concluya de casar al Principe nuestro señor: pues tiene ya edad y disposicion para ello, y la tendrá mayor por presto que se effectue: porque esto será para seguridad de su sucesion y gran contentamiento destes reynos.

A esto vos respondemos, que os agradecemos la voluntad que mostrays a nuestro servicio: y que en esto ternemos cuydado como en negocio que tanto importa.

### PETICION IIII.

Que la casa real sea al uso de Castilla y no al de borgoña.

Otrosi, dezimos que de haver tenido tantos años la Magestad Imperial su casa al uso y modo de Borgoña, y vuestra Real Magestad la suya como la tiene al presente, con grandes costas y excesivos gastos que bastarán para conquistar y ganar un reyno, se ha consumido en ellas una gran parte de vuestras rentas y patrimonio real, y recrescido se muchos daños: y lo que peor es, que estos reynos que son tan principales reciben en ello disfavor en alguna manera e injuria, e se va olvidando la casa real al uso y modo de Castilla, que es la propia y muy antigua y menos costosa. Y porque se remedie y escusse lo pasado y se provea en lo presente y por venir, Suplicamos a V. M. pues es ya tiempo, y el Principe nuestro señor tiene ya para ello edad y prudencia, le mande poner casa, y que esta sea a modo y uso de Castilla. Y si V. R. M. fuere servido de dexar la de Borgoña y poner la al uso y modo de Castilla, estos reynos recibirán gran merced y favor.

A esto vos respondemos, que venido en estos reynos ternemos memoria de lo que dezis, para lo proveer como mas convenga a nuestro servicio.

## PETICION V.

Que se prorrogue el encabezamiento general.

Item, el negocio mas principal despues de los dichos, que a estos reynos se les ofresce en estas presentes cortes, en que mas se les pueda hazer merced y beneficio universal, y que mas conviene al servicio de Dios e de V. M. y seguridad de sus rentas, y relevacion de sus subditos y naturales es la prorrogacion del encabezamiento general, que agora corre por otros veynte años, despues de cumplida la prorrogacion que se hizo del en las cortes passadas por los cinco años. Porque V. M. tiene entendido, desde el año de quarenta y ocho en las cortes que en el se celebraron en esta villa de Valladolid por la petition siete se suplicó a la Magestad Imperial hiciesse merced a estos reynos de dar les el dicho encabezamiento perpetuamente en el precio en que estava, o alo menos prorrogacion por otros veynte años cumplido el que corria, por las causas contenidas en la dicha petition. Y en las cortes de cincuenta y dos y en las de cincuenta e cinco se torno a suplicar lo mesmo, y por la ausencia de la Magestad Imperial y de V. M. se ha diferido y no se les ha hecho la dicha merced; aviendo se el año de cincuenta y dos concedido por treynta años, y aceptado la el reyno, y mandado les dar cedula para la dicha prorrogacion. Y por haverse puesto en ella algunas palabras en perjuyzio del reyno, y fuera de lo que estava tractado y concedido, y suplicando se quitassen aquellas y aceptando las demas no se le dio el dicho encabezamiento general y prorrogacion del como estava concedido y siempre ha quedado pendiente, y en las cortes pasadas, como es dicho se ha suplicado por el. Pedimos y suplicamos a V. M. que pues la dicha prorrogacion por veynte años que suplicamos es tan devida y esta tan servida por estos reynos, y tanto conviene a su servicio y al descargo de su real consciencia, y al bien universal destos reynos, les haga merced de prorrogar les el dicho encabezamiento por otros veynte años, cumplidos los que agora corren: pues lo que se ha servido a V. M. en estas presentes cortes, y en tiempo de tantas necesidades y trabajo, y por ser las primeras que V. M. ha mandado hazer en estos reynos como rey e señor natural merece esta merced y otras mayores.

A esto vos respondemos, que nós tenemos la voluntad que es razon, e los servicios destos reynos merecen a les hazer merced, e que ansi man-

daremos ver e platicar sobre lo que en esto que nos pedis se puede e conviene hazer, para que se os haga la merced que fuere posible.

#### PETICION VI.

Que no se vendan ni enajenen vasallos terminos ni jurisdicciones de la corona real ni se exenten lugares de sus iurisdicciones.

Item, porque de pocos dias a esta parte los del vuestro consejo de la hazienda por las necesidades de vuestra Magestad, y por su mandado han comenzado a vender y vendido algunas villas y lugares, vasallos y jurisdicciones, cortijos y terminos e dehesas concegiles, cotos, pastos e alixares que son de vuestro patrimonio real e de las ciudades, villas e lugares destos reynos, e apartando los dellas y dado las a personas particulares, y eximiendo otras de sus jurisdicciones, e haziendo las villas de por si dando les jurisdiccion: de lo qual parece que han resultado y resultan grandes daños e inconvenientes, e disminucion de vuestro patrimonio Real y de todo el reyno, y agravio y perjuyzio para las ciudades y villas de cuya jurisdiccion eran y de sus privilegios: e cada dia continuan e quieren proseguir el vender y exemir todo lo suso dicho. Suplicamos a V. M. que de aqui adelante provea y mande que no se vendan ni enajenen las cosas suso dichas ni algunas dellas: y que las vendidas y exinidas se buelvan e restituyan a las ciudades e villas de quien se han apartado y eximido, y que sobre ello se les guarden todos los privilegios, cedula, provisiones y contractos, confirmaciones y juramentos que tienen para impedir las ventas e enagenaciones y apartamientos de todo lo suso dicho. Y especialmente mande guardar la cedula que la Magestad Imperial dió en las cortes de Toledo el año de treynta y nueve a estos reynos por los ciento e cinquenta cuentos con que entonces le sirvieron demas de los otros trecientos cuentos, y despues aca le han servido con los mesmos: por lo qual su Magestad hizo merced a estos reynos, y les prometio que perpetuamente no se exentaria ni apartaria ninguna villa ni lugar de su jurisdiccion. Porque demas de ser esto lo que conviene a vuestro servicio e conservacion de vuestro patrimonio real e bien destos reynos, ninguna cosa es tan devida a los Reyes y principes como guardar lo que prometen, y los privilegios que dan y han dado sus predecesores por justas causas y buenos servicios.

A esto vos respondemos, que venida la persona que aveys de imbiar

mandaremos tractar sobre lo contenido en vuestra peticion, para que se provea acerca dello lo que mas convenga a nuestro servicio e beneficio destes reynos.

#### PETICION VII.

Que los del conseio hagan iusticia cerca de lo pedido en la peticion antes desta.

Otrosi, suplicamos a V. M. mande que los del vuestro real consejo oyan a las ciudades y villas destes reynos que se agraviaren de lo contenido en el capitulo antes deste o de qualquier cosa o parte dello, por ser en su perjuizio e contra los dichos sus privilegios y cédulas y les hagan justicia sobre ello, no embargante qualquier cédula, carta o mandamiento de V. M. que aya dado en contrario, e que aquello se suspenda o revoque: para que sin embargo dello y de lo que se hiziere e acordare por los del dicho vuestro consejo de la hazienda pueda el de la justicia hazerla y guardar la a quien la tuviere. Porque en tiempo de tan catholico y bienaventurado rey, no es justo que se niegue a quien la pidiere y tuviere.

A esto vos respondemos, que sobre esto ansi mesmo mandaremos practicar para que se tenga la orden que mas convenga.

#### PETICION VIII.

Que no se vendan officios.

Otrosi, suplicamos a V. M. que no se vendan alguazilazgos ni merindades ni otros officios de justicia, ni alferacias ni regimientos, ni juradurias ni hidalguias ni otros officios publicos ni tenencia, y que los vendidos hasta agora y otros en su lugar como fueren vacando por muerte o privacion se consuman hasta reduzir el numero antiguo como otras vezes esta pedido y suplicado, porque ansi cumple a vuestro servicio y al bien publico destes reynos. Y por las hidalguias vendidas se haga descuento a la pecheria.

A esto vos respondemos, que no se ha vendido ni se venderá officio de justicia: y en lo demas que suplicays se terná memoria de proveer lo lo que pareciere justo e conveniente.

## PETICION IX.

Que no se lleuen derechos de las sacas de lana.

Item dezimos, que agora nuevamente los del vuestro consejo de la hacienda diziendo que por orden que tienen de V. M. y para sus necessidades han impuesto e cargado sobre todas las sacas de lanas que se venden en estos reynos para sacar fuera dellos para Flandes o para Italia los compradores dellas paguen dos ducados por cada una que se sacare para Flandes y tres para las de Italia: lo qual es novedad e cosa no acostumbrada, y en gran daño y perjuizio destos reynos e de los subditos e naturales dellos, y del estado de los cavalleros hijos dalgo dellos, e otras personas exentas e contra sus libertades. Porque en caso que suena que paguen aquellos derechos los compradores de las dichas lanas y que todos ellos fueran estrangeros no las han de pagar ni pagan sino los vezinos y naturales destos reynos, criadores de ganados que vendieren las dichas lanas, que la mayor parte dellos son cavalleros e hijos dalgo e otras personas libres y exentas: porque los tales compradores les daran y han de dar tanto menos por las dichas lanas quanto ovieren de pagar por los derechos de sacarlas. Y V. M. no acostumbra imponer nuevos derechos e impusiones sobre lanas ni otras mercaderias, teniendo las prohibidas a todos por leyes y pregmaticas de vuestros reynos: las quales de justicia y honestidad deven guardar los reyes, y mas V. M. que todos como mas christianissimo y amado destos reynos: los quales estan assaz cargados con alcavalas y almojarifadgos y otros derechos por mar y tierra, e con servicio y montadgo y con puertos secos e aduanas, passajes y pontadgos y con moneda forera, e con los servicios particulares que estos reynos hazen a vuestra Magestad y agora le han hecho en estas cortes de quatrocientos e cincuenta e quatro cuentos y con gente de guerra quando es menester e con sus personas. Y esto deveria bastar en qualquier tiempo prospero y abundoso, y mas en este donde ay tantas necessidades y pobreza. Pedimos y Suplicamos a vuestra Magestad que teniendo respecto y consideracion a todo lo suso dicho mande suspender y revocar la dicha nueva impusicion e nuevos derechos sobre las dichas lanas, e que no se use dellos ni se ponga otra alguna, por ser tan gran daño y perjuizio destos vuestros reynos, e contra la libertad de los cavalleros e hijos dalgo y personas exentas dellos.

A esto vos respondemos que las grandes necessidades que se nos han offrescido, y el estado en que como sabeys está nuestra hazienda, no bastando las rentas y derechos y socorros que en vuestra peticion referis nos han forçado a que se busquen otras vias e formas para ser socorrido: mas todavia mandaremos platicar sobre este nuevo derecho de las lanas, y en lo que se pudiere haremos merced a estos reynos como lo deseamos.

#### PETICION X.

Que se acrecienten los salarios a los del conseio y chancillerias.

Item dezimos, que otras muchas vezes se ha pedido y suplicado a vuestra Magestad acreciente los salarios a los del su real consejo e otros consejos de yndias y ordenes, e a los presidentes e oydores de vuestras reales audiencias de Valladolid y Granada, por ser los que tienen tan pequeños y de tiempos tan antiguos quando las cosas valian poco y por la carestia destos tiempos: porque no tienen conque poderse sustentar e viven gastados e adeudados, e no tienen conque poder tener la costa e authoridad que merecen sus personas e sus officios siendo tan preheminentes, e hasta agora no se ha proveydo. Y convenia que se les acrecentasen los salarios a los del vuestro real consejo e consejos de yndias y ordenes e a las contadurias e alcaldes de vuestra casa e corte e chancillerias hasta cada quatrocientas mill maravedis ó a lo menos hasta mill ducados: e a los oydores de vuestras Reales audiencias hasta cantidad de ochocientos ducados por año. Porque con esto servirán con mas contento e menos necessidad: y se escusaran de entender en otros negocios e comisiones: y holgara cada uno de permanecer y estar en su officio sin sospirar por otro ni negociarlo.

A esto vos respondemos que desto como cosa que tanto importa a nuestro servicio ternemos cuydado.

#### PETICION XI.

Que se paguen las posadas.

Item dezimos, que en otras cortes passadas se ha diversas vezes pedido e suplicado a V. M. por el remedio e desorden del aposento de corte, de que se han seguido e siguen grandes daños e inconvenientes y delitos y



infamias de mugeres: y que mande que se paguen las possadas, tassandose justamente lo que merecieren con corte, e declarando e limitando las personas que han de ser aposentadas. Y en estas presentes cortes particularmente se ha tractado, pedido y suplicado y hasta agora no se ha proveydo, siendo como es una cosa tan principal e importante el descargo de vuestra real consciencia e al bien publico de vuestros subditos. Suplicamos a V. M. lo mande proveer y dar sobre ello buena orden: y mandar que se paguen las possadas, y que no se tome ropa en ellas ni en las aldeas sino fuere por dineros dandola de voluntad.

A esto vos respondemos que havemos mandado a los del nuestro consejo que platiquen sobre lo contenido en vuestra peticion y nos consulten lo que les parece para que se provea lo que conviniere.

#### PETICION XII.

Al licenciado Arrieta que acabe la recopilacion de las leyes del reyno.

Item, suplicamos a V. M. mande al licenciado Arrieta de vuestro real consejo que con toda brevedad acabe la recopilacion que ha hecho y haze de las leyes y pragmatikas de vuestros reynos, por ser como es cosa tan necessaria y provechosa.

A esto vos respondemos, que en ello se entiende y se entenderá hasta que se acabe.

#### PETICION XIII.

Los pleytos de menor quantia sean en conseio hasta en quantia de CC. mill y en las chancillerias hasta en quantia de C. mill.

Item dezimos, que está proveydo que dos de vuestro real consejo y dos oydores de vuestras reales audiencias e chancillerias puedan ver y sentenciar los pleytos civiles hasta en cantidad y valor de ochenta mill maravedis: por mejor y mas breve expedicion de los dichos pleytos convernia que se estendiesse la cantidad y valor dellos hasta cien mill maravedis. Suplicamos a V. M. que la dicha cantidad e valor de ochenta mill maravedis se estienda a cien mill maravedis.

A esto vos respondemos, que nos parece bien e justo lo que pedis: e mandamos que de aqui adelante en las nuestras Audiencias de Vallado-

lid y Granada dos oydores puedan ver y determinar los pleytos civiles que fueren de cantidad de cien mill maravedis e dende abaxo: y en el nuestro consejo dos del puedan ver e determinar los dichos pleytos civiles de valor e cantidad de dozientas mill maravedis e dende abaxo.

#### PETICION XIII.

Que los alcaldes de corte y chancillerias y otros iueces que comoscen en vista y reuista no tengan parte en las condenaciones.

Item, la experiencia ha mostrado quan gran inconveniente es que los alcaldes de vuestra casa e corte e chancillerias, e otros qualesquier que tienen vista y suplicacion lleven parte de las penas en que condenan en las causas criminales: porque de juezes tan libres como son y deben ser se hazen partes en ellos, y muchas veces es el pleyto mas con ellos que con los acusadores o denunciadores: y en los mas negocios proceden de officio por llevarse enteramente las penas. E acrescentandoles sus salarios no conviene que las lleven ni parte dellas, sino que esten libres para poder sentenciar las tales causas. Pedimos y Suplicamos a V. M. provea y mande que de aqui adelante todos los dichos alcaldes de corte e chancillerias y otros cualesquier que tengan vista y suplicacion no lleven ni puedan llevar las dichas penas ni parte dellas, e que todas las apliquen para vuestra camara e fisco: porque esto conviene mucho a vuestro servicio e descargo de vuestra Real consciencia, e al bien de la cosa publica.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que platiqnen sobre lo que en esto conuerná proveer se e nos lo consulten.

#### PETICION XV.

Que no se maten corderos saluo por pascua florida.

Otrosi dezimos, que esta proveydo que no se mate ternera ni terneros en todo el año por la falta que havia de ganado vacuno, esta bien proveydo y dello se ha conocido e conoce aumento en los dichos ganados e alguna templança en los precios dellos. Y por la falta que hay de carneros y ganado ovejuno y la gran carestía dello, convenía prohibir que no se matassen corderos sino fuessen para la pascua florida e hasta ocho o quinze dias despues della: porque los criadores de ganado ovejuno por

codicia de vender la leche venden los corderos y aun los matan: lo qual es causa que se disminuyan, y de la carestia de las carnes y corambres. Pedimos y suplicamos a V. M. prohiba y mande con pena que no se puedan vender corderos ni matarlos á sabiendas para aprovecharse de la leche, sino fuere para pascua florida ocho o quinze dias despues: y se executen en esto y en lo de las terneras las penas e no se disimulen.

A esto vos respondemos, que agora no parece que en esto conviene hazer novedad.

#### PETICION XVI.

Que aya moderacion en la dezima de las execuciones.

Otrosi dezimos, que en vuestra corte y en vuestras audiencias y chancillerias, y en la mayor parte de las ciudades, villas y lugares destos reynos se lleva dezima de las execuciones, que son excesivos derechos: aunque parece que por temor de ellos los deudores pagan sus deudas sin esperar execucion por ellas. Pero por la mayor parte los corregidores y juezes de residencia, y alcaldes y otros juezes, y los executores que han de llevar las dichas dezimas, procuran con los acreedores y lo solicitan para que passado el termino de sus obligaciones pidan la execucion, y no esperen un dia mas a los deudores: los quales por complacer a las justicias o tenerlas gratas las piden, y los tales juezes luego las mandan hazer, y el alguazil executor las haze por ganar los derechos antes que el deudor quiera y pueda pagar: y aunque offrescen luego la paga no se la quieren recibir sino pagan la dezima: y los deudores viendo aquello se oponen á tales las execuciones, muchas vezes sin ser verdaderas ni tener justicia: y procuran y sobornan testigos para provarlas: y si se manda hazer el remate, apelan y siguen el pleito en grado de apelacion: lo qual es causa de perjuros y de multiplicar pleytos, y dilatar las pagas. Lo qual se podría proveer y remediar, assi para pro de los acreedores como de los deudores de esta manera. Que si el deudor quando el executor quando le va a hazer la execucion quisiere luego o en todo aquel dia y otro siguiente pagar la deuda, que no se le lleve la dezima ni derechos de la tal execucion, o a lo menos muy pequeños y moderados: y que sino lo pagare hasta otro dia, que pagando la deuda dentro de diez dias despues que fuere citado para el remate de la deuda sin oponerse a la execucion, que solamente pague y se le lleve la meytad de la dicha dezima

y derechos de execucion. Pedimos y suplicamos a V. M. que ansi lo mande proveer y se haga de aqui adelante, porque es mas justo proveerse a lo que toca al acreedor y deudor y al escusar lo dicho, que no al provecho particular de los executores.

A esto vos respondemos, que en lo tocante a las execuciones e derechos dellas, e a la forma e orden que en esto se deve tener, está bien proveydo por las leyes, y aquello mandamos que se guarde sin que se haga novedad.

#### PETICION XVII.

Que los executores no saquen prendas por sus derechos.

Otrosi dezimos, que los alguaziles, merinos y executores que hazen las dichas execuciones, no embargante que los deudores den fianças por la deuda principal, y por los bienes executados que seran ciertos y valdran la cantidad al tiempo del remate, y les quieren dar la mesma fiança por sus derechos, no la quieren recibir, y les sacan por ellos prenda particular de oro ó plata y otras alhajas, y se las llevan, y muchas vezes se pierden, o como acaban los officios se las llevan y no las pueden haver ni cobrar, y se quedan sin ellas. Lo qual se remediara proveyendo y mandando que los tales merinos executores se contenten por sus derechos con la mesma fiança que se diere por su principal, obligandose por todo: y que no se saquen otras prenda ni prendas por sus derechos. Pedimos y Supplicamos a V. M. ansi lo provea y mande.

A esto vos respondemos, que cerca de lo contenido en vuestra peticion está proveydo lo que conviene, y aquello se guarde.

#### PETICION XVIII.

Que se ponga una chancilleria en el reyno de toledo.

Otrosi, suplicamos a V. M. como en otras cortes se le ha pedido e suplicado, que por la breve expedicion de los pleytos y a menos costa y trabajo de los que los tractan, mande poner una audiencia e chancilleria en el reyno de Toledo, que tenga por distrito desde los puertos aguas bertientes para el dicho reyno de toledo hasta el principio de los puentes de sierra morena, y entre los unos y los otros desde el reyno de Aragon

hasta el de Portugal. Y si por escussar la costa della conviniere, se quite desta audiencia de Valladolid una sala y de la de Granada otra, se passen al dicho reyno de Toledo: pues quitandoles parte de la carga de los pleytos, se les pueden quitar sendas salas y sendos alcaldes y añadir otro: porque a las ciudades villas y lugares que estan en las partes y distrito que esta dicho y a los vezinos dellas se les haze muy de mal y muy costoso yr con sus pleytos a las dichas audiencias de Valladolid y Granada.

A esto vos respondemos, que por agora no conviene que se haga novedad.

#### PETICION XIX.

Que la apelacion de los seys mil maravedis que iba a los concejos se entienda hasta diez mil maravedis.

Otrosi, porque el valor de las cosas ha crecido con los tiempos y con la carestia de los mantenimientos, y lo que no solia valer quatro o cinco mill maravedis vale agora mas de doze: y los que litigan por mas cantidad de seys mill maravedis hasta doze mill maravedis, o tienen derecho para pedirlo, lo quieren mas perder que yr sobre ello por appellacion o en otra manera a vuestras audiencias y chancillerias, donde gastarian mas que vale lo principal. Pedimos y Suplicamos a V. M. mande que las appellaciones de las sentencias que dieren los ordinarios, de causas civiles que fueren hasta cantidad de los dichos doze mill maravedis, vayan a los concejos y regimientos de las ciudades, villas y lugares destes reynos y no a las chancillerias: y en caso de ordenanças antiguas o que esten confirmadas, vayan las dichas apelaciones a los dichos consejos hasta en cantidad de seys mill maravedis: y en las otras cosas de governaciones, leyes e pregmaticas que no passaren de los dichos seys mill maravedis, por escusar pleytos y gastos sobre tan pocas cantidades.

A esto vos respondemos, que en los casos y lugares que la apelacion de los pleytos de seys mill maravedis y dende abaxo yva al concejo e regimiento de los tales lugares, mandamos que vaya de diez mill maravedis y dende abaxo: de manera que la cantidad de los dichos seys mill maravedis se entienda a diez mill maravedis, guardando se en todo lo demas lo dispuesto e proveydo en las dichas causas.

## PETICION XX.

Que las iusticias executen las sentencias de los dos regidores.

Otrosi, las justicias de las ciudades villas y lugares de estos reynos quando van las apelaciones a los dichos concejos, y los dos regidores con acuerdo de buen assessor se conforman y revocan las sentencias de los dichos juezes o las enmiendan, no las quieren ni consienten executar ni las executan por estar en voto contrario, deviendolas executar por ser dadas por los dos juezes de tres: lo qual es contra los dichos concejos, y en gran daño y perjuzio de aquellos en cuyo favor se dan las dichas sentencias. Pedimos y Suplicamos a vuestra Magestad que con pena mande a los tales juezes e justicias que manden executar la sentencia que dieren los dichos dos regidores contra las suyas y contra su parecer, sin poner en ello escussa ni dilacion.

A esto vos respondemos, que lo contenido en vuestra petition está proveydo por la ley de toledo, e que mandamos que asi se guarde e cumpla: e que el juez que ansi no lo cumpliere caya e incurra en pena de veynte mill maravedis, la tercia parte para nuestra cámara, y la tercia para el denunciador, e la tercia para los pobres de la carcel de lugar donde el caso sucediere.

## PETICION XXI.

Que los escriuanos entreguen los procesos a los escriuanos de los concejos.

Otrosi dezimos, que quando las causas civiles hasta las dichas cantidades de doze mill o seys mill maravedis abaxo fueren por apelacion a los concejos y regimientos de las dichas ciudades y villas, los escriuanos publicos ante quien han passado y passan no quieren entregar los processos a los escriuanos de los dichos concejos y regimientos. Y conuernia por muchos buenos respetos, y por mejor y mas breve espedicion de los pleytos que se los entregassen y passasen ante ellos en el dicho grado de apelacion, porque no anden derramados por diversos escriuanos. Pedimos e Suplicamos a V. M. que ansi lo mande e provea y que se haga donde no se oviere hecho hasta agora.

A esto vos respondemos, que se guarde lo proveydo en las cortes del año de treynta y quatro en la peticion setenta y nueve, y que los dichos pleytos y processos passen ante el primero escrivano ante quien passaron en la primera instancia.

## PETICION XXII.

Que los eclesiasticos pongan notarios apostolicos en sus iurisdicciones. Otrosi, dezimos que los prelados destos reynos y otras personas eclesiasticas tienen en estos reynos villas y lugares, y vasallos y jurisdiccion temporal, para cuya administracion ponen notarios apostolicos deviendo la de mandar exercer por escrivanos legos publicos e reales, habiles e suficientes y examinados: pues las dichas jurisdicciones son reales y temporales, y no se deven exercer por notarios de la yglesia. Pedimos y Suplicamos a V. M. provea y mande que se usen por los dichos escrivanos publicos y reales y no por los dichos notarios apostolicos.

A esto vos respondemos, que se haga ansi como en vuestra peticion se contiene, e que los del nuestro consejo den las provissions necesarias para que ansi se cumpla.

## PETICION XXIII.

Que aya tassadores para los derechos de las escripturas en todo el reyno. Otrosi, dezimos que en vuestra corte y consejo real, y en vuestras audiencias y chancillerias de Valladolid y Granada se han puesto y ay tassadores diputados para que tassasen los processos y escripturas e informaciones e los derechos dellos por los que suelen y acostumbran llevar demasiados los escrivanos, lo qual ha sido cosa muy acertada y provechosa: y convernía mucho que en las ciudades y villas principales destos reynos los oviesse para que tassassen los procesos y provanças originales, y las otras escripturas y testamentos, y contractos e obligaciones que passan y quedan ante ellos que no salen de las dichas ciudades y villas, y los processos que van por apelacion a los regimientos: porque los dichos escrivanos publicos no guardan el aranzel ni tassa, y llevan derechos excesivos, pidiendo les por reales y ducados, y por sola su voluntad como no temen la tassa: y ansi ya no tiene precio un officio de escrivania. Pe-

dimos y Suplicamos a V. M. provea y mande que en cada una de las dichas ciudades e villas y lugares principales la justicia e regidores della pongan y nombren un tassador persona habil y de buena consciencia e confianza que tasse todos los processos y escripturas que passaren ante los dichos escrivanos que no salen dellas ni vienen al dicho vuestro consejo ni a las dichas vuestras audiencias: mandando y poniendo pena a los dichos escrivanos de privacion de los officios o de setenas o quatrotanto que no pidan ni lleven derechos algunos a las partes sin que primero vayan al tal tassador y los tassén, ni contra la tassa que el hiziere: porque con esto se remediara y ordenara su desorden, y no llevaran los derechos excessivos que llevan.

A esto vos respondemos, que está proveydo sufficientemente lo que conviene, y que por agora no se haga novedad.

#### PETICION XXIII.

Que aya arrendadores de pan.

Otrosi, dezimos que habiendose proveydo por ley y pregmatica que ninguno pudiesse comprar pan para tornarlo a revender, por otra se estendio aquella a los que arrendassen pan de rentas ecclesiasticas y lo tornassen a vender so la mesma pena. Y aunque lo primero fue y esta bien proveydo y es provechoso, lo segundo estendido aquello a los arrendadores de las dichas rentas ecclesiasticas ha mostrado la experiencia ser dañoso, y en gran perjuzio de los pueblos y de la contraccacion. Y porque es muy peor e mas dañoso que los prelados y personas ecclesiasticas que comunmente son ricos y lo pueden guardar para vender por grandes precios lo encamaran y guardan y arriendan entre si para vender los excessivos precios. Suplicamos a V. M. que la dicha ley e pregmatica por la qual se estendió la prohibicion y pena de los que comprassen para revenderlo a los arrendadores del pan se suspenda y revoque, y se de licencia para cualquier persona que quisiere puede arrendar libremente rentas ecclesiasticas, y vender el pan de los tales arrendamientos: con tanto que los concejos donde estuviere el pan de los tales arrendamientos puedan tomar por el tanto de como saliere al arrendador la mitad del dicho pan para sus pósitos y necesidades.

A esto vos respondemos, que para proveerse cerca de lo contenido en vuestra peticion mandamos a los del nuestro consejo que llamadas si les



pareciere personas de esperiencia y zelosas del bien publico lo platicuen y nos lo consulten y se haga lo que mas convenga.

## PETICION XXV.

Que se execute la pena de la ley ansi en los que quiebran como en los que se alzan.

Otrosi, dezimos que en las cortes passadas de cinquenta e cinco, en la peticion sesenta e dos, se pidió e suplicó por los procuradores dellas, que se proveyese e remediase y castigasse la nueva manera que los cambiadores, mercaderes y tratantes destos reynos han hallado de algunos años a esta parte para alçarse con las haziendas ajenas sin ser castigados, diciendo que no se alçan sino que quiebran: haziendo fraude a las leyes y pregmaticas de vuestros reynos, y queriendolas entender de otra manera contra su intencion y determinacion. Y devriendose proveer lo que se pidio por el dicho capitulo por ser justo y muy necessario e conveniente para remediar tan grandes daños, solamente se respondió al dicho capitulo, que por las leyes y pregmaticas de vuestros reynos esta bien proveydo lo que se deve hazer cerca dello, aquellas se guarden. Y esta respuesta tan general no fue ni es para remediar de lo que se pide y suplica por el dicho capitulo. Porque la pregmatica que hizieron los reyes catholicos el año de quinientos y dos en la ciudad de Toledo, no provee ni castiga lo que se dize e pide por el dicho capitulo. Porque aquella requiere y presuppone que el que se alça ha de ser con todos sus bienes y mercaderias y maravedis en alguna yglesia o monasterio, o hospitales o fortalezas: y a estos tales declara la dicha pregmatica por publicos ladrones y robadores, y a estos manda castigar. Y porque los dichos cambiadores, mercaderes y tratantes han sabido e saben bien la dicha pregmatica y las penas della han buscado y hallado la nueva manera de alçarse con las haziendas ajenas que se contienen en el dicho capitulo: no teniendo bienes rayzes ni muebles ni mercaderias al tiempo que se alçan, sino solamente dineros, oro y plata que de dias atras pueden tener ocultados y encubiertos facilmente: y no huyen las personas ni se meten en las yglesias y otros lugares que dize la dicha pregmatica antes se presentan con ellas y con sus libros ante las justicias o en la carcel: y hazen sus partidos con gran daño e pérdida de sus acreedores: y dizen que no son alçados: y que en este caso qués diferente no habla la dicha pregmatica ni las otras

leyes de que en ella haze menzion. Y con esto y con la authoridad que se ha dado a ello por los alcaldes de vuestra casa y corte entendiendo en semejantes negocios, para que ellos y los acreedores sean mayordomos y factores de los tales alçados, y les cobren sus deudas o se pierdan a su cargo: e con no se haver executado las penas de la dicha pregmatica, entendiendola como dicho es y fuera deste caso, han tomado y toman y tomaran de aqui adelante atrevimiento a robar e hurtar las haziendas ajenas y alçarse con ellas diciendo que son quebrados y no alçados. Y esto es digno de nuevo remedio y de nueva ley o declaracion: estendiendo la dicha pregmatica y las penas della contra los que se alçaren de la manera suso dicha, diciendose quebrados y no alçados. Suplicamos á vuestra Magestad, que como en caso diferente y cosa que tanto importa al bien publico de estos reynos y a la contractacion dellos lo mande proveer mejor e mas cumplidamente que se proveyó por el dicho capitulo: mandando que los tales que se dizen quebrados y no alçados de la manera que dicha es, aya lugar y se executen las penas contenidas en las dichas leyes: porque esto conviene al servicio de Dios y al vuestro, y al bien publico destes reynos.

A esto vos respondemos, que a lo que dezis en vuestra peticion está bien proveydo por las leyes y pregmaticas y capitulos de cortes: y que no es necesaria otra declaracion.

#### PETICION XXVI.

Que aya tassa en el herraie de las bestias.

Item, dezimos que una de las cosas mas universales y mas necessarias en estos reynos, y mas olvidada para remediarse es la del herraie de las bestias: que no tienen otra moderacion ni otra tassa mas de la voluntad de los herradores. Los quales en el herraie comun y en el que ellos llaman hechizo gastan mala labor y muy falsa: por manera que duran tan poco que es menester tornar a herrar las bestias y a reherrarlas muy a menudo, y las mas de las herraduras se quiebran. E para llevar por las herraduras precios excesivos dizen que son hechizas, porque las hechan unos rampones atrás: y en lo demás son mas delgadas y mas ruines que solian ser las comunes. Y llevan por cada una dellas aunque sean para mula veynte e cinco maravedis e veynte e cinco y medio, que sale la libra del hierro a mas de cinquenta e cinco o sesenta maravedis, demas de llevarse para si

las herraduras viejas que quitan, que muchas vezes pesan poco menos que las otras, y el hierro es mejor y vale mas, y es como acero, y lo venden a mas precio que lo nuevo. Y demas desto como son albeytares que curan alguna bestia, aunque sea en casa conocida donde hierran muchas bestias, llevan por la cura dellas muchos dineros, ansi por su trabajo como por las cosas que dizen que han menester para las curas, que son cosas comunes e de poco valor, e que las puede haver en cada casa, y no lo quieren dezir ni declarar ni receptarlas, diziendo que son menester tres o quatro reales o mas, no valiendo uno, y pudiendo las escusar por haver las en casa: todo lo qual es digno de remedio y tassa, y de que se ponga buena orden como en cosa que tanto va. Suplicamos a V. M. lo mande proveer, tassar y remediar como mas conviene al bien publico destos reynos.

A esto vos respondemos, que mandamos que cerca desto se guarden las leyes e pragmatikas, y que los juezes e justicias tengan especial cuydado de proveer en esto, visitando los herrajes y tiendas de herradores para que no excedan de lo que esta mandado.

#### PETICION XXVII.

Sobre el examen de los medicos y ciruianos.

Item, dezimos que por haver havido en estos reynos prothomedicos que han tenido e usado los officios mas para su interese que para el bien publico, se han seguido muchos daños en la salud de los hombres y muertes dellos. Porque por dineros e por negociaciones y ruegos han examinado e dado por habiles, y licencias para curar de medicina e cirugia a muchas personas inhabiles y sin sciencia ni experiencia, y a otros para boticarios y drogueros sin haver los tales medicos y cirujanos estudiado en las universidades principales destos reynos, que son Salamanca, Valladolid, Alcalá de Henares o Bolonia el tiempo que son obligados conforme a los estatutos de las dichas universidades e haviendose graduado por rescriptos o por condes palatinos: e no haviendo platicado con otros medicos e cirujanos antiguos, doctos y de mucha experiencia primero que usen sus officios, con que esten graduados dos o tres años. Suplicamos a V. M. que de aqui adelante no provea los tales prothomedicos, y mande que no los aya: y si alguno estuviere proveydo lo suspenda o revoque: y provea y mande que ningun medico ni cirujano pueda curar de medicina ni cirugia en ninguna ciudad, villa o lugar destos reynos so una buena

pena: ni las justicias se lo consientan si ante ella y el regimiento primero no presentare la carta de examen y grados que tuviere en una de las dichas tres universidades o collegio de Bolonia, y un testimonio signado de escrivano publico con el dicho o dichos, con juramento de los medicos e cirujanos con quien oviere platicado despues de los dichos grados dos años cumplidos por lo menos o mas tiempo, afirmandolo con juramento los dichos medicos o cirujanos con quien ovieren platicado. E que a los boticarios y barveros, y drogueros, e comadres los hagan examinar y examinen la justicia e regimiento de las dichas ciudades o villas do ovieren de usar sus officios tomando consigo para el dicho examen dos medicos de sciencia y de experiencia, que hallandolos habiles les den licencia para usar los dichos officios, y que sin ella no lo puedan usar, con penas, ni las justicias se lo consientan. Suplicamos a V. M. que ansi lo mande proveer y provea: porque sera mejor examen y mas libre que de los prothomedicos.

A esto vos respondemos, que en lo de los prothomedicos se guarden lo que esta proveydo e no haya novedad. En lo demas contenido en vuestra peticion mandamos a los del nuestro consejo que venida la relacion y parecer de las universidades, como esta mandado, lo provean como convenga.

#### PETICION XXVIII.

Que los escrivanos tomen por sus personas los testigos.

Otrosi, suplicamos a vuestra Magestad mande que los escrivanos de los alcaldes de vuestra casa y corte, ansi en lo criminal como en lo civil, y los de los alcaldes de vuestras audiencias de Valladolid e Granada, y los otros escrivanos publicos de las ciudades, villas e lugares destos reynos tomen por sus personas los testigos e informaciones: porque en aquello es lo que consiste la justicia de las partes, e que no las cometan a sus officiales so pena de perdimiento de sus officios. Ni los tales officiales puedan tomar testigos ni informaciones so una buena pena que para ello les ponga.

A esto vos respondemos, que lo que pedís está bien proveydo, y ansi mandamos que se guarde.

## PETICION XXIX.

Que los pleytos de mayorazgos se determinen en propiedad y possession juntamente.

Item, dezimos que en los pleytos sobre bienes de mayorazgo y sujetos a restitucion que se han de ver y determinar por los del vuestro real consejo, en quanto al remedio de la ley de la partida e de la ley del Toro quarenta e cinco, e conforme a las otras leyes e capitulos de cortes que despues della se han hecho para su declaracion y extension, estan hechos tres generos de pleytos. El primero sobre sola la tenuta de los tales bienes, de que se conoce y sentencia por los del vuestro consejo real en vista e grado de revista. Y otro despues de aquel sobre la possession que se remite a los presidentes e oydores de vuestras reales audiencias, en que tambien ay vista e revista. Y otro sobre la propiedad en las mesmas audiencias en que tambien ay vista y despues otra segunda suplicacion, que son pleytos inmortales e que nunca se acaban: en lo qual gastan los hombres las vidas y sus haziendas, no habiendo en ello mas derecho en possession y en propiedad de ver y determinar por las escripturas de los dichos mayorazgos qual persona de los que litigan es llamado a el y precede a el conforme a la voluntad del instituyente e a las palabras de su disposicion por do se prueva. E deviendo la determinacion de los del vuestro real consejo ser conforme a la dicha ley quarenta e cinco de Toro, no solamente sobre la tenuta sino tambien sobre la possession civil e natural de los dichos bienes sin que aquella se remitiesse a las dichas audiencias, aunque se remitiesse la propiedad. Pedimos y suplicamos a vuestra Magestad, que por evitar pleytos e costas provea y mande que de aqui adelante los pleytos que vieren y determinaren los del vuestro consejo sobre bienes de mayorazgo sujetos a restitucion en vista y en grado de revista, conforme al remedio de las dichas leyes de partida y de Toro, se entienda que lo sentencien y determinen no solamente en quanto a la tenuta sino tambien en quanto a la possession civil y natural y verdadera: y que la tal possession no se remita a las dichas audiencias.

A esto vos respondemos, que sobre lo contenido en esta peticion mandamos a los del nuestro consejo platiquen e nos consulten lo que les pareciere se deve proveer.

## PETICION XXX.

Que se declaren las leys XXI y XXIX de toro.

Otrosi, dezimos que por las dudas que resultan del entendimiento de las leyes veynte e seys e veynte e nueve de Toro, y por los diversos entendimientos que las han dado y dan los juezes, e aun los expositores dellas han nacido muchos pleytos e diferencias, y se han dado sobre ellas diversas e contrarias sentencias, y se han errado y yerran muchas particiones de bienes. Las quales dudas se manifiestan por las dichas leyes, y las tienen mejor entendidas los del vuestro real consejo: e conuernia mucho que las daclarassen e hiziessen sobrello nueva determinacion. Pedimos y suplicamos a vuestra Magestad que ansi lo provea y mande determinar por escussar los dichos pleytos e inconvenientes.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que visto el parecer de las audiencias que sobre esto havemos mandado den, lo platique y nos consulten lo que pareciere que conviene declararse.

## PETICION XXXI.

Que las espadas y estoques sean yguales.

Otrosi, pedimos y suplicamos a V. M. mande que en estos reynos las espadas y estoques sean yguales, y no puedan tener mas de cinco quartas de cuchilla: porque por la desigualdad dellas acaecen muchas muertes y heridas: y de esta manera no avra ventaja en las armas sino en los corazones y destreza.

A esto vos respondemos, que cerca desto por agora no conviene hazer mudança ni novedad.

## PETICION XXXII.

Que se fortifiquen las fronteras.

Otrosi, suplicamos a vuestra Magestad mande que se fortifiquen las fronteras como esta pedido y supplicado en las cortes de cinquenta e cinco, porque ansi conviene a vuestro servicio e a la defension destes reynos.

A esto vos respondemos, que desto havemos tenido e ternemos el cuydado que se requiere.

## PETICION XXXIII.

Que no se tome el oro y plata que viene de las indias.

Otrosi, dezimos que por haverse tomado para las necessidades de vuestra Magestad el oro e plata que ha venido e viene de las indias estan perdidos los mercaderes, tratos y tratantes destes reynos, e ha cessado la contratacion en ellos, de que se han seguido e siguen grandes daños e inconvenientes, como se pidio e suplico en las cortes passadas de cinquenta e cinco en la peticion ciento y onze. Suplicamos a vuestra Magestad que de aqui adelante no lo mande tomar ni tome, e que se de libremente a sus dueños, y que lo tomado se pague e situe con brevedad, y por lo situado se despachen luego sus privilegios.

A esto vos respondemos, que lo que se ha tomado no se ha podido escusar por las urgentes necessidades que tenemos: y que tenemos cuydado de que adelante se escusse. Y en quanto a la satisfacion de los a quien se ha tomado, havemos mandado a los del nuestro consejo de la hazienda den orden en que se haga con toda brevedad, de manera que no reciban daño.

## PETICION XXXIIII.

Que no se saquen pan ni ganados del reyno.

Otrosi, pedimos y suplicamos a vuestra Magestad que no de cédulas ni licencias para que se saquen pan ni ganados fuera destes reynos, contra las leyes e pragmatikas dellos que lo prohiben e defienden.

A esto vos respondemos, que lo que pedis en vuestra peticion se haze y guard ansi, e que se terná cuydado de que se guarde como lo suplicays.

## PETICION XXXV.

Que no aya esclavos iudios.

Otrosi, dezimos que de algunos años a esta parte han traydo a estos

reynos algunas personas de berberia y de otras partes esclavos judíos, estando defendido que no puedan venir ni estar en ellos: los quales han començado a domatizar y enseñar la ley de Moysen a otros tornadizos o conversos, y a dañar otras personas que se han preso e castigado por el sancto officio: e si esto no se remediase podria crecer el daño. Pedimos y supplicamos a vuestra Magestad mande con pena y con perdimiento de el tal judio esclavo, que ninguna persona los trayga y meta en estos reynos: e los que estuvieren de presente o vinieren de aqui adelante que no se tornaren christianos los echen a las galeras.

A esto vos respondemos, que lo proveydo y mandado en las pragmatikas del año de noventa e dos, e noventa e nueve, se guarde y execute generalmente como en ella se contiene, aunque los tales judios sean esclavos, pero si algunos hasta agora tuvieren algunos esclavos judios que dentro de dos meses dispongan dellos, de manera o que se tornen christianos o se vayan o los embien destos reynos: los quales passados se executen las dichas leyes e las penas en ellas contenidas.

#### PETICION XXXVI.

Que se labre moneda de vellon.

Otrosi, pedimos e supplicamos a vuestra Magestad mande que se labre moneda de bellon hasta en cantidad de veynte mil ducados, la meytad blancas e la otra meytad quartos e medio quartos, e se eche la ley que convenga porque no se pierda en la labor, porque ay falta della. En ansi mesmo moneda de plata en cantidad, la meytad de lo que se labre della de reales senzillos e medio reales, e la otra meytad en reales de a dos: porque las casas de las monedas van dexando de labrar reales senzillos y medio reales, y lo mas que labran son reales de a quatro e de a ocho, porque los monederos ganan mas y trabajan menos.

A esto vos respondemos, que en quanto a la valor de los veynte mill ducados se haga ansi como lo pedis: e que los del consejo den provissiones para las casas de la moneda en que les parecieren se labren. Y en quanto a lo de la ley que ha de tener, por agora se guarde lo que esta proveydo, hasta que se de orden en lo de la moneda, sobre que por nuestro mandado se platica. Y en quanto a la labor de los reales, esta proveydo lo que pedis: y ansi mandamos que se guarde.



## PETICION XXXVII.

Que los monederos sirvan sus officios por sus personas.

Otrosi, dezimos que los monederos e oficiales de las casas de la moneda destes reynos tienen ciertos privilegios y exenciones por razon de sus officios: los quales no los sirven con sus personas, ni los quieren para mas de gozar los dichos privilegios, y ponen sositutos en ellos, los quales tambien quieren gozar dellos: e ansi se multiplican los dichos officiales y el gozar de los dichos privilegios. Suplicamos a V. M. mande que no gozen de los dichos privilegios y exenciones los que actualmente por sus personas no sirvieren los dichos officios: porque ansi conviene a vuestro servicio e al bien de la cosa publica.

A esto vos respondemos, que por las leyes e pragmatikas está proveydo lo contenido en esta peticion, y aquello mandamos que se guarde.

## PETICION XXXVIII.

Que se labren paños de todas suertes.

Otrosi, suplicamos a vuestra Magestad mande que se labren paños en estos reynos de todas suertes de veynteno abaxo, sin embargo de qualquier cosa que este prohibida y mandada al contrario: porque ansi conviene a vuestro servicio y al bien de la cosa publica.

A esto vos respondemos, que se vean las leyes e la cedula acordada.

## PETICION XXXIX.

Que las medidas de pan y vino sean iguales.

Otrosi, suplicamos a vuestra Magestad mande que todas las medidas de pan y vino sean yguales en estos reynos: porque en muchas partes y provincias ay diferencia en ellas.

A esto vos respondemos, que esto está bien proveydo por las leyes, aquello mandamos se guarde.

## PETICION XL.

Que las iusticias no tomen prestado ninguno que sea en su gouernacion.

Otrosi, dezimos que los corregidores e juezes de residencia e sus thenientes destos reynos, durante el tiempo de sus officios, con necessidades y sin ellas toman dineros prestados de personas que tienen pleytos o negocios o los esperan tener ante ellos, que es manera de sobornarlos para tenerlos gratos y que hagan sus negocios y los agenos. Y al tiempo de sus residencias no los pagan: y queriendo los pedir a sus fiadores dicen que aquello en entra debaxo de su fiança, y se escussan de la paga. Suplicamos a vuestra Magestad provea y defienda que las tales justicias ni sus officiales no tomen dineros ni otras cosas prestadas de ninguna de las personas que estuvieren y moraren en su gouernacion: poniendoles penas para ello qual convenga: y mande que si lo tomaren, que los fiadores que tuvieran para sus residencias lo paguen: y que a esto se estienda sus obligaciones, como a las otras cosas mal hechas y mal llevadas por las dichas justicias, y que expressamente se ponga en las tales fianças.

A esto vos respondemos que lo que toca a los juezes e justicias e sus residencias está bien proveydo lo que conviene por derecho y leyes destos reynos y que aquello se guarde.

## PETICION XLI.

Que no se puedan hazer alholias de sal.

Otrosi, dezimos que los recaudadores de vuestras salinas reales e otras personas que compran sal dellas usan y acostumbran entrojarse la sal y hazer alholias dello, y lo guardan para revenderlo en los tiempos que ay falta dello: lo qual es en gran daño y perjuyzio de vuestros subditos e naturales. Suplicamos a V. M. mande que los dichos recaudadores ni otras personas que de ellos compraren la dicha sal de las dichas salinas reales no puedan entrojarse la dicha sal de vuestras salinas reales, ni hazer alholias dello dentro de cinco leguas al derredor de las tales salinas, no comprar lo para revenderlo, so pena de perderlo y de otra penas: porque así conviene a vuestro servicio e al bien publico destos reynos.

A esto vos respondemos, que cerca de esto mandamos que se guarde lo proveydo en las cortes de toledo del año de veynte y cinco capitulo cincuenta e dos.

## PETICION XLII.

Que no valga huida a los taladores de monte.

Otrosi, dezimos que en las cortes passadas de cincuenta e cinco por una peticion sesenta y siete se suplico lo que entonces parecio que convenia para conservar los montes: y entre otras cosas se pidio se proveyese que a los cortadores y taladores de los montes no les valiesse huyda, y que las justicias pudiessen proceder contra ellos por informaciones y pesquisa, e condenarlos en las penas aunque se passassen con la leña o madera a otras jurisdicciones. Y aunque se respondió bien a las otras cosas contenidas en el dicho capitulo, no se proveyo este en que consiste todo el remedio y conservacion de los dichos montes. Suplicamos a V. M. lo mande ansi proveer.

A esto vos respondemos, que cerca de lo contenido en vuestra peticion está proveydo lo que conviene.

## PETICION XLIII.

Que los escriuanos sean de hedad de veynte y cinco años.

Otrosi, suplicamos a V. M. mande que la justicia y regidores de las ciudades villas y lugares destos reynos no elijan ni admitan ni reciban por escrivanos de los concejos ni del numero a persona alguna que no sea de veynte e cinco años y mas, e habil y suficiente, porque de lo contrario se han seguido e siguen muchos daños.

A esto vos respondemos, que de aqui adelante no sea admitido ni pueda ser escrivano del numero ni del concejo el que no tuviere edad de veynte años cumplidos: y mandamos a los del nuestro consejo que tengan especial cuydado que ansi se cumpla y guarde.

## PETICION XLIIII.

Que no se pueda hacer execucion en lo que los concejos tienen depositado.

Otrosi, suplicamos a V. M. prohiba y mande que en los depositos de pan y dinero e otras cosas que los pueblos tienen para sus proveymientos e bastecimientos no se pueda en ellos hazer execucion por ninguna deuda que el tal pueblo deva: pues aquellos no son de la naturaleza de los otros bienes propios que tienen los dichos pueblos. Porque de haverse hecho execuciones en ellos se han perdido muchos de los dichos depositos.

A esto vos respondemos, que nos parece bien justo lo que pedis: y que ansi mandamos que de aqui adelante en los depositos de pan del concejo e lugar, ni en el dinero que sea del dicho deposito no se pueda hazer ni haga execucion por ninguna deuda que el tal concejo o lugar deva: y mandamos a las nuestras justicias que ansi lo guarden.

## PETICION XLV.

Que en el conseio se den cartas de mando y no de ruego.

Otrosi, dezimos que en los casos de fuerça que V. M. y los reyes de Castilla han procedido y proceden y dan cartas contra los juezes ecclesiasticos, ansi para que no conozcan de las causas de los legos y de otros que no pueden ni deven conocer: y para que otorguen las apellaciones en los casos que ha lugar y absuelvan y alçen las censuras, los del vuestro real consejo dan la primera carta de ruego y los tales juezes no la cumplen, ni la segunda, y comunmente esperan la tercera y aun la quarta sobre que las partes que las han menester hazen muchas costas y reciben gran bexacion y molestia. Suplicamos a V. M. mande y provea que en el vuestro consejo no se dé la primera carta de ruego sino como se dan en vuestras audiencias de mando con pena de las temporalidades y de ser agenos destos reynos, que quando no cumplieren las primeras provisiones y esperan la segunda carta se executen contra los tales juezes las dichas penas, porque entendiendo que se han de executar no esperaran la segunda, y muy menos la tercera como lo hazen.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que en los casos que ocurrieren provean de manera que se haga justicia, y cessen los inconvenientes que dezis.

#### PETICION XLVI.

Sobre los que hazen cession de bienes.

Otrosi, dezimos que los tratantes y arrendadores e deudores han hallado una nueva manera de alçarse con lo que deven, e gastar y comen las haciendas agenas y holgarse con ellas que es manera de hurtarlas e robarlas e de esconder e conservar las suyas, dexandose prender por las tales deudas. Y han venido en tan gran desvergüença y poco temor de Dios, que luego piden que quieren hazer cesion de bienes e renunciar la cadena, e hazen para ello citar sus acreedores, e oponerse sus mugeres contra ellos, diziendo que por sus dotes e arras con que estan prevenidos, que son falsos y simulados, procurando que ellas se prefieran e que ellos sean entregados a sus mugeres, porque en su poder no traen argollas: y desta manera se quedan con las haciendas agenas, burlando de sus acreedores. Y si temiessen que les habian de dar una pena corporal y de vergüença, o echarlos a las galeras ninguno haria la dicha cesion de bienes. Y aunque se ha pedido y supplicado otras vezes por el remedio desto no se ha proveydo hasta agora: y conviene mucho que se provea. Supplicamos a vuestra Magestad mande que los tales tratantes, arrendadores o deudores que dixeren que no tienen bienes para pagar lo que deven, y se metieren en la carzel, y dixeren que quieren hazer la dicha cesion de bienes e renunciar la cadena se les de una pena corporal o de vergüença o de galeras, o se les ponga la argolla que manda la pragmática: e que aquella tenga un palo de hierro que salga fuera de todos los vestidos (que por encubrirlos los usan altos) y que si se entregaren a sus mugeres sea con esta mesma argolla. Porque desta manera no se alçaran con lo ageno, ni lo comeran, ni beberan ni encubriran.

A esto vos respondemos, que en esto está proveydo lo que conviene por leyes e pragmáticas: y que no aya novedad.

## PETICION XLVII.

Que con el reyno de galicia no se haga novedad cerca de las sacas.

Otrosi, dezimos, que el reyno de Galizia es uno de los principales e antiguos reynos de la corona real de Castilla, como el de Toledo, y Sevilla, y Cordova, y Murcia y Jahem, con el qual ninguna diferencia se ha hecho hasta agora como en los dichos: ni conviene que se haga. E diz que agora de pocos dias a esta parte un licenciado don Pedro coello vuestro juez de comision de sacas para las cosas vedadas que salen destes reynos para el reyno de Portugal ha hecho entre este reyno de Castilla y Leon y el dicho reyno de Galizia, como sino fuera dellos, ciertas casas de aduanas y visita el dicho reyno de Galizia, y manda registrar las bestias y ganados que estan dentro de las doze leguas (como se haze en los reynos de Portugal, e Aragon, Navarra y Valencia) e ha hecho e hace otras novedades nunca vistas ni oydas, diziendo que tiene para ello comission y mandado: lo qual seria y es en gran daño y perjuyzio destes reynos e del dicho reyno de Galizia y total destruccion. Porque del vienen a estos reynos todos los pescados, e muchos ganados de los que se gastan en estos reynos e otras mercaderias e bastimentos. Suplicamos a vuestra Magestad mande que con el dicho reyno de Galizia no se haga tal novedad, e que la que se oviere hecho por el dicho juez se suspenda e revoque, e que libremente anden los hombres, bestias y ganados e tratos destes reynos al de Galizia y de Galizia a ellos, como hasta aqui se ha hecho, porque ansi conviene a vuestro servicio e al bien publico dellos.

A esto vos respondemos, que los del nuestro consejo se informen de lo que en esto passa, y lo provean de manera que no se haga novedad ni agravio.

## PETICION XLVIII.

Sobre las hidalguias.

Otrosi, dezimos que como en los pueblos ay opiniones, enojos y enemistades, algunas personas con odio y mala voluntad secretamente en los pleytos de hidalguias hablan a los fiscales contra los hidalgos, e los ofrecen avisos falsos e dineros para que sigan las causas contra los tales hidal-

gos aunque no los sigan los concejos: o siguiendolos, haziendose delatores secretos por executar mejor sus pasiones sin jurar la delacion ni obligarse a las costas, rogando a los dichos fiscales que no los descubran por que no lo sepan los tales que pleytean sus hidalguias. Y como esto se encubre y no se sabe el tal delator secreto, y sus parientes e amigos y criados se hazen testigos contra los tales que litigan sus hidalguias no lo pudiendo ser, y les hazen gran daño: lo qual es digno de remedio. Pedimos y suplicamos a vuestra Magestad mande a vuestros fiscales que no reciban tales delaciones secretas, ni se muevan por ellas, ni den ni reciban avisos ni dineros, sino fuere haziendose delatores publicos y jurando la tal delacion obligandose en forma, y dandose seguridad que pagaran todas las costas que hizieren los dichos fiscales e concejos sino salieren con el pleyto, y las que hiziere el hidalgo.

A esto vos respondemos, que mandamos a nuestros fiscales hagan su officio segun e como está proveydo por las leyes e son obligados.

#### PETICION XLIX.

Sobre el repartimiento del susidio.

Otrosi, suplicamos a vuestra Magestad mande dar orden e proveer como los repartimientos del subsidio que hazen las yglesias cathedrales se hagan bien e justamente, sin agravio: por que comunmente se descargan asi e a sus dignidades, y cononigos, e racioneros, y capellanes y lo cargan a los otros beneficios y capellanias de sus arçobispados y obispados, como se ha visto y vee por experiencia. Y que para el remedio dello se nombren y pongan personas por vuestra Magestad que de una vez hagan la manera de los repartimientos e yguales dellos como convenga.

A esto vos respondemos, que mandamos al comisario general que lo vea y provea de manera que no se haga agravio.

#### PETICION L.

Que el pan del encabezamiento se pague en dinero.

Otrosi, suplicamos a vuestra Magestad mande que el pan que ha de pagar el reyno por el encabezamiento general de mas del precio de los dineros se reduzga a dineros en precio moderado, porque no tienen pan y se lo piden cuando vale excessivos precios.

A esto vos respondemos, que informeys los nuestros contadores.

## PETICION LI.

Que se responda a la peticion CXLIII del año de D. XL.  
 Item, pedimos y suplicamos a vuestra Magestad mande acabar de responder y proveer a lo que esta suplicado en las cortes del año de quarenta, por la peticion ciento e quarenta e tres, que no esta respondido, ni proveydo cerca de las carnes e yervas y otras cosas: porque ansi conviene a vuestro servicio y al bien publico destes reynos.

A esto vos respondemos, que todo lo contenido en el dicho capitulo esta proveydo y respondido por las provisiones y cartas e capitulos despues que se han hecho y dado.

## PETICION LII.

Que los alcaldes li.... y no pongan sostitutos.

Item, dezimos que en el libro de las pragmaticas destes reynos esta puesto por ley un mandamiento dado por el presidente e oydores del vuestro real consejo: por el qual se mando y esta mandado a los alcaldes de vuestra casa y corte que hagan sus audiencias y libren sus pleytos por sus personas, y que no pongan para ello sostitutos que libren y reciban rebeldias e otros autos algunos por ellos, en sus presencias ni ausencias, so pena que por cada vez que hizieren lo contrario caygan en pena de cinquenta ducados, y que el tal sustituto que librare por ellos sea inhabil. Lo qual es justo y esta bien proveydo e como conviene a vuestro servicio, y al bien de los negocios que ante ellos pasan: pero los dichos alcaldes no lo guardan e cada dia hazen lo contrario, poniendo los dichos sostitutos en su lugar, letrados e no letrados, e alguaziles que hazen muchos agravios. Pedimos y suplicamos a V. M. declare que el dicho mandamiento es ley o se haga de nuevo: y lo mande cumplir y executar: y para ello señalar personas que cada dias visiten las audiencias de los dichos alcaldes para ver si lo cumplen o si hazen lo contrario, porque se puedan executar las dichas penas.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que pues esto está bien proveydo tengan especial cuydado de que se guarde y execute.



## PETICION LIII.

Que los presos sean sueltos depositando la pena en que fueren condenados.

Item, suplicamos a vuestra Magestad que los presos que fueren solamente condenados en penas pecuniarias aunque todas o parte dellas se apliquen a vuestra camara e fisco, si quisieren apelar e apelaren de las tales condenaciones y tenerse por agraviados dellas y seguir sus apelaciones sean sueltos de la prision, depositando la pena en que fueren condenados para vuestra camara: porque estando agraviados y mal condenados consienten muchas vezes en las sentencias por no estar presos durante el pleyto de la apelacion, y pierden su derecho.

A esto vos respondemos que en esto no conviene que por agora se haga novedad.

## PETICION LIIII.

Que no se arrienden las dehesas a pan.

Item, suplicamos a V. M. provea y mande que de aqui adelante no se arrienden las dehesas destos reynos a pastos y labor de pan por la falta que ay de yerva, que es causa de la carestia de las carnes.

A esto vos respondemos que esta assi proveydo, y mandamos que se guarde.

## PETICION LV.

Que puedan litigar los pobres por quince mil maravedis.

Otrosi, suplicamos a vuestra Magestad mande que la cantidad e valor de los bienes de cinco mill maravedis que esta tassado para que los pobres puedan litigar por tales se acrecienten, y sea de aqui adelante quinze mill maravedis: porque son agora menos que solian antiguamente ser los cinco mill maravedis, porque es cosa que conviene al servicio de Dios e al bien de los pobres. E porque segun derecho, con la variedad de los tiempos se han de variar las leyes, estatutos y ordenanças.

A esto vos respondemos, que esto los juezes lo provean segun el caso e calidad de las personas en los negocios que ante ellos pendieren.

#### PETICION LVI.

Que se visiten los adelantamientos.

Otrosi, suplicamos a vuestra Magestad mande que se tornen a embiar visitadores a los adelantamientos, porque no se guarda en ellos la visita del doctor Mora, ni lo que esta proveydo e mandado por vuestra Magestad, e ordenado por los del vuestro real consejo. E ay mucha necessidad de la dicha visita: e por ella vera vuestra Magestad los grandes agravios y estorsiones que hazen.

A esto vos respondemos que ansi está proveydo como lo pedis.

#### PETICION LVII.

Que los del conseio den orden como se cumpla lo que en otras cortes está pedido.

Otrosi, dezimos que en todas las cortes que la Magestad Imperial ha hecho y celebrado en estos reynos, desde las cortes de Valladolid del año de veynte e tres hasta las de cincuenta e cinco passadas inclusive, por los procuradores dellas se le suplicaron muchas cosas muy necessarias, provechosas e concernientes al bien publico destos reynos y a la buena gobernacion dellos: que por ser sobre cosas concernientes al estado ecclesiastico e a su jurisdiccion se ha respondido que se suplicara a su Sanctidad que provea cerca dellos: e hasta agora no se ha hecho, suplicado ni proveyo. Yá otros muchos capitulos que se podrian e devrian proveer los ha remitido a los del vuestro real consejo para que los comuniquen, e con su consulta o sin ella provean lo que conviniere, y tampoco hasta agora no se ha hecho, ni se ha executado lo contenido en los dichos capitulos y respuestas dellos: y es cosa muy necessaria que se vean y determinen. Suplicamos a vuestra Magestad mande que en los de Roma se provea, y se suplique con grande instancia para que su santidad lo provea con brevedad. Y que los remitidos a los del dicho vuestro consejo se vean y determinen y se responda a ellos: porque lo uno y lo otro conviene mucho al servicio de Dios y de V. M. e al bien universal destos reynos.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que ansi en lo que se ha de suplicar a su santidad, como lo que por ellos con consulta nuestra o sin ella se ha de proveer den orden como con toda brevedad lo uno y lo otro aya effecto.

## PETICION LVIII.

Que no se reparta el subsidio a monasterios de monias ni hospitales.

Otrosi, dezimos que en las cortes del año de quarenta e ocho, en la petición ciento e diez se suplico a vuestra Magestad mandasse que no se llevasse ni repartiessse subsidio a los monasterios de monjas observantes e a hospitales: y aunque se respondió al dicho capitulo que se tendria memoria de les hazer merced en lo que se suplicava, todavia se les ha repartido e reparte el dicho subsidio. Y en las cortes passadas de cinquenta e cinco se torno a suplicar a vuestra Magestad lo mesmo por la petición cinquenta e cinco, por ser como es obra tan pia. E tambien se le suplico por la dicha petición mandasse que no se repartiessse a los que tienen juro e situados en las tercias: e a la dicha petición se respondió que en lo uno y lo otro estava respondido en las cortes de Valladolid del año de quarenta e ocho: e que aquello se ha guardado y se mandara guardar. Y por las respuestas de los dichos capitulos de quarenta e ocho e cinquenta y cinco esta proveydo lo que se ha suplicado por las dichas peticiones, aunque se ayan hecho algunas partes de limosnas: y siempre se ha repartido e reparten a los dichos monasterios y hospitales siendo todo de pobres. Y en lo de los juro y situados en tercias en pan y en dineros no se respondió cosa alguna: y es muy justo que todo ello se provea. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande y provea como esta suplicado por las dichas peticiones.

A esto vos respondemos, que a todo lo contenido en esta petición está bien respondido e proveydo.

## PETICION LIX.

Que se saquen paños del reyno.

Otrosi, suplicamos a V. M. mande que se puedan sacar paños y sedas texidas destos reynos, porque aya comercio: e con que puedan entrar dineros de otras partes en ellos.

A esto vos respondemos, que lo de los paños está ya proveydo, en lo de la seda no se haga por agora novedad.

SUSPENSION DE LA PREGMATICA SOBRE EL PASSAR PAÑOS A PORTOGAL

Don Phelippe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Inglaterra, de Francia, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jahem, de los algarves de Algezira, de Gibraltar, de las Indias, yslas y tierra firme del mar Océano, Conde de Flandes e de Tirol, etc. A todos los corregidores, assistente, gobernadores, alcaldes alguaziles e otros juezes qualesquier, de todas las ciudades villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones, salud e gracia. Bien sabeys que por una nuestra carta firmada de mi el rey, siendo governador destos reynos, y sellada con nuestro sello, y librada de los de nuestro consejo: dada en la villa de Madrid a veynte e cinco dias del mes de Mayo del año passado de mill e quinientos cinquenta e dos, entre otras cosas proveymos e mandamos que no se saquen destos reynos paños ni frisas, ni sayales ni xergas, ni cosa hilada de lana, ni cardada, ni peynada, ni teñida para labrarlos so ciertas penas. E agora los procuradores de cortes que al presente estan juntos por nuestro mandado en esta villa de Valladolid nos han hecho relacion, que la experiencia ha mostrado el gran daño y perjuyzio que a nuestro servicio e al bien de la cosa publica ha venido de vedarse la saca de los paños destos reynos para el de Portogal: porque a causa de la dicha prohibicion han dexado muchas personas que hazian los dichos paños de los hazer: de que ha sucedido que el precio de los dichos paños se ha subido y encarecido: suplicandonos mandassemos revocar la dicha pregmatica. E como quiera que al tiempo que se hizo fue por justas y buenas consideraciones y parecio ser conveniente para que no se encareciessen los dichos paños, la esperiencia ha mostrado lo contrario: y que no solo no se ha conseguido el efecto que se penso, antes se ha encarecido y disminuydo el trato de los dichos paños. Y visto y platicado en el nuestro consejo, y consultado con la serenissima princesa de Portogal nuestra muy cahra y muy amada hermana, gobernadora destos nuestros reynos: fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta. Por lo qual, por agora entretanto que nuestra merced y volun-

tad fuere, suspendemos en quanto toca a llevar los dichos paños al dicho reyno de Portugal la dicha pregmatica. Y mandamos que todas las personas que quissieren llevar al dicho reyno de Portugal los dichos paños y frisas lo puedan hazer sin que por ello cayan en pena alguna, segun y de la manera que lo hazian y podian hazer antes que la dicha pregmatica se hiziesse. Porque vos mandamos, a todos e cada uno de vos, segun dicho es, que ansi lo guardeys y cumplays y hagais guardar y cumplir en todo y por todo, y contra ello no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar por alguna manera, so pena de la nuestra merced y diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en Valladolid a veynte y tres dias del mes de Julio, año del señor de mill e quinientos y cinquenta y ocho años. La princesa. Yo Juan vazquez de molina secretario de su catholica magestad la fize escrevir por su mandado, su alteza en su nombre. El licenciado vaca de castro. El licenciado montalvo. El doctor gasca. El licenciado pedrosa. El doctor fernan perez. Registrada Martin de urquiola. Martin de urquiola por chanciller.

## PETICION LX.

Que los tenientes de merinos no lo tornen a ser hasta pasados tres años que lo ayan sido.

Otrosi, suplicamos a V. M. mande que se guarde por la ley lo que esta mandado e proveydo por los del vuestro consejo sobre que los thenientes de merinos mayores no puedan tornar a tener el mesmo officio en su merindad hasta ser passados tres años, porque es cosa muy justa e de buena governacion y bien proveyda: y por no se hazer reciben los pueblos grandes hexaciones, y no ay quien se atreva a pedirselo sabiendo que luego ha de tornar á tomar la vara. Y que se guarde esto no embargante qualesquier autos o sentencias o provisiones generales o particulares que aya en contrario: pues en las cosas de buena governacion ninguna cosa passa en cosa juzgada.

A esto vos respondemos, que lo que pedis en esto nos parece justo: y que ansi mandamos que se haga, e se den en el nuestro consejo provisiones para ello.

## PETICION LXI.

Que se desempeñe el pan de los tercios.

Otrosi, dezimos que vuestra Magestad tiene vendido mucho pan de las tercias al quitar a Rodrigo de dueñas y a otras personas destos reynos a baxos precios: en que las tales personas han ganado y ganan mucho y vuestra Magestad perdido, y las ciudades y villas y lugares destos reynos do esta situado reciben mala obra: porque lo ovieran podido tomar para sus necesidades, y gozar de aquel empeño o venta. Suplicamos a vuestra Magestad mande que de una parte del servicio que se le ha hecho en estas cortes se desempeñe el dicho pan y se consuma en vuestros libros y quede para vuestra Magestad. Y esto hecho este reyno recibira gran merced, que cada ciudad villa o lugar destos reynos do oviere estado el dicho pan situado se le de su parte, pagando los dineros que montare: pues es mas razon que lo tengan e gozen los pueblos para sus necesidades que personas particulares.

A esto vos respondemos que en esto se haga y cumpla lo proveydo en las cortes del año de quinientos e cincuenta e cinco, peticion sesenta.

## PETICION LXII.

Que se les acresciete el salario a los receptores.

Otrosi, dezimos que los escrivanos e receptores que salen del consejo y de vuestras audiencias a hazer provanças e informaciones, como llevan poco salario y lo principal de su interesse es los derechos de lo que escriben se alargan mucho en aquello, y escriben muchas superfluydades e cosas no necesarias para los negocios: e las partes que litigan reciben daño e agravio. Porque demas de los derechos que por aquello llevan demasiados los dichos receptores, es causa que tambien los lleven los secretarios e relatores. Y seria mejor e menos costa para remedio dello, que se les diesse un salario conveniente por cada un dia, con que no llevassen derechos del escribir. Con que bueltos al consejo e a las dichas audiencias con las dichas provanças e informaciones diessen sacadas y signadas las relaciones dellas, por su orden como y de la manera que las suelen sacar los relatores (como esto postrero se suplico por un capitulo qua-

renta e ocho de las cortes passadas de cinquenta e cinco) porque se ahorrraria mucho trabajo y tiempo e costas: e habria mas brevedad en la vista y determinacion de los pleytos. Suplicamos a vuestra Magestad que ansi lo mande proveer.

A esto vos respondemos, que se guarden las leyes y no se haga novedad e los juezes tengan especial cuydado de proveerlo.

### PETICION LXIII.

Sobre las lanas para el obraie de los paños.

Otrosi, dezimos que por la pregmatica que se hizo en esta villa de Valladolid a catorze de Agosto de mill e quinientos e cinquenta e un años esta proveydo y mandado que los hazedores de los paños destos reynos puedan tomar para el obraje dellos la meytad de las lanas que estuvieren compradas e se compraren para sacar fuera destos reynos en sus lugares e jurisdicciones, por el mesmo precio y de la manera que las tuvieren compradas las personas que las han de sacar del reyno: y que no se ha declarado por ella dentro que tiempo la han de tomar los hazedores de los paños. Y porque los que las venden con necesidad adelantadas para pagar la yerva y sacar sus ganados de las dehesas, han menester que los compradores aunque no las reciban ni ayan esquilado el ganado se las paguen luego, y los socorran con dinero. E los compradores ya no lo quieren hazer temiendo que les han tomar la meytad de las lanas que compraren en qualquier tiempo despues de tener ellos dados sus dineros, e perdido el interesse dellos por muchos dias e tiempo e desto reciben daño los dueños e criadores de ganado. Suplicamos a V. M. mande que el comprador de las dichas lanas adelantadas sea obligado a declarar con juramento ante la justicia del lugar donde las comprare, o del lugar de su jurisdiccion las lanas que oviere comprado adelantadas, y de que personas, e a que precios: y quantos dineros tienen dados y pagados por ella, para que las dichas justicias lo hagan pregonar tres dias uno en pos de otro publicamente, para que si alguno o algunas personas de la dicha jurisdiccion quisieren tomar la meytad dellas, al precio y de la manera que estuvieren vendidas, vengan a declararlo e a tomarlas dentro de un termino que para ello se le de, el qual passado no las puedan tomar por el tanto. Porque desta manera osaran los compradores socorrer y dar sus dineros adelantados a los vendedores.

A esto vos respondemos, que se guarde lo que está proveydo, e que no conviene que se haga novedad.

PETICION LXIII.

Que los iuezes de comission den fianzas.

Otrosi, supplicamos a vuestra Magestad mande que los juezes que se proveen por los del vuestro real consejo para pesquisas e comisiones, antes que se les entreguen las tales comisiones den fianças en esta corte para que estaran a derecho ante ellos con las personas que se tuvieren dellos y de sus sentencias por agraviados, y pagaran lo que contra ellos fuere juzgado y sentenciado.

A esto vos respondemos que los del nuestro consejo tienen y ternan especial cuydado de proveer e castigar los agravios que los pesquisidores hizieren: y que no conviene hazer otra nueva provision ni declaracion.

PETICION LXV.

Que en las fronteras traygan armas.

Otrosi, supplicamos a vuestra Magestad mande dar licencia para que en todos los lugares de la frontera de Africa e de otros enemigos con diez leguas mas adentro dellos, puedan todos los que quisieren traer armas offensivas y defensivas, porque tengan armas y se exerciten en ellas.

A esto vos respondemos, que no conviene que en esto se haga novedad.

PETICION LXVI.

Sobre el reparo de los caminos.

Otrosi, hazemos saber a vuestra Magestad que a causa de las aguas de los años passados, e por la poca cuenta que se tiene con la visitacion e reparo de los caminos e fuentes destes reynos, los tragineros e caminantes reciben grande fatiga, e hazen gran arroteo e costas: e se inpede e damnifica el comercio de las cosas. E que ansi mesmo se padece mucho trabajo en passar algunos puertos destes reynos, especialmente el de la tablada: que con mucha facilidad diz que se podria allanar, de manera



que por el pudiesen passar con carretas de mulas sin mucho trabajo: lo qual todo es cosa de governacion y que se deve remediar. A vuestra Magestad suplicamos lo mande proveer de manera que se remedie.

A esto vos respondemos, que en lo que toca al reparo de los caminos y puentes, en el nuestro consejo se dan las provisiones necessarias, e se provee como conviene. Y en quanto a lo del puerto de la tablada, hemos mandado que en el nuestro consejo se trate y platique, y provea con brevedad lo que se pudiere hazer.

#### PETICION LXVII.

Sobre la caza y pesca.

Otrosi, dezimos que lo que esta proveydo cerca de la pesca y caça, en quanto que no se pesque ni caçe en los meses de la cria esta bien proveydo, y a contentamiento y en conformidad de todo el reyno: pero en todo el otro tiempo del año, y en la forma de caçar e pescar en estas cortes ha havido diferencias, votos y pareceres entre los procuradores dellas e los capitulos de sus ciudades. Por los quales las unas pedian que se pudiesse libremente caçar e pescar como solia, por escussar penas y achaques y las molestias que hazen las justicias por sus intereses. Y otras que se pudiesse caçar en cierta manera, y por personas particulares que caçan mas por passa tiempo que por vivir de la caça. E otras que se estuviesse por lo que esta proveydo cerca de la dicha pesca y caça. E porque segun la diversidad de las provincias destos reynos y de las disposiciones dellas, pocas cosas se pueden proveer generalmente que aunque sean provechosas para algunas dellas, no sean dañosas e tengan inconvenientes para otras. Y en esta diversidad se ha tomado en estas cortes por buena resolution y en concordia, que lo proveydo cerca de la dicha pesca y caça se quede como esta proveydo para todas las ciudades villas y lugures de todos estos reynos que lo quissieren y se hallaren bien con ellos: pero para las otras que sintieren lo contrario, y quisieren pedir y suplicar en vuestro real consejo que se les de la licencia que pidieren, o que se les confirmen las ordenanças que sobre ello hizieron e ordenaron, que los del vuestro real consejo lo provean conforme a sus necesidades o pedimientos: y que esto se pidiesse e suplicasse desde agora por todo el reyno. Pedimos y suplicamos a vuestra Magestad desde agora que ansi se haga, provea y mande, y que se les den para ello las provisiones necessarias.

A esto vos respondemos, que esto está bien proveydo, e no conviene que se haga novedad.

#### PETICION LXVIII.

Que se den para lutos dos mill maravedis.

Otrosi, dezimos que en tiempo antiguo quando en estos reynos se acostumbrava poner xerga por los fallecimientos de los reyes e principes dellos, que valia una vara un real o menos se mando e proveyo que se diesse a la justicia e regidores de las ciudades y villas destos reynos, e otros oficiales publicos mill maravedis para su vestuario, que entonces bastava. E como se quitaron las xergas y se ponen lutos, y los paños se han encarecido no ay en los dichos mill maravedis para hazer un capirote e caperuça, y por esta causa muchos de los que son obligados a poner lutos en tales acaecimientos no lo ponen, o lo ponen muy vergonçoso e desigual de otros que parece cosa fea. Y en las ciudades y villas que se puso por la reyna doña Juana nuestra señora que esta en el cielo, y se dio mas cantidad para ello de los propios, se les ha mandado bolver, de que reciben mucho agravio. Pedimos y suplicamos a vuestra Magestad que de aqui adelante se provea y mande que las dichas ciudades y villas den a la justicia e regidores, y jurados, y otros oficiales della el paño que ovieren menester para loba e capirote e caperuça, o una cantidad en dinero que baste para lo suso dicho: y que lo que esta gastado que no se buelva.

A esto vos respondemos, que los mill maravedis que por la pragmática se tassaron los dichos lutos, se estienda a dos mill: de manera que en los casos e a las personas que se han de dar los dichos lutos no se excedan de los dichos dos mill maravedis.

#### PETICION LXIX.

Que los concejos nombren persona que tenga cuenta con las personas querellosas de las iusticias.

Otrosi, dezimos que las justicias de las ciudades villas e lugares destos reynos e sus alguaziles e executores y otros ministros dellas, y los escrivanos en el uso de sus officios hazen muchos agravios a los labradores y la gente pobre, y los cohechan y llevan derechos demasiados y mal lle-

vados, los quales por su necesidad y pobreza y por no dexar sus labranças e officios y por su poco saber no lo piden ni siguen en las residencias: e a esta causa no se saben averiguar: y no se castigan ni remedian los tales agravios y cohechos: Y conuernia para el remedio desto que en cada una de las dichas ciudades y villas que son cabeça de jurisdiccion, las justicia e regidores dellas eligiessen y nombrassen en cada un año una buena persona fiel y de consciencia, o por dos años con algun salario: el qual tuviesse un libro en que se recibiesse las memorias de las personas querrellosas e agraviadas de las tales justicias e alguaziles, y executores, y escrivanos e otros sus ministros, para que la tal persona al tiempo de sus residencias lo denuncie, y se lo pueda acusar y pedir, y seguir las residencias a costa de los propios. Lo qual será gran freno para que no se atrevan a hazer tales agravios y cohechos, y a tomar derechos demasiados: y gran bien para la gente pobre. Suplicamos a vuestra Magestad que así lo mande proueer porque se sepa como cada uno usa su officio.

A esto vos respondemos, que no conviene que se haga novedad.

#### PETICION LXX.

Que los contadores tengan arancel.

Otrosi, suplicamos a vuestra Magestad lo que se suplico al Emperador nuestro señor en las cortes de Madrid del año de treynta y quatro, petición treynta e cinco, que es de aranzel moderado a los contadores mayores de vuestra Magestad e sus officiales: e a la dicha petición se respondió que havia mandado hazer aranzel, y hasta agora no esta publicado. Vuestra Magestad sea servido de mandar sino esta hecho el dicho aranzel que se haga, y si esta hecho que se publique.

A esto vos respondemos, que ya estan por nos nombradas las personas que en esto han de entender, y mandamos que entienda en ello con toda brevedad.

#### PETICION LXXI.

Que se declare el valor de la moneda.

Otrosi, por quanto en el capitulo veynte y quatro de las cortes de quarenta e quatro se suplico al Emperador nuestro señor se mandasse decla-

rar el valor de cada sueldo, e de los maravedis de la moneda vieja y de oro, y de la buena moneda de los aureos e marcos de oro, que hablan las leyes destos reynos y su Magestad respondio y mando platicassen los del su consejo real sobre ello, y proveyessen lo que conviniessen, lo qual no se ha hecho. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande proveer con brevedad.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro real consejo lo traten y lo nos lo consulten, para que se declare como convenga.

#### PETICION LXXII.

[Roto el margen.]

Otrosi, dezimos que el reyno muchas vezes el reyno ha suplicado a vuestra Magestad mande que los fiscales reales no se hallen al votar de los pleytos que con ellos se tratan, por los muchos inconvenientes que dello se seguia a la justicia de las partes. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande proveer por que ansi conviene al servicio de Dios nuestro señor y al descargo de su real consciencia.

A esto vos respondemos que por agora no se haga novedad.

#### PETICION LXXIII.

Que en alcala aya iuez particular.

Item, como es notorio, la universidad de la villa de Alcala de Henares es una de las mas insignes destos reynos: a la qual los señores y cavalleros e otras personas principales dellos embian sus hijos a aprender las sciencias que en ellas se leen. Y es ansi, que de causa de no haver maestrescuela en la dicha universidad, y estar remitido el castigo de las culpas e poco regimiento de los estudiantes al rector de aquella universidad: los quales tienen fin particular a complacer a los dichos estudiantes por fines particulares, ansi de cathedras como por otras ayudas que dellos pretenden en sus negocios particulares, ha havido e ay en ellos menos recogimiento del que es justo: e se han cometido e cometen cada dia muchos delitos, que los dessassossiegan y apartan del estudio, como a V. M. es notorio por los alcaldes de su corte e juezes que a los castigar ha embiado. Y porque a vuestra Magestad como a patron, rey y señor con-

viene proveer en esto, por tocar generalmente a todos los del reyno, suplicamos a vuestra Magestad mande proveer en ella de un juez de letras e autoridad de fuera dellas para el dicho cargo. Porque con esto se remediara e ordenara toda la dicha universidad: e los estudiantes que fueren a ella estaran en el recogimiento que es justo.

A esto vos respondemos, que cerca de lo contenido en vuestra peticion se ha ya por nuestro mandado platicado en el nuestro consejo, y se proveerá como convenga.

#### PETICION LXXIII.

Que los hijos que se casaren sin licencia de sus padres sean desheredados.

Otrosi, suplicamos a vuestra Magestad que la ley que dispone que las hijas que se casaren sin licencia de sus padres antes de veynte e cinco años los padres las puedan desheredar se entienda y estienda a los hijos: porque es grande el daño que se sigue de que tengan esta libertad antes de la edad sobredicha: para que entiendan lo que conviene e la gracia para estar en servicio de Dios e horra de sus linages.

A esto vos respondemos, que se guarden las leyes y que no conviene hazer novedad ni otra nueva declaracion.

#### PETICION LXXV.

Que las visitas de las monias se hagan de fuera de los monasterios sin entrar dentro.

Otrosi, suplicamos a vuestra Magestad mande dar orden como las visitaciones de los monasterios se hagan desde afuera dellos sin entrar los frayles en los monasterios, aunque sean generales, ni provinciales, ni vicarios ni otros ningunos: porque es notorio que conviene assi. Y mande que las dichas visitaciones se hagan por la red, y que solamente pueda entrar a renovar el sanctissimo sacramento en los monasterios de monjas un frayle anciano: porque conviene assi al servicio de Dios e decencia de los unos y los otros.

A esto vos respondemos, que en las cortes de Madrid del año de cinquenta y dos, a la peticion cinquenta e dos esta respondido lo que en esto se puede hazer, e que ansi se tendrá cuydado se effectue.

## PETICION LXXVI.

Que no traten en bastimentos los regidores y iurados.

Otrosi, dezimos que por tratar algunos de los veyntiquatros regidores e jurados de las ciudades e villas destos reynos en los bastimentos y otras mercaderias que en ellas se venden, las dichas ciudades e villas reciben gran daño, y es desautoridad de sus officios. Suplicamos a vuestra Magestad mande que la prohibicion que esta puesta a los escrivanos tratantes, se entienda y estienda a los dichos veintiquatros regidores e jurados que en las dichas ciudades e villas trataren en los dichos bastimentos y mercaderias.

A esto vos respondemos, que en quanto no puedan tratar en los bastimentos los dichos regidores e jurados nos parece bien lo que pedis, e ansi mandamos se haga, so pena de perder los officios. Y en quanto a las otras mercaderias mandamos a los del nuestro consejo que avida informacion provean lo que mas convenga.

Porque nos mandamos a todos e a cada uno de vos segun dicho es que veays las respuestas que por nos a las dichas peticiones fueron dadas, que de suso van incorporadas, e las guardeys e cumplays y executeys, e las hagays guardar, cumplir y executar en todo e por todo segun e como de suso se contiene, como nuestras leyes e pragmatikas sanciones por nos hechas e promulgadas en cortes. Y contra el tenor y forma dellas no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera, so la pena en que caen e incurren los que pasan y quebrantan cartas y mandamientos de sus reyes e señores naturales, y so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere. Y porque lo suso dicho sea publico y notorio, mandamos que este quaderno de leyes sea pregonado publicamente en esta nuestra corte, porque venga a noticia de todos, e ninguno dello pueda pretender ignorancia. Lo qual todo queremos y mandamos que se guarde e cumpla y execute en nuestra corte passados quinze dias, e fuera della passados quarenta dias despues de la publicacion dellos. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al so las dichas penas. Dada en la villa de Valladolid a diez e siete dias del mes de Septiembre de mill e quinientos e cincuenta e ocho años.

## La Princesa.

Yo Juan Vazquez de Molina secretario de su catholica Magestad la fize escrevir por su mandado, su alteza en su nombre.

Juan de Vega.—El licenciado virviesca de muñatones.—El licenciado Otalora.—El doctor Velasco.

Biblioteca de la Real Academia de la Historia.—*Cortes de Carlos V.*—Tomo XXI, folios 65 á 84.

## NÚM. 7.

**Servicios otorgados en estas Cortes (1558).**

Según nota que conserva el Archivo General de Simancas, Negociado de Cortes, legajo 21, en las Cortes de Valladolid del año de 1558 se otorgaron á Su Magestad 454 millones de servicio ordinario y extraordinario, pagados en los años de 1558, 1559 y 1560.

## NÚM. 8.

Por el libro de las Cortes del año de 558 que esta en poder de mi el contador mercado parece que las dichas Cortes se començaron y se hizo la proposicion dellas ante la Serenisima Princesa Doña Juana como Gobernadora destos Reynos en Valladolid á quatro de mayo del dicho año de quinientos y cinquenta y ocho, y que en la prosecucion de las dichas Cortes abiendose suplicado por los procuradores que se hallaron en ellas que porque el Reyno embiaba un Caballero a su M.<sup>t</sup> a Flandes a suplicarle por la proposicion del encabezamiento general y por otros negocios importantes al Reyno que las dichas Cortes no se alzassen hasta que viniere la respuesta y para ello se conviniese que los procuradores de las dichas cortes se fuesen a sus ciudades fuese con licencia de su alteza y scribiendo á las ciudades como las dichas cortes no se abian alçado y los procuradores dellas yban con licencia para volver cada vez que fuese venida la respuesta y tambien porque el Reyno abia suplicado que se jurase el principe D. Carlos nro s.<sup>r</sup> que sea en gloria y cuando su M.<sup>t</sup> viniere á estos reynos fuese servido que los mismos caballeros procuradores de las dichas cortes volviesen á prestarle en nombre del Reyno en qualquier tiempo que se debiese de jurar porque á ello obiesen de venir otros teniendo respeto á que aquellas eran las primeras cortes que su m.<sup>t</sup>

celebraba en estos reynos la dicha Serenisima princesa les mandó responder en tres y nueve de Agosto del dho año que mandaba que para el efecto del dicho juramento de su M.<sup>t</sup> ó del principe nro Sr. y por lo tocante al dicho encabeçamiento si su m.<sup>t</sup> lo concediese y mandase que se hiciese antes de las primeras cortes que no embargante que todos los mas negocios de aquellas cortes se feneciesen y acabasen, que las dichas Cortes quedasen abiertas para que los dichos procuradores y no otros viniesen á hazer el dicho juramento y á la conclusion y aceptacion del dicho encabeçamiento general y su m.<sup>t</sup> real le concediese y asi se prosiguieron las dichas cortes adelante hasta treinta de Septiembre del dicho año de cinquenta y ocho donde pararon sin aber otro auto de alçamiento de cortes mas de que en este mismo dia acordó el Reyno y cometió al licenciado de la canal procurador de Cortes de Madrid que si alguna ó algunas de las ciudades de voto en Cortes embiase a contradezir y suplicar del mandado de la dicha Serenisima princesa de suso referida saliese á la causa y lo defendiese en nombre del Reyno / no obstante lo qual parece que binieron otros prs para las Cortes que se començaron en Toledo por el mes de Diciembre del año de quinientos y cinquenta y nueve y se hizieron en el y en el de quinientos y sesenta.—Juan Diaz de mez.

(ojo) adviertese tambien questas Cortes del año de quinientos cinquenta y ocho se otorgaron los servicios ordinario y extraordinario para dicho año y los dos siguientes y en las de Toledo del año de DLX se otorgaron para los tres años de adelante cumplidos los de arriba / y mas el servicio de casamiento.

Archivo General de Simancas.—Negociado de Cortes.—Legajo 7, sin folio.

## NÚM. 9.

### Decretos que formaron leyes en la Nueva Recopilación.

NUEVA RECOPIACIÓN.	NOVÍSIMA RECOPIACIÓN.
Libro 2. <sup>o</sup> , título 4. <sup>o</sup> , ley 50.	Ley 11, título 7. <sup>o</sup> , libro 4. <sup>o</sup>
» » 5. <sup>o</sup> » 26.	» 28 » 1. <sup>o</sup> » 5. <sup>o</sup>
Libro 4. <sup>o</sup> , título 18, ley 7. <sup>a</sup>	» 8. <sup>a</sup> » 20 » 11.
» » 21 » 16.	» 2. <sup>a</sup> » » » 7. <sup>o</sup>
» » 23 » 25.	» 6. <sup>a</sup> » 29 » 11.
» » » » 26.	» 4. <sup>a</sup> » 18 » 5. <sup>o</sup>
Libro 5. <sup>o</sup> , título 18, ley 5. <sup>a</sup>	» 5. <sup>a</sup> » 15 » »
Libro 7. <sup>o</sup> , título 3. <sup>o</sup> , ley 20.	» 10 » 9. <sup>o</sup> » 7. <sup>o</sup>
Libro 8. <sup>o</sup> , título 2. <sup>o</sup> , ley 3. <sup>a</sup>	» 4. <sup>a</sup> » 1. <sup>o</sup> » 12.



# ÍNDICE.

## CORTES DE VALLADOLID DE 1558.

	<u>Páginas.</u>
Comienzo y término de estas Cortes.....	715
Nota histórica.....	717
Número 1.º Real Cédula de 21 de Febrero de 1558 convocando las Cortes para Valladolid el 27 de Abril de dicho año.....	721
» 2.º Reales Cédulas á los Corregidores acerca de la forma del poder.....	722
» 3.º Petición que los Procuradores de estas Cortes dirigieron al Emperador para que les permitiese renunciar sus oficios.....	723
» 4.º Minuta de Provisión Real para que los Procuradores á Cortes pudiesen renunciar sus oficios.....	724
» 5.º Propuesta de diversos arbitrios para aumentar las rentas públicas.....	726
» 6.º Cuaderno de Peticiones generales decretadas el 17 de Septiembre de 1558.	729
» 7.º Servicios que acordaron estas Cortes.....	775
» 8.º Nota del contador Mercado de cuanto ocurrió en estas Cortes.....	775
» 9.º Decretos á las Peticiones generales que formaron leyes en la Nueva Recopilación.....	776



## CORTES DE TOLEDO DE 1559

QUE COMENZARON EL 11 DE DICIEMBRE DE 1559 Y CONCLUYERON  
EL 19 DE NOVIEMBRE DE 1560.



---

Fueron estas Cortes las primeras que Felipe II autorizó con su presencia y las segundas de su reinado. Ausente de España, desembarcó en Laredo el 29 de Agosto de 1559 y entró en Toledo el 8 de Septiembre. El 9 de Octubre suscribió la convocatoria para el 12 de Noviembre en dicha ciudad; mas el 20 de Enero de 1560 firmó otra mandando á las ciudades y villas que tenían voto en Cortes ampliasen los poderes dados á sus Procuradores, para que, al mismo tiempo que juraban al Príncipe, pudiesen celebrar Cortes generales, para que en ellas se tratase de todo aquello tocante al bien y beneficio público de estos Reinos, sostenimiento de su defensa y remedio de sus grandes necesidades.

Más explícito en la Proposición, consignaba en ella, que prefería estos Reinos en amor y estimación; que Europa descansaba en la paz general tan deseada que le dió la fuerza de las armas, y vueltos los ojos, atención y deseos al desorden de la religión en Alemania y otras provincias, por la malicia de los herejes desobedientes y perseguidores de la Iglesia romana, en cuya obediencia, siguiendo á sus predecesores, estaba y estaría hasta morir. Añadía después, que había pedido al Sumo Pontífice la reasunción del Concilio de Trento y la reforma del clero y monasterios de España. Les advirtió que los había reunido para que hiciesen leyes que reformasen lo malo y encaminaran á lo mejor, con penas para que

temiesen, bastando pocas y que se guardasen, y no mudando las antiguas si no perjudicaban, enumerando las condiciones que habían de tener las leyes. Y últimamente recordó cuánto se había menoscabado el Patrimonio Real con ventas y empeños continuados por todo el reinado del Emperador y el suyo, y terminó rogando concedieran caudal para pagar lo mucho que se quedaba debiendo y con qué formar Armada que defendiese tan separados Estados por el Océano y el Mediterráneo. Los Procuradores, según Cabrera, le dieron las gracias y prometieron servirle como pudiesen.

Según el cuaderno de Peticiones generales, los Procuradores felicitaron al Rey por su deseada venida y por su venturoso casamiento con Isabel de Valois, llamada de la Paz, por haberse concertado como prenda de la que se ajustó entre Francia y España en Cateau-Cambresis el año 1559. Le rogaron visitara las ciudades y villas, para que los pueblos se alegrasen con su presencia y él pudiera conocerlos, y que moderase los gastos de su estado y mesa. Pidióronle proveyese con toda brevedad los capítulos suplicados en las Cortes de Valladolid de 1558, y que conservara íntegro el Patrimonio Real y aun restituyese á la Corona lo enajenado, devolviendo el precio á los compradores. Solicitaron varias reformas en el Consejo y que nadie tuviese más de un oficio en la Corte. Los oficios de justicia y gobernación de los pueblos debían proveerse en personas de mérito, letras y experiencia y de buena vida y costumbres. Indicaron varias reformas en la Administración de justicia. Insistieron en que el licenciado Arrieta terminase pronto la recopilación de las leyes. Se señalaron las diferencias entre la Inquisición y las justicias ordinarias. Pidieron se moderasen los intereses de los préstamos, y clamaron contra la provisión de beneficios por el Papa y concesión de cartas de naturaleza á extranjeros, la observancia de las Ordenanzas municipales y las renunciaciones de los oficios públicos. Agradecieron la orden de no tomar el dinero

que de las Indias venía para los particulares. La marina mercante fué objeto de varias peticiones en lo referente á la navegación y provisión de las armadas. Clamaron para que se contuvieran en el Mediterráneo las piraterías de turcos y moros, que no se perseguían. Las leyes suntuarias continuaban en todo su vigor. El uso de las armas fué restringido. Los moriscos no podían comprar esclavos negros. Los hospitales no se redujeron. Estaba mandado por ley que las receptorías del servicio debían darse á los Procuradores, y éstos se quejaron de que los Contadores mayores no la cumplían. En el capítulo C pidieron que las ciudades de voto en Cortes dieran á sus Procuradores el mismo salario que á los Regidores de sus Ayuntamientos cuando iban á la Corte para entender en negocios de su ciudad. Y, finalmente, se adoptaron algunas disposiciones sobre visitas de cárcel, penas de mercedes y confiscaciones, rescates de cautivos, comisiones decretadas por Oidores y Alcaldes, establecimiento de un Juez particular para los estudiantes de Alcalá, necesidad de visitar á los Escribanos, derechos de los Relatores, sello de la Corte, conservación y plantación de montes, y ventas de trigos y pan al quitar.

De lo anteriormente decretado, 15 leyes formaron parte de la Nueva Recopilación.

---





---

NÚM. 1.

**Real Cedula de 9 de Octubre de 1559 convocando Cortes para jurar al Príncipe D. Carlos; tratar del matrimonio del Rey con la Princesa Doña Isabel, hija mayor del Rey de Francia, y obtener el servicio.**

«Don Phelipe &. Concejo justicia regidores caualleros escuderos oficiales y hombres buenos de la muy noble y leal ciudad de burgos cabeza de castilla nuestra camara salud y gracia: ya sabeis como despues de la subçesion nuestra en estos reynos el serenissimo Príncipe Don Carlos nuestro muy charo y muy amado hijo conforme a las leyes fuero y antigua costumbre dellos ha de ser jurado segun y por la forma que los príncipes Primo genitos herederos se deben y acostumbran jurar el qual juramento despues de la dicha nuestra subçesion se a diferido de hazer por la ausencia nuestra destos reynos porque nuestra voluntad á sido se hiziese estando nos en ellos y en nuestra presençia y agora que por la gracia de Dios hauemos venido y estamos en ellos es justo y es nuestra voluntad se haga, y otro si ya teneis entendido el casamiento questa asentado y concertado de mi el Rey con la serenissima Reyna Doña Isabel hija mayor del Rey de Françia ya difunto y hermana del Christianissimo Rey de Françia nuestro hermano en el qual entre otras consideraciones hauemos tenido principal fin á la paz y quietud publica de la christiandad y particularmente al bien y beneficio destos Reynos y por ello hazer merçed y dar satisfacion y contentamiento y para que con mas sosiego y asiento podamos estar y rresidir en ellos segun que lo avemos deseado y para que se haga el dicho juramento al serenissimo Príncipe por la forma y con la solenidad que se acostumbra y para daros quenta del dicho matrimonio y tratar de lo que se deue çerca desto hazer y para que en esta ocasion y por las dichas causas hauiendo respeto asi al bien y merçed questos reynos rreçiben como á las costas y gastos que se an forçosamente de hazer

principalmente estantes nuestras grandes neçesidades estos Reynos nos hagan el serviçio y socorro que segun su grande amor, fidelidad y deseo de servirnos esperamos hauemos acordado de juntar y çelebrar cortes en la çidad de Toledo porque vos mandas..... (1) que luego questa nuestra carta os fuere notificada juntandoos en vuestro cabildo y ayuntamiento segun que lo teneis de vso y costumbre elijais y nombreis vuestros procuradores de cortes en quien concurren las calidades que deven tener conforme á las leyes destos nuestros reynos que çerca desto disponen y les deis vuestro poder bastante para que se hallen presentes ante nos en la dicha çidad de Toledo para doze dias del mes de noviembre deste presente año para hazer y prestar en nombre dessa dicha çidad y destos Reynos el dicho juramento al Serenisimo Príncipe y para tratar lo tocante al dicho cassamiento nuestro y para haçernos el dicho serviçio y socorro por las dichas causas y para en todo lo susodicho assentar y hazer y concluir lo que en las dichas cortes çerca de lo susodicho paresçiere rresolviere y acordare y venidos los dichos vuestros procuradores con poder bastante con ellos y con los otros procuradores destos reynos que para las dichas cortes mandamos llamar se concluyrá y ordenará todo lo que conviniere y se huviere y deviere hazer y de como esta nuestra carta fuere notificada mandamos á qualquier escribano que para ello fuere llamado de al que os la mostrare testimonio signado con su signo porque sepamos como se cumple nuestro mandado: dada en Valladolid á nueve de octubre de mill y quinientos y çinquenta y nueve años. Yo el Rey.—Refrendada de Vazquez y librada de los liçençiados mençaca y otalora y doctor velasco.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Cortes.—Legajo 7.º

## NÚM. 2.

**Real Cedula de 20 de Enero de 1560, para que en las Cortes convocadas se trate de todo aquello tocante al bien y beneficio público de estos reinos, sostenimiento de su defensa y remedio de las grandes neçesidades.**

«Don Phelipe &. Concejo justicia Regidores caualleros escuderos oficiales y hombres buenos de la muy noble y muy mas leal çidad de Bur-

(1) Falta papel en el documento.

gos cabeça de castilla nuestra camara salud y gracia: ya sabeis como por las convocatorias que para essa çiudad y las otras çiudades y villas destos Reynos que tienen voz y voto en cortes dimos en la villa de valladolid á nueve dias del mes de octubre del año passado de mill y quinientos y çinquenta y nueve os mandamos embiasedes ante nos á esta çiudad de Toledo adonde queriamos tener y çelebrar cortes vuestros procuradores con poder bastante para jurar el serenissimo prinçipe Don Carlos nuestro muy charo y muy amado hijo y para tratar de lo conçerniente á mi cassamiento y al serviçio que por rrazon del estos Reynos nos devian y podian hazer como mas largo en las dichas convocatorias se contiene en cumplimiento de lo qual enviastes por vuestros procuradores con el dicho poder á Don Antonio de Sarmiento nuestro alcalde mayor y Diego de bermuy rregidor dessa çiudad que aqui estan juntos con los procuradores de las otras çiudades y villas y como quiera que en las dichas convocatorias y poderes y en la propusición que de nuestra parte se hizo á los dichos procuradores tan solamente se propussieron las cossas particulares en ellas contenidas por no tener aun tomada rresoluçion de lo que demas de aquello convenia en estas cortes tratar haviendo mandado mirar y platicar sobre ello entendido el estado en que nuestras cossas y las destos Reynos se hallan y que asi por lo que toca á nuestras grandes é ynstantes neçesidades de cuyo breve rremedio depende la conservaçion y sostenimiento de nuestros Reynos y Estados como por lo que en lo tocante al benefiçio publico y general dellos y de los nuestros subditos y naturales convendrá proveer y ordenar conviene y es neçesario tratar de lo uno y lo otro sin lo diferir mas ni suspender por los muchos y notables ynconvenientes que de la dilaçion se podrian seguir concurriendo juntamente con esto las costas y trabajo que haviendo de tornar á juntar al rreyno se rresultarian y aun los embaraços que en este medio nos podrian subçeder para no poderlo hazer con la brevedad que se requiere hauemos acordado por las dichas consideraçiones y otras muy justas que á ello nos mueben de que en estas cortes que asi tenemos juntas y convocadas no solo se trate de las dichas cossas y efectos en las convocatorias poderes y propusición contenidos pero que generalmente se trate platique y ordene todo aquello que en lo tocante al bien y benefiçio publico destos Reynos y al sostenimiento y defensa dellos y nuestros estados y al rremedio de nuestras grandes neçesidades y al serviçio socorro y ayuda que destos dichos Reynos considerado el estado y termino en que nuestras cossas estan esperamos y en todas las otras cossas y negoçios que al serviçio de

Dios y bien y beneficio destes reynos y nuestros subditos convenga porque vos mandamos que luego questa nuestra carta os fuere notificada juntos en vuestro cabildo segun que lo aveis de vso y costumbre deis á los dichos vuestros procuradores demas y allende del poder que conforme á la dicha convocatoria les distes poder bastante para entender platicar conferir otorgar y concluir por cortes en nombre desa dicha çuudad y destes Reynos lo que en dichas cortes çerca de lo susodicho paresçiere se rresolviere y acordare convenir con aperçebimiento que vos açemos que con los procuradores de las otras çuudades y villas que les enviaren el dicho poder se concluire y ordenara todo aquello que conviniere y se huviere y deviere hazer y de como esta nuestra carta os fuere notificada mandamos á qualquier scrivano que para ello fuere llamado de al que os la mostrare testimonio signado de su signo porque sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la çuudad de Toledo á veinte dias del mes de enero año de mill y quinientos y sesenta del nascimiento de nuestro Señor y Salvador Jesuchristo. =Yo el Rey.= Refrendada de Juan Vazquez, señalada de los liçenciados menchaca y Otalora y doctor velasco del Consejo y Camara de Su Magestad.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Cortes.—Legajo 7.º

### NÚM. 3.

La anterior convocatoria se circuló en 9 de Octubre de 1559, á los corregidores de las ciudades y villas de voto en Cortes, que eran los siguientes:

Licenciado Alonso Perez de Arteaga Juez de residencia de Burgos.

Marques de Falces corregidor de Toledo.

D. Juan Zapata de Cardenas corr de Leon.

Licenciado Lope de Leon oydor de Granada y Juez de residencia en Sevilla.

D. Hernando Carrillo de m.<sup>a</sup> corr de Granada.

D. Diego Santillan corr.<sup>or</sup> de Cordoua.

D. Luis Osorio corr.<sup>or</sup> de Valladolid.

D. Diego de Sandoval corr.<sup>or</sup> de Segouia.

D. Hernando de m.<sup>ca</sup> corr.<sup>or</sup> de Auila.

Luis Brauo corr.<sup>or</sup> de Çamora.

Min Niño corr.<sup>or</sup> de Toro.

Dia Sanchez Caruajal corr.<sup>or</sup> de Murcia.

D. Antonio de Lugo corr.<sup>or</sup> de Soria.

Gutierre Gonzalez de Cienfuegos corr.<sup>or</sup> de Salamanca.

D. Jorge de Vetesa corr.<sup>or</sup> de Madrid.

Licenciado Vallejo corr.<sup>or</sup> de Guadalajara.

D. Alonso de Cardenas corr.<sup>or</sup> de Cuenca.

Licenciado Juan Ruiz Juez de residencia.

En la anterior circular, y después de su fecha se añadió el siguiente párrafo:

«y porque podría ser que los procuradores que vinieron á esta villa a las Cortes que el año pasado de 1558 se celebraron pretendies en venir agora á estas por las causas contenidas en la cedula que con esta os embiamos en caso que ellos se pusieren en ello usareis de la dicha cedula y no de otra manera. fecha ut supra—Yo el Rey—Refrendada de Vazquez, señalada de los Licenciados Menchaca Otalora y Doctor Velasco.»

Congreso de los Diputados.—Documentos referentes á las Cortes de Castilla, 1552 á 1576, t. I.

#### NÚM. 4.

**Real Cedula acerca de la forma en que las ciudades y villas debian otorgar los poderes.**

El Rey.

Por quanto en las ultimas cortes que en nuestro nombre celebró en esta villa de Valladolid el año pasado de mill y quinientos y cinquenta y ocho la serenissima princesa e infante dona juana nuestra hermana gobernadora que fue destos nuestros reynos por ausencia nuestra dellos á los procuradores de cortes que a ellas vinieron se les dixo por la dicha serenissima princesa que haviendose de jurar al serenissimo principe Don Carlos nuestro hijo antes de las primeras cortes que se hiziesen como se presumia serian ellos llamados para lo del dicho juramento segun que en un aucto que esta asentado en el libro de las Cortes se contiene y como quiera hemos mandado llamar cortes no solamente para lo que toca al dicho juramento mas tambien para otras cosas y effectos que en las conuocatorias se dizen y que lo contenido en el dicho acto se entiende y assi

fue la intencion nuestra y de la dicha serenissima princesa en nuestro nombre quando huviesen de ser llamados para el dicho juramento solo y lo hemos en el dicho acto spresado y no haziendose cortes para otros efectos para quitar toda duda y ocasion e dilacion mandamos que la election y nombramiento se haga conforme á las conuocatorias libremente y por la forma que en las otras cortes sin tenerse respecto á lo dicho en el dicho aucto porque esta es nuestra voluntad y assi mandamos se haga sin embargo de qualquiera pretension o contradicion de los dichos procuradores que fueron ó de otros qualesquier. fecha en Valladolid á nueue de Octubre de mill e quinientos y cinquenta y nueve años—Yo el Rey —refrendada de Juan Vazquez señalada de los licenciados Menchaca Otalora y Doctor Velasco.

## MINUTA DEL PODER

Se Pan Quantos esta carta de Poder vieren como nos el concejo justicia regidores caualleros scuderos oficiales y omes buenos de la muy y muy mas leal çudad de burgos caueça de castilla camara de Su M.<sup>d</sup> estando juntos en nro. ayuntamiento en las casas de nro. Cabildo segun que lo auemos de vso y de costumbre de nos juntar y estando presentes en el dicho ayuntamiento fu.<sup>o</sup> y fu.<sup>o</sup> dezimos que por quanto su mag.<sup>d</sup> pbr una su carta patente embio a mandar a esta ciudad que á los nros procuradores que juntamente con los de las otras çudades y Villas de estos Reynos estan en las cortes que su mag.<sup>d</sup> celebra en la çudad de toledo demas v allende del poder que les teniamos dado por las cosas contenidas en la conuocatoria q.<sup>o</sup> su mag.<sup>d</sup> a esta ciudad embio al tiempo que mando juntar las dichas cortes les diesemos poder bastante para tratar en estas cortes no solo de las dichas cosas en las conuocatorias poderes y propusicion por su M.<sup>d</sup> hecha contenidas Pero tambien generalmente de lo que toca al benefiçio publico destos Reynos y conseruacion y sostenimiento dellos y de sus estados al Remedio de sus grandes necesidades y al seruicio socorro y ayuda que destos Reynos espera y á todos las otras cosas que al seruicio de dios y bien y benefiçio destos reynos y de los subditos y naturales dellos conuiniere segund mas largo en la dicha su carta patente se contiene cuyo tenor es este que se sigue

## Aqui la carta Patente.

Porende haziendo y cumpliendo lo que Por su M.<sup>d</sup> nos es mandado por la dicha su carta patente e de suso yncorporada otorgamos y conocemos por esta presente carta que damos y otorgamos todo nro. poder cumplido libre llenero bastante segund que mejor y mas cumplidamente podemos dar y deue Valer de derecho a Vos fu.<sup>o</sup> y fu.<sup>o</sup> especialmente para que por nos y en nombre de esta ciudad y su tierra y prouincia podais juntamente con los otros Procuradores de cortes de las otras ciudades y Villas de estos reynos que su mag.<sup>d</sup> ha mandado llamar y tiene juntos y se hallaren presentes en las dichas cortes ver tractar y platicar en todas las cosas al beneficio de estos Reynos y del sostenimiento defensa y conseruacion dellos y del remedio de las necesidades de su M.<sup>d</sup> y al seruicio socorro y ayuda que por estos Reynos se le puede y deue hazer y a todo lo demas concerniente al seruicio de Dios y bien de estos reynos y de los subditos e naturales dellos conuenga que por mandado de su M.<sup>d</sup> seran declaradas en las Dichas cortes y consentir y otorgar y hazer y concluir Por cortes y en Voz y en nombre de esta ciudad y de su tierra y prouincia y destos Reynos el seruicio y las otras cosas que por su mag.<sup>d</sup> fueren mandadas y ordenadas y bieren ser cumplideras al seruicio de dios y suyo y concernientes al bien y procomun de estos reynos y señorios y cerca dello y de cada cosa y parte dello supplicar hazer y otorgar lo que Por su mag.<sup>d</sup> fuere mandado y que nosotros haríamos y podríamos hazer presentes siendo aunque sean tales y de tal calidad que requieran nro mas exspreso y especial poder y mandado y presencia personal y para que assi mismo en nombre de esta ciudad y su tierra y prouincia y quan cumplido poder como nosotros hauemos y tenemos paratodo lo susodicho y cada cosa y parte dello otra tal y tan cumplido y bastante y aquel mismo damos y otorgamos a vos los dichos fu.<sup>o</sup> y fu.<sup>o</sup> con libre y general administracion con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y prometemos y otorgamos que esta dicha ciudad y su prouincia y nosotros en su nombre abremos por firme estable y baledero quanto por Vosotros en nombre de esta dicha ciudad y su tierra y Prouincia como por nos y nros Procuradores de Cortes fuere hecho tractado y otorgado y que no yremos ni Vernemos ni yran ni Vernan contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello en tiempo alguno ni Por alguna manera so obligacion de nos mismos y de los bienes y propios de esta ciudad hauidos y Por hauer que para ello Special y espresamente obligamos y

si necesario es releuacion Releuamos á Vos los dhos fu.<sup>o</sup> y fu.<sup>o</sup> nros procuradores y a cada uno y qualquier de Vos de toda carga de satisfacion y fiaduria so la clausula del derecho que es dicha En latin indicium sisti iudicatum solui con todas sus clausulas acostumbradas so obligacion y Renunciacion para ello neçesarias en testimonio de lo qual otorgamos esta carta de Poder ante el Scriuano del nro. Cabildo y testigos de yuso Scriptos que fue fecha y otorgada en

Licenciado alonso Perez de arteaga nro Juez de Residencia de la ciudad de burgos por la carta Patente que se embia a esa çidad vereis Lo que hauemos acordado y les mandamos cerca del Poder que han de dar a sus procuradores la minuta del dicho poder se les embia siguiendo lo que en las otras cortes se ha a Costumbrado Para q Venga como conuiene y no tenga defecto como tambien se haze con las otras çidades en ellas porque sean todas conformes y aunque en el otorgar de este Poder que es en sustancia el que sea otras Vezes dado no ay Porque hagan dificultad, todavia Vos terneis la mano usando de los medios y buena manera q veredes comuenir y quitando y desnuando qualquiera dificultad de modo que lo otorguen conforme a la minuta sin otra limitacion ni condicion alguna y por que en este medio estan suspensos los negocios que se han de tractar y los procuradores aqui detenidos y esperando comuiene que con toda la breuedad Posible ymbicis el dho poder Porque en qualquier dilacion habria yncomueniente y ansi Vsareis en esta parte de la diligencia que de Vos Speramos en cosa que tanto ymporta a nro seruiçio de toledo a Veinte de henero de mill y quinientos y sesenta a.<sup>os</sup>

demas destas cartas se embiaron instrucciones a los Corregidores de lo que habian de hacer, si se pusiere dificultad.

#### NÚM. 5.

**La Proposicion de las dichas Cortes de 1559 solamente para lo del juramento.**

Honrrados caualleros procuradores de las Ciudades y villas destes reynos que aqui estais juntos por las convocatorias de su magestad haureis visto para lo que os ha mandado llamar y juntarlo qual se os tornará á referir y proponer mas particularmente primeramente para que vosotros como procuradores de las dichas ciudades y villas y en voz y en nombre



dellas y destes reynos hagais el juramento y presteis la obediencia y reconocimiento que segun leyes fuero y antigua costumbre de España se deue hazer y prestar al serenissimo principe don carlos su muy charo y muy amado hijo como a principe primogenito heredero y para despues de los largos y bien auenturados dias de su magestad como a rey propietario y señor natural legitimo heredero y sucesor dellos el qual juramento despues de la sucesion de su magestad en estos reynos se ha diferido de hazer por la ausencia suya dellos porque su voluntad ha sido que en su presencia y con su real intervencion y autoridad se hiziesse: su m.<sup>d</sup> os hara saber el dia y lugar señalado para que el dicho juramento se haga.

Assi mismo os ha mandado llamar y juntar para os dar parte del casamiento que tiene asentado y concertado con la serenissima y muy alta reyna doña ysabel hija del xpianissimo rey de francia ya difunto y hermana del xpianissimo rey que hoy vive en el qual su magestad se resolvió y determinó assi por las excelentes virtudes y muchas y muy grandes calidades de la serenissima reyna como por auer sido este matrimonio medio tan conveniente a la conclusion y asiento de la paz y tan importante á la seguridad firmeça establecimiento della la qual paz como cosa que tanto importa y de que depende la tranquilidad y quietud de la xpianidad y beneficio publico della y de sus estados y señorios y particularmente destes reynos subditos y naturales dellos. su magestad desea y en quanto assi fuere posible siempre procurará conservar sostener y mantener y assi por lo que esta dicho como por tener su magestad entendido el contentamiento y satisfaccion y bien y merced que estos reynos recibirian en el efecto deste matrimonio y la disposicion que con esto abra para poder su magestad con asiento y sosiego residir en ellos segund que lo ha deseado y desea por el particular y gran amor y aficion que les tiene y por lo mucho que los estima como a cabeça y principal parte de sus estados y señorios ha tomado y tomo la resolution que auéis entendido y se os ha dicho y assi auiendo asentado lo de la paz y lo de su casamiento y dado orden en las cossas de los estados de Flandes y venido en estos reynos ha luego ordenado la venida de la serenissima reyna que esta ya y viene en camino para con la gracia y bendicion de dios poner en efecto su matrimonio y si cerca desto huuiere alguna otra cosa de que os dar parte su magestad os lo mandara dezir.

Otrosi os ha mandado llamar y juntar para os representar la raçon que ay y la confiança que su magestad tiene que en esta ocasion y por esta

causa estos reinos y vosotros como procuradores dellos en reconocimiento del bien y merced que en esto han recibido y del amor grande que su magestad les tiene y en testimonio de la voluntad que tienen de le servir y de su muy antigua fidelidad le hagan el servicio y ayuda que es justo y caso desta calidad requiere teniendo respecto assi a lo suso dicho como á las costas y gastos que en lo concerniente a este matrimonio se han hecho y forçosamente se han de hazer y á las grandes necesidades de su magestad que son notorias y assi os ruega y encarga como tan leales y fieles vasallos con aquel amor y antigua fidelidad que estos reynos siempre acostumbraron tener y servirlo trateis breuemente tomeis la resolucion que de uosotros spera.

#### NÚM. 6.

**El jaramento que el Rey nro señor hizo al Reino y en su nombre á los Procuradores de Cortes.**

Que v. m.<sup>d</sup> como rey que es destos reynos de castilla de leon de granada y de los demas reynos y señorios de la corona de castilla jura a dios y a los sanctos euangelios que con su mano derecha corporalmente toca y promete por su fe y palabra real a las ciudades y villas cuyos procuradores de cortes aqui estan presentes y a las otras ciudades villas y lugares destos reynos que representan y a cada una dellas como si aqui fuesen en particular nombradas que terná y guardará el patrimonio y señorío de la corona real destos reynos segun y como por las leyes destas partidas y las otras destos reynos especialmente la ley del señor rey don Joan hecha en Valladolid esta proueido y ordenado y que contra el thenor y forma y lo dispuesto en las dichas leyes no enagenará las ciudades villas y lugares terminos ni jurisdicciones rentas pechos ni derechos que pertenecen a la dicha corona y patrimonio real y que oy dia tiene y posee y le pertenesce y pertenescer puede de aqui adelante y si lo enagenare que tal enagenacion que assí se hiziere sea en si ninguna y de ningun valor ni effecto y que no se adquiera derecho ni posesion a la persona a quien se hiziere la enagenacion y merced assi ayude Dios á vuestra magestad y los sanctos euangelios amen y otrosi v. m.<sup>d</sup> confirma a las dichas Ciudades villas y lugares y a cada una dellas sus libertades y franquezas exempciones y preuilegios assí sobre su conservacion en el patrimonio de la corona real como lo demas en los dichos sus preuilegios contenido y les

confirma los buenos usos y costumbres y ordenanças confirmadas y assi mismo les confirma los propios y rentas y terminos y jurisdicciones que tienen y les pertenesce si y segun que por las leyes destos reynos esta proveido y ordenado y que contra lo en ellas dispuesto no les será quitado ni desminuido agora ni en tiempo alguno por si ni por su real mandado ni por otra alguna forma ni causa ni razon y que mandará que assi les sea guardado y cumplido y que persona alguna no les vaya ni pase contra lo suso dicho ni contra cosa ni parte dello agora ni en ningun tiempo ni por alguna manera so pena de la su merced y de las penas en los dichos preuilegios y cartas contenidos.

Todo lo qual V. M.<sup>d</sup> como rey y señor destos reynos á suplicacion de los procuradores de cortes que estan presentes jura promete y otrosi confirma y dize:

Y luego su mag.<sup>t</sup> del rey nuestro señor puso su mano derecha sobre la cruz y sobre los sanctos evangelios que tenia en sus manos y dixo que assi lo juraba prometia y confirmaua y dezia:

Fue jurado el 22 de Febrero de 1560.

## NÚM. 7.

### Juramento de varones.

Lo que la persona que por mandado de su magestad fue a tomar el juramento e pleyto omenaje a los grandes y señores y caballeros que han de hazer al Principe nuestro señor y el scriuano ante quien ha de pasar an de hazer es lo siguiente:

Los que estais presentes sereis testigos como fulano ett.\* de su libre agradable y espontanea voluntad guardando y cumpliendo lo que de derecho y leyes destos reynos deue y es obligado ha hazer y su lealtad y fidelidad le obliga e lo que antiguamente los infantes y perlados y grandes y señores y caballeros en semejante caso hizieron y acostumbraron hazer y aquello guardando y cumpliendo dize que Reconoce y desde agora ha y tiene y recibe al serenissimo y esclarecido señor Principe Don Carlos hijo primogenito de la mag.<sup>t</sup> del Rey D. Felipe nuestro soberano señor por Principe destos reynos de Castilla y de Leon y de Granada y de todos los demás reynos estados y señorios a ellos sujetos dados unidos e incorporados y pertenecientes durante los largos prosperos y bien auen-

turados dias de su magestad y despues de aquellos por rey y señor legitimo y natural heredero y propietario dellos y que ansi uiniendo su magestad real le da y presta la obediencia y fidelidad que por leyes y fueros destos reynos a su alteza como a príncipe heredero dellos le es deuida y por fin de su magestad la obediencia reuerencia subjecion vasallaje y fidelidad que como buen subdito y natural vasallo le deue y es obligado a le dar y prestar como a su rey y señor natural que promete y bien y verdaderamente y con toda fidelidad tendrá y guardara su servicio y cumplirá lo que deue y es obligado ha hazer y en cumplimiento dello y a mayor abundamiento y para mayor fuerça y firmeça seguridad de todo lo sobredicho dize que jura a Dios nuestro señor y a sancta Maria su madre y a la señal de la cruz y palabras de los Sanctos euangelios que estan escriptos en este libro misal que ante si tiene abierto la qual cruz y sanctos euangelios corporalmente con su mano derecha toca terna y realmente y con efecto guardará a todos su leal poder al dicho serenissimo y esclarecido príncipe D. Carlos por príncipe heredero destos reynos durante la vida de su magestad y despues della por su rey y señor natural y como a tal le presta y da la obediencia reuerencia subjecion y vasallaje que le deue y hara y cumplira todo lo que de derecho deue y es obligado ha hazer y cumplir y a cada cosa y parte dello y que contra ello no ira ni verna ni pasara ni direte ni indirete en tiempo alguno ni por alguna manera causa ni razon que sea assi Dios le ayude en este mundo al cuerpo y en el otro al anima donde mas ha de durar el qual lo contrario haziendo dize que el se lo demande mal y caramente como aquel que jura su sancto nombre en vano y demas y allende desto dize que quiere ser auido por infame y perjuro y fementido y tenido por hombre de menos valer y que porello caya e incurra en caso de aleue y traicion y en las otras penas por leyes y fueros destos reynos establecidas el qual dize que ansi lo jura y a la confusion que se le haze deste dicho juramento responde clara y abiertamente diciendo ansi lo juro y amen y asi mismo dize que faze fe y pleito omenaje una dos y tres vezes, una dos y tres vezes, una dos y tres vezes segun fuero y costumbre de España en manos de fu.º cauallero y ome hijo de algo que del le toma y recibe en nombre y en fauor del dicho serenissimo y esclarecido Principe Don Carlos que terná y guardará á su alteza todo lo que dicho es y cada cosa ni parte dello agora ni en tiempo alguno por ninguna causa ni razon que sea so pena de caer y encurrir lo contrario haziendo en las penas sobre dichas y en las otras en que caen y incurren los que vienen y quebrantan el pleito omenaje fecho y prestado

á su principe durante la vida de su padre y despues de aquella a su rey y señor natural lo qual todo el dicho fu.<sup>o</sup> en nombre del dicho serenissimo y esclarecido principe Don Carlos dixo que aceptaba y aceptó recibia y recibió y pidió a mi fu.<sup>o</sup> scrivano de su mag.<sup>t</sup> real se lo de por testimonio en publica forma en manera que hiziese fee y a los presentes que dello fuesen testigos lo qual el dicho fu.<sup>o</sup> firmó de su nombre en el registro e lo otorgó en tal lugar a tantos dias del tal mes y año el qual assi mismo pidió se lo diesse por testimonio y a los presentes rogó que dello fuessen testigos.

### NÚM. 8.

#### Juramento a mugeres.

Lo que la persona que por mandado de su magestad fuera a tomar el juramento á las mugeres de estado que han de hazer al principe nuestro señor y el escrivano ante quien ha de pasar han de hazer es lo siguiente:

Los que estais presentes sereis testigos como fulana ett.<sup>a</sup> de su libre agradable y espontanea voluntad guardando y cumpliendo lo que de derecho y leyes destos reynos deue y es obligada y su lealtad y fidelidad le obliga ha hazer y lo que antiguamente en semejante caso se hizo y acostumbró hazer y aquello guardando y cumpliendo dize que reconoce y desde agora ha y tiene y recine al serenissimo y esclarecido señor principe don Carlos hijo primogenito legitimo de la mag.<sup>t</sup> del rey don phelipe nuestro soberano señor por principe destos reynos de Castilla y de Leon y de Granada y de todos los demas reynos estados y señorios a ellos sujetos dados unidos e incorporados y pertenecientes durante los largos y prosperos y bien auenturados dias de su mag.<sup>d</sup> real y despues de aquellos por rey y señor legitimo y natural y heredero y propietario dellos y que uiniendo su mag.<sup>t</sup> le da y presta la obediencia reuerencia y fidelidad que por leyes y fueros destos reynos a su alteça como principe heredero dellos le es deuida y por fin de su mag.<sup>d</sup> la obediencia reverencia subjeccion vasallaje y fidelidad que como buena subdita y natural vasalla le deue y es obligada a le dar y prestar como a su rey y señor natural y promete que bien y verdaderamente y con toda fidelidad tendra y guardará su servicio y cumplira lo que deue y es obligada a hazer y en cumplimiento dello y a mayor abundamiento por mayor fuerza firmeza y seguridad de todo lo sobredicho dize que jura a Dios nuestro señor y a sancta maria su ma-

dre y por la señal de la cruz y palabras de los sanctos evangelios que estan escriptos en este libro misal que ante si tiene abierto la qual y sanctos euangelios corporalmente con su mano derecha toca y realmente y con efecto guardara a todo su leal poder al dicho serenissimo y esclarecido principe don carlos por principe heredero destes reynos durante la vida de su mag.<sup>d</sup> y despues della por su rey y señor natural y como a tal le presta y da la obediencia reuerencia subjecion y vasallaje que le deue y hará y cumplirá todo lo que derecho deue y es obligada a hazer y cumplir y cada cosa y parte dello y que contra ello no yrá ni verná ni pasará direte ni indirete en tiempo alguno ni por alguna manera causa ni raçon que sea ansi Dios la ayude en este mundo al cuerpo y en el otro al anima donde mas ha de durar lo qual lo contrario haziendo dize que el se lo demande mal y caramente como a quien jura su sancto nombre en vano y demas y allende desto dize que quiere ser auida por infame y perjura y fementida y tenida por muger de menos valer y que por ello caya e incurra en caso de aleue y traicion y en las otras penas que por leyes y fueros establecidas en que caen los que vienen contra lo que deuen a su principe durante la vida de su padre y despues de aquella a su rey y señor natural la qual dize que assi lo jura y a la confusion que se le haze deste dicho juramento responde clara y abiertamente diziendo assi lo juro y amen. lo qual el dicho fulano en nombre del dicho serenissimo y esclarecido principe don Carlos dixo que aceptaba y aceptó rescibia y rescibió y pidió a mi fu.<sup>o</sup> scriuano de su mag.<sup>d</sup> real se lo de ansi por testimonio en publica forma en manera que haga fee y a los presentes que della fuessen testigos lo qual la dicha fulana lo firmó de su nombre en el registro y lo otorgó en tal lugar a tantos dias de tal mes y tal año la qual assi mismo pidió se lo diesse por testimonio y a los presentes rogó que dello fuessen testigos.

Congreso de los Diputados.— Documentos referentes á las Cortes de Castilla, 1582 á 1576, t. I.

#### NÚM. 9.

##### **Extracto de la Proposicion leida en las Cortes de Toledo de 1559.**

El amor que tuve siempre á estos reinos, cabeza de mi monarquia, donde naci, me crié y comencé á gobernar viviendo el Emperador; mi señor, y despues que le sucedi en su vida en el señorío dellos, me ha

traido a verlos y asistirlos, dexando los Estados patrimoniales de Flandres y los de Italia tan importantes. A todos os prefiere mi amor y estimacion, y para acudir á remediar los daños que tan en ofensa de Dios y mia comenzaron, manifestados y castigados á tiempo para que los errores no pasasen á ser heredados, dificultando su remedio. Ya Europa, libre de cuidados y guerras descansa con la paz general tan deseada que le dió la fuerza de mis armas, tesoros, gloria de mis victorias, reduciendo los enemigos desta corona al conocimiento de su protervia y de mi justicia, poder y fortuna. Vuelvo los ojos, atencion y deseos al desorden de la religion en Alemania y otras provincias por la malicia de los herejes desobedientes y perseguidores de la Iglesia romana, en cuya obediencia, siguiendo á mis predecesores, estoy y estaré hasta morir. Pedí al Sumo Pontifice la reasuncion del Santo concilio general en Trento, la reformation del clero y monasterios de España, para que con mas integridad, pureza y perfeccion sirvan á Dios, y como fin último de su instituto sea de su buen deseo. Acudiendo á lo que a mi solo toca, os he juntado para disponer como vivais como fieles cristianos y buenos vasallos mios, porque quanto fuéredes mejores tanto mayor será mi ecelencia y gloria. Para esto conviene, acomodandoos con las costumbres de Castilla y con el tiempo, hacer leyes que reformen lo malo y encaminen á lo mejor, con penas para que teman, opriman no, porque las rigurosas destruyen tanto la republica como los delitos, para cuyo remedio se establecen. Pocas bastan y que se guarden, porque si no dan rienda para lo contrario dexandose de hacer lo que no está prohibido por miedo de que no se prohiba, y la disimulacion causa poco temor contra lo prohibido. No acudais al remedio de lo que no le tiene por la perdida de reputacion en no salir con ello: ni mudeis las leyes antiguas si no perjudican; porque las nuevas, en siendo antiguas, quitarán con vuestro exemplo los descendientes vuestros. Las que hicieredes sean conformes á la ley de Dios, convenientes para el exemplo y util del buen vivir, por lo que, han de corresponder con la ley natural y á la conservacion, fin para que se instituyeron las buenas leyes. Sean honestas, no tengan imposibilidad segun su naturaleza proporcionada á la de los subditos, como la medicina á la enfermedad y complexion del enfermo; que no tengan escuridad, para que no les puedan dar siniestras interpretaciones y enfrenen el arbitrio del executor con autoridad que sea sobre los hombres, no contra, pues seria violencia usada para util y satisfaccion de sí misma, y la ley para ayudar á otros. Aunque no la fuerza, sino la fuerza mal usada, es la

mála, pues la justicia lo sería teniendo necesidad de fuerza para obedecella. Veis quanto se ha menoscabo mi Real patrimonio con ventas y empeños forzosos, continuados desde mi señor rey D. Hernando, mi abuelo, por todo el reinado del Emperador, mi señor, y por el mio, á quien como sucedí legitimamente, heredé las cargas, obligaciones, enemigos. Animandome y guiandome su imitacion, satisfize á las esperanzas que Su Magestad Cesarea dió al mundo de que sería buen Príncipe, cuando renunció en mí sus nobilissimos Estados. Pasarán muy adelante mis vitorias, si no las tuviera por menos gloriosas por ser contra cristianos, y por volver mis armas contra los turcos y moros, en descansando estos reinos que dieron tanta hacienda para tantas y tan forzosas guerras. Mucho es lo que se queda debiendo y para su paga conviene concedais caudal y con que formar armada que defienda y una tantos y tan separados Estados por el Océano y Mediterraneo; pues le dareis á vuestro Rey y señor en causa justa como vasallos míos, y poderosos para cualquier imposicion y contribucion que os pareciere hacer para la paga del dinero con que me sirvieredes: y así mi demanda es justa de mi parte y obligatoria de la vuestra, á que en todas maneras le deis conveniente satisfaccion.

Cabrera de Córdoba.—*Historia de Felipe II, Rey de España*, lib. v, cap. IV, t. I, pág. 278.

#### NÚM. 10.

**Los votos que dieron los procuradores de Salamanca y Zamora en las cortes pasadas. (Toledo, 1560.)**

En Toledo en veinte e cinco de Abril de mil e quinientos e sesenta años estando el Reino junto en cortes se tractó e platicó sobre que sería razon de declarar a su magestad lo que se podia hacer en su servicio así en lo que tocaba al servicio extraordinario como en el que pedia para su casamiento y en lo que se le podria acrecentar la renta del encabezamiento general que se le habia suplicado que concediese a estos Reinos aceptandolo todo su magestad e viniendo consentimiento para ello de sus cibdades e votándose por el Reino sobre ello Alonso Ordoñez de Villquiran y Alonso de Valencia procuradores de Zamora y Alonso de Anaya y Juan Vazquez Coronado procuradores de Salamanca dieron sus votos del tenor siguiente:



Alonso Ordoñez de Villaquiran dijo que consultado su ciudad e teniendo licencia della es en que se crezca en el dicho encabezamiento general dándole su magestad por treinta años cien quentos de maravedises cada año e que se le otorguen los ciento e cinquenta quentos del servicio extraordinario pagados en tres años que comiencen a correr despues de cumplido el servicio que agora corre y que en lo que toca al servicio del casamiento el poder que trae de su ciudad es limitado y que teniendo licencia della servirá con la voluntad que suele y es razon que estos Reinos sirvan á su magestad y que esto se entienda otorgando su magestad el dicho encabezamiento y no en otra manera.

Alonso de Valencia se conformó con el dicho Alonso Ordoñez.

Alonso de Anaya dixo que dándole su ciudad licencia y no de otra manera y dando su magestad el encabezamiento por treinta años al Reino le parece que se debe ofrecer a su magestad crecimiento a cumplimiento de quatrocientos quentos sobre el precio en que agora está el encabezamiento general y en lo que toca al servicio extraordinario y al que llaman servicio del casamiento de su magestad que entendido de su magestad que es servido de dar el dicho encabezamiento por el dicho tiempo y por el dicho precio y de hacer el juramento que por este Reino les está suplicado y su magestad ofrecido entonces tratará de los dichos servicios extraordinarios y que llaman de casamiento y no antes lo qual hará en esta razon que ha dicho con la voluntad que tiene a su servicio y esto dixo que es su parecer.

Juan Vazquez de Coronado dixo que el sin licencia de su ciudad no se atreveria a ofrecer con determinacion en este negocio y que holgaría que su ciudad se la de para servir á su magestad con todo lo que fuere posible para ayuda a sus necesidades pero que le parece que será cosa conveniente al servicio de su magestad e bien destos Reinos que dando su magestad el encabezamiento general al Reino por treinta años se creciese cada año cien quentos sobre en lo que agora está el dicho encabezamiento y que se suplique a su magestad estos sirvan para su desempeño o a lo menos para gastarlos en algunas cosas que sean en beneficio del Reino e que demás desto se sirva a su magestad con ciento e cinquenta quentos por tres años en cada uno dellos cinquenta quentos que corran acabado el servicio que agora corre y que en lo del servicio por razon de la buena venida de su magestad e gastos que al presente se le ofrecen, cuando comunicare a su ciudad e se le diere licencia para ello la comunicará esto. Para que su magestad sea mas servido e que esto se entienda

haciendo su magestad el juramento que le está suplicado e que tanto conviene al servicio de Dios e de su magestad e bien del Reino.

Despues de lo qual en la dicha ciudad de Toledo en veinte e seis de Mayo del dicho año estando el Reino junto en cortes se trató sobre que de parte de su magestad les habia sido propuesto el dia antes que su magestad queria hacerles merced de dar el encabezamiento general por diez ó doce años con solos cien quentos de crecimiento dexándole el Reino las tercias libres para que su magestad dispusiese dellas, e votando por el reino sobre esto los dichos Alonso Ordoñez y Alonso de Valencia procuradores de Zamora dieron su voto del tenor siguiente:

Alonso Ordoñez de Villaquiran dixo que tiene votado en los servicios que a su magestad se han de hacer y en el crecimiento de los cien quentos del encabezamiento con que su magestad sea servido de mandar que estos Reinos sean iguales en la renta del encabezamiento de manera que si oviere ganancia ó perdida sea igual á todos y que en lo de las tercias es en que se dexen a su magestad con tanto que se descargue de los cien quentos de crecimiento que agora se hace el precio en que al presente estan encabezados y en lo demas se conforma con el parecer de Burgos.

Alonso de Valencia se conformó con el dicho Alonso Ordoñez.

Despues de lo qual estando el Reino en cortes en la dicha ciudad de Toledo en cinco dias de Junio del dicho año tratando sobre lo tocante al dicho encabezamiento general e servicio extraordinario y de casamiento, los dichos Juan Vazquez Coronado e Alonso de Anaya dieron sus votos del tenor siguiente:

Juan Vazquez de Coronado dixo que en los ayuntamientos que se ha tratado sobre este negocio ha dicho su parecer por via de parecer y diferido la resolucion para que con mas deliberacion pudiese votar lo que entendiese ser mas conveniente al servicio de nuestro señor y de su magestad y bien de estos Reinos lo qual ha comunicado con personas de buen celo y de la informacion que ha fecho ha entendido que conforme a las necesidades que han ocurrido y falta de salud que a todos es notorio ha causado gran diminucion en las gentes que han de contribuir y en los tratos atento lo qual modera su parecer e dice que en nombre de Salamanca y su tierra e provincia ante todas cosas haciendo su magestad el juramento que le está suplicado por el Reino y dando su magestad el encabezamiento con las condiciones que sean justas ofrece y otorga por razon del encabezamiento de las alcabalas e tercias segun y como han

andado hasta aquí a cumplimiento de quatrocientos quentos y que el tiempo del encabezamiento sea por treinta años que corran despues de haber cumplido el que agora corre y que en lo que toca al servicio tras ordinario y del casamiento quando su magestad haya sido servido de contentarse con lo que tiene dicho y fecho el juramento tratara dello con el deseo que debe á su servicio.

Alonso de Anaya su compañero dixo que él ha dicho su parecer cerca de este negocio en veinte e cinco de Abril e trece de Mayo y veinte y seis del mesmo y lo mesmo dice agora y que en lo que toca al encabezamiento tratará de votar en él quando todos estos caballeros trataren de hacello y que en lo que toca a comunicar por Reino con las ciudades lo que toca a este negocio dice que no es en ello que si su magestad fuere servido de hacello hará lo que fuere servido.

Despues de lo qual en Toledo a seis de Junio del dicho año estando junto el Reino en cortes Alonso Ordoñez de Villaquiran dixo que por quanto sobre el negocio del encabezamiento general el tiene votado que se sirva a su magestad con cien quentos de puja cada año y que demas de esto quedasen las tercias con su magestad con que se descontase de los cien quentos el prescio en que estan encabezadas como mas largo se contiene en su voto y parecer y que deste mismo voto fué Alonso de Valencia su compañero e visto que deste su parecer no ha habido otro ningun voto y porque el ha mirado mas sobre este negocio visto lo que han votado sobre ello los demas caballeros y que su ciudad ha sido sola deste parecer por tener entendido que su magestad por este camino será mas servido y que en dexarle las tercias el Reino no recibe daño porque en la cobranza dellas no pueden hacer las estorsiones e molestias que en la cobranza de las alcabalas y porque en esto no haya tanta diferencia de votos y pareceres que el quiere declarar su voto y declarándole dixo que le pareció que siendo su magestad servido de dar el encabezamiento por veinte años segun y de la manera que agora está y entrando en él las tercias como agora entran y puniéndose en él las condiciones que parecieren justas e necesarias para la buena administracion y beneficio del encabezamiento y viniendo ante todas cosas su ciudad en ello es en que se sirva a su magestad y se le puge en el dicho encabezamiento a cumplimiento de los quatrocientos y cinquenta quentos cada año que se entiende que por todo el dicho encabezamiento e rentas que agora entran y se comprenden en el se le den los dichos quatrocientos e cinquenta quentos cada año e que demas desto se sirva a su magestad con el servi-

cio ordinario y extraordinario y servicio del casamiento como lo tiene dicho y votado otras veces y que no es en que se vaya a su magestad hasta tener el Reino tomada resolucion de lo que se ha de hacer.

Alonso de Valencia su compañero se conformó con él y declaró su voto de la misma manera que lo ha fecho su compañero.

Alonso de Anaya procurador de Salamanca dixo que lo dicho por los señores Alonso Ordoñez y Alonso de Valencia no ha lugar hoy porque caso que lo oviera habia de ser ayer quando del negocio se trató y votó y que si se diese lugar a esto no se acabaría negocio en el reino y sería cada dia hacer novedades e para escusar lo requiere a estos señores las veces que puede e debe no permitan tal novedad en el Reino y protesta las veces que puede que lo dicho por los dichos señores no haga mayor parte en el Reino e si estos señores ansi lo hicieren haran lo que deben a sus conciencias y pueblos y donde no que el en lo que puede e debe protesta sean ningunos los dichos votos en quanto a esto.

Los dichos Alonso Ordoñez y Alonso de Valencia dixerón que esta contradiccion no ha lugar ni se debe recibir ni admitir porque para lo que ellos han dicho declarando sus votos venian y están muy informados que se puede e debe hacer. Ansi quando un caballero tiene duda de lo que ha dicho y votado que lo puede declarar y así se ha fecho en estas cortes e por los libros de las pasadas parece ser así por lo qual suplican al Reino mande que la dicha contradiccion no sea admitida porque no conviene al servicio de su magestad y bien de estos reinos y brevedad de los negocios dellas dar lugar a que se hagan ni traten en este Ayuntamiento, de novedades que lo es y sería si se diese lugar a lo que dice el dicho Alonso de Anaya y que haciéndolo así V. S. hará lo que debe y es obligado y lo contrario haciendo se agravaron dello y protestaban de se quezar alli y donde vieren que les conviene y lo pidieron por testimonio.

El Señor Secretario Francisco de Eraso habiendo visto e oido lo que el dicho Alonso de Anaya ha dicho en contradiccion de lo que ultimamente declararon cerca de sus votos los caballeros de Zamora dixo que aquello no ha ni puede haber lugar y escusa nueva y no usada ni guardada en los ayuntamientos de cortes porque es meter confusion en los negocios de que se trata y caso no conveniente al bien del Reino ni al servicio de vuestra magestad ni a lo del encabezamiento que se pretende y tanto le conviene al Reino llevar y por esto pide y si necesario es requiere que los dichos procuradores de Zamora se esten en el primer voto

que dieron en este negocio si es así como ha dicho el dicho Alonso de Anaya que no se puede declarar el voto sino el mismo día que se da lo qual dice e pide por quanto el dicho Alonso Ordoñez en esta declaración que ha fecho parece que bajo de lo que antes tenía ofrescido de puja y crecimiento y el dicho señor Francisco de Eraso así lo entendió del quando se lo preguntó y podría ser que esto causase no haber efecto lo del dicho encabezamiento que sería de muy grave inconveniente para estos Reinos.

Archivo general de Simancas.—Secretaría de Estado.—Legajo 139.

### NÚM. 11.

Capítulos y Leyes discedidos en las cortes que S. M. el rey Don Phelipe nuestro señor tubo y celebró en la ciudad de Toledo que se comenzaron el año pasado de 1559, y se fenescieron y acabaron este presente año de 1560.

E van añadidas. La pragmática para que ningún natural destes reynos vaya a estudiar fuera dellos. Y una provision que S. M. mandó hazer acerca de la tasa de las aves que se tomaron para la casa de S. M., y otra pragmática para que los gitanos no anden por estos reynos. Y otra provision para que los mesones esten bien provehidos de los mantenimientos necesarios. Y una cedula de S. M. sobre la orden que se ha de tener en los reconocimientos de los conocimientos y execucion dellos.

Con privilegio real.

El Rey.

Por quanto vos Gaspar Ramirez de Vargas nuestro escrivano mayor de cortes nos hezistes relacion que por nos servir quereis tomar trabajo de hazer imprimir el quaderno de leyes que havemos mandado hazer en las cortes que se han celebrado en esta ciudad de Toledo este presente año de quinientos e sesenta en respuesta de las suplicaciones que en las dichas cortes ante nos presentaron los dichos procuradores dellas: y porque la impression dellas costaria mucho, y sera necessaria y provechossa nos suplicastes e pedistes por merced hos diesemos licencia para que vos, ó quien vuestro poder para ello tuviere pudiese de las imprimir el dicho quaderno de leyes de las dichas cortes y lo vender por tiempo de ocho

años, y que otra persona durante el dicho termino no lo pudiese vender, so graves penas o como la nuestra merced fuesse, y nos tuvimos por bien, y por la presente damos licencia y facultad para que vos o quien vuestro poder uviere podais imprimir y bender los dichos capitulos y leyes por tiempo de los dichos ocho años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el dia de la fecha desta durante el qual dicho tiempo mandamos y defendemos que persona alguna no pueda imprimir ni vender las dichas leyes, y pregmaticas salvo vos o quien vuestro poder uviere yendo firmadas al pie dellas de vos o del so pena que el que lo imprimiere o vendiere sin la dicha vuestra licencia, y poder y firma, aya perdido y pierda todos y qualesquier libros que aya imprimido, y pierda todo, y en todos estos nuestros reynos o truxiere a vender de fuera dellos con mas cinquenta mill maravedis para la nuestra camara y fisco: con tanto que hayais de vender y vendais cada pliego de molde del dicho quaderno a quatro maravedis y no mas: y mandamos a los del nuestro consejo, y a todas y qualesquier nuestras justicias que vos guarden e cumplan lo en esta nuestra cedula contenido, y los unos ni los otros no fagades ende al so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere. Fecha en Toledo a veynte e un dia del mes de Septiembre de mill quinientos y sesenta años.—Yo el Rey.—Por mandado de S. M. Juan Vazquez.

En la ciudad de Toledo a deziocho dias del mes de Septiembre de mill quinientos e sesenta años, se pregonaron y publicaron los capitulos de cortes en este quaderno contenidos, en la corte de S. M. ante las puertas del Alcazar de la dicha ciudad donde es su palacio real, y en la plaza publica de la dicha ciudad y en las quatro calles que es donde dicen los cambios estando presentes los señores Doctores Durango, y Suarez de Toledo, y Licenciados don Francisco de Castilla, y Salazar, Alcaldes de la casa y corte de S. M. y algunos de los alguaziles de la dicha corte, y yo Gaspar Ramirez de Vargas escrivano mayor de cortes de S. M. Gaspar Ramirez de Vargas.

Don Phelipe por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Navarra de Granada, de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jahem, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias, yslas tierra firme del mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, Du-

que de Atenas y de Neopatria, Conde de Ruysellon, y de Cerdenia Marques de Distan y de Sociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña y de Bravante y de Milan, Conde de Flandes e de Tirol etc. Al serenissimo principe don Carlos nuestro muy caro y muy amado hijo. E a los infantes, perlados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos omes, maestros de las ordenes, Priores, Comendadores y Subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro consejo, presidentes y oydores de las nuestras Audiencias, alcaldes y alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerias, y a todos los corregidores, presidentes, gobernadores alcaldes alguaziles ventiquatros, regidores, cavalleros, jurados, escuderos, oficiales y omes buenos. E otros qualesquier nuestros subditos y naturales de qualquier estado, preheminiencia, condicion y dignidad que sean de todas las ciudades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios: así a los que agora son como a los que seran de aqui adelante y a cada uno, y qualesquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta vuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico della supieredes en qualquier manera, salud y gracia: Sepades que en las cortes que mandamos hazer y celebrar en la muy noble ciudad de Toledo que se comenzaron el año passado de mill quinientos y cinquenta y nueve, y se fenecieron y acabaron este presente año de mill y quinientos y sesenta: estando con nos en las dichas cortes algunos perlados y cavalleros y letrados del nuestro consejo, nos fueron dadas ciertas peticiones y capitulos generales por los procuradores de cortes de las ciudades y villas de los dichos nuestros reynos, que por nuestro mandado se juntaron en las dichas cortes: á las quales dichas peticiones, y capitulos, con acuerdo de los sobre dichos de nuestro consejo les respondimos: su tenor de las quales dichas peticiones, y de lo que por nos a ellas se respondió, es lo siguiente.

Lo que los procuradores de cortes que por mandado de V. M. venimos a las que ha mandado celebrar en esta ciudad de Toledo, pedimos y suplicamos a V. M. en nombre destos reynos para bien y buena gobernacion dellos es lo que de yuso se dirá. Y suplicamos a V. M. que al veer y proveer de las peticiones y suplicaciones que hazemos se hallen presentes algunos procuradores destas cortes, para informar de las causas que tenemos para suplicar a V. M. lo en ellas contenido. Y que antes que las cortes se alzen se responda a los dichos capitulos que son los siguientes

## PETICION PRIMERA.

Lo primero estos reynos dan muchas gracias a Dios por tan bien abenturado tiempo como gozan, y tan crecidas y señaladas mercedes como han recibido de haber visto la mente con tan grandes bienes como ha sido la paz con el christianissimo rey de Francia y el bien abenturado y felicissimo matrimonio que V. M. ha contrahido con la muy poderosa reyna dona Isabel nuestra señora que dure por muchos y muy largos tiempos. Y con todo el encarecimiento que podemos suplicamos a V. M. mande se dé orden en los negocios de la Christiandad que a V. M. tocan: de tal manera que la paz sea perpetua con todos los principes christianos y cese la ocasion de poner V. M. su real persona en necesidad de salir fuera destos reynos, y andar peregrinando con tan grandes trabajos como hasta agora ha passado. Porque de residir V. M. en España se siga conservacion de su salud, y aumento de su real patrimonio, y estados, y estos reynos seran gobernados y mantenidos en toda paz y justicia. E sus subditos y vasallos biviran contentos y bien abenturados.

A esto vos respondemos que hos agradecemos y tenemos en servicio lo que decís. Y que en lo que toca a la conservacion de la paz como en cosa que tanto importa al servicio de Dios y beneficio publico de la christiandad, y de nuestros subditos ternemos cuydado en quanto a nos fuere posible de la conservar: y ansi mismo lo tenemos en lo que decís de la residencia nuestra en estos reynos, como en la principal parte de nuestros estados, y como en reyno que tanto amamos y estimamos.

## PETICION II.

Otrosi, dezimos que demas de haver estos reynos deseado la felicissima venida de S. M. por el descanso y sosiego de su real persona tambien desean que vuestra Magestad fuese servido dando los negocios lugar de visitar las ciudades e villas de ellos para que demas de gozarse y alegrarse los vasallos de V. M. con ver su real persona en sus tierras, y provincias, y suplicarle lo que les tocara, V. M. los conozca y sepa las personas que entre ellos tiene para le poder servir en lo que V. M. fuere servido de ellos. Suplicamos a V. M. condescienda en hazerles esta merced.



A esto vos respondemos, que lo que nos pedis y suplicays deseamos hazer: y ansi dando lugar los negocios, y pudiendose hazer, lo pondremos en execucion.

## PETICION III.

Otrosi muy poderoso señor, los gastos de vuestro real estado y mesa son muy crecidos y entendemos que conuernia mucho al bien destos reynos que V. M. los mandase moderar ansi para algun remedio de sus necesidades como para que de V. M. tomen exemplo todos los grandes, y cavalleros, y otros subditos de V. M. en la gran desorden y excesos que hazen en las cosas sobre dichas. Suplicamos a V. M. mande entender en ello, y lo ordenar, ansi mesmo mande hacer reformacion y se le suplica en los trages excesibos: porque se gastan y consumen en ellos los patrimonios de vuestros subditos, y para remedio dello no ay otra ley inviolable sino el exemplo que V. M. fuere servido de dar.

A esto vos respondemos, que cerca de lo contenido en esta petition mandaremos mirar y platicar para que se provea lo que a nuestro servicio convenga.

## PETICION IIII.

Otrosi, dezimos que en las cortes passadas de quinientos y cinquenta y ocho: estando V. M. en Flandes le embió el reyno a suplicar ciertos capitulos muy importantes a su servicio y al bien universal destos reynos y V. M. como rey y señor que tanto los ama los mandó luego hazer, y respondió que venida su real persona a estos reynos que seria con brevedad se proberia como conveniesse como parece por las respuestas de que ante V. M. hazemos presentacion juntamente con los capitulos generales destas presentes cortes. Humildemente suplicamos a V. M. sea servido que ante todas cosas se tornen á ber, y los que de ellos al presente estuvieren por probeer, haga merced a estos reynos en lo que por ellos se le suplica: pues todas son cosas muy importantes al servicio de Dios y de V. M. y descargo de su real consciencia, y bien general destos reynos que tanto le aman y desean servir.

A esto vos respondemos, que abemos mandado se vean los dichos capitulos, y se provea y responda a ellos lo que convenga.

## PETICION V.

Otrosi, dezimos que estos reynos han sentido mucho las necesidades que a V. M. han dado ocasion para mandar enagenar villas, y lugares, y jurisdicciones y otras cosas de su patrimonio real: porque seria justo que por todas las vias posibles el dicho patrimonio se conservase entero, pues de su naturaleza es indivisible, y por leyes comunes y reales se debe considerarse entero, y sin division porque de dividirse y enagenarse se siguen grandes daños y inconvenientes muy perjudiciales al servicio de V. M. y tambien sus subditos y vasallos que estan devajo de la mano y jurisdiccion de particulares, reciben como es notorio grandes esfuerzos y sin justicia. Suplicamos a V. M. que considerando lo suso dicho, y la obligacion que tiene como rey y señor de todo, sea servido de mandar dar orden como todo lo que se ha enagenado despues de V. M. salió esta ultima vez destos reynos se buelva a reintegrar y restituir a vuestra corona real, a las ciudades y pueblos de cuya jurisdiccion y partido fue desmenbrado, lo que ha sido enagenado, porque esto es lo que a su servicio mas conviene. Lo qual estos reynos suplican con el amor y zelo y lealtad que a V. M. tienen, y en caso que de esto V. M. no sea servido mande que queriendo las ciudades y villas de cuya jurisdiccion sean los lugares y terminos que ansi se vendieron dar los maravedis porque ansi se vendieron a los compradores los reciban, y las ventas en ellos hechas sean en si ningunas: y si en ello pusieren dilacion el consejo real de justicia oyga a los tales pueblos y a los compradores dellos sobre lo suso dicho, y alli se les haga justicia, y ansi mesmo suplicamos a V. M. mande ante todas cosas que los del vuestro consejo de la hacienda cesen y no traten mas de vender ni enagenar por ninguna causa que se ofrezcan, villas ni lugares ni jurisdicciones ni otra ninguna cosa de la corona real porque ansi conviene al servicio de V. M. y al descargo de su real consciencia.

A esto vos respondemos que las necesidades que se nos han ofrecido han sido tan grandes y tan urgentes, de cuya provision y remedio dependia tanto el sustentamiento de nuestros estados que no havemos podido escusar de hazer las dichas enagenaciones: y en lo de adelante está ya puesto el remedio y havemos prometido de lo assi hazer, y que aquello guardaremos y cumpliremos.

## PETICION VI.

Otrosi, por que los pleytos y negocios destos reynos han crecido y aumentado mucho de que resulta venir á vuestro real consejo gran copia de negocios tocantes a la republica, que requiere brevedad la determinacion dellos, y esto no se haze, antes se dilatan, y estan muchos años pendientes por estar los del vuestro consejo ocupados en las cosas y negocios generales y pleytos de mill y quinientas, y residencias, y otros negocios ordinarios, y esta bien entendido que seria gran remedio para el bueno y brebe despacho de todo ello acrescentar plazas en el dicho consejo. Suplicamos a V. M. haga merced a estos reynos de mandar acrescentar en el dicho consejo a lo menos quatro plazas para que una sala ordinariamente vean y despachen negocios ansi de los que estan dicho de republica como los otros de mill e quinientas y residencias: y que esta sala no se haya de juntar con las demas del dicho consejo a tratar cosas de governacion sino que de ordinario entienda de lo que dicho es y se podra mirar por todo el dicho Consejo por el tiempo que paresciere ser mas conveniente.

A esto vos respondemos, que esto havemos ya mandado proveer y ordenar de manera que lo que pedis y suplicays aya effecto.

## PETICION VII.

Otrosi, dezimos que una de las cosas que a los subditos y vasallos de vuestra Magestad que a esta corte vienen a negocios da gran consuelo y contentamiento es hallar a los del dicho real consejo en sus posadas desocupados para poderlos hablar y informar y dar cuenta de sus negocios, y no hallandolos reciben gran pena y descontento: lo qual es de causa que unos dias los del vuestro consejo estan ocupados en el exercicio ordinario del dicho consejo, mañanas y tardes, y otros dias asesores y consultores, unos en comisiones del consejo de las ordenes, otros en los de la contaduria mayor: y otros son asesores y consultores en el consejo de la sancta Inquisicion, y otros entran en el consejo de camara: y ansi mesmo tienen otras ocupaciones en servicio de V. M.: y porque conviene mucho para el descargo de vuestra real consciencia y contentamiento destos reynos mandarlo remediar, supplicamos a V. M.

mande nombrar personas tales que entiendan en las dichas comisiones, y que los del dicho consejo no se ocupen en otra cosa sino en los propios negocios que tocan al dicho consejo, y los aprovechamientos y ayudas de costas que llevan por entender en las dichas ocupaciones se les de en acrecentarles los salarios, como el reyno lo tiene suplicado a V. M. en los capitulos que se embiaron a Flandes: y para las dichas comisiones mande V. M. nombrar personas quales convenga.

A esto vos respondemos, acerca de lo contenido en este capitulo havemos tenido y tenemos la orden que nos parece que conviene a nuestro servicio, y bien de los negocios.

#### PETICION VIII.

Otrosi, dezimos que en tiempos passados en el consejo real se solian proveer muchas cosas de provisiones, y cartas acordadas, y capitulos de cortes que se hayan insertos y con una provision se remediaban muchas cosas y grandes pleytos, y agora de algunos años a esta parte se ha ydo esto estrechando de manera que todo lo mas se remite a que las partes oigan su justicia de que resulta que muchos concejos y personas por ser pobres y los pleytos largos y costosos dexan de seguirlos, y se quedan sin remedio de sus daños y agravios. Suplicamos a V. M. mande que esto se remedie, y que los del dicho vuestro real consejo expidan y provean como se hazia en tiempos passados, pues todo lo que está acordado y mandado es tan bueno.

A esto vos respondemos, que en el nuestro consejo se ha tenido y terna adelante cuidado de proveer en los negocios que ocurrieren como mas convenga a la administracion de la justicia, y bueno y breve despacho de las partes.

#### PETICION IX.

Otrosi, dezimos que en las cortes del año de quinientos y cinquenta e cinco en el capitulo ciento y uno, y en otras cortes antes se ha suplicado no se permita que en vuestra corte una persona tenga diversos officios, porque la experiencia muestra quan mal despacho ay en las cosas y officios de los tales, de que redunda gran daño a estos reynos. Suplicamos a

V. M. pues es conforme a derecho, se mande y establezca que ninguno tenga mas de un officio. Y porque por ser cortos los salarios de algunos es causa que se pongan muchos officios en una caveza, será justo que los dichos salarios sean competentes.

A esto vos respondemos, que en esto se terná cuydado de proveer lo que a nuestro servicio y bien de los negocios convenga.

#### PETICION X.

Otrosi, dezimos que aunque las provisiones que se han hecho de personas para los officios de Juzgados de asiento han sido muy acertadas. Pero todavia suplicamos a V. M. que en las que de aqui adelante se ovieren de hazer se tenga consideracion: que habiendo personas exercitadas y experimentadas en negocios que tengan las calidades que se requieren, sean estos tales provehidos en los dichos officios antes que otras: porque experimentalmente esta claro que acertaran mejor a servir sus plazas. Y demas desto ellos seran galardonados de sus trabajos y estudios, y de lo que huvieren servido en los otros cargos que ovieren tenido. Y será causa que todos los que pretendieren servir a V. M. en los dichos officios procuraran primero de exercitarse y tener experiencia de negocios que es muy necesario.

A esto vos respondemos, que en esto de las provisiones de officios se ha tenido y terná adelante consideracion a que los personas sean las que conviene a nuestro servicio y bien de los negocios.

#### PETICION XI.

Otrosi, dezimos que para gobernacion y corregimientos y otros officios temporales hay gran nescesidad que se elijan personas en quien concurren meritos, letras y experiencia, y especialmente se deveria tener atencion a la vida y costumbre de las tales personas: pues a un hombre solo se encomienda el govierno de toda una provincia, y quien ha de ser exemplo y govierno y correpcion de tanta gente, necesario es que tenga grandes partes y calidades. Y porque de hacerse ansi demas de cumplir V. M. con su real consciencia, estos reynos seran muy bien gobernados y mantenidos en paz y justicia, suplicamos a V. M. mande que desto se

tenga muy especial cuydado, y para que se haga ansi mande ver las informaciones y averiguaciones que por mandado de V. M. hizieron estos años pasados por el reyno algunos religiosos, y las personas que por ellas pareciere tener las calidades y costumbres que para semejantes cargos son necesarias, se tenga cuenta con ellos para que sean provehidos y se sirva V. M. de los encargos conforme a la calidad de sus personas.

A esto vos respondemos, que cerca de lo contenido en vuestra peticion se ha tenido y terna adelante el cuydado que de cosa que tanto importa al descargo de nuestra consciencia, y bien de nuestros subditos se deve y conviene tener.

#### PETICION XII.

Otrosi, dezimos que muchas bezes estos reynos han suplicado a V. M. por escussar grandes daños e incombiniertes que en su real corte diese numero de juezes para ir a las comisiones que se despachan en vuestros consejos y que a estos se les diese salario ordinario, y que no lo cobrasen de las partes, porque desta manera llevarian el zelo que deben a hazer justicia, y las condenaciones para vuestra camara real podrian ser mayores que son pues cesarian los de los salarios, y de las mismas penas de camara se podrian pagar los que avrian de haver los dichos juezes. Suplicamos a V. M. mande ponerlo assi porque a su real servicio y al bien destos reynos combiene, y en pocos dias se entenderia el gran provecho que de esto puede succeder. Y pues no se les ha de tomar residencia sera justo que quando fueren a las tales comisiones den en esta corte fianças de estar a derecho, y pagar lo juzgado a los que pretendieren estar dellos agraviados.

A esto vos respondemos, que cerca de la orden que se ha tenido y tiene en las comisiones de que en vuestra peticion se dize, no conviene que por agora se haga novedad.

#### PETICION XIII.

Otrosi, suplicamos a vuestra Magestad sea servido de mandar que sean visitados todos los tribunales donde se administra justicia en esta corte y fuera della, porque ansi combiene al descargo y sosiego de la real cons-

ciencia de V. M. porque es cosa muy justa que V. M. sepa como todos le han servido durante la ausencia: y que esta visita la hagan personas tales quales para ello conbengan porque libremente informen a V. M. de los meritos y servicios de cada uno, y al que bien hubiere servido se tenga cuenta con hazerle merced, y los otros sean castigados conforme a justicia: y porque tambien ay muy gran nescesidad que esta visita se haga en todas las fronteras destos reynos para saber como han servido y sirven los capitanes generales y la gente que en ellas residen y si el numero desta gente esta ordenado, y si estan en la orden que se requiere, y como han tratado los lugares y vezinos de sus distritos y jurisdicion, y si los alcaldes de las fortalezas tienen la gente y bastimentos y municiones y artilleria que son obligados a tener, V. M. lo mande proveer con brevedad porque assi conviene a su servicio.

A esto vos respondemos, que hemos embiado visitar las audiencias, y lo que mas ha convenido, y en lo demas contenido en esta peticion se terná el mismo cuydado.

#### PETICION XIII.

Otrosi, dezimos que de no hazer los aposentadores de V. M. residencia se siguen grandes inconvenientes ansi a los que andan en la corte de V. M. como a los naturales donde ba la dicha corte. Suplicamos a V. M. sea servido de mandar que los dichos aposentadores hagan residencia: por que de hazerse V. M. sera mas servido y sus subditos y naturales menos vexados.

A esto vos respondemos, que mandamos proveer cerca de lo contenido en vuestra peticion lo que mas convenga a nuestro servicio y bien de nuestros subditos.

#### PETICION XV.

Otrosi, dezimos que de las cédulas que se han dado para suspensiones de los pleytos se han seguido grandes daños a ciudades y villas destos reynos y personas particulares y vasallos de V. M. E pues no es justo cerrar la puerta a seguir cada uno su justicia, suplicamos a V. M. mande rebocar las que estan dadas, y que las partes sigan su justicia, y que de

aquí adelante no se den otras, y si se dieren sean obedecidas y no cumplidas.

A esto vos respondemos, que se guarden las leyes que en esto hablan, y que no se den de aquí adelante, y cerca de las que se han dado mandamos a los del nuestro consejo se informen quales son y de la causa porque se dieron para que consultandonos lo probeamos en ello de manera que cesen los inconvenientes que representais.

#### PETICION XVI.

Otrosi, dezimos que pues V. M. tiene mandado por tantas leyes, y pragmatikas, y visitas que en sus audiencias reales haya bueno y breve despacho para que los litigantes no gasten sus haciendas en lo que es menester, es justo que assi se haga y no se haze: por que sabrá V. M. que algunos de vuestros oydores no quieren sin mas provisiones ordinarias que se le llevan de casa de los escrivanos, tomando por achaque para no hazerlo dezir que el escrivano que se la embia es de otra sala, lo qual no pueden dezir ni tienen razon para ello, antes son obligados a firmar todas las dichas provisiones especialmente siendo ordinarias. Suplicamos a V. M. lo mande proveer y remediar, mandando que en esto no aya limite, que los dichos oydores firmen las dichas provisiones siendo de las ordinarias; porque ansi conviene a la buena espedicion de los negocios, y descargo de la real consciencia de V. M.

A esto vos respondemos, que mandamos a los presidentes y oydores de las nuestras audiencias que en el despacho de los negocios guarden lo dispuesto y ordenado por leyes, y ordenanzas, y visitas.

#### PETICION XVII.

Otrosi, dezimos porque ay gran nescessidad que se acabe la recopilacion de leyes del reyno que haze el licenciado Arrieta del vuestro consejo. Suplicamos a V. M. mande que sea con brevedad.

A esto vos respondemos, que segun somos informados el licenciado Arrieta tiene ya dicha recopilacion de leyes en tales terminos que brevemente se acabará, y assi havemos mandado que se haga.



## PETICION XVIII.

Otrosi, suplicamos a V. M. que lo mismo se haga en lo suplicado por el capitulo treyнта de las cortes de mill y quinientos y cinquenta y ocho para declaracion de ciertas leyes de toro en el espressadas, y lo mismo a lo que le suplico por el capitulo sesenta y uno sobre la moneda vieja.

A esto vos respondemos, que estan dadas cédulas para las nuestras audiencias para que cerca de lo contenido en esta peticion informen: y venida la respuesta mandamos a los del nuestro consejo nos consulten la resolucion que en ello tomaren para que proveamos lo que convenga.

## PETICION XIX.

Otrosi, suplicamos a V. M. mande que se ponga en execucion lo respondido y provehido en el capitulo sesenta de las dichas cortes de quinientos y cinquenta y ocho, que habla sobre que se haga aranzel de derechos para los contadores mayores de V. M. y sus oficiales.

A esto vos respondemos, que tenemos nombradas personas que en ello entiendan: a los quales mandamos que con toda brevedad lo concluyan, y nos lo consulte el nuestro consejo.

## PETICION XX.

Otrosi, dezimos que de darse licencia para sarcarse pan y ganados destos reynos de Castilla para los de Aragon y Valencia y Portogal, muchas vezes se ha sentido gran falta en Castilla y causa ordinaria carestia. Suplicamos a V. M. mande que se reboquen todas las licencias dadas y que no se den otras: y en caso que se dieren que sean obedecidas y no cumplidas.

A esto vos respondemos, que se guarden las leyes que en esto hablan: y no se den las tales cédulas, y en las dadas se proveerá de manera que cese el daño que representays: y en lo que toca al reyno de Aragon y Valencia ternemos memoria de lo que dezis para proveer en ello como conbenga.

## PETICION XXI.

Otrosi, dezimos que en todos los tiempos passados y presentes, los ganados de Portogal han entrado y entran a hervajar en estos reynos y los de estos reynos entraban a los de Portogal, y agora de poco tiempo a esta parte aunque en Castilla dexan entrar a los de Portogal, ella no dexa entrar a los de Castilla. Suplicamos a V. M. mande y provea como en esto haya toda ygualdad: y donde esto no haya lugar no se permita entrar en estos reynos los dichos ganados de Portogal.

A esto vos respondemos: que mandamos a los del nuestro consejo que se informe de lo que ha pasado y pasa cerca de lo contenido en vuestra petition, y nos consulten cerca de lo que convenga proveer, para el bien de nuestros subditos.

## PETICION XXII.

Otrosi, dezimos que de haverse rompido y haverse arrendado a labor algunas dehesas de grandes, y prelados, y cavalleros, se han venido a estrechar tanto los pastos y yervas que hay gran falta dellas, y de las carnes, y lanas, y corambres, y cada dia crescerá esta nescesidad y inconveniente. Suplicamos a V. M. lo mande remediar con que se establezca que de aqui adelante no se arrienden ningunas dehesas sino a pasto, y no para labor como lo han sido.

A esto vos respondemos, que cerca desto está bien proveydo, y aquello mandamos que se guarde.

## PETICION XXIII.

Otrosi, como es notorio de proveerse los beneficios destes reynos en hijos patrimoniales como se piden en algunos obispados dellos resulta que las provisiones de los dichos beneficios por la mayor parte se haze por su Santidad en personas que no conoce, y sin ser informados de sus letras y costumbres como es necesario que las tengan para semejantes provisiones, porque la esperiencia ha mostrado que la provision que se

haze a los dichos beneficios en los obispados donde se pueden patrimonialmente es y se haze en personas de letras y costumbres quales conviene para el servicio de nuestro Señor y su culto divino. A V. M. humildemente suplicamos sea servido de suplicar a su sanctidad con gran instancia sea de esto informado, y se le pida que provea y mande que la provision de todos los beneficios destes reynos se hagan en hijos patrimoniales hombres de buenas leyes y costumbres, porque desto sera nuestro señor muy servido y los subditos de V. M. muy aprovechados, y industriadas las glosas de nuestra santa fee catholica: en lo qual estos reynos rescibirán muy gran merced.

A esto vos respondemos, que hemos escrito a su sanctidad cerca de lo contenido en vuestra peticion, y se hará toda instancia para que en esto se provea lo que convenga.

#### PETICION XXIII.

Otrosi, dezimos que V. M. por inportunaciones y suplicaciones de algunas personas, y por algunos y otros respectos ha dado y concedido muchas cartas de naturaleza destes reynos a personas estrangeras dellos, de que se ha seguido y sigue mucho daño y perjuyzio a vuestras rentas reales porque en los tratos dellos son beneficiados como naturales, y ansi mesmo gozan de los officios y beneficios de vuestros reynos de que debrian gozar los naturales dellos, y se siguen otros muchos inconvenientes. Humildemente Suplicamos a V. M. no mande conceder ni conceda tales cartas de naturaleza: y como tan injustas y perjudiciales y agraviadas mande rebocar las dadas; pues como es notorio en los otros estados patrimoniales de V. M. no las dan ni conceden a ningunos naturales destes reynos, aunque en aquellos estados hayan hecho muchos y muy señalados servicios: y que esto mande V. M. se haga assi aunque estas sean dadas por contratos o en otra qualquier manera y por qualquier causa y razon que sea.

A esto vos respondemos, que se guarden las leyes, y que de aqui adelante no se den ni despachen las dichas cartas ni mercedes de naturaleza, y en las que se dieron antes del año de veynte y cinco se guarde lo contenido en el capitulo de cortes del dicho año, y en quanto a las que se han dado despues del dicho año de veynte y cinco, mandamos que todas se presenten en el nuestro consejo dentro de tres meses despues de la pu-

blicacion deste capitulo, y los que no se presentaren en el dicho termino sean rebocadas y no se pueda dellas usar, y las que se presentaran las vean los del nuestro consejo, para que vistas las causas porque se dieron y las personas, y lo demas que se deva ver y considerar nos lo consulten porque cerca dello proveamos lo que sea justo y convenga.

#### PETICION XXV.

Otrosí, por la relacion que al reyno se ha hecho de las nescessidades de V. M. se entiende que es gran suma de maravedis lo que deve, y los intereses muy excesivos que por ellos paga: de manera que no se podrian continuar ni pagar ni bastarian para ello vuestras rentas reales ordinarias ni extraordinarias ni los servicios que otorgan, si lo que toca a los dichos intereses no se remediase. Suplicamos con toda instancia a V. M. que sin mas dilacion por que conviene poner limite en daño tan grande como se recibe de los dichos intereses, mande que luego se trate de moderar y limitar los dichos intereses y cambios, de manera que para adelante cesen, pues los intereses que han llevado hasta agora han sido tan crecidos que con ellos solos se podrian muchos de los que los han llevado tener por contentos y bien pagados de las deudas principales y intereses justos dellas: y en esto mande V. M. proveer con gran brevedad como cosa que tanto conviene al bien destes reynos, y aun al descargo de las consciencias de los que llevan los dichos intereses tan desordenados en lo qual estos reynos rescibirán gran beneficio: y como cosa tan importante, suplicamos a V. M. el brebe remedio dello.

A esto vos respondemos, que os agradecemos lo que dezis, y nos advertis, y que en esto como cosa que tanto importa se mirará y proveerá lo que convenga a nuestro servicio.

#### PETICION XXVI.

Otrosí, tenemos entendido que V. M. por haver dinero para el cumplimiento de sus nescessidades, ha dado y concedido a muchas personas licencias para sacar destes reynos grandes sumas de maravedis, por virtud de las quales se han sacado en mucha cantidad, y se sacaria mucho mas sino se remediase: de que ha resultado y resultaria gran daño en es-

tos reynos assi por el dinero que sacan con las tales licencias, como por los muchos mas que podrian sacar y hazer que se saquen so color dellas. A V. M. Suplicamos, pues la dicha concesion ha sido contra las leyes destos reynos y en tanto daño dellos, las mande luego anular y revocar aunque hayan sido concedidas por vias de contratos y asientos o por otra qualquier via o causa, pues no es justo que V. M. conceda semejantes licencias en tanto daño y perjuyzio destos reynos, y ansi mismo suplicamos a V. M. que por ninguna causa ni razon que sea de aqui adelante no mande conceder semejantes licencias por el notable perjuyzio que dellas se sigue.

A esto vos respondemos, que en lo de adelante se terná cuydado no se den las dichas licencias, y cerca de las que estan dadas se verá y mirará lo que convenga proveer.

#### PETICION XXVII.

Otrosi, dezimos que a noticia nuestra es venido la merced que V. M. ha hecho al reyno y naturales de él en mandar que no se tome a ninguno el dinero que le oviesse venido de Indyas, la qual estima en mucho y por ella besan sus reales pies y manos: por que conocen que V. M. antepone el bien universal a sus nescessidades, y asi Suplicamos a V. M. por la misma causa sea servido de lo mandar continuar.

A esto vos respondemos, que ansi como nos lo pedís lo tenemos mandado y proveydo: y assi es nuestra voluntad se cumpla.

#### PETICION XXVIII.

Otrosi, dezimos que la carestia destos reynos nos es ya tan grande que se gasta en el calzado tanto y mas que se solia gastar en bestidos, y esto se entiende que ha venido de muchas licencias que se han dado para sacar corambre destos reynos. Suplicamos a V. M. sea servido de revocar qualquier licencias que para esto esten dadas, y mande que de aqui adelante no se den ningunas, por que el reyno recibirá en ello mucho beneficio: y de darse las dichas licencias recibe gran daño.

A esto vos respondemos, que mandamos que de aqui adelante se haga ansi como lo suplicays, y que los del nuestro consejo se informen de las licencias que estan dadas, y nos lo consulten para mandar proveer en ello.

## PETICION XXIX.

Otrosi, dezimos que de haver V. M. mandado poner las nuevas aduanas en los puertos de Castilla y Portugal, se ha visto ya por experiencia lo mucho que se ha encarecido las mercancías que por ellos pasan: que para estos reynos es grande vexacion, atento que todas las otras cosas se han ydo encareciendo en tanto grado. Y pues los derechos que allí se pagan acrescentan tan poco vuestro patrimonio real y a estos reynos causa tanto daño, con el acatamiento que tenemos Suplicamos a V. M. no se tenga por deservido de mandar que las dichas aduanas se quiten: pues en otras cosas se puede suplir aquello y mucho mas, y en ello estos reynos de Castilla recibiran merced.

A esto vos respondemos, que las aduanas y puertos de que en esta peticion dezis, se pusieron con mucha consideracion y fundamento y havien-dose bien visto y tratado: y por que no conviene que cerca desto haya novedad.

## PETICION XXX.

Otrosi, dezimos que despues que se mandaron quitar las letras y señales de los paños, se han hecho grandes engaños y cautelas, y se han vendido muchos paños de unos maestros por otros, y quando se hazian de cada suerte primero y segundo no eran necesarias las dichas letras y señales; pero agora que no se puede hazer sino una suerte o manera de veynticuatro y otra de veyntidosenos, y otra de veynteno, y otra de deziocheno, y otra de sezeno: conviene y es necessario que haya las dichas letras y señales de quien los fabrica como antes se solia hazer: Suplicamos a Vuestra Magestad: ansi lo mande proveer.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo cerca de lo contenido en esta peticion se informen de lo que conviene y nos lo consulten para que se provea lo que fuere justo.

## PETICION XXXI.

Otrosi, dezimos que en estos reynos se hazen muchas sedas y paños contra las pragmatikas y capitulos del obraxe dellos, y los mercaderes lo

venden todo por bueno siendo falso: y aunque las justicias hallan ser esto ansi condenan a los tales mercaderes en penas pecuniarias, y dexan en su poder los dichos paños y sedas, y dan ocasion a que los dichos mercaderes los venden todavia por buenos, de manera que no se remedia este daño. Suplicamos a V. M. mande proveer que los tales paños y sedas no queden en poder de los dichos mercaderes sino que los hayan perdido; y se apliquen y repartan por la manera que V. M. fuere servido, y quando esto pareciere riguroso a lo menos se mande que a las tales sedas y paños se las quiten las orillas para que todos conozcan y sepan que son falsos, y traten dellos como tales.

A esto vos respondemos, que en esto está bien proveydo por leyes y pragmatikas destos reynos y mandamos que aquellas se guarden, y a los del nuestro consejo que den para ello todas las provisiones necessarias.

#### PETICION XXXII.

Otrosi, porque la falta de paños baxos en estos reynos causa que la gente comun gasten lo que no tienen en vestirse de paños finos y subidos: y pues seria gran provecho que la dicha gente hiziese lo que en tiempos antiguos, y lo que se haze en las otras provincias del mundo, Suplicamos a vuestra Magestad mande que se de orden como se hagan paños baxos en gran cantidad porque haviendolos la dicha gente comun se gran vestiendo dello, y ansi tomaren costumbre para aliviar sus gastos.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que platiquen cerca de lo que convenga proveer para que se hagan en estos nuestros reynos gran cantidad de paños baxos como lo suplicays, y den para ello las provisiones necessarias.

#### PETICION XXXIII.

Otrosi, dezimos que por uno de los capitulos del obraje de los paños que se hizieron el año de mill quinientos y quarenta y nueve se establecio que ningun fabricante de paños de los que hicieron paños de suerte o de ziochenos y dende arriba no puedan tener en su casa ni gastar lanas de peladas ni afinos ni de pezuelos por que es muy mal material para bue-

nos paños, porque es lana corta y no puede el paño tener fuerza, y si las tuviesen y gastasen, los dichos paños de buena suerte saldrian fallos, y habria en esto grandes engaños como se vee despues que se dió una provision prometiendo que tengan y gasten las dichas lanas, sin embargo de la dicha pregmatica: y porque lo proveydo por la dicha ley fue sobre gran acuerdo y deliberacion, y muy entendido lo que convenia, y es negocio en que va mucho, Suplicamos a vuestra Magestad que se guarde la dicha ley sin embargo de la dicha provision ni otra cosa alguna.

A esto vos respondemos, que está proveydo por la ley lo que cerca desto conviene se haga. Aquello mandamos se guarde.

#### PETICION XXXIII.

Otrosi, hazemos saber a V. M. que despues que se derogó la pregmatica que prohibia que no se comprasen lanas para tornar a revender los mercaderes que lo tienen por tanto se adelantan y compran las lanas por manera que los mercaderes hazedores de paños no se pueden proveer de las sino a muy excessivos precios: lo qual es una de las causas porque se han encarecido los paños. Suplicamos a V. M. para remedio desto mande que así como los mercaderes hazedores de paños pueden tomar por el tanto la meitad de las lanas a los que las tienen compradas para las llevar fuera del reyno, la puedan así mismo tomar a los que las compraren para tornar a revender haziendo en ello las diligencias que se han de hazer para tomar la dicha lana a los que la tienen comprada para la llevar fuera del reyno.

A esto vos respondemos, que en esto está proveydo bien: y no conviene hazer novedad.

#### PETICION XXXV.

Otrosi, dezimos que haviendo V. M. permitido que aya quien compre lana en estos reynos para tornarla a revender en ellos para beneficio y provecho, de lo que hazen daños: muchos mercaderes compran la dicha lana y la tornan a revender a personas que la llevan fuera del reyno, lo qual es en mucho perjuyzio de los fabricantes de los dichos paños, y cosa digna de remedio. Suplicamos a V. M. mande que ninguna persona



en estos reynos pueda comprar lana para lo tornar a revender a las personas que la nabegan y llevan fuera destos reynos: sino que los que compraren la dicha lana para revender la vendan a los mercaderes hazedores de los dichos paños, porque desta manera seran mejor proveydos y podrian dar los paños que hazen en mas moderados prescios.

A esto vos respondemos, que mandamos que se haga assi como en vuestra peticion se contiene, y que las nuestras justicias lo guarden y executen, y los del nuestro consejo den para ello las provisiones que fueren necessarias.

#### PETICION XXXVI.

Otrosi, hazemos saber a V. M. que los mercaderes que compran lana para lo tornar a revender mezclan unas lanas con otras, y las venden apartadas y lavadas porque no se pueda saber ni entender de donde son las dichas lanas ni lo que les costaron, y a esta causa las venden en muy excésivos precios. Suplicamos a V. M. que para el remedio desto mande que todas las personas que compraren lana para lo tornar a vender en estos reynos sean obligados a vender en suzio sin apartarla ni lavarla ni mezclarla con otra: sino que hayan de vender y vendan la dicha lana ansi como la compraron, cada pila de lana por si: porque desta manera sabran los que las compran lo que les cuesta, y no se podra vender a tan excessivos precios como al presente se vende.

A esto vos respondemos, que está bien proveydo, y mandamos a las nuestras justicias que lo hagan guardar, y provean como cessen los fraudes que en esto se haze.

#### PETICION XXXVII.

Otrosi, hazemos saber a V. M. que muchos mercaderes acedores de paños compran cantidad de lana y la laban y se aprovechan de lo mas fino della, y las otras fuertes bajas las tornan a vender a personas que las hechan en velartes y otros paños finos: lo qual es mucho perjuizio destos reynos. Suplicamos a V. M. mande que los mercaderes hazedores de paños sean obligados a labrar y fabricar toda la lana que compraren de qualquier genero y calidad que sea y que no la puedan tornar a vender so graves penas.

A esto vos respondemos, que mandamos á las nuestras justicias que cerca de lo contenido en esta peticion provean de manera que cesen los dichos inconvenientes.

#### PETICION XXXVIII.

Otrosi, sabra V. M. que en muchas partes destos reynos aunque ay mercaderes que tienen tiendas de paños los tundidores y sastres venden paños a la bara siendo ellos los que han de descubrir las faltas que ay en los paños de razas o zurzidoras o xuarda o canillas: de lo qual viene mucho daño al reyno y a la republica. Suplicamos a V. M. mande a los dichos oficiales que usen el un officio o el otro el que mas quisieren, y que no puedan usar los dos officios juntamente por el daño que dello succede a los pueblos donde se haze lo suso dicho.

A esto vos respondemos, que mandamos que se haga ansi como nos lo suplicays, y que las justicias ansi lo guarden y executen, y los del nuestro consejo den las provisiones que convengan.

#### PETICION XXXIX.

Otrosi, dezimos que la desorden de los trages en guarniciones y imbeciones es tan grande y ha llegado a tanto, que estos reynos estan destruydos: para prueba de lo qual no es menester mas informacion de ver lo que en esta corte pasa, y porque es negocio que requiere brebe remedio, Suplicamos a vuestra Magestad mande que se ponga con toda brevedad: y lo que parece competente seria que ningun hombre ni muger de qualquier estado o condicion que sea pueda hechar ni traer en ninguna manera en bestidos, ni en calzas, ni en jubones mas de un ribete redondo sin cortar por guarnicion: y que ninguno pueda traer mas guarnicion de seda ni de paño llana, ni cortada, ni presentada, ni colchada, ni recamados, ni bordados, ni dextramados, ni gandujados, ni raspados, ni cortados, ni cordoncillos, ni trencillas, ni pasamanos, ni cayreles, ni otro ningun genero de guarnicion, de cordoneria, ni tela de oro ni de plata, ni franjas, ni passamanos, ni otra ninguna cosa de hilo de oro ni cuchilladas que hagan guarnicion, sino solamente el dicho ribete redondo por la orilla de la ropa sin cortar: el qual no se pueda echar atrabesado

ni por lo largo de la ropa, sino solamente por el fin della, y que no pueda haver ribete en ninguna cuchillada que se de en las ropas so grandes penas, y que guardando lo suso dicho todos los que quissieren se puedan vestir de paño o seda, y forrar sus ropas en lo que quisieren, con que no sea tela de oro ni de plata: y porque hay muchas ropas de hombrés y mugeres hechas contra las pragmatikas se de termino de un año para que se puedan gastar, y se mande que desde el dia de la publicacion desta ley los sastres no hagan ni corten ningunos vestidos contra lo suso dicho so pena que el que lo cortare y el official que lo cosiere caygan y incurran en pena de cinquenta mill maravedis y desterrados de la corte o del lugar donde lo hicieren por tres años, y el dueño pierda la ropa y cayga en pena de cinquenta mill maravedis, repartido todo esto la meitad para la camara de SS. MM. y la otra mitad para el juez y denunciador: y para que lo suso dicho se guarde y se ponga por capitulos de corregidores para que lo executen y hagan guardar so pena que si no lo hizieren se les haga cargo desto en la residencia, y en esto mande V. M. que se reboquen todas las otras pragmatikas que estan hechas sobre los trages, y esta se mande guardar y cumplir y executar con todo rigor.

A esto vos respondemos, que cerca desto de los trajes habemos mandado platicar, y tomada resolucion se proveerá lo que convenga a nuestro servicio y bien destos reynos.

#### PETICION XL.

Otrosi, se ha suplicado que no se dore ni platee cosa ninguna: y aunque siempre ha sido muy necessario, agora lo es mucho mas, porque se han dado tanto a dorar cosas y aderezos, que se han gastado quantos escudos y monedas de oro hay en España. Suplicamos a V. M. que de aqui adelante si no fuere cosas de yglesias ninguna cosa se dore ni platee sobre plata, ni hierro, ni madera, ni otro metal, y esto no se entienda en aderezos de la gineta.

A esto vos respondemos que se guarden las pragmatikas que cerca desto disponen, y fuera de lo en ellas contenido, por agora no conviene que se haga novedad.

## PETICION XLI.

Otrosi, dezimos que en estos reynos ha havido desorden en lo que toca a los mercaderes y personas que se alçan, y se ha visto muchas vezes que alçados se les perdona muchas partes de las deudas, y por lo demas se les da largas esperas, y con esto buelben otra vez a contratar confiando en el dicho perdon y espera: y ansi hazen grandes fraudes y engaños nuevos de que muchas gentes vienen a destruirse y otros grandes inconvenientes. Suplicamos a V. M. mande establecer que de aqui adelante ninguna persona que se alçare pueda volber a tratar jamas de trato ninguno de mercaderia, con que esto no se entienda a los que al tiempo que quebraren presentaren sus libros y personas ante los juezes, para que se de orden en la paga de sus deudas.

A esto vos respondemos, que cerca de los que se alçan esta proveydo por las leyes y pregmaticas destos reynos lo que conviene, y aquello mandamos se guarde.

## PETICION XLII.

Otrosi, pedimos que por los muchos inconvenientes que se siguen que son notorios de que los deudores desfrauden a sus acreedores yendose a las yglesias, y aunque esta proveydo por leyes destos reynos que requiriendo a los juezes ecclesiasticos se puedan sacar de las yglesias los tales deudores que se retraxeren a ellas sin les poder poner pena corporal, sino solo hazer pagar las deudas. Suplicamos a V. M. mande encargar a los perlados y a los obispos destos tengan hecha general provision para que los tales deudores sean sacados de las tales yglesias porque con las yr a pedir quando el caso ocurre se sigue que entre tanto que se concede los deudores se van, y los acreedores pierden sus deudas; lo qual cesaria si estubiesse generalmente permitido, y otros incombenientes que de no estar proveydo se siguen.

A esto vos respondemos, que esto está bien proveydo, y que aquello mandamos que se guarde.

## PETICION XLIII.

Otrosi, dezimos que por esperiencia se ha visto que muchas personas hazen cession de bienes porque despues de hecha andan libres como si no oviessen devido nada, y muchas vezes se haze debaxo de fraude y cautela escondiendo los bienes y haziendo contratos finxidos. Ay necesidad de mandar ordenar otra manera de castigo que ponga mas escarmiento. Suplicamos a Vuestra Magestad assi se haga; y lo que parece cosa hazedera seria que el que hiziere la dicha cesion de bienes no sean entregados a su muger ni a los otros acreedores, conforme a la ley, sino que si fuere hombre de quarenta años abaxo sea echado a las galeras por toda su vida, y si tuviese mas edad sea obligado a traer sobre la capa o vestidura de encima una señal amarilla o de otro color en el hombro derecho, y con esto se remediarian los grandes daños que en esto se hazen.

A esto vos respondemos, que se guarden las leyes que cerca desto hablan, y que no conviene que se haga novedad.

## PETICION XLIV.

Otrosi, dezimos que de haverse alargado los pagos de las ferias en estos años, han resultado grandisimos daños generales: por que ha sido ocasion de quebrar y faltar muchos mercaderes caudalosos, y que las gentes que han haver sus dineros no se puede aprovechar dellos: y esto ha resultado perderse otras muchas personas y gran falta de las mercancías de que se han causado grandes carezas. Y porque es cosa que no puede haver otro remedio sino el reduzir los terminos y plazos de los dichos pagos a los que antiguamente solian tener. Suplicamos a V. M. ansi lo mande, porque si asi no se hiziese de una vez seria poner a muchas gentes en necesidad grande y quebrarian, a lo qual se debe tener gran consideracion.

A esto vos respondemos que havemos mandado tractar y platicar en la orden que se deve tener para el remedio de lo que dezis, y que en brebe se proveerá como convenga.

## PETICION XLV.

Otrosi, en las cortes passadas de quinientos y cinquenta y ocho, en el capitulo deziocho esta proveydo que las appellaciones de pleytos ceviles

hasta en quantía de diez mill maravedis se interpongan para los ayuntamientos de las ciudades y villas destos reynos para que por ellos se determinen, y convernía mucho al bien destos reynos para escusar muchas costas y gastos que se hazen en seguir en las chancillerias semejantes negocios que montan mas que el principal sobre que se litiga, que los dichos diez mill maravedis se acrecentasen hasta veynte mill maravedis. Suplicamos a V. M. sea servido de lo mandar proveer asi, y si esto no fuere servido mande que en los pleytos que fueren de diez mill maravedis arriba hasta veynte mill se apelle para los dichos ayuntamientos, y que siendo conforme la primera sentencia del ordinario y la segunda del ayuntamiento se executen mediante una fianza conforme a la ley de Toledo, sin embargo que se apelle del ayuntamiento para vuestras chancillerias y que se siga en ellas: porque de hacerse esto ansi resultaria que muchos hombres que con malicia y sin justicia siguen pleytos en esta cantidad viendose executados y entendiendo su poca justicia, no seguirian en las dichas chancillerias los dichos pleytos y evitarian muchas costas y gastos que sobre cosas semejantes se hazen.

A esto vos respondemos, que en esto está proveydo lo que conviene y aquello se guarde.

#### PETICION XLVI.

Otrosi, dezimos que los negocios criminales han crecido tanto en las chancillerias que con todo lo que asisten los alcaldes del crimen no pueden despacharlos, y assi estan siempre las carceles llenas de presos: de que resultan muchos daños. Suplicamos á V. M. mande proveer que los dichos alcaldes residan en su sala las tardes como las mañanas toda la semana, y el tiempo que gastan en el audiencia de provincia se convierta en aquello: porque es muy mas necesario, y en que Dios sera mas servido y la republica mas aprovechada: y seria cosa muy acertada mandar V. M. proveer en cada chancilleria uno o dos juezes que conociesen de aquellos pleytos y causas de provincia por la misma forma y orden que conocen los alcaldes, y de una manera y de otra conviene al servicio de V. M. que se quitase el grado de apelacion que ay de las justicias ordinarias a los dichos alcaldes en las dichas causas ceviles o las que harian para los dichos juezes por escussar algunos inconvenientes, y que las dichas apelaciones de los ordinarios vayan ante los oydores.

A esto vos respondemos, que conviene que cerca desto se haga novedad (*sic*).

## PETICION XLVII.

Otrosi, dezimos que V. M. ha hecho merced a estos reynos por evitar costas y dilaciones en los pleytos que en las causas ceviles de hasta diez mill maravedis las apelaciones vayan a los ayuntamientos, y en las causas criminales ay necesidad que tambien se de otra orden de la que oy se tiene, a lo menos que las condenaciones hasta seys mill maravedis porque se apela para las chancillerias, y durante las instancias dellos los condenados se estan presos y padescen grandes vexaciones, y muchos de los condenados por librarse de tanto trabajo consienten las dichas condenaciones que podra ser que algunas sean injusticias. Suplicamos a V. M. haga merced a estos reynos de mandar que de aqui adelante en las dichas causas criminales en que oviere condenaciones de hasta la dicha cantidad vayan a los ayuntamientos.

A esto vos respondemos, que no conviene que en las causas criminales se haga lo que en vuestra peticion se nos suplica.

## PETICION XLVIII.

Otrosi, dezimos que en muchas ciudades y pueblos destos reynos se ha usado y acostumbrado que los processos de los pleytos en que conforme a las leyes se apela de la justicia para los ayuntamientos ha bastado siempre ante los escrivanos de los dichos ayuntamientos, y en apellandose las dichas causas luego los escrivanos ante quien pasaban en la primera instancia los entregaban a los tales escrivanos de ayuntamiento, y agora despues que se publico el capitulo de las cortes de quinientos y cinquenta y ocho los escrivanos de la dicha primera instancia retienen los processos de que se siguen muy grandes inconvenientes en los dichos ayuntamientos para ante quien se apelló, y no son parte para hazer ni proveer cosa ninguna en el dicho grado ni se haze mas que lo que el dicho juez y escrivano quieren: los quales pretenden siempre sustentar aquella primera sentencia: y como los escrivanos de la primera instancia son mas ocupados que los de ayuntamientos y no pueden las partes hazer ante ellos sus pro-

vanças, y autos y otras diligencias con tanta facilidad como las hazen ante los del ayuntamiento: en lo qual se padescce mucho: especialmente los lavradores y gente forastera del pueblo, que muchas vezes por no los seguir desamparan los negocios. Suplicamos a V. M. sea servido para remedio dello de mandar que los dichos processos pasen en el dicho grado de apellacion ante los escrivanos de los ayuntamientos, y que los otros escrivanos se los entreguen originalmente: y que despues desentenciados los processos se buelvan a los dichos y se haga cumplidamente justicias a las partes.

Á esto vos respondemos, que esto tenemos bien proveydo: y aquello mandamos de guardar.

#### PETICION XLIX.

Otrosi, pues vuestra Magestad fue servido que en las causas hasta diez mill maravedis las apellaciones de las justicias ordinarias vayan a los ayuntamientos por escusar costas y gastos ninguna razon ay para que dexen de gozar deste beneficio los que biven debajo de la jurisdiccion de los adelantamientos especialmente que que en las audiencias dellos ay gran numero de causas desta cantidad. Suplicamos a V. M. mande que lo mismo sea y se entienda en los dichos adelantamientos y que si las partes quisieren mas apellar para los ayuntamientos de las cabezas de los pueblos que para las chancillerias que lo puedan hazer, y para alli se les otorgue la apellacion porque en hazerse asi se escussaran muchas costas y gastos a los litigantes.

A esto vos respondemos, que la orden que se tiene cerca de lo contenido en vuestra peticion en la jurisdiccion de los ayuntamientos es lo que conviene, y aquello mandamos que se guarde.

#### PETICION L.

Otrosi, dezimos que en las cortes del año de cincuenta y dos, en el capítulo veynte y nueve a suplicacion destes reynos Vuestra Magestad mando que en los adelantamientos se acrescentasen en cada uno un escrivano, lo qual no se ha hecho, y es cosa muy necessaria para la expedición de los negocios de los dichos adelantamientos. Suplicamos a V. M.



mande que luego se acrescenten los dichos officios, y porque podria ser que los escrivanos que agora son procurasen que a ellos o a quien ellos pusieren se diesen los officios de escrivania que nuebamente se acrescentare por los consumir y tener entre sí, suplicamos a Vuestra Magestad no lo permita, y si deste acrescentamiento ellos resciben daño se les podra hazer gratificacion por los a quien se diere como se ha hecho por los escrivanos de los ayuntamientos de estos reynos donde se crecieron otros.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que hagan executar el acrecentamiento que en esto hemos mandado hazer.

#### PETICION LI.

Otrosi, dezimos que como V. M. tiene ordenado y mandado que las apellaciones hasta diez mill maravedis en causas ceviles vayan a los ayuntamientos, es causa muy justa y necessaria que hasta en esta quantia o á lo menos hasta seys mil maravedis no bayan las apellaciones a las chancillerias sino a los dichos ayuntamientos: porque los oydores se ocupan mucho tiempo en ver y determinar pleytos de poca quantia y importancia y con esto no dan el despacho que conviene a los pleytos de mayor cantidad, en lo qual los litigantes reciben notorio daño. Suplicamos a V. M. assi lo mande proveer hasta la cantidad que fuere servido.

A esto vos respondemos, que en lo contenido en esta peticion conviene hazer novedad (*sic*).

#### PETICION LII.

Otrosi, dezimos que aunque V. M. tiene proveydo en otras cortes que en los pueblos donde hay muchos hospitales se haga union destos y que sean reduzidos a uno o dos como paresciere a las justicias y prelados, no se ha hecho ni haze: de donde resulta que los pobres y enfermos andan perdidos y no gozan de la hospitalidad que gozarian si esto se hiziere: y pues es cosa de tan gran servicio de Dios y beneficio de la republica, suplicamos de nuevo a V. M. sea servido esto se haga y se ponga en execucion como convenga.

A esto vos respondemos, que se haga como lo pedis, y para la execucion desto mandamos a los del nuestro consejo que platiquen la orden

que se debe tener, y den las provisiones necessarias, y se escriba a su santidad para que conceda el breve necessario para que luego se haga y execute.

#### PETICION LIII.

Otrosi, dezimos que estos reynos han muchas vezes suplicado a V. M. se suplicase a su santidad mandase dar algunos juezes para que en las provincias dellos conociesen en el grado que las causas han de yr a Roma para evitar las grandes costas y dilaciones, y especialmente se ha suplicado para los obispados de Burgos, Leon y Obiedo que no tienen metropolitano y son inmediatamente subjectos: y por que es cosa digna de remedio y V. M. haria gran servicio a Dios y merced a estos dichos reynos, suplicamos a V. M. se mande poner en execucion, lo qual les esta ofrecido que se suplicara a su santidad.

A esto vos respondemos, que cerca desto hemos escrito a su santidad y ordenado a nuestros ministros en corte hagan sobre ello instancia, y assi se procurará cerca desto se provea lo que convenga.

#### PETICION LIV.

Otrosi, dezimos que muchas vezes estos reynos han suplicado a V. M. mandase encargar a los perlados que hiziesen tomar residencia a sus provisoros y juezes ecclesiasticos y notarios y los otros oficiales de sus audiencias, porque a no hazerse resulta que los subditos y vasallos de V. M. reciben grandes agravios sin que en ninguno haya remedio. Suplicamos a V. M. mande proveer en esto porque hay gran necesidad que asi se haga.

A esto vos respondemos, se den las cédulas acostumbradas dar en el nuestro consejo, y se platique en lo que mas convinieren proveer para adelante y nos lo consulten.

#### PETICION LV.

Otrosi, porque cada día ay muchas diferencias entre los del santo officio de la Inquisicion y las justicias ordinarias sobre los pleytos y causas

de los criados y familiares, y no se guarda la orden y concordia que por mandado de vuestra Magestad se dio porque muchas vezes quieren gozar de la prehemencia en mas casos que los que pueden, y porque en esto no haya debates y sepan todos lo que han de guardar, suplicamos a V. M. mande que la dicha orden y concordia se imprima para que ande comun como las otras leyes del reyno pues tanto es necesario.

A esto vos respondemos, que mandaremos proveer en esto lo que convenga.

#### PETICION LVI.

Otrosi, en las cortes del año de cinquenta y cinco se suplico a V. M. que por'que a causa de no estar determinado en lo que tiene jurisdiccion y han de conocer los capitanes de la gente de guarnicion ordinaria y de guerra destos reynos, hay entre ellos y vuestros juezes ordinarios grandes debates y diferencias y algunas vezes escandalos y alborotos, y muchos delitos se quedan sin castigo, fuese V. M. servido de mandar a los del su consejo que viesen lo que en ello ay que ver, y declarasen las personas y casos en que los dichos capitanes tienen jurisdiccion y en que pueden y deven conocer: porque desta manera cesarian los dichos inconvenientes y cada uno sabria en lo que se estiende su jurisdiccion. A V. M. suplicamos que assi lo provea y mande.

A esto vos respondemos, que tenemos nombradas personas que en esto entiendan y platiquen, y mandamos tomen la resolucion conveniente y nos lo consulten para que mandemos lo que mas convenga.

#### PETICION LVII.

Otrosi, dezimos que quando V. M. manda hazer gente para la guerra como ordinariamente, suelen succeder escandalos y alborotos que esta gente causa: hay grandes discordias entre los capitanes y las justicias ordinarias sobre quien ha de prender y castigar a los soldados delinquentes. Suplicamos a V. M. mande que se declare deber conocer desto y castigarlo las justicias ordinarias, porque los capitanes no los castigan sino pasan los de unos pueblos a otros, y donde no haya lugar mande que si la question fuere entre soldados los castiguen el capitan, y si fuere entre soldados y vezinos conozca dellos la justicia ordinaria.

A esto vos respondemos, que las personas que tenemos nombradas han de tratar así mismo de lo contenido en este capítulo, a los cuales mandamos lo que en el capítulo precedente está dicho.

#### PETICION LVIII.

Otrosi, es justo y necesario que vuestra Magestad sepa los grandes agravios, y males, y daños que las gentes de sus guardas hazen en sus aposentos, tomando en ellos los bastimentos todos que han menester muchas veces por fuerza y no pagandolos y destruyendo las casas y haciendas de sus huéspedes, y haciendo otras cosas feas y muy perjudiciales sin que de nada tengan remedio los vezinos. Suplicamos a V. M. que para descargo de su real consciencia y bien de sus subditos y vasallos mande que se de orden en la paga de la dicha gente de guardas: de manera que los daños hechos se satisfagan y se ponga remedio para lo por venir.

A esto vos respondemos, que hemos mandado dar orden como la gente de nuestras guardas sean bien pagadas a su tiempo: de que resultará también ordenarse lo que nos suplicays.

#### PETICION LIX.

Otrosi, por no guardarse las leyes y pragmáticas destes reynos que disponen que haviendo en los puertos dellos navios de naturales, no se carguen ninguna mercaderías en navios de estrangeros, y por haverse dado cartas de naturaleza para el dicho efecto a los ingleses flamencos y ginobeses y otras personas estrangeras que se hazen en estos reynos ni ay sino pocas naos, y otros tiempos que se guardaban las dichas pragmáticas y no se dispensaba contra ellas, avia en la provincia de Guipuzqua y en Bizcaya y en todos los puertos de Mar destes reynos mucho numero de naos de naturales con que V. M. y sus predecesores eran muy servidos, y tenían gran aparejo para hazer sus armadas, y eran naos mas acomodadas que las de los estrangeros para navegar y velar y pelear, de que se sigue notable deservicio a V. M. y daño a los naturales destes reynos. A V. M. Suplicamos que de aquí adelante mande que las dichas leyes y pragmáticas que hablan en razon de lo suso dicho se guarden y cumplan y executen con todo rigor: y suspenda V. M. y dé por ningu-

nas qualesquier cédulas y provisiones de naturales o dispensacion contra las dichas leyes y pregmaticas que ayan dado a los dichos estrangeros, y de aqui adelante sea V. M. servido no mandar dar ningunas porque importa mucho para el dicho efecto.

A esto vos respondemos, que mandamos se guarden las leyes y pregmaticas que cerca de lo suso dicho hablan no embargante qualesquier cédulas provisiones dispensaciones y cartas de naturaleza que en contrario se hayan dado: las quales todas rebocamos y anulamos y damos por ningunas: y queremos que sea guardado a los subditos y naturales destos reynos lo que por las dichas pregmaticas esta ordenado sin embargo de los dichos privilegios y cartas de naturaleza a qualesquier personas y en qualquier forma y manera que les ayan sido dadas y concedidas.

#### PETICION LX.

Otrosi, demas de lo contenido en el capitulo antes deste es mucha parte para no haver naos o naturales en estos reynos son las vexaciones y molestias que los proveedores de vuestras armadas que residen en los puertos y fronteras de vuestros reynos hazen a los señores y patrones dellas: dichas naos los quales para embiar gentes y mantenimientos, y artilleria y municiones y otros materiales y aparejos para la fortificacion de las fronteras que V. M. tiene en Africa y Berberia embargan las dichas naos y navios y los detienen mucho tiempo sin darles carga y muchas vezes embargan mas navios que los que son menester y les impiden sus viajes y granjerías, y los descargan sus cargas y despues no les pagan nada, y si les pagan es tan poco y tan tarde que gastan y pierden de ganar mas en la averiguacion y cobranza dello que montan las pagas que les hazen: lo cual cesaria si V. M. fuese servido de mandar para estas provisiones ordinarias diesen navios y vuestros los quales por su razon y quenta quando no fuesen necessarios para vuestro servicio podrian hazer sus viajes en que se ahorrarian gran parte de la costa que en tener los navios se hiziese. A vuestra Magestad Suplicamos lo provea, y quando esto lugar no aya mande no se embarguen los dichos navios sino con muy gran causa y necesidad, y que los detengan lo menos que se pueda, y despues con brevedad les den salarios competentes: porque desta manera no recibiran los dueños dellos tanto daño, y holgaran de dar sus nabios a vuestros oficiales y abra gente que se den a hazer y tener navios como antes solian.

A esto vos respondemos, que cerca de lo contenido en vuestra peticion se ha tenido y terna cuydado de proveer de manera que cesen los inconvenientes y agrabios que representays.

#### PETICION LXI.

Otrosi, dezimos que por quanto muchas vezes entre los pueblos hazen ordenanzas por parescerles que es cosa conveniente y necessaria hazerlas ansi para conservacion de los montes como para guarda de los panes y viñas y otras cosas de la buena gobernacion y conservacion dellos, y porque acaesce que de las tales ordenanzas o de alguna dellas algun vezino del pueblo por su fin particular se agravia ante los del vuestro consejo, y se da provision para que las dichas ordenanzas se traygan a el y no se usen dellas hasta que sean vistas y confirmadas, de lo qual resulta gran daño y perjuzio a los dichos pueblos. Pedimos y Suplicamos a V. M. que las dichas provisiones no se den con suspension de las dichas ordenanzas sino que dellas se pueda usar en el entretanto que por los del dicho consejo otra cosa se proveyere en contrario.

A esto vos respondemos, que en esto los del nuestro consejo han proveydo y proveen lo que segun la calidad de los casos conviene: y que ansi ternán cuydado de lo hazer adelante.

#### PETICION LXII.

Otrosi, hazemos saber a V. M. que las ciudades y villas destos reynos reciben grandes costas y vexaciones con los juezes de cuentas que se proveen por los del vuestro consejo: porque muchos de los dichos juezes por ocupár mucho tiempo y gastar salarios se entremeten en tomar las cuentas de mucho atras, estando tomadas por los corregidores, y juezes de residencia, y embiadas ante los del vuestro consejo, y algunas vezes vistas y pasadas por ellos y los mayordomos, y personas que han dado las dichas cuentas y recibido sus finiquitos, teniendose por libres dellas han perdido y rasgado las cartas de pago y otros recaudos, teniendo entendido que no avrian de tornar a dar las dichas cuentas: para remedio de lo qual suplicamos a V. M. mande que la comision que se diese a los tales juezes no se estienda ni entienda a las cuentas que la justicia y regi-

miento oviere dado a los juezes de residencia, y se ovieren traydo ante los del vuestro muy alto consejo, sino solamente a las cuentas que estuvieren por dar o que a lo menos las dichas cuentas no se puedan tomar de mas tiempo de tres años atras porque se escusaran las grandes beaxaciones y costas que de lo contrario succeden.

A esto vos respondemos, que asimismo cerca de lo que en esta peticion nos suplicays se ha proveydo y proveerá adelante lo que convenga segun los casos que ocurrieren.

#### PETICION XLIII.

Otrosi, dezimos que en algunas partes destos reynos algunos regidores y jurados y escrivanos de concejo y del numero tienen tratos de mercaderias, comprando y vendiendo sedas, paños lienços trigo y otros bastimientos: lo qual es contra todo derecho y gran daño de la republica: porque mediante trato ellos les encarecen todo, y no pueden regir y governar bien el pueblo donde esto hazen. Suplicamos a V. M. lo mande proveer y remediar mandando que ninguno de los dichos officiales ni otro que tenga officio real no traten ni entiendan en ningun genero de tratos ni mercancias, so graves penas: y que se mande a las justicias que hagan guardar y cumplir esto con muy gran cuydado.

A esto vos respondemos, que esta proveydo lo que ha parecido convenia, y aquello mandamos que se guarde: y si en algunos casos personas o lugares seran necessario proveer demas y allende de lo que esta ordenado, los del nuestro consejo habida informacion lo proveerán como convenga.

#### PETICION XLIV.

Otrosi, dezimos que como quiera que por leyes destos reynos esta mandado que ningun regidor ni veyntiquatro, ni jurado, ni escrivano de consejo viva con señor so graves penas en muchas ciudades y villas destos reynos no se cumple ni executa antes por vias indirectas muchos de los suso dichos llevan dineros y salarios y otras cosas de los dichos señores de que resulta mucho daño y inconveniente a la administracion y buena gobernacion de los dichos pueblos. Suplicamos a V. M. que lo

dispuesto cerca desto por las leyes se guarde y execute y que si es necesario mas declaracion para que cese el fraude que con conclusiones en ello se haze: dando los dichos señores los dichos salarios a hijos o criados de los suso dichos y otras personas de donde resulta aver el interese los dichos veintiquatros y rregidores y oficiales: V. M. mande a los del su real consejo lo hagan y provean con las penas que les pareciere ser necessarias; porque cierto conviene assi a su servicio y a la buena governacion destes reynos; y ansi mesmo suplicamos a V. M. no de ni mande dar ninguna facultad para que los suso dichos las puedan llevar por el gran daño que dello resulta.

A esto vos respondemos, que esto esta bien proveydo por las leyes que en esto hablan: las quales mandamos guardar.

#### PETICION LXV.

Otrosi, dezimos que V. M. por sus leyes reales tiene establecido que para que las renunciaciones que se hazen de officios se pasen aya de vibir el que renuncia veynte dias: y que la presentacion se haga dentro de treynta desde el dia que renuncio: y porque el termino de la vida en esto es largo como se vee cada dia por experiencia que aunque viben quinze o deziseis y mas dias se pierden los officios: y en lo de la presentacion ay brebedad porque por la mayor parte se aguarda a ver si biven los veynte dias: y desta manera no quedan en efecto mas de diez para la presentacion, y pues esta es materia de hazer V. M. mercedes, suplicamos a Vuestra Magestad la haga a estos reynos de mandar que baste bivar quinze dias y que el termino de la presentacion sean quarenta dias como agora son treynta, atento que muchos pueblos muy principales estan muy lexos de la corte.

A esto vos respondemos, que mandamos se guarden las leyes que en ello hablan y que no conviene se haga novedad.

#### PETICION LXVI.

Otrosi, dezimos que las malicias de los litigantes especialmente en causas criminales haze usar en ellas de recusaciones maliciosas y especialmente muchos recusan todos los veintiquatros y regidores de las ciu-



dades y villas como saben que recusado al juez se ha de acompañar con ellos, y muchas vezes hazen esto los mismos juezes que por tomar otros acompañados mandan a los fiscales que recusen todo el regimiento, y pues las recusaciones tan generales traen consigo la notoriedad de la malicia, suplicamos a vuestra Magestad lo mande remediar, estableciendo y mandando que de aqui adelante no se pueda recusar todo el ayuntamiento sino la mitad o la tercia parte o qualquier persona particular del, y quando esto lugar no oviese y se permitiese recusarle todo, se mande a quien recusare que declare las causas particulares a cada persona del dicho ayuntamiento.

A esto vos respondemos, que lo proveydo por las leyes y ordenanzas se guarde y que no conviene hazer otra declaracion ni novedad.

#### PETICION LXVII.

Otrosi, dezimos que muchas vezes los alguaziles que se embian a las cabezas de los partidos de los lugares de la jurisdiccion a prender delinquentes suelen desarlos encomendados a los alcaldes ordinarios para que los lleven a las dichas cabezas, y lo mismo hazen de los que prenden por execuciones por falta de fianzas de saneamiento, y porque los mas destos presos no se traen y otros se van, suplicamos a V. M. mande que los tales alguaziles sean obligados a traer consigo los dichos presos y que si tubieren necesidad de ayuda, los alcaldes ordinarios de los tales lugares se la den.

A esto vos respondemos, que cerca desto está bien proveydo por las leyes, y aquello mandamos que se guarde y execute.

#### PETICION LXVIII.

Otrosi, dezimos que en estos reynos se han quejado muchas vezes de que los escrivanos llevan mas derechos de los que pueden, de los autos y escrituras que ante ellos passan, y bien visto y entendido parece y se tiene por cierto que esto viene de ser la tassa de los derechos de los dichos escrivanos muy corta como cosa hecha en tiempos antiguos en que las cosas valian en precios muy menores: y porque alargandose los dichos derechos se quitara la ocasion de llevar derechos demasiados,

suplicamos a V. M. mande que se vean luego en el vuestro consejo los aranceles que hasta aqui se han mandado guardar, y que acrescenten los dichos derechos teniendo consideracion a la carestia destes tiempos, y lo que se tassare se mande guardar so graves penas, y que los dichos escrivanos so una grave pena pongan en las escrituras que hizieren los derechos que por ello llevaren para que se bea si cumplen lo que les estuviere ordenado.

A esto vos respondemos, que havemos mandado a los del nuestro consejo vean luego los aranceles, y se converná por lo que en vuestra petition dezis acrescentarlos en algo, y nos lo consulten para que se provea.

#### PETICION LXIX.

Otrosi, dezimos que en el recibir las informaciones sumarias de los delitos ay mala orden porque siempre van a recibirlas oficiales y moços de los escrivanos, que unos son inabiles, y otros se dexan sobornar, y muchas vezes se pruevan delitos que no se cometieron, y otros que se cometieron se disimulan. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande remediar: mandando que las dichas informaciones re recivan por los escrivanos principales y no por sus oficiales.

A esto vos respondemos, que en esto está bien proveydo: y que mandamos a los del nuestro consejo que tengan cuydado de lo hazer guardar.

#### PETICION LXX.

Otrosi, dezimos que aunque esta mandado que no hagan denunciaciones los criados y allegados de las justicias y las hazen, y para tener color de hazerlas piden a sus amos que los hagan alguaziles de campo y de espada, y con este titulo les parece que no van contra lo en esto proveydo, y hazen muchas denunciaciones falsas por cohechar a las personas denunciadas, y para sacar algo dellos con favor de sus amos: y pasan tan grandes excesos que es una de las cosas en que mas necesidad ay de poner remedio, porque los vasallos de vuestra Magestad son en esto muy molestados y vexados. Suplicamos a V. M. mande estender la dicha prohibicion a los dichos alguaziles: y si esto no fuere servido a lo menos convernía mandar que el alguazil que no probare la denunciacion que

hiziere pague todas las costas daños y gastos que causare a la parte denunciada, y todo lo demas que por causa de su denunciacion se gastare, y que se mande a las justicias y se ponga por capitulo de corregidores con los demas que se le dan, que lo hagan executar con muy gran cuydado, so pena de pagar las costas y gastos que ovieren hecho los contra quien se hizieren las dichas denunciaciones que no se ovieren provado.

A esto vos respondemos, que cerca desto esta proveydo lo que conviene por leyes y visitas de las audiencias, y aquello mandamos a los presidentes y oydores y alcaldes guarden y cumplan.

#### PETICION LXXI.

Otrosi, dezimos que despues del capítulo de las cortes del año de quarenta y dos en que se proveyo que no lleven las armas las justicias quando no se hallaren presentes, se han seguido grandes daños: porque como les falta aquel aprovechamiento disimulan con los delinquentes y se quedan sin castigar. Suplicamos á V. M. mande que se haga nueva ley por la qual se mande que las justicias lleven las armas en todos los casos, hallandose y no se hallando presentes si prendieren los delinquentes y de los que se presentaren lleve las armas la camara.

A esto vos respondemos, que cerca desto no conviene hacer novedad.

#### PETICION LXXII.

Otrosi, dezimos que V. M. tiene muy bien proveydo lo que conviene que se haga sobre el tomar de las armas de noche especialmente mandando que se toque la campana de la queda y a que oras: pero por contemplacion de los alguaziles se haze fraude en el tocar de la dicha queda, y por pereza de los que la tocan en unas partes dexan de hazerlo y en otras tocan poco que en la mayor parte del pueblo no se entiende si es la queda o no de que resultan muchos pleytos y diferencias y aun escandalos porque los alguaziles las toman en muchos casos que no pueden y pasan otras muchas cosas perjudiciales: conviene que se establezca que la dicha queda se toque a las horas que esta declarado por espacio de una hora entera, y hasta que la dicha hora sea cumplida y cese la cam-

pana de la dicha queda no se puedan tomar las armas: y V. M. mande que lo que en esto se estableciere y esta mandado por capitulos y pragmatikas se guarde y cumpla.

A esto vos respondemos, que en esto se guarden las leyes, y que las nuestras justicias tengan en la execucion dellas el cuydado de proveer de manera que cessen fraudes y inconvenientes.

#### PETICION LXXIII.

Otrosi, por el capitulo veynte y nueve de las cortes del año de mill y quinientos y cinquenta y ocho se suplico a V. M. mandase que de aqui adelante los pleitos que se determinasen por los del vuestro real consejo sobre bienes de mayoradgo y sujetos a restitution en vista y en grado de revista conforme a la ley de la partida, y quarenta y cinco de Toro, se entienda que la sentencien y determinen en quanto a la tenuta y posesion cevil y natural todo junto sin remitir la posesion a las Audiencias: V. M. mando a los del dicho su consejo platicasen sobrello, y es muy necessario y muy importante ansi se provea. Suplicamos a V. M. que las dichas sentencias de vista y resulta se entiendan en tenuta y en possession conforme al dicho capitulo sin remitir la posesion a las dichas audiencias.

A esto vos respondemos, que en los pleytos y negocios sobre bienes de mayoradgo y vinculados en que conforme a las dichas leyes, y a lo que cerca desto esta dispuesto y ordenado se procede y trata en el nuestro consejo y determinados los dichos negocios en vista y en grado de revista en el dicho nuestro consejo la remision se haga a las nuestras audiencias tan solamente quanto a la propiedad, y no asi mismo en la posesion como hasta aqui se ha hecho de manera que la determinacion y sentencia del consejo sean y se entiendan ser en possession, y que sobre lo assi sentenciado no aya ni pueda haver otro pleyto y juyzio de posesion guardandole en todo lo demas lo que cerca de los dichos pleytos y negocios esta ordenado: lo qual mandamos se guarde y se entienda en todas las causas y negocios que al presente penden y de aqui adelante pendieren en el nuestro consejo: esceto en aquello que al tiempo de la data y publicacion de esta ley y capitulos estuvieren ya vistos en el nuestro consejo y en los tales ya vistos mandamos se guarde lo que antes, y que en aquello no se estienda ni entienda esta ley y declaracion.

## PETICION LXXIV.

Otrosi, aunque por leyes y por derechos esta proveydo lo que se ha de hazer sobre quien son parte para acusar los delinquentes los del primero segundo o otro grado en consanguinidad del muerto o ofendido hay gran desorden en el seguir a los que acaescen desgracias en matar o herir a otros o cometer otros delitos que si los del primero grado o los mas propinquos perdonan, luego salen los de los otros grados y piden y siguen a los tales delinquentes mas por el interese que de ello pueden haver que porque se haga justicia, y ansi acaesce que despues de ser perdonados por V. M. algunos delinquentes, salen de nuebo otros parientes del muerto o ofendido y traen molestado al dicho delincente de tal manera que ponen en condicion el perdon de V. M. y resucitan pasiones y escandalos: y porque sera gran pacificacion estar declarado particularmente lo que en esto se ha de guardar, suplicamos a V. M. que aunque para pedir justicia antes del perdon sean parte todos los parientes dentro del quarto grado mande que despues que ovieren perdonado los del primer grado no sean parte los demas para seguir ni pedir al tal delincente y perdonado.

A esto vos respondemos, que cerca desto está proveydo lo que conviene y aquello se guarde.

## PETICION LXXV.

Otrosi, dezimos que aunque en el santo matrimonio se requiere toda libertad en los contrayentes, y cada uno se pueda casar con la muger que quisiere, no deja de ser justo que los hijos esten en alguna manera obligados a casarse con voluntad de sus padres especialmente los hijos de gente principal porque es de creer que sus padres les buscaran lo que les conviene: porque se ha visto que muchos hijos se han casado sin voluntad de sus padres con mugeres pobres y muy diferentes en calidad y méritos, de que han resultado grandes males y daños. Suplicamos a vuestra Magestad mande que se ponga en esto remedio: y se establezca a lo menos hasta edad de veynte y cinco años la pena que esta puesta contra las mugeres aya lugar contra los varones, y porque esta hará poco al caso

para con los sucesores en mayorazgos, V. M. mande que en su real consejo se platique y se de orden de alguna manera del remedio para que los dichos sucesores en mayorazgos guarden la misma obligacion por temor de la pena que se les pusiere.

A esto vos respondemos, que cerca desto no conviene hazer novedad ni otra declaracion.

#### PETICION LXXVI.

Otrosi, dezimos que por el descuydo y negligencia que las justicias tienen en visitar los terminos se hazen continuamente grandes usurpaciones en lo realengo, publico y concegil, y aunque se manda a las justicias que dello tengan cuydado no lo hazen. Suplicamos a V. M. que de nuevo se mande a las dichas justicias que visiten los dichos terminos a lo menos una vez en cada un año, y procedan en lo que hallaren usurpado conforme a la ley de Toledo, y a la instruccion que en el vuestro real consejo se da, y que si en el año primero no hizieren la dicha visita no se les libre el salario del segundo año hasta que se haga, y por esta orden en los otros años de su officio.

A esto vos respondemos que mandamos a los del nuestro consejo que cerca de lo contenido en esta peticion provean de manera que lo que esta ordenado por las leyes se execute y guarde, y que cerca desto den las provisiones y orden que pareciere convenir.

#### PETICION LXXVIII (1).

Otrosi, dezimos que por la misma negligencia y descuydo de las justicias se talan y destruyen los montes asi por los vezinos de su jurisdiccion como por los comarcanos, y aun sobre ello se cometen muchos delitos y se causan grandes males y daños. Suplicamos a V. M. mande se de nueba orden a las justicias demas de las provisiones y cartas acordadas que ay sobre ello y establezcan mayores penas y que no balga huyda a los de estrañas jurisdicciones sino que sean seguidos como caso de hermandad: por que sin esto no se pueden remediar los daños y talas que se hazen

(1) Falta la petición 77, pero está repetida la núm. 86.

en los montes, porque en algunas provincias destos reynos ay pueblos que pretenden tener costumbre de cortar con su pena, y con esto contradizen las ordenanzas que se hazen para remedio de los dichos montes sin tener derecho de aprovechamiento ni otro ninguno, suplicamos a V. M. mande que se declare que la tal costumbre no baste para esta pretension por escusar pleytos.

A esto vos respondemos, que cerca desto esta proveydo como conviene, y que los del nuestro consejo tengan cuydado de hazer guardar y cumplir lo que esta ordenado, con que cessarán los inconvenientes que dezis y no conviene hazer otra novedad.

#### PETICION LXXIX.

Otrosi, dezimos que en las cortes del año de cinquenta y cinco a suplicacion destos reynos V. M. mandó proveer sobre las quemas que se hazen en los montes, mandando que se den provisiones para que en los montes publicos y concegiles que se quemaren no entren ganados a pascer hasta que por los del consejo de V. M. informados provean lo que convenga: y aunque esto esta muy bien proveydo, pero seria necesario que se mandase poner escarmiento, mandando executar las penas del derecho en los que pegaren los dichos fuegos: y que las provisiones que se han de dar en el consejo se den a los corregidores por capitulo entre los quales den mandando que por tiempo de ocho años no pueda entrar ningun ganado a pascer en los tales montes quemados: por que desta manera se conservaran como conviene.

A esto vos respondemos, que porque mejor se guarde y execute lo que cerca desto tenemos proveydo en las cortes del año de cinquenta y cinco, mandamos a los del nuestro real consejo que entre los otros capitulos de corregidores pongan capitulo dello como nos lo suplicays.

#### PETICION LXXX.

Otrosi, dezimos que por quanto V. M. tiene hechas pragmatikas cerca de la conservacion de la caza y pesca, y porque conviene mucho que las dichas pragmatikas se guarden en todos los lugares destos reynos, suplicamos a V. M. sea servido de mandar dar orden como lo suso dicho se

guarde en todos los lugares de Señorío, ordenes y abadengo destes reynos, por que so color de dezir que caçan y pescan en su termino y tierras entran en lo realengo de Vuestra Magestad, y que en tal caso mande V. M. que no les valga huyda.

A esto vos respondemos, que en lo que toca a lo de la huyda no conviene hazer novedad: y en quanto a los lugares de señorío y abadengo no es necessario proveer en particular, pues son obligados a guardar las dichas leyes y pregmaticas como las demas destes reynos: y mandamos a los del nuestro consejo hagan guardar y executar en todas partes las dichas pregmaticas y den las provisiones y orden que convenga para que mejor se guarden y cumplan.

#### PETICION LXXXI.

Otrosi, dezimos que por averse proveydo en estos reynos que no se maten terneras ha hecho gran provecho y por experiencia se ha visto que si no se oviere proveydo oviera gran falta de ganado vacuno y estuviera mas caro: y porque lo mismo conviene que se haga en corderas y cavritas hembras, suplicamos a V. M. mande que con gran cuydado se guarde y execute la pregmatica de las terneras: y ansi mismo mande que por tiempo de seys años no se maten las dichas corderas ni cabritas hembras que sera grande y muy cierto remedio.

A esto vos respondemos, que cerca lo que en esta vuestra peticion dezis no conviene se haga novedad.

#### PETICION LXXXII.

Otrosi, dezimos que en estos reynos ha avido muchas personas que se han ofrecido a hazer edificios y novedades de ingenios en cosas publicas, y en vuestro real consejo se han dado licencias para hazer gasto en ello, y se han hecho en muy grandes cantidades y ha acaescido herrarse los tales edificios y ingenios y se han quedado por acabar y los pueblos con sus gastos. Suplicamos a V. M. mande que de aqui adelante no se de licencia para ninguna cosa destas sin que las personas que se ofrecieren a hazerlo den primero fianças que si herraren pagaran los gastos y daños: y desta manera ninguno se ofreciera a hazer sino aquello que tubiere por entendido que no se puede herrar.



A esto vos respondemos, que cerca desto que nos suplicays los del nuestro consejo ternán el cuydado que conviene al veneficio publico y bien destes reynos.

## PETICION LXXXIII.

Otrosi, porque anda gran desorden en todas las audiencias destes reynos porque muchos hombres huyendo de trabajar y seguir otras maneras de bivar se daban a ser procuradores y seguir pleytos agenos, sin tener noticia ni experiencia dellos, y estos tales lo que principalmente hazen es engañar a las partes y sacarles el dinero y perderles sus negocios: y porque es tanto el daño que ay que requiere gran remedio, porque muchos hombres dexan oficios de que biven para hazerse holgazanes y comer desto. Suplicamos a V. M. mande establecer que en todos estos reynos y en las audiencias dellos ninguno pueda ser procurador ni seguir causa agena sin ser primero examinado por las justicias y regimiento como lo son los de vuestras chancillerias reales.

A esto vos respondemos, que en lo contenido en este capitulo no conviene hazer novedad.

## PETICION LXXXIV.

Otrosi, como es notorio en estos reynos hay mucho hierro y azero, y lana y se cria mucha cantidad de seda y todos los otros materiales que son menester para poderse hazer y fabricar en ellos todo genero de armas y sedas y paños y fustanes y tapiceria y brocados y oro hilado: y por haver en estos reynos personas que tengan practica y industria de hazer las dichas mercaderias llevan lo suso dicho a reynos extraños en donde con ello los naturales dellos hazen y fabrican las dichas mercaderias y las embian a estos reynos para venderlas en ellos a excesivos precios, y lo peor es que mucha gente pobre destes reynos por no haver en ellos la dicha industria y fabrica de las dichas mercaderias no tienen en que ocuparse y padescen mucha necesidad. Suplicamos a Vuestra Magestad mande se vea y platique sobre las mercaderias que son utiles y necessarias para estos reynos, y se de orden que se hagan y fabriquen en ellos, repartiendo la fabrica dello por los pueblos que fueren a proposito para

hazer las tales mercaderias y encomendandolo a personas practicas y de inteligencia: y que para esto V. M. los favorezca con franquezas y privilegios por el tiempo que fuere visto: y que en acertandose a hazer bien en estos reynos las tales mercaderias se prohiba que no se puedan traer de reynos estraños, porque a causa de traerse de fuera las dichas mercaderias se saca mucho dinero destos reynos, y con los frutos y haziendas dellos se mantienen y hazen ricos los reynos estraños, y si pareciere que conviene se de licencia y facultad a las ciudades y villas donde oviere disposicion para hazer y labrar en ellas las cosas susodichas o qualquier dellas para que de los propios dellas den salario a las personas que entendieren en lo suso dicho: porque desta manera cada uno buscara como se labra en ella y en su distrito lo que mas a su proposito sea y mas disposicion aya en la tierra para ello.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que llamadas sobre ello personas expertas platiquen sobre ello la orden que se podrá tener para proveer lo que convenga cerca de lo que pedis.

#### PETICION LXXXV.

Otrosi, dezimos que por que en el Andaluzia y Extremadura donde solia haver gran copia de cavallos se ha perdido la buena casta dellos, y la mayor causa ha sido por haver havido descuydo en el buscar buenos cavallos para padres: y pues tanto importa al servicio de V. M. haver muchos y buenos cavallos, suplicamos a V. M. se provea y mandé que todos los corregidores asistentes y juezes de residencia y otras justicias de todas las ciudades villas y lugares de las provincias del Andaluzia y Extremadura y reynos de Granada y Toledo tengan particular cuydado de hazer registrar los mejores cavallos que oviere en sus jurisdicciones y tomarlos a sus dueños de qualquier estado y condicion que sean para papres, haziendo acopio de las yeguas que ubiere en sus jurisdicciones mandandolas echar a los dichos cavallos en el numero y tiempo que convenga con que no excedan de veynte y cinco yeguas a cada cavallo conforme a la prematica, haziendo pagar a los dueños de los tales cavallos lo que se tasaren: porque por esta orden demas de guardarse lo proveydo en las pragmatikas se restaurara la casta de los buenos caballos y se remediara la diminucion en que ha venido.

A esto vos respondemos que mandamos a los del nuestro consejo que

vean luego las diligencias que cerca desto de los cavallos se ha hecho, y platiquen cerca de lo que conberna asi en lo contenido en esta vuestra peticion como en las otras cosas que a esto conviene proveer, y nos lo consulten para que se de orden luego como cosa que tanto importa a nuestro servicio, y a bien de nuestros reynos.

## PETICION LXXXVI.

Otrosi, dezimos que por todos estos reynos andan muchos esclavos fugitivos, y cada dia se incitan unos a otros a yrse a robar a sus amos a lo qual dá mucha causa no castigar a los tales esclavos, de manera que aya escarmiento, antes la huyda es a costa y pena de los amos, porque aunque se prenden los dichos esclavos no se haze mas que tenerlos presos mucho tiempo, y quando los amos vienen a tener aviso dello acaesce haverle hecho a costa mas que el esclavo vale de comida y carcelaje y prisiones y otros autos que se hazen: y porque es necessario poner algun remedio, suplicamos a V. M. mande hazer ley por la qual se mande que en prendiendo qualquier esclavo fugitivo se le den dentro de la carzel cien azotes, persuadiendole que declare cuyo es, y sino lo declarase se le buelban a dar mas azotes hasta que lo haga, y savido cuyo es se lo remitan luego a su amo con la custodia necessaria y no superviva a costa del dicho amo.

A esto vos respondemos, que cerca desto mandamos hazer justicia en los casos que ocurrieren.

## PETICION LXXXVI [sic].

Otrosi, dezimos que los moriscos destos reynos compran esclavos negros, y se ha hallado que los buelven moços y algunas veces los han pasado a Berberia. Suplicamos a V. M. para evitar este daño mande que los dichos moriscos no puedan comprar esclavos negros.

A esto vos respondemos, que se haga assi como lo pedis, y mandamos que ninguno de los dichos moriscos destos reynos no compre ni pueda en manera alguna tener los dichos esclavos, y si los comprare o tubiere sean perdidos, y se apliquen a la nuestra cámara y pierda el precio que por ellos dio y demas cayga y incurra en pena de diez mill maravedis, la

mitad para la nuestra cámara y la otra mitad para el denunciador y juez que lo sentenciare.

PETICION LXXXVII.

Otrosi, dezimos que aunque esta proveydo por leyes y pragmatikas destos Reynos que ningun morisco del Reyno de Granada pueda traer armas so pena de perdimiento de bienes, no se guarda: porque en la costa del dicho Reyno muchos tienen en sus casas arcabuzes, y ballestas, y espadas y otras armas con que hazen grandes daños, matando y robando hombres y haciendo otros insultos, y algunos tienen las dichas armas so color de cierta permision que dizen que dieron los Reyes Catholicos de gloriosa memoria para que las pudiessen traer todos los moriscos y sus descendientes que se reduxeron a la fee antes de la general conversion del Reyno de Granada, porque por traer y tener las dichas armas todos dizen y pruevan que son descendientes de los que se reduxeron a la fee antes de la dicha conversion general, lo qual pruevan con testigos falsos. Suplicamos a V. M. que para escusar estas falsas provanzas y los malos daños que los suso dichos hazen de tener y traer las dichas armas mande que de aqui adelante ningun morisco del dicho Reyno de Granada pueda tener ni traer armas no embargante que digan que son descendientes de los que se reduxeron a la fee antes de la dicha conversion general: y en caso que V. M. sea servido que algunos las traygan sea solamente una espada, y que ninguno pueda tener ni traer vallesta ni arcabuz ni otro ningun genero de armas sino solamente una espada como dicho es.

A esto vos respondemos, que cerca desto tenemos mandado proveer lo que conviene: y mandamos a los del nuestro consejo que den las provisiones necessarias para que aquello se guarde.

PETICION LXXXVIII.

Otrosi, dezimos que porque las justicias destos Reynos condenan a muchos delinquentes a que sirvan por galeotes en las galeras, y los condenados apellan a las chancillerias, y alli por ser estos pobres y no tener quien por ellos siga sus causas, se estan dos y tres años sin verse ni determinase, de lo qual se siguen muchos daños y inconvenientes: porque

demas de deferirse la execucion de la justicia los tales condenados cometen nuevos delitos en las carceles donde estan presos, quebrantandolas y sacando consigo otros presos, causando escandalos y alborotos: lo qual todo cessaria con mandar vuestra Magestad proveer que los juezes de las chancillerias viesen y determinasen por rueda todos los negocios criminales de las ciudades y pueblos de su distrito donde no ay parte. Suplicamos a V. M. asi lo mande proveer.

A esto vos respondemos, que mandamos que los alcaldes del crimen de las nuestras audiencias tengan cuydado de ver cada semana por lo menos un pleyto de los condenados a galeras, y que los nuestros presidentes de las audiencias tengan cuenta para lo hazer ansi guardar.

#### PETICION LXXXIX.

Otrosi, dezimos que una de las cosas que causa haver tantos ladrones en España es igualmente disimular con tantos vagamundos porque el reyno esta lleno dellos, y son gente que muchos dellos traen cadenas y aderezos de oro y ropas de seda y sus personas muy en orden sin servir a nadie y sin tener hacienda officio ni beneficio: y sacado en limpio, unos se sustentan de ser fulleros y traer muchas maneras de engaños, y otros de jugar mal con naipes y dados, y otros de hurtar, y hay entre ellos capitán de ladrones que traen sus cuadrillas repartidas en las ferias, y por todo el reyno, y lo que se hurta en unos pueblos se lleva a vender a otros, y muchos se sustentan de ser rufianes que es la mas perniciosa y mala gente que ay en el mundo: y es cosa bien entendida quan lexos anda toda esta gente de bivar christianamente. Suplicamos a V. M. mande que esto se ponga remedio y que los del vuestro consejo provean que en esta corte se haga siempre gran inquisicion de como biva la gente baldia, y que los corregidores y otras justicias destos reynos hagan lo mismo en sus jurisdicciones y distritos: porque con esto parece que se yraponiendo algun remedio en tanto daño.

A esto vos respondemos, que cerca desto esta bien proveydo por las leyes y mandamos a las nuestras justicias tengan especial cuydado de las hazer executar, y que los del nuestro consejo den las provisiones que sean necessarias para la execucion y cumplimiento de lo que esta proveydo.

## PETICION XC.

Otrosi, dezimos que en estos reynos es notorio hay gran numero de ladrones, los quales dexan de tener escarmiento por que tienen en poco el primer castigo que ordinariamente es azotes: y es muy necessario que se acresciete la pena porque de alguna manera se ataje su mal uso. Suplicamos a V. M. mande establecer que de aquí adelante por el primer hurto se le den cien azotes y se le ponga una señal en un brazo escribiendole en él el nombre de la ciudad o villa donde fue azotado para que si otra vez fuere preso se vea que es ladron y se haga en la ciudad o villa diligencia que conviene y sea castigado como tal, conforme a la calidad de sus delitos.

A esto vos respondemos, que en esto no conviene hazer novedad.

## PETICION XCI.

Otrosi, hazemos saber a vuestra magestad que los que caminan por estos reynos padescen mucho trabajo y bexacion por el mal recaudo que en los mesones ay de camas y bastimentos: y porque como esta mandado y ordenado por las justicias y ordenanzas de los pueblos que en los dichos mesones no se pueda vender cosa ninguna de comer estan desproveydos dellos los mesoneros y aunque lo tengan no lo osan vender: y asi cuando el caminante llega tarde o muy cansado a la posada por no yr a lo buscarlo se queda sin proveerse de lo que ha menester, y si va a lo buscar halla peores y mas caros los bastimentos que los podria haver del mesonero. Para remedio desto, suplicamos a V. M. mande que los regidores tengan especial cuydado de que los mesoneros tengan buen recaudo de camas y otros servicios necesarios a los caminantes y se les de licencia para que puedan bender los bastimentos a los precios que comunmente valieren en los tales lugares: porque entendemos que con esto avra en los mesones mejor recaudo y en mejores precios.

A esto vos respondemos, que se haga asi como lo pedis, y que los del nuestro consejo den luego la orden que convenga para que esto se execute y haga sin inconveniente ni perjuyzio, y den las provisiones para

las justicias y lugares destos reynos que sean necessarias para el efecto de lo contenido en este capitulo.

#### PETICION XCII.

Otrosi, dezimos que por experiencia se ha visto y vee cada dia el daño que en este reyno hazen los lobos que en él se crian, asi en el ganado como en la caça en lo qual es muy necessario poner remedio porque todos estados de gentes tienen dello necesidad. Suplicamos a V. M. sea servido de poner remedio en ello mandando que a qualquiera que matare un lobo se le dé por ello un premio: lo qual se pague de los propios de las ciudades y villas destos reynos en cuya jurisdiccion se mataren: porque de otra manera el daño es muy excesivo y cada dia será mayor, y ordenandose desta manera en tres o quatro años se acabaran y mataran todos los lobos que ay en estos reynos.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo provean lo que convenga para que se execute lo que cerca de lo contenido en este capitulo esta proveydo.

#### PETICION XCIII.

Otrosi, dezimos que en estos reynos hay gran soltura y desorden en testigos falsos porque es cosa tan usada que se tiene entendido en las provincias y pueblos donde hay abundancia dellos como se sabe que la ay de mercaderias y otras cosas: y asi se platica en ello como si fuere cosa licita y veese esto muy claro ser assi: porque en muchos pleytos los testigos de la una parte juran por la afirmacion, y los de la otra la negativa, y se save y dice publicamente que en aquellas partes por dineros se hallaran quantos testigos quisieren: lo qual demas de proceder de poco temor y falta de christiandad, es mucha ocasion para ello no proceder contra los tales testigos y castigarlos conforme a razon y justicia. Suplicamos a V. M. mande que de aqui adelante se tenga mas cuenta con el remedio y castigo de tanto daño como hazen testigos falsos, y que sean castigados con gran rigor como el delyto lo requiere: y seria de gran efecto mandar executar la pena del talion en las causas y negocios criminales, y en los negocios ceviles les diese pena de galeras por él tiempo que paresciere, conforme

a la calidad del delito: V. M. lo mande proveer así porque es cosa que mucho importa.

A esto vos respondemos, que cerca desto esta proveydo lo que es justo y conviene por las leyes destes reynos: y aquello mandamos que se guarde

#### PETICION XCIV.

Otrosi, dezimos que una de las cosas que causa haver mucha gente holgazana en estos reynos es la desorden que los grandes y cavalleros tienen en recibir en sus casas gran numero de lacayos: porque por andar en este havito mayormente quando les dan libreas muchos dexan sus officios y otros las labores del campo: lo qual ha venido a tanto que ya no se hallan peones para cavar y segar ni hazer las otras cosas del campo, sino a muy excesivos precios: y lo que peor es que los tales hombres puestos en havitos de lacayos dexan sus mugeres y hijos perdidos en sus tierras y son rufianes y biven vida libre harto lexos de parescer christianos: y aun esto es ocasion para que los grandes y cavalleros por mantener esta gente dexan de tener y mantener en sus casas parientes pobres y honrrados y otros muchos buenos que en sus casas solian sustentarse. Suplicamos a V. M. mande que se ponga remedio en esto: y el que parece conveniente sería que ningun perlado ni señor de titulo pueda traer mas de quatro lacayos, y otra ninguna persona que no sea perlado o señor de titulo no pueda traer mas de dos, pues para aquel servicio basta esta cantidad.

A esto vos respondemos, que cerca desto nos mandaremos proveer lo que convenga a nuestro servicio y bien de nuestros subditos.

#### PETICION XCV.

Otrosi, dezimos que en estos reynos hay gran desorden en el gasto de la cera y se consume y gasta en ello gran suma: y es venido a tanto el daño y desorden que conviene que V. M. mande ordenar. Suplicamos a V. M. mande que ningun grande ni perlado ni señor de titulo destes reynos no trayga mas de dos hachas, y que todas las otras personas y cavalleros destes reynos traygan una hacha pues esta basta para alumbrarles, y con la ley y orden los escusa V. M. de los excesivos gastos que en esto hazen.



A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo platicuen sobre lo que conuerná y nos lo consulten.

## PETICION XCVI.

Otrosi, dezimos hazemos saber a V. M. que por haverse encarescido mucho el cobre y haverse de hechar a cada marco de vellon cinco gramos y medio de plata no ay quien quiera labrar moneda de vellon, porque se pierde dineros en labrarla, y a esta causa ay en estos reynos mucha falta della: lo qual es en gran perjuizio de los pobres y del comercio del reyno. Para remedio de lo qual y para que no se saque del reyno la dicha moneda del vellon suplicamos a V. M. mande labrar la dicha moneda de vellon, y que la quarta parte de que se labrare sea de blancas, y que como en la dicha moneda de vellon se acostumbraba echar en cada marco cinco gramos y medio de plata, se echen de aqui adelante tres gramos y medio, porque haziendose ansi abra abundancia de la dicha moneda de vellon y no se sacara destos reynos.

A esto vos respondemos, que estan nombradas personas para tomar resolucion cerca desto, y otras cosas tocantes a las monedas a las quales mandamos que con toda brevedad lo acaben y nos lo consulten para proveer sobre todo lo que convenga al bien de nuestros reynos.

## PETICION XCVII.

Otrosi, dezimos que aunque vuestra Magestad ha tenido siempre relacion de los daños que los turcos y moros han hecho y hazen andando en corso con tantas vandas de galeras y galeotas por el mar Mediterraneo: pero no ha sido V. M. informado tan particularmente de lo que en esto pasa porque segun es grande y lastimero negocio no es de creer sino que si V. M. lo supiese lo habria mandado remediar: porque siendo como era la mayor contratacion del mundo la del mar mediterraneo que por el se contratava lo de Flandes y Francia con Italia y Benecianos, Sicilianos, Napolitanos y con toda la Grecia y aun Constantinopla y toda la Morea y toda Turquia y todos ellos con España y España con todos. Todo esto ha cesado porque andan tan señores de la mar los dichos turcos y moros cosarios que no pasa navio de levante que no cayga en sus manos: y son

tan grandes las presas que han hecho así de christianos cautivos como de haciendas y mercancías que es sin comparación y número las riquezas que los dichos turcos y moros han avido, y la gran destrucción y asolación que han hecho en la costa de España: porque desde Perpiñan hasta la costa de Portugal las tierras marítimas están incultas bravas y por labrar y cultivar: porque a quatro o cinco leguas del agua no osan las gentes estar y así han perdido y pierden las heredades que solían labrarse en las dichas tierras y todo el pasto y aprovechamiento de las dichas tierras marítimas, y las rentas reales de V. M. por esto también se disminuyen y es gran, dissima y nominia para estos reynos que una frontera sola como Argel pueda hazer y haga tan gran daño y ofensa a toda España, y pues V. M. paga en cada un año tanta suma de dinero de sueldo de Galeras y tiene tan principales armadas en estos reynos podría este remediar mandando que las dichas galeras anduviesen siempre guardando y defendiendo las costas de España, sin ocuparse en otra cosa alguna. Suplicamos a V. M. mande ver y considerar todo lo suso dicho, y pues tanto ha en ello mande establecer y ordenar de manera que a lo menos que el Armada de Galeras de España no salga de la demarcación della, y guarde y defienda las costas del dicho mar mediterráneo de Perpiñan hasta el estrecho de Gibraltar, o hasta el río de Sevilla: y Vuestra Magestad mande señalarles tiempo preciso que sean obligados a andar en corso y en la dicha guardia sin que de ello osen exceder: porque en esto hará V. M. servicio muy señalado a nuestro Señor, y gran bien y merced a estos reynos.

A esto vos respondemos, que cerca de lo en esta petición se contiene se ha hasta agora proveído lo que según el estado de las cosas y las necesidades que se han ofrescido se ha podido, y ha convenido proveerse, y que para adelante mandamos a los del nuestro consejo de la guerra lo tratar, y platicuen, y nos consulten lo que conviene y puede hazerse para remedio de lo que dezís para que nós lo proveamos como convenga.

#### PETICION XCVIII.

Otrosí, dezimos que todas las plazas y fuerças que ay en la dicha costa de España del mar mediterráneo todas las mas son llanas y si algunas tienen nombre de suertes no lo son y ay gran necesidad de fortificarse y especialmente lo han menester mas que otras las ciudades de Gibraltar, Cadiz y Cartagena: que como V. M. sabe son las mas importantes de la

dicha costa. Suplicamos a V. M. mande que las dichas ciudades se fortifiquen como lo han menester, y despues las otras fuerças de la dicha costa donde mas necesidad uviere.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo de la guerra platiquen sobre lo contenido en esta peticion y nos lo consulten para que se provea lo que convenga a nuestro servicio.

#### PETICION XCIX.

Otrosi, suplicamos a V. M. que a los procuradores de las ciudades de Toledo, Salamanca, y Zamora, y Murcia se les dé enteramente las recetorias del servicio de todas las ciudades y villas y lugares que entran y se comprenden en sus provincias por quien ellos tienen voz y voto en cortes a cada uno lo que le toca porque los años pasados no se les han dado, y vuestros contadores mayores las han proveydo en otras personas, y si para proveer las dichas recetorias los dichos vuestros contadores mayores y otras personas tienen merced a otro titulo bastante para las tener y proveer haga V. M. merced al reyno que desde agora para despues de los dias de los que al presente las tienen y proveen se den a los dichos procuradores en la cobranza del dicho servicio haran mejor tratamiento a los pueblos que lo han de pagar del que se les haze agora.

A esto vos respondemos, que ya en otras cortes se os ha respondido cerca desto no se deve hazer novedad.

#### PETICION C.

Otrosi, dezimos que por haverse tratado en estas cortes algunos negocios diferentes de los que en otras se suelen y acostumbran tratar se han dilatado mas de lo que ordinariamente suelen durar las cortes, y porque algunas ciudades no acostumbran dar salario a sus procuradores, y otras los dan tan pequeños que es muy pequeña ayuda para las costas que hazen, y con esta dilacion los dichos procuradores han recibido notorio daño y fecho mucha costa. Suplicamos a V. M. que teniendo consideracion a la carestia destes tiempos en todas las cosas, y la dicha dilacion, y a los muchos gastes y costas que los dichos procuradores han hecho les haga V. M. merced de mandar que a los procuradores que no traen salario

porque sus ciudades no lo acostumbran dar se lo den y paguen agora no embargante la costumbre que tienen, y que a los que traen pequeños salarios se mande a sus ciudades se lo acrecienten, y que a los unos y a los otros se les dé salario cada día de los que se han ocupado en venir a estas cortes otro tanto como suelen y acostumbran dar a los regidores de sus ayuntamientos quando salen a entender en negocios de su ciudad, V. M. les mande señalar un salario competente y que aquel se les pague por sus ciudades que teniendo consideracion a lo suso dicho, es muy justo que V. M. les haga esta merced.

A esto vos respondemos, que ya en esto esta proveydo lo que ha parescido convenir.

#### PETICION CI.

Otrosi, dezimos que por V. M. esta mandado que los juezes superiores no lleven parte de penas en las cosas que se ovieren hecho denunciacion ante los inferiores por el inconveniente que se seguia en la determinacion y justicia de los negocios y que la lleven los inferiores ante quien se puso la demanda, lo qual suplicamos a V. M. mande que se guarde y cumpla asi, y que no embargante esto los dichos juezes superiores para llevar la dicha parte de penas han usado y usan de revocar y anular las sentencias de los inferiores por via de nulidad y otras cautelas y formas, y asi revocada advocan la causa ante ellos para que alli por primera demanda se torne a empezar el negocio para poder llevar la dicha parte de penas, de que resulta el mismo inconveniente a los litigantes y daño a los juezes inferiores y a la justicia ordinaria: porque por la dicha razon dexan de hazer las diligencias que harian pretendiendo que confirmadas sus sentencias les perteneceria su derecho. Suplicamos a V. M. mande que en caso que la sentencia del superior reboque la del inferior por nulidad o por otra qualquier causa se advoque y retenga el conocimiento della ante los superiores, y que el juez ordinario ante quien se hizo la primera denunciacion lleve la parte de la pena en que fuere condenado la parte por que asi conviene al bien y buena governacion y justicia.

A esto vos respondemos, que ya cerca desto que pedis esta proveydo y dadas cedula sobrello para los alcaldes de las nuestras audiencias, y del Reyno de Galizia y grado de Sevilla y juezes de la audiencia de Canaria, las quales mandamos que se guarden y cumplan.

## PETICION CII.

Otrosi, dezimos que por que es cosa conveniente y necessaria y que toca mucho al servicio de Dios nuestro Señor, que cada semana o cada mes se nombren en los ayuntamientos de cada ciudad o villa destos reynos dos regidores los quales se hallen a la visita y visitas de la carcel con el corregidor, porque dello se siguira gran provecho en la republica y muy bueno y breve despacho en los negocios. Suplicamos a V. M. lo mande proveer asi.

A esto vos respondemos, que cerca desto los del nuestro consejo den las provisiones que les pareciere convenir.

## PETICION CIII.

Otrosi, dezimos que de hazer V. M. merced de penas y confiscaciones hechas para la camara antes que sean las causas sentenciadas o ya que lo esten antes de ser pasadas las sentencias en cosa juzgada, se siguen grandes daños y perjuzios a estos reynos. Suplicamos a V. M. pues esto esta bien proveydo por leyes mande que se guarden y que de aqui adelante no hagan semejantes mercedes hasta tanto que la condenacion y sentencia sea pasada en cosa juzgada, y que esto no se pueda derogar especial ni generalmente: y si alguna persona pidiere merced contra el tenor de lo suso dicho por el mismo pedimiento y suplicacion quede incapaz dello.

A esto vos respondemos, que esto se guarda y haze asi como nos lo supplicays y assi se hará de aqui adelante.

## PETICION CIV.

Otrosi, dezimos que de redimir y rescatar los que estan cautivos en tierra de moros se haze gran servicio a Dios nuestro Señor y a vuestra Magestad y gran beneficio a estos reynos: porque se escussan muchos y muy grandes daños y males que de estar mucho tiempo los christianos cautivos suceden: y porque esto se haze muy bien quando la bula de la redencion de cautivos la publiquen: lo qual no se haze: y por que un

bien tan grande y general no se dexen de hazer en estos reynos, suplicamos a V. M. sea servido de mandar que la dicha bula de redencion de cautivos se predique y publique y que haya la cuenta que es razon y se requiere en la limosna que della se uviere para que no se invierta ni gaste ni pueda gastar en otra cosa aunque sea muy piadosa.

A esto vos respondemos, que los del nuestro consejo platicuen y den orden lo que en ello converná se haga para que con vuestra consulta provean el remedio cerca de lo contenido en esta peticion.

#### PETICION CV.

Otrosi, suplicamos a vuestra magestad mande que se executen las leyes y prematicas que prohiven y vedan que los oydóres y alcaldes no embien con comissiones por alguaziles executores ni recetores a sus criados, y que se entienda asimismo con los fiscales: y porque en fraude de las dichas leyes, los unos embian a los criados de los otros, y los otros a los de los otros, suplicamos a V. M. no lo permita, y mande que los suso dichos juren de guardar y cumplir lo contenido en las dichas leyes como en ellas se contiene sin les dar otro ningun entendimiento ni declaracion, y asi mismo mande que los executores y recetores que conforme a las dichas leyes se ovieren de nombrar antes que salgan a los dichos cargos den fianças ante el escrivano de la causa de que usaran bien y fielmente los dichos officios, y si algun agravio hizieren en el uso dellos, los dichos sus fiadores estaran con las partes a justicia y pagaran lo juzgado y sentenciado.

A esto vos respondemos, que en esto esta proveydo por nuestras leyes y ordenanzas lo que conviene, y aquello mandamos guardar.

#### PETICION CVI.

Otrosi, suplicamos a V. M. mande que se execute y provea lo que se respondió a la peticion setenta y tres de las cortes de quinientos y cinquenta y ocho para que se pusiese un juez en la Universidad de Alcalá de Henares para lo que toca a las causas de los estudiantes por los muchos y grandes daños que de no haverse proveydo se han recrescido y cada dia recresceran.

A esto vos respondemos, que sobre esto havemos escrito a su santidad, y venido el Despacho se dará orden en lo que suplicays.

## PETICION CVII.

Otrosi, suplicamos a V. M. mande que se visiten todos los escrivanos destos reynos generalmente: porque por experiencia se ha visto que ay gran necesidad que asi se haga.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo provean en esto como les paresciere que conviene.

## PETICION CVIII.

Otrosi, suplicamos a vuestra Magestad mande proveer en el vuestro real consejo y en las chancillerias y otros Tribunales destos reynos donde ay relatores que los tales relatores no puedan pedir ni llevar de las partes los derechos que les pertenecieren de los procesos antes de la vista dellos, y que solamente cobren la meytad de los tales derechos: los quales hayan de pagar las partes cada uno su mitad, la qual cobren antes de la vista de los tales procesos, y la otra mitad se les pague y cobren despues de haver hecho la relacion dellos, por los muchos inconvenientes que resultan de hazerse lo contrario.

A esto vos respondemos, que en esto esta proveydo lo que conviene, y aquello mandamos se guarde.

## PETICION CIX.

Otrosi, dezimos que por quanto otras vezes se ha pedido y suplicado a vuestra Magestad mandase al chanciller mayor tuviese en esta corte sello de plomo para que los negociantes no tubiesen necesidad de yr a Valladolid o Granada a sellar los privilegios y otras escripturas que se escriben en esta corte en pergamino. Y V. M. mando que los del vuestro real consejo lo oviesen y platicasen en ello para que proveyese lo que conviniere: y porque hasta agora no se ha efectuado, Suplicamos a V. M. mande que los del vuestro real consejo vean lo suso dicho y se provea con toda brevedad: porque por experiencia se ha visto ser cosa muy necessaria.

A esto vos respondemos, que venida la consulta que sobrello mandamos nos hiziesen las Audiencias se proveerá.

#### PETICION CX.

Otrosi, dezimos que en estos reynos es muy notorio la gran falta que ay de montes por los muchos que se han talado y cortado y por no se haver plantado otros de nuebo: y una de las cosas que para remedio convenia es que Vuestra Magestad mandase que todos los que tuviesen tierras en yaldios realengos las puedan plantar de montes y guardar las tales plantas, y que entretanto que el dueño de las dichas tierras no entrare con ganados suyos o agenos a pascer en ellas las pueda guardar para que ninguna otra persona las pueda pascer, so las penas que V. M. fuere servido de les poner: con que despues que el dicho dueño de las dichas tierras y plantas entrare en las dichas tierras a las pacer con ganados suyos o agenos, puedan hazer lo mismo los que quisieren, por manera que las tierras y montes que asi se criaren queden en poder de los señores dello, y el pasto por comun como antes estava.

A esto vos respondemos, que en esto está proveydo lo que conviene, y que no se haga novedad.

#### PETICION CXI.

Otrosi, por quanto en las cortes de los años de quinientos cinquenta y cinco y quinientos cinquenta y ocho, se suplico a V. M. hiziese merced a estos reynos que el pan que esta vendido al quitar y situado en las rentas de algunas ciudades y villas y lugares dellos fuese servido de mandar que si los pueblos donde estan situado lo quisieren quitar y desempeñar para lo tener y gozar ellos lo puedan hazer: V. M. mando que así se hiziese: y porque hasta agora no se ha efectuado, Suplicamos a V. M. haga merced a estos reynos que todo el dicho pan de qualquier calidad que sea que este vendido al quitar sobre las tercias y otras rentas destos reynos las ciudades y villas dellos lo puedan quitar cada una lo que esta situado en las rentas della y su partido para lo tener y gozar ellas para el beneficio y aprovechamiento de sus positos, porque dello se siguira gran beneficio a los pueblos y a la gente pobre dellos y sus comarcas, y estos reynos recibiran gran bien y merced.



A esto vos respondemos, que esta proveydo lo que cerca desto pedis: y aquello mandamos se guarde.

Porque Vos mandamos a todos y cada uno de Vos segun dicho en [sic] que veays las respuestas que por nos a las dichas peticiones fueron dadas que de suso van encorporadas: y las guardeys y cumplays y executeys, y hagays guardar, cumplir y executar en todo, y por todo segun y como de suso se contiene como nuestras leyes y pragmatikas sanciones por nos hechas y promulgadas en cortes, y contra el tenor y forma dellas no vayays, ni paseys ni consintays yr ni passar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera so las penas en que caen y incurren los que passan y quebrantan cartas y mandamientos de sus reyes y señores naturales, y so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere; y porque lo suso dicho sea publico y notorio, mandamos que este quaderno de leyes sea pregonado publicamente en esta nuestra corte para que venga a noticia de todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia. Lo qual todo queremos y mandamos que se guarde cumpla y execute en nuestra corte pasados quinze dias, y fuera della pasados quarenta dias despues de la publicacion dellas, y los unos ni los otros no fagades ende al so las dichas penas. Dada en Toledo a dezynuebe dias del mes de Septiembre de mill y quinientos y sesenta años.—Yo el Rey—Yo Juan Vazquez de Molina secretario de su catholica Magestad lo fize escribir por su mandado.—Registrada.—Martin de Bergara.—martin de Bergara por el chanciller—El Marques, el licenciado Menchaca.—el licenciado Ojalora El Doctor Velasco.

Real Academia de la Historia.—Cortes.—*Leyes y Privilegios de Felipe II desde 1559 á 1569*, t. XXII, fol. 1.º

La pragmatika que S. M. el Rey nuestro Señor mandó hacer este presente año de mil quinientos cinquenta y nueve. Para que ningun natural de estos Reynos vaya á estudiar fuera de ellos.

Don Phelipe por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. á los del nuestro Consejo, presidentes y oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes de nuestra Casa y Corte y Chancillerias y a todos los Corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes, alguaciles y otras qualesquier nuestras Justicias y Juezes qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros Reynos y Señorios a cada uno y qualesquier de

esos en vuestros Lugares y Jurisdicciones y a otras personas de qualquier calidad y condicion que sean a quien lo contenido en esta nuestra carta toca y atañe y atañer puede en qualquier manera: Salud y gracia. Sabed que nos somos informados que como quiera que en estos Reynos hay muy insignes universidades estudios y colegios donde se enseñan, aprenden y estudian todas artes y facultades y sciencias: en las quales hay personas muy doctas y suficientes en todas sciencias que leen y enseñan las dichas facultades, todavia muchos de los nuestros subditos y naturales, frayles, clerigos y legos salen y van a estudiar y aprender a otras universidades fuera de estos Reynos, de que ha resultado que en las Universidades y estudios de ellos no hay el concurso y frecuencia de Estudiantes que abria y que las dichas universidades van de cada dia en gran disminucion y quiebra y otrosi los dichos nuestros subditos que salen fuera de estos Reynos a estudiar allende del trabajo costas y peligros con la comunicacion de los extrangeros y de otras naciones se dibierten y distraen y vienen en otros inconvenientes; y que asi mismo la cantidad de dineros que por esta causa se sacan y se espnde fuera de estos Reynos es grande de que al bien publico de este Reyno se sigue daño y perjuicio notable y haviendose en el nuestro consejo platicado sobre los dichos incombenientes y otros que de lo suso dicho resultan y se recrecen y sobre el remedio y orden que convenia y debia darse, y connigo consultado y acordado que debiamos mandar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos tubimos lo por bien: por lo qual mandamos que de aqui adelante ninguno de los nuestros subditos y naturales de qualquier estado, condicion y calidad que sean Eclesiasticos o seglares frayles ni clerigos ni otros algunos no puedan yr ni salir de estos Reynos a estudiar ni enseñar ni aprender ni estar ni residir en Universidades, ni estudios ni colegios fuera de estos Reynos y que los que hasta agora y al presente estubieren y residieren en las tales Universidades, Estudios y Colegios se salgan y no esten mas en ellos dentro de quatro meses despues de la data y publicacion de esta nuestra carta, y que las personas que contra lo contenido y mandado en esta nuestra carta fueren y salieren a estudiar, y aprender enseñar, leer, residir o estar en las dichas Universidades estudios y colegios fuera de estos Reynos á los que estando ya en ellos y no se salieren y fueren y partieren dentro del dicho tiempo sin tornar ni bolver a ellos siendo Eclesiasticos Frayles ó clerigos de qualquier estado dignidad y condicion que sean, sean avidos por estraños y agenos de estos Reynos y pierdan y les sean tomadas las temporalidades que en ellos tuvieren y los

Legos cayan y incurran en pena de perdimiento de todos sus bienes y destierro perpetuo de estos Reynos y que los grados cursos que en las tales Universidades estudiando y residiendo en ellas contra lo por nos en esta carta mandado hicieren no les valga ni pueda valer a los unos ni á los otros para ninguna cosa ni para efecto alguno lo qual todo queremos se guarde y cumpla y efectue en todas las Universidades y estudios y colegios fuera de estos Reynos excepto en las Universidades y Estudios que son en los nuestros Reynos de Aragon, Cataluña y Balencia a los quales no se entiendan ni entienda lo contenido en la prohibicion y mandato nuestro; y que asi mismo no se entienda con los colegiales que estan y residen al presente y estubieren adelante en el colegio despañoles que fundó el Cardenal Don Gil de Albornoz en Bolonia por en el tiempo que en el dicho Colegio estubieren y otrosi no se entienda con los naturales de estos Reynos que estan y residen en Roma por otros negocios si en la universidad de Roma quisieren aprender oyr y estudiar, y asi mismo con los nuestros subditos y naturales de estos Reynos que residen en nuestro serbicio en la ciudad de Napoles en sus hijos o hermanos o otros deudos que en su casa tuvieren y mantuvieren los quales puedan oyr y aprender en la Universidad de la dicha Ciudad de Napoles. Y otrosi lo suso dicho no se entienda con los que en la Universidad de Coymbra del Reyno de Portugal tienen Catedras y leen con salario de publico que quanto a los tales catedraticos y Lectores con salario en el dicho Reyno de Portugal y universidad del no es nuestra voluntad se entienda este mandamiento y provision guardandose en todo lo demas: y con las dichas limitaciones y moderaciones de suso contenidas mandamos se guarde y rogamos y encargamos a los abbades ministros reformadores provinciales que probean como los religiosos de sus ordenes que estubieren al presente en las dichas Universidades y Estudios y fuera de estos Reynos vengan a estos Reynos y cumplan lo suso dicho dentro del dicho termino y de aqui adelante no den licencia a Religioso alguno para que salga a estudiar Universidades de estos [sic] Reynos; salvo solamente los en esta carta contenidos; y por que lo suso dicho sea publico y notorio; mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en esta nuestra Corte y en las otras Ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos por Pregonero y ante Escribano publico por que venga a noticia de todos; y ninguno pueda pretender ignorancia y los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra Camara. Dada en Aranjuez a veynte y dos

dias del mes de Noviembre de mil quinientos y cinquenta y nueve años: Yo el Rey. Yo Juan Bazquez de Molina Secretario de su Catholica Magestad la fice escribir por su mandado. Martin de Bergara, Martin de Bergara por Chanciller; El Licenciado Laca de Castro, El Licenciado Montalbo, el Licenciado Arrieta, el Doctor Belasco, el Licenciado Pedrosa.

En la ciudad de Toledo martes a veinte y dos dias del mes de Noviembre de mil quinientos cinquenta y nueve años por ante mi el Escribano y testigos de yuso escritos, en la plaza de Zocodover y en las quatro calles y en la plaza que está frontero de las casas del Ayuntamiento de esta Ciudad Martin Sanchez Maluendas y Miguel de Rubielos y Gonzalo Baca pregoneros publicos de esta ciudad a altas y entendidas voces pregonaron esta cartá y provision Real de S. M. como en ella se contiene; y asi pregonada dixerón: mándase pregonar por que venga a noticia de todos; estando presentes los alguaciles Bernardo de Caldivar; y Juan de Morales y Francisco de Zamora. La qual se pregonó por mandado de los señores del consejo de S. M. y Yo Juan de Daribay Escribano de Camara de S. M. y del crimen en la su audiencia presente fin a lo suso dicho con los dichos testigos y por ende fize mi signo en testimonio de verdad, Juan de Daribay.

---

Provision que S. M. mandó hacer este año de mil quinientos y sesenta acerca de la tasa de las aves que se toman para la cazas de S. M.

Don Phelipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla, etc. A vos Luis Fernandez Manrique, Marques de Aguilar nuestro cazador mayor y a vuestro lugar teniente y a vos los concejos asistente gobernadores, corregidores y oficiales y omes buenos de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros Reynos y Señorios que agora son y seran de aqui adelante y a otras qualesquier singulares de qualquier estado condicion preheminenca que sean y a cada uno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de Escribano publico Salud y gracia. Sepades que por los Catholicos Reyes Don Fernando y Doña Isavel nuestros visahuelos y el Emperador y Rey mi Señor y mi padre (que Santa Gloria haya) y ansi hicieron y ordenaron muchas y diversas tasas de los precios a como habia de pagar los nuestros Cazadores las aves que tomasen para criar y cebar los halcones y caza de nuestra casa real y sobre ello mandaron dar cartas y prouisiones a los dichos nuestros Cazadores por virtud de los quales han tomado las aves a muy

baxos precios de cuya causa nuestros subditos y naturales han recibido y reciben gran daño por que despues acá que se hicieron las dichas tasas han subido los mantenimientos a muy subidos precios por lo qual y por que cesen los dichos inconvenientes y daños queriendo probeer en ello mandamos al Duque de Alba Mayordomo Mayor de nuestra casa y algunos del nuestro Consejo se juntasen y se informasen del precio de las dichas aves y lo que comunmente valen en estos Reynos y las tasasen para que de aqui adelante la tasa que hiciesen guardasedes vos el dicho nuestro Cazador mayor y vuestro Teniente y los dichos nuestros cazadores en cumplimiento de lo qual se juntaron y habiendo platicado sobre ello atenta la carestia de los dichos mantenimientos tasaron el precio de las dichas aves en esta manera: una gallina en real y medio y un ansaron en real y medio y un par de palominos en diez maravedis y un pollo en medio real; para que al dicho precio los dichos nuestros Cazadores paguen las aves que ovieren menester para la dicha nuestra caza sin embargo de otras qualesquier tasas y provisiones que sobre ello hayan sido fechas y dadas y por que queremos que agora y de aqui adelante quanto nuestra voluntad y merced fuere se guarde y cumpla lo suso dicho y conforme a ella se paguen las dichas aves vos mandamos a vos y a cada uno de vos que cada y quando que vos el dicho nuestro Cazador mayor o vuestro Teniente o qualquier de los otros nuestros Cazadores fueren o estubieren en qualquier de estas dichas ciudades, villas y lugares, les dedes y hagades dar las dichas aves que ovieren menester para los dichos nuestrosalcones y caza requiriendo primero á la Justicia de las tales ciudades, villas y Lugares con esta nuestra Carta para que venga á su noticia la dicha tasa pagando ante todas cosas por cada gallina real y medio y por cada ansaron real y medio y por cada pollo medio real y por cada par de palominos diez maravedis conforme a la dicha tasa de suso contenida, sin embargo de otras qualesquier causas que ayan avido sobre el precio de las dichas aves y de qualesquier provisiones sobre ello dadas y mandamos a vos los dichos concejos y Justicias que les dedes y hagades dar á los dichos nuestros Cazadores o a qualquier de ellos las aves que ovieren menester para los dichos nuestrosalcones y caza a los precios y como dicho es; y otrosi, mandamos a vos el dicho nuestro Cazador mayor y vuestro teniente y a los otros nuestros Cazadores que no tomen mas aves de las que verdaderamente ovieren menester para los dichos nuestrosalcones y caza y que vos el dicho nuestro Cazador mayor tengays especial cuydado de como en la cantidad de las aves que se tomaren haya

moderacion sin que en ello haya exceso ni fraude alguna y guarden y cumplan la dicha tasa y no consintays ni deys lugar y que de aqui adelante se use de las dichas provisiones y tasas antiguas cerca de lo suso dicho y para que mejor se guarde y cumpla las hagays recoger todas las que ouieren y los traslados de ellas de poder de los dichos Cazadores y de otras personas y las embieys ante los del nuestro Consejo para que no se use de ellas, y los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Aranjuez á quince dias del mes de Mayo de mil quinientos y sesenta años. Yo el Rey. Yo Juan Bazquez de Molina, Secretario de su Catholica Magestad la fice escribir por su mandado. El Marques. El Licenciado Arrieta. El Licenciado Billa Gomez. El Licenciado Birmesca [sic]. El Licenciado Motillas, registrada Martin Bergara, Martin Bergara por Chanciller.

---

La Pragmatica que S. M. del Rey nuestro señor mandó hacer este año para que los gitanos no handen por estos Reynos.

Don Phelipe por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. A todos los Corregidores, Assistentes, etc. Salud y gracia. Sepades que los Catholicos Reyes Don Fernando y Doña Isabel nuestros predecesores que santa gloria hayan y el Emperador el Rey mi señor y la Catolica Reyna Doña Juana mi señora Abuela (que santa gloria hayan) mandaron dar y dieron dos cartas y provisiones firmadas de sus nombres sellados con su sello y librados de los del su Consejo, su tenor de los quales una en pos de otra es este que se sigue. Don Fernando y Doña Isabel por la Gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de Leon y Aragon, etc.<sup>a</sup> A vos los egyptianos que andais vagando por estos nuestros Reynos y señorios con vuestras mugeres y hijos y casas. Salud y gracia. Sepades que nos es hecha relacion que vosotros andays de logar en Lugar muchos tiempos y años ha sin tener oficio ni otra manera de bivar alguna de que vos mantengays, salvo pidiendo limosnas y hurtando, trafagando y haciendovos hechiceros y adevinos y haciendo otras cosas no devidas ni honestas y siendo como soys los mas de vosotros personas dispuestas para travajar y servir a otros que vos mantengan y de lo que aveis menester o para aprender oficios y usar de ellos de lo qual Dios nuestro Señor es deservido y muchos de nuestros subditos reciben de ello agravio y mal exemplo y son dannifi-

cados de vos y por que a nos como Rey y Reyna y señores pertenesce en ello proveer y remediar mandamos dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razón; por lo qual vos mandamos que del día que vos fuere notificada o pregonada en la nuestra Corte y en las ciudades y villas principales de nuestros Reynos que son Cavezas de partidos hasta sesenta días primeros siguientes vosotros y cada uno de vos vivais por sitios conocidos de que vos supieredes aprovechar estando de estada en los Lugares donde acordaredes de asentar o tomáredes vivienda de Señores a quien sirvays que hos den lo que hubieredes menester y no andeys mas juntos vagando por estos nuestros Reynos como agora lo haceis o dentro de otros sesenta días despues primeros siguientes salgays de nuestros Reynos y no bolvays a ellos en alguna manera, so pena que sin [sic] ellos fueredes hallados o tomados sin officios o sin señores o juntos pasados los dichos sesenta días despues primeros siguientes salgays de nuestros Reynos y no bolvays a ellos en manera alguna pasados los dichos días que den a cada uno de vos cien azotes por la primera vez y vos destierren perpetuamente de estos nuestros Reynos y por la segunda que vos corten las orejas y esteys sesenta días en la cadena y torneys a ser desterrados como dicho es y por la tercera que seays cautivos de los que os tomaren por toda vuestra vida y hecho el dicho pregon y notificacion si fueredes o pasaredes contra lo contenido en esta nuestra carta y mandamos a los Alcaldes de nuestra casa y Corte y Chancillerias y a todos los Corregidores asistentes, Alcaldes, Alguaziles y otras Justicias qualesquier de todas las ciudades y villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios que executen las dichas penas en las personas y bienes de qualquier de vos que fuerades o pasarades contra lo contenido en esta nuestra Carta lo qual mandamos que se haga y cumpla asi sin embargo de qualquier nuestra carta de seguro de que nos tengays, la qual y los quales desde luego rebocamos y los unos ni los otros no hagades ni hagan alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra Camara y demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace que parescades ante nos en la nuestra Corte donde quier que nos seamos del día que vos emplazare hasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier Escribano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid a quatro días del mes de Marzo año del nascimiento del nuestro Salvador Jesu-christo de mil y quatrocientos

y noventa y nueve años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Miguel Perez de Almazon Secretario del Rey y la Reyna nuestros Señores la hice escribir por su mandado. Joannes Doctor. Joannes Licenciado Zapata. El Alcalde de Castro. Registrada bacalaurens de Berrena. Francisco Diaz Chanciller. Don Carlos por la divina clemencia Emperador semper augusto Rey de Alemaña, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, etc. Por quanto por leyes y pregmaticas de nuestros Reynos esta prohibido y defendido que los de Egipto o Egipcianos no anden ni esten en ellos so ciertas penas en las dichas leyes y pregmaticas contenidas por los muchos daños y inconvenientes que de ello se siguen; y porque nos somos informados que las penas contenidas en las dichas leyes no son bastante remedio para que los dichos egipcianos y de egipto y aun con ellos otros muchos y naturales de estos nuestros Reynos y de otras naciones que han tomado su lengua y habito y manera de vivir no anden por las Ciudades, villas y lugares de estos vagando y hurtando y diciendo que son adivinos los quales en daño de nuestros subditos y mal exetaplo de la republica de que Dios nuestro señor es deservido y queriendolo proveer y remediar como conbenga al servicio de Dios y nuestro y bien de los dichos nuestros subditos fue acordado que debiamos mandar por esta nuestra carta para vos en la dicha razon la qual queremos que haya fuerza y vigor de Ley como si fuere hecha y promulgada en Cortes por la qual mandamos que los dichos egipcianos y personas que con ellos andan en su habito y trage dentro de tres meses primeros siguientes que corren y se cuentan desde primero dia que esta nuestra carta fuere pregonada en esta nuestra Corte salgan de estos nuestros Reynos dentro del dicho termino o tomen officios o asienten con Señores segun y como se contiene en la pregmatica sobre esto hecha y si pasado el dicho termino de los dichos tres meses y fueren hallados en qualesquier ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos de tres arriba de ellos juntos sin officios o sin bivar con señores mandamos á nuestras Justicias los prendan y presos los que fueren de edad de veinte años hasta cinquenta los lleven y embien a las nuestras Galeras para que sirban en ellas por termino de seys años al remo como los otros que anden en ellos y pasado el termino de los seis años mandamos á los Capitanes de las Galeras y encargamosles las consciencias para que luego en cumpliendo el dicho termino de los seis años los dexen libremente yr a sus tierras y las otras personas que fueren de menos edad de veinte años y mayores de los cinquenta sean executados y se executen las penas en las leyes y



pregmaticas de estos nuestros Reynos contenidas y porque todo lo suso dicho sea publico y notorio a todos y ninguno de ellos puedan pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra Carta sea pregonada publicamente por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados de estas dichas ciudades, villas y lugares por pregon y ante Escribano publico y los unos ni los otros non fagades ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Toledo á veinte y quatro de Mayo de mil quinientos treinta y nueve años. Yo el Rey. Yo Juan Bazquez de Molina Secretario de sus Cesarias y Catholicas Magestades, lo hice escribir por su mandado. Doctor Guevara. Doctor de Corral. Licenciado Alava. El Licenciado Mercado. El Licenciado Alderete. Registrada Martin de Bergara. Martin Ortiz por chanciller. Y agora nos somos imformados que contra el tenor y forma de la dicha nuestra carta muchos gitanos y gitanas andan vagando por nuestros Reynos hurtando y robando por los lugares y por evadirse de las penas en la dicha pregmatica concedidas andaban juntos de tres en tres y quatro en quatro, diciendo que andando de aquella manera no se comprendia contra ellos la dicha pregmatica ni la pena de los dichos azotes y destierro se estendia contra las dichas gitanas y asi las nuestras Justicias no executaban en ellos las penas contenidas en las dichas pregmaticas lo qual visto por los del nuestro Consejo y con nos consultando fue acordado que debiamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos tovimos lo por bien: porque vos mandamos que veays las dichas prematicas que de suso van encorporadas y las guardseys, cumplays y executeys y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo segun y como en ellos se contiene y declaramos y mandamos que lo que en ella se contiene se guarde y execute, aunque se hallen menos de tres de los dichos gitanos juntos en compañia y asi mismo se entienda y egecute la pena de los azotes y destierro del Reyno en las mugeres gitanas que andubieren en habito y trage de gitanas: lo qual vos mandamos que hagays pregonar publicamente por estas dichas Ciudades, villas y Lugares por manera que venga á noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia; y los unos ni los otros no hagades ende al so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Toledo a treinta dias del mes de Agosto de mil quinientos y sesenta años. Yo el Rey. Yo Juan Bazquez de Salazar, Secretario de su Catholica Magestad la fice escribir por su mandado. Martin de Bergara. El Doctor Belasco.—Martin de Bergara.—El Licenciado Villa gomez El

Marques.—El Licenciado Birbiesca. El Licenciado Baca de Castro. El Licenciado Morillas.

En la ciudad de Toledo en la plaza de Zocodover, miércoles once días del mes de Septiembre de mil quinientos y sesenta años por mandado de los señores Alcaldes de la Casa y Corte de S. M. presente el Señor Doctor Durango, Alcalde de la dicha Corte, Francisco de Alcalá y Sebastian Gonzalez pregoneros publicos de esta Corte a altas y entendidas voces con trompetas y atabales pregonaron la prematica y provision suso dicha por ante mi Juan de Daribay Escribano de camara de S. M. y del crimen en la su corte delante de muchas gentes siendo a ello presentes por testigos Juan de Izicar y Anton de Socia y Pedro de Baldomes y de Santander y Francisco de Malaguilla y Almeira, Alguaciles de esta Corte.

En este dicho día mes y año suso dicho incontinenti en las quatro calles de la dicha ciudad Bartolomé pregonero publico de esta Corte pregonó la dicha pregmatica y provision de S. M. delante muchas gentes, presente el dicho Señor Alcalde Durango y Alguaciles segun y como de la forma y manera que se contiene en el auto de suso. Juan de Daribay.

---

Provision que S. M. mandó hacer este presente año de 1560 para que los Mesones de estos Reynos esten bien probeydos de los mantenimientos necesarios para los caminantes.

Don Phelipe por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, etc.\* A todos los Corregidores, asistente, etc. Salud y gracia. Sepades que los Procuradores del Reyno en las Cortes que celebramos en la ciudad de Toledo en este presente año de mil quinientos y sesenta por una su peticion y capituló que nos dieron, nos hicieron relacion que a causa de estar por las Justicias de estos Reynos y por las ordenanzas particulares de los lugares de ellos proveydo y ordenado que en los Mesones no se pueda vender cosa alguna de comer los caminantes que á los tales mesones llegaban cansados y desproueydos pasaban muchos trabajos y no tenian ni hallaban el recaudo y provision que les era necesario porque haviendose de buscar todo lo que havian de comer fuera muchos que llegaban tarde ó cansados dexaban de comer ó por no se hallar ó por no esperar a que se buscasse, y que ya que se hallase y lo traxese les venia á ser mas caro y costoso que en lo que dichos Mesones se les podia bender y nos suplicaron mandase.

mos que sin embargo de las dichas ordenanzas, provisiones y vedamientos se pudiese en los Mesones de estos Reynos bender las cosas de comer, que para la provision y sostenimiento de los caminantes fuesen convenientes lo qual visto en nuestro el Consejo y nos consultado fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon y nos tovimos lo por bien por lo qual mandamos y permitimos que en los Mesones de estos Reynos en qualesquiera parte de estos Reynos y Lugares de ellos que sea y esten pueda tener para la provision y sostenimiento de los caminantes que a los tales Mesones llegaren y pasaren en las cosas de comer y beber, asi para sus personas como para sus bestias, sin embargo de las ordenanzas y mandamientos y provisiones que en los dichos lugares y por las Justicias de ellos se ovieran fecho o hiciere las quales en quanto a lo suso dicho revocamos y alzamos y queremos que no valga ni se pueda por la dicha razon proceder a execucion de las penas ni lo demas en las dichas ordenanzas y provisiones y mandamientos contenido y mandamos a las nuestras Justicias que dexen y consientan vender en los dichos mesones las dichas cosas de comer y beber, teniendo especial cuidado de mirar y proveer que los que tubieren Mesones sean personas tales quales conviene y que tengan las cosas y aderezos de cama y lo demás que es necesario con la limpieza y buena provision que combenga y que los bastimentos y cosas de comer y beber que tubieren sean buenas y se bendan á justos y moderados precios de manera que los caminantes sean bien tratados y acogidos y que los dichos caminantes puedan tomar de comer, asi de lo que en los dichos Mesones donde posaren ovierè como de fuera otras partes si quisieren, y que sobre esta razon no les sea fecha molestia ni vexacion alguna ni los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al no pena de la nuestra merced é de diez mil maravedis para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario hiciere. Dada en la Ciudad de Toledo a veinte dias del mes de Octubre de mil quinientos y sesenta años. El Marques.—El Licenciado de Castro.—El Licenciado Montalvo.—El Doctor Diego Basca.—El Doctor Belasco.—El Licenciado Briviesca.—El Licenciado Agrega.—Yo Domingo de Zavala Escribano de Camara de su Magestad la fice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

---

**Cedula de S. M. sobre la orden que se ha de tener en los reconocimientos de conocimientos y execucion de ellos.**

El Rey.

Présidente y los del nuestro Consejo, Alcaldes de la nuestra casa y Corte, Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias y otros Jueces y Justicias, qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y Señorios y á cada uno y qualesquier de vos, Salud y gracia. Bien sabeys que en las Cortes que tubimos y celebramos en la villa de Valladolid el año de mil y quinientos y quarenta y ocho, por los Procuradores de ellas se dio peticion, diciendo que muchas Justicias de estos Reynos daban mandamientos para que los Alguaciles llebasen los conocimientos a que las partes los reconociesen y reconocido luego hiciesen execucion en las personas y bienes de los tales reconocientes, muchos de los quales por no berse llevar presos o por no poder pagar luego ni tener fiador negaban los dichos cognoscimientos y se privaban y daban causa á que se hiziesen probanzas y daban mas los pleitos por esta via executiva: por donde se pretendió abrebriarlos suplicandonos por que se obviase tanto mal y malicia, mandasemos que el Alguacil no executase el conocimiento reconocido sino que bolbiese con el al Juez para que diese mandamiento para que se hiciese la dicha execucion a lo qual por nos fue respondido que por Leyes de estos Reynos estava proveydo que ninguno hiciese execucion sin mandamiento de Juez y que los reconocimientos de los conocimientos se han de hacer ante él para poderse hacer execucion por ellos, y mandamos que asi se guardase so pena de lo que montasen los derechos de la execucion con el doblo para la Camara, al que lo contrario hiciese y agora somos informados que algunas de las nuestras Justicias y Jueces so color del dicho Capitulo aunque por mandamiento y comision suya las partes reconocen los dichos conocimientos ante los Escribanos de sus Audiencias y Alguaciles quando llevan ante ellos los dichos reconocimientos para executarlos, no lo quieren mandar executar diciendo que conforme al dicho capitulo de reconocimientos se han de hacer ante ellos para mandar hacer la dicha execucion, de cuya causa los dichos conocimientos reconocidos por mandamiento y comision de los dichos Juezes se dexan executar conforme a lo proveydo y mandado en las Cortes de Madrid el año pasado de mil y

quinientos y treinta y quatro, y las partes no cobran lo que se les deve y sobre ello se les siguen y reciben muchas Costas y gastos de que reciben mucho daño y agrabio. E nos por evitar y escusar lo susodicho declaramos y mandamos que agora y de aqui adelante los reconocimientos de conocimientos que conforme al dicho Capitulo de Cortes de Valladolid se han de *hacer ante los Jueces y Justicias* asi mismo *haya lugar de se hazer y hagan ante el Alguacil o oficial* ante quien el Juez lo cometiere que reconosca con tanto que el Alguacil no execute el conocimiento reconocido hasta que traydo ante el Juez y por él visto lo mande executar so la pena contenida en el dicho Capitulo de Cortes. Lo qual queremos y mandamos que asi se haga guarde y cumpla de aqui adelante non embargante lo respondido y proveydo en el dicho Capitulo de Cortes de Valladolid que para en quanto á esto suspendemos el efecto del y queremos y mandamos que lo en el contenido se entienda guarde y cumpla y execute como en esta nuestra cedula se contiene y contra ello no vays ni paseis ni consintais ir ni pasar por manera alguna y los unos ni los otros no fagades ende al. Dada en la ciudad de Toledo a veynte y cinco de octubre de mil quinientos y sesenta años. Yo el Rey. Por mandado de Su Magestad, Juan Bazquez de Salazar.

---

Fueron impresas las presentes Cortes y Pragmaticas en la Imperial Ciudad de Toledo en casa de Don Juan Ferrer impresor de Libros. Acabaronse a veinte dias del mes de Diziembre. Año del Nascimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil quinientos y sesenta años.

Biblioteca de la Real Academia de la Historia.—*Cortes de Felipe II, 1559 á 1669*, t. xxii folios 1 á 101. .

#### NÚM. 12.

##### Servicios otorgados en estas Cortes.

Estas Cortes otorgaron al Rey el servicio ordinario de 300 cuentos y otro extraordinario de 150, abandonada la idea de imponer un nuevo tributo.

Don Manuel Colmeiro, *Introducción á las Cortes de León y de Castilla*, t. II, parte segunda, pág. 272.

## NÚM. 13.

## Decretos que formaron leyes en la Nueva Recopilación.

NUEVA RECOPIACIÓN.	NOVISIMA RECOPIACIÓN.
Libro 1.º, título 3.º, ley 16.	Ley 3.ª, título 14, libro 1.º
» » » » 17.	No se trasladó á la Novísima.
Libro 2.º, título 7.º, ley 25.	No se trasladó á la Novísima.
Libro 3.º, título 4.º, ley 78.	Ley 78, título 4.º, libro 3.º
Libro 5.º, título 7.º, ley 4.ª	» 4.ª » 17 » 10.
» » » » 10.	» 3.ª » 24 » 11.
» » » » 12 » 12.	» 3.ª » 23 » 8.º
» » » » 24 » 3.ª	» 18 » 10 » 9.º
Libro 6.º, título 18, ley 45.	» 3.ª » 5.º » 9.º
» » » » 47.	No se trasladó á la Novísima.
Libro 7.º, título 7.º, ley 21.	Ley 7.ª, título 24, libro 1.º
» » » » 8.º » 10.	» 9.ª » 30 » 7.º
» » » » 10 » 8.ª	» 10 » 8.º » 9.º
Libro 8.º, título 2.º, ley 14.	No se trasladó á la Novísima.
» » » » 11 » 6.ª	Ley 4.ª, título 31, libro 12.

## NÚM. 14.

Real Cédula de 28 de Marzo de 1561 concediendo recompensa á los que fueron á recibir juramento á preladados y caballeros cuando en Toledo se juró al Príncipe D. Carlos.

El Rey.

Nuestros Contadores mayores yo vos mando que libreis á Luis Brabo que por nuestro mandado fué á tomar el juramento á algunos perlados grandes caualleros de titulo y otros caballeros destes Reynos que no se allaron presentes al tiempo que los dias pasados se juró en la ciudad de Toledo el Serenísimo príncipe don Carlos nuestro hijo, seiscientos ducados que montan docientos e veinte cinco mill mrs de que nos le hacemos merced por esta vez por lo que nos sirvió y gastó en el dicho negocio, las quales le librad en qualesquier rentas destes Reynos de años pasados o deste presente o de los benideros donde le sean ciertos y bien pagados y para la cobranza dello les dad cartas de libramiento y otras provisiones que fueren menester tomando la raçon desta nuestra cedula Juan de

galarga nuestro secretario y de la Sancta general ynquisicion. fecha en Madrid á veynte y ocho de março de mil y quinientos y sesenta y un años. —Yo el Rey. —Por mandado de su mag.<sup>t</sup>—Juan Vazquez.—Concertado con el contenido de la dicha cedula que está sentado en los libros de referencia.

Otras cedulas se dieron para otros caballeros que fueron a tomar dicho juramento de la misma cantidad y en la misma sustancia.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Cortes.—Legajo 7.º, fol. 31.

### MÚM. 15.

#### **Nota del principio, fin y caracter de las Cortes de 1559.**

Las Cortes de Toledo se comengaron el honce de Diciembre de 1559 años.

en catorce del dicho mes de Diciembre se acordó que se suplicase á su m.<sup>t</sup> fuese servido que las dichas Cortes y las benideras fuesen todas unas iguales, para tratarse en ellas de lo que tocase al servicio de su m.<sup>t</sup> y bien de los Reynos y en quinze de henero del año siguiente de quinientos y sesenta el Sr. Presidente y Asistentes de parte de su m.<sup>t</sup> les dieron respuesta de que su m.<sup>t</sup> hera servido que asy se hiciese.

y alçaronse estas Cortes en diez y nueve de Noviembre del dicho año de quinientos y sesenta.

Archivo general de Simancas.—Leg. 7.º, fol. 37.

---





# INDICE.

## CORTES DE TOLEDO DE 1559.

	<u>Páginas.</u>
Introducción histórica.....	781
Número 1.º Real Cédula de 9 de Octubre de 1559 convocando Cortes para jurar al Príncipe D. Carlos, tratar del matrimonio del Rey con la Princesa D.ª Isabel, hija mayor del Rey de Francia, y obtener el servicio....	785
» 2.º Real Cédula de 20 de Enero de 1560 para que en las Cortes convocadas se trate de todo aquello tocante al bien y beneficio público de estos Reinos, sostenimiento de su defensa y remedio de las grandes necesidades.....	786
» 3.º Las anteriores convocatorias se circularon á los Corregidores de las ciudades y villas de voto en Cortes.....	788
» 4.º Minuta de poder que debían otorgar las ciudades y villas de voto en Cortes.....	789
» 5.º Proposición leída en estas Cortes solamente para lo del juramento.....	792
» 6.º El juramento que el Rey nuestro señor hizo al Reino y en su nombre á los Procuradores de Cortes.....	794
» 7.º Juramento de varones.....	795
» 8.º Juramento á mujeres.....	797
» 9.º Extracto de la proposición leída en las Cortes de Toledo de 1559.....	798
» 10 Votos de los Procuradores de Salamanca y Zamora en lo referente al servicio.....	800
» 11 Cuaderno de Peticiones generales contestadas en 19 de Septiembre de 1560.....	805
» 12 Servicio que concedieron estas Cortes.....	877
» 13 Decretos que formaron leyes en la Nueva Recopilación.....	878
» 14 Real Cédula de 28 de Marzo de 1561 concediendo recompensa á los que fueron á recibir juramento á prelados y caballeros cuando en Toledo se juró al Príncipe D. Carlos.....	878
» 15 Nota del principio, fin y caracter de las Cortes de 1559.....	879



# ÍNDICE

## DE LOS LUGARES GEOGRÁFICOS, NOMBRES PROPIOS Y MATERIAS INDICADOS EN ESTE TOMO

- Abadías consistoriales.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 215, que tales abadías, siendo perpetuas y valiendo de 200 ducados de renta arriba, se comprendiesen en el Privilegio apostólico y debían proveerse á presentación de S. M. El Rey ofreció escribir á su Santidad, Pág. 474.
- Abasto de sal.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 81, que los arrendadores de las salinas abasteciesen todos los pueblos de la demarcación. El Rey dispuso que los Contadores mayores diesen las provisiones ordinarias, 642.
- Abiees y hagueta (Rentas llamadas).*—Granada suplicó en 1542, no se diese provisión particular y la demanda pudiera ponerse ante el Alcalde mayor de la ciudad ó ante cualquier Alcalde de los de Corte. Al margen se dijo: «Particular en nombre de Granada.» 200.
- Abreviaturas en los contratos.*—Los Procuradores suplicaron en 1538 en la Petición 106, que los escribanos no usasen de abreviaturas en los contratos. El Rey dijo que se guardase la ley. 150.
- Acebedo (D. Diego de).*—29.
- Acompañados de los Jueces.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 49, que en caso de recusación y discordia entre el Juez y los acompañados hiciesen sentencia la mayor parte. El Rey dijo que se guardasen las leyes. 242.
- Acosta (D. Pedro de).*—Capellán mayor de la Emperatriz. V. Obispo de León. 26.
- Acrecentamiento de los oficios.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 75, que los oficios se extinguiesen á medida que fuesen vacando. El Rey ofreció man-
- dar se cumpliese lo proveído en las Cortes de 44. 400.
- Actas.*—Fragmentos de las Cortes de 1544. 276.  
De las Cortes de 1555. 616.
- Acuña (D. Fadrique de).*—V. Conde de Vuedia ó Buendia? 29.
- Acuña (D. Juan de).*—Regidor, nombrado Procurador por la ciudad de Toro. 35.
- Acusación (Límites de la).*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 96, que concertado con el delincuente, padre ó madre, hijos, hermanos del muerto, no fuese admitido ningún otro pariente á acusar. El Rey dijo se guardasen las leyes. 681.
- Adelantado mayor de Castilla.*—D. Antonio Manrique de Padilla. 28, 31, 33, 34, 54, 56, 61, 87, 91 y 92.
- Adelantado de Galicia.*—D. Diego Sarmiento y de Castro y de Mendoza. 29, 31, 33, 54, 59, 72 y 85.
- Adelantamientos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 49, que se extendiese á los Adelantamientos el que las apelaciones fuesen á los Ayuntamientos hasta 10.000 maravedís. El Rey dijo que la orden acerca de la jurisdicción de los Ayuntamientos es lo que convenía, y aquella mandó que se guardase. 882.
- Adelantamientos.*—Aumentar un escribano.—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 21 que se aumentase un escribano en cada Adelantamiento. El Rey, dijo, que estaba proveído y no convenía hacer novedad. 637.
- Adelantamientos.*—Su visita.—Los Procuradores en las Cortes de 1568 suplicaron en la Pe-

- tición 56, que se visitasen los Adelantamientos. El Rey dijo que así estaba proveído. 762.
- Adelantamientos. — Escribanos.* — Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 50, se cumpliera lo acordado en capítulo 29 de las Cortes de 1552, y se acrecentase un Escribano en cada Adelantamiento. El Rey mandó al Consejo que hiciera ejecutar el acrecentamiento que había ordenado hacer. 832.
- Administración de las Rentas Reales.* — Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 8.<sup>a</sup>, que los Contadores no se entrometiesen en la administración de dichas rentas y dejaran hacer libremente á los Diputados del reino. Al Rey pareció bien. 369.
- Aduanas entre España y Portugal.* — Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 29, se quitasen las Aduanas puestas entre ambos reinos. El Rey dijo no convenía hacer novedad. 822.
- Agravios de las Justicias.* — Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 32, que el primero de cada mes los Regidores se juntasen sin las Justicias para tratar únicamente de los agravios que éstas hacían en sus oficios y dar cuenta al Consejo. El Rey, declarando que todos tenían libertad para quejarse, dijo que no convenía hacer novedad. 514.
- Agrega (Licenciado).* — 875.
- Agricultura. — Cosas fiadas.* — Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 187, que las cosas vendidas al fiado á los labradores se tasasen por los Justicias en precios moderados. El Rey mandó que las Justicias hiciesen justicia. 457.
- Aguado (Cristóbal).* — Bonetero de Toledo. 341.
- Aguayo (D. Diego de).* — Veinticuatro de Córdoba. Fué nombrado Procurador por la ciudad de Córdoba para las Cortes de Valladolid de 1542. 173.
- Aguila (D. Antonio del).* — V. Obispo de Guadix. 26.
- Aguilar (Conde de).* — D. Pedro de Arellano. 28, 30, 33, 54, 72 y 85.
- Aguilar (Marqués de).* — Manrique. 31 y 95.
- Aguirre (Licenciado).* — 478.
- Alava (Licenciado).* — 873.
- Alba (Duque de).* — Mayordomo mayor. 218 y 869. V. Duque de Alba (D. Hernando de Toledo).
- Albalá de guía.* — Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 79, que no se exigiese tal albalá á los que vivieren dentro de las doce leguas vedadas. El Rey mandó guardar las leyes. 535.
- Albalaes de guía en cosa desmera.* — Los Procuradores suplicaron en la Petición 104, que se limitasen á dos leguas las doce en que se exigen los albalaes de guía. Contestó el Rey que se guardase la ley. 149.
- Albarez (Lope).* — Fué Procurador por Soria en las Cortes de 1555. 613.
- Albeytares y herradores.* — En la Petición 75 de las Cortes de 1538, suplicaron los Procuradores se remediasen la ignorancia de aquéllos, como se había pedido respecto de los cirujanos. El Rey contestó lo respondido á la anterior. 139.
- Alburquerque (Duque de).* — D. Beltrán de la Cueva. 27, 29, 33, 34, 54 y 56. — Propone comunicar con los Procuradores. 57. — Se vota. 57, 60, 61, 64 á 66, 68, 69, 72, 73, 76, 77, 79, 88, 90 á 92.
- Alcalá (Francisco de).* — Pregonero. 874.
- Alcaldes.* — Granada suplicó en 1542, que en adelante los Alcaldes no fuesen vecinos ni naturales del lugar donde residieren las Audiencias. Al margen se dijo: «General, no carta acordada.» 197.
- Alcaldes de los Adelantamientos.* — Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 30, que se aumentasen cinco Alcaldes en los Adelantamientos. El Rey dijo no convenía hacer novedad. 513.
- Alcaldes de Chancillería.* — Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 34, que dichos Alcaldes no enviasen sus criados y allegados á ejecutar sus ejecutorias y mandamientos. El Rey decretó que en adelante no enviasen sus criados. 238.
- Alcaldes de las Chancillerías.* — Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 27, que las personas nombradas para ser Alcaldes de las Chancillerías fuesen muy graves, y calificados de mucha ciencia, conciencia y experiencia, y no naturales de los lugares donde residían. Al Rey pareció bien lo suplicado y lo tendría en consideración al proveer dichos oficios. 236.
- Alcaldes de Corte.* — V. Visita de cárceles y pleitos de alcabalas y Rentas Reales y delinquentes fugados. Convenios.
- Alcaldes de la Corte.* — Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 54, que cuando los Alcaldes de Corte salieren por Jueces de comisión diesen traslado de las que llevaren á las personas que las pidieren, si eran litigantes. El Rey atendió la súplica. 391.
- Alcaldes de Hermandad.* — En la Petición 37 de las Cortes de 1538, suplicaron los Procuradores que de los fallos de los Alcaldes de Hermandad, de 6.000 maravedís abajo, pudieran apelarse ante los Corregidores ó Alcaldes mayores más cercanos, aunque se pusiese pena de

- destierro. El Rey dijo que se guardasen las leyes. 135.
- Alcaldes de Hermandad.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 22, estuviere en poder de las partes el apelar ante los Alcaldes de Casa y Corte ó á los Alcaldes de las Chancillerías. El Rey dijo que estaba proveído lo que convenía. 375.
- Alcaldes de Hermandad. Arancel.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 23, que se hiciese arancel para que los Alcaldes de Hermandad cobrasen y llevasen sus derechos. El Rey dijo que se guardara lo proveído en las leyes de la Hermandad, y en lo no previsto el Arancel Real del reino. 376.
- Alcaldes de la Hermandad.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 43, que dichos Alcaldes no pudiesen llevar derechos hasta que sentenciasen la causa. El Rey mandó que dichos Alcaldes guardasen la leyes. 519.
- Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 45, que no se hiciese merced de condenaciones á dichos Alcaldes. El Rey dispuso que los Jueces de residencia tomasen cuenta y razón á los Alcaldes de la Hermandad. 520.
- Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 85, que de las penas que impusieron dichos Alcaldes no percibieran éstos parte alguna y todas fueran para la Cámara. El Rey dijo que se tondría consideración á lo suplicado. 404.
- Toro suplicó en 1542, que llevasen el libro en que asentasen las penas pecuniarias y diesen cuenta al Corregidor cada cuatro meses. Se contestó negativamente. 186.
- Alcaldes de los hijosdalgos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 100, que las probanzas de hidalguía *ad perpetuam rei memoriam* se entregasen á los que las hubiesen hecho. El Rey dispuso que las Audiencias platicasen sobre ello, enviando su parecer al Consejo, y se proveería lo conveniente. 412.
- Los Procuradores en las Cortes de 1544 suplicaron en la Petición 21, que dichos Alcaldes pudiesen abogar. Se dijo que cuando se realizase otra visita se miraría lo que conviniese. 314.
- Alcaldes de mestas y cañadas.*—Suplicaron los Procuradores en la Petición 82 de las Cortes de 1538, cesasen las molestias que causaban dichos Alcaldes. El Rey dijo que se guardase lo proveído. 141.
- Alcaldes ordinarios.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 195, se dejase ejercer libremente su jurisdicción á dichos Alcaldes. El Rey ofreció que en el Consejo se darían las cartas necesarias para lo suplicado. 461.
- Alcaldes y Oidores de Granada y Valladolid.*—Granada suplicó en 1542 no fuesen vecinos de la ciudad ó villa donde residieren dichas Audiencias Reales. Se contestó afirmativamente en cuanto á los Alcaldes. 195.
- Alcances de cuentas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 167, se diesen penitos para cumplir las ejecutorias sobre alcances de cuentas sentenciados en vista de 100.000 maravedís abajo. El Rey dijo estar bien proveído. 447.
- Alcántara (Claveros de).*—95.
- Alcañiz (Marqués de).*—28.
- Alcaudete (Conde de).*—D. Martín de Córdoba. 30, 32, 54, 68, 74, 84, 86, 91 y 92.
- Alcornoques y encinas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 95, se prohibiese descortezar los alcornoques y encinas. Y el Rey mandó que el Consejo viese lo que convenía proveer. 255. En la Petición 137 de las Cortes de 1548 se reprodujo la misma solicitud. 431.
- Alderete (Licenciado).*—873.
- Alemania.*—290, 291, 294, 295, 351, 620 y 799.
- Algava (Señor del).*—28.
- Alguaciles. Prohibiciones.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 59 que los alguaciles no pudiesen entrar más que en las casas de las mujeres públicas sino llevando mandamiento de la justicia para ello. El Rey mandó que se guardasen las leyes. 656.
- Alguaciles de campo.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 70, que se suprimiese dicha clase de alguaciles, y el que no probare la denuncia pagase las costas. No consta la resolución del Rey. 842.
- Alguaciles de Corte.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 87, que los alguaciles no buscasen ejecuciones. Dijo el Rey, que los Jueces evitasen fraudes en perjuicio de las partes y castigaran á los que fueran remisos y se excedieren en sus oficios, y en lo demás no se hiciese novedad. 405.
- Alguacilazgos de los Adelantamientos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1544 suplicaron en la Petición 11, la supresión de dichos alguacilazgos. Se dijo no convenía hacer novedad. 310.
- Almaguer (Francisco de).*—Contador de S. M. 578 y 711.
- Almería (Obispo de).*—D. Diego de Villalan. 25, 26 y 33.

- Almirante de Castilla.* — D. Hernando Henríquez. 27, 31 y 95.
- Almojarifazgo de Sevilla.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 135, se guardase lo concertado con Sevilla acerca de dicho almojarifazgo. El Rey dijo se vería el pleito y se haría justicia. 559.
- Almontar (Alonso de).*—Procurador por Burgos en las Cortes de 1544. 275, 279, 335 á 337.
- Alojamiento de la Corte.*—Los Procuradores suplicaron en la Petición 72, se remediase el abuso de exigir numerosas camas. El Rey ofreció proveer lo que conviniese á su servicio. 137.
- Alonso (Juan).*—72.
- Alonso de Guzmán (D. Juan).*—V. Duque de Medina Sidonia. 29.
- Alonso (D. Pedro).*—Fué Procurador en las Cortes de 1558. 72.
- Altamira (Conde de).*—23 y 95.
- Alva (Duque de).* D. Hernando de Toledo.—27, 29, 33, 34, 56 á 58, 61, 66, 67, 72 á 75, 84, 86 á 88, 91 y 92.—V. Duque de Alba.
- Alva de Liste (Conde de).*—Enrique de Guzmán. 28, 31 y 95.
- Alvarez (Lope).*—Fué Procurador por Soria en las Cortes de 1555. 710.
- Alvarez Ayala (Antonio).*—Regidor, nombrado Procurador por la ciudad de Cuenca. 35.
- Alvarez de Mesa (Hernán de).*—Procurador en las Cortes de 1548. 354 y 357.
- Alzados.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 71, que no acreditando los mercaderes y cambios quebrados que fué caso fortuito pudieran convenir con sus acreedores; pero si no pudieran acreditarlo, los acreedores pudieran tomar todos sus bienes y deudas para hacerse pago á prorata, dándole cien azotes é inhabilitado perpetuamente. El Rey dijo estaba bien proveído. 663.
- Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 41, que los alzados no pudieran jamás tener trato de mercaderías. El Rey dijo estaba bien proveído por las leyes. 828.
- Alzados y quebrados.*—Los Procuradores en las Cortes de 1544 suplicaron en la Petición 43, que aunque no hayan su persona y se presenten en la cárcel, se les aplicase la ley de Toledo de 1502. Se dijo que en el Consejo se platicaba acerca de ello, y tomada resolución se proveería lo conveniente. 325.
- Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 76, que se aplicase á los quebrados la misma pena que á los alzados. El Rey dijo que en cuanto á los alzados ya estaba proveído, y respecto á los quebrados se haría justicia con arreglo á las leyes. 400.
- Amojonamiento del Reino.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 70, que se efectuase dicho amojonamiento. Dijo el Rey que lo mandaría proveer como conviniese al servicio y bien del reino. 398.
- Amortización eclesiástica.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 13, se contuviese la adquisición de bienes raíces por iglesias, monasterios, hospitales y colegios. El Rey ordenaría á los prelados y al Consejo platicasen sobre ello, y con su parecer proveería lo conveniente. 231.—La misma pretensión se dedujo en 1538, Petición 4.<sup>a</sup>, 107 y 108; en 1542, 178, 182 y 299; en 1548, Petición 126, 426; en 1551, Petición 55, 524.
- Anaya (Alonso de).*—Fué Procurador por Salamanca en las Cortes de 1559. 800 á 805.
- Anaya (Doctor).*—480.
- Andalucía (Costas de).*—292.
- Andrade ¿Andrada? (D. Hernando de).*—32.
- Andrea Oria (Príncipe).*—37, 42 y 49.
- Angulo (Lope de).*—Veinticuatro de Jaén. Procurador por Córdoba en las Cortes de 1551. 493. Recibió mercedes. 587.
- Angulo (Pedro de).*—587 y 597.
- Aniversario á los Reyes Católicos.*—Granada en 1542 suplicó en la Petición 29 particular, que á dicho aniversario se hallen presentes el Dean, Cabildo y clerecía de la iglesia Catedral, sin darles cosa alguna. Al margen se escribió: «Particular, en nombre de Granada.» 202.
- Antonia Garcia (La Monroya).*—Toro suplicó en 1542, se guardase la ley que se hizo en las Cortes de Toledo. Al margen se dijo: «Está declarado en Toledo.» 187.
- Anotación de derechos.*—Madrid suplicó en 1542 en la Petición 19 particular, se aumentase la pena de los escribanos que no anotasen en los procesos y Escrituras los derechos que llevaban. Se contestó negativamente. 211.
- Anunciabay (Íñigo de).*—597.
- Apelación de los Alcaldes mayores.*—Los Procuradores suplicaron en la Petición 112, de las Cortes de 1538, que las apelaciones ante la Audiencia de Valladolid, en cuantía de 10.000 maravedís arriba, se ampliase á 30.000 ó más. El Rey lo otorgó hasta 20.000 maravedís. 153.
- Apelación de los fallos de los Alcaldes de la Hermandad.*—Toro suplicó en 1542, que de los fallos en causas de 6.000 maravedís abajo se pudiera apelar para ante el Corregidor no habiendo pena corporal. Se contestó negativamente. 186.
- Apelaciones.*—V. Casos de Hermandad.
- Apelaciones ante los Ayuntamientoos.*—Los Procu-

- radores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 51, que las apelaciones en asuntos de 10.000 maravedís fuesen á los Ayuntamientos y no á las Chancillerías. El Rey dijo no convenía hacer novedad. 833.
- Apelaciones ante los Ayuntamientos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 41, que las apelaciones ante los Ayuntamientos se ampliase á los asuntos de 15.000 maravedís abajo. El Rey dijo que esto estaba bien proveído. 240.—Guadalajara suplicó en 1544 que de 6.000 se ampliara á 15.000 maravedís. 800.—En las Cortes de 1548, Petición 19, se suplicó lo mismo. 374. Y en las de 1544, Petición 13. 310.
- Apelaciones de 6.000 maravedís.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 reprodujeron en la Petición 20 lo que en la 24, de las Cortes de Segovia formularon para que las apelaciones de 6.000 maravedís abajo, ante los Concejos, se extendiese á los asuntos civiles. El Rey dijo que no convenía hacer novedad. 375.
- Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 24 que aunque en las sentencias contuviesen destierro, fuesen para ante los Ayuntamientos de las ciudades y villas. El Rey dijo que no convenía hacer novedad. 376.
- Apelaciones de los Alcaldes de los Adelantamientos.*—En la Petición 45 de las Cortes de 1538, rogaron los Procuradores que tales apelaciones fuesen á la ciudad cabeza del Adelantamiento, al Corregidor ó su Lugarteniente, ó al Regimiento de la dicha ciudad. El Rey ordenó no se hiciese novedad. 126.
- Apelaciones de los Alcaldes mayores de los Adelantamientos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 8.<sup>a</sup>, que dichas apelaciones fuesen á los Ayuntamientos de las ciudades ó villas donde los Alcaldes mayores acostumbraban tomar las varas de los dichos oficios. El Rey dijo estaba proveído lo que convenía. 631.
- Apelaciones en causas criminales.*—Los Procuradores en las Cortes de 1544 suplicaron en la Petición 14, que las apelaciones fuesen á los Concejos hasta en cantidad de 6.000 maravedís. Se dijo no se hiciese novedad. 311.
- Apelaciones en causas criminales hasta 6.000 maravedís.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 47 que dichas apelaciones fuesen á los Ayuntamientos. El Rey no lo estimó conveniente. 831.
- Apelaciones de las sentencias de los ordinarios.*— Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 19, que las apelaciones en causas hasta en cantidad de 12.000 maravedís fuesen á los Concejos y regimientos de las ciudades, villas y lugares, y no á las Chancillerías. El Rey extendió la cuantía á 1.000 maravedís, y en lo demás que se guardase lo proveído. 741.
- Apelaciones de los Jueces ordinarios.*—Los Procuradores, en la Petición 27 de las Cortes de 1538, suplicaron que no se permitiese pedir la nulidad, bastando dos instancias. El Rey decretó que se guardasen las leyes. 118.
- Apelaciones hasta 6.000 maravedís.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 7.<sup>a</sup>, que las apelaciones ante los Concejos y Ayuntamientos se extendiesen hasta 20.000 maravedís. El Rey dijo estaba ya respondido en las Peticiones del año de 52. 630.
- Apelaciones en pleitos de 10.000 maravedís.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 45, que dichas apelaciones se ampliasen en pleitos hasta 20.000 maravedís. El Rey dijo que estaba proveído lo que convenía. 829.
- Apelaciones del Juez de comisión, Alcalde de Corte ó Chancillería.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 100, que dichas apelaciones se interpusieran para ante el Consejo Real, y de los Alcaldes de Chancillería se apelase para ante los Oidores. El Rey dijo estaba proveído. 683.
- Apelaciones en el grado de las 1.500 doblas.*— V. Pleitos y apelaciones.
- Aposentadores.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 8.<sup>a</sup>, que no aposentasen en la Corte á los banqueros, mercaderes, abogados, procuradores, solicitadores ni negociantes. El Rey contestó que mandaría proveer lo conveniente. 229.
- Aposentadores.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 14, que los aposentadores hiciesen residencia. El Rey dijo que mandaría proveer lo más conveniente. 815.
- Aposentador mayor del Rey.*—V. Señor de Cebolla. 30.
- Aposentos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 52, que en los aposentos, partir de las casas y tomar de la ropa, entendiesen los Diputados que por el Reino residían en la Corte, para lo tocante al encabezamiento general. El Rey dijo estaba proveído por capítulo de Cortes, pero el Consejo platicaría y consultaría para resolver lo conveniente. 652.
- Aposentos de la Corte.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 28, se remediasen los abusos y se nombrara un Aposentador mayor que fuese caballero. El Rey,

- en cuanto al Aposentador mayor, proveería lo que á su servicio conviniera, y respecto del orden de aposentar, estaba bien proveído, y cuando conviniera se visitarían los aposentos. 378.
- Aprensión de armas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 69 que las armas de los delincuentes las llevasen las justicias, aunque no los prendiesen en infraganti delito. El Rey dijo que no convenía hacer novedad. 662.
- Aragón (Cortes de).*—38, 43, 49 y 50.
- Aragón (Reinos de).*—38 y 43.
- Arancel de los Escribanos apostólicos.*—Salamanca suplicó en 1542, se escribiese á los Prelados y al Santo Padre para que reformasen dicho arancel. Al margen se escribió: «Si, proveído.» 183.
- Arancel de los Jueces eclesiásticos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 64, se cumpliese lo ofrecido respecto de escribir á su Santidad para conseguir la reforma de los aranceles eclesiásticos. El Rey ofreció volver á escribir al Santo Padre. 247.
- Arancel para los Jueces eclesiásticos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 26, se moderase el arancel para los Jueces eclesiásticos sin escribir á su Santidad. El Rey mandó se cumpliese lo proveído en las Cortes de Toledo. 377.
- Arancel de Contadores.*—Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 70, que se hiciese arancel para los Contadores. El Rey dijo que había nombrado las personas que en ello debían entender, y entenderían con toda brevedad. 771.
- Arancel de Contadores mayores.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 19, se ejecutase lo proveído al capítulo 60 de las Cortes de 558. El Rey dijo tenía nombradas personas que entendían en ello y mandó lo concluyesen con brevedad y el Consejo consultase. 817.
- Arancel de los Escribanos.*—Toro suplicó en 1542 que á los Escribanos, para salir fuera de la jurisdicción, se les aumentasen sus derechos. Pero no consta la resolución, si bien ese capítulo resulta tachado en el original. 189.
- Arancel de los Escribanos de las Chancillerías.*—Suplicó Córdoba en 1542 se cumpliese lo acordado en las Cortes de Segovia de 1532. Se anotó al margen estar proveído. 176.
- Arancel de los Jueces y Notarios eclesiásticos.*—Segovia en 1542 suplicó se escribiese á los Prelados y al Santo Padre para que con dos de los del Consejo viesen y moderasen dichos aranceles. Al margen se escribió: «Proveído.» 177.
- Arancel de Justicias y Escribanos.*—Suplicó Córdoba en 1542 se cumpliese lo ofrecido en las Cortes de Madrid de 1534. Se contestó afirmativamente. 180.
- Arancel de la Justicia de la Corte y oficiales de Contadores.*—Madrid, en 1542, suplicó en la Petición 8.ª particular se mandase proveer dicho arancel. Se contestó negativamente. 208.
- Aranceles eclesiásticos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1538 pidieron su reforma en la Petición 4.ª El Rey ofreció que el Consejo daría las cartas y provisiones necesarias para que los derechos se llevasen conforme á arancel, y donde no los hubiese se formasen por los Prelados. 107 y 108.
- Aranceles de los Escribanos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 68 se revisasen los aranceles. El Rey encargó al Consejo vieses los aranceles y consultase para proveer. 841.
- Arbitradores y amigables componedores.*—Los Procuradores en 1538, en la Petición 49, suplicaron se guardase la ley de Madrid. El Rey respondió que le parecía bien. 127.
- Arbitrios.*—Los que se propusieron en 1558 para aumentar las rentas públicas. 728.
- Arcos (Duque de).*—D. Christoval Ponce. 27, 30 y 95.
- Arcos (Martin de los).*—Ballestero de maza. 389.
- Archivos de los protocolos de los Notarios.*—Salamanca suplicó en 1542 que en cada lugar del Reino se creasen dos archivos públicos donde los escribanos pudiesen tener sus escrituras. Se contestó negativamente. 184.
- Los procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 16, que en cada lugar del Reino hubiese dos archivos públicos donde los Escribanos públicos tuviesen sus escrituras y ninguna se perdiese. El Rey dijo que por pragmática estaba mandado lo que debía hacerse. 373.
- Archivos y registros á los archivos de la ciudad ó villas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 51, que los Escribanos presentasen los títulos que tenían en los Ayuntamientos ó en los pueblos y no usasen hasta haberlos presentado; y los que tuviesen al tiempo de su muerte los pusiesen en los archivos de dicha ciudad y villa. El Rey mandó se cumpliese lo mandado en las Cortes de Valladolid de 1548. 522.
- Arellano (D. Juan de).*—Fué Procurador por Guadalejara en las Cortes de 1555. 613, 708, 710 y 712.
- Arellano (D. Pedro de).*—V. Conde de Aguilar. 30.
- Arellano (D. Urban de).*—Procurador por Gua-



- dalajara en las Cortes de 1544. 276, 281, 298, 336 y 338.
- Argel (Expedición á).*—216, 217 y 219.
- Arias Pardo.*—Veinticuatro, nombrado Procurador por la ciudad de Sevilla. 35.
- Argote (Alonso de).*—Procurador por Córdoba en las Cortes de 1544. 275, 335 á 337.
- Armas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 189, se permitiese el uso de armas á los que vivían en las costas de la mar y en confines de reinos. El Rey ofreció que el Consejo, con informes del Gobernador y Alcaldes mayores, proveyeran lo conveniente. 458.
- Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 103, que se restringiese el uso de armas concedido por S. M. y la Inquisición. El Rey ofreció proveer como en lo contenido en la suplicación hubiese desorden. 417.
- Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 65, que se permitiese el uso de armas en todos los lugares de la frontera de África y diez leguas más adentro. El Rey dijo no convenía hacer novedad. 765.
- Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 71, que las Justicias llevasen las armas en todos los casos. El Rey dijo que no convenía hacer novedad. 843.
- Armas aplicadas á la Cámara.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 190, que las Justicias llevasen dichas armas. El Rey dijo que no se hiciese novedad. 458.
- Armas. Su uso.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 97, no se pudiesen ocupar las armas permitidas. El Rey ordenó se guardase lo mandado. 285.
- Armas á los caballeros y gente común.*—Solicitó Córdoba en 1542, que se mandase armar de todas armas, así á los caballeros de estos reinos como á la gente común de ellos, de piecas, arcabuz, escopetas y ballestas. Se contestó negativamente. 175.
- Armas decomisadas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 58, que las armas decomisadas fuesen para la Cámara de S. M. y no para los Jueces. El Rey mandó se guardasen las cartas dadas. 244.
- Armas prohibidas.*—Solicitaron los Procuradores en la Petición 71, que las Justicias guardasen lo proveído. Y el Rey dijo que se guardasen las leyes. 137.
- Armas y tapicería.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 143, se permitiese la venta de oficiales para construir armas y tapicería. El Rey dijo que ya se contestó en las Cortes pasadas. 434.
- Arrendadores.*—Prohibición de serlo los eclesiásticos. La reclamaron los Procuradores en 1533 en la Petición 4.<sup>a</sup> El Rey ofreció escribir á los Prelados para que no arrendasen ningunas rentas seglares. 107 y 108.
- Arrendadores de los obispos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 57, que el arrendador del Obispo, si contratase en cabeza de éste, pierda la deuda y caiga en la pena de la ley para el que emplaza legos ante el Juez eclesiástico. El Rey contestó que se guardasen las leyes. 525.
- Arrendamientos de manzanas y rentas eclesiásticas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 180, se mandasen ver y proveer los inconvenientes de tales arriendos. El Rey extendió la pragmática contra los revendedores de pan, á los arrendadores que vendieren pan de lo que percibiesen de tales arriendos. 452.
- Arriendo de alguacilazgos, fiscalías y cárceles.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 79, que los Corregidores no arrendasen dichos cargos. El Rey mandó guardar las leyes. 251.
- Arriendo de bueyes á labradores.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 121, que cuando se hiciesen tales arriendos á pagar en pan, no se pudiera llevar más de cuatro reales por cada fanega de trigo, tres por la de centeno y dos y medio por la de cebada. El Rey dijo que el Consejo proveería en cada caso lo que conviniese. 428.
- Arriendo de merindades.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 60, que los Corregidores no arrendasen las merindades ó alguacilazgos, y lo mismo debía hacerse en todo el Reino. El Rey dijo estaba proveído. 393.
- Arriendos de las Rentas Reales.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 87, que dichos arriendos y otras contrataciones no se concediesen á extranjeros. El Rey dijo sería servido que los naturales del Reino entendiesen en esto. 253.
- Arrieta (Licenciado).*—888 y 870.
- Arshot (Duque de).*—476.
- Arteaga (Francisco de).*—Procurador en las Cortes de 1548. 354 y 357.
- Asiento en las procesiones, aniversarios y autos.*—Granada, en 1542, suplicó en la Petición 25 particular, que en tales actos la Audiencia llevase la mano derecha y la ciudad la izquierda. Al margen se dijo: «Particular, en nombre de Granada.» 201.
- Artículos de primera y segunda instancia.*—Los

- Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 17, que los Oidores vieran dichos artículos. El Rey dijo estaba bien proveído. 505.
- Asilo de los deudores.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 42, que los deudores pudieran ser sacados de las iglesias. El Rey dijo estaba bien proveído. 828.
- Asistencia del Fiscal al votar los pleitos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 134, que los Fiscales no estuviesen presentes al votar los pleitos. Contestó el Rey que no convenía hacer novedad. 430.
- Astorga (Marqués de).*—D. Alvar Pérez Osorio. 27, 31 y 96.
- Aumento de Alcaldes y Oidores.*—Los Procuradores en las Cortes de 1552 suplicaron en la Petición 9.ª, se aumentasen en las Chancillerías de Granada y Valladolid dos Salas, una de Alcaldes y otra de Oidores. El Rey ofreció proveer lo conveniente. 501.
- Avales (D. Gaspar de).*—V. Arzobispo de Granada, 26.
- Ávila (Ciudad de).*—V. á Ávila y González del Águila, nombrados Procuradores por la ciudad de Ávila. 35, 609 y 610.
- Ávila (Juan de).*—Regidor, nombrado Procurador por la ciudad de Ávila. 35.
- Ávila (Obispo de).*—D. Pedro Mercado. 25 y 27.
- Ávila (D. Pedro de).*—V. Marqués de las Navas. 30.
- Ávila y de Quiñones.*—(D. Jerónimo de). 28.
- Audiencia de Galicia.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 188, que dicha Audiencia se sujetase á visita. El Rey se reservó proveer lo conveniente. 457.
- Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 101, se aumentase otro Alcalde mayor. El Rey dijo que en la visita de Galicia se platicaría en ello. 256.
- Audiencia y ciudad de Granada.*—Los Procuradores en las Cortes de 1541 suplicaron en la Petición 24 de las particulares de Granada, que las dudas entre la Audiencia y la ciudad de Granada sobre jurisdicción las resolviese el Presidente de dicha Audiencia, y entretanto el preso estuviese en la cárcel. Al margen se dijo: «Particular, en nombre de Granada.» 200.
- Audiencia de Valladolid.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 24, se aumentasen ocho Oidores en dos Salas, que ayudasen á ver los pleitos antiguos. El Rey dijo había mandado proveer lo conveniente. 235.
- Audiencias.*—V. Visitas á las Audiencias.
- Audiencias de Valladolid y Granada.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 114, que en dichas Audiencias se aumentase una Sala. El Rey dijo que las Audiencias estaban suficientemente proveídas de Jueces. 692.
- Audiencias de Valladolid y Granada.*—Los Procuradores, en la Petición 12, suplicaron que á los Oidores de dichas Audiencias se les situase el salario como á los demás Oidores. El Rey ofreció conservar la Sala de Oidores acrecentados y proveer el Oidor que faltaba. 112.
- Auxiliares de los Escribanos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 48, se evitase que los Escribanos confiaran el examen de testigos en las causas criminales á sus criados y oficiales ú otras personas sin experiencia. El Rey mandó cumplir las leyes. 242.
- Austria (Archiducado de).*—48, 53 y 293.
- Augusta.*—295.
- Ausencia del Rey.*—Trató de justificarse en las Cortes de 1555. 607.
- Ausencia del príncipe D. Felipe.*—Representación de los Procuradores de las Cortes de 1548. 355.—Remisión de la anterior á S. M. 357.—Contestación del Rey, 358.—Carta del Rey á Juan Vázquez. 360.
- Ayala (Juan de).*—V. Señor de Cebolla. 29, 30, 33, 54 y 75.
- Ayudas de costa.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 38, que las ayudas de costa á Corregidores y Jueces de residencia no se pagasen de penas de cámara. El Rey dijo estaba proveído lo conveniente. 517.
- Ayuntamientos.*—En la Petición 26 suplicaron los Procuradores, que los Ayuntamientos pudiesen conocer hasta 10.000 maravedís. El Rey dijo que se guardase la ley que acerca de esto disponía. 117.
- Ayuntamientos de Granada y Valladolid.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 7.ª, que dichos Ayuntamientos conociesen de los pleitos de 6.000 maravedís abajo y no las Audiencias. El Rey dijo no era conveniente. 500.
- Acebedo (D. Alonso de), Conde de Monterrey.*—Fue nombrado Procurador de Salamanca para las Cortes de 1542. 181.
- Aces (Alvaro de los).* 336 y 337.
- Baca (Gonzalo).*—Pregonero. 868.
- Baca de Castro.*—Licenciado. 874.
- Bagan (Íñigo de).*—Portero. 338.
- Badajoz (Obispo de).*—D. Jerónimo Suárez. 26, 26 y 84.
- Baena (Alonso de).*—64.

- Baeza (Jorge de).*—Procurador por Granada en las Cortes de 1544. 275, 288, 335 y 337.
- Bagajes para alguaciles y otras personas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 6.<sup>a</sup>, se guardase lo resuelto á la Petición 37 de las Cortes de Toledo de 1525. El Rey dijo lo había mandado platicar en el Consejo, y con su parecer se haría la modificación que conviniese. 229.
- Baldíos y propios. Su conservación.*—Fué objeto del capítulo 120 de las Cortes de Valladolid de 1537, y se comprendió en la Petición 3.<sup>a</sup> de los Procuradores (106). El Rey dijo estar bien proveído. 107.
- Baldomes (Pedro).*—874.
- Baleares (Islas).*—292.
- Bandos en las ciudades y villas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 193, se remediasen la división en bandos en las ciudades y villas. El Rey dijo que declarándose particularmente los lugares, se proveería lo conveniente. 460.
- Banegas (D. Egas).*—33.
- Barahona (Lope).*—597.
- Barahona (Luis).*—583.
- Barahona (Pedro).* Procurador por Burgos en las Cortes de 1551. 493.—Recibió mercedes. 582.
- Barba (D. Juan).*—Regidor, nombrado Procurador por la ciudad de León. 35.
- Barba de Coronado (Rui).*—Corregidor de Madrid en 1558. 723.
- Barbarroja.*—General de la Armada turca. 37, 42, 49, 216, 218, 290, 292 y 293.
- Barcelona.*—38, 43, 49, 60, 289 y 290.
- Barrrionuevo (Juan de).*—Procurador por Soria en las Cortes de 1544. 276, 336 y 338.
- Procurador en las Cortes de 1548.—354 y 357.
- Barrios (Alonso de).*—Procurador por Segovia en las Cortes de 1544. 276; 336 y 338.
- Basca (Diego).*—Doctor. 875.
- Batir oro y plata.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 156, se guardase la pragmática sobre lo dorado. El Rey lo mandó así, y en lo demás no se hiciese novedad. 442.
- Baviera (Duque de).*—Electoral del imperio. 33.
- Baylen (Conde de).*—Ponce de León. 30, 74, 83 y 86.
- Bazan (D. Bernardo de).*—590.
- Bazan (D. Hernando).*—591.
- Bazan (Pedro de).*—591.
- Bazán (D. Rodrigo de).*—Criado del Príncipe. Procurador por Toro en las Cortes de 1551. 493.—Recibió mercedes. 590.
- Beatas de San Francisco de León.*—339.
- Bebetrias.*—Los Procuradores en las Cortes de 1544 suplicaron en la Petición 41, que las bebetrias no pagasen galeotes, pues pagaban servicio. Se dijo no se hiciere novedad. 322.
- Belins (Conde de).*—28.
- Bena.*—Los Procuradores en la Petición 77 de las Cortes de 1538 suplicaron se mantuviese la prohibición de extraerla. El Rey dijo que se guardase la ley que sobre esto disponía. 139.
- Benavente (Conde de).*—V. Conde de Benavente. 617.
- Beneficiados de Granada.*—Granada en 1542 suplicó en la Petición 35 particular, se hiciese merced á dichos beneficiados de la cuarta parte con que servían á S. M., como se hacía con monasterios y otras personas necesitadas. Al margen se dijo: «Particular del reino de Granada.» 204.
- Beneficios litigiosos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 65, que cuando se litigase algún beneficio se secuestrasen los frutos. El Rey dispuso se guardase lo establecido por derecho. 523.
- Beneficios patrimoniales.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 72, que todos los beneficios en estos Reinos fuesen patrimoniales. El Rey ofreció escribir á su Santidad. 532.
- Beneficios patrimoniales.*—En la Petición 108 suplicaron los Procuradores en las Cortes de 1542 que, lo proveído en los obispados de Burgos, Palencia y Calahorra, se entendiese respecto de la villa de Agreda. El Rey decretó que las provisiones que se daban en el Consejo para los beneficios patrimoniales, se diesen para los otros donde hubiere la dicha costumbre. 152.
- Los Procuradores en la Petición 5.<sup>a</sup> de las Cortes de 1538 reclamaron que los beneficios fuesen patrimoniales, sin perjuicio del derecho de patronato que en ellos tenían algunos particulares. El Rey prometió escribir á su Santidad y á nuestro Embajador en su Corte. 108 y 109.
- Beneficios y dignidades eclesiásticas.*—Suplicaron los Procuradores en la Petición 107 de las Cortes de 1538, se pusiera remedio al pretenderlos contra el Real Patronato y en perjuicio del derecho patrimonial de los obispados de Burgos, Palencia y Calahorra, castigando no sólo á las personas principales, sino á sus Consejeros. El Rey contestó que estaba bien proveído, y si alguna duda se ofrecía, se acudiese al Consejo. 151.
- Beneficios y pensiones á extranjeros.*—Los Procuradores en las Cortes de 1544 suplicaron en la Petición 80, no se concediesen á los extranjeros beneficios ni pensiones, ni se admitiesen dero-

- gaciones del Patronato Real. El Rey ofreció tener cuidado. 318.
- Bergara (Martín de)*.—Chanciller. 365, 368, 870 y 873.
- Berlanga y Verlanga? (Marqués de)*.—D. Juan de Tovar. 28, 30, 33, 54, 59, 62, 68, 74 y 86.
- Bermuy (Diego de)*.—Regidor de Burgos. 787.
- Berrío (Cristóbal de)*.—Procurador en las Cortes de 1548. 354 y 357.
- Bestias de guía*.—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 98, se acrecentase el salario de las carretas y bestias de guía. Y el Rey decretó se guardasen las leyes. 542.
- Bibero (Diego de)*.—Procurador por Toro en las Cortes de 1544. 276, 335 y 337.
- Biblioteca de El Escorial*.—Manuscrito del Conde de la Coruña. 46.
- Biblioteca Nacional*.—Manuscritos del Conde de la Coruña. 46 y 101.—Conserva copia del Cuaderno de Peticiones generales de las Cortes de 1538. 102, 109 y 221.
- Biblioteca Real de Madrid*.—27.
- Biedma (Diego de)*.—Procurador por Jaén en las Cortes de 1544. 276, 335 y 337.
- Biedma (Guspar de)*.—Fue Procurador por Jaén en las Cortes de 1555. 613, 708, 709 y 712.
- Bienes de aniversarios*.—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 92, que los pecheros que tuviesen bienes de aniversario pechasen por ellos. El Rey dijo que los Jueces en cuya jurisdicción sucediere, hiciesen justicia. 540.
- Bienes vinculados*.—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 62, que estando los bienes vinculados para limosnas, aniversarios y caridades, si sus patronatos estaban en personas legas pecheros, sacando de ellos lo que fuere menester para cumplimiento de los tales aniversarios, memorias y caridades, de lo demás que á ellos tocara de dichos bienes pechasen y contribuyesen en lo que debieren y fueren obligados. El Rey encargó al Consejo se informase y proveyera de manera que cesasen los daños contenidos en esta Petición. 657.
- Bigamia*.—Guadalajara en 1544 suplicó se aumentase la penalidad, ó al menos la señal se les hiciese á los culpados en parte que se pudiese ver: 300.—Igual pretensión con el núm. 106 formularon los Procuradores en las Cortes de 1548. 415.
- Billa-Gómez (Licenciado)*.—870 y 873.
- Bienes raíces*.—No pueden comprarlos los Jueces. Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 29, que los Jueces no pudieran comprar bienes raíces en los lugares de su jurisdicción. Y el Rey contestó que se guardasen las leyes. 237.
- Birmesca (Licenciado)*.—870.
- Blasfemias (Denuncia de las)*. Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 61, que en las denuncias de blasfemia que hicieren los alguaciles no pudieran ser testigos sus criados ni los hombres de justicia que los acompañasen. El Rey resolvió que los Jueces en los casos que se presentasen hiciesen justicia. 393.
- Bobadilla*.—Hijo del Marqués de Cañete. V. Obispo de Coria. 26.
- Bobadilla y Cabrera (D. Pedro de)*.—V. Conde de Chinchón. 30.
- Bonal (Diego)*.—Procurador por Salamanca en las Cortes de 1544. 276, 335 y 337.
- Boticas, recetas y médicos*.—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 118, que los médicos no recetasen en las boticas de sus hijos, yernos ni hermanos; que lo hiciesen en romance, y que no pudiera venderse solimán ni cosa ponzoñosa sin licencia del médico. El Rey se refirió á lo acordado en las Cortes pasadas; y en cuanto á los médicos, les impuso la obligación á la segunda visita en las enfermedades agudas á que el doliente se confesase, bajo pena de 10.000 maravedís por cada vez que dejare de hacerlo. 421.
- Boticarios*.—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 117, que los boticarios residiesen en sus boticas desde la mañana hasta las diez del día, y desde las tres de la tarde hasta las diez de la noche, y por su mano se diese recaudo á los enfermos. El Rey dijo que las justicias en sus jurisdicciones proveyesen lo conveniente. 421.
- Boticarios y especieros*.—Guadalajara suplicó en 1542, que cuando se les condenase se dijera á quién debían abonar las penas. Se contestó negativamente. 192.
- Boticarios. Purgas*.—Guadalajara en 1542 suplicó que los boticarios no desatasen las purgas sin estar presentes los médicos que las ordenaban. Se contestó negativamente. 192.
- Brabo (Luis)*.—878.
- Bracamonté (Baltasar de)*.—Procurador en las Cortes de 1548. 354, 357 y 618.
- Bravo (Luis)*.—Corregidor de Zamora. 788.
- Bravo eclesiástico*.—Su resolución aceptando la sisa propuesta en 1538. 95.
- Briones (Sancho de)*.—Aposentador de S. M. 711.
- Briuesca de Muñatonos*.—Secretario que autorizó el Cuaderno de Peticiones generales de las Cortes de 1551. 573.
- Brocados y telas de oro y plata*.—Los Procurado-

- res en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 144, se reformase la pragmática que de ello trataba. El Rey encargó el cumplimiento de las pragmáticas dadas. 434.
- Buendía (El Conde de).*—33 y 54. V. Conde de Buendía.
- Bueyes y bestias de labor al fado.*—En la Petición 46 suplicaron los Procuradores se librase á los labradores de la décima en las ejecuciones por compras del ganado al fado. El Rey dijo que se guardasen las leyes y arancel. 126.
- Bulas. Su cobranza.*—Madrid en 1542 suplicó en la Petición 21 particular, que las bulas se repartiesen por los curas de las iglesias, dando cuenta al Receptor de S. M. Se denegó. 211.
- Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 88, que en la cobranza de las bulas se guardase la instrucción dada. El Rey dijo encargaría al Comisario general procurase evitar vejaciones. 253.— Lo mismo se suplicó en las Cortes de 1548, Petición 176. 451.
- Bulas de su Santidad.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 175, que las bulas concedidas no se suspendiesen cuando se diesen otras nuevas, y las que en adelante se diesen confirmasen las pasadas. El Rey dijo que esto dependía de su Santidad. 450.
- Burgos (Archivo municipal de).*—223 y 706.
- Burgos (Ciudad de).*—No otorgó el servicio extraordinario. 16 y 35.—Nombró Procuradores á Cortes en 1538 á Manrique de Luna y Ruiz de la Torre. V. 35.—El Rey escribe á la ciudad para que sus Procuradores otorguen los servicios. 97.—No se mostró conforme con la concesión de los servicios. 100, 102 y 301.—Se la dispensó del pago del servicio otorgado en 1544. 332.—Segunda convocatoria en 1548. 353.—Contesta sobre la limitación de los poderes. 354 y 610.—Poder. 611 y 614.—Carta Real á sus Procuradores para que otorguen el servicio extraordinario. 705.—Dándoles gracias. 706.—Convocándola para las Cortes de 1559. 786 y 790.
- Burgos (Obispo de).*—D. Juan de Toledo, Secretario del Duque de Alba. 25, 26 y 34.
- Burgos (Prior y Consules).*—727.
- Caballos (Alarde de).*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 185, que los caballeros contiosos hiciesen un solo alarde en cada un año por el mes de Marzo ó Septiembre, y que enmpliesen con presentar en el alarde un caballo suficiente, aunque fuese el del alarde pasado. El Rey mandó guardar las leyes. 456.
- Caballos. Su casta.*—Trató de ello el capítulo 119 de las Cortes de Valladolid de 1537, y se comprendió en la Petición 3.<sup>a</sup> de los Procuradores. El Rey dijo que estaba bien proveído. 106 y 107.
- Caballos garasiones.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 184, que se guardase la pragmática y el Concejo interviniese y fijase el precio de los caballos y el número de yeguas que se habían de echar á cada caballo. El Rey mandó guardar lo proveído. 455.
- Caballos á la gineta.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 156 que en aderesos de caballos á la gineta se pudiesen traer recamados y telas de oro y plata y cualquier franja y guarnición. El Rey dijo que estaba proveído lo conveniente. 568.
- Caballos padres.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 85, se registrasen y tomaran á sus dueños los mejores caballos que hubiese. El Rey ordenó al Consejo platicase y consultara lo más conveniente. 850.
- Caballos para los hombres de armas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 119, que los hombres de armastuviesen caballos y estuviesen en sus casas. El Rey dijo estaba proveído en las nuevas Ordenanzas mandadas hacer. 552.
- Cabrare (Alonso de).*—336.
- Cabrera (Alonso de).*—Fue Procurador por Córdoba en las Cortes de 1544. 275, 335, 386 y 337.
- Cabrera (D. Diego).*—Fue Procurador por Córdoba en las Cortes de 1555. 618 y 709.
- Cabrera de Córdoba (Luis).*—Historia de Felipe II. 800.
- Cadaqués.*—292.
- Caldoar (Bernardo de).*—Alguacil. 868.
- Calveo.*—V. Obispo de Lugo. 28.
- Caminos.*—V. Puentes, Fuentes y Caminos.
- Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 66, que se reparasen los caminos. El Rey dijo que en el Consejo se daban las provisiones necesarias. 768.
- Camora (Ciudad de).*—20 y 34.—V. Campo y Valencia nombrados Procuradores por la ciudad de Zamora. 35, 609 y 610.
- Camora (Obispo de).*—D. Pedro Manuel. 25.
- Campo (Diego de).*—Por los hijosdalgo, nombrado Procurador por la ciudad de Zamora. 35.
- Canal (Licenciado de la).*—329, 340 y 341.—Mercedes. 596 y 776.
- Canongías en las Catedrales.*—Los Procuradores en la Petición 6.<sup>a</sup>, rogaron que el Santo Padre no se entrometiese á proveer las dos canongías que proveían las iglesias catedrales y colegiales. El Rey ofreció escribir al Santo Padre y

- que en ninguna manera se derogaría la bula concedida á las iglesias. 109.
- Canto (Francisco del).*—Imprimió las Peticiones otorgadas en las Cortes de 1538. 102 y 223.
- Cañama mediana.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 91, se declarase cuánta hacienda era la cañama mediana y no se admitiese por monedero al que más hacienda tuviera. El Rey mandó guardar las leyes. 539.
- Cañete (Marqués de).*—Hurtado de Mendoza (don Diego. 30, 32, 98 y 95.
- Cañizares (Juan de).*—Procurador por Cuenca en las Cortes de 1551. 494.—Recibió mercedes. 592.
- Capata (Pedro).*—Procurador por Toledo en las Cortes de 1544. 276, 278, 335 á 337.
- Capellanías servideras.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 154 que la ley para los beneficios patrimoniales y de patronato de legos se aplicase á las capellanías servideras. El Rey dijo se guardasen las leyes y pragmáticas. 567.
- Capitanes y gente de guerra.*—Se quejó Córdoba de sus excesos, y pidió en 1542 que dichos cargos se proveyesen en personas calificadas, y si cometieren excesos, los Corregidores pudieran prender á ellos, sus tenientes y oficiales, y con información de sus culpas enviarlos presos ante S. M. y los de su Consejo. Al margen se contestó: «Particular.» 176.
- Capitanes de la gente de guerra.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 56, se determinasen los casos en que los dichos capitanes tenían jurisdicción. El Rey dijo tenían nombradas personas que platicasen y consultasen para mandar lo que más conviniere. 835.
- Capítulos generales. Su lectura.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 4.ª que la lectura de los capítulos generales y particulares se hiciese á presencia de los Procuradores. El Rey contestó que en estas Cortes se hizo lo acostumbrado en las anteriores. 367.
- Capítulos generales.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 98 que se decretasen al principio de las Cortes y en presencia de los Procuradores. El Rey dijo que se había hecho como se suplicaba. 256.
- Capítulos generales de las Cortes de 1538.*—102.  
— de 1542.—222 y 223.  
— de 1544.—303.  
— de 1548.—363.  
— de 1551.—494.  
— de 1555.—627.
- Capítulos generales de las Cortes de 1558.*—729.  
— de 1559.—805.
- Capítulos de Corregidores y Jueces de residencia.*—Salamanca en 1542 suplicó su cumplimiento respecto de las condenaciones que se hicieren á los Jueces y sus oficiales de cantidad de tres mil maravedís abajo. Se escribió al margen: «Sí, provehido.» 184.
- Carabajal (D. Gutierre de).*—V. Obispo de Plasencia. 26.
- Cárcel para caballeros é hijosdalgos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 50, que los hidalgos no fuesen presos por deudas. El Rey dijo que se guardasen las leyes. 651.
- Cárcel particular para mujeres.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 58, que las mujeres fuesen presas ó en casa del Juez ó otra honesta con fianza de guardar la carcelería, estar á derecho y pagar lo juzgado. El Rey mandó que se guardasen las leyes. 655.
- Cárceles (Visita de).*—En la Petición 32 suplicaron los Procuradores en 1538, se determinasen las atribuciones de los Regidores que asistían á la visita con la justicia. El Rey dijo que no se hiciese novedad. 120.
- Cárceles.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 93, que en las cárceles hubiese sitio diferente para los hijosdalgo y para los que no lo eran. El Rey dijo estaba bien proveído. 540.  
— V. Visita de cárceles.
- Cárdenas (D. Bernardino de).*—V. Marqués de Eliche. 29.
- Caballerías que no fuesen de marca.*—Guadalajara solicitó en 1542, se permitiese montar toda clase de caballerías aunque no fuesen de marca. Al margen se dijo: «Sí, proveído.» 191.
- Caballeros hijosdalgos.*—Salamanca suplicó en 1542 se les guardasen sus gracias, franquezas y preeminencias. Se contestó negativamente. 185.
- Cádiz (Obispo de).*—25.
- Chancillerías de Valladolid y Granada.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 25, se aumentase un Oidor en la cuarta Sala de dichas Chancillerías. El Rey ofreció proveer lo conveniente. 235.
- Calahorra (Obispo de).*—D. Alonso de Castilla. 25, 26 y 34.
- Calatrava (Claveros de).*—95.
- Calatrava (Comendador de).*—95.
- Caminos y calzadas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 94, que se reparasen á costa de los propios de los pue-

- bles. El Rey ordenó que se guardase el capítulo de los Corregidores que de esto hablaba. 679.
- Capelo. No lo pidan los Obispos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 71, que los Obispos no pidieran capelo. El Rey ofreció proveer que no lo recibiesen. 531.
- Cárdenas (D. Alonso de).*—Corregidor de Cuenca. 789.
- Cárdenas (D. Diego de).*—V. Duque de Maqueda. 29.
- Cardinales (J.).*—478.
- Carestía de los paños.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 34, que así como los mercaderes podían tomar la mitad de las lanas destinadas á la exportación, las pudiesen tomar á los que la compraron para revender. El Rey dijo que no convenía hacer novedad. 824.
- Cargazón de las naves.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 77, que ninguna nave de mayor porte pueda tomar la carga á la menor, si no fuere estando presta para partir luego. El Rey dijo que estaba proveído por leyes y pragmáticas. 666.
- Cargos de justicia. Incompatibilidad.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 34, que en adelante ningún cargo de justicia fuese proveído en su naturaleza. El Rey dijo que estaba bien proveído. 382.
- Carlos (Infante D.).*—618, 619, 622, 624, 775, 785 á 787, 789, 791, 795 á 798, 872 y 878.
- Carlos I de Castilla, V de Alemania.*—Cortes celebradas durante su reinado. 5.<sup>o</sup>—Regreso de Niza, Génova y Marsella, y entra en Barcelona el 20 de Julio de 1538. Llega á Valladolid el 1.<sup>o</sup> de Septiembre. 11, 13, 15, 17 y 20.—Minuta del poder. 24 y 32.—Actas de la nobleza. 47.—Sus primeras palabras á la nobleza reunida. 54 y 57.—Sus últimas palabras despidiendo á la nobleza española. 94.—Gestiones para que los Procuradores de Toledo otorgasen el servicio extraordinario. 96.—Sus gestiones con Burgos. 100.—Títulos que indicaba en sus Reales cédulas. 102.—Sus Cortes. 109, 116, 123 á 126, 132, 152 á 153, 157, 222, 225, 227, 271, 274, 303, 351, 364, 475, 479, 494, 496, 573, 578, 582, 607, 620, 622, 786, 788 á 790, 793, 800, 868, 870 y 872.
- Carnes, hierbas y otras cosas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 51, se proveyese á la Petición 143 de las Cortes del año 40. El Rey dijo que todo estaba proveído y respondido. 760.
- Carretas y bestias de guía.*—Los Procuradores en las Cortes de 1544 suplicaron en la Petición 33, no se tomasen, salvo para la Casa Real y los Consejos. Se dijo que cuando la Corte hiciese mudanza se tendría presente lo suplicado. 320.
- Carretas y bestias de guía.*—Madrid suplicó en la Petición 4.<sup>a</sup> particular de 1542, se tomasen sólo para las personas Reales, tasándolas á la ida y á la vuelta á precios moderados. Al margen se dijo «que sí para la Casa Real». 207.
- Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 29, que en adelante no se diesen más que para llevar la recámara de S. M. y de S. A. y otras personas Reales y los oficiales de sus casas que tienen en ellas salarios y quitaciones. El Rey dijo estaba bien proveído. 379.
- Carpio y Morente (Señor del).*—D. Luis Méndez de Haro y Sotomayor. 31.
- Carrillo Diego.*—Nombrado Procurador por la villa de Valladolid. 35.
- Carrillo (D. Hernando).*—Corregidor de Granada. 788.
- Carrillo (Luis).*—33.
- Carrillo de Albornos (Luis).*—Procurador por Cuenca en las Cortes de 1544. 276, 281 y 337.
- Carrillo (Doctor Luis).*—Juez de residencia de Córdoba en 1558. 728.
- Carrillo del ¿Borno? Albornos (Luis).*—28, 54, 55, 68 y 75.
- Carrillo el de Cuenca (D. Luis).*—31.
- Cartagena.*—292.
- Cartagena (Iglesia de).*—Los Procuradores en la Petición 100 de las Cortes de 1538, suplicaron que dicha iglesia no fuese molestada por la de Orihuela. Y el Rey dijo lo mandaría proveer como más conviniese al bien de aquella iglesia y ciudad. 148.
- Cartagena (Obispo de).*—Cardenal. 27.
- Cartas de naturaleza.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 24, se revocasen las cartas de naturaleza dadas á extranjeros. El Rey mandó guardar las leyes, y que en adelante no se diesen dichas cartas de naturaleza. 819.
- Cartas de ruego.*—Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 45, que en el Consejo no se diese la primera carta de ruego, sino como se daban en las Audiencias. El Rey ordenó que en los casos que ocurriesen el Consejo proveyera de manera de hacer justicia. 756.
- Cartas acordadas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 6.<sup>a</sup>, que las cartas acordadas por el Consejo y otros tribunales se imprimiesen y fueran notorias á todos. El Rey dijo que se pondrían en la recopilación de las leyes que se hacía. 630.

- Cartas compulsorias.* — Segovia suplicó en 1542 se cumpliera lo decretado á la Petición 40 de las Cortes de Madrid de 1528, y al margen se dijo estaba proveído. 179.
- Carvajal (Antonio de).* — Comendador de la Magdalena. Procurador por Salamanca en las Cortes de 1551. 493. — Recibió mercedes. 589.
- Carvajal (Diego de).* — Posentador de S. M. 339.
- Casa á D. Carlos al uso de Castilla.* — Los Procuradores en las Cortes de 1535 suplicaron en la Petición 1.<sup>a</sup>, que al infante D. Carlos se le pusiese casa al uso de Castilla y no al de la Casa de Borgoña. El Rey tuvo en servicio lo pedido, y venido á estos Reinos se daría orden cesca de la casa del Príncipe su hijo. 627.
- Casa de Veeduría.* — Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 171, que hubiese tales veedurías en todos los pueblos donde hubiera obraje de paños. El Rey dijo que el Consejo se enterase y proveyera lo conveniente. 449.
- Casamiento del Rey.* — Guadalajara en 1542 suplicó al Rey se casase, y éste contestó negativamente. 190.
- Casamiento del Príncipe.* — Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 2.<sup>a</sup>, que el Príncipe se casase y no se ausentara de estos Reinos sino cuando S. M. regresase á ellos. El Rey trató de justificar la ausencia del Príncipe, pero nada dijo de su matrimonio. 365.
- Casamiento de los menores.* — Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 153, que los curadores no casasen á sus menores con sus parientes. El Rey dijo que los Jueces herían justicia. 566.
- Casamiento del Príncipe.* — Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 3.<sup>a</sup>, que con toda brevedad se procurase y casara el Príncipe. El Rey dijo que en ello tendría cuidado, como en negocio que tanto importaba. 731.
- Casarrubios (Señor de).* — D. Gonzalo Chacón, padre. 31.
- Casas cerradas.* — Los Procuradores en las Cortes de 1551, suplicaron en la Petición 37, que ningún ejecutor abriese puerta cerrada, sino con ciertas formalidades. El Rey reconoció que lo pedido era justo, y mandó cumplirlo. 516.
- Casas de Música, Buyrón y Aramayona.* — Don Juan Alonso de Música. 31.
- Casas de Urquijo, Olaso y Villarreal.* — D. Martín Ruiz de Avendaño. 31.
- Caso de Hermandad.* — Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 44, que aunque el delito ocurriese en lugar de 30 vecinos abajo, no fuese caso de Hermandad, si el delito no era atroz, aleve ó caso pesado. El Rey dispuso que los Alcaldes de Hermandad guardasen las leyes. 519.
- Castañeda (D. Juan de).* — Fue Procurador en las Cortes de 1558. 724.
- Castellar (Conde de).* — Juan de Sayabedra. 28 y 30.
- Castigo á los ladrones.* — Los Procuradores en las Cortes de 1544 suplicaron en la Petición 17, que á los ladrones en el primer hurto, además de los azotes, se les diera una tijeretada en las orejas para que se les conociese, y por el segundo los echasen á galeras. Se mandaron guardar las leyes. 312.
- Castilla.* — 289.
- Castilla (D. Alonso de).* — V. Obispo de Calahorra. 26.
- Castilla (D. Diego de).* — 95.
- Castilla (D. Francisco).* — Juez de residencia de Burgos en 1544. 302.
- Castilla (D. Francisco de).* — Alcalde de Casa y Corte. 306.
- Castilla (D. Sancho de).* — 29.
- Castillo (El Doctor).* — Procurador en las Cortes de 1548. 354, 357, 480 y 618.
- Castillo de Villanas (Doctor).* — 618.
- Castro (Alcalde de).* — 872.
- Castro (Conde de).* — 28 y 35.
- Castro (D. Hernando de).* — 29.
- Castro (D. Hernando de).* — V. Condesa de Lemos. 30, 33, 54, 68 y 73.
- Castro (D. Juan de).* — 33.
- Castro (Pedro de).* — Imprimió las Peticiones otorgadas en las Cortes de 1538. 102, 103, 108, 121 y 123. — Y las de 1542. — 223, 224 y 227.
- Castro (Licenciado).* — 875.
- Catalina y García (D. Juan).* — 46.
- Causas criminales.* — Suplicó Salamanca en 1542, que en dichas causas hubiese otra instancia en que concurriesen Oidores. Se contestó negativamente 183.
- Los Procuradores en las Cortes de 1538 suplicaron en la Petición 28, que siendo la condenación pecuniaria y hasta seis mil maravedís, las apelaciones fuesen para los regimientos de las ciudades donde se hiciera. Mandó el Rey no se hiciese novedad. 118.
- Solicitaron los Procuradores en las Cortes de 1538, Petición 69, que en las causas criminales hubiese otra instancia en que concurriesen Oidores. El Rey dijo que, oído el Consejo, proveyería lo más conveniente. 136.
- Causas de cien mil maravedís.* — Los Procuradores en la Petición 47, pidieron que los Alcaldes de los lugares y aldeas conociesen hasta la canti-



- dad de cien mil maravedís. El Rey accedió á esta Petición. 126.
- Causas á Roma.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 53, se nombrasen Jueces que conocieren de las causas que habían de ir á Roma. El Rey dijo que habla escrito á su Santidad y se procuraría proveer lo conveniente. 834.
- Causas terminadas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 88, que las causas fenecidas se entregasen originales al Secretario del Consejo ó á uno de los escribanos de las Chancillerías. El Rey ordenó al Consejo que platicase en ello y proveyese de manera que cesasen los inconvenientes señalados. 406.
- Causas contra leges pobres.*—Toro suplicó en 1542, que en tales causas tomase la voz por el pobre el Fiscal, y los Escribanos y Secretarios actuasen gratis. La contestación fué negativa. 188.
- Cavcales (Diego de).*—Regidor, nombrado Procurador por la ciudad de Murcia en las Cortes de 1538. 35.
- Caza.*—En la Petición 95 de las Cortes de 1538 solicitaron los Procuradores se confirmasen las Ordenanzas que las ciudades y villas enviases sobre la caza. Y el Rey dijo que se verían en el Consejo, y que los Procuradores declarasen lo que tenían por más útil. 146.
- Los Procuradores en las Cortes de 1546 suplicaron en la Petición 164, que se guardase con todo rigor la ley de Caza, no permitiéndola con redes, ni perros, ni charnigeros, ni con perdigones ni reclamos. El Rey contestó se guardasen las leyes que hablaban de la caza que se mataba en tiempo de nieves y con cepos, y en lo demás no había lugar. 446.
- Caza y pesca.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 132, se publicase la orden del Consejo para conservar la caza y pesca. El Rey dijo estaba proveído lo necesario y hechas las leyes necesarias para la conservación de la caza y pesca. 558.
- Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 91, se guardasen las leyes que no observaban ni los frailes ni clérigos ni en los lugares de señorío. Y que así como no se podía tener perdigón para cazar, tampoco se pudiera tener buey, ni lazos de alambre, ni de cerda, ni redes, ni otro género de armadiza. El Rey mandó guardar las leyes publicadas. 678.
- Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 67, se cumpliese lo ordenado en las leyes de Caza y pesca; pero que si algunos pueblos quisieren reformar sus Ordenanzas, pudieran hacerlo, presentándolas al Consejo. El Rey dijo estaba bien proveído y no convenia hacer novedad. 769.
- Caza y pesca.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 80, que lo mandado se guardase en lugares de señorío, órdenes y abadengos. El Rey mandó al Consejo hiciese guardar en todas partes las pragmáticas. 847.
- Caza con galgos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 92, se penase la caza con galgos; pero con azor pudiera libremente cazarse en todos los términos. El Rey dijo que el Consejo daría las provisiones necesarias, guardando la ley de la Caza. 678.
- Cazadores de S. M.*—Los Procuradores en las Cortes de 1544 suplicaron en la Petición 50, que los cazadores de S. M. no tomasen las aves sino por su justo valor. Se dijo que el Consejo platicaría y resolvería lo conveniente. 327.
- Cebolla (Señor de).*—Juan de Ayala. 80.
- Censos á dinero.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 159, que no se echase censo de pan, aceite, cera y otras cosas, sino que todo se redujese á dinero. El Rey ordenó se guardase lo proveído. 443.
- Censos al quitar.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 158, que en adelante nadie pudiera comprar censos al quitar á menos de 14.000 maravedís el millar. El Rey dijo no se hiciese novedad. 443.—En la Petición 109 de las Cortes de 1551 se suplicó lo mismo. 548.
- Rogaron los Procuradores de las Cortes de 1538 en la Petición 62, se evitasen fraudes y cautelas, y si no se impusieron en moneda, se redujeran á razón de 14.000 el millar, no pudiendo llevar juntamente con ello gallinas ni vino, ni otra cosa que acrecentara el dicho respecto. El Rey accedió á esta solicitud. 133.—Guadalajara en 1544 suplicó que en estos censos no se llevase décima ni otro derecho alguno. 300.
- Censos por heredades.*—Los Procuradores suplicaron en la Petición 63 de las Cortes de 1538, que cuando los censos se impusieron por heredades, si no se recibió pecunia alguna, se pagase en pan ó vino, ó en otra forma si se concertara. El Rey contestó que se guardasen las leyes. 133.
- Censuras contra oficiales de justicia.*—Suplicaron los Procuradores en la Petición 9.ª de las Cortes de 1538, se remediase el abuso de los Provisores vicarios de los obispados. El Rey ofreció hablar y escribir á Prelados y Cabildos. 110 y 111.
- Cerda (De la).*—V. Duque de Medinaceli. 32.
- Cerda (D. Luis de la).*—Maestresala de la Em-

- peratriz. 31, 54 y 55.—No lo admite la nobleza. 56.
- Cerdeña (Isla de).*—292.
- Cerralvo (Marqués de).*—Pacheco. 28, 30, 33, 51, 58, 59, 61, 86 y 87.
- Cervatos (Lugar de).*—341.
- Cesatio á divinis.*—Los Procuradores en la Petición 9.ª de las Cortes de 1538, se quejaron del abuso que cometían los Provisores vicarios de los obispados, imponiendo dicha pena á los oficiales de Justicia. El Rey ofreció hablar y escribir á los Prelados é iglesias. 110 y 111.
- Cesión de bienes.*—Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 46, que se impusiesen graves penas á quien hiciera cesión de bienes. El Rey dijo estaba proveído y no debía hacerse novedad. 757.
- Cesión de bienes.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 43, se aumentase la penalidad contra el que hiciere cesión de bienes. El Rey dijo que se guardasen las leyes. 829.
- Cevallos (Luis de).*—337.
- Cevallos (Luis de).*—Procurador por Murcia en las Cortes de 1544. 275 y 336.
- Ceynos (Licenciado).*—Procurador por Zamora en las Cortes de 1551. 493.—Recibió mercedes 590 y 618.
- Chacón (D. Gonzalo).*—28, 31, 54, 62, 68, 74, 86
- Chacón (D. Juan).*—33.
- Chancillería en Toledo.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 79, se pusiese una Chancillería en el reino de Toledo, con un Presidente y dos Salas de cuatro Oidores y tres Alcaldes. 402.—Volvió á reproducirse la solicitud en la Petición 4.ª de las Cortes de 1551. 499.—Y en la 18 de las Cortes de 1558. 740.
- Guadalajara suplicó en 1544, que para remediar la tardanza en los pleitos se crease en Toledo otra Chancillería á costa del Reino. Se con testó negativamente. 190 y 298.
- Chancillerías.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 2.ª, que las plazas en las Chancillerías se proveyesen en letrados que tuviesen experiencia de negocios y no salidos del estudio y colegios. El Rey ofreció tener especial cuidado para hacer lo más conveniente á la gobernación y administración de la justicia. 498.
- Chancillerías. Negocios criminales.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 46, que los Alcaldes de las Chancillerías residiesen en su Sala toda la semana por mañana y tarde. El Rey dijo que no convenia hacer novedad. 830.
- Chancillerías de Valladolid y Granada.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 210, que en las apelaciones en pleitos de 8.000 maravedís abajo, los Oidores de las Chancillerías indicadas los retengan y conozcan de ellos y esto debía impedirse. El Rey dijo estaba bien proveído. 469.
- Charos ¿Claros? (D. Juan).*—34, 54 y 86.
- Chinchón (Conde de).*—D. Pedro de Bobadilla y Cabrera. 28, 30, 33, 54, 59, 68, 72 y 85.
- Cifuentes (Conde de).*—D. Hernando de Silva. 29, 33, 54, 58, 59, 65, 67, 68, 73, 75, 84, 86 á 88, 91 y 92.
- Ciudad Rodrigo (Obispo de).*—D. Pedro Pacheco. 25, 26 y 34.
- Cirujanos.*—Solicitaron los Procuradores en la Petición 74 de las Cortes de 1538, que cuando resultasen los cirujanos idiotas é indoutos, las justicias pudiesen entrometerse y proveer lo más conveniente á la república. El Rey decretó que de cualquier desorden se diese cuenta al Consejo para proveer. 138.
- Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 139, que en las Universidades hubiese anatomías públicas. El Rey dijo haber proveído que en las Universidades se hicieren las anatomías necesarias. 561.
- Cisneros de Sotelo (Pablo).*—Fue Procurador por Zamora en las Cortes de 1555. 613, 618 y 709.
- Claros (D. Juan).*—72.
- Clemente Papa.*—37, 42 y 48.
- Clérigos que venden pan.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 121, que los clérigos no pudiesen vender pan de arrendamiento. El Rey dijo que estaba proveído por las leyes. 553.
- Cleves (Duque de).*—290 y 291.
- Cobos (D. Francisco de los).*—Comendador mayor de León, Asistente de las Cortes de 1538. 12, 20 y 32.—Términos del poder. 21.—Convocatoria especial al Clero. 25, 54 á 56, 58, 60, 61, 69, 81, 91, 94, 275 á 281, 284, 286 y 338.
- Cobos (Pedro de los).*—Secretario de SS. MM. y AA.—274, 280, 288, 303, 331, 332, 335 y 338.
- Coca y Alañejos (Señor de).*—D. Juan de Fonseca. 31.
- Coches y literas.*—Los Procuradores de las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 108, se prohibiese el uso de coches y literas. El Rey ofreció tener cuidado para proveer lo conveniente. 688.
- Cofradías.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 130, no se permitiesen tales cofradías, ni los oficiales hicieran juntas, y se nombraran veedores de los oficios para que viesen lo que estaba bien ó mal

- hecho. El Rey dijo que ya tenía mandado no hubiese cofradías y se guardara la ley. 557.
- Colegio de San Gregorio de Valladolid.* — Cuestión con el licenciado Díaz de Leguizamo. 18.
- Colegios y escuelas de buenas costumbres y doctrina.* — Los Procuradores en las Cortes de 1518 suplicaron en la Petición 206, se estimulase y protegiese la fundación de colegios y escuelas. El Rey contestó que dieran calor y favor á obra tan piadosa, provechosa y necesaria. 466.
- Colmeiro (D. Manuel).* — Su juicio respecto de las Cortes de 1538. 13, 17 y 480.
- Colmenares.* — Su opinión acerca de las Cortes de 1538. 13.
- Comares. (Marqués de).* — D. Luis de Córdoba. 28, 29, 33, 34, 54, 56 y 75.
- Comendador mayor de Castilla.* — 95 y 619.
- Comendador mayor de León.* — V. D. Francisco de los Cobos. Lo primero que dijo á la nobleza española. 54 á 56, 58, 60, 61, 69, 81, 91, 94 y 95.
- Comisiones en el Consejo Real.* — Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 7.<sup>a</sup>, que los Consejeros no se ocupasen más que de los negocios propios del Consejo y para las comisiones se nombrasen personas cual convenía. El Rey dijo tendría la orden que convenía á su servicio. 811.
- Comisión de los doce de la nobleza.* — Su elección en las Cortes de 1538. 56. — El Guardián de San Juan de los Reyes les tomó juramento. 56. — Forma de éste. 57. — Se nombró otra de diez. 77. — Juran los elegidos. 77.
- Comisiones á los Ordinarios.* — Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 44, que las comisiones que se dieran á los Ordinarios no se confiasen sino á los letrados. No consta la resolución del Rey. 386.
- Comisiones para recibir quejas.* — Los Procuradores en la Petición 89 de las Cortes de 1538, suplicaron cesasen dichas comisiones. El Rey estimó que las pesquisas generales no las hiciesen alguaciles ni Escribanos. 123.
- Comiso de armas.* — Granada suplicó en la Petición 10 de 1542, que las armas decomisadas fuesen para la Cámara de S. M. y no para los Jueces. Se dijo al margen: «Si, general.»
- Comiso en los censos.* — Los Procuradores de las Cortes de 1544 suplicaron en la Petición 9.<sup>a</sup>, se guardase la ley de Toro que establecía dicho comiso. Se respondió que se hiciese justicia. 309.
- Competencia.* — Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 197, que cada uno fuese juzgado donde era vecino, como siempre se había hecho. El Rey ofreció que él daría las cartas necesarias para lo solicitado. 461.
- Compras prohibidas.* — Granada suplicó en 1542 que los Corregidores, Alcaldes y Jueces ordinarios no pudiesen comprar bienes raíces en los lugares de su jurisdicción. Se contestó afirmativamente. 197.
- Concejo.* — V. Sus empleados no vivan con señor.
- Concertadores de pleitos.* — Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 111, que en cada pueblo hubiese dos concertadores de pleitos. El Rey dijo que no se hiciese novedad. 690.
- Condena de costas.* — Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 8.<sup>a</sup>, que cuando las sentencias fuesen conformes con la apelada, se condenase en las costas. El Rey dijo que se guardase lo proveído. 500.
- Condenaciones.* — Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 14, que los Jueces no llevaran parte en las condenaciones. El Rey dijo que había mandado al Consejo practicar y consultar. 738.
- Condenaciones contra justicias.* — Córdoba suplicó en 1542, que en las condenaciones de 6.000 maravedís ó menos se depositasen. Se contestó negativamente. 179.
- Condenaciones de los Jueces de las ciudades y villas.* — Córdoba suplicó en 1542, que dichas condenaciones se pagasen al Receptor de penas de la Cámara Real. Al margen se escribió «Particular.»
- Condenas de seis mil maravedís.* — Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 18, que las condenaciones que se hicieren por Ordenanzas, hechas en las ciudades y villas de estos Reinos, pudiera apelarse para ante las Chancillerías hasta 6.000 maravedís. Según el Rey estaba bien proveído. 374.
- Condona de frutos é intereses.* — Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 13, que cuando los Jueces condenasen al pago de frutos é intereses determinaran la cantidad. El Rey recomendó que los Jueces hiciesen en las sentencias toda la aclaración que conviniere y debiera hacerse. 503.
- Condenados por la Inquisición.* — Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 107, que se limitase á tres años el tiempo para pedir á los católicos los bienes que hubiesen habido de los condenados por la Inquisición, y que las dotes de las católicas no se confiscasen. El Rey dijo que estaba bien proveído en las Cortes pasadas. 416.
- Condenaciones de residencia.* — Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 10, que dichas condenaciones se extendiesen hasta 6.000 maravedís para ejecutarse, no

- obstante, apelación. El Rey dijo que se guardase la ley. 632.
- Condestable de Castilla.*—D. Pedro Hernández de Velasco. 27, 29, 33, 34, 54, 56 a 62, 64 á 68, 70, 72 á 79, 81, 82, 84 y 87 á 94.
- Confesiones judiciales.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 104, que las confesiones en juicio trajesen aparejada ejecución, pero se les diesen tres días para la paga. El Rey dijo se guardasen las leyes. 545.
- Conflictos entre la Inquisición y la jurisdicción ordinaria.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 55, se imprimiese la Concordia celebrada. El Rey se reservó mandar lo que conviniese. 834.
- Congreso de los Diputados.*—Su acuerdo de 23 de Noviembre de 1898 para que continuase la publicación de las actas de las Cortes de Castilla, página 5.ª Se encarga de esta publicación la Real Academia de la Historia desde 1.º de Diciembre de dicho año. Ídem. 47, 608, 610, 612, 723, 789 y 798.
- Consejo y Chancillerías.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 20, que nadie pudiera tener oficios en Consejo y Chancillerías, si antes no hubiese sido Juez ó Abogado y tenido experiencia por cuatro años. El Rey ofreció proveer en personas calificadas, como convenía á la buena administración de la justicia. 234.
- Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 10, se acrecentasen los salarios de los del Consejo y Chancillerías. El Rey ofreció tener cuidado en cosa que tanto importaba á su servicio. 736.
- Consejo Real.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 17, se aumentasen cinco Oidores que conociesen hasta terminar los pleitos de 1.500 doblas. El Rey ordenó se procurase el pronto despacho de dichos asuntos, y en lo demás se guardase lo prevenido en las leyes. 232.
- Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 1.ª, se aumentasen seis consejeros más, formando ordinariamente una Sala de 1.500; otra de residencias, y entendiendo seis con el Presidente en la gobernación. Ofreció el Rey proveer lo conveniente á su servicio y al breve despacho de los negocios. 497.
- Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 6.ª, que por lo menos se aumentasen en el Consejo cuatro plazas. El Rey dijo que lo había mandado proveer y ordenar de manera que lo pedido tuviese efecto. 811.
- Consejo Real. Lectura pública de peticiones.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 18, que las peticiones se leyesen públicamente en presencia de las partes que quisieren estar presentes. El Rey dijo que no convenía se hiciese en ello novedad. 233.
- Consejo Real. Aumento de una sala.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 16, que se aumentase una Sala en el Consejo Real. El Rey ofreció proveer lo que conviniese á la buena administración de justicia y despacho de los negocios. 634.
- Consejo Real. Aumento de su personal.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 102, se hiciese una nueva distribución de negocios para su pronto despacho. El Rey dijo no se hiciese novedad. 684.
- Consejo Real. Caballeros en él.*—Madrid suplicó en la Petición 6.ª particular de 1542, que del Consejo Real formasen parte caballeros naturales de estos Reinos. Al margen se contestó negativamente. 208.
- Consejo. Lectura de peticiones.*—En la Petición 16 de las Cortes de 1538, suplicaron los Procuradores que las peticiones se leyesen públicamente por la tarde. Indicó el Rey que no se podía hacer novedad. 113.
- Consejos de Órdenes é Indias.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 20, que se visitasen Contadores, Oficiales y Consejos de Órdenes é Indias. El Rey dijo que ya mandó visitar la Contaduría y en lo demás se proveería. 106.
- Consejeros. Incompatibilidad.*—Los Procuradores, en la Petición 17, de las Cortes de 1538, suplicaron que los del Consejo no se ocupasen en otros Consejos. El Rey ofreció mirarlo y proveer como conviniese. 114.
- Consentimiento paterno.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 127, que si el hijo ó nieto menor de veinticinco años casare ó se metiera en religión sin consentimiento de su padre, el monasterio en que fuere recibido no pudiese heredar ningunos bienes de sus padres y abuelos por ninguna vía. El Rey dijo que lo primero estaba proveído por el derecho canónico, y en cuanto á las hijas que se casaban sin licencia se guardasen las leyes. 427.
- Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 106, que los hijos menores de veinticinco años no pudieran casarse sin el consentimiento de sus padres. El Rey dijo que se guardase la ley. 545.
- Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 72, se penase á los que intervinieran en los matrimonios clandestinos. El Rey dijo que se guardasen las leyes. 664.

- Consentimiento paterno.*—Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 74, que los hijos que casaren sin consentimiento de sus padres fuesen desheredados. El Rey dijo que se guardasen las leyes. 773.
- Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 75, que los hijos, por lo menos hasta los veinticinco años, no casaren sin permiso de sus padres. El Rey dijo que no convenía hacer novedad. 845.
- Conservadores.*—Los Procuradores de las Cortes de 1538 pidieron en la Petición 4.ª que se pusiera remedio. Contestó el Rey que estaba bien proveído. 107 y 108.
- Contadores mayores y sus oficiales. Arancel.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 31, que se diese un arancel moderado para los Contadores mayores y sus oficiales. El Rey ordenó que el Consejo hiciese y suplicase el arancel contenido en la suplicación. 380 y 574.
- Contadores mayores. Arancel.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 51, que se publicase el arancel para los Contadores mayores de cuentas. El Rey dijo tenía nombradas personas y se tomaría resolución con toda brevedad. 652.
- Contaduría mayor.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 115, que se aumentase otro Contador. El Rey dijo estaba proveído lo que convenía. 692.
- Contestación á los capítulos de las Cortes pasadas.*—Suplicó Córdoba en 1542, que se proveyesen los capítulos y se hiciesen leyes que clara y expresamente resolviesen lo pedido, en vez de decir que se guarden las leyes. Se dijo al margen que estaba proveído. 175.
- Continos y criados de la Real Casa.*—Los Procuradores en las Cortes de 1544 suplicaron en la Petición 53, que se pagase á los continos y criados y mercedes de Procuradores, y libranzas que se hacían de tres en tres años. Se dijo que de lo pasado se tendría memoria, y en lo venidero se haría todo lo que hubiere lugar. 328.
- Continos de la Real Casa. Licencia y paga.*—Suplicaron los Procuradores en la Petición 99 de las Cortes de 1538, que la licencia ordinaria de tres meses pudieran tomarla en cualquier tiempo del año, y la consignación se hiciese en principio de cada año y por habilitado. El Rey ordenó se cumpliese lo mandado. 148.
- Contratos con extranjeros.*—Madrid suplicó en la Petición 22 particular de 1542, que los contratos con los extranjeros se hicieran con los naturales. Se contestó afirmativamente. 211.
- Convenios ante los Alcaldes de Corte.*—En la Petición 25 de las Cortes de 1538, rogaron los Procuradores se mandase que los que no viniesen á estar en Corte por algún tiempo, no pudieran ser convenidos ante los Alcaldes. Contestó el Rey que se guardasen las leyes. 116.
- Convocatoria de las Cortes de 1538.* 19.
- Convocatoria para las Cortes de Valladolid de 1542.* 169.
- de 1544. 271.
- de 1548. 351.—Nueva convocatoria. 353.
- de 1555. 607.
- de 1558. 721.
- de 1559. 785.—En 20 de Enero de 1560 se amplió la convocatoria.
- Convocatoria especial al Condestable de Castilla y nobleza española para las Cortes de 1538.* 27.
- Convocatoria especial dirigida al Arzobispo de Sevilla y demás Prelados españoles.* 24.
- Contadores mayores.*—338.
- Copilación de las actas de la nobleza, redactadas por D. Alonso Suárez de Mendoza, tercero Conde de Coruña, que asistió á las Cortes de 1538.* 46.—Comienza la Copilación. 53.
- Corambres y cordobanes.*—En la Petición 76 de las Cortes de 1538, suplicaron los Procuradores no se permitiese su exportación. El Rey dijo que se guardasen las leyes. 139.
- Corderos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 15, que no se matasen corderos, salvo por Pascua florida. El Rey dijo que no convenía hacer novedad. 738.
- Córdoba (Ciudad de).*—Instrucción que la ciudad dió á sus Procuradores en las Cortes de 1542. 173.
- Se le remite la convocatoria para las Cortes de 1555. 609 y 610.
- Córdoba (D. Antonio).*—Corregidor en Toledo en la época de las Comunidades. 537.
- Córdoba (D. Diego de).*—Procurador en las Cortes de 1548. 854 y 857.
- Córdoba (D. Francisco de).*—Fue Procurador en las Cortes de 1558. 724.
- Córdoba (D. Luis de).*—V. Marqués de Comares. 29.
- Córdoba (Obispo de).*—D. Alonso Manrique. 25, 26 y 34.
- Córdoba y de Mendoza (D. Diego de).*—Veinticuatro de Jaén. Procurador por Jaén en las Cortes de 1551. 493.
- Cordobanes y cueros.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 74, no se permitiese la exportación de cordobanes ni cueros algunos. El Rey mandó guardar lo proveído. 250.
- Córdoba (D. Alonso de).*—Corregidor de Toledo en 1558. 723.

*Córdoba (Ciudad de).*—20. V. López de Aro, Veinticuatro, nombrado Procurador por la ciudad de Córdoba.

*Córdoba (Obispo de).*—727.

*Cordobanes.*—V. Corambres.

*Cordobanes, borceguies y guantes.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 151, se prohibiese la exportación de dichas mercaderías. El Rey prohibió la extracción de los cordobanes curtidos ó de otra manera, bajo ciertas penas. 438.

*Coria (Obispo de).*—De Bobadilla, hijo del Marqués de Cañete. 25, 26 y 34.

*Corral (Doctor).*—479, 480 y 873.

*Corregidor.*—Los Procuradores en las Cortes de 1544 suplicaron en la Petición 22, que los que lo hubiesen sido en un lugar no pudiesen volver á serlo en él sino pasados cuatro años. Se dijo que se vería y proveería. 315.

*Corregidor ó Juez de residencia de Ávila en 1558.*—723.

— *de Granada en 1558.*—723.

— *de Guadalajara en 1558.*—723.

— *de Quenca en 1558.*—723.

— *de Soría en 1558.*—723.

*Corregidores. Conciertos con sus Tenientes.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 40, que los Corregidores no hiciesen tácita ni expresamente concierto con sus Tenientes sobre el salario y derechos, no graves penas, jurándolo así. El Rey dijo se guardasen las leyes y capítulos de los Corregidores, y se jurase como se pretendía. 384.

*Corregidores. Incompatibilidades.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 54, que el Corregidor que hubiere servido en una ciudad ó villa no pudiera ser nombrado en el mismo lugar hasta que se hubiesen olvidado las amistades y enemistades. El Rey dijo estaba respondido lo que debía hacerse. 243.

*Corregidores, Tenientes y Oficiales.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 57, se guardase el capítulo de Corregidores y lo acordado en Cortes de Toledo de 1525, no dando la carta acordada ni pagando á tales Jueces el tercio postrero de su salario hasta hecha la residencia y pagados los agraviados. El Rey mandó guardar lo proveído. 244.

*Corregidores y Jueces de Comisión.*—En la Petición 36 de las Cortes de 1538, los Procuradores se quejaron de la insuficiencia de los Corregidores y Jueces de Comisión; y el Rey dijo que tendría cuidado fuesen personas cual convenía. 122.

*Corregidores y Jueces de residencia.*—Los Procuradores en las Cortes de 1538 suplicaron en la Petición 88, el cumplimiento de lo ordenado en los capítulos de los Corregidores y Jueces de residencia. El Rey contestó que se guardasen con moderación. 141.

— Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 14, que fueran de ciencia, experiencia y autoridad y no se proveyesen por favor, ni por parentesco, ni amistad. El Rey contestó favorablemente. 231.

*Corregimientos.*—*Su prórroga pasados dos años.*—Se pidió en el capítulo 98 de las Cortes de Valladolid de 1537, y se repitió en la Petición 3.<sup>a</sup> de los Procuradores. El Rey contestó que así se hacía. 106.

*Correo mayor de esta Corte.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 135, se viera lo que convenía respecto de su uso y ejercicio. Dijo el Rey que estaba bien proveído. 430.

*Corso.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 97, que las galeras de España vigilasen y guardaran la costa del Mediterráneo, señalándoles tiempo preciso para andar en corso. El Rey ofreció consultar al Consejo de la Guerra, para, con su informe, resolver lo más conveniente. 857.

*Corte de las leñas.*—Madrid suplicó en las Cortes de 1538, en la Petición 5.<sup>a</sup> particular, que las licencias para cortar leñas en los montes no se diesen, salvo para la Casa Real, y los Alcaldes las diesen juntamente con el Justicia y dos vecinos diputados para ello. Al margen se dijo: «St». 207.

*Cortes.*—Los Procuradores, en las Cortes de 1544, suplicaron en la Petición 54, que se llamasen Cortes de tres en tres años. Se dijo que se tendría cuidado de mirar lo que conviniese. 328.

*Cortes anteriores.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 3.<sup>a</sup>, que se proveyese á los capítulos que quedaron sin contestar en las Cortes de Segovia de 1532, Madrid 1534, Valladolid 1537, Toledo, 1539 y Valladolid, 1542 y 1544. El Rey dijo que lo había mandado ver al Consejo, y que se proveería lo conveniente. 366.

— Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 57, que se acordase á lo pedido en las anteriores y pendiente de escribir á Roma ó de informe del Consejo. El Rey mandó al Consejo que en uno y otro se proveyese con toda brevedad. 762.

— Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 4.<sup>a</sup> se decretasen los capítulos de las Cortes de 1558 que quedaron sin

- contestar. El Rey dispuso se viesen dichos capítulos y se proveyeran. 809.
- Cortes de 1543 y 1551.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 3.<sup>a</sup>, se proveyesen algunos capítulos de las Cortes de 1543 y 1551 que quedaron por proveer. El Rey dijo que ya se había respondido lo conveniente. 628.
- Cortes (Licenciado).*—480.
- Cortes de Beaumont de 1202.*—Se vislumbra ya la intervención del brazo popular. 13.
- Cortes de Carlos V.*—Colección de la Real Academia de la Historia. 109.
- Cortes de Castilla.*—El Congreso de los Diputados ha publicado y continúa la publicación de las actas desde las de 1563 hasta las de 1603. 5.
- Cortes de León de 1020.*—Comienza a intervenir en las Cortes el brazo popular. 13.
- Cortes de León y Castilla.*—Tomo v, página primera. 3.
- La Real Academia de la Historia publicó desde las de León en 1020 hasta las de Valladolid en 1537. 5.
- Cortes de Madrid de 1551.*—Convocatoria de 16 de Agosto de 1551. 491.—Su comienzo y terminación. 488.—Nota histórica. 489.—Su índice. 599.
- de 1576.—Restauración de su Códice y publicación por el Congreso de los Diputados. 5.
- Cortes (Marqués de).*—Consejero de Estado. 619.
- Cortes de Medina del Campo de 1302.*—Asiste a las Cortes el elemento popular. 13.
- de 1305.—Asistió ya el brazo popular. 13.
- Cortes pasadas.*—Salamanca suplicó en 1542 se guardase y cumpliese lo en ellas proveído y mandado. Al margen escribió: «Si, proveído.» 185.
- Granada suplicó en 1542 se cumpliesen los capítulos otorgados en las anteriores Cortes. Al margen se escribió: «Si, proveído, general.» 194.
- Cortes de Toledo en 1538.*—Actas del brazo de la nobleza. 7.—Su comienzo y conclusión. 3 y 9.—Nota histórica. 11.—Convocatoria. 12.—A quiénes se remitió. 12.—Copilación de las actas de la nobleza. 53.—Cada brazo platicó separadamente, y por eso hubo dos proposiciones. 53.—El Rey al decretar las Peticiones generales las llamó Cortes. 103.—Su pregón. 160.—Su índice. 161.
- de 1539.—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 93, se proveyesen y se imprimiesen los capítulos presentados en dichas Cortes de Toledo. El Rey dijo lo había mandado hacer así de los capítulos en que se proveía algo de nuevo. 256.
- Cortes de Toledo en 1559.*—Su comienzo y conclusión. 780 y 879.—Notas históricas. 781.—Su índice. 880.
- Cortes de Valladolid de 1527.*—Los brazos no se reunieron para deliberar. 18.
- de 1537.—Se reclamó se proveyese a lo pedido en estas Cortes acerca de los derechos de Escribanos de las Chancillerías, conservación de montes, recopilación de leyes, prórroga de Corregimientos, consulta de mercedes, paños de Segovia, casta de los caballos, propios y baldíos, excesos en los puertos secos. 38, 41, 43 y 48.—Fue la Petición 3.<sup>a</sup> de los Procuradores. 105.—El Rey aplazó unas y denegó otras. 106.
- de 1542.—Cuándo se imprimieron sus capítulos. 102.—Su principio y término. 164.—Nota histórica. 165.—Su convocatoria. 169.—Su índice. 263.
- en 1544.—Su comienzo y conclusión. 266.—Nota histórica. 267.—Su índice. 343.
- de 1548.—Su comienzo y conclusión. 346.—Nota histórica. 347.—Su índice. 485.
- de 1555.—Su comienzo y conclusión. 602.—Nota histórica. 603.—Su índice. 715.—Sus Procuradores. 613 y 614.—Su juramento. 614 y 616.
- de 1558.—Su comienzo y conclusión. 716.—Nota histórica. 717.—Su índice. 777.
- Cortes.—Revocación de sus acuerdos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 90, que los acuerdos de las Cortes sólo en Cortes pudieran ser revocados. El Rey dijo que se haría lo que más conviniera a su servicio. 677.
- Corteza de alcornoques y encinas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 161, que no se quitase la corteza a dichos árboles para curtir corambres. El Rey dijo que el Consejo entendía en ello, y venido el informe se proveyería. 570.
- Coruña (Conde de la).* D. Alonso Suárez de Mendoza. Su manuscrito referente a la reunión de la nobleza en estas Cortes. 14 y 28.—Texto. 46.—Proposición inserta en el mismo. 47, 54, 57, 59, 60, 62 a 65, 67, 68, 72, 75 y 77.—Presta pleito homenaje de guardar secreto. 78, 79, 81, 86 y 92.—Términos en que el Rey despidió a la nobleza. 94.
- Coruña (Conde de).*—D. Antonio de Mendoza. 29, 33 y 34.
- Cosas vedadas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551, suplicaron en la Petición 157, que no se sacasen del reino las cosas vedadas. El Rey ordenó se guardase las leyes. 568.
- Costa de la mar de Andalucía.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Pe-

- tición 84, se guardase la costa de la mar de Granada y Andalucía para que los moros no se atravesasen á llegar. El Rey dijo que tenía todo el cuidado necesario. 253.
- Costas en las ejecuciones.*—En la Petición 48 suplicaron los Procuradores en las Cortes de 1538, que en las ejecuciones las revocasen en cuanto á las costas que hubiesen llevado los Jueces y alguaciles cuando hubiesen errado la ejecución. El Rey dijo que se guardase lo proveído. 127.
- Costas á los litigantes temerarios.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 28, se condenase en las costas del pleito al litigante temerario. El Rey mandó se guardasen las leyes. 236.
- Cotas y mazas al Ayuntamiento de Granada.*—Granada suplicó al núm. 33 particular de 1542, se le permitiese en los actos públicos usar cotas y mazas como iban en Sevilla. Al margen se escribió: «Particular de Granada.» 204.
- Cotas y dehesas vedadas.*—Madrid suplicó en la Petición 25 particular de 1542, que los que hiciesen cortas y talas pudieran ser procesados, aunque hubiesen huido á otra jurisdicción. Se denegó. 212.
- Coimbra (Universidad de).*—867.
- Criados de alguacil.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 34, que no se admitieran como testigos á los criados en las causas por resistencias y blasfemias. El Rey dijo no convenía hacer novedad. 515.
- Criados y allegados de los Alcaldes de las Chancillerías.*—Granada suplicó en la Petición 26 particular de 1542, que se prohibiese á los Alcaldes nombrar á sus criados y allegados alguaciles para ejecutar las causas pendientes ante ellos. Al margen se dijo: «General sí.» 201.
- Criados de la Casa Real y mercedes.*—Madrid suplicó en la Petición 9.<sup>a</sup> particular en 1542 que se pagase á unos y otros. Se contestó afirmativamente. 208.
- Cristianos nuevamente convertidos de moros.*—Córdoba suplicó en 1542, que ni en Granada ni en los otros lugares de Andalucía se les permitiese traer armas de ninguna calidad. No consta la resolución. 175.
- Crónicas viejas y antiguas.*—Suplicaron los Procuradores en la Petición 113 de las Cortes de 1588, que personas doctas recopilasen dichas crónicas. El Rey ofreció proveer lo conveniente. 154.
- Crueldades contra los indios.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 94, se remediasen las crueldades que se cometían en las Indias contra los indios para que no se despoblases. El Rey lo mandaría proveer como conviniese. 255.
- Cuaderno de peticiones generales en las Cortes de 1538.*—Fueron 120, y se decretaron y progonaron on 30 de Marzo de 1539. 15.—Comienza el cuaderno. 102.—Conserva copia la Biblioteca Nacional. 102 y 159.—Se pregona en Toledo el 30 de Marzo de 1539.—El cuaderno original está en el Archivo de Toledo. 159.
- de 1542.—222.
- de 1544.—303.
- de 1548.—363.
- de 1551.—494.
- de 1555.—715.
- de 1558.—729.
- de 1559.—805.
- Cuaderno de las alcabalas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 5.<sup>a</sup>, que se aclarasen algunas dudas de las pragmáticas de dicho cuaderno. El Rey dijo que en ello se entendía y se proveería brevemente. 630.
- Cueba (D. Francisco de la).*—V. Marqués de Cuellar.—89.
- Cuellar (Marqués de).*—D. Francisco de la Cueba, hijo mayor del Duque de Alburquerque. 28, 30, 54, 72 y 86.
- Cuenca (Ciudad de).*—V. á Mendoza y Alvarez Ayala, nombrados Procuradores por la ciudad de Cuenca. 20 y 85.—Se mostró conforme en conceder los servicios. 100, 609 y 610.
- Cuenca (Obispo de).*—Cardenal Cesarino. 27.
- Cuentas de propios.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 90, que tales cuentas no pudieran pedirse más que una vez. El Rey dijo que cuando se ofreciere caso semejante el Consejo proveería lo conveniente. 406.
- Cuentas de los Propios.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 199, que los Gobernadores y Alcaides mayores no sacasen á los oficiales del Consejo de sus oficios para tomarles aquellas cuentas. El Rey dijo que se guardasen las leyes. 462.
- Cueva (D. Beltrán de la).*—V. Duque de Alburquerque. 29.
- Cueva y de Velasco (D. Christoval de la).*—V. Conde de Siruela. 80.
- Curtidores.*—Madrid suplicó en la Petición 10 particular de 1542, se cumpliera la ley acerca de la manera como debían venderse los cueros. Se contestó negativamente. 208.
- Quiriga (Íñigo de).*—Procurador por Guadalajara en las Cortes de 1551. 494.—Recibió mercedes. 593.



*Cániga (Juan de).*—593.

*Cániga (Pedro de).*—Dueño de Sant Martín de Valveny. 18.

*Dacuña (D. Antonio).*—Fue Procurador en las Cortes de 1558. 724.

*Dados.*—V. Juego de naipes y dados.

*Dados ni naipes.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 99, no se vendiesen dados ni naipes. El Rey mandó cumplir lo proveído. 542.

*Dagas ni puñales.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 68, que ninguna persona de cualquier estado ó condición trajese daga, ni puñal, ni otra arma que en el uso y tamaño se pareciese á esta. El Rey dijo que no convenia hacer novedad en cuanto á los puñales, dagas y espadas, y respecto á arcabuces no se labrasen ni importaran menores de una vara de medir á cuatro palmos el cañón. 661.

*Danaya (Francisco).*—337.

*Danvila (Manuel).*—La Real Academia de la Historia le encargó la restauración de las Cortes de Toledo en 1533, de Valladolid en 1542, 1544 y 1548, de Madrid en 1551, de Valladolid, en 1555 y 1558 y de Toledo en 1859, para completar la historia parlamentaria de España. 7, 46 y 223.

*Darías de Saavedra (Hernán).*—Correo mayor de Sevilla. Procurador por Sevilla en las Cortes de 1551. 493.—Recibió mercedes. 585.

*Daribay (Juan de).*—Escribano de Cámara. 868 y 874.

*Dávila (Fernán).*—Procurador por Zamora en las Cortes de 1544. 276, 336 y 337.

*Dávila (Gaspar).*—Escribano que autorizó las Peticiones particulares de la villa de Madrid para las Cortes de 1542. 213.

*Décimas en las ejecuciones.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 61, que las décimas en las ejecuciones fueren para la Cámara de S. M. El Rey se reservó proveer, realizada que fuese la visita acordada. 246.—En las Cortes de 1544 reprodujeron los Procuradores la misma petición. El Rey dijo no convenia hacer novedad. 317.—Y lo mismo se reprodujo en las de 1558, Petición 16. 739.

*Dehesas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 54, que las dehesas á pastos y labor no se plantaren de pan. El Rey dijo estaba proveído. 761.

*Dehesas para pasto.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 22, que no se arrendasen las dehesas sino para pasto y no para labor. El Rey dijo estaba bien proveído. 818.

*Delche (Marqués de ¿Elche?).*—V. Marqués de Elche. 28, 29, 54, 56, 68, 74, 77, 79 y 81.

*Deleytosa (Conde de).*—D. Francisco de Monroy, señor de Belvis. 30, 54, 68 y 75.

*Delfín.*—289.

*Delgadillo (Antonio).*—Fue Procurador por Zamora en las Cortes de 1555. 613, 618 y 709.

*Delinquentes fugados.*—En la Petición 22 de las Cortes de 1538, rogaron los Procuradores que los delinquentes fugados del lugar donde cometieren los delitos no pudieran presentarse ante los Alcaldes de Corte, salvo por los de la Chancillería donde el delito se cometió. El Rey ofreció oír al Consejo, y con su parecer proveer lo que más conviniese. 115.

*Delitos de la Hermandad vieja.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 95, que dicha Hermandad conociere de cosas grandes y graves que mereciesen pena de muerte. El Rey declaró que se tomaría residencia á las Hermandades. 679.

*Delitos ligeros.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 53, que en tales delitos, tomada confesión, soltasen á los reos sobre fianzas, y no volviesen á prenderlos al dictar sentencia. El Rey mandó se guardasen las leyes. 243.

*Denia (Marqués de).*—27.

*Denunciaciones.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 36, que el Juez no llevase en las denuncias más de lo que le pertenecía. El Rey accedió, prohibiendo que ningún criado ni familiar de los Jueces fuese denunciador ni llevase parte en las penas. 516.

*Denuncia de nueva obra.*—Los Procuradores suplicaron en la Petición 51 de las Cortes de 1538, se limitase el plazo de tres meses para poder edificar si mediaba denuncia de nueva obra. El Rey respondió que no se hiciese novedad. 129.

*Denunciadores.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 45, que cuando el Juez procediere de oficio y condenare, el denunciador no pudiera llevar parte como tal, y esta parte se aplicara á la Cámara. El Rey dijo que le placía, y en lo demás se cumpliesen las leyes. 337.

*Depositario general.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 76, se nombrase un Depositario general que guardase todos los depósitos. El Rey ordenó se cumpliese el capítulo de las Cortes que así lo ordenaba. 538.

*Depósitos judiciales.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 111, que los depósitos ordenados por los Jueces no

- se hiciesen en los Escribanos, sino en persona que nombrase la justicia y Ayuntamiento, y llevase libro, cuenta y razón de todos ellos. El Rey dijo que las justicias proveyeran lo más conveniente. 418.
- Depósitos judiciales en los Escribanos.*—En la Petición 35 de las Cortes de 1538, suplicaron los Procuradores que los Jueces no depositasen en los Escribanos que conociesen en las causas las cantidades que resultasen de las mismas. El Rey dijo no convenía hacer novedad. 121.
- Depósitos de los pueblos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 44, que en dichos depósitos no se pudiera hacer ejecución. Al Rey le pareció muy justo lo que se pedía. 756.
- Depósitos de trigo.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 127, que en cada lugar hubiese un depósito ordinario de trigo. Al Rey pareció bien, y el Consejo haría las diligencias necesarias. 700.
- Derechos de los alguaciles.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 39, que los alguaciles, lo mismo en las causas criminales que civiles, no llevasen más de medio real por legua. El Rey dijo que así estaba mandado. 517.
- Derechos de almojarifazgo.*—Los Procuradores en las Cortes de 1544 suplicaron en la Petición 42, que no pagasen almojarifazgo el oro y plata que traían de las Indias. Se dijo que lo mandado no se podía alterar y en lo particular se haría justicia. 322.
- Derechos de los Escribanos en las Audiencias Reales.*—Granada suplicó en 1542 se remediasen y minorasen tales derechos. Al margen se dijo: «General, sí.» 199.
- Derechos de los Escribanos de las Chancillerías.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 33, que los Escribanos de las Chancillerías llevasen por cada hoja un maravedí, según la Ordenanza antigua. El Rey ordenó al Consejo viese los aranceles y reformasen lo conveniente. 238.
- Derechos de importación.*—Los Procuradores en las Cortes de 1544 suplicaron en la Petición 3.<sup>a</sup>, se quitase el 3 por 100 sobre las mercaderías que se importaban. El Rey consultaría, pero entretanto se guardase lo proveído. 305.
- Derechos de los jueces.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 55, que los Jueces sólo llevasen derechos de vista cuando se tratase de sentencias definitivas. El Rey atendió la petición. 244.
- Descendientes de quemados y reconciliados.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 80, que los descendientes de los quemados y reconciliados no pudieran tener oficio con voto en regimiento ni en la gobernación de la república. El Rey mandó guardar las leyes. 251.
- Deudas al fiado á estudiantes.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 120, que los padres de los estudiantes que tomasen algo fiado no pudieran ser obligados al pago si no prestaron su consentimiento. El Rey dijo que ya estaba provisto; que la visita á los Estudios de Salamanca, Alcalá y Valladolid se haría cuando conviniese, y en la de las Catedrales no convenía hacer novedad. 423.
- Desu (D. Juan de).*—Procurador por Toro en las Cortes de 1551. 493.—Recibió mercedes. 591.
- Díaz de Alarcón y de Sotomayor (Pero).*—Procurador en las Cortes de 1548. 354 y 357.
- Díaz (Licenciado Fernando).*—Procurador por León en las Cortes de 1544. 275, 335 y 337.—Volvió á serlo en las de 1555. 613.
- Díaz de Leguizamo. (Licenciado Sancho).*—Cuestión con el Colegio de San Gregorio de Valladolid. 18.
- Díaz de Mendoza (Rui).*—Corregidor de Zamora en 1558. 723.
- Díaz de Mes (Juan).*—776.
- Díaz de Ribadenetra (Mariscal Hernando).*—31, 59 y 78.
- Diezmo de las yerbas viejas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 93, que no se pudiera pedir diezmo de las hierbas viejas. El Rey mandó guardar lo proveído. 408.
- Diezmos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 27, que los arrendadores recibieran el pan, vino, corderos, lana y otras cosas en los términos que se determinan. El Rey mandó se guardase lo dispuesto en las leyes. 640.
- Diezmos de los censos perpetuos.*—Guadalajara suplicó en 1542, que no se pagasen diezmos en las ventas de los censos perpetuos ni al quitar. Se contestó negativamente. 192.
- Diezmos nuevos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 69, que no se pidiesen los diezmos nuevos. El Rey dijo que en el Consejo se daban las provisiones necesarias en ejecución de lo proveído. 530.
- Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la petición 28, que no se autorizasen los diezmos nuevos. El Rey dijo que en el Consejo se acostumbraba dar las provisiones ordinarias, insertas las leyes que de ello hablaban. 641.
- Diezmos y rediezmos.*—Los Procuradores en las

- Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 29, que los Jueces eclesiásticos se abstuviesen de intervenir en los pleitos sobre diezmos y diezmos. 641.
- Diezmos y diezmos de yerbas.*—Los Procuradores suplicaron en la Petición 114 de las Cortes de 1538, se cumpliera lo mandado en las Cortes pasadas. El Rey dijo que se declarase dónde se hacía de nuevo y se mandaría proveer. 154.
- Dilaciones en el Consejo Real.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 8.ª, se remediasen las dilaciones que se experimentaban en los negocios ante el Consejo Real. No consta la resolución del Rey. 812.
- Dimas (Don) de Toledo.*—584.
- Dineros de las Indias.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 110, no se tomasen los dineros á los que venían de las Indias. El Rey dijo que lo había hecho por las grandes necesidades, pero que en adelante tendría cuidado. 690.—Lo mismo se repitió en las Cortes de 1559, Petición 27. 821.
- Diputación del encabezamiento.*—Córdoba suplicó en 1542 hubiese rueda en todas las ciudades villas de voto en Cortes, y no consta la resolución. Asimismo pidió que los Diputados del Reino para dicho encabezamiento diesen cuenta de los maravedís y otras cosas que tuvieron á su cargo. El Rey dijo que estaba mandado. 174.
- Discordia en las visitas entre las Justicias y los Regidores.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 46, se remediasen dichas discordias. Y el Rey mandó no se hiciese novedad. 241.
- Donaciones entre marido y mujer.*—Los Procuradores suplicaron en la Petición 60 de las Cortes de 1538, la nulidad de tales donaciones en perjuicio de los ascendientes, salvo el tercio de sus bienes. El Rey mandó guardar las leyes. 132.
- Donaya (Francisco).*—Procurador por Salamanca en las Cortes de 1544. 276.
- Doncellas en los monasterios.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 62 que los Obispos y Provinciales generales no impidiesen que en los monasterios de monjas se recogieran huérfanas honradas. El Rey lo cometió á los Prelados de los monasterios. 527.
- Don Felipe (Príncipe).*—18, 108, 275, 276, 278, 279, 281, 284, 287, 290, 301, 303, 331, 332, 334, 335, 340, 351, 358, 354, 363, 476, 479 á 482, 494, 496, 574, 578, 580, 581, 607, 795 y 786.
- Doña Isabel.*—Hija mayor del Rey de Francia. 785 y 793.
- Doña Isabel.*—Reina de Dinamarca, Noruega y Suecia. 33.
- Doña Juana (La Reina).*—18, 271, 351, 364, 477 á 479, 582, 607, 617, 870 y 872.
- Doña Juana.*—Infanta Gobernadora de estos Reinos. 722, 775 y 789.
- Dorados y plateados.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 40, no se permitiesen los dorados y plateados sino en cosas de iglesia. El Rey dijo que se guardasen las Pragmáticas y no se hiciese novedad. 827.
- Dorliens (Duque).*—289.
- Dorotea.*—Sobrina del Emperador. 33.
- Dote de las hijas. Su límite.*—Guadalajara suplicó en 1542, se guardase la ley de Madrid de que por razón de casamiento no pudiera darse á las hijas más de la legítima. Se contestó negativamente. 192.
- Dote de las monjas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1543 suplicaron en la Petición 129, que las dotes de las monjas se diesen en dinero y no en bienes raíces. El Rey dijo se afectase lo respondido en las Cortes de Madrid del año de 34. 428.
- Dotes.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 74, que se revocase la ley que tasaba las dotes, y que las demasías se aplicasen á los hijos y descendientes del que diere y promoviere la dicha dote, y se aclararan las dudas que la dicha ley tenía. El Rey dijo que había pedido informes á las Audiencias, y consultado el Consejo se proveería lo más conveniente. 664.
- Los Procuradores de las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 83, se declarase cómo debía computarse la dote prometida. El Rey encargó al Consejo platicase acerca de ello, y si convenía hacer alguna declaración se haría. 252.
- Dudas en la sucesión viucular.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 108, se aclarasen las dudas que resultaban de la sucesión de las hembras en los mayorazgos. El Rey dijo que las justicias harían justicia conforme á derecho y leyes, según los casos y hechos sucedieren. 546.
- Duero de Monroy (Dr. Rodrigo de)*—Fue Procurador por Valladolid en las Cortes de 1555. 614 y 710.
- Duplicidad de oficios.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 9.ª, que nadie tuviese más de un oficio. El Rey ofreció proveer lo más conveniente á su servicio. 812.
- Dura (Ciudad de).*—291.
- Durango (Dover).*—496, 806 y 874.
- Edad para profesar.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 64,

- que nadie tomase hábito si era menor de diez y seis años. El Rey ordenó se guardase lo dispuesto en derecho. 528.
- Edificios de ingenios en casas públicas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 82 que no se concediese licencia para hacer tales obras sino afianzase su ejecución. El Rey dijo que el Consejo tendría el cuidado que convenía al servicio público. 848.
- Ejecución (Mandamiento de).*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 56, que los alguaciles no ejecutasen el conocimiento reconocido, sino que volviese al Juez para que éste decretase la ejecución. El Rey dijo estaba mandado que el mandamiento de ejecución lo despachase el Juez. 391.
- Ejecución de sentencias.*—V. Jueces acompañados.
- Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 60, que los agravios que causaban los Jueces ejecutando sentencias apeladas se resolviera en los mismos procesos viejos donde se movieron á condenar y ejecutar. El Rey dijo que se guardasen las leyes. 245.
- Los Procuradores en las Cortes de 1544 suplicaron en la Petición 23, que las sentencias contra los corregidores ó jueces de residencia de 3.000 maravedís abajo se ejecutasen, y las de 3.000 maravedís arriba se depositaran. Se ofreció platicarlo en el Consejo y entretanto no se hiciese novedad. 315.
- Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 14, que las sentencias dadas en juicio contradictorio se ejecutasen no obstante apelación. El Rey dijo estaba bien proveído. 503.
- Ejecuciones.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 51, que los Jueces no despacharan ejecuciones sin ver y examinar las obligaciones y contratos. El Rey dijo que se guardasen las leyes. 390.
- Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 74, que en las ejecuciones se dijese claramente lo que se pedía, y si después resultare no deberle tanto, pagara las costas y esperase por la deuda otro tanto. El Rey mandó se cumpliesen las leyes. 532.
- Ejecutores.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 44, que los ejecutores llevasen vara pública. El Rey dijo estaba bien proveído por las leyes. 649.
- Los Procuradores en las Cortes de 1556 suplicaron en la Petición 117, que los Jueces no enviasen sus criados como ejecutores. El Rey dijo estaba proveído lo que convenía. 693.
- Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 90, que las Justicias no nombrasen ejecutores. El Rey dijo no se hiciese novedad. 539.
- Ejecutores.*—Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 17, que los merinos ejecutores se contentasen con sus derechos y no sacasen prendas por ellos. El Rey dijo estaba proveído lo que convenía. 740.
- Ejecutorias de hidalguías.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 48, que las ejecutorias dadas en favor de uno sirviese á sus hermanos, siendo hijos legítimos. El Rey dijo no se hiciese novedad. 651.
- Elche (Marqués de).*—D. Bernardino de Cárdenas, hijo del Duque de Maqueda. 29 y 33. Véase Marqués de Delche.
- Elección de los oficios.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 150, que la elección de los oficios se guardase por las leyes reales. El Rey dijo se guardase lo proveído. 565.
- El Rey excuse los peligros y trabajos.*—Madrid suplicó en 1542 al núm. 1.º, Petición particular, que el Rey excusase los peligros y trabajos que podían suceder. Al margen se escribió: «Si primero.» 205.
- Embargo de navios.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 60, no se embargasen los navios de los naturales. El Rey ofreció tener cuidado y evitar los inconvenientes y agravios que se representaban. 837.
- Empadronamiento de vecinos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 101, que los Concejos no vejaseen á los hijosdalgo. El Rey contestó que no se hiciese novedad. 413.
- Emperador y Emperatriz.*—Partieron de Valladolid el 20 de Septiembre. 18.
- Emperatriz.*—33, 43, 44 y 50.
- Empleo de las lanas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 37, que los mercaderes fabricantes de paños labrasen y fabricasen toda la lana que compraren de cualquier género y calidad que fuese y no la pudiesen tornar á vender. El Rey mandó á las justicias que proveyeran de manera que cesasen los inconvenientes. 825.
- Encabezamiento.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 7.º, que el encabezamiento se diese al Reino perpetuamente. El Rey, mediante que el encabezamiento presente duraría algunos años, cuando fuera tiempo se miraría lo más conveniente. 368.
- Encabezamiento.—Sus condiciones.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en

la Petición 9.<sup>a</sup>, que se guardasen las condiciones del primer encabezamiento. Dijo el Rey que lo últimamente determinado se hizo con deliberado propósito, y si alguna ciudad villa ó lugar se sintiere agraviado, podía acudir al Consejo y se le oiría, proveyéndose lo conveniente. 370.

*Encabezamiento.*— Los Procuradores en la Petición 2.<sup>a</sup> de las Cortes de 1542, suplicaron que los Contadores anotasen en los libros la prórroga acordada de diez años y se diesen á todas las ciudades las provisiones necesarias. El Rey ordenó se hiciese conforme á la cédula dada en estas Cortes. 224.

*Encabezamiento general.*— Granada suplicó en 1542 en la Petición 32 particular, que desde luego se les diese los despachos que les convenía para gozar dicho encabezamiento los diez años prorrogados. Al margen se escribió: «Si, el primero general.» 204.

— Suplicó Córdoba al Rey en 1542, que se prorrogase por diez años como se había prometido, librándose Real provisión. El Rey dijo estaba proveído. V. Diputación del encabezamiento. 174.

— Los Procuradores en las Cortes de 1544 suplicaron en la Petición 19, que los Contadores sentaran en sus libros dicho encabezamiento. Se dijo que lo suplicado estaba proveído. 312.

— Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 5.<sup>a</sup>, se prorrogase el encabezamiento por veinte años. El Rey ofreció platicar acerca de ello para ver de hacer la posible merced. 732.

— Algunos datos acerca del concedido en 1544. 340.

— Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 23, se cumpliese lo concertado en las anteriores Cortes, y los Contadores no se entrometiesen en nada referente á la administración del dicho encabezamiento. El Rey dijo estaba dada orden por las condiciones del encabezamiento de lo que debía hacerse y en lo demás no convenía hacer novedad. 507.

— Se prórroga por treinta años. 574.

*Encabezamiento general del Reino.*— Guadalajara suplicó en 1542 se confirmase lo prometido. Al margen se escribió: «Si proveído, general.» 190.— Pidió su confirmación en 1544. 299.

*Encabezamiento.*— *Su goce y disfrute.*— Los Procuradores en las Cortes de 1553 suplicaron en la Petición 70, que gozasen del encabezamiento y beneficio en las alcabalas todos los que contribuían en el servicio. No consta el decreto del Rey. 662.

*Encabezamiento en dinero.*— Los Procuradores en

las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 50, que el pan que debía pagar el Reino por el encabezamiento se redujese á dinero en precio moderado. El Rey pidió informes á los Contadores. 759.

*Encabezamientos.*— Toro suplicó en 1542 se efectuasen y se diesen á las ciudades. Se contestó afirmativamente. 136.

*Enrique de Guzmán.*— V. Conde de Alba de Liste. 31.

*Enriquez de Ribera (D. Pedro).*— Sucesor del Marqués de Tarifa. 29, 31 y 33.

*Entrada de vino en Granada.*— Granada suplicó en la Petición 31 particular de 1542, mandase que los Oidores ni Alcaldes de la Audiencia Real no se entrometiesen en dar licencias para entrar vino en la ciudad. Al margen se dijo: «Particular, en nombre de Granada.» 203.

*Entredichos.*— Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 132, reforma en las descomuniones, conservadores, residencia de los oficios curados y Jueces de apelación de los puertos de acá y de allá. El Rey dijo que miraría lo que se podría y debería provaer. 429.

— Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 25, se evitase que los Jueces eclesiásticos impusiesen entredichos. El Juez ofreció que se tendría el cuidado que convenía. 639.

*Entredichos y cesación á divina.*— Madrid suplicó en la Petición 11 particular en 1542, cesasen las vejaciones de los Jueces eclesiásticos. Se contestó afirmativamente. 208.

*Entrega de procesos.*— Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 21, que en caso de apelación á los concejos y regimientos de las ciudades y villas los escribanos entregasen los procesos á los dichos concejos. El Rey mandó cumplir lo proveído en las Cortes de 1534, Petición 79, y que dichos pleitos y procesos pasasen ante el primer Escribano ante quien pasaron en la primera instancia. 742.

— Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 48, que los procesos en que se apelare para ante el Ayuntamiento se entregaren á los Escribanos de los Ayuntamientos. El Rey dijo estaba bien proveído. 831.

*Eraso (Francisco de).*— Secretario de S. M. 804 y 805.

*Escalona (Duque de).*— D. Diego López Pacheco. 27 y 29.

*Esclavos fugitivos.*— Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 86, que á dichos esclavos se les dieran cien azotes dentro

- de la cárcel. El Rey ofreció hacer justicia en los casos que ocurriesen. 851.
- Esclavos horros.*— Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 103, que las cartas de horros pasasen ante Escribano del Consejo y los tales esclavos horros hubieran de vivir en los lugares donde fueron horros. El Rey dijo que no convenía hacer novedad. 544.
- Esclavos indios.*— Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 35, que no se trajesen á estos reinos esclavos indios. El Rey mandó cumplir lo proveído, y los que tuvieren tales esclavos, antes de dos meses ó se tornasen esclavos ó se fuesen de estos reinos. 751.
- Escritania en los Adelantamientos.*— Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 29, se aumentase otro Escribano en los Adelantamientos. El Rey accedió. 512.
- Escritanías.*— Su arriendo.—Guadalajara suplicó en 1542, que los arriendos de las escritanías no pudiesen hacerse sino á Escribanos reales naturales de los pueblos. Se contestó negativamente. 192.
- Escribanos.*— Cobro de derechos.— Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 11, que los Escribanos de estos Reinos diesen á las partes cartas de pago de los derechos que las llevasen, como se acordó á la Petición 15 de las Cortes de Segovia. El Rey dijo que se cumpliese lo acordado en dichas Cortes, excepto lo de los mandamientos, bastando que en ellos se pusiesen los derechos. 371.
- Escribanos.*— Sus derechos.— Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 93, que los escribanos anotasen en las escrituras los derechos que llevaban. El Rey dijo que estaba proveído por las leyes. 679.
- Escribanos de las Chancillerías.*— Moderación de derechos.— Se había pedido en las Cortes de Segovia y se reprodujo en el capítulo 58 de las de Valladolid de 1537. Se comprendió en la Petición 3.ª de los Procuradores de las Cortes de 1538. El Rey ofreció que el Consejo lo viera y despacharía brevemente. 106.
- Escribanos de los Concejos.*— Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 43, que no se admitiesen para dichos oficios sino al que tuviese veinticinco años y fuese hábil y suficiente. El Rey accedió marcando la edad de veinte años. 755.
- Escribanos numerarios y apostólicos.*— Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 208, que las escrituras sólo se otorgasen ante los Escribanos del número y las otorgadas ante otros no valiesen. El Rey mandó guardar las leyes. 468.
- Escribanos y Procuradores.*— Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 15, que las causas en que interviniese hijo, yerno ó hermano letrado, no pudieran intervenir como Escribano al padre, suegro ó hermano, y lo mismo con los Procuradores que eran parientes de los Escribanos. El Rey dijo que se guardasen las leyes. 373.
- Escribanos parientes.*— Guadalajara suplicó en 1542, que en las demandas ante las justicias no interviniesen escribanos parientes de las partes. No consta la resolución. La repitió en 1544. 299.
- Escribanos Testigos en sus escrituras y autos.*— Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 14, que los Escribanos en sus escrituras y autos no pusieran por testigos á sus criados, dependientes ni deudo suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad ni otro escribano. El Rey decretó que se guardasen las leyes. 372.
- Escribanos.* Su residencia.— Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 12, que el escribano condenado en residencia no pudiera volver á usar de su oficio hasta que, vista la residencia por el Consejo, resolviese lo que debia hacerse. El Rey dijo que estaba proveído lo suplicado y esto debia ejecutarse. 371.
- Exenciones de jurisdicción.*— Los procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 65, no se concediesen exenciones de jurisdicción á ningunas iglesias, ni prebados, ni clérigos, ni monasterios, ni otras personas. El Rey dijo que había escrito y volvería á escribir al Santo Padre. 247.
- Espadas.*— Córdoba suplicó en 1542, no se permitiese traer espadas en estos Reinos si no fuesen de una marca y largura. Se contestó al margen: «Proveído.» 175.
- Los Procuradores en las Cortes de 1544 suplicaron en la Petición 6.ª, que las espadas tuviesen todas la misma dimensión. El Rey ofreció platicarlo en adelante. 307.
- Espadas y estoque.*— Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 146, que fuesen de un tamaño y medida. El Rey dijo no convenia innovar. 435.
- Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 81, que dichas armas fuesen iguales. El Rey dijo no convenia hacer mudanza ni novedad. 75.
- Especificación de leyes.*— Toro suplicó en 1542, que la renuncia general de leyes hechas en pública escritura valiese como si fuesen especificadas. Al margen se escribió: «Esta proveído que se demande molde.» 189.

*Expedición á Flandes.*—Sus causas. Los castigos. 214 y 215.

*Estado eclesiástico. Reformatión y enmienda.*—Fué objeto de la Petición 4.<sup>a</sup> de los Procuradores en las Cortes de 1538. El Rey ofreció escribir á Roma para que las iglesias no comprasen bienes de legos, y en cuanto á lo de los aranceles, se darían por el Consejo cartas y provisiones para que los guardasen, y donde no los hubiese, se escribiría á los prelados para que los formasen. También se les escribiría para que no arrendasen ningunas rentas seglares, y en cuanto á provisosres y conservadores ya estaba proveído. 107 y 108.

*Estancos.*—Los Procuradores en la Petición 68 de las Cortes de 1538, suplicaron se prohibiesen y quitasen los estancos, aun en tierra de señorío. El Rey dijo que se guardarán las leyes. 135.

— Córdoba suplicó en 1542 que informado S. M. los mandase quitar. Se dijo al margen: «Proveído.» 180.

*Estancos é imposiciones.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 96, cesasen los estancos é imposiciones en los lugares de señorío. El Rey ofreció remediar lo que se suplicaba. 410.

*Esterilidad en la tierra.*—Los Procuradores suplicaron en la Petición 56 de las Cortes de 1538, que los labradores que alegasen esterilidades indebidas lo hiciesen antes de cogido el fruto. El Rey contestó que se guardasen las leyes. 130.

— Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 89, no se admitiese aquella excepción sino antes de coger los frutos. El Rey encargó se guardasen las leyes. 253.

*Estilo de las leyes.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 108 (es 3.<sup>a</sup>) se declarase si se habla de guardar el estilo ó la ley. El Rey contestó que los Jueces hiciesen justicia. 547.

*Estudiantes acreedores.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 68, que los estudiantes sólo pudiesen pedir ante sus Jueces las deudas á ellos debidas por su propia contratación y no traspasadas á ellos por ninguna vía ni cantela. El Rey dijo que estaba suficientemente proveído. 530.

*Estudiantes de Leyes.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 109, no se les diese el grado de bachiller sin ser examinados por un doctor de la Universidad donde hubiese estudiado. El Rey dijo no se hiciese novedad. 689.

*Estudiantes. Compras al fiado.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Peti-

ción 79, que no se pudiese demandar lo que los estudiantes comprasen al fiado. El Rey respondió con la contestación dada al anterior, capítulo. 659.

*Estudios necesarios para obtener cargos de justicia.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 38, que no se diesen oficios á letrados sin que hubiesen estudiado diez años en Universidades. El Rey dijo que se tendría memoria de lo que se suplicaba. 384.

*Examen de testigos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 28, que los escribanos recibiesen personalmente las declaraciones de los testigos. El Rey dijo estaba bien proveído. 748.

— Madrid suplicó en la Petición 12 particular de 1542, que los testigos los examinasen personalmente los Escribanos de Corte y de las ciudades y villas, y no sus oficiales. Se contestó afirmativamente. 209.

*Excesos de los soldados.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 118, que los Capitanes no sacasen á los soldados ni los alojasen por las aldeas hasta el día de juntarlos para salir y hacer la paga. El Rey dijo tenía ordenado á los Capitanes lo que debían hacer. 551.

*Excesos de la gente de guerra.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 57, que tales excesos los castigasen las justicias ordinarias. El Rey dijo tenía nombradas personas que tratasen de lo solicitado. 335.

*Exenciones del subsidio.*—Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 58, que no se repartiase servicio ni á las monjas ni á los hospitales. El Rey dijo que todo estaba respondido y proveído. 763.

*Experiencia en los Consejos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 130, que para el Consejo Real y Chancillerías se eligiesen personas experimentadas. El Rey dijo que había tenido y tendría cuidado, y quedaba advertido de lo suplicado. 702.

*Exportación de cosas vedadas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 78, se nombrasen Jueces de comisión que impidiesen la extracción de las cosas vedadas. El Rey dijo estaba proveído lo conveniente. 534.

*Exportación de carnes.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 153, que se prohibiere la extracción de carnes. El Rey mandó cumplir la Pragmática prohibiendo matar terneras, extendiéndolo á los terneros; y en cuanto á la exportación de las carnes, los Contadores en visaría su parecer para que, visto

- en el Consejo, se proveyese lo más conveniente. 440.
- Exportación de cueros.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 155, no se sacase ningún género de cueros de estos Reinos, ni curtido ni hecho en obra. El Rey dijo ya estaba proveído. 567.
- Exportación de lanas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 142, que en la extracción de las lanas y tanteo de la mitad se tomasen ciertas precauciones para evitar engaños. El Rey dijo que estaba ya proveído por leyes. 562.
- Exportación de moneda y oro y plata.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 148 se prohibiese la extracción de la moneda, oro y plata. El Rey ordenó se cumpliese el mandado por leyes de estos Reinos. 436.
- Exportación de oro y plata.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 120, se prohibiese la exportación del oro y de la plata. El Rey dijo que se guardasen las leyes. 694.
- Exportación de pan.*—Los Procuradores en las Cortes de 1544 suplicaron en la Petición 16, se prohibiese dicha exportación. El Rey dijo se tendría mucho cuidado en adelante. 311.
- Exportación de pan y ganados.*—Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 34, que se prohibiese la exportación del pan y del ganado. El Rey declaró que se guardaba lo pedido. 751.
- Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 20, se revocasen las licencias dadas para sacar pan y ganados á Aragón, Valencia y Portugal. El Rey mandó guardar las leyes. 817.
- Exportación de paños.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 81, se permitiese la exportación de los paños. El Rey lo otorgó respecto de los paños, frisas, sayales y vergas. 670.
- Exportar paños á Portugal.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 145, que no se sacasen paños ni lanas ni afinos para Portugal. El Rey dijo haber proveído lo que convenía. 568.
- Extracción de lanas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 83, se modificara la Pragmática que señaló ciertas formalidades para la extracción de las lanas. El Rey acordó suspender la Pragmática que á este asunto se refería. 672.
- Extracción de moneda.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 80, que en adelante no se procediere sino contra los que sacaren la moneda; pero no contra los que compraren mercaderías á extranjeros ó casaren á sus hijas fuera de estos Reinos. El Rey mandó se guardasen las leyes. 535.
- Extranjeros.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 123, se prohibiese á los extranjeros el tratar en ningún género de mantenimientos ni mercaderías propias de estos Reinos. El Rey dijo no convenía hacer novedad. 554.
- Extranjeros (Contratos).*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 124, que ningún extranjero pudiera contratar en estos Reinos ni comprar lanas, sedas, hierro, acero ni otras mercaderías ni mantenimientos. El Rey decretó que no se hiciese novedad. 425.
- Extranjeros no puedan obtener dignidades ni beneficios.*—Suplicaron los Procuradores en la Petición 109 de las Cortes de 1538, que los extranjeros no pudiesen obtener dignidades, beneficios ni cartas de naturaleza. El Rey dijo que mandaría guardar la ley que sobre esto disponía. 152.
- Fabricación de mercaderías.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 84, se determinaran las mercaderías útiles, y su fabricación se repartiase por los pueblos, encomendándolas á personas prácticas, prohibiendo se traigan de reinos extraños. El Rey dijo que el Consejo, llamando personas expertas, platicase sobre la orden que se podía tener en lo suplicado. 849.
- Fajardo (D. Luis).*—V. Marqués de Molina. 30.
- Fajardo (Pedro).*—Regidor. Procurador por Murcia en las Cortes de 1551. 494.—Recibió mercedes. 593.
- Fajardo (D. Pedro).*—V. Marqués de los Vélez. 29.
- Falces (Marqués de).*—Corregidor de Toledo. 788.
- Farnesio (Alejandro).*—Logado ad latera. 33.
- Federico II.*—Conde Palatino del Rin. 33.
- Felipe II.*—Cortes de su reinado publicadas por el Congreso de los Diputados. 5, 476, 532, 724 y 728.—Juramento ante el Reino en 1559. 794 y 795.—Cortes de 1559. 805, 806, 868, 870, 872 á 874, 877 y 879.
- Felipe (Príncipe).*—V. D. Felipe, Príncipe. 786.
- Feria (Conde de).*—Figueras. 28, 32, 95.
- Ferías Sus pagos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 111, que se guardase el término dado para el pago en las ferías. El Rey dijo que así se hacía y estaba mandado. 549.
- Fernández de Córdoba (Francisco).*—476.



- Fernández de Córdoba (D. Gonzalo).*—Fué Procurador por Córdoba en las Cortes de 1555. 613.
- Fernández Manrique (Luis).*—Marqués de Aguilar. Cazador mayor. 868.
- Fernández de Paredes (Juan).*—Nombrado Procurador por la villa de Valladolid en las cortes de 1538. 35.
- Fernández de Paz (Esteban).*—Procurador por Salamanca en las Cortes de 1551. 493.—Recibió mercedes. 589.
- Ferrandes (Juan).*—Fué Procurador en las Cortes de 1558. 724.
- Ferrer (Juan).*—Impresor. 877.
- Fianzas en los cambios.*—Salamanca suplicó en 1542 no se diesen tales fianzas, contentándose y mirando las personas á quienes se daban. Se contestó negativamente. 133.
- Fianzas de Corregidores, Jueces de residencia y oficiales.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 59, que dichos funcionarios diesen las fianzas, y sin darlas no les corriese ni ganasen salario. El Rey dijo estaba bien proveído. 393.
- Fianzas de los ejecutores.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 6.<sup>a</sup>, que los ejecutores de las sentencias diesen fianzas. El Rey encargó á los Presidentes y Oidores de las Audiencias eligiesen personas que no excedieren de su cometido, y de lo contrario hiciere justicia á las partes. 499.
- Fieras grandes (Matar las).*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 207, se permitiese matar dichas fieras. El Rey encargó al Gobernador y Alcaldes mayores del reino de Galicia informasen al Consejo lo que convendría y se le consultase. 467.
- Figueroa.*—V. Conde de Feria. 32.
- Fiscal del Consejo Real.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 19, que el Fiscal no estuviere presente al votar los pleitos fiscales. El Rey dijo no convenía hacer novedad. 234.
- Fiscal del crimen de Granada.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 194, que el salario de dicho Fiscal se pagase como al Fiscal de Valladolid. El Rey dijo que cuando se viere la visita de Granada se respondería lo que debía hacerse. 460.
- Fiscales perpetuos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 25, que los Fiscales que nombraban los prebados fuesen legos y no clérigos, y no trajesen vara. El Rey dijo que lo de las varas estaba proveído por leyes de estos Reinos; y respecto de los Fiscales eclesiásticos, se efectuase lo respondido en las Cortes de Segovia, y si los pusiesen en lo referente á la jurisdicción temporal, el Consejo daría las provisiones necesarias que se daban á los señores que tenían jurisdicción temporal. 376.
- Fiscales. Que no presencien los fallos de los pleitos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 19, que los Fiscales no presenciasen las vistas de los pleitos. Ofreció el Rey que oiría al Consejo para proveer lo que debía hacerse. 636.—Lo mismo se suplicó en las Cortes de 1558, Petición 72. 772.
- Flandes (Estados de).*—289, 290, 293, 294, 351, 793 y 799.
- Flores (Gonzalo).*—Procurador en las Cortes de 1548. 354 y 357.
- Florán de Campo. Cronista.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 128, se concediese á dicho cronista hasta 400 ducados de pensión sobre alguna dignidad vaca. El Rey pidió informe al Consejo para proveer acerca de esta petición. 700.
- Florán de Ocampo.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 129, se pagasen á dicho cronista nueve años que se le debían. El Rey dijo tendría cuidado de hacerle toda merced. 702.
- Fonseca (D. Antonio de).*—29.
- Fonseca (D. Antonio de).*—Presidente del Consejo Real.—Presidió las Cortes de 1555. 613, 614 y 617.—Mercedes. 710.
- Fonseca (D. Francisco).*—588.
- Fonseca (D. Hernando).*—Contador mayor de Castilla. 589.
- Fonseca (D. Juan de).*—588.
- Fonseca (D. Juan de).*—V. Señor de Coca y Alahijos. 29, 31, 33, 54, 75 y 85.
- Fonseca (D. Pedro de).*—Regidor, nombrado Procurador por la ciudad de Toro en las Cortes de 1538. 35.
- Formularios de contratos.*—En la Petición 52 de las Cortes de 1538, suplicaron los Procuradores que los Escribanos, en la redacción de los contratos, se ajustasen á las notas que hiciesen hombres sabios. El Rey dijo que no se hiciese novedad. 129.
- Formularios de escrituras.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 70, se imprimiese un formulario de contratos, y los Escribanos no pudieran añadir otras cláusulas sino con consentimiento de las partes. El Rey dijo que no convenía hacer novedad. 249.
- Foronda (D. Mansel).*—Estancias y viajes de Carlos V. 17, 18. 274 y 475.
- Fortalezas de la costa de la mar en Granada.*—Granada suplicó en la Petición 34 particular de 1542, se pagase á los tenientes de las forta-

- lezas para que pudieran residir en ellas. Al margen: «Particular del reino de Granada.» 204.
- Fortificación de las costas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 98, se fortificasen Gibraltar, Cádiz y Cartagena. El Rey decretó que el Consejo de la Guerra informase para resolver lo más conveniente. 858.
- Fortificación de fronteras.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 2.ª se fortificasen las fronteras de Francia por mar y tierra, las de Vizcaya y Guipúzcoa, Galicia y Andalucía y reino de Granada. El Rey dijo que donde conviniere se proveería como cosas que tanto importaban. 627.—Lo mismo se reiteró en las Cortes de 1558, Petición 32. 750.
- Francfordia.*—295.
- Francia (Rey de).*—19, 25, 37 á 39, 42 á 44, 48 á 50, 63, 214, 215, 218, 289 á 293, 297, 621 y 785.
- Frias (Francisco de).*—Portero de cadena. 338.
- Fromesla (Fromesla? (el Mariscal de).* D. Gómez de Benavides. 28, 30, 33, 54 y 73.
- Frutos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 126, que los compradores de pan, ú otros antes de nacer, estuviesen obligados á pagarlos quince días antes ó después de la cosecha. El Rey decretó que se guardasen las leyes. 555.
- Frutos de la cosa en la sentencia.*—Los Procuradores en la Petición 43 de las Cortes de 1538, rogaron que en las sentencias que condenase á alguno en los frutos de la cosa reclamada, se declarase la cuantía de los tales frutos. El Rey accedió cuando buenamente se pudiere hacer, guardando las leyes. 125.
- Frutos y mejoras.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 43, que en las sentencias condenando al pago de frutos y mejoras se determinaren unas y otras para evitar nuevos pleitos. El Rey mandó guardar las leyes. 240.—Lo mismo se reiteró en las Cortes de 1555, Petición 42. 648.
- Fuensalida (Conde de).*—28.
- Fuente (Francisco de la).*—339.
- Fuenterrabia.*—39, 44 y 51.
- Fuentes.*—V. Puentes, Fuentes y Caminos.
- Fuero de troncalidad.*—Guadalajara suplicó en 1542, que todos los bienes que los hijos heredaron de sus padres, muriendo aquéllos sin herederos, volviesen á los hermanos de quien ovieron la tal herencia. Se contestó negativamente. 192.
- Fundación de mayorazgos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 106, que no se consintiese fundar mayorazgos sin proceder información de la cantidad de la hacienda y ser de personas calificadas. El Rey dijo se tenía miramiento y se haría siempre lo conveniente. 546.
- Galurça (Juan de).*—495 y 878.
- Galeotes.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 96, que las villas y lugares de las behetrías no pagasen en adelante galeotes, porque andaban muy cargados y no los podían sufrir. El Rey dijo estaba contentado en Cortes anteriores. 410.
- Galicia. Gobernador y Alcaldes mayores.*—Los Procuradores suplicaron en la Petición 110 de las Cortes de 1538, fuesen cuatro los Alcaldes mayores. El Rey dijo que entonces no había disposición. 152.
- Gallinas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 142, que las gallinas las tomasen los cazadores por mayor precio. El Rey ofreció que el Consejo vería lo suplicado y cuando conviniere haría la tasación conforme al tiempo que se hiciera. 483.
- Gallinas para S. M.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 97, se tasasen las gallinas que se tomaban para el gasto y plato de S. M. y de la Reina. Y el Rey ofreció que el Consejo tendría cuidado en hacer las tasas y hacer cesar los inconvenientes conforme á las leyes. 542.—Se reiteró lo mismo en las Cortes de 1555, Petición 64. 658.
- Galves (Conde de).*—D. Jorge de Portugal. 30.
- Ganado. Compradores.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 84, que la pragmática del año 552 no se aplicase á los labradores que compraban bueyes para la labor, y por no salirles tales los tornaban á vender. El Rey dijo que dicha Pragmática estaba mandada suspender. 673.
- Ganado (Entrada del).*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 183, se señalasen puertos para la entrada y salida de los ganados. El Rey ofreció que el Consejo oído, los Contadores platicasen para remediar los inconvenientes, y consultado, se resolvería lo conveniente. 454.
- Ganados.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 114, que se remediasen los abusos en las denuncias contra ganados. El Rey ordenó que se guardasen las leyes. 419.
- Ganados hurtados.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 84, que á los que llevaban ganado á vender no se les comprase si no llevaban fe de cómo era suyo y de dónde eran vecinos. El Rey decretó que las justicias hiciesen justicia. 404.

- Ganados en Portugal.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 76, que no se permitiese á los ganados de Portugal el entrar á pastar en estos Reinos. El Rey ordenó que el Consejo informase lo que más convenia á su servicio y al bien de sus súbditos. 666.
- García (Antonia).*—Los Procuradores suplicaron en la Petición 120 de las Cortes de 1538, se limitase la exención á lo que vendiesen de sus labranzas y crianzas y no á más, y de todo lo demás pagasen la alcabala por entero. El Rey declaró la exención á todo lo que vendieren dentro de la ciudad de Toro, donde ella hizo el servicio. 157.
- García de Guadalajara (Alonso).*—Procurador por Zamora en las Cortes de 1544. 276 y 337.
- García de León (Licenciado).*—Procurador por Toledo en las Cortes de 1544. 276, 278 y 335.
- García (Sebastián).*—V. Renuncias de oficios.
- Garnica (Juan de).*—Aposentador de S. M. 711.
- Gasca (Obispo).*—591.
- Gasto (Marqués del).*—291.
- Gastos públicos.*—En la Petición 118 de las Cortes de 1538, suplicaron los Procuradores que los gastos públicos se repartiesen en todos los estados á quienes incumbiese su sustentación. El Rey dijo que la frontera estaba mejor donde está, siendo Navarra de Castilla, que no en Logroño, y lo de Perpiñán siempre se pagó de acá. 156.
- Gastos y sus causas.*—53.
- Gastos de las reales empresas.*—218.
- Gastos de la Casa Real.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 3.ª, se moderasen los gastos de la Casa Real y se reformasen los gastos excesivos en los trajes. El Rey ofreció mirar y platicar para proveer lo que á su servicio conviniere. 809.
- Gaytán (Luis).*—Fue Procurador por Toledo en las Cortes de 1555. 614, 619, 623, 708 y 710.
- Gelves (Conde de).*—28.
- Generales de la ley.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 77, que en las informaciones que se tomaban en las causas criminales se preguntase siempre por las generales de la ley. El Rey mandó se guardasen las leyes. 584.
- Génova.*—292.
- Gente de armas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 117, que á la gente de armas se les pagase en dinero y no en paños y sedas. El Rey dijo que ya estaba proveido. 551.
- Gente común.*—Pidió Córdoba en 1542 se quitase del todo la seda en la gente común. Al margen se escribió «No». 174.
- Gibraleón (Marqués de),* de Cábiga, hijo mayor del Duque de Véjar ó Bejar.—80, 72, y 87.
- Gil de Albornoz.*—Cardenal y fundador del Colegio de Bolonia. 867.
- Giménez (Diego).*—Procurador en las Cortes de 1548. 354 y 357.
- Girón (Licenciado).*—479.
- Girón (Licenciado Diego).*—Letrado de las Cortes de 1544. 275.
- Girón (D. Diego).*—Fue Procurador por Granada en las Cortes de 1555. 613, 708, 709 y 712.
- Girón (Licenciado Diego).*—Del Consejo de S. M. 276, 278, 279 y 288.
- Girón (Licenciado Hernando).*—Del Consejo Real. 20, 24 y 25 —Letrado de Cortes. 32, 58, 61, 94, 277, 284, 331 y 338.
- Girón (Dr. Pedro).*—Tomo misceláneo de apun- tamientos. 17 y 27.
- Girón de Hilla Sandino (Francisco).*—Fue nom- brado Procurador de Salamanca para las Cortes de 1542. 181.
- Gitanos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 86, que no se permitiese á los gitanos entrar ni andar en estos reinos. El Rey dijo que se diesen las provisio- nes necesarias para ello. 263.—Lo mismo su- plicó Salamanca en 1542. 185.—Y en las Cortes de 1551, Petición 134. 558.
- Gómez de Benavides.*—V. Mariscal de Fromesla ó Frómista.
- Gómez de Porres (Pero).*—Fue Procurador por Segovia en las Cortes de 1555. 613, 708, 709 y 712.
- Gómez de Porres (Pero).*—Corregidor de Sala- manca en 1558. 723.
- Gómez de Silva (Ruy).*—726 y 727.
- González del Águila ó Águila? (Nuño).*—Regi- dor. Nombrado Procurador por la ciudad de Ávila. 35.
- González de Cienfuegos (Gutierre).*—Corregidor de Salamanca. 789.
- González de Guadalajara (Alonso).*—Procurador por Zamora en las Cortes de 1544. 336.
- González de Molina (Alvar).*—Fue Procurador en las Cortes de 1558. 724.
- González Sebastián.*—Pregonero. 874.
- Graduados fuera de Salamanca y Valladolid.*— Suplicaron los Procuradores en la Petición 94 de las Cortes de 1538, que la ley hecha en las Cortes de Madrid se entendiese con los que después de ella se graduasen. El Rey mandó guardar la ley en lo referente á la contribución de pecheros. 146.
- Grajal (Señor de).*—Juan de Vega. 81.
- Granada (Arsobispo de).*—D. Gaspar de Avalos. 25 y 26.

- Granada (Ciudad de).*—V. Mexía (Alonso) y don Pedro de Bobadilla, nombrados por Procuradores de dicha ciudad. 20.—No se mostró propicia á la concesión de los servicios. 100, 609 y 610.
- Granada (Costas del reino de).*—292.
- Granada (Procurador de).*—Granada suplicó en 1542 se le concediese poder nombrarlo cada dos años en un Regidor ó Jurado. Se dijo al margen: «Particular, en nombre de Granada.» 196.
- Guadalajara (Ciudad de).*—20. V. Varrio Nuevo y Guzmán, nombrados Procuradores por la ciudad de Guadalajara. 35.—Se mostró conforme en la concesión de los servicios; pero reservándose pedir mercedes. 100.—Su instrucción en las Cortes de 1544. 298 y 610.
- Gnadamazis y guantes.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 86, que se quitase la Pragmática de los guadamazis y guantes. El Rey dijo estaba suspendida la Pragmática; pero la exportación podía efectuarse. 675.
- Guadix (Obispo de).*—D. Antonio del Águila. 25, 26 y 34.
- Guarda de la caza.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 133, que el que anduviese cazando y se le hallasen armadijos y otras cosas vedadas, aunque no se le hallase caza, podía ser preso. El Rey dijo que todo estaba proveído. 558.
- Guarda en la costa.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 100, que se guardase la costa de la mar de Granada; que las galeras invernasen en Cartagena y Gibraltar, y las Órdenes de Santiago, Alcántara y Calatrava residiesen en Cartagena, Almería y Gibraltar. El Rey dijo que se tendría el cuidado conveniente. 543.
- Guarda de los protocolos de los Notarios.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 17, que cuando muriese un Escribano de número sin sucederle otro Escribano en el Registro, éste se diese por inventario al Escribano del Ayuntamiento para que lo guardara. El Rey dijo que así se hiciese en adelante, sin perjuicio de los herederos del Escribano difunto. 373.
- Guardas y continos.*—En la Petición 117 de las Cortes de 1538, suplicaron los Procuradores que á los guardas de pie y de á caballo y á los continos de casa, tenencias y acostamientos se les hiciesen sus consignaciones ciertas y seguras. El Rey ofreció acordarse de ello. 156.
- Guardas (Pago de las).*—Suplicaron los Procuradores en la Petición 98 de las Cortes de 1538, que las guardas fuesen pagadas y se les consignase la paga. El Rey ofreció tener especial cuidado de ello. 147.
- Guardas de estos Reinos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 139, se pagasen los continos, Alcaldes y otras personas que tenían quitaciones y mercedes. El Rey se disculpó y dijo tendría cuidado de lo que suplicaban. 432.
- Guedres (Ducado de).*—215, 290 y 291.
- Guerras.*—Córdoba pidió en 1542 que se hiciesen por ejército y capitanes de España y que el Rey residiera en estos Reinos. Dijo el Rey que estaba proveído. 174.
- Guerrero (Juan).*—Portero de S. A. 338.
- Guerrero de Anaya.*—Corregidor de León en 1558. 723.
- Guevara (D. Antonio de).*—V. Obispo de Mondoñedo. 26.
- Guevara (El Doctor).* Letrado de Cortes.—20, 24, 25, 32, 58, 61, 76, 94, 275, 279, 281, 284, 288, 331, 338 y 873.
- Guipúzcoa (Corregidor de).*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 113, que los Corregidores no conociesen en primera instancia de cosas civiles y criminales, salvo los Alcaldes y justicias ordinarias de las villas y alcaerías de dicha provincia. El Rey acordó que el Consejo se informase y proveyera lo conveniente. 691.
- Guipúzcoa (Provincia de).*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 112, se deslindasen las atribuciones de los Capitanes generales y Corregidores en la provincia de Guipúzcoa. El Rey ordenó que el Consejo se informase para resolver lo conveniente. 691. — 39, 44 y 51.
- Gumiel (Ginés de).*—Fue Procurador por Cuenca en las Cortes de 1555. 613 y 710.
- Gutiérrez de Porras (Gaspar).*—Guadalajara lo nombró Procurador para las Cortes de 1542. 190.
- Gutiérrez Tello (Juan).*—Procurador por Sevilla en las Cortes de 1544. 276, 335 y 337.
- Guvaleón ¿Givaleón? (Marqués de).*—33.
- Guzmán.*—V. Conde de Teba. 30.
- Guzmán (D. Álvaro de).*—V. Conde de Orgaz. 30.
- Guzmán (Francisco de).*—Procurador por Guadalajara en las Cortes de 1544. 276, 298, 336 y 338.
- Guzmán (D. Juan de).*—Regidor, nombrado Procurador por la ciudad de Guadalajara en las Cortes de 1538. 35.
- Guzmán (D. Pedro de).*—V. Conde de Olivares. 30.

**Habilitaciones.**—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 53, que los hijos y nietos de personas condenadas por la Inquisición no tuviesen oficios de concejos, ueinticuatro, regimientos, juradurías y escribanías. El Rey tendría memoria de lo suplicado para que se guardasen las leyes y pragmáticas. 523.

**Hachas.**—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 95, que ningún Grande, Prelado ni Señor de título llevase más de dos hachas, y todas las otras personas una. El Rey ordenó que el Consejo platicase y le consultara lo que convenia proveer. 856.

**Henao (Fernando de).**—Fue Procurador por Ávila en las Cortes de 1555. 613 y 710.

**Henao (Juan de).**—Fue Procurador por Ávila en las Cortes de 1555. 613 y 710.

**Henriques (D. Pedro).** 54.

**Henriquez (D. Hernando).**—V. Almirante de Castilla. 31.

**Herbajear de los ganados.**—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 21, que en el herbajear de los ganados hubiese completa igualdad entre España y Portugal. El Rey encargó al Consejo se informase y le consultase lo que convenia proveer. 818.

**Heredia (D. Diego de).**—Fue procurador por Segovia en las Cortes de 1555. 613 y 709.

**Hermandad (Casos de).**—Los Procuradores en la Petición 24 suplicaron, que los Alcaldes de Chancillería tuviesen en sus distritos la misma jurisdicción que los Jueces en los casos de Hermandad. El Rey accedió á lo pedido por parecerle bien. 116.

**Hermanos de la Mesta.**—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 33, que á los ganaderos que no quisieran ser hermanos de la Mesta no se les apremiase á ello. El Rey dijo que sobre esto habia pleito pendiente y mandaría al Consejo lo determinase brevemente. 644.

**Hernán Díaz (El Mariscal).**—33.

**Hernández (Alonso).**—Procurador por Sevilla en las Cortes de 1544. 275, 335 á 337.

**Hernández Alonso.**—Contador de estrado. 711.

**Hernández (Licenciado).**—Fue Procurador por León en las Cortes de 1555. 709.

**Hernández de Córdoba (D. Diego).**—Fue Procurador por Córdoba en las Cortes de 1555. 24 y 709.

**Hernández de Córdoba (D. Gonzalo).**—V. Duque de Sessa. 29.

**Hernández de Inestrosa (Licenciado Diego).**—Procurador por Cuenca en las Cortes de 1551. 494.—Recibió mercedes. 592.

**Hernández de Velasco (D. Pedro).**—V. Condestable de Castilla. 29.

**Herraje de las bestias.**—Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 26, que hubiese tasa en el herraje de las bestias. El Rey dijo se guardasen las leyes y pragmáticas. 746.

**Herrera (El licenciado).**—Regidor. Nombrado Procurador por la ciudad de Segovia en las Cortes de 1538. 35.

**Herrera (Licenciado Rodrigo de).**—Fue Procurador por Madrid en las Cortes de 1555. 614, 708, 710 y 712.

**Herrera (Pedro de).**—Contino de S. M. Procurador por Madrid en las Cortes de 1551. 494.—Recibió mercedes. 595.

**Hidalgos.**—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 106, que á los hijosdalgo que fueren empadronados no se les excluyese de los dichos oficios durante los pleitos de las dichas hidalguías. El Rey dijo que en el Consejo se daban las provisiones ordinarias en favor de los hijosdalgos, y que se guardasen. 687.

**Hidalguías.**—Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 48, no se admitiesen denuncias contra los hidalgos sino jurando y aňanzando. El Rey mandó á sus Fiscales hiciesen su oficio. 753.

— Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 49, que cuando se hubieran de examinar testigos impedidos, se cometieran las probanzas á las justicias ordinarias. El Juez dijo que se guardasen las leyes. 651.

— Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 105, se declarasen por hijosdalgos de solar conocido á los naturales de las montañas y de otras partes que vivieron en lugares libres y exentos de pechos, aunque no lo probasen con testigos pecheros ni hubiesen vivido ni tenido bienes en ellos, ni sus padres ni abuelos en lugares de pecheros. El Rey decretó que se guardasen las leyes y pragmáticas. 686.

— Suplicaron los Procuradores en la Petición 65 de las Cortes de 1538, que los que hubiesen probado su hidalguía en un lugar, les valiese en otros donde tuviesen haciendas ó les conviniere. El Rey mandó guardar las leyes. 134.

**Hierro (Nuño).**—Procurador por Avila en las Cortes de 1544. 275 y 335.

**Hijosdalgo.**—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 30, que cuando mostraren carta de hidalguía á favor de su padre ó ascendiente ó á algún hermano, no fuese molestado y le valiese aquella carta como dada.

- en su favor. El Rey dijo no convenía hacer novedad. 237.
- Hijosdalgos*.—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 87, que no se empadronaran los hijosdalgos. El Rey mandó guardar las leyes. 537.
- En la Petición 66 de las Cortes de 1538, suplicaron los Procuradores que los hijosdalgos fuesen admitidos en los lugares donde vivían, en los concejos y oficios de ellos, juntamente con los labradores y pecheros vecinos de los tales lugares. Contestó el Rey que se guardasen las leyes. 135.
- Los Procuradores en las Cortes de 1544 suplicaron en la Petición 56, que los hijosdalgos fuesen admitidos á los oficios, juntamente con los buenos hombres pecheros. Se dijo que esto estaba bien proveído. 330.
- Hispalensis (P.)*.—578.
- Hitos en los puertos*.—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 83, que los puertos se señalasen por los pueblos comarcanos. Al Rey le pareció bien lo que se pedía. 586.
- Hortis (Juan)*.—Procurador por Toledo en las Cortes de 1551. 493.—Recibió mercedes. 584.
- Hospitales*.—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 131, se redujesen los hospitales en cada pueblo, y de ellos se hiciese uno general ó dos. El Rey dijo que en el Consejo se darían las provisiones necesarias conforme á lo contestado en las Cortes de Segovia. 428.—Lo mismo se suplicó en las Cortes de 1555, Petición 55. 654.—Y en las de 1559, Petición 52. 833.
- Los Procuradores rogaron en la Petición 7.<sup>a</sup> de las Cortes de 1538, no se les repartiesen subsidios. El Rey ofreció proveer lo conveniente. 110.
- Hospitales en Granada*.—Granada suplicó en 1542 en la Petición 30 particular, que el diezmo del pan y minucias de cada pueblo y su distrito y término se aplicase á la construcción y dotación de hospitales, á pesar de la resistencia del Arzobispo. Al margen se dijo: «Particular en nombre del reino de Granada.» 203.
- Huéspedes*.—V. Posadas.
- Hungría (Reino de)*.—37, 42, 48 y 49.
- Hurtado (Luis)*.—Regidor, nombrado Procurador por la ciudad de Jaén. 35.
- Hurtado de Mendoza (D. Alvaro)*.—28.
- Hurtado de Mendoza (D. Diego)*.—V. Duque del Infantado. 29.
- Hurtado de Mendoza (D. Diego)*.—Hijo mayor del Marqués de Cañeta. 30, 32, 33, 53, 54, 59, 61, 68, 73, 86, 93 y 94.
- Hurtado de Mendoza (D. Juan)*.—Procurador por Madrid en las Cortes de 1544. 276, 336 y 338.
- Hurtado de Mendoza (Lope)*.—Fué Procurador por Burgos en las Cortes de 1555. 613, 614 y 619.—Contestó la proposición. 623, 705 y 709.
- Ibiza (Isla y ciudad de)*.—292.
- Irono y acero*.—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 178, que se prohibiese su exportación. El Rey ordenó que el Consejo se enterase y ordenara lo conveniente. 452.
- Importación de mercaderías*.—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 125, que se prohibiese la entrada de las baratijas que traían los buboneros y milaneses. El Rey dijo no se hiciese novedad. 426.
- Importación de seda*.—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 84, se permitiese la importación de la seda, y en cambio se prohibiera la extracción. El Rey mandó se guardasen las leyes. 536.
- Incendios*.—Madrid suplicó en 1542 en la Petición 17 particular, que los incendios en las casas de aposento los pagasen los huéspedes, según tasaren oficiales ó peritos del arte. Se contestó negativamente. 210.
- Incendios en los montes*.—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 67, que si se quemase algún monte, en cinco ó seis años no pudiera entrar á pacer ningún ganado mayor ni menor. El Rey ordenó al Consejo diese las provisiones necesarias é informe lo que se debe mandar. 660.
- Incompatibilidad*.—V. Consejeros. Incompatibilidad.
- Incompatibilidad de Oidores y Alcaldes*.—Granada suplicó en la Petición 16 de 1542, que si los Oidores y Alcaldes y sus hijos casaren donde ejercían su jurisdicción, se les obligase á cambiar de residencia. Al margen se decretó: «General no.» 197.
- Indias (Trato de las)*.—Los Procuradores suplicaron en la Petición 80 de las Cortes de 1538, que los extranjeros no tuviesen el trato de las Indias. El Rey dijo que ya lo tenía proveído. 141.
- Infantado ; Infantazgo (Duque del)*.—27, 54, 57, 59, 61, 63, 64, 66 á 69, 76, 80, 84 á 94.
- Informaciones en las causas*.—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 69, que las dichas informaciones se recibiesen por los Escribanos principales y no por los oficiales. 842.
- Inglaterra (Rey de)*.—294, 620, 621 y 623.
- Injurias. Manera de perseguirlas*.—Suplicó Cór-

- doba en 1542, que en las cinco palabras de la ley del Fuero los Jueces no podían proceder sino á instancia de parte. Se contestó afirmativamente. 178.—Lo mismo se pidió en las Cortes de 1542, Petición 47. 241.
- Inmunidad eclesiástica.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 35, que los Jueces pagasen de su bolsillo los daños que causaren en las iglesias quebrantando dicha inmunidad. El Rey mandó respetar la inmunidad eclesiástica, y que el Consejo tuviera especial cuidado. 515.
- Inmunidad de la Iglesia.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 40, se guardase la inmunidad de la Iglesia. El Rey ordenó se guardasen las leyes. 240.
- Inquisidores.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 106, que los Ministros del Santo Oficio no percibiesen sus salarios de las condenaciones, sino de donde S. M. fuere servido señalarles. El Rey dijo que estaba bien proveído en las Cortes pasadas. 415.—Lo mismo se pidió en las Cortes de 1555, Petición 12. 632.
- Interés del dinero.*—En la Petición 87 de las Cortes de 1533, se suplicó no se llevase en los cambios más de 10 por 100 al año, en vez del 14 que se llevaba. El Rey ofrece ordenar se cumpliese la ley que esto disponía. 143.
- Intereses en los cambios.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 78, se tasasen y moderasen los intereses de los cambios, sin poder llevar más del 10 por 100. El Rey decretó se cumpliese lo acordado en las Cortes de Madrid de 1534. 401.
- Inventario de escrituras.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 50, que los Corregidores, pasados treinta días de residencia, visitasen los archivos y viesen é inventariasen las escrituras, y si algunas faltasen las hicieran volver. El Rey dijo estaba proveído lo que debiera hacerse con las escrituras de los pueblos, y encargó su cumplimiento á los Jueces de residencia. 521.
- Italia.*—290, 291, 351 y 799.
- Jabón (Comprar por junto).*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 166, que no se consintiese comprar todo el jabón por junto. El Rey ofreció que brevemente se ejecutase lo proveído. 447.
- Jaén (Ciudad de).*—20. V. Conte Mexía y Hurtado, nombrados Procuradores por la ciudad de Jaén. Se mostró propicia á la concesión de los servicios. 101, 609 y 610.
- Jaén (Obispo de).*—D. Francisco de Mendoza 25 y 27.
- Jelbes (Conde de).*—54, 62 á 64, 66 y 85.
- Joannes (Doctor).*—372.
- Jornaleros vagos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 120, se nombrase un diputado que recogiese los mozos sin trabajo, y al que no lo hiciese se le castigase como vagamundo. El Rey dijo que en las leyes estaba proveído lo que debía hacerse. 552.
- Jueces acompañados.*—Los Procuradores en la Petición 29 de las Cortes de 1528, solicitaron se remediasen que los Jueces llevaran á efecto sus sentencias en el caso de separarse de los acompañados. El Rey ordenó se guardasen las leyes. 119.
- Jueces de los Ayuntamientos de 6.000 maravedís abajo.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 43, que las sentencias dadas por los Jueces de los Ayuntamientos de 6.000 maravedís abajo las ejecutasen las justicias con pena. El Rey dijo que no convenia hacer novedad. 386.
- Jueces. Ciencia y conciencia.*—Guadalajara suplicó en 1544, que los Jueces tuviesen dichas condiciones y residieran en la corte. Se contestó estaba proveído. 190 y 298.
- Jueces de comisión y de términos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 36, que cuando fuere recusado el Juez de comisión, tomase al ordinario por acompañado, y que los Jueces de términos hiciesen residencia. El Rey dijo que estaba bien proveído. 333.
- Jueces de comisión.*—Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 64, que dichos Jueces diesen fianzas. El Rey dijo no convenia hacer novedad. 768.
- Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 12, se nombrasen en la corte Jueces de comisión con salario ordinario. El Rey dijo no convenia hacer novedad. 814.
- Jueces de cuentas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 62, que tales Jueces sólo se diesen para las cuentas no dadas; pero no para las que la justicia y regimiento hubiesen dado á los Jueces de residencia y traído al Consejo. El Rey ofreció proveer lo conveniente. 838.
- Jueces en discordia.*—Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 20, que cuando los Jueces y Regidores discordaren, la sentencia de la mayoría se llevase á efecto. El Rey dijo que estaba proveído por la ley de Toledo. 742.

- Jueces (Excesos de los).*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 40, que los excesos de los Jueces sólo se pudiesen reclamar ante el Consejo, y que en las residencias no se entrometiesen á conocer los Alcaldes de las chancillerías. El Rey declaró que se guardasen por los Alcaldes las leyes que esto disponían. 517.
- Jueces de mestas y cañadas.*— Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 32, que el Consejo de la Mesta no nombrase tales Jueces, y si lo hiciere fuese por breve término, y valiéndose de Escribanos del número que eligiese la justicia de la villa ó lugar donde conocieren. El Rey dijo que el Presidente que iba á los Consejos de la Mesta tendría cuidado de cumplir lo proveído por las leyes. 648.
- Jueces ordinarios y de comisión.*— Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 37, que ni unos ni otros Jueces no hicieran diversos procesos por un delito. El Rey ofreció que el Consejo proveyese lo necesario para evitar la duplicidad de los procesos. 388.
- Jueces. Sus dudas.*— Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 22, que los Jueces dijese los puntos en que querían ser informados. El Rey dijo que se informasen de todo lo necesario para hacer justicia. 638.
- Jueces de residencia.*— Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 17, que hubiese Jueces de residencia con salario. El Rey tendría memoria de lo suplicado para proveer lo conveniente. 635.
- Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 27, que tras un Corregidor fuese otro, y con él un Juez de residencia, sin poder estar más de tres meses ni valerse de Escribano del número del lugar donde se tomaba. El Rey ofreció tener memoria para proveer lo conveniente. 511.
- Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 48, que los Jueces de residencia no pudieran estar en ninguna ciudad ni villa de estos reinos más de noventa días. El Rey ofreció proveer lo más conveniente á su servicio y buena administración de la justicia. 388.
- Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 52, que el capítulo de Corregidores que disponía que en las residencias de tres mil maravedís abajo se ejecutasen las sentencias, no obstante apelación, se ampliase á seis mil maravedís. El Rey dijo que se guardase la ley y capítulo de Corregidores, y no se hiciese novedad. 390.
- Jueces de residencia. Sus sentencias.*— Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 21, se evitara que los Jueces de residencia condenasen en ellas en menos cantidad de seis mil maravedís para que las apelaciones fuesen á los consistorios. No aparece la resolución del Rey. 375.
- Jueces del servicio y montazgo.*— Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 67, que dichos Jueces antes de usar de sus cargos presentasen los poderes é instrucciones en las cabezas de los partidos donde vivieren, y que lo mismo hicieran los Alcaldes de las salinas, seda, puertos secos y almojarifazgos. El Rey aprobó la extensión pedida, y en cuanto á las instrucciones y provisiones, se daría cuenta al Consejo. 396.
- Jueces superiores.*— Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 101, que cuando el Juez superior revocase la sentencia del inferior, fuese éste quien llevara la parte de la pena en que fuere condenada la parte. El Rey dijo estaba proveído y se cumpliese. 860.
- Jueces de término.*— En la Petición 86 de las Cortes de 1538, suplicaron los Procuradores no se proveyesen tales Jueces sino á pedimento de las ciudades y villas. El Rey ofreció se miraría lo que más conviniese á los pueblos. 142.
- Jueces de términos.*— Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 102, que dichos Jueces hiciesen residencia ante el Corregidor de la ciudad en cuyos términos hubieren conocido. El Rey dijo no convenia hacer novedad. 544.
- Guadalajara suplicó en 1542, que cuando se nombrasen, los autos y procesos pasasen ante los Escribanos de los pueblos. Se contestó negativamente. 191.— En 1544 volvió á repetirse la petición. 299.
- Juegos.*— Los Procuradores en las Cortes de 1544 suplicaron en la Petición 44, que no se procediese por pesquisas sino contra los que se hallaren jugando. Se dijo estaba proveído lo que se debía hacer. 328.
- Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 94, que sólo á instancia de parte se procediera contra los jugadores. El Rey dijo se guardase la ley. 540.
- Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 97, que se aumentase la penalidad contra los jugadores. El Rey dijo que estaba proveído lo conveniente. 691.
- Juegos de naipes y dados.*— Los Procuradores pidieron en la Petición 70 de las Cortes de 1538, cesasen los daños y ofensas que resultaban de consentir tales juegos. El Rey dijo que se guardasen las leyes. 136.



*Juegos y perjurios.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 73, que las justicias no se entrometiesen en ello. El Rey mandó se guardasen las leyes. 250.

*Juez de apelación en Burgos, León y Oviedo.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 70, que hubiese un Juez de apelación en dichos obispados. El Rey ofreció escribir á Su Santidad. 531.

*Juez especial en Alcalá de Henares.*—Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 73, se nombrase para Alcalá de Henares un Juez de letras y autoridad. El Rey decretó se platicase en el Consejo para proveer como conviniese. 772.

*Juez en la Universidad de Alcalá.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 106, se pusiese un Juez en la Universidad de Alcalá de Henares. El Rey dijo había escrito á Su Santidad, y venido el despacho se ordenaría en lo suplicado. 862.

*Julies (Ducado de).*—291.

*Jura del príncipe D. Carlos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 2.<sup>a</sup>, se jurase al Príncipe D. Carlos. El Rey contestó que tendría cuidado de que lo hiciese en el tiempo más conveniente. 730.

*Juramento de calumnia.*—Guadalajara en 1544 suplicó se prohibiesen ó castigasen. 299.

*Juramento á los delinquentes.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 39, que en las causas criminales no se tomase juramento á los delinquentes para evitar su perjurio. El Rey dijo que no convenía hacer novedad. 647.

*Juramento á mujeres* en las Cortes de 1559. 797.

*Juramento de los Procuradores* en las Cortes de 1555. 615.

*Juramento* que el Rey hizo al reino en las Cortes de 1559. 794.

*Juramento de secreto.*—Lo prestaron los Procuradores en las Cortes de 1544. 277.

*Juramento de varones* en las Cortes de 1559. 795.

*Juros (Contribuciones sobre los).*—Suplicaron los Procuradores en la Petición 89 de las Cortes de 1538, que no se repartiesen subsidios ni otras contribuciones eclesiásticas sobre los juros situados en las tercias ni sobre éstas. El Rey respondió que no se hiciese novedad. 144.

*Juros. Su desempeño.*—Suplicaron los Procuradores en la Petición 119 de las Cortes de 1538, no se usasen los medios propuestos por perjudiciales á la buena gobernación y justicia de estos Reinos. El Rey contestó que haría lo más conveniente. 157.

*Justicias de la Hermandad.*—Granada suplicó

en 1542, que las provisiones se diesen por lo menos por diez años. Se dijo al margen: «Particular del reino de Granada.» 194.

*Justicias mayores.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 126, que dichas justicias no impidiesen ni perturbasen la jurisdicción de los Alcaldes ordinarios. El Rey dijo que acudieran al Consejo y se les darían las cartas que conviniesen. 461.

*Justicias (Reclamaciones contra las).*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 42, que aunque se consintiesen las sentencias se pudiera pedir en las residencias contra las justicias por sus injustos fallos. El Rey declaró que se guardasen las leyes. 518.

*Labradores y personas miserables.*—Pidieron los Procuradores en la Petición 21 de las Cortes de 1538, que en las causas de 500 maravedís abajo, no llevasen rebeldías los Alcaldes de Corte. Y el Rey mandó se guardasen las leyes. 115.—En la Petición 38 suplicaron que las pesquisas por causas y cosas livianas se cometiesen á los Alcaldes y Escribanos de los lugares. El Rey mandó se guardase lo proveído. 122.

*Labrid (D. Enrique de).*—218.

*Laca de Castro (Licenciado).*—858.

*Lacayos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 94, que ningún Prelado ni Señor de título pudiera traer más de cuatro lacayos, y otras personas más de dos. El Rey ofreció proveer lo conveniente. 856.

*Ladrones.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 81, que los ladrones que llevaban á vender á otros pueblos ropas, joyas, bestias, ganado, debieran mostrar testimonio de cómo eran suyos, y en el interin podrían ser presos. El Rey encargó á los Jueces hiciesen justicia. 402.

— Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 90, que por el primer harto se les diesen cien azotes y se pusiese una señal en un brazo, escribiendo en él el nombre de la ciudad ó villa donde fué azotado. El Rey dijo no convenía hacer novedad. 854.

*Ladrones. Venta de cosas hurtadas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 82, que los compradores de cosas hurtadas las perdiesen y fueran condenados en el duplo. El Rey dijo que las justicias hiciesen justicia. 403.

*Ladrones.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 80, que los ladrones fuesen castigados, por el primer hurto señalándoles en las mejillas de la cara con una escalera,

- y por el segundo á galeras perpetuas ó ahorcados. El Rey dispuso que las Audiencias enviasen su parecer al Consejo para que se proveyese el conveniente remedio. 402.
- Lago (D. Juan de).*—28.
- Laguna (Fernán de).*—338.
- Laguna (Francisco de).*—578.—Morcedes. 596.— Secretario en las Cortes de 1555. 613 á 618, 620, 707 y 711.
- Laguna (Hernando de).*—596.
- Lana.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 82, se dejase libremente la reventa de las lanas. El Rey mandó suspender la pragmática que ordenaba lo contrario. 671.
- Lanas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 9.ª, que no se llevasen derechos de las sacas de lana. El Rey, después de indicar que las grandes necesidades le obligaron á buscar nuevos recursos, ofreció que se platicaría sobre este nuevo derecho de las lanas, y en lo que se pudiese haría merced. 735.
- Lanas y carnes.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 141, que los arrendamientos de las dehesas de los maestrazgos de Santiago y Alcántara no se diesen con derogación de las leyes de la Mesta. El Rey tendría memoria para que no se hiciere agravio. 561.
- Lanas para el obraje de los paños.*—Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 63, se obligara á los compradores de lanas á pregonar las compras, por si alguien quería tantear la mitad, como estaba dispuesto. El Rey dijo se guardase lo proveído. 767.
- Lasarte (Cristóbal de).*—Procurador en las Cortes de 1548. 354 y 357.
- Ledesma (Francisco de).*—614, 620 y 711.
- Legitimación de los hijos de los hijosdalgos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1544 suplicaron en la Petición 25, se revocase la pragmática que les impedía heredar á sus padres. Se dijo que se guardase lo proveído. 316.
- Lemos (Conde de).*—28 y 96.
- Lemos (Condesa de).*—30.
- Leña de los montes.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 5.ª, que no se diese licencia para cortar leña en los montes, sino para el servicio de Palacio y del Príncipe. El Rey lo concedió por tres años para la Casa Real y la de sus hijos. 228.
- León (Ciudad de).*—20.—Nombró Procuradores y V. Villafañe y Barba. 35, 609 y 610.
- León, Jurado (García de).*—Nombrado Procurador por la ciudad de Toledo en las Cortes de 1538. 86, 96, 386 y 337.
- León (Lope de).*—Licenciado. Oidor de Granada y Juez de residencia en Sevilla. 788.
- León (Obispo de).*—D. Pedro de Acosta. 25, 26 y 34.
- Leyes. Su recopilación.*—V. Doctor Pero López.
- Leyes y Pragmáticas. Su cumplimiento.*—Fue la Petición 2.ª de los Procuradores en las Cortes de 1538. El Rey respondió que mandaría al Consejo viese esta suplicación y se guardasen sus leyes y las de sus predecesores. 105.
- Leyes de Partida.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 108, (es 2.ª) que se imprimiesen dichas leyes. El Rey dijo estaba hecho. 547.
- Leyes de Toledo. Dudas.*—Los Procuradores de las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 182, que se aclarasen dichas dudas. El Rey dispuso se efectuase lo proveído en las Cortes pasadas. 454.
- Leyes de Toro.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 18, se aclarasen las dudas que ofrecían dichas leyes. El Rey dijo que se habían pedido informes á las Audiencias, y venidos y oído el Consejo, se proveería lo que conviniese. 817.
- Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 80, se aclarasen las leyes 26 y 29 de Toro. El Rey dijo que el Consejo, visto el parecer de las Audiencias, le consultase lo que convenia declararse. 760.
- Los Procuradores en las Cortes de 1544 suplicaron en la Petición 8.ª, que se declarasen algunas dudas nacidas de dichas leyes. Se dijo que se pedirían informes á las Audiencias, y el Consejo platicaría lo que debiera proveerse. 308.
- Libertad en el comercio de la seda.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 128, que la compra y venta de la seda fuese libre y la alcabala la pagase el vendedor. El Rey ordenó que la Ordenanza de la ciudad de Murcia se viese en el Consejo y se resolviese si debía usarse de ella. 655.
- Libertad provisional.*—En la Petición 54 solicitaron los Procuradores, que cuando las condenaciones fuesen pecuniarias y de poca cantidad, si se daba fianza, fuesen auellos durante la apelación. Dijo el Rey que se guardasen las leyes. 130.
- Libertad de tráfico con Galicia.*—Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 47, hubiese libertad de tráfico entre estos Reinos y Galicia. El Rey dispuso que el Consejo se informase y lo proveyera sin novedad ni agravio. 758.
- Libros de caballería y amorosos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la

- Petición 107, se prohibiese la impresión de tales libros, y los impresos se recogiesen y quemaran. El Rey dijo tenía hecha nueva ley y pragmática. 687.
- Libro de querellas contra las justicias.*—Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 69, que cada uno ó dos años se eligiese una persona que recibiese las memorias de las personas querellosas y agraviadas de las justicias y alguaciles, para denunciarlas al tiempo de sus residencias. El Rey dijo que no convenia hacer novedad. 770.
- Libro de tutelas y curatelas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1544 suplicaron en la Petición 55, que en todas las cabezas de jurisdicción de las justicias hubiese un libro donde se anotasen los nombres de los difuntos, tutores y curadores, Escribano que autorizó el discernimiento, visitas á los menores y cuentas. Se dijo que se guardasen las leyes. 329.
- Licencias é impetras.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 211, no se diersn licencias para pedir limosnas para Monasterios, Casas, Hospitales y Cofradías. El Rey dijo que los lugares donde esto ocurriese, acudiesen al Consejo y se proveería lo conveniente. 469.
- Lipari.*—293.
- Litigantes pobres.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 37, que litigase como pobre todo el que tuviere menos de 20.000 maravedís de hacienda de bienes muebles y raíces, y en cada Audiencia se acrecentasen dos letrados de pobres. El Rey dijo no convenia hacer novedad. 239.
- Litis pendencia.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 63, que se proveyese á la Petición 52 de las Cortes de Segovia sobre la litis pendencia que se hubiere de alegar en términos que debían ser de Juez de término. El Rey decretó se escribiese á las Audiencias y oyerá al Consejo, como se respondió en las Cortes de Segovia. 394.
- Loaysa (D. García de).*—V. Obispo de Sigüenza. 26 y 27.
- Loaysa Girón (D. García de).*—Arzobispo de Toledo. Era hijo del Dr. Pedro Girón. 17.
- Loares (Álvaro de).*—Procurador por León en las Cortes de 1544. 275 y 335.
- Lobos (Matanza de).*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 12, se permitiese perseguir los lobos, aunque fuesen con hierba, y hacer las Ordenanzas que conviniere. Contestó el Rey favorablemente, pero prohibió se matase venado ú otra caza con hierbas. 230.
- Lobos.*—En la Petición 92 de las Cortes de 1538 suplicaron los Procuradores, que se aumentase el premio de los que matasen lobos, y que éstos pudieran matarse con escopeta, arcabuz y todo linaje de hierbas. El Rey ofreció mirarlo cuando se vieren las Ordenanzas de la caza. 146.
- Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 92, que de los Propios se pagase la persecución y matanza de los lobos. El Rey ordenó al Consejo proveyese lo que conviniese. 855.
- Lobos, osos y zorros.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 116, que á los que cazaren dichos animales dafinos se les permitiese tener en sus casas hierbas venenosas. El Rey dijo que se guardase lo que la ley disponía en este caso. 551.
- Loche (Marqués de).*—34.
- Logreros.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 96, se remediase el pecado de llevar en los cambios más del 10 por 100. El Rey mandó guardar las leyes y platicar en ello. 255.
- Lombardia.*—38, 39, 43, 44, 49 y 50.
- López (Andrés).*—582.
- López de Aro (D. Diego).*—Veinticuatro, nombrado Procurador por la ciudad de Córdoba. 35.
- López (Diego).*—338.
- López Agüicarreta (Juan).*—Contador de Estado. 711.
- López (Francisco).*—Portero de cadena. 338.
- López (Juan).*—Portero de S. A. 338.
- López Pacheco (D. Diego).*—V. Duque de Escalona. 29.
- López (Dr. Pero).*—Encargado de la recopilación de las leyes; pero no entendía en ello al decretar la Petición 4.<sup>a</sup> de los Procuradores en las Cortes de 1538. 106.—Éstos reprodujeron en la Petición 3.<sup>a</sup> el capítulo 93 de las Cortes de Valladolid de 1537. 106.
- López de Silva (Diego).*—Procurador por Toro en las Cortes de 1544. 276, 335 y 337.
- López de Silva (Diego).*—Procurador por Toro en las Cortes de 1548. 354 y 357.
- Los empleados del Consejo no vivan con señor.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 64, que ni Regidor, ni Veinticuatro, ni Jurado, ni Escribano del Consejo viviese con señor, como estaba mandado. El Rey dijo estaba bien proveído. 839.
- Luca.*—216.
- Lugares exentos. Su redención.*—Los Procuradores suplicaron en la Petición 118 de las Cortes de 1538, que los lugares exentos de la jurisdicción de las villas y Audiencias, pudieran éstas devolver los maravedís que recibieron y reco-

- brar la jurisdicción. El Rey dijo que para adelante estaba ya proveído. 155.
- Lugares que compraron su jurisdicción.*— Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 186, que dichos lugares se agregasen al Corregimiento Real más cercano, á lo menos en apelación. El Rey ofreció que el Consejo platicaría para que se administrase más bien la justicia en estos lugares. 456.
- Lugo (D. Antonio de).*—Corregidor de Soria. 789.
- Lugo (Obispo de).*—Calveto. 25, 26 y 34.
- Luna (Conde de).*—D. Claudio de Quiñones. 28, 32, 33, 54, 61 y 75.
- Luna (Francisco de).*—Procurador por Cuenca en las Cortes de 1544. 276, 335 y 337.
- Lutos.*— Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 132, que se determinase lo que debía darse para lutos á las personas que se acostumbraba dar cuando el fallecimiento de Príncipes. El Rey dijo se guardase la provisión acordada. 703.
- Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 68, que las ciudades y villas diesen á la Justicia, Regidores y Jurados y otros Oficiales el paño que hubiere menester para loba, capirota y caperuza, ó una cantidad en dinero que bastase para lo susodicho. El Rey extendió á 2.000 maravedís los 1.000 que por pragmática se daban para los lutos. 770.
- Luyando (Doctor).*—479.
- Luzán (Jerónimo de).*—Regidor. Procurador por Madrid en las Cortes de 1551. 494.—Recibió mercedes, 595.
- Luzemburgo (Ducado de).*—289 y 290.
- Luzén (Francisco de).*—Regidor, nombrado Procurador por la villa de Madrid. 35.
- Maça (D. Luis).*—Fue Procurador por Granada en las Cortes de 1555. 613 y 709.
- Madrid (Alonso de).*—Balletero de maza. 336.
- Madrid (Villa de).*—20. V. Luzén y Salmerón, nombrados Procuradores por la villa de Madrid. 35.—Se mostró conforme en conceder los servicios, aunque le parecieron excesivos. 100 y 610.
- Maestrazgos en Extremadura.*— Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 122, que dichos maestrazgos no se arrendasen y no se diese licencia para vender pan de arrendamiento. El Rey dijo mandarla proveer lo más conveniente. 553.
- Maestros de armas y tapicería.*— Los Procuradores en las Cortes de 1544 suplicaron en la Petición 36, que á dichos maestros se les concediese alguna inmunidad ó exención. Se dijo que venido S. M. se platicaría cerca de esto. 321.
- Málaga*—292.
- Málaga (Obispo de).*—Cardenal. 27.
- Malaguilla (Francisco de).*—874.
- Malpaso (Pedro de).*—Procurador por Segovia en las Cortes de 1544. 275, 336 y 338.
- Manrique.*—V. Marqués de Aguilar. 31.
- Manrique (D. Alonso).*—Cardenal de San Calisto. V. Arzobispo de Sevilla. 27.
- Manrique (D. Alonso).*—Hijo del Marqués de Aguilar.—V. Obispo de Córdoba. 26.
- Manrique (D. Cayetano).*—Inexactitudes cometidas al reseñar las Cortes de 1538, 15, 102 y 223.
- Manrique (D. Gabriel).*—V. Conde de Osorno. 29.
- Manrique (D. Juan Esteban).*—V. Duque de Najara. 29.
- Manrique de Luna (D. Juan).*—Alcalde mayor, nombrado Procurador por la ciudad de Burgos. 35.—Su actitud en la concesión de los servicios. 97.
- Manrique de Padilla (D. Antonio).*—V. Adelantado mayor de Castilla. 31.
- Mantenimientos de los pueblos.*— Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 89, que las justicias no se entrometiesen en lo referente á los mantenimientos que por las Ordenanzas correspondía á los Regidores. El Rey dijo que las justicias proveerían lo más conveniente á la buena gobernación de sus oficios y jurisdicción. 406.
- Mantenimientos á peso.*— Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 65, que no se vendiese á ojo en las ferias y mercados el pescado fresco y salado y otros mantenimientos, sino todo al peso. El Rey mandó se guardase lo contestado á la Petición 155 de las Cortes de 1548, y no se hiciese novedad. 659.
- Mantenimientos (Precio de los).*— En la Petición 31 de las Cortes de 1538, suplicaron los Procuradores que los Corregidores y Justicias no se entrometiesen en lo que por Ordenanzas competía á los fieles ejecutores y Regidores. El Rey dijo que no convenía se hiciese novedad en lo proveído. 119.
- Manuel (D. Juan).*—32 y 595.
- Manuel (María).*—Dama de la Reina. 595.
- Manuel (D. Pedro).*—V. Obispo de Zamora. 26.
- Maqueda (Duque de).*—D. Liago de Cárdenas. 27, 29, 33, 54, 57, 68 y 75.
- Marca (D. Hernando de).*—Corregidor de Ávila. 788.
- Marcos (Fray).*—Frayle de San Francisco. 339.
- Marichalar (D. Amalio).*—Marqués de Montesa. Inexactitudes cometidas al reseñar las Cortes de 1538, 15, 102, 223 y 480.
- Marsella.*—291.
- Martínez (Marina).*—221 y 482.

- Martínez (Sebastián)*.—Impresor. 494.  
*Martínez de Alvarado (Juan)*.—Jurado. Procurador por Sevilla en las Cortes de 1551. 493.—Recibió mercedes. 585.  
*Martinus (Doctor)*.—478.  
*Matrimonio de los hijos sin licencia de sus padres*.—Guadalajara suplicó en 1542 se ampliase la ley de Toro á los hijos que se casaren sin licencia de sus padres. Se contestó negativamente. 191.  
*Matrimonios clandestinos*.—En la Petición 91 de las Cortes de 1538, suplicaron los Procuradores que la disposición de la ley de Toro se extendiese á los hijos varones, ó al menos si se casaren antes de los veinticinco años. El Rey dijo que se guardase la ley que sobre esto dispone. 145.  
 — Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 128, se ampliase á los que podían acusar en dichos matrimonios. El Rey dijo que estaba proveído por leyes de estos Reinos. 427.  
*Mauricio (Duque)*.—295.  
*Maximiliano (Emperador)*.— Rey de romanos. 36, 48 y 360.  
*Mejina (Faro de)*.—290.  
*Medellin (Conde de)*.—26 y 33.  
*Medellin (Conde de) ¿Medellin?*—D. Juan Puer-tocarrero. 28, 30, 54, 57, 62, 64, 68, 75 y 86.  
*Médicos*.—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 63, que nadie recibiese el grado de bachiller sino en el lugar y estudio donde oyó cuatro años de medicina, ni curar si no llevaba dos años de práctica con médico antiguo ó uno con cartas de dos ó tres médicos antiguos. El Rey mandó informar á las Universidades de Salamanca y Valladolid, y visto su parecer, resolvería lo más conveniente. 658.  
*Medidas de pan y vino*.—En la Petición 90 de las Cortes de 1538, suplicaron los Procuradores fuesen unas mismas en todo el Reino. El Rey ofreció proveer lo más conveniente. 144.  
*Medina (Licenciado)*.—478.  
*Medina del Campo*.—Lugar donde se imprimieron las Peticiones otorgadas. 102, 103 y 109.  
*Medina (Christóbal de)*.—Teniente de Alguacil mayor. Procurador por Jaén en las Cortes de 1551. 493.—Recibió mercedes. 588.  
*Medinaceli (Duque de)*.—De la Cerda. 27, 32 y 95.  
*Medina-Sidonia (Duque de)*.—D. Juan Alonso de Guzmán. 27, 29, 33, 54, 57, 60, 61, 63, 74 y 85.  
*Mejía de la Cerda (Melchor)*.—Procurador en las Cortes de 1548. 354 y 357.  
*Meléndes de Cúñiga (Alonso)*.—Fué nombrado Procurador por Guadalajara para las Cortes de 1542. 190.  
*Melgosa (Pablo de)*.—593.  
*Melgosa (Pedro de)*.—Procurador por Burgos en las Cortes de 1551. 493.—Recibió mercedes. 583.  
*Melito (Conde de)*.—D. Diego Hurtado de Mendoza, nieto del cardenal D. Pedro García de Mendoza. 30, 33, 53, 54, 58, 61, 75, 86 y 87.  
*Menchaca (Licenciado)*.—596, 786, 788, 789, 790 y 865.  
*Méndez (D. Luis)*.—33, 54, 62 y 75.  
*Méndez de Haro (D. Luis)*.—28.  
*Méndez de Haro y Sotomayor (D. Luis)*.—V. Señor del Carpio y Morente. 31 y 64.  
*Mendoza*.—V. Marqués de Mondéjar. 31.  
*Mendoza (D. Antonio de)*.—V. Conde de Montegudo. 30.  
*Mendoza (D. Antonio de)*.—V. Conde de Coruña. 29.  
*Mendoza (D. Bernardino de)*.—Procurador en las Cortes de 1548. 354 y 357.  
*Mendoza*.—Hijo del Conde de Castro. V. Obispo de Salamanca. 26.  
*Mendoza (Diego de)*.—Procurador en las Cortes de 1548. 354 y 357.  
*Mendoza (D. Diego de)*.—Hijo mayor del Duque del Infantazgo. 30.  
*Mendoza (D. Diego de)*.—V. Conde de Melito. 30.  
*Mendoza (D. Francisco)*.—V. Obispo de Jaén. 27.  
*Mendoza (D. Francisco de)*.—728.  
*Mendoza (D. Juan de)*.—33, 54 y 59.  
*Mendoza (D. Juan de)*.—V. Señor de Morón. 31.  
*Mendoza (D. Pedro de)*.—Nombrado Procurador por la ciudad de Cuenca, por el estado de los Hijos de algo para las Cortes de 1538. 35.  
*Mendoza y Bobadilla (D. Pedro de)*.—Procurador en las Cortes de 1548. 354 y 357.  
*Mercaderes y tratantes*.—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 116, que ningún mercader ni tratante pudiera ser monedero, y si lo fuese, no gozaría de privilegios ni exenciones contra sus acreedores. El Rey dijo que estaba bien proveído. 420.  
 — Los Procuradores en las Cortes de 1548, suplicaron en la Petición 157, que dichos mercaderes y tratantes dejasen los oficios de los Regimientos y cabildos donde trataban. El Rey dispuso que cuando se tomase la residencia, los Corregidores y Jueces se informasen de los Regidores y tratantes y de sus tratos, para, oído el Consejo, proveer lo conveniente. 443.  
*Mercaderías enfundeladas*.—Los Procuradores suplicaron en la Petición 73 de las Cortes de 1538, no se permitiesen vender mercaderías enfundeladas.

- ludas. El Rey resolvió que se guardasen las leyes. 138.
- Mercaderías para las Indias.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 214, se remediasse la extracción de las mercaderías para las Indias. Y el Rey ofreció que los del Consejo de Indias con el del Real platicarían y elevarían su parecer para determinar lo mejor. 472.
- Mercado (Consulta de).*—Suplicó Córdoba en 1542, que las consultas una vez cada mes se ampliasen, según la oportunidad y ocupaciones. Se contestó negativamente. 179.
- Mercado (Contador).*—775 y 873.
- Mercado (D. Pedro).*—V. Obispo de Ávila. 27.
- Mercado de Peñatosa (Licenciado).*—480.
- Merced de penas y confiscaciones.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 103, que no se hiciesen tales mercedes hasta que la sentencia fuese pasada en autoridad de cosa juzgada. El Rey dijo que así se hacía y se haría en adelante. 361.
- Mercedes.*—En el capítulo 107 de las Cortes de Valladolid, se pidió que una vez cada mes se hiciera consulta de mercedes. Los Procuradores lo reprodujeron en la Petición 3.<sup>a</sup>. El Rey excusó la respuesta. 106 y 107.
- Mercedes á los Procuradores de las Cortes de 1551.*—582.
- Mercedes de por vida.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 136, se pagasen dichas mercedes. El Rey dijo que se había hecho y se haría todo lo que hubiere lugar. 559.
- Mercedes Reales.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 7.<sup>a</sup> se librasen y pagasen dichas mercedes. Dijo el Rey que en esto se hacía lo que había habido lugar. 229.
- Mesa en las Cortes de 1538.*—Los que la computaron. 32.
- de 1544.—275.
- Mesones.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 91, que los mesoneros tuviesen buen cuidado de camas y otros servicios necesarios á los caminantes. El Rey accedió á lo pedido. 854.
- Mesta (La).*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 140, que cuando el hermano de la mesta, sin ser forzado, hiciere dejación de la dehesa no fuese oído ni pudiera acusar al otro hermano porque se la arrendó. El Rey mandó se guardasen las leyes. 561.
- Mestas y cañadas.*—Suplicaron los Procuradores en la Petición 81, que los Jueces ordinarios conociesen de los agravios de los Alcaldes de mestas y cañadas. El Rey mandó guardar lo provuelto. 141.
- Mestas y cañadas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 62, no se visitasen más que de cuatro en cuatro años, juntamente con el Juez ordinario y sin prender á los labradores por entrar en las veredas. El Rey dijo no se hiciese novedad. 246.
- Mexia (Alonso).*—Veinticuatro, nombrado Procurador de la ciudad de Granada en las Cortes de 1538. 35.
- Mexia (D. Rodrigo).*—28, 54, 58, 59 y 86.
- Milán (Estado de).*—38, 43 y 50.
- Minchaca (Licenciado).*—578.
- Miranda (Conde de).*—28 y 95.
- Miranda (Cristóbal de).*—Fue Procurador por Burgos en las Cortes de 1555. 613, 614 y 619. —Leyó la contestación. 623, 705, 708, 709 y 712.
- Miranda (Eugenio de).*—Nombrado Procurador por la ciudad de Soria en las Cortes de 1538. 35.
- Miranda (Juan de).*—Fue Procurador por Valladolid en las Cortes de 1555. 614 y 710.
- Miranda (Pedro de).*—Procurador en las Cortes de 1548. 354 y 357.
- Mostras.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 78, no se permitiese vender ni comprar fiado brocados ni telas de oro y de plata, ni sedas, ni paños, ni lienzos, ni tapicería, ni piezas de plata, ni joyas de oro, bajo pena de nulidad ó inejecución. Al Rey pareció bien y justa la petición y dictó varias disposiciones para evitar que dichas ventas las realizasen los hijos que estaban bajo el poder de sus padres ó menores que tuviesen tutor ó curador. 667.
- Moderación de intereses.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 25, se moderasen los intereses y cambios. El Rey dijo que se miraría y proveería lo que conviniere. 820.
- Módica (Conde de).* 34 y 85.
- Mojones del Reino.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 81, se amojonase el Reino. El Rey dijo que brevemente se proveería. 535.
- Molina (Marqués de).*—D. Luis Fajardo, hijo mayor del Marqués de Vélez. 28, 30, 33 y 54.
- Monasterio de San Pablo en Valladolid.*—Punto de reunión de las Cortes de 1544. 275, 276, 279, 288, 335, 614, 615 y 707.
- Monasterios y hospitales.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 54, que no se repartiase subsidio á monasterios de monjas observantes y hospitales, ni se repartiase á los que tenían juro de pan y dinero situado en las tercias. El Rey contestó que es-

- taba respondido en las Cortes de Valladolid del 48. 654.
- Monasterios y hospitales pobres.*—Salamanca suplicó en 1542 que no se les repartiese subsidio. Se contestó negativamente. 185.
- Monasterios de monjas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 100, que á dichos monasterios pobres y necesitados se les relevase del pago de las cuartas y subsidios. El Rey contestó que siempre lo mandó hacer y hacia limosna en cada subsidio. 256.
- Monasterios de monjas observantes y hospitales.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 110, que no se repartiese subsidio ni otra contribución á los dichos monasterios y hospitales. El Rey dijo que tendría memoria de hacerles merced. 418.—Lo mismo se pidió en las Cortes de 1538, Petición 7.ª 110.
- Monzón.*—38, 43, 49 y 289.
- Mondéjar (Marqués de), de Mendoza.*—28, 31 y 95.
- Mondóñedo (Obispo de). D. Antonio de Guevara.* 25, 26 y 34.
- Moneda.*—El Rey revela sus propósitos á la ciudad de Burgos, al mismo tiempo que pide que sus Procuradores le otorguen los servicios. 99.— Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 140, se declarase el valor de cada sueldo de los maravedís de la moneda vieja, y maravedís de oro y de la buena moneda, y de los áureos y marcos de oro. El Rey ofreció platicar en esto y hacer la conveniente declaración. 432.
- Moneda.—Declaración de su valor.*—Los Procuradores en las Cortes de 1544 suplicaron en la Petición 24, que la moneda se redujese en su valor á la que entonces corría. Se dijo que se platicaría y resolvería lo conveniente. 315.
- Moneda forera.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 99, que los pueblos que quisiesen arrendarla se les diese por el precio en que estaba arrendada el año de 554. El Rey lo denegó, mandando se evitasen las molestias que se causaban. 682.— Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 94, que la moneda forera se cobrase de siete en siete años. El Rey dijo que la manera como se cobraba se cobró en los años pasados. 409.
- Moneda labrada en la Nueva España.*—Los Procuradores en las Cortes de 1544 suplicaron en la Petición 51, que dicha moneda circulase en el Reino por el valor y peso que tuviera. Se dijo que se mandaría fuese del mismo peso y valor que la de acá, para que pudiera correr en estos reinos. 328.
- Moneda de Valencia y Aragón.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 150, que la moneda de oro en dichos Reinos tuviese el mismo valor que en Castilla. Ofreció el Rey que su Consejo platicaría con personas de experiencia, y consultado se proveería lo conveniente. 438.
- Moneda de vellón.*—Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 36, que se labrase moneda de vellón en cantidad de 20.000 ducados. El Rey lo aprobó, y en cuanto á la ley, bastaba se guardase lo proveído. 752.— Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 113, que se labrase moneda de vellón. El Rey proveería lo conveniente. 549.—Lo mismo se pidió en las Cortes de 1555, Petición 98. 682.— Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 149, que dicha moneda se fabricase de ley y condición. El Rey dijo le placía se labrase y que el Consejo dijera la cantidad que se había de labrar. 437.— Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 96, se labrase moneda de vellón y la cuarta parte de blanca. El Rey dijo se habían nombrado personas para tomar resolución en lo de las monedas, y mandó que con toda brevedad lo acabasen y consultasen para provera lo conveniente. 857.
- Moneda de vellón. Su labra.*—Granada suplicó en 1542, que la Casa de Moneda de esta ciudad labrase dos cuentos de maravedís que fuese más que blanca. Al margen se dijo: «Particular en nombre de Granada.» 196.
- Monederos. Sus sustitutos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 37, que no gozaran sus privilegios los monederos que no sirviesen personalmente sus oficios. El Rey contestó que estaba bien proveído. 753.
- Monroy (D. Francisco de).*—V. Conde de Deleytosa. 30 y 33.
- Montalvo (El Licenciado).*—868 y 875.
- Monteagudo (Conde de).*—D. Antonio de Mendoza. 28, 30, 34, 54, 58, 59, 75, 84 y 87.
- Montemayor (Juan de).*—Fue Procurador por Cuenca en las Cortes de 1555. 613 y 710.
- Montemayor (Marqués de).*—D. Juan de Silva y Ribera. 28, 80, 54 y 68.
- Montenra (Marqués de).*—33.
- Monterey (Conde de).*—28 y 95.
- Montes.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 78, se aumentase la penalidad á los dañadores, y no les sirviese huir á otras jurisdicciones. El Rey dijo no convenía hacer novedad. 846.— Los Procuradores en las Cortes de 1559 supli-

- caron en la Petición 110, que los que tenían tierras en baldíos realengos pudiesen plantarlas de montes y fueran de sus señores y el pasto por común, como antes estaba. El Rey dijo que no convenia hacer novedad. 864.
- Montes. Su conservación y fomento.*—El capítulo que trata esta materia no es el 76, sino el 81 de las Cortes de Valladolid de 1537. Se comprendió en la Petición 3.<sup>a</sup> de los Procuradores. Y el Rey ofreció proceder de acuerdo con el Consejo. 106.
- Montes. Su conservación.*—Guadalajara suplicó en 1542 se guardasen las Ordenanzas de las ciudades, villas y lugares referentes á la guarda y conservación de los montes. 191.—Volvió á pedirlo en 1544. 299.
- Montes. Su repoblación.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 66, la guarda y conservación de los montes, plantando otros de nuevo, obligando á los Ayuntamientos á hacer las correspondientes Ordenanzas. El Rey dijo que en la pragmática estaba bien proveído y los Corregidores deberían vigilar y penar á los contraventores. 659.
- Montes y riberas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 173, que en las residencias á los corregidores se les exigiese cuenta de lo que hubieren dispuesto para conservar los montes y las riberas. El Rey accedió á la suplicación. 449.
- Montes y leñas.*—Suplicó Salamanca en 1542 se proveyese para evitar los daños que resultaban. Se contestó negativamente. 182.
- Montesclaros (Marqués de).*—28 y 95.
- Montoro de Sosera (Licenciado).*—Autorizó la instrucción que Toro dió á sus Procuradores para las Cortes de 1542. 189.
- Montoya (Doctor).*—479.
- Montpellier.*—38, 43 y 49.
- Morales (Jerónimo de).*—594.
- Morales (Juan).*—Fue Procurador en las Cortes de 1553. 724.
- Morales (D. Juan de).*—Regidor, nombrado Procurador por la ciudad de Soria. 35.
- Morales (Juan de).*—Alguacil. 868.
- Morales (Rodrigo de).*—Procurador por Soria en las Cortes de 1551. 494.
- Morales (Rodrigo de).*—Regidor. Fue Procurador en Cortes en las de 1551 y recibió mercedes. 594.
- Morillas (Licenciado).*—496.
- Moriscos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 86, (duplicada) que los moriscos no pudiesen comprar esclavos negros. El Rey accedió á esta petición. 851.
- Moriscos. Armas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 87, que ningún morisco del reino de Granada pudiera tener y traer armas. El Rey dijo que tenía mandado proveer lo que convenia. 852.
- Moriscos. Libertad para ir á Granada.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 110, se permitiese á los moriscos nuevamente convertidos, que ellos y sus descendientes pudiesen ir libremente al reino de Granada á sus negocios, tratos y pleitos y volver á sus casas. El Rey dijo estaba proveído. 548.
- Moriscos (Procurador de).*—Granada suplicó que si lo servia por teniente, éste no llevara más salario que aquel Procurador, ni tomase poder contra otros nuevamente convertidos. Se dijo al margen: «Particular del reino de Granada.» 195.
- Marón (Señor de).*—D. Juan de Mendoza. 31.
- Motillas (Licenciado).*—870.
- Moxica (D. Alonso de).*—86.
- Moxica (D. Juan Antonio).*—88 y 88.
- Mujeres (Prisión de las).*—En la Petición 53 de las Cortes de 1538 suplicaron los Procuradores, que las mujeres honradas no fuesen presas en las cárceles públicas por delitos y causas livianas. El Rey mandó se guardasen las leyes. 129.
- Mujeres en ancas de mula.*—Salamanca suplicó en 1542 se otorgase dicha concesión. Al margen se escribió: «Sí, proveído.» 182.
- Mujeres con embozo.*—Córdoba suplicó en 1542 que mujer alguna de cualquier calidad no pudiera salir de su casa rebozada ni disimulada. Se contestó negativamente. 175.
- Mujeres honestas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 51, que dichas mujeres no las llevasen á la cárcel pública, sino á la del justicia ó á otra honesta con fianza de estar á derecho. El Rey mandó que con las mujeres honestas se tuviese moderación, guardando justicia. 242.
- Mujeres públicas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 137, que dichas mujeres fuesen visitadas cada mes por un cirujano, y la que resulte enferma queda prohibido que lo sea. El Rey mandó ejecutar lo acordado en las Cortes de Madrid de 1538, Petición 8.<sup>a</sup> 559.
- Mujeres ramera, enamoradas ó cantoneras.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 147, se ordenase que dichas mujeres estuviesen en lugares apartados de la conversación de las mujeres honestas. El Rey dijo que proveyesen lo conveniente para remedio de ello. 436.



- Mulas*.—Suplicaron los Procuradores en la Petición 84 de las Cortes de 1538, se levantase la prohibición de las mulas. El Rey declaró que tenía mandado moderación. 142. — Lo mismo se pidió en las Cortes de 1544, Petición 2.<sup>a</sup> 305. — Y en las de 1548, Petición 6.<sup>a</sup> 367.
- Mulas y cuartagos*.—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 3.<sup>a</sup>, que se derogase ó por lo menos se moderase la pragmática de las mulas y cuartagos. El Rey contestó que á las mujeres las podían llevar en ancas de las mulas, y en lo demás no convenía hacer novedad. Guadalajara lo reclamó en 1544. 299.
- Murcia (Ciudad de)*.—20. V. Cazcales y Pumarior, nombrados Procuradores por la ciudad de Murcia. 35 y 610.
- Murga*.—Portero del Comendador mayor de León. 389.
- Murio Hierro (Juan de)*.—Procurador en las Cortes de 1548. 354 y 357.
- Muxica (D. Juan de)*.—28.
- Muxica (D. Juan Alonso de)*.—V. Señor de las casas de Muxica, Buytrón y Aramayona. 31, 54 y 72.
- Muxica (Miguel de)*.—Corregidor de Jaén en 1558. 723.
- Naipes*.—V. Juegos de naipes y dados.
- Los Procuradores en las Cortes de 1544 suplicaron en la Petición 4.<sup>a</sup>, se decretase la libre facultad de fabricación. El Rey dijo que se hizo por gran necesidad, pero que se consultaría. 306.
- Nájera ¿Naxara? ¿Najara? (Duque de)*.—Don Juan Estevan Manrique. 27, 29, 33, 34, 54 á 56, 59, 61, 62, 65 á 68, 71 á 73, 75 á 77, 79, 84, 87 á 89, 91, 92, 94 y 95.
- Nápoles (Ciudad de)*.—867.
- Nápoles (Costas de)*.—293.
- Narbona*.—88, 43 y 50.
- Naturaliza de los Provisores y Vicarios*.—Suplicó Córdoba en 1542, que dichos cargos no se proveyesen en naturales de los pueblos donde los ejercían. Se dijo al margen: «Proveido.» 177.
- Navarra*.—30, 44 y 51.
- Navas ¿Nabas? (Marqués de las)*.—D. Pedro de Ávila. 28, 30, 33, 54, 59, 62, 65, 66, 69, 74, 78, 85, 86, 89 y 93.
- Naves construidas en Guipúzcoa ó Vizcaya*.—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 204, que las justicias de los puertos impidiesen que las naves construidas se vendiesen á extranjeros. El Rey dijo que estaba proveido por las leyes. 465.
- Navios de extranjeros*.—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 59, se guardasen las leyes y pragmáticas que prohibieron que habiendo en los puertos naves de naturales se cargasen las mercaderías en naves de extranjeros. El Rey mandó guardar las leyes 836.
- Necesidades del Reino*.—Solicitó Salamanca en 1542, que para el pago de los servicios se tuviese en cuenta las grandes necesidades del reino. Se contestó negativamente. 181.
- Negociaciones vedadas á Regidores, Jurados y Escribanos*.—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 63, que los Regidores, Jurados y Escribanos de Concejo y del número tratasen ni entendiesen en ningún género de tratos ni mercaderías. El Rey dijo había proveído lo conveniente. 839.
- Negociantes y querellantes*.—Los Procuradores en la Petición 93 de las Cortes de 1538, suplicaron oyese á los negociantes y querellantes acerca de sus negocios. El Rey dijo que así lo hacía y haría. 145.
- Negocios y causas eclesiásticas*.—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 35, que ante los Jueces eclesiásticos inferiores, y no ante las audiencias episcopales, se pidiese en primera instancia. El Rey dijo estaba bien proveído. 645.
- Negocios de las ciudades y villas*.—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 88, que los Jueces de las Chancillerías viesan y determinasen por rueda todos los negocios de las ciudades y villas de su jurisdicción. El Rey decretó que los Alcaldes del crimen de las Audiencias viesan en cada semana un pleito de los condenados á galeras. 852.
- Neila (Juan de)*.—Fue Procurador por Soria en las Cortes de 1555. 613 y 710.
- Ñeja*.—38, 39, 43, 44, 49, 50 y 53.
- Niño (D. Alonso)*.—594.
- Niño (D. Martín)*.—595.
- Niño (Mín)*.—Corregidor de Toro. 789.
- Niño de Castro (D. Hernando)*.—Merino mayor. Procurador por Valladolid en las Cortes de 1551. 494. Recibió mercedes. 594.
- Niza*.—291.
- Niza (Tregua de)*.—289.
- Nieva ¿Niebla? (Conde de)*.—D. Diego de Zúñiga. 28, 29, 33, 54, 59, 63 y 85.
- Nobleza española*.—Manuscrito del Conde de Coruña en que se relatan desde la primera hasta la última reunión de la nobleza. 46.—Vispera de Pascua se rechazó la sisa pedida por el Rey. 75.—Términos en que el Rey despidió á la nobleza española. 94.—V. Conde de la Coruña.
- Notarios apostólicos*.—Los Procuradores en las

- Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 22, que los Prelados que tenían vasallos y jurisdicción temporal se valiesen de Escribanos públicos y reales y no de Notarios apostólicos. El Rey accedió á lo pedido y mandó que el Consejo diese las provisiones necesarias. 743.
- Notarios eclesiásticos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 38, se cumpliese lo acordado en las Cortes de 1548, respecto de formar arancel Real para los Notarios eclesiásticos. El Rey ordenó al Consejo viese los aranceles remitidos, y con toda brevedad se daría la orden conveniente. 646.
- Notísima Recopilación.*—110, 114, 117, 120, 121, 123 á 125, 127, 128, 132 á 134, 139, 140, 143, 144, 152, 159, 160, 223, 341, 482, 597, 712, 776 y 878.
- Nueva Recopilación.*—Acuerdos del Rey que formaron leyes en dicho código. 16, 102, 110, 114, 117, 120, 121, 123 á 125, 127, 128, 132 á 134, 139, 140, 143, 144, 152, 159, 160, 223, 341, 482, 597, 712, 776 y 878.
- Nuncio de su Santidad.*—215 y 216.
- Nuño Hierro (Comendador).*—337.
- Obispos.* Su remoción y provisión. — Los Procuradores en la Petición 8.ª de las Cortes de 1538 pidieron el remedio, pues se acababa mucho dinero por las annatas que se pagaban, en daño de estos reinos. El Rey ofreció mirarlo y atenderlo lo más conveniente al servicio de Nuestro Señor y bien de las iglesias. 110.
- Obispos de Osma y Soria.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 56, que Osma se dividiese entre esta ciudad y Soria, dando á ésta todo lo que tenía en su tierra, y además los lugares que tenía de Soria á Aragón. El Rey dijo no convenía hacer novedad. 524.
- Obraje de los paños.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 33, que se guardase lo proveído en uno de los capítulos del obraje de los paños de 1549. El Rey ordenó se guardase lo que estaba proveído por la ley. 323.
- Los Procuradores en las Cortes de 1544 suplicaron en la Petición 57, que en los lugares donde hubiere obraje de paños se estableciese casa pública de veeduría, donde se reuniesen los veedores del obraje de los dichos paños, y donde se llevasen á ver, examinar y sellar, y tuviesen sus libros. Se mandó platicar en el Consejo. 330.— Lo mismo se pidió en las Cortes de 1551, Petición 144. 563.
- Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 170, se revisasen todas las disposiciones dadas sobre el obraje de los paños, y se mandase proveer lo más conveniente. El Rey encargó al Consejo el estudio de esta suplicación. 448.
- Obras públicas.*—Toro suplicó en 1542 se aplicasen á este servicio la mitad de las penas pecuniarias y arbitrarias. Al margen se escribió: «Particular.» 186.
- Obreros y jornaleros.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 174, que los trabajadores á jornal saliesen á trabajar cuando saliere el sol, y volvieran cuando se pone, sin ir á trabajar á otras partes sino con aquellos que los alquilaran. El Rey dijo estaba mandado por leyes. 450.
- Ochoa (Canciller).*—479.
- Ocultación de bienes.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 123, que el cónyuge sobreviviente hiciese inventario por ante Justicia y Escribano, dentro de breve término. El Rey dijo que las justicias guardaron las leyes. 696.
- Ocultación de censos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 160, que se anotaran los censos para que los conociesen los compradores. El Rey dijo que se guardase lo proveído. 444.
- Ocultación de gravámenes.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 161, que fuera procesado como reo de hurto el que vendiere una posesión como libre, sabiendo que estaba gravada. El Rey dijo que las justicias hicieran justicia. 445.—Lo mismo se pidió en las Cortes de 1555, Petición 121. 695.
- Oficiales de los Escribanos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 13, que las confesiones y testigos las tomasen los Escribanos principales, pero no sus oficiales, y que las querellas se diesen ante los Jueces y no ante los Escribanos. El Rey dijo que estaba previsto por las leyes y que éstas se cumpliesen. 372.
- Oficios acrecentados.*—Los Procuradores en las Cortes de 1544 suplicaron en la Petición 5.ª, que dichos oficios se fuesen acrecentando á medida que vacasen. El Rey dijo que así se había hecho y se guardaría en adelante. 307.
- Oficios de Ayuntamiento.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 102, que los hijosdalgos fuesen admitidos á los oficios de Ayuntamiento. El Rey dijo que en el Consejo se darían las provisiones necesarias y en lo demás se haría justicia. 414.
- Oficios para los hijosdalgos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Peti-

- ción 86, que los hijosdalgos tuviesen la mitad de los oficios. El Rey dijo que los del Consejo daban provisiones ordinarias. 537.
- Oficios de justicia.*—Madrid suplicó en la Petición 2.<sup>a</sup> particular de 1542, que tales oficios se proveyesen en personas que tuvieran las calidades que se requerían. Al margen: «S1.» 205.
- Oficios (Renuncia de los).*—Petición formulada por los Procuradores en la legislatura de 1558. 723.—Provisión accediendo. 724.
- Oficios (Simultaneidad de los).*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 101, que nadie en la corte pudiera tener más de un oficio.—El Rey tendría memoria de lo suplicado para proveer lo conveniente. 683.
- Oficios (Venta de los).*—Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 8.<sup>a</sup>, que no se vendiesen oficios. El Rey dijo que ni se habían vendido ni se vendían oficios de justicia; y en lo demás se tendría memoria para proveer lo justo y conveniente. 734.
- Oidores y Alcaldes.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 105, no enviasen á sus criados por comisionados ejecutores. El Rey dijo estaba proveído por las leyes. 862.
- Oidores y Alcaldes de las Audiencias.*—Granada suplicó en 1542, se proveyesen en personas que hubiesen tenido cargos de justicia ó experiencia de negocios. Se contestó afirmativamente. 194.
- Oidores y Alcaldes de Chancillerías.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 35, que los Oidores y Alcaldes de las Chancillerías de Valladolid y Granada, los que residían en los Grados de Sevilla y los Alcaldes mayores de Galicia, no comprasen ningunos heredamientos en los pueblos de su jurisdicción; y que se aumentase el salario á los Oidores de Valladolid y Granada. El Rey prometió proveer lo conveniente á su servicio y administración de la justicia. 382.
- Oidores en las Chancillerías.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 3.<sup>a</sup>, que en la Sala de que formara parte el Oidor no abogase ningún hijo suyo, ni yerno, ni hermano. Dijo el Rey que cuando ocurriese caso semejante se proveería que las partes no recibiesen agravio. 498.
- Oidores enfermos ó ausentes.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 36, que si enfermaba ó se ausentaba un Oidor, comenzado á ver el pleito, y transcurriesen quince días sin volver á la Audiencia, se nombrase otro y se sentenciara el pleito. El Rey mandó se guardasen las leyes y ordenanzas. 229.
- Oidores en pleitos de hidalguía.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 21, que dichos Oidores tuviesen la calidad de los Alcaldes de hijosdalgos. El Rey dijo estaba proveído la conveniente. 507.
- Olivares (Conde de).*—D. Pedro de Guzmán, hermano del Duque de Medinaceli. 30, 83, 54, 66, 68, 74 y 84 á 86.
- Olivares (Pera de).*—Portero. 838.
- Olmos (Gonzalo de).*—Corregidor de Toro en 1558. 723.
- Onate (Conde de).*—28.
- Orbiera (Chancellor).*—480.
- Ordenandos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 61, que los Prelados no llevasen derechos por las órdenes. El Rey ofreció escribir á los Prelados para que se tuviese en esto especial cuidado y se guardase lo guardado en el Concilio Tridentino. 627.
- Ordenanzas de las ciudades y villas.*—Los Procuradores rogaron en la Petición 33 de las Cortes de 1538, que interin las examinase el Consejo, los pueblos usasen de ellas. El Rey ofreció mandar que se viesen brevemente. 120.
- Ordenanzas de los pueblos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 61, que se guardasen las Ordenanzas de los pueblos aunque no estuviesen confirmadas. El Rey dijo que se guardasen las leyes. 657.
- Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 61, que las reclamaciones de los particulares no impidieran la aprobación de las Ordenanzas. El Rey dijo que el Consejo proveya lo que según la calidad de los casos convenía. 838.
- Ordóñez de Villaquirán (Alonso).*—Fue Procurador por Zamora en las Cortes de 1559. 800 á 805.
- Orense (Obispo de).*—Ramírez. 25 y 26.
- Orgas (Conde de).*—D. Álvaro de Guzmán. 28, 30, 33, 54, 58, 62, 73, 85, 88 y 93.
- Oria (Andrea de).*—37 y 42.
- Orihueca (Iglesia de).*—V. Iglesia de Cartagena.
- Oro de las Indias.*—Los Procuradores suplicaron en la Petición 79 de las Cortes de 1538, se evitase el tomar el oro de las Indias que venía para los particulares. El Rey dijo que ya tenía proveído lo que debía hacerse. 140.—Lo mismo se suplicó en las Cortes de 1558 Petición 33. 751.
- Oro con esmaltes.*—Los Procuradores en las Cortes de 1544 suplicaron en la Petición 45, no se permitiese labrar oro con esmaltes. Se dijo no se hiciese novedad. 324.
- Oropesa (Conde de).*—D. Francisco de Toledo. 28, 29, 31, 33, 54, 56, 65, 68, 73, 75, 80 y 86.

- Ortiz (Doctor).*—476.  
*Ortiz (Martín).*—Chanciller. 873.  
*Ortiz de Zúñiga.*—Su opinión respecto de estas Cortes. 13.  
*Ortiz de Zúñiga.*—Fué Procurador en las Cortes de 1558. 724.  
*Osma (Obispo de).*—D. Pedro Manso. 25 y 27.  
*Osma (Obispado de).*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 67, cesasen los abusos de los Jueces eclesiásticos. Y el Rey dijo que estaba bien proveído. 248.  
*Osorio (D. Francisco).*—Procurador en las Cortes de 1548. 354 y 357.  
*Osorio (D. Francisco).*—Fué Procurador en las Cortes de 1558. 724.  
*Osorio (D. Luis).*—Corregidor de Valladolid. 788.  
*Osorno (Conde de).*—D. Gabriel Manrique. 29, 33, 45, 57 & 59, 65, 67, 68, 73, 83, 87, 88, 91 y 92.  
*Otalora (El Licenciado).*—Escribano que autorizó el cuaderno de Peticiones generales en las Cortes de 1551. 573, 608, 610, 613, 614, 617, 705, 710, 722, 723, 775, 786, 788 & 790 y 865.  
*Oviedo (Obispo de).*—D. Hernando de Valdés. 27.  
*Pacheco.*—V. Marqués de Cerralvo. 30.  
*Pacheco (D. Juan).*—Comendador de Castilseras. Procurador por Toledo en las Cortes de 1551. 493.—Recibió mercedes. 583.  
*Pacheco de Aroniz (Luis).*—Fué Procurador por Murcia en las Cortes de 1555. 613, 616 y 709.  
*Pacheco de Balboa (D. Luis).*—Fué Procurador por Murcia en las Cortes de 1555. 613, 616 y 709.  
*Padilla (D. García de).*—Comendador mayor de Calatrava. 12.—Asistente á las Cortes. 32, 58, 61 y 76.  
*Padre de pupilos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 152, se nombrase un padre de pupilos con salario. El Rey contestó que se guardasen las leyes. 439.  
*Paga á los guardas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 78, se mandase librar y pagar luego á los guardas. El Rey dijo ya se había proveído lo que tocaba á la paga. 251.  
*Paga de la gente de guardas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 58, se pagase á la gente de guardas para que se abonasen los daños y se pusiera remedio para el porvenir. El Rey dijo que había ordenado la paga de la gente de guardas. 836.  
*Pago del encabezamiento.*—Los Procuradores en las Cortes de 1544 suplicaron en la Petición 27, que el pan que debían pagar algunas villas de Murcia y Jaén por el encabezamiento se pagare en dinero. Se dijo que los Contadores proveerían lo debido. 317.  
*Pagos en las ferias.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 44, se restringiesen los plazos para pagar en las ferias. El Rey dijo que había mandado tratar y platicar y en breve se proveería lo conveniente. 829.  
*Palacios (Juan de).*—597.  
*Palamós.*—292.  
*Palencia (Obispo de).*—Vaca. 25, 27 y 34.  
*Palma (Conde de).*—Puertocarrero. 28, 30, 33, 54, 59, 62 y 75.  
*Pamplona (Obispo de).*—D. Juan Reyna. 26.  
*Pan.*—Pragmática para tomar la mitad del que tuvieren los arrendadores para surtir las alhóndigas. 479.  
*Pan del encabezamiento.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 162, que el pan del encabezamiento se pagase en dinero. El Rey dijo que estaba proveído lo conveniente. 571.  
*Pan situado.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 141, que el pan, como precio del encabezamiento, se diese en dinero. El Rey ordenó que su Consejo con los Contadores platicasen acerca de esta suplicación y se proveería lo más conveniente. 433.  
*Pan. Su reventa.*—Toro suplicó en 1542 se prohibiese la reventa del pan. Al margen se dijo: «Particular.» 187.  
*Pan de las tercias.*—Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 61, que se desempeñase el pan de las tercias. El Rey decretó que se cumpliese lo proveído en la Petición 60 de las Cortes de 1555. 766.  
*Pan vendido.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 60, que las ciudades, villas y lugares que pagaban el dicho pan que lo quisieren, se les diese á cada uno lo que le tocaba, en el precio y según y cómo y de la manera que estaba vendido. El Rey contestó en términos favorables. 656.  
*Pan vendido al quitar.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 111, que todo el pan vendido al quitar sobre las tercias y otras rentas de las ciudades y villas se pudiesen quitar por cada uno lo que estuviere situado en las rentas de su partido para el beneficio de sus pósitos. El Rey dijo estaba proveído y esto se cumpliese. 864.  
*Paños apuntados.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 149, que la venta de los paños se hiciere por tabla, declarando el vendedor cuántas varas tenía, y por

- aquella se vendiese y no por paño. El Rey dijo que estaba proveído por leyes. 565.
- Paños bajos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 32, que se fabricasen paños bajos en gran cantidad. El Rey encargó al Consejo platicase acerca de lo suplicado. 823.
- Paños finos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 169, se proveyese lo necesario para vestir más barato, permitiendo la importación de paños extranjeros. El Rey accedió á esta pretensión. 447.
- Paños. Su labranza.*—Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 38, que se permitiese la labranza de los paños de todas suertes. El Rey mandó se viesen las leyes y la Cédula acordada. 758.
- Paños. Su medida.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 154, el cumplimiento de la pragmática de medir de los paños. El Rey mandó se guardasen las leyes. 441.
- Paños de Segovia. Su reforma y precio.*—En el capítulo 116, núm. 110 de las Cortes de Valladolid de 1537, se trató de esta materia comprendida en la Petición 3.ª de los Procuradores. El Rey ordenó se guardasen las leyes de estos Reinos. 106 y 107.
- Paños de Segovia. Carestía y sello.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 90, se remediase la carestía de dichos paños, y el sello real no lo tuviesen ni los fabricantes ni los tratantes. El Rey mandó se guardase lo proveído. 254.
- Paños y sedas tejidas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 59, que se permitiese la exportación de paños y sedas tejidos. El Rey dijo que en lo de los paños estaba ya proveído, y en lo de la seda no se hiciese novedad. 763.
- Paños y sedas falsos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 31, que los paños y sedas falsificados no quedasen en poder de los mercaderes, sino que se repartiesen como estaba mandado, y se les quitasen todas las orillas para que todos los conociesen. El Rey dijo estaba bien proveído y que el Consejo diese las provisiones necesarias. 822.
- Paredes (Conde de).*—28.
- Parientes acusadores.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 74, que cuando los parientes más próximos perdonaren, no pudiesen los demás seguir la instancia. El Rey dijo que estaba proveído y se guardase. 846.
- Parientes de los oficiales de justicia.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 33, que en adelante ninguno que fuere deudo de Corregidores, Jueces de residencia y personas que administraban justicia, dentro del cuarto grado de consanguinidad ó afinidad, pudiesen ser nombrados para dichos oficios. El Rey dijo que estaba bien proveído. 382.
- Paris.*—294.
- Parja (Antonio de).*—Fué Procurador en las Cortes de 1558. 724.
- Pastel y rubia.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 147, que nadie comprase pastel ni rubia ni rasuras ni los otros materiales necesarios para el obraje de los paños, sino á los que los labraban. El Rey mandó cumplir lo proveído. 564.
- Pastel para fabricar paños.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 89, la libre introducción del pastel para fabricar paños. El Rey mandó guardar lo nuevo proveído. 677.
- Pastel, rubia, rasuras ni alumbre.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 85, se modificase la pragmática que prohibió la reventa de dichas especies. Y el Rey dijo que tenía acordada la suspensión de dicha pragmática. 674.
- Pastores de ganado.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 201, se ordenase la manera cómo dichos pastores habian de acreditar la pérdida de las reses de que se hicieron cargo. El Rey dijo no convenia hacer lo que se pedía. 463.
- Patrimonio Real.*—Lo que de él resultaba vendido según el Duque de Béjar. 83.—Recursos para remediario. 89.
- Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 7.ª, que el Consejo hiciese justicia respecto de lo pedido en la Petición 6.ª El Rey mandó platicar para que se tuviera la orden más conveniente. 734.
- Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 5.ª, se concediese á las ciudades y villas el recobrar los lugares y términos que se hubiesen vendido, y que el Consejo de Hacienda cesase en vender villas ni lugares ni jurisdicciones ni otra cosa de la Corona Real. El Rey exensó las enajenaciones por sus grandes necesidades, y en adelante ya estaba puesto el remedio y se cumpliría. 310.
- Patrimonio Real. Su conservación.*—Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 6.ª, no se vendiesen vasallos, términos ni jurisdicciones de la Corona Real, ni se eximiesen lugares de sus jurisdicciones. El Rey

- ofreció tratar acerca de esta petición para proveer lo más conveniente. 733.
- Patronato Real.*—V. Beneficios y pensiones á extranjeros.
- Paz.*—Córdoba suplicó al Rey en 1542 la procurase, y éste dijo que ya estaba proveído. 174.
- Paz con el Rey de Francia y matrimonio del Rey.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 1.<sup>a</sup>, admitiese la felicitación por la paz con el Rey de Francia y matrimonio con la reina D.<sup>a</sup> Isabel, rogándole que la paz fuese perpetua con todos los Príncipes cristianos, y no se ausentase de estos Reinos. El Rey ofreció conservar la paz y residir en estos Reinos, que tanto amaba y estimaba. 808.
- Paz (Sancho de).*—64.
- Pedrosa (Licenciado).*—868.
- Penas de Cámara.*—Suplicaron los Procuradores en la Petición 111 de las Cortes de 1538, se evitase que los Gobernadores y Alcaldes mayores llevasen parte en las penas de Cámara. El Rey ofreció proveer lo que conviniere. 153.
- Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 118, no se hiciese merced en penas de Cámara. El Rey dijo que así se hacía. 694.
- Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 59, que los Receptores acudiesen al Receptor general para que éste pagase las libranzas sobre las penas de Cámara. El Rey aplazó la resolución. 245.
- Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 202, hubiese en cada Ayuntamiento un arca de tres llaves, y allí se depositasen cualesquier maravedía que perteneciesen á la Real Cámara, y pagaran las libranzas que se hiciesen en el partido. El Rey dijo estaba bien proveído con las provisiones que se daban en el Consejo. 463.
- Los Procuradores en las Cortes de 1544 suplicaron en la Petición 18, no se hiciese merced en penas de Cámara impuestas por los Alcaldes de Hermandad. Se mandaría tener advertencia de esta suplicación. 312.
- Penas de ordenanza.*—En la Petición 25 de las Cortes de 1538, suplicaron los Procuradores se guardase la pragmática de los Reyes Católicos acerca de las condenaciones de penas de ordenanza sobre cosas de gobernación. El Rey ordenó se guardase lo que sobre esto estaba proveído. 117.—Lo mismo se pidió en las Cortes de 1542, Petición 17. 176.
- Penas (Participación en las).*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 40, que los Jueces no tuviesen participación en las penas y pudiera apelarse. El Rey dijo que no se hiciese novedad. 647.
- Penas pecuniarias.*—Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 53, que si el condenado quisiera apelar y diere fianza, fuesen puestos en libertad. El Rey dijo que no convenía hacer novedad. 761.
- Pensiones sobre dignidades, canongías y beneficios.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 68, cesase el abuso de imponer tales pensiones, generalmente en favor de extranjeros. El Rey ofreció volver á escribir á su Santidad. 248.
- Peña (Pero de la).*—Contador. 338.
- Peña (Pedro de la).*—Contador de relaciones. 711.
- Perea (Juan de).*—Portero de S. A. 338.
- Pérez de Almazán (Miguel).*—Secretario de S. M. 872.
- Pérez de Arriaga (Licenciado Alonso).*—Juez de residencia de Burgos. 788 y 792.
- Pérez de Cabrera (Juan).*—Procurador en las Cortes de 1548. 354, 357 y 358.
- Pérez de Cartagena (Juan).*—Procurador por Burgos en las Cortes de 1548. 353 y 357.
- Pérez (Gonzalo).*—Secretario de S. A. D. Felipa. 279.
- Pérez de Herrera (Julian).*—Aposentador de S. M. 711.
- Pérez Osorio (D. Alvar).*—V. Marqués de Astorga. 31.
- Perjurio.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 46, que cualquiera que se perjurase, así el actor como el reo, perdiese la causa y se le penase ejemplarmente. El Rey decretó se guardase la ley y ordenanzas. 650.
- Perpiñán (Villa de).*—289.
- Perpiñán.*—38, 39, 43, 44 y 49 á 51.
- Personal en las Audiencias.*—Los Procuradores en las Cortes de 1544 suplicaron en la Petición 10, que el personal que se nombrase tuviera experiencia de negocios. Se dijo que siempre se había tenido cuidado y se tendría en adelante. 309.
- Personas miserables.*—V. Labradores.
- Pesca.*—Los Procuradores en las Cortes de 1544 suplicaron en la Petición 38, no se permitiese pescar con redes donde pudieran quedar peces de menos de media libra. Se dijo que cuando algún pueblo pidiera particularmente, se proveería lo conveniente. 322.
- Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 165, que no se permitiese pescar sino con redes de marco, y no echando á los ríos substancias venenosas. El Rey dijo no se hiciese novedad. 446.
- Pescado por cargas.*—Los Procuradores suplica-

- ron en la Petición 96, que en las ferias y mercados el pescado se vendiese al peso. El Rey dijo que las justicias proveyeran lo conveniente á la buena gobernación. 146.
- Pescado á extranjeros.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 212, que ningún pescador pudiera vender pescado á extranjeros, sino para gustarlo y consumirlo en estos Reinos. El Rey contestó que no se hiciese novedad. 470.
- Pescados al peso.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 127, que el pescado se vendiese al peso y no por cargas. El Rey dijo no se hiciese novedad. 555.
- Peso (Antonio del).*—Procurador por Ávila en las Cortes de 1551. 494.—Recibió mercedes. 592.
- Peso del herroje.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 179, que el herroje fuese de peso. El Rey mandó guardar lo proveído. 452.
- Pesquisas por causas y cosas livianas.*—V. Labradores y personas miserables.
- Pesquisidores.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 24, que los Pesquisidores fuesen letrados de conciencia con salario situado. El Rey dijo que no convenia hacer novedad. 509.
- Salamanca suplicó en 1542 su supresión, y al margen se escribió: «Si, que se guarde lo que está proveído.» 183.
- Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 41, que ningún Pesquisidor actuase en ningún caso criminal sin que constara la negligencia y remisión del Juez ordinario. El Rey ofreció proveer los Pesquisidores cuando conviniese, y tales que hiciesen lo que debían. 385.
- Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 20, que hubiese suficiente número de Pesquisidores con salario y no á costa de los culpados. El Rey dijo que no se hiciese novedad. 637.
- Madrid suplicó en 1542 en la Petición 14 particular, que los Pesquisidores y Audiencias se proveyesen en personas de experiencia, habiendo tenido cargos de judicaturas ó de abogacías, y no á los que salían nuevamente de los estudios. Al margen se escribió: «Si puesto.» 209.
- Pesquisidores ó Jueces de comisión.*—En la Petición 85 de 1538, suplicaron los Procuradores se remediasen sus vejaciones. El Rey dijo no convenia hacer novedad. 142.
- Pesquisidores y Jueces de términos y de comisión.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 63, se escogiesen 12 letrados de ciencia, experiencia y con salario que evitaran los muchos Pesquisidores, y sus exigencias de salarios. El Rey mandó se guardasen las leyes. 246.
- Peticiones en el Consejo.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 104, se nombrase persona hábil, oficial del Consejo, con salario moderado, para que personalmente sacare relación de dichas peticiones. El Rey dijo no se hiciese novedad. 685.
- Peticiones ante el Consejo.*—Lectura pública. V. Consejo.
- Peticiones generales de los Procuradores.*—Comienza el cuaderno de las de 1538. 102.—Conserva copia del de Toledo la Biblioteca Nacional. 102.—Las contestó el Emperador en 30 de Marzo de 1539. 102.—Al decretar las llamó Cortes. 103.
- Peticiones en las Cortes de 1548.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 158, que se acordase lo que procediera á las peticiones de las Cortes de 1548, pendientes de resolución. El Rey dijo que respecto de unas estaba proveído, que otra se platicaba en el Consejo y en otra no convenia hacer novedad. 569.
- Peticiones omitidas.*—En el cuaderno impreso de las Cortes de 1551 no resulta la Petición 148. 565.
- Se omite la Petición 77 de las Cortes de 1550. 346.
- Piamonte.*—294.
- Pimentel (D. Antonio).*—V. Conde de Venavente. 29.
- Pimentel (D. Bernardino).*—28, 32 y 95.
- Pimentel (D. Pedro).*—34, 62 y 86.
- Pisa (Garcoia de).*—Procurador por Granada en las Cortes de 1544. 275, 288, 335 y 337.
- Pisa (Dr. Jerónimo de).*—Fue Procurador por Madrid en las Cortes de 1555. 614 y 719.
- Plantación de robles.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 203, que los que hubiesen cortado árboles en Guipúzcoa y Vizcaya plantasen de roble toda la tierra en que cortaron árboles, y en lo sucesivo nadie pudiera cortar ningún árbol sin plantar dos de roble. El Rey recomendó especial cuidado en el remedio. 464.
- Plataar y dorar.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 114, que no se dorase ni plantease cosa alguna. El Rey dijo no convenia hacer ninguna provisión. 560.
- Plasencia (Francisco de).*—Fue Procurador por Sevilla en las Cortes de 1555. 613 y 709.
- Plasencia (Obispo de).*—D. Gutierre de Carabajal. 25, 26 y 34.
- Platos de alcabalas y rentas Reales.*—Los Procura-

- dores en la Petición 20 de las Cortes de 1538, suplicaron que los Alcaldes dejasen á los ordinarios el llevar rebeldías en dichos asuntos. El Rey respondió que se guardasen las leyes y los aranceles. 115.
- Pleitos ante el Consejo.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 73, que los pleitos de mayorazgo ante el Consejo se viesen en tenuta y posesión. El Rey accedió á esta petición. 344.
- Pleitos apelados del Consejo de las Órdenes.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 32, que dichas apelaciones fuesen directamente al Consejo Real, y lo mismo se hiciese en las suplicaciones y apelaciones que se hacían de los Contadores mayores. El Rey dijo que en lo de las Órdenes no se hiciese novedad y en lo de Contadores se platicase en Consejo la orden que se debía tener en ello. 381.
- Pleitos y apelaciones en el grado de las 1.500 doblas.*—Los Procuradores en la Petición 10 de las Cortes de 1538, solicitaron se nombrasen Jueces y formara Sala que no entendiesen más que en el despacho de dichos pleitos. El Rey ofreció proveer lo más conveniente. 111.
- Pleitos. Cédulas de suspensión.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 38, que no se diesen cédulas para suspender los pleitos y las dadas se revocasen. El Rey dijo que concretando las cédulas otorgadas se proveería lo conveniente. 239.
- Pleitos de los Concejos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 22, que al principio de cada año el Presidente del Consejo nombrase dos Oidores que viesen en revista los pleitos que los Concejos traían ante los Contadores mayores. El Rey mandó guardar lo proveído en las Cortes pasadas. 234.
- Pleitos de las ciudades, villas y lugares.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 5.<sup>a</sup>, que dichos pleitos se viesen con preferencia á todos los demás. El Rey declaró que se guardasen las ordenanzas de las Audiencias. 499.
- Pleitos de cuentas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 16, no se admitiesen apelaciones ni de parecer de Contadores ni de autos interlocutorios. El Rey dijo no convenía hacer novedad. 505.
- Pleitos eclesiásticos.*—En la Petición 18 de las Cortes de 1538, suplicaron los Procuradores que estos pleitos se remitiesen á las Chancillerías. El Rey atendió esta Petición, que es la 2.<sup>a</sup> de las impresas en 1545, y formó la Ley 21, título 3.<sup>o</sup>, lib. 2.<sup>o</sup> de la Nueva Recopilación. 114.
- Los Procuradores en las Cortes de 1548, suplicaron en la Petición 200, que tales pleitos se remitiesen á las Chancillerías y no al Real Consejo. El Rey contestó afirmativamente. 462.
- Pleitos eclesiásticos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 103, que los negocios indicados en la misma volvieran al Consejo y no se conociera de ellos en las Audiencias. El Rey dijo no convenía hacer novedad. 684.
- Pleitos del entretanto.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 18, que no se consintiesen tales pleitos. El Rey dijo no convenía alterar el orden establecido. 506.
- Pleitos ejecutivos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 43, que dichos pleitos se viesen con preferencia á todos los demás. El Rey decretó se guardasen las leyes. 649.
- Pleitos de hijosdalgos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 116, que los pleitos de hidalguías se viesen dos días en cada semana. El Rey dijo se tendría la orden que convenía. 693.
- Pleitos menudos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 42, que los Ayuntamientos de Valladolid y Granada y las ciudades y villas dentro de las ocho leguas de la Chancillería conociesen de la misma cuantía que las otras ciudades. El Rey dijo no convenía hacer novedad. 240.
- Pleitos de 1.500 ducados abajo.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 12, que en dichos pleitos fuese potestativo en los Presidentes asistir á las vistas. El Rey declaró se guardase lo proveído. 502.
- Pleitos de pobres.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 15, que el litigante pobre condenado en costas sirviese á su contrario otro tanto tiempo cómo lo trajo en pleito. El Rey dijo no convenía hacer novedad. 504.
- Pleitos de poca cantidad.*—Los Procuradores en la Petición 13 de las Cortes de 1538, reprodujeron lo suplicado en las Cortes de Valladolid para que los dos Oidores fallasen los pleitos hasta 100.000 maravedís. El Rey respondió que estaba bien proveído. 112.
- Pleitos de mayorazgos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 29, que los pleitos de mayorazgo que resolvía el Consejo Real se entendiese que lo eran en cuanto á la tenuta y respecto de la posesión civil y natural. El Rey ordenó al Consejo platicase y consultara lo que debiera proveerse. 749.
- Pleitos de 80.000 maravedís.*—Los Procuradores



- en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 13, que el Consejo y las Chancillerías conociesen hasta 100.000 maravedís. Al Rey pareció justo lo que se pedía. 737.
- Pleitos renovados.*—Suplicaron los Procuradores en la Petición 50 de las Cortes de 1538, no se reprodujesen los pleitos por nuevas acciones y remedios. Contestó el Rey que se guardasen las leyes. 128.
- Pleitos. Su relación.*—En la Petición 44 de las Cortes de 1538, suplicaron los Procuradores, que cuando los Escribanos hicieran relación de los pleitos estuviesen presentes las partes. El Rey dijo que los Jueces no debían tener Relatores. 125.
- Pleitos sobre términos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 52, que terminados dichos pleitos el Escribano ante quien pasaron estuviere obligado á dar un traslado del proceso signado para archivarlo en el del Concejo. El Rey accedió, pidiéndolo el Procurador del Concejo y pagando los derechos. 522.
- Pobres. Su recogimiento.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 122, que en cada ciudad y villa hubiese una persona encargada de recoger los pobres. El Rey dijo que al Concejo lo vería todo y mandaría lo que debería hacerse. 695.
- Pobreza legal.*—Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 55, que se aumentase á 15.000 maravedís los 5.000 que se exigían para obtener la declaración de pobreza. El Rey dijo que los Jueces lo apreciarían según las circunstancias de las personas. 761.
- Poça y Poça? (Marqués de).*—28 y 95.
- Poder.*—Minuta del que debía otorgarse á los Procuradores para las Cortes de 1542. 161.—Para las Cortes de 1555. 611.
- Poderes.*—Se recomienda se otorguen para las Cortes de 1538, según minuta, libremente y sin limitación. 12.—Minuta del remitido á los Corregidores.—21. Se encarga lo otorguen sin limitación. 23.
- Cédulas á los Corregidores acerca de la forma en que debían otorgarse á los Procuradores. 722 y 792.
- Ponce (D. Christóbal).*—V. Duque de Arcos. 30.
- Ponce (D. Pedro).*—Fue Procurador en las Cortes de 1558. 724.
- Ponce de León.*—V. Conde de Baylén. 30.
- Ponce de León (Andrés).*—Veinticuatro de Córdoba. Procurador por Córdoba en las Cortes de 1551. 493.—Recibió mercedes. 536.
- Ponte Mexia (D. Pedro).*—Regidor, nombrado Procurador por la ciudad de Jaén para las Cortes de 1538. 35.
- Poras (Pero de).*—Portero. 338 y 597.
- Porcel de Peralta (Ponce).*—Procurador en las Cortes de 1548. 354 y 357.
- Porteros de cadena.*—Mercedes en las Cortes de 1551. 597.
- Porteros de la Real Casa.*—Los Procuradores suplicaron en la Petición 103 de las Cortes de 1538, que las vacantes de porteros se proveyesen en los hijos. El Rey contestó que tendría cuidado de proveer lo conveniente. 149.
- Portugal (D. Bernardino de).*—Corregidor de Burgos. 610.
- Portugal (D. Fadrique de).*—288.
- Portugal (D. Jorge de).*—V. Conde de Galves. 30.
- Posadas.*—Madrid suplicó en 1542 en su Petición 3.<sup>a</sup> particular, se cumpliese lo acordado en anteriores Cortes, no tomando más que la mitad de la casa, la que designase el dueño, anotando las ropas que se trajesen de los lugares y devolviéndolas ocho días antes de mudarse la Corte. Al margen se escribió: «Sí.» 206.
- Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 11, que se pagasen las posadas. El Rey ordenó que el Consejo platicara y le consultara para proveer lo que conviniere. 736.
- Posadas de Corte.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 96, que los Alcaldes tasasen las posadas, y de no ser así, no se diesen sino á los oficiales de la Real Casa y Consejo. El Rey ordenó se guardase lo proveído. 541.
- Posadas y huéspedes.*—Salamanca suplicó en 1542, se guardase la orden de los Reyes Católicos sobre las posadas y ropa que se traía de las aldeas para los huéspedes. Al margen se dijo: «Sí, proveído.» 183.
- Posadas (Pago de las).*—Los Procuradores en las Cortes de 1544 suplicaron en la Petición 32, que las posadas se pagasen de la Corte residiera. Se dijo que al regreso de S. M. se ordenaría lo conveniente. 320.
- Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 4.<sup>a</sup>, que los que andaban en la Corte pagasen la posada por una tasación moderada. Contestó el Rey no convenía innovar, pero durante tres años no se traería ropas de las aldeas. 227.
- Postas (Arancel para las).*—Suplicaron los Procuradores en la Petición 97 de las Cortes de 1538, que se formase arancel para el correr de las postas. El Rey ofreció proveer lo conveniente. 147.

- Precio del pan al fiado.*—Salamanca suplicó en 1542, se remediasen los abusos de los vendedores de pan al fiado. Se contestó negativamente. 184.
- Predicaciones de las bulas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 177, que no hubiese predicación de bulas. El Rey mandó guardar lo proveído. 451.
- Prelados.*—Contestación que el Clero dió al Rey aceptando el medio de la sisa para atender las necesidades públicas. 69.—Razón que, según la nobleza, tuvieron para adoptar el anterior acuerdo.
- Premio de destierro.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 46, que los Alcaldes de Hermandad no llevasen premio de ninguno á quien desterraren. El Rey dijo que se guardasen las leyes. 520.
- Prendas por deudas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 57, que los alguaciles de Corte no partiesen de la ciudad ó villas donde estuvieren sin dejar allí las prendas sacadas por deudas ó sus derechos ó las vendieran, notificándolo á las partes. El Rey dijo estaba bien proveído. 392.
- Prendas y resistencia, casa y montes.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 47, que los Alcaldes de Hermandad pudieran conocer de dichos asuntos. El Rey contestó que no se hiciese novedad. 520.
- Presentación de procesos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 97, que se cumpliese lo contestado á la Petición 91 de las Cortes de Segovia. Y el Rey decretó se cumpliese lo contestado en dichas Cortes. 410.
- Presentación de los procesos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 159, se declarase el tiempo en que los apelan-tes debían presentarse con los procesos. Dijo que no convenía hacer novedad. 570.
- Presos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la petición 67, que los Alguaciles llevasen consigo los presos. El Rey dijo estaba bien proveído. 841.
- Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 198, que cuando se apelase en las causas civiles y criminales no se enviase ni el proceso original ni á los presos. El Rey dijo que el Consejo proveería lo conveniente. 462.
- Préstamos á los estudiantes.*—Madrid suplicó en 1542 en la Petición 13 particular, que fuesen nulos los préstamos y ventas al fiado á los estudiantes sin consentimiento de sus padres. No consta la resolución. 209.—Se pidió lo mismo en la Petición 11 de las mismas Cortes. 230.
- Préstamos á las justicias y oficiales.*—Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 40, no se permitiese que las justicias y sus oficiales tomasen dineros prestados á personas que morasen en su gobernación. El Rey dijo estaba bien proveído por las leyes. 754.
- Princesa (La).*—D.<sup>a</sup> Juana, Gobernadora de estos Reinos. 495, 573, 608, 610, 611, 617 á 619, 622, 706 á 708, 722, 723 y 776.
- Principado de Asturias. Bodas y bautismos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 191, se dictasen las disposiciones convenientes para evitar los desórdenes y supersticiones que tenían lugar en las bodas y bautismos en dicho Principado. El Rey ofreció ver y proveer lo conveniente. 459.
- Prisión de hijosdalgos.*—Madrid suplicó en 1542 en la Petición 20, particular, que dando fianzas los hijosdalgos no fuesen presos ni detenidos. Se denegó. 211.
- Privilegios de Sevilla.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 73, se guardasen á la ciudad de Sevilla sus privilegios. El Rey dijo que en lo referente á las ciudades, y especialmente á la de Sevilla, estaba proveído por las leyes. 664.
- Procesos verbales.*—Los procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 53, que los Jueces, en pleitos de 400 maravedís abajo, juzgasen sumaria y verbalmente. El Rey dijo estaba bien proveído. 390.
- Procuradores.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 83, que nadie pudiese ser Procurador en las Audiencias sin ser examinado por las justicias y regimiento, como lo eran los de las Chancillerías. El Rey dijo no convenía hacer novedad. 849.
- Procuradores de Cortes.*—V. Receptorías del partido y provincia.
- Orden en sus asientos. 36.—Por qué no deliberaron con la nobleza y el clero en las Cortes de 1538. 53 y 51.—La nobleza vota conferenciar con los Procuradores. 57.—Lo deniega el Rey. 58.—Al rechazar la sisa, volvió á pedir la nobleza que se la permitiera conferenciar con los Procuradores. 75.—Volvio á suplicar la nobleza comunicar con los Procuradores. 80.—Lo vuelve á denegar el Rey. 80 y 81.—La nobleza insiste en reunirse con Procuradores y Prelados. 82.—Petición que formularon. 102.—Comenzaron pidiendo las mandase ver á presencia de algunos Procuradores. 104.
- Procuradores examinados.*—Los Procuradores en las Cortes de 1544 suplicaron en la Petición 89, que en los lugares hubiese número cierto de Procuradores examinados para entender en los

- pleitos y causas. Se contestó que no era conveniente lo aplicado. 322.
- Procuradores de 1544.*—Se les libraron cuatro cuentos de maravedís para ayuda de costa. 334.—Su reparto. 335.
- Procuradores solicitadores.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 10, que se pusiese una tabla en el Consejo de los pueblos que tenían Procuradores solicitadores para que se prefiriesen á todos. El Rey recomendó al Consejo toda brevedad. 501.
- Propios (Cuentas de los).*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 46, no se pidiesen dos veces las cuentas de propios. Y el Rey dijo no se hiciese novedad. 241.— Suplicaron los Procuradores en la Petición 30 de las Cortes de 1538, que después de tomadas por los Corregidores y Jueces de residencia no se volviesen á enviar Jueces para volverlas á tomar. Ofreció el Rey proveerlo como conviniere. 119.
- Propios de los pueblos.*—V. Baldíos y propios.
- Proposición á los Prelados, Grandes y Caballeros.* 36.—Se publica la del manuscrito del Conde de Coruña. 47.
- Proposición á los Procuradores en las Cortes de 1538.*—41.
- Proposición leída á los Procuradores de las Cortes de 1542.*—214.
- de 1544.—288.
- Proposición en las Cortes de 1555.*—620.
- de 1559.—791 y 798.
- Prorrata en los frutos de los mayorazgos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 58, que se declarase la prorrata de frutos que debía haber entre el poseedor de un mayorazgo y su inmediato sucesor para evitar pleitos. El Rey dijo que los Jueces harían justicia en los casos que ocurriesen. 392.
- Protección de las justicias á los criminales.*—Toro suplicó en 1542, se castigase á las justicias que protegían á los criminales y se les pusiera por capítulo de residencia. Se contestó negativamente. 189.
- Protomédicos.*—Madrid suplicó en 1542 en la Petición 24 particular, que en cada ciudad ó villa cabeza de partido hubiese un protomédico. Se denegó. 212.
- Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 133, que los protomédicos no examinasen para boticarios y cirujanos á quienes no supiesen latín ni dieran carta de examen á quien no hubiese practicado al ménos cinco años. El Rey mandó que los protomédicos guardasen las leyes y pragmáticas. 560.
- Protomédicos.*— Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 27, que no hubiese protomédicos, y que ningún médico ni cirujano pudiese curar de cirugía ni medicina si no presentase carta de examen y grado en las Universidades de Salamanca, Valladolid, Alcalá de Henares ó colegio de Bolonia. El Rey dijo que en cuanto á los protomédicos, se guardase lo proveído, y en lo demás, venidos los informes de las Universidades, se proveería lo conveniente. 747.
- Protomédicos, protoalbéitaros y barberos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 119, que semejantes oficios no los hubiese en estos Reinos. Ordenó el Rey que su Consejo platicase y consultara para proveer lo más conveniente. 422.
- Protonotarios en Castilla.*—Suplicó Córdoba en 1542, se escribiese al Santo Padre no los proveyese en Castilla. Se contestó negativamente. 175.
- Provincias.*—Los Procuradores suplicaron en la Petición 78 de las Cortes de 1538, se ejecutase la iguala de las provincias. El Rey la ordenó, como se hizo, de las vecindades. 140.
- Provisión de beneficios.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 23, se pidiese á su Santidad que todos los beneficios de estos Reinos se proveyesen en hijos patrimoniales, hombres de buenas letras y costumbres. El Rey ofreció volver á escribir á su Santidad y se haría toda instancia para proveer lo conveniente. 818.
- Provisión de beneficios en Granada.*—Granada suplicó en 1542 en la Petición 27 particular, que en el dictamen acerca de las circunstancias de los obtentores tuviesen voto el Presidente de la Audiencia Real y el Prior de Santa Cruz ó San Jerónimo y el Corregidor. Al margen se dijo: «Particular en nombre del Reino de Granada.» 201.
- Provisión de destinos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 39, que se proveyese á los oficios y no á las personas, y sean proveídos por sus grados. El Rey dijo que en las propuestas se haría lo más conveniente al servicio y buena gobernación de los Reinos. 384.
- Provisión de oficios.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 11, que los oficios se proveyesen, además de personas de méritos, letras y experiencia, en quien tuviera buena vida y costumbres. El Rey dijo tendría cuidado en cosa que tanto importaba. 813.
- Los Procuradores en las Cortes de 1559 su-

- plicaron en la Petición 10, que los oficios se proveyesen en personas ejercitadas y experimentadas en negocios. El Rey dijo que tendría consideración á que las personas fuesen las que convenían á su servicio y bien de los negocios. 813.
- Provisiones de las Audiencias Reales.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 16, que los Oidores firmasen las provisiones siendo de las ordinarias. El Rey dijo haber mandado que se guardasen las leyes y ordenanzas. 813.
- Provisor. Incompatibilidad.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 66, que ningún Provisor pudiese serlo en el Obispado donde tuviere beneficio. El Rey dijo que los Prelados proveyesen lo conveniente. 529.
- Provisor-inquisidor.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 59, que los Provisores no pudiesen ser Inquisidores. El Rey dijo que en los casos ocurridos se habían mandado dar cédulas, y lo mismo se haría en los casos que sucediesen. 526.
- Provisores.*—Los Procuradores pidieron en la Petición 4.<sup>a</sup> de las Cortes de 1538, que no fuesen naturales de los lugares donde residieren. El Rey dijo ya estaba bien proveído. 107, 108, 110 y 111.
- Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 27, que los Provisores hiciesen residencia como las demás justicias. El Rey contestó que, en cuanto á los Jueces eclesiásticos, se efectuase lo proveído en las Cortes de Segovia; y respecto de los que ejercían la jurisdicción temporal, se guardasen las leyes de estos Reinos. 378.
- Prueba de hidalguía.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 99, que en ciertos casos se admitiese la prueba de hidalguía. El Rey dijo que no se hiciese novedad. 411.
- Publicación de la Cruzada.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 56, que en lo referente á las bulas no las pagasen los padres por los hijos ni los amos por los criados. El Rey dijo que por la nueva orden estaba proveído y esto se guardase. 655.
- Puebla (Conde de).*—28.
- Puebla de Montalbán (Señor de la).*—D. Alonso Téllez Girón. 30.
- Pueblos encabezados.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 85, que en dichos pueblos las rentas se hiciesen desde 1.<sup>o</sup> de Diciembre hasta postrero de dicho mes, excusando fialdades. El Rey mandó guardar las leyes. 637.
- Puentes, fuentes y caminos.*—Los Procuradores solicitaron en la Petición 34 de las Cortes de 1534, que los Corregidores proveyesen juntamente con el regimiento de sus ciudades y repartieran lo que conviniere al remedio del reparo y reedificación de dichas obras. El Rey dijo se guardase la ley. 121.
- Puertos allende y aguende.*—Madrid suplicó en 1542 en la Petición 18, particular, que las dos personas principales que debían pedir se cumpliera lo ordenado para los puertos allende y aguende residieran en la Corte. Se resolvió negativamente. 210.
- Puertos donde se servicie el ganado.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 164, que se señalasen puertos donde se serviciase á la entrada de ganado, y si fuere á la salida por las que estuviere vivas. El Rey dijo que las informaciones estaban en el Consejo, y vistas, se ordenaría lo más conveniente. 572.
- Puertocarrero.*—V. Conde de Palma. 30.
- Puertocarrero (D. Juan).*—V. Conde de Medellin. 30.
- Puerto-Carrero ¿Portocarrero? (D. Pedro).*—29 y 68.
- Puertos de mar y fronteras.*—Los Procuradores en las Cortes de 1544 suplicaron en la Petición 12, se proveyesen dichos cargos. Se dijo se proveería lo que hubiere lugar. 310.
- Puertos de mar y galeras.*—Los Procuradores de las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 138 que los puertos de mar estuviesen proveídos y fortificados, y las galeras de España residiesen en sus costas. El Rey ofreció proveer lo conveniente al bien y seguridad de estos Reinos. 431.
- Puertos secos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 34, se remediasen los agravios que causaban los Jueces de los puertos secos. El Rey dijo que por el Consejo y los Contadores se daban las provisiones necesarias para el remedio. 644.
- Puertos secos. Excesos de sus arrendadores.*—Acerca de ellos versó el capítulo 145 de las Cortes de Valladolid de 1537 y se comprendió en la Petición 3.<sup>a</sup> de los Procuradores. El Rey ofreció verlo y proveer lo que conviniere. 106 y 107.
- Puñonrostro (Conde de).*—28 y 95.
- Pusmarior (D.<sup>o</sup> de).*—Regidor, nombrado Procurador por la ciudad de Murcia. 35 y 135.
- Pusmarín y de Soto (Rodrigo de).*—Procurador por Murcia en las Cortes de 1544. 275, 286, 288 y 337.

*Quebrados y alzados.*—Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 25, que la pena de la ley se aplicase lo mismo á los quebrados que á los alzados. El Rey dijo estaba bien proveído por las leyes y pragmáticas. 745.

*Quejas contra el servicio.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 160, que se oyesen las quejas de los pueblos que no querían pagar servicio. El Rey decretó quien pretendiere no pagarlo siguiese su justicia. 570.

*Quemas en los montes.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 79, que en los montes quemados no pudiera entrar el ganado en ocho años. El Rey mandó guardar lo proveído. 847.

*Querrelas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 26, que quien se se apartase de una querrela por las cinco palabras de la ley no incurriese en pena alguna. El Rey decretó se guardasen las leyes. 640.

*Quiñones (D. Claudio de).*—V. Conde de Luna. 30.

*Quiñones (D. Diego de).*—Fue Procurador en las Cortes de 1558. 724.

*Quiros (Polito de).*—Portero de cadena. 338.

*Ramírez.*—V. Obispo de Orense. 26.

*Ramírez.*—Presidente de la Audiencia de Granada. V. Obispo de Tuy. 27.

*Ramírez de Vargas (Gaspar).*—Secretario del Consejo Real. La nobleza lo rechaza como Secretario. 14.—Secretario de Cortes. 32.—Se relata lo que sucedió para rechazarlo. 56.—Notario mayor en las Cortes de 1544. 275, 277 á 281, 288, 338, 339, 363, 476, 494 y 496.—Mercedes. 596.—Secretario en las Cortes de 1555. 613, 707, 711, 805 y 806.

*Real Academia de la Historia.*—Publicó las Cortes de León y Castilla, desde las de 1020 hasta las de 1537. 5.—Continúa la publicación de las actas de las Cortes de Castilla desde 1.º de Diciembre de 1898. Acuerda publicar el tomo de enlace de ambas colecciones. Sistema que adopta la Comisión de Cortes de la Academia. 6.—Manuscrito del Conde de Coruña. 46.—Catálogo publicado en 1855. 102, 109, 116, 223, 224, 363 y 573.

*Rebeldías.*—V. Labradores y personas miserables.

*Rebeldías en causas livianas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 23, que las causas de 500 maravedís abajo no se llevasen rebeldías ó se mandaran moderar. El Rey dijo que en las visitas á las Audiencias se habría proveído lo conveniente. 234.

*Receptor con vara de justicia.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 31, que los Alcaldes del Adelantamiento

no pudieran nombrar Receptor con vara de Justicia, y éstos no pudieran prender más que en los delitos graves. El Rey mandó al Consejo las provisiones necesarias para guardar lo que estaba proveído acerca de lo suplicado. 513.

*Receptores.*—Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 62, se acrecentase el salario de los Receptores. El Rey dijo se guardasen las leyes y no se hiciese novedad. 766.

— Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 47, que los Receptores diesen á las partes relaciones signadas en lugar de las probanzas que entregaban á las partes. El Rey decretó que se guardasen las leyes. 650.

— Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 99, que las receptorías del servicio se diesen á los Procuradores de Toledo, Salamanca, Zamora y Murcia. El Rey dijo que no convenía hacer novedad. 859.

*Receptores extravagantes.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 32, que no hubiera más que Receptores de número, y si no bastaban los actuales, se aumentasen los que fueren menester. El Rey dijo que en las visitas se había proveído acerca de esto. 238.

*Receptores extraordinarios.*—Los Procuradores, repitiendo súplica de las Cortes últimas de Valladolid, reclamaron en la Petición 15 de las Cortes de 1538, que hubiese número cierto de Receptores extraordinarios. Ofreció el Rey proveer como cesasen estos inconvenientes. 113.

*Receptores de probanzas.*—Granada suplicó en 1542, que se proveyesen en mayores de veinticinco años y experimentados en su oficio. Se contestó afirmativamente. 195.

*Receptorías.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 151, que no se cambiasen las receptorías de como siempre se hicieron. El Rey reconoció que los Contadores habían hecho algunas mudanzas, pero que se guardaría lo acostumbrado. 565.

*Receptorías del partido y provincias.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 89, que se concediesen á los Procuradores de Cortes. El Rey ordenó no hubiese novedad en lo que los Contadores hubiesen mandado. 538.

*Receptorías del servicio.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 192, que dichas receptorías se diesen á los Procuradores de Cortes. El Rey dijo que no se hiciese novedad. 459.

*Reclamaciones mutuas.*—Suplicó Toro en 1542,

- que así como en las deudas de clérigos eran demandados los legos ante los Jueces de aquéllos, los legos pudieran demandar á los clérigos ante su Juez. Al margen se dijo: «Hay ley dello.» 188.
- Recopilación de las leyes.*—Suplicaron los Procuradores en la Petición 61 de las Cortes de 1538, que se recopilasen las leyes de alcabalas y demás leyes y cuadernos. El Rey dijo que se hiciese así, y que el Consejo lo ejecutase con brevedad. 132.
- Córdoba suplicó en 1542 se hiciese á la mayor brevedad. Se dijo al margen: «Estaba proveído.» 176.
- Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 71, que se realizase la recopilación de las leyes, pragmáticas, ordenamientos, pragmáticas y leyes del Fuero. El Rey dijo que se estaba entendiendo en ello. 249.
- Guadalajara suplicó en 1544 se efectuase, imprimiéndolas en un volumen. Se contestó negativamente. 190 y 298.
- Los Procuradores en las Cortes de 1544 suplicaron en la Petición 43, que se recopilasen las leyes y se trajese al Consejo la que se decía dejó hecha el Dr. Carvajal. Se contestó que se había hecho lo posible y se entendía en ello. 323.
- Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 5.<sup>a</sup>, que se imprimiese y publicase la recopilación que corregía y enmendaba el Dr. Escudero. El Rey contestó que era justo y se efectuaría á la mayor brevedad. 367.
- Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 4.<sup>a</sup>, se encomendase al licenciado Arrieta la terminación de dicha recopilación. El Rey ordenaría que brevemente se concluyera y el dicho Licenciado fuese gratificado de su trabajo. 628.
- Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 12, que el licenciado Arrieta terminase dicha recopilación. El Rey dijo que en ello se entendería hasta que se acabase. 737.
- Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 17, que se terminase dicha recopilación. El Rey dijo que brevemente se acabaría. 816.
- Recopilación de las leyes de alcabalas y tercias.*— Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 72, que se cumpliera lo ofrecido en las Cortes de Toledo de 1539. El Rey dijo que se entendía en ello y se haría lo más breve que ser pudiese. 399.
- Recusación.*—Granada suplicó en 1542, que cuando los pleitos fuesen de 80.000 maravedís abajo, no se obligase á depositar 30.000 maravedís. Al margen se dijo: «General, no.» 199.
- Recusaciones.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 45, que cuando el Juez fuese recusado y se nombraban los dos acompañados que mandaba la ley, la mayor parte sentenciase, y pudiesen ejecutarla en lo que hubiere lugar. El Rey contestó que no se hiciese novedad. 387.
- Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 47, que las recusaciones se vieses por una Sala que no fuese la del recusado, y en público, con seis testigos, término de quince días, y para fuera treinta. El Rey dispuso informasen los Presidentes y Oidores de las Audiencias, y, visto en el Consejo, se proveería lo conveniente. 387.
- Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 53, se decretase con brevedad la Petición de las Cortes de 1548 referente á las recusaciones de los Oidores. El Rey dijo que ya se proveyó y contestó en las Cortes de 1562. 653.
- Recusaciones de los Ayuntamientos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 66, que no se pudiera recusar todo el Ayuntamiento, sino la mitad ó la tercia parte. El Rey dijo no convenía hacer novedad. 840.
- Recursos indicados en sustitución de la sisa.*—83.
- Mensaje de la nobleza. 89. — Contestación del Rey negando el carácter de Cortes á la reunión de la nobleza. 90.
- Recursos de fuerza.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 60, que el Juez eclesiástico que no obedeciere la primera carta ó provisión perdiese las temporalidades y fuera habido por extraño de estos Reinos. El Rey encargó al Consejo y Chancillerías que en los negocios que ocurriesen proveyera lo conveniente. 526.
- Redención de cautivos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 119, que la bula para la redención de cautivos se publicase y predicase. El Rey pidió se trajesen las bulas, y vistas, se le consultase lo que debía proveerse. 694.
- Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 104, se predicase y publicase la bula de redención de cautivos, y que la limosna no pudiera gastarse en otra cosa. El Rey ordenó que el Consejo platicase y ordenara lo conveniente. 861.
- Redicamo.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 92, que el redicamo no se pidiera más que ante las justi-

- cias de S. M. El Rey dijo que se guardase lo proveído. 408.
- Rediezmos de censos de por vida.*—Madrid suplicó en 1542 en la Petición 27 particular, que no se permitiesen tales rediezmos. Al margen se escribió: «Que se vea lo de Toledo.» 213.
- Rediezmos de las hierbas y censos al quitar.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 69, se guardasen los acuerdos de Cortes anteriores para que no se llevasen tales rediezmos. El Rey mandó se guardara lo proveído anteriormente. 248.
- Reducción de Ayuntamientos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 15, que los Ayuntamientos se redujesen al número antiguo. El Rey mandó guardar las leyes. 634.
- Reducción de monasterios.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 73, que los monasterios claustrales se redujesen á la observancia. El Rey dijo se había pedido Breve á su Santidad. 532.
- Regatería.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 49, que ningún Veinticuatro, Regidor, Jurado ni Escribano tratara en regatería en el pueblo donde ejerciere su oficio ni en su jurisdicción, pública ni secretamente. El Rey accedió á la petición. 521.
- Regatones de ferias y mercados.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 163, se prohibiesen los regatones en las ferias y mercados. Y el Rey ordenó que el Consejo platicase para resolver lo más conveniente. 445.
- Regatones de pan.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 162, se prohibiesen tales regatones. El Rey dijo que en el Consejo se daban las provisiones convenientes. 445.
- Regatones y ropavejeros.*—Madrid en 1542 suplicó en la Petición 15 particular, que se limitase el número de unos y otros. Se denegó. 210.
- Regatones de vino hecho.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 125, que no hubiese regatones de vino hecho. El Rey dijo no convenía hacer novedad. 554.
- Reforma en el orden judicial.*—La reclamaron los Procuradores en la Petición 42 de las Cortes de 1538, y el Rey dijo que en esto no se hiciese novedad. 124.
- Regidores asociados á la justicia.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 73, que en primera instancia asistiesen con la justicia dos Regidores para lo tocante á la gobernación de los pueblos y ejecución de las ordenanzas. El Rey dijo que no convenía hacer novedad. 399.
- Regidores y Jurados (Sueldo de los).*—Granada suplicó en 1542 se aumentase su salario. Al margen se dijo: «General particular.» 196.
- Regimientos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 181, que las elecciones de oficios del Consejo se hiciesen con arreglo á las leyes. El Rey dijo que el Consejo de las Órdenes mandó hacer cierta información, y en su vista se proveería lo conveniente. 453.
- Regimientos vacantes.*—Los Procuradores suplicaron en la Petición 102 de las Cortes de 1538, que se proveyesen en naturales de estos Reinos. El Rey dijo que tendría cuidado de proveer lo conveniente. 149.
- Registro de censos.*—Granada suplicó en 1542, que toda oración de censo se registrase ante el Escribano del Cabildo, pasando á los Escribanos públicos. Al margen se dijo: «Si; proveído.» 194.
- Registro de censos y tributos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 72, que se nombrase en cada lugar una persona que lo hiciese. El Rey ordenó se diesen provisiones para ello. 249.
- Registro de la propiedad.*—En la Petición 64 de las Cortes de 1538, suplicaron los Procuradores que en cada ciudad, villa ó lugar que fuera cabeza de jurisdicción, hubiese un libro donde se registrasen los censos, tributos, imposiciones é hipotecas de las casas y heredades. El Rey accedió á ello y fué ley. 134.
- Regreso y residencia del Rey en España.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 1.ª, que el Rey reposase y descansase en estos Reinos, y tuviera siempre paz con los Reyes y Príncipes cristianos. El Rey contestó, que confiaba que brevemente se concluirían las cosas que forzosamente le detenían, y podría reposar y descansar en estos Reinos. 365.
- Regreso del Rey.*—Lo solicitó Guadalajara en las Cortes de 1544 en su Instrucción particular. 298.
- Reino (Estado económico del).*—Según los Contadores y Tesorero del Rey. Le proponen varios medios, entre ellos la sisa general. 11 y 17.—Su situación, según la proposición al clero y la nobleza. 36.—Estado de sus rentas. 41 y 51.
- Relatores.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 108, que los Relatores no cobrasen sus derechos antes de verse los pleitos, y esto fuera por mitad entre las partes. El Rey dijo estaba proveído lo que convenía. 863.

*Relatores. Sus errores.*—Los Procuradores en la Petición 59 de las Cortes de 1538, solicitaron que los Receptores de las Audiencias y los Escribanos que sacaban procesos por compulsoria ó por apelación, sacaran las probanzas por relación. Según el Rey no convenía hacer novedad. 132.

*Religiosas. Renuncias de sus bienes.*—Salamanca suplicó en 1542, valiesen las renunciaciones que las religiosas hicieron en favor de su padre, madre, hermano ó otra cualquier persona. Se contestó afirmativamente. 182.

*Religiosas. Renuncia de su legítima.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 82, que la renuncia de legítimas de bienes heredados ó por heredar valiese, no obstante cualquier defecto de solemnidad que se alegase. El Rey dijo que se guardasen las leyes. 251.

*Religiosas de San Fernando.*—Los Procuradores en la Petición 101 de las Cortes de 1538, suplicaron se reedificase la capilla donde se guardan los restos del Santo. El Rey dispuso se escribiese al Cabildo y al Prelado. 148.

*Rentas decimales.*—Solicitó Córdoba en 1542, que las Dignidades y Beneficiados de las iglesias no pudieran arrendar ni beneficiar las dichas rentas. Se contestó negativamente. 180.

*Rentas eclesiásticas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 36, que en los contratos de ventas de las cosas de dichas rentas no se obligase á los Prelados. El Rey dijo estaba bien proveído. 645.

— Los Procuradores en las Cortes de 1568 suplicaron en la Petición 24, se diera licencia para el arriendo libre de las rentas eclesiásticas, y vender el pan de los tales arrendamientos. El Rey ordenó que el Consejo oyera personas de experiencia y consultara lo más conveniente. 744.

*Rentas de los propios.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 91, que las rentas de los propios se cobrasen como se hacía con las rentas Reales. El Rey dijo estaba bien proveído. 467.

*Renuncias de beneficios.*—Granada suplicó en 1542 al número 28 de sus Peticiones particulares, se les permitiese á los Beneficiados que pudieran renunciar sus beneficios en personas hábiles y suficientes. Al margen se escribió: «Particular, en nombre del reino de Granada.» 202.

*Renuncias de oficios.*—Córdoba suplicó en 1542, que desde el día de la renuncia tuviesen sesenta días para presentarlo á S. M., constandingo haber vivido los veinte días que disponía la ley. Se contestó afirmativamente. 175.

— Los Procuradores en las Cortes de 1544, al

final del cuaderno de las Peticiones generales, hicieron constar la queja que la ciudad de Burgos tenía contra Sebastián García, Juez pesquisador, que dió por perdidos ciertos oficios de regimiento, diciendo haber intervenido venta en su renuncia; y suplicaron se disimulasen con los Regidores que incurrieron en esto. Se acordó remitirlo para cuando S. M. regresase.

*Renunciaciones de oficios.*—Los Procuradores en las Cortes de 1544 suplicaron en la Petición 26, se prorrogase el término de treinta días que se dió en las Cortes pasadas para presentar las renunciaciones. Se dijo estaba bien proveído. 316.

— Los Procuradores en las Cortes de 1544 suplicaron en la Petición 49, que la ley de 1501 se entendiese con los oficios de escribanías, y los sesenta días desde seis de la data de la provisión que se da para que el Consejo examine la renuncia. Se mandaron guardar las leyes. 326.

— Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 74, que para presentar tales renunciaciones tuviesen los dueños de regimientos y escribanías sesenta días, como se suplicó en las Cortes de Valladolid. El Rey dijo estaba convenientemente proveído. 399.

— Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 48 que dicha renuncia se hiciese dentro de sesenta días. El Rey dijo que estaba ya proveído lo que convenía. 521.

— Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 13 que aun falleciendo el que renunció antes de expedirse el título, no quedaba vago el oficio. El Rey ofreció que el Consejo resolvería los casos que se ofreciesen con arreglo á las leyes. 633.

*Renunciación de oficios de por vida.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 10, que para renunciar tales oficios tuviesen sesenta días para presentar ante S. M. la renuncia desde su fecha, y si muriese fuera de estos reinos tuviese ciento veinte. El Rey determinó que se presentasen dentro de treinta días, sin hacer novedad en los veinte que había de vivir el renunciante después de hecha la renuncia. 230.

*Renunciaciones.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 65, que fuera el término de cuarenta días para presentar las renunciaciones. El Rey mandó guardar las leyes. 840.

*Reos ausentes.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 52, que si el condenado en rebeldía se presentase dentro de dos años, fuese oído y la sentencia no se eje-



- cutara.. El Rey mandó se guardasen las leyes. 243.
- Repartimiento en las Chancillerías.*— Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 31, que entre los Relatores de las Chancillerías hubiese el mismo repartimiento que entre los Escribanes. El Rey dijo que en las visitas se proveyó acerca de esto. 237.
- Repartimiento del servicio.*— Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 103, que se examinasen las reclamaciones de los pueblos para que se repartiese sobre ellos como sobre los otros pecheros del Reino. El Rey dispuso una información y ofreció hacer justicia. 416.
- Repartimiento del subsidio.*— Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 133, que el Comisario general declarase los verdaderos valores. El Rey platicaría con dicho Comisario para ordenar lo debido. 430.
- Repartimiento de subsidio.*— Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 49, hubiese igualdad en las iglesias Catedrales. El Rey encargó al Comisario general no hubiese agravio. 759.
- Repartimientos de maravedís.*— Suplicó Toro en 1542, que cuando se hiciesen tales repartimientos estuvieran presentes á las cuentas un Regidor y un Canónigo de la Catedral de Toro. Al margen se escribió: «Particular.» 183.
- Repartimientos de los servicios.*— Los Procuradores en las Cortes de 1543 suplicaron en la Petición 98, que los repartimientos del servicio se hicieran por haciendas de los pecheros, pero no por las personas. El Rey dispuso ejecutar lo mandado en las Cortes de Valladolid de 1537. 411.
- Repartimientos de los subsidios.*— Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 58, que no se repartiesen subsidios á los jueros situados en las tercias Reales, y en adelante el repartimiento se hiciese por el verdadero valor de las rentas. El Rey contestó que esto estaba proveído en las Cortes de Valladolid del 48; y en lo demás de los hospitales y monasterios se tendría consideración á lo suplicado. 525.
- Reparto de la gente de guerra.*— Guadalajara en 1544 suplicó, que cuando se pidiese gente para el Real servicio, se entendiese que lo que cupiese á la ciudad ó villa se repartierra en los lugares de sus tierras y lugares sacados de su jurisdicción y que gozaban del aprovechamiento de sus términos. 300.
- Reparto de negocios en las Audiencias.*— Granada suplicó en 1512, se repartiessen los procesos entre los Relatores como lo hacían los Escribanos. Se contestó afirmativamente. 198.
- Reposo del Rey y residencia en estos sus Reinos.*— Fue la primera Petición de los Procuradores en las Cortes de 1538. 104.— El Rey contestó que tenía entera voluntad de residir como lo suplicaban. 105.
- Reposo del Rey en estos Reinos.*— Lo suplicaron los Procuradores en la Petición 1.ª del cuaderno de Peticiones generales en las Cortes de 1542. Contestó el Rey que las ausencias habían sido forzosas y necesarias, pero que tenía gran voluntad de hacer lo que se suplicaba. 223.
- Reposo del Rey y paz con los Reyes y Príncipes cristianos.*— Los Procuradores en las Cortes de 1544 pidieron en la Petición 1.ª, que el Rey reposase y tuviera paz. El Rey trató de justificar sus ausencias, y dijo que procuraba la paz por todos los medios posibles. 304.
- Reposo del Rey en estos Reinos.*— Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 1.ª, que S. M. con toda brevedad volviese á residir en estos reinos. El Rey dijo que éste era su deseo, pero excusó su ausencia por los grandes y forzosos negocios que habían ocurrido. 730.
- Reposo y residencia del Rey.*— Salamanca en 1542 suplicó lo uno y lo otro. Al margen se escribió: «Sí, el primero.» 181.
- Regún (Germán).*— 338.
- Residencia de Alcaldes de casa y corte, Escribanos y alguaciles.*— Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 21, que dichos funcionarios hiciesen residencia por treinta días, de tres en tres años. El Rey ofreció mandar lo conveniente. 234.
- Residencia de Alcaldes de mestas y cañadas.*— Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 101, que dichos Alcaldes hiciesen residencia en la cabeza del partido donde usaren su oficio. El Rey dijo estaba proveído lo que convenia. 543.
- Residencia de los Alguaciles de casa y corte.*— Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 33, que dichos oficiales hiciesen residencia de dos en dos años. El Rey dijo que estaba proveído lo conveniente. 514.
- Residencia de los Corregidores.*— Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 18, que la demanda para la residencia fuese pública y no secreta, y si no se probare al menos por un testigo, pagase las costas personales y procesales. El Rey dijo no convenia hacer novedad. 636.
- Residencia eclesiástica.*— Los Procuradores en las

- Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 37, que de dos en dos años se tomase residencia á los Provisores, Vicarios, Visitadores y Notarios. El Rey dijo se daban cédulas para los Prelados para que proveyesen lo suplicado. 646.
- Residencia á los exentos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 25, que los Corregidores tomasen residencia á los exentos de su jurisdicción. El Rey dijo que en las cédulas de exención estaba proveído lo que se solicitaba, y en lo no provisto proveería el Consejo. 510.
- Residencia de los Jueces.*—Toro suplicó en 1542, que no se pagase á los Jueces los postreros tercios del salario hasta que hiciesen la residencia y de allí fuesen pagados los condenados. Se contestó afirmativamente. 186.
- Residencia á los Jueces eclesiásticos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 54, se tomase residencia á los Provisores y Jueces eclesiásticos. El Rey dispuso se platicase y se le consultara. 834.
- Residencia de los oficiales de justicia.*—Los Procuradores suplicaron en la Petición 37 de las Cortes de 1538, que hasta que fuese tomada residencia no se proveyesen los cargos en otros oficiales. El Rey mandó se guardasen las leyes. 122.—Petición 41 y 124.
- Residencia de Provisores y Vicarios.*—Córdoba en 1542, suplicó se acordase dicha residencia, como se hacía en el arzobispado de Toledo. Al margen se escribió: «Que manden á los Obispos que tomen residencia á sus Provisores. 177.
- Residencia del Rey en España.*—Guadalajara en 1542 suplicó al Rey no fuera personalmente á las guerras. Contestó estar proveído. 190.
- Granada en 1542 suplicó que el Rey no se ausentase de estos Reinos ni se expusiese á los peligros del mar y atravesar reinos extraños. Al margen: «Si el primero, general.» 193.
- Residencias.*—Los Procuradores en las Cortes de 1544 suplicaron en la Petición 35, que se pudiesen tomar ante Escribano Real que no fuese numerario del lugar do se tomase. Se resolvió que se guardase el capítulo de Corregidores. 321.
- Respuesta á los capítulos generales.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 216, que las contestaciones se entregasen á los Diputados que residían y adelante residieren en esta Corte. El Rey contestó favorablemente. 475.
- Revista en causas criminales.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Provisión 41, que en las causas en que hubiere condenación de muerte, conociesen en revista en la Corte el Consejo Real, y en las Audiencias de Valladolid y Granada una Sala de Oidores. El Rey ordenó se guardasen las leyes. 648.
- Reventa de lanas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 35, que se prohibiese la compra de lanas para revenderlas á quien las exportase fuera de estos Reinos. El Rey accedió á esta Petición. 824.
- Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 36, que el que comprare lana para revenderla la vendiese en suelo, sin apartarla, ni lavarla, ni mezclarla con otra. El Rey dijo estaba bien proveído. 825.
- Reventa de paños.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 146, que no se permitiese comprar paños y sedas donde se lababan para revenderlos en las ferias. El Rey dijo estaba proveído lo conveniente. 564.
- Rey de romanos, Hungría y Bohemia.*—215.
- Reyes Católicos.*—723, 868 y 870.
- Ribadeneira (Pedro de).*—Procurador en las Cortes de 1548. 354 y 357.
- Ribera (Andrés de).*—Procurador por Valladolid en las Cortes de 1551. 494.
- Ribera (D. Diego de).*—V. Obispo de Segovia. 26.
- Ribera (Doctor).*—480.
- Ribera (Enrique de).*—V. Marqués de Tarifa. 29.
- Ribera (D. Francisco).*—V. Señor de San Martín de Valdepusa. 31, 33, 54 y 73.
- Riegos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 209, que dos personas de gran experiencia anduviesen por los reinos de Castilla mirando las aguas y los ríos, y entendido lo que se podía regar, lo declarasen ante el Consejo para que se hiciese lo que se hacía en Aragón y Valencia. El Rey ordenó que los Diputados del Reino dieran noticias al Consejo para que proveyese lo más conveniente. 468.
- Rifas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 122, que los plateros, mercaderes á otras personas no trajesen su plata, ni joyas, ni otras mercaderías, á rifar donde hubiere juegos. El Rey dijo que estaba proveído. 424.
- Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 133, se prohibiesen suertes y juegos de rifas. El Rey prohibió las suertes; y en cuanto á las rifas, mandó se perdiesen las cosas y el precio, distribuyéndose por terceras partes. 704.
- Rijoles.*—290.
- Ríos (D. Diego de los).*—Veinticuatro de Córdoba. La ciudad de Córdoba lo nombró su Procurador para las Cortes de Valladolid de 1542. 173.

- Ríos navegables.*—Suplicaron los Procuradores en la Petición 83, se estudiase el medio de hacer navegables los ríos caudalosos. El Rey declaró que nombraría personas y las oíría para dar orden en esto. 142.
- Riquelme (D. Nufre).*—Procurador en las Cortes de 1548. 357.
- Riquelme (Pero).*—Procurador en las Cortes de 1548. 354 y 357.
- Rivero (D. Francisco de).*—28.
- Rodrigo (Rey Don).*—65.
- Rodríguez de Villafuerte (Juan).*—Corregidor de Murcia en 1558. 723.
- Rojas (D. Antonio).*—Ayo del Infante. 619.
- Romanos (Rey de).*—V. Maximiliano, Emperador. 36 y 48.
- Ronquillo (Licenciado).*—476.
- Ropa de las aldeas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 80, que no se trajese ropa de las aldeas para la Corte y Consejo de S. M. ni para la Corte de la reina D.<sup>a</sup> Juana. El Rey prorrogó por tres años lo proveído en las Cortes pasadas, y en lo de la ropa de la casa de la Reina que no se hiciese novedad. 380.
- Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 95, que no se trajese dicha ropa á la Corte. El Rey dijo estaba proveído lo que debía hacerse. 541.
- Ropas de las aldeas y corte de leñas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1544 suplicaron en la Petición 15, se prorrogase perpetuamente ó por muchos años la merced de no traer ropas de las aldeas á la Corte, ni cortar leña sino para la cocina y cámara de S. M. Se contestó que se había prorrogado por tres años. 311.
- Ropas con torcidos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1544 suplicaron en la Petición 52, que en dicho año 1544 se permitiese traer las ropas hechas con torcidos. Se mandó guardar la pragmática hecha sobre esto. 328.
- Ropavejeros.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 83, que los ropavejeros no pudieran revender ni deshacer ropa alguna que hubiesen comprado, sin tenerla colgada á la puerta durante diez días. El Rey atendió esta suplicación, fijando la penalidad contra los ropavejeros. 403.
- Rosas.*—292.
- Rótulo (Gaspar).*—Procurador por Toledo en las Cortes de 1548. 354 y 357.
- Rubielos (Miguel de).*—Pregonero. 868.
- Ruiz de Avendaño (Martín).*—V. Señor de las casas de Urquijo, Olaso y Villarreal. 23, 31, 33, 54, 59, 62, 68, 74 y 86.
- Ruiz de Alarcón (Pero).*—Procurador por Guadajara en las Cortes de 1551. 494.—Recibió mercedes. 593.
- Ruiz de Baça (Miguel).*—Veinticuatro de Granada. Procurador por Granada en las Cortes de 1551. 498.—Recibió mercedes. 586.
- Ruiz-Juan (Licenciado).*—Juez de residencia. 789.
- Ruiz de Laguna (Pero).*—711.
- Ruiz de Ledesma (Juan).*—Procurador por Soria en las Cortes de 1551. 494.—Recibió mercedes. 594.
- Ruiz de la Torre (Pedro).*—Regidor, nombrado Procurador por la ciudad de Burgos. 35 á 64.
- Ryones (Alonso).*—Posentador de S. M. 339.
- Saavedra (D. Juan de).*—33, 64, 66, 69, 75 y 585.
- Saavedra (D. Rodrigo de).*—Procurador en las Cortes de 1548. 354 y 357.
- Saboya (Duque de).*—291 y 294.
- Saca de corambres.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 28, se revocasen las licencias para sacar corambres. El Rey lo decretó para en adelante, y respecto de las dadas, se consultaría el Consejo. 821.
- Saca de maravedis.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 26, se revocasen las licencias para extraer de estos Reinos grandes sumas de maravedis. El Rey dijo que en adelante no se darían tales licencias, y en las dadas se miraría lo que conviniere. 820.
- Saca de mulas y acémilas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 82, que la pena contra los que sacaban caballos se extendiese á los que sacaren mulas y acémilas. El Rey dijo que lo suplicado estaba proveído. 586.
- Saca de pan.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 205, se prohibiese á los señores temporales de villas y lugares y sus justicias y sus Consejos, y el impedir la circulación del pan en caso de necesidad. El Rey declaró que se aplicasen las leyes generales. 465.
- Sajonia (Duque de).*—295 y 296.
- Sal.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 30, no se permitiesen calas y catas para buscar sal. El Rey ordenó no se hiciesen vejaciones contra lo dispuesto en las leyes. 642.
- Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 41, que los recaudadores de las salinas Reales no pudieran entorpear la sal ni hacer albolias de ello dentro de cinco leguas alrededor de las salinas Reales. El Rey mandó guardar lo proveído. 754.

- Sala de 1.500 doblas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 115, la creación de una Sala en el Consejo para ver ordinariamente los pleitos de las 1.500 doblas. El Rey contestó que se tendría mucho cuidado en el buen despacho de los negocios. 420.
- Salamanca (Ciudad de).*—No otorgó el servicio extraordinario. 16 y 26.—V. Los Taxadas nombrados Procuradores por la ciudad de Salamanca. 35.—Se negó á conceder los servicios. 101, 102, 609 y 610.
- Salamanca (Obispo de).*—Mendoza, hijo del Conde de Castro. 25, 26 y 31.
- Salario de los Procuradores.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 100, que á los Procuradores que no tratan salario por sus ciudades se les diese por los días que se ocuparon en las Cortes, y lo pagasen las ciudades. El Rey dijo estaba proveído lo conveniente. 859.
- Salarios de los alguaciles de corte y de las justicias.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 113, que se moderasen dichos salarios. El Rey ordenó que el Consejo platicase y brevemente proveyese lo conveniente. 419.
- Salarios á los del Consejo y Chancillerías.*—Los Procuradores en las Cortes de 1556 suplicaron en la Petición 11, que se aumentasen los salarios en el Consejo Real y en las Chancillerías. El Rey cuidaría de proveerlo. 632.
- Salarios de Regidores y Jurados.*—Los Procuradores en las Cortes de 1544 suplicaron en la Petición 29, se aumentasen dichos salarios. Se dijo no convenía hacer novedad. 317.
- Salazar (Licenciado).*—480.
- Salazar (Licenciado).*—476.
- Salazar.*—Alcalde de Casa y Corte. 806.
- Saldaña (Conde de).*—D. Diego de Mendoza. 28, 30, 33, 64, 72 y 86.
- Salinas (Arrendadores de).*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 68, que los arrendadores no aumentasen el precio de la sal ni la vendiesen fiado, ni la sacasen fuera de las salinas para venderla. El Rey dijo estaba bien proveído en las Cortes de Valladolid de 1525, y en cuanto á los escudriños, mandó que brevemente se afectase lo proveído en las Cortes de Segovia. 397.
- Salinas (Conde de).*—28 y 95.
- Salinas. Derechos de sus dueños.*—Córdoba suplicó lo que consta en la Petición 48 de las Cortes de Madrid de 1528; esto es, que los dueños de sal no podían perseguir á los que se proveyesen de sal en otras partes. Al margen se escribió: «Particular.» 179.
- Salinas (Martín Alonso de).*—Procurador por Burgos en las Cortes de 1544. 275, 279 á 281, 335 y 337.
- Salinas y de Ribadiso (Conde de).*—D. Diego Sarmiento y de Villandrando.
- Salinas Vélez de Guevara (Juan de).*—Fue Procurador por Guadalajara en las Cortes de 1555. 613 y 710.
- Salmerón (El Licenciado).*—Nombrado Procurador por la villa de Madrid. 95.
- Salsas.*—38, 43 y 49.
- Salvatierra (Conde de).*—95.
- Sánchez (Cristóbal).*—64.
- Sánchez (Carcajal-Dia).*—Corregidor de Murcia. 789.
- Sánchez Delgado (Luis).*—Secretario de Cortes. 32.—Notario mayor en las de 1514. 275, 277 á 281, 288, 334 y 336 á 339.
- Sánchez Maluendas (Martín).*—Progonero. 868.
- San Clemente (Andrés de).*—Procurador por Soría en las Cortes de 1514. 330 y 338.
- San Clemente (Andrés de).*—Procurador por Soría en las Cortes de 1544. 276.
- Sanctos (Licenciado).*—Juez de residencia de Segovia en 1558. 723.
- Sandoval (D. Diego de).*—Corregidor de Segovia. 788.
- Sandoval (Fray Prudencio).*—Obispo y cronista. Su opinión acerca de las Cortes de 1588. 13, 82, 53, 95 y 96.—Referencias en su *Historia de Carlos V.* 102.
- San Juan (El Prior de).*—28 y 95.
- San Juan (Prior de).*—D. Diego de Toledo. 31.
- San Juan de los Reyes (El Guardián).*—La nobleza acuerda jurar ante él. 55.—Juramento, sus términos. 55.—Orden que se guardó al prestarlo. 55.
- San Juan de los Reyes (Monasterio de).*—Comienzo de las Cortes. 32 y 53.—Orden de reunión. 54.
- San Francisco de Valladolid (Monasterio de).*—339.
- San Pablo de Valladolid (Monasterio de).*—339.
- Sant Martín de Valdepusa y de Mulpica (Señor de).*—D. Francisco de Ribera. 31.
- Santa Cruz (Contador).*—338.
- Santa Cruz (Íñigo de).*—Procurador en las Cortes de 1548. 354 y 357.
- Santa Isabel de Córdoba (Monasterio de).*—339.
- Santa Isabel de la Orden de San Francisco de Valladolid.*—339.
- Santa María de Gracia de Avila.*—339.
- Santa María (Juan de).*—Es el Escribano que aparece autorizando la Instrucción á los Procuradores de Guadalajara en 21 de Enero de 1542. 191.

- Santidad (Su).*—19, 42 & 45, 49, 50, 70, 216, 217, 289, 290, 295 & 297, 624, 799.
- Santillán (D. Diego).*—Corregidor de Córdoba. 788.
- Santistevan (Alonso de).*—Procurador por Valladolid en las Cortes de 1544. 276, 336, 338 y 340.
- Santistevan del Puerto (Venabides).*—28, 30, 54, 68 y 74.
- Santistevan del Puerto (Lsón).*—Asistente de Sevilla en 1558. 723.
- Santo Domingo de Ocaña (Monasterio de).*—339.
- Sarmiento (Licenciado).*—587.
- Sarmiento (D. Antonio de).*—Alcalde mayor. 787.
- Sarmiento y de Castro y de Mendoza (D. Diego).*—V. Adelantado de Galicia. 31.
- Sarmiento (Luis).*—Regidor de Burgos y Embajador en Portugal. 99.
- Sarmiento de Mendoza (Luis).*—Procurador por Burgos en las Cortes de 1548. 353 y 357.
- Sarmiento y de Villandrando (D. Diego).*—Véase Conde Salinas y de Ribadeo. 32.
- Sayavedra (Juan de).*—V. Conde de Castellar. 28 y 54.
- Segovia (Ciudad de).*—20. V. Herrera y Segovia, nombrados Procuradores por la ciudad de Segovia. 36.—Se negó á la concesión de los servicios. 100, 609 y 610.
- Segovia (Juan de).*—Regidor, nombrado Procurador por la ciudad de Segovia. 35.
- Segovia (Obispo de).*—D. Diego de Ribera. 25, 26 y 34.
- Segundas nupcias.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 93, que el que casare segunda vez hiciese inventario, con juramento, de todos sus bienes libres y vinculados. El Rey dijo que se guardasen las leyes. 254.—Lo mismo se pidió en las Cortes de 1551, Petición 152. 566.
- Seguntinos (Patriarca).*—476 y 480.
- Sello (Antonio del).*—Procurador por Segovia en las Cortes de 1551. 494.—Recibió mercedes. 591.
- Sello de plomo.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 109, que el Canciller mayor tuviese en esta Corte sello de plomo. El Rey se reservó proveer cuando viesen las consultas pedidas á las Audiencias. 868.
- Sello de plomo el Canciller.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 24, que el Canciller tuviese sello de plomo para sellar privilegios y otras escrituras. El Rey mandó que el Consejo informase y resolviera lo más conveniente. 639.
- Sentencias.*—Suplicaron los Procuradores en la Petición 55 de las Cortes de 1538, que los letrados ordenasen las sentencias en los pleitos que ayudasen y las diesen á los Jueces. El Rey dijo que no se hiciese novedad. 130.
- Sentencias de las Audiencias. Su corrección.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 26, que las sentencias y autos se corrigiesen y firmasen los mismos días de acuerdo antes que saliesen de él, para que los Oidores no dejasen de ver otros pleitos. El Rey ofreció proveer brevemente. 235.
- Sentencias. Su cumplimiento.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 86, que en la ejecución de las sentencias las penas de la Cámara las cobrase el Receptor de la ciudad ó villa, y la del Juez la cobrase éste. El Rey accedió á lo pedido en la segunda parte; pero en cuanto á lo primero, dijo que estaban dadas cédulas á las Audiencias de lo que se debía hacer. 405.
- Sentencias en las Chancillerías.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 49, que las sentencias en las Chancillerías se ordenasen todas en el acuerdo por los mismos Oidores, no encomendándolas ni á Relatores ni á Secretario. El Rey dijo que lo suplicado estaba proveído en las visitas de las Audiencias. 389.
- Sentencias definitivas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 50, que los Jueces personalmente pronunciasen las sentencias definitivas y de trance y remate, como lo hacían los Oidores de Chancillerías. El Rey dijo que se guardasen las leyes. 389.
- Sentencias disconformes.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 9<sup>a</sup>, que los Jueces ordinarios ejecutasen las sentencias, aunque no se conformasen con ella. El Rey dijo estaba proveído por la ley de Toledo, la cual se guardase. 631.
- Señales en los paños.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 30, que los fabricantes de paños les pusieran letras y señales. El Rey encargó al Consejo se informara y consultara para proveer lo justo. 822.
- Serna (Andrés de la).*—Fue Procurador en las Cortes de 1558. 724.
- Serna (Luis de la).*—Procurador por Valladolid en las Cortes de 1544. 276, 336 & 338 y 340.
- Servicio extraordinario.*—Carta del Rey á la ciudad de Toledo para que sus Procuradores otorguen el servicio extraordinario. 219.
- Razón de lo que pasó en las Cortes de 1551. 580.
- Servicio extraordinario. Sus abusos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 213, quedasen á salvo los aprovecha-

- mientos establecidos sobre los bienes comunes, y que las sisas las pagasen los pecheros. El Rey contestó que proveería lo conveniente. 471.
- Servicio y montazgo. Arancel.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 85, se hiciese arancel para que se ajustasen á él los arrendadores. El Rey ordenó que el Consejo con los Contadores ordenasen el arancel. 253.
- Servicio y montazgo.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 22, que se revisasen, imprimiesen y publicasen las disposiciones referentes á dicho servicio, salinas, moneda forera y otros derechos Reales. El Rey dijo que tenía mandado lo que debía hacerse. 507.
- Servicio y montazgo. Su cobranza.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 69, que los arrendadores y factores del dicho servicio y montazgo no llevasen más derechos que los que justamente les perteneciesen, y en adelante se llevaran de cada género de ganado, cobrando los derechos en los pastos y puertos acostumbrados. El Rey mandó guardar las leyes y aranceles y hacer justicia. 397.
- Servicio ordinario y extraordinario.*—Actitud de las ciudades y villas de voto en Cortes. 100.—Servicios otorgados. 101 y 102.—Acuerdo de las Cortes de 1548. 361.
- Servicio otorgado en las Cortes de 1544.*—331.
- Servicios otorgados en las Cortes de 1551.*—573.—En las de 1555. 625 y 705.—En las de 1558. 775.
- Servicios que otorgaron las Cortes de 1579.*—877.
- Sesa (Duque de).*—D. Gonzalo Hernández de Córdoba. 27, 29, 33, 54 y 66.
- Sevilla (Arzobispo de).*—D. Alonso Manrique. Se le remite la convocatoria para él y veinticuatro Prelados más. 12, 27, 619 y 727.
- Sevilla (Ciudad de).*—20.—V. Arias Pardo y Vidrieres Casurado, nombrados Procuradores por dicha ciudad. Se mostró favorable á la concesión de los servicios. 101, 609 y 610.
- Siembra de lino.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 126, se mandase á los Concejos plantar lino para abaratar los lienzos. Al Rey pareció bien, y ordenó al Consejo nombrasen personas expertas y dieran las provisiones necesarias. 698.
- Sigüenza (Obispo de). Cardenal de Santa Susana.*—D. García de Loaysa. 26 y 34.
- Silva (D. Hernando de).*—V. Conde de Cifuentes. 29.
- Silva y Ribera (D. Juan de).*—V. Marqués de Sotomayor. 30.
- Siruela (Siruela?) (Conde de).*—D. Christoval de la Cueva y de Velasco. 28, 30, 38, 54, 74 y 75.
- Sisa general.*—La propusieron los Contadores y el Tesorero del Rey. Oposición que desde un principio tuvo en la reunión de los Grandes y Prelados con los Procuradores. 11 y 17.—Insiste el Rey en que la nobleza otorgue la sisa. 62.—Razonamientos contra la sisa. 70 y 71.—Vispera de Pascua se rechaza la sisa. 75.—V. Recursos propuestos para sustituiria. 83 y 90.—Términos en que el Rey despide á la nobleza española. 94.
- Socia (Antón de).*—874.
- Solares en Puerta Elvira y Hospital Real.*—Granada suplicó en 1542, que para su ornato los concediese el Corregidor por la tasación que hiciera. Al margen: «Particular de Granada.» 196.
- Solimán.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 129, que se anulasen todos los contratos de los maestros de hacer solimán. El Rey dijo que cada una de las partes siguiese su justicia. 556.
- Solis (Gaspar Antonio de).*—Fue Procurador por Sevilla en las Cortes de 1555. 613, 708, 709 y 712.
- Solis (Juan Alonso de).*—Fue Procurador por Salamanca en las Cortes de 1555. 613 y 709.
- Solis de Friax (Pedro).*—Fue Procurador por Salamanca en las Cortes de 1555. 613 y 709.
- Soria (Ciudad de).*—20.—V. Morales y Miranda, nombrados Procuradores por la ciudad de Soria. 35, 609 y 610.
- Suárez (D. Jerónimo).*—V. Obispo de Badajoz. 26.
- Suárez Destrada (D. Juan).*—Procurador por Madrid en las Cortes de 1544. 333 y 338.
- Suárez de Mendoza (D. Lorenzo).*—Hijo mayor del tercer Conde de la Coruña. 14.—V. Copilación de las actas de la nobleza. 46.
- Suárez de Toledo.*—806.
- Sucesión de los clérigos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 130, se declarase ley la costumbre de que los parientes más próximos heredasen abintestato á los clérigos. El Rey dijo ya estaba contestado en las Cortes pasadas. 428.
- Sucesión vincular.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 107, no se autorizase que los mayorazgos se acensurasen, ni se vendiesen, ni se obligasen á dotes de mujeres é hijas. El Rey ofreció tener en consideración lo solicitado. 646.
- Suspensión de pleitos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 15, que se revocasen las cédulas para suspender pleitos. El Rey accedió, mandando se guardasen las leyes. 815.

- Sustitutos de Alcaldes.*—Los Procuradores en las Cortes de 1544 suplicaron en la Petición 46, que los sustitutos que comenzaran á conocer fallasen las causas y pleitos, aunque los Alcaldes de las Chancillerías regresaren. Se dijo que en caso particular se proveería. 324.
- Sustitutos de Alcaldes de Casa y Corte.*—Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 62, que no se permitiese á dichos Alcaldes tener sustitutos. El Rey dijo estaba bien proveído, y mandó cumplirlo. 760.
- Sustitutos de Secretarios de Ayuntamiento.*—Gualdeajara suplicó en 1542, que dichos Secretarios, pasando de sesenta años, pudieran poner sustitutos. Se contestó negativamente. 193.
- Tabera (D. Juan).*—Cardenal y Arzobispo de Toledo. Presidente de las Cortes, 12.—Su influencia en el brazo eclesiástico. 13, 14, 18, 25 y 26.—Presidió las Cortes. 32, 34, 58, 59, 61 á 64, 66 á 70, 75, 76, 80, 81, 94, 278 á 282, 286 y 287.
- Taladores de montes.*—Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 42, que á los cortadores de montes no les valiese huir, y pudieran ser presos aunque pasasen á otras jurisdicciones. El Rey dijo estaba proveído lo conveniente. 755.
- Tarifa (Marqués de).*—Enrique de Ribera. 27, 29, 30, 54, 65 y 74.
- Tarzas.*—Córdoba suplicó en 1542 se guardase la provisión acordada para que las tarzas valiesen á nueve y cuatro maravedí. No fué contestado. 181.
- Tasa de los mantenimientos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 50, que las justicias no se entrometiesen en estos asuntos y dejaran á los pueblos y diputados poner los precios libremente. El Rey dijo que se guardasen las leyes. 242.
- Tasación de casas en la Corte.*—Los Procuradores en las Cortes de 1544 suplicaron en la Petición 34, que en dichas tasaciones se hallare con el Alcalde de Corte la justicia ordinaria y un Regidor del lugar donde la tasación se hiciese. Se dijo que los Alcaldes hiciesen justicia. 320.
- Tasación de las casas de los pueblos.*—Madrid en 1542 suplicó en la Petición 16 particular, que las justicias ordinarias de los pueblos tasasen los precios de las fincas que se tomaban para subarrendar. Fué denegado. 210.
- Tasación de los derechos de los Escribanos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 75, que los Escribanos no llevasen derechos en causas ó pleitos sin que precediese tasa de la justicia. El Rey dijo que es-
- ta proveído lo que debía hacerse, y en la Corte, Consejos y Chancillerías había tasadores. 533.
- Tasador.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 112, que en cada pueblo, especialmente en los grandes, hubiese un Tasador á quien se llevasen las escrituras y procesos para tasar los derechos de los Escribanos. El Rey mandó se guardasen las leyes. 418.
- Tasadores de escrituras.*—Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 23, que hubiese tasadores para los derechos de las escrituras en todo el Reino. El Rey dijo estaba proveído convenientemente, y no se hiciese novedad. 743.
- Tebar (Conde de).*—73 y 87.
- Téllez (D. Alonso).*—86.
- Téllez (Andrés).*—Fué Procurador por Toledo en las Cortes de 1555. 614, 619, 623 y 710.
- Téllez Girón (D. Alonso).*—V. Señor de la Puebla de Montalbán. 28, 30, 54 y 74.
- Téllez Girón (D. Antonio).*—33.
- Téllez Girón (D. Juan).*—V. Conde de Viena. 29.
- Temporal (Pedro de).*—Procurador por Segovia en las Cortes de 1555. 494.—Recibió mercedes. 591.
- Teniente de alcalde.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 15, no pudieran ser Tenientes de alcalde si no fuere examinado y graduado de Licenciado en Valladolid ó Salamanca. Al Rey pareció bien en los lugares que tenían voto en Cortes y en Trujillo, Cáceres, Jerez de la Frontera, Écija y Medina del Campo. 232.
- Tenientes y oficiales de Corregidores.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 56, que los Corregidores no tomasen por Tenientes y oficiales á los que hubiesen servido á las justicias pasadas. El Rey lo denegó si habían hecho residencia y dado buena cuenta. 244.
- Tenientes de los Jueces de residencia.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 26, que los Jueces de residencia tuvieran Tenientes, al menos los que estuviesen en las ciudades y villas de voto en Cortes, y en Medina del Campo, Jerez, Úbeda y Baeza. El Rey mandó que así se haría en todos los lugares que conviniere. 511.
- Tenientes de merino.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 42, que ninguno que fuese Teniente de merino en los lugares donde los merinos mayores tengan la vara de merced cuando hubiere hecho residencia una vez; su Teniente no pueda tornar á

- ser merino por el tiempo que fuese Juez ó Corregidor el que le tomare la residencia. El Rey accedió á esta petición. 325.
- Tenientes de merinos mayores.*—Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 60, que dichos Tenientes no pudieran volver á tener el mismo oficio en su merindad hasta pasados tres años. Al Rey le pareció justo y mandó al Consejo diese provisiones para ello. 765.
- Tercias y juros.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 aplicaron en la Petición 109, que el Comisario general no permitiese que se repartiese subsidio alguno ni sobre las tercias ni sobre los juros. El Rey dijo que así se hacía y se mandaría al Comisario general. 417.
- Tercio y quinto.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 81, se resolviese si el quinto se habla de sacar antes que el tercio. El Rey mandó guardar las leyes. 251.
- Término para dictar sentencia.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 aplicaron en la Petición 11, que después de tres meses de vistos los pleitos se sentenciasen. El Rey dijo estaba proveído lo que convenía. 502.
- Término para las renunciaciones.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 aplicaron en la Petición 14, que los treinta días que se daban para renunciar los oficios ante el Consejo se contasen sobre los veinte de la renuncia. El Rey dijo que no convenía hacer novedad. 634.
- Términos y baldíos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 aplicaron en la Petición 16, que no se concediese á persona alguna términos de los pueblos y baldíos. El Rey contestó favorablemente, revocando las concesiones no cumplidas ni ejecutadas. 232.
- Términos públicos y concejiles.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 reclamaron en la Petición 57, que no se hiciere merced ni se enajenasen dichos términos, y si alguno se enajenó se restituyese. El Rey ofreció tener memoria y consideración. 655.
- Términos públicos y concejiles de ciudades y villas.*—Madrid en 1542 suplicó en la Petición 26 particular, que dichos términos ni se enajenasen ni se hiciesen merced de ellos. Al margen se escribió: «Particular.»—Guadalajara pidió en 1544 se reformase la ley de Toledo, exigiendo á los monasterios é iglesias posesión de más de diez años para retener bienes del público. 300.
- Términos ultramarinos.*—Los Procuradores suplicaron en la Petición 57 de las Cortes de 1538, que cuando se concediesen dichos términos se cometiese la recepción de los testigos á las Chancillerías y Gobernadores de Indias é islas. El Rey declaró que se guardasen las leyes por los Presidentes y Oidores cuando hubiere caso semejante. 131.
- Terneras.*—Los Procuradores en las Cortes de 1544 suplicaron en la Petición 37, no se matasen terneras hembras ni corderas. Se mandó guardar lo mandado. 321.
- Los Procuradores en las Cortes de 1559 aplicaron en la Petición 81, que durante seis años se guardase la pragmática que prohibía matar terneras. El Rey dijo que no convenía hacer novedad. 848.
- Testigos falsos.*—Guadalajara en 1544 suplicó se guardase la pena del Talión. 300.
- Los Procuradores en las Cortes de 1559 aplicaron en la Petición 93, se persiguiese á los testigos falsos, castigándolos en lo criminal con las penas del Talión, y en lo civil con la pena de galeras por el tiempo que pareciere. El Rey dijo estaba proveído lo que ora justo. 855.
- Testimonios de Escribano.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 aplicaron en la Petición 41, se obligase á los Escribanos á dar testimonio de lo que presenciasen dentro de tercero día, aunque las justicias se opusiesen. El Rey dispuso que los Escribanos hiciesen su oficio y las justicias les obligasen. 518.
- Teva y Teba? (Conde de).*—Guzmán, 28 y 30.
- Tevara y Tebar? (Conde de).*—33, 54, 58, 59 y 61.
- Texada (Antonio de).*—Regidor. Nombrado Procurador por la ciudad de Salamanca para las Cortes de 1538. 35.
- Texada (Diego de).*—Regidor. Nombrado Procurador por la ciudad de Salamanca para las Cortes de 1538. 35.
- Tierras concejiles.*—Guadalajara en 1542 suplicó que los clérigos no se entrometiesen á labrar las tierras del Concejo, ni ellos ni otro por ellos. Se contestó negativamente. 191.
- Toledo.*—V. Marqués de Villafranca, Viso Rey de Nápoles. 31.
- Toledo (D.<sup>a</sup> Aldonza de).*—539.
- Toledo (Archivo municipal de).*—Conserva original el cuaderno de Peticiones generales. 102.
- Toledo (Arzobispo y Cardenal de).*—V. D. Juan Tabera. 727.
- Toledo (Ayuntamiento de).*—221.
- Toledo (Ciudad de).*—Punto de reunión de las Cortes de 1538. 19, 20 y 25.—V. Torre y León Jurado, nombrados Procuradores por la ciudad de Toledo. 36, 47 y 53.—El Rey los insta para que otorguen el servicio extraordinario. 96, 302, 481, 606, 610, 786, á 788, 802 y 806.—Se pregonan los capítulos de 1559. 806, 807, 868 y 874.



- Toledo. Creación d una Chancillería.*—Los Procuradores en las Cortes de 1544 suplicaron en la Petición 7.ª, se crease una Chancillería en Toledo. Se ofreció que venido S. M. á estos Reinos, se miraría lo que convenía. 307.
- Toledo. Creación de una Sala de Audiencia.*—La solicitaron los Procuradores de las Cortes de 1538 en la Petición 11; y el Rey dijo que no convenía hacer novedad, pues había mandado acrecentar número de los Oidores en las Chancillerías. 111 y 112.
- Toledo (D. Diego de).*—V. Prior de San Juan. 31.
- Toledo (D. Francisco de).*—V. Conde de Oropesa. 29.
- Toledo (D. Hernando de).*—V. Duque de Alva. 29, 33 y 54.
- Toledo (D. Hernando de).*—Hijo mayor del Conde de Oropesa. 31.
- Toledo (D. Juan).*—Tío del Duque de Alva. V. Obispo de Burgos. 28.
- Toledo (Lope de).*—Fué Procurador en las Cortes de 1558. 724.
- Toledo. San Juan de los Reyes.*—Monasterio donde se reunieron las Cortes. 12.
- Tolón.*—291 á 293.
- Tomar de las cuentas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 88, que en el repartimiento de los pechos y tributos y en el tomar de las cuentas se hallasen presentes con los buenos hombres pecheros, la justicia y dos Regidores. El Rey dijo que se guardasen las leyes. 538.
- Toque de queda.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 72, que hasta pasada una hora de tocada la queda no se pudiesen tomar las armas. El Rey mandó guardar las leyes. 843.
- Torija (Marqués de).*—33.
- Tormento á los hijosdalgos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1544 suplicaron en la Petición 40, no se pusiera á tormento á los hijosdalgos. Se dijo que se guardasen las leyes. 322.
- Tormento y presos por deudas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 104, que los caballeros hijosdalgos no fuesen puestos á cuestión de tormento ni presos por deudas. El Rey dijo que se guardasen las leyes. 416.
- Toro (Ciudad de).*—20.—V. Acuña y Fonseca, nombrados Procuradores por la ciudad de Toro. 55, 609 y 610.
- Toro (Marcos de).*—Portero de cadena. 338.
- Toros.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 75, que no se corriesen toros. El Rey dijo que no se hiciese novedad. 665.
- Torre (Juan de la).*—Regidor. Nombrado Procurador por la ciudad de Toledo. 36, 64 y 96.
- Torres (Antonio de).*—593.
- Torres (D. Fernando de).*—Procurador por Jaén en las Cortes de 1544. 275, 385 y 387.
- Torres y de Portugal (D. Hernando de).*—Fué Procurador por Jaén en las Cortes de 1555. 613 y 709.
- Tovar (D. Juan de).*—V. Marqués de Berlanga.
- Trajes.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 145, varias modificaciones en la pragmática de los trajes. El Rey mandó cumplir la pragmática y que el Consejo platicase y consultara para proveer lo conveniente. 434.
- Los Procuradores en las Cortes de 1544 suplicaron en la Petición 20, que, además de mandar guardar lo proveído, se impusieran ciertas limitaciones en el uso de los trajes. Se resolvió que se consultaría al Consejo y resolvería S. M. 313.
- Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 131, se impusieran ciertas restricciones en el uso de trajes y gastos. El Rey dijo no se hiciese novedad. 557.
- Los Procuradores en las Cortes de 1556 suplicaron en la Petición 88, se declarase la libertad de vestir. El Rey decretó que el Consejo platicase sobre ello y le consultara para proveer lo conveniente. 676.
- Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 39, se moderase el uso de los trajes. El Rey dijo que había mandado platicar, y tomada resolución se proveería lo más conveniente. 826.
- Tratantes en bastimentos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 76, que la prohibición impuesta á los Escribanos tratantes se extendiese á los Veinticuatro, Regidores y Jurados que en las ciudades y villas trataren en los dichos bastimentos y mercaderías. Al Rey pareció bien la petición en cuanto á los bastimentos; pero respecto de las mercaderías, informaría el Consejo, proveyendo lo más conveniente. 774.
- Trato en Berbería.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 112, se permitiese el trato con Berbería. El Rey pidió informe al Consejo para proveer lo más conveniente. 549.
- Trato de los extranjeros en las Indias.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 76, no se consintiese á los extranjeros el trato de las Indias ni se les dieran cartas de naturaleza. El Rey dijo que indicándose á quién se habían dado cartas de naturaleza, se proveería lo conveniente. 250.—Lo mismo se

- pidió en las Cortes de 1548, Petición 123. 424.  
*Treguas con el Rey de Francia.*—214.  
*Trento (Concilio de).*—290, 296, 297, 362, 620 y 799.  
*Tres instancias.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 19, que en los pleitos hubiesen tres instancias. El Rey dijo estaba bien proveído. 506.  
*Tundidores.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 172, que los tundidores no cardasen los envases de los paños con trementina. El Rey dijo que el Consejo proveería lo conveniente. 449.  
*Tundidores y sastres.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 38, que nadie pudiera ser juntamente tundidor y sastre. El Rey accedió á esta petición. 826.  
*Túnez (Reino de).*—37, 49 y 53.  
*Tutores y curadores (Cuentas de los)*—Los Procuradores suplicaron en la Petición 58 de las Cortes de 1538, que en los pleitos sobre tales cuentas pudiera ejecutarse la primera sentencia, dando la parte fianza de devolver lo que revocase la sentencia. Dijo el Rey que se guardasen las leyes. 131.  
*Turco (El).*—37, 42, 44, 48, 49, 51, 53, 217, 289, 290 y 297.  
*Tuy (Obispo de).*—Ramírez. 25 y 27.  
*Uba y mosto.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 124, que los Ayuntamientos pudieran hacer ordenanzas para evitar la reventa de la uva y del mosto. El Rey dijo no convenía hacer novedad. 697.  
*Ulma.*—295.  
*Ulloa (D. Juan de).*—29 y 33.  
*Ulloa (Juan de).*—Fue Procurador en las Cortes de 1553. 724.  
*Ulloa Pereyra (Diego de).*—Fue Procurador por Toro en las Cortes de 1555. 614, 708, 710 y 712.  
*Ulloa de Toro (D. Juan).*—31 y 54.  
*Ungria.*—293 y 297.  
*Unidad de medidas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 66, que las medidas de pan y vino fuesen iguales en todo el Reino. El Rey dijo que se darían las provisiones necesarias, y para las del aceite se haría brevemente lo proveído en las Cortes de Segovia. 396.—Lo mismo se pidió en las Cortes de 1551, Petición 124. 554. Y en las de 1558, Petición 39. 753.  
 — Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 77, que se guardase en Galicia y en todos los Reinos en el pan, vino y aceite. El Rey mandó se hiciese información particular acerca de la costumbre tenida y lo que convenía proveer. 250.  
*Ureña (Conde de).*—33, 54, 58, 59, 74, 80, 82, 87, 88 y 728.  
*Urilla (Luys de).*—618.  
*Uso de armas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 115, que se permitiese el libre uso de una espada y un puñal. El Rey dijo se guardase lo proveído por las leyes. 550.  
*Uso de la Casa Real.*—Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 4.ª, que la Casa Real se pusiese al uso y modo de Castilla y no al de la de Borgoña. El Rey contestó que, venido á estos Reinos, tendría memoria de lo pedido para proveer lo más conveniente. 731.  
*Usura en los cambios.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 77, que se castigase á los que dieran á usura. El Rey lo ofreció con arreglo á las leyes. 401.  
*Vaca.*—V. Obispo de Palencia. 27.  
*Vacantes en el Consejo y Audiencias.*— Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 55, que dichas vacantes se proveyesen sin dilación en personas convenientes para dichos oficios, en letras, conciencia y experiencia. El Rey ofreció en las vacantes tener memoria de lo suplicado. 391.  
*Vacantes de regimientos.*— Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 44, que dichas vacantes se proveyesen en naturales y vecinos de las mismas ciudades y villas donde vacaren. El Rey tendría memoria de lo que suplicaban. 241.  
*Vagamundos.*— Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 89, se remediase la vagamundez y en la Corte se hiciese gran inquisición de cómo vivía la gente baldía. El Rey dijo estaba bien proveído. 853.  
*Vailén y Baylén (Conde de).*—28, 33 y 54.  
*Valderrama (Licenciado).*—Contador de S. M. Mercedes. 711.  
*Valdés (D. Hernando).*—Presidente de la Audiencia de Valladolid. V. Obispo de Oviedo. 27, 275 y 276.—Era Obispo de Sigüenza y Presidente del Consejo Real. 278, 279, 281 y 284.  
*Valdivia (Leonardo de).*—Capitán de la guarda de la costa. Procurador por Granada en las Cortes de 1551. 493.—Recibió mercedes. 585.  
*Valdivieso (Francisco de).*—Fue Procurador por Toro en las Cortes de 1555. 614 y 710.  
*Valencia (Alonso de).*—Fue Procurador por Zamora en las Cortes de 1559. 800 á 804.  
*Valencia (Juan de).*—Regidor, nombrado Procu-

- rador por la ciudad de Zamora en las Cortes de 1538. 35.
- Valencia (Reino de)*.—289.
- Valiente (Scrivano)*.—339.
- Valor de la moneda*.—Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 71, que se declarase el valor de la moneda. El Rey contestó que el Consejo tratara y consultase para declarar lo que conviniese. 771.
- Valor del oro en Valencia y Aragón*.—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 163, que en dichos Reinos la moneda de oro valiese como en Castilla. El Rey dijo que se entendía en ello, pero que no se había podido tomar resolución. 571.
- Valladolid (Villa de)*.—No otorgó el servicio extraordinario. 16, 20, 101 y 614.—Se hizo el repartimiento de los cuatro cuentos de maravedís entre los Procuradores. 707.
- V. Carrillo y Fernández de Paredes, nombrados Procuradores por la villa de Valladolid. 35.
- V. Cortes. 50.—No concedió más que el servicio ordinario. 101, 102, 302, 609 á 611 y 789.
- Vallejo (Licenciado)*.—Corregidor de Guadalajara. 789.
- Vallibarrera (Melchor de)*.—Regidor. Procurador por Murcia en las Cortes de 1551. 494.—Recibió mercedes. 693.
- Vandenesse (Juan de)*.—476.
- Vanegas y Venegas (D. Egas)*.—31, 54 y 63.
- Vañuelos (Luis de)*.—Procurador en las Cortes de 1548. 354.
- Varrío Nuevo (Antonio de)*.—Nombrado Procurador en las Cortes de 1538 por la ciudad de Guadalajara, por el estado de los hijosdalgos. 35.
- Vasallos de la Corona Real*.—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 71, que dichos vasallos no fueran á jurisdicción de señorío, por premia ni por voluntad. El Rey ofreció proveer lo conveniente. 399.
- Vásquez del Campillo (Juan)*.—593.
- Vásquez Coronado (Juan)*.—Fué Procurador por Salamanca en las Cortes de 1559. 800 á 802.
- Vásquez de Macilla (Luis)*.—Procurador por Zamora en las Cortes de 1551. 493.—Recibió mercedes. 590.
- Vásquez de Molina (Juan)*.—Secretario de S. M. Asistió á estas Cortes. 14, 32 y 53.—Suscribe las cartas Reales á Toledo y Burgos. 97, 100, 221, 225, 227, 353, 360, 476, 477, 480, 482, 495, 573 y 578.—Mercedes. 596.—Convocatoria. 608, 705 á 708, 711, 722, 775, 786, 788 á 790, 806, 865, 868, 870, 873, 877 y 879.
- Veedor de paños*.—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 80, que donde hubiese obraje de paños hubiera Veedor de bien acabado el paño, y sello de ello los que tuviesen sus muestras aprobadas de la lana que á cada uno le pertenecía, según la ley. El Rey dijo que estaba proveído lo que convenía. 670.
- Vega (D. Antonio)*.—Corregidor de Burgos en 1558. 722.
- Vega (Juan de)*.—29, 33, 34, 54, 56, 74, 77, 79, 673 y 775.
- Vega (Juan de)*.—V. Señor de Grajal. 31, 61 y 86.
- Vega de Armijo (Marqués de la)*.—Director de la Real Academia de la Historia y Presidente del Congreso de los Diputados. 5.
- Vejaciones de los Jueces eclesiásticos*.—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en Petición 66, se remediasen los excesos de la Corte romana. El Rey ofreció escribir á su Santidad. 248.
- Vejaciones y extorsiones de los Jueces eclesiásticos*.—Los Procuradores en las Cortes de 1544 suplicaron en la Petición 31, se consultase lo que debía proveerse para evitar dichas vejaciones y extorsiones. Se dijo se había escrito á su Santidad y se tendría cuidado. 319.
- Vejar y Vexar? (Duque de)*.—D. Francisco de Zúñiga y de Guzmán y Sotomayor. 27, 29, 33, 34, 54, 57, 62, 64, 73, 75, 77 á 79, 82, 83, 85, 87, 89 y 93.
- Vela (D. Antonio)*.—Gentilhombre de la Boca. Procurador por Ávila en las Cortes de 1551. 494.—Recibió mercedes. 591.
- Velazco (El Doctor)*.—Secretario que autoriza el cuaderno de Peticiones generales de las Cortes de 1551. 573, 613, 614, 617, 705, 710, 722, 723, 775, 786, 788 á 790, 865, 868, 873 y 876.
- Velásquez (Juan)*.—Procurador por Ávila en las Cortes de 1544. 275, 281, 335 y 337.
- Velásquez de La Canal (Bartolomé)*.—341 y 596.
- Vélez (Marqués de los)*.—D. Pedro Fajardo. 27, 29, 33, 34, 54, 56, 59, 62, 63, 77 y 79.
- Vena de hierro y acero ni carnes*.—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 75, se prohibiese la extracción de la vena, carnes, ni se diese licencia para cazar. El Rey dijo ya estaba proveído. 250.
- Venabides*.—V. Conde de Santistevan del Puerto. 30.
- Venavente y Benavente (Conde de)*.—D. Antonio Pimentel. 28, 29, 33, 34, 54, 56, 62, 64, 65, 67, 68, 75, 77, 79, 80, 82, 85 y 93.
- Venavente (Marqués de)*.—34.
- Venavides (D. Juan)*.—28.
- Venavides y Benavides? (D. Juan)*.—V. Señor de Zavalquinto. 31, 38 y 74.
- Venecia (Dominio de)*.—37, 42 y 49.
- Venega (Perc)*.—28.

- Venta de cueros.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 87, que la prohibición de revender cueros al pelo no se entendiese de los que venían por mar y de fuera de estos Reinos. El Rey dijo era su voluntad que se hiciese como se suplicaba. 675.
- Venta de pescado á ojo.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 155, que el pescado y otros mantenimientos que se llevasen á vender á las ferias y mercados se vendiesen al peso. El Rey dijo no se hiciese novedad. 442.
- Venta de vasallos.*—Los Procuradores suplicaron en la Petición 115 de las Cortes de 1538, que ni se vendiesen vasallos de los maestrazgos ni jueros de las rentas Reales. El Rey dijo tendría consideración á lo más conveniente. 155.
- Ventas al fiado.*—Rogaron los Procuradores en la Petición 105 de las Cortes de 1538, que se fijase el precio á que debía venderse el pan fiado. El Rey ordenó se guardase lo provisto por las leyes. 150.
- Los Procuradores en las Cortes de 1544 suplicaron en la Petición 47, que las ventas al fiado sólo se consintieran entre mercaderes. Se dijo que no convenía hacer novedad. 324.
- Ventas al fiado á los hijos de familia.*—Granada en 1542, suplicó no pudieran efectuarse sin licencia y consentimiento de los padres, bajo pena de nulidad. Se contestó negativamente. 198.
- Vestidos de la gente noble.*—Córdoba en 1542 pidió se moderase dicho vestir. Se contestó: «No.» 174.
- Vestidos y guarniciones.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 9.<sup>a</sup>, se revocase la pragmática referente á vestidos y guarniciones, exceptuando la tela de oro y plata y bordados y recamados. El Rey decretó se guardase lo que estaba mandado. 229.
- Veteta (D. Jorge de).*—Corregidor de Valladolid en 1558. 728.
- Veteta (D. Jorge de).*—Corregidor de Madrid. 789.
- Via de fuerza á la Chancillería.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 54, que en dichos recursos los Notarios pusieren todos los autos y mandamientos certificando al final que no había más, bajo pena de 20.000 maravedís para la Cámara. El Rey dijo que cuando se notare alguna falta en los procesos eclesiásticos, el Consejo proveya lo conveniente acerca de lo suplicado. 523.
- Vicario de Toro.*—Solicitó Toro en 1542, que los legos no fuesen llamados á la cabeza del obispado por causas menudas, sino ante el Vicario de Toro ó su Corregidor. Se dijo al margen: «Particular.» 187.
- Vicarios en primera instancia.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 67, que los Obispos dejaran conocer en primera instancia de los asuntos que se les encomendaban. El Rey dijo que en el Consejo se daba provisión acordada, la cual se cumpliese. 529.
- Viena.*—293.
- Cabeza del Archiducado de Austria. 37, 42 y 48.
- Viena (Conde de).*—D. Juan Téllez Girón. 28 y 29.
- Vilvies Casurado (Juan de).*—Nombrado Procurador por la ciudad de Sevilla en las Cortes de 1538. 35.
- Villa de Olivares (Conde de).*—28.
- Villafaña (Hernando de).*—Regidor. Nombrado Procurador por la ciudad de León en las Cortes de 1538. 35.
- Villafaña (Pedro de).*—Procurador en las Cortes de 1548. 354 y 357.
- Villafañe (Licenciado).*—Procurador por León en las Cortes de 1551. 493. — Recibió mercedes. 584.
- Villafaña (Juan de).*—Fué Procurador por León en las Cortes de 1555. 613, 708, 709 y 712.
- Villafranca (Marqués de).*—De Toledo. 31 y 95.
- Villafranca de Niza.*—53.—V. Niça.
- Villajoyosa.*—292.
- Villalán (D. Diego de).*—V. Obispo de Almería. 26.
- Villalba (Gil de).*—Procurador en las Cortes de 1548. 354 y 357.
- Villalva (Conde de).*—28.
- Villamizar (Francisco de).*—Procurador por León en las Cortes de 1551. 493.
- Villanueva (Marqués de).*—28.
- Villarreal (Antonio de).*—Escribano del Ayuntamiento de Salamanca que autorizó la instrucción dada á sus Procuradores en las Cortes de 1542.
- Villarreal (Doctor).*—Fué Procurador en las Cortes de 1558. 724.
- Villasante (Garcí López de).*—Portero de Oámara. 715.
- Villegas (Antonio de).*—Fué Procurador en las Cortes de 1558. 724.
- Villena (Marqués de).*—33, 34, 54, 56, 57, 59 á 62, 66, 73, 77, 85 y 93.
- Vino. Su adobo.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 65, que los Corregidores no consintiesen que se adobase vino con cosas que no convenían á la salud de las gentes. Dijo el Rey que las Justicias en sus jurisdicciones proveyeran lo conveniente. 395.
- Vinos de Francia.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 131, que se prohibiera la entrada de vinos de Francia mientras hubiese existencias en el valle de

Trasmiera, Castañeda y Piélagos. El Rey dijo no convenía hacer novedad. 703.

*Virtuesca de Muñatones (Licenciado).*—705, 775, 874 y 876.

*Visita de cárceles.*—Los Procuradores en la Petición 19 de las Cortes de 1538, suplicaron se declarase si en las visitas valdrían dos votos de los visitantes aunque los Alcaldes votasen en contrario. El Rey decretó se guardasen las leyes y ordenanzas. 114.

— Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 102, que se nombrasen dos Regidores que con el Corregidor visitasen la cárcel. El Rey dijo que el Consejo daría las provisiones convenientes. 861.

*Visita de las ciudades y villas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 2.<sup>a</sup>, que el Rey visitara las ciudades y villas para que las conociese. El Rey contestó que lo deseaba hacer, y en pudiendo lo pondría en ejecución. 808.

*Visita de los Jueces á los términos de su jurisdicción.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 64, que dicha visita se pudiese por capítulo de Corregidores. El Rey lo decretó favorablemente. 395.

*Visita de términos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 76, que las justicias visitasen los términos de realengo y concejil y denunciaren las usurpaciones. El Rey acordó que el Consejo proveyese de manera que se ejecutasen las leyes. 846.

*Visita secreta.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 28, que se hiciese visita secreta para saber la vida de la justicia, regidores y caballeros. El Rey ofreció nombrar visitadores, y de lo que resultare quedaba advertido. 512.

*Visitas de Alcaldes de corte.*—Madrid en 1542 suplicó en la Petición 7.<sup>a</sup> particular, que se visitasen los Alcaldes de corte. Se contestó afirmativamente. 208.

*Visitas á las Audiencias.*—Los Procuradores en la Petición 14 de las Cortes de 1538, suplicaron que las Audiencias se visitasen de tres en tres años. El Rey ofreció proveer como conviniese. 113.

*Visitas á Audiencias y Chancillerías.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 62, que las visitas á la Audiencia de los grados de Sevilla y de Galicia se efectuasen de tres en tres años, y hechas, se viesen y determinasen con toda brevedad. El Rey ofreció tenerlo en memoria. 394.

*Visitas de cárceles.*—Granada en 1542 suplicó se guardase la orden antigua. Al margen se dijo: «General, no particular.» 198.

*Visitas de ciudades y provincias.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 39, que los Corregidores, Justicias, Regidores, jurados y otros oficiales fuesen visitados. El Rey dijo que esto estaba proveído por leyes. 240.

*Visitas á los Escribanos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 107, que se visitasen todos los Escribanos de estos reinos. El Rey ordenó al Consejo proveyese lo que le pareciere convenir. 863.

*Visitas á las justicias y Regidores.*—Córdoba en 1542 suplicó se llevasen á efecto para que se supiese cómo usa cada uno su oficio. Se dijo estaba proveído. 180.

*Visita á las monjas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 63, que las monjas se visitasen por los Ordinarios y por red, y en caso que las visitasen los frailes, fuese por red y no entrasen dentro. El Rey ofreció volver á escribir á su Santidad. 528.

*Visitas á las monjas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1558 suplicaron en la Petición 75, que las visitas á las monjas se hicieran de fuera, y lo mismo á los monasterios sin entrar dentro. El Rey se refirió á lo respondido en las Cortes de Madrid de 1552, que era lo que se podía hacer. 773.

*Visitas de términos de los pueblos.*—Los Procuradores en la Petición 40, de las Cortes de 1538 suplicaron no se pagase á los Corregidores el postrero tercio de su salario hasta que hubiesen hecho dicha visita de términos, entera y como la debían hacer. El Rey mandó que los Corregidores cumpliesen las leyes. 124.

*Visitas á los Tribunales.*—Los Procuradores en las Cortes de 1559 suplicaron en la Petición 18, que se visitasen todos los Tribunales donde se administrase justicia. El Rey dijo que había mandado visitar las Audiencias y tendría cuidado en lo que se solicitaba. 814.

*Vista de los pleitos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 23, que los pleitos se viesen por la antigüedad de la conclusión. El Rey dijo estaba proveído. 638.

*Visitas de los pleitos.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 35, que los Oidores los martes y viernes oyesen á los letrados de las partes y luego fallasen los pleitos. El Rey resolvió que se guardasen las leyes. 238.

— Los Procuradores en las Cortes de 1555 suplicaron en la Petición 125, se remediasen el desorden en la vista de los pleitos. El Rey dijo que se cumpliese la orden dada. 697.

- Vistas de los procesos.*—Madrid en 1542 suplicó en la Petición 23 particular, que no llevasen vistas de procesos los Escribanos de las Audiencias, de los Alcaldes de corte y los otros Escribanos de las Audiencias. Se contestó negativamente. 212.—Lo mismo se pidió en las Cortes de 1555, Petición 45. 649.
- Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 10, se proveyese la Petición 14 de las Cortes de Segovia de 1532, referente al llevar los derechos de las vistas de los procesos los Escribanos de las Audiencias. Contestó el Rey que estaba tomada resolución en el Consejo y dado arancel, que debía guardarse y ejecutarse. 370.
- Viterberga (Duque de).*—295.
- Vitoria (Diego de).*—339.
- Vivero (Juan de).*—Fue Procurador en las Cortes de 1558. 724.
- Votación de la reunión de la nobleza.* 55.—Cómo debía realizarse. 58 y 60.—El Rey envió á decir que no debía votarse en secreto. 67 y 69.—Substancia de lo que votó la nobleza. 75.—Al denegar la sisa pidió la nobleza conferenciar con los Procuradores. 75.
- Votos de Santiago.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 92, ordenase que lo cobrasen dentro de cuatro meses después de llegado el plazo. El Rey ordenó se guardasen las leyes. 254.—Lo mismo se pidió en las Cortes de 1548, Petición 136. 430.
- Salamanca en 1542 suplicó, que los arrendadores y cogedores de los votos de Santiago cobrasen el pan en los meses de Agosto y Septiembre, y si no lo perdiesen. Al margen se escribió que lo pidiesen dentro de cuatro meses después de llegado el plazo. 183.
- Toro en 1542 suplicó se pidiesen cada año y ante los Corregidores. Se dijo estar provuelto. 187.
- Vovadilla (D. Pedro de).*—Veinte y cuatro, nombrado Procurador por la ciudad de Granada en las Cortes de 1538. 35.
- Vozmediano (Juan de).*—64.
- Vuendia ¿Buendia? (Conde de).*—D. Fadrique de de Acuña. 28 y 29.
- Xarava (Licenciado).*—496.
- Xéves (Conde de).*—74.
- Xibraleón (Marqués de).*—54.
- Ximénes (Licenciado).*—479.
- Xuárez de Estrada (D. Juan).*—Procurador por Madrid en las Cortes de 1544. 276.
- Xuárez (Jorge).*—Portero de S. A. 338.
- Yáñez (Diego).*—Contador de S. M. Mercedes en las Cortes de 1555. 711.
- Yáñez (Diego).*—338; 339 y 341.
- Yelves (Conde de).*—33.
- Yerbas de las montañas.*—Los Procuradores en las Cortes de 1551 suplicaron en la Petición 143, que las hierbas que no servían para vacas se arrendasen para ganado lanar. El Rey dijo estaba proveído lo conveniente. 562.
- Ypolito (Scrivano).*—339 y 341.
- Yzicar (Juan de).*—874.
- Zamora (Ciudad de).*—V. Ciudad y Obispo de Zamora. 26.
- Zamora (Francisco de).*—868.
- Zamora (Obispo de).*—D. Pedro Manuel. 26.—V. Obispo de Zamora.
- Zapata (Juan).*—Licenciado. 372.
- Zapata de Cárdenas (D. Juan).*—Corregidor de León. 788.
- Zapateros.*—Los Procuradores en las Cortes de 1548 suplicaron en la Petición 168, que los zapateros no fueran curtidores. El Rey dijo que dada noticia en particular, se proveería lo que conviniese. 447.
- Zaragoza (Arzobispo de).*—728.
- Zavala (Domingo de).*—Escribano de Cámara. 875.
- Zavalquinto (Señor de).*—D. Juan de Venavides. 31.
- Zúñiga (D. Diego de).*—Procurador en las Cortes de 1548. 354 y 357.
- Zúñiga (D. Pedro de).*—Hijo bastardo del Duque de Véjar.—V. Duque de Véjar (D. Álvaro de Zúñiga.) 81 y 86.
- Zúñiga y de Guzmán y Sotomayor (D. Francisco de).*—V. Duque de Béjar. 29.
- Zúñyga (D. Diego de).*—V. Conde de Nieva. 29.
- Zurcido de los paños.*—Los Procuradores en las Cortes de 1542 suplicaron en la Petición 91, se castigase el zurcido en los paños. El Rey dijo ordenaba á las justicias se guardara lo ordenado. 254.

